BIBLIOTECA DE AVTORES ESPAÑOLES

DESDE LA FORMACION
DEL LENGUAJE HASTA NUESTROS DIAS
(CONTINUACION)

TOMO CX

OBRAS ESCOGIDAS
DE
FRAY BARTOLOME
DE LAS CASAS
V

EDICIONES ATLAS
MADRID

BIBLIOTECA

DE

AUTORES ESPAÑOLES

DESDE LA FORMACION DEL LENGUAJE HASTA NUESTROS DIAS.

OBRAS ESCOGIDAS

DE

FRAY BARTOLOME DE LAS CASAS

V

OPUSCULOS, CARTAS Y MEMORIALES

ILUSTRACIÓN PRELIMINAR Y EDICION

POR

JUAN PEREZ DE TUDELA BUESO

MADRID
1958

NUESTRA EDICION

Recogemos en este quinto y último tomo, de los dedicados por la B. A. E. al padre Las Casas, la serie completa —al menos, tal hemos pretendido— de sus escritos menores; es decir, de los opúsculos, cartas y memoriales, de su producción en castellano, que hasta el día nos son conocidos.

Después de cuanto en esta Colección hemos escrito sobre el Defensor de los indios, no estimamos necesario hacer aquí nuevas consideraciones sobre el valor de la obra lascasiana como monumento ideológico. Pero sí queremos subrayar, aun a trueque de parecer reiterativos, que, dentro de su cerrada unidad de carácter, esa obra deja ver las transiciones naturales a una actuación política dilatada a lo largo de media centuria. Para enjuiciar tanto esa actuación como el pensamiento que la orientó, es preciso referirse a las etapas de una evolución en que se ligan profundamente la vicisitud histórica de las Indias y la personal del profeta del Nuevo Mundo. Tampoco creemos necesario extendernos en ponderar al lector el interés que como documento, muchas veces irreemplazable para la historia indiana, tienen las noticias de diverso orden consignadas en los escritos que forman esta compilación.

He aquí por lo que esperamos haber realizado una labor útil no sólo al lascasismo, sino a todo el interesado en la historia de América y en la historia de España, al ofrecer en un solo volumen textos que se encuentran dispersos en publicaciones distintas y no siempre fácilmente asequibles al estudioso.

Por las razones arriba expuestas no hemos vacilado en adoptar un orden cronológico para la serie total de escritos. De ellos ofrecemos seguidamente una relación en que consignamos los motivos de la datación que atribuímos a los no fechados, y asimismo una referencia a las publicaciones en que han aparecido anteriormente, con distinción de las que han servido de base a la presente edición, o del original que hemos transcrito, en su caso.

Conforme a la norma de la Colección, hemos revisado la puntuación de los textos, tarea que en este caso era especialmente necesaria para ofrecerlos en su verdadero sentido. Hemos modernizado la ortografía, respetando aquellas formas que pueden significar una variante fonética.

ABREVIATURAS:

Co. do. in. Am.: Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas en América y Oceanía. Madrid, 1864-1884.

FABIÉ, Antonio María: *Vida y escritos de fray Bartolomé de las Casas.* Madrid, 1879.

GARCÍA ICAZBALCETA, Joaquín: *Colección de documentos para la historia de México.* México, 1858-1866.

HANKE, LEWIS y GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, Manuel: *Bartolomé de las Casas, 1474-1566. Bibliografía crítica,* etc. Santiago de Chile, 1954.

PÉREZ DE TUDELA BUESO, Juan: *Significado histórico de la vida y escritos del Padre Las Casas,* estudio preliminar a la *Historia de las Indias,* en esta B. A. E., t. XCV. Madrid, 1957.

I

Memorial de agravios hechos a los indios, elevado por Las Casas a los regentes Cisneros y Adriano (1516).

El que se conserva y reproducimos no es sino el extracto, hecho por la Secretaría de Lope Conchillos, del escrito presentado por Las Casas. Aunque no está fechado, puede deducirse para el mismo una data entre 10 y 15 de marzo de 1516. *(Vid.* Giménez Fernández: *Bartolomé de las Casas,* I, Sevilla, 1953, y Pérez de Tudela, p. L.

Publicado en *Co. do. in. Am.,* VII, pp. 5-11, y en *Co. do. in. U.,* VI, p. 8, con bastantes errores.

Transcribimos del original, en A. G. I., Patronato 252, ramo 1, documento n.° 1.

II

Memorial de remedios para los indios, presentado al cardenal Cisneros (1516).

Como hace observar Giménez Fernández *(Bartolomé de las Casas,* I, p. 126), el documento debe ser anterior al acuerdo (30 de marzo de 1516) de proclamar rey a don Carlos, pues hace referencia al "príncipe nuestro señor"; y es posterior, sin duda, al memorial de agravios que en nuestra publicación le antecede (nro. I). Sobre su significado, *vid.* Pérez de Tudela, pp. XLV-XLVI.

Publicado en *Co. do. in Am.,* VII, pp. 14-65, con leves errores.

Original en A. G. I., Patronato 252, ramo 2.°

III

Memorial de denuncias presentado al cardenal Cisneros (1516).

Giménez Fernández *(Bartolomé de las Casas*, I, p. 135) le atribuye fecha hacia 13 de junio de 1516, cuando al discutirse el plan de reforma para las Indias hubo Las Casas de oponerse a informes como el de Gil González Dávila, contador de la isla Española. *(Vid. Co. do. in. Am.*, I, pp. 338-347).

Publicado en *Co. do. in. Am.*, I, pp. 253-264, de donde lo copiamos.

IV

Memorial de remedios dirigido al rey don Carlos (1518).

Por la frase que consigna al comienzo: "ha ya dos años y medio que ando en esta corte", y la que le sigue en el mismo párrafo: "ha diez y seis años que en aquellas tierras estoy", se averigua que el memorial fué escrito hacia finales del verano de 1518, es decir, con toda probabilidad, cuando, estando la corte en Zaragoza, se comenzó a entender con propósito resolutivo en los asuntos de las Indias. *(Vid.* Pérez de Tudela, pp. LXXVIII-LXXX).

Publicado en *Co. do. in. Am.*, VII, pp. 101-109, y en Fabié, II, pp. 49-55, de donde lo copiamos.

V

Memorial de remedios dirigido al rey don Carlos (1518).

De contenido muy semejante al del memorial del n.º IV, lo consideramos posterior, aunque a corta distancia de tiempo, en vista de los detalles que expresa referentes a las mercedes que se han de otorgar a los pobladores y que en la representación anterior tan sólo se promete explanar. Las respuestas marginales dadas por el Consejo muestran la falta de favor con que luchaba "micer" Bartolomé después de la muerte del canciller Sauvage (7-VI-1518).

Hemos transcrito el original ológrafo de Las Casas, del A. G. I., Panamá, 379.

VI

Petición al gran canciller, Mercurino de Gattinara, acerca de la capitulación de Tierra Firme (1519).

Giménez Fernández *(El Estatuto*, p. 48) señala para fecha del documento la de comienzos de noviembre de 1519, basándose en que se da al

rey el tratamiento de Alteza, y sólo al final el de Majestad, a tenor de las cédulas de 1 y 2 de octubre de 1519.

Publicado en *Co. do. in. Am.*, VII, pp. 93-100, con la errónea transcripción de *Zebú* por Zenú.

VII

Carta al Consejo de Indias (Puerto de Plata, 20-I-1531).

En la publicación de Fabié, pp. 60-82, que copia la transcripción de Muñoz (Real Acad. Hist., A-105, fols. 77-90), se equivoca la fecha, poniendo 1535 por 1531.

Hemos respetado el texto latino que cosigna la copia de Muñoz, pues se hace incorregible a fuerza de dislates.

VIII

Carta al Consejo de Indias (Santo Domingo, 30 de abril, 1534).

Publicada por Benno M. Biermann, O. P., en *Archivum Fratrum Praedicatorum* Roma, 1934, 4, pp. 197-202, en versión estrictamente paleográfica (aunque con algún leve error), del original, conservado en A. G. I.

IX

Carta a un personaje de la corte (Granada de Nicaragua, 15 de octubre, 1535).

Las siglas v. m. inducen a confundir el destinatario con la persona del rey; pero está claro, por el encabezamiento y por el contexto, que deben entenderse "vuestra merced". Se trata sin duda de persona influyente como para proponer y apoyar ante el Consejo las proposiciones lascasianas. Pero no es un consejero, según se desprende de la frase del final de la carta: "mande v. m. ... a un criado que la dé en el Consejo".

Publicada por Benno M. Biermann en *Archivum Fratrum Praedicatorum*, Roma, 1934, 4, pp. 203-219, en versión estrictamente paleográfica del original, conservado en A. G. I.

X

Carta al emperador (Madrid, 15 de diciembre, 1540).

Publicada en *Co. do. in. Am.*, VIII, pp. 555-556, y en Fabié, II, páginas 85-86, sin variantes de importancia.

XI

El octavo remedio (1542).

Conforme se indica en el preámbulo del opúsculo, no se contiene en él sino una parte —sin duda una pequeña parte— del escrito que fray Bartolomé dirigió al monarca en 1542, cuando, congregada en Valladolid una magna Junta para estudiar la solución de los problemas indianos, el Defensor de los indios encontró ocasión para explayar sus ideas, ordenadas en una veintena de remedios. Más adelante, en 1552, estando en Sevilla, Las Casas dió a la imprenta el octavo de dichos remedios, al mismo tiempo que otros siete de sus escritos menores (nros. XIV, XXVI, XXVII, XXXVIII, XXXI, XXXIII) y los *Principia quaedam*, expuestos, por excepción, en latín; *vid.* Pérez de Tudela, CLXXV - CLXXVI). El que nos ocupa fué estampado en la casa de Jácome Cromberger. De él, como de los otros, hay ediciones posteriores en castellano (1646, 1822), así como numerosas en traducciones francesa y holandesa. Hay también traducciones y ediciones alemana y latina. En relación con esta materia, véase la información que procura Hanke en su *Bibliografía*, pp. 139 ss.

Por nuestra parte, nos hemos servido de la reproducción facsimilar que de la primera edición de los referidos tratados hizo Emilio Ravignani con el título: *Colección de tratados* (1552-1553). Biblioteca Argentina de libros raros americanos, tomo III, B. Aires, 1924.

XII

Memorial de remedios (1542).

Si bien la fecha no consta en el documento, se trata con toda evidencia de una exposición sintética —seguramente para su utilización por la referida Junta de Valladolid *(vid.* nro. XI)—, congregada en 1542.

Publicado en Fabié, II, pp. 667-672.

XIII

Representación al Emperador (1542).

Carente también de fecha, puede, sin embargo, precisarse que es posterior a las primeras reuniones —al menos— de la Junta de Valladolid de 1542, pues habla Las Casas de las "veinte razones inconvencibles que leimos en los memoriales ante la congregación que V. M. mandó ayuntar" (las veinte razones, sin duda, de su octavo remedio). Y aunque habla "de cuarenta y dos años acá de que somos testigos hasta hoy", refiriéndose a los males de las Indias, debe ser, por otra parte, anterior a la promulgación de las Leyes Nuevas (20-XI-1542), pues propugna Las Casas el asentamiento de una Audiencia en el Perú, lo que sería preceptuado en dichas

Leyes. Si el documento habla en plural de primera persona, no es, como quiere Fabié (II, 629), en razón de que fray Bartolomé fuese ya electo obispo de Chiapa, sino porque los firmantes del memorial serían a un tiempo —y como en el caso del nro. XIV— Las Casas y su inseparable compañero fray Rodrigo de la Adrada o de Ladrada.

Publicada por Fabié, pp. 629-648, del original, "sin lugar, fecha ni firma", propiedad de D. Pascual Gayangos. Consigna Fabié: "Cotejada la letra de este documento con la indubitada del P. Las Casas, parecen una y otra escritas por la misma mano, y las enmiendas y adiciones que tiene el manuscrito hacen creer que fué el borrador o minuta formada por el mismo autor" (p. 629, nota 1).

XIV

Brevísima relación de la destruición de las Indias (1542).

Al final de la obra expresa Las Casas: "Acabéla en Valencia a ocho de diciembre de mil e quinientos y cuarenta e dos años." Si bien en la impresión que de ella, con otros siete opúsculos, hizo en 1552, añadió otro párrafo, fechado en 1546, sobre el incumplimiento de las disposiciones regias en las Indias.

Es este uno de los ocho tratados impresos por fray Bartolomé en Sevilla (1552-1553). Véase nro. XI.

XV

Memorial de fray Bartolomé de Las Casas y de fray Rodrigo de Andrada al Rey (1543).

Se trata de uno de los más interesantes escritos salidos de la pluma del Procurador. Que fué redactado inmediatamente después de promulgadas las Leyes Nuevas (20-XI-1542), no sólo está claro por el contexto, sino por la nota (de otra mano que la de fray Bartolomé) que figura en la primera página del documento: "entrególo en el Consejo el Fray Bartolomé de las Casas, en Valladolid, postrero de Febrero" (según Lewis Hanke, descubridor y editor del memorial).

Publicado por Lewis Hanke: *Un festón de documentos lascasianos*, en *Revista Cubana*, vol. XVI, julio-diciembre 1941, pp. 156-195.

XVI

Carta al Consejo de Indias (Sevilla, 21 de marzo, 1544).

Publicada en Fabié, II, pp. 107-109.

XVII

Carta al Consejo de Indias (Sevilla, 31 de marzo, 1544).
Publicada en Fabié, II, pp. 109-111.

XVIII

Carta al Consejo de Indias (Sevilla, 20 de abril, 1544).
Publicada en Fabié, II, pp. 111-118.

XIX

Carta al Consejo de Indias (Sevilla, 4 de mayo, 1544).
Publicada en Fabié, II, pp. 119-122.

XX

Nota sobre la permanencia en España de una india. (En Sanlúcar, 2 de julio, 1544.)
Publicada en *Co. do. in. Am.*, VII, p. 395.

XXI

Carta al príncipe don Felipe (Santo Domingo, 15 de septiembre, 1544).
Publicada en *Co. do. in. Am.*, VII, pp. 431-437.

XXII

Proclama a los feligreses de Chiapa (Ciudad Real, 20 de marzo, 1545).
Publicada por Benno Biermann, O. P., en *Archivum Fratrum Praedicatorum*, XXVII, 1957, pp. 340-344, en transcripción del original que se conserva en el Museo Nacional de Historia de México, 091 . 72 . 021, folios 5.189-5.191. Nuestra propia lectura de ese original —deteriorado e indescifrable en algunos trozos— señala ciertas ligeras variantes respecto de la de Biermann.

XXIII

Representación a la Audiencia de los Confines (Gracias a Dios, 22 de octubre, 1545).
Publicada en Fabié, II, pp. 131-137, y en *Co. do. in. Am.*, VII, pági-

nas 172-178, cuyas dos versiones hemos confrontado. La respuesta de la Audiencia, que consignamos en nota a pie de página, es la que publica la *Co. do. in. Am.*, VII, pp. 178-180.

XXIV

Carta de Las Casas y del obispo de Nicaragua, fray Antonio de Valdivieso, al príncipe don Felipe (Gracias a Dios, 25 de octubre, 1545).

Publicada en *Cartas de Indias*, Madrid, 1877, pp. 14-27.

XXV

Carta al príncipe don Felipe (Gracias a Dios, 9 de noviembre, 1545).

Publicada en *Cartas de Indias*, Madrid, 1877, pp. 28-37.

XXVI

Confesionario. (Aquí se contienen unos avisos y reglas para los confesores que oyeren, etc.—1547.)

Este breve tratado fué compuesto por fray Bartolomé seguramente durante su estancia en Méjico, y antes de partir para la Península, en 1547. Según afirma Remesal (lib. VIII, cap. V), las reglas lascasianas coinciden con el formulario para confesores aprobado en la Junta general de prelados y teólogos celebrada en Méjico en 1546; pero Las Casas, en la Octava regla de este su *Confesionario*, hace mención de esta Junta, "agora pasada o celebrada, año 1546", con matiz, como se ve, de proximidad. Por otra parte, en el "argumento" de sus *Treinta proposiciones muy jurídicas* (nro. XXVII), dice: "Traído este *Confesionario* a estos reinos de Castilla..."; lo que confirma nuestra datación.

Figura este opúsculo entre los impresos en Sevilla en 1552, en la casa de Sebastián Trujillo. Véase nro. XI.

XXVII

Treinta proposiciones muy jurídicas (1547).

Si en el preámbulo del opúsculo se expresan los motivos por que fué compuesto —la justificación de Las Casas ante el Consejo en vista de la sospecha que el *Confesionario* cernía sobre sus doctrinas—, la fecha en que fué concluído se desprende de una frase inserta al final: "Esto es, señores muy ínclitos, todo lo que yo, en cuarenta y nueve años que veo en las Indias el mal hecho y cuatro que estudio el Derecho, siento."

Es este uno de los ocho tratados lascasianos impresos en Sevilla en 1552; el presente, por Sebastián Trujillo. Véase nro. XI.

XXVIII

Tratado sobre los indios que se han hecho esclavos (1547).

Compuesto a requerimiento del Consejo de Indias, como explica Las Casas en el argumento preliminar, es posible deducir la ocasión en que ello sucedió teniendo en cuenta lo que en el mismo tratado comenta fray Bartolomé al delatar las iniquidades esclavistas en Honduras y Yucatán: "y bien parece la priesa que les dieron, porque agora ocho años, viniendo para acá, vi aquellas provincias", etc. Esa venida no puede ser otra que la de 1539 (puesto que el opúsculo sería impreso en 1552), y el momento de referencia debe coincidir, por tanto, con la sostenida relación que el Procurador mantuvo con el Consejo desde que a su regreso a la Península, en 1547, alcanzara a la corte del príncipe don Felipe en Aranda de Duero (*vid.* Pérez de Tudela, p. *CLXIV).

Corresponde este tratado a la serie de los impresos en Sevilla en 1552. Véase nro. XI.

XXIX

Representación al Consejo (h. 1549).

Puesto que se refiere a la actuación del licenciado Cerrato como presidente de la Audiencia de los Confines (trasladada a Guatemala en 1549) y a las diligencias en la corte de un procurador de esa provincia contra dicho magistrado, el escrito lascasiano es posterior a la llegada de Cerrato a Nombre de Dios (26-V-1548), y posterior, por otra parte, a la renuncia de fray Bartolomé a su obispado (en agosto de 1550), como se deduce del título con que firma. *Vid.*, sobre este tema, Marcel Bataillon: *Las Casas et le licencié Cerrato*, en *Bulletin Hispanique*, 55, 1953, pp. 79-87, y Benno Biermann (ob. cit., en XXII, pp. 344-347).

Publicada en Fabié, II, pp. 161-164, y en *Co. do. in. Am.*, VII, páginas 167-172.

XXX

Petición al Consejo de Indias (h. 1551).

Corresponde seguramente al período de activas diligencias emprendidas por Las Casas para reunir misioneros con destino al Nuevo Mundo; tarea a la que se consagró después de su debate famoso con Juan Ginés de Sepúlveda ante la Junta de Valladolid (agosto-septiembre, 1550). *Vid.* Pérez de Tudela, p. CLXXV, y referencias documentales a esas acti-

vidades del Procurador, en Hanke y Giménez Fernández: *Bibliografía*, pp. 108-156, nros. 287 y ss.

Publicada en *Co. do. in Am.*, X, pp. 87-88, y XIX, pp. 533-534, con indicación inicial "año 1563", seguramente errónea y conveniente sólo a la carta que inserta a continuación, que es el escrito nro. XLVII de este tomo nuestro.

XXXI

Controversia con Juan Ginés de Sepúlveda. ("Aquí se contiene una disputa o controversia", etc. 1550-1551).

Las fases de la disputa aquí recogida se desenvuelven entre agosto de 1550 y abril de 1551 *(vid.* Pérez de Tudela, p. CLXIX). Se incluye el opúsculo entre los de la serie publicada en Sevilla en 1552 (10 de septiembre, en casa de Sebastián Trujillo). Véase nro. XI.

XXXII

Carta al Consejo de Indias (Sanlúcar de Barrameda, 25 de octubre, 1552).

Publicada en Fabié, II, pp. 151-153.

XXXIII

Tratado comprobatorio del imperio soberano y principado universal que los reyes de Castilla y León tienen sobre las Indias (1552).

El tratado —en el orden doctrinal uno de los primordiales de la obra lascasiana— fué acabado de imprimir en Sevilla por Sebastián Trujillo, a 8 de enero de 1553.

Por parte de fray Bartolomé tampoco estuvo concluso hasta el año anterior, a juzgar por lo que dice en el prólogo, dedicado al príncipe don Felipe: "... que parece la divina providencia haberme cometido, previniéndome tantos años ha (porque pasan de cincuenta) en que tuviese larga noticia y ocular experiencia", etc. Para información bibliográfica véase la *Bibliografía* de Hanke, nro. 390, pp. 162 ss.

XXXIV

Informe al Consejo sobre el licenciado Cerrato y las encomiendas de Guatemala (¿h. 1552?).

Marcel Bataillon, que transcribe y comenta agudamente el documento *(Las Casas et le licencié Cerrato*, en *Bulletin Hispanique*, t. LV, 1953, pá-

ginas 79-87), le asigna fecha probable de 1552, al igual que la acusación de Bernal Díaz del Castillo contra el mismo licenciado Juan López de Cerrato *(Cartas de Indias*, Madrid, 1877, pp. 38-44).

Véase además, sobre esta materia, el trabajo citado [XXII] de Benno Biermann.

Original en A. G. I., Indiferente General, 1.093.

XXXV

Respuesta al obispo de Charcas, fray Tomás de San Martín, O. P., sobre un dictamen de éste acerca de los bienes ganados por conquistadores y encomenderos (h. 1553).

El parecer de fray Tomás de San Martín, obispo de Charcas, puede leerse en Fabié, II, pp. 649-659, y en *Co. do. in. Am.*, VII, pp. 348-362, antecediendo al escrito de Las Casas. En su *Bibliografía* lascasiana, Hanke (nro. 389) propone interrogativamente para la respuesta de Las Casas, fecha de 1553.

XXXVI

Carta al príncipe don Felipe (Valladolid, 20 de junio, 1555).

Publicada por Benno Biermann [XXII], pp. 354-355, del original, en A. G. I., Indiferente General, 737.

XXXVII

Carta a fray Bartolomé Carranza de Miranda (agosto, 1555).

Publicada en Fabié, II, pp. 591-628, según una copia existente en la Biblioteca Nacional de París (Ms. Esp., 325, fols. 151-170); por Juan Antonio Llorente: *Colección de las obras del venerable obispo de Chiapa*, t. I, pp. 79 ss., de otra copia más moderna que la anterior y conservada asimismo en la Bib. Nac. de París (Esp., 277, fols. 98-134), y en *Colección do. in. Am.*, VII, pp. 290-338, que se basa en la copia guardada en la Biblioteca Nacional de Madrid.

Para nuestra versión hemos confrontado los textos de Fabié y de la *Co. do. in.*

XXXVIII

Súplica al Consejo sobre la evangelización de Tampico y Tamaulipas (h. 1555).

Publicada por Benno Biermann [XXII], pp. 349-351, con un comentario ilustrativo sobre el franciscano fray Andrés de Olmos, a quien en

su carta se refiere Las Casas. Puesto que este misionero pasó a la Nueva España con el obispo fray Juan de Zumárraga en 1528, y Las Casas habla en su carta de los "veinte y cinco años y más" que el franciscano llevaba en aquellas tierras, cabe deducir para esta recomendación del Procurador, y como hace Biermann, una fecha aproximada a 1555.

El original, en A. G. I., Indiferente General, 1.373.

XXXIX

Memorial al rey en favor de los indios de la Nueva España (¿hacia 1555?).

Para la atribución de fecha, a la que no hay referencia en parte alguna del documento, estimamos han de tenerse en cuenta las circunstancias de recrudecimiento en las extorsiones que padecían los indígenas mejicanos; circunstancias que deben ser relacionadas con la inauguración del sistema de *repartimientos* de trabajo, puesto en práctica desde 1554-1555, según François Chevalier: *La formation des grands domaines au Mexique*. París, 1952, p. 79.

Publicado por J. García Icazbalceta, t. II, pp. 228-230.

XL

Petición al Consejo para que nombre un procurador de los indios del Perú (¿h. 1555?).

No encontramos fácil precisar la ocasión en que fué redactada está solicitud; pero creemos que debe de ser próxima a la de otros denuedos lascasianos de fecha conocida (1554-1555), conducentes a formalizar la procuraduría general de los indios en la persona de fray Bartolomé. *Vid.* Pérez de Tudela, p. CLXXVI.

Publicada en *Co. do. in. Am.*, VII, pp. 161-162.

XLI

Memorial-sumario al rey (1556).

Las Casas precisa en uno de los párrafos primeros de su carta: "con todo lo que yo siempre he negociado y pretendido cuarenta y un años y hasta hoy, que es año de mil y quinientos y cincuenta y seis".

Publicado por Mariano Cuevas, S. J.: *Historia de la Iglesia en México*, Tlalpam, 1921, t. 1, pp. 468-476, del original hológrafo de Las Casas, en A. G. I., Indiferente General, 1.093.

XLII

Representación al Consejo sobre agravios a los indios de Guatemala (h. 1557).

Ernesto Schäfer, en el *Indice de la Colección de documentos inéditos de Indias*, t. II, nro. 2.770, p. 385, le atribuye fecha de 1556. Giménez Fernández, y Hanke, en su *Bibliografía*, proponen fecha de 1557.

Publicado en *Co. do. in. Am.*, VII, pp. 162-167.

XLIII

Carta al rey en favor de la Isla Española (Valladolid, 20 de febrero, 1559).

Publicada por B. Biermann. [XXII], pp. 355-356 del original, hológrafo de Las Casas, conservado en A. G. Simancas, Estado, 138, fol. 360.

XLIV

Carta de legado de la *Historia de las Indias* al Colegio de San Gregorio, de Valladolid (noviembre, 1559).

Reproducción facsimilar y transcripción en la edición de la *Historia* por Gonzalo de Reparaz. Madrid, Aguilar, S. A. (s. a.), t. I, p. 1.

XLV

Carta al Consejo de Indias (h. 1560).

Lewis Hanke, que dió a conocer el texto de este documento *(Revista Cubana*, vol. XVI, julio-diciembre, 1941, pp. 209-210), le atribuye en su *Bibliografía*, p. 183, nro. 435, fecha aproximada a 1560. En verdad, es difícil asegurar al respecto otra cosa sino la posterioridad a la muerte del Emperador.

XLVI

Memorial de fray Bartolomé de las Casas y fray Domingo de Santo Tomás (h. 1560).

A 19 de julio de 1559, los indios peruanos, representados por un grupo de sus principales, reunidos en la Ciudad de los Reyes, otorgaban un poder general a favor de los Padres dominicos Las Casas, Santo Tomás y Alonso Méndez. Es indudable que entre ese apoderamiento y el memorial de referencia existe no sólo una relación estrecha, conforme indican los títulos con que se dirigen al rey los memorialistas, sino también, y por

ello, corta distancia de tiempo. Sobre el significado y circunstancias de esta oferta lascasiana, *vid.* Pérez de Tudela, pp. CLXXVI y ss.

Publicado por García Icazbalceta, t. II, pp. 231-236.

XLVII

Carta a un consejero (Madrid, 4 de marzo, 1563).

El tratamiento de ilustre, y el hecho de que la carta se haya conservado en el Archivo indiano de Sevilla, nos induce a creer que fuera dirigida a un miembro del Consejo de Indias, por más que el asunto de que trata no hace relación al Nuevo Mundo. Significa una clara demostración, no ya de la lucidez y capacidad de trabajo, sino del prestigio del Procurador en esta época de su tan avanzada edad.

Publicada en *Co. do. in. Am.*, t. XIX, pp. 534-535, y t. X, pp. 86-87, interpretando erróneamente las siglos v. m. por Vuestra Majestad.

XLVIII

Carta a los dominicos de Chiapa y Guatemala (1563).

En el párrafo de la carta que comienza "yo creo, padres míos...", dice fray Bartolomé: "pero, padres, ha sesenta y un años que vide comenzar estas tiranías e ir creciendo..., y ha cuarenta y ocho años que trabajo de inquirir e estudiar y sacar en limpio el Derecho". Referidas estas precisiones a los años 1502 y 1515, respectivamente, nos acuerdan para la carta en cuestión fecha de 1563 y no 1562, como deduce Fabié, II, p. 576, nota 2, suponiendo que "el 1501 empezaron las encomiendas".

Publicada por Fabié, II, pp. 575-590, y por primera vez por Henry Stevens of Vermont, Londres, 1854.

Salvo algunas correcciones que nos parecen obvias, hemos copiado el texto de Fabié, con las impropiedades que ofrecen algunos pasajes del texto latino.

XLIX

Carta al Consejo de Indias (¿1563?).

Publicada por Hanke [XV], p. 211, que le asigna, interrogativamente, la fecha 1563.

L

Tratado de las doce dudas (1564).

Las Casas precisó, al llegar en esta su obra al Principio VII: "hasta hoy inclusive que somos en enero, año de 1564"; y en el Principio VIII: "que hay hombre aquí en Madrid..."

No ha sido publicado sino por Llorente [XXXVII], t. II, pp. 175-328. Existen, en cambio, varias copias manuscritas de este tratado, de lo más denso y preciso de ideas que salió de la pluma del Procurador: una, en la Biblioteca Nacional de Madrid, ms. 3.226, en un tomo en 4.°, en cuyos últimos folios (96 a 131) está también copiado un breve tratado bajo el título *Singularis tractatus Reverendissimi domini D. F. Bartolomei a Casaus, episcopi quondam chiapensis, super quodam quesito ad novum Indiarum orbem attinenti*, y que es un resumen, acaso hecho por el propio Las Casas, de otra obra suya más extensa, el *De Thesauris (vid.*, sobre ésta, Hanke: *Bibliografía*, p. 190, nro. 454, y Pérez de Tudela, página CLXXXII). Otra copia, que se guardaba en la Biblioteca de Palacio de Madrid, ha pasado a Salamanca. Otra se guarda en la Bib. Nac. de París (Morel-Fatio: *Catalogue des manuscrits espagnols et des manuscrits portugais*. París, 1881-1892, nro. 558). En el A. G. I. de Sevilla (Patronato, 192, sec. 2, ramo 12) hay un breve resumen del tratado, que dió a conocer la *Revista histórica*, Lima, 1943, t. XVI, pp. 137-150. Por último, en la Colección Muñoz, de la Real Academia de la Historia (A-107, fols. 67-71), figura otra resumen de las *Doce dudas*.

Para nuestra versión hemos confrontado los textos de Llorente y del ms. de la Bib. Nac. de Madrid.

LI

Memorial al Consejo (h. 1565).

Según expresa la nota que cierra el documento, fray Bartolomé no pudo ya leer a los consejeros esta "suplicación" que hacía "al cabo y remate" de su vida. Los dos "tratadillos" que menciona como ofrecidos al monarca "los días pasados", son seguramente el de las *Doce dudas* y el *De Thesauris* (o acaso, en lugar de éste, el resumen o "Singularis tractatus" mencionado en el nro. L).

Publicado por García Icazbalceta, t. II, pp. 595-598.

LII

Cláusula del testamento de Las Casas (17 de marzo, 1564).

Publicada por García Icazbalceta, t. II, pp. 509-514.

LIII

Petición al Papa Pío V (sin fecha).

Por el estilo conciso y directo corresponde sin duda a la última etapa de la vida del Procurador. Si fué verdaderamente Pío V el destinatario de la petición, la escribió Las Casas muy poco antes de su muerte.

Publicada por García Icazbalceta, t. II, pp. 599-600.

I

REPRESENTACION A LOS REGENTES CISNEROS Y ADRIANO

(Extracto.—1516)

Los agravios e sinrazones que Bartolomé de las Casas, clérigo, dice que se hacen a los indios por los españoles que a aquella tierra han pasado son estos.

Dice que cuando en la isla de Cuba los cristianos españoles que allá fueron, fueron muy bien recibidos por los indios de aquella isla, porque los salieron a recibir con mantenimientos e cosas de comer, e les dejaban e daban sus casas e iban al monte e que en la dicha isla, en guerra que justa fuese, no se mataron quince o veinte; e que en espacio de tres o cuatro meses que los españoles los trabajaron en las minas, han muerto e hecho menos cient mill ánimas, a cabsa que los dichos indios no tenían mantenimientos, porque en el tiempo que fueron conquistados no pudieron hacer sus labranzas para sus mantenimientos, hasta año e medio e más, e después que la tierra estuvo segura y los indios se repartieron a los españoles, con el trabajo que les ficieron pasar por la codicia del oro, a cabsa de ser al principio, e como no tenían los indios aparejos de mantenimientos ni se los daban, e trabajando escesivamente, murieron los dichos cien mil indios.

Dice que con los que traían en las minas se habían muy mal, porque antes que fuese el día los sacaban a trabajar e los tenían cavando, rodeados de unas piedras muy grandes, lavando el oro; e habiendo así trabajado fasta medio día sin comer e sin beber cosa alguna, les daban a comer grano, e si les daban a comer algún cazabi era tan poco que no era nada, y con el grano bebían agua llena de tierra e de lodo, e tornábanlos luego al trabajo hasta la noche escura sin alzar la cabeza al cielo, e a las noches dábanles a comer e a cenar lo mesmo, e dormían en el suelo; e que a esta cabsa enfermaban muchos e morían, e dice que hubo hombres que cogieron a mill e a dos mill castellanos.

Dice que con los niños e muchachos e mujeres se han habido ansímesmo muy inhumanamente, porque como a sus maridos los llevaban encomendados, no tenían quién les diese mantenimientos, ni los que llevaban a sus padres e maridos les curaban de proveer de mantenimientos, e a esta cabsa murieron muchos dellos.

Dicen que las bestias con que acarrean eran los mismos indios, a toda manera de carga e peso, e los llevaban cargados a 40, e 50, e a 100, e a 150 leguas con cargas de a dos arrobas e a dos e media e más, dándoles muy poco mantenimiento, o casi ninguno.

Dice que todo lo que SS. AA. han mandado guardar por sus leyes, no han guardado ni guardan cosa alguna, salvo las que a los españoles cumplen para haber más indios; antes dis que hacen ordenanzas e despensaciones contrarias a las leyes e ordenamientos que SS. AA. mandaron guardar, e declara muchas personas a quien fueron dados indios, los cuales, usando mal dellos e tratándolos ásperamente, los más dellos murieron.

Dicen que les hacen trabajar las fiestas e domingo, porque aquellos días los envían cargados de herramientas a las minas, e que en los dichos días, que son de holgar, porque no les dan nada de comer, andan los indios aquella noche toda y el día a buscar de comer por el campo, de manera que el día que habían de holgar mueren e no pierden tiempo de los días que han de trabajar.

Dice que tienen a los indios sin les dar casas, comiéndose de mosquitos, que es un gran tormento, porque están en cueros, e que con la flaqueza de las hambres lo sienten más, e que cada e cuando algún español es penado en pena de cincuenta e de cient pesones para adobar algún camino, entiéndese que ha de ser de los indios; e que para cincuenta e sesenta hombres les dan cuatro o cinco cargas de cazabi o maíz, para ocho días de estada e tres o cuatro de ida o venida; e que les hacen traer barcos por la mar, de cincuenta e cient leguas, a remos, e por no les comprar ni dar de comer, mueren de hambre.

Dice que les toman sus mujeres e se las tienen por mancebas, e los azotan e prisionan muy cruelmente e les dan humo a narices, dándoles nuevos géneros de tormentos e azotes; e porque hallan menos piedad en los visitadores, no se osan quejar.

En la Isla Española e Jamaica e San Juan dice que se ha fecho e cometido lo mesmo y aun mucho peores e feas cosas, en especial, que un alcaide de la dicha isla, por un exceso que un indio fizo, le azotó atado a un árbol e le dió tan terribles azotes, que casi le dejó por muerto; e que desviándose el indio con el dolor que sentía, daba con el azote en el mesmo árbol e sumía la corteza del árbol tantas veces cuantas el indio erraba.

Dice que unos tres españoles, en la isla de Jamaica, castigaban cada uno a un indio de los que tenían, e los quemaron e lastimaron, de que quedaron muy feamente llagados, e la pena que a cada uno de éstos se dió, fué cada uno cuatro o cinco castellanos para la cámara.

Dice que trayendo un juez presos unos seis indios, todos en una cadena, le dijeron que no los trajese por la mar, que se le ahogarían con la tormenta; e no lo quiso hacer, e se le ahogaron todos con tal tormenta a su culpa, viniéndose él por tierra, porque el juez es muy cruel.

Dice que muchos de los que tienen indios encomendados, dan a los mineros indias por mancebas e consiéntenlos estar amancebados, porque mejor trabajen los indios e menos les den de comer; e a las veces por servirse dellos de valde, e que muchos déstos azotan a las indias e las amenazan porque no se casen con cristianos españoles, diciendo que si se casan, que las prenderán.

Dice que los indios que para Su Alteza allá se señalan mueren más, e más son muertos, por ser mal tratados, dándoles poco de comer e mucho trabajo por enviar más oro, por privar.

Dice que se venden los indios desta manera: que acaece que uno que debía dineros a otro, el debdor se venía para Castilla, dejaba al acreedor los indios que tenía para que se entregase en su debda.

Dice que tienen por costumbre de aperrear los indios con perros muy bravos, sin ninguna piedad; e que los perros que bien matan e desgarran indios, valen entre los vecinos della e de la isla de San Juan muchos dineros.

E que en la isla de Jamaica matan los indios de hambre, porque no les dan de comer sino cazabi e otras veces ajes solos, e nunca carne, e que con el continuo trabajo mueren, e que otros, de temor, se han ido a otras isletas pequeñas perdidas, que están en mitad del mar; e que a las mujeres paridas e preñadas nunca les dejan levantar de hilar e de hacer ropas de algodón, y éstos, no comiendo, se les pierde o seca la leche.

Dice que la Isla Española está despoblada e robada e destruída, no habiendo en el mundo otra tal ni tan rica, ni tan hábil, por haber en ella tan grandes cibdades como Sevilla, e que agora cincuenta hombres bien aderezados la tomarían; e que de su perdi-

ción dará testimonio la poca renta que a S. A. dará, porque ya no hay indios, porque este final repartimiento fué final destruición dellos, porque en obra de cuatro meses han muerto el tercio de los indios que les encomendaron, por la prisa que con el hervor de la cobdicia les han dado; e que los que más indios en aquella isla han muerto e agora matan son los oficiales de S. A. y los que menos les dán de comer y más crueldades con ellos usan, porque vienen a su poder más que a otros, e como tienen más e han menester más costas e querrían haber más provecho, danlo de menos a los indios, e que todo esto pasa sin castigo porque los que dellos tienen cargo, tienen poca conciencia.

Dice que en la isla de San Juan los oficiales de S. A. son los que matan más indios e más destruyen, e que saben de uno que ha muerto más de doscientos e mata cada día de hambre e con otras durezas e mucho trabajo, a cabsa que no hay justicia que los castigue, porque el repartidor no cura de lo facer, e ha dispensado que como por S. A. se había mandado que se diese a cada indio una libra de carne, ha mandado él que se le dé media libra.

Dice que de las islas de los Lucayos se han despoblado más de cincuenta, entre las cuales, en algunas dellas, eran dignas de edificarse en ellas iglesias donde Dios e S. A. fueran servidos e sus rentas acrecentadas, porque la tierra es gruesa e fructífera, que si fuera al principio tractada como se debía tractar, había de tener S. A. innumerable renta en ella.

Dice que les es tan aborrecible el nombre de cristiano, que tienen por mejor ir al infierno, creyendo carescer de la conversación de los cristianos, que al paraíso, habiendo de estar con ellos.

Señala doce cabsas que han causado esta destruición desde el principio, las cuales se reducen en dos: la primera, el trabajo demasiado que a los indios se ha dado por la mucha codicia de los que de España iban; la segunda, tratarlos mal, no teniendo cuidado de los dar de comer ni vestir, como habían menester, según el trabajo pasaban.

II

MEMORIAL DE REMEDIOS PARA LAS INDIAS

(1516)

Los remedios que parecen ser necesarios para que el mal y daño que han las Indias cese, y Dios y el príncipe nuestro señor hayan más servicio que hasta aquí y la república della sea más conservada y consoleda, son estos:

Primer remedio: Que en tanto que S. A. manda ver y determinar lo que conviene, que mande en aquellas islas, para que lo sobredicho haya efecto, mande suspender todos los indios de todas las islas, que en ninguna cosa sirvan ni trabajen, que de trabajo sea; lo uno, porque siguiendo la mala e pestífera costumbre que los españoles en servirse de los indios tienen, matarán y darán causa a matar y a morir en poco tiempo muchos dellos, especialmente sabiendo la muerte del Rey, que Dios tiene en su gloria, porque pensarán que se debe mudar el tiempo que agora tienen y hallarse con menos como los pasados. Lo otro, porque ellos estarán tales en todas cuatro islas Española, Cuba, Jamaica e San Juan, y el poco tiempo que suspenso estuvieren, lo habrán bien menester para cobrar algunos fuerzas, recreándose, y engordarán, o al menos arreciarán algo, para de que los vuelvan al trabajo, que lo puedan sufrir; y que se les dé de comer, en tanto que estuvieren

suspensus, de lo que han hecho a los españoles, si lo suyo no les bastare, pues todo lo trabajaron ellos. Lo tercero, porque después de tal suspensión y holganza, viéndoles la nueva merced que vuestra señoría les haga, y manera de buen tratamiento, consolarse han y esperan de ser remediados del mal pasado. Y que esta suspensión alcance a los Lucayos, que no se permita traer ninguno de ninguna isla, porque no conviene al servicio de Dios ni de Su Alteza, hasta que V. S. sea informado de lo que allá por traellos se hace, y mande dar remedio para que tanto número de ánimas no perezcan, porque son casi innumerables los indios que de allí han pasado. Y si vuestra señoría fuese servido de ser informado más por entero de toda la verdad en tanto que están suspensos, mande enviar una persona religiosa, de buena y sana conciencia, que no tenga cudicia ni parte alguna en aquellas Indias y le estorbe a escudriñar la verdad, así como de amistad o parentesco o otra alguna ocupación, ni haya de tener indios, ni parte en ellos; y que tome por acompañado un fraile en cada isla, que haya estado allá y sepa las cosas de la tierra y indios, porque no le engañen ni hagan entender lo que no es; y esta tal persona verá con sus mismos ojos los males que allá se hacen, especialmente si va encubierta, que no sepan a lo que va; así vuestra señoría sabrá más clara y sin sospecha la verdad.

Segundo remedio: Que porque el haberse muerto los indios, y morirse cada día, principalísimamente, ha estado y está en dallos y repartillos a singulares personas, que es a cada uno por sí para dellos se sirva, y a esta causa todas las otras de su muerte acompañan y asimismo della dependen; que vuestra señoría mande hacer una comunidad en cada villa y ciudad de los españoles, en que ningún vecino tenga indios conocidos ni señalados, sino que todos los repartimientos estén juntos y hagan labranzas juntos, y los que hobieren de coger oro lo cojan juntos. Y para esto que haya mayordomos, los que fueren menester, y otros ministros necesarios para la dicha comunidad, que abajo se nombrarán, los cuales no tengan en ella ni en el provecho della parte alguna, así en las labranzas que hicieren con los indios, como en el oro que con ellos cogieren, salvo ciertos salarios y partido que se les dé en dineros a las fundiciones, cuando todos los gastos se pagaren, como más largo se dirá. Y sean, antes que en el oficio o cargo entren, juramentados, porque no hagan más de aquello que conviniere a la sustentación y conservación de la república. La cual comunidad tenga reenas para arrerrar las cargas y lo demás en que las bestias suelen trabajar, y tengan hatos de vacas, de puercos, de ovejas y yeguas y de toda manera de animales domésticos de que los hombres se suelen servir.

Y de todos los cuentos o labranzas que hicieren en cualquiera parte y lugar que fueren menester hacerse, y de todo el oro que se cogiere, después de fundido en cada fundición, sacado del oro primero el quinto de S. A. y pagados todos los gastos que en la dicha comunidad se hobieren hecho, así de salarios a los oficiales, o ministros della, como de herramientas o otra cosa que se haya de pagar, den a cada vecino o otra persona que S. A. hiciere merced que tenga parte en la dicha comunidad, sueldo por libra, según los indios de que en ella le hobiere hecho merced; de manera que si tuviere cien indios, sacados los que hicieren labranza o entendieren en otras cosas, pueden juzgar que de dos mil indios que anduvieron en las minas que echó la dicha comunidad a coger oro, le puede venir de su parte tantos castellanos cuantos cupieron, del oro cogido, a quince o veinte indios que podía allí tener suyos. Y asimismo en las labranzas, según el número de los indios en ellas, que de toda la comunidad anduvieron, pueden caber de su parte tantos mil montones cuantos cabrían a cuarenta o cincuenta indios que allí podían tener suyos; los indios que faltan para ciento, puédense ocupar o por sus mujeres o muchachos o por estar enfermos, etc. De las labranzas entiéndose que lo que han de partir ha de ser sacado primero el diezmo

para Dios, y lo que los mayordomos y procuradores vieren que han menester para sustentar la comunidad de comida; y lo que restare, se haga partes tomando bueno y malo igualmente, si en la labranza hobiere algo no bueno, así como algunas partes della que alcanza ser no buena tierra. Y si fueren doscientos indios los que a tal persona Su Alteza hobiere hecho merced, que se le dé de parte más al respecto; y si fueren menos, que se le dé menos.

Esta comunidad, hecha con las condiciones que de ella se dirán que ha de tener, escusarse ha que los indios accidentalmente mueran como hasta aquí, y viviendo, haya lugar para ser instruídos en la fe y se salven, y no muriendo, S. A. tenga sus rentas ciertas y sus tierras pobladas y abundantes de vasallos; y multiplicando la gente, como en aquella tierra maravillosamente multiplica, aumentarse ha cada día su auxilio y provecho, a gran utilidad y fijeza del reino, y lo que más es, no se cometerán tantos y tan diversos y abominables pecados, porque no se dará lugar desta manera a que cada cudicioso quiera henchirse en poco tiempo de muchos dineros, menguando y matando los vasallos de S. A., no mirando ni teniendo fin sino a su propio interés.

Las condiciones de la comunidad y lo que para ella se requiere irán en otro papel aparte.

Tercer remedio: Y porque la intención de S. A. siempre ha sido la que había de ser, que aquellas islas se poblasen y la gente dellas fuese conservada, y de saber, así de los indios si son espaces, como de la tierra si es hábil para llevar y dar el fruto que la de Castilla lleva y da, como es verdad que la dicha tierra y indios della son hábiles para lo dicho; porque esto se sepa, y sabiéndose, no se pierda ninguna cosa de las rentas reales, y los pocos indios que quedan por toda parte les pueda venir algún descanso y remedio del mal pasado, y la tierra sea labrada y arraigada y noblecida, y los vecinos españoles tengan pensamiento y voluntad de perpetuarse, y para siempre ellos y los que sucedieren dellos, vivir en ella y permanecer: que por ésta y otras muchas utilidades que dello saldrán, vuestra reverendísima señoría mande ir a cada villa o ciudad, de las que están y estuvieren en las dichas islas, cuarenta labradores, más o menos, según la disposición de cada lugar, con sus mujeres y hijos, de cuantos en estos reinos hay sobrados y por ventura necesitados, para que siempre allá permanezcan. Y que den a cada uno cinco indios con sus mujeres y hijos en compañía, para que sean compañeros y trabajen de por medio; y sacada la parte de S. A., lo otro lo partan hermanablemente el tal labrador y los cinco indios. Y poseyendo dineros y tratándoles y lo demás en que entenderán, avisarse han y hacerse han sotiles y aguzárseles han los ingenios, como ha habido indios en Santo Domingo sabidos en estos y en todo, y los hay. Y estarán a su placer y no se morirán, y parecerá que son libres y no cabtivos, y del todo no estarán a su querer, porque los compañeros que tuvieren serán como sus ayos, que los inducirán al trabajo, y ellos viendo que los cristianos trabajan terán mejor gana de hacer lo que vieren, y asimismo se mezclarán casándose los hijos de los unos con las hijas de los otros, etc. Y así multiplicarse ha la tierra de gente y de fruto, porque estos tales sembrarán todas las maneras de arboledas y legumbres, para ver para cuál será la tierra más hábil; y de todo S. A. será servido, y sus rentas crecerán y serán augmentadas, y las islas noblecidas y, por consiguiente, las mejores y más ricas del mundo.

De manera que con estos remedios al presente la gente se conservará y no dejará de tener S. A. mucha más gente de la que tenía, y la tierra, como es dicho, se poblará. Y si el tiempo andando, los indios fueren hábiles para vivir por sí y regirse y para que a S. A. sirvan con lo que los vasallos los suelen servir, dalles han su facultad para ello, como S. A. y la reina, nuestra señora, en las leyes que para ello mandaron hacer, lo mandan, y así de todo lo que adelante sucediere.

Lo que para estos labradores se re-

quiere y las condiciones que la compañía dellos y de los indios ha de tener, irán en otro papel aparte.

Cuarto remedio: Que hecha la tal suspensión, en el primer remedio dicha, vuestra reverendísima señoría mande preguntar y hacer entender, con lenguas de la tierra a todos los indios de las islas, cómo les quiere hacer nueva merced en que no han de servir como solían, ni ser sujetos a los cristianos de la manera pasada, sino de otra que mejor puedan sufrir y cómo no mueran y vivan. Y esto aprovechará para consolación dellos y para esperar que habrá su mal pasado remedio, porque, cierto, en pensar que nunca hasta que mueran han de salir de aquel pésimo tratamiento, como han visto sus pasados, según ellos son débiles de corazón, basta para que desesperen, como muchos se han muerto con cierto rejalgar que tienen y gran cantidad dellos, o se mueren de pensamiento, como también ha acaecido.

Quinto remedio: Vuestra reverendísima señoría mande poner en aquellas islas, en cada una dellas, una persona religiosa, celosa del servicio de Dios y de S. A. y de la población de la tierra, y que procure la utilidad y conservación de los indios con mucha vigilancia e cuidado, la cual tenga en justicia los dichos indios, porque no les sea hecha ninguna sinrazón y sin justicia, y que castigue rigurosamente a los malhechores y delincuentes, porque esta regularidad será gran piedad. y que a S. A. o a vuestra reverendísima señoría escriba sin pasión y sin interés ni cudicia la verdad de lo que hobiere y sucediere y fuere necesario que S. A. o vuestra reverendísima señoría de nuevo haya de mandar. A la cual vuestra señoría mande dar muy buena quitación y salario de aquella comunidad, no en indios, porque luego se corrompa, sino en dineros, y allende desto le haga muchas y muy señaladas mercedes acá, porque si es la que debe, [illegible] único servicio es el que a la Corona Real hará; y que con esta tal persona ningún otro juez ni justicia tenga que hacer ni mandar ni estorbarle, porque si los otros jueces o justicias tuviesen indios en las comunidades, nunca les faltaría de qué asiesen alguna cosa para estorbarles su buen celo, porque pensarían augmentar sus ganancias. Esto ques dicho toca e cumple mucho al servicio de Dios y de S. A. La residencia que esta tal persona hobiere de hacer cuando S. A. o vuestra reverendísima señoría mandaren que se la tome, que el que se la hobiere de tomar sea otra tal persona de mucha conciencia, la cual no haya de tener indios en su vida, ni S. A. o vuestra señoría jamás dellos merced le haga, y asimismo no se sienta de ella que su fin es algún privado interés.

Sexto remedio: Que con los mayordomos ni procuradores de los indios, ni con otros oficiales de las dichas comunidades ni sirvientes dellas, tengan ninguna justicia que hacer ni mandar ni entender, sino sola la arriba dicha, porque no haya lugar de por temor o amor dellos, hacer cosa que venga en detrimento de los indios y de las comunidades dellos.

Sétimo remedio: Que ninguno de cuantos algún cargo han tenido en las Indias, de proveer o mandar o ordenar o entender en cosa dellas o tocante a indios o en otro cualquier oficio, que cerca dellos haya usado o sido en usarlo, que no le deje con él ni tal use de aquí adelante ni en él entienda, porque ellos han exterminado la tierra y ellos han sido causa de morir tantos indios y de perder el rey nuestro señor tan grandes rentas; porque los unos por favorecer los otros, y los otros por enviar dineros a otros porque les favorezcan, y los otros por no acusar o castigar los males que en los indios ven hacer y saben que hacen los otros, porque no les sea dicho que ellos lo hacen peor, como es verdad, o porque escriban dellos bien acá, o porque allá, si algún cargo tienen de justicia, los tengan por propicios, y por otras causas, de manera que si quedasen con ellos, pareceríase que acabarían de destruir lo que han comenzado. Este remedio es muy provechoso al servicio de Dios y de S. A y de la utilidad de la república y augmentación de las rentas reales.

Octavo remedio: Que ninguno de los que acá en Castilla tuviere cargo de cualquier cosa tocante a las Indias o indios dellas, que no tenga parte alguna en las comunidades ni en otras cosas que hayan de salir de indios, salvo otros oficios que en la tierra habrá, porque no haya por ventura lugar de corromperse; porque podría ser que alguno hiciese alguna cosa no conveniente a los indios e comunidades, creyendo aumentar su provecho.

Noveno remedio: Que de las leyes que S. A. mande hacer, las que fueren provechosas, las manden guardar, y las otras, que son para que los indios no vivan, las quiten; porque al tiempo que se hobieron de hacer tomóse parecer de los que allá tenían indios, y dijeron algunas cosas que más parecen inclinadas a adquirir que a celo de república; pero las otras que son útiles, son justas y santas, especialmente las cuatro últimas de todas las que a la postre se hicieron, y otras antes dellas, y así vuestra reverendísima señoría las mande guardar so gravísimas penas. Y como hablan con los visitadores y otros personas que tienen indios, hablen con los mayordomos y procuradores de las comunidades, con los cuales se use gran riguridad, si no hicieren todo lo que debieren hacer con los indios; y todas las penas que les pusieren en caso de indios sean muy graves porque las teman, y no como hasta aquí, que eran chicas y ha acaecido muchos veces hacer muchos cuenta si la ganancia y provecho sobrepujaban al daño de la pena, que por quebrantar la ley pagaban, y no curar del temor de Dios ni de la pena, sino de matar los indios en las minas más del tiempo que le permitían, y acaecíale pagar un castellano o dos de pena y ganar cincuenta por quebrantar lo que guardar debía.

Décimo remedio: Que las penas de los peones que echan a los españoles por sus delitos, que suelen pagar los indios, que no las echen, y que si las echaren sean los peones españoles a quien se lo paguen los tales delincuentes; porque en esto ha habido grandísima crueldad, como está dicho en la relación que cuenta las abominaciones que en aquellas tierras se han hecho, que todo lo padecían los indios y en ello los mataban; aunque haciéndose las comunidades, no habrá lugar para que los indios lo padezcan, porque los ternán en su poder, y a los cuatro o seis que tuvieren, en ninguna manera seles permita hacerlo.

Undécimo remedio: Que S. A. no tenga indios señalados ni por señalar en las comunidades ni parte alguna, porque no haya ocasión de corromperse, porque alegando muchos el servicio de Su Alteza, diciendo que pierde algo de su parte, o porque se le acreciente, ternán buen achaque para hacer que se trabajen más los indios de lo que será razón, por lo que a los tales cumple y porque crezcan sus provechos, y este es su celo; pero que en lugar de los indios que había de tener [en] las dichas comunidades, sustente S. A. en cada una veinte negros, o otros esclavos en las minas, de comida la que hobiere menester, y será muy mayor servicio para S. A. y ganancia, porque se cogerá mucho más oro que se cogerá teniendo doblados indios de los que había de tener en ellas.

Décimosegundo remedio: Que vuestra reverendísima señoría mande que ningún clérigo sea allí cura de cristianos españoles, si no fuere letrado, porque sepa alumbrar y examinarles las conciencias a todos cerca de los indios y en las otras cosas; y no sea como hasta aquí, que no haberles hecho hacer conciencia de los malos que hacían contra los indios, ha sido mucha causa de su muerte; sino hanlos loado aquellos pésimos pecados, como si cometellos fuera ganar el cielo, por la gran seguridad de todo. Y asimismo que vuestra reverendísima señoría mande que no esté en una villa de los españoles un cura solo, sino dos, porque se puedan confesar cuando de celebrar hobieren; porque acaece estar un clérigo dos y tres años sin confesarse, diciendo misa por ventura cada día, que no sin alguna conciencia creo yo que se hace.

Décimotercero remedio: Que no se

consienta ni permita sacar indios ningunos de una isla a otra para servirse dellos ni para otra cosa, sino que los de cada isla estén en ellas en sus comunidades, de la manera ya dicha, escepto los lucayos de las islas que no fueren para ser pobladas de españoles: estos tales los traigan; finalmente, que en lo de traellos o dejallos, se haga de la manera que se dirá abajo en los remedios que se darán para los lucayos, en el primer miembro o segundo y los demás, porque si se traen de otro manera, será como ha sido gran causa de su muerte.

Décimocuarto remedio: Que vuestra reverendísima señoría mande ver unas obras que cerca de los indios el doctor Palacios Rubios, del Consejo Real, y maestro Matías de Paz, catedrático que solía ser en Valladolid, han hecho y las mande imprimir y publicar y llevar a las Indias, porque este negocio de indios no se ignore para condenación de tanta ánima, y se sepa cómo aquellos indios son hombres y libres y han de ser tratados como hombres y libres, y no se dé más lugar al demonio que ciegue a los que no quieren ver.

Remedios particulares: Que vuestra reverendísima señoría mande que no vaya la licencia, que agora se envíe a Cuba, para que hagan el repartimiento, porque en breve tiempo han de matar los más de los indios, especialmente sabiendo questá en la gloria el rey don Hernando, porque han de pensar que ha de haber mudanzas y que les han de quitar los indios que agora les dieren en el dicho repartimiento, y en tanto, trabajarán de darse priesa a adquirir su dañado provecho: y por enviar dinero a los que acá esperan que les favorecerán, han de matar, por esta causa y por la otra, los más indios que pudieren. Y suplico a vuestra reverendísima señoría por servicio de Dios, que la remedie muy presto, al menos con suspendellos al presente los indios, porque está agora algo próspera, que tiene algunos más indios que las otras islas: si no, muy poco tardarán en mengualos, y en las otras, como hay pocos, acabarlos.

Item, es necesario y complidero al servicio de Dios y de S. A. y utilidad y vida de los indios dichos de la dicha isla, que un pueblo inútil, el primero que en ella se hizo, que se llama la Asunción, que vuestra reverendísima señoría mande que se deshaga, porque es carnecería de indios, porque está entre las más altas sierras que pueden ser, y de la otra parte, de costa de la mar brava, que está cercado, y ni pueden salir dél, ni en él entrar, si no es, o por la dichas sierras muy agras o altas, o por la mar muy brava, de manera que se han muerto en el dicho pueblo o villa muy muchos indios, yendo y viniendo a él por los despoblados, y con las cargas grandes que por aquellas sierras les echen, e por la mar moliéndose de remar en los barquetes de un madero que allá hay, ahogándose. Así que en ninguna manera puede el dicho pueblo allí estar ni sustentarse si no es con sangre de indios, porque aunque ya quieran no cargallos, no podrán, porque ni entrar en él ni salir dél pueden bestias, si no las meten o sacan en naos por la mar y otros inconvenientes que hay y se recrecerán.

Para Jamaica: En Jamaica es asimismo necesario que vuestra reverendísima señoría mande deshacer una compañía que tiene hecha S. A. con uno que allí fué, que se llama Francisco de Garay, la cual es en gran diminución de los indios; porque no podrá ser sino que por aprovechar o dejar de aprovechar a S. A., ha de aprovechar así, y no puede ser sin matar muchos indios, especialmente que dicen que lleva licencia para sacallos de la dicha isla y traellos a la de Cuba a coger oro, y luego son muertos desta y de otras maneras que de allí sucederán.

Para la Española: Para la isla Española es necesario que vuestra reverendísima señoría mande deshacer el repartimiento que tan pésimamente fué hecho y contra conciencia, porque ya está probado y así ha venido de allá por fe, cómo los vendió el repartidor por dinero, y no obstante esto, lo confirmaron acá, y es cierto que fué

muy pésimamente hecho y contra Dios y justicia, quitándolos a quien los tenía y trataba bien, y dándolos a quien, por sacar los dineros que prestaba, los había de matar.

Para San Juan: En la isla de San Juan es también necesario que el repartimiento hecho se deshaga, porque están allí unos disipadores y destruidores de indios sin ninguna conciencia ni virtud ni temor de Dios. Todo esto y lo destas tres islas remediará vuestra reverendísima señoría, haciéndoles al presente tan gran merced como es mandallo luego suspender hasta que del todo los mande remediar.

Remedios para Jamaica y para las villas o ciudades que no tovieren minas cerca para coger oro: Que porque las mismas comunidades las haya y se sustenten en Jamaica, que no hay oro, en los otros pueblos de Cuba y la Española y otras islas si más hobiere desta manera, los cuales pueblos tienen lejos las minas, y por este inconveniente no se hallarían tan a mano los oficiales que las rigiesen, diciendo que, en no coger oro, les pagarían en ropas o ganados, o en otras cosas que tienen por de embarazo, aunque nunca con estas condiciones faltaría quien usase los tales oficios; que vuestra reverendísima señoría mande que sea desta manera, porque en todas partes haya comunidad y celo della. Que todas las comunidades de la isla de Cuba, de las que cogeren oro, sean obligadas de pagar en dineros los gastos que la comunidad de la isla de Jamaica hiciere, que para todas es poco y aun para una, y que la comunidad de Jamaica les pague en ropa, que allá hacen, para con qué se vistan los indios de las comunidades de Cuba, y en ganados y en bestias, y aves y cazabi, y azúcar, y en todas las otras cosas que ella toviere y granjearre, y las de Cuba tovieren necesidad, como hasta aquí Jamaica ha proveído a Cuba de muchas cosas. Y que se lo envíe a su costa, que bien terná para ello. La costa es poca, porque de Jamaica a Cuba se trae en carabelas y no se da más de flete de ocho arrobas de cazabi, las dos, que es el cuarto, y el flete de las bestias es menos, y por un castellano traen veinte y cinco o treinta camisas, que valen a castellano cada una.

Y si las dichas comunidades de Cuba no tovieren necesidad de tales cosas de la de Jamaica, porque como es cierto, ellas abundarán de todo y que los otros para que vendan a otras partes, que la dicha comunidad de Jamaica lo envíen a vender a la Española o a otras islas, y del dinero que dello saliere, o lo pague a los dichos gastos, o lo dé a las dichas comunidades de Cuba: cuanto más que terná la dicha comunidad de Jamaica carabelas para que sin flete ni costa haga lo que cerca desto quisiere, de manera que estarán seguros los indios que, o de una parte o de otra, no les falte de comer ni mueran por falta dello, y de aquí saldrán grandes utilidades y provechos y rentas para S. A. como parece claro.

Y que desta misma manera se haga con las comunidades de los pueblos que en Cuba hay, que no tienen minas, así como con uno que se llama Sant Cristóbal de la Habana y otros si más hobiere, que las dichas comunidades les paguen los dichos oficiales, y haya en ellas en lo sobredicho, y en la Española se haga otro tanto, aunque ya en ella ni hay indios para uno ni para otro por habellos muy cruelmente muerto así donde había minas como donde no las había. Y serán necesarios otros remedios para ella, y paréceme cierto que el mejor que a la dicha Española se le puede dar, es que los muy pocos indios que tiene los dejen holgar mucho tiempo y descansar, y después los den todos a labradores por compañeros, como es dicho en el tercero remedio, y así multiplicarán y en poco tiempo se tornará la dicha isla a rehacer y poblar, porque en ninguna parte de las del mundo puede multiplicarse la gente que en aquellas tierras multiplica, y los que agora los tienen, que los dejen, pues son sin ánimas y tan gran número dellos han destruído y muerto, y dense a otras granjerías, que hay muchas y de muchas ganancias.

Remedios para los Lucayos y para otras islas donde no pudieren poblar cristianos españoles: Que porque es

necesario que a todos los indios de cualesquier isla o tierras que sean, se les busquen maneras para traellos a la fe y para que se salven, que de las islas o tierras que no fueren hábiles para ser pobladas de españoles, especialmente las de los Lucayos, si indios en ellas hobiere, porque muchas han despoblado, que los traigan a la isla de Cuba y no a otra, porque está en mejor comarca dellas y hay mejor apero de comida y de tierra y de las otras cosas que son para ellos menester, que abajo se dirán, que en las otras; y asimismo que se prohiba que ninguno vaya ni pueda ir a traellos sino el Rey nuestro señor, como abajo se dirá, porque mejor y más a salud de las ánimas y de los cuerpos se entienda en lo que acerca dellos se ha de hacer, y no como de antes, que engañaron a S. A. como en otras muchas cosas, suplicándole que les diese licencia para traellos, diciendo que era utilidad de la Española, y por traellos mataron en ella dellos más de treinta y cinco o cuarenta mil ánimas; de manera que no les bastó haber despoblado una tan gran isla y tan abundosa de gente, donde se contaron mal contados, un cuento y cient mil ánimas, sin los entonces alzados, que no han dejado sino doce mil dellos, que agora hay, sino quisieron despoblar todas las otras vecinas dellas de los dichos Lucayos.

Y para inducillos y traellos más a su voluntad y consolación y sin matallos, como han hecho, que vuestra reverendísima señoría les haga merced en mandar que sean rogados dos frailes, uno de los Franciscos y otro de los Dominicos, de las órdenes que allá hay, cierto muy reformadas y de gran ejemplo, para que cada viaje vayan con veinte o treinta españoles, que bastan a traer los dichos lucayos, que no les consientan hacer cosa que no deban al que fuere por capitán y a los otros, y que sean los dichos dos frailes sobre todos ellos, y que el capitán ni ellos no hagan más de lo que ellos ordenaren en ellos y les dijeren; y que estos religiosos vean en llegando a la isla o tierra donde llegaren, que tenga indios, si es buena tierra para que se pueble de cristianos españoles, y que no consientan sacar della indios ningunos, sino que luego escriban a S. A. e a vuestra reverendísima señoría la relación dello, para que de acá mande proveer tantos labradores cuantos se crean ser menester para poblalla, los cuales hagan compañía con los indios, de que ya los indios sean dellos informados, y que desta manera las semejantes islas vuestra reverendísima señoría mande que se puebleu y que lleven ese principio.

Y asimismo que en la isla de Cuba, en la provincia de Yumaisí, al puerto que se llama del Príncipe, que es casi en el medio de la isla, tierra muy buena y de mucha caza y pescado, y de toda manera de comida abundosa, vuestra reverendísima señoría mande que una villa de los españoles, que estando yo allá querían hacer, que si no se ha hecho, que la hagan en un llano muy grande de más de diez leguas, que se llama allá sabana, que estará del dicho puerto, donde desembarcarán, cinco o seis leguas, para este efecto: para que los indios lucayos que los dichos frailes trujeren o enviaren tengan refrigerio y donde se recreen y engorden y reciban otros bienes que recebirán en tanto que se hacen a la tierra y los prueba y salen fuera de peligro y enfermedades, que por entrar en tierra nueva les pueden venir. Finalmente, porque no mueran, vuestra reverendísima señoría mande asimismo que junto con la dicha villa se haga una casa que se diga del rey, o como más vuestra señoría mandare, donde haya un monesterio de media docena de frailes Franciscos y Dominicos, o todos Franciscos o Dominicos, que della tengan cargo, para que en desembarcando los indios que los otros religiosos enviaren o trujeren, como dicho es, aquéllos los reciban y allí los provean de comer y de lo demás que a sus ánimas y cuerpos fuere necesario, la cual casa vuestra reverendísima señoría mande que se haga, y al presente provea con cierta labranza que en el dicho Puerto del Príncipe, en nombre de la Corona Real se ha hecho, la cual allí no aprovecha nada y aprovechará para esto mucho; y esto para los primeros indios luca-

yos que luego desembarcaren, que vernán flacos y fatigados del camino, que después, en arreciando, ellos harán para sí labranzas y para los demás que vinieren, al menos será para comenzar.

Item, que después de haber desembarcado los dichos indios lucayos y encargados dellos los dichos religiosos, desque estén ya recios y gordos y fuera de peligro y en disposición para ser enseñados, que los enseñen y doctrinen y instruyan en las cosas y principios de la fe, y estén en ellos hasta que merezcan ser baptizados, y después de baptizados estén en la dicha casa con los dichos religiosos un año, que en todo este tiempo saldrán hábiles y conocedores de su Criador; y después del dicho año, les hagan campiña con labradores de la manera arriba dicha y vivan como vecinos dende adelante y a manera de policía. Y que los religiosos dichos les hagan moderadamente trabajar por ejercicio, estando para ello, en hacer labranzas y no en cosa de minas ni coger oro, así antes del baptismo como después dél y dentro del año. Y que de sólo lo que dentro del año hicieren, sea la mitad para la comunidad de aquella villa de españoles que allí estuvieren, por lo que con ellos y entre ellos habrá gastado, como abajo se dirá, y la otra mitad sea para los indios lucayos que lo hicieron; y con lo que comiencen ellos y los labradores a principiar su compañía y todo lo que hobieren antes del baptismo sea para la dicha casa donde los recebieren. Y que si a los dichos religiosos pareciere que es mejor ponellos en la comunidad para que sean tratados y sirvan de la manera de las otras comunidades, que demlos por compañeros a los labradores, que así lo hagan, y vuestra reverendísima señoría les dé facultad para ello. Finalmente, que en todo lo que a este caso tocare, según a ellos placiere, así vuestra reverendísima señoría los mande que lo pongan por obra, y que ninguna justicia, de cualquiera calidad que sea, tenga que ver ni hacer con ellos, sino que ellos solos hagan y entiendan en ello, porque lo harán a más servicio de Dios y de S. A., y utilidad y salvación de los indios, según se debe creer, que otro alguno. Y conviene que sean, como dicho es, frailes religiosos para esto, porque todos los demás creo que se corromperán.

Por lo que asimismo conviene que aquella villa se haga allí y que estén la comunidad y la casa dicha para recebir los indios lucayos juntas, es por esto: lo uno, porque de allí del dicho Puerto del Príncipe a las islas de los lucayos, donde ag. puede haber indios, dícese que no hay más de treinta o cuarenta leguas; lo otro, porque estando juntas la dicha comunidad y casa, los indios así nuevamente venidos serán curados de los médicos y medicinas de la dicha comunidad, y de las otras cosas socorridos que en ella para ellos hobiere necesarias. Lo tercero, porque los españoles que fueren con los frailes a traer los indios sean pagados de la dicha comunidad en dineros y no en indios, ni que les den parte alguna en la dicha comunidad, ni en cosa que toque a que por alguna vía hayan de tener parte de los indios que trujeren, y asimismo les provea la comunidad de bastimentos para el viaje y de los bergantines que fueren menester para ello. Pero porque al presente no podrá la dicha comunidad proveer de los dichos bergantines, que vuestra reverendísima señoría les haga merced de mandar proveer de un par de ellos de los de S. A. prestados, pues tanta utilidad dello se seguirá, para con quien comience a traellos, y la dicha comunidad se los pague a la primera fundición del oro que se hiciere en la isla, según lo que hobieren costado puestos allá, que es bien poco el precio, y estos bergantines pueden ir cargados, desde Sevilla, de mercaderías, y con los fletes que darán los mercaderes, ahorrarse han toda la costa que hobieren hecho. Y que no se consienta que vayan a las dichas islas por indios en naos grandes, porque hacen mucha costa, y esta ha sido causa de matar muchos dellos por ahorrar la costa que habían puesto, sino que sean bergantines los que llevaren, donde puedan caber hasta ciento ánimas con los cristianos que fueren por ellos.

Item, que los indios de los Jardines, que son el uno que se llama del Rey y el otro el Jardín de la Reina, questán el uno a la costa del Sur y el otro a la costa del Norte, junto con la tierra de la misma Cuba, y en cada uno son muy muchas isletas en la mar, y están llenas de indios, que no acostumbran comer sino pescado sólo, los cuales siempre allí habitan, que los traigan a la dicha casa, y que allí sean tratados de la misma manera y instruídos y recreados, como está dicho de los lucayos, porque son casi de la naturaleza y uso dellos, y son holgazanes, que no trabajan en hacer labranzas ni en otra cosa, sino con pescado sólo se mantienen, como dicho es. Y a éstos hanlos de meter en el ejercicio y trabajo más moderadamente que a otros, y aun en el comer de las viandas que los otros comen y comieren, los cuales en ninguna manera se consientan sacar de allí para otra parte, sino para la dicha casa, porque S. A., con falsa relación que le hicieron, dió licencia para que los llevasen a la Española.

Y asimismo, que todos los otros indios que hay manera fuera de la isla de Cuba o dentro, que los lleven a la dicha casa, como es dicho. Entiéndase también por unos indios que están dentro en Cuba, en una provincia al cabo della, los cuales son como salvajes, que en ninguna cosa tratan con los de la isla, ni tienen casas, sino están en cuevas contino, si no es cuando salen a pescar; llámanse guanahatabeyes. Otros hay que se llaman ciboneyes, que los indios de la misma isla tienen por sirvientes, y así son casi todos los de los dichos Jardines. Todos éstos conviene traellos al aprisco de la Santa Madre Iglesia, cuya puerta me parece que será aquella casa.

Y sobre todo, que vuestra reverendísima señoría haga una muy señalada merced y remedie a todos los españoles que en aquellas islas están y han estado, que hayan servídose de indios, en lo cual Dios y S. A. mucho se servirán, y sus ánimas serán remediadas, y es que vuestra reverendísima señoría mande enviar a hacer relación al Papa de cómo en aquella tierra se ha usado y ejercitado tanto mal, y de cómo con tan universal daño de ánimas e cuerpos se han adquirido tantos dineros, y con derramar tan gran multitud de sangre, y cómo de tanta gente no queda sino tan poca, y cómo eran obligados a los doctrinar, y por doctrina les daban la muerte. Finalmente, que se le haga particularizada relación para que el caso le conste y sea claro y manifiesto, como vuestra reverendísima señoría sabe que será menester; y hecha, se le suplique que conceda una especial composición para todos los que cargos de indios tuvieren e han tenido, que dando tanta cantidad de dineros, despense con ello de todo el cargo que dellos hasta entonces toviere. Porque aunque esto no sea del todo incierto, es casi incierto, porque los más de los indios son muertos, y ni de ellos ni parte dellos hay ningún vestigio, ni sería posible poderlos más haber. Para tres maneras de personas es la dicha composición menester: para los que han tenido encomendados indios, que son los principales en el cargo, y para los mineros que con los dichos indios sacaban el oro y para los estancieros y mozos de soldadas que hacían o andaban sobre los indios para hacer las labranzas, y que los llevaban cargados con cargas; y estos dichos sirvientes han sido por cuyas manos todos los indios son muertos. Finalmente, que han sido particulares verdugos otros verdugos [que] hay y ha habido públicos, en los lugares de los españoles, y son los visitadores, quien más crueldad con los indios han usado, que azotaban y empringaban y aumentaban lo que cada uno les traía, si por acaso alguna vez se iban de los excesivos trabajos en que los traían, que por otra cosa no creo que se hallará haber citado indio, si no fuese en algún caso muy particular, los cuales creo que tienen más necesidad de misericordia de Dios que otros. También hay unos alguaciles del campo que iban tras los indios que se absentaban, y ganaban de cada indio que traían cierto salario. Todos tienen necesidad de la dicha composición especial, porque ninguno ha ganado un maravedí

sin mucha conciencia. Con esto se hará un gran servicio o sacrificio a Dios, según a mí me parece, y sacarse han hartos dineros para contra los moros, o en lo que a S. A. fuere servido gastallo de otras semejantes obras. Es necesario que la dicha compusición se extienda también para que los que estovieren fuera de aquellas islas, así en Castilla como en otra parte, en tal que lo que tovieren con conciencia, sea adquirido de indios o con ellos o por alguna vía de las arriba dichas.

Y asimismo suplico a vuestra reverendísima señoría por Dios, en todo lo expuesto por su señalado ministro, que mande enviar a aquellas islas e Indias la Santa Inquisición, de la cual creo yo que hay muy gran necesidad, porque donde nuevamente se ha de plantear la fe, como en aquellas tierras, no hará quizás quien siembre alguna pésima cizaña de herejía, pues ya allá se han hallado y han quemado dos herejes, y por aventura quedan más de catorce; y aquellos indios, como son gente simple y que luego creen, podría ser que alguna malina y diabólica persona los trujese a su dañada dotrina y herética pravedad. Porque puede ser que muchos herejes se hayan huido destos rrinos, y pensando de salvarse se hobiesen pasado allá. Y la persona a quien tal cargo vuestra reverendísima señoría diere, sea muy cristiana y celosa de nuestra fe y a quien allá no puedan con barras de oro cegar.

Lo que conviene que en las comunidades haya y las condiciones que ha de tener, son estas: primeramente, que después de haber holgado y descansado los caciques y indios lo que vuestra reverendísima señoría mandare que huelguen y descansen en la dicha suspensión, que lo primero que hagan sea hacer sus asientos desta manera: que de los indios que se repartieren a los lugares, villas o ciudades de los cristianos españoles que estovieren cerca de minas, junten cuatro o cinco o seis caciques con toda su gente, para que estén juntos, en que haya mil ánimas y les hagan un pueblo de la manera que S. A. mandó en la ley primera, a tantos indios, tantos bohíos o casas, [y] en él una iglesia, cual fuere menester; que esté el que más lejos de la villa o ciudad de los españoles distancia de quince o veinte leguas, poco más o menos en el mejor lugar y sitio e tierra que en la comarca hobiere. Y juntados otros tantos caciques con sus gentes y hecho otro pueblo, lo asienten cinco o seis o siete leguas del primero, hacia la villa de los dichos españoles o hacia las minas, en la mejor tierra, como dicho es. De manera que todos los pueblos de los dichos indios estén alrededor de las dichas villas o ciudades de los españoles y de las minas y lugares donde hobieren de trabajar, los que más lejos la dicha distancia de quince o veinte leguas y no más, y apartados de la manera sobredicha, por estas consideraciones. Lo uno, porque si los trujesen todos a estar y morar cabe las villas de los españoles, los indios recibirían gran pena porque al presente pensarían que los traían a trabajar más o tenellos más a mano para el trabajo, o por ventura a matallos, como son temerosos; y temiendo este o otro mal quellos imaginarían, hacérseles hía muy grave, muchos se absentarían y se alzarían; y así, poniéndoles algo apartados, parecerles hía que tenían libertad, y que si les quitaban aquella tierra, les daban otra tan buena o mejor, y que no se hacía sino por su utilidad y provecho, lo cual después verían claramente el buen tratamiento y nueva merced que vuestra reverendísima señoría les hace tenellos así por muy bueno. Lo otro, porque todas las villas o ciudades de los españoles y estancias no son tan hábiles, ni de tan buena tierra, así de pan como de caza y pescado, para que los indios puedan vivir y morar cabe ellos. Lo tercero, porque si todos los indios, como dicho es, a los dichos lugares o villas de los españoles se juntasen, toda la tierra quedaría despoblada y no sería posible librarse de los criminantes, y muy pocos y con grandísimo trabajo irían y vernían de una villa o ciudad a otra.

Por lo que conviene hacer los dichos pueblos de los indios de tanta

gente, y los unos de los otros estar a cinco y seis leguas y siete, es porque mejor se puedan regir y un clérigo los pueda enseñar y dotrinar mejor, estando continamente en la tal población con ellos; y en naciendo la criatura, la baptizarán; y cuando holgaren, asimismo los tengan juntos para dotrinallos, y también para consolación de los caminante, porque hallarán por los caminos donde se puedan recoger. Y en las villas o lugares de los españoles que estovieren lejos de las minas, asimismo los traigan la dicha distancia de quince o veinte leguas dellas, y trabajen en las otras granjerías, perdiendo cuidado de coger oro.

Y esto hecho, que luego hagan un hospital en cada villa o ciudad de los españoles, el cual se llame, si vuestra reverendísima señoría mandare, el Hospital del Rey, a manera de cruz, con cuatro ángulos cuadrados, que puedan caber en cada ángulo cincuenta lechos o camas; que sean doscientos, para los indios enfermos, y en medio de todos cuatro que esté un altar, para que todos desde las camas vean misa, y que sea el dicho hospital de muy buena madera, clavada con clavos de hierro, y cubierto de paja o de caña, que es como hojas de palmas y muy ancha, el cual esté provcído de la manera que abajo se dirá.

Item, que porque luego se puedan las dichas comunidades poner por obra y no sean al presente menester tantos gastos, que cada vecino y otra cualquiera persona, y especialmente de los que en las dichas comunidades hobieren de tener parte, preste la mitad de cuantos conucos y labranzas tuviere a las comunidades, y asimismo de los ganados, vacas, puercos, ovejas y bestias de todas especies y aves y herramientas, y de todas las otras cosas que él tuviere, necesarias a las dichas comunidades, así de las que tuviere en las minas, como en las estancias o en otra cualquier parte o lugar. Y si demás de la mitad de lo sobredicho fuere menester, que sacado lo que él para su casa menester hobiere, tenga hasta que las comunidades se lo paguen y con lo que han de ayudar a los labradores, todo lo demás preste como dicho es; y desta manera ponerse han luego en efecto las dichas comunidades, y darse ha remedio para todo el daño pasado. La paga desto así prestado, sea que las dichas comunidades paguen a cada uno lo que hobiere dado en dineros, precio justo y moderado, a la primera fundición o segunda, o cuando por vuestra reverendísima señoría o el oficial que allí su Alteza pusiere fuere tasado.

A estos todos se les hace mucho bien, porque venden su hacienda a dineros, y son ciertos y cierta la paga. Las cuales dichas comunidades tengan siempre y estén proveídas de hatos de vacas y de puercos y ovejas y bestias de todas especies y aves y perros, y de todos los otros animales que hoy los vecinos de las islas poseen, y de todos los demás que para sustentar la gente fueren necesarios. Y que vuestra reverendísima señoría provea como Su Alteza les haga merced de los pastos mejores que en las islas hobiere, para todos los ganados y bestias, y que ninguno los pueda tomar ni gozar dellos, siendo señalados para las dichas comunidades. Y que aunque los vecinos o otras personas los posean, que se los puedan las dichas comunidades tomar, habiéndolos menester, y señalándolos los que dellas tuvieren cargo. Esto se entienda, que se los puedan tomar poseyéndolos la primera vez para poner sus primeros ganados.

Y que ningún vecino ni otra persona, que en las dichas comunidades tuvieren parte, haya de otra cosa parte sino del oro que cogieren y de las labranzas que hicieren, porque no haya algún corrompimiento en el dar de comer a los indios, pues en ello está principalmente el vivir o morir dellos. Bien les debe bastar el tal provecho, de donde nada no ponen ni les cuesta, porque si quisieren alegar que pierden, no será justo, porque los indios no se los han dado sino para que los enseñasen y doctrinasen, y por ello algún moderado provecho recibiesen: hánlos muerto y no enseñado; y porque no maten los que quedan, se los sacan de poder; y cesando el cargo, debría de cesar el

provecho, así que harto bien se les hará, no debiéndoles nada, mayormente que puedan entender en muchas granjerías, dándoles Su Alteza licencia para ello y haciéndoles merced de que puedan tener esclavos negros y blancos, que los puedan llevar de Castilla, y puedan tener hatos de ganados y hacer por su parte ingenios de azúcar y cañaverales y coger oro y otras muchas cosas en que entenderán, por donde haya muy muchos ricos, y la tierra, como dicho es, será muy noblecida.

Item, que esto hecho, lo segundo en que entiendan sea que en las minas y otros lugares donde hobieren de trabajar, y asimismo en las villas de los españoles, hagan casas, las que hobieren menester para las gentes que al tal lugar hobieren de ocurrir; de manera que a ninguna parte vayan a trabajar, que primero no tengan hecho donde se metan, porque muchas veces por faltas de casas perecen, y si del todo luego no mueren, es gran causa de su muerte, o al menos de mala vida, por los mosquitos y aguas del cielo y vientos y otros inconvenientes y estorbos para su vivir.

Item, lo tercero en que entiendan sea que con las labranzas que prestaren los vecinos y otras personas, hagan otras en los lugares convenibles, adonde los dichos indios hobieren de estar y trabajar, así en sus pueblos como en las villas o ciudades de los españoles y en las minas, y tantas cuantas fueren menester, porque abastos tengan, y el bastimento no les pueda faltar. Y si en las labranzas que así los dichos vecinos prestaren, hobiere hartas, porque las ternán por ventura en las minas o en sus villas o en otra parte conviniente, como es dicho, para los indios, a vista de los mayordomos o procuradores, que las hagan en los asientos y pueblos nuevos de los dichos indios, de manera que no entiendan en coger oro antes que de labranzas estén muy bien proveídos en los dichos lugares donde se hobieren de hacer pueblos, para que concurran muchos indios y sean mejor instruídos de los clérigos que los han de enseñar, como abajo se dirá.

Las personas que son menester y necesarias para ser regidas y conservadas estas comunidades y repúblicas son estas: una persona sola en toda una isla, que sea sobre todas las otras en cargo de los indios, así como solía ser el repartidor, de la manera y con las condiciones que en el quinto remedio es dicho; clérigos para que enseñen y dotrinen los indios; bachilleres de gramática, físicos, zurgianos, boticarios, procuradores que procuren por los indios, mayordomos que anden sobre la hacienda, estancieros para las labranzas, mineros para las minas, arrieros para las recuas, hospitaleros para los hospitales, vaqueros, porqueros, ovejeros; barqueros para hacer barcas, que así se llaman gamellas, para lavar el oro, y carniceros para cortar la carne, y pescadores para proveer de pescado las dichas comunidades.

Y los que cada comunidad ha de tener son diez clérigos, que estén repartidos en los pueblos de los indios y en las minas y en los lugares donde hobiere de haber labranzas y donde concurrieren más gentes. Un bachiller de gramática para que la enseñe a los muchachos que la hobieren de aprender, el cual esté en la villa o ciudad de los españoles en la comunidad; un físico y un zurgiano, y un boticario con una buena botica, que esté siempre en la villa o ciudad de los españoles, en la comunidad curando los indios enfermos que estuvieren en el hospital; un procurador que procure por los indios, que pueda pedir y responder y aclamar, si algún agravio o injusticia a los indios se hiciera en todas las cosas que con ellos se hobieren de hacer y proveer, y en todo lo que les tocare y conviniere, allegándoles el bien y apartándoles el mal, el cual siempre visite las minas y estancias y otros lugares donde indios hobiere, para ver cómo los mayordomos lo hacen, y si los clérigos los enseñan y todo lo demás, para ver si va en utilidad dellos, y si posible fuere, sea letrado, porque mejor sepa usar el tal oficio; cinco mayordomos que tengan cargo de toda la comunidad y den cuenta a la persona principal ya dicha de todo el oro y haciendas y de todas las granjerías que

en cada demora se hobieren hecho, y tengan cuenta y razón de los gastos que asimismo se hobieren gastado, y libro para las soldadas de los que sirvieren y de todas las otras cosas que al oficio de mayordomo pertenecen. Y que cada uno por sí, de los cinco mayordomos, tenga por su parte la dicha cuenta e libro, y de los indios que nacieren y murieren, como S. A. lo manda en la ley veinte y tres a los visitadores. Y que cada un pueblo de los indios tengan su libro para ellos, y que tengan estos dichos cinco mayordomos de cada comunidad igual poder para todo lo sobredicho, los cuales sean de las mejores personas que se pudieren hallar, y los procuradores.

Diez estancieros que entiendan en hacer los comisos y labranzas, así en los pueblos de los indios, como en los otros lugares donde hobieren de labrar; veinte mineros para que cojan oro, etc.; cinco arrieros que anden con las recuas acarreando el pan y otros bastimentos, y muden el repuesto cuando se hobieren de mudar de una parte a otra en las minas. Barberos, los que fueren menester y que estén en todas las partes donde indios hobiere, porque se tienen por gran remedio las sangrías para los indios, pero que segund los físicos vieren que son necesarios, que así haya de los dichos barberos. Y dos hospitaleros, que curen del hospital, y que les den para que les ayuden dos o tres o cuatro indios, o los que fueren menester; cuatro vaqueros para los hatos de las vacas, y seis porqueros para los hatos de los puercos. Y si ovejas hobiere, serán menester otros dos o tres pastores para ellas, y que se les den a estos pastores cada tres o cuatro indios que les ayuden, o los que menester fueren. Dos pescadores españoles, para que provean de pescados la dicha comunidad, y que haya buen apero de redes, etc., y que estén con ellos media docena de indios, o los que bastaren para que les ayuden. Dos bateeros, para que les hagan bateas para lavar el oro, y dos o tres carniceros para cortar la carne en las minas y en el lugar donde labraren los conucos y labranzas.

Porque en la sucesión y multiplicación de los indios está el durar dellos y no acabarse, y para esto se debe dar remedio, y por que los mayordomos y procuradores dellos tengan más cuidado, que de cada indio o india que nasciere, les dé la comunidad un tomín de oro, hasta que las tales criaturas sean de diez años, porque hasta allí trabajen lo que en ello fuere de las conservar; y desde los diez años hasta que sean de quince, les dé la dicha comunidad tomín e medio por todo, porque asimismo hasta los dichos quince años, como dicho es, sean conservados por los dichos mayordomos y procuradores con mucha más diligencia, porque hasta entonces pueden recibir algún peligro, del cual, como niños, no se podrán guardar, así como después de lo dichos quince años, que comienzan ya a tener razón.

Item, que los que fueren de veinte o veinticinco años arriba, los casen y tengan sus mujeres, y las mujeres sus maridos, y que no les consientan estar amancebados, sino que vivan vida marital, siendo en ello primero instruídos, para que procreen hijos y multipliquen, excepto aquellos que por ventura quisieren ser frailes o clérigos, y que estos tales los den a los frailes, que les dotrinen en ello. Y los que quisieren ser clérigos, los pongan a la Iglesia y después los hagan aprender gramática, etcétera. Y las niñas que se inclinaren a aprender a labrar, o a otras buenas costumbres, las pongan a ello y lo pague la comunidad.

Item, que si por culpa de los mayordomos e procuradores muriere algún indio o indios, así de los de las minas, como de las labranzas, o de las criaturas pequeñas, o alguna mujer moriere, que sean gravísimamente punidos y castigados, y les sea quitado el oficio, y que nunca más lo tengan, y todo lo demás que conviniere para a ellos castigar y a los otros atemorizar, para que lo hagan bien e fielmente y en utilidad de los dichos indios y comunidad.

Item, que porque en el bastimento está su vida, y en la falta dél ha estado su muerte, que coman los dichos indios, así en las estancias como en las

minas y en todos los otros trabajos en que trabajaren, desta manera: que se les dé pan y carne y pescado, y ajes y axí, dos veces al día, cuando hobiere menester para sus comidas, y en las mañanas se les den sendos pedazos de casabi, e ajes, yají para almorzar, porque con el calor beben muchas veces agua y échanse a ella, y porque no la beban en ayunas, esto de dalles dos veces al día carne o pescado abasto ni es mucho, ni mucha cosa ni pieza grave, porque teniendo las comunidades los ganados que han de tener y que Dios en aquellas tierras cría, y pescadores que pesquen, no solamente habrá para dalles de comer y que les sobre, mas aun para vender y hacer muchos dineros dello para las dichas comunidades, pues pescado hay más que en parte otra pueda haber. Y asimismo a los indios que holgaren, se les dé de la misma manera el comer, porque cuando salieron a trabajar, salgan mejores y con más fuerzas para el trabajo. Y a las mujeres y niños que quedaren en sus casas, se les dé carne o pescado, aunque no en tanta abundancia como a los que trabajaren, porque también han menesterla para vivir. Y que los enseñen a comer en mesas como a hombres, que fácilmente allá se harán de cañas o varas, y sus bancos en que se sienten, y los pongan por manteles unos cañamazos en que se alimpien; y no como hasta aquí, que comen en la tierra como perros, peor que antes que los cristianos allá fuesen. Y que en las minas y lugares donde más gente dellos a trabajar concurrieren, haya carnecerías que siempre tengan carne fresca, lo cual es muy fácil y nada hay de temer y hacer segund la mucha carne habrá; y que no les den tocinos salados, pues dellos no habrá necesidad, porque totalmente los mata la carne salada; hasta que los días de pescado lo coman salado, porque tan fácilmente como la carne, no se podrá haber fresco. Todo esto no debe parecer costoso ni grave, porque en fin todo sale dellos y ellos lo trabajan y suyo es.

Item, que ningún indio salga a servir a parte alguna, que no lleve su hamaca consigo en que duerma, y el que agora al presente no la tuviere, que se le haga un cardalecho con mucha paja, donde duerma, y la hamaca que se le dé de la manera y dentro del tiempo que S. A. manda en la ley diez y nueve. Y que las hamacas las pongan bien altas del suelo y los cardalechos, por la humidades, y que ningún indio consientan dormir en el suelo, sino que por ello le castiguen si fuera menester, especialmente en los de las minas se ponga mucha diligencia.

Item, que porque los indios enfermos sean remediados, socorridos y bien curados en sus enfermedades, y por falta de cura e medicina no perezcan, como hasta aquí han perecido, que vuestra reverendísima señoría mande que el dicho hospital esté proveído desta manera: que como dicho es, siempre haya en él físico y cirujano y boticario con una botica muy bien proveída de todas las cosas que suelen tener para curar las enfermedades, a los cuales médicos se les encargue que con mucha caridad y diligencia los curen. Y haya en el dicho hospital muchas aves, gallinas y pollos, y las crien en todos los lugares que se hicieren estancias de la comunidad, y tengan las doscientas camas ya dichas; y son menester para cada una un colchón de brite que tenga diez varas, dos e media para cada lienzo, y al presente sean llenos de paja menuda, buena, de la que allá hay, y andando el tiempo, de que las comunidades tengan lana de sus ovejas, los hinchan della, la que hobiere menester, y tengan dos sábanas del mismo brite curado, que para cada una son menester cinco varas, y un cabezal que tenga dos varas; de manera que entre todas son cuatro mil e cuatro cientas varas de brite. Y tenga cada cama una manta que echen encima, que serán menester doscientas.

Y asimismo esté proveído de platos y escudillas de palo, que puedan hacer los que hicieren las gamellas para coger oro, y de barro las que fueren menester; y hacellas han las indias muy buenas del barro de allá, y ollas y cazuelas, y todo lo que de barro fuere

necesario. Y para esto haya indias en el hospital, señaladas olleras, a las cuales paguen el salario que fuere justo por ello, y el tiempo andando, si vieren que es menester enviar acá por sartenes de hierro y ollas de cobre, enviarán por ellas.

Y que haya en el dicho hospital con los dos hospitaleros españoles otros cuatro o seis indios, o los que fueren menester, para que sean bien servidos los enfermos. Y las mujeres que fueren menester para cocineras, sean mujeres de los mismos indios que sirven allí, y que se lo paguen lo que sirvieren, segund pareciere al administrador mayor, si así vuestra reverendísima señoría le mandare llamar. Y que los estancieros y mineros y todas las otras personas que cargo tuvieren en las dichas comunidades, sean obligados, so cierta pena, en cayendo malo algún indio o sintiéndose mal dispuesto, a lo enviar al hospital, o hacello luego saber a algún mayordomo o a los hospitaleros, para que luego envíen por él y lo traigan para lo curar. Y si fueren arrieros, que luego traigan los tales indios malos o mal dispuestos, de dondequiera que lo hallaren, al dicho hospital, que les sea requerido o no. Y que de cualquier persona que les sea requerido o dicho que está algún indio malo o mal dispuesto, que luego lo pongan por obra en traellos sin ninguna dilación y sin entender en otra cosa alguna primero. Y que estén en el hospital siempre dos o tres bestias, o las que fuere menester, para que en sabiendo está algún indio malo, envíen por él, por si los arrieros estuvieran absentes.

Y porque el fin principal por quien todo lo que se ha ordenado y ordenare se hace, y a él se ha de dirigir y encaminar, es la salvación de aquellos indios, la cual ha de haber efecto mediante la doctrina cristiana que Su Alteza les mande dar, como mayor y mejor salario de sus trabajos; y en esta ha habido y hay muy gran defecto por los españoles a quien se encomiendan los indios, que no saben lo que les han de enseñar, y si algunos lo saben, los más, por el poco amor caritativo que les tienen, no se lo muestran, curando más de adquirir dineros que de salvar las ánimas. Finalmente, que en ello ni en alguna parte dello lo que Su Alteza manda en las leyes tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava, ni las otras que dello hablan, se emplee, y porque en darles la tal doctrina se remedie y por el contrario no se dé lugar. Lo cual se salva, hechas las comunidades, pero que en la manera que en ello se tenga, vuestra reverendísima señoría mande que sea esta: primeramente, que otra ninguna persona tenga cargo de enseñallos, si no fueren los dichos diez clérigos, y más si fueren menester, recibiéndolos en los dichos lugares, como dicho es; porque los clérigos sabrán lo que les han de enseñar mejor que los legos, y ternán más cuidado dellos, porque sabrán que son sus curas y de quien han de dar a Dios cuenta, y decilles su misa y confesarlos, así como en las leyes se manda. Y estos dichos clérigos que los paguen las comunidades con los otros gastos, que para ellas será poco, y no los prelados, porque allá son sus rentas muy estrechas y pocas, y sentirlo han mucho, porque por ventura, pagando los dichos clérigos, no les sobraría nada.

Lo segundo, que vuestra reverendísima señoría mande, porque mejor y más descansadamente puedan aprender y con mejor voluntad a la doctrina se lleguen, que la semana que no hubiere fiesta, huelguen el jueves y no trabajen; y que en aquel día y los domingos y fiestas, cuando cayeren, sean obligados los dichos clérigos de les decir misa y enseñallos y doctrinallos lo que Su Alteza manda en las sobredichas leyes, con lo demás que vuestra reverendísima señoría mandare y de que capaces los hallaren. Y esto, en los dichos días y no en otros, porque en éstos estarán descansados. Porque si en el día que trabajan los quieren enseñar, aunque les den el espacio en las tardes que Su Alteza manda y más para holgar el tiempo que sea, una hora o dos antes de la noche (y nunca se lo dan, y reciben mucha pena, porque el trabajo del día ha sido grande, y po-

cos hay de los españoles que dé cada día) a semejantes horas no holgasen de rezar, habiendo padecido en el día lo que ellos, especialmente no sabiendo los indios lo que es ni se les aprovecha ni daña, porque careciendo del conocimiento de la fe, mal podrían tener devoción. Y si es en la mañana, soy cierto que se les daría para ello poco tiempo, por ir presto a coger oro o a la labranza, como se ha hecho, y puesto que se les diese, sería de priesa, y los indios, con esperar el trabajo del día, pornían poca devoción y atención, y los españoles, porque no se hiciese tarde, ternían menos, segund ha parecido, y por otros inconvenientes muchos que hay. Y desta manera habría en la tal doctrina poco fruto, como hasta aquí lo ha habido, que se mueren en la incredulidad e ignorancia que hoy ha veintecinco años tenían, y por ventura en otros graves pecados que de los españoles han aprendido, que ellos antes no sabían.

Item, que en cada pueblo de los indios que se hicieren, enseñen a leer y escribir y gramática tres muchachos, los que más hábiles para ello hallaren, los mayordomos y procuradores, y uno pongan a la iglesia, que serán cuatro, y éstos sin los hijos de caciques que Su Alteza manda en la ley diez y siete que se den a los frailes y sin los que de su voluntad se inclinaren a lo aprender; para que después de en ello instruídos, enseñen a los otros y les hagan entender mejor lo que se les enseñare, y sigan si quisieren después la Iglesia para ser clérigos o frailes, como dicho es. Y que las dichas comunidades los mantengan de todo lo que hobieren menester.

Y porque para sustentar todo lo que a los dichos indios cumple y toca, y para que, con el servicio y rentas con que a la Corona Real son obligados de servir, la sirvan, es necesario que trabajen, y con tal moderación, que para ello no caigan de sus naturales sujetos ni mueran como hasta aquí, que la manera que en el tal trabajo se tenga, vuestra reverendísima señoría mande que sea esta: lo primero, que los indios que trabajaren en las labranzas y haciendas y otras cosas que no sea coger oro, trabajen seis meses del año, los dos meses trabajando y los dos holgando, y que cada día les dejen, al tiempo que han de comer, holgar cuatro horas, trayéndolos a comer a las diez, y tornándolos al trabajo después de las dos; y esto todo el año, porque todo el año hace grandísimo sol, y es verano por el gran calor, del cual los indios reciben muy gran pasión y tormentos. Y si en los días de los meses mayo, junio, julio y agosto se les dieren cinco horas de recreación, serles ha muy provechoso, por ser los días grandes y porque allá son de mucha fatiga, y con el trabajo siéntenlo mucho. Y para que mejor esto se haga, que tengan relojes de arena, porque no huelguen ni trabajen de más, pues allá no hay otros relojes. Y asimismo que vuestra reverendísima señoría mande que los indios sean partidos de tal manera que queden cierto número dellos, siempre los que fueren menester, en sus pueblos, para que hagan las labranzas suyas. Y de los que fueren a servir a aquellos que allí en sus dichos pueblos se hobieren de hacer; porque desque vengan los que hobieren trabajado, huelguen sus dos meses, sin entender ni hacer cosa alguna de trabajo, y no como solía hacerse, que desque venían a holgar les hacían trabajar en sus haciendas, de manera que nunca les faltaba mucho y grandísimo trabajo, y así se morían. Y que los que quedaren para hacer las dichas sus haciendas huelguen los dos meses, según está dicho de los otros que fueren a las comunidades.

Item, que queden y dejen ciertos indios, tantos a cada bohío o casa, a vista del procurador, para que traigan de comer a las mujeres y niños y viejos, y que los provean de caza y pescado y de lo demás que hobieren menester, porque no se mueran de hambre, como hasta aquí se han muerto; que no quedándoles cosa alguna que comiesen las mujeres y niños y viejos, y no teniendo quien les fuese por ello, por causa de llevar todos los hombres a trabajar, sin dejar ninguno que de trabajo fuese, era forzoso que no comiendo ni

podiendo ir a buscar la comida se habían de morir, especialmente no dejando siempre sino enfermos y mujeres paridas y viejos ya hábiles para la sepultura; así que, dejando algunos indios, como es dicho, y ayudándoles la comunidad con dalles alguna carne y pescado, habrá en esto remedio.

Item, que de año a año muden los indios así: que los que hogaño quedaren a hacer las labranzas suyas y de los que fueren a servir, y los que quedaron para dar de comer a las mujeres, niños y viejos, que vayan otro año a servir a la comunidad de la manera sobredicha y queden aquellos que ya en la dicha comunidad sirvieron; porque desta manera trabajarán y holgarán igualmente.

Item, que porque será necesario hacer camisas y hamacas de algodón para que se vistan y en que duerma la gente, y para hacellas son menester mujeres, vuestra reverendísima señoría mande que o enseñen a los indios hombres a hacer la tal ropa, así como en Jamaica, o enviallas de otras islas que quieran granjear con ellas, o a las mujeres se les pague su trabajo, queriendo ellas aceptar de hacello. Y la paga sea que les den tanto a cada una por libra o por un arroba de algodón que hilen, y asimismo por cada camisa que hicieren o hamaca, porque lo hagan de su espacio y no les den priesa, como hasta aquí, que han muerto infinitas mujeres, haciéndolas hilar o tejer todo el día sin levantarse de un lugar, y no dándolas de comer. Y tengan libertad y ellas sepan que si no quieren no han de servir ni trabajar, como se manda en la ley primera de las cuatro últimas que dice la declaración... (1) reina doña Juana, y que si poco o mucho hicieren, poco o mucho ganarán. Y que mande vuestra reverendísima señoría guardar en las comunidades, si quisieren hacer, la dicha ropa para la gente dellas.

Y en cuanto a los indios que hobieren de trabajar en las minas, vuestra reverendísima señoría mande que sea así: que de dos mil indios, más o menos, que cada comunidad puede echar a coger oro, partan la mitad dellos para que cojan oro dos meses, y acabados los dichos dos meses, se vengan a holgar otros dos, y la otra mitad de los indios que quede hólgando vaya a trabajar y servir en dicho tiempo, de manera que estén en las minas contino cogiendo oro los medios dellos y los medios holgando, y esto hasta ocho meses. Y que pasados los dichos ocho meses se haga luego la fundición y se funda el oro, y en tanto que el oro se funde, huelguen todos los indios de las minas dos meses que la fundición puede durar, y ella acabada, tornen a las minas la mitad de los indios, quedando la otra mitad holgando; y los primeros venidos, vayan los otros dos meses, de la manera que ya dicha es. Y que en el tiempo que holgaren los unos y los otros, así dentro de los ocho meses como en los dos que holgaren todos, mientras la dicha fundición se hace, que no trabajen en ninguna cosa de cualquier manera que sea, ni en alzar los montes de los conucos que convinieren, ni en otra cosa, sino que huelguen y tomen fuerzas y se recreen, porque bien lo habrán menester, que el trabajo es grandísimo. Y que les den de comer muy bien y no menos porque huelguen.

Esta manera es tolerable para que no sientan tanto el trabajo como hasta aquí, ni perezcan por el gran exceso dél, y no como hasta aquí se ha hecho, que trabajaban en las minas cinco meses y dábanles para holgar cuarenta días y en ellos que alzasen los montones que comían, que para gente descansada y que estuviesen holgando era mucho, y otras cosas que no les faltaba en que trabajasen y entendiesen, según la perversa costumbre que se ha tenido. Y lo peor es que muchos, todo el año, oculta o descubiertamente, no sacaban los indios mineros de las minas, ni hoy los sacan, y con este tal tratamiento han habido al fin que perecer y han tan gran número de gentes perecido.

Item, que los dejen holgar y recrearse cada día al comer aquellas horas, y

(1) Hay un trozo ilegible. (*Nota de Co. de in. Am.*)

de la manera que está dicho, donde dice del trabajo de los indios que han de trabajar en hacer labranzas. Y que todos los indios que en las minas anduvieren, anden vestidos y siempre bien arropados, porque andan siempre en el agua y frialdades.

Item, que ningún indio saquen a coger oro que sea de veinte e cinco años abajo, ni de cuarenta e cinco arriba, porque el trabajo, como dicho es, es muy grande y no conviene sino para hombres que sean de fuerzas y de buenos y recios sujetos. Y que no puedan echar en las dichas minas ni traer a coger oro cada comunidad más del tercio de los indios machos que tuviese de la dicha edad, porque podría ser que echasen muchos y no hobiese quien hiciese las labranzas y así padecerían algunas hambres. Guardándose esta orden en todo lo dicho, los indios vivirán y multiplicarán y habrá lugar para que se salven y no se dará para que los españoles y ellos se vayan al infierno, y S. A. terná muy mayores rentas y más ciertas que hasta aquí, y que sean perpetuas, y que sea señor de la mejor y más rica tierra del mundo: todo esto viviendo los indios.

Item, que no saquen ningún indio ni indios a labrar ni a coger oro arriba de quince o veinte leguas de los asientos y pueblos suyos donde los asentaren, como es dicho donde dice de la manera que los han de traer y poner sus pueblos; porque en esta distancia no los probará la tierra, y a la ida y a la venida no se queden muertos por los caminos, como se han quedado hasta aquí. Y que en las villas o ciudades de los españoles questán lejos de las minas o los pueblos de los indios de las comunidades de las tales villas que estuvieren asimismo más de la dicha distancia de las quince o veinte leguas, que no cojan oro ninguno, sino que en labranzas y en cañaverales para hacer azúcar, y en algodonales para ropa, y en criar ganados y en otras granjerías se ocupen, porque harta ganancia y provecho sacarán dellas vendiéndolo a las otras villas que cogieren oro, como se hizo en la isla Española, aunque duró poco este uso que era algo provechoso, y en tanto que duró, vivieron los indios, y en sacándolos a coger oro, que los llevaron lejos de sus tierras, luego los mataron y destruyeron, y asimismo por esta causa en San Juan y Cuba se han muerto y ha habido otros daños que están dichos, donde se pusieron las causas de haberse muerto y disminuido los indios.

Item, que todos los indios que se hobieren de ir a holgar, así de las minas como de las labranzas, que vaya con ellos siempre un mayordomo, y en las recuas de las comunidades les lleven bastimentos, porque hasta su tierra y sus pueblos no padezcan necesidad de hambre ni les falte la comida.

Item, que ni en las minas ni haciendas ni en otra ninguna cosa trabajen los indios con cosa de palo, que son unos palos de puntas agudas que ellos usaban para cavar y hacer sus haciendas y labranzas, con que agora también les hacen los españoles trabajar y con otras hachas de piedra asimismo que ellos tenían, les hacen talar los montes, con lo cual reciben muy mayor trabajo que si con azadas y azadones y hachas de hierro trabajasen; porque puesto que ellos las usaban, era por no alcanzar otras herramientas, y lo que agora hacen en una semana y los españoles les hacen hacer, hacían ellos en dos meses y en tres. De manera que es necesario que no trabajen con otros instrumentos si no fueren con los que de acá se llevan. Y que vuestra reverendísima señoría mande que en ninguna manera ni caso se eche carga a indio alguno, ni por mal camino ni por bueno, ni por donde puedan ir bestias y no puedan ir, sino que del todo se prohiban las cargas chicas y grandes; porque si en algún caso se da licencia para echar a indio carga, ternán ocasión de echársela cada y cuando que les ocurriere necesidad a los españoles, como ha parecido: que se les dió licencia en una ley, que por donde no pudiesen ir bestias llevasen los indios carga, y hánsela hecho llevar siempre, y de tierras arriba, ciento y doscientas leguas, y sin comer, como está dicho, y así han dado fin dellos. Y que no se consienta asimismo que los indios

desagüen las naos, como lo han hecho en Cuba, porque se quebrantan los cuerpos y se muelen por los hígados.

Item, que porque han de tener necesidad las comunidades para andar por la mar y por los ríos de las canoas, que son unos barquetes de un madero que les han tomado a los indios, que no les dejaron ninguna, sin las cuales no pueden vivir, que las vuelvan todas a las dichas comunidades, porque les serán mucho necesarias.

Que vuestra reverendísima señoría haga merced a todos los que hoy tienen indios, que los hayan podido tener de razón, porque no padezcan necesidad al presente, juntando todos los indios en las comunidades y tengan quien les guise de comer y ayuden en algo, de mandarles dejar a cada uno cuatro indios, hombres y mujeres, de las naborías que tienen, las que escogieren. Llaman allí naborías a los indios que siempre tienen los españoles en sus casas, que no están registrados por indios de los caciques. Y que algunos den tres; algunos, dos, según las personas fueren e la necesidad que tuvieren, excepto los indios que fueren lenguas, los cuales sean todos para las comunidades, porque los que cargo dellas tuvieren, mejor los entiendan y rijan.

Algunas personas, aunque creo que son muy pocas, hay que tratan muy bien indios; puédenseles a estas tales dejar hasta seis indios, porque los enseñarán muy bien y curarán, especialmente no teniendo más, y los tales los ternán como a hijos. Y estos que así dejaren, que sus amos les enseñen a leer e a otros oficios, siendo de edad de treinta años abajo, y que no los puedan llevar a las minas ni hagan labranzas de montones, ni los pongan en otros trabajos grandes, sino en hacer pan cazabi y sembrar maíz, y que la tierra no la caven ellos, sino que sus amos la hagan arar o cavar a esclavos o mozos de soldadas, españoles. Finalmente, que no los pongan sino en ejercicios de poco trabajo, a los cuales traigan vestidos como cristianos, y que los procuradores de las comunidades procuren por ellos y vean si son tratados como conviene.

Y que estos tales indios, si andando el tiempo fueren para vivir por sí y dar renta a S. A., que les den libertad para ello. Y que si un indio de un vecino quisiere casarse con una india de otro vecino, e ambos fueren de uno y fueren contentos los dichos indio e india de juntarse, segund la Santa Madre Iglesia, y quisieren vivir por sí y dando y sirviendo a la Corona Real con cierta cantidad de dineros cada año, que les den, como dicho es, licencia e facultad para ello, y que sus amos hayan paciencia, pues son libres.

Que las comunidades sean obligadas a dar a los mayordomos y procuradores yeguas en que anden, las que hobiere menester, las que ternán bien y les sobrará para proveellos dellas.

Que de los dineros que se hicieren, de los ganados y de otras cosas que sobraren, después de proveído los indios, y tomando dello la parte a los dichos indios necesaria, que los echen en utilidad del hospital y de vestidos para los indios, o en otras cosas que pareciere al administrador mayor ser más necesarias a la utilidad de la república.

Y porque se vea lo que se ahorra en dineros de cada una comunidad en da demora o fundición, pornanse los gastos aquí que puede hacer cada año y verse ha lo que quedará para repartir entre aquéllos y qué parte tuvieron en ella, sacado el quinto de S. A. Y primero se suponga que cada demora se sacará en Cuba de las minas cient mill castellanos al menos, en cuatro villas de españoles que puede haber que cojan oro; y es poco, según lo que en la Española se solía coger y segund el oro que hay en la dicha Cuba, que en tres o cuatro meses se cogieron cincuenta o sesenta mill castellanos. Y segund el orden que en ella con las comunidades se dará, que cierto se cree que han de subir de más de doscientos, segund la muestra ha dado.

Los gastos que cada comunidad ha de tener cada año son estos. A la persona que tuviere sobre todos cuenta señalada en los remedios dichos, que se puede llamar, si vuestra reverendísima se-

ñoría mandare, administrador mayor de las comunidades, se le pueden dar de salario e partido cuatrocientos castellanos, los cuales paguen todas las comunidades de la isla donde estuvieren; de manera que caben en Cuba a cada una cien castellanos.

	Castellanos
Administrador mayor...	100
Diez clérigos, a cient castellanos	1.000
Un bachiller gramático	200
Un físico	250
Un zurgiano	100
Un boticario	200
Un procurador...	250
Cinco mayordomos, a doscientos cincuenta pesos ...	1.250
Diez estancieros, a setenta castellanos	700
Veinte mineros, a setenta castellanos	1.400
Cinco arrieros, a cincuenta castellanos	250
Dos hospitales, a cuarenta castellanos	80
Cuatro vaqueros, a cincuenta castellanos	200
Seis porqueros, a cincuenta castellanos	300
Dos ojeveros, a cincuenta castellanos	100
Dos pescadores, a cincuenta castellanos	100
Dos barqueros, a sesenta castellanos	120
Dos carniceros, a treinta castellanos	60
	6.660

Así que de cient mill castellanos, sacados veinte que vienen a S. A. del quinto y tres mill de lo que llevara el fundidor y se menoscabará en el fundir, quedan setenta y siete mill castellanos fundidos, los cuales, repartidos en cuatro comunidades, que en Cuba podrán sacar oro, cábenles a diez e nueve mill e doscientos e cincuenta castellanos. Sacados seis mill e seiscientos sesenta castellanos del dicho gasto, sobran doce mill e quinientos e noventa castellanos, que repartidos entre dos mill indios, caben a seis castellanos y dos tomines y casi cuatro gramos. Harto logro es que a cada uno de los que tuvieron parte en cada comunidad, que podrán ser cuarenta e pocos más segund los vecinos que agora hay y pueda haber de repartimientos en cada villa de las islas, que les vengan de su parte, si S. A. o vuestra reverendísima señoría le hobiere hecho merced de cient indios en la dicha comunidad, ciento e veinte e cinco castellanos y algo más, por veinte indios que podían de su ciento andar en las minas, entre los dos mil, cada ocho meses, que será la fundición, sin poner un maravedí de costa ni media hora de trabajo. Y si Su Alteza o vuestra reverendísima señoría le hizo merced de doscientos, le quepan doscientos y cincuenta; y si tenía cincuenta, le quepan sesenta y dos castellanos e medio. Y esto sin la parte que le ha de caber de las labranzas, que le valdrán otro tanto.

La costa de los oficiales de Jamaica, que es una villa no más en aquella isla, donde habrá una comunidad, y en la villa de San Cristóbal de La Habana, que es en Cuba, y otras villas, si más hobiere en ella o en las otras islas, cuyas comunidades no cogieren oro, por no tener minas, no será tanta como de las otras que lo cogeren; lo uno, porque se han de sacar mil e cuatrocientos castellanos de veinte mineros que allá no son menester, y ciento cincuenta de tres arrieros, que le bastan dos, y ciento de dos bateeros que no son necesarios. Lo otro, porque los salarios pueden ser la mitad menos de los que aquí van sumados; que bastan. Cuanto más que Jamaica podrá pagar a sus oficiales enviando a vender sus granjerías, como está dicho, en los remedios que della están escriptos, y aquella comunidad dicha de San Cristóbal, que es en Cuba, terná harto con tres mil castellanos para pagar sus oficiales, y menos, y pagándolos de montón todas las comunidades, es bien poco y no se sentirá.

En lo de los bastimentos no ha de haber gasto ninguno, porque, como es-

tá dicho, de suyo los han de tener, y en tanta abundancia que puedan vender muchos dellos. El pan, ellos lo han de trabajar y sembrar; los ganados, Dios cría en aquellas tierras más que en todas las del mundo, si decirse puede. Salvo el gasto de lo que tomaren prestado al presente de los vecinos para comerciar, y esto pagarse ha en poco precio, pues con tan gran cargo de conciencia y con tanta necesidad y trabajo se lo han hecho hacer y trabajar, y en la verdad todo es de los indios.

Otro gasto será al presente necesario, especialmente para Cuba, así como ciertas acémilas y bestias de carga para suplir las que faltaren de las que los vecinos prestaren; porque serán menester para cada comunidad, de las que cogeren oro, veinte e cinco bestias de carga y algunas yeguas para comenzar a criar, y burras y vacas, y mil o dos mil azadas para las comunidades que no cogeren oro, y para las que lo cogeren también, si en las que prestaren no hobiere harto, y dos mil hachas asimismo y otras algunas herramientas que serán menester. Es menester también, luego, cuatro mil e cuatrocientas varas de brite para las camas del hospital, que serán doscientas, y doscientas mantas bastas, que todo costará poco.

Todo este gasto, aunque al presente se haga, no es mucho, si los que parte en la comunidad tuvieren lo tengan por mucho; porque aunque de la primera fundición no se ahorrase nada, sino que todo se gastase en proveer las dichas comunidades, por ser al principio, no se maravillen, porque siempre ha acaecido en aquellas islas estar tres y cuatro años adeudados sin ahorrar un maravedí, y muchos que hasta hoy y toda su vida lo han estado, pienso que ha sido permisión divina, porque siempre han usado con los indios de crueldad.

Esta manera de estas dichas comunidades parece muy buena, porque no solamente no se matarán ni disminuirán los indios como hasta aquí, porque no se dará lugar a cada uno que dé a los que posea poco de comer y mucho trabajo, mas aun multiplicarán mucho y cada día habrá para que S. A. haga de los que multiplicaren muchas mercedes en las dichas comunidades, y otras muchas y grandes utilidades que dellas saldrán, que el tiempo mostrará y la expirencia.

Es necesario, pues tanto tanto provecho desto se siguirá, que vuestra reverendísima señoría haga una merced a aquellas islas, que mande que de acá se provea del dinero de Su Alteza en la Casa de la Contratación de Sevilla, de los cañamazos o brites y mantas para las dichas camas del hospital, y de algunas acémilas y azadas y hachas y otras cosas que al presente fuere menester, porque en la dicha Cuba no lo habrá. Lo cual, a la primera fundición sea pagado del primer oro que en la dicha isla se fundiere. La paga es muy presta, y hacérseles ha a indios y cristianos gran merced y muy señalada, y que no los lleven más, de todo lo que de acá se les enviare desta manera, de lo que puesto allá hobieren costado.

Todo esto suplica a vuestra reverendísima señoría mande ver e examinar, porque todo es muy útil y necesario para que los indios vivan y se salven y se excusen tan innumerable males, como hasta aquí en aquellas islas se han usado, y para que Dios sea servido y Su Alteza muy servido y aprovechado de muchas y perpetuas rentas, las cuales cada día serán más crecidas y aumentadas. Y si esto no se hace, pueden perder cuidado de las Indias como si nunca fueran; y no solamente las descubiertas, que ya están destruídas, pero las por descubrir asimismo las destruirán, porque, cierto, según la luenga experiencia allá lo ha mostrado, fuera de tres remedios, ques el uno este de hacer las comunidades o dar todos los indios a labradores, de la manera en el tercero remedio dichas, o del todo dejallos en su libertad como de antes estaban, ninguna esperanza de remediallos ni de estorbar las grandes ofensas de Dios que allá se hacen ni de venir renta a Su Alteza se deba tener.

Suplico a vuestra reverendísima señoría mande asimismo considerar, como sin duda sé que se considerará,

que el primero y último fin que ha de mover en el remedio de aquellas tristes ánimas, ha de ser Dios, y a atraellas al cielo: porque no las redimió ni descubrió él para que las echasen al infierno, no curando sino de adquirir dineros. Y entonces, ni esto parece luengo ni, menos, grave.

III

MEMORIAL DE DENUNCIAS

(1516)

Para la buena provisión e determinación de los negocios de las Indias, es de saber que la reina doña Isabel, nuestra señora, que en gloria sea, en su testamento e postrimera voluntad dispuso una cláusula, que debe ser habida por ley, hecha en esta guisa:

"Item, por cuanto al tiempo que nos fueron concedidas por la santa Sede (1) Apostólica las Indias e Tierra Firme del mar océano, descubiertas e por descubrir, nuestra principal intención fué, al tiempo que suplicamos al Papa Alejandro VI, de buena memoria, que nos hizo la dicha concesión, de procurar de inducir e atraer los pueblos dellas, y los convertir a nuestra santa fe católica, e enviar a las dichas islas e Tierra Firme prelados e religiosos e clérigos e otras personas doctas e temerosas de Dios, para instruir los vecinos e moradores dellas en la fe católica, e los enseñar e dotar de buenas costumbres, e poner en ello la diligencia debida, según más largamente en las letras de la dicha concesión se contiene; por ende suplico al Rey, mi señor, muy afectuosamente, e encargo e mando a la dicha princesa, mi hija, e al dicho príncipe, su marido, que así lo hagan e cumplan, e que éste sea su principal fin, e que en ello pongan mucha diligencia, e no consientan ni den lugar que los indios e vecinos e moradores de las dichas Indias e Tierra Firme, ganadas e por ganar, reciban agravio alguno en sus personas e bienes; e mando que sean bien e justamente tratados, e si algún agravio han recibido, lo remedien e provean por manera que no se exceda en cosa alguna lo que por las letras apostólicas de la dicha concesión fué a nos injungido e mandado."

Consecuencia de lo cual, el rey don Fernando, nuestro señor, que Dios dé santo paraíso, hizo ordenanzas por las cuales ordenó e mandó que los indios fuesen encomendados a buenas personas, vecinos e pobladores de las dichas Indias, que los tratasen bien de viandas e mantenimientos e les diesen para vestuario, e en que durmiesen, que no fuese en suelo, e que los industriasen en las cosas de la fe, e los llevasen a las iglesias los días de domingo e fiestas principales; e que a ninguno pudiesen ser dados ni encomendados más de ciento e cincuenta indios, ni menos de cuarenta, e que no se arrendasen, ni enajenasen de unas personas a otras, e los dejasen holgar cierto tiempo del año, e en sus haciendas e labranzas, e no les echen carga alguna, sino lo que cada uno quisiese llevar por su voluntad para su mantenimiento, e que no les hagan trabajar demasiado.

Están pervertidas las dichas ordenanzas en mucho desorden e contrario uso, de donde ha venido que por ser mal tratados e peor mantenidos, e mucho trabajados, se han disminuído de un cuento de ánimas que había en la Española, e que no han quedado sino quince o diez e seis mil, e fenescerán

(1) En *Co. de. in. Am.*: santa le.

todos si no son presto remediados e desagraviados.

Fué hecha relación a Su Alteza que cumplía su servicio que mandase hacer granjerías con los dichos indios para sí, e hiciese muchas mercedes de indios a otros particulares, e que enviase repartidores, lo cual todo ha redundado en provecho particular de quien hizo la dicha relación, e de los que por su mano han tenido a cargo las dichas granjerías por Su Alteza, dando a Su Alteza más gasto que provecho, haciendo con ellas para sí otras mayores granjerías, e arrendando los indios, e trabajándolos demasiado, e mal mantenidos, e peor tratados. E lo mismo se ha hecho e hace de los indios que se han dado por merced, contra la disposición de la cláusula del testamento de la Reina, e en violación e quebrantamiento delas dichas ordenanzas e en daño e perjuicio de los pobladores, e agravio de los dichos indios, en esta manera:

El secretario Lope de Conchillos firmó del rey merced para sí de trescientos indios en la Española, e en la isla de Sant Juan de trescientos, e en la isla de Cuba de trescientos, e en la isla de Jamaica de trescientos: son en todo mil e doscientos.

Impetró además por merced la escribanía mayor de las minas de la isla Española, e de la de Sant Juan e de Cuba, e demás del salario e de cien indios que hizo dar a Baltasar de Castro, su lugarteniente en la isla Española, le hizo dar en la isla de Sant Juan doscientos; e lleva de cada uno de los que van a sacar oro a las minas tres reales, e algunos son tan pobres cuando de acá van, que no los tienen, e por eso se pierden, e de lo que así lleva por imposición puesta por él, es mucha cantidad.

Otrosí, lleva de cada encomienda de cuarenta indios un castellano en la Española e en Sant Juan e en Cuba, e así, más o menos, a este respecto.

Impetró merced de la escribanía de los jueces de apelación, e demás del salario e de los cien indios que hizo dar a su teniente, lleva éste, so color de derechos, excesivas cantidades, que es gran cargo de conciencia no remediarlo.

Ha extendido el dicho oficio al registrar de las naos, que pertenece al servicio de la justicia, de que lleva grandes cuantías so color de derechos.

Otrosí, lo extienden a la vesitación de las cárceles, que pertenece a los escribanos del crimen e de las cárceles, e llevan excesivos derechos.

Impetró además merced de fundidor e marcador de la isla de Sant Juan, de que lleva más de seiscientos castellanos cada año, e hizo dar a su teniente cien indios.

E asimismo impetró la de señalar los indios que vienen de otras islas: llevan por ello un tomín, que es de dos reales.

Item, en la isla de Cuba, otro tanto; e para cuando se sacare oro en la isla Jamaica, otro tanto.

En la Tierra Firme es fundidor e marcador e escribano del juzgado.

El dicho Conchillos proveyó de su mano por tesorero en la Española a uno que se llama Pasamonte, que era escribiente en casa de Almazán, e iba algunas veces por correo con cartas. Hízole dar con el dicho oficio cada año doscientos mil maravedís, e otros cien mil de ayuda de costa, e mas de cincuenta mil maravedís por alcaide de la Concepción, aunque se derribó la fortaleza. Otrosí le hizo dar en la Española doscientos indios, e en Sant Juan doscientos, e en Cuba trescientos. Reparte a quien ha gana de aprovechar, con el salario que le place, los indios para las granjerías de Su Alteza, e ha hecho e hace otras mejores para sí, así de labores de casas como en otras haciendas. E asimismo los arrienda e maltrata contra las ordenanzas e contra la disposición del testamento de la Reina. Tiene en su casa ocho o diez mozas por mancebas públicas, e de celoso no consiente que duerma hombre en su casa, aunque tiene en ella todo el oro del rey.

El dicho Pasamonte, con favor del dicho Conchillos, hace infinitos insultos e agravios, así en la casa de fundición del oro, donde se hace juez, como fuera della, e da también causa que

los hagan los otros jueces e oficiales del rey.

El dicho Conchillos proveyó de su mano por factor del rey en la isla de Sant Juan a Baltasar de Castro, el que es su teniente de escribano en todas tres islas; e hízole dar trescientos indios en la dicha isla, demás del salario, e demás de los cien indios que le hizo dar en la Española.

El dicho Conchillos proveyó de su mano en la Española a Juan de Ampiés por factor del rey con ochenta mil (maravedís) de salario e doscientos indios.

En la isla de Jamaica proveyó a uno que se dice Marcelo, con cien mil maravedís de salario e trescientos indios.

Item, en la isla de Cuba proveyó por veedor a uno que se dice Vega, con salario e más de trescientos indios.

Item, en la isla de Sant Juan proveyó por veedor a otro que se dice Arce, con cuarenta mil maravedís de salario e cien indios.

Aunque a Almazán se le hacía conciencia de tomar indios, le hizo dar buena copia dellos, los cuales tiene su hijo, e además el oficio de fundidor e marcador de la Española.

A Martín Cabrero, camarero, dió en la Española doscientos indios, e en la isla de Sant Juan doscientos e cincuenta. E así a otros muchos.

El licenciado Ayllón fué alcalde mayor por el comendador mayor de Alcántara, contra el cual se hicieron procesos en su residencia, porque había adquirido injustamente con el dicho cargo mucho, con lo cual vino en seguimiento de aquéllos, e sin ser vistos, le hizo proveer Conchillos de uno de los jueces de apelación, con ciento cincuenta maravedís de salario e doscientos indios.

El dicho Conchillos hizo también proveer al licenciado Villalobos de juez de apelación, e le dió indios como al de suso.

Otrosí, hizo proveer al licenciado Matienzo de juez de apelación con otro tanto salario e indios, como a cada uno de los suso dichos.

Demás de lo que está dicho que hace en acrecer el número de sus indios, ha hecho muchos insultos e agravios, conformándose con la voluntad del dicho Pasamonte, e entrometerse en más de lo que se extienden sus poderes en algunas cosas, e en otras no usa dellar acepción de personas.

Tiene contrataciones, e parte e compañía en las armadas, e toma dineros e otras cosas, so color que son fiadas, e son a nunca pagar.

El dicho Conchillos proveyó de su mano por repartidor un escudero pobre, que se decía Alburquerque, e vínose rico, sin hacer residencia ni dar cuenta de lo que hizo.

Diego Velázquez fué puesto por teniente del almirante de la isla de Cuba, e conformándose con Pasamonte e con el favor de Conchillos, ha hecho para sí grandes haciendas e enviado poco ha seiscientos castellanos a Conchillos e a Pasamonte, diciendo que es lo que han sacado sus indios, siendo de lo suyo propio, porque lo sostengan.

A Hojeda e Nicuesa favoreció mucho Conchillos, haciéndoles dar armadas a costa del rey; e sin dar provecho a Su Alteza, fenescieron ellos e la gente que llevaron e muchos indios que sin propósito mataron.

Juan Ponce fué mozo de espuelas de don Pedro Núñez de Guzmán, comendador mayor de Calatrava: pasó a las Indias por peón con Cristóbal Colón e allí se casó en la Española con una moza de un mesonero, y pasó a la isla de San Juan a partido que de lo que ganase daría al rey la mitad; y aunque a Su Alteza no dió provecho, para sí hobo tanto que envió a Conchillos una cadena de seiscientos o setecientos castellanos, e otras cosas a él e a sus oficiales, por las cuales le enviaron cédula del rey para que fuese gobernador de la dicha isla.

En el cargo que tuvo de las granjerías del rey sacaba de cada fundición para sí cuatro o cinco mil castellanos, e lo de la compañía del rey no pasó nunca de mil a mil e quinientos. Pasamonte subdelegó al licenciado Sancho Velázquez que le tomase residencia, e corrompióle con dádivas. Sobre esto envió Conchillos para tomarle cuentas a Francisco de Nizar, el cual

dió ochocientos castellanos, e cuando tuvo acabada la cuenta se los tornó a pedir, sobre que riñeron e se descubrieron los engaños de la dicha cuenta.

El dicho Juan Ponce compró por setecientos castellanos que envió a Oviedo, oficial de Conchillos, por mano de Iñigo de Zúñiga, el oficio de contador de la isla de Sant Juan para un muchacho, su criado, el cual ha hecho e hace con el dicho oficio muchos desconciertos e malos recabdos en la hacienda.

Otrosí, le hizo proveer Conchillos e sus oficiales del oficio de tesorero de la dicha isla de Sant Juan, el cual vendió por mil ducados a un mercader que se dice Juan de Aro.

El dicho Juan Ponce trajo después de esto a la corte seis o siete mil castellanos, que repartió entre Conchillos e sus criados, con que le hicieron dar cuatro naos de armada a costa del rey, en que se gastaron ocho o diez mil castellanos, donde ningún provecho ha sucedido sino perder, de la gente que llevó, la mayor parte.

Pasamonte supo cómo un Vasco Núñez, que el almirante había enviado a la Tierra Firme, había habido buena dicha, e que se hallara mucho oro; por su aviso, Conchillos hizo relación al Rey que convenía enviar a la Tierra Firme un caballero principal con mil o dos mil hombres, e que tomase recia residencia al dicho Vasco Núñez; e como Pedrarias fué con la más escogida gente que de España ha salido, e con gasto de más de cincuenta mil ducados, e tomó la dicha residencia al dicho Vasco Núñez, éste se remedió con diez o doce esclavos, e otras cosas nuevas que envió a Pasamonte, el cual le aconsejó que enviase presentes a Conchillos; e con esto e con lo que el dicho Pasamonte escribió, fué dada por buena su residencia e proveído de adelantado de otra parte de aquella Tierra Firme, con otros favores e mercedes, e lo que ha aprovechado su ida de Pedrarias es perder la mayor parte de la gente que llevó e alterar los indios de la Tierra Firme e dejarlos puestos en guerra.

Determinado estaba el Rey, que haya santa gloria, de dejar las granjerías que por Su Alteza se hacían con los indios, porque fué certificado que le daban más costa que provecho de ellas, e no se proveyó porque lo estorbó Conchillos por el interés de los que lo tienen a cargo, que son personas a él aceptas.

Otrosí, muchas exorbitancias se hallarán proveídas por información de de Conchillos tomando la razón de sus libros; que no hay otro libro de ordenanzas ni de despacho sino el que tienen el dicho Conchillos e un oficial suyo, que todo iba por cédulas privadas, de que le han venido, por lo que se ha visto, más de cuatro cuentos cada año.

Lo cual todo es necesario que se provea e remedio presto, e que no lo impida la determinación de la interpretación e declaración del asiento e privilegio del almirante de las Indias; porque requiere largo examen, así porque pertenece la tal interpretación e declaración al rey, como porque algunos que entienden en la dicha declaración tienen otros semejantes títulos de mercedes e privilegios contra derecho e leyes e ordenanzas de estos reinos e de las Partidas, e votando en esto votan sus causas propias, e por tanto Su Alteza debe mandarlo ver a personas sin sospecha, e visto por los tales, se hallará que en la capitulación e asiento que tomaron con su padre del almirante en el año de noventa e dos, e en la confirmación dél, que sucedió el año de noventa e siete, solamente pasó el oficio del Almirantazgo a su hijo e herederos, e todo lo otro vacó por su fin e muerte. E de las provisiones e poderes que se le dieron después del asiento, de que se le dieron privilegios, vistos los originales, se hallará que no procedió de la voluntad de Sus Altezas extenderse a más de la capitulación; e aunque sea que fuese su voluntad de le hacer nueva merced, aquello no vale por ser contra derecho e leyes e ordenanzas reales, e porque son contra el curso e orden de los

semejantes privilegios e mercedes, que está prohebidas (2) e reprobadas, e aun por haber usado mal de ellas las han perdido, e no vale; e esto no entra en el asiento sobre que afirman que es contrato e que... (3).

Otrosí, los oficios que el dicho Conchillos ha hecho proveer a criados del obispo, son los siguientes:

A Gil González, contador de la Española, con cien mil maravedís de salario e cuarenta mil de ayuda de costa e doscientos indios.

A Francisco de Tapia, alcaide de Santo Domingo, con cien mil maravedís de tenencia e doscientos indios.

A otro su hermano, veedor de la Española, con sesenta mil de salario e doscientos indios. Todos éstos e los otros oficiales, sin ser casados, son regidores, e ha acaescido, hablando en los ayuntamientos, que dicen algunos: "ahora voto como regidor", e otras "como oficial de la hacienda de Su Alteza".

(2) En *Co. de. in. Am.*: provcidas.
(3) Roto en el original, según *C. de. in. Am.*

IV

MEMORIAL DE REMEDIOS PARA LAS INDIAS

(1518)

Muy alto y poderoso señor:

Porque de aquellos grandes reinos y tierras que vuestra alteza tiene en las Indias, allende de el grand servicio que a Dios vuestra alteza puede hacer en salvarle tan innumerables ánimas, que agora todas se pierden, puede vuestra alteza haber las mayores rentas y mayor cantidad de oro y perlas que rey de todos los cristianos tiene, porque la más aparejada tierra para ello y más rica del mundo, y porque agora las islas, que son más de dos mill leguas de tierra, están todas destruídas, que casi no tiene nada de renta vuestra alteza dellas, y la Tierra Firme, que tiene vuestra alteza descubiertas tres mill leguas de costa de mar, toda muy rica de oro y de perlas, también se destruye toda, sin llevar vuestra alteza ningund servicio ni provecho, tiene necesidad todo de muy mucho remedio, por el cual ha ya dos años y medio que ando en esta real corte, y agora, como de parte de vuestra alteza me fuese mandado que diese algunos medios si sabía para que aquella tierra se remediase, los cuales he puesto en escrito, segund lo que muchas veces he comunicado con muchas personas que allá estaban, y a mí, que ha diez y seis años que en aquellas tierras estoy, me parezca.

Y porques cosa las Indias muy grande, no se puede decir lo que ha menester en poca escritura, y es necesario tiempo y desocupación para en ello entender, y por esto debría vuestra alteza mandar que personas desocupadas de otras cosas entendiesen en ello, que si para justiciar un hereje se lee todo un proceso, aunque sea muy alto, cuánto más se debría leer para cosa tan grande y que tanto va a Dios y a vuestra alteza, y por esto no me he atrevido a dar lo que tengo escrito de ciertos remedios, que creo que serán buenos, que todo es hasta dos pliegos de papel, hasta que vuestra alteza, de hecho, mande entender en este negocio, lo cual, en suma, dejando muchas cosas de decir, es esto que se sigue:

Para la Tierra Firme, porqués lo mejor que vuestra alteza tiene y más rico, serán estos remedios:

Que en las mill leguas de la dicha Tierra Firme, ques la mejor tierra y más rica que de ella agora se sabe, que

vuestra alteza mande hacer diez fortalezas de ciento en ciento leguas, con un pueblo de cristianos en cada una, que serán muy fáciles de hacer, y que no costará cada una cient ducados, y que en ellas estén cient vecinos cristianos en cada pueblo, con su fortaleza, y éstos sean de los de las islas y de los que están en Tierra Firme, y que algunas estén a la costa de la mar, y otras la tierra adentro, los cuales cient vecinos tengan un capitán que los rija, el que vuestra alteza les diere.

A los cuales vuestra alteza mande, so grandes penas, que no hagan entradas contra los indios, como agora las hacen, porque los matan en ellas y les toman el oro que tienen, y las mujeres y los hijos, y los venden por esclavos, no haciendo contra vuestra alteza porque lo sean.

Mas lo que primero hagan sea que apacigüen los indios, porque están muy escandalizados y lastimados de los grandes daños que han recibido, y hanlos de apaciguar con ver que no les hacen daño, porque ya de palabra no se fían, porque muy muchas veces les han quebrantado la fe los cristianos, y hanles de decir cómo es venido a España un rey y señor suyo, nuevamente, que es vuestra alteza, que Dios deje vivir muchos años, y que ha sabido los grandes agravios que han recebido, y que se duele dellos, y que le ha pesado mucho, y que les quiere hacer mercedes en servirse dellos como vasallos, y que no quiere permitir que les tomen sus mujeres ni hijos como hasta aquí, ni su oro ni sus perlas ni hacienda, sino que lo posean, y, sobre todo, vuestra alteza les quiere hacer merced de tornallos cristianos, y que vivan en sus pueblos y casas, y dárseles para halagallos algunos rescates, así como cuentas verdes y cascabeles y otras cosas que cuestan bien poco y ellos tienen en mucho.

Y para questo crean que será verdad y que de verdad vuestra alteza lo manda, es muy necesario que vuestra alteza mande luego llevar todos los indios e indias que de aquella tierra se han traído a las islas y a Castilla por esclavos contra justicia, no lo mereciendo ser, y llevándolos allá y poniéndolos en su libertad será grand cosa para asegurallos, para que pierdan el temor que tienen de los daños pasados, y creerán lo que les dicen.

Y hechos estos cumplimientos con ellos, ya que estén algo seguros, decírseles ha que vengan a rescatar y traigan oro y perlas y otras joyas, y que se les darán de los rescates de Castilla, que es lo que arriba está dicho, de poco valor, lo cual ellos harán de muy buena voluntad, porque son muy codiciosos de las cosas de Castilla.

Estos rescates terná vuestra alteza allí para rescatar con ellos, y con cada quinientos ducados afirmo que haya vuestra alteza más de treinta mil castellanos, y estos dineros y algunos otros que serán menester para este negocio, no hay necesidad que vuestra alteza ponga nada dellos, que abajo se dirá cómo se hayan luego de aquella tierra muy justamente.

Los cient vecinos que en aquellos pueblos y fortalezas han de estar, también han de contratar y rescatar con los indios, a los cuales vuestra alteza es bien que les haga algunas mercedes, porque se animen y quieran ir allá y vivir en la tierra, las cuales mercedes diré cuando vuestra alteza mandare, y son tales, que haciéndolas vuestra alteza recibe mucho servicio y aumentación de sus rentas, sin que le cueste un maravedí.

Darse ha manera que casi todo el oro que se rescatare y se cogiere de las minas, venga justamente para vuestra alteza, lo cual no digo por no alargar.

De que ya estén bien seguros los indios, y que vean las buenas obras que les hacen, y que es verdad lo que les han dicho, decírseles ha de parte de vuestra alteza que son obligados a servirle con tributo, o imponérseles a cada hombre casado cierta cantidad de oro que puedan pagar, y como son muchos los indios, terná vuestra alteza maravillosas rentas; después diré la manera de cómo se haga esto.

Y porque todo mejor se haga, conviene mucho al servicio de vuestra alteza que luego vuestra alteza presente y haga obispos, tantos cuantos fueren

menester para toda aquella tierra, señalando por diócesis y término de obispado ciento y ciento cincuenta leguas, o de fortaleza a fortaleza, y otros obispos que los haga vuestra alteza de frailes de Santo Domingo o de Sant Francisco o otros tales que no piensen que con la dignidad se les da honra o provecho, sino trabajo y peligro y cuidado.

Estos tales servirán allí mucho a vuestra alteza, porque han de trabajar por fuerza de apariguar los indios y tenerlos en pueblos, porque de otra manera no los podrán tornar cristianos, y saben que son sus ovejas y que si una se pierde la han de pagar, pues los indios seguros y estando quietos en pueblos ya ve vuestra alteza cómo podrán muy bien pagar su tributo y los demás, de manera que para el principio son muy provechosos y muy necesarios los obispos, y con ellos no gastará vuestra alteza nada de llevarlos y tenellos allá.

Asimismo darse ha manera para que vayan allá muchos frailes franciscos y dominicos, porque ayudarán mucho a los obispos a asegurar toda aquella tierra porque más suele allá asegurar un fraile que doscientos hombres de armas, y todos servirán mucho a vuestra alteza, digo estos religiosos con los obispos.

Para sacarse los dineros que son menester sin que vuestra alteza los ponga, se puede tener este manejo, que pues en la verdad los cristianos son los que a vuestra alteza han hecho tan gran daño en destruille mucha parte de aquella Tierra Firme y escandalizar toda la otra, justamente puede vuestra alteza tomalles para la restauración della, al menos, de cinco partes la una de todo el oro e perlas que han habido, porque ha sido muy injustamente habido, y sin obligarlos a restitución de todo ello, y en esto les hace vuestra alteza merced, que aunque se lo tomase todo no pecaría; y si en esta quinta parte no hubiere harto, tómeles vuestra alteza la tercia parte, y sobre mi conciencia, en tal que sea para la restauración de la dicha tierra y para que vuestra alteza sea della servido; esto no es cosa nueva en las Indias, que el comendador mayor de Alcántara, gobernador que fué de la isla Española, mandó pagar el tercio de todo el oro que habían cogido los vecinos dellas para su alteza.

Y si más benignamente vuestra alteza se quisiere haber con ellos, pídaselo prestado y el tiempo andando se lo puede mandar pagar de los frutos de la tierra. Esto todo no se les hará grave por las mercedes que vuestra alteza les ha de hacer, yéndose a poblar aquellos pueblos y fortalezas, y tenello han por bueno.

Finalmente, que no serán menester más de quince mill ducados para remediar aquella tierra de esta manera, y sacarse muy fácilmente veinte mill castellanos.

Remedios para las islas Española, Cuba, Sant Juan y Jamaica:

En cuanto a los indios, porque están muy destruídos y muy flacos y muy pocos, que de un cuento y ciento mill ánimas que había en la isla Española no han dejado los cristianos sino ocho o nueve mill, que todos los han muerto, es necesario que al presente los dejen holgar y retraerse de los trabajos incomportables pasados, y tomar algunas fuerzas, y después desto, poco a poco, inducillos con buenas palabras, como los de Tierra Firme, diciéndoles cómo tienen un rey y señor nuevamente venido, que es vuestra alteza, que le ha pesado de sus males y que les quiere hacer mercedes en servirse dellos como de libres y vasallos suyos, y decilles que de los pueblos que agora tiene en sus tierras se muden a vivir y hacer pueblos cerca de las minas y de los puertos de la mar donde tengan el oro y las cosas de Castilla más cerca, etc.

Lo cual será muy fácil de hacer si se lo dicen como se ha de decir, y si ven que no es para estar en la servidumbre que agora están y para ser más mal tratados y darse ha manera para que se haga muy bien, etc.

Y ellos así ya quietos en pueblos, allí sirvan a vuestra alteza como vasallos, y cada hombre casado le puede servir con un castellano, y el tiempo andando quizá con más, y esto cumplillo han

muy bien, sin duda, y no debe dudar vuestra alteza que desta manera no serán muertos de los cristianos como hasta aquí (no llevando vuestra alteza en sí nada dello), y multiplicarse han muchos y tornarse a henchir la isla, si no les estorban la generación como hasta aquí. Finalmente, quellos salgan del poder de los cristianos, porque de otra manera hanlos de matar como hasta aquí y acabar de destruir la tierra a vuestra alteza, aunque les pongan muchas leyes y penas (la razón es desto muy clara; se dará cuando vuestra alteza lo mandare), y en muy breve tiempo quedarán las islas todas despobladas si muy presto no se sacan los indios del poder de los cristianos.

Muchos remedios hay para que vuestra alteza pueble aquellas tierras de muchos cristianos de los de acá, y assimismo que en ellas tenga muy grandes rentas, allende de mucho oro, de otras muchas cosas preciosas que se dirán, y para ello debe vuestra alteza mandar proveer esto.

Lo primero, que vuestra alteza mande apregonar en todos sus reinos y aun en los extraños, que cuantos quisieren ir a aquellas tierras a vivir, que vayan y que les dará tierra muy buena y otras muchas franquezas, y aunque vuestra alteza les mandase dar el pasaje de balde, sería gran cosa.

Lo segundo, que todos cuantos fueren a coger oro a cualesquier minas, que den a vuestra alteza más de la dezma parte, pues se está debajo de la tierra y hay mucho y no goza nadie dello, y esta será un cosa para que aquellas tierras se puebleu muy presto.

Lo tercero, que vuestra alteza haga merced a los cristianos que agora están en las islas, que puedan tener cada uno dos esclavos negros y dos negras y no debe de haber duda de la seguridad dellos, y darse han las razones para ello.

Lo cuarto, que vuestra alteza mande luego proveer de labradores de la manera que para ello se dará muy fácil para que vayan y que no cueste nada a vuestra alteza, y darse ha un pregón que todos los hombres de trabajo que quisieren ir vayan a ganar soldada a las Indias, señalándoles diez o doce mill maravedís cada año, que allá es poco y acá se tiene en mucho.

Lo quinto, que vuestra alteza mande apregonar en Castilla y en las islas que cualquiera que primero diere en cada pueblo de cada isla e Tierra Firme tantos libras de seda hecha y nacida en la misma tierra, que le hará merced de cuarenta o cincuenta mill maravedís de juro en la misma isla, porque se cree que es la mejor tierra del mundo para ello, que hay tantos morales como yerbas, y esto es dar las albricias dellas mismas.

Item, vuestra alteza mande y prometa lo mismo a cualquiera que primero diere tantas arrobas de cañafístola. Esta es ya cierta, porque se hace la mejor del mundo en la isla Española, según dicen los médicos.

Item, que cualquiera que hiciere ingenio para hacer azúcar, que vuestra alteza le mande ayudar con algunos dineros, porque son muy costosos, y les haga merced a los que los hicieren, que puedan llevar y tener veinte negros y negras, porque con ellos ternán otros treinta cristianos que han menester por fuerza, y así estarán los negros seguros; desta manera, se harán muchos ingenios, porques la mejor tierra del mundo para azúcar, y así ternán vuestra alteza maravillosas rentas y antes de tres años.

Item, que al que diere primero en la tierra tantas libras de pimienta o de clavos o de jingibre o de otras especias, y tantas hanegadas de trigo y tantas arrobas de vino (que se hace ya trigo y uvas muy buenas), que vuestra alteza les haga merced de tantos mill maravedís de juro. Para las especias se cree ques muy buena la tierra, y si se hacen ya ve vuestra alteza qué ternán en ella.

Desta manera, muy alto señor, se poblarán las tierras de vuesta alteza y no se destruirían como hasta aquí, y haciéndose esto que he dicho, si no toviere más rentas de las Indias que dos veces de España, yo me pernía a una

pena que pudiese pagar. Otras muchas cosas hay que decir, que diré cuando vuestra alteza fuere servido.

Para los dineros que serán luego menester para hacer estas cosas dárse ha muy buena manera, sin que vuestra alteza ponga nada dellos, sino que antes le sobre de los que se habrán.

Bartolomé de las Casas.—Clérigo.—Procurador de los indios.

V

MEMORIAL DE REMEDIOS

(1518)

Remedio para la Tierra Firme:

Porque de todo lo que vuestra alteza tiene en las Indias, lo más y mejor y de más calidad y cantidad es la Tierra Firme, con la cual, si en ella se pone medio, es vuestra alteza el mayor señor y más poderoso y más rico, aunque otro reino no tuviese, que hay en el mundo, porque es la más rica tierra de oro y perlas y otras cosas preciosas que hay en todo él; por ende, si vuestra alteza quiere gozar y ser servido de todas aquellas tierras y riquezas y que las gentes della vengan a su servicio, por donde tenga más crescidas rentas de sola ella que de toda España, mande vuestra alteza proveer en ella estos remedios, los cuales puede proveer sin que sean dificultosos.

Y porque vea vuestra alteza cuán necesario es el remedio para la dicha Tierra Firme, sepa vuestra alteza que los cristianos españoles que agora allá están, que serán hasta seiscientos o setecientos, o poco más, otra cosa en ella no hacen de provecho, sino hacer entradas contra los indios, y en ellas, contra toda justicia, los matan y queman vivos y echan a perros bravos y otras muchas crueldades; y los que toman a vida véndenlos por esclavos, siendo libres y no mereciendo ser cautivos, y tómanles todo el oro, contra justicia y conciencia, y dello dan a vuestra alteza la quinta parte, y ninguna cosa della viene acá, porque todo se da y gasta en salarios que se pueden excusar; de manera que vuestra alteza pierde toda aquella tierra y los vasallos tantos y tan innumerables como le han muerto, que le pudieran servir con grandes rentas, y, sobre todo, aquellas ánimas no se perdieran; y de todo ello vuestra alteza no tiene ningún servicio ni interés. Todo esto a todos es manifiesto y ninguna cosa déstas se puede negar.

El remedio para excusar todas estas pérdidas y daños y para que subcedan grandes bienes, sin que a vuestra alteza cueste nada, es que en las mill leguas de la dicha Tierra Firme, que es lo mejor que dello agora se sabe, donde más oro y perlas hay, vuestra alteza mande hacer una fortaleza de ciento en cien leguas, a la costa de la mar, en el mejor asiento que por allí hobiere, y otras la tierra adentro, en triángulo, que se puede hacer muy segura con menos de cien ducados; y cabe cada fortaleza hagan un pueblo de cristianos de los nuestros, y en él estén y se avecinden cien hombres de nuestra nación, y el tiempo andando serán más, y éstos sean de los que allá están, y dellos de las cuatro islas donde hay cristianos, porque están hechos a la tierra y hallarse han mejor allá.

Los cuales cien hombres vecinos, con sus mujeres si algunos fueren casados, y sus mozos si los llevaren, hagan allí un capitán o persona que los rija, el que vuestra alteza les dicre, y este cacapitán y ellos vivan y se hayan de esta manera:

Lo primero que han de hacer en saliendo de las naos en tierra, sea decir

a los indios della (porque ya están muy escandalizados por los muchos daños que todos de los cristianos han rescebido), que es venido a España un rey y señor suyo nuevo, que es vuestra alteza, y que ha sabido los grandes agravios y daños que han rescibido, y que se duele dellos, y que les quiere hacer mercedes en servicio dellos, como de vasallos, y tratallos bien, y que no quiere permitir que les hagan más agravios ni les tomen sus mujeres ni hijos, ni oro, ni sus perlas, ni hacienda, como hasta aquí sino que lo posean, y asimismo les quiere hacer merced de convertillos a nuestra fe y que sean cristianos y que vivan en sus pueblos y casas, etcétera.

Y porque con ellos se ha de tener gran cautela para que esto sea verdad, y que de verdad vuestra alteza lo manda y lo quiere así, porque muy muchas veces les han quebrantado la fe los cristianos después de habellos asegurado, y los mataban y robaban y cautivaban, no lo mereciendo, porque es verdad que nunca se ha hallado los indios hacer ningún agravio a cristianos, sino buenas obras, dándoles cuanto tenían, si los cristianos muchas veces primero no les hiciesen muchos desafueros. Y para esto es necesario, pues en ello tanto va, que vuestra alteza mande a todos que ninguno haga ni sea osado de hacer mal ni tomar cosa alguna a ningún indio, y, sobre todo, que no les toquen a sus mujeres ni hijos, so grandísimas penas, y a ninguno que les agraviare se les perdone la pena, sino los halaguen y muestren y hagan buenas obras, de manera que todo el temor que tienen de los cristianos lo vayan perdiendo, con lo que les han de decir de parte de vuestra alteza, y más con ver que se hace y cumple lo que por parte de vuestra alteza se les dice.

Y para que del todo lo crean y se aseguren, mande vuestra alteza tomar todos los indios que de allá se han traído a las islas, y aun otros que se han traído a España, y mándelos llevar a aquella su tierra, pues injustamente y contra Dios los hicieron esclavos; y díganles que para que vean que será verdad lo que se les dice, que vuestra alteza, por les hacer merced, mandó soltar y llevar allá aquellos que habían traído, porque dello fué desservido, y como lo supo lo remedia. Esta será una cosa muy grande para los asegurar, viendo que les llevan a sus parientes y amigos e hijos, etcétera. Desta manera mandaron los reyes antepasados, de gloriosa memoria, abuelos de vuestran alteza, llevar todos los indios que se habían traído a Castilla de la isla Española, y los llevaron, sino que después, por coger oro, murieron (1).

Puédeseles dar alguna cosa de rescate a los principales de la tierra, que son señores entre ellos, así como cascabeles y cuentas verdes y otras cosas que valen poco y ellos tiénenlo en mucho, y asegurarse han con estas cosas para el escándalo pasado (2).

Después de ya dichos y fechos estos cumplimientos con ellos, que ellos estén algo seguros y vernán muchos principales dellos, y de los no principales, a hablar y ver a los cristianos, porque así lo suelen hacer, díganseles que traygan oro y otras cosas, y perlas y otras joyas a rescatar, y que les darán de aquellos rescates dichos, como ellos se concertaren, y esto hacerlo han luego, porque son codiciosos de las cosas de Castilla, en tal que no les den armas ningunas.

Y estos rescates estarán allí desta manera: que vuestra alteza tenga ciertas arcas dellos y que se rescate para vuestra alteza todo lo que con ellos se pudiere haber, y con quinientos ducados tengo por cierto que habrá vuestra alteza más de quince mill castellanos, y esto todos lo saben. Y porque los cien cristianos que allí han de estar vayan de mejor gana a poblar aquella tierra y se aprovechen, hágales vuestra alteza merced destas cosas: la primera, que todos los que llevaren o quisieren llevar los rescates suyos, que el oro o perlas o otras joyas que rescataren sea para sí, con tanto que de diez castellanos o de su valor que res-

(1) Al margen: *Infiere.*
(2) Al margen: *Buena.*

cataren, den a vuestra alteza uno, y así de las otras cosas presciosas que hobieren: y los que no tovieren para llevar rescates suyos, que vuestra alteza les haga merced de prestalles cinco mill maravedís de rescate que haya costado en Sevilla, y que se lo paguen a vuestra alteza del primero oro que hobieren, y de todo lo que con aquellos cinco mill maravedís de rescate rescataren, den a vuestra alteza de seis partes una, porque les hace merced de se los prestar, de manera que a ellos les hace merced y vuestra alteza tornará a cobrar lo que les da y demás gana la sexta parte del oro y perlas que aquéllos ganaren (3).

Item, que porque aquellos cien hombres quieran ir y vivir en la tierra, que vuestra alteza les haga merced de que todos los que fueren a las minas comarcanas de donde estoviere el pueblo y la fortaleza, o enviaren algunos moros a sacar dellas el oro y lo sacaren, que por espacio de veinte años paguen a vuestra alteza de todo lo que cogeren, de quince castellanos, uno, y después de los veinte años puede vuestra alteza mandar que paguen más, si fuere servido, porque habrá mucha más gente. Y esto es agora necesario que vuestra alteza dé mucha larga, pues en ello no pone nada, que más vale que se saque el oro que estaba debajo de la tierra y haya vuestra alteza algo y se pueble aquella tan gran tierra, para que después tenga muchas más rentas, que no que el oro no se saque ni la tierra no se pueble y vuestra alteza de nada della se sirva, pues es tan rica (4).

Item, que vuestra alteza les haga merced a los dichos cristianos de dalles muchas y largas tierras en que puedan labrar y sembrar todas las maneras de legumbres y plantas, pues la tierra es grande, etcétera, y estas tierras que las puedan vender a cabo de tres o cuatro años a quien quisieren, después que las hayan labrado (5).

Item, que vuestra alteza les haga merced a estos cien cristianos pobladores de hacellos caballeros de espuelas doradas, en tal que no sean confesos, porque se animen y quieran ir allá etcétera (6). Y las otras mercedes y exenciones y libertades que se les pueda hacer, vuestra alteza se las haga, porque desta manera la tierra se poblará y será servido de los frutos y rentas della.

Item, que vuestra alteza les haga merced de las hacer haber una bulla del papa para aquellos que murieren allá contritos y satisfechos, sean absueltos a culpa y a pena (7).

Y para que vuestra alteza haya casi todo el oro que allí se rescatare y sacare, mande vuestra alteza que haya en cada villa y fortaleza una alhóndiga de vuestra alteza en que tengan cazabi, que es el pan de las islas, y harina y vino de acá, y ropas y rescates y herramientas y otras cosas, que lo vendan por precio amoderado el que de parte de vuestra alteza allí estoviere a los que lo quisieren comprar, y desta manera habrá vuestra alteza todo lo más del oro y perlas que se rescaten y cogeren, porque los cristianos que en aquellas partes viven no lo saben guardar, sino que luego lo gastan si hay que pueden comprar, porque saben que hay mucho en la tierra: pero ha de dar lugar vuestra alteza que todos los mercaderes que quieran llevar las dichas mercaderías y bastimentos, que los lleven y francamente, que no paguen derechos algunos, porque desta manera estará mejor proveída la tierra y los pobladores podránse mejor sofrir y holgarán de irla a poblar (8).

Y porque de los indios sea vuestra alteza servido, como es razón, después que ya estén seguros, así como dende a un año y más, dígaseles de parte de vuestra alteza cómo son obligados a servirle con cierto tributo. E impónérseles ha que den cada año, cada hombre casado dellos con su mujer e hijos, cierto oro o perlas o otras joyas, aunque sea poco, y el tiempo andando

(3) Al margen: *Está bien, sin lo del préstido, y si Su Alteza les quisiere hacer merced de lo prestar, que le hace sin esta carga.*
(4) Al margen: *Que está bien.*
(5) Al margen: *Que se haga.*
(6) *Que se haga, pero que...* (borrado el resto).
(7) Al margen: *Que se procure.*
(8) Al margen: *No.*

podrán dar más, hasta que lleguen a un castellano o dos, más o menos, segund la calidad de la tierra y lo que podieren sofrir los dichos indios con sus casas. Y desta manera, como son muchos los indios, tendrá vuestra alteza, por poco que den, muchas rentas; allende de lo que darán los cristianos, etcétera. Y esto es más de lo que nadie puede pensar ni creer (9).

Y porque todo lo dicho mejor se pueda hacer y haya en todo mejor orden, y los indios mejor sean inducidos a estar en sus pueblos y ser cristianos y servir a vuestra alteza, etcétera, vuestra alteza debe luego, antes que nada se haga, presentar y hacer obispos tantos cuantos fueren menester para toda aquella tierra, señalándoles por diócesis y término medio de obispado cien leguas de tierra, o de fortaleza a fortaleza (10).

Y estos obispos no los haga vuestra alteza sino de frailes de San Francisco o de Santo Domingo o otros tales, los cuales no piensen que se les da honra ni provecho, sino trabajo, peligro e cuidado, y por ello lo acepten y no por las rentas que han de haber. Y que sean como los de la primitiva Iglesia, que anden descalzos y a pie cada y cuando se les ofreciere, y no tengan otro cuidado sino de cómo reducirán al servicio de Dios y de vuestra alteza aquellas sus ovejas, y que cada día, si fuere menester, se ofrezcan al martirio por las salvar. Y los que así no lo hicieren, ni a Dios ni a vuestra alteza ni a aquellas ánimas ni a sí mismos aprovecharán, y van allá en balde.

Estos tales, si son los que deben, no los terná allí vuestra alteza sólo por obispos, sino como criados que buscarán su servicio y provecho, porque como harán cuenta que aquellas son sus ovejas y de quien han de dar cuenta a Dios, trabajarán de buscar todas las maneras que pudieren hallar para tenellos juntos y en pueblos, seguros, para convertirlos, y, por consiguiente, tendrá vuestra alteza seguras sus rentas, las cuales los obispos procurarán. Y en verdad que creo que vuestra alteza tenga desta manera tantas, que sea admiración, porque allende de la industria humana, porque esto parece sin ofensa de Dios, mas antes en su honor y gloria, nunca faltará con su gracia e ayuda, y a todo dará próspero fin, no como agora, que es grand miseria de cómo en aquellas tierras se ofende matándole las ánimas que redimió (11).

A estos obispos no hay necesidad, por el presente, que vuestra alteza les dé ni gaste nada con ellos, sino en darles algunos ornamentos de lienzo para decir misa, que valen poco; y desde las islas proveelles cada año de algún cazabi y algunos tocinos, que bien lo servirán a vuestra alteza estando allá. Y esto, por agora, hasta que en la tierra se descubra qué comer, porque en ella hay muchas cazas y animales que se aprovecharán. Y para cuando fueren, que lleven consigo algún cazabi y tocinos, por poco que sea.

Y que el capitán que allí estoviere mande vuestra alteza que no determine ni haga cosa en lo que tocare a los indios, sin consentimiento y parescer del obispo, porque creo que será mejor regida la tierra. Al cual capitán debe vuestra alteza mandar dar algún salario cada año, que sea razonable, etcétera (12).

Y que todos los clérigos que luego quisieren ir con los obispos, que vuestra alteza les haga merced de las dignidades y prebendas de las iglesias que se hicieren, y que gocen entre tanto de las libertades y exenciones que los seglares gozaren, y si otras vuestra alteza les quisiere hacer merced, bien lo servirán y merecerán.

Item, vuestra alteza debe encargar y pedir a los generales que están en Roma de las órdenes de San Francisco y Santo Domingo, que manden ir de cada provincia de España y de Francia y de otras partes tantos frailes a cada obispado que ayuden al obispo a convertir aquellas ánimas, y que manden a las provinciales, priores y guardianes de ambas a dos órdenes, que no impi-

(9) Al margen: *Ya está en la Instrucción.*
(10) Al margen: *Al tiempo.*
(11) Al margen: *No.*
(12) Al margen: *No.*

dan la ida de ningund fraile aprobado y reformado que allá quiera ir, y que en Sevilla todos se vayan a presentar al prior de San Pablo y al guardián de San Francisco, para que vean las licencias que llevan y quién son. Destos religiosos hay mucha nescesidad, porque servirán mucho a vuestra alteza en aquellas tierras, porque ellos y los obispos son los que han de asegurar los indios y atraerlos a servicio de Dios y de vuestra alteza y no los soldados, que los matan y escandalizan (13).

Para sacár algunos dineros, porque vuestra alteza al presente no los ponga, puédese tener esta manera: que algunos que allá están, que tienen cantidad de oro, vuestra alteza les pida prestado alguna parte dello que ellos puedan dar, a los cuales mande escribir particularmente como cartas de ruego y diciendo que quiere vuestra alteza remediar aquella tierra, pues está destruída y ellos han sido la causa, y a los que prestaren algund oro puédeles vuestra alteza hacer merced de algunas más exenciones y mercedes que a los otros, así como dalles licencia que cojan por algund tiempo el oro más barato que los otros, y que del primero oro o del segundo que a vuestra alteza perteneciere, les mandará pagar lo que así prestaren, etc. (14). También puede vuestra alteza ahorrar de cinco cuentos y más que gasta cada año en pagar quitaciones al obispo y oficiales que están en la cibdad del Darién de la dicha Tierra Firme, más dellos de los cuatro cuentos, para ayuda a lo que agora se ha de gastar para la reformación de aquella dicha tierra. Y esto pienso yo que lo harán de muy buena voluntad, y aun puédeles vuestra alteza alcanzar una compusición del sumo pontífice para lo que tienen mal ganado, en aquello que hobiere lugar (para) la dicha compusición. Y desta manera se habrá harto para los dichos gastos.

Lo mismo debe vuestra alteza mandar hacer con los de las islas, así de prestado como de la compusición, que hay algunas personas que podrán prestar a vuestra alteza dineros para los gastos presentes que son menester para las islas, y a los que los prestaren haga vuestra alteza merced que puedan tener y llevar hasta quince esclavos negros, y muchos habrá que de muy buena gana presten mill y dos mill castellanos y quinientos y según toviere (15).

Lo que luego conviene hacer es que vayan un par de carabelas y vayan por las cuatro islas y recojan todos los esclavos indios que se han traído de la dicha Tierra Firme y los lleven a poner en ella en su libertad, para asegurar toda la tierra como está dicho, y que luego de las dichas dos carabelas vaya una provisión de vuestra alteza, o primero con la primera nao que fuere, en que se mande y apregone que ninguno haga en toda aquella tierra entrada alguna contra los indios como agora se hacen, sino que antes, desde la cibdad, les envíen mensajeros de paz y trabajen por todas las vías que pudieren de los asegurar y tener pacíficos, para cuando fuere la persona que hobiere de ir a hacer lo sobredicho. Personas algunas hay acá y allá que podrán apaciguallos bien al presente, mandándosele vuestra alteza (16).

Algunas personas habrá vecinos de las islas Española, Cuba y San Juan y Jamaica que pongan todo el gasto que fuere menester para hacer alguna o algunas de las fortalezas y pueblos, dándoles y haciéndoles merced vuestra alteza de la capitanía del dicho lugar y fortaleza, por algund tiempo que vuestra alteza fuere servido, y mandándoles pagar la costa que hobieren puesto que a vuestra alteza perteneciere, que es casi dar las albricias dellas mismas (17).

Otras muchas cosas y particularidades serán menester y se ofrecerán que andando por el negocio se verán, las cuales debe vuestra alteza cometer a la buena persona que allá ha de enviar.—*Bartholomé de las Casas.*

(13) Al margen: *Que es bueno para en su tiempo.*

(14) Al margen: *No.*

(15) Al margen: *No.*

(16) Al margen: *Que cuando venga la información, parecerá bien.*

(17) Al margen: *Para el que fuere.*

VI

PETICION AL GRAN CANCILLER ACERCA DE LA CAPITULACION DE TIERRA FIRME

(1519)

Ilustre y muy magnífico señor:

Porque ya querría que no se tratase más tiempo en cosa que tan conocidamente es buena, como esta negociación, y por tanto que lo que aquí se pierde de tiempo, pudiéndose excusar, deseo gastarlo en comenzarla e proseguirla; que en tanto que he estado aquí se pudiera haber visto alguna señal de lo que adelante ha de ser, e al cabo de todo, aún se duda agora de si se me dará la provincia de Cenú para poner en ella el remedio que por servir a Dios e al rey, nuestro señor, en ella e en las otras me profirieron a poner; por ende suplico a vuestra señoría muy humildemente que, consideradas e vistas las razones e inconvenientes que aquí pongo, que son verdaderas e justas, que vuestra señoría, con el muy alto Real Consejo, quiten e pongan todo lo que fuere servido e se haga la final conclusión, visto que la negociación sea e quede así como posible; porque yo pueda hacer fruto, porque ya me vaya a comenzar a servir a su alteza en aquella tierra e complir el deseo que para ello Dios me ha dado; porque cada día Dios pierde mucho fruto, que para su fe e Iglesia espera que allí se hará, y el rey, nuestro señor, no gana nada, mas antes, como es manifiesto, pierde inestimable servicio e provecho.

Lo primero que suplico a vuestra señoría que se considere es que, cuando yo comencé a negociar este negocio, pedí mil leguas de tierra, e que dellas daría cincuenta mil ducados de renta al rey, nuestro señor, a los tres años; a los seis años daría cien mil, etc.; e a hacer diez pueblos de cristianos, etc. E después que llegó la negociación a tratarse en el Consejo de las Indias, redujeron las dichas mill leguas a seiscientas, pocas más o menos a lo que pienso, e antes creo que son menos. E en todas estas leguas que se me señalaron no hay que tenga oro, que hasta agora se sepa, sino dos provincias, que son la provincia de Cenú e la de Santa Marta, que ambas a dos no tienen sino cient leguas, e pienso que menos, e toda la otra tierra se tiene por de ningún provecho, al menos de oro.

Lo segundo, que allende de esto yo pedí la pesquería de las perlas que está en Paria e que no fuesen cristianos allá a rescatar, por los daños que hacen; e quitáronme la dicha pesquería, e concedí que fuesen a rescatar todos, con tanto que no hiciesen dichos daños e escándalos que suelen, etc. E quise concluir con esto, pensando concluir con ello, por la gana e voluntad que tenía de ir a trabajar en lo que he propuesto, aunque quitadas las perlas, la negociación recibía daño.

Lo tercero que se debe de considerar es que los cristianos seglares que yo tengo que llevar e poner en esta demanda, los cuales han de ser por la mayor parte hidalgos e caballeros e personas de merecimientos, e aun quizá todos, que si no saben que van a tierra, e con tal contratación, pues no han de robar, que puedan ganar de comer, e que los nuestros trabajos, que por servir al rey, nuestro señor, e con peligros de sus vidas, que en esta empresa han de trabajar e poner, e los gastos que han de hacer de sus haciendas, no les han de ser satisfechos e remunerados e muy bien pagados, que no querrán ir allá, ni hallaré persona que se ose meter en ella. Porque, como

vuestra señoría puede juzgar, pocos seglares hallaremos que se quieran mover a ir a gastar sus haciendas e a morir e trabajar, como dicho es, solamente por servir a Dios e convertir ánimas e predicar su fe a los infieles; pues como en toda aquella tierra ya dicha no hay provecho de oro, que es lo que los seglares quieren, sino aquellas dos provincias, claro está que quitando el Cenú, que es la una provincia, e la que más oro tiene, e habiendo de dar los cincuenta mil ducados e los cient mil, etcétera, que poca esperanza podrán tener de haber algún provecho; e no esperando intereses e provecho, que no hallaré quien vaya conmigo, ni me ayude con sus hacienda e personas a hacer esta obra, en que tanto a Dios va e a S. A. En en verdad que si yo no viese que esto era tan gran inconveniente e obstáculo para la prosecución deste negocio, que con cualquiera tierra e parte me contentase.

Lo cuarto que se debe de considerar es que el medio preciso e necesario de que yo tengo que usar para que se alcance aquel fin o fines, que desta negociación se esperan, ha de ser entrar asegurando aquellas gentes, tan escandalizadas, por paz e amor e buenas obras, como muchas veces tengo dicho. E para esto es necesario que los religiosos de Sant Francisco e Santo Domingo, questán en la provincia de Paria, me ayuden con los que yo tengo de llevar conmigo, porque tienen los indios mucho crédito dellos, porque saben que no les hacen mal, como los cristianos suelen hacerles. Los cuales dichos religiosos tienen ya algunos indios seguros, aunque pocos, en aquella provincia de Paria. Por lo cual me conviene ir a desembarcar allí, porque toda la otra gente de la otra tierra esté muy alterada e muy dañada de los escándalos que los cristianos han puesto, e no me convernía por el presente desembarcar en ninguna parte della. E desde allí, de la dicha Paria, tengo de comenzar a hacer las paces con toda la otra gente, enviando por la mar e por la tierra mis mensajeros, e haciendo las otras diligencias que para apaciguallos tengo de hacer, e Dios me ha encomendado que alcanzase.

Lo quinto que se debe considerar es que sin la provincia del Cenú queda a Lope de Sosa harta tierra e muy rica de oro desde el Darién *versus Occidentem*, para que él pueda gobernar e su gente destruir. Porque, como ya dicho tengo, no puede estar allí mucha gente, por muy bueno que sea el gobernador, sin hacer los daños pasados a los indios, porque son mil e doscientos hombres e por ventura más, e no les da el rey de comer ni Lope de Sosa, ni ellos tienen de dónde coman, e necesariamente han de tomar a los indios el oro e los mantenimientos por fuerza, e sobre ello matarlos e destruirlos, como hacen aora. E querer poner esta provincia del Cenú en aquella aventura de perderse, e estorbarme a mí que yo no la remedie e la gane para su alteza, paréceme que en ninguna manera se debía de consentir.

Así que estas cinco principales consideraciones miradas e los inconvenientes que muestran bien vistos, con los demás que a vuestra señoría se ofrecerán, que yo dejo de decir por no alargarme, suplico a vuestra señoría quel medio que para cerrar e concluir este negocio mande tomar, sea por esta manera:

Lo primero, que vuestra señoría me conceda la dicha provincia del Cenú, que se cuente entre la tierra que se me señalare, para poner este remedio, porque esto es en verdad lo que más cumple al servicio del rey, nuestro señor, y muy mucho. E con esta provincia se remediará el tercero inconveniente, de no hallar tales personas que vayan conmigo, e desta manera las hallaré, e que se pongan a gastar sus haciendas e a trabajar, etc., con esperanzas de que van a buena tierra, e que no perderán sus trabajos ni lo que gastaren.

Y si en ninguna manera fuere posible señaláreseme esta provincia del Cenú, lo cual será grande inconveniente, como dicho es, sea que se parta por medio, metiendo veinte o treinta leguas de tierra, allá por la costa de la mar, dentro de los límites que se me

señalaren a la otra parte de Lope de Sosa; con tal que se le mande, so graves penas, que no haga ni permita hacer mal ni daño, ni escándalo alguno a los indios, lo cual, como dije, es imposible, porque *stante causa, stabit ejus efectus*. E así se remediará el cuarto inconveniente e el primero también, porque quedarán enteros los cincuenta mil ducados, etc., como en la capitulación se contiene; con tanto que se quite una cosa muy dura que en ella va, que es que los cincuenta hombres no tengan su duodécima parte que se ha de dar, sino de treinta mil ducados arriba, e que treinta mil abajo no hayan parte. De manera que si veinte e nueve mil ducados diéremos al rey, que pierdan todos los trabajos que para haberlos pusieren; lo cual parece muy duro para los seglares, que van a trabajar por tener de comer. Lo cual todo es poco, porque la duodécima parte de treinta mil ducados son dos mil e quinientos ducados, etc., etc. *¿Quid est inter tantos*, siendo cincuenta hombres?

Lo segundo, que el otro límite sea el río Dulce, questá arriba de Paria, hacia el Oriente, como lo pedí; porque entren dentro de la tierra que se me señalare, los religiosos que allí están, porque me puedan ayudar a asegurar aquella gente, e yo me vaya a desembarcar allí, como dije, sin los cuales yo no podría hacer el fruto que deseo e pienso dar, porque ellos desean tanto como yo e más la conversión e seguridad dellas, e con ellos e con los religiosos que tengo de llevar conmigo tengo de hacer mucho más que con todos los seglares. E con esto se remedia el cuarto inconviniente y a ninguno se hace injuria por ir. Allí ni hay cristiano ni jamás hobo, e porque no lo había, se fueron los dichos religiosos allí, si no son los cristianos que van a rescatar las perlas, que hacen los males que suelen hacer e muchas veces he dicho e todos saben.

Lo tercero, que *si omnino fuere* imposible dársenos la dicha provincia del Cenú ni parte della, vuestra señoría mande quitar de los cincuenta mil ducados e de los demás, etc., e de los diez pueblos, que había de hacer en mil leguas, segund la tierra que se me señalare. De manera que quedarán hasta Paria, inclusive, sacada la dicha provincia del Cenú, trescientas e cincuenta leguas, pocas menos o más, en las cuales se resuelven todas las mil leguas que antes pedía, pues no sería razón que fuese obligado a tanta carga, teniendo no más de trescientas e cincuenta leguas, como había de ser dándome mil leguas; como demás desto sea así con tal condición, que los dichos cincuenta hombres tengan su docena parte desde el primer ducado que a su majestad adquiriéremos, e que si yo e ellos hiciéremos el fruto que se espera, que nos señalen para poner el mesmo remedio la dicha provincia del Cenú e lo que más allí hobiere; e que con mucho cuidado e con muchas penas se le mande a Lope de Sosa que no haga ni permita hacer mal ni escándalo a los indios, porque nos destruiría, e estando tan cerca de nosotros, ninguna cosa buena podríamos hacer, e sería gastar tiempo en balde.

Item, porque la tierra es poca, e el provecho de los cincuenta hombres no será tanto como si fueran mil leguas, que la renta que hobieren de la docena parte se les dé por ocho herederos, como se les da por cinco; porque con más voluntad trabajarán para facer más fruto e servir e dar más rentas a S. A.; e aun si fuera perpetua la dicha docena parte, en verdad que yo creo que más servicio S. A. recibiría.

Item, que de los rescates que al presente hicieren del oro e de otras cosas, que den a S. A. la octava parte, como han dedar la sexta parte, segund se contiene en la capitulación, pues, como ya he dicho, la tierra del oro es poca, si se quita la provincia del Cenú. Pero si vuestra señoría e el muy alto Consejo fueren servidos conceder la dicha provincia del Cenú, es manifiesto cuán provechoso será al servicio de Dios e de S. A. quedarse toda la capitulación de la manera que agora está, porque sería mucho trabajo tornarse a hacer.

Finalmente, en todo lo arriba dicho soy contento que se quite e ponga e

modere, como más e mejor al servicio de Dios e de S. A. e a vuestra señoría e al Consejo de S. M. pareciere e vieren que conviene; con tanto que vuestra señoría e sus señorías miren que yo lleve tal negociación, que pueda hacer el fruto que deseo e que se espera, e que *in ea sint omnia compossibilia*.

VII

CARTA AL CONSEJO DE INDIAS

(20-1-1531)

Muy illustre y muy magnífico señor y muy magníficos señores:

El espíritu del Señor que hinchó y recreó la redondez de toda la tierra, recree y alumbre con su gratia las conciencias de V. S. y mercedes, abra sus corazones en su ley e mandamientos y haga paz en sus gloriosos días.

La caridad de Jesucristo, que modo no sabe ni descanso quiere mientras aquí peregrina, y el celo de su casa y la lástima que de la diminución del estado real en estas tierras de su majestad (por lo cual Dios sabe que de voluntad cualquier trabajo tomaría), me ha forzado y muy mucho constriñido a dar de mano a otras justas ocupaciones, por escribir ésta a VV. SS. y mercedes para proponer delante de sus piadosos y caritativos ánimos por escriptura, lo que muchas veces, en presencia cerca de seis años continuos por palabra a ese Real Consejo, donde por ventura se hallaron algunos de vuestra excelencias, en algún tiempo de los pasados, con ánimo fatigado propuse, que es las angustias y tan luengas miserias que en estas tierras, aún no conocidas, estas desdichadas gentes infieles dellas tanto tiempo ha que sin un día de descanso, resuello ni mejoría, antes muchos con augmento de aspereza, padescen. Porque luego que por este camino me queda de intentar el remedio destos males, con otro poco que aún siento restarme, que es perder la vida cuando por caso se ofreciese (que harto poco se perdería, según la justa dignidad de esta demanda), muéveme, por otra parte, la compasión de tan universales tribulaciones, de que todos estos reinos de España, e por mejor decir de toda la cristiandad, en estos nuestros tan trabajosos tiempos, con tan encendidas y horribles guerras y otras intolerables angustias abunda; porque quizá que podría ser curado y ameleinado el mundo con aplicar la medecina a las llagas que por esta parte de acá el linaje humano ha rescebido, y la ley de Dios aún hoy, más que nunca, padesce, todo el cuerpo místico que a nuestra parte toca, por ventura, sanaría.

Por lo cual suplico yo a VV. SS. y mercedes que con asosegados y atentos corazones, y puestos en conformidad de la Divina voluntad, considerando lo que nuestro gran Dios de cada uno dellos espera y quiere, sigan lo que yo aquí dijere, y no miren a mi bajeza de ser y rudeza de decir, sino a la voluntad con que a decirlo soy movido; que no es otra, como Dios (quien conoce la profundidad del corazón humano) me es testigo, sino ver la fe de Jesucristo, tan vituperada y afrentada e corrida en este Nuevo Mundo, y la perdición de tan infinito número de ánimas, cada día más e más, así de los nuestros cristianos, como de estotras gentes, llamadas por Cristo a la hora ya undécima de la tarde para salvarlas eternamente, donde no con grandes trabajos, no con incomposibles gastos de riquezas, antes con infinita ganancia dellas, y con no pensada felicidad, podría ver más encumbrada, más difusa,

y Dios por ella más conoscido, adorado y magnificado que en ningún tiempo de los que a los Apóstoles sucedieron jamás fué de gentes infieles, si vuestras señorías y mercedes poner un poquito de cuidado quisiesen, porque nunca tanta habilidad ni disposición ni facilidad para ello en otros tiempos ni en otras gentes se vido, de donde inestimables serían los dones e bienes temporales, y muy fáciles de haber los que por engrandecer e enriquecer la grandeza cesárea vuestras señorías acarrearían, como muy más claro que la lumbre del sol entiendo abajo demostrar; allende del encumbramiento de la gloria de Dios, e de la muy copiosa multitud de las ánimas que se salvarían, que es el fin principal que el Rey e VV. SS. y mercedes (con quien su real conciencia descarga en todas las cosas siempre), si salvarse desean, han de pretender, poniendo en ello extrema y señalada diligencia.

Y esto sea lo primero que a vuestras señorías y mercedes pongo delante, que es a lo que son obligados de necesidad de salud eterna; conviene a saber, procurar la gloria de su Dios y la salvación de las ánimas en estas partes, ordenando su gobernación de tal manera que no impida a la predicación de la fe y crescimiento del culto divino. Y esto no sólo por obligación de cristianos, pero que les incumbe como gobernadores que son de otro (aunque nuevo) Mundo, y, cierto, muy mayor mundo que el que allá teníamos por gran mundo. Seis o siete mill leguas de costa de mar, y muchas más en estas Indias, sin la inmensidad de las tierras adentro, todas más pobladas y más llenas de gentes humanas que el más poblado riñón de nuestras Españas, tienen a su cargo vuestras señorías; y la perdición de todas aquellas ánimas tienan sobre sus mestas. Bien será ver y tantear, señores míos, que tan acerados hombros VV. SS. y mercedes tienen, que tan poderosa carga, sin arrodillar y no sé si sin tristeza, sobre sí consienten.

De santo ninguno se lee que siendo requerido para que abajase la cerviz a rescebir tal pesadumbre, con todas sus fuerzas no rehusase e huyese tal carga; y si ya más que recibir alguna no podía, toda su vida vivir en dolor, temor e sospiros, temiendo las angustias y tropiezos della, e la muy dura estrecha e incierta cuenta que dellas ante el divino e inflexible juicio e Juez había de dar, donde Padre e Hijo e Spíritu Santo son los Consejeros. E porque esto conoscía San Agustín, temía e lloraba su peligrosa suerte, diciendo: *Quid dicturus sum cum redditurus sum rationem de animabus quæ pendent ad collum meum.* No es ignoto ni cosa de dudar, cuanto más cargoso e más lloroso, porque muy más peligroso, es ser consejero de un muy gran rey e señor de los mayores del mundo, que ser obispo de una cibdad. Mucho está escrito de los peligros y angustiosa vida y dolorosa muerte de los prelados, pero mucho más, sin comparación, de los más privados e consejeros de los reyes, porque estando en tan sumo grado, son más cercanos y aun más subjetos a más e mayores tempestades de más peligrosas y espesas ocasiones de mayores caídas, y si la mano válida del Soberano Dios de sobrellos un poco se afloja y les comienza a faltar algo del temor divino, vida suele ser muy defectuosa, la muerte más monstruosa y la dapnación y perdición muy cierta; y esto, por la mayor obligación que sin excusa al bien de más e mayores repúblicas tienen, de las cuales un solo miembro no han de olvidar, porque el más chiquito e del más olvidado tiene Dios la memoria muy reciente e muy viva.

Y si a todos los que gobiernan es común e necesario este cuidado, e más y mayor debe de ser el que más e mayores pueblos tiene de que dar cuenta, ¿cuánto VV. SS. e mercedes se deben de desvelar? ¿Cuánta solicitud e vigilancia deben tener? ¿Cómo pueden comer sin sospiros, cómo dormir sin reposo, cómo vivir sin continuo dolor, teniendo tan innumerables gentes, tan extrañas naciones, tanta diversidad de lenguas debajo de su gobernación y amparo; no ya convertidas ni sujetas al yugo de Cristo y conoscimiento de su Criador, para que el temor de Dios que en ellas haya ayude a VV. SS. a

las gobernar, sino que de nuevo, desde los principios de tan larga distancia de verdadero conocimiento, de tan antigua barbarie y ceguedad, como ovejas erradas e ya de tantos años perdidas, e como de Dios olvidadas por estos desiertos tan secos y estériles de gracia, e dejados entrar en los abismos de la idolatría y otros graves delitos, las han de reducir, las han de acarrear, las han de traer a cuestas al aprisco de la Santa Iglesia por ejemplo de su Dios, que por sola la oveja perdida se abatió hasta el mundo; por cada una de las cuales, de infinitos millones que son, han de dar, no oro, ni plata, ni piedras preciosas, sino sus propias ánimas el día de su muerte, en venganza de su perdición, y ahora, en la vida, las tienen empeñadas desde el día que al Consejo de las Indias de S. M. fueron admitidos, e juraron de bien e fielmente ejercitar sus oficios? Escripto está por Salomón: *Fili mihi, si sponderis pro amico tuo, defeciste apud extraneum manum tuam; illaqueatus es verbis oris tui, et captus propriis sermonibus. Fac ergo quod dico tibi fili mi; et tenient ipsum libera, quia incidisti in manum proximi tui.* Que es Jesucristo: *discurre*, con solicitud; *festina*, sin negligencia; *suscita amicum tuum*, a quien has de gobernar, o al rey por quien te has obligado. *Ne dederis somnum oculis tuis, nec dormiant palpebræ tuæ. Erue quasi damula de manu, et quasi avis de insidiis aucupis.*

¿Piensan VV. SS. y mercedes, lo cual yo no creo, que graciosamente y de balde, S. M., a los de su Real Consejo, al uno sublima en dignidad de obispado y al otro en arzobispado, a otro enviste de insignias militares, admitiéndolo a la participación de las mesas maestrales, e a otros gratificando de otras muchas maneras? No, por cierto; que sin ninguna duda, deuda grande no condigna de alguna remuneración terrena es la que se les debe, y que ningún rey ni emperador pueda pagar con cuantas mercedes y gracias les haga. Cosa pagadera podrá ser poner el alma al tablero por los reyes: *absit*, ¿los emperadores podrán ni son bastantes a remunerar, quitarles los de su Consejo en la obligación que tienen de se ir a los infiernos para siempre si mal gobiernan, e irse por ellos? No, por cierto; luego a quien tanto mal les quita y se lo carga a cuestas e salen por fiadores dellos y empeñan sus ánimas por las suyas, ¿con qué les pueden pagar? Cierto, no con cosa alguna, ni aun con quitarles las coronas de sus cabezas y ponellas en los de su Consejo no satisfarán tan gran servicio.

En este peligro, en esta obligación, en esta fianza, están puestos e atraillados V. S. e mercedes. Sobre sí tienen, no sólo una ánima, no sólo un pueblo, ni sólo un reino de que dar cuenta, sino grandes y anchos e inmensos, e muchos nunca vistos ni creídos reinos, llenos e frecuentados de la mayor parte e de casi todo el linaje humano. ¡Oh bienaventuradas mercedes e gracias de bienes temporales que tan gran ganancia acarreáis, que con vosotros rescate o comute el Emperador, nuestro señor, los peligros de las penas eternas con los de su Real Consejo!

De lo cual infiero que no hay tanta sabiduría en nadie de los humanos como en los reyes si al Consejo se subjetan. Bien parece que *cor regis in manu Dei: quocumque voluerit inclinabit illud*, pues que también con cosa de tan poco valor e precio, como las mercedes que hacen, negocian e se libran de tan duros e tan ciertos tormentos. Aunque no por eso se les permite que se hayan mucho de descuidar, antes han de abrir los ojos e muy abiertos sobre los de su Consejo. Pruébase toda esta obligación que VV. SS e mercedes tienen por toda la sagrada Escriptura e por toda la ley humana e divina.

Pues traído ya a la memoria de vuestras señorías e mercedes aquello que ellos muy mejor durmiendo que yo velando saben, que es la obligación que a los *malos malos* de estas Indias tienan, quiéroles ahora informar de lo que en ninguna manera podré creer tienen noticia, o por ventura no creen, aunque, algunas veces, como de luengo o como leído en historias habrán oído, porque *aflictiones tam miserabiles tunc quum oculis eorumtum (sic), quæ autem mille annis ante fuerunt vel*

futuræ sunt (y lo mismo de dos mill leguas como los de acá van), *et si timeant homines an memoria habeant; vel omnino non misereantur, vel non similiter* (dice el Filósofo en el segundo de su *Retórica*) y aquello *quod abest ab oculo, id abesse quoque solet a corde*. Y así lo creo yo que mueven poco o nada las miserias que no se ven, sino que de lejos se oyen, porque no tengo yo a vuestras señorías e mercedes por tan crueles ni tan sin misericordia, que si viesen en todo o en parte, o creyesen ser cierta la aspereza y crueldad de la servidumbre, la tiranía opresión e perdición destas gentes, y los desafueros tan crueles, e insultos tan extraños, que olvidada toda razón e toda natural justicia, e como si no hobiese Dios ni juicio venidero, contra ellas, por nuestros españoles, se hacen, que no sólo con brevedad de instancia y con efecto remediarlas desde allá se contentarían, pero aún que dejado y pospuesto todo su reposo e seguridad, si alguna tienen, se ofrecerían muchos dellos a venir acá con peligro e trabajos de sus personas a las remediar, teniendo por cierto ser más justo y más santo e a Dios más acepto su peregrinaje, que si descalzos y con rigurosa penitencia peregrinasen cien veces en su vida a Hierusalén.

La certidumbre de lo que afirmo, esto me la certifica: conoscer yo que vuestras señorías e mercedes son cristianos, y entre muchos buenos escogidos y de ciencia esmaltados e virtudes, y aun de su natura, algunos que yo contaré, de piedad compativos. Por todo lo cual conoscerán e sentirán cuánto ante el poderoso Dios e piadoso padre se estima librar los oprecos, socorrer los angustiados, salvar e redimir las ánimas, por cuyo remedio el Hijo de Dios vino a la tierra, y en ella ayunó e hambreó, y se cansó, e predicó, e al cabo murió, con las otras piadosas hazañas que hizo. ¡Oh, señores! ¿Parece a vuestras señorías e mercedes que irían mal empleados, si todos juntos, como escuadrón del ejército de Dios, menospreciando sus vidas, pasasen acá y las perdiesen por encubrir la cruz e la fama de Jesucristo y a su nombre sobre todos los nombres como vasos de escogimiento, trayendo su nombre, hiciesen arrodillar todas esas gentes que ignoran su nombre? *Magnum inquit est nomen meum in gentibus*. No osaría no creer que no se hallasen e toviesen por más que dichosos, antes digo que no hay hombre sobre la tierra que merezca a nuestro Dios tan señalada ventura. ¿Pequeña dicha o ventura sería ser partícipes de aquellas venturas de los que *ibant gaudentes a conspectu Concilii, quia digni habiti sunt pro nomine Iesu contumeliam pati?* ¡Oh escogidos por dignos de tan gran dignidad! ¿Hay dignidad ni alteza de estado en la tierra que a ésta se compare?

Bien creo yo e no dubdo, según lo que de las entrañas reales, piadosas y santas del gran Emperador yo allá conoscía, e lo que después acá que ha crescido en virtudes a nuestros oídos más y más cada día, la fama ha traído, que trocaría su alteza el imperio romano, que al fin es mortal, por ser tan dichoso que descalzo e desnudo e más que hambriento, para oficio tan alto Dios le escogiese. ¿Qué no trocara hombre cristiano que espera vivir en la otra vida por aquel resplandeciente vestido del que dice Daniel: *qui ad iustitiam erudiunt multos quasi stellæ in perpetuas æternitates*, y aquello de los *Proverbios: Seminanti iustitiam merces fidelis*. ¿Qué justicia es aquella sino la fe de Jesucristo por la cual viven los justos, que de corazones de tierra en los que es sembrada hace celestes? ¿Y qué merced es aquesta sino reinar e emperar e señorear en la gloria: *nam qui conversus erit ab errore viæ meæ salvabit animam eius a morte, &c.?* ¡Oh señores, oh señores, oh señores, no pasemos de aquí, en ninguna manera no pasemos de aquí sin mucho pensar, sin mucho sentir lo que aquí decir quiero! *Multi Reges et prophetæ voluerunt videre quæ vos videtis et non viderunt, et audire quod auditis, et non audierunt*. Y por tanto, *beati oculi qui vident quæ vos videtis*. Que haya puesto el Hijo de Dios, señores, en vuestras manos, e a vuestra determinación y so vuestro endereszamiento, fiando de vuestras conciencias el poblar de las

sillas imperiales de la vida eterna aquella su gran cibdad, e no se si diga el henchimiento del número de sus predestinados de aquella su tan deseada heredad concedida del Padre *(Postula a me et dabo tibi gentes hereditatem tuam terminos terræ)*, cometiendo su Vicario por El la predicación e conversión destas gentes (que como está dicho exceden al número de las estrellas) con las mayores partidas del mundo, lo que por muy esmerado y excellente privillegio no lo confió sino de sus Apóstoles, negándolo a muchos de sus escogidos; ciertamente, bienaventurados sois, *si noscitis et feceritis ea*, dijo el mismo Hijo de Dios; pero, por el contrario, *cunctis miseris inflictiones* e los más desdichados de todos los hombres, porque para mayores angustias estais guardados, *si neglexiritis ea utpote servi pigri at que inutiles a tam excellenti opere torpentes, qui tan maximum talentum domini sui absconduni sub terra. An ignoratis, excellentissimi domini, tanto quisquis humilior atque serviendum Deo promtior esse debere ex numere quanto se obligatiorem esse conspicit in reddenda ratione? Quum enim augentur dona, rationes etiam crescunt donarum. Ut ergo de talenti sui rationibus redeunte Domino quisque vestrum securus sit cum tremore penet quotidie quid accepit. Accepistis, revera vos, domini mei, quod iam dixi, donum magnum, munus perfectum; datum optimum accepistis, inquam, velut alter Ioseph annulum, id est, plenariam auctoritatem de manu Pharaonis, et hoc nutu divino, id est, Regis et Imperatoris nostri, tanquam viri industrii atque sapientes, super universam terrum huius miserabilis Ægipty et tenebrarum, quo ad vestri oris imperium cunctus obediat populus, ut scilicet fame invalerescente verbi Dei, et fame intelligentiæ et virtutum, aperientis universa horrea Regis o eterni, id est, sacram doctrinam plenam cœlestis sapientiæ, in septem fertilitatis annis in abundantia, id est, doctrina scilicet patribus nostris iam predicata, constituatis præpositos per cunctas regiones huius magni orbis, qui alimenta salutaria tribuant per cunctibus.*

Sic enim præceptum est vobis a Summum Christi Vicario Alexandro sexto: "*Hoc tamen, inquit, vos quam plurimun per sacri lavacri susceptionem, quo mandatis apostolicis obligati estis, et viscera misericordiæ Domini nostri Iesuchristi attente requirimus, ut quum expeditionem hiusmodi omnino prosequi et assumere prona mente, ortodoxæ fidei celo intendatis, populos in huiusmodi insulis et terres degentes ad christianan religionem suscipiendam inducere velitis et debeatis, &c.*" E más abajo dice: "*Et insuper mandamus vobis in virtute sanctæ obedientiæ, ut (sicut etiam pollicemini, et non dubitamus pro vestra maxima devotione et regia magnanimitate vos esse facturos) ad terram firmas et insulas præditas viros probos et Deum timentes doctos, peritos et expertos ad instruendum incolas et habitatores præfatos in fide catholica et bonis moribus instruendum destinare debeatis, omnem debitam diligentiam in præmissis adhibentes.*"

Estas son las palabras, señores, que el Sumo Pontífice dice en su bulla apostólica de la concesión que hizo a los Reyes, nuestros señores, destas tierras, encargándoles la conversión y salvación de las gentes dellas, en las cuales palabras pone precepto y obliga a los Reyes, y por consiguiente a los de su Consejo, a pecado mortal si con mucha vigilancia y cuidado, pospuestos todos los intereses temporales del mundo no lo hicieren. Pues, si como está manifiesto, Dios ha puesto a VV. SS. e mercedes como a otro Joseph en el tiempo que determinó abrir los tesoros de sus misericordias, descubriendo este mundo para convertir estos infieles, que abráis las trojas de su sagrado Evangelio, enviando a estas tierras varones doctos e temerosos de Dios, y que procuren su honra, para que estas ánimas que así perescen de hambre por falta del pan de la sagrada doctrina, e conoscimiento de su Dios, como en sus letras os manda el Sumo Pontífice, donde se muestra manifiestamente por todo lo dicho que este es el tiempo de la vocación y llamamiento de estas bár-

baras naciones, ¿por qué, veamos señores, estas trojas no se abren? ¿Por qué no se reparten estas riquezas? ¿Por qué estos tesoros no se distribuyen? ¿Por qué aquel pan de los cielos, que es la fe cristiana, con tanta escasez, negligencia e crueldad se da a los hambrientos? Pues escripta está la pena: *Qui abscondit frumentum maledicitur in populis; benedictio sit. sup. caput. vendentis.* Si maldito es aquel de los pueblos que el pan se los esconde e no destrebuye, ¿cuánta maldición el día del juicio incurrirá el que el pan de que viven las ánimas, que es la doctrina de Jesucristo, encubriéndole por oficio, no tienen cuidado de lo distribuir cuando viere que por culpa propia suya infinitas ánimas están en tormentos? Y si este es el tiempo de las misericordias, escondido en los siglos pasados, como dice el Apóstol, e venido oportuno agora para nuevo vivir de todas estos pueblos, ¿por qué se convierte este tiempo en tiempo de tribulación, tiempo de sequedad, de venganza, de ira, de aflicción e disipación, tiempo cruel y de muerte? ¿Y cuándo nunca, en otro tiempo tanto, o a lo menos no con tanta velocidad, fué la muerte infernal tan señora?

Bastábales a esas gentes míseras irse al infierno con su infidelidad, su poco a poco y a solas, y no que vinieran los que las habían de salvar, nuestros cristianos, a en tan breves días, por sola cobdicia, con nuevas y extrañas maneras de crueldad y tiranía sacallas del mundo e irse con ellas a las tinieblas y lloros sin fin, donde, *non erit solatium miseris socios habere pœnarum*, pues que *non minus ardebunt qui cum multis ardebunt*. Desta tan diferente mudanza, aunque no de la diestra del Señor, y aun de aquella ganancia que habrán los que hicieron e hacen cada día de los presentes, dan testimonio dos cuentos de ánimas e muchas más que de todas estas partes (el cuento e cient mill de toda esta isla) quemados vivos, asados en parrillas, echados a perros bravos, metidos a cuchillo, no perdonando ni a niños ni a viejos, ni a mujeres preñadas ni paridas, y aun algunas veces escogiendo los más gordos para matallos y sacalles el unto (porque era, dia, que bueno para curar las llagas de los matadores), e por otras duras maneras que por nuestra nación española, sin causa ninguna justa, son muertas.

Ya llegan al cielo los alaridos de tanta sangre humana derramada. La tierra no puede ya sofrir ser tan regada de sangre de hombres. Los ángeles de la paz, y aun el mismo Dios, creo que ya lloran. Los infiernos sólo se alegran, pero creo que con tanta priesa de rescebir dañados, se asolvan. Después de acabadas las guerras cometidas contra todo derecho divino e natural, donde las obras arriba apuntadas con inmensa multitud de otras peores se ejercitan, que es el primer pie con que los cristianos en estas tierras entran; luego se sigue el segundo y despiadado dolor e gobernación tiránica, que es a lo que principalmente tienen ojo, conviene a saber, que les reparten todos los indios que de las guerras se han escapado, para que su poco a poco (y ojalá fuese poco a poco), en horrible servidumbre, sacando oro y perlas y otros injustos trabajos, acaben de dar fin a sus días.

Todos estos males son grandes y ofensivos de orejas piadosas; y serían más horribles e menos sufribles a oír, si, particularmente, las cosas en crueldad señaladas se refiriesen, pero son ciertos y muy verdaderos, no leídos en historias fingidas ni contados por lenguas parleras, sino vistos por nuestros ojos, presentes a ello nuestras personas. Y pluguiera a Dios que sólo fueran pasados e hobiera cesado tanta malicia, que no me pusiera a los escribir; mas no consintiendo nuestros grandes pecados, estorbando a la divina misericordia nuestro desmerecer (porque dix ques *non sunt completa peccata Amorrhæorum*), hoy en este día se hacen, cada día más e más crescen, porque de non no cresce la ceguedad de los que de no ver ya se jactan; y tanto ha crescido, que *arbitrantur obsequium se præstare Deo*, en ser verdugos de los devinos castigos. Que aunque Dios permita por los juicios secretos que El se sabe que estas gentes sean castigadas,

¡guay de los instrumentos con quien las castigan! Porque la voluntad suya es que todos se salven e vengan a su conoscimiento, por que se crea, después que vino a tomar nuestra carne, de se nombrar Padre de las misericordias, y con misericordia, dulzor e mansedumbre, paz e piedad, quiso que el mundo a su fe se convirtiese. Y lo primero e principal que a sus subcesores mandó fué que ofresciesen su paz, e que a todos bien hiciesen, y que con la suavidad de sus virtudes e buenas obras, dando de gracia lo que de gracia habían r e s c e b i d o, los procurasen de atraer, e así fueron traídos por paz e amor a buenas obras nuestros pasados, dejando las propias vidas los que predicaban a Dios en su santa demanda. Y eso mostró el Hijo de Dios, poniendo el ejemplo de la oveja perdida que tomó sobre sus hombros; y del hijo pródigo, a quien salió a rogar al camino; y aquella buena mujer que había perdido la dracma, que revolvió toda su casa buscándola con tan suma diligencia; y, finalmente, dijo: "Yo os envío como ovejas entre lobos para amansallos e traellos a Christo". Y esta es la puerta de salir la doctrina de Cristo e su sacro Evangelio a convertir los extraños de su fe y de su Iglesia.

Pues si esta es la puerta, señores, y el camino de convertir estas gentes que tenéis a vuestro cargo, ¿por qué en lugar de enviar ovejas que conviertan los lobos, enviáis lobos hambrientos, tiranos, crueles, que despedacen, destruyan, escandalicen e avienten las ovejas? No lo hizo así Cristo, en verdad: ovejas envió por predicadores para amansar los lobos, e no lobos feroces para perder y embravecer las ovejas. No hay en el mundo gentes tan mansas ni de menos resistencia ni más hábiles e aparejados para rescebir el yugo de Cristo como éstas. Y esta es la verdad muy cierta, y lo contrario desto es error y falsedad muy averiguada.

E si el yugo de Cristo es tan suave, y su carga tan ligera, que tomándolo a cuestas se halla para las ánimas refrigerio y holganza, ¿por qué consentís que les carguen carga de tanta pesadumbre, tan insoportable, yugo de tanta amargura e desesperación? ¡Oh, cuántos son muertos desesperados, tomando ponzoñas para desechar de sí esta carga infernal e dureza de yugo, más de turcos que de cristianos! ¡Cuántas mujeres han malparido matando en el vientre las criaturas, por no dejar sus hijos so yugo tan duro, ni entre gente tan dura!

Y si lo primero e principal que se ha de procurar entre las gentes a quien se predica es la gloria de Dios, y que su culto divino sea ampliado, ¿por qué, señores, lo primero e principal que por título de venir a estas tierras acá se pretende, es cómo adquirirá el Rey muy grandes tesoros? Y así ordena Dios que los intereses temporales que sin comparación el Rey acá habría, todos se pierden, el Rey deje de ser el mayor señor de los del mundo, aunque no tuviese sino solas las Indias. Y pluguiese a Dios que de verdad el interese del Rey se buscase, y no sólo con palabras, que él se hallaría más copioso que nadie podría pensar, y Dios sería temido e adorado, e alcanzaría también el bien de las ánimas que anda a buscar.

¿Parece, señores, a VV. S. e mercedes bien que habéis proveído bien de predicadores, personas dotas y temerosas de Dios, consintiendo en todas las partes deste Nuevo Mundo que estén llenas de tiranos: uno, que tenga cargo de echar al infierno los indios de Santa Marta; otro, de la otra parte que llaman Tierra Firme; otro, en Cabo de Honduras, y muchos en la gran tierra de Yucatán? E cada día proveéis de nuevos e más crueles. Y lo que yo nunca pudiera pensar que a tan desmandada licencia viniérades, que porque los alemanes prestasen trescientos o cuatrocientos mill ducados al Rey, o cuantos dicen que fueron, les entregárades doscientas o trescientas leguas de costa de Tierra Firme alquiladas o, por mejor decir, que las metan a saco-mano, como hoy día lo hacen, que después de robadas las riquezas de oro que en ella han podido apañar, la despueblan de sus propios moradores, enviando navíos cargados de indios a esta Isla, matando por tomallos y echando

a la mar, por traer ciento, quinientos. ¡Oh qué remedio e qué descanso han enviado VV. SS. e mercedes para tantas vejaciones, e tan triste vida, y tanto tormento de robos e muertes como han padecido aquellas desventuradas gentes treinta y tantos años ha! Pero mal malaventurados son aquí sin gracia, e serían acullá sin gloria, los que tal al Rey, nuestro señor, persuadieron e a VV. SS. e mercedes aconsejaron. ¿Y cómo no vían VV. SS. y mercedes la priesa que los alemanes habían de dar a aquella tierra, e a la gente della en el tiempo que gela dejáredes? ¿No trabajarán de defrutalla e estirpalla, por sacar lo que han prestado e les ha costado? Pues afirmo que en cuatro años que dicen que les ha de durar, podrán robar para comprar a toda Alemania. ¿Por qué, señores, haceis tantas liberalidades de lo que no conoceis ni sabeis que dais, ni podeis dar, con tanto perjuicio de Dios y de los prójimos?

E creo que no pensáis, señores, sino que podéis usar destas tierras a sabor de voluntad. ¿Y esto es vuestro proveer cómo la fe cristiana se predique, e la Iglesia se engrandezca, e los infieles conozcan a Dios y las almas se salven? ¿Cómo no habéis entendido el precepto del Papa, arriba dicho, e la condición con que concedió a los Reyes de Castilla estos mundos de quien antes no eran señores?

Y allende desto, vean VV. SS. e mercedes otro precepto que tenéis sobre las cuestas de la Reina doña Isabel, de gran memoria, en el cual ni vosotros, señores, ni el Emperador, nuestro señor, no podéis dispensar, porque es de derecho e precepto divino, y es una cláusula de su testamento, que porque no tengáis excusa delante del juicio de Dios el día de vuestra muerte, yo la pongo aquí a la letra, y es esta que sigue.

Cláusula del testamento de la Reina.

"Item, por cuanto al tiempo que nos fueron concedidas por la Santa Sede Apostólica las islas e Tierra Firme del mar océano descubiertas o por descubrir, nuestra principal intención fué, al tiempo que lo suplicamos al papa sexto Alejandro, de buena memoria, que nos hizo la dicha concesión, de procurar de inducir e traer los pueblos dellas e los convertir a nuestra santa fe católica, y enviar a las dichas islas e Tierra Firme prelados e religiosos e clérigos y otras personas dotas e temerosas de Dios para instruir los vecinos e moradores dellas en la fe católica, e los enseñar e dotar de buenas costumbres, e poner en ello la diligencia debida, según más largamente en las letras de la dicha concesión se contiene; por ende suplico al Rey, mi señor, muy afectuosamente, y encargo e mando a la dicha Princesa, mi hija, e al dicho Príncipe, su marido, que así lo hagan e cumplan, e que este sea su principal fin, e que en ello pongan mucha diligencia, e no consientan e den lugar que los indios vecinos e moradores de las dichas Indias y Tierra Firme, ganadas e por ganar, reciban agravio alguno en sus personas ni bienes; mas manden que sean bien e justamente tratados, e si algún agravio han recibido, lo remedien; e proveer por manera que no excedan cosa alguna de lo que por las letras apostólicas de la dicha concesión nos es inyungido e mandado."

¿Parece a VV. SS. e mercedes que hasta aquí se ha tenido este fin que dije y el Papa e la Reina pretenden e mandan? ¿Parece más a VV. SS. e mercedes que hayan recibido agravio alguno en sus personas e bienes estas míseras gentes, siendo unos anchos prados o pastos de ladrones e tiranos, e habiendo sido hasta ahora estas anchas tierras? ¿Qué veamos, son los reinos grandes, sin justicia, sino grandes latrocinios, según San Agustín, que quiere decir moradas de ladrones? ¿Parece también a VV. SS. e mercedes que estos desafueros e agravios, opresiones, estos estragos tan grandes, están remediados de manera que no se haya excedido cosa alguna de lo que por las letras apostólicas os es inyungido e mandado? ¿E aún paréceles más, que esta cláusula de la Reina con las de las letras del Papa, cuando se leyere el día del Juicio delante de vosotros e

de los pasados, en cuyo tiempo este mundo se ha perdido, que queriades ser nascidos, y que terneis respuesta o alguna excusa? Creo que, e aún sé que no; e creo firmemente, como creo en mi Dios e de todos, que después del zaherimiento e vituperación de la ingratitud de la pasión de Jesucristo contra los pecadores que se han de condenar, otra cosa de todas las acaecidas del mundo, no ha de ser tan exasperada ni tan pedida, ni tan zaherida aquel temeroso día, como ésta contra los más que malaventurados a quien les tocare.

Miren, pues, VV. SS. e mercedes, miren por sus ánimas; porque en verdad, yo mucho temo e mucho dudo de vuestra salvación. Y huigan muy mucho, si salvarse quieren, poniendo remedio a tanta miseria, que no tomen consejo ni crean a cartas ni a palabras de los lobos hambrientos que acá están. Los principales de los males han sido los que estas tierras han mandado e gobernado, que por sus propios e desatinados apetitos de se engrandecer han sustentado toda esta tan horrible tiranía, e sustentan e sustentarán; porque no son dignos por sus pecados que Dios les ataje con otro remedio, sino con sola la muerte y eterna dañación, como hemos visto en casi los más maravillosos e divinos juicios. Porque baste a vuestras señorías e mercedes los males tan claros que aun los mismos que los cometen contra sí mismos los testifican, e la ley de Dios que los reprueba y os enseña, señores, muy clara la vía que en la provisión e gobernación destas gentes. Por lo cual, ninguna excusa terneis creyendo a los tales, que allende de los pecados de quien seréis partícipes, sois obligados a restitución de todos los bienes e riquezas que los otros a estas gentes roban, aunque a vuestro poder no llegue una blanca. Y esta conclusión es evangélica, como creo muy bien que no la ignoráis, donde tanta sabiduría e ciencia consiste, e harta mala ventura sería que no la temiésedes. Baste creer, que sin curar de otros ambages, a los infinitos clamores que por personas dignas de fe y de creer en esa corte se han dado, que éstos son los que aciertan, e Dios no los consiente errar; porque sabe Dios que otro bien temporal no buscan sino solo su gloria, y la salvación de las ánimas, y el mucho crescimiento e prosperidad de la Corona Real. El cual subimiento del Estado Real está, señores, en vuestras manos tan cierto, como está poder mandar vuestras casas.

E suplico yo a VV. SS. e mercedes que toméis ahora mi pobre parescer, como hombre que ha treinta años que vee estos males, e más de quince dellos que estudia los bienes para los remediar, los cuales no solamente por mi solo juicio han sido tanteados, pero por muchas e diversas personas contrarias e favorables, de un consentimiento han sido aprobadas y admitidos; e la experiencia, que es madre de todas las cosas, es la que los ha enseñado. E si los ponen por obra, yo certifico de vuestras señorías, que allende de las grandezas inestimables que Dios de servicios de vosotros recibirá, e que seréis redemptores de este gran mundo, acarreeis tanto aumento de riquezas temporales al Estado del Rey, nuestro señor, que ni antes de vuestras señorías ni después dellos vernán quien a Su Majestad hagan tan señalados servicios.

E baste en solas dos palabras decir e mostrar con clara demostración, que fácilmente se podrán haber; y es que vean VV. SS. e mercedes si habiendo en estas tan grandes tierra tan innumerables cuentos de hombres de pacífica y mansa conversación, y como tenemos dello experiencia por vista de ojos, si guerras injustas e violencias e otros males de los ya dichos no se les hacen, dan de muy agradable voluntad todos sus bienes, y hacen las obras que personas de su naturaleza, buenas, suelen hacer, conversando con los de nuestra nación benignamente, recibiendo cualquier carga e modo de vivir que tolerablemente sufrir pueden, imponiendo de partes del Rey en todo este mundo a todos los vecinos que fuesen hombres e hubiere de veinte e cinco años arriba, un ducado o un peso de oro, en oro o en perlas, o en otros metales, e los que no los alcanzaren, en otras granjerías de la tierra, así como

algodón o maíz, o en lo que demás tratan, que tan fácilmente lo pagarán, como los escandalosos e ricos de ese reino podrán dar valor de un real en un año. ¿Qué paresce a VV. SS. e mercedes qué número se podrá allegar de ducados para engrandecer las grandezas del Rey, nuestro señor?

En verdad, señores, que siento e veo, como si ya efectuado lo viere, que tanto número e peso de oro fuese a Su Majestad en todos los años, como suelen ir las naos cargadas de pipas de azúcar desta tierra o de cañafístola; e creo que está bien claro, considerada la infinidad destas gentes e su segura conversación, e tan grandes tierras estar llenas de tantas cosas preciosas.

El remedio es este, el cual plega a Dios que a VV. SS. e mercedes también paresca, que lo pongan luego por obra y echen ya al príncipe infernal que posee estas tierras.

Ordenarán VV. SS. e mercedes en todas partes deste mundo donde al presente hay cristianos, que los que ahora las gobiernan e tienen cargo de asolar, porque están muy incarnizados e tienen por poco derramar mucha sangre, que se salgan fuera, e pongan personas temerosas de Dios, de buenas conciencias, e de mucha prudencia. E darán a cada una para que estén con él en la tierra que ha de gobernar, doce o quince o veinte religiosos, o de San Francisco o de Santo Domingo, o de ambas a dos órdenes, varones escogidos de santidad y letras, en quien more el espíritu de Dios, que otra cosa no pretendan (como de los tales se debe creer), sino sola la gloria de Dios e el aumento de su fe e Iglesia, e salvación de las ánimas. De los cuales hallarán muchos en estas dos órdenes, que no desean sino ver quitados los impedimentos que estorban a la predicación e doctrina de la fe cristiana destas partes, para morir en ellas por Cristo. E para con estos varones de Dios, vuestras señorías e mercedes harán que Su Majestad erie luego obispos de las tierras e lugares, señalándoles, desde luego, los términos de sus obispados que hobieren de gobernar.

E así al obispo como a los religiosos, diga S. M.: "Padre e padres, yo pongo sobre vuestras conciencias la carga e el cargo que a la conversión de aquellos infieles, por Dios e el Papa, su vicario, sostengo, para que tengáis cargo como cosa que más que ninguna a mí e a vosotros incumbe e toca, do por todas las vías e manera que conformes a la ley de Dios e voluntad de Cristo, y en ejemplo de sus Apóstoles y al precepto del Papa que los Reyes de Castilla tienen en este caso de inducir e convertir e traer todos los pueblos de aquella comarca que lleváis a cargo, e dar orden e manera como más fácilmente vengan a conocer a Dios e rescebir nuestra santa fe católica. Y para mamparo e favor de vuestras personas, os doy este caballero con cient hombres, que otra cosa no haga ni entienda, sino lo primero, en hacer una fortaleza, e lo demás, defenderos e ampararos, e hacer todo lo demás que para prosecución y efecto de vuestro ejército a vosotros bien visto os fuere. Y en esto, él y vosotros, e vosotros e él no tengáis otro principal fin ni cuidado. E después de haber asegurado e pacificado la gente e pueblos de aquella tierra, e traídos al conocimiento e temor de Dios, cuando más conveniente tiempo fuere e sparejo viéredes, ruégoos, padre e padres, que tengáis cuidado de inducir a las dichas gentes a que me paguen el tributo e servicio que por razon del señorío que sobre ellos tengo, de derecho natural e divino me es debido."

Esto e otras cosas a esto tocantes puede S. M. atraer e mandar al dicho obispo e religiosos, mejor que yo lo puedo pensar. Pero no se salga (1) en ninguna manera desta sustancia, porque en ésta consiste e está encerrado todo el bien e remedio destas tierras, e el crescimiento e grandeza del estado real.

Tengan VV. SS. e mercedes por muy cierto, que el dicho obispo e religiosos ternán tanto cuidado de los bienes temporales e servicios tocantes a S. M., que no haya ninguno de todos cuantos más presumen de allegar al provecho temporal del Rey (como en la verdad antes hayan robado para sí sin término

(1) En Fabié: *Valga.*

ni medida ninguna, e destruído al Rey muy claramente; porque el Rey tuviera hoy más oro e plata e piedras preciosas que Salomón en todas sus grandezas; de todo lo cual, por muy mal servido e muy mal guardarle la fidelidad que le debían sus oficiales en estas tierras, le han muy malamente privado), que lo haga con tanta vigilancia e cuidado como los dichos religiosos, porque alcanzando el fin que desean de que estas gentes no sean violadas ni opresas como lo son, para que ellos puedan libremente predicar e hacer lo demás que conviene a la honra e culto divino, lo demás gastarán todo en atraer tesoros para el Rey, e más que esclavos lo trabajarán por que se sustente tan justa e buena gobernación. E está bien claro, señores, que muy mejor serán inducidos los indios por los religiosos, a quien tanto aman e tanto crédito dan, e de quien tanto bien reciben, e son tratados con mansedumbre e caridad, a dar tributo e servicio al Rey, que de ninguno de los seglares, a quien tanto temen e aborrecen, e quien tanto mal les hace e con tanto rigor los trata e persigue.

Pero miren VV. SS. e mercedes que la persona que ha de ser capitán del dicho negocio sea tal que no salga de la instrucción que le diéredes, ni se desvíe un solo paso ni un solo punto de lo que el obispo e religiosos ordenaren e hobieren menester. E si acaesciere que saliere, por muy poco que saliere, de la instrucción e orden dicha (porque los que acá vienen a mandar luego se hacen atrevidos e pierden el temos a Dios e la fe e fidelidad a su Rey, e la vergüenza a las gentes, e luego hacen pacto con el diablo, a quien dan luego el alma porque le deje robar para dejar mayorazgos, porque ven que el Rey está lejos e su Consejo que los ha de castigar), que la menor e la más chica e primera e postrera pena que le diéredes no sea otra sino hacelle ocho cuartos, e poner cada uno alrededor de la provincia. E si esto, señores, no hacéis, no entendáis en poner remedio, que nunca los alcanzaréis e todo mayor vituperio ni mayor injuria para la justicia de España, donde tanta hay e ha habido, ni mayor mácula para ese Consejo del Rey, que habiéndose muerto sobre dos cuentos de ánimas, vasallos del Rey, e robado sobre dos millones de castellanos, e despoblado e hecho desierto dos mill leguas de tierra, la más poblada del mundo, todo por violencia e tiranías, con infinitos otros insultos y males, e que no hayáis, señores, ahorcado un hombre de los que daño tan grande cometieron. Mucho querría que esto VV. SS. e mercedes mucho pensasen.

La fortaleza que se ha de hacer en la dicha tierra será a la costa de la mar, en algún puerto conveniente. E hacerse ha muy fácilmente en veinte o treinta días, de tapias, e cubierta de teja, y que basta tanto para indios como Salsas para franceses. Para la cual llevarán de esta isla 15 ó 20 pipas de cal con 12 ó 15.000 tejas. El sueldo del capitán e de los cient hombres ha de pagar el Rey, e podráse pagar de rescates en la tierra, e de otras cosas que allá habrá, a parescer del obispo e de los religiosos, sin escándalo de los indios de que se paguen. E por si por el presente no lo hobiese, tenga paciencia S. M., que obligado es hacer los gastos necesarios; e después, el tiempo andando, e aun en breve tiempo, por el cuidado del obispo e religiosos, le será muy largamente satisfecho. Otras cosas para el negocio, el Espíritu Santo, por cuya honra, señores, trabajaréis, sé de cierto que a VV. SS. e mercedes alumbrará. E cada día por experiencia verán el fruto desta justa gobernación.

Este, señores, es justo gobernar, e este es el camino derecho e el pie por donde habéis de gobernaros, e el pie que primero ha de meter el Rey, nuestro señor, para tomar posesión destas tierras, e ser justo poseedor destos reinos. E el camino de hasta aquí e gobernación que hoy se tiene, ha sido bravamente tiránico, e ha privado de derecho divino e aun humano, del señorío e sución deste mundo que acá

cedes por el camino e gobernación contraria que la de hasta aquí, a recobrar el auctión perdida; porque más os hago saber que estas naciones, todas cuantas acá hay, tienen justa guerra desde el principio de su descubrimiento, e cada día han crescido más e más en derecho e justicia hasta hoy contra los cristianos; e muy señalada e particular justicia e guerra justa contra los oficiales del Rey, como se prueba bien probado en el capítulo *Dnus* nr. 33 y 2, con otros muchos derechos que podríamos traer, e notables que allí se notan. E sepan más que no ha habido guerra justa ninguna hasta hoy de parte de los cristianos, hablando en universal. E cuando VV. SS. e mercedes quisieren la probanza desto (porque de aquí se sigue que ni el Rey ni ninguno de cuantos acá han venido ni pasado han llevado cosa justa ni bien ganada, e son obligados a restitución), aquí estoy aparejado e muy aparejado para hacer esta conclusión verdad. Y es tan verdad, que no dubdo más della que del Santo Evangelio.

La tierra de Yucatán está muy destruída e opresa, por haber dado los indios a los cristianos en muy gran cativerio, que los desuellan por sacalles tributos intolerables, por lo cual les hacen infinitas vejaciones para sustentar muy desaforados juegos: que hay hombre que pierde en una noche diez mill castellanos, e tórnanlos a sacar de las coradas de los indios. Reméndienlo vuestras señorías e mercedes, que este vasallaje e jurisdicción no lo podéis dar a nadie, que es en perjuicio de aquellas repúblicas, e, por tanto, contra justicia natural. Sirvan, señores al Rey e denle su servicio e tributo moderado e justo, que deben, e no echen vuestras señorías sobre sus conciencias los robos y excesos de los otros, especialmente viendo tan poco provecho como va para el Rey, porque, en verdad, no hay acá persona más ofendida después de los opresos, que S. M., e a quien más daño se le haga.

Acaescerá haber parte en estas tierras donde no sean menester más de cincuenta hombres con un capitán en la dicha fortaleza para favor del dicho obispo e religioso, y esto terná mayor lugar en aquellos lugares e tierras que nuevamente se descubrieren, porque no estarán allí, como lo están estos otros, escandalizados.

El remedio, señores, desta isla e destas otras al derredor está muy claro, e se ha acá muy bien pensado, e todos conoscen que es éste: que se liberten los indios, e se saquen de poder de los cristianos, porque padescen, como han padescido cruel tiranía; e ésta es la questas islas ha totalmente despoblado; e puestos en pueblos donde ellos quisieren estar, con que estén en alguna cantidad juntos, e vivan e descansen sin dar tributo ninguno, porque harto lo han sudado. E S. M. es obligado, e los que los han tenido, a dalles de balde que tengan haciendas e casas adonde se metan, para alguna satisfacción de lo mucho que injustamente se les ha llevado, e proveer muy mucho que ningún agravio se les haga, e puedan estar sus pueblos cerca de los pueblos de los cristianos, con que allí se les dé, sin cosa suya ninguna, el ayuda ya dicha.

El remedio de los cristianos es este, muy cierto: que S. M. tenga por bien de prestar a cada una de estas islas quinientos o seiscientos negros, o los que paresciere que al presente bastaren para que se distribuyan por los vecinos, e que hoy no tienen otra cosa sino indios; e los que más vecinos vinieren, a tres e a cuatro, e a seis, según que mejor paresciere a la persona que lo hobiere de hacer, e se los fíen por tres años, hapotecados los negros a la misma deuda, que al cabo del dicho tiempo será Su Majestad pagado; e terná poblada su tierra, e habrán crescido mucho sus rentas, así por el oro que se sacará de las minas, como por las aduanas e almojarifazgos e otros intereses que mucho crescerán. E tengan por cierto vuestras señorías e mercedes que no habrá millar de castellanos que el Rey en esto gaste, que no tenga otro millar dentro de tres o cuatro años de renta, e si veinte mill o treinta mill gastare, veinte mill o treinta mill en sus rentas aumentará. E sobre esto pornía la vida. Esto [no] piensen VV. SS. e mercedes que a

mí solo es creíble: que todos acá con quien lo he platicado me lo conceden.

Esto es, señores, lo que cerca de estas Indias, con muy larga experiencia que dellas tengo, e de los yerros en ellas pasados, y cuidado de su enmendamiento e prosperidad, con mucho desvelarme he conocido. Esto todo he querido decir e poner delante de los ojos a VV. SS. e mercedes, aunque con trabajo e ocupación mía; pero yo lo doy por muy bien empleado, con tanto que VV. SS. e mercedes me lo tengan en servicio. La paga e mercedes dello yo se las renuncio para de aquí delante el oficio divino. Rueguen a Dios por mí si por bien lo tuvieren, que en esta casa adonde yo estó, se ruega noches e días por la prosperidad e lumbre de ese santo Colegio, el cual plega al divino poder que de tal manera alumbre y encienda en el celo e amor de su fe e de su santo nombre, que alcancen en los palacios celestiales, no sólo ser consejeros, pero coronas imperiales.

Desta casa de Santo Domingo de Puerto de Plata desta isla Española, a veinte de enero de 1531 años (2).

Por tener tanto cuidado de abreviar en esta carta, aunque no he podido, dejo muchas cosas harto necesarias de decir en ello. E una es que en las fortalezas que se han de hacer se puedan también hacer pueblos de los cristianos que allí quisieren ir a vivir, no por sueldo del Rey, sino de las granjerías de la tierra, e podrían llevar esclavos negros o moros [o] de otra suerte, para servirse, o vivir por sus manos, o de otra manera que no fuese con perjuicio de los indios.

Una, señores, de las causas grandes que han ayudado a perderse esta tierra e no se poblar más de lo que se ha poblado, a lo menos de diez o once años acá, es no conceder libremente a todos cuantos quisieren traer las licencias de los negros, la cual yo pedí e alcancé de S. M.; no, cierto, para que se vendiese a ginoveses ni a los privados questán sentados en la corte, e a otras personas que por no afligillas dejo de decir, sino para que se repartiese por los vecinos e nuevos pobladores que viniesen a estas tierras despobladas, e para remedio e libertad e resuello de los indios que estaban oprimidos, que saliesen de tal cativerio; pues Dios me había puesto el remedio dellos, e la población desta tierra en las manos, e todo me lo concedió S. M. Pero poco aprovechó, por las causas dichas, e porque no entendí yo más en los negocios, tomándome Dios para mí mayor seguridad.

Tengan VV. SS. e mercedes por muy malos servidores del Rey a quien pidiere merced y licencia para negros, si saben el daño que hacen, e si no lo saben, avísenles dello; e antes Su Majestad saque diez mill ducados de su Cámara e haga merced dellos a quien le pareciere darle licencia de negros; que menos daño verná a su servicio que si solamente concediese licencia de treinta negros; porque quitan treinta vecinos cristianos, e, por consiguiente, quinientos e mill, andando por precio el repartir destas licencias. Abran la puerta a todos, que no saben el daño que al Rey hacen, e poblarse ha la tierra muy largamente, y verán el provecho que resultará de no vender las dichas licencias.

Una copia de la bulla del Papa por la cual concedió estas tierras a los reyes de Castilla, impresa envío a vuestras señorías e mercedes, la cual hice yo imprimir.

Siervo de VV. SS. e mercedes, *Fray Bartolomé de las Casas.*

(2) En Fabié: 1535 años.

VIII

CARTA AL CONSEJO DE INDIAS

(30-4-1534)

Muy ilustres e muy magníficos e ínclitos señores:

Porque me parece que es justo, e segund Dios a mí necesario, y aun por la fidelidad e servicio que al Emperador, nuestro señor, debo, que a vuestras muy illustres señorías e mercedes, o por vistas o por oídas, ya debría ser manifiesta, ante los cuales, según parece por una cédula de Su Majestad, que en mi disfavor a esta isla es venida, mi fama ha sido ofuscada por algunos que de acá a vuestras señorías han hecho alguna siniestra relación; he querido escrebir ésta no para otro fin, sino porque de mi parte no quede por hacer cosa, por cuya falta lo mucho que espero trabajar con mi edad, aunque algo cansada, a gloria de nuestra Dios y en gran servicio de Su Majestad y de vuestras señorías, no pueda ser impedido. Lo cual veo yo muy claro que el enemigo de natura humana ha muchos años que con industrias semejantes no cesa de destruir.

Una de las cuales, y aun de las más sotiles, si mis deseos de ver a vuestras señorías en las sillas del cielo muy encombrados por ventura no me engañan, ha sido la relación e quejas que los oidores desta Real Audiencia contra mí a ese muy alto Consejo, con tanta solicitud, el año que pasó enviaron, fundándose sobre que, siendo yo prior en Puerto de Plata, predicaba en mis sermones algunas cosas que parecían perjuicio al sérvicio de Su Majestad y a la población destas tierras, y en detrimento de las ánimas, segund el lustre que con su prudente sabiduría dieron a mis palabras. Y aunque para purgarme destas máculas, que se me han impuesto años que en esa real corte, con muchos trabajos, anhelando e suspirando en servicio de Su Majestad por el remedio destas gentes e tierras, en que tanto va a su imperial persona e estado y otros muchos servicios que antes que yo allá fuese había hecho en estas islas, en especial asegurando toda la isla de Cuba e subjectándola a su real servicio, aunque no fué para más de la asolar los que allá fueron, como han hecho estas otras y todo este mundo de acá. Los cuales no fueron chicos, sino muy señalados servicios, como en ese muy ínclito Consejo por muy dignos de galardón y claros y manifiestos se averiguaron.

Y fuera razón, y aun caridad no sin justicia, que el que en ese ayuntamiento no los ignoraba, los referiera a vuestras señorías, de ninguno de los cuales hasta hoy he recebido merced ni beneficio; no porque en Su Real Majestad no hobiese voluntad muy crecida para con sus opulentas mercedes copiosamente galardonarme, sino porque entre otros grandes dones que Dios conmigo ha partido, no es éste el menor: que me ha dado a cognoscer, que sólo sus galardones son los verdaderos y que duran, y aun porque no me tengo en tan poco, que si aquéllos no esperase, hobiese en el mundo cosa con que del menor deseo e conato e fidelidad con que sirvo cuando sirvo, pudiese ser remunerado.

Pero si lo dicho no basta, suficientes indicios he yo demostrado a vuestras señorías de mis deseos entrañables, que desde mi niñez se me originaron de servir a la Corona Real. Por las cartas que a vuestras excelencias desde Puerto de Plata he escripto, infor-

te su rigoroso y final juicio, o su felice bienaventuranza si remedian o no remedian los nefandísimos males e tan incomparables jacturas que en estas creaturas racionales, contra todos los divinos e reales preceptos con tan desenfrenada desvergüenza e infamia tan notable de la fe católica y de toda justicia y con tanta pérdida y destruición del patrimonio real, sin haber quien dellos acá se duela, a montones cada día son cometidos, que me parece a mí, [e] aún soy cierto que no me engaño, que otro tal servicio a vuestras señorías e por consecuente a So Majestad, no podrá ser hecho por algund siervo suyo, si aún es posible poderse hallar.

Y si esto tampoco basta, represéntenseles a vuestras señorías agora de nuevo lo que quisiera yo, que estos muy magníficos oidores fueran tan diligentes a escribir a vuestras señorías para me abonar, como fueron cudiciosos con cargos tan injustos, que ni por pensamiento me pasaron, antes tan dignísimas y sublimes personas infamiar. Lo cual les fuera harto saludable. Y esto es que yo solo, con gracia de Dios y un compañero fraile, de que me proveyó la Orden, fué al Baoruco y aseguré a don Enrique y le afirmé e corroboré en el servicio del Emperador, nuestro señor; e estuve un mes con él, y le confesé a él e a su mujer y a todos sus capitanes, y le quité todos los muy justos temores que tenie, e no quise venir de allá hasta que le truje conmigo a la villa de Azua, donde con los vecinos della se abrazó y regocijó. Y le dexé concertado el camino que habia de hacer para irse a comunicar y holgar con los otros pueblos de los españoles y para reducir al servicio de Su Majestad ciertos capitanes y gente alzada y señaladamente asentase su pueblo siete leguas de la dicha villa, y ha de proveer toda aquella tierra de pan y otros bastimentos. Lo cual todo anda a gozo actualmente compliendo.

Y en verdad, soberanos señores, que si la orden de Sancto Domingo, por servir a Dios y á Su Majestad, no me entra de los inexpugnables riscos e montañas donde nació e posee su patrimonio. Porque aunque Francisco de Barrionuevo fué allá y commenzó las paces, y no es razón que sea defraudado de lo que hizo, pero estuvo una sola noche e parte de medio día y luego se tornó, y esto no bastaba para donde habia precedido guerra tan capital y tantos años envejecida, con tanta justicia tomada, donde tantos daños de una parte a otra se habían recebido. Y viendo yo el grande daño e destruición desta isla y el inextimable bien que en la seguridad o paz con don Enrique se recrecia a toda la tierra, y luenga experiencia que destas cosas yo tengo, persuadí a la obediencia que me lo mandase; y fué necesario ir a escondidas de los oidores, por la siniestra disposición que conmigo tener dellos conoscia. Y assi fué, y lo aseguré, y lo dejé más firme en el servicio de Su Majestad que la peña de Martos; y plega a Dios que lo sepan conservar.

E si no fuera por esta disposición, quizá hobiera diez años que la isla estuviera segura por industria mía, y don Enrique en paz con los vecinos della, y hobiéranse excusado males tan grandes y tantas muertes de hombres y más de cincuenta mill castellanos, que en las guerras, muy injustamente, de la Cámara Real e de los pobres vecinos españoles se han expendido; en los cuales, en verdad de justicia e consciencia, vuestras señorías a los dichos oidores podrían y debrían con muy justo título e recta justicia de condenar, porque otra vez mirasen e proveyesen y estudiasen (pues comen expléndidamente del pan de Su Majestad y se glorian llevar tan opulentos salarios), primero que apregonasen guerras, la justicia o injusticia dellas y los medios que se deben tener para aplacar los agraviados e injuriados y quien tantas sinjusticias ha recebido, e para excusar los derramamientos de sangre de hombres e diminución de los vasallos de su rey, y despoblación y asolamientos de sus tierras. Pero quien perdona lo muy mucho, no es maravi-

Dígolo, porque tengo por muy cierto, y por tan cierto, que lo tengo por ley de Dios, que todas cuantas pérdidas y daños, que son incomparables y nunca en los siglos pasados oídas, que a Su Majestad, en estas tan extendidas regiones, se le recrecen en asolalle y destruille este Nuevo Mundo, son la causa, e por consiguiente tienen la culpa los que acá comen su pan y llevan sus quitaciones. Y no se contenten vuestras muy ilustres señorías, ni Su Majestad se debe contentar, con esas apariencias de las riquezas del Perú, por grandes que al presente parezcan, que yo certifico en verdad, que muchas más y mayores son las que hay y a Su Majestad pertenecen y pueden ser habidas y servirse dellas por otra vía más justa de la que aquéllas van, que es la evangélica vía, y que Cristo, nuestro Dios, vino a enseñarnos.

A los oficiales que acá de Su Majestad residen se desvelasen en considerar que ni por ley humana, ni por ley divina, está aprobado que ya que a estas gentes pacíficas, simples y benignas se les toman sus bienes, que no se les dejen sus vidas. Pues, muy altos señores, el que sobre tales consideraciones se desvela y en semejantes ejercicios se ocupa ya veinte años que en ellos anda, no se puede decir escandaloso, ni desasosegado, ni estorbador de la justicia real, ni desservidor del rey, ni despoblador de los pueblos, ni sembrador de nuevas opiniones, como a ese real consejo falsamente escripto se ha (1). El despoblar, señores, que yo hacer suelo, es morir e trabajar por allegar vecinos a los pueblos, así induciéndolos a que de nuevo a ellos vengan, como persuadiéndolos que ellos no se vayan, como Dios e todo el mundo sabe.

Y el testamento que dice que hice hacer, no quitando a nadie lo suyo, sino restituyendo la malganado, hice que se convirtiese en provecho del pueblo de Puerto de Plata, y con él se metieron en él seis o siete vecinos, con los que dél estaban movidos para se ir a otras partes. Y aquellos bienes no entraron en mi poder, sino los alcaldes e regidores fueron y son los patrones dellos. Y porque el licenciado Badello quiso favorecer a uno de su tierra, o criado, o su deudo, por eso le pareció mal lo que yo conforme a derecho e conciencia había hecho.

Lo que dicen que estando para recebir aquel difunto el santo Sacramento, le puse temores, etc., no era yo tan mal experimentado en confesiones, habiendo veinte y ocho años que predico e confieso, que había de intentar indiscreción tan notable y desatino tan temerario.

La ejecución de la justicia, que dicen que estorbo, es pedir justicia en aquel pueblo y en esta Real Audiencia de una violencia e sacrilegio que nos fué hecha en nuestro monesterio, en gran deshonor de Dios y afrenta de su Iglesia y perjuicio de la rectitud del mamparo imperial, con que a las religiones Su Majestad es obligado, sacando a fuerza de armas un hombre retraído, que se venía de los montes, quebrantándonos nuestras inmunidades e previlegios eclesiásticos, que no hacen más cuenta de iglesias y casas de Dios que si fuesen mezquitas o sinagogas de judíos. Y nunca desto alcancé justicia.

Las opiniones que siembro, aunque soy cristiano viejo y confieso la fe católica, y ésta es la por que sufro estas tribulaciones, y no tengo de cansar hasta por ella derramar la sangre, no son otras sino afirmar que después de las grandes ofensas que contra Dios en estas no cognoscidas tierras se hacen, y en destruición de las ánimas y de los cuerpos destas desdichadas gentes, no es nadie más ofendido que el Emperador, nuestro señor, matándole sus vasallos y robándole sus tesoros, y poniéndole su conciencia en incomparable peligro de la muy estrecha cuenta que ha de dar a su Dios. Si esta opinión es de cristiano, o contraria del Evangelio, o dañosa al servicio real, júzguenlo vuestras señorías.

Pero porque yo tengo en muy mucho estar en desgracia de vuestras señorías, siendo tan altas personas, a quien yo deseo mucho agradar, no pa-

(1) En Biermann: *escripto sea*.

re más sino para que se compadezcan e apiaden de tan cruel perdición del linaje humano e de tanta injuria de Cristo e infamia de su santa fe y daños de Su Majestad. Y parece que se rodea al cumplimiento de mis deseos que antes que muera, verme otra vez en ese sacro senado antes vuestras illustres señorías, poniendo delante de sus acenderados juicios y suprema sabiduría los verdaderos y preciosos remedios desta intolerable perdición de tantas ánimas e impedimentos de nuestra fe, e diminución del dignísimo estado de la Corona Real, y para que por el contrario, habido Dios la suyo y por lo que vino a la tierra, el Emperador, nuestro señor, por justo y recto examino hincha los alcázares que tiene en España de inopinables tesoros, y todos sus reinos e señoríos manen en oro e plata y en todas especies de cosas preciosas.

Por tanto, en ésta no me quiero más alargar, sino rogar a nuestro grand Dios, prospere y alargue las vidas y estado de vuestras muy ilustres e inclitas señorías, como por ellas es deseado. Amén.

Desta casa e ciudad de Sto. Domingo de la isla Española destas Indias, a 30 de abril de 1534.

Siervo promptísimo de vuestras muy illustres señorías, que sus magníficas manos besa.

Fray Bartolomé de las Casas

IX

CARTA A UN PERSONAJE DE LA CORTE

(15-10-1535)

Muy excellente señor:

Desde la isla Española escribí a vuestra merced largo, aunque no tanto cuanto la materia lo requería y yo lo quisiera. La causa por que me moví allí la refería; y fueron de los motivos: uno, la innarrable y suma necesidad que todas las partes, hasta la mínima, de todo este Nuevo Mundo destas Indias tienen de ver ya un solo día de consuelo y suavidad y remedio, y de buena y jurídica gobernación, la cual nunca hasta hoy, desde el día que se descubrieron, que anda ya en cuarenta y dos años (de todos los cuales, por la gracia de Dios, soy yo testigo de vista), supieron qué cosa es. El otro motivo, haber oído la limpieza de vuestra merced y celo en este caso, que no lo tengo por de los menores dones que Dios en esta vida puede hacer a siervo suyo.

La carta llevó una reverenda persona y santa, que era un principal de la orden de San Francisco de la dicha isla. Pesarme hía si vuestra merced no la hubiese recebido, y echallo hía [a] la desventurada y miserable suerte destas indianas gentes, que tanto el divino socorro las desampara, habiendo derramado el Hijo de Dios toda su sangre por ellos.

Desde a pocos días después de enviada a vuestra merced aquella carta, pienso que dos o tres meses, me partí de Santo Domingo para ir al Perú con otros mis compañeros, en compañía del obispo de Panamá, nuestro padre provincial que era; y llegados a Panamá, por las hambres y enfermedades de aquella tierra, nos envió delante el obispo que le esperásemos en la tierra del Perú, porque por enfermalle toda su casa, no se pudo despachar tan aína. Salidos de Panamá, ordenó nuestro Señor Dios otra cosa de la que pensábamos, que a cabo de dos meses y medio, casi muertos trescientos hombres de sed y hambre por la mar, nosotros, por divino milagro, los cuatro frailes y

otros ocho o diez hombres, en un barquillo que hallamos, venimos a parar aquí a Nicaragua. Tememos que toda la otra gente que tornaba a Panamá, si cuatro días les hacía de calmas, de cincuenta y más que habíamos tenido, todos perecerían, porque los dejamos muy al cabo de hambre.

Agora han venido aquí navíos del Perú y nos han dado nuevas del obispo que era llegado a Puerto Viejo, e iba con grandes trabajos, y pasando un río se ahogó el chantre de Panamá, que iba con él y había con él venido de esa corte, que era una persona de mucha autoridad, criado del señor cardenal de Sigüenza; *hec dicta sino incidenter*.

Las mismas causas que a escribir la otra me movieron, me fuerzan e inducen a escribir ésta a vuestra merced, porque cada día, andando por estas tierras, que son grandes (como ya vuestra merced terná noticia, que son descubiertas sobre más de doce mil leguas de tierra de costa de mar), veo por los ojos, lamentables y dignas de todo lloro, cosas horribles y de terrible y aborrescible consideración; cosas crudelísimas, con gran infamia y abominación y menosprecio de nuestra fe santa, ley divina, llena de toda suavidad e libre de toda pesadumbre, yugo ligero, ley inmaculada, que convierte las almas y no las alborota y escandaliza, no las extirpa de la luz de la tierra, no las condena, antes las libra del fuego infernal; cosas, digo, no sólo en denuesto y horribilidad del divino nombre, pero en supremo vituperio de la Corona Real, en total pérdida de un tan inmenso y increíble estado, que por estas partes el Rey, nuestro señor, p(odía) tener facilísimamente; y lo pierde todo, porque las más pobladísimas tierras [que] hay en el mundo y las más felices, llenas de las más tiernas y más pacíficas, más liberales y más obedientes gentes de todo el linaje humano, se las vacían todas de vasallos, hombres racionales y buenos, hombres dignísimos de conocer a su Dios y criador, y en quien la Iglesia cristiana se dilataría y engrandecería, que todas muertes crueles. De donde (¡ay, ay, ay!) el Rey pierde los cuerpos de sus tantos vasallos, y aquel potentísimo Dios (a quien el Rey ha de dar de todo ello estrechísima cuenta, más áspera y dura que nunca rey la dió) pierde las almas, que tan caro y doloroso precio le costaron.

Sepa vuestra merced, excelente señor, que este reino de Nicaragua es la médula y riñonada de todas las Indias, puesto que todas las Indias estimo por la más opulentísima tierra del mundo, si no es aquella desventurada tierra del Perú. Es esta Nicaragua un paraíso del Señor. Es unos deleites y alegría para el linaje humano, y dado que la Española ísla y todas las otras y otras partes de esta Tierra Firme donde yo he andado, sea tal cual nunca fué oído, este, empero, me tiene admirado más que ninguna en ver tanta fertilidad, tanta abundancia, tanta amenidad y frescura, tanta sanidad, tantos frutales, ordenado como las huertas de las cibdades de Castilla, y, finalmente, todo complimiento y provisión para vivienda y recreación y suavidad de los hombres.

Sólo por las calidades dichas, podrá ver vuestra merced el número de gentes que aquí podría haber. Todos nuestros españoles que por aquí están dicen que había hoy ha ocho años, en obra de cincuenta leguas de tierra en cuadra, mas de seiscientas mil personas; unas poblaciones admirables, el suelo de las cuales (de muchas quiero decir), yo agora he visto. Pero pregunte vuestra merced de tanto número de gente, de cuanta opulenta tierra abundaba y rebosaba, qué tantos vasallos terná hoy el Rey, nuestro señor, en él. Díganlo los que allá agora van, si alguno allá aportare. Y pluguiera a Dios que yo fuera uno de los que allá fueran. Habrá en todos cuantos indios y indias hay hoy en toda esta provincia, por dicho de todos ellos los nuestros españoles, y no pasará de doce o quince mil almas.

¿Parece a vuestra merced que se han dado buena priesa nuestros espa-

rey e en dilatar la observancia de su ley y honra de su Dios, de seiscientas mil ánimas ponellas en doce? ¿Parece a vuestra merced que ha habido acá buena gobernación? ¿Parece a vuestra merced que es bien que ese Real Consejo se olvide ocho o diez años, sin enviar un juez de residencia a estos gobernadores, que en Castilla, donde hay dos Chancellerías y un Consejo Real y la presencia del rey a la mano, olvidan un corregidor dos años que tiene robada toda una provincia? ¿Parece a vuestra merced que sería razón que se tomase cuenta de los vasallos del rey, si crecen o disminuyen, y que sería razón, que con los que tanto estrago antes de agora y agora todavía actualmente en cada parte de estas tierras hacen, en la punición no se disimulase?

¡Gran cosa es, y de las más señaladas, que en el mundo nunca acaecieron, y no muy favorable ni honrosa a la rectitud de la justicia de España, que se haya muerto injusta y tiránicamente por los españoles en las Indias más (son, y digo y afirmo que son más) de cuatro cuentos (y mucho me estrecho) de ánimas, y que no se haya por ellas ahorcado un hombre! Y no sólo se han muerto en la continua y acostumbrada tiranía y opresión de guerras injustas y aspérrima y cruel ordinaria y contra toda ley y derecho servidumbre, en que las han puesto, pero en particulares inmanidades que nuestros santos españoles infinitas veces han hecho y cada día por todas estas partes hacen. Aquí está proceso hecho contra uno, que una hija de un señor quiso forzar, y porque ella no quiso, la metió en una casa de paja y la puso luego y la quemó viva. ¡Y la pena que le dieron fué en condenalle en cinco castellanos! Esto, a quien lo oyere, increíble le será, pero por auctoridad de juez y escribano está la cosa en juicio pasada. Desta y de otras peores diría qué aquí han acaecido [y] en otras partes desta Tierra Firme e islas. Pues bien sé yo que Dios no se olvida de aquella mochacha, porque sé que *pupillum et magnum diligit Deus, et ipsi cura est de omnibus*, como dice la Escritura.

¿Sabe vuestra merced que se dice de aquel gran rey del Perú, Atabalica, que Pizarro tan tiránica y cruelmente despojó de su reino, que le trujesen cada mes por cuenta todos los hombres y mujeres que nacían y cuántos hombres y mujeres entresacaba la muerte? Y por este cuidado tenía tan innumerable gente debajo de su imperio, la cual ya Pizarro y sus santos discípulos han ya extirpado por la ley de robar, en quien creen, y que por aquella tierra va predicando y sembrando tanto, que se *es*(cribe) a estas dos cibdades de León y Granada, por personas de importancia, que allá están y de aquí fueron, que aún no está la tierra asegurada y está ya despoblada y perdida.

Dígame vuestra merced, mi señor, ¿hase estudiado en el sublime y alto Consejo que haya sido aquella muerte de Atabalica hecha en justicia y la privación de su reino y la cual despojó de sus grandes tesoros? ¿Tiénese entendido bien la causa final, por la cual *sine qua non* el rey, nuestro señor, de España tiene encomendadas estas tierras; el título con que a ellas viene, el derecho con que las pretende, el pie primero con que le conviene en ellas entrar, para fundar su intención o juridición, la orden que de necesidad ha de tener en gobernallas? Pues si la causa final del título, que el Rey, nuestro señor, tiene a estas tierras, *quae dispositionem et legem regulat* (c. *cessante de appel.; et c. de episcop. et cler., l. generaliter*) es predicar la fe a éstas tan dispuestas y aparejadas para recebir la nuestra *fides* naciones, y el primer pie con que Su Majestad en ellas ha de entrar no es otro, sino por la fe y gobernación y regimiento dellas, ansí como medio para alcanzar su fin, y proporcionada a que reciban la fe, y finalmente para bien y acrecentamiento, crecimiento y prosperidad y conversión de todos estos pueblos, ¿por qué se les torna todo al revés? ¿Por qué causa tan justa del señorío de nuestro rey en ellas, que antes no lo tenía, se les torna en tan repentina y tan de golpe eternal damnación? Que ya que se iban a los infiernos sin lumbre de

fe, no se iban tan a montones, que creo que se azolvan las bocas infernales de recebir a tanta prisa las ánimas que nuestros españoles tienen cargo allá destas tierras de enviar. Porque viviendo en algún tiempo, Dios las remediaría, y si la gobernación y regimiento, que les había de ser dulce y amoroso, y el servicio que a Su Majestad habían de hacer, había de ser sabroso, porque no había de exceder sus fuerzas y posibilidad, y todo para su salud y bien común y temporal augmentación, ¿por qué le es tan pernicioso, doloroso, amargo, áspero y duro y casi infernal, y que así los extirpa de la memoria de los hombres?

Y el pie o la puerta por donde la jurisdicción del rey había de entrar es la predicación de la fe, para que reciban primero a su Dios. Y no otra cosa antes della se les ha de decir, pero por el contrario se les hace blasfemar y maldecir a su Dios, porque por las bravas guerras y desaforadas matanzas y robos y todas maneras de crueldades, que luego por el "sálveos Dios" nuestros cristianos les hacen, no estiman de Cristo sino que es el más cruel y injusto de los dioses, pues que con autoridad de su ley tan horribles males padecen. Del Rey, nuestro señor, tienen ya concebido que no se mantiene sino, como lobo ambriento de carnes de hombres. Pues escripto está que "*quod favore aliquorum introductum non dicitur in eorum odium retorqueri*" (*l. quod favore, c. de lege, text.*, con sus concordancias).

Toda la concesión y causa della de los reyes de España y señorío que sobre estas tierras y gentes tienen, fué y es para la vida dellas y para la salvación y conversión de sus almas, y háseles convertido en muerte muy acelerada y miserable y final perdimiento. Porque allende de los males que sin piedad se les hacen, no dejándoles un momento resollar de los continuos trabajos, tanto que las mujeres paridas matan sus criaturas y las preñadas las echan muertas del cuerpo, alegando que no las pueden mantener por los trabajos y penuria que padecen. Pero en la doctrina cristiana no se tiene más cuidado dellas —verdaderamente lo afirmo— que si fuesen bestias del campo, ni en todo lo demás, y así perecen sin lumbre de fe y sin sacramentos.

Y queriéndonos ocupar nosotros, los que por esta tierras estoviéramos, porque no venimos a otra cosa, en doctrinar estas gentes pos por aquí hay, en obra de dos meses que aquí estamos, aquí es increíble el fruto que en ellas se ha hecho, que ha puesta en admiración todos los vecinos desta ciubdad de Granada, donde al presente predicamos, y en muy gran confusión, a los que tan injusta e malamente infaman estas naciones, diciendo que no quieren las cosas de Dios. ¡Y pluguiese al mismo Dios que ellos las aprendiesen tan bien y obrasen como los indios! Y aun para dárnoslos para un r(ato) para que los enseñemos, si se tardan algo más de lo que sus cobdicias los tasa, porque les parece que todo se pierde si se absentan una hora de los trabajos acostumbrados, los azotan cruelmente, como si diesen en unos mármoles. Y así acaeció no ha cuatro días; y lo peor es que a los mismos señores y caciques azotan por ello; y vinieron a nosotros, diciendo que los perdonásemos, que no podrían venir más a la doctriña, pues por ella tan mal los habían tratado. Y en verdad, señor, que venían tan lastimados de los azotes, que pien(so) yo que quebrantaran a vuestra merced las entrañas, y a cualquiera cristiano que verdaderamente lo fuera, pusiera en mucho dolor.

Por aquí verá vuestra merced la diligencia que por acá se pone en descargar la conciencia real y de ese muy alto Consejo, cerca de aquellos dos terribles preceptos que obligan, a pecado mortal, que la Sede Apostólica tiene impuestos a la Corona Real de Castilla, de dar orden con suma diligencia a que estas gentes se conviertan. Confieso delante del consistorio de la Santísima Trinidad que no tiene en esas tierras quien más daños ni oprobios haga a su fe santa y católica, ni quien lo impida e infame, si no son los cristianos. E lo mismo digo, que después del mismo Dios y destas perseguidas e afligidas naciones, nadie es más ofen-

dido, ni más daño recibe que el Rey, nuestro señor, porque le asuelan e destruyen tan felicísimas tierras, extirpándole tan inmensos números sin número de vasallos, que le podrían dar más oro que toda la redondez del mundo posee, porque todo el mundo es mundillo comparado al mundo destas Indias.

Parece a vuestra merced que el que ha veintidós años que muere e trabaja e padece cient mil angustias y continuas tribulaciones para defender e estorbar que no destruyan un tal incomparable estado como éste a su rey, estirpándole de raíz tan innumerables vasallos e impidiendo que tantas almas sempiternalmente perezcan, y la fe de Jesucristo no sea tan abatida e infamada e coceada e vituperiosamente aborrecida, y de tan poderosísima carga, suda e anhela descargar la imperial conciencia, que le serví algo más al Rey, que aquellos que le pierden tantos y tan grandes reinos como éstos, e le despojan de tanta opulencia, privan de infinitos tesoros, y sobre tantas jacturas le obligan más que ningún rey del mundo para ante el divino e inflexible juicio. Pues yo soy el que por la gracia de Dios, en este caso *plus omnibus laboravi*, sólo por lo que debo a la honra de Dios y a la sanidad de las almas, y a la fidelidad que debo, como muy cierto fiel vasallo del rey, y que más que todos cuantos acá tiene le amo y le sirvo, y con más verdad y con más fidelidad, procurando verdaderamente la salvación de su alma y el aumento temporal de su estado e firmeza dél, e copiosísimo crecimiento de sus riquezas; y esto no por las mercedes temporales que de su real persona espero, sino por servir a mi Dios y ayudar a salvar las que compró con su sangre, y porque crezca *in immenso* el estado de mi rey.

Y oso afirmar a vuestra merced, y en verdad, mi señor, que pienso que no me engaño, por experiencia que tengo de treinta y cinco años, como creo que la otra vez escribí a vuestra merced, que no está ser el Rey el más potentísimo de los del mundo de tesoros e riquezas, para con que todo, si quisiere, lo sojuzgue, sino en ir yo a esa corte. Y hubiera ido, sino que, después que me subjecí al albedrío ajeno, prometiendo obediencia, no oso pedir licencia, hasta que sin procurallo me lo manden, y así se ha quedado trece años, que ha que soy fraile.

Y me puedo jactar delante de Dios, que hasta que yo fuí a esa real corte, aun en el tiempo que vivía el Católico Rey don Fernando, no se sabía qué cosa eran las Indias, ni su grandeza, opulencia e properidad, ni la destroición que en ellas se había hecho y el aparejo tan no creíble para convertir estas almas; que yo conmoví a todas las religiones de Castilla, señaladamente la de S. Francisco y de S. Domingo, para que pasasen acá, adonde sola necesidad hay de obreros buenos para coger estas mieses de Cristo, que tan maduras y albas y prestas están para ser cogidas. Y así han venido aquellos grandes frailes de S. Francisco de la Nueva España, por los cuales, después de Dios, es el Rey, nuestro señor, señor de aquella tierra. Quiero decir que con sus clamores e resistencia han hecho que ya aquellos reinos no hayan sido asolados y muertas aquellas gentes. Después sobrevino aquel rectísimo varón y gran siervo de Dios, a quien cierto más debe acá Su Majestad que a nadie de los que ha enviado, el obispo e presidente don Sebastián Ramírez, que puso todo concierto y gran freno a las cobdicias de los que se llaman destas tierras pobladores, por lo cual no dejó de pasar por el lago de las infamias y tribulaciones.

Y crea vuestra merced que los verdaderos servidores que Su Majestad acá tiene son frailes, si son buenos religiosos, porque los otros todos, chicos y grandes, vienen por sus proprios intereses, y otro cuidado no es el suyo. Y abran en ese Real Consejo los ojos y miren por Dios y tengan por cierto que no es más acá temido ni obedecido el rey ni se pretende más su servicio que el del turco. Y si cédulas e provisiones de Su Majestad acá vienen, nunca parecen sino aquellas que son conformes a sus propios intereses. ¿Quiérenlo ver? Miren y sepan, cuales andan acá las gobernaciones, que de los diablos del in-

fierno no se dicen más males que de algunos gobernadores. ¡Y todo caer sobre estas opresas y cautivas gentes!

De todas estas cosas no hay quien allá haga verdadera relación, porque todos los que allá van o escriben son aficionados o enemigos unos de otros, no curando otra cosa sino su propio interese. Verlo han también por el augmento o descrecimiento destos pueblos, de los cuales verdaderamente e con justa razón se dirá, porque de los tales se dijo aquello de Salomón *(Prov.*, 28): *Cum impii sumpserint principatum, gemet populus. Homines pestilentes dissipant civitatem; et iterum: regnantibus impiis ruinae hominum.* ¡Ay, cuántas caídas y de cuántos hombres! Creo firmemente que mientras las gobernaciones para con estas gentes fueren tan malas, que nunca los españoles carecerán de pésimas, porque esta es la regla y ley que tiene Dios firmada en la gobernación del mundo, de castigar a unos tiranos con otros.

Una de las vias inicuas con que la gente desta provincia e reino de Nicaragua en tan breve tiempo ha sido miserablemente asolada, ha sido la triste licencia que ese Real Consejo ha dado para que puedan hacer esclavos. Agora yo no sé cómo puede tanto la malicia de los que tal informan, que baste a engañar a una tan egregia y admirable sabiduría, porque pues ya le tiene en ese tan alto consistorio clara experiencia de las malicias y falsedades de los hombres destas tierras, y han visto la destruición tan grande e irrecuperable que por ellos mismos, por la misma vía y por las semejantes, destos pueblos se ha hecho, ¿por qué los creen cosa de las que dicen y les conceden en privillegios e gracias tan mortíferas y en tanto riesgo de todas estas gentes? ¿Por qué, señor, no se tiene sabido en esa tan santa congregación, por muy conocida máxima, que no hay ningún esclavo indio en las Indias, que justamente lo sea o lo haya sido? ¿Agora está por averiguar que ninguna guerra, desde que las Indias se descubrieron hasta hoy, ha habido justa de parte de los cristianos? Y la color que toman de decir que se les de licencia para hacer esclavos a solos que los mismos indios tienen por esclavo, es diabólico, porque so color de uno que los indios tienen, hacen ellos la mitad y a las dos partes de los vasallos del cacique esclavos; y ansi han llevado de dos años acá más de doce mil ánimas al Perú, y todos son muertos, que no escapó alguno. ¡Y éstos están escriptos en los libros del Rey! Han llevado de aquí a Panamá más de veinticinco mil ánimas por esclavos, y todos son muertos. Y al Perú, antes de los años dichos, más de otros quince mil, y todos son muertos. No va nao destos puertos que no lleve más de trescientas ánimas, y todos mueren, antes que lleguen al Perú, de sed y hambre. ¡Qué estrago es este de hombres, señor; que aunque fuesen perros, sería cosa inhumana matar tantos, no mordiendo a nadie!

También, ¿en qué ley se ha hallado, o en qué Derecho se funda, natural, humano o divino, que se den estas gentes en servidumbre tan áspera a los españoles, que no son menos esclavos que los otros, sino sólo en el nombre? ¿Por ventura deben tan duro servicio a Su Majestad? Pues si a Su Majestad no se lo deben, como creo que vuestra merced concederá, ¿cómo lo podrán deber a los españoles? Porque estos infieles no son moros que resistan la fe, sino que la reciben e abra(zan); ni que detienen tierras ajenas, sino suyas; ni que salen de sus tierras para irnos a robar o a infestar, antes nosotros venimos e invadimos las suyas, los echamos dellas. ¡y plegue a Dios que no les echásemos del mundo! Les tomamos sus mujeres e hijos y no les dejamos uno solo que sea suyo. Y a sus mismas personas, con todos los que les tocan, ponemos en infernal captiverio.

¿Quién tolera tan injusta opresión? Pues aun Hostiensis *(c. quod super his de vo.)*, que más duramente habló contra los moros, y no contra los indios, dice, que *si recognoscunt dominium Ecclesiae, non debent spoliari bonis suis:* y en esto es singular, porque Sacto Tho(más) y los que después dél vinieron, que todos le siguen, tiene el con-

trario, y está fundada su opinión en verdadera Teología y en la suave ley de Christo y piadosa costumbre de la Santa Iglesia. Pues no son moros que resisten la fe, ni tienen, ni invaden lo ajeno, ni nos van a buscar para matarnos, sino son lo que fuimos en España antes que nos convirtiesen los discípulos de Santiago, y aun harto mejores en esto y más aparejados para recebir la fe que nosotros.

De todas estas co(sas) yo soy cierto que ninguno va a noticia desse Real Consejo, al menos de principal intento, ni nadie las osa decir allá, porque nadie va allá ni escribe, que no coma y beba y vista de sangre de hom(bres). No van allá sino las quejas de los gobernadores: que le quitó los indios, o dió a otro más. Por (lo) cual viven en continua disensión y bandos y los unos roban a los otros, y como ellos tira(ni)zan, así, por divino juicio son tiranizados, como dije arriba, y todo el fin de los unos y otros se ordena a despojar y extirpar estas míseras, obedientísimas y pacientísimas gentes, porque no tienen uno solo que las ampare ni mire por ellas.

Trabaje vuestra merced, por la sangre que Jesucristo por ellas derramó, en ese Real Consejo que las pong(an) en libertad, al menos que si hobiesen de dar algún tributo, sea de la manera que lo dan los (de) la Nueva España, y conténtense con estos cristianos, que con ello se podrán sustentar y vivir en la tierra, y quitalles han el ansia de se ir a Castilla, que no dan tras otra cosa, sino con cuanta priesa y violencia pueden, desflorar y asolar toda esta tierra, para, en teniendo lo que desean, irse luego y desamparalla y dejalla vacía de hombres naturales della y de sí mismos. Y este es todo su cuidado y no otro, por donde más sina la queman e destruyen toda. Y que el tributo lo den en ropa o aves, o en lo que pudieren y tovieren.

Porque la tierra no es de oro, sino llena de riquezas naturales, que son las verdaderas. Sacáronlos de sus tierras para ir a coger oro a otra provincia y mataron en la demanda sobre cuarenta mil ánimas. Ellos mismos lo dicen, y ellos lo defendían, y fueron forzados por el gobernador, porque no pretendía sino coger dineros de todas partes e huir con ellos de la residencia, como parece que lo ha hecho. Y por esta manera ternán estos míseros algún resuello. Dárseles ha lugar para la generación y multiplicarán, que ya casi ha cesado en ellos el captiverio en que están.

Y acuérd(en)se bien esos señores que esta fué la causa potísima por donde en la isla Española pereció toda la gente, y mataron un cuento y ciento mill ánimas, que yo vi en ella por mis ojos, y no hay en ella sino sólo los indios de Enrique, porque supo valer por sus manos con muy gran justicia, al cual yo fué a asegurar, y le aseguré, y le truje a la villa de Azua con mi misma persona, y le confederé con los cristianos vecinos y lo truje a Santo Domingo, y lo confirmé en el servicio de Su Majestad. Lo cual bien sé que aquellos señores de la Audiencia Real no tovieron cuidado de lo escribir, sino de me revolver en ese Real Consejo, de donde se despachó una cédula contra mí, la justicia de la cual espero que se determinará en el juicio divino.

Así que, puestas las gentes desta provincia de la manera dicha, y como según la ley de Dios manda y todo Derecho dispone, podrán los religiosos, que para ello Dios inspirará, abastar y ocuparse en su conversión y doctrina y quitarse ha la carga, o algo della, que Su Majestad sobre sí tiene.

Diga vuestra merced en ese Real Consejo, que en ninguna manera envíen gobernador a esta tierra desde Castilla, porque tengan por cierto que será del todo acabalda, porque está en el último instante de su total perdición, y los que nuevamente vienen, entrampeados y adeudados y cargados de fausto y estado, parientes y escuderos, a todos los cuales han de proveer, para que sean ricos y cumplan con sus cobdicias, que no se extienden a pocas cosas, de manera que, aunque toda esta tierra se haya de deshacer y enserberse en el gobernador que viniere, no bastará para tres grandes abismos, que por fuerza ha de traer. El pri-

mero, las debdas que ha de pagar; el segundo, su propria cobdicia, que es imen(sa), por sancto que sea; la tercera, la de sus parientes, criados y amigos. ¡Y todo ha de salir de la sangre destas paupérrimas gentes! Paréceme a mí que debe bastar que las gobierne tal como el que gobierna a Panamá, dejando allí un teniente, o poniéndole aquí, que basta y sobra, y excusa Su Majestad grandes gastos.

También sepa vuestra merced que está aquí una laguna que tiene ciento y tantas leguas en hoja. Créese que va a parar al mar del Norte. Y si así es, como yo no dudo, es la cosa más hazañosa y más admirable del mundo y más provechosa para que el cargo y descargo se haga desde el mar del Norte hasta el mar del Sur. E está diez leguas de aquí de la cibdad de Granada, que está fundada a la orilla de la dicha laguna. Y excusarse ha la mortandad tan grande de los cristianos que mueren de Panamá, así por la maleza de la tierra, como la hambre della y el camino, que en el mundo otra cosa más trabajosa no hay que aquellas diez y ocho leguas de la mar del Norte a la del Sur, por allí. Por manera que de las islas, que están muy cerca, digo la Española, y desde Castilla, pueden venir por agua hasta esta cibdad de Granada, que está como dije, diez leguas del mar del Sur, y no moriría hombre de cuantos viniesen, por la hermosura y sanidad y hartura desta tierra. Y puédense hacer aquí cada año 30 navíos para navegar y descubrir toda esta mar del Sur. Yo he mucho inducido a los vecinos que va(yan) a descubrir el Desaguadero desta laguna, y todos lo desean, y creo que lo harán. Querría que estas cosas se toviesen por de mucha importancia, como lo son, y que va mucho al servicio de Su Majestad y bien de toda España, y por eso lo escribo. Propóngalo v. m. en el Consejo.

También ha vuestra merced de trabajar que se quite el hierro que se concede, y agora vino concedido para herrar esclavos. Porque públicamente hacen indiferentemente a chicos y grandes, como dije, y los van a vender a Panamá y al Perú; y así se acabará muy brevemente toda esta tierra. Y mire que esta provincia es la más necesaria de todas estas partes para esta mar del Sur, y no es como la Española, que se pueden hacer ingenios y meter negros, y por tanto, acabados estos indios, no habrá más memoria, y perderá el Rey lo mejor del mundo.

Y no se olviden de la provincia y gobernación de Guatimala, que se asuela y destruye. ¡Ay, cuántos cuidados y cuán pesados encubren a ese Real Consejo!

Nosotros íbamos con el Obispo al Perú, como en principio desta carta dije, y la voluntad de Dios nos echó a esta parte. Íbamos para servir al Emperador, nuestro señor, en la predicación y conversión de aquellas gentes y en lo demás que a este fin tocara. Venidos aquí, han sido tan malas las nuevas que de aquella tierra han venido, de hambres y mortandades, y de la despoblación y poco gente de indios, que en ella hay, y de los que mueren, que allá van, que es cosa de espanto; también de los fríos y nieves tan continuas (que del ejército de Alvarado se helaron mil e quinientas ánimas de indios, e veinte y tantos cristianos en obra de dos horas), que no acordamos ir por agora allá. Por esta tierra, que es sana y buena, donde nadie asienta, a lo menos de religiosos, que vamos asentar en ella y servir a Su Majestad, si nos diesen lugar para ocuparnos para lo que venimos, que es la conversión destos infieles. Y porque estando los indios en la estrecha servidumbre que los tienen los cristianos, no podemos predicalles la ley divina, como Cristo la predicaba a sus discípulos y manda que se les predique, querríamos estar donde no nos estorbasen cristianos.

Por esta laguna abajo hay gran cuantidad de pueblos y gente que no sirven a Su Majestad, y están capitales enemigos de los cristianos, por las obras que dellos han recibido, como todos los otros. Si vuestra merced nos envía una cédula de Su Majestad para que, asegurándolos nosotros y reduciéndolos a su imperial servicio, ningún cristiano, chico ni grande, tenga que hacer con ellos, ni sean subjectos a ninguna

servidumbre de particular cristianos, yo, con mis compañeros, presumiendo del divinal socorro y ayuda, porque no buscamos sino su gloria y salvación destas ánimas, nos proferimos a las asegurar y subjectar al servicio del Rey nuestro señor, y los convertir a que conozcan a su Criador, y al cabo de los hacer tributarios, conforme a las cosas que tovieren de que puedan dar tributo, lo den cada año, y sirvan con ello a Su Majestad. Y podrán salir de aquí muy grandes provechos y servicio al Rey, y a España, y a la tierra; y asegurando esta tierra que digo, haria la mar del Norte.

Y este, señor, es el pie primero y la puerta por donde en estas tierras conviene entrar: que primero reciban estas gentes a Dios, por la fe, por su Dios, y después al Rey por señor. Pues la causa final y fundamento total de Su Majestad, como Rey de Castilla, tener acción y título a estas tierras, no es otro sino la predicación de la fe et *"sine fundamento hoc factum est nichil de jure quicquid fieri contingat de facto, quia cum alicui rei deficit fundamentum substantiale, ipsam quoque deficere necesse est" (c. fi., de judi. appel.)*.

La cédula que viniere ha de venir con pena de muerte, que nadie estorbe, etc. Si no, no valdrá todo nada, porque, como dije, las cartas del Rey acá tienen poca eficacia, sino son las que hacen a sus propios intereses. Y porque hay otras muchas provincias en todo este reino, que los indios dellas están alzados, venga de tal manera, que cualquiera que nosotros quisiéramos asegurar y traer al servicio de Su Majestad, nadie nos vaya a la mano, ni se entremeta en ello, antes todo el favor e ayuda que pidiéremos, sean obligados a dárnoslos.

Aquí está un hidalgo, persona que hemos hallado, amador de virtud e inclinado mucho al servicio de Su Majestad, escribano desta cibdad de Granada, que solamente aceptó la escribanía por ver y estorbar cosas que se hacían, en que se ofendía el servicio de Su Majestad. E en verdad digo a vuestra merced, que siempre le he visto en sus obras y palabras pretender el bien destos pueblos, así de indios como de cristianos, y en todo aquello que razón y justicia requiere, procurar a las veras el servicio de Su Majestad. Tiene gran deseo de ir a informar al Emperador, nuestro señor, y a ese Real Consejo, de cosas de muy gran importancia, y en que va mucho a la Corona Real. Y creo que irá, en allegando algunos dineros, para que lleve consigo, y por traer de camino a su mujer, para vivir acá, el cual tiene mucha noticia de las cosas desta tierra. Pienso que escribí a vuestra merced como a persona que ha sabido que tiene deseo de la justa gobernación desta tierra. Por su carta, vuestra merced verá parte de sus conceptos y deseos. Llámase Francisco Sánchez.

No quiero dejar de traer a vuestra merced a la memoria, como cosa de gran importancia, aquella parte desta tierra firme que se dice Venezuela, que tienen cargo de robar y destruir los alemanes, donde los delictos y estragos que se hacen no los harían peores los diablos. Y son cosas horribles y exquisitas en las muertes y crueldades que aquellos más que malaventurados cristianos, si lo son (que no es posible), en aquellas inocentes gentes han ejercitado; de las cuales bien sé que el obispo de allí trajo buena y larga relación, y la envió a ese Real Consejo. Más de cuatrocientas o quinientas leguas de tierra han ya asolado y extirpado, no teniendo más piedad de derramar sangre humana, que si fuesen lobos hambrientos o perros rabiosos.

Y porque determino en todo declarar mis conceptos a vuestra merced, ya que no soy digno de con clamores que lleguen al cielo decillos en esa corte, ¿parécele a vuestra merced que fué el Rey bien aconsejado cuando por cuatrocientos mil ducados de oro, o ducados, que le prestaron los alemanes, les hobiese de dar (dada, o en prendas, o no sé cómo) una tierra tan grande como aquella; entregalles una tan mansísima gente, para que la matasen y sacasen del mundo e hinchiesen los infiernos de ánimas? ¿De dónde, o para dónde, pudo el Rey, nuestro señor, hacer

tal contrato? ¿Estos son los predicadores que el Rey envía para convertir los que le son encomendados? ¿Lobos hambrientos envía a guardar las ovejas, habiendo de enviar ovejas para amansar los lobos? ¿Y no mira también que han ya robado más hoy, o al menos han hecho más daños, que vale toda Alemaña? Y aun también se dice por acá, que los alemanes que allí han estado son todos herejes y paridos por aquella fiera bestia de Lutero. ¿Parécele a vuestra merced que aquellos tales sanaron con su conversación a los indios, y a que les diesen la vida? Pero ellos los quitan deste cuidado. Verdaderos católicos agora dize que han venido o venían quinientos hombres. Buena cuenta darán de los tristes, corridos indios que quedan, como la dieron de los pasados. Porque el nombre o título que todos acá traen, es venir o traer una conquista.

No es este, señor, el camino de Cristo: no la manera de predicar su Evangelio: no el modo e costumbre de convertir las almas, sino propria la vía que tomó Mahoma, y aun peor que Mahoma, que decía haber venido *in vi armorum*; porque, a los que por armas sojugaba y su secta creían, daba la vida. Aquí, a los que con alegría y gana se subjectan y reciben a su Dios, los españoles despedazan los indios e infiernan las ánimas.

Y con esto acabo, rogando aquel justo y bueno, y verdadero Dios abra los ojos a quien en este caso los tiene tupidos y más que cerrados, y a vuestra merced conserve en su sancto servicio, y esfuerce y alumbre cada día más y más, como aquel que defiende y cela su honra, y al cabo en esta vida y en la otra haga bien aventurado; y a mí haga tan gran gracia que antes que muera me vea con vuestra merced delante deste gran príncipe nuestro, cuya vida sea perpetua, que bien sé que de cuantos males acá se perpetran, no se hacen con su voluntad, antes es muy pesante.

Por otra vía escribo a vuestra merced otra carta, y con cada una va una suplicación para Su Majestad. Suplico a vuestra merced la favorezca en ese Real Consejo, y si pareciere ser justa la petición, expídase como convenga. *Sin autem, no mihi tandem imputabitur.* Y mande vuestra merced, por servicio de Dios, a un criado que la dé en el Consejo.

De la cibdad de Granada, desta provincia de Nicaragua de la tierra firme, a 15 de octubre de 1535.

Siervo y continuo orador de vuestra merced, *Fray Bartolomé de las Casas.*

X

CARTA AL EMPERADOR

(15-12-1540)

S. C. C. M.

Recebidas ciertas carta y provisiones de V. M. en el reino y provincias de Guatimala, que es en las Indias, por las cuales V. M. me mandaba que yo, con otros deligiosos de mi orden de Sancto Domingo, prosiguiésemos cierta pacificación de muchas provincias que están de guerra, trayéndolas al servicio y subjeción de V. M., la cual teníamos ya comenzada y en muy buenos términos, porque los señores dellas se habían venido a ver ya con nosotros secretamente, y esperamos en nuestro Señor Dios que aquellas y otras muchas hemos de traer al cognoscimiento de su criador y nuestro y al servicio y obediencia de V. M. por vía de paz y amor y buenas obras, de donde

resultará, según tenemos por cierto, gran acrescentamiento y dilatación en la cristiandad, y crecimiento en el señorío y rentas reales de V. M.; pero porque por cosas más importantes y más y mayores servicios y utilidad del Estado real de V. M. en aquellas partes, tocante a la universalidad de aquel Nuevo Mundo que Dios ha puesto so el mamparo y administración de Vuestra Majestad, había determinado de venir a besar las manos de V. M. y a dalle relación muy necesaria a la persona real de V. M., como de cosas en que verdaderamente consiste el mayor servicio e interese que V. M. tiene en todos juntos los reinos que V. M. posee, y se aventura asimismo a perder la mayor prosperidad de cuantas pueden ser creídas por nadie de los que no lo vieren, si a con tiempo no es puesto el remedio, para lo cual estaba puesto en camino, y así fué necesario suspender la dicha negociación y mandado de V. M., pues no padecería mucho riesgo poner en ella alguna dilación.

Venido, pues, a estos reinos de Castilla, hallé que V. M. estaba ausente, por la cual absencia, no chico inconveniente siento que se seguirá a todas las Indias, porque se habrá de diferir la relación que digo que a V. M. vengo a hacer, y, por consiguiente, el remedio. Y porque yo pueda complir con los perlados de mi orden y con la obediencia que les prometí, si Vuestra Majestad fuere servido que yo espere aquí en Castilla hasta que V. M. en feliz hora vuelva, mande V. M. despachar sus reales cartas, mandándome que yo espere, y encargando al provincial desta provincia de Castilla que me lo mande que yo espere, y sé de cierto que V. M. se tenga de mí y de la órden de Santo Domingo por muy bien servido, y si no, yo me tornaré a las Indias, y creeré que ante Dios y Vuestra Majestad habré, según lo que debo, cumplido. De todo informará a Vuestra Majestad fray Jacobo de Testera, de la órden de San Francisco, que lleva esta carta y es varón apostólico y que mucho ha servido a V. M. en aquellas Indias.

Prospere Dios Nuestro Señor la gloriosa vida y triunfante Estado de Vuestra Majestad por muy largos días. De Madrid, a 15 de diciembre de 1540.

Siervo de V. M., que sus pies y manos besa: *Fray Bartolomé de las Casas.*

XI

ENTRE LOS REMEDIOS

que don fray Bartolomé de las Casas, obispo de la Ciudad Real de Chiapa, refirió por mandado del Emperador rey, nuestro señor, en los ayuntamientos que mandó hacer Su Majestad de perlados y letrados y personas grandes en Valladolid, el año de mill y quinientos y cuarenta y dos, para reformación de las Indias, el octavo en orden es el siguiente; donde se asignan veinte razones, por las cuales prueba no deberse dar los indios a los españoles en encomienda ni en feudo ni en vasallaje ni de otra manera alguna, si Su Majestad, como desea, quiere librarlos de la tiranía y perdición que padecen, como de la boca de los dragones, y que totalmente no los consuman y maten y quede vacío todo aquel orbe de sus tan infinitos naturales habitadores como estaba y lo vimos poblado.

El octavo remedio y que entre todos los remedios dichos es el más principal y sustancial, porque sin éste todos los otros valdrían nada, porque todos se ordenan y enderezan a éste, como medios a su propio fin, en el cual va más e importa a Vuestra Majestad que nadie puede espresar, y va tanto que no va menos que perder todas las In-

dias o ser señor de las gentes dellas o perderlas todas, es este: que Vuestra Majestad ordene y mande y constituya con la susodicha majestad y solemnidad en solemnes Cortes, por sus pragmáticas sanciones e leyes reales, que todos los indios que hay en todas las Indias, así los ya subjetos como los que de aquí adelante se subjetaren, se pongan y redurgan y encorporen en la corona real de Castilla y León, en cabeza de Vuestra Majestad, como súbditos y vasallos libres que son, y ningunos estén encomendados a cristianos españoles, antes sea inviolable constitución, determinación y ley real, que ni agora ni ningún tiempo jamás perpetuamente puedan ser sacados ni enajenados de la dicha corona real, ni dados a nadie por vasallos ni encomendados, ni dados en feudo, ni en encomienda, ni en depósito ni por otro ningún título ni modo o manera de enajenamiento de la dicha corona real por servicio que nadie haga, ni merescimientos que tenga, ni necesidad que ocurra, ni causa o color alguna otra que se ofrezca o se pretenda. Para firmeza de lo cual Vuestra Majestad jure formalmente por su fe y palabra y corona real y por las otras cosas sagradas que los príncipes cristianos tienen de costumbre jurar, que en ningún tiempo, por su persona real ni por sus sucesores en estos reinos y en aquéllos, en cuanto en sí fuere, lo revocarán, antes les mandará espresamente en su real testamento que siempre lo guarden y substenten y defiendan, y en cuanto en sí fuere lo confirmen y perpetúen.

Y esto es así necesario por veinte causas o razones siguientes:

PRIMERA RAZON

La primera, porque como aquellos reinos y gentes dellos, solamente porque son infieles y han menester ser convertidos a nuestra santa fe se hayan cometido y encomendado por Dios y por la Sancta Sede apostólica en su nombre a los reyes de Castilla y León, como a reyes católicos y cristianos ministros señalados, ampliadores de su religión cristiana, para que poniendo su industria y cuidado y real solicitud los atraigan y persuadan a que vengan al conocimiento de Jesucristo, Dios y Criador suyo y nuestro, y reciban su sancta fe, y se introduzgan y encorporen en la universal Iglesia y cristiana religión, como se dijo en la verdad segunda; y por consiguiente parezca haberse elegido por la dicha Santa Sede apostólica, tácita y expresamente la dignidad e industria de las reales personas, y esta industria es el summo e inmediato cuidado, estudio, trabajo, vigilancia, instancia, favor, real gobernación y especial providencia que de aquellas ánimas se debe tener continuamente, a lo cual ninguna de ningún particular hombre se puede estender ni igualar; ni es tampoco razón que se iguale, ni nadie es suficiente a la tener que no sea rey de Castilla.

Por tanto, los dichos señores reyes de Castilla no pueden abrir mano de la dicha real industria y cuidado y providencia, etc., cometiendo y traspasando a ningún particular juridición alguna, alta ni baja, como Sus Altezas la tienen sobre aquellas naciones, ni fiallas de ninguno, aunque sea sin juridición, sacándolas ni desmembrándolas, por alguna vía o manera que ser pueda, de la dicha corona real de Castilla y León, o no sacándolas, así como encomendándolas para que alguno tenga dominio y señorío inmediato por sí sobre ellas, aunque reserven para sí la juridición baja o inmediata. Porqué cosa tan grande y de tan gran importancia y donde tanto se puede arresgar, que es las vidas y ánimas dellas y la prédicación del Evangelio, y la conversión de los infieles, que es interese público y universal, no es justo ni posible que se fie de otro que no sea rey, por las razones dichas y que abajo se dirán; y según los derechos, cuando por el summo pontífice se elige la industria de la persona o la dignidad, no se puede el negocio cometer ni delegar ni fiarse de otro. *Nam ex magnitudine dignitatis, ex magna perfectione persone, ex ponde rositate cause sive rei, presumitur electa industria persone que credidit prin-*

ceps eos qui ob singularem industriam explorata eorum fide et gravitate ad huius officii magnitudinem adhiberentur non aliter iudicaturos esse pro sapientia ac luce dignitatis, quam ipse foret iudicaturus (ff. *de offi., prefec. pretorie, in fine; cap. de summo trinitate, in epistola, inter claras alias liquet*).

Manifiesto es en nuestro caso concurrir la grandeza de la dignidad, que es ser reyes de Castilla y León; la gran perfeción de las personas reales, que eran y son y deben ser cristianísimas y celosísimas de la ampliación de la fe, y la grandeza y poderosidad de la causa, que es la predicación de la fe y augmento del culto divino y religión cristiana, y convertir a Cristo tan infinitas naciones, y gobernar dulcemente, y conservar y augmentar en número y en virtudes, con sabiduría y providencia, y justicia, y regimiento real, tan infinitos pueblos, de lo cual es manifiesto no ser nadie capaces sino personas reales.

Y que allende desto, que por derecho se presume, parezca claro ser elegida tácita y expresamente la industria y dignidad de las personas reales de España por la Sancta Sçile apostólica, pruébase por dos cosas, según las reglas de los derechos. La primera, cuando en la comisión que se hace se añade cláusula, confiamos de tu fe, o prudencia, o rectitud, etcétera. Esta cláusula está puesta en la bula de la concepción *(sic)* y comisión de las Indias a los serenísimos reyes de Castilla, donde dice el Papa: *Cognoscentes vos tanquam veros catholicos reges et principes quales semper fuisse novimus et a vobis preclare geste toti pene orbi notissima demonstrant, nedum id exorare (s. ut fides catholica exaltetur et ubilibet religio christiana amplietur) sed omni conatu studio et diligentia efficere ac omnem animum vestrum omnesque conatus adhoc iam dudum dedicasse quemamodum recuperatio regni Granate a tyrannide sarracenorum hodiernis temporibus cum tanto divini nobis gloria facta testatur.*

Palabras son éstas que no convienen ni se pueden atribuir a cualquiera persona, y, por tanto, luego se sigue: *Digne ducimur non immerito et debemus illa vobis etiam sponte et favorabiliter concedere per que huius modi sancte et laudabile ac immortali deo acceptum propositum in dies ferventiori animo prosequi valeatis.*

La segunda cosa es cuando se pone en la dicha concesión o comisión algún precepto, y este precepto contiene la dicha bula de la dicha concesión, en dos partes.

La primera es aquella cláusula: *hortamur vos quam plurimum per sacri lavachri susceptionem qua mandatis apostolicis obligati estis et viscera misericordie domini nostri Jesuchristi attente requirimus, ut eum expeditionem huius modi omnimo prosequi et assumere prona mente orthodoxe fidei zelo intendatis populos in huiusmodi insulis et terris degentes ad christianam religionem suscipiendum inducere velitis et debeatis, nec pericula nec labores ullo unquam tempore vos deterreant, firmo spe fiduciaque conceptis quod deus ops. conatus vestros feliciter prosequetur.*

Otra cláusula también tiene preceptiva y más formal, donde abajo dice: *Et insuper mandamus vobis in virtute sancte obedientie, sicut etiam pollicimini et non dubitamus pro vestra maxima devocione et regia magnanimitate vos esse facturos, ad terras firmas et insulas predictas viros probos deum timentes, doctos, peritos, expertos ad instruendum incolas et habitatores prefatos in fide catholica et bonis moribus imbuendum destinare debeatis omnen debitam diligentiam in premissis adhibentes.*

De donde paresce bien claro haberse elegido la real dignidad y corona de Castilla, y la industria de las personas reales, y habérseles confiado la predicación del sancto Evangelio y conversión de aquellas gentes, por las insignes y grandes obras que los reyes de España, en augmento e dilatación de nuestra fe católica habían obrado, y no sólo confiado y encargado, pero impuesta necesidad de precepto y obligación de hacello a las dichas personas reales. Lo cual Sus Alteras, por su propia voluntad, por jurídica policitación

prometieron, y porque la dicha policitación aceptó y recibió la Sede apostólica, fué convertida en pacto y convenciencia obligatoria, como es manifiesto a los que saben Derechos. Y, por consiguiente, que no es en mano de los ínclitos reyes de Castilla dejar de ser inmediatos administradores y apóstoles desta dicha predicación y conversión, y señores, por la parte que toca a lo que puede proveer el Papa, y tener la juridición, y cuidado e industria, y especial solicitud y providencia de todas aquellas gentes temporal y espiritualmente, y que ésta no la puedan delegar, ni cometer, ni fiar de nadie como dicho es, y esto de precepto divino.

Y porque Vuestra Majestad vea cuánto sentía esta obligación, y en qué tanto tenía la serenísima y bienaventurada reina, doña Isabel, vuestra dignísima señora abuela, abrir mano de vuestros vasallos indios, sepa Vuestra Majestad que el año de MCCCCXCIX, el primero almirante, don Cristóbal Colón, que descubrió aquellas Indias, por servicios señalados que algunos habían hecho en la ísla Española a los Reyes Católicos y a Vuestra Majestad, al tiempo que se quisieron venir a estos reinos, por satisfacerles en algo dióles a cada uno un indio y licencia para traerlo consigo acá, e yo que esto escribo tuve uno dellos. Los cuales venidos acá y sabido por Su Alteza, hobo tan grande enojo que no la podían aplacar, diciendo: "¿Qué poder tiene el Almirante mío para dar a nadie mis vasallos?" Y luego mandó apregonar, en Granada, donde la Corte estaba a la sazón, que todos los que habían traído indios de las Indias en el primer viaje los tornasen o enviasen allá, so pena de muerte. Y el año de mil e quinientos, cuando fué a gobernar el comendador Francisco de Bobadilla, los tornaron todos, y el que yo tenía se tornó también. Y esto es así verdad como lo a Vuestra Majestad afirmamos.

RAZON SEGUNDA

La segunda razón, por que es necesario que Vuestra Majestad ponga y encorpore en su cabeza y corona real todos los indios de las Indias, y no consienta en ninguna manera que algún español tenga pocos ni muchos encomendados, y mucho menos dados por vasallos, es ésta, conviene a saber. Porque como el fin del señorío de Vuestra Majestad sobre aquellas gentes sea, y no otro, la predicación y fundación de la fe en ellas y su conversión y conocimiento de Cristo, y para alcanzar este fin se haya tomado por medio el dicho señorío de Vuestra Majestad, como en la segunda verdad se dijo; por tanto, es obligado Vuestra Majestad a quitar todos los impedimentos que pueden estorbar que este fin no se alcance, y a mandar poner toda aquella orden y buscar todos los modos y maneras más convenientes, y proporcionadas, y que más fácil y más cierta y mejor hagan la consecución del dicho fin, como claro parecerá a cualquiera que según las reglas de la ley de Jesucristo, y aun de la recta razón y cristianamente, lo quisiere considerar; y la razón es fundamental ésta. Porque en toda obligación, principalmente se ha de tener ante los ojos el fin della, y para con ella cumplir, todo aquello se debe proseguir o evitar que el fin della puede alcanzar, o impedir, o estorbar, o retardar, o hacer más fácil o dificultoso, porque en otra manera no se cumple con ella ni se descarga el que por ella es obligado, antes queda con mayor ñudo y mayor carga y pesadumbre atado y opremido.

Así, pues, es que uno de los mayores estorbos e impedimentos que ha habido hasta agora, y agora hay, e siempre habrá si Vuestra Majestad no lo quita, y que otro nunca hubo tan cierto y tan eficaz para que aquellas gentes no se les predique la fe ni se conviertan, por donde todas han perecido y perecerán en cuerpos y en ánimas, sin fe y sin sacramentos, muriendo eternalmente, ha sido tenellos los cristianos encomendados: y lo mismo y muy peor si se los diesen por vasallos. Para la prueba desto damos tres razones.

La primera, y que a todo el mundo ha sido manifiesta, es por la grande avaricia e cubdicia de los españoles, por la cual no dejan ni quieren que

los religiosos entren en los pueblos de los indios que tienen encomendados, porque dicen que, principalmente, reciben dos daños: el uno, que los religiosos los ocupan en allegarlos y juntarlos para les predicar, y cuando les predican pierden ellos de sus haciendas, por estar los indios allí ociosos, no yendo a trabajar en sus haciendas. Y ha acaescido estar los indios en la iglesia oyendo la predicación, y los religiosos predicándoles, y entrar el español delante de todos y tomar cincuenta o ciento dellos que había menester para llevar con cargas de su hacienda: y porque no querían ir, darles de palos y coces, y a su pesar y de los religiosos, alborotándolos y escandalizando toda la gente que allí estaba, e impidiendo la salud de los unos y de los otros. El otro daño que dicen que reciben es que diz que después que los indios son doctrinados y cristianos hechos, se hacen bachilleres, y que saben más de lo que sabían, y que no se pueden por esto dende en adelante tan bien como hasta allí servirse dellos.

Y así los infelices hombres confiesan clara y voluntariamente que por su propio interese temporal, de propósito y a sabiendas posponen la salvación de las ánimas de sus prójimos, como en la verdad pequen mortalmente pervertiendo la orden de caridad, no solamente en estorbar la salud de sus prójimos, como cada día la estorban, pero aun cada vez que en su pensamiento deliberadamente les pesa, siendo ellos mismos enviados a los enseñar o hacer enseñar, no solamente porque con esta condición se los han siempre dado y encomendado, y ellos de su propria voluntad se obligan, y encargan, y se ingieren a ello, y ruegan e importunan y suplican por ello, no temiendo el juicio de Dios, que es una razón; y porque les sirvan noches e días, que es otra; y por precepto divino común y de caridad, por estar aquellos prójimos en extrema necesidad de doctrina, que es otra, por la cual aún son obligados, si fuese para ello necesario, arriesgar las vidas.

Pero otro daño tercero es el mayor que ellos temen, sino que no lo osan decir, y es que no quieren que los frailes entren a predicar y doctrinar los indios en los dichos pueblos, porque, con verdad hablamos a Vuestra Majestad, son tantas las tiranías y vejaciones, fuerzas, violencias y opresiones que cada día a los indios hacen, que como los indios se quejan dellas a los frailes, y los mismos frailes las sieten y las veen, que huyen y aborrecen que dellas los religiosos sean testigos; porque, a la verdad, en sabiéndolas, luego trabajan, como son obligados a Dios y a Vuestra Majestad, de las hacer saber a las justicias de Vuestra Majestad para que las remedien, aunque las más de las veces es en balde, porque como los gobernadores y justicias tengan indios y sean más crueles e sin piedad, y más los desuellan y opriman, como quien más puede, y no hay quien les vaya a la mano ni jamás teman castigo, o disimulan lo que los otros hacen, o los castigan livianamente sólo por cumplir cuando los delictos son tales que no pueden ya, de vergüenza y confusión, disimulallos, y esto porque saben que es público a todos que ellos son los que más y mayores males hacen.

Por esta causa tienen por verdaderos enemigos a los religiosos, como a estorbadores de sus intereses temporales; por esta causa no pueden vellos ni oíllos; por ésta los blasfeman y murmuran dellos. Y como los indios ven que ningún remedio les viene de sus trabajos, sino buscado y procurado por los religiosos, aman y reveréncianlos sobre todas las cosas que veen, y salen a recebirlos con procesiones, y viendo esto los españoles levántanles que no buscan sino mandar y ser adorados de los indios como señores, y Dios es testigo con cuántos trabajos, y angustias, y sudores, y hambres, y sedes viven, andando por las sierras y caminos largos y trabajosos, y padeciendo toda manera de vida áspera por Dios, y por ayudarles a ellos mismos a salvar y a librar de la carga y obligación que a la doctrina y conversión de aquellas gentes tienen, e quitalles de muchos y grandes pecados que en vejallos y atormentallos, y matallos, y despojallos, no de los vestidos, que no los tienen, sino

de los cuerpos y de las vidas, cometen. Y de grandes obligaciones a restitución, que cada día sobre sí echan, sin la recompensa y satisfación de las cuales será imposible salvarse.

Así que, como pretendan los cristianos tanto temporal interese y la cudicia allá hierva, y crezca, y abunde más que en ninguna parte del mundo, teniendo los cristianos señorío y administración sobre los indios, aunque sea sin alguna juridición, porque no la han menester, teniendo los indios en su poder, porque ellos se la toman, aunque Vuestra Majestad no se la dé señaladamente (que son los indios tímidos e pusilánimos, o por mejor decir, por las crueldades que han en ellos cometido, les han entrañado el miedo en los corazones que los han convertido casi en natura de liebres y hecho degenerar de ser hombres), afirmamos que es imposible que se alcance el dicho fin ni que los indios oigan la evangélica doctrina, ni jamás sean cristianos, porque directamente y de propósito la estorban y contradicen los españoles, y mueren porque no la haya.

La segunda razón por que se impide el dicho fin y conversión de aquellas gentes, teniendo señorío y mando sobre ellas, como hasta aquí, los españoles, es porque como para cumplir con los dichos españoles, especialmente con los que se jactan de conquistadores y con otros que son amigos o deudos de los gobernadores, o que tienen de acá o de allá algún favor, les hayan de repartir los pueblos de los indios, y acaesce dar entre dos, y tres, y cuatro un pueblo, dando tantos a uno y tantos a otro, y ha acaescido llevar la mujer repartida un español, y el marido otro, y los hijos otro, como si fuesen cochinos, y cada uno ocupa los indios que le caben en una hacienda y en un tiempo, y en una parte de tierra; y el otro, por el contrario, en otra y en tiempo y partes diversas de los otros; y otros los envían cargados a las minas como bestias; otros los llevan o los alquilan por recuas, treinta, y cuarenta, y cincuenta, y ciento, y doscientas leguas para llevar cargas, y esto cada día lo vemos y esperimentamos.

Y para estorbar esto no basta habelles Vuestra Majestad mandado tasar los tributos y puesto penas que no lleven ni los trabajen más, ni bastará, aunque les dijesen que habían de perder las vidas, como probaremos abajo. De donde salen y los indios padecen, sin los otros muchos, dos evidentísimos daños y que son directamente contrarios y estorbativos de poder los indios oír la palabra de Dios, ni jamás ser en cosa de nuestra santa fe doctrinados. El uno, que son puestos en gran captiverio, como abajo diremos. El otro, que son desparcidos y derramados por muchas partes. Los cuales ambos a dos daños e inconvenientes son más que otros de directos enemigos y condenados por la ley de Dios, como dos cosas muy eficaces que impiden la predicación y dilatación della y salvación de las ánimas; porque para cualquiera gente y pueblos o naciones oigan y reciban alguna ley y sean instruídos en ella y puedan guardalla, dos cosas, o disposiciones, de directo contrarias de los dos dichos inconvenientes necesariamente se requieren. La primera, que sea pueblo, conviene a saber, que viva la gente junta social y popularmente, porque de otra manera, si la promulgación de la ley oyeren diez no la oirán ciento ni mill; y, por consiguiente, ni ternán obligación a guardalla, ni tampoco la podrán guardar. La segunda, que tengan libertad, porque no siendo libres no pueden ser parte de pueblo, ni tampoco, ya que les constase, no la podrán guardar, por estar al albedrío y servicio ordinario dedicados de otro.

Por falta de la primera (según dicen los santos) no dió Dios ley en tiempo de Abraham, porque no era pueblo, sino sola una casa; por defecto de la segunda, no la dió estando los israelitas en Egipto, aunque eran gran pueblo, que tenía sobre seiscientos mil hombres de pelea, porque estaban captivos. Dióla, empero, cuando concurrieron ambas a dos disposiciones, pueblo e libertad juntamente. Y esto nunca fué hasta que Dios, con mano válida y rigurosa los libertó y sacó del poderío tiránico de Faraón, rey de Egipto.

Sobre todas las leyes que fueron y son y serán, nunca otra hubo ni habrá que así requiera las dichas dos disposiciones como la ley evangélica de Jesucristo, porque ella es ley de summa libertad, y para oílla y entendella y podella bien guardar, libres e sin impedimentos y estorbos, pide y requiere sus oidores y cultores, señaladamente siendo multitud; porque siendo uno o dos o pocos los esclavos, queriendo ser cristianos, no los impidirá a la guarda de la ley divina la servidumbre, siendo los padres de familias cristianos y temerosos de Dios, y a éstos harto los avisa que no impidan a sus siervos la Divina Escriptura. E si no me engaño, sobre este fundamento deben de asentarse las leyes de los emperadores y sentencias de los doctores que dicen que las gentes de toda una ciudad no deben de ser todos hechos esclavos, aunque todos sean culpados y rebeldes, como prueba el Bartolo en la *Extravagante: Qui sint rebelles*. Y otros doctores en otras partes.

Requiere también esta ley ayuntamiento de ayuntada multitud, y que los que la han de oír, rescebir y guardar estén y vivan socialmente, más que otro, por el ejercicio contino que manda que tengan del divino culto, protestando y reverenciando cada día a un solo Dios, Padre e Hijo y Espíritu Sancto. Y esto se hace por la administración activa y pasiva de los siete sacramentos y las otras cirimonias de la sancta Iglesia, especialmente habiendo de concurrir todos los que son fieles a las iglesias a oír misa y la palabra de Dios y doctrina cristiana, que todo es necesario siempre para confortar y conservarlos ya cristianos en la vida nueva e cristiana comenzada.

Y sin estos continuos adminículos, todos, los viejos y los nuevos, fácilmente caeríamos y se perdería poco a poco la fe, lo cual es imposible poderse hacer estando las gentes por montes y valles esparcidas. Cuanto menos habiéndose dé enseñar y predicar y doctrinar los infieles de nuevo en la fe desde sus principios. De donde claramente Vuestra Majestad conoscerá cuánta ha sido la desorden que se ha puesto en las Indias, que habiéndose de ordenar para instruir y salvar aquellas gentes, que si los indios estuvieran despoblados y desparcidos y captivos, los habían de poblar e ayuntar y libertar; hallándose poblados y en grandes y muy grandes pueblos, como en la isla Española y las otras, y en Tierra Firme los había y en señalada libertad, por el contrario, de libres y muy libres hicieron extrañamente captivos; y de pueblos y de muchedumbre de gentes ayuntadas desparcieron y desmembráronlos en tan menudas partes, que ni aun las casas dejaron juntas, ni padres con hijos, ni hijos con padres. Impiden, pues, el dicho fin y la predicación de la fe y conversación y salvación de aquellas gentes, tenerlas los cristianos para su servicio aplicadas y repartidas.

La tercera razón, con que se prueba impedir los cristianos este fin, teniendo los indios encomendados y sobre ellos señorío, y mucho peor si tuviesen juridición (y ésta sola debería bastar), y es la cuenta que han dado de tres cuentos de ánimas que había en sola la isla Española, y otros tres en las otras islas, y en muchas y grandes partes de Tierra Firme que no tienen número, que todas han muerto y perecido sin fe e sin sacramentos en su poder. Y lo peor es que hoy sin remedio mueren por falta de doctrina y de quien se la dé, no haciendo los cristianos más cuenta desto, ni teniéndolo más ni teniendo más cuidado dello que si todas aquellas ánimas racionales muriesen juntamente cuando los muertos, y no hobiesen de tener más ser inmortal, ni más pena ni gloria que las de las bestias. Y ciertamente no creer, y aun saber informar de cierto, por tan gran esperiencia como se tiene del estrago y pérdida y jactura pasada, que así lo han de hacer los cristianos de aquí al día del juicio, si tanto durasen los indios (pero no durarán si se los dejan), harta ceguedad de los entendimientos es, y mayor temeridad y olvido del juicio divino si el contrario se afirmase y a sabiendas que se quedasen con ellos se procurase.

RAZON TERCERA

La tercera razón principal, por la cual Vuestra Majestad es obligado a encorporar y reducir todos los indios a su real corona y quitarlos totalmente a los cristianos como dicho es, así los que hoy están subjetos como los que se subjetaren, es porque los españoles no son idóneos ministros ni capaces para les encomendar, ni dar cargo de ser curas ni que prediquen la fe, señaladamente a infieles que de nuevo y desde los rudimentos e principios della han de ser enseñados, y más atraídos con ejemplos de buenas obras que por palabras, aunque también se requiere saber predicar y doctrinallos, como se les da indiferentemente a los cristianos diciendo en la cédula de su encomienda: depositanseos, o encomiéndanseos, fulano, tantos indios en tal pueblo o tal pueblo, para que os sirváis dellos en vuestras minas y granjerías, sacando oro y aprovechándoos, con tanto que tengáis cargo de los enseñar y doctrinar en las cosas de nuestra santa fe católica; y con esto descargo la conciencia de Su Majestad y la mía.

¿Qué predicación y doctrina, muy alto Señor, y por consiguiente descargo de la conciencia de Vuestra Majestad y de los tristes gobernadores podrá hacer Juan Colmenero en Santa Marta, un hombre matiego y tal, como su nombre demuestra, a quien dieron en encomienda un pueblo grande, y lo hicieron cura de las ánimas dél, que examinado una vez por uno de nosotros no se supo signar ni santiguar, y preguntado qué enseñaba a los indios del pueblo que tenía, respondió que los daba al diablo, que harto bastaba decilles: *per signúm sanctún crucis?* ¿Qué predicador y qué cura será, Señor, aquel cristiano que habiendo los indios de cierta provincia entregado los ídolos a los religiosos, y afirmando querer ser siervos del verdadero Dios, Cristo, trujo de otras partes ciertas cargas de ídolos y sacó al mercado para venderlos y trocarlos por esclavos a los mesmos indios? ¿Qué curas de aquellas ánimas serán todos los españoles seglares que allá van, por muy estirados y ahidalgados que sean, que apenas saben mucho el Credo y los Diez Mandamientos, y los más no los saben, ni las cosas de su salvación, y que no van allá sino con ansia y sospiro de la cubdicia, y que por la mayor parte son hombres viciosos y que por incorrupta y deshonesta y desmesurada vida son los indios en su comparación muy virtuosos y santos?

Porque los indios, siendo infieles, tienen una mujer que la naturaleza y necesidad les enseñó, y ven a los que se llaman cristianos tener catorce y muchas más que la ley de Dios les prohibe. Y los indios no toman a nadie lo suyo, no injurian, ni fatigan, ni agravian, ni matan a nadie; y ven a los cristianos cometer todos los delitos y males, todas las iniquidades, todas las fealdades que contra toda razón y justicia pueden hombres cometer; finalmente, que burlan y escarnecen de lo que de Dios les afirman y cosa alguna algunos no creen, y en tanto escarnecen, que verdaderamente no estiman de Dios sino que él es el más inicuo y malo de los dioses, pues tales cultores sostiene, y de Vuestra Majestad ser el más injusto y cruel de los reyes, pues tales súbditos allá envía y acá tiene. Y no piensan sino que Vuestra Majestad, de sangre humana y de pedazos de hombres se mantiene.

Estas cosas, señor invictísimo, bien sabemos que son a Vuestra Majestad muy nuevas, pero allá nos son muy frecuentadas e viejas, y cosas diríamos destas que con nuestros ojos las vimos presentes, que mucho ofenderían los imperiales oídos de Vuestra Majestad, y que asombrasen los hombres y se admirasen cómo Dios tanto tiempo espera sin hundir a España. Estos son, señor, los predicadores y curas a quien se encomiendan y han cometido y encomendado desde cuarenta años acá todas aquellas ánimas. Y por esto ha salido el fruto espiritual y temporal que agora vemos en todas las Indias, sacando la provincia de Méjico: no se conoce más Dios, ni saben si es de palo o de piedra, que se sabía hoy ha cien años, siendo muertos sin este conoci-

miento más de ocho cuentos de hombres, como hemos dicho.

¿En qué juicio de hombre cristiano pudo caber (aunque sabemos quién haya sido) que inventase con tan fingida y más abierta color, sin autoridad ninguna de los Reyes Católicos, sino por su propio corrupto juicio, un tan cierto dañable peligro, que para dorar una crudelísima y acérrima tiranía que tantos pueblos y gentes consume, solamente por satisfacer a la cubdicia de los hombres y por dalles oro, tomase título de por hacelles enseñar la fe los que ni para sí aún la saben, y con él les entregasen los innocentes, para que de su sangre sacasen las riquezas que tienen por su dios, como y mucho peor si fuesen las manadas de las ovejas a muy hambrientos lobos?

Nueva invención, señor, fué esta de dar la fe a los infieles simples e innocentes, que guardó el padre de las familias, Dios, para que a la hora undécima del mundo, no con yugo de infernal servidumbre, como éstos han padecido y padecen, sino con promesa del dinero diurno de la vida eterna, a la viña de su Iglesia dulcemente y con halagos se llamasen y convidasen. Verdaderamente cara y muy cara se les ha vendido la fe, aun no habiéndosela dado, habiendo Cristo mandado que, pues gratis la recibimos, la demos gratis. Y cosa es de maravillar que tanta ceguedad haya caído en sus ojos que no vean el daño que Vuestra Majestad les hace en darles los indios con tan gran obligación, conviene a saber, que tengan cargo de doctrinarlos en la fe y doctrina cristiana, para cumplimiento de lo cual, como ya es dicho, son incapaces, y ellos trabajen e mueran por obligarse, no curando de otra cosa sino de ser ricos, siendo obligados ciertamente a restituir hasta el último maravedí de cuantos embolsan por este título, so pena de no salvarse, comoquiera que nada cumplan de aquello a que se obligaron natural e civilmente, y por lo cual los indios, y no por otra cosa, les son dados.

Y pues esta color e título es fingido, y Dios que lo vee todo no puede ser engañado, y sabe que no se inventó sino sólo por tener achaque de dar en servidumbre los indios a los cristianos, porque manifiesto está que seglares hombres comunes no son idóneos predicadores, Vuestra Majestad ha sido después que reina muy engañado y deservido por no le haber avisado de cautela tan condenada, porque descubierta la fraude, imposible Vuestra Majestad no haberla quitado, porque, en la verdad, si no se quitase, la real conciencia de Vuestra Majestad padescería gran peligro y queda muy encorvada, porque es hacer escarnio de la ley y fe de Cristo poner por predicadores y testigos de ella hombres de quien cierto se sabe que no sólo no saben ni pueden predicalla ni aprovechar en ella, pero aún es averiguado que con sus feos ejemplos y nefandas obras eficacísimamente la destruyen e infaman. Y porque el mismo inconveniente permaneciera si a los españoles se les quitase el cargo de enseñar a los indios, y se diese a los frailes como es suyo, y no de seglares, quedándoles todavía encomendados como hasta aquí, o dados por vasallos, porque teniendo mando o señorío sobre ellos, serán los mismos estorbos y daños que en la precedente razón segunda se dijeron, y también los que en esta tercera se han dicho de los malos ejemplos y vida corrupta, y más daño y desedificación podrá hacer un español que sea señor en un pueblo o tenga en él mando, con su mala vida, que edificarán y convertirán a mucha sanctidad cien religiosos; por tanto, Vuestra Majestad, sin ninguna duda es obligado a totalmente quitar los indios a todos los españoles y no dárselos jamás en encomienda, ni por vasallos, porque no son idóneos ministros ni capaces, como está probado, sino encorporarlos en su real corona.

RAZON CUARTA

La cuarta razón principal por la cual se les deben quitar los indios a los españoles de encomienda, cuanto más no dárselos por vasallos, es porque de derecho divino es ordenado y mandado que para que los hombres vaquen

a las cosas divinas y se ejerciten en las obras de cristianos y puedan guardar los divinos preceptos y acostumbrarse y ejercitarse en el culto divino y religión cristiana, y en los sanctos sacramentos de la Iglesia, y no se estorben unos a otros, que tengan paz y tranquilidad, y sean conservados en ella, la cual se alcanza y se conserva con la guarda de la justicia, conviene a saber, dejando y no tomando a cada uno lo suyo, y conservándole su derecho sin hacerle injuria ni injusticia alguna; y los que tienen a cargo de cualquiera comunidad son obligados, por el dicho divino precepto, de quitar en cuanto en sí fuere toda materia y ocasiones que se puedan ofrecer para el quebrantamiento o perdición de la dicha paz y tranquilidad, y que puedan inducir o parir o ser materia y causa de turbación e discordia entre los que profesan la cristiandad, y estorbo o impedimento para que no alcancen el fin que Dios pretende y quiere dellos, que es en este mundo el ejercicio y guarda de sus mandamientos y asuefación y costumbre de su divino culto, y después desta vida los gozos eternos.

Y si esto es necesario en toda la cristiana república, m u c h o más sin comparación en aquellos que nuevamente vienen a la fe, y que como de la turbulenta y alterada y peligrosa mar al seguro puerto se recogen y encorporan en la religión cristiana. Y porque, como en muchas partes de arriba se ha dicho y abajo más se dirá y probará, y claro por sí parece, los cristianos, por sus grandes cudicias, no pueden estar ni les es posible, teniendo señorío particular o interese en los indios, dejarlos de afligir, injuriar, turbar, agraviándolos, inquietándolos, trabajándolos, oprimiéndolos, tomándoles sus pobres haciendas, sus tierras, sus mujeres, sus hijos, y haciéndoles otras muchas maneras de injusticias (de las cuales no tienen remedio de ser restaurados ni satisfechos por las justicias mayores de Vuestra Majestad, porque los amedrentan y asombran los españoles, y muchas veces los matan porque no se vayan a quejar, como nosotros sabemos); y porque no tienen testigos, porque se hace en los pueblos de los indios, o en las minas, o en los campos, o por los caminos donde no concurren españoles con que las puedan probar, y otros infinitos impedimentos que hay, para que remedio ni justicia no alcancen; de donde es manifiesto no poder tener paz ni tranquilidad para vacar a las cosas divinas y guardar los mandamientos y ley de Dios, antes mill turbaciones, angustias, enojos, tristezas, aflicciones, amarguras, odios y despechos de Vuestra Majestad y aborrecimiento de la Ley de Dios, hallándola tan pesada, tan amarga y tan imposible de sufrir, y el yugo y gobernación de Vuestra Majestad importable, tiránico e digno de todo aborrecimiento, y del mismo Dios cobrar detestación y desesperación, atribuyéndole todos los dichos males, pues con título o color de su fe, tantas calamidades les suceden, y porque sufre y no castiga e impide a los que se jactan de sus cultores, de quien las padecen y reciben; y venirles al pensamiento y llorarlo con noches e días, que mejores eran sus dioses que nuestro Dios, pues con él tantos males padecen, y con ellos tanto bien les iba, que no había nadie que les ofendiese de la manera que los cristianos les ofenden; y por consiguiente retrocederán de la fe y aborrecerla han, y así serán estorbados en la consecución del dicho fin futuro y presente; por tanto, sin ninguna dubda, Vuestra Majestad es obligado, de derecho y precepto divino, a los sacar del poder de los españoles, y no dárselos en encomienda, y menos por vasallos, y los encorporar perpetuamente como súbditos propios en la corona real de Castilla.

RAZON QUINTA

La quinta razón es porque como el señorío y jurisdición que Vuestra Majestad sobre aquellas gentes tiene, y que antes no tenía, se lo haya dado Dios y la Iglesia principalmente para provecho y utilidad espiritual y temporal de todos aquellos pueblos, y éste es el previllegio a ellos y no a Vuestra Majestad concedido, como medio con-

veniente para alcanzar el fin y salvación dellos, como arriba dijimos, y según razón y derecho el previllegio concedido en favor de alguno no deba de ser retorcido o convertido en disfavor, odio o detrimento dél, por tanto, toda la gobernación, regimiento, orden y modo de tratar aquellas comunidades y reinos, vecinos y moradores naturales dellas, debe ser puesta por Vuestra Majestad, tal cual convenga para que todos ellos reciban provecho y utilidad espiritual y temporal, pues a ambas utilidades Vuestra Majestad es obligado por la superioridad y juridición universal que tiene sobre ellos, y a estorbar (como en la segunda razón parece), quitar y prohibir todo aquello que puede traer a las dichas gentes y a su salud y prosperidad daños o detrimento, y retorcer la dicha juridición y superioridad suprema de Vuestra Majestad en su disfavor, y a serles odiosa y dañosa, y señaladamente si de su ser de pueblos, y más de sus personas, acaeciese ser diminutiva o destruitiva.

Que tener los españoles los indios encomendados haya sido gobernación y regimiento nocivo, deminutivo y destruitivo de todas aquellas gentes, y por consiguiente malo, pésimo y tiránico, y allende desto se les haya retorcido y convertido la dicha superioridad y juridición de Vuestra Majestad en daños grandes, en diminución y destruición total, no sólo del ser pueblos, pero del ser hombres, poco trabajo podremos tener en probarlo a Vuestra Majestad. Sea Vuestra Majestad servido de preguntar cuántas gentes vimos en la isla Española, en sola la cual había tres cuentos de ánimas, y en la de Cuba y Jamaica, y la de Jant Juan, y en más de sesenta islas de los Lucayos y Gigantes, que todas las vieron nuestros ojos llenas de hombres y agora están totalmente vacías. En toda esta Tierra Firme ¡cuántos reinos y cuántas provincias están estirpadas y asoladas, como arriba hemos dicho que las vimos también, y sabemos que estaban más pobladas y más hirviendo de hombres que están juntamente Toledo y Sevilla!

Daremos a Vuestra Majestad por cuenta y por péndola, sacado en limpio, que os han muerto los españoles, en treinta y ocho o cuarenta años, cierto más de doce cuentos de vasallos injustamente, sin lo que aquéllos hobieran multiplicado, que fueran infinitos. Porque no hay en la redondez del mundo donde las bestias y los hombres más multipliquen, por ser la tierra toda, por la mayor parte, más que otra templada, y más favorable a la generación humana. Todos estos tan copiosos números de gentes y tan espesas poblaciones han muerto y destruído a Vuestra Majestad los españoles por tenerlos encomendados y tener señorío y mando sobre ellos, con la dicha color de tenellos encomendados, mando dellos después que en las guerras injustas han muerto (los que justamente los resisten) en sacar oro y plata, haciendo recuas dellos para llevar cargas como de bestias, y alquilándolos para ellas, y todos los otros servicios y maneras que pueden inventar para allegar riquezas, sea con muerte o con vida de los indios, con tanto que ellos saquen provecho y se hinchan, como pretenden, de dineros.

Esto es así como lo decimos, y mucho más que dejamos de decir, enterísima y potentísima verdad, y todo el mundo lo sabe, y cualquiera que el contrario dijere a Vuestra Majestad o alivianare estos tan grandes delictos, en presencia de Vuestra Majestad le haremos, con las fuerzas de la mesma verdad, conoscer que es reo del crimen *lese magestatis* e infiel a Vuestra Majestad, y que ha tenido parte en las muertes y robos de las Indias, o la espera tener. Pues ¿qué pestilencia tan mortífera y barredera pudiera haber venido del cielo que hobiera así yermado y abrasado más de dos mill e quinientas leguas de tierra llenas de hombres, sin dejar mamante ni piante en ellas?

Pues como cualquiera gobernación y regimiento de reinos deba de ser, según toda la ley humana, gentil e divina, para bien de los pueblos y habitadores dellos, y este bien consista no en guardar las paredes ni en cerrar los campos, sino en defender las gentes y

conservar los hombres, y en que no sólo por los desalmados e inicuos y que tienen perdido el temor a Dios, o por otra causa a quien se pueda obviar, sean agraviados y desollados e disminuídos los súbditos, sino que aun sean multiplicados y prosperados, ¿paresce a Vuestra Majestad que encomendándoles indios a los españoles, y habiéndolos tratado y estirpado de tal manera que se les han convertido y retorcido su privillegio, que es la superioridad y jurisdición real de Vuestra Majestad, en daño mortal cual nunca otro jamás fué oído, y en total y malaventurado acabamiento suyo? Y lo que en esta materia sentimos hacer el caso más triste y calamitoso es, y con gran dolor decimos, que a Vuestra Majestad pérdidas y estragos tan grandes se le hayan encubierto, y que no haya habido ninguno de cuantos comen vuestro pan que os hayan dado aviso de perderse así vuestra real utilidad, que fuera inmensa, ya que no tuviesen entrañas de caridad para dolerse de tanta perdición de cuerpos y ánimas de los cristianos, ni temor del juicio terrible de Dios, pues así menospreciaron y tuvieron en poco su honra.

Claro, pues, está, cristianísimo rey y señor nuestro, ser injusto, inícuo, tiránico y nocivo y pestilencial a aquellos reinos y gentes dellos, tener los españoles sobre los indios, por cualquiera manera que sea, interese alguno temporal, con mando o jurisdición o sin ella, o cualquiera manera de entrada en ellos o con ellos. Y por consiguiente, que Vuestra Majestad es obligado a totalmente quitárselos y ponerlos y encorporarlos en su real corona, porque el gran previllegio que Dios y su vicario les dió, que es el imperio y cuidado y jurisdición de Vuestra Majestad sobre ellos, les será útil y provechoso, como debe de ser temporal y espiritualmente a los que de tantas muertes y estragos vivos restaren.

Y para que con más alegría y prontitud de voluntad Vuestra Majestad haga cosa tan justa y provechosa y de gran honra e dignidad a la dicha corona real, vea Vuestra Majestad un precepto digno de ir a los altos cielos a reinar, que la ínclita reina e cristianísima señora reina doña Isabel dejó puesto en su testamento a vuestros serenísimos padres, el señor rey don Felipe y doña Juana, nuestra señora, y por consiguiente a Vuestra Majestad, que dice así:

"Item, por cuanto al tiempo que nos fueron concedidas por la Santa Sede apostólica las islas y Tierra Firme del mar Océano, descubiertas y por descubrir, nuestra principal intención fué al tiempo que lo suplicamos al Papa, sexto Alejandro, de buena memoria, que nos hizo la dicha concesión, de procurar de inducir y traer los pueblos dellas y los convertir a nuestra santa fee católica, y enviar a las dichas islas y Tierra Firme perlados y religiosos y clérigos y otras personas doctas y temerosas de Dios, para instruir los vecinos y moradores dellas en la fee católica, y los enseñar y dotar de buenas costumbres, y poner en ello la diligencia debida (según más largamente en las dichas letras de la concesión se contiene); por ende, suplico al Rey, mi señor, muy afectuosamente, y encargo y mando a la dicha princesa, mi hija, y al dicho príncipe, su marido, que así lo hagan y cumplan, y que éste sea su principal fin, y que en ello pongan mucha diligencia, y no consientan ni den lugar que los indios vecinos y moradores de las dichas Indias y Tierra Firme, ganadas y por ganar, reciban agravio alguno en sus personas, ni bienes, mas manden que sean bien y justamente tratados, e si algún agravio han rescebido lo remedien, y provean por manera que no excedan cosa alguna de lo que por las letras apostólicas de la dicha concesión nos es injungido y mandado".

Estas son sus reales y formales palabras, y Vuestra Majestad sepa también que desde que Su Alteza murió se comenzaron a destruir las Indias, y si fuere Vuestra Majestad servido, largamente daremos relación del cómo.

RAZON SEXTA

La sexta razón es porque los españoles son insidiadores y enemigos y destruidores manifiestos de las vidas

de los indios, y enemigos capitales, que en latín se dicen *hostes*, de toda su generación. De esto no hay alguna dubda, ni hay necesidad de lo probar, que por sí y de todas las cosas susodichas manifiesto paresce; porque la capital enemistad es probada y manifiesta entre algunos si uno acusa o infama a otro de crimen por el cual merezca muerte o perdimiento de su libertad o de todos sus bienes, o de la mayor parte dellos, o si le moviese pleito de servidumbre, o si le hubiese desafiado o tenido guerra con él, o si le hobiese trabajado de matar, o amenazado con muerte, o le quiera mal de muerte, o querido matar, o hobiese tomádole su mujer o sus hijos, o muerto alguno de sus parientes, o privado o despojado de todos sus bienes, o de la mayor parte dellos, y aun de alguna cosa particular que él mucho estimase.

Todas estas cosas ponen los derechos comunes y aun los de estos reinos, por las cuales o por cualquiera dellas es averiguada y probada la enemistad capital y ser cualquiera de otro capital enemigo. Y que todas juntas y cada una dellas se averigüen y estén probadas en los españoles contra los indios, sólo para lo demostrar bastará lo susodicho, conviene a saber, haber destruido los españoles tantos pueblos, tantos reinos y tantas gentes; pero para mayor claridad vea Vuestra Majestad por sí distintamente cada una.

Los españoles, por sólo su interese temporal, han infamado los indios de las mayores infamias que de hombres del mundo, feas y malas y para totalmente deshacerlos de hombres, si pudieran, nadie imaginara decir: conviene a saber, que los han infamado y acusado cien mil millares de veces, después que cayeron en que en servirse dellos y roballes sus haciendas y personas estaban sus temporales riquezas, que todos eran inficionados de los pecados nefandos, como sea muy gran maldad y falsedad, porque en todas las grandes islas, Española, Sant Juan, Cuba y Jamaica, y en sesenta islas de los Lucayos, donde había inmensas generaciones, nunca hobo memoria dello como nosotros somos testigos de haberlo pesquisado desde sus principios. En todo el Perú, tampoco; en el reino de Yucatán nunca indio se halló de tal vicio; y en todas, generalmente, sino en algunas partes que dicen que hay algunos, y no por eso se ha de condenar todo aquel mundo.

Lo mismo y de la misma manera decimos del comer de la carne humana, que no lo hubo en las dichas partes, puesto que lo haya en algunas otras. Hanlos acusado e infamado de idólatras, como si aunque lo sean, pudiesen ser por juicio humano punidos, sino por sólo el divino, porque a sólo Dios ofenden, teniendo tierras y reinos por sí separados y no debiendo subjeción a nadie, sino a sus naturales señores, de la misma manera que estuvieron nuestros abuelos idólatras y gentiles antes que les fuese predicada la fe, y todo el universo mundo cuando Cristo vino a él y mandó que por él, para estirpar la idolatría, se repartiesen y se dividiesen sus apóstoles, los cuales no con armas, ni violencias, ni con punir la idolatría y los otros pecados cometidos en su infidelidad, sino con virtud y sanctidad y doctrina y con ruegos y promesas la estirparon y rayeron de toda la tierra donde anduvieron, dejando por decreto del Spíritu Sancto estas nuestras Indias para que, así como ellos hicieron en aquéllos, hagamos nosotros en éstos. Y esto primero lo hizo y ejercitó por sí mismo que lo enseñase y mandase a sus apóstoles. El cual, para mostrar el modo de convertir los infieles, mostró que les debían de notificar y declarar traerles el año de jubileo, y año placable y remisión de todos sus pecados pasados, como paresce, que luego como comenzó a predicar a los pueblos entró en la casa de oración, y queriendo leer fuéle dado el libro de Esaías, donde estaba escripto: *Spíritus domini super me eo quod unxerit me et evangelizare pauperibus misit me, sanare contritos corde, predicare captivis remissionem et cecis visum et dimittere confractos in remissionem, predicare annum domini acceptum et diem retribucionis.*

Como parece por Sant Lucas, capítulo IV, contra la ley divina evangélica, y contra el precepto e intención expresa de Dios y contra las obras suyas proprias, que no son menos ley que sus palabras, es cristianísimo cesar, querer o pensar de punir algún poder humano los delictos de idolatría, ó de otra especie de pecados cometidos por gentes propriamente gentiles, como son éstas, en su infidelidad, antes que les sea promulgado y predicado el santo Evangelio, y comenzar la dicha evangélica predicación e promulgación de punición y amargura de muerte, y venganzas sangrientas, y no de perdón e indulgencia de todos los pecados pasados, para que la sangre del Hijo de Dios en todos los que fuesen punidos por los crímenes cometidos en su infidelidad, descendiese en corrupción, no aprovechando a ninguno dellos, comoquiera que diga el mismo Redentor: *Ego veni ut vitam habeant et abundantius habeant (Ioan., X, et Matthei, XVIII, et Luce, XIX); filius hominis venit quærere et salvum facere quod perierat.* Y poniendo luego la parábola de las ovejas y una perdida, añadió: *Sic non est voluntas ante patrem vestrum qui in celis est ut pereat unus de pusillis istis.*

¿Quién se hubiera salvado de nuestros antiguos padres ni hubiera de nosotros vivo hombre, si antes que les predicaran la fe hubieran sido por la idolatría y otros pecados hechos en su infidelidad punidos? No lo mandó El así, antes dijo *(Luce,* ulti.): *Quam sic scriptum est et sic oportebat Christum pati et resurgere a mortuis tertia die, et predicari in nomine eius penitentiam et remissionem peccatorum in omnes gentes incipientibus ab hierosolima, vos autem testes estis horum.* Donde paresce bien claro poner forma y precepto cómo y de dónde se debe comenzar la predicación de su santa fe, conviene a saber, de la indulgencia y ofrecimiento del perdón de todos los pecados pasados, no haciendo cuenta ni dando poder a hombre humano para punir uno ni ninguno dellos, de lo cual daremos otras muchas autoridades y razones católicas.

Así que infamáronlos también de bestias por hallarlos tan mansos y tan humildes, osando decir que eran incapaces de la ley o fe de Jesucristo, la cual es formada herejía, y Vuestra Majestad puede mandar quemar a cualquiera que con pertinacia osare afirmarla. Y pluguiera a Dios que los hubieran tratado siquiera como a sus bestias, porque no hobieran con inmensa cantidad muertos tantos.

Haulos procurado millares de veces, con infinitas maneras, fraudes, y cautelas, y falsedades, ante los reyes pasados y ante Vuestra Majestad, de reducir en perpetua servidumbre, enviando sobre ello infinitas cartas y suplicaciones con muchos e diversos procuradores dellos para que se los diesen perpetuos, dellos por sus vidas y de un heredero, dellos, con colores y engaños, fingiendo que para los enseñar y doctrinar. Y desta manera engañaron al Rey Católico, el cual engaño fué tan eficaz que les dió licencia para llevar los vecinos de las islas de los Lucayos a la isla Española, sacándolos de sus casas y naturales tierras contra todo derecho natural y divino, donde destruyeron y asolaron más de quinientas mill ánimas, tanto que en más de cincuenta islas, algunas mejores que las de Canaria, que estaban llenas como una colmena, no dejaron sino solas once personas, de las cuales somos testigos que un hombre que se llamó Pedro de Isla, y agora es fraile de Sant Francisco, movido de piedad hizo un bergantín y envió a rebuscar todas las dichas islas, y estuvieron en escudriñarlas y en rebuscarlas más de dos años, y no hallaron más de las dichas once personas que con nuestros ojos vimos.

Decir a Vuestra Majestad la bondad y sinceridad de aquellas gentes de aquellas islas, que se llaman Lucayos, y las crueldades, y matanzas, y estragos que en ellas los sanctos cristianos hicieron, causa le daríamos de rasgársele sus entrañas reales. Dellos suplicando por licencia para hacer a muchas provincias guerra sin causa alguna, sino por el ansia que tienen de poder alcanzar de Vuestra Majestad hierro para herrar esclavos, de los cuales esclavos herra-

dos no hay diferencia en el cruel tratamiento a los indios que tienen encomendados de los pueblos, si no es que aquéllos venden públicamente, porque tienen hierro, y éstos secreta, porque no lo tienen, y con mill colores y palliciones. Que les hayan movido guerras y trabajado de matar, y de hecho los hayan muerto, y tomado sus mujeres e hijos, y muertos sus deudos y parientes, privado y despojado de todos sus bienes, y robado cuanto en este mundo poseían, arriba en muchas partes está probado, y aquellas tierras despobladas lo muestran, y el mundo lo clama, y los ángeles lo llaran, y Dios con grandes castigos nos lo enseña cada día.

Son luego los españoles de los indios mortales y capitales enemigos, insidiadores y destruidores manifiestos de sus vidas, y hostes verdaderos de todo su ser, taladores e yermadores de toda su generación, y por consiguiente, no sólo hay violenta y vehementísima y probable sospecha que teniendo mando o entrada con ellos o sobre ellos padecerán peligro en sus vidas, pero cierta sciencia que estando en su poder, comoquiera que les sean dados, han de ser destruídos juntamente en cuerpos y ánimas.

Pues si según todas las leyes comunes y las deste reino, y que tienen su fundamento en la ley divina y natural, ningún menor o pupillo se debe dar a ninguno para que sea tutor o curador dél, si es sospechoso de ser enemigo suyo o de sus parientes y deudos, o hobiese mal procurado o gastado sus bienes, o le hobiese enseñado mala crianza y malas costumbres, e si se lo hobiesen ya dado se lo debe luego el juez, aun de su oficio, quitar, aunque fuese persona rica y quisiese dar seguridad y fianza de buena administración, y los españoles se den a los indios con color de tutores y curadores, la cual color es fraudulenta, fingida y falsa y engañosa y no suficiente, porque los indios no tienen necesidad de tutores para vivir temporalmente, ni los españoles son capaces, como está dicho, para su oficio de predicar a infieles que nuevamente han de ser traídos a la fe, aunque no hobiese los otros inconvenientes; y la necesidad que los indios tienen no es otra sino de predicadores y buen regimiento y gobernación, cual debe ser para pueblos y gentes libres, y los dichos españoles no solamente sean sospechosos de ser enemigos de los indios, pero sea verdad averiguada y haya dello certidumbre por la experiencia, y les hayan no sólo gastado sus haciendas y mal administrado sus personas, pero robado y usurpado cuanto en este mundo poseían, con sus mujeres e hijos, y su libertad natural, echándolos y trabajando de echarlos y tenerlos en perpetua servidumbre, en la cual y con las guerras que les han hecho injustas, los hayan así apocado y talado y despoblado, y a los que son vivos y a los que han muerto mientras vivían no les enseñando, ni les era posible enseñarlos, aunque se encargaban de oficio de enseñar, ni procuraron que los predicadores del Evangelio los enseñasen, antes les han estorbado eficacísimamente, de propósito, que no les pudiesen enseñar ni doctrinar la ley de Dios y doctrina cristiana, ni las virtudes, persiguiendo y echando de los pueblos a los religiosos, porque no supiesen y descubriesen sus tiranías, antes los han inficcionado y corrompido con muchos vicios y dañadas costumbres, con sus malos ejemplos que no sabían los indios, así como jurar y blasfemar el nombre de Jesucristo, lo cual no lo dicen por blasfemia, sino solamente porque lo oyen a los cristianos, y trafagar y mentir, y otras muchas maldades muy ajenas de su mansedumbre e sinceridad; manifiesto es que no les deben de dar los indios a los dichos españoles, y los dados les deben quitar, como a tan perniciosos y capitales enemigos y destruidores de toda su generación, según la intención e dictamen de todas las leyes. Y porque dárselos de nuevo o dejarles los que les han dado no es otra cosa sino darlos y dejarlos a quien y de quien ninguna duda ni presumpción chica ni grande se tiene, sino que los han de destruir y acabar, y por consiguiente es grandísimo e inexpiable pecado mortal, a sabiendas y con industria como-

tido, pues se entregan tantas gentes y tantas ánimas a tan cruel e cierta carnicería. Porque si gran pecado mortal es poner a un solo prójimo en sólo peligro de muerte corporal, cuánto más lo será entregando tantos y tan innumerables no solamente en peligro, sino de rendón y de golpe a la cierta e violenta muerte corporal y espiritual dellos, del cual pecado y eterna muerte somos ciertos que Vuestra Majestad huirá con todas sus fuerzas, quitando los dichos indios de poder de los dichos españoles y no dándoles mando ni entrada ni salida, poco ni mucho, sobre ellos, como debe a cristianísimo y católico príncipe.

RAZON SEPTIMA

La séptima razón es porque según las leyes razonables y justas, y según los sabios filósofos que doctrinas morales escribieron, nunca se debe de dar regimiento a hombres pobres ni a cudiciosos que desean y tienen por su fin salir de pobreza, y mucho menos a los que anhelan, suspiran y tienen por fin de ser ricos, porque la naturaleza nunca en balde trabaja ni obra. Y porque como el apetito y cubdicia de los cubdiciosos siempre entiendan y se enderece a tener riquezas y a henchir la bolsa, mientras este fin no alcanzare es imposible descansar, porque no puede ser frustra o en balde. Lo cual la naturaleza rehuye, como rehuye y aborresce lo vacuo o vacío por no lo poder sufrir. Y por tanto se han de desvelar noches e días los cubdiciosos y tener todas las maneras e industrias que posibles les fueren inventar, para henchir lo vacuo o vacío de sus bolsas, porque de otra manera no podrán sosegar jamás ni vivir en reposo.

Por esta causa es peligrosísimo (según el Filósofo) cometer cargo de gobernar pueblos y dar mando y jurisdicción a hombres pobres o cubdiciosos. Por lo cual, según cuentan las historias, como fuesen dos hombres elegidos por los cónsules romanos para enviar a gobernar a España, el uno era muy pobre y el otro avaro, y como se metiese el negocio en el capitolio dijo Cipión Africano que ninguno dellos era digno de gobernar, determinando que ambos a dos serían corrompedores del bien público y de cualquiera regimiento de policía, porque en la ciudad son así como sanguijuelas en el cuerpo humano, como si toda su principal intención se enderece a chupar y embeber en sí la substancia de todo el pueblo, porque es por fuerza que, pudiendo, han de cumplir y satisfacer a su natural apetito por alcanzar el fin que pretenden, aunque sea con riesgo de todos aquellos sobre quien tienen juridición o mando, especialmente si dellos y no de otra parte saben que ha de venirles. Porque el vacuo o vacío del apetito de ser los hombres cudiciosos ricos, no se puede jamás henchir en esta vida, porque el fin de haber riquezas no tiene jamás término, y escripto está, *Ecclesiastes*, V: *Avarus non implebitur pecunia*.

Y este mal, allende de ser muy peligroso es insanable por ninguna cura humana, como luego se probará; por tanto, es imposible que el avaro y cudicioso, teniendo mano y poder sobre algunos, los deje de desollar y sacarles la substancia y la misma sangre, por límites ni leyes y penas que se le pongan, ni remedios que se busquen, ni amenazas que se le hagan, si el dicho poder y mando no le quitan, porque no es en su mano, habiéndose ya dado a la cudicia por vencido, que no se pueda jamás henchir ni terminar en esta vida el viaje de la cudicia, ni que tenga jamás término.

Y que sea insanable este mal en el cudicioso que en él cae, por ninguna vía humana, y que ningún remedio pueda bastar a estorbar que el cudicioso que tiene mando sobre pueblos no aflija y desangre la república, que son tres puntos, cada uno entendemos probar. El primero, que nunca se pueda henchir y hartar jamás la cudicia, sola podía bastar la autoridad susodicha de la Escritura: *avarus non implebitur pecunia*. Pero allende della, lo probamos por esta razón natural: cuanto más cualquiera cosa participa de las condiciones de la perfecta bienaventuranza, tanto más es deseable y apeti-

ble, y por consiguiente más impele y aguijona y con mayor violencia a alcanzarla. Pues el apetito de ser rico en el pobre y cudicioso es semejante al apetito de la total bienaventuranza, porque como la bienaventuranza promete ser el bienaventurado por sí suficiente y no faltalle nada, así las riquezas prométenla por si suficiencia, como dice Boecio, III, *De consolacione*, y la razón desto es porque, según el Filósofo, en el V de las *Ethicas*, usamos del dinero como de fiador para tener y poseer todas las cosas, y la Sancta Scriptura dice, *Ecclesiastes*, X: *Pecunie obediunt omnia*. Porque por el dinero alcanzan los hombres todo cuanto temporal han menester y desean, como es honra, nobleza, estado, familia, fausto, preciosidad de vestidos, delicadez de manjares, delectación de vicios, venganza de sus enemigos, estimación grande de sus personas. Las cuales cosas, los amadores deste siglo, como suma felicidad desean y buscan y ponen sus vidas y salud a grandes trabajos y riesgos, y por ellas fácilmente cualesquiera crímines y pecados cometen. Por lo cual dijo Sant Pablo, I. Thi., ulti.: *Radix omnium malorum est cupiditas*. Y el *Ecclesiastes* en el lugar alegado: *Avarus habet animam suam venalem*, porque la arriesgan según Sancto Tomás, y la ponen a muchos peligros.

Pues como la posesión del oro y de las riquezas tenga tanta semejanza y vecindad con la bienaventuranza y felicidad, y por si suficiencia, y por consiguiente tenga razón de fin, y el fin sea *in infinito* apetible y desiderable, síguese que el apetito y deseo del cudicioso sea infinito y vehemente, y por consiguiente que nunca el vacío deste apetito en esta vida jamás se pueda henchir. Porque, como sólo tenga semejanza y no perfecto ser de bienaventuranza, no puede el ánima hallar su centro ni puede dejar de sospirar por lo que le falta. Y como el avaro cudicioso haya escogido las riquezas por fin, y no tenga sentimiento de otro, empléase todo en ellas y así las trabaja de augmentar en infinito. Y así dice el Filósofo, I, *Politi.*: *quod cupiditas in infinitum extenditur*. Y Sant Ambrosio, *Nec satietas unquam nec finis aderit cupiditati*.

Y cuanto más las augmenta, tanto más le crece el apetito y mayores aguijones le da para multiplicallas, porque cuanto más tiene, más cercana se ve de alcanzar toda la suficiencia e imagen que busca de la bienaventuranza. Porque, según el Filósofo, VI, *Phisi.*, todo natural movimiento es más veloce y vehemente cuanto más cerrano está de su término. Y porque el fin o término del avaro es tener por el dinero todas las cosas, por eso, cuanto más dinero tiene, tanto le parece que se acerca más a él, y por consiguiente, más le crece el apetito de tener, que es movimiento. Y así se averigua el verso de Juvenal: *Tantum crescit amor nummi, quum tum ipsa pecunia crescit*.

El II.° punto se sigue del primero, conviene a saber: si nunca jamás la cudicia de los avaros puede ser satisfecha por infinito que tenga, por las causas y razones naturales dichas, síguese que este mal es por vía humana insanable. Porque a la fuerza de la natura, especialmente en los que se han dejado sojuzgar de un vicio y tal como el de la avaricia, poco puede sobrepujar, sin la divina gracia, toda humana industria. Es más difícil de curar y por consiguiente más insanable el vicio de la avaricia que el de las cosas venéreas, porque los otros a estos dos no son comparables. Y aquello, por dos razones.

La I.ª, porque aunque la concupiscencia, que de aquéllas procede, en tanto que la naturaleza es válida, de parte de su inclinación sea vehemente y muy recia, empero, de parte del objeto, que es las cosas que promete, el dinero sin comparación mayor es y más vehemente el apetito dél que el de la concupiscencia. Y esto es porque el dinero es más universal, y como fué dicho, tiene razón de fin y de fiador para haber por él todas las cosas, de donde es que tiene facultad de alcanzar la concupiscencia, y ella sola por si no puede alcanzar a él.

La II.ª razón es porque el apetito y cudicia del dinero y de las riquezas es

más diuturno y duradero, porque perpetuo, que el lascivo; porque aunque el lascivo sea grande y mucho y vehemente por algún tiempo, que es cuando tiene su violencia y colmo la pasión, empero, el de la avaricia tanto más va creciendo y fortificando y más dura cuanto los defectos de la naturaleza humana más se multiplican, como se vee en los viejos, que cuanto más viejos tanto más son cudiciosos, porque más desfallecen en fuerzas y en sanidad, y por eso sienten tener más necesidad del socorro e ayuda de las cosas exteriores. Por todo lo cual parece ser el vicio de la cudicia más insanable que el de la lascivia, y por consiguiente que otro ninguno, y por eso más que otro peligroso, como dice Santo Tomás.

Desto se sigue claridad del punto III, conviene a saber, que teniendo jurisdición o mando el avaro y cudicioso sobre otros, que los ha de afligir y oprimir y chupar por embeber en sí toda la substancia, y que no aprovechará nada ponerle límites ni leyes ni penas ni otros cualesquiera remedios, si el tal cargo y ocasión para robar no le quitan, porque es del todo incurable y por vía humana no se puede sanar. Y dado que esta razón bastaría, empero, para mejor corroborallo, otras tres razones traemos.

La primera, las maldades e vicios y mortíferas condiciones que tiene, y que según los sanctos, como de fuente y raíz de los males proceden y nascen de la avaricia. Della salen traiciones, fraudes, falacias, mentiras, inquietudes, perjuros, violencias, furtos, rapiñas, inhumanidad y dureza de corazón contra toda misericordia; dícese ciega o que causa ceguedad y cubre de humo la razón, porque el fin recto y verdadero no deja ver ni los peligros que le están aparejados. Mira con más alegría el oro que no el sol ni su lumbre; es materia de todos los crímenes; es madre de la calumnia, porque del daño de otro el cudicioso allega su dinero. Y según Beda, el avaricia la fe quita, la concordia disipa, la caridad viola, e innumerables males engendra; diciendo el Apóstol: "raíz de todos los males es la avaricia". La avaricia, de entrañas de piedad caresce; al padre no conoce; a la madre niego; fe ni amistad no guarda; del propinco y del prójimo no se compadesce, antes los propincos así como a los extraños desecha y aborresce: *Hec* Beda. Añadimos aquí que el avaro ni a sí mesmo perdona, pues que su vida trae vendida, como arriba se dijo, e siempre puesta al tablero.

La segunda razón es la pronidad natural y deleznabilidad de la naturaleza humana, que desde su niñez siempre se derrueca a lo malo y en cualquiera vicio que se asienta ninguna medicina basta, como vemos.

La tercera porque, según Sant Ambrosio, la mente o el entendimiento del avaro está ligada con los lazos de su cudicia, y por consiguiente no tiene el juicio libre, sino como casi juicio enajenado, de manera que ya no es en su mano hacer lo que es de razón, sino ir adonde el ímpetu del apetito del dinero lo llevare. Esto paresce porque siempre oro, siempre plata, siempre el provecho cómo y de dónde le ha de venir considera y cuenta, y hasta la oración que a Dios hace, a que le dé oro se endereza, que son señales de seso trabado y de hombre no libre. Y por esto se dice también, según Sant Jerónimo, el avaro siervo de las riquezas, porque el hombre que las ama no tiene libertad para hacer obras de libre, sino andar al mando y en busca dellas, como siervo, según aquello: *Eris servus eris si te spes trahat eris.*

Digamos, pues, así, que si la cudicia del avaro es infinita, y cuanto más dinero y oro y plata tiene, tanto más le cresce y nunca jamás le viene hartura y por esto es insanable, y el tal por cumplir con ella está dispuesto para hacer traiciones, fraudes, mentiras, calunias, perjuros, violencias, hurtos, rapiñas, inhumanidades y muchos crímenes, y es ciego que no vee ni considera el fin recto y verdadero, ni las penas y dolores eternales que le han de dar; es duro de corazón sin alguna misericordia, no tiene fe, no ama la concordia, está vacío de caridad, las entrañas sin piedad; al padre niega,

a la madre no conosce, no guarda fe ni amistad de pariente ni amigo, no se compadesce, antes aborrece a todos porque del daño de todos piensa sacar dinero, y a sí mismo es cruel enemigo, y de su vida propia, e mucho menos del ánima no tiene cuidado, e finalmente es captivo y esclavo del dinero y ha de hacer lo que le manda su señor, y andar siempre cuidoso e diligente, y desvelado por lo haber de agradar y buscar, porque dél espera todo su consuelo, y su bien e fin de sus deseos y toda su bienaventuranza, y sobre todo es de juicio enajenado y como mentecapto, porque la razón tiene captiva, ahumada y llena de nubes y nieblas, por lo cual no puede hacer obras de libre, ha de andar donde el ímpetu y la fuerza de la cudicia le echare, y a todo lo susodicho ayuda e inclina, y sopla, y aguijona, y da empellones la general corrupción e vicio y pronidad y maldad de nuestra naturaleza.

Este tal, si una vez tiene poder y se le ofresce ocasión y aparejo para comoquiera que sea cumplir sus deseos, y echar y añadir en el vacío de su apetito y de su bolsa ¿aprovechará algo ponelle límites y leyes, penas ni otros algunos remedios si no se le quita el mando y autoridad sobre los que puede desollar, afligir, oprimir, o tiranizar, y todas otras ocasiones para que lo pueda o tenga oportunidad de lo hacer? Y después que una vez lo haga y alcance lo que desea ¿faltalle han excusas, fraudes, mentiras, perjurios, e si ha robado cien mill sobornar al que le acusare o le hobiere de tomar cuenta, si fuere menester, con los treinta y cuarenta mill y quedarse con el resto? Por manera que nunca los agraviados y desollados y opresos, tristes y afligidos y muertos alcancen satisfacción, relevación, justicia, consuelo ni remedio, sin que así parezca, y mueran en desesperación, como malaventurados. Luego no bastan límites, no leyes, no amenazas, no penas, no otros ningunos remedios para excusar de no afligir y desollar y tiranizar los pueblos, sino quitar y no dar mando ni poder ni jurisdición ni entrada ni salida a los pobres y cudiciosos que desean ser ricos, sobre los hombres.

Agora, todas las cosas susodichas aplicando a nuestro propósito, por lo mucho que a Vuestra Majestad va, a Vuestra Majestad suplicamos sea servido de con atención atender lo que aquí inferimos y decimos así: que pues todos los que pasan a las Indias van y son hombres pobres e cudiciosos y no los mueva ir allá otro fin sino sola cudicia y el ansia de salir no solamente de pobreza, pero de ser ricos, y no comoquiera ricos, sino con más opulencia ricos que en los tiempos pasados nadie pudo tanta riqueza ser en el mundo posible pensar ni soñar, y por tanto se hayan determinadamente rendido y hecho siervos y captivos de la avaricia, como paresce por las obras que han hecho allá y en aquellas tierras y provincias, por las causas en el quinceno remedio de los generales dichas, y por las naturales que agora se acaban de decir, sea inmensa e sin algún término, moderación y medida más que nunca en ninguna parte de todo el universo orbe jamás fué, ni juicio de hombre puede pensar, la cudicia y apetito desordenado de los hombres de tener y poseer infinitas riquezas, y subir con ellas a alto y desproporcionado estado, especialmente por la facilidad que hay de haberlas, y al menos es cierto que las hay, y cada uno piensa hallar una mina y minas donde pueda sacar cantidad infinita de oro y plata, y por la gran experiencia e vista de ojos que se tiene de ver cada día, de muchos años atrás, cuántos hombres pobres y bajos y de poco linaje y estima hayan alcanzado y traído de aquellas partes tan crescidas y opulentas riquezas, y por esta causa esté ya corrupta e inficionada de cudicia y avaricia toda España. Donde si bien y con ojos claros e cristianos se mira, verdaderamente está abrasada e hierve con fuego della, y menos se estima y reverencia y adora Dios que el dinero.

Y sepan y conozcan todos los que allá viven y acá están que no las pueden haber ni alcanzar como ellos desean, conviene a saber, descansada y holga-

sanamente e sin costa y trabajo alguno suyo, si no es o robándolas violentamente de lo que de otros tiempos tienen en sus casas los indios, aunque esto lo menos es comúnmente, o sacándoselas de sus sudores y trabajos y servicios, que es lo que más dura y más por los cristianos se pretende, y donde los indios se deshacen y totalmente perecen, si los indios se les dejan o de nuevo se les dan y ponen en sus manos por vía de encomendárselos, o dárselos por vasallos, o en feudo, o depositados, o de otra cualquiera manera que tengan mando o señorío o jurisdición, o entrada y salida con ellos

¿Qué se podrá esperar de los tales cudiciosos? ¿Qué harán con los inocentes, humildes y mansos y tímidos indios, y que no se usan quejar, ni hay quien los oiga ni defienda y remedie, teniéndolos en los campos y montes, en las minas y caminos y soledades, y donde todo el aparejo que en el mundo se puede desear hay para sin que se sepa maltratallos, sino lo que hasta agora les han hecho y hoy en este día les hacen, que es chupalles toda la substancia de los cuerpos, porque otra no tienen ya en sus casas, hacerles echar la sangre, exponerlos a todos los peligros, darles intolerables e diversos trabajos, y sobre ellos muchos tormentos de palos e azotes y otras nunca oídas vejaciones, e finalmente, sin alguna piedad, por mill maneras corromperles y destruirles las vidas?

Porque si todo avaro y que tiene por fin el dinero no tiene entrañas de caridad, es duro de corazón y al padre y a la madre niega, ni de sus parientes y amigos se compadece, y para sí mismo es tan cruel y enemigo que trae su vida vendida, y a cada paso puesta al tablero, sólo por adquirir dineros, ¿qué piedad se podrá esperar que usará con las vidas ajenas, y señaladamente con las de aquellos que menos estima y precia que bestias y aun que estiércol de las plazas? Ciertamente con más facilidad las exponga a toda miseria por alcanzar su fin, pues las toma por medios e instrumento de adquirir las riquezas. Porque, según el Filósofo (I. *Poli.*): *Una quaeque ars finis in infinitum, nam quam maxime volunt illum efficere, eorum vero quae sunt ad finem non in infinitum.* Porque no usamos más de los medios e instrumentos de cuanto nos ayudan a alcanzar el fin que pretendemos. Así no usán los españoles de los indios más de como medios e instrumentos para alcanzar el oro y riquezas que desean y tienen por fin.

Pues no lo hizo así Cristo, que no vino al mundo a morir por el oro, sino a padecer por los hombres para salvar a los hombres. Ni Vuestra Majestad tampoco tiene tal intención que se pervierta y transmude así el fin que Dios ordenó, que los hombres fuesen fin de todas las cosas, y no las cosas inferiores fuesen fin de los hombres.

Este yerro y trastrocamiento del fin ha destruído a Vuestra Majestad las Indias, y no es maravilla, porque así como el fin es en todas las cosas lo más perfecto y precioso dellas, según el Filósofo, así, según él dice, el yerro cerca del fin es pésimo y peor que todos los yerros. Porque errado o trastrocado el fin, no se puede hacer bien alguno, ni acertar alguna cosa. Pues entregar y darse en poder hombres tan mansos, simples, humildes y buenos, para que sirvan a quien tanta ceguedad y error tiene que usan dellos como de instrumentos muertos, teniendo el oro por vivo y por principal fin, pervirtiendo la orden natural por Dios tan señaladamente sobre todas las cosas que hizo visibles, establecida, posponiendo las criaturas racionales que tanto ama Dios, a lo que es basura y estiércol y heces de la tierra, y a quien tiene la razón captiva y el juicio enajenado, y como mentecaptos y que no pueden hacer obras de libres, y son de natura y costumbre corrupta, y que tanta hambre tienen y tanto mueren y trabajan y suspiran por dineros, sin asignar término ni poner tasa ni medida, sino que los entienden y cuentan en infinito como su bienaventuranza, aunque se les pongan las leyes y penas cuales y cuantas ponerse quisieren, ¿qué otra cosa es sino entregar la navaja en manos del frenético y poner la garganta de un hijo muy amado cerca

dél? ¿O poner al hombre en poder de su furioso y capital enemigo y que ha muchos días que lo desea matar, y darle espacio y tiempo, después que dél hobiere cumplido su voluntad, para que si acaesciere ser muerto, dé escusas y razones como él no lo mató, aunque al principio si le hubiesen puesto terribles penas y leyes? O también, si algún juez supiese de algún mancebo que excesivamente ardía en el amor de alguna muy hermosa doncella y la pusiesen en la misma casa y poder dél, protestándole con grandes penas, amenazas e juramentos que si tocaba en ella que le había de hacer y acontecer, y el mismo mancebo lo jurase y prometiese de hacerlo así, y con esto importunase que con cuantas condiciones y penas quisiesen se la diesen, ¿qué se podía déste esperar? Ciertamente, la certísima muerte de los unos y la corrupción de la otra. No menos que se siguiría la perdición de todos si todos fuesen echados en un coso cabe los cuernos de muchos bravísimos toros, o en la leonera de muy hambrientos leones.

E ya que ninguno de los males susodichos por milagro no se siguiese, pero el que en tal peligro como éstos a alguna persona, pudiéndolo excusar, pusiese, sin ninguna dubda gran pecado mortal cometería, porque nadie tiene licencia para poner a otro en peligro de muerte corporal, y mucho menos en la del ánima, que por el pecado mortal se incurre, tampoco como a sí mismo, aunque al cabo el efecto no se siga, sin ser violador del divino precepto. Porque puesta la causa que de necesidad o de probabilidad ha de producir su efecto, no producirlo no es de poder humano, sino divino; y esto prohíbelo Dios a los hombres y para sí lo reserva. De la misma manera ya dicha, dar los indios en poder de los españoles, que es fiar las gargantas de los hijos en las manos ocupadas con navajas de los frenéticos, es poner los hombres en poder de los furiosos capitales enemigos y que muchos días haya que con mucha ansia lo desean.

No digo que los desean matar de directo, por odio que les tengan, sino que desean ser ricos y abundar en oro, que es su fin, con trabajos y sudor de los afligidos y angustiados indios, usando dellos así como de medios e instrumentos muertos, a lo cual se sigue, de necesidad, la muerte de todos ellos. Es así mesmo como poner en poder del mancebo muy apasionado y ciego de amor de alguna hermosa doncella, de donde, de necesidad, si no fuere por milagro, se ha de seguir la corrupción e violación della y el pecado mortal dél. Y mucho más cierta y necesaria es la muerte de los míseros indios que lo que demuestra este ejemplo que agora se dijo. Porque más vehemente es y mucho más tiempo dura, pues es continua e infinita, y más eficacia tiene la pasión y ceguedad de la avaricia (como arriba fué probado) que la de la vil concupiscencia.

Es finalmente ponerlos en los cuernos de muy bravos toros, entregarlos a lobos y leones e tigres de muchos días hambrientos. Y lo mismo que aprovecharían las leyes y penas y amenazas a éstos, que no los comiesen, sentimos y afirmamos que aprovechan ponerlas a los españoles, que teniendo poder o entrada o salida con los indios o sobre los indios, no maten por adquirir oro a los indios. Y por la experiencia grande y muy cierta e muy vieja que desto tenemos, notificamos y hacemos cierto a Vuestra Majestad que aunque les mande poner una horca a cada una de sus puertas, certificándoles y jurándoles por su real corona que por el primero indio que les faltare o se les muriese, los han de ahorcar en ella, no dejen por eso de matallos, si mando o poder o autoridad inmediato, o comoquiera que sea, se les deja o concede Vuestra Majestad sobre ellos. Porque ellos lo hacen y harán tan a su salvo, y se saben y sabrán excusar de tal manera, que las leyes y las penas y las horcas poco les empecerán.

Esta razón casi formalmente dijeron el Consejo Real de Vuestra Majestad, mandándoles agora diez o doce años desde Barcelona que se juntasen a platicar en ello, y lo determinaron desta manera, puesto que nunca se puso en

ejecución cosa ninguna de lo que allí concluyeron. Su determinación pornemos formalmente abajo en la razón undécima. Lo cual si se ejecutara Vuestra Majestad hubiera excusado grandes pérdidas.

Así que, con estar seguros los españoles de que no se han de ver ni saber sus delictos ni las muertes que causan a los indios, por manera que se les puedan imputar y castigar por ellas, sufrirán que Vuestra Majestad les ponga cuantas leyes e rigores y penas gravísimas y tormentos, y la misma muerte, limitaciones y condiciones que fuere servido ponelles, y lo suplicarán y rogarán e importunarán y harán cuantos votos y juramentos les pidieren, con tanto que les dejen y les concedan de nuevo (que es lo que ellos pretenden) los indios, y que tengan inmediata gobernación o autoridad y mando sobre ellos.

Considere Vuestra Majestad lo que acaece cada día en estos reinos, que se envía un corregidor a gobernar una provincia: e si acaesce ser hombre desalmado e cudicioso, y no se le dando sobre los hombres della el mando que los españoles tienen sobre los indios, porque no los tienen en su poder ni en su casa como ellos, y si agravia a alguno sábese quejar, y habiendo en Castilla un Consejo Real y dos chancillerías, y más la presencia de los Reyes sobre todos ellos, y con todo esto, a cabo de dos años tiene robada la provincia, y de cien hurtos y sobornos no se pueden los diez averiguar, ¿qué harán en las Indias, donde los españoles tienen supremo y absoluto poder sobre los indios, teniéndolos dentro en sus casas y poniéndolos y llevándolos donde y como y cada y cuando que quieren, como si no hobiese Dios ni Rey? Y los indios no sabiéndose ni osándose quejar por miedo de las crueldades y aspérrima tiranía de los españoles, y las Audiencias Reales docientas y trecientas y cuatrocientas leguas, y sobre todo Vuestra Majestad tres mil, donde tan por lo grueso y tan a su salvo hay facultad de robar, ¿qué podrá averiguarse de tantas muertes y robos que en infinitas e distantísimas y escondidas partes contra y en aquellas míseras gentes se hacen cada día? Por estas razones se excluyen lo que dicen los que lo querrían y desean, que Vuestra Majestad les diese los indios por vasallos, que como hacienda propria y de sus hijos y descendientes los procurarían y mirarían y conservarían; pero esto es falso y engañoso y fraude dolosa y manifiesta. Porque el avaro y ciego de cudicia como son todos los españoles de las Indias, no mira sino sus ansias y sospiros por dinero y provechosos presentes por las razones claras, verdaderas y naturales susodichas.

Porque si a su padre y madre niega y reniega, y de sus propincuos y deudos no se compadece, no lo ha de mejorar la consideración de los herederos que están por venir y que nunca quizá serán en el mundo, y especialmente en las Indias, donde de la soberbia y el estado y fausto que todos tienen es tan desproporcionado, y los gastos y deleites en comidas y bebidas y vestidos tan excesivos, que nunca jamás en ninguna parte estuvo el mundo tan desordenado y corrompido, en lo cual gastan mucho más de lo que pueden sustentar con toda la sangre que derraman de los indios. Y quitarles esto será imposible, porque más precian y más se gozan de su gloria y deleites (como sea su propio y presente interese) que de todo el bien futuro, por grande que fuese, de todos sus hijos. Y la prueba de esta muy verdadera verdad ya la hemos visto, porque lo mismo alegaban los que destruyeron la isla Española, diciendo que les diesen los indios perpetuos, y sabemos por vista de ojos que enviaron sobre ello muchas veces al Rey Católico procuradores a engañar a Su Alteza, y en fin lo engañaron y se los dió por tres vidas, y antes que la media se acabase de los que lo pidieron, los tenían todos muertos.

Todo esto vimos por nuestros ojos, y esta razón escribió a Vuestra Majestad el obispo de Cuenca, siéndolo de Santo Domingo, en la Nueva España presidente, y habiéndolo también sido en la isla Española, avisando a Vuestra Majestad de ello porque no le engañasen como al Rey Católico, convie-

ne a saber, que por vasallos en ninguna manera se los diese, como quien vía claramente que si los españoles tenían la tierra totalmente se había de perder. Mande Vuestra Majestad ver su carta y parescerá lo que decímos, cuyos dos o tres capítulos ponemos abajo en la razón diez y nueve. A quien se debe de dar más crédito que a ninguno de los que pidiesen o aconsejasen que los indios por vasallos ni de otra manera ninguna a los españoles se den. El remedio, pues, es y no otro ninguno, que pues tener los españoles los indios en su poder ha sido la verdadera y eficaz y no fingida ni cualquiera causa que ha consumido todas aquellas gentes, y despoblado aquellas tierras desde casi que se descubrieron (y esto se sabe por todos y nadie lo ignora, y ha veinte y cinco años y aún veinte y ocho que nosotros lo clamamos y denunciamos y demostramos y probamos, y a Vuestra Majestad, cuando en buena hora vino a reinar a Castilla), se lo dijimos, que como cosa nociva y mortífera y destruidora de tantos pueblos y gentes se los quiten, y nunca jamás se los den, ordenando sobre ello inviolablemente constitución real, duradera perpetuamente, no estribando ni confiando en ley ni ordenación ni premática ni penas ni amenazas ni muertes que se les puedan poner, porque no las han de guardar ni aprovechar nada.

Y porque ágora algunas leyes buenas hay, y siempre ha habido prohibiciones y penas, y ordenaciones y tasaciones en los tributos y servicios que les han de hacer, pero no por eso los dejan hoy de desollar y de robar y de matar, como siempre hicieron. E si los tasan en diez les roban docientos, y porque no se osen quejar matan a muchos dentro en sus pueblos. Porque estando y cresciendo la misma causa de la dicha muerte de los indios, como hoy está y cresce siempre (según arriba está probado), imposible es que todos los indios no perezcan como han perecido, y se despueblen todas aquellas tierras y queden yermas, como las otras grandes y muchas que ayer llenas vimos.

No sufre, pues, la ley de Dios ni la razón natural ni la sentencia y parescer de los sabios prudentes, que se dé gobernación ni cargo de pueblos, mando ni entrada ni salida sobre ellos a hombres pobres, cudiciosos y amigos del dinero, y mucho menos debe Vuestra Majestad permitir darse a los españoles los indios, porque mayor y más fuerte es la razón desta prohibición en esto que en ningún caso jamás la hubo, como paresce por todo lo susodicho.

Y porque en las otras partes, en el peligro que hay de hacer el contrario, no se aventura sino robar la hacienda de los súbditos el que gobierna, pero en las Indias no sola la hacienda pierden y les es robada a aquellas gentes, pero las ánimas juntamente con las vidas. Y por tanto, Vuestra Majestad los debe encorporar insolublemente en su real corona, pues es padre y curador y defensor y gobernador y señor universal de todos ellos.

RAZON OCTAVA

La octava razón es porque dando los indios a los españoles encomendados como los tienen, o depositados o en feudo, o por vasallos como los quieren, son gravados y fatigados con muchas cargas, servicios e intolerables vejaciones y pesadumbres. La una es el servicio y obediencia y tributo que deben a sus naturales señores, y éste es muy previllegiado, porque es primario y natural.

El otro es la obediencia y servicio que deben a Vuestra Majestad como a universal superior y señor, y éste también es muy previllegiado secundariamente. Y no sólo es natural, habido el consentimiento dellos, pero es de derecho divino, porque se funda en la predicación y plantación de la santa fe, y ambos a dos se computan y deben de ser habidos por uno.

El otro y tercero es el que les toman y fuerzan a dar los españoles, que en ser incomportable y durísimo a todos los tiránicos del mundo sobrepuja, e iguala al de los demonios. Este es el violento e innatural, tiránico y contra toda razón y natura, y no hay

ley en el mundo que lo pueda justificar, pues por una mesma causa ser impuestos a los hombres y a tan flacos y delicados y desnudos hombres muchos señoríos, imposiciones y cargas es contra toda justicia y caridad y toda razón de hombres.

Pónenseles a los indios, allende de lo que padecen por servir y contentar al español que los tiene encomendados, en cada pueblo un carnicero o verdugo cruel que llaman estanciero o calpisque, para que los tenga debajo de la mano y haga trabajar y hacer todo lo que quiere el amo o comendero o ladrón principal, que aunque otro tormento no tuviesen en el infierno, éste sería incomparable. Este los azota y apalea y empringa con tocino caliente: éste los aflige y atormenta con los continos trabajos que les da; éste les viola y fuerza las hijas y mujeres, y las deshonra, usando mal dellas; éste les come las gallinas, que es el tesoro mayor que ellos poseen, no para comerlas ellos mismos, sino para dar de servicio a su amo y tirano mayor, y éste les hace otras increíbles vejaciones. Y porque de tantos males no se vayan a quejar, atemorízalos este infernal con decirles que diré que los vido idolatrar, y finalmente cumplir con éste tienen en más que cumplir con veinte desordenados hombres.

Por manera que tienen cuatro señores: a Vuestra Majestad y a sus caciques, y al que están encomendados, y al estanciero que agora se acabó de decir, que pesa más que cien torres. Y podemos añadir con verdad, a cuantos moros y negros tiene el amo, porque todos no saben sino desollarlos, oprimillos y roballos.

Pues como sola una causa, que es la predicación de la fe y conversión de aquellas gentes, y no otra, sea la que ocurre para que aquellos pueblos hayan de tener más del señor inmediato y natural que la providencia divina les dió y desde su antigüedad solían tener, y éste no deba ni haya de ser sino Vuestra Majestad cuanto a la universal jurisdición, como dijimos arriba en la primera razón y en el tercero y cuarto remedios, y esta carga de tener a Vuestra Majestad por señor universal casi se reputa y considera y es vista ser una con la primera, pues se endereza y es ordenada para el bien común de todos ellos, así súbditos como señores, conviene a saber, para su conversión y salvación y para su buena gobernación y regimiento y concierto de razonable policía, y por esto ésta se haga sufridera y tolerable, aunque sea sobre la que ellos tenían, porque por otro título (según la ley de Dios y natural) no se pudiera sufrir, y ella sola baste para lo que ellos han menester, y todas las demás les sean superfluas, y por consiguiente onerosas e importables y contra natura, como a cualesquiera gentes y pueblos del mundo les serían y son, tener señores sobre señores, cuanto más a los indios por su pobreza y mansedumbre y humildad y delicadez de complisión, por andar desnudos y comer mal, y ser delicados de su natura, y haber de sudar y trabajar por suproprias personas cuantas cosas les son necesarias, síguese que la carga de servir a los españoles les sea superflua y demasiada, y por consiguiente importable y onerosa e innatural y no de sufrir, aunque fuese igual a la de Vuestra Majestad o a la de sus naturales señores, cuanto más siendo tan excesiva y destruitiva y asoladora de toda su generación, como arriba es probado. Luego no deben de ser dados a los españoles los indios ni encomendados como los tienen, ni por otra manera como los quieren, porque no deben de serles impuestas muchas cargas, servicios y servidumbres, porque sería contra justicia y caridad.

Por lo cual dicen comúnmente los sabios doctores que aunque el príncipe supremo puede imponer algunas veces, ocurriendo necesidad de la república, servicio y carga extraordinaria, que llamamos pechos, a sus súbditos, empero, como los súbditos que tienen los señores inferiores deban, si la misma causa ocurre, de servir a sus señores con lo mismo, no puede el príncipe universal imponer a los dichos súbditos de los inferiores los tales pechos y extraordinarias imposiciones. La razón es la susodicha, conviene a saber: *Ne gro-*

ventur duplici onere. Lo cual muy mucho miran y guardan y prohiben las justas leyes, porque es contra justicia.

Que sea contra justicia parece, porque uno de los preceptos que contiene la justicia es: *Alium non ledere* (*ff. de justi. et jure*, l. *justicia*). Pues aquestas gentes son heridas y muy mal heridas y agraviadas con muchas cargas de pesadumbre intolerable y duro señorío teniéndolos los españoles (como ya está muy probado y reprobado), luego es contra justicia. Porque aun la heredad que es insensible, según los derechos no puede ser onerada más de lo que llevar puede: y no pueden ser constituídas servidumbres más de cuanto es menester, y según la utilidad requiere de la heredad a quien aquélla sirve. Si a las heredades inanimadas y muertas no se les puede imponer más servidumbre de la que ha menester la otra a quien aquélla sirve, mucho menos a los hombres, por cuya utilidad se pone, más servidumbre de la que antes tenían. Y pues la de Vuestra Majestad les basta por su utilidad, a quien en esto se ha siempre de mirar y temer respecto, no se les puede poner otra alguna, según justicia.

Es también contra justicia natural que los españoles, con jactura y detrimento de los indios, teniendo señorío sobre ellos sean señores y honrados y enriquescidos, *ut in* l. *nam hoc natura*; *et* l. *hec condito*., ff. *de condi. indebiti*. Y en la regla del derecho *locupletari. de regulis iuris*, lib. VI, con sus concordancias. Es asimesmo contra caridad añadir aflicción a los cargados y afligidos como éstos, que allende de lo que sufren y padescen, harta y sobrada carga y aflición tienen, según su pobreza y fragilidad, en haber de cumplir con el servicio de Vuestra Majestad y de sus señores naturales, y mantener a sí y a sus mujeres e hijos de sólo sus ordinarios trabajos y sudores, entendiendo en los ejercicios que arriba en el sexto remedio dijimos.

La caridad nos manda y enseña que amemos a nuestros prójimos como a nosotros mismos, haciéndoles bien e quitándolos y preservándolos de mal, y que llevemos parte de sus cargas en cuanto pudiéremos, como querríamos ser alivianados y socorridos dellos cuando nos hallamos necesitados. Y a esto hacen muchos y notables textos en los decretos y en las leyes, y sobre todo la ley del Hijo de Dios, que dijo: *Quodcumque vultis ut faciant vobis homines id facite illis* (*Mathei*, VII). *Diliges proximun tuum sicut te ipsum* (*Mathei*, XXII). Y Sant Pablo: *omnis enim lex in uno sermone impletur: diliges proximun tuum sicut te ipsum* (*Ad galatas*, V). *Et: dilectio proximi malum non operatur* (*Ad ro.*, XIII). *Et: alter alterius, onera portate et sic adimplebitis legem Cristo* (*Ad gala.*, VI).

No deben, pues, de ser dados los indios a los españoles ni por vasallos ni en encomienda, ni por otra vía alguna, porque no sean onerados y afligidos con muchas e importables cargas, lo cual es contra caridad y justicia.

RAZON NONA

La nona razón es porque aquellas gentes todas y aquellos pueblos de todo aquel orbe son libres; la cual libertad no pierden por admitir y tener a Vuestra Majestad por universal señor, antes suplidos si algunos defectos en sus repúblicas padecían, el señorío de Vuestra Majestad se los limpiase y apurase y así gozasen de mejorada libertad.

Esta intención tuvo la cristianísima señora reina doña Isabel, y la mostró y declaró siempre por sus cédulas, y cartas reales, allende de lo que por la cláusula de su testamento suso puesta parece, y nosotros tenemos una que Su Alteza, pocos días antes que falleciese despachó, año de mil e quinientos y tres, a XX de diciembre, donde mandó al comendador mayor de Alcántara, que entonces gobernaba la isla Española (que era sola lo que se trataba de las Indias), que los indios fuesen tratados como personas libres que eran, como en la razón undécima se verá.

Y en Burgos, en una consulta solemne que se hizo de algunos letrados, teólogos y juristas en el Consejo del Rey Católico se determinó y declaró que eran libres y que debían de ser tra-

tados como libres. Lo mismo determinó todo el Consejo Real en el dicho ayuntamiento que por mandado de Vuestra Majestad hicieron. Lo mismo concluyó y mandó y declaró Vuestra Majestad con su real Consejo y ayuntamiento de letrados, teólogos y juristas y de buenas y sanctas conciencias, el año de mil e quinientos e veinte y tres, como todo esto abajo en la diez y nueve razón parescerá.

Supuesta, pues, esta verdad, que todos aquellos pueblos y gentes son libres, y que a nadie del mundo debían nada antes que se hallasen ni cuando se hallaron, ni hoy deben después de hallados sino a Vuestra Majestad servicio y obediencia, no cualquiera, sino como la que deben los pueblos y ciudades libres a su universal rey y señor; y supuesta también cierta especialidad e favor suyo que los hace más libres que otros pueblos, conviene a saber, que los reyes de Castilla no tenían nada en ellos ni les pertenecían por herencia ni por compra ni por trueque, ni porque los hobiesen vencido en alguna justa guerra movida por alguna justa causa de ofensa que hobiesen hecho a España, o a la universal Iglesia o algún miembro della, y requeridos no hobiesen querido hacer della satisfación o enmienda, o fuesen *male fidei* poseedores de algunas tierras o bienes que hobiesen usurpado, no queriéndolas restituir, *et similia*, sino que de su propria voluntad recibirían a Vuestra Majestad por señor supremo; e si no le han recebido ni a los reyes pasados, ha sido porque hasta agora no se les ha pedido ni se les ha dado ese lugar, ni se ha hecho más cuenta dellos que se suele hacer por los cazadores de los animales que van a montear; y tampoco los indios han visto cosa razonable ni justa porque le recibiran, ni tienen noticia de la grandeza e justicia y magnificencia y bondad e virtud de Vuestra Majestad y de los reyes de Castilla, sino de muchas violencias, insultos, tiranías, injusticias, crueldades y malas obras de los españoles, por las cuales han infamado y con justa razón (aunque sin merecello) a Vuestra Majestad y a todos los reyes de Castilla pasados, y puesto en mortal odio y aborrescimiento de todos ellos, estimando que sus Altezas y Vuestra Majestad son sabidores y consentidores, y dan favor y mandan hacellos como arriba fué dicho.

Y allende desto, el título que sus Altezas y Vuestra Majestad tienen y oficio de apóstoles concedido por la Sancta Sede apostólica, sobre el cual se funda todo su señorío en ellas, y el fin a que se obligaron por su voluntaria policitación, que es la predicación de la fe y promulgación del Sancto Evangelio de Jesucristo y conversión dellas. Y este es privillegio, como fué dicho, suyo propio, y no principalmente de Vuestra Majestad, el cual requiere más tiento y más orden y moderación y templanza y mayor suavidad, así en la primera entrada en aquellos reinos, entrando con paz y amor y buenos ejemplos, como en el gobierno dellos, y tratamiento de los vecinos y moradores naturales que en ellos nacieron, están o viven; para que reciban y no aborrezcan de su propria voluntad nuestra sancta fe y sean imbuidos, enseñados y acostumbrados a la religión cristiana; porque no se dé ocasión, por chica ni grande que sea, que blasfemen el nombre de nuestro Dios, y así se pierda y no se alcance el dicho fin, y amen a Vuestra Majestad y a los reyes de Castilla, y alaben a Dios, gozándose porque tan justo y benigno universal rey y señor les concedió, todo lo cual hace y constituye el estado y calidad de todos ellos en mayor libertad y facultad de libres.

Porque para recebir nuestra sancta fe requiérese en los que la han de aceptar y recebir, prompta libertad de voluntad, porque la dejó Dios en la mano y albedrío de cada uno si quisiere o no recebirla. Y como esto que es el fin que Dios pretende en todo este negocio, sea y esté fundado en el querer voluntario de aquellas gentes, y no en fuerza o violencia alguna que se les haga, sin dubda ninguna, muy alto señor, todo lo demás no ha de ser (si en ello no ha de haber desorden o injusticia) contra su voluntad, sino según y conforme a ella, y aprobándolo

y consintiéndolo ellos. Y que así se haya de hacer, regla y evangelio y mandamiento e límites hay, que puso Dios, Señor de la universidad de las criaturas, a cuyo imperio todas han de ser subjetas. Manifiesto es que ningún poder hay sobre la tierra que sea bastante a hacer deterior y menos libre el estado de los libres, sin culpa suya, no errante la clave de la justicia, como la libertad sea la cosa más preciosa y suprema en todos los bienes de este mundo temporales y tan amada y amiga de todas las criaturas sensibles e insensibles, y mucho más de las racionales, y por eso es tan favorecida de los derechos como aún las leyes destos reinos lo dicen, que por ella y no contra ella en las dubdas se debe de sentenciar. Como paresce también en las leyes de la Iglesia in ca. último *de re judicata*, y en el ca. *ex literis, de probationibus*, con sus concordancias.

E si no sale de su espontánea e libre y no forzada voluntad de los mismos hombres libres aceptar y consentir cualesquiera perjuicio a la dicha su libertad, todo es fuerza y violento, injusto y perverso, y, según derecho natural, de ningún valor y entidad, porque es mutación de estado de libertad a servidumbre, que después de la muerte no hay otro mayor perjuicio. Porque si a las personas libres no se les puede tomar su hacienda justamente, sin culpa suya, contra su voluntad, mucho menos deteriorar y abatir su estado y usurpar su libertad, que a todo precio y estima es incomparable. E si el padre sin voluntad del hijo no lo puede dar para que otro lo prohije, siendo el prohijamiento en tanto favor del mesmo hijo, pues tiene todos o la cuarta parte de los bienes del prohijador o padre adoptivo, mucho menos se pueden donar ni traspasar los vasallos a ningún señor particular, sacándolos de realengos, comoquiera que el señorío paternal que el padre tiene sobre su hijo sea más antiguo y más fuerte, más natural (y necesario de absoluta necesidad, porque no se funda en el consentimiento del hijo, sino en la fuerza y orden de la naturaleza), que el del Rey sobre sus vasallos, que es más moderno y de *jure gentium*, y se funda s o b r e el voluntario consentimiento de los súbditos, y por tanto no trae consigo natural fuerza ni absoluta necesidad. E si la moneda del reino no se puede mudar sin consentimiento de los pueblos e súbditos que en ellos viven, porque de allí viene o puede venir perjuicio y daño a ellos, como parece en el capítulo *Quanto de jure jurando*, mucho menos sin su consentimiento pueden ser enajenados y puestos debajo de ajeno señorío y subjeción, donde tanto se deroga y perjudica su libertad.

Allende desto, si los siervos inquilinos y tributarios, según las leyes de Vuestra Majestad no se pueden traspasar a otros señores, porque su estado no se le haga peor, y no padezcan vida más dura, mucho menos se debe consentir traspasar los hombres del todo libres a otras personas fuera del Rey, de quien les pueda venir poco ni mucho perjuicio a su libertad, y alguna aspereza o terrible tratamiento a su vida.

Es en gran manera perjudicial a la libertad e vida de los pueblos tener sobre sí muchos señores, porque les cresce la carga y los servicios, como se dijo en la precedente razón, ya que los tales señores fuesen muy justos, lo que no se presume ni espera de muchos. Y por esta razón, así como es interese grande de los príncipes no perder sus vasallos ni que se les disminuyan ni menoscaben los provechos y servicios que en ellos tienen, así es grande y mucho mayor el interese que los súbditos pretenden en no ser enajenados ni dados a inferior alguno, ni sacados del inmediato favor, y amparo, y regimiento del príncipe. Porque conoscida está la diferencia de la gobernación de los reyes a la de los señores inferiores, de la cual, naturalmente, como de cosa nociva y empeciente todos los pueblos huyen y la aborrecen, y, por el contrario, aman y desean y siempre sospiran por la de los reyes.

Y esta es la causa porque justamente los pueblos suelen tener por agravio y dura servidumbre, y gran perjuicio, y ponen resistencia, ser privados del in-

mediato señorío e jurisdición real y sometidos a otros inferiores; lo cual todas las leyes justas y sentencia de todos los sabios doctores, sin discrepar alguno, juzgan y tienen por duro y ser imposible de hacerse. Y por las leyes destos reinos de Castilla está ordenado y establecido que el rey no pueda hacer donación ni enajenar ciudades, villas, ni lugares, ni fortalezas, ni aldeas, términos ni jurisdiciones de la corona real. Entre otras condiciones pone ésta, conviene a saber: sin que sean llamados procuradores de seis ciudades de la provincia donde la donación se hobiere de hacer, y si en otra manera se hiciere sea en sí ninguna y no se traspase el señorío ni posesión de los tales vasallos por virtud della, y los tales vasallos puedan sin pena resistir con armas al tal enajenamiento, no obstante cualesquiera cartas, o previllegios, o rescriptos, los cuales sean en sí ningunos, aunque tengan prima y segunda jusión, con cualesquiera penas o cláusulas derogatorias. Y fué justísimamente ordenado, porque se presumen ser subrepticias, como sean manifiestamente contra la utilidad común.

E, finalmente, esta es regla general, que el príncipe no puede hacer cosa en que venga perjuicio a los pueblos sin que los pueblos den su consentimiento, como vemos que Vuestra Majestad por su rectitud e justicia, siguiendo las pisadas de los Reyes Católicos, sus progenitores, hace cada día convocando Cortes y mandando venir procuradores. Pues en el propósito nuestro, como dar los indios a los españoles en encomienda, o por vasallos, o de otra manera, sea servidumbre tan perjudicial, tan excesiva y tan estraña y horrible, que no solamente los deteriore, y apoque, y abata o derrueque de estado de libres hombres y pueblos llenos, a pueblos destruídos y hombres siervos abyectísimos, pero a estado de puras bestias, y no parcn aquí sino hasta ser deshechos como sal en agua, y totalmente acabados y muertos, como arriba ha parescido, síguese que esto no pudo ni puede hacerse sin consentimiento suyo, y que todos de su espontánea voluntad a tal servidumbre se sometiesen.

Y más decimos, que porque la tal subjeción y enajenamiento no solamente es contra razón, y ley natural, y justicia, y contra caridad, por ser onerosa, injusta, tiránica y horrible, como paresce en las cosas arriba dichas; pero es también contra Dios y su Ley, y en oprobrio e infamia, y apretamiento, y opresión de su santa fe, que se estorba e impide que no crezca como en aquellas gentes cresceria, y que la promulgación de la evangélica ley no se cumpla, habiéndolo el Hijo de Dios antes dicho: *Predicabitur hoc evangelium in universo orbe* (*Mat.*, XXIV), y mandó con último y estrecho mandamiento y precepto que obliga a pecado mortal y damnación eterna que se predicase: *Euntes in mundum universum predicate evangelium omni creature* (*Marci*, ulti.) e *Mat.*, ulti: *Euntes docete omnes gentes*. Y es, allende desto, en destruición y perdimiento de todas aquellas comunidades y despoblamiento de todo aquel Nuevo Mundo, de cuya salud, y conservación, y prosperidad a Vuestra Majestad incumbe tener vigilantísimo cuidado, y mamparrarlas, y defenderlas, y conservarles. Lo uno, por la caridad y precepto divino de prójimidad, como príncipe cristiano; lo otro, por el oficio y cargo que por el Vicario de Cristo le es injungido y mandado, y, por consiguiente, todos los dichos sus daños y perdición sean en daño e diminución de su sublime corona y acrecentamiento real.

Por todas estas razones y males detestables que de la dicha subjeción de los indios a los españoles suceden, aunque los mismos indios de su propria voluntad quisiesen someterse a ella y deteriorar tan abatidamente su estado y perder su total libertad, como en ella pierden, sería nula y de ningún valor la tal voluntad y no lo podrían hacer; antes sería Vuestra Majestad obligado de precepto divino a prohibir la dicha encomienda de los indios a los españoles, que es más verdaderamente dura servidumbre e tiránica opresión, cuanto más es obligado a la prohibir y estorbar y desterrar de todos los fines de aquellas tierras, como mortífera y universal pestilencia que las cobrase

todas, siendo tan violenta y horrible, y tan contra voluntad de aquellas gentes, y tan triste y perniciosa para ellas, de tal manera que infinitos indios, hombres y mujeres, por no sufrirla se han desesperado y muerto a sí mismos; muchos, ahorcándose; muchos, tomando ciertas hierbas y bebidas ponzoñosas con que morían luego; otros a los montes huyendo, donde los comen tigres y leones; otros, que de pura tristeza, viendo que jamás su vida, tan amarga y calamitosa, no tiene consuelo ni remedio alguno, se secan y enflaquecen hasta que se caen muertos, como nosotros por nuestros ojos hemos visto. Y hombre conocimos, español, que por ser señalado en no tener de los indios piedad, y por sus grandes crueldades, se decía dél que se mataron de las maneras ya dichas en la isla Española, con zumo de raíces ponzoñoso, más de docientos indios, y en la isla de Cuba, por el mismo, se ahorcaron más de otros tantos.

Y porque, aunque a todos los pueblos y súbditos de todo el mundo es el dicho interese y previllegio común y natural al no poderlos los príncipes enajenar ni sacar de su corona y patrimonio para dallos a otro ninguno inferior, porque está fundado en natural justicia y razón, y no obstante esto, algunas veces los príncipes con urgentísimas necesidades que se les ofrecen, hacen, o de hecho o de derecho, el contrario, enajenando parte de sus reinos, porque no pueden más hacer, porque cosa muy probable es que si pudiesen excusarlo no lo harían; y, por tanto, como quizá a las dichas necesidades vienen por defender la república, les recompensan o han recompensado por otras vías el daño que por aquéllas se les recrece; pero porque en ninguna cosa se les puede recompensar a aquellas gentes y pueblos los daños intolerables e inestimables, y calamidades, irrecompensables, que de ser repartidos y entregados en encomienda o por vasallos a los españoles se les recrecen, enmoquiera que no pierdan menos que las ánimas, juntamente con las vidas, según está claro por casi todas las cosas que en este tratado son dichas, y también porque como del señorío de Vuestra Majestad sobre ellas, principalmente, se pretende y espera la lumbre, y conversión, y salud espiritual de todas ellas; por lo cual esta su causa se ha de discutir, y juzgar, y determinar por los derechos divinos y naturales, y no por algún derecho humano, si no fuere el que hiciere por su favor, como dicen los doctores, en cuanto contiene la razón natural.

Y allende desto, considerada la especialidad que arriba dijimos ser previllegio o favor suyo que los hace más libres, que de su propria voluntad han de recebir a Vuestra Majestad por señor, y en el tal recebimiento han de asentar y contratar con Vuestra Majestad el mejor y más favorable asiento, y las más convenientes y favorables condiciones que les convengan para poner y constituir su estado en más seguridad, y mejor calidad e firmeza, y perpetuidad, y Vuestra Majestad se las ha de prometer e jurar, como a cualesquier reinos y pueblos cuando reciben de nuevo sobre sí algún príncipe por señor suelen hacer, y los príncipes se lo prometen y juran, e siempre desde que los hombres comenzaron a estenderse sobre la haz de la tierra hicieron, y es justa razón y justicia que lo hagan, y la Sagrada Scriptura lo refiere y aprueba por bueno, por ende, por todas las dichas razones y causas, allende de la común y universal que poco antes dijimos, hablando con la reverencia y acatamiento y humildad que a tan alto y sublime príncipe de todos, y más de nosotros, es debida, Vuestra Majestad en ninguna manera puede en lo susodicho dispensar, conviene a saber, que las dichas gentes y pueblos sean repartidos y dados en encomienda, y mucho menos por vasallos, a los españoles.

Porque, ¿quién puede sentenciar a muerte tan cruel, civil y natural, un mundo, tan entero sin culpa, y sin ser oídos, ni defendidos, ni convencidos, sino ausentes los sentenciados a cuya muerte tantos males y daños se siguen? Esto sería dispensar, sin causa alguna, justa o legítima en los derechos divino y natural, y hacer de hecho contra

ellos y contra expreso precepto de Cristo, y en perjuicio grande de la fe, y en amenguamiento y estrechura del culto divino, y en total destruición y asolamiento de la mayor parte de todo el linaje humano. Para lo cual ni para cosa ni parte dello no hay ni vive sobre la tierra príncipe ni señor espiritual ni temporal que tenga poder absoluto alguno, ni ordinario, sin inexpiablemente ofender la soberana e divina majestad, porque no recibe ninguno el poder y potestad de Dios, por quien todos viven y reinan, para destruición de los pueblos y de su Iglesia y ofenderle, sino para edificación y conservación dellos y della, y para en ella servirle. No deben, pues, los indios ser dados a los españoles en encomienda ni por vasallos, ni de otra manera sacarse de la corona real, porque son libres y de natural libertad.

RAZON DECIMA

La décima razón es, porque justa cosa es y la ley y razón natural lo dicta, y las justas leyes también lo mandan, que aquellos que tan mal han usado del previllegio que se les dió, aunque dárseles pudiera, conviene a saber, dándoles, los indios para que se aprovechasen y ellos tuviesen cargo de los hacer enseñar y defender de los males que venir les pudieran, pues no lo hicieron, y no sólo no hicieron lo que eran obligados, ni cumplieron la condición o color, o achaque con que se les han dado, pero usando tan sin misericordia y tan cruelmente dellos los han así apocado y muerto, y tan malamente agraviado, que no les dejen los que dellos restan, porque no los acaben ni a otros ningunos los den, pues está ya abundantemente probado que, comoquiera que a españoles los den, los han en fin de matar.

Esto se corrobora por las leyes deste reino, que disponen que aun si el señor trata inhumanamente a su propio esclavo, las justicias le han de apremiar a que lo venda, aunque no quiera, y según los derechos comunes y leyes de Vuestra Majestad y las sentencias y doctrinas de los sabios hombres, el señor que trata mal o tiránicamente a sus súbditos, se le debe quitar la jurisdición por el príncipe, y los súbditos se pueden ir dél con toda su familia, y aun defenderse dél con armas. Porque el que usa mal del dominio no es digno de señorear, y al tirano ninguna fe, ni obediencia, ni ley se le debe guardar.

Luego, justísimamente, Vuestra Majestad, como príncipe supremo de aquellas gentes, es obligado a las defender y mamparar, y hacerles de sus agravios justicia, y, por consiguiente, los debe de sacar de poder de los españoles y ponerlos en su libertad, aunque justamente e sin ofensa de Dios e violencia de la ley divina y natural se les pudieran haber dado, lo cual negamos, como abajo más largo se probará.

Item, según las leyes destos reinos, establescido y ordenado está que el privillegio que diere el rey, si es contra nuestra santa fe católica, en ninguna manera debe ser recebido ni obedescido ni cumplido, y lo mismo si es contra el servicio y provecho del reino y contra el bien común, aunque lleven cláusulas, en general o particular, derrogatorias de los derechos, no han de ser cumplidas; lo mismo si son contra el derecho de alguna persona señaladamente.

Item, si es contra la ley natural, así como si el rey mandase que diesen la hacienda de uno a otro. Todo esto disponen las leyes de Castilla.

Pues, ¿qué cosa puede ser más contra nuestra fe católica que encomendar los indios a los españoles, comoquiera que la tal encomienda sea destruidora de los hombres y de tantos hombres, cuyas ánimas son subjeto donde la fe católica se ha de aposentar y el conocimiento de un solo Dios, y por ellos ha de ser venerado y servido, y haya sido causa que la santa fe y el culto divino no cresca infinitamente, como cresciera por aquellas tierras, como es manifiesta verdad? Que también sea contra el servicio y provechos de Vuestra Majestad y en destruición de su estado y de todo el bien común de aquel mundo, y contra el derecho de parti-

culares, y contra la ley natural, quitando y robando e tiranizando no sólo las haciendas, pero la libertad, las vidas y las personas de unos por darlo a otros, fácil cosa es de adevinar. Pues como la razón destas leyes de Castilla sea justa y de ley natural, y milite, y cuadre, y convenga en el caso de que hablamos, justa e digna cosa es que Vuestra Majestad revoque tan inicuo previllegio, pues es contra nuestra santa fe y contra el servicio y provecho real, y contra el bien común y particular, y contra toda razón y ley natural muy clara y manifiestamente.

Semejantemente está ordenado y establecido por las leyes de Castilla, y conforman con las imperiales de Vuestra Majestad, y también con las eclesiásticas, que cuando el previllegio en el proceso del tiempo sucede o sale o comienza a ser nocivo e muy dañoso, aunque al tiempo que se dió no se paresció el daño; y este daño redunda y es gran daño para y contra el rey, o para y contra el reino y la tierra, y en daño y perjuicio de muchos, el tal previllegio, cuan presto como comienza a ser inicuo y a salir dél enorme daño, luego no tiene fuerza ninguna, ni es válido, aun antes que sea consultado el príncipe que lo concedió.

La razón es porque en aquel momento le falta la intención del príncipe previlegiador, y, por consiguiente, le falta la autoridad e vigor, porque tal se presume la intención del príncipe cual debe según Dios e justicia de ser. E ya que la tal intención no tuviese, todavía el tal previllegio es en sí ninguno y de ningún valor, porque falta la autoridad y poderío, porque ninguno tiene poder de Dios en la tierra para poder pecar ni para dar autoridad o favor a que se haga injusticia o pecado. Y por tanto es reducido el tal previllegio a estado como si lo hobiese concedido privada persona, según los santos y sabios doctores dicen. Pues como el privillegio que se ha dado a los españoles en darles los indios en encomienda, haya sido tan inicuo y tan dañoso, desde luego que se les concedió, y haya parido tan enormísimos e irreparables daños para Dios y para la corona real de España, y hayan destruido aquellos reinos y tierras, y muerto tantas gentes y asolado tantos pueblos, y aun estos reinos de Castilla los azota Dios cada día, y hay gran temor no los acuele por los grandes pecados que la gente española ha cometido en las Indias, de lo cual vemos un manifiesto castigo, que todo el mundo lo vee y dice por esas calles, con que Dios nos aflige y muestra haber sido muy ofendido de nosotros en aquellas partes por la destruición de aquellas naciones: y es que de tan infinitos tesoros como dellas a éstas se han traido, que nunca el rey Salomón ni otro rey del mundo tanto oro ni plata poseyó, ni vió, ni oyó, no haya quedado en estos reinos ninguno, y aun de lo que en España había puesto, que era poco antes que las Indias se descubriesen, tampoco parece meaja; por lo cual todas las cosas valen tres doblado precio que valer solían; y por esta causa la gente pobre padesce grandes miserias y necesidades, y a Vuestra Majestad, que tan bien emplea su vida en augmento de la fe católica, redunda dello gran necesidad e imposibilidad de hacer grandes hazañas en servicio de nuestro todopoderoso Dios, como verdaderamente pudiera hacer si tan grandes desórdenes, por la dicha dañada encomienda y lo que a ella precede, que son las injustas guerras, no hobiera sucedido en las Indias; luego síguese que previllegio que tan inicuo y malvado es, y que tan enormes daños y males y a tantos desde su principio ha causado, aunque al principio que se dió no paresciera malo sino bueno, lo cual negamos, según luego paresceré, como cosa dañada, descomulgada e infernal que contra todo derecho, ley e justicia fué desde su nascimiento inválido y ninguno y de ninguna fuerza ni valor, porque le faltó desde luego la intención y autoridad de los reyes, y la de Vuestra Majestad siempre le ha faltado, y, por consiguiente, que como a cosa tan nefanda debe Vuestra Majestad por tal la declarar, condenar y desterrar de todo aquel Nuevo Mundo de las Indias, que así consume y destruye.

La [illegible]dad es, y justa cosa es, que

los indios se les quiten a los españoles y de nuevo no se los den, porque se han hecho indignos por usar muy mal del privillegio, ya que se les pudiera dar, y porque es inicuo e tiránico y contra nuestra santa fe católica, y contra el servicio, y provecho, y perdición del estado de la corona real, y contra el derecho común de muchos y de cada uno en particular, robando y agraviando a muchos para dar a pocos, contra toda ley natural y en enormísimos daños, y perjuicios, y acabamiento de todos aquellos reinos, y para materia de provocación de la terrible ira de Dios, que para venganza dellos quizá por nuestros pecados sobre éstos ha de derramar.

RAZON ONCENA

La oncena razón es porque la dicha encomienda de dar los indios a los españoles siempre carasció de autoridad de los reyes, y el que primero la inventó, repartiendo los indios generalmente entre los españoles como si fueran hatajos de ganados en la isla Española, y por repartirlos así toda la isla despobló y asoló, nunca tuvo poder para hacerla y excedió los fines y términos del mandado, y, por consiguien[te], siempre fué en sí ninguna y de ningún valor. Este fué el comendador mayor de Alcántara, al cual el año de mill e quinientos y dos los serenísimos Reyes Católicos, don Fernando y doña Isabel, desde la ciudad de Granada enviaron, siendo comendador de Lares, a la gobernar, cuando solos estaban trecientos cristianos en aquella isla, y no otros en todas las Indias. Este gobernador llevó en su instruición mandado por Sus Altezas y muy encargado que rigiese y gobernase los indios como libres, y con mucho amor y dulzura, caridad y justicia, no les poniendo servidumbre alguna, ni consintiendo que nadie les hiciese agravio alguno, porque no fuesen impedidos en el recebir nuestra sancta fe, y porque por sus obras no aborreciesen a los cristianos.

Los indios se estaban en sus pueblos y casas trabajando en sus labores y en su paz, como solían vivir, y en su infidelidad, como de antes, y reverenciaban y servían de su propria voluntad a algunos de los cristianos: trescientos que estaban casados con sus señoras o con las hijas de sus naturales señores aunque este casamiento no era a ley y a bendición entonces, puesto que después hobo de ir a parar allá.

Llegados con el comendador de Lares tres mill españoles a la dicha isla, teniéndoseles en la ciudad de Sancto Domingo, donde desembarcaron, consigo, no se supo dar maña a repartirlos por la tierra entre los indios para que tuvieran de comer, por manera que comenzaron a hambrear. Pensó luego lo que le parescía remedio, y no lo pudiendo hacer por la instruición que llevaba de gobernar en libertad a los indios, escribió a la dicha serenísima Reina muchas cosas en disfavor y contra los indios (falsamente, porque los que estábamos presentes sabemos el contrario ser verdad), para inclinar a Su Alteza a que les diese licencia para repartir los indios como había imaginado. Y entre otras cosas escribió que no podían haber los indios para predicarles la fe y doctrinarlos en ella, y que a causa de la mucha libertad huían y se apartaban de la conversación de los cristianos, por manera que aun queriéndoles pagar sus jornales no querían trabajar, sino andar vagabundos, y que por eso convenía que tuviesen comunicación con los cristianos: no teniendo más cuidado ni entonces ni después de hacer ni proveer más, sobre lo que a la salvación de los indios pertenecía, que si fueran perros o gatos. Como si fueran obligados a adevinar los indios que había ley de Cristo que predicarles, o a venir gente paupérrima y desnuda y dejar sus tierras y casas, mujeres e hijos desamparados, y a morirse por los caminos, ciento e ciento cincuenta leguas a pesquisar al puerto si habían venido predicadores de la ley que nunca llegó a su noticia, ni hombre jamás della les había dicho nada. Y como si fueran también obligados a venir de la manera dicha desde sus tierras a dar de comer a los cristianos.

Considerado, pues, el ansia y celo que en el ánimo de Su Alteza siempre

había de que todas aquellas gentes recibiesen el conocimiento y fe de Dios y Hombre Jesucristo y fuesen cristianos y se salvasen, respondióle desta manera, entre otras cosas, diciendo así: "Y porque nos deseamos que los dichos indios se conviertan a nuestra santa fe católica, y que sean doctrinados en las cosas della, y porque esto se podrá mejor hacer comunicando los dichos indios con los cristianos que en esta isla están, y andando y tratando con ellos, y ayuntando los unos a los otros", etc. *Et infra:* "mandé dar esta mi carta en la dicha razón, por la cual mando a vos el dicho nuestro gobernador que del día que esta mi carta viéredes en adelante, compelláis y apremiéis a los dichos indios que traten y conversen con los cristianos de la dicha isla, y trabajen en sus edificios en coger y sacar oro y otros metales, y en hacer granjerías y mantenimientos para los cristianos vecinos y moradores de la dicha isla, y hagáis pagar a cada uno el día que trabajare el jornal y mantenimiento que según la calidad de la tierra, y de la persona, y del oficio vos pareciere que debiere de haber, mandando a cada cacique que tenga cargo de cierto número de los indios, para que los haga ir a trabajar donde fuere menester, y para que las fiestas e días que paresciere se junten a oír y ser doctrinados en las cosas de la fe en los lugares diputados, y para que cada cacique acuda con el número de indios que vos le señaláredes a la persona o personas que vos nombráredes, para que trabajen en lo que las tales personas les mandaren, pagándoles el jornal que por vos fuere tasado. Lo cual hagan e cumplan como personas libres como lo son, no como siervos; y haced que sean bien tratados los dichos indios, y los que dellos fueren cristianos mejor que los otros, y no consintáis ni déis lugar que ninguna persona les haga mal ni daño ni otro desaguisado alguno. Ni los unos ni los otros no hagades ende al, so pena", etc. Estas son sus palabras formales, en las cuales bien claro parece mandar Su Alteza y pretender VIII cosas.

La primera, que el fin principal que era obligada a pretender pretendía, y éste que se pretendiese mandaba, que era la conversión de aquellas gentes. Por lo cual dijo lo primero: "y porque nos deseamos que los dichos indios se conviertan a nuestra santa fe católica y que sean doctrinados en ella." Y luego añade: "y porque esto se podrá mejor hacer comunicando", etc. Por manera que todo lo que más ordenaba y mandaba que se hiciese habían de ser medios convinientes y proporcionados para conseguir el dicho fin, de suerte que todas las cosas que allí y en todas las Indias se han de mandar y ordenar por los reyes, y se habían y han de ordenar y ejecutar por los que allá envían, deben ser ordenadas y enderezadas para la conversión de los indios, temporales o espirituales que sean.

La II.ª, que quería que se mandase a cada cacique que señalase cierto número de gente para que fuese a alquilarse y a ganar jornal con los cristianos, y que este número habían de ser algunos indios, que no todos, y los que pudiesen trabajar y fuesen trabajadores, no mujeres ni niños, ni viejos, ni los principales y que entre ellos eran señores, y que unos fuesen un tiempo y otros otro; y aquellos venidos fuesen otros. Y que esto entendiese Su Alteza parece porque el Rey Católico después así lo mandó en la instrución que dió a Pedrarias, cuando le envió a Tierra Firme, como abajo parecerá.

La tercera, que había de tenerse respecto a las necesidades suyas y de sus mujeres e hijos que ellos habían de proveer, y los que estaban en comarca y cerca de los pueblos de los cristianos para que cada noche se fuesen a descansar a sus casas, o al menos siquiera los sábados (aunque esto era injusto y más vejación de la que ninguna ley permitía), y otras circunstancias que la prudencia y discreción había de enseñar como se requiere en todas las cosas.

La IV.ª, que había de ser algún tiempo y no siempre, como parece por aquella palabra "y hagáis pagar a cada uno el día que trabajare", etc. Y esto había de ser dulcemente inducidos

para que lo hiciesen con voluntad; aunque Su Alteza decía "los compeláis y apremiéis", entendíase como suelen ser compelidos los hombres libres, porque de otra manera contradijérase Su Alteza, pues que mandaba que lo hiciesen como libres.

La quinta, que los trabajos habían de ser moderados y que ellos lo pudiesen sufrir, y los días de trabajo y no los domingos e fiestas. Porque aunque Su Alteza mandase que se alquilasen para ir a trabajar, su intención no era ni debía ni podía ser que si los trabajos eran tan grandes que les eran perniciosos y mataderos, que pereciesen con ellos.

La sexta, que el jornal que les había de pagar fuese conveniente y conforme a los trabajos, para que de sus sudores y fatigas reportasen algún galardón, para que se consolasen y proveyesen a sí y a sus mujeres e hijos, recompensando con el dicho jornal lo que perdían por ausentarse de sus casas y dejar de hacer sus haciendas y labranzas, de donde habían a sí y a los suyos de mantener.

La séptima, que los indios eran libres, y que aquello hiciesen como personas libres que eran y no como siervos que no eran, y que fuesen bien tratados, y no consintiese que nadie les hiciese agravio alguno. Que se alquilasen por algún tiempo como las personas libres lo hacen, y que tuviesen libertad para hacer sus haciendas primero y para cuando se hallasen cansados o enfermos pudiesen descansar y curarse, porque de otra manera ¿qué libertad fuera la suya, o cómo se pudieran llamar libres? Y estas palabras le debi-ran bastar para que él entendiera que en solamente la manera que puso, que toda fué no para personas libres, ni para siervos, pero para que capitales enemigos fueran en breve todos muertos, pero ni hacelles una parte de cien mill de los agravios y daños que padescieron. Cuanto más que la misma razón y ley natural, sin que Su Alteza le encargara ni mandara nada, le debiera dar a conocer que aquellas gentes a nadie debían nada y que eran hombres que habían de ser gobernados como hombres y no dallos y destruillos como si fueran cabezas o manadas de bestias que hobieran de pesar en la carnicería.

La octava, que si aquella orden y manera que Su Alteza mandaba que se pusiese, la cual sola estribaba en la muy falsa relación que él le había hecho, era imposible y tan perniciosa que no podía estar ni sufrirse sin destruición y total acabamiento de los indios, que por dar oro a los cristianos no la había de sustentar ni consentir que un solo día en tal opresión y captiverio estuviesen, porque no era tal su real intención. Porque manifiesto es de las mesmas sus palabras desta cédula y por la instrución que llevó el dicho gobernador y por la cláusula que Su Alteza dejó en su testamento (que arriba en la razón quinta pusimos, porque era cristianísima, que para salvar su ánima no podía hacer otra cosa) y por esto que todo lo enderezaba principalmente, como era obligada, para salud y salvación de los indios, y que no le daba poder para que hiciese cosa que fuese su perdición y condenación dellos, porque ni Su Alteza para destruirlos lo tenía.

Y que si Su Alteza supiera la calidad de la tierra y la fragilidad y pobreza y mansedumbre y bondad de los indios, y la gravedad e dureza de los trabajos, y la dificultad de sacar el oro, y la mala y desesperada vida que les sucedió, e finalmente la imposibilidad de vivir y no perecer todos, como perecieron sin fe e sin sacramentos, nunca tal le mandara ni tal le cometiera. E si Su Alteza alcanzara a saber que la dicha manera que había puesto era a los indios tan perniciosa, ¿quién podrá dudar que no la abominara y desterrara? Mas despachada esta cédula, desde a pocos meses murió; pero Su Alteza cometióle aquella orden (si orden fuera) creyendo que era orden, solamente por lo que él escribió de nuevo: y confió dél mucho más de lo que debiera, como la cosa entonces era muy nueva y escura, y no sabía si hasta entonces se le habían informado del todo las cosas por entero.

El almirante primero de las Indias,

que aquel nuevo orbe descubrió, creyendo que seguía la voluntad de los Reyes, en los principios que fué a la Isla Española, hizo tributarios a los indios della, imponiendo a cada uno de los que vivían en comarca de las minas, que hiciesen de oro lo hueco de un cascabel, y a los que no comunicaban con las minas impuso cierta cantidad de algodón, y a otros otras cosas de las que podían dar. Puesto que porque algunos tiranos de la gente española que consigo tenía se le rebelaron e quitaron la obediencia, donde padesció grandes trabajos y angustias, y aquéllos en una provincia de aquella isla que se llamaba Jaraguá, muy poderosa y poblada de gente, se apoderaron de los indios y comenzaron a servirse dellos, muy desmandadamente, y después de venidos a partido les permitió tener algunos pueblos que les hiciesen haciendas y labranzas para sí. Pero sabido por los Reyes la gran desorden que habido había, proveyeron en la dicha instruición del dicho comendador de Lares que los indios no sirviesen a nadie, sino que rigiese y gobernase como lo eran libres, y esta era la verdadera orden y gobernación que en aquellas tierras hoy conviene y entonces se había de poner.

Agora ves Vuestra Majestad, rescebida la carta de la serenísima señora Reina, qué es lo que aquel gobernador hizo en aquellas tierras y con aquellas gentes.

Cuanto a la primera e principal cosa que Su Alteza mandaba, que era el fin, conviene a saber, la conversión y salvación de los indios, Vuestra Majestad sea muy cierto, y así lo afirmamos en nuestras conciencias, que por todo el tiempo que él gobernó, que fueron nueve años, no se tuvo más cuidado de la doctrina y salvación de los indios, ni se puso más obra ni hubo memoria ni pensamiento más della que si fueran palos o piedras, o, como arriba dijimos, gatos o perros.

Cuanto a la segunda, que señalase cierto número a cada cacique de gente, etc.: deshace los grandes pueblos que había y da a un español ciento y a otro cincuenta, y a otro más y a otro menos, según la gracia que cada uno con él alcanzaba y él quería, y da niños e viejos, mujeres preñadas y paridas, y hombres principales y plebeyos, y a los señores naturales de los pueblos y de la tierra dábalos en uno de los repartimientos que hacía al español a quien él más honra y provecho quería hacer, diciendo en la cédula de la encomienda desta manera: "A vos, fulano, encomiéndanseos en el cacique fulano tantos indios, para que os sirváis dellos en vuestras minas y granjerías con la persona del cacique", etcétera. De manera que todos los chicos y grandes, niños e viejos, cuanto se pudiesen tener sobre las piernas, hombres y mujeres, preñadas y paridas, trabajaban y servían hasta que echaban el ánima.

Cuanto a la tercera, que debiera tener respecto a las grandes necesidades de las mujeres e hijos y a que se juntaran cada noche, o al menos cada sábado, aunque esto era injusto como dijimos, consintió que llevasen los maridos a sacar oro diez y veinte y treinta y cuarenta y ocho leguas, y aun algunos más, y las mujeres quedaban en las estancias, que acá se llaman granjas, trabajando trabajos muy grandes, porque era hacer montones para el pan que allá se come, que es alzar de la tierra que cavaban cuatro palmos en alto y doce pies en cuadro, que es trabajo para gigantes, mayormente cavando el suelo duro no con azadas, sino con palos; y en otras partes ocupándolas en hilar algodón y en otros oficios y trabajos de diversas maneras, los que más provechosos para ganar y allegar dineros hallaban. Por manera que no se juntaba el marido con la mujer, ni se veían en ocho o diez meses y en un año, y cuando a cabo desto tiempo se venían a juntar, venían de las hambres y trabajos tan cansados y molidos y tan sin fuerzas, que muy poco cuidado tenían de comunicarse. Y desta manera cesó entre ellos la generación. Las criaturas que habían nacido perecían, porque las madres, con el trabajo y hambre no tenían leche para darles a mamar, y por esta causa en la isla de Cuba murieron en obra de tres me-

ser, estando uno de nosotros presente, siete mill niños de hambre; otras ahogaban y mataban las criaturas de desesperadas; otras, sintiéndose preñadas, tomaban yerbas con que echaban muertas las criaturas. Por manera que los maridos morían en las minas y las mujeres en las estancias, y así, cesada la generación, en breve tiempo perecieron todos y se despobló toda aquella tierra. Y considérese si desta manera se despoblara todo el mundo.

Cuanto a la cuarta, que había de ser el alquilarse algún tiempo y no siempre, e inducidos con dulzura y piedad, etcétera: diólos para que continuamente trabajasen sin darles descanso alguno. Y sobre los trabajos consintió mandarlos con tanto rigor y austeridad tan cruel e inhumanamente, porque los españoles a quien dió o encomendó los indios ponían sobre ellos unos verdugos crueles: uno en las minas, que llamaban minero; otro en las estancias, que llamaban estanciero; hombres sin ninguna piedad y desalmados, dándoles palos y bofetadas, azotes y puntilladas, llamándolos siempre de perros, y nunca viendo en ellos señal de blandura alguna, sino de estrema aspereza y rigor y austeridad, que en verdad a moros crueles y que hobiesen hecho muy grandes crueldades en cristianos fuese crueldad mandarlos y tratarlos como a ellos los mandaban y trataban, siendo una gente mansuetísima y humilísima y obedientísima sobre todas las gentes del mundo.

Y porque por las grandes crueldades de los infelices estancieros y mineros, y con los grandes trabajos que sufrían, y con tener por muy cierto que habían ellos de morir, íbanse algunos huyendo por los montes, criaron ciertos alguaciles del campo que los iban a montear. Y en las villas y lugares de los españoles tenía el gobernador ciertas personas, las más honradas del pueblo, que puso por nombre visitadores, a quien por sólo el oficio daba y señalaba como por salario, sin el ordinario repartimiento de indios que le había dado, cien indios para que le sirviesen. Estos eran los verdugos mayores del pueblo y más crueles que todos, ante los cuales todos los indios que los alguaciles del campo traían monteados se presentaban, e iba el acusador allí, que era aquel que los tenía encomendados, y acusábalos diciendo que aquel indio o indios eran unos perros que no le querían servir, y que cada día se le iban a los montes, por ser haraganes y bellacos: que los castigase. Luego el visitador los ataba a un poste y él mismo con sus propias manos tomaba un rebenque alquitranado que llaman en las galeras anguilla, que es como una verga de hierro, y dábales tantos de azotes y tan cruelmente que por muchas partes les salía la sangre, y los dejaban por muertos; y nuestros ojos vieron muchas veces muy grandes crueldades destas; e Dios es testigo que tantas son las que en aquellos corderos se han hecho, que por muchas que a Vuestra Majestad refiramos, creemos que de mill partes una no lo podemos decir ni referir, ni pueden ser cierto encarecidas.

En cuanto a la quinta, que los trabajos habían de ser moderados, etc. Estos eran coger oro (que ha menester para cogerlo ser los hombres de hierro, porque se trastornan las sierras lo de abajo arriba y lo de arriba abajo mil veces, cavando y quebrantando peñas, y para lavallo en los ríos están siempre metidos en el agua, donde se quebrantan por el cuerpo, y cuando las minas mesmas hacen agua es sobre todos los trabajos echarla fuera a brazos; e finalmente para conjecturar el trabajo que es coger oro y plata considere Vuestra Majestad que los tiranos gentiles, después de la muerte no daban otro mayor tormento y condenación a los mártires sino que fuesen a sacar metales.

Algún tiempo los tenían en las minas todo el año; después se ordenó, porque veían que se morían muchos, y acordaron que estuviesen cinco meses cogiendo oro y que en cuarenta días se hiciese la fundición del oro, y aquellos cuarenta días holgasen, y la huelga era que alzasen los montones que comían en aquel tiempo, que era cavar la tierra y hacer los montones que arriba dijimos, que era trabajo muy mayor que

cavar acá viñas y arar las heredades. En todo el año no sabían qué cosa era fiesta, sino que poco que mucho no los dejaban de ocupar en trabajos.

Con estos trabajos, la comida que les daban era aun no hartarlos de cazabi, que es el pan de la tierra, hecho de raíces de muy poca substancia, no siendo con carne o pescado acompañado, y con ello les daban de la pimienta de allá, y ajes, que son raíces como nabos, asados y cocidos; y algunos españoles, que a su parecer eran muy largos en darles de comer, para cincuenta indios hacían matar un puerco cada semana, y comíase el minero los dos cuartos y aún más, y los otros dos repartía a los indios, dando cada día a cada uno tanta carne como suelen dar los domingos en las iglesias de pan bendito. Y personas hobo que no teniendo qué darles a comer por su avaricia, enviaban los indios a pacer a los campos y montes las frutas de los árboles que había, dos o tres días, y con lo que traían en las tripas los hacían trabajar otros dos o tres días, sin comer más bocado. Y desta manera hizo uno hacienda que le valió quinientos y seiscientos castellanos; y hombre de los que lo hicieron me lo dijo por su boca.

Considere Vuestra Majestad por servicio de Dios qué substancia y qué fuerzas podrían tener unos cuerpos de su natura tan delicados, y de la dicha opresión tan adelgazados, flacos y trabajados, y cómo les era posible vivir mucho tiempo con vida tan triste, tan angustiada y con tantos y tan grandes trabajos e sin comer.

Cuanto a la sexta, que era que el jornal fuese conforme a los trabajos, etcétera, Vuestra Majestad mande aquí notar esto porque cierto es cosa para considerarse. Mandóles dar el dicho gobernador por jornal y de salario por la vida y trabajos y servicios que los indios a los españoles hacían susodichos, tres blancas en dos días. Y esto es así verdad, conviene a saber, medio castellano, que vale docientos y veinte y cinco maravedís, cada un año. Y esto que se lo diesen en lo que bastase comprar de cosas de Castilla que los indios llaman cacona, que quiere decir galardón. De los cuales docientos y veinte y cinco maravedís se podía comprar hasta un peine y un espejo y una sartilla de cuentas verdes o azules, y muchos años pasaron que aun esto no les daban. Y tantas eran las angustias y hambres de los indios, que poco de aquello se curaban, porque no tenían otro cuidado sino cómo se hartarían o morirían por salir de vida tan desesperada.

Este es, muy alto señor, el galardón y salario que les asignó y tasó y mandó pagarles, por la perdición de sus cuerpos y de sus ánimas, que ambos a dos daños incurrieron por servir a los cristianos, conviene a saber, por tres blancas en dos días.

Cuanto a la séptima, que pretendía Su Alteza que todo aquello los indios hiciesen como personas libres que eran, y que no consintiesen hacerles agravio ni daño alguno, y que tuviesen libertad para hacer sus haciendas y descansar y curarse, etc., quitóles totalmente toda su libertad, y consintió que los pusiesen en la más áspera servidumbre y captiverio que nadie puede entenderla del todo si no la viera, no siendo libres para cosa desta vida, y aun las bestias suelen tener libertad algunos tiempos para pacer cuando las echan al campo; pero los cristianos de quien hablamos no daban para esto ni para otra cosa lugar a los indios miserandos. Esto parece por todo lo de arriba dicho, y porque convertió aquel alquilamiento que Su Alteza mandaba en forzosa e involuntaria y perpetua servidumbre, y absolutamente los dió por esclavos, pues nunca tuvieron libre voluntad para hacer de sí nada, sino donde la crueldad y cobdicia y tiranía de los españoles quería echarlos, no como hombres captivos, sino como bestias, que sus dueños para lo que quieren hacer dellas traen atadas.

Cuando algunas veces los dejaban ir a sus tierras a holgar, no hallaban mujeres ni hijos ni hacienda ninguna de que comiesen; como no se la habían dejado hacer por no darles tiempo para hacerla, no tenían otro remedio sino morir. Si enfermaban de los muchos

y grandes trabajos, lo cual muy fácil cosa era, porque (como es dicho) son delicatísimos de su natural, como los metían tan de golpe en tan grandes trabajos no acostumbrados, sin ninguna misericordia les daban de coces y de palos, diciéndoles que de bellacos, haraganes por no trabajar lo hacían, y desque vían que les crecía la enfermedad y que no se podían aprovechar dellos, decíanles que se fuesen a sus tierras, que estaban treinta y cuarenta y ochenta leguas, y dábanles para el camino media docena de raíces como nabos y un poco de cazabi, y los tristes íbanse al primer arroyo, donde morían desesperados, o otros andaban más, a dos y tres leguas, y diez y veinte, con el ansia de su tierra y de salir de la vida infernal que padecían, hasta que caían muertos, y muchas veces topamos muchos muertos, y otros boqueando, y otros con el dolor de la muerte, dando gemidos y diciendo como mejor podían "¡hambre, hambre!"

¿Parece a Vuestra Majestad que cumplió bien aquel gobernador la voluntad de Su Alteza, que era que fuesen tratados los indios como personas libres y que no consintiese que les fuese hecho daño ni desaguisado alguno?

Cuanto a lo octavo, manifiesto es que había de entender aquel gobernador que la Reina pretendía que si la manera o orden que le cometió que diese para que los indios comunicasen y tratasen con los dichos cristianos, era difícil o imposible para que fuesen instruidos en la fe, o si era mortífera y en destruición de los indios, que no le daba poder para ello, porque ni Su Alteza tampoco para destruir aquellas gentes lo tenía.

Item, había de considerar que si Su Alteza fuera dello avisada que no la consintiera, antes la prohibiera y abominara. Cosa fué maravillosa en aqueste hombre, que cada demora, que era de ocho a ocho meses, o de año a año cuando se hacían las fundiciones del oro, morían gran multitud de gente, no conociese que la orden que había dado era mortífera y como vehementísima pestilencia que todas aquellas gentes consumía y asolaba, y que nunca la emendase ni revocase. Por lo cual no pudo él ignorar que no fuese pésimo todo lo que había hecho ni por eso ante Dios ni ante los Reyes era excusado. Ante Dios, porque lo que hizo de sí era malo y contra ley divina y natural, poner en tan gran servidumbre y perdición a hombres racionales e libres, cuanto más que vía por experiencia que la perdición dellos salía dello. Ante los Reyes, porque totalmente salió y excedió haciendo todo por el contrario de lo que por la Reina santa le era mandado. Y la emienda que hacía era que cuando vía que cada uno de los españoles tiranos había muerto la mitad o las dos partes de indios que le había dado o encomendado, tornaba a echar los indios en la baraja, y hacían de nuevo repartimiento, y daba de nuevo hinchiendo y rehaciendo el número que antes había dado, y que ellos habían ya muerto, a los que él quería, y dejaba algunos de los españoles menos favorescidos sin parte alguna, porque no podía cumplir con todos. Y desta manera, casi cada año o cada dos años, por la dicha causa hacían nuevo repartimiento.

Y porque la cristianísima Reina, nuestra señora, luego murió y no supo nada desta cruel tiranía, y sucedió luego el serenísimo señor rey don Felipe, y plugo a Dios luego también para sí llevarle, y este reino estuvo dos años sin presencia de rey, y sucedió el Rey Católico, al cual siempre se le encubrió o no se le encareció como debiera aquella destruición, y nunca [j]amás se le dijo verdad, y en los siete años que gobernó estos reinos, con los ya pasados, que había comenzado el gobernar solo, que fué desde el principio del año de cuatro, por eso, en este tiempo, que fueron obra de nueve años que aquel gobernador gobernó aquella isla Española, se destruyó en ella más de las nueve de diez partes. Y como los otros gobernadores se fueron por aquel camino, destruyeron lo demás.

El año de nueve y de diez, los que fueron a poblar las islas de San Juan e Cuba y Jamaica pasaron allá esta tiránica pestilencia, con la cual las asolaron todas. Y oficial habo de Vuestra

Majestad en la isla de Cuba que le dieron trecientos indios, y en tres meses, estando yo presente, que me hallé en el descubrimiento della desde el principio, mató los docientos y setenta, por manera que no dejó más que el diezmo. Y cosas diríamos en particular que vimos por nuestros ojos que vuestro imperial ánimo de dolor no lo sufriría.

El año de catorce, el Rey Católico, que haya sancta gloria, envió un gobernador a gobernar a Tierra Firme y le mandó y encomendó muy mucho y afectuosísimamente que trabajase que por todas las vías y maneras que fuese posible, con buenas obras atrajese los indios que estuviesen en paz con los cristianos, y no consintiese hacerles guerra ni agravio alguno, y tuviese por fin de que por amor y voluntad y amistad y buen tratamiento fuesen atraídos a nuestra sancta fe católica y se excusase de forzallos y maltratallos por esto cuanto le fuese posible. Y que parescía muy dubdoso y dificultoso que se pudiesen encomendar a los cristianos como en la isla Española, y que por aquella causa parescía que sería mejor que por vía de paz y concierto sirviesen a Su Alteza como vasallos con cierto número de personas, y que no fuesen todos, sino una parte dellos, como tercio o cuarto o quinto de los que hobiese en el pueblo, o que diesen tantos pesos de oro de cierto en cierto tiempo por tributo, como vasallos.

Todo esto dijo Su Alteza en la instrucción que dió al dicho Pedrarias, como por ella parece. Pero el dicho Pedrarias entró en aquella tierra como lobo hambriento de muchos días entre muy innocentes y mansas ovejas y corderos, y como el ímpetu del furor e ira de Dios, y hizo tantas y tales matanzas y estragos, tantos robos y tantas violencias y crueldades con toda la gente española que llevó, y despobló tantos pueblos y habitaciones que hervían de gentes, que jamás se vió ni oyó ni se escribió por ninguno de cuantos hoy historias hicieron. Más robó él y los que llevó consigo a Vuestra Majestad y a sus vasallos los indios, y valieron los daños que hizo de cuatro y de seis millones de oro. El cual despobló más de cuatrocientas leguas de tierra, que es desde el Darién, donde desembarcó, hasta la provincia de Nicaragua, la tierra más poblada e rica y felice del mundo. Y como le agradó la tiranía de la isla Española, como cosa que más opresos e tiranizados había de tener los indios, para conseguir más aparejo de haber más y más presto dellos el oro que él y los que con él fueron adoraban (aunque Dios, como es justo, se lo convierte todo en mal, porque como matan por esto y violentamente los indios, han menos provecho que habrían si los conservasen, y al cabo nunca ha medrado hombre con todos los robos de las Indias), así que agradóle más escoger de encomendar los indios a los españoles y tomar para sí, que ninguna de las otras vías que el Rey Católico le encomendaba y mandaba, y el almirante viejo había primero introducido, y que fueran para la corona real intestimablemente provechosas, con la vida y salvación de infinitos indios, a quien condenó las ánimas y quitó las vidas. Contar los estragos que hizo en particular en toda aquella tierra, y a la postre en la felice provincia de Nicaragua, Vuestra Majestad se espantaría, e si fuese visto nosotros lo diríamos.

Deste hombre infelice comenzó la pestilencia primera de dar en encomienda los indios en Tierra Firme, y se cundió después por toda ella, y fué a dar al Perú y a Nicaragua y a Cartagena y a Sancta Marta y a Venezuela. Y por la otra parte la llevaron desde Cuba los primeros tiranos que fueron a la Nueva España, a Honduras y a Guatimala, y a todas las partes donde hoy hay españoles, que hoy con ella destruyen todas aquellas gentes. Por manera que del dicho gobernador de la isla Española y de la encomienda que por illusión y arte del diablo inventó de dar los indios a los españoles, salió la verdadera **muerte** que ha muerto y destruído y despoblado a Vuestra Majestad tantos y tan grandes reinos en no más tiempo sino desde el año de quinientos y cuatro acá.

E si agora en este tiempo, con la misma tiranía y mala y detestable gobernación no se destruyesen y pereciе-

sen continuamente las gentes que quedan por destruir, como de antes siempre se hizo, nosotros no nos pusiéramos en tomar estos grandes trabajos de venir a descubrirlo y declararlo a Vuestra Majestad. Y cuando Vuestra Majestad oyere que decimos que están destruídos tantos reinos y se destruyen los que quedan, no entienda Vuestra Majestad que lo decimos por manera de encarecer, o que la destruición sea como cuando se dice comúnmente: allá está destruído o destruyóse este reino en lo cual se da entender que no tiene dineros, o que esté afligido por no poder cumplir con las guerras o necesidades que sobrevienen a la república y a su rey. No entendemos nosotros (muy alto señor) dar a entender esto aquí, sino que cuando decimos que han destruído a Vuestra Majestad siete reinos mayores que el de España, ha de entender que los vimos llenos de gente como una colmena está llena de abejas, y que agora están despoblados todos, por haber los españoles de las maneras dichas todos sus naturales vecinos y moradores muerto, y quedan los pueblos con las paredes solos, como si toda España estuviese despoblada y quedasen solas las paredes de las ciudades, villas e lugares, muerta toda la gente.

Parece, pues, por todas las cosas susodichas en esta undécima razón, que la serenísima e cristianísima señora reina doña Isabel, que haya sancta gloria, supuesta la falsa relación que el dicho comendador de Lares le hizo, y testimonio que a los indios levantó, y la poca noticia que entonces de las Indias tenía, por ser tan recientemente halladas, y dando el verdadero entendimiento que se debe de dar a sus reales palabras en la dicha carta contenidas, proveyó muy bien en lo que mandó al dicho gobernador, pero no cumplió él su real mandado, ni cosa hizo conforme a su sancta intención, sino todo al contrario y contra toda ley natural y justicia y recta razón, por donde aún antes que la destruición de los indios sucediese había de ver que de necesidad había de seguirse, porque la dicha encomienda de sí era injusta y mala y condenada por toda ley razonable e justa, aunque no hubiera ley de Dios que la reglara. Y así parece claro que excedió los fines y términos del mandado y poder que se le dió, allende de ser *subrectio sugerendo falsitatem, obreptio tacendo veritatem*. Y por consiguiente caresció de poder y facultad para hacer lo que hizo, y fué en ello persona privada y no pública, y así la dicha encomienda de los indios a los españoles fué en sí ninguna y de ningún ser ni valor jurídico.

Y porque así al Rey Católico como a Vuestra Majestad siempre se ha negado y encubierto esta verdad, no informándole clara y abiertamente cómo por esta vía todas aquellas gentes perecían y perecen, porque si lo supiera Su Alteza, o Vuestra Majestad, no fuera posible no estar quitada, y porque ella en sí es injusta, inicua, tiránica y de todas las leyes divinas, naturales y humanas reprobada y aborrescida, por tanto en todas las Indias se ha hecho y prosiguido y se hace hoy sin poder ni autoridad real, y por consiguiente en todas las partes dellas es y ha sido ninguna, y por tal la debe Vuestra Majestad declarar y reprobar y desterrar de todo aquel orbe, como cosa injusta, tiránica e inicua.

Allégase también a las dichas causas que anulan y aniquilan la dicha encomienda, la falta del consentimiento de todas aquellas gentes por no haber sido llamadas, ni oídas, ni defendidas, ni hecho caso dellas en negocio del cual tan irrecuperables daños se les recrescían, e interese *inuitando mala* et *acquirendo bona* pretendían, como de derecho natural, divino y canónico e imperial se requería, antes contra todos los dichos derechos fueron enormísimamente agraviadas, sentenciadas y condemnadas a perder su libertad, sus ánimas y sus vidas en ausencia, sin que las citasen ni pareciesen, ni nadie las defendiese ni hiciese por ellas.

Debe, pues, Vuestra Majestad, como justísimo príncipe que tanto aborresce la injusticia, desagraviar las que quedan, quitándolas de poder de los es-

pañoles que las oprimen y matan, y hará muy cierta y católica y verdadera justicia.

RAZON DUODECIMA

La duodécima razón es porque si Vuestra Majestad no quitase los indios a los españoles, sin ninguna dubda todos los indios perescerán en breves días, y aquellas tierras y pueblos quedarán, cuan grandes como ellas son, vacías y yermas de sus pobladores naturales, y no podrán de los mismos españoles quedar sino muy pocos y brevísimos pueblos, ni habrá casi población dellos. Porque los que tuvieren algo, viendo que ya no pueden haber más (muertos los indios), luego se vernán a Castilla, porque no está hombre allá con voluntad de poblar la tierra sino de desfrutarla mientras duran los indios, y veniree luego a gosarlo y triunfarlo acá en Castilla, y los que han quedado en la isla Española y en las otras después que las destruyeron, fué por no poder más, porque no se hallaron con la medida de dineros que deseaban, o porque se hallaron con ganados y otras cosas que no pudieron venderlas ni hacerlas dineros, y esto es verdad.

E ya que Vuestra Majestad quisiese despoblar a toda España no bastara, aunque toda se pasase allá, a poblar en mil años lo que ha despoblado en cuarenta, y va despoblando, e sin ninguna duda despoblará. Todo esto parece por la razón séptima y por la verdad sexta, en el principio, y en otras muchas partes deste tractado. ¿Pues qué fructo podía sacar Vuestra Majestad de tanta perdición y tan grande destruición? ¿Y qué se podrá clamar por todo el mundo de tan justísimo príncipe, siendo avisado de tan grandes males y de tantas y tan espantables nuevas perdiciones de reinos y gentes, si no los remediase, pudiéndolos como puede remediarlos? Y no se cree ni se espera así de ánima tan justa y tan benigna, y tan imperial, y tan amadora de justicia como todo el mundo sabe que es Vuestra Majestad.

RAZON TRECE

La décima tercia razón es porque dando los indios a los españoles, de cualquiera manera que quedasen perjudícase inestimablemente a la corona real de Castilla y a todos los reinos de nuestra España. Esto paresce bien claro por las pruebas de todas las doce razones susopasadas, y casi por todo lo que en todos los remedios decimos. Pero para mayor explicación de los dichos daños, y perjuicios, y menoscabos que la corona real de Vuestra Majestad en ello recibe y todos estos reinos de España, y porque no se encubran de hoy más a Vuestra Majestad con falsas y coloradas lisonjas, inicuas e infieles informaciones, los peligros e instancias de tantos y tales daños, como cosa que muy mucho a Vuestra Majestad importa, traemos las razones siguientes:

La primera, porque pierde Vuestra Majestad y su real corona infinito número de vasallos que le matan, los cuales nadie puede bastar a contar; los cuales, viviendo y dándose y subjetándose al señorío de Vuestra Majestad de su voluntad, y ganando los ánimos y voluntades dellos con buenas obras, y gracias, y mercedes que Vuestra Majestad les haga, especialmente desque sepan y vean que los liberta del cautiverio de los españoles en que están, y que son de Vuestra Majestad, y los recibe por vasallos y no se les hacen los males que padecen, como ellos son de su naturaleza obedientísimos a sus señores, amarán y servirán a Vuestra Majestad y a sus sucesores entrañablemente, y con el favor de Vuestra Majestad ayudarán a defender la tierra de cualesquier enemigos exteriores que de cualquiera parte o nación vinieren. Porque para contra los enemigos de fuera muy pocos son ni pueden ser los españoles en estos muchos años, como arriba hemos dicho, y como los indios son muchos, con favor e ayuda de pocos españoles cobran gran esfuerzo y hacen mucho, especialmente teniendo ejercicios de armas de hierro, que el tiempo andando, desque estén ellos asentados y sepan que están seguros,

que no han de recebir daños de los que reciben, y cobrado amor al servicio de Vuestra Majestad, y recebida la fe, se las podrán fiar, aunque no agora por estos presentes años, hasta que lo agora dicho se ordene e disponga y como conviene se haga.

La segunda, porque Vuestra Majestad y su real corona pierde tesoros y riquezas grandes que justamente podría haber, así de los mesmos naturales vasallos indios como de la población de los españoles, la cual, si los indios dejan vivir, muy grande y muy poderosa se hará, lo que no podrá hacerse si los indios perecen, como arriba está dicho. Desta pérdida destos grandes tesoros que pierde Vuestra Majestad, resulta gran daño a estos reinos, que están muy necesitados. Porque como Vuestra Majestad tenga tan grandes empresas en las manos, y tantos emulos y enemigos, y tanto que cumplir y sustentar, si de las Indias no le vienen dineros es por fuerza que las inmensas necesidades constriñirán más Vuestra Majestad a fatigar más estos reinos de lo que podrían cumplir, ni con sus haciendas ayudar. Y esto afirmamos a Vuestra Majestad: que según están hoy todas las Indias, que poco socorro venga dellas y cada día mucho menos verná, y si algo viniere, poco o mucho, sin alguna duda, Vuestra Majestad puede tener por muy cierto ser todo precio de sangre y digno de fuego eternal, porque no viene arroba de oro y plata que si echase la sangre de los indios que por ello matan en sendas balanzas, no pesase la sangre más. Y durará este traer algunos días; pero porque es todo violento y amargo e innatural, no permanescerá.

Ejemplo tenemos en la isla Española y en sus comarcanas, que se cogían dellas cada un año más de un millón de castellanos de oro finísimo, e hoy diez mill pesos, y muchos, digo, no se cogerán. Y esté Vuestra Majestad sobreaviso de lo que decimos, e mire en ello de aquí adelante y verá cómo sus derechos reales en ellas se disminuyen cada día más, porque no tiene Vuestra Majestad en todas las Indias un maravedí de renta que sea cierta, perpetua ni durable, sino toda es como quien coge hojarascas o pajas de sobre la tierra, que acabadas de coger no quedan más, y así es incertísima toda la renta que Vuestra Majestad tiene en las Indias, vana y momentánea, como soplo de viento y temporal, no por otra causa sino por tener los indios los españoles; y como cada día los matan e disminuyen, por consiguiente, se van perdiendo y diminuyendo los derechos y rentas de Vuestra Majestad.

Sólo en la Nueva España tiene Vuestra Majestad algunos indios en su cabeza real, y éstos aún cada día están temblando si los han de dejar o dárselos Vuestra Majestad. De sola la cual había Vuestra Majestad de tener un millón de ducados de renta rentada cierta y perpetua si fielmente Vuestra Majestad hubiera sido servido en ella a los principios. Pues muy peor están los pocos de indios y más incierto es el estado que Vuestra Majestad tiene en el Perú que todas aquellas partes, porque todos aquellos reinos están en tanta desorden y confusión que cada día van de mal en peor, y más aína que otra parte de las destruídas de aquel orbe se han de acabar; do donde pudiera Vuestra Majestad tener hoy e tuviera dos y tres millones de oro y plata de renta cierta, si tan desordenadamente y con tanta injusticia e iniquidad no se los hobieran alborotado y escandalizado, asolado y despoblado, y muerto contra toda ley e justicia a aquel gran rey y señor de Atabaliba. Y todo el oro que del Perú ha venido robado por los cristianos, todo lo hobiera Vuestra Majestad lícitamente, porque el mesmo Atabaliba le sirviera con ello.

Resulta también en daño de la universal Iglesia, porque perdiendo Vuestra Majestad tan gran suma de dineros, ha perdido la Iglesia muy mayor suma de ánimas de indios y de españoles, a los cuales todos ha llevado el diablo de pura justicia y verdad: los indios por ignorancia de la ley de Dios, y a los cristianos por malicia y menosprecio della. De manera que se sigue bien en tanta pérdida de hombres y de dineros que Vuestra Majestad es menos

poderoso para la defender, amparar y socorrer en tantas necesidades como padesce, y ampliarla como lo haría ayudado de las riquezas que pudieran venir lícitas de las Indias.

La tercera, porque estos reinos de España, de que Vuestra Majestad es rey natural y señor, están en muy gran peligro de ser perdidos, y destruídos, y robados, opresos y asolados de otras estrañas naciones, y, especialmente, de turcos, y moros, y enemigos de nuestra santa fe católica. La razón desto es porque Dios, que es justísimo y verdadero y summo rey de todos universal, está muy indignado, enojado y ofendido de grandes ofensas y pecados que los de España han cometido y obrado en todas las Indias, afligiendo y oprimiendo, tiranizando, y robando, y matando tantas y tales gentes sin razón y justicia alguna, y en tan poquitos años despoblando tantas y tales tierras. Todas las cuales gentes eran ánimas racionales, criados y formados a la imagen y semejanza de la altísima Trinidad, todos vasallos de Dios y redemidos con su preciosa sangre, y que tiene cuenta y no se olvida de uno ni ninguno dellos, y que escogó a España por ministra e instrumento para que se los alumbrase y trajese a su conocimiento, y cuasi en remuneración temporal, sin la que diera en la vida eterna, le concedió tan grandes riquesas naturales, manifestándoles tan felices y graciosas y luengas tierras, y para las artificiales tan incomparables minas de oro y plata y piedras y perlas preciosas, con otros muchos y nunca vistos ni oídos bienes, de todo lo cual le ha sido desagradescida, retribuyéndole tan grandes males por tan grandes bienes.

Y tiene Dios esta ley en la ejecución de sus castigos y justicias: que suele castigar y punir los pecados en los pecadores de la manera o por el contrario que ellos pecan. Si pecan por soberbia, castígalos con abatimiento; si por avaricia, robando, que pierdan lo que tienen y otros se lo roben; si matando y oprimiendo, que otros los maten y opriman; si tomando las mujeres e hijos ajenos, que otros se los tomen; si usurpando reinos, que otros se los usurpen a ellos, y así de los otros castigos que responden a la diversidad de los pecados.

Y desto tenemos grandes y muchas autoridades y ejemplos de la Sagrada Escritura y otras historias, y aún cada día vemos estos castigos y juicios de Dios por experiencia. España fué destruída por moros una vez, y aunque se dice por el pecado del rey don Rodrigo, de la fuerza que hizo a la hija del conde don Julián, más es de creer que por los pecados que tenía todo el pueblo de daños y males que hubiesen hecho a sus prójimos, puesto que aquel pecado del rey fuese el que a la medida que Dios entendía esperar para castigar todo el reino, echase su colmo.

No es razón que Vuestra Majestad ignore lo que muchos deste reino sienten y dicen, que están sin pasión, solamente movidos a compasión de las cosas que han oído, no a nosotros, sino a otros, haber hecho los españoles en sus prójimos indios de aquellas Indias. Hemos a muchos oído: "¡Plega a Dios que no destruya a España Dios por tantos males como se dice que ha hecho en las Indias!" Y cuando los que no lo han visto, y aun personas seglares que de las letras sagradas no tienen mucha noticia dicen esto, casi sin saber lo que dicen, no se debe tener por chico aviso ni chica amenaza de Dios que lo digan. Y sólo bastaría esta señal que agora diremos, que casi todos la dicen y caen en ella, por indicio y argumento averiguado de haberse Dios ofendido en pecados grandísimos de España en las Indias, aunque no tuviéramos ley de Dios, conviene a saber: estar hoy toda España tan desentrañada y pobre de dineros cual nunca después que es España lo estuvo, habiendo traído de ellas a ella tan inmensas riquezas, que ni Salomón en toda su gloria tantas tuvo, y haber hecho tan mal fin muriendo malas muertes y decayendo de mucha riqueza en grande pobreza cuasi todos los que las robaron, y no gozar tercero heredero de su hacienda, porque se cumpla la Escritura, que no puede faltar: *Qui rapiunt aliena semper sunt in egestate.* Y la susodicha regla de Dios, por lo

que cada uno peca, por allí ha de ser punido (*Sapien.*, XI). E si Vuestra Majestad fuere servido de verlo, mostrarle hemos una letanía de principales tiranos que todos hicieron mala fin, muriendo muertes desastradas, porque robaron y mataron y destruyeron a Vuestra Majestad las Indias.

La cuarta, porque como esta destrucción y agravios e violencias e injusticias y crueldades y muertes hechas y cometidas en aquellas gentes sean tan grandes y tan enormes y tan públicas y notorias, con actos y obras aún permanentes, que lleguen las lágrimas y clamores y sangre de tantos inocentes hasta los cielos, y suban encima y no paren hasta dar en los oídos de Dios, y después desciendan abajo y se estiendan ya por todo el mundo y en los oídos de todas las naciones estrañas suenen tan horribles, tan inhumanas y espantosas como son, por consiguiente se seguirá en el ánimo de todos los oyentes escándalo grande y horror y abominación y odio e infamia de la gente española y de los reyes de Castilla, de donde podrían suceder muchos daños.

Es, pues, muy perjudicial y dañoso a la corona real y a todos estos reinos tener los españoles los indios, por las cuatro razones de suso dichas. Y por tanto, justa cosa es e digna de la sabiduría y providencia de tan alto y tan sabio y cristiano príncipe, que, pues puede, haciendo justicia a los afligidos vasallos, remediarlos y libertallos del gran captiverio injusto y calamidad que padecen, y con esto fortificar y justificar sobre ellos su universal y supremo señorío, y obviar e impedir a muchos males, y con esto colegir finalmente infinitos bienes, que cuanto más presto remediarlo pudiere lo haga y procure, pues no se le pide ni suplica cosa imposible.

RAZON DECIMACUARTA

La décimacuarta razón principal es porque si diese Vuestra Majestad por vasallos los indios a los españoles, o de cualquiera manera les concediese mando y superioridad particular sobre ellos, y reconosciéndolos los indios por señores particulares (aunque no creemos que ellos los tratarán jamás tan bien que no los aborrezcan), pero todavía con tener señorío sobre ellos los podrían atraer a lo que quisiesen, los españoles, como es gente soberbia, serían muy señores y menos domables y obedientes a Vuestra Majestad y a sus reales justicias, y tanto podrían crecer teniendo manera de tractar bien a los indios y hacellos a su mano y con gran suma de dinero proveerse de otras partes de gente y del todo perdiesen a Vuestra Majestad la obediencia el tiempo andando, y si no lo pudiere hacer uno, poderlo han hacer muchos. Porque aun agora los que allí son más ricos, especialmente los que se jactan de conquistadores, tanta presumpción y temeridad tienen, que apenas las justicias se pueden valer con ellos, y los días pasados escribió el visorrey a los de Guatimala estas palabras: "Pensáis creo que señores que estos indios no han de reconocer otro Dios ni otro rey sino a vosotros." Y en este artículo reciba Vuestra Majestad esta verdad por máxima y regla general: que no conviene a la seguridad del estado de Vuestra Majestad que en la Tierra Firme de las Indias haya ningún gran señor ni tenga jurisdición alguna ninguno sobre los indios, sino Vuestra Majestad, después de la de sus naturales señores. Y a nadie haga Vuestra Majestad merced de hoy en adelante de título de conde ni marqués ni duque, ni sobre indios ni sobre españoles, más de los que hasta aquí ha hecho, porque como dijimos en el décimosexto remedio de los universales en aquellas partes, puesto los hombres aun siendo pobres se hacen de grandes corazones e tienen pensamientos altos y desproporcionados, e siempre anhelan a subir; y de aquí se engendran los atrevidos; cuanto más dándoles de golpe señoríos y jurisdición sobre los indios ni sobre españoles. Y en verdad que creemos que en breves años hombre hubiese que les pasase por pensamiento de ser reyes.

Ha de ser, pues, Vuestra Majestad de dar un quilate de jurisdición ni señorío ni un vasallo en las Indias a

nadie muy demasiadamente escaso, y encerrarla y guardarla en su real corona como la niñilla con el párpado de los ojos. Para cometella a sus audiencias e visorreyes, como allá es necesario para que esté segura, Vuestra Majestad se mande servir y aprovechar del aviso que damos en el quinto remedio de los generales, porque éste es la llave de toda la seguridad en este artículo.

RAZON DECIMAQUINTA

La décimaquinta razón es porque si Vuestra Majestad dejase los indios en encomienda, y mucho más si los diese por vasallos a los españoles agora, o en otro tiempo, los del Consejo de Vuestra Majestad de las Indias pedirían para sí o para sus deudos o amigos o criados, vasallos o encomiendas. Y para que Vuestra Majestad mientras vive (y sea la vida tan larga y tan gloriosa, sana y buena cuanto Vuestra Majestad desea), estando avisado desto no se los diese, pero después de los días de Vuestra Majestad fácilmente de sus sucesores en el reino un día que otro los alcanzarían, habiendo ya abierto la puerta de darlos a los españoles por vasallos o encomienda. Y seguirse hían de aquí grandes e intolerables inconvenientes, porque teniendo indios los del Consejo o personas que les tocasen, nunca jamás las Indias serían bien e justamente gobernadas, ni jamás sabría el rey verdad, y habría millares de mentiras e infinitas fraudes y falsedades, e primero serían todas aquellas tierras acabadas de destruir, aunque agora su perdición comenzara, que llegara a oídos ni noticia del rey para que las remediara. Y cuando ya algo supiera, no fuera bastante todo su poder a remediarlas, como agora no abasta el de Vuestra Majestad para remediar una legua de más de tres mill que están destruidas.

Desde que el Rey Católico vino de Nápoles tuvieron indios los del Consejo de Su Alteza que gobernaban las Indias, y no antes, y también los gobernadorrs y oficiales que allá estaban, y hombre había dellos que estando acá tenía allá mil e cien indios y otro ochocientos, y otros cuantos podían alcanzar. Lo cual fué causa sola efectiva de que el rey no supiese una ni ninguna verdad, y que se tuviese tanta ceguedad en los corazones de los hombres que no cayesen en que se perdían las Indias, ni creyesen a quien lo venía a manifestar, y que nunca hasta hoy se remediasen. Vinieron entonces religiosos de Sant Francisco y Sancto Domingo, y por la gran resistencia que acá hallaron no pudieron aprovechar, porque los intereses que allá los jueces y oficiales, y acá los del Consejo tenían eran tan grandes, que habellos de perder no era cosa que podían tolerar. Esto bien se puede creer por las propiedades que arriba en la séptima razón se pusieron de la cudicia. Y Dios es testigo que decimos verdad, y aun probarlo hemos que los indios más maltratados y los que más presto con excesivos trabajos y hambres y mala vida morían, eran los indios que tenían los de allá y los de acá.

Esto duró hasta el año de mil e quinientos e quince, que uno de nosotros, los que aquí esto decimos a Vuestra Majestad, estando en hábito de clérigo, movido con alguna piedad de ver perecer aquellas gentes, sabiendo las causas de su perdimiento y que una era los engaños que hacían y no saber Su Alteza la verdad, vino al Rey Católico, estando en Plasencia pocos días antes que muriese, a le informar; e informado y queriendo proveer en ello plugo a nuestro Señor Dios, yendo para Sevilla, de se lo llevar a darle descanso. Subcedió en la gobernación el cardenal don fray Francisco Ximénez, e informado también él con el embajador de Vuestra Majestad, que después fué Papa Adriano, proveyeron ambos a dos, entre otras cosas, de quitar los indios luego a los del Consejo de acá y a los jueces y oficiales de allá, como cosa sobre todas a la vida y conservación de los indios más perniciosa y de más maldad, y después a todos los que los tenían. Y en todo remediaran y estuvieran remediadas las Indias cuando Vuestra Majestad vino si no fuera por

no salir prudentes ni fieles los que los remedios fueron a ejecutar.

Así que, no dando Vuestra Majestad los indios por vasallos ni en encomienda a nadie, ningún privado ni del Consejo de los reyes que sucedieren osarán intentar que les den indios a ellos, y dejando Vuestra Majestad el estado de los indios así asentado a sus sucesores, probable cosa es que así lo proseguirán. Y en su imperial testamento les debe dejar Vuestra Majestad expreso mandado que otra cosa no hagan, como los justos reyes suelen proveer y mandar. E si no lo cumplieren, al menos Vuestra Majestad no lo pagará, antes irá descargado y osará con confianza parescer delante del juicio de Dios. Cerrarse ha por aquí, con lo susodicho, una puerta por sola la cual, aunque no hubiera mal alguno en las Indias, [illegible]s en ellas entrar, sin que otra hubiese, toda la pulilla, toda la pestilencia, toda la tiranía y maldad.

RAZON DECIMASEXTA

La décimasexta razón es porque Vuestra Majestad está ausente y lejos siempre de aquellas tierras y lo han de estar los reyes que sucedieren en Castilla, y si los indios se quedasen en poder de los españoles o se los diesen de nuevo por vasallos, o de otra cualquier manera, como sea imposible ponerles remedio ni estorbo ni leyes para que no mueran, como arriba está asaz bien probado por todas las razones dichas, y especialmente en la séptima, siempre Vuestra Majestad y los reyes venideros carecerán de información complida y verdadera, y por consiguiente los indios morirán como mueren, sin que los reyes lo sientan ni remediarlos puedan.

Porque las cosas de las Indias son en gran manera diferentes de las de acá, cuanto en distancia difieren estas tierras de aquellas. Y hace tanto daño haber de ir de acá el remedio por calafetro y a remiendos, si no se pone orden en general, y que della mesma salga imposibilidad de poderse hacer el contrario dello, que, o se pierde la cédula, o se esconde la provisión, o se dilata el ejecutarse, o no se acierta a proveer, o ya que se acierte muchas veces acaesce, cuando allá llega el refrigerio, ir tan fiambre y tan tardío que sería menester del todo punto ser contrario de aquello lo que se proveyese. Y esta es una de las causas principales por la cual aquellas gentes y tierras en tan presto se han destruído, como se dijo en el décimosexto de los universales remedios.

Y mande Vuestra Majestad examinar y desenvolver muy mucho esta palabra, que por regla para poner orden en las Indias decimos, conviene a saber, que de la orden y remedio que en ellas se pusiere, conviene que salga imposibilidad de poder hacerse el contrario. E si esta regla no se guarda, jamás por jamás se podrá poner orden que orden sea, ni remedio en las Indias que remedio sea.

RAZON DIECISIETE

La diecisiete razón es porque si Vuestra Majestad quita a los españoles los indios y los encorpora a todos en su corona real, será tan grande el gozo, alegría y consuelo que todos los indios recibirán sabiendo que son inmediatamente sujetos a Vuestra Majestad, que ninguna cosa desta vida tanto los puede alegrar. Porque verán que ya no han de perecer, y que les viene la vida y toda temporal felicidad, e criárseles ha en sus entrañas y corazones un entrañable amor y reverencia y devoción a Vuestra Majestad, que la sangre y las vidas propias suyas y de sus mujeres e hijos aventurarán cada hora que se ofrezca por el servicio y amor y defensa del señorío y estado de Vuestra Majestad, y cualquiera cosa que se les encargare y mandare de parte de Vuestra Majestad lo harán y cumplirán con alegría, porque le servirán por amor y de su propria y espontánea voluntad, que es lo que siempre hizo perpetuos los reinos y la línea y sucesión de los reyes, como, por el contrario, siendo los servicios violentos y no por amor, destruyó los reinos e hizo temporales y no durar en el mesmo estado los reyes.

RAZON DECIMAOCTAVA

La décimaoctava razón es que sabiendo los indios que son de Vuestra Majestad, y que han de estar seguros en sus casas y no se les ha de hacer agravio ninguno en sus personas y bienes, salirse han de los montes a los llanos y rasos a hacer sus poblaciones juntas, donde parecerá infinita gente que está escondida por miedo de las vejaciones y malos tratamientos de los españoles. Y no se les hará de mal salir de los montes donde están desparcidos y aventados como agora se les hace, y quieren antes ser comidos de tigres que salirse donde puedan ser vistos y tratados de los cristianos. De donde se les sigue, allende de mil corporales peligros y angustias, que no pueden ser en la fe doctrinados, ni los religiosos los pueden haber para ello, y así padecen total perdición en las ánimas, porque así mueren como hoy ha cien años morían. Pero hechos pueblos y ayuntados en ellos podrán ser cristianos e introducirse la policía temporal y razonable, y tratarse y ejercitarse en el culto divino y poblarse ha la tierra; estarán los caminos seguros y no habrá tantos despoblados, y los españoles caminantes hallarán comida y donde se abriguen, y otros muchos bienes que desta manera para bien de todos sucederán.

RAZON DECIMANONA

La décimanona razón, porque ésta fue determinación muy acordada, considerada y disputada, y como cristianísimo príncipe concluída y mandada a ejecutar por Vuestra Majestad con acuerdo y parescer de su Consejo Real y de muchos teólogos y siervos de Dios el año de mil e quinientos y veinte y tres, y la mandó enviar a Hernando Cortés que la praticase y ejecutase, la cual dice así: "Otrosí, por cuanto por larga experiencia", etc. Donde Vuestra Majestad confiesa que mandó juntar muchas personas doctas y temerosas de Dios para que platicasen lo que en esto podía y debía hacer, y que todas le respondieron, después de muy platicado y disputado y considerado, que con buena conciencia no los podía dar ni encomendar a los españoles, y por tanto que la mandaba que no los diese ni encomendase ni depositase, e si lo había hecho lo revocase todo; y el pecador, por su propio interese no lo quiso hacer y Vuestra Majestad pensó siempre que lo había hecho, encubriendo todos a Vuestra Majestad la verdad.

También la mandó dar y ejecutar al licenciado Ayllón, que iba por gobernador a la Florida, como parece en su instrucción. Asimismo fué conclusión y determinación, etc., del Consejo Real de Vuestra Majestad la vez que arriba se dijo que Vuestra Majestad los mandó desde Barcelona juntar a platicar en ello el año de mil y quinientos y veinte y nueve, y entre los otros capítulos y conclusiones que determinaron, los primeros tres son estos:

"Parece que los indios, por todo derecho y razón, son y deben de ser libres enteramente, y que no son obligados a otro servicio personal más que las otras personas libres destos reinos, y que solamente deben pagar diezmos a Dios si no se les hiciese remisión dellos por algunos tiempos, y a Su Majestad el tributo que pareciere que justamente les deben imponer conforme a su posibilidad y a la calidad de la tierras, lo cual se debe remitir a lo que gobernaren.

"Otrosí, parece que los indios no se encomienden desquí adelante a ningunas personas, y que todas las encomiendas hechas se quiten luego, y que los dichos indios no sean dados a los españoles so este ni otro título, ni para que los sirvan ni posean por vía de repartimiento, ni en otra manera, por la experiencia que se tiene de las grandes crueldades y excesivos trabajos y falta de mantenimientos y mal tratamiento que les han hecho y hacen sufrir siendo hombres libres, donde resulta acabamiento y consumación de los dichos indios, y despoblación de la tierra, como se ha hecho en la Isla Española.

"Otrosí, parece que al presente, hasta que los dichos indios se instru-

yan más en la fe y vayan tomando más nuestras costumbres y algún entendimiento y uso de vivir en alguna policía, Su Majestad no los debe dar por vasallos a otras personas, perpetua ni temporalmente, porque se debe creer que en efecto sería traerlos a la misma servidumbre y perdición que agora padescen, o a otra peor, y no se debe hacer fundamento en las ordenanzas, prohibiciones y penas que se hiciesen en favor de los dichos indios, pues la experiencia nos muestra que las que hasta hoy están ordenadas, que son muy buenas, ninguna se ha guardado ni basta prohibimiento para escusar los dichos malos tratamientos, poniendo a los dichos indios debajo de la subjeción de particulares que no sean del rey."

Estas palabras son formales, dichas y determinadas por el dicho Real Consejo. Eso mesmo fué parescer y aviso que el obispo de Cuenca, que fué Presidente y gobernó justa y prudentemente muchos años aquellas partes, envió a Vuestra Majestad, como persona que alcanzó bien la fuerza que tenía la ceguedad de la avaricia de los españoles, el cual en la carta que a Vuestra Majestad escribió dice así:

"Lo segundo que no se ha de conceder ni dar son vasallos en mucha ni en poca cantidad, por título alguno, agora ni en otro tiempo. La razón es por lo que tengo dicho y porque por experiencia ha parescido que los indios que se dan a los españoles por cualquiera título que sea se han perdido, y porque el señorío de las personas deben quedar en la corona de Vuestra Majestad, y porque las personas e vidas de los indios son de los españoles en tan poco tenidas, que diciendo verdad no se podrá creer por los que no lo han visto, y porque los indios muestran mucho contentamiento cuando se les da a entender que son de Vuestra Majestad, y algunos dicen, y delante de mí, que los que los tienen en encomienda son calpisques y maceguales de Vuestra Majestad, y que ellos son de Vuestra Majestad y no suyos.

"E si dar jurisdición trae muchos inconvenientes, más serán y más crecidos dando vasallos. Y no debe bastar decir que como hacienda propria y de sus hijos la mirarán, conservarán y augmentarán, porque la cudicia que los trajo hará que no miren a su conservación, e si uno lo hiciere no lo harán muchos, y porque los más no tienen consideración a hijos, sino a los provechos que han de tener viviendo. Y algunos quieren más que el repartimiento no se haga, por gozar de los indios que tienen, que no haciéndose y dándoles para él y a sus hijos parte de lo que tienen. Porque tienen por mejor su interése presente, que no lo que sus hijos han de heredar para siempre. Y porque en la Isla Española se hizo y hay experiencia que no aprovechará darlos para sus hijos".

Esto todo escribió el obispo de Cuenca en su carta. Suplicamos a Vuestra Majestad que mande bien examinar estas palabras, porque se vea cómo en sentencia dice todo lo que arriba decimos y aprueba cuanto hemos dicho. Y así lo hará cualquiera persona que tuviere experiencia de las cosas de las Indias y que sea cristiano y con verdad desee servir a Vuestra Majestad. Todos los que a esto contradijeren, pidiendo o aconsejando a Vuestra Majestad que dé los dichos indios a los españoles, comoquiera que sea y con el título que quisiere, y que los saque de su real corona, si no lo dijere por ignorar la perdición y jactura de aquellas gentes, Vuestra Majestad tenga por cierto que no tiene más del nombre de cristiano, y que más parte alcanza de fuego de cudicia y de maldad que de la fidelidad que a Vuestra Majestad debe; y verdaderamente es enemigo de Dios y cruel destruidor de sus prójimos.

Seguramente puede Vuestra Majestad ordenar y mandar por ley y constitución real inviolable que ningún español tenga indios algunos en encomienda, o por depósito ni deudo, o por vasallos ni por otro título alguno, ni color ni manera, sino que todos sean encorporados inmediatamente en la corona de Vuestra Majestad por las razones claras y verdaderas, naturales e

infalibles que arriba son puestas. Pues el parecer, conclusión y determinación de su pleno Real Consejo, y la carta, y aviso, y parecer del obispo de Cuenca, a quien Vuestra Majestad confió todo lo más de las Indias, y lo gobernó fidelísima y prudentísima e cristianísimamente, las confirman y aprueban.

RAZON VIGESIMA

La veinte y última razón que damos es porque Vuestra Majestad hará a todos los españoles que están en las Indias, y a toda España, increíbles e inestimables mercedes, y éstas son: librarlos de grandísimos pecados de tiranía y robos e violencias y homicidios, que cometen cada día, oprimiendo y robando y matando aquellas gentes, y, asimismo, de impagables restituciones a que por ello son obligados, y, por consiguiente, no se ensuciará e inficionará toda España más de lo inficionado, comunicando y participando por muchas y diversas maneras en las ganancias e riquezas robadas.

De donde manifiesto es a los letrados cuánto daño, y confusión, y cargos de conciencias y escrúpulos de gran peligro por esta causa España incurre. Porque como ya todo el mundo sienta y conozca e diga por esas calles que los dineros y oro e riquezas que se traen de las Indias sean robadas y usurpadas e tiradas por violencia e injustamente a sus dueños propios y naturales poseedores, lo cual basta para poner en mala fe a todos los que dellos participan, llevando y vendiendo mercaderías a los robadores y usurpadores, o heredándolos, o recibiendo limosnas dellos, o por otra cualquiera manera participando, síguese que toda España se inficiona y pone en gran confusión y en peligroso estado, y todos los estados de allá nunca carecerán de escrúpulos muy peligrosos e infinitos. Luego quitando Vuestra Majestad los indios a los españoles y encorporándolos en su corona real, como de derecho divino y natural es obligado, a los mesmos españoles tiranos y a toda España hará temporales y espirituales e inestimables mercedes, dignas de grandes y muchos servicios, y sobre todo, merescedoras de los reinos y galardones eternos.

Estas veinte razones, por las cuales hemos probado deber Vuestra Majestad encorporar en su real corona todos los indios de las Indias, quitándolos y no dándolos de nuevo por ninguna vía ni con ningún título ni color a los españoles, mande Vuestra Majestad mucho ver y examinar, porque son de mucha importancia, que comprenden en sí muchas verdades y cosas que darán claridad para ver las necesidades de las Indias, y para ordenar, restaurar y poner firme el estado dellas y el de Vuestra Majestad en ellas, que será soberano e inmenso con todo el de la corona real de España. Porque este octavo remedio es remedio que sin él, como al principio dél dijimos, pierda Vuestra Majestad esperanza que las Indias nunca ternán remedio, y nadie sea osado a persuadir a Vuestra Majestad de hoy en adelante el contrario dél, sin caer en mal caso e incurrir en su imperial indignación, como destruidor y abatidor y deshacedor del mayor estado de rey que puede ser en el mundo, y no de un reino sólo, o de un pueblo sólo, o de una gente sola, como persuadía Amán al rey Asuero, que matase el pueblo de los judíos; pero de infinitos reinos, pueblos, y gentes, cuales nunca antes fueron de hombres sabidas ni creídas; y por tanto, merescía el tal mucho peor paga y peor fin y peor castigo que hobo el dicho Amán. Porque esto no lo podrá nadie persuadir, sino con grande infidelidad y malicia, como en presencia de Vuestra Majestad, con el ayuda de Dios, entendemos probarle a quienquiera y cualquiera que la susodicha temeridad, cruel y mortífera condemnación y perdición de tantas gentes presumiere aconsejar.

Suelen los españoles que tienen los indios encomendados y desean tenerlos por vasallos, y los que en esta tiranía e violenta e injusta dominación contra los indios los favorescen, decir y alegar por objetivo e principal inconveniente, que si los indios les quitan, los españoles no podrán vivir en la tierra,

y quedándose los indios solos padecería peligro y riesgo el señorío de Vuestra Majestad, y, por consiguiente, la fe católica, porque no pudiendo estar españoles, Vuestra Majestad no sería señor, y no siendo señor ni habiendo españoles cristianos, no podría haber religiosos, y no habiendo religiosos, los que no han resechido la fe nunca la recibirían, y los que la han resechido la perderían poco a poco, y así habría en ellos mesmos grandes daños y tornarse hían a sus idolatrías y pecados, y, por consiguiente, se irían a los infiernos como antes que los cristianos entrasen entre ellos solían, etcétera.

A esto, muy alto señor, respondemos que esta voz más tiene ojo e cuidado de robar y oprimir los prójimos, y perder las ánimas suyas y ajenas, que a tener duelo ni compasión dellas, y este temor es propio de tiranos y de hombres que solamente tienen por fin y objecto su propio y particular interese, pospuesto el bien de Vuestra Majestad con el de todas aquellas infinitas gentes, que ambos juntos son bien público y divino; y aun hablan como quien siente poco bien de la ley de Dios, que tiene puesta regla y mandado que no se hagan males, por chicos que sean, para sacar dellos cualesquiera bienes, por grandes que pueden ser. Y debrían todos, para ser buenos cristianos, de sentir que aunque fuese posible Vuestra Majestad perder todo el dicho su real señorío, y nunca ser cristianos los indios si el contrario desto no podía ser sin su muerte y total destruición dellos, como hasta agora han sido, que no era inconveniente que Vuestra Majestad dejara de ser señor dellos y ellos nunca jamás fuesen cristianos.

La razón es la dicha, conviene a saber, porque la ley de los cristianos tiene prohibido que no se hagan males para que vengan bienes, y no tiene nadie licencia de Dios para ofrecerle sacrificio alguno, por grande que sea, con mezcla de cualquiera, por chico que sea, pecado; porque tal sacrificio no lo aprueba sino repruébalo y aborrécelo Dios. Grandes males son e inexpiables pecados e dignos de damnación eterna querer matar los infieles con título de salvarlos, o matar a unos por salvar a otros. No quiere Dios tal ganancia con tanta pérdida, y tampoco quiere que seamos los hombres tan cuidadosos ni celosos de salvar las ánimas, que le excedamos a El en el celo y en el cuidado; ni que seamos tan diligentes que nos demos más priesa a procurar la salud ajena que El quiere darse: *Sufficit nobis discipulis ut simus sicut noster magister.*

Lo que El quiere es que no excedamos la orden de su ley y mandamientos, y que nuestras obras sean ordenadas, porque, *que a deo sunt ordinata sunt.* Desorden y gran pecado mortal es echar a un niño en el pozo por baptizarlo y salvarle el ánima, supuesto que por echarlo ha de morir, y que no hay agua fuera ni con qué sacarla, por la dicha regla: *Quia non sunt faciendo mala ut eveniant bona.* Cuánto menos lícito, y mayor, y más grave y horrible pecado será, y más odioso y aborrecido delante los ojos de la eterna majestad, matar, y destruir, y escandalizar a tantos millares e cientos de millares de hombres, con título de salvarlos o de dar salud a pocos, y aunque fuesen muchos.

Hagamos nosotros lo que pudiéramos buenamente y por orden, no excediendo los límites de la ley de Dios, y Dios hará lo suyo, pues más le costaron aquellas y todas las ánimas que a nosotros ni a ningunos hombres. Y esto decimos, ya que fuese verdadero este título, que los tiranos alegan de convertirlas o salvarlas; pero no es verdad que este fin pretendan, sino teman el apellido dél por achaque para robar y despojar, y oprimir, y captivar los prójimos, y no salvarlos ni predicar la fe ni otro bien ninguno, como por todas las cosas susodichas asaz claro parece y está probado.

Pero, no obstante todo lo dicho, decimos y afirmamos a Vuestra Majestad, respondiendo al punto e inconveniente opuesto, que Vuestra Majestad será señor universal muy mejor y más firme que agora lo es en todas y sobre todas aquellas naciones, y ellas recibirán nuestra santa fe y serán buenos cris-

tianos, y podrán vivir, y estarán e vivirán en aquellas partes entre los indios muchos más españoles sin comparación que agora los hay ni nunca los hubo, y cesarán estos y todos los otros inconvinientes y males, a mucha gloria de Dios y salvación de aquellas gentes, y gran crescimiento y augmentación del real estado de Vuestra Majestad, y a utilidad incomparable y bien de toda España, con los remedios que abajo, con la ayuda de Dios, daremos, como presto en el remedio décimoséptimo y los siguientes parescerá.

PROTESTACION DEL DICHO OBISPO, don Fray Bartolomé de las Casas

Estas veinte razones que aquí hemos asignado para que cese aquella tan cruel tiranía vastativa de la mayor parte del linaje humano, la cual como ha devastado y estirpado las Indias hobiera asolado todo el resto del mundo, si en las otras partes dél que cuarenta e cinco años que allí comenzó y dura hubiera durado, afirmamos en Dios y en nuestras conciencias que creemos por la longísima experiencia ocular que desde que comenzó y medió hasta hoy, tenemos ser suficientísimas, no sólo todas juntas, pero cada una por sí, para que Su Majestad ni quiera, ni deba, ni pueda conceder el repartimiento de los indios, que los hombres codiciosos, ambiciosos e tiranos, con tanta instancia piden y procuran, queriendo, por ser ellos señores, destruir la honra y gloria de Dios, en cuanto en ellos es infamar y hacer odiosa su sancta fe y vaciar aquel universo orbe de tan infinitas naciones, infernándoles las ánimas, habiendo muerto sobre quince cuentos dellos sin fe e sin ningún sacramento. El daño y jactura que a la corona real de Castilla y León por esta causa ha venido y a toda España verná, despoblando y matando como por ella mesma se matará y despoblará todo el resto que dellas queda, los ciegos lo verán, los sordos lo oirán, los mudos lo clamarán y los muy prudentes lo jurgarán; y porque nuestra vida no puede ser ya larga, invoco por testigos a todas las jerarquías y coros de los ángeles, a todos los sanctos de la corte del cielo y a todos los hombres del mundo, en especial los que fueren vivos no de aquí a muchos años desto testimonio que doy y del cargo de mi conciencia que hago, que si el repartimiento infernal y tiránico susodicho y que se pide, dando los indios de cualquier manera a los españoles que tengan entrada o salida con ellos, con cuantas leyes, y estatutos, y penas que se les pongan, Su Majestad les concede y hace que todas las Indias en brevedías serán yermadas y despobladas, como lo está la grande y felicísima isla Española y las otras islas e tierras, sobre tres mil leguas de tierra, sin ellas, distantes della y comarcanas; y que por aquellos pecados, por lo que leyó en la Sagrada Escritura, Dios ha de castigar con horribles castigos e quizá totalmente destruirá toda España.

Año de mill e quinientos y cuarenta dos años.

FIN

FUE IMPRESA LA PRESENTE obra en la muy noble y opulentísima y muy leal ciudad de Sevilla, en las casas de Jácome Cromberger. Acabóse a diez e siete días del mes de agosto, año de mil e quinientos y cincuenta y ta y dos.

XII

MEMORIAL DE REMEDIOS

(1542)

Cerca de los indios.

En lo que toca al remedio de los indios de todas las Indias, y a la manera que se debe tener para que sean cristianos y se conserven en las vidas y en su libertad, y no los acaben de destruir los españoles, no hay otro camino, ni modo, ni orden, sino que Su Majestad los encorpore en su Real Corona, como sus vasallos que son, quitando todas las encomiendas que están hechas en todas las Indias, y no dando uno ni ningún indio a español por encomienda, ni por vasallo, ni en feudo, ni de otra cualquiera manera, porque según la larga y muy cierta experiencia que se tiene, de cualquiera manera que a españoles se den, los han de matar y destruir por sus cudicias de haber oro y riquezas, y, por tanto, hacer el contrario es contra la ley de Dios, y gran pecado mortal, y en grandísimo perjuicio y destruición del patrimonio real de Su Majestad.

Cerca de la vivienda de los españoles.

La población y vivienda de españoles en las Indias es muy necesaria, así para la conversión y policía de los indios, como para sustentar el estado y señorío de Su Majestad y de los Reyes de Castilla en las Indias. Esta población y vivienda de los españoles en aquellos reinos y tierras se pueden muy bien hacer y sustentar sin encomiendas ni servicio de indios, como en todas las otras partes del mundo se hicieron las poblaciones sin servirse de indios, porque no se lee en ninguna escriptura que los que iban a poblar a tierras nuevas tiranizasen y oprimiesen a las gentes que en ellas hallaban, y se sirviesen de ellas contra su voluntad y en perjuicio y detrimento de su libertad, y de sus vidas propias, y de sus mujeres y hijos, si no fuesen tiranos y crueles y robadores, como lo era Nembroth, que oprimía los hombres, y como hasta hoy se ha hecho y hace en las Indias.

Es, pues, la manera que en sustentar la dicha población y vivienda de los españoles se debe tener, que Su Majestad haga muchas mercedes a los tales pobladores, especialmente labradores y gente trabajadora y provechosa, dándoles muchas y muy largas tierras y aguas y montes, no quitando a los indios las que tienen y hobieren menester para sus sementeras y sustentación, y dándoles también algunas vacas y ovejas, y bueyes y carros, y azadas y rejas, y libertades por veinte años, y otras muchas cosas que decimos en particular en el décimoctavo remedio de los que dimos. Dárseles ha también por mercedes que los indios les hagan las casas y el pueblo donde hobieren de poblar; y esto hagan los dichos indios en lugar de los tributos que han de dar a Su Majestad por tanto tiempo, no pagando otro tributo, cuanto pareciere que es justo y razonable y no agraviable, según juicio de las Audiencias y del obispo y de los religiosos que en ello hobieren de entender, para que los indios sean relevados y consolados. Afirmo en este caso que en muchas partes de las Indias, con solamente el tercio de los tributos y provechos que agora tiene y lleva a los indios un cristiano, se hará un pueblo de cuarenta vecinos que tenga, al menos, ciento y veinte personas, y en muchas partes habrá personas que con el dicho tercio de lo que llevan se hagan dos pueblos. Y así, Su Majestad llevará las dos partes, desde luego, de

provecho que hoy no lleva, y por un cristiano o poblador que, por más verdad decir, antes destruye que puebla, porná y meterá en sus Indias ciento y veinte y doscientos pobladores, y destruidores de ella. Y este tercio hasta gastallo por dos años con los dichos labradores y pobladores, y pasados los dos años llevarlo ha todo Su Majestad, y así parece asaz claro cuán inestimablemente provechosa será a Su Majestad esta población, y cómo será servido de infinitos indios y de grandes números de cristianos, no como agora, que lo uno y lo otro se le destruye.

Podrá Su Majestad dar por algunos años a algunas personas señaladas y hacer merced a uno de cincuenta mil maravedís; a otro, de ciento; a otros, de más, y a otros, de menos, para que se ayuden en la tierra a poblar, hasta que en ella se arraiguen; y también mandalles prestar o fiar algunos esclavos negros que les paguen dentro de tres o cuatro años, o como su real voluntad y merced fuera, en lo cual recibirá muy grandes ayudas y mercedes, puesto quel dar de los dineros no es muy necesario para la dicha población, porque sin ellos se hará, puesto que confesamos que por algún tiempo dellos será provechoso y crecerá más la dicha población, y en caso que Su Majestad haga la dicha merced, sea que sus oficiales paguen los dichos dineros y no los libren en los indios, porque no tomen los cristianos ocasión de hacelles agravios.

Cerca de los esclavos.

Lo que toca a los esclavos por hacer, Su Majestad ha de mandar inviolablemente y constituir por pragmática sanción, pregonada en las gradas de Sevilla y en todas las Indias, que por ninguna causa ni razón de aquí adelante perpetuamente no se haga esclavo alguno, aunque cometan cualesquiera crímenes, por graves que sean, y se levanten contra Su Majestad, sino que se les dé a los culpados o más culpados otras penas que según Derecho y justicia se les debe de dar, y que los hierros que hoy hay se quiebren y deshagan, y que ninguno sea osado a usar de ellos, so pena de muerte, porque por esta prohibición y pragmática se excusarán grandes insultos y pecados de los cristianos que hasta agora han hecho, por el ansia que tienen de hacer esclavos, y grandes y muchas muertes y estragos y perdiciones de cuerpos y ánimas de los indios, y gran diminución de los vasallos indios y patrimonio real de Su Majestad.

Cuanto a los esclavos ya hechos, porque todos cuantos hay en las Indias hechos hasta hoy han sido hechos contra toda ley y justicia y contra las expresas provisiones y mandamientos de Su Majestad y de los reyes pasados, Su Majestad es obligado de precepto y ley divina a los declarar todos por libres, porque lo son como aquí en su real presencia probaremos, y aun mandalles satisfacer el captiverio e injurias que han padecido y lo que han servido después que injustamente los hicieron esclavos. Pero porque hacer esto de golpe quizá causaría gran turbación o escándalo, paréceme que será bien que Su Majestad lo someta y encargue y mande con mucha eficacia a las Audiencias reales o al presidente de ellas, que todas las vías y maneras que fueren posibles tengan para los libertar y los liberten y declaren por tales cada y cuando y dondequiera que vieren que se puede hacer sin notable escándalo, y no por cualquiera, sino por grande.

Cerca de las conquistas y descubrimientos.

Este termino o nombre conquista para todas las tierras y reinos de las Indias descubiertas y por descubrir, es término y vocablo tiránico, mahomético, abusivo, improprio e infernal. Porque en todas las Indias no ha de haber conquistas contra moros de Africa o turcos o herejes que tienen nuestras tierras, persiguen los cristianos y trabajan de destruir nuestra santa fe, sino predicación del Evangelio de Cristo, dilatación de la religión cristiana y conversión de ánimas, para lo cual no es menester conquista de armas, sino

persuasión de palabras dulces y divinas, y ejemplos y obras de santa vida. Y, por tanto, no son menester los condenados requirimientos que hasta agora se han hecho, ni esta negociación no se ha de llamar conquista, sino predicación de la fe y conversión y salvación de aquellos infieles que están aparejados sin tardanza alguna para recibir a Jesucristo por universal Criador, y a Su Majestad por católico y bienaventurado Rey; y este es su propio y cristiano nombre deste negocio de las Indias.

Las tierras y gentes que están por descubrir y son totalmente incógnitas por mar y por tierra, bien es que Su Majestad a su costa siempre tenga navíos que las descubran, enviando en ellos seis señalados religiosos y veinte o treinta marineros, no cualesquiera, sino escogidas personas con un capitán. Y descubierta cualquiera tierra, tomen la posesión jurídicamente, porque ningún rey cristiano se pueda entremeter con derecho en ella. Y en lo que toca a saltar en tierra y tractar con las gentes de ella, no se haga cosa que no sea con parecer y determinación de los religiosos. Y llevarán rescates o del Rey o de compañía de las personas que allí fueren para rescatar, y de lo que se hobiere podrá Su Majestad pagar o ayudarse para pagar los gastos. Y lleven cierta cantidad para que se den de parte de Su Majestad a los señores y principales, para que se inclinen y animen a le amar y desear conoscer y servirle. Y, sobre todo, han de trabajar de dejarlos muy contentos y amigos, y no darles chica ni grande ocasión de escándalo ni desabrimiento, mandando Su Majestad que el que lo diere incurra en muy grandes penas. Y si a los religiosos pareciere que se deben quedar en la tierra como apóstoles de Dios, quedarse han, y el navío se tornará a dar las nuevas a la Audiencia real que lo hobiere despachado, para que de allí se haga saber a Su Majestad.

Cuanto a las tierras descubiertas ya, pero no penetradas y que no se saben las gentes y secretos que en ellas hay, comiéncense a convertir y a ganar por religiosos, con predicación y buenas obras y ejemplos, dándoles dádivas y dones de rescates de parte de Su Majestad. Y después de quitado el horror y miedo que tienen de las crueldades e infamias de los cristianos, comenzarán a contractar los cristianos con ellos, por vía de rescates, comercio y contractación, y así cobrarán amor y amistad con ellos. Y comenzando desde la más propincua provincia o pueblo de cristianos esta conversión y predicación y pacificación, podrán, el tiempo andando, hacer pueblos de cristianos más adentro de la tierra, según la disposición y felicidad y riqueza hobiere en la tierra, hasta que se cundan y penetren todas las entrañas de la Tierra Firme y se traigan las gentes de ellas al cognoscimiento de su Dios y nuestro y a la subjeción y señorío de Su Majestad, según que más largamente dejimos en los remedios de ella. Desde la isla de la Tremidad se ha de comenzar esta predicación y conversión para muy muchas leguas de tierra, y desde Cumaná, que es en las Perlas, y desde el Cabo de la Vela, y desde Venezuela y las otras poblaciones que por allí hay, y desde el Nuevo Reino de Granada, tirando aquellos tiranos que allí agora destruyen y asuelan aquellas tierras y gentes; y desde Natá, por la costa de Sur, y desde Nicoya, y por Nicaragua; y en el Perú, por las partes convenientes, y así en todos los otros reinos de Tierra Firme. Hase de mandar, con grandes penas y rigor ejecutándolas, que nadie haga escándalo, ni mal, ni daño a los indios por ninguna manera.

Las tierras donde están capitanes conquistando, con quien Su Majestad con falsas informaciones tomó asiento y hizo capitulación, como ellos estén matando, y robando, y destruyendo, y escandalizando aquellas gentes inocentes, y, por consiguiente, inexpiablemente ofendiendo a Dios y desirviendo a Su Majestad, conviene que Su Majestad luego los mande cesar de las dichas injustas guerras y tiranías que hacen, y que si es tierra para poblar, pueblen en ella, trabajando de apaciguar los indios cuanto les fuere posible, y vivir allí por vía de rescates y contractación

hasta que Su Majestad lo que fuere su servicio proveа, y si no quisieren poblar, se salgan luego de la tierra y se vayan a poblar a cualquiera de las otras provincias donde cristianos españoles hobiere. Su Majestad no es obligado a guardar ni cumplir alguna ni ninguna de las dichas capitulaciones ni asientos: lo uno, porque son fundadas en falsas y malas informaciones, y, por consiguiente, son invalidas de derecho. Lo otro, porque se ejercitan los que las tomaron en grandes ofensas de Dios y pecados mortalísimos y en destruición de aquellas gentes y del patrimonio y señorio real de Su Majestad.

Fray Bartolomé de las Casas.

XIII

REPRESENTACION AL EMPERADOR CARLOS V

(1542)

S. C. C. M.

Manifiesto es a todo el mundo, muy sagrado César, los delictos e insultos inexpiables que los españoles a Dios, nuestro Señor, han hecho en las Indias, e desservicios incomparables e daños a V. M., destruyendo e matando aquellas tantas y tan innumerables mansas e domésticas gentes, y despoblando tan grandes tierras, robando infinitos tesoros, que no bastaría príncipe del mundo a los recompensar, solamente por ejercitar su cruel tiranía para alcanzar el fin que han tenido por Dios, que es hartarse de oro contra todas las leyes naturales, divinas y humanas e contra la voluntad y sin sciencia de V. M. Por los cuales estragos, muerte y robos y pecados nefandísimos, ninguno ignora de los que estudian la ley de Dios, y aun los estudiosos de las leyes humanas, merecer los tales delincuentes e grandes pecadores perder no solamente una vida, pero muchas que tuviesen, e ser privados de muchos y grandes bienes y estados que suyos propios y heredados de legítimo patrimonio hobiesen y alcanzasen o poseyesen. Y pues esto es así verdad, y ningún cristiano y fiel a Dios e a V. M. lo ignora ni podría en buena conciencia decir a V. M. otra cosa, mucho (más) y con mejor título y con mayor justicia y merecimiento delante del acatamiento de Dios, puede V. M. quitalles todas las haciendas que tienen, sin dejalles un maravedí a tan grandes ofensores de Dios y de V. M., pues no son suyas, sino que las han robado a los vasallos de V. M., y, por consiguiente, a su real patrimonio. Porque todos aquellos tesoros los hobiera V. M. de los indios poco a poco, que se los dieran con toda alegría de su propria voluntad, si ellos no se los hobieran robado. Y, sobre todo, habiéndoles muerto y destruído tan injustamente y con tanta crueldad, tan infinitos pueblos y tan innumerables súbditos. Por lo cual, bien claro y averiguado parece que V. M. les hará grandes y señaladas mercedes con solamente dejalles y perdonalles las vidas, despojándoles todas las haciendas que tienen usurpadas, y, como dicho es, no son suyas sino de V. M. Y esto es cumplir y hacer Vuestra Majestad justa e recta y sancta justicia.

Pero porque en todo se haya Vuestra Majestad piadosamente con ellos, ordenará y establecerá esta ordenación y constitución católica y justa: que todos los conquistadores de todas las Indias den la mitad de todos los bienes que tienen, de quien no hay vivos los

dueños (o sus herederos) como bienes que no son suyos, sino robados y tiranizados de los vasallos de V. M.; y que si quisieren quedar y vivir en la tierra, V. M. los dejará, teniendo para ello autoridad del Papa, la otra mitad, habiendo respecto solamente a la piedad que dellos tiene (aunque ellos a quien los robaron y por robárselos y sacárselos de sus cuerpos, sudores y trabajos, nunca la tuvieron); pero si no quisieren vivir en la tierra, sino venirse a Castilla, piérdanlos todos, excepto que V. M. los haga merced de dalles alguna cosa con que aquí pobremente vivan, y aun esto en verdad, católico príncipe, que estamos en duda si Vuestra Majestad, según la ley de Dios se lo pueda conceder ni pueda dispensar en ello. Pero de los bienes, cuyos dueños son vivos, o sus herederos, V. M. ha de mandar que a los propios dueños se restituyan. Toda la dicha mitad de todos los dichos bienes sea luego aplicada para los gastos de los pobladores que se han de enviar de acá, la parte que fuere o estuviere en dineros; y la que estuviere en ganados o en haciendas, repartirse ha por los que a cada villa o ciudad fueren dedicados o señalados a poblar. Y así hará V. M. la más grande y señalada población de todo el mundo, y que nunca los romanos *así la acertaron a hacer ni hicieron* ni pudieron, como podrá y hará V. M. *Y esto parece más claro las cosas* que decimos en los remedios que hemos dado.

Que sea católica e justa esta tal ordenación y constitución, probámoslo por las siguientes razones: la primera, porque todos los bienes que todos los conquistadores en todas las Indias tienen, todos son robados y por violencias enormísimas y gravísimas habidos, y tomados a sus propios dueños y naturales propietarios y poseedores que eran los indios. Y esto todo el mundo lo sabe, y ellos mismos lo cognoscen y confiesan, y a V. M. es razón que por todo lo susodicho ya conste. Y pues es público y notorio, y no sólo ya pasado, sino de actos continuos y permanentes que hacen el hecho evidentísimo y absolutamente indubitable, en el cual ninguna orden de derecho debe ser guardado ni debe admitirse negación, ni excusa, ni apelación, ni son menester testigos ni acusadores, según todas las leyes canónicas y civiles: por ende, V. M., como príncipe justo y juez supremo, es obligado a hacer justicia en su real foro y mandar compelerlos a que restituyan a sus propios dueños todos los dichos bienes robados a los que dellos fueren vivos o a sus herederos. Porque manifiesto es, que si todos los indios fuesen seguros de alcanzar justicia de los robos, y daños, y calamidades que de los cristianos tan injustamente han recibido, que se quejarían y clamarían con clamores que llegasen al cielo, y pedirían justicia e satisfacción dello ante V. M., y V. M. en ninguna manera negársela podría. Y ahora que a V. M. le constan, es obligado, o a sin pedilla ellos hacelles justicia, o mandalles avisar y asegurar que les guardará su derecho si quieren pedirla. Pero de los que no fueren vivos ni tuvieren herederos, V. M. es obligado a aplicallos, teniendo la dicha licencia y autoridad del Papa, a la mejor y más favorable restitución que sea posible. Y porque ninguna restitución puede ser más conveniente y favorable como es la población de aquellas tierras: lo uno, por ser en favor de la fe que en *ellas se ha de plantar* en las gentes que han quedado y quedaren de *las muertes que aquellos delincuentes* hacen y han hecho, y en las que hay en otras tierras donde aún la pestilencia de su sangriento cuchillo no ha llegado; lo otro, porque convenga o corresponda la restitución con sus delitos, conviene a saber, que pues destruyeron y despoblaron provincias, matando y talando los hombres y pobladores dellas, por ende, justísima y muy razonable cosa es, que con los dineros que de aquellos insultos y pecados grandes hobieron, se tornen a reformar y poblar de otros hombres, llevados destos reinos, las dichas despobladas y destruídas tierras y provincias.

Y en esto, V. M. no puede dispensar, con todo su poder, como la restitución de lo robado y tiranizado, y satisfacción de las injusticias, daños y agravios

hechos a los inocentes, sea mandada de ley natural y Derecho divino, cualquiera de los cuales V. M. no puede relajar, ni aflojar, ni dispensar en ellos.

La 2.ª razón que hace justa la tal ordenación es, porque si V. M. no los constriñe a hacer esta restitución y contribución, sería causa que delictos tan nefandos y cosas tan enormes y malas y tan dignas de detestación y abominación y de todo último suplicio, no se tuviesen por los delincuentes pecadores y obradores dellas y destruidores de tantas gentes por malas, ni cognociesen sus grandes pecados. Y sucedería de aquí que los crímenes gravísimos remanecerían no punidos, y los malhechores reportarían galardón y provecho de sus iniquidades, y, por consiguiente, tomarían incentivo y esfuerzo ellos y otros para hacer aquellos y otros mayores, y así quedarían todas las cosas desordenadas, y aquéllas y las que cada día se descubren y descubrirán infinitas repúblicas, quedan y estarán en muy grandes peligros de ser destruídas, robadas y opresas, y al cabo deshechas sin ningún ser, antes raídas de la faz de la tierra, como todas las otras que vimos enteras tan poco tiempo ha y agora vemos sin quedar señal que en algún tiempo fuesen, del todo estirpadas y perdidas. Todo lo cual es causar grandes inconvenientes de todas las leyes reprobados, humanas y divinas.

La 3.ª razón es, porque ya que fueran los dichos bienes suyos propios, V. M. pudiera justamente pedirles cierta parte dellos y ellos fueran obligados a darla, de Derecho natural y divino, como sea para efectuar la predicación y dilatación de la fe y propagación de la religión cristiana y salvación de tan infinitos próximos. Y así lo hacía Sant Pablo, que de unas ciudades y provincias de cristianos pedía e tomaba dineros para los gastos que eran necesarios hacerse para convertir y predicar a otros, como parece, 2.ª *ad chorintios*, 11. La razón desto es porque la Iglesia, como sea un cuerpo a semejanza de un cuerpo natural, y la naturaleza cuando falta la virtud en un miembro lo socorre y ayuda con los humores y virtud tomada de los otros miembros, así la persona que la Iglesia, o parte della gobierna, tiene lugar y oficio de la naturaleza, que cuando falta la virtud temporal (o espiritual según el estado, oficio y comisión que en la Iglesia tiene), puede justamente pedir y tomar de unos para socorrer a otros, y ellos tienen obligación de lo dar y comunicar, y ésta es sentencia y doctrina sancta y verdadera de los sanctos.

La 4.ª razón es, porque como todos los sobredichos conquistadores y los que después se han aprovechado de los indios, y los han oprimido, y fatigado, y muerto por les robar, o por coger con ellos oro, en ninguna manera se puedan salvar, si no restituyen todo lo que así han robado, adquirido y tan mal ganado, si V. M. les hace compeliéndolos a la dicha restitución y constribución, y, por consiguiente, es católica y justísima la susodicha constitución y ordenación que arriba posimos. Y restarles ha llorar todos los días que vivieren por sus grandes pecados, juntamente por no poder sacar las ánimas que echaron a los infiernos, y por los otros daños que a tantos prójimos hicieron, que debieran de amar como a sí mismos; los cuales son tantos y tan imposibles de recompensar, que aunque tuviesen dos estados tan grandes como el de V. M. y los pusiesen en almoneda, no bastarían a satisfacerlos. Luego bien tienen que llorar todos los días de su vida.

Puede V. M. también tener con ellos una buena industria, si es servido llevar este hecho por mayor blandura y equidad, conviene a saber: que para los bienes que tuvieren, cuyos dueños o sus herederos no se hallaren, V. M. consulte al Papa informándole muy particularizadamente de los daños y males que los cristianos en las Indias han hecho, sin (1) la sciencia y voluntad de V. M. y los Católicos Reyes pasados; y que porque V. M. agora que los ha sabido quiere remediar y reformar las Indias, para lo cual son necesarias grandes sumas de dineros, que Su Santidad conceda una general composición que

(1) En Fablé, con, sin duda por error.

comprenda a todos aquellos que parte hayan tenido, como quiera que sea, que constituya en escrúpulo y cargo de restitución en los bienes habidos en las Indias o de las Indias, señalada y especialmente a los que han sido participantes en hacer los daños y males dichos y los han robado y mal tomado a los indios. Y que señale que paguen la mitad de todos los dichos bienes los que fueron por consejo, ayuda y favor *inmediate* perpetradores de los dichos robos, daños e insultos, que todos estos se dicen principales; y los que por otras vías han sido participantes en haber y gozar de los dichos bienes, den a la composición la quinta o la sexta parte, y desta manera se podrán sacar de los de allá y de los que ya están acá inmensa suma de dineros para los gastos de la conversión y predicación, y será inextimable el bien y la merced que a todas las Indias y a estos reinos V. M. con esto hará, asegurándoles las conciencias, no sólo de los seglares, y que los dichos males han hecho y de los que parte han tenido en el oro robado de los cuales todo este reino está [illegible]ionado, pero a todos los con[illegible]se por esta causa viven en [illegible]especha si hacen lo que deben, [illegible]rbación. Cosa es ésta que muchos de los mismos delincuentes desean, y a nosotros de muchos años acá nos lo han platicado, y aun agora, viniendo para acá el obispo de Guatimala, nos lo dió en memoria, y rogó y encargó que lo negociásemos, y también lo escribió y suplicó a V. M., y nosotros trujimos la carta.

Pero los bienes que tuvieren, cuyos dueños fueren vivos, o sus herederos, V. M. se los mandará restituir y tornar, como arriba decimos, porque es obligado a hacer justicia. Y después de restituídos a los indios que fueron los despojados o propriétarios señores, o a quien de derecho los haya de haber, sabiendo los indios las mercedes que V. M. les hace, y que han de estar seguros y en su paz, ellos pagarán de aquel oro sus tributos adelantados, y allende de los tributos, los frailes los inducirán a que presten a V. M. el resto dello, haciéndoles entender cómo no se han de gastar sino en su pro e utilidad, y cada año se pueden disminuir de lo que de tributo habían de pagar. y así, dándolo junto y adelantado, tornán algún descanso por algunos años, y desta manera con la ayuda de nuestro Dios, V. M. terná muchos dineros para los gastos de la dicha conversión de los indios y población de los cristianos que se hobieren de enviar de acá y para suplir muchas de las necesidades que acá tiene.

Y porque los cristianos que están en el Nuevo Reino de Granada, que agora poco ha que se descubrió, han hecho y hoy hacen señaladas y espantosas crueldades y matanzas en aquellos inocentes indios, vasallos de V. M., justa cosa es que ninguna piedad V. M. con ellos use en dejalles un solo maravedí de cuanto han robado y roban hoy, sino que todo se lo tome absolutamente, y solamente V. M. les deje las vidas, mandándolos desterrar a todos perpetuamente de todas las Indias, y en su lugar se pornán en aquella provincia otras personas que puebleu aquella tierra, de las menos culpadas que en las otras provincias hobiere, y de las que de acá se enviaran. Y en esto V. M. les hace muy grandes mercedes, conviene a saber, con dejalles las vidas, porque verdaderamente sus delictos son tan grandes y de tanta ofensa de Dios y deservicio de V. M., que con mill vidas que cada uno tuviese y con un reino tan grande como el de España, no los podrían satisfacer y pagar.

De lo susodicho se sigue que porque todos los tesoros y riquezas que han traído de las Indias a estos reinos los que fueron y se llaman y glorían de conquistadores, que por sus manos los robaron a los indios, son de V. M. y a nadie pertenecen, después de a los indios, sino a V. M., como dicho es, decimos y afirmamos que se los pudo justamente tomar cuando V. M. mandó tomar los dineros en Sevilla a los que venían de las Indias, y que los juros que por ellos V. M. les dió, no se los pudo ni debió dar, y si les hizo merced dellos fué subreticia e inválida de derecho, creyendo y estimando que les tomaba prestado lo que era suyo, no

lo siendo, sino de V. M., por habelle hasta agora celado y encubierto la verdad los que eran obligados y tenían por oficio de decírsela, y hacelle clara y cierta relación y información, así del Derecho como del hecho, según que en la uno y en lo otro era y pasaba, pues para esto comían su pan. Y por esta razón, justísima y cristiana y meritoriamente V. M. les puede tornar a tomar los dichos juros que les dió, restituyéndolos a su Real Corona, y débeles de bastar lo que dellos hasta el punto que se los quitare se hobieren aprovechado. Y por esta manera, desde luego desempeñará V. M. muy gran parte de su real patrimonio. Y en nuestras conciencias decimos que V. M. lo puede y debe así hacer, lo cual probaremos muy abiertamente delante de cualesquiera letrados que Vuestra Majestad mandare para ello juntar. Lo cual entendemos de los que se llaman conquistadores, y no de los mercaderes, porque otra razón es la de éstos, aunque para delante del juicio de Dios no queden los mercaderes sin ser a mucha restitución, y aun algunos con grandes culpas, como probaremos, obligados.

(2) No ignoramos que habrá quien diga a V. M. que tomar así estos dineros a los cristianos y compelellos a que restituyan lo que a los indios han robado y tiranizado (ya que la razón los convenza a confesar que todo lo que en las Indias se ha hecho haya sido muy malo, y que sean por ello obligados los delincuentes a restitución), pero no embargante esto, dirán que V. M. no lo debe hacer porque dello se seguirán grandes inconvenientes. Uno de los cuales es que V. M. les ha dado licencia y provisiones para conquistar aquellas gentes, y ha enviado con sus poderes los capitanes y gobernadores que han hecho las guerras, y en las guerras no puede ser sino haber robos y males y crueldades. Y ya que parezca agora haber sido injustas, pero han sido hechas con autoridad de príncipe, que es Vuestra Majestad, y que a lo menos cuanto al foro judicial, ellos deben de ser seguros, y lo que V. M. una vez hobo aprobado y con título de la tal aprobación se ha adquirido, no lo debe después reprobar, al menos de los que con la dicha autoridad y título alguna cosa adquirieron, como quiera que hayan ya adquirido derecho y les haya sido traspasado el dominio. Item, V. M. dió el hierro para herrar los esclavos, por lo cual presuponía que podían las dichas guerras ser hechas; y así, con esta confianza herraban los esclavos, y al menos los indios que herraron, tomados en las guerras, no les deben de ser contados en el número de lo mal ganado, al menos en el foro de V. M.

El 2.° inconveniente es que cuanto a los indios que han tenido encomendados y el oro que con ellos han habido, de las minas sacado o dado de tributos, como éste sea beneficio y merced hecha por V. M., que es supremo Príncipe, debe de ser perpetuo y permanecedero, porque de otra manera es derogar a la dignidad real de V. M., y por tanto, si V. M. se lo revocase, cosa indecente a V. M. sería, y a ellos sería perjudicial, y en alguna manera parecería que por V. M. eran defraudados y engañados por hacer confianza y tener seguridad de sus cartas y poderes reales: que todas estas cosas, de príncipe cristiano y sapientísimo decirlas y aun sentirlas es gran crimen.

El 3.° inconveniente es, que si Vuestra Majestad tratase quitalles los dichos bienes, probable cosa es que nacería en todas las Indias gran escándalo, y como los delincuentes son muchos, porque son todos cuantos españoles en las Indias hay, sacando muy pocos, podría ser que hiciesen algunos alborotos, y muchos o todos se amotinasen y perdiesen la vergüenza y obediencia a V. M., de donde sucederían grandes males, peores quizá que los que ellos han hecho, y esto todas las leyes lo aborrecen y reprueban, diciendo que el príncipe y el que gobierna en semejante caso, cuando los malhechores son muchos, por el escándalo que puede nascer, debe de tolerar y disimular el castigo y la punición, etc. Así que dirán algunos que por evitar los dichos

(2) Al margen: *Las objeciones y contrarias que a lo de arriba se puede oponer.*

inconvenientes y otros, que bien pensándolos podrían ofrecerse, V. M. no debe de tomalles nada de lo que ya tienen habido, aunque inicua e injusta y malamente habido; si no fuese quizá por la vía ya dicha de la composición, porque en ésta no hay duda que no sea segura a V. M. y deseada por ellos.

A las cuales objeciones respondemos generalmente y decimos que los dichos inconvenientes alguna apariencia tienen delante de los ojos de aquellos que tienen nubes muy gruesas de ceguedad en sus entendimientos, porque cayó el huego de la avaricia y ambición y de la crueldad sobre ellos, y no vieron el sol de la justicia y verdad y de la ley divina, ni la claridad y horribilidad de las condenadas obras y hechos en aquellas inocentes gentes cometidos, ni la compasión que deben tener a los ya agraviados, y la caridad que a tener son obligados para los que están por salvar, próximos, ni tampoco a la prosperidad del estado real de Vuestra Majestad y de todos estos reinos. Pero a los que tienen los ojos limpios destos ya dichos impedimentos y saben y meditan la ley de Dios noches y días, desvelándose sobre posponer todas las cosas que no son Dios, y aun a los que tienen algún cuidado de servir fielmente a V. M. y aprovechar su real estado, y se duelen de los detrimentos que vienen y pueden venir a su patria, y posponen su particular interés al bien común, otra cosa parece y parecerá, pensándolo aun no con mucha indagación y trabajo.

En particular, respondemos a cada argumento o inconveniente. Al primero decimos que la intinción principal de V. M. y de los reyes pasados no ha sido que hagan guerras de principal intento, sino que trabajasen por todas las vías y maneras que pudiesen de traer de paz aquellas gentes para que oyesen la predicación de la fe, principalmente, y después que se subjetasen al real dominio o regimiento de V. M.; y esto llevaron todos los gobernadores y capitanes en sus provisiones. Y si alguien, por ventura, llevó o contenía otra cosa, fué subreticia y contra la sciencia y consciencia y poder de Vuestra Majestad, y por engaños y falsas sugestiones o informaciones habida y alcanzada, y, por tanto, condenada por la ley divina, y no fué de algún valor ni autoridad ni se pudo de derecho por ella hacer cosa válida ni legítima. Y de todas las provisiones e instrucciones que les fueron dadas que contenían la justa y recta y cristiana voluntad de Vuestra Majestad y de los susodichos señores reyes pasados, una ni ninguna jamás nunca guardaron, antes las hicieron todas frustratorias y defraudaron la intinción real y de V. M., haciendo siempre el contrario dellas; por manera que no solamente todas las guerras que hicieron fueron hechas sin autoridad y licencia y sin poder de Vuestra Majestad y de los reyes pasados, pero todos los actos y obras que hicieron cerca y contra los indios fueron carecientes de la dicha real licencia y poder y autoridad, como estamos aparejados a probar cada y cuando que Vuestra Majestad fuese servido que lo hagamos.

De aquí se sigue que todas las guerras fueron inicuas, injustas y semejantes a las que hacen los ladrones cuando andan a saltear, y, por consiguiente, reprobadas y dañadas, no sólo en el foro de Dios y de la consciencia, pero también en el foro judicial de Vuestra Majestad; y que no tuvieron título ni tienen a cosa de cuantas robaron y malamente hobieron, ni adquirieron derecho, ni ni se traspasó en ellos dominio ni pudo traspasarse, porque en lo habido por robos y tiranías no es posible traspasar dominio ni adquirir derecho, comoquiera que todo lo que en todas las Indias han ganado, si ganar se puede decir, lo hayan habido o robado en las dichas injustas y malvadas guerras, con violencia despojando y robando y matando sus justos y naturales poseedores, o haciéndolos esclavos y vendiéndolos por lo que los daban, o echándolos y matándolos en las minas para coger oro, o después oprimiendo los demás con durísima servidumbre, con lo cual, como pestilencia mortífera, han consumido a V. M. nueve y diez cuentos de ánimas, y despoblado más tierra en la gran Tierra Fir-

me, que hay de Sevilla a Hierusalem dos veces, sin muchas islas de maravillosa grandeza.

A lo del hierro, decimos lo arriba dicho: que con falsísimas sugestiones e inicuas y mentirosas informaciones y con importunación grande y casi por violencia, lo han sacado a V. M., haciéndole entender que era menester hacer guerra a los indios para atraellos a Dios y a V. M.; y este es error y herejía dañada contra la ley de Jesucristo, y contra sus obras y palabras y doctrina, y contra la doctrina de Sant Pablo y canónica, y contra toda la apostólica costumbre de toda la universal Iglesia. Item, ya que a sabiendas y de cierta sciencia diera V. M. el dicho hierro, lo cual es falso, entendíase conceder V. M. el dicho hierro, supuesta la justicia y rectitud de las guerras, y no para que injustamente los guerreasen ni herrasen a los hombres inocentes y que nunca hicieron ni hacen mal a nadie, y que justamente hacen guerra de defensión natural contra gente tan desalmada y cruel como son los cristianos que a las Indias han ido, que tan cruel e inhumanamente y tan sin misericordia y sin causa los han perseguido y destruído, solamente por roballos y sacallos oro. Y, por tanto, no solamente V. M. no aprobó cosa de todas cuantas los cristianos en las Indias han hecho, pero reprobólas tácitamente por sus reales cédulas, provisiones e instrucciones, mandando el contrario, y muchas se hallarán por las cuales V. M. las reprobó expresamente, y es muy cierto que cada y cuando que a noticia de V. M. llegaran, las reprobara en particular, como de necesidad las ha de reprobar, pues son reprobadas de Dios y de toda ley justa, humana y razón natural. Y, por consiguiente, a ninguno de los que hicieron esclavos tan injusta y tiránicamente tienen derecho ni a cosa de todas las que por esta vía hobieren, ni traspasó ni pudo traspasar dominio en ellos, antes son obligados a satisfacer a los indios que hobieron esclavos, todo lo que con ellos ganaron, y las grandes injurias y daños que en hacellos esclavos les hicieron, como los aniquilasen y matasen civilmente, a la cual calamidad ninguna es comparable, y por ello incurrieron en grandes penas que los derechos dan a los plagiarios; los cuales excedieron a cuantos en el mundo plagiarios fueron, allende de las grandes matanzas que dellos han hecho poniéndolos en las minas, donde han muchos cuentos de hombres perecido. Por lo cual, a V. M. deben debdas infinitas que jamás las podrán pagar por haber destruído tan infinitos vasallos.

Al segundo argumento respondemos en cuatro maneras: la una, que si Vuestra Majestad les hizo merced y beneficio de los indios encomendados, fué fundada sobre falsísimas y dañadas sugestiones e informaciones, y, por tanto, subrepticia e inválida de derecho, porque hicieron entender a V. M. que la habían servido y echado cargo, habiéndole deservido y ofendido más gravemente que hombres nunca jamás ofendieron y desirvieron a ningún príncipe, por los cuales deservicios y ofensas, si V. M. fuera de la verdad avisado, está claro que no les hiciera mercedes, antes los puniera y castigara, como ellos eran merecedores, con crueles castigos. Y, por tanto, agora que Vuestra Majestad sabe la verdad, puede justamente revocar el dicho beneficio y merced, y tomar todos los frutos que della han sucedido, como cosa ajena, o de los mismos a quien se robó y usurpó, si viven, o de V. M., que sucede en los bienes vacantes, si no son vivos los indios cuyos eran o sus herederos, y justamente los puede aplicar para la población y reformación de las tierras y reinos que ellos han destruído, porque la intición del Príncipe se ha de presumir que no es otra de la que según ley y razón debe de ser. Item, el privilegio y merced o gracia y concesión del príncipe, nunca se extiende ni se entiende extender a los casos no pensados ni imaginados, como es éste, y, por tanto, ninguna gracia, ni merced, ni beneficio, ni privilegio a quien no se extiende ni llega la sciencia o intinción del príncipe es válida de Derecho, porque no tiene fundamento,

que es la intinción y voluntad del príncipe.

La segunda decimos, como éste sea beneficio o, por mejor decir maleficio tan perjudicial que destruye todas aquellas gentes y asuela y despuebla todo aquel mundo, al momento debe de ser quitado, y el mismo Derecho y ley natural y divina lo anulla e invalida como si no fuese concedido. Porque todo privilegio, gracia o merced que comienza a ser dañoso, luego por el mismo Derecho, muerto es, revocado *ipso jure*. Y el Derecho vivo y animado que es V. M. lo debe luego de revocar por obra y de hecho, y porque desde luego que se concedieron los indios, y antes que se concediesen, por las injustas guerras comenzó a ser dañoso y destruitivo del linaje humano, cuya mayor parte está en las Indias; y, desde luego, el Derecho natural y divino lo anuló, y en cuanto en sí fué lo revocó. Por tanto, todo lo que por vía o causa de dicho privilegio o gracia o merced se adquirió, fué robado y mala e injustamente habido, así como carreciente de fundamento y auctoridad jurídica y de toda justicia. Y por consiguiente, cosa decentísima y justísima y necesaria es a V. M., no solamente revocar luego y de hecho tan dañosa y pestilencial gracia y merced, como cosa que le destruye tantos reinos y gentes, pero todo lo que de ella ha salido y con ella o por ella se ha adquirido y ganado. Y esto es conforme a todo Derecho, y así no los engaña ni defrauda V. M. ni hace perjuicio, como no les quite nada de lo suyo, antes ellos han engañado y defraudado y deservido a V. M., y robado y destruido sus vasallos y despoblado sus tierras; y justa cosa es, y de príncipe cristiano, que los fuerce a hacer la debida restitución, sin la cual no podrán salvarse, como arriba dijimos.

La 3.ª razón es porque dado que esta concesión, o merced, o gracia, o privilegio, fuera lícito dársela, lo cual negamos como por las razones dichas parece, y por otras veinte razones inconvencibles que leímos en los memoriales ante la congregación que Vuestra Majestad mandó ayuntar, porque han usado mal della y con tantas ofensas de Dios y daños de sus prójimos y deservicios de V. M., y perdición del patrimonio real, indignísimos eran de gozar más de dicho beneficio, gracia o privilegio, conforme a los Derechos comunes fundados en razón natural y divina. Y, por consiguiente, no debe de ser duradero; antes si durase por su abuso o mal usar dellos, sería acabado de consumir todo aquel mundo, y permitillo V. M. no podría ser sin gran ofensa de Dios y peligro muy cierto de la imperial y cristiana ánima de Vuestra Majestad.

La 4.ª razón es porque todo el tiempo pasado después que se descubrieron las Indias, al menos de cuarenta y dos años acá de que somos testigos hasta hoy, ha sido todo tiempo de tiranía, y no cualquiera, sino la más horrible y cruel y endiablada tiranía de cuantas en el mundo acaecieron. Como Vuestra Majestad sea justísimo rey y haya y deba de reformar aquellas tan grandes quiebras y roturas y perdiciones, al menos en cuanto le fuere posible, porque tantas gentes no podrá resucitar ni sacar las ánimas que arden en los infiernos, ni mandalles satisfacer los grandes agravios temporales y corporales que han recibido; y quiera Vuestra Majestad poner orden y justicia en aquellas tierras, donde nunca la ha habido, y, por consiguiente, sobrevenga tiempo felice de justicia, y reformación, y orden, y paz, entre las cosas que V. M. ha y debe de hacer, lo principal es declarar por injustas y tiránicas, y malas y nefandas e inválidas de derecho cuantas cosas en las Indias se han hecho y cometido, y mandar restituir y satisfacer y tornar en su pristino estado a todos los agraviados, en cuanto fuere posible, y, por consiguiente, es y será revocado el dicho beneficio y merced como cosa nociva, injusta y tiránica y destruidora de aquellas gentes, y sacada y habida de V. M. por falsas e inicuas sugestiones. Y allende desto, todos los bienes que V. M. les tomará para la susodicha restitución, población y reformación parecerán no ser suyos, sino ajenos, y ellos haber sido hasta agora in-

justos detentores y de mala fe poseedores, como en la verdad lo son. Y Vuestra Majestad sonará por los oídos de todo el mundo justo y católico Rey y cultor de toda justicia, príncipe y restituidor de la paz y sosiego y consolación de sus vasallos, destruidor y desterrador de tan brava y cruel tiranía, aplacador de la ira que Dios, por tan grandes estragos y pecados, tiene sobre toda España, y aparejador de los caminos legítimos y reales para que crezca y se dilate su santa fe católica y culto divino.

Cuanto al 3.° argumento, decimos que en dos partes o reinos no más en estos tiempos de agora podría haber peligro en todas las Indias de inobediencia, o motín o rebelión: el uno es en la Nueva España y el otro en las provincias o reinos del Perú, porque en todas las otras partes no hay aparejo para que hombre alce la cabeza contra la voluntad de V. M., antes sólo un bachiller con poder y cartas de Vuestra Majestad los sojuzgará todos. La razón es esta: porque en todas las otras partes donde hay cristianos españoles, son pocos y no se podrán atrever a hacer ningún alboroto ni levantamiento que no sean luego atajados, presos y sojuzgados. Para los dichos r e i n o s Nueva España y el Perú tenellos Vuestra Majestad seguros será desta manera.

En la Nueva España, lo primero que se debe hacer es sacar de la ciudad de México y de la ciudad de Guajaca y de la de Mechuacán doce o quince y veinte personas, los más peligrosos y bulliciosos hombres y que más presumpción de sí mismos y de los indios y riquezas que poseen tienen, enviando Vuestra Majestad cédulas en blanco al visorrey, por las cuales los envíe a llamar, diciéndoles que V. M. se quiere informar dellos o que toca a su servicio hablalles, y uno agora y otro otro día, y uno embarcado, al otro que se le notifique la real cédula, de manera que en dos meses o tres podrán salir la mitad dellos o todos, que el uno no se sepa del otro, ni el otro del otro. Y después de venidos a esta corte, V. M. les dilatará su propósito, hasta que todos sean venidos y salidos de aquellas tierras, y entonces declaralles ha cómo no es su voluntad que tornen a las Indias, y podrá V. M. hacellos merced acá de alguna cosa en que vivan, y tomalles ha toda la hacienda que allí dejaren para su fisco muy justamente. Y luego mandarse ha pregonar en Sevilla que ningún maestre de navío, ni piloto, ni marinero sea osado de llevar ninguna persona que no sea vista y examinada con sus ojos de los oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla, y a los dichos oficiales mandallos en particular y secretamente que no dejen pasar hombre de aquellos, todo esto so grandes penas.

Estos salidos, segura queda la Nueva España y sin ningún peligro, gobernándola el visorrey con el Audiencia real, al que deje V. M. el cargo, que no se dormirá en la providencia y — bernación y guarda dellos, como le conste que la determinada voluntad de Vuestra Majestad es ésta. Porque como los indios le amen mucho, por el favor que les ha dado y defensa de las tiranías que padecen que les ha hecho, sabiendo y experimentando después de la merced que V. M. les hace en los incorporar en su real corona, Vuestra Majestad cree que no bastará español ninguno a levantarse, que los mismos indios, con el favor del visorrey, y cognosciendo que sirven a V. M., no lo sojuzguen y reduzgan al servicio de Vuestra Majestad. Y no será mucho que en algún tiempo así pase y Dios así lo ordene en pena y pago de los testimonios que muchas veces los cristianos les han levantado, haciéndolos levantadizos por hacellos esclavos, y por hacer entender a V. M. que tiene gran necesidad dellos para que tengan segura la tierra, todo a fin que no se los saquen de su poder por oprimillos y servirse dellos y ser siempre señores con la sangre de sus próximos.

En cuanto a los reinos del Perú, lo primero que nos parece que se debe hacer es que V. M. mande luego reformar el Audiencia real que está en Panamá, que desde su principio estaba dedicada para que estuviese y se asentase en el Perú, y por habella allí de-

tenido el cardenal han acaecido los grandes males pasados y presentes, y Vuestra Majestad ha sido en ello muy malamente deservido. Y mandará Vuestra Majestad poner en ella personas muy egregias y de mucha virtud y justicia, porque las que agora en ella están no son personas dignas de estar en ella. La cual, reformada y perfecta en su número, luego la mande V. M. pasar al Perú y asentarse en la ciudad de los Reyes; y tomada toda la suprema jurisdicción de aquellos reinos mansa y prudentemente, lo cual más fácilmente y mejor se hará si Vaca de Castro es vivo y está apoderado por V. M. en la tierra, como esperamos en nuestro Señor que será, mostrará la dicha Audiencia a todos voluntad de hacer justicia y desagraviar de las cosas pasadas, y por obra lo cumpla en lo que tocare a pleitos civiles, y determine en ellos lo que conviniere y oigan en los criminales y nunca determinen, especialmente en los graves, cerca de las pendencias de entre Pizarro y Almagro, sino que todo lo a esto tocante remitan acá a V. M., porque si allá se determinase alguno, quizá podría recrearse escándalo.

Entre tanto, tengan los oidores ojo y consideración a las personas que son bulliciosas y peligrosas, y las que dellas se quisieren venir a estos reinos con cualquiera color que pretendieren, denles libremente licencia y favorézcanlos para ello, y aun finjan que los envían con alguna relación o para que informen a V. M. acá, si vieren que conviene, y envíen a llamar a las personas principales del Cuzco y del Quito y de las otras partes más distantes para vellas y comunicallas y tenellas allí en palabras algún tiempo, como que quieren informarse dellas de las cosas de aquellas tierras, etc., etc. Y porque el secreto es la cosa más principal y sustancial y necesaria en este negocio, Vuestra Majestad debe enviar entre los otros oidores uno muy señalado, y a éste dalle poder de presidente entre ellos, hasta que V. M. otra cosa provea, y a este tal se fie este secreto y lo que más se deba de fiar, porque, quizá, alguno de los otros no tome amistad con alguno de la tierra o se corrompa con dineros o de otra ilícita manera. Y todos estos oidores deben ser escogidos que no tengan pariente ni deudo alguno en aquella tierra, señaladamente el que V. M. hobiese de hacer principal entre ellos.

Esta Audiencia apoderada en la tierra y ejercitando la jurisdicción real, Vuestra Majestad debe proveer y mandar muy secretamente, no fiando este negocio sino de su real persona y de pocos que lo sepan, que vaya el visorrey D. Antonio de Mendoza; y pase a los dichos reinos del Perú, con poder complido de V. M. sobre el Audiencia real y sobre todos; y pasado allá, él ordenará toda aquella tierra y la asegurará y asentará, sacando los que en ella no conviniere estar, conviene a saber, el hijo de Almagro, principalmente, y todos sus allegados, y los que presumieren de favorecer y se hobieren señalado por cualquiera de las partes Pizarro o Almagro, porque no conviene que hombre tocante a cualquiera de las dos parcialidades viva ni quede en toda aquella tierra, ni hombre de los que por sí se hobiere mostrado presumir de capitán o cabeza de bando, ni hombre bullicioso o peligroso. Y para los echar de la tierra y enviar a Vuestra Majestad a Almagro, el dicho visorrey terná maneras diversas y buenas para los entretener; y mandarle ha enviar V. M. algunas cédulas en blanco para que allá en esta materia se aproveche dellas, como dijimos en lo de la Nueva España. Echadas las personas peligrosas y escandalosas de la tierra, asentará el dicho visorrey las gobernaciones y pornā personas en ellas no poderosas, fastuosas, como agora las hay en las Indias, sino como dijimos en el 7.° de los universales remedios, personas moderadas y mediocres, que sean corregidores de la manera que lo pueda ser un honrado vecino, por excusar gastos de V. M. y muertes y tiranías que los gobernadores, más que otros, suelen en los indios y aun en los españoles cristianos, porque solas las Audiencias reales conviene que tengan la jurisdicción universal, y todos los otros muy limitada y siempre el freno en la

boca, y esto es cosa que mucho toca al servicio de V. M. y prosperidad de aquellas tierras.

Todo lo susodicho puede hacer el visorrey en dos años, y se podrá tornar a la Nueva España (y entonces podrá muy bien disimuladamente y sin escándalo e inconveniente alguno traer consigo el hijo de Almagro a la Nueva España, y de allí enviallo a Vuestra Majestad, si quizá antes no le pareciere que se ofrece caso y coyuntura, en la cual lo pueda enviar desde el Perú, lo cual su discreción no podrá ver y juzgar.

Conviene que V. M. envíe al dicho visorrey a ordenar las quiebras y desórdenes del Perú: lo uno, por su mucha prudencia y sabiduría y experiencia que ya tiene de los españoles que están en las Indias; lo otro, porque está muy cerca y a mano; que en obra de ocho o quince días puede estar desde la Nueva España en el Perú; lo otro, porque no haya estruendo o ponido y cuando no se cataren estará con ellos o dará sobre ellos; lo otro, porque aborrará V. M. muchos gastos que hará acá, si desde luego hobiese en esta coyuntura de enviar persona desde acá; y por otros muchos provechos que dello se cognoscerán. Y para que la Nueva España quede con el resuello del visorrey, mande V. M. pasar allá a su hijo D. Francisco, que dix que es persona prudente y que parece bien a su padre, el cual podrá quedar en su lugar, ayuntado y acompañado de la real Audiencia que está en Méjico y pierde V. M. della cuidado.

Todo esto hemos dicho sin saber lo que Vaca de Castro ha hecho, pues no se sabe si es vivo, porque si es vivo, según lo que allá él pudiere hacer, lo cual creemos que será mucho con los poderes de V. M. entonces podrá Vuestra Majestad mandar proveer lo que a su real servicio fuere necesario.

Después de vuelto el visorrey a la Nueva España, o para el tiempo que se deba de volver, conforme a la voluntad de V. M., mandará V. M. proveer de la persona que fuere servido para que sea en aquellos reinos del Perú visorrey. Este ha de ser persona de gran calidad, prudencia y sabiduría, discreta, generosa, temerosa de Dios y muy fiel a V. M., y que tenga acá mucha hacienda en estos reinos, que sea como prenda de su fidelidad. Y la principal prenda será ser de generosa sangre, como un hermano o hijo de algún grande de Castilla a quien Vuestra Majestad más ame y cognozca que mejor lo hará. A esta tal persona mande V. M. dar muy suficiente salario, y no le haga mercedes allá, sino acá se las haga muy largas a él y a sus hijos, si los tuviere; porque todo esto se requiere que concurra en la persona que Vuestra Majestad ha de enviar a reformar y gobernar aquellos reinos del Perú.

Estas cosas, guiadas y efectuadas por la manera susodicha, V. M. esté seguro que cesarán todos los inconvenientes o escándalos que podrían ofrecerse e inventarse, y así parece que el tercero argumento o inconveniente cesa del todo con esta provisión, y V. M. seguramente, podrá mandar remediar y reformar sus Indias, y acrecentar y asentar y perpetuarse han sus rentas y tesoros, los que agora no tienen sino nada o cuasi nada en todas las Indias, por la gran culpa de los que las han gobernado. Y haberse han gran suma de dineros, desde luego, así para los gastos de la dicha población de cristianos y conversión de los indios, como para complir muchas de las necesidades que Vuestra Majestad padece acá.

Todas las cosas susodichas que arriba hemos escripto cerca de haber Vuestra Majestad los dichos dineros y tomallos a los que en las Indias los han robado y usurpado a los indios, vasallos de V. M., y sacádoselo de sus sudores y vidas por sus tiranías y opresiones, para empleallos de la manera que decimos, afirmamos y certificamos a Vuestra Majestad con suma y sancta conciencia; y nosotros decimos que sobre nuestras conciencias lo puede y debe V. M. hacer, y que merecerá, ante el acatamiento de Dios, grandísimos premios en la vida eterna.

XIV

BREVISIMA RELACION DE LA DESTRUICION DE LAS INDIAS, COLEGIDA POR EL OBISPO DON FRAY BARTOLOME DE LAS CASAS O CASAUS, DE LA ORDEN DE SANTO DOMINGO AÑO 1552

ARGUMENTO DEL PRESENTE EPITOME

Todas las cosas que han acaescido en las Indias, desde su maravilloso descubrimiento y del principio que a ellas fueron españoles para estar tiempo alguno, y después, en el proceso adelante hasta los días de agora, han sido tan admirables y tan no creibles en todo género a quien no las vido, que parece haber añublado y puesto silencio y bastantes a poner olvido a todas cuantas por hazañosas que fuesen en los siglos pasados se vieron y oyeron en el mundo. Entre estas son las matanzas y estragos de gentes inocentes y despoblaciones de pueblos, provincias y reinos que en ella se han perpetrado, y que todas las otras no de menor espanto. Las unas y las otras refiriendo a diversas personas que no las sabían, y el obispo don fray Bartolomé de las Casas o Casaus, la vez que vino a la corte después de fraile a informar al Emperador nuestro señor (como quien todas bien visto había), y causando a los oyentes con la relación de ellas una manera de éxtasis y suspensión de ánimos, fué rogado e importunado que de estas postreras pusiese algunas con brevedad por escripto. El lo hizo, y viendo algunos años después muchos insensibles hombres que la cobdicia y ambición ha hecho degenerar del ser hombres, y sus facinorosas obras traído en reprobado sentido, que no contentos con las traiciones y maldades que han cometido, despoblando con exquisitas especies de crueldad aquel orbe, importunaban al rey por licencia y auctoridad para tornarlas a cometer y otras peores (si peores pudiesen ser), acordó presentar esta suma, de lo que cerca de esto escribió, al Príncipe nuestro señor, para que Su Alteza fuese en que se les denegase; y parecióle cosa conveniente ponella en molde, porque Su Alteza la leyese con más facilidad. Y esta es la razón del siguiente epítome, o brevísima relación.

FIN DEL ARGUMENTO.

PROLOGO

del obispo fray Bartolomé de las Casas o Casaus para el muy alto y muy poderoso señor el príncipe de las Españas, don Felipe, nuestro señor

Muy alto e muy poderoso señor:

Como la Providencia Divina tenga ordenado en su mundo que para dirección y común utilidad del linaje humano se constituyesen, en los reinos y pueblos, reyes, como padres y pastores (según los nombra Homero), y, por consiguiente, sean los más nobles y generosos miembros de las repúblicas, ninguna dubda de la rectitud de sus ánimos reales se tiene, o con recta razón se debe tener, que si algunos defectos, nocumentos y males se padecen en ellas, no ser otra la causa sino carecer los reyes de la noticia de ellos. Los cuales, si les constasen, con sumo estudio y vigilante solercia extirparían. Esto parece haber dado a entender la divina Escriptura en los proverbios de Salomón. *Rex qui sedet in solio iudicii, dissipat omne malum intuitu suo.* Porque de la innata y natural virtud del rey, así se supone, conviene a saber, que la noticia sola del mal de su reino es bastantísima para que lo disi-

pe, y que ni por un momento solo, en cuanto en sí fuere, lo pueda sufrir.

Considerando, pues, yo (muy poderoso señor), los males e daños, perdición e jacturas (de los cuales nunca otros iguales ni semejantes se imaginaron poderse por hombres hacer) de aquellos tantos y tan grandes e tales reinos, y, por mejor decir, de aquel vastísimo e nuevo mundo de las Indias, concedidos y encomendados por Dios y por su Iglesia a los reyes de Castilla para que se los rigiesen e gobernasen, convertiesen e prosperasen temporal y espiritualmentte, como hombre que por cincuenta años y más de experiencia, siendo en aquellas tierras presente los he visto cometer; que, constándole a Vuestra Alteza algunas particulares hazañas de ellos, no podría contenerse de suplicar a Su Majestad con instancia importuna que no conceda ni permita las que los tiranos inventaron, prosiguieron y han cometido [que] llaman conquistas, en las cuales, si se permitiesen, han de tornarse a hacer, pues de sí mismas (hechas contra aquellas indianas gentes, pacíficas, humildes y mansas que a nadie ofenden), son inicuas, tiránicas y por toda ley natural, divina y humana, condenadas, detestadas e malditas; deliberé, por no ser reo, callando, de las perdiciones de ánimas e cuerpos infinitas que los tales perpetraran, poner en molde algunas e muy pocas que los días pasados colegí de innumerables, que con verdad podría referir, para que con más facilidad Vuestra Alteza las pueda leer.

Y puesto que el arzobispo de Toledo, maestro de Vuestra Alteza, siendo obispo de Cartagena me las pidió e presentó a Vuestra Alteza, pero por los largos caminos de mar y de tierra que Vuestra Alteza ha emprendido, y ocupaciones frecuentes reales que ha tenido, puede haber sido que, o Vuestra Alteza no las leyó o que ya olvidadas las tiene, y el ansia temeraria e irracional de los que tienen por nada indebidamente derramar tan inmensa copia de humana sangre e despoblar de sus naturales moradores y poseedores, matando mil cuentos de gentes, aquellas tierras grandísimas, e robar incomparables tesoros, crece cada hora importunando por diversas vías e varios fingidos colores, que se les concedan o permitan las dichas conquistas (las cuales no se les podrían conceder sin violación de la ley natural e divina, y, por consiguiente, gravísimos pecados mortales, dignos de terribles y eternos suplicios), tuve por conveniente ser ir a Vuestra Alteza con este sumario brevísimo, de muy difusa historia, que de los estragos e perdiciones acaecidas se podría y debería componer.

Suplico a Vuestra Alteza lo reciba e lea con la clemencia e real benignidad que suele las obras de sus criados y servidores que puramente, por sólo el bien público e prosperidad del estado real, servir desean. Lo cual visto, y entendida la deformidad de la injusticia que a aquellas gentes inocentes se hace, destruyéndolas y despedazándolas sin haber causa ni razón justa para ello, sino por sola la codicia e sobición de los que hacer tan nefarias obras pretenden, Vuestra Alteza tenga por bien de con eficacia suplicar e mandar a Su Majestad que deniegue a quien las pidiere tan nocivas y detestables empresas, antes ponga en esta demanda infernal perpetuo silencio, con tanto terror, que ninguno sea osado desde adelante ni aun solamente se las nombrar.

Cosa es esta (muy alto señor) convenientísima e necesaria para que todo el estado de la corona real de Castilla, espiritual y temporalmente, Dios lo prospere e conserve y haga bienaventurado. Amén.

BREVISIMA RELACION DE LA DESTRUICION DE LAS INDIAS

Descubriéronse las Indias en el año de mil y cuatrocientos y noventa y dos. Fuéronse a poblar el año siguiente de cristianos españoles, por manera que ha cuarenta e nueve años que fueron a ellas cantidad de españoles: e la primera tierra donde entraron para hacer hecho de poblar fué la grande y felicísima isla Española, que tiene seiscientas leguas en torno. Hay otras muy grandes e infinitas islas alrededor, por todas

las partes della, que todas estaban e las vimos las más pobladas e llenas de naturales gentes, indios dellas, que puede ser tierra poblada en el mundo. La tierra firme, que está de esta isla por lo más cercano docientas e cincuenta leguas, pocas más, tiene de costa de mar más de diez mil leguas descubiertas, e cada día se descubren más, todas llenas como una colmena de gentes en lo que hasta el año de cuarenta e uno se ha descubierto, que parece que puso Dios en aquellas tierras todo el golpe o la mayor cantidad de todo el linaje humano.

Todas estas universas e infinitas gentes *a toto género* crió Dios los más simples, sin maldades ni dobleces, obedientísimas y fidelísimas a sus señores naturales e a los cristianos a quien sirven; más humildes, más pacientes, más pacíficas e quietas, sin rencillas ni bollicios, no *rijosas*, no querulosas, sin rancores, sin odios, sin desear venganzas, que hay en el mundo. Son asimismo las gentes más delicadas, flacas y tiernas en complisión e que menos pueden sufrir trabajos y que más fácilmente mueren de cualquiera enfermedad, que ni hijos de príncipes e señores entre nosotros, criados en regalos e delicada vida, no son más delicados que ellos, aunque sean de los que entre ellos son de linaje de labradores.

Son también gentes paupérrimas y que menos poseen ni quieren poseer de bienes temporales; e por esto no soberbias, no ambiciosas, no cubdiciosas. Su comida es tal, que la de los sanctos padres en el desierto no parece haber sido más estrecha ni menos deleitosa ni pobre. Sus vestidos, comúnmente, son en cueros, cubiertas sus vergüenzas, e cuando mucho cúbrense con una manta de algodón, que será como vara y media o dos varas de lienzo en cuadra. Sus camas son encima de una estera, e cuando mucho, duermen en unas como redes colgadas, que en lengua de la isla Española llamaban hamacas.

Son eso mesmo de limpios e desocupados e vivos entendimientos, muy capaces e dóciles para toda buena doctrina; aptísimos para recebir nuestra santa fee católica e ser dotados de virtuosas costumbres, e las que menos impedimientos tienen para esto, que Dios crió en el mundo. Y son tan importunas desque una vez comienzan a tener noticia de las cosas de la fee, para saberlas, y en ejercitar los sacramentos de la Iglesia y el culto divino, que digo verdad que han menester los religiosos, para sufrillos, ser dotados por Dios de don muy señalado de paciencia; e, finalmente, yo he oído decir a muchos seglares españoles de muchos años acá e muchas veces, no pudiendo negar la bondad que en ellos veen: "cierto estas gentes eran las más bienaventuradas del mundo si solamente conocieran a Dios."

En estas ovejas mansas, y de las calidades susodichas por su Hacedor y Criador así dotadas, entraron los españoles, desde luego que las conocieron, como lobos e tigres y leones crudelísimos de muchos días hambrientos. Y otra cosa no han hecho de cuarenta años a esta parte, hasta hoy, e hoy en este día lo hacen, sino despedazallas, matallas, angustiallas, afligillas, atormentallas y destruillas por las estrañas y nuevas e varias e nunca otras tales vistas ni leídas ni oídas maneras de crueldad, de las cuales algunas pocas abajo se dirán, en tanto grado, que habiendo en la isla Española sobre tres cuentos de ánimas que vimos, no hay hoy de los naturales de ella docientas personas. La isla de Cuba es cuasi tan luenga como desde Valladolid a Roma: está hoy cuasi toda despoblada. La isla de Sant Juan e la de Jamaica, islas muy grandes e muy felices e graciosas, ambas están asoladas. Las islas de los Lucayos, que están comarcanas a la Española y a Cuba por la parte del Norte, que son más de sesenta con las que llamaban de Gigantes e otras islas grandes e chicas, e que la peor dellas es más fértil e graciosa que la huerta del rey de Sevilla, e la más sana tierra del mundo, en las cuales había más de quinientas mil ánimas, no hay hoy una sola criatura. Todas las mataron trayéndolas e por traellas a la isla Española, después que veían que se les acababan los naturales della. Andando un navío

tres años a rebuscar por ellas la gente que había, después de haber sido vendimiadas, porque un buen cristiano se movió por piedad para los que se hallasen convertillos e ganallos a Cristo, no se hallaron sino once personas, las cuales yo vide. Otras más de treinta islas, que están en comarca de la isla de Sant Juan, por la misma causa están despobladas e perdidas. Serán todas estas islas, de tierra, más de dos mil leguas, que todas están despobladas e desiertas de gente.

De la gran tierra firme somos ciertos que nuestros españoles por sus crueldades y nefandas obras han despoblado y asolado y que están hoy desiertas, estando llenas de hombres racionales, más de diez reinos mayores que toda España, aunque entre Aragón y Portugal en ellos, y más tierra que hay de Sevilla a Jerusalén dos veces, que son más de dos mil leguas.

Daremos por cuenta muy cierta y verdadera que son muertas en los dichos cuarenta años por las dichas tiranas e infernales obras de los cristianos, injusta y tiránicamente, más de doce cuentos de ánimas, hombres y mujeres y niños; y en verdad que creo, sin pensar engañarme, que son más de quince cuentos.

Dos maneras generales y principales han tenido lo que allá han pasado que se llaman cristianos en estirpar y raer de la haz de la tierra a aquellas miserandas naciones. La una, por injustas, crueles, sangrientas y tiránicas guerras. La otra, después que han muerto todos los que podrían anhelar o sospirar o pensar en libertad, o en salir de los tormentos que padecen, como son todos los señores naturales y los hombres varones (porque comúnmente no dejan en las guerras a vida sino los mozos y mujeres), oprimiéndolos con la más dura, horrible y áspera servidumbre en que jamás hombres ni bestias pudieron ser puestas. A estas dos maneras de tiranía infernal se reducen e se resuelven o subalternan como a géneros todas las otras diversas y varias de asolar aquellas gentes, que son infinitas.

La causa por que han muerto y destruído tantas y tales e tan infinito número de ánimas los cristianos ha sido solamente por tener por su fin último el oro y henchirse de riquezas en muy breves días e subir a estados muy altos e sin proporción de sus personas; conviene a saber, por la insaciable codicia e ambición que han tenido, que ha sido mayor que en el mundo ser pudo, por ser aquellas tierras tan felices e tan ricas, e las gentes tan humildes, tan pacientes y tan fáciles a subjectarlas; a las cuales no han tenido más respecto ni dellas han hecho más cuenta ni estima (hablo con verdad por lo que sé y he visto todo el dicho tiempo), no digo que de bestias (porque pluguiera a Dios que como a bestias las hubieran tractado y estimado), pero como y menos que estiércol de las plazas. Y así han curado de sus vidas y de sus ánimas, e por esto todos los números e cuentos dichos han muerto sin fee, sin sacramentos. Y esta es una muy notoria y averiguada verdad, que todos, aunque sean los tiranos y matadores, la saben e la confiesan: que nunca los indios de todas las Indias hicieron mal alguno a cristianos, antes los tuvieron por venidos del cielo, hasta que, primero, muchas veces hobieron recebido ellos o sus vecinos muchos males, robos, muertes, violencias y vejaciones dellos mesmos.

DE LA ISLA ESPAÑOLA

En la isla Española, que fué la primera, como dejimos, donde entraron cristianos e comenzaron los grandes estragos e perdiciones destas gentes e que primero destruyeron y despoblaron, comenzando los cristianos a tomar las mujeres e hijos a los indios para servirse e para usar mal dellos e comerles sus comidas que de sus sudores e trabajos salían, no contentándose con lo que los indios les daban de su grado, conforme a la facultad que cada uno tenía (que siempre es poca, porque no suelen tener más de lo que ordinariamente han menester e hacen con poco trabajo, e lo que basta para tres casas de a diez personas cada una para un mes, come un cristiano e destruye en un día) e otras muchas fuerzas e vio-

irncias e vejaciones que les hacian, comenzaron a entender los indios que aquellos hombres no debian de haber venido del cielo; y algunos escondian sus comidas; otros sus mujeres e hijos; otros huíanse a los montes por apartarse de gente de tan dura y terrible conversación. Los cristianos dábanles de bofetadas e puñadas y de palos, hasta poner las manos en los señores de los pueblos. E llegó esto a tanta temeridad y desvergüenza, que al mayor rey, señor de toda la isla, un capitán cristiano le violó por fuerza su propia mujer.

De aquí comenzaron los indios a buscar maneras para echar los cristianos de sus tierras: pusiéronse en armas, que son harto flacas e de poca ofensión e resistencia y menos defensa (por lo cual todas sus guerras son poco más que acá juegos de cañas e aun de niños); los cristianos con sus caballos y espadas e lanzas comiénzan a hacer matanzas e crueldades estrañas en ellos. Entraban en los pueblos, ni dejaban niños ni viejos, ni mujeres preñadas ni paridas que no desbarrigaban e hacian pedazos, como si diesen en unos cordeles metidos en sus apriscos. Hacian apuestas sobre quién de una cuchillada abría el hombre por medio, o le cortaba la cabeza de un piquete o le descubría las entrañas. Tomaban las criaturas de las tetas de las madres, por las piernas, y daban de cabeza con ellas en las peñas. Otros, daban con ellas en ríos por las espaldas, riendo e burlando, e cayendo en el agua decían: bullís, cuerpo de tal; otras criaturas metían a espada con las madres juntamente, e todos cuantos delante de sí hallaban. Hacían unas horcas largas, que juntasen casi los pies a la tierra, e de trece en trece, a honor y reverencia de Nuestro Redemptor e de los doce apóstoles, poniendoles leña e fuego, los quemaban vivos. Otros, ataban o liaban todo el cuerpo de paja seca, pegándoles fuego así los quemaban. Otros, y todos los que querían tomar a vida, cortábanles ambas manos y dellas llevaban colgando, y decíanles: "Andad con cartas", conviene a saber, lleva las nuevas a las gentes que estaban huídas por los montes. Comúnmente mataban a los señores y nobles desta manera: que hacían unas parrillas de varas sobre horquetas y atábanlos en ellas y poníanles por debajo fuego manso, para que poco a poco, dando alaridos en aquellos tormentos, desesperados, se les salían las ánimas.

Una vez vide que, teniendo en las parrillas quemándose cuatro o cinco principales y señores (y aun pienso que había dos o tres pares de parrillas donde quemaban otros), y porque daban muy grandes gritos y daban pena al capitán o le impedían el sueño, mandó que los ahogasen, y el alguacil, que era peor que verdugo que los quemaba (y sé cómo se llamaba y aun sus parientes conocí en Sevilla), no quiso ahogallos, antes les metió con sus manos palos en las bocas para que no sonasen y atizóles el fuego hasta que se asaron de espacio como él quería. Yo vide todas las cosas arriba dichas y muchas otras infinitas. Y porque toda la gente que huir podía se encerraba en los montes y subía a las sierras huyendo de hombres tan inhumanos, tan sin piedad y tan ferocce bestias, extirpadores y capitales enemigos del linaje humano, enseñaron y amaestraron lebreles, perros bravísimos que en viendo un indio lo hacían pedazos en un credo, y mejor arremetían a él y lo comían que si fuera un puerco. Estos perros hicieron grandes estragos y carnecerías. Y porque algunas veces, raras y pocas, mataban los indios algunos cristianos con justa razón y santa justicia, hicieron ley entre sí, que por un cristiano que los indios matasen, hacían los cristianos de matar cien indios.

LOS REINOS QUE HABIA EN LA ISLA ESPAÑOLA

Había en esta isla Española cinco reinos muy grandes principales y cinco reyes muy poderosos, a los cuales cuasi obedecían todos los otros señores, que eran sin número, puesto que algunos señores de algunas apartadas provincias no reconocían superior dellos alguno. El un reino se llamaba Maguá, la última sílaba aguda, que quiere decir el reino

de la vega. Esta vega es de las más insignes y admirables cosas del mundo, porque dura ochenta leguas de la mar del Sur a la del Norte. Tiene de ancho cinco leguas y ocho hasta diez y tierras altísimas de una parte y de otra. Entran en ella sobre treinta mil ríos y arroyos, entre los cuales son los doce tan grandes como Ebro y Duero y Guadalquivir; y todos los ríos que vienen de la una sierra que está al Poniente, que son los veinte y veinte y cinco mil, son riquísimos de oro. En la cual sierra o sierras se contiene la provincia de Cibao, donde se dicen las minas de Cibao, de donde sale aquel señalado y subido en quilates oro que por acá tiene gran fama. El rey y señor deste reino se llamaba Guarionex; tenía señores tan grandes por vasallos, que juntaba uno dellos dieciséis mil hombres de pelea para servir a Guarionex, e yo conocí a alguno dellos. Este rey Guarionex era muy obediente y virtuoso, y naturalmente pacífico, y devoto a los reyes de Castilla, y dió ciertos años su gente, por su mandado, cada persona que tenía casa, lo güeco de un escabel lleno de oro, y después, no pudiendo henchirlo, se lo cortaron por medio e lió llena aquella mitad, porque los indios de aquella isla tenían muy poca o ninguna industria de coger o sacar el oro de las minas. Decía y ofrecíase este cacique a servir al rey de Castilla con hacer una labranza que llegase desde la Isabela, que fué la primera población de los cristianos, hasta la ciudad de Sancto Domingo, que son grandes cincuenta leguas, porque no le pidiesen oro, porque decía, y con verdad, que no lo sabían coger sus vasallos. La labranza que decía que haría sé yo que la podía hacer y con grande alegría, y que valiera más al rey cada año de tres cuentos de castellanos, y aun fuera tal que causara esta labranza haber en la isla hoy más de cincuenta ciudades tan grandes como Sevilla.

El pago que dieron a este rey y señor, tan bueno y tan grande, fué desbonrallo por la mujer, violándosela un capitán mal cristiano: él, que pudiera aguardar tiempo y juntar de su gente para vengarse, acordó de irse y esconderse sola su persona y morir desterrado de su reino y estado a una provincia que se decía de los Ciguayos, donde era un gran señor su vasallo. Desde que lo hallaron menos los cristianos, no se les pudo encubrir: van y hacen guerra al señor que lo tenía; donde hicieron grandes matanzas, hasta que en fin lo hobieron de hallar y prender, y preso con cadenas y grillos lo metieron en una nao para traerlo a Castilla. La cual se perdió en la mar y con él se ahogaron muchos cristianos y gran cantidad de oro, entre lo cual pereció el grano grande, que era como una hogaza y pesaba tres mil y seiscientos castellanos, por hacer Dios venganza de tan grandes injusticias.

El otro reino se decía del Marién, donde agora es el Puerto Real, al cabo de la Vega, hacia el Norte, y más grande que el reino de Portugal, aunque cierto harto más felice y digno de ser poblado, y de muchas y grandes sierras y minas de oro y cobre muy rico, cuyo rey se llamaba Guacanagarí (última aguda), debajo del cual había muchos y muy grandes señores, de los cuales yo vide y conocí muchos, y a la tierra deste fué primero a parar el Almirante viejo que descubrió las Indias; al cual recibió la primera vez el dicho Guacanagarí, cuando descubrió la isla, con tanta humanidad y caridad, y a todos los cristianos que con él iban, y les hizo tan suave y gracioso recibimiento y socorro y aviamiento (perdiéndosele allí aun la nao en que iba el Almirante), que en su misma patria y de sus mismos padres no lo pudiera rescebir mejor. Esto sé por relación y palabras del mismo Almirante. Este rey murió huyendo de las matanzas y crueldades de los cristianos, destruído y privado de su estado, por los montes perdido. Todos los otros señores súbditos suyos murieron en la tiranía y servidumbre que abajo será dicha.

El tercero reino y señorío fué la Maguana, tierra también admirable, sanísima y fertilísima, donde agora se hace la mejor azúcar de aquella isla. El rey dél se llamó Caonabó. Este, en esfuerzo y estado, y gravedad, y cerimonias de su servicio, excedió a todos los otros.

A éste prendieron con una gran sutileza y maldad, estando seguro en su casa. Metiéronlo después en un navío para traello a Castilla, y estando en el puerto seis navíos para se partir, quiso Dios mostrar ser aquella con las otras grande iniquidad y injusticia y envió aquella noche una tormenta que hundió todos los navíos y ahogó todos los cristianos que en ellos estaban, donde murió el dicho Canabó cargado de cadenas y grillos. Tenía este señor tres o cuatro hermanos muy varoniles y esforzados como él; vista la prisión tan injusta de su hermano y señor y las destruiciones y matanzas que los cristianos en los otros reinos hacían, especialmente desde que supieron que el rey su hermano era muerto, pusiéronse en armas para ir a cometer y vengarse de los cristianos: van los cristianos a ellos con ciertos de caballo (que es la más perniciosa arma que puede ser para entre indios) y hacen tantos estragos y matanzas que asolaron y despoblaron la mitad de todo aquel reino.

El cuarto reino es [el] que se llamó de Xaraguá; éste era como el meollo o médula o como la corte de toda aquella isla; excedía en la lengua y habla ser más polida; en la policía y crianza más ordenada y compuesta; en la muchedumbre de la nobleza y generosidad, porque había muchos y en gran cantidad señores y nobles; y en la lindeza y hermosura de toda la gente, a todos los otros. El rey y señor dél se llamaba Behechio; tenía una hermana que se llamaba Anacaona. Estos dos hermanos hicieron grandes servicios a los reyes de Castilla e inmensos beneficios a los cristianos, librándolos de muchos peligros de muerte, y después de muerto el rey Behechio quedó en el reino por señora Anacaona. Aquí llegó una vez el gobernador que gobernaba esta isla con sesenta de caballo y más trecientos peones, que los de caballo solos bastaban para asolar a toda la isla y la tierra firme, y llegáronse más de trecientos señores a su llamado seguros, de los cuales hizo meter dentro de una casa de paja muy grande los más señores por engaño, e metidos les mandó poner fuego y los quemaron vivos. A todos los otros alancearon e metieron a espada con infinita gente, e a la señora Anacaona, por hacelle honra, ahorcaron. Y acaeció algunos cristianos, o por piedad o por codicia, tomar algunos niños para mamparallos no los matasen, e ponían los a las ancas de los caballos: venía otro español por detrás e pasábalo con su lanza. Otrosí, estaba el niño en el suelo, le cortaban las piernas con el espada. Alguna gente que pudo huir desta tan inhumana crueldad, pasáronse a una isla pequeña que está cerca de allí ocho leguas en la mar, y el dicho gobernador condenó a todos estos que allí se pasaron que fuesen esclavos, porque huyeron de la carnicería.

El quinto reino se llamaba Higüey e señoreábalo una reina vieja que se llamó Higuanamá. A ésta ahorcaron; e fueron infinitas las gentes que yo vide quemar vivas y despedazar e atormentar por diversas y nuevas maneras de muertes e tormentos y hacer esclavos todos los que a vida tomaron. Y porque son tantas las particularidades que en estas matanzas e perdiciones de aquellas gentes ha habido, que en mucha escriptura no podrían caber (porque en verdad que creo que por mucho que dijese no pueda explicar de mil partes una), sólo quiero en lo de las guerras susodichas concluir con decir e afirmar que en Dios y en mi conciencia que tengo por cierto que para hacer todas las injusticias y maldades dichas e las otras que dejo e podría decir, no dieron más causa los indios ni tuvieron más culpa que podrían dar o tener un convento de buenos e concertados religiosos para roballos e matallos y los que de la muerte quedasen vivos, ponerlos en perpetuo captiverio e servidumbre de esclavos. Y más afirmo, que hasta que todas las muchedumbres de gentes de aquella isla fueron muertas e asoladas, que pueda yo creer y conjecturar, no cometieron contra los cristianos un solo pecado mortal que fuese punible por hombres; y los que solamente son reservados a Dios, como son los deseos de venganza, odio y rancor que podían tener aquellas gentes contra tan capitales enemigos como les fue-

ron los cristianos, éstos creo que cayeron en muy pocas personas de los indios, y eran poco más impetuosos e rigurosos, por la mucha experiencia que dellos tengo, que de niños o muchachos de diez o doce años. Y sé por cierta e infalible sciencia que los indios tuvieron siempre justísima guerra contra los cristianos, e los cristianos una ni ninguna nunca tuvieron justa contra los indios, antes fueron todas diabólicas e injustísimas e mucho más que de ningún tirano se puede decir del mundo; e lo mismo afirmo de cuantas han hecho en todas las Indias.

Después de acabadas las guerras e muertes en ellas, todos los hombres, quedando comúnmente los mancebos y mujeres y niños, repartiéronlos entre sí, dando a uno treinta, a otro cuarenta, a otro ciento y docientos (según la gracia que cada uno alcanzaba con el tirano mayor, que decían gobernador). Y así repartidos a cada cristiano dábanselos con esta color: que los enseñase en las cosas de la fe católica, siendo comúnmente todos ellos idiotas y hombres crueles, avarísimos e viciosos, haciéndoles curas de ánimas. Y la cura o cuidado que dellos tuvieron fué enviar los hombres a las minas a sacar oro, que es trabajo intolerable, e las mujeres ponían en las estancias, que son granjas, a cavar las labranzas y cultivar la tierra, trabajo para hombres muy fuertes y recios. No daban a los unos ni a las otras de comer sino yerbas y cosas que no tenían sustancia; secábaseles la leche de las tetas a las mujeres paridas, e así murieron en breve todas las criaturas. Y por estar los maridos apartados, que nunca vían a las mujeres, cesó entre ellos la generación; murieron ellos en las minas, de trabajos y hambre, y ellas en las estancias o granjas, de lo mesmo, e así se acabaron tantas e tales multitudes de gentes de aquella isla; e así se pudiera haber acabado todas las del mundo. Decir las cargas que los echaban de tres y cuatro arrobas, e los llevaban ciento y docientas leguas (y los mismos cristianos se hacían llevar en hamacas, que son como redes, acuestas de los indios), porque siempre usaron dellos como de bestias para cargar: tenían mataduras en los hombros y espaldas, de las cargas, como muy matadas bestias; decir asimismo los azotes, palos, bofetadas, puñadas, maldiciones e otros mil géneros de tormentos que en los trabajos les daban, en verdad que en mucho tiempo ni papel no se pudiese decir e que fuese para espantar los hombres.

Y es de notar que la perdición destas islas y tierras se comenzaron a perder y destruir desde que allá se supo la muerte de la serenísima reina doña Isabel, que fué el año de mil e quinientos e cuatro, porque hasta entonces sólo en esta isla se habían destruído algunas provincias por guerras injustas, pero no del todo, y éstas por la mayor parte y casi todas se le encubrieron a la Reina. Porque la Reina, que haya santa gloria, tenía grandísimo cuidado e admirable celo a la salvación y prosperidad de aquellas gentes, como sabemos los que lo vimos y palpamos con nuestros ojos e manos los ejemplos desto.

Débese de notar otra regla en esto: que en todas las partes de las Indias donde han ido y pasado cristianos, siempre hicieron en los indios todas las crueldades susodichas, e matanzas, e tiranías, e opresiones abominables en aquellas inocentes gentes; e añadían muchas más e mayores y más nuevas maneras de tormentos, e más crueles siempre fueron porque los dejaba Dios más de golpe caer y derrocarse en reprobado juicio o sentimiento.

DE LAS DOS ISLAS DE SANT JUAN Y JAMAICA

Pasaron a la isla de Sant Juan y a la de Jamaica (que eran unas huertas y unas colmenas) el año de mil e quinientos y nueve los españoles, con el fin e propósito que fueron a la Española. Los cuales hicieron e cometieron los grandes insultos e pecados susodichos, y añadieron muchas señaladas e grandísimas crueldades más, matando y quemando y asando y echando a perros bravos, e después oprimiendo y atormentando y vejando en las minas y en los otros trabajos, hasta consumir

y acabar todos aquellos infelices inocentes: que había en las dichas dos islas más de seiscientas mil ánimas, y creo que más de un cuento, e no hay hoy en cada una doscientas personas, todas perecidas sin fe e sin sacramentos.

DE LA ISLA DE CUBA

El año de mil e quinientos y once pasaron a la isla de Cuba, que es como dije tan luenga como de Valladolid a Roma (donde había grandes provincias de gentes), comenzaron y acabaron de las maneras susodichas e mucho más y más cruelmente. Aquí acaecieron cosas muy señaladas. Un cacique e señor muy principal, que por nombre tenía Hatuey, que se había pasado de la isla Española a Cuba con mucha gente por huir de las calamidades e inhumanas obras de los cristianos, y estando en aquella isla de Cuba, e dándole nueva ciertos indios, que pasaban a ella los cristianos, ayuntó mucha de toda su gente e díjoles: "Ya sabéis cómo se dice que los cristianos pasan acá, e tenéis experiencia cuáles han parado a los señores fulano y fulano y fulano; y aquellas gentes de Haití (que es la Española) lo mesmo vienen a hacer acá. ¿Sabéis quizá porqué lo hacen?" Dijeron: "No; sino porque son de su natura crueles e malos." Dice él: "No lo hacen por sólo eso, sino porque tienen un dios a quien ellos adoran e quieren mucho y por habello de nosotros para lo adorar, nos trabajan de sojuzgar e nos matan." Tenía cabe sí una cestilla llena de oro en joyas y dijo: "Veis aquí el dios de los cristianos; hagámosle si os parece areítos (que son bailes y danzas) e quizá le agradaremos y les mandará que no nos hagan mal." Dijeron todos a voces: "¡Bien es, bien es!" Bailáronle delante hasta que todos se cansaron. Y después dice el señor Hatuey: "Mirá, como quiera que sea, si lo guardamos, para sacárnoslo, al fin nos han de matar; echémoslo en este río" Todos votaron que así se hiciese, e así lo echaron en un río grande que allí estaba.

Este cacique y señor anduvo siempre huyendo de los cristianos desque llegaron a aquella isla de Cuba, como quien los conoscía, e defendíase cuando los topaba, y al fin lo prendieron. Y sólo porque huía de gente tan inicua e cruel y se defendía de quien lo quería matar e oprimir hasta la muerte a sí e a toda su gente y generación, lo hubieron vivo de quemar. Atado a un palo decíale un religioso de San Francisco, sancto varón que allí estaba, algunas cosas de Dios y de nuestra fe, (el cual nunca las había jamás oído), lo que podía bastar aquel poquillo tiempo que los verdugos le daban, y que si quería creer aquello que le decía que iría al cielo, donde había gloria y eterno descanso, e si no, que había de ir al infierno a padecer perpetuos tormentos y penas. El, pensando un poco, preguntó al religioso si iban cristianos al cielo. El religioso le respondió que sí; pero que iban los que eran buenos. Dijo luego el cacique, sin más ni más que no quería él ir allá, sino al infierno, por no estar donde estuviesen y por no ver tan cruel gente. Esta es la fama y honra que Dios e nuestra fe ha ganado con los cristianos que han ido a las Indias.

Una vez, saliéndonos a recebir con mantenimientos y regalos diez leguas de un gran pueblo, y llegados allá, nos dieron gran cantidad de pescado y pan y comida con todo lo que más pudieron: súbitamente se les revistió el diablo a los cristianos e meten a cuchillo en mi presencia (sin motivo ni causa que tuviesen) más de tres mil ánimas que estaban sentados delante de nosotros, hombres y mujeres e niños. Allí vide tan grandes crueldades que nunca los vivos tal vieron ni pensaron ver.

Otra vez, desde a pocos días, envié yo mensajeros, asegurando que no temiesen, a todos los señores de la provincia de la Habana, porque tenían por oídas de mi crédito, que no se ausentasen, sino que nos saliesen a recebir, que no se les haría mal ninguno (porque de las matanzas pasadas estaba toda la tierra asombrada), y esto hice con parecer del capitán; e llegados a la provincia saliéronnos a recebir veinte e un señores y caciques, e luego

los prendió el capitán, quebrantando el seguro que yo les había dado, e los quería quemar vivos otro día diciendo que era bien, porque aquellos señores algún tiempo habían de hacer algún mal. Vídeme en muy gran trabajo quitallos de la hoguera, pero al fin se escaparon.

Después de que todos los indios de la tierra desta isla fueron puestos en la servidumbre e calamidad de los de la Española, viéndose morir y perecer sin remedio, todos comenzaron a huir a los montes; otros, a ahorcarse de desesperados, y ahorcábanse maridos e mujeres, e consigo ahorcaban los hijos; y por las crueldades de un español muy tirano (que yo conocí) se ahorcaron más de doscientos indios. Pereció desta manera infinita gente.

Oficial del rey hobo en esta isla que le dieron de repartimiento trescientos indios e a cabo de tres meses había muerto en los trabajos de las minas los docientos e setenta, que no le quedaron de todos sino treinta, que fué el diezmo. Después le dieron otros tantos y más, e también los mató, e dábanle más y más mataba, hasta que se murió y el diablo le llevó el alma.

En tres o cuatro meses, estando yo presente, murieron de hambre, por llevalles los padres y las madres a las minas, más de siete mil niños. Otras cosas vide espantables.

Después acordaron de ir a montear los indios que estaban por los montes, donde hicieron estragos admirables, e así asolaron e despoblaron toda aquella isla, la cual vimos agora poco ha y es una gran lástima e compasión verla yermada y hecha toda una soledad.

DE LA TIERRA FIRME

El año de mil e quinientos e catorce pasó a la tierra firme un infelice gobernador, crudelísimo tirano, sin alguna piedad ni aun prudencia, como un instrumento del furor divino, muy de propósito para poblar en aquella tierra con mucha gente de españoles. Y aunque algunos tiranos habían ido a la tierra firme e habían robado y matado y escandalizado mucha gente, pero había sido a la costa de la mar, salteando y robando lo que podían; mas éste excedió a todos los otros que antes dél habían ido, y a los de todas las islas, e sus hechos nefarios a todas las abominaciones pasadas, no sólo a la costa de la mar, pero grandes tierras y reinos despobló y mató, echando inmensas gentes que en ellos había a los infiernos. Este despobló desde muchas leguas arriba del Darién hasta el reino e provincias de Nicaragua, inclusive, que son más de quinientas leguas y la mejor y más felice e poblada tierra que se cree haber en el mundo. Donde había muy muchos grandes señores, infinitas y grandes poblaciones, grandísimas riquezas de oro; porque hasta aquel tiempo en ninguna parte había perecido sobre la tierra tanto; porque aunque de la isla Española se había henchido casi España de oro, e de más fino oro, pero había sido sacado con los indios de las entrañas de la tierra, de las minas dichas, donde, como se dijo, murieron.

Este gobernador y su gente inventó nuevas maneras de crueldades y de dar tormentos a los indios, porque descubriesen y les diesen oro. Capitán hubo suyo que en una entrada que hizo y mandado dél para robar y extir sus gentes, mató sobre cuarenta mil animas, que vido por sus ojos un religioso de Sant Francisco, que con él iba, que se llamaba fray Francisco de San Román, metiéndolos a espada, quemándolos vivos, y echándolos a perros bravos, y atormentándolos con diversos tormentos.

Y porque la ceguedad perniciosísima que siempre han tenido hasta hoy los que han regido las Indias en disponer y ordenar la conversión y salvación de aquellas gentes, la cual siempre han pospuesto (con verdad se dice esto) en la obra y efecto, puesto que por palabra hayan mostrado y colorado o disimulado otra cosa, ha llegado a tanta profundidad que hayan imaginado e practicado e mandado que se les hagan a los indios requerimientos que vengan a la fee, a dar la obediencia a los reyes de Castilla, si no, que les harán guerra a fuego y a sangre, e los matarán y

captivarán, etc. Como si el hijo de Dios, que murió por cada uno dellos, hobiera en su ley mandado cuando dijo: *Euntes docete omnes gentes*, que se hiciesen requerrimientos a los infieles pacíficos e quietos e que tienen sus tierras propias, e si no la recibiesen luego, sin otra predicación y doctrina, e si no se diesen a sí mesmos al señorío del rey que nunca oyeron ni vieron, especialmente cuya gente y mensajeros son tan crueles, tan desapiadados e tan horribles tiranos, perdiesen por el mesmo caso la hacienda y las tierras, la libertad, las mujeres y hijos con todas sus vidas, que es cosa absurda y estulta e digna de todo vituperio y escarnio e infierno.

Así que, como llevase aquel triste y malaventurado gobernador instrución que hiciese los dichos requerimientos, para más justificallos, siendo ellos de sí mesmos absurdos, irracionables e injustísimos, mandaba, o los ladrones que enviaba lo hacían cuando acordaban de ir a saltear e robar algún pueblo de que tenían noticia tener oro, estando los indios en sus pueblos e casas seguros, íbanse de noche los tristes españoles salteadores hasta media legua del pueblo, e allí aquella noche entre sí mesmos apregonaban o leían el dicho requerimiento, deciendo: "Caciques e indios desta tierra firme de tal pueblo, hacemos os saber que hay un Dios y un Papa y un rey de Castilla que es señor de estas tierras; venid luego a le dar la obediencia, etc. Y si no, sabed que os haremos guerra, e mataremos, e captivaremos, etc." Y al cuarto del alba, estando los inocentes durmiendo con sus mujeres e hijos, daban en el pueblo, poniendo fuego a las casas, que comúnmente eran de paja, e quemaban vivos los niños e mujeres y muchos de los demás, antes que acordasen; mataban los que querían, e los que tomaban a vida mataban a tormentos porque dijesen de otros pueblos de oro, o de más oro de lo que allí hallaban, e los que restaban herrábanlos por esclavos; iban después, acabado o apagado el fuego, a buscar el oro que había en las casas. Desta manera y en estas obras se ocupó aquel hombre perdido, con todos los malos cristianos que llevó, desde el año de catorce hasta el año de veinte y uno o veinte y dos, enviando en aquellas entradas cinco e seis y más criados, por los cuales le daban tantas partes (allende de la que le cabía por capitán general) de todo el oro y perlas e joyas que robaban e de los esclavos que hacían. Lo mesmo hacían los oficiales del rey, enviando cada uno los más mozos o criados que podía, y el obispo primero de aquel reino enviaba también sus criados, por tener su parte en aquella granjería. Más oro robaron en aquel tiempo de aquel reino (a lo que yo puedo juzgar), de un millón de castellanos, y creo que me acorto, e no se hallará que enviaron al rey sino tres mill castellanos de todo aquello robado; y más gentes destruyeron de ochocientas mil ánimas. Los otros tiranos gobernadores que allí sucedieron hasta el año de treinta y tres, mataron e consintieron matar, con la tiránica servidumbre que a las guerras sucedió, los que restaban.

Entre infinitas maldades que éste hizo e consintió hacer el tiempo que gobernó fué que, dándole un cacique o señor, de su voluntad o por miedo (como más es verdad), nueve mil castellanos, no contentos con esto prendieron al dicho señor e átanlo a un palo sentado en el suelo, y estendidos los pies pónenle fuego a ellos porque diese más oro, y él envió a su casa e trajeron otros tres mil castellanos; tórnanle a dar tormentos, y él, no dando más oro porque no lo tenía, o porque no lo quería dar, tuviéronle de aquella manera hasta que los tuétanos le saltaron por las plantas e así murió. Y destos fueron infinitas veces las que a señores mataron y atormentaron por sacalles oro.

Otra vez, yendo a saltear cierta capitanía de españoles, llegaron a un monte donde estaba recogida y escondida, por huir de tan pestilenciales e horribles obras de los cristianos, mucha gente, y dando de súbito sobre ella tomaron setenta o ochenta doncellas e mujeres, muertos muchos que pudieron matar. Otro día juntáronse muchos indios e iban tras los cristianos peleando por el ansia de sus mujeres e hijas; e

viéndose los cristianos apretados, no quisieron soltar la cabal ada, sino meten las espadas por la[illegible]arrigas de las muchachas e mujeres y no dejaron, de todas ochenta, una viva. Los indios, que se les rasgaban las entrañas de dolor, daban gritos y decían: "¡Oh, malos hombres, crueles cristianos!, ¿a las iras matáis?" Ira llaman en aquella tierra a las mujeres, cuasi diciendo: matar las mujeres señal es de abominables e crueles hombres bestiales.

A diez o quince leguas de Panamá estaba un gran señor que se llamaba Paris, e muy rico de oro; fueron allá los cristianos e recibiólos como si fueran hermanos suyos e presentó al capitán cincuenta mil castellanos de su voluntad. El capitán y los cristianos pareciéronle que quien daba aquella cantidad de su gracia que debía tener mucho tesoro (que era el fin e consuelo de sus trabajos); disimularon e dicen que se quieren partir; e tornan al cuarto del alba e dan sobre seguro en el pueblo, quémanlo con fuego que pusieron, mataron y quemaron mucha gente, e robaron cincuenta o sesenta mil castellanos otros; y el cacique o señor escapóse, que no le mataron o prendieron. Juntó presto la más gente que pudo e a cabo de dos o tres días alcanzó los cristianos que llevaban sus ciento y treinta o cuarenta mil castellanos, e da en ellos varonilmente, e mata cincuenta cristianos, e tómales todo el oro, escapándose los otros huyendo e bien heridos. Después tornan muchos cristianos sobre el dicho cacique y asoláronlo a él y a infinita de su gente, e los demás pusieron e mataron en la ordinaria servidumbre. Por manera que no hay hoy vestigio ni señal de que haya habido allí pueblo ni hombre nacido, teniendo treinta leguas llenas de gente de señorío. Destas no tienen cuento las matanzas y perdiciones que aquel mísero hombre con su compañía en aquellos reinos (que despobló) hizo.

DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA

El año de mil e quinientos y veinte y dos o veinte y tres pasó este tirano a conjurgar la felicísima provincia de Nicaragua, el cual entró en ella en triste hora. Desta provincia ¿quién podrá encarecer la felicidad, sanidad, amenidad y prosperidad e frecuencia y población de gente suya? Era cosa verdaderamente de admiración ver cuán poblada de pueblos, que cuasi duraban tres y cuatro leguas en luengo, llenos de admirables frutales que causaba ser inmensa la gente. A estas gentes (porque era la tierra llana y rasa, que no podían esconderse en los montes, y deleitosa, que con mucha angustia e dificultad osaban dejarla, por lo cual sufrían e sufrieron grandes persecuciones, y cuanto les era posible toleraban las tiranías y servidumbre de los cristianos, e porque de su natura era gente muy mansa e pacífica) hízoles aquel tirano, con sus tiranos compañeros que fueron con él (todos los que a todo el otro reino le habían ayudado a destruir), tantos daños, tantas matanzas, tantas crueldades, tantos captiverios e sinjusticias, que no podría lengua humana decirlo. Enviaba cincuenta de caballo e hacía alancear toda una provincia mayor que el condado de Rusellón, que no dejaba hombre, ni mujer, ni viejo, ni niño a vida, por muy liviana cosa: así como porque no venían tan presto a su llamada o no le traían tantas cargas de maíz, que es el trigo de allá, o tantos indios para que sirviesen a él o a otro de los de su compañía; porque cómo era la tierra llana no podía huir de los caballos ninguno, ni de su ira infernal.

Enviaba españoles a hacer entradas, que es ir a saltear indios a otras provincias, e dejaba llevar a los salteadores cuantos indios querían de los pueblos pacíficos e que les servían. Los cuales echaban en cadenas porque no les dejasen las cargas de tres arrobas que les echaban a cuestas. Y acaeció vez, de muchas que esto hizo, que de cuatro mil indios no volvieron seis vivos a sus casas, que todos los dejaban muertos por los caminos. E cuando algunos cansaban y se despeñaban de las grandes cargas y enfermaban de hambre e trabajo y flaqueza, por no desensartarlos de las cadenas les cortaban por la collera la cabeza e caía la cabeza a un cabo y el cuerpo a otro. Véase qué

sentirían los otros. E así, cuando se ordenaban semejantes romerías, como tenían experiencia los indios de que ninguno volvía, cuando salían iban llorando e sospirando los indios y diciendo: "Aquellos son los caminos por donde íbamos a servir a los cristianos, y aunque trabajábamos mucho, en fin volvíamonos a cabo de algún tiempo a nuestras casas e a nuestras mujeres y hijos; pero agora vamos sin esperanza de nunca jamás volver ni verlos ni de tener más vida."

Una vez, porque quiso hacer nuevo repartimiento de los indios, porque se le antojó (e aun dicen que por quitar los indios a quien no quería bien e darlos a quien le parescía) fué causa que los indios no sembrasen una sementera, e como no hubo para los cristianos, tomaron a los indios cuanto maíz tenían para mantener a sí e a sus hijos, por lo cual murieron de hambre más de viente o treinta mil ánimas e acaesció mujer matar su hijo para comello de hambre.

Como los pueblos que tenían eran todos una muy graciosa huerta cada uno, como se dijo, aposentáronse en ellos los cristianos, cada uno en el pueblo que le repartían (o, como dicen ellos, le encomendaban), y hacía en él sus labranzas, manteniéndose de las comidas pobres de los indios, e así les tomaron sus particulares tierras y heredades de que se mantenían. Por manera que tenían los españoles dentro de sus mesmas casas todos los indios señores viejos, mujeres e niños, e a todos hacen que les sirvan noches y días, sin holganza: hasta los niños, cuan presto pueden tenerse en los pies, los ocupaban en lo que cada uno puede hacer e más de lo que puede, y así los han consumido y consumen hoy los pocos que han restado, no teniendo ni dejándoles tener casa ni cosa propia; en lo cual aun exceden a las injusticias en este género que en la Española se hacían.

Han fatigado, e opreso, e sido causa de su acelerada muerte de muchas gentes en esta provincia, haciéndoles llevar la tablazón e madera, de treinta leguas al puerto, para hacer navíos, y enviallos a buscar miel y cera por los montes, donde los comen los tigres; y han cargado e cargan hoy las mujeres preñadas y paridas como a bestias.

La pestilencia más horrible que principalmente ha asolado aquella provincia, ha sido la licencia que aquel gobernador dió a los españoles para pedir esclavos a los caciques y señores de los pueblos. Pedía cuatro o cinco meses, o cada vez que cada uno alcanzaba la gracia o licencia del dicho gobernador, al cacique cincuenta esclavos, con amenazas que si no los daban lo habían de quemar vivo o echar a los perros bravos. Como los indios comúnmente no tienen esclavos, cuando mucho un cacique tiene dos, o tres, o cuatro, iban los señores por su pueblo e tomaban lo primero todos los huérfanos, e después pedía a quien tenía dos hijos uno, e a quien tres, dos; e desta manera cumplía el cacique el número que el tirano le pedía, con grandes alaridos y llantos del pueblo, porque son las gentes que más parece que aman a sus hijos. Como esto se hacía tantas veces, asolaron desde el año de veinte y tres hasta el año de treinta y tres todo aquel reino, porque anduvieron seis o siete años de cinco o seis navíos al tracto, llevando todas aquellas muchedumbres de indios a vender por esclavos a Panamá e al Perú, donde todos son muertos, porque es averiguado y experimentado millares de veces que, sacando los indios de sus tierras naturales, luego mueren más fácilmente. Porque siempre no les dan de comer e no les quitan nada de los trabajos, como no los vendan ni los otros los compren sino para trabajar. Desta manera han sacado de aquella provincia indios hechos esclavos, siendo tan libres como yo, más de quinientas mil ánimas. Por las guerras infernales que los españoles les han hecho e por el captiverio horrible en que los pusieron, más han muerto de otras quinientas y sesenta mil personas hasta hoy, e hoy los matan. En obra de catorce años todos estos estragos se han hecho. Habrá hoy en toda la dicha provincia de Nicaragua obra de cuatro o cinco mil personas, las cuales matan cada [illegible] con los servicios y

opresiones cotidianas e personales, siendo (como se dijo) una de las más pobladas del mundo.

DE LA NUEVA ESPAÑA

En el año de mil e quinientos y diez y siete se descubrió la Nueva España, y en el descubrimiento se hicieron grandes escándalos en los indios y algunas muertes por los que la descubrieron. En el año de mil e quinientos e diez y ocho la fueron a robar e a matar los que se llaman cristianos, aunque ellos dicen que van a poblar. Y desde este año de diez y ocho hasta el día de hoy, que estamos en el año de mil e quinientos y cuarenta e dos, ha rebosado y llegado a su colmo toda la iniquidad, toda la injusticia, toda la violencia y tiranía que los cristianos han hecho en las Indias, porque del todo han perdido todo temor a Dios y al rey e se han olvidado de sí mesmos. Porque son tantos y tales los estragos e crueldades, matanzas e destruiciones, despoblaciones, robos, violencias e tiranías, y en tantos y tales reinos de la gran tierra firme, que todas las cosas que hemos dicho son nada en comparación de las que se hicieron; pero aunque las dijéramos todas, que son infinitas las que dejamos de decir, no son comparables ni en número ni en gravedad a las que desde el dicho año de mil e quinientos e dieciocho se han hecho y perpetrado hasta este día y año de mil e quinientos y cuarenta y dos, e hoy, en este día del mes de septiembre, se hacen e cometen las más graves e abominables. Porque sea verdad la regla que arriba pusimos, que siempre desde el principio han ido cresciendo en mayores desafueros y obras infernales.

Así que, desde la entrada de la Nueva España, que fué a dieciocho de abril del dicho año de dieciocho, hasta el año de treinta, que fueron doce años enteros, duraron las matanzas y estragos que las sangrientas e crueles manos y espadas de los españoles hicieron continuamente en cuatrocientas e cincuenta leguas en torno cuasi de la ciudad de Méjico e a su alrededor, donde cabían cuatro y cinco grandes reinos, tan grandes e harto más felices que España. Estas tierras todas eran las más pobladas e llenas de gentes que Toledo e Sevilla, y Valladolid, y Zaragoza juntamente con Barcelona, porque no hay ni hubo jamás tanta población en estas ciudades, cuando más pobladas estuvieron, que Dios puso e que había en todas las dichas leguas, que para andallas en torno se han de andar más de mil e ochocientas leguas. Más han muerto los españoles dentro de los doce años dichos en las dichas cuatrocientas y cincuenta leguas, a cuchillo, y a lanzadas, y quemándolos vivos, mujeres e niños, y mozos, y viejos, de cuatro cuentos de ánimas, mientras que duraron (como dicho es) lo que ellos llaman conquistas, siendo invasiones violentas de crueles tiranos, condenadas no sólo por la ley de Dios, pero por todas las leyes humanas, como lo son e muy peores que las que hace el turco para destruir la iglesia cristiana. Y esto sin los que han muerto e matan cada día en la susodicha tiránica servidumbre, vejaciones y opresiones cotidianas.

Particularmente, no podrá bastar lengua ni noticia e industria humana a referir los hechos espantables que en distintas partes, e juntos en un tiempo en unas, e varios en varias, por aquellos hostes públicos y capitales enemigos del linaje humano, se han hecho dentro de aquel dicho circuito, e aun algunos hechos según las circunstancias e calidades que los agravian, en verdad que cumplidamente apenas con mucha diligencia e tiempo y escriptura no se pueda explicar. Pero alguna cosa de algunas partes diré con protestación e juramento de que no pienso que explicaré una de mil partes.

DE LA NUEVA ESPAÑA

Entre otras matanzas hicieron ésta en una ciudad grande, de más de treinta mil vecinos, que se llama Cholula: que saliendo a recebir todos los señores de la tierra e comarca, e primero todos los sacerdotes con el sacerdote mayor a los cristianos en procesión y con grande acatamiento e reverencia, y llevándolos en medio a aposentar a la

ciudad, y a las casas de aposentos del señor o señores della principales, acordaron los españoles de hacer allí una matanza o castigo (como ellos dicen) para poner y sembrar su temor e braveza en todos los rincones de aquellas tierras. Porque siempre fué esta su determinación en todas las tierras que los españoles han entrado, conviene a saber: hacer una cruel e señalada matanza porque tiemblen dellos aquellas ovejas mansas.

Así que enviaron para esto primero a llamar todos los señores e nobles de la ciudad e de todos los lugares a ella subjectos, con el señor principal, e así como venían y entraban a hablar al capitán de los españoles, luego eran presos sin que nadie los sintiese, que pudiese llevar las nuevas. Habíanles pedido cinco o seis mil indios que les llevasen las cargas; vinieron todos luego e métenlos en el patio de las casas. Ver a estos indios cuando se aparejan para llevar las cargas de los españoles es haber dellos una gran compasión y lástima, porque vienen desnudos, en cueros, solamente cubiertas sus vergüenzas e con unas redecillas en el hombro con su pobre comida: pónense todos en cuclillas, como unos corderos muy mansos. Todos ayuntados o juntos en el patio con otras gentes que a vueltas estaban, pónense a las puertas del patio españoles armados que guardasen y todos los demás echan mano a sus espadas y meten a espada y a lanzadas todas aquellas ovejas, que uno ni ninguno pudo escaparse que no fuese trucidado. A cabo de dos o tres días saltan muchos indios vivos, llenos de sangre, que se habían escondido e amparado debajo de los muertos (como eran tantos): iban llorando ante los españoles pidiendo misericordia, que no los matasen. De los cuales ninguna misericordia ni compasión hubieron, antes así como salían los hacían pedazos.

A todos los señores, que eran más de ciento y que tenían atados, mandó el capitán quemar e sacar vivos en palos hincados en la tierra. Pero un señor, e quizá era el principal y rey de aquella tierra, pudo soltarse e recogióse con otros veinte o treinta o cuarenta hombres al templo grande que allí tenían, el cual era como fortaleza que llamaban Cuu, e allí se defendió gran rato del día. Pero los españoles, a quien no se les ampara nada, mayormente en estas gentes desarmadas, pusieron fuego al templo e allí los quemaron dando voces: "¡Oh, malos hombres! ¿Qué os hemos hecho?, ¿porqué nos matáis? ¡Andad, que a Méjico iréis, donde nuestro universal señor Motenzuma de vosotros nos hará venganza!" Dícese que estando metiendo a espada los cinco o seis mil hombres en el patio, estaba cantando el capitán de los españoles: "Mira Nero de Tarpeya a Roma cómo se ardía; gritos dan niños y viejos, y él de nada se dolía."

Otra gran matanza hicieron en la ciudad de Tepeaca, que era mucho mayor e de más vecinos y gente que la dicha, donde mataron a espada infinita gente, con grandes particularidades de crueldad.

De Cholula caminaron hacia Méjico, y enviándoles el gran rey Motenzuma millares de presentes, e señores y gentes, e fiestas al camino, e a la entrada de la calzada de Méjico, que es a dos leguas, envióles a su mesmo hermano acompañado de muchos grandes señores e grandes presentes de oro y plata e ropas; y a la entrada de la ciudad, saliendo él mesmo en persona en unas andas de oro con toda su gran corte a recebirlos, y acompañándolos hasta los palacios en que los había mandado aposentar, aquel mismo día, según me dijeron algunos de los que allí se hallaron, con cierta disimulación, estando seguro, prendieron al gran rey Motenzuma y pusieron ochenta hombres que le guardasen, e después echáronlo en grillos.

Pero dejado todo esto, en que había grandes y muchas cosas que contar, sólo quiero decir una señalada que allí aquellos tiranos hicieron. Yéndose el capitán de los españoles al puerto de la mar a prender a otro cierto capitán que venía contra él, y dejado cierto capitán, creo que con ciento pocos más hombres que guardasen al rey Motenzuma, acordaron aquellos españoles de cometer otra cosa señalada, para acre-

centar su miedo en toda la tierra; industria (como dije) de que muchas veces han usado. Los indios y gente e señorrs de toda la ciudad y corte de Motenzuma no se ocupaban en otra cosa sino en dar placer a su señor preso. Y entre otras fiestas que le hacían era en las tardes hacer por todos los barrios e plazas de la ciudad los bailes y danzas que acostumbran y que llaman ellos mitotes, como en las islas llaman areítos, donde sacan todas sus galas e riquezas, y con ellas se emplean todos, porque es la principal manera de regocijo y fiestas; y los más nobles y caballeros y de sangre real, según sus grados, hacían sus bailes e fiestas más cercanas a las casas donde estaba preso su señor. En la más propincua parte a los dichos palacios estaban sobre dos mil hijos de señores, que era toda la flor y nata de la nobleza de todo el imperio de Motenzuma. A éstos fué el capitán de los españoles con una cuadrilla dellos, y envió otras cuadrillas a todas las otras partes de la ciudad donde hacian las dichas fiestas, disimulados como que iban a verlas, e mandó que a cierta hora todos diesen en ellos. Fué él, y estando embebidos y seguros en sus bailes, dicen "¡Santiago y a ellos!" e comienzan con las espadas desnudas a abrir aquellos cuerpos desnudos y delicados e a derramar aquella generosa sangre, que uno no dejaron a vida; lo mesmo hicieron los otros en las otras plazas.

Fué una cosa esta que a todos aquellos reinos y gentes puso en pasmo y angustia y luto, e hinchó de amargura y dolor, y de aquí a que se acabe el mundo, o ellos del todo se acaben, no dejarán de lamentar y cantar en sus areítos y bailes, como en romances (que acá decimos), aquella calamidad e pérdida de la sucesión de toda su nobleza, de que se preciaban de tantos años atrás.

Vista por los indios cosa tan injusta e crueldad tan nunca vista, en tantos inocentes sin culpa perpetrada, los que habían sufrido con tolerancia la prisión no menos injusta de su universal señor, porque él mesmo se lo mandaba que no acometiesen ni guerreasen a los cristianos, entonces póncense en armas toda la ciudad y vienen sobre ellos, y heridos muchos de los españoles apenas se pudieron escapar. Ponen un puñal a los pechos al preso Motenzuma que se pusiese a los corredores y mandase que los indios no combatiesen la casa, sino que se pusiesen en paz. Ellos no curaron entonces de obedecelle en nada, antes platicaban de elegir otro señor y capitán que guiase sus batallas; y porque ya volvía el capitán, que había ido al puerto, con victoria, y traía muchos más cristianos y venía cerca, cesaron el combate obra de tres o cuatro días, hasta que entró en la ciudad. El entrado, ayuntada infinita gente de toda la tierra, combaten a todos juntos de tal manera y tantos días, que temiendo todos morir acordaron una noche salir de la ciudad. Sabido por los indios mataron gran cantidad de cristianos en las puentes de la laguna, con justísima y santa guerra, por las causas justísimas que tuvieron, como dicho es. Las cuales, cualquiera que fuere hombre razonable y justo, las justificara. Sucedió después el combate de la ciudad, reformados los cristianos, donde hicieron estragos en los indios admirables y estraños, matando infinitas gentes y quemando vivos muchos y grandes señores.

Después de las tiranías grandísimas y abominables que éstos hicieron en la ciudad de Méjico y en las ciudades y tierra mucha (que por aquellos alderredores diez y quince y veinte leguas de Méjico, donde fueron muertas infinitas gentes), pasó adelante esta su tiránica pestilencia y fué a cundir e infecionar y asolar a la provincia de Pánuco, que era una cosa admirable la multitud de las gentes que tenía y los estragos y matanzas que allí hicieron. Después destruyeron por la mesma manera la provincia de Tututepeque, y después la provincia de Ipilcingo, y después la de Colima, que cada una es más tierra que el reino de León y que el de Castilla. Contar los estragos y muertes y crueldades que en cada una hicieron sería sin duda cosa dificilísima y imposible de decir, e trabajosa de escuchar.

Es aquí de notar que el título con que entraban e por el cual comenzaban a destruir todos aquellos inocentes y despoblar aquellas tierras que tanta alegría y gozo debieran de causar a los que fueran verdaderos cristianos, con ser tan grande e infinita población, era decir que viniesen a subjectarse e obedecer al rey de España, donde no, que los habían de matar e hacer esclavos. Y los que no venían tan presto a cumplir tan irracionables y estultos mensajes e a ponerse en las manos de tan inicuos e crueles y bestiales hombres, llamábanles rebeldes y alzados contra el servicio de Su Majestad. Y así lo escribían acá al rey nuestro señor; e la ceguedad de los que regían las Indias no alcanzaba ni entendía aquello que en sus leyes está expreso e más claro que otro de sus primeros principios, conviene a saber: que ninguno es ni puede ser llamado rebelde si primero no es súbdito.

Considérese por los cristianos e que saben algo de Dios e de razón, e aun de las leyes humanas, qué tales pueden parar los corazones de cualquiera gente que vive en sus tierras segura e no sabe que deba nada a nadie, e que tiene sus naturales señores, las nuevas que les dijesen así de súpito: daos a obedescer a un rey estraño, que nunca vistes ni oístes, e si no, sabed que luego os hemos de hacer pedaços; especialmente viendo por experiencia que así luego lo hacen. Y lo que más espantable es, que a los que de hecho obedecen ponen en aspérrima servidumbre, donde con increíbles trabajos e tormentos más largos y que duran más que los que les dan metiéndolos a espada, al cabo perecen ellos e sus mujeres y hijos e toda su generación. E ya que con los dichos temores y amenazas aquellas gentes o otras cualesquiera en el mundo vengan a obedecer e reconocer el señorío de rey extraño, no ven los ciegos e turbados de ambición e diabólica codicia que no por eso adquieren una punta de derecho como verdaderamente sean temores y miedos, aquellas cadentes inconstantísimos vivos, que de derecho natural e humano y divino es todo aire cuanto se hace para que valga, si no es el reatu e obligación que les queda a los fuegos infernales, e aun a las ofensas y daños que hacen a los reyes de Castilla destruyéndoles aquellos sus reinos e aniquilándole (en cuanto en ellos es) todo el derecho que tienen a todas las Indias; y éstos son e no otros los servicios que los españoles han hecho a los dichos señores reyes en aquellas tierras, e hoy hacen.

Con este tan justo y aprobado título envió aqueste capitán tirano otros dos tiranos capitanes muy más crueles e feroces, peores e de menos piedad e misericordia que él, a los grandes y florentísimos e felicísimos reinos, de gentes plenísimamente llenos e poblados, conviene a saber, el reino de Guatimala, que está a la mar del Sur, y el otro de Naco y Honduras o Guaimura, que está a la mar del Norte, frontero el uno del otro e que confinaban e partían términos ambos a dos, trecientas leguas de Méjico. El uno despachó por la tierra y el otro en navíos por la mar, con mucha gente de caballo y de pie cada uno.

Digo verdad que de lo que ambos hicieron en mal, y señaladamente del que fué al reino de Guatimala, porque el otro presto mala muerte murió, que podría expresar e collegir tantas maldades, tantos estragos, tantas muertes, tantas despoblaciones, tantas y tan fieras injusticias que espantasen los siglos presentes y venideros e hinchese dellas un gran libro. Porque éste excedió a todos los pasados y presentes, así en la cantidad e número de las abominaciones que hizo, como de las gentes que destruyó e tierras que hizo desiertas, porque todas fueron infinitas.

El que fué por la mar y en navíos hizo grandes robos y escándalos y aventamientos de gentes en los pueblos de la costa, saliéndole a recebir algunos con presentes en el reino de Yucatán, que está en el camino del reino susodicho de Naco y Guaimura, donde iba. Después de llegado a ellos envió capitanes y mucha gente por toda aquella tierra que robaban y mataban y destruían cuantos pueblos y gentes había. Y especialmente uno que se alzó con

trecientos hombres y se metió la tierra adentro hacia Guatimala, fué destruyendo y quemando cuantos pueblos hallaba y robando y matando las gentes dellos. Y fué haciendo esto de industria más de ciento y veinte leguas, porque si enviasen tras él hallasen los que fuesen la tierra despoblada y alzada y los matasen los indios en venganza de los daños y destruiciones que dejaban hechos. Desde a pocos días mataron al capitán principal que le envió y a quien éste se alzó, y después sucedieron otros muchos tiranos crudelísimos que con matanzas e crueldades espantosas y con hacer esclavos e vendellos a los navíos que les traían vino e vestidos y otras cosas, e con la tiránica servidumbre ordinaria, desde el año de mil y quinientos e veinte y cuatro hasta el año de mil e quinientos e treinta y cinco asolaron aquellas provincias e reino de Naco y Honduras, que verdaderamente parecían un paraíso de deleites y estaban más pobladas que la más frecuentada y poblada tierra que puede ser en el mundo; y agora pasamos e venimos por ellas y las vimos tan despobladas y destruídas que cualquiera persona, por dura que fuera, se le abrieran las entrañas de dolor. Mas han muerto, en estos once años, de dos cuentos de ánimas, y no han dejado, en más de cient leguas en cuadra, dos mil personas, y éstas cada día las matan en la dicha servidumbre.

Volviendo la péndola a hablar del grande tirano capitán que fué a los reinos de Guatimala, el cual, como está dicho, excedió a todos los pasados e iguala con todos los que hoy hay, desde las provincias comarcanas a Méjico, que por el camino que él fué (según él mesmo escribió en una carta al principal que le envió) están del reino de Guatimala cuatrocientas leguas, fué haciendo matanzas y robos, quemando y robando e destruyendo donde llegaba toda la tierra con el título susodicho, conviene a saber, diciéndoles que se sujetasen a ellos, hombres tan inhumanos, injustos y crueles, en nombre del rey de España, incógnito e nunca jamás dellos oído. El cual estimaban ser muy más injusto e cruel que ellos: e aun sin dejallos deliberar, cuasi tan presto como el mensaje, llegaban matando y quemando sobre ellos.

DE LA PROVINCIA E REINO DE GUATIMÁLA

Llegado al dicho reino hizo en la entrada dél mucha matanza de gente: y no obstante esto, salióle a resecebir en unas andas e con trompetas y atabales e muchas fiestas el señor principal con otros muchos señores de la ciudad de Ultatlán, cabeza de todo el reino, donde le sirvieron de todo lo que tenían, en especial dándoles de comer cumplidamente e todo lo que más pudieron. Aposentáronse fuera de la ciudad los españoles aquella noche, porque les pareció que era fuerte y que dentro pudieran tener peligro. Y otro día llama al señor principal e otros muchos señores, e venidos como mansas ovejas, préndelos todos e dice que le den tantas cargas de oro. Responden que no lo tienen, porque aquella tierra no es de oro. Mándalos luego quemar vivos, sin otra culpa ni otro proceso ni sentencia.

Desque vieron los señores de todas aquellas provincias que habían quemado aquellos señor y señores supremos, no más de porque no daban oro, huyeron todos de sus pueblos metiéndose en los montes, e mandaron a toda su gente que fuesen a los españoles y les sirviesen como a señores, pero que no les descubriesen diciéndoles dónde estaban. Viénense toda la gente de la tierra a decir que querían ser suyos e servirles como a señores. Respondía este piadoso capitán que no los querían resecebir, antes los habían de matar a todos si no descubrían dónde estaban los señores. Decían los indios que ellos no sabían dellos, que se sirviesen dellos y de sus mujeres e hijos y que en sus casas los hallarían; allí los podían matar o hacer dellos lo que quisiesen; y esto dijeron y ofrescieron e hicieron los indios muchas veces. Y cosa fué esta maravillosa, que iban los españoles a los pueblos donde hallaban las pobres gentes trabajando en sus oficios con sus mujeres y hijos seguros e allí

los alanceaban e hacían pedazos. Y a pueblo muy grande e poderoso vinieron (que estaban descuidados más que otros e seguros con su inocencia) y entraron los españoles y en obra de dos horas casi lo asolaron, metiendo a espada los niños e mujeres e viejos con cuantos matar pudieron que huyendo no se escaparon.

Desque los indios vieron que con tanta humildad, ofertas, paciencia y sufrimiento no podían quebrantar ni ablandar corazones tan inhumanos e bestiales, e que tan sin apariencia ni color de razón, e tan contra ella los hacían pedazos; viendo que así como así habían de morir, acordaron de convocarse e juntarse todos y morir en la guerra, vengándose como pudiesen de tan crueles e infernales enemigos, puesto que bien sabían que siendo no sólo inermes, pero desnudos, a pie y flacos, contra gente tan feroz a caballo e tan armada, no podían prevalecer, sino al cabo ser destruídos. Entonces inventaron unos hoyos en medio de los caminos donde cayesen los caballos y se hincasen por las triquas unas estacas agudas y tostadas de que estaban los hoyos llenos, cubiertos por encima de céspedes e yerbas que no parecía que hubiese nada. Una o dos veces cayeron caballos en ellos no más, porque los españoles se supieron dellos guardar, pero para vengarse hicieron ley los españoles que todos cuantos indios de todo género y edad tomasen a vida, echasen dentro en los hoyos. Y así las mujeres preñadas e paridas e niños y viejos e cuantos podían tomar echaban en los hoyos hasta que los henchían, traspasados por las estacas, que era una gran lástima ver, especialmente las mujeres con sus niños. Todos los demás mataban a lanzadas y a cuchilladas, echábanlos a perros bravos que los despedazaban e comían, e cuando algún señor topaban, por honra quemábanlo en vivas llamas. Estuvieron en estas carnicerías tan inhumanas cerca de siete años, desde el año de veinte y cuatro hasta el año de treinta o treinta y uno: júzguese aquí cuánto sería el número de la gente que consumirían.

De infinitas obras horribles que en este reino hizo este infelice malaventurado tirano e sus hermanos (porque eran sus capitanes no menos infelices e insensibles que él, con los demás que le ayudaban) fué una harto notable: que fué a la provincia de Cuscatán, donde agora o cerca de allí es la villa de Sant Salvador, que es una tierra felicísima con toda la costa de la mar del Sur, que dura cuarenta y cincuenta leguas, y en la ciudad de Cuscatán, que era la cabeza de la provincia, le hicieron grandísimo rescebimiento e sobre veinte o treinta mil indios le estaban esperando cargados de gallinas e comida. Llegado y rescebido el presente, mandó que cada español tomase de aquel gran número de gente todos los indios que quisiese, para los días que allí estuviesen servirse dellos e que tuviesen cargo de traerles lo que hubiesen menester. Cada uno tomó ciento o cincuenta o los que le parescía que bastaban para ser muy bien servido, y los inocentes corderos sufrieron la división e servían con todas sus fuerzas, que no faltaba sino adorallos.

Entre tanto este capitán pidió a los señores que le trujesen mucho oro, porque a aquello principalmente venían. Los indios responden que les place darles todo el oro que tienen, e ayuntan muy gran cantidad de hachas de cobre (que tienen, con que se sirven), dorado, que parece oro porque tiene algún. Mándales poner el toque, y desque vido que eran cobre dijo a los españoles: "Dad al diablo tal tierra; vámonos, pues que no hay oro; e cada uno los indios que tiene que le sirven echélos en cadena e mandaré herrárselos por esclavos". Hácenlo así e hiérranlos con el hierro del rey por esclavos a todos los que pudieron atar, e yo vide el hijo del señor principal de aquella ciudad herrado.

Vista por los indios que se soltaron y los demás de toda la tierra tan gran maldad, comienzan a juntarse e a ponerse en armas. Los españoles hacen en ellos grandes estragos y matanzas e tórnanse a Guatimala, donde edificaron una ciudad que agora con justo juicio, con tres diluvios juntamente, uno de agua e otro de tierra e otro de

piedras más gruesas que diez y veinte bueyes, destruyó la justicia divinal. Donde muertos todos los señores e los hombres que podían hacer guerra, pusieron todos los demás en la sobredicha infernal servidumbre, e con pedirles esclavos de tributo y dándoles los hijos e hijas, porque otros esclavos no los tienen, y ellos enviando navíos cargados dellos a vender al Perú, e con otras matanzas y estragos que sin los dichos hicieron, han destruído y asolado un reino de cient leguas en cuadra y más, de los más felices en fertilidad e población que puede ser en el mundo. Y este tirano mesmo escribió que era más poblado que el reino de Méjico e dijo verdad: más ha muerto él y sus hermanos, con los demás, de cuatro y de cinco cuentos de ánimas en quince o dieciséis años, desde el año de veinte y cuatro hasta el de cuarenta, e hoy matan y destruyen los que quedan, e así matarán los demás.

Tenía éste esta costumbre: que cuando iba a hacer guerra a algunos pueblos o provincias, llevaba de los ya sojuzgados indios cuantos podía que hiciesen guerra a los otros; e como no les daba de comer a diez y a veinte mil hombres que llevaba, consentíales que comiesen a los indios que tomaban. Y así había en su real solenísima carnecería de carne humana, donde en su presencia se mataban los niños y se asaban, y mataban el hombre por solas las manos y pies, que tenían por los mejores bocados. Y con estas inmanidades, oyéndolas todas las otras gentes de las otras tierras, no sabían dónde se meter de espanto.

Mató infinitas gentes con hacer navíos; llevaba de la mar del Norte a la del Sur, ciento y treinta leguas, los indios cargados con anclas de tres y cuatro quintales, que se les metían las uñas dellas por las espaldas y lomos; y llevó desta manera mucha artillería en los hombros de los tristes desnudos; e yo vide muchos cargados de artillería por los caminos, angustiados. Desnaturaba y robaba los casados, tomándoles las mujeres y las hijas, y dábalas a los marineros y soldados por tenellos contentos para llevallos en sus armadas; hechía los navíos de indios, donde todos perecían de sed y hambre. Y es verdad que si hubiese de decir, en particular, sus crueldades, hiciese un gran libro que al mundo espantase.

Dos armadas hizo, de muchos navíos cada una, con las cuales abrasó, como si fuera fuego del cielo, todas aquellas tierras. ¡Oh, cuántos huérfanos hizo, cuántos robó de sus hijos, cuántos privó de sus mujeres, cuántas mujeres dejó sin maridos, de cuántos adulterios y estupros e violencias fué causa! ¡Cuántos privó de su libertad, cuántas angustias e calamidades padecieron muchas gentes por él! ¡Cuántas lágrimas hizo derramar, cuántos suspiros, cuántos gemidos, cuántas soledades en esta vida e de cuántos damnación eterna en la otra causó, no sólo de indios, que fueron infinitos, pero de los infelices cristianos de cuyo consorcio se favoreció en tan grandes insultos, gravísimos pecados e abominaciones tan execrables! Y plega a Dios que dél haya habido misericordia e se contente con tan mala fin como al cabo le dió.

DE LA NUEVA ESPAÑA, Y PANUCO, Y JALISCO

Hechas las grandes crueldades y matanzas dichas y las que se dejaron de decir en las provincias de la Nueva España y en la de Pánuco, sucedió en la de Pánuco otro tirano insensible, cruel, el año de mil e quinientos e veinte y cinco, que haciendo muchas crueldades y herrando muchos y gran número de esclavos de las maneras susodichas, siendo todos hombres libres, y enviando cargados muchos navíos a las islas Cuba y Española, donde mejor venderlos podía, acabó de asolar toda aquella provincia; e acaeció allí dar por una yegua ochenta indios, ánimas racionales. De aquí fué proveído para gobernar la ciudad de Méjico y toda la Nueva España con otros grandes tiranos por oidores y él por presidente. El cual con ellos cometieron tan grandes males, tantos pecados, tantas crueldades, robos e abominaciones que no se podrían creer. Con las cuales pusieron toda aquella tierra en tan última des-

población, que si Dios no les atajara con la resistencia de los religiosos de Sant Francisco e luego con la nueva provisión [de] un Audiencia Real buena, amiga de toda virtud, en dos años dejaran la Nueva España como está la isla Española. Hobo hombre de aquellos, de la compañía deste, que para cercar de pared una gran huerta suya traía ocho mil indios, trabajando sin pagalles nada ni dalles de comer, que de hambre se caían muertos súpitamente, y él no se daba por ello nada.

Desque tuvo nueva el principal desto, que dije que acabó de asolar a Pánuco, que venía la dicha buena Real Audiencia, inventó de ir la tierra adentro a descubrir donde tiranizase, y sacó por fuerza de la provincia de Méjico quince o veinte mil hombres para que le llevasen, e a los españoles que con él iban, las cargas, de los cuales no volvieron doscientos, que todos fué causa que muriesen por allá. Llegó a la provincia de Mechuacam, que es cuarenta leguas de Méjico, otra tal y tan felice e tan llena de gente como la de Méjico, saliéndole a recebir el rey e señor della con procesión de infinita gente e haciéndole mil servicios y regalos; prendió luego al dicho rey, porque tenía fama de muy rico de oro y plata, e porque le diese muchos tesoros comienza a dalle estos tormentos el tirano: pónelo en un cepo por los pies y el cuerpo estendido, e atado por las manos a un madero; puesto un brasero junto a los pies, e un muchacho, con un hisopillo mojado en aceite, de cuando en cuando se los rociaba para tostalle bien los cueros; de una parte estaba un hombre cruel, que con una ballesta armada apuntábale al corazón; de otra, otro con un muy terrible perro bravo echándoselo, que en un credo lo despedazara, e así lo tormentaron porque descubriese los tesoros que pretendía, hasta que, avisado cierto religioso de Sant Francisco, se lo quitó de las manos; de los cuales tormentos al fin murió. Y desta manera atormentaron e mataron a muchos señores e caciques en aquellas provincias, porque diesen oro y plata.

Cierto tirano en este tiempo, yendo por visitador más de las bolsas y haciendas para roballas de los indios que no de las ánimas o personas, halló que ciertos indios tenían escondidos sus ídolos, como nunca los hobiesen enseñado los tristes españoles otro mejor Dios: prendió los señores hasta que le dieron los ídolos, creyendo que eran de oro o de plata, por lo cual cruel e injustamente los castigó. Y porque no quedase defraudado de su fin, que era robar, constriñó a los dichos caciques que le comprasen los ídolos, y se los compraron por el oro o plata que pudieron hallar, para adorarlos como solían por Dios. Estas son las obras y ejemplos que hacen y honra que procuran a Dios en las Indias los malaventurados españoles.

Pasó este gran tirano capitán, de la de Mechuacam a la provincia de Jalisco, que estaba entera e llena como una colmena de gente poblatísima e felicísima, porque es de las fértiles y admirables de las Indias; pueblo tenía que casi duraba siete leguas su población. Entrando en ella salen los señores y gente con presentes y alegría, como suelen todos los indios, a recebir. Comenzó a hacer las crueldades y maldades que solía, e que todos allá tienen de costumbre, e muchas más, por conseguir el fin que tienen por dios, que es el oro. Quemaba los pueblos, prendía los caciques, dábales tormentos, hacía cuantos tomaba esclavos. Llevaba infinitos atados en cadenas; las mujeres paridas, yendo cargadas con cargas que de los malos cristianos llevaban, no pudiendo llevar las criaturas por el trabajo e flaqueza de hambre, arrojábanlas por los caminos, donde infinitas perecieron.

Un mal cristiano, tomando por fuerza una doncella para pecar con ella, arremetió la madre para se la quitar, saca un puñal o espada y córtala una mano a la madre, y a la doncella, porque no quiso consentir, matóla a puñaladas.

Entre otros muchos hizo herrar por esclavos injustamente, siendo libres (como todos lo son), cuatro mil e quinientos hombres e mujeres y niños de un año, a las tetas de las madres, y de

dos, y tres, e cuatro, e cinco años, aun saliéndole a recibir de paz, sin otros infinitos que no se contaron.

Acabadas infinitas guerras inicuas e infernales y matanzas en ellas que hizo, puso toda aquella tierra en la ordinaria e pestilencial servidumbre tiránica que todos los tiranos cristianos de las Indias suelen y pretenden poner aquellas gentes. En la cual consintió hacer a sus mesmos mayordomos e a todos los demás crueldades y tormentos nunca oídos, por sacar a los indios oro y tributos. Mayordomo suyo mató muchos indios ahorcándolos y quemándolos vivos, y echándolos a perros bravos, e cortándoles pies y manos y cabezas e lenguas, estando los indios de paz, sin otra causa alguna más de por amedrentallos para que le sirviesen e diesen oro y tributos, viéndolo e sabiéndolo el mesmo egregio tirano, sin muchos azotes y palos y bofetadas y otras especies de crueldades que en ellos hacían cada día y cada hora ejercitaban.

Dícese de él que ochocientos pueblos destruyó y abrasó en aquel reino de Jalisco, por lo cual fué causa que de desesperados (viéndose todos los demás tan cruelmente perecer) se alzasen y fuesen a los montes y matasen muy justo y dignamente algunos españoles. Y así pues, con las injusticias y agravios de otros modernos tiranos que por allí pasaron para destruir otras provincias, que ellos llaman descubrir, se juntaron muchos indios, haciéndose fuertes en ciertos peñones, en los cuales agora de nuevo han hecho en ellos tan grandes crueldades que casi han acabado de despoblar e asolar toda aquella gran tierra, matando infinitas gentes. Y los tristes ciegos, dejados de Dios venir a reprobado sentido, no viendo la justísima causa, y causas muchas llenas de toda justicia, que los indios tienen por ley natural, divina y humana de los hacer pedazos, si fuerzas e armas tuviesen, y echallos de sus tierras, e la injustísima e llena de toda iniquidad, condenada por todas las leyes, que ellos tienen para, sobre tantos insultos y tiranías e grandes e inexpiables pecados que han cometido en ellos, moverles de nuevo guerra, piensan y dicen y escriben que las victorias que han de los inocentes indios asolándolos, todas se las da Dios, porque sus guerras inicuas tienen justicia, como se gocen y glorien y hagan gracias a Dios de sus tiranías como lo hacían aquellos tiranos ladrones de quien dice el profeta Zacharías, capítulo II: *Pasce pecora occisionis, quæ qui occidebant non dolebant sed dicebant, benedictus deus quod divites facti sumus.*

DEL REINO DE YUCATAN

El año de mil e quinientos y veinte y seis fué otro infelice hombre proveído por gobernador del reino de Yucatán, por las mentiras y falsedades que dijo y ofrecimientos que hizo al rey, como los otros tiranos han hecho harta agora, porque les den oficios y cargos con que puedan robar. Este reino de Yucatán estaba lleno de infinitas gentes, porque es la tierra de gran manera sana y abundante de comidas e fruta mucho (aún más que la de la de México), e señaladamente abunda de miel y cera más que ninguna parte de las Indias de lo que hasta agora se ha visto. Tiene cerca de trecientas leguas de hoja o en torno el dicho reino. La gente dél era señalada entre todas las de las Indias, así en prudencia y policía como en carecer de vicios y pecados más que otra, e muy aparejada y digna de ser traída al conocimiento de su Dios, y donde se pudieran hacer grandes ciudades de españoles y vivieran como en un paraíso terrenal (si fueran dignos della); pero no lo fueron por su gran cudicia e insensibilidad e grandes pecados, como no han sido dignos de las otras partes que Dios les había en aquellas Indias demostrado.

Comenzó este tirano con trecientos hombres, que llevó consigo a hacer crueles guerras a aquellas gentes buenas, inocentes, que estaban en sus casas sin ofender a nadie, donde mató y destruyó infinitas gentes. Y, porque la tierra no tiene oro, porque si lo tuviera, por sacallo en las minas los acabara; pero por hacer oro de los cuerpos y de las ánimas de aquellos por quien Jesucristo murió, hace abarrisco, todos

los que no mataba, esclavos, e a muchos navíos que venían al olor y fama de los esclavos enviaba llenos de gentes, vendidas por vino, y aceite, y vinagre, y por tocino, e por vestidos, y por caballos e por lo que él y ellos habían menester, según su juicio y estima.

Daba a escoger entre cincuenta y cien doncellas, una de mejor parecer que otra, cada uno la que escogese, por una arroba de vino, o de aceite, o vinagre, o por un tocino, e lo mesmo un muchacho bien dispuesto, entre ciento o doscientos escogido, por otro tanto. Y acaesció dar un muchacho, que parescía hijo de un príncipe, por un queso, e cient personas por un caballo. En estas obras estuvo desde el año de veinte y seis hasta el año de treinta y tres, que fueron siete, asolando y despoblando aquellas tierras e matando sin piedad aquellas gentes, hasta que oyeron allí las nuevas de las riquezas del Perú, que se le fué la gente española que tenía y cesó por algunos días aquel infierno; pero después tornaron sus ministros a hacer otras grandes maldades, robos y captiverios y ofensas grandes de Dios, e hoy no cesan de hacerlas e cuasi tienen despobladas todas aquellas trecientas leguas, que estaban (como se dijo) tan llenas y pobladas.

No bastaría a creer nadie ni tampoco a decirse los particulares casos de crueldades que allí se han hecho. Sólo diré dos o tres que me ocurrieron. Como andaban los tristes españoles con perros bravos buscando e aperreando los indios, mujeres y hombres, una india enferma, viendo que no podía huir de los perros, que no la hiciesen pedazos como hacían a los otros, tomó una soga y atóse al pie un niño que tenía de un año y ahoreóse de una viga, e no lo hizo tan presto que no llegaran los perros e despedazaron el niño, aunque antes que acabase de morir lo baptizó un fraile.

Cuando se salían los españoles de aquel reino dijo uno a un hijo de un señor de cierto pueblo o provincia que se fuese con él; dijo el niño que no quería dejar su tierra. Responde el español: "Vete conmigo; si no, cortarte he las orejas." Dice el muchacho que no. Saca un puñal e córtale una oreja y después la otra. Y diciéndole el muchacho que no quería dejar su tierra, córtale las narices, riendo y como si le diera un repelón no más.

Este hombre perdido se loó e jactó delante de un venerable religioso, desvergonzadamente, diciendo que trabajaba cuanto podía por empreñar muchas mujeres indias, para que, viéndolas preñadas, por esclavas le diesen más precio de dinero por ellas.

En este reino o en una provincia de la Nueva España, yendo cierto español con sus perros a caza de venados o de conejos, un día, no hallando qué cazar, parescióle que tenían hambre los perros, y toma un muchacho chiquito a su madre e con un puñal córtale a tarazones los brazos y las piernas, dando a cada perro su parte; y después de comidos aquellos tarazones échales todo el corpecito en el suelo a todos juntos. Véase aquí cuánta es la insensibilidad de los españoles en aquellas tierras e cómo los ha traído Dios *in reprobum sensum*, y en qué estima tienen a aquellas gentes, criadas a la imagen de Dios e redimidas por su sangre. Pues peores cosas veremos abajo.

Dejadas infinitas e inauditas crueldades que hicieron los que se llaman cristianos en este reino, que no hasta juicio a pensallas, sólo con esto quiero concluirlo: que salidos todos los tiranos infernales dél con el ansia que los tiene ciegos, de las riquezas del Perú, movióse el padre fray Jacobo con cuatro religiosos de su orden de Sant Francisco a ir aquel reino a apaciguar y predicar e traer a Jesucristo el rebusco de aquellas gentes que restaban de la vendimia infernal y matanzas tiránicas que los españoles en siete años habían perpetrado: e creo que fueron estos religiosos el año de treinta y cuatro, enviándoles delante ciertos indios de la provincia de Méjico por mensajeros, si tenían por bien que entrasen los dichos religiosos en sus tierras a darles noticia de un solo Dios, que era Dios y Señor verdadero de todo el mundo. Entraron en consejo e hicieron muchos ayuntamientos, tomadas primero muchas informaciones, qué hombres eran aquellos

que se decían padres e frailes, y qué era lo que pretendían y en qué difirían de los cristianos, de quien tantos agravios e injusticias habían recebido. Finalmente, acordaron de recibirlos con que solos ellos y no españoles allá entrasen. Los religiosos se lo prometieron, porque así lo llevaban concedido por el visorrey de la Nueva España e cometido que les prometiesen que no entrarían más allí españoles, sino religiosos, ni les sería hecho por los cristianos algún agravio.

Predicáronles el evangelio de Cristo como suelen, y la intinción sancta de los reyes de España para con ellos; e tanto amor y sabor tomaron con la doctrina y ejemplo de los frailes e tanto se holgaron de las nuevas de los reyes de Castilla (de los cuales en todos los siete años pasados nunca los españoles les dieron noticia que había otro rey, sino aquél que allí los tiranizaba y destruía), que a cabo de cuarenta días que los frailes habían entrado e predicado, los señores de la tierra les trujeron y entregaron todos sus ídolos que los quemasen, y después desto sus hijos para qué los enseñasen, que los querían más que las lumbres de sus ojos, e les hicieron iglesias y templos e casas, e los convidaban de otras provincias a que fuesen a predicalles e dalles noticia de Dios y de aquel que decían que era gran rey de Castilla. Y persuadidos de los frailes hicieron una cosa que nunca en las Indias hasta hoy se hizo, y todas las que fingen por algunos de los tiranos que allá han destruído aquellos reinos y grandes tierras son falsedad y mentira. Doce o quince señores de muchos vasallos y tierras, cada uno por sí, juntando sus pueblos, e tomando sus votos e consentimiento, se subjectaron de su propia voluntad al señorío de los reyes de Castilla, recibiendo al Emperador, como rey de España, por señor supremo e universal; e hicieron ciertas señales como firmas, las cuales tengo en mi poder con el testimonio de los dichos frailes.

Estando en este aprovechamiento de la fee, e con grandísima alegría y esperanza los frailes de traer a Jesucristo todas las gentes de aquel reino que de las muertes y guerras injustas pasadas habían quedado, que aún no eran pocas, entraron por cierta parte dieciocho españoles tiranos, de caballo, e doce de pie, que eran treinta, e traen muchas cargas de ídolos tomados de otras provincias a los indios; y el capitán de los dichos treinta españoles llama a un señor de la tierra por donde entraban e dícele que tomase de aquellas cargas de ídolos y los repartiese por toda su tierra, vendiendo cada ídolo por un indio o india para hacello esclavo, amenazándolo que si no lo hacía que le había de hacer guerra. El dicho señor, por temor forzado, destribuyó los ídolos por toda su tierra e mandó a todos sus vasallos que los tomasen para adorallos, e le diesen indios e indias para dar a los españoles para hacer esclavos. Los indios, de miedo, quien tenía dos hijos daba uno, e quien tenía tres daba dos, e por esta manera complían con aquel tan sacrílego comercio, y el señor o cacique contentaba los españoles si fueran cristianos.

Uno destos ladrones impíos infernales llamado Juan García, estando enfermo y propinco a la muerte, tenía debajo de su cama dos cargas de ídolos, y mandaba a una india que le servía que mirasen bien que aquellos ídolos que allí estaban no los diese a trueque de gallinas, porque eran muy buenos, sino cada uno por un esclavo; y, finalmente, con este testamento y en este cuidado ocupado murió el desdichado; ¿y quién duda que no esté en los infiernos sepultado?

Véase y considérese agora aquí cuál es el aprovechamiento y religión y ejemplos de cristiandad de los españoles que van a las Indias; qué honra procuran a Dios; cómo trabajan que sea conoscido y adorado de aquellas gentes; qué cuidado tienen de que por aquellas ánimas se siembre y crezca e dilate su sancta fee, o júzguese si fué menor pecado este que el de Jeroboán: *qui peccare fecit Israel*, haciendo los dos becerros de oro para que el pueblo adorase, o si fué igual al de Judas, o que más escándalo causase. Estas, pues, son las obras de los españoles que

van a las Indias, que verdaderamente muchas e infinitas veces, por la cudicia que tienen de oro, han vendido y venden hoy en este día e niegan y reniegan a Jesucristo.

Visto por los indios que no había salido verdad lo que los religiosos les habían prometido (que no habían de entrar españoles en aquellas provincias, e que los mesmos españoles les traían ídolos de otras tierras a vender, habiendo ellos entregado todos sus dioses a los frailes para que los quemasen por adorar un verdadero Dios), alborótase e indignase toda la tierra contra los frailes e vanse a ellos diciendo: "¿Por qué nos habéis mentido, engañándonos que no habían de entrar en esta tierra cristianos? ¿Y por qué nos habéis quemado nuestros dioses, pues nos traen a vender otros dioses de otras provincias vuestros cristianos? ¿Por ventura no eran mejores nuestros dioses que los de las otras naciones?"

Los religiosos los aplacaron lo mejor que pudieron, no teniendo qué responder. Vanse a buscar los treinta españoles e dícenles los daños que habían hecho; requiérenles que se vayan: no quisieron, antes hicieron entender a los indios que los mesmos frailes los habían hecho venir aquí, que fué malicia consumada. Finalmente, acuerdan de matar los indios los frailes; huyen los frailes una noche, por ciertos indios que los avisaron, y después de idos, cayendo los indios en la inocencia e virtud de los frailes e maldad de los españoles, enviaron mensajeros cincuenta leguas tras ellos rogándoles que se tornasen e pidiéndoles perdón de la alteración que les causaron. Los religiosos, como siervos de Dios y celosos de aquellas ánimas, creyéndoles, tornáronse a la tierra e fueron rescebidos como ángeles, haciéndoles los indios mil servicios, y estuvieron cuatro e cinco meses después. Y porque nunca aquellos cristianos quisieron irse de la tierra, ni pudo el visorrey con cuanto hizo sacallos, porque está lejos de la Nueva España (aunque los hizo apregonar por traidores), e porque no cesaban de hacer sus acostumbrados insultos y agravios a los indios, pareciendo a los religiosos que tarde que temprano con tan malas obras los indios se resabirían e que quizá caerían sobre ellos, especialmente que no podían predicar a los indios con quietud dellos e suya, e sin continuos sobresaltos por las obras malas de los españoles, acordaron de desamparar aquel reino, e así quedó sin lumbre y socorro de doctrina, y aquellas ánimas en la escuridad de ignorancia e miseria que estaban, quitándoles al mejor tiempo el remedio y regadío de la noticia e conoscimiento de Dios que iban ya tomando avidísimamente, como si quitásemos el agua a las plantas recién puestas de pocos días; y esto por la inexpiable culpa e maldad consumada de aquellos españoles.

DE LA PROVINCIA DE SANCTA MARTA

La provincia de Sancta Marta era tierra donde los indios tenían muy mucho oro, porque la tierra es rica y las comarcas, e tenían industria de cogello. Y por esta causa, desde el año de mil y cuatrocientos y noventa y ocho hasta hoy, año de mil e quinientos e cuarenta y dos, otra cosa no han hecho infinitos tiranos españoles sino ir a ella con navíos y saltear e matar y robar aquellas gentes por roballes el oro que tenían, y tornábanse en los navíos que iban en diversas e muchas veces, en las cuales hicieron grandes estragos y matanzas e señaladas crueldades, y esto comúnmente a la costa de la mar e algunas leguas la tierra dentro, hasta el año de mil e quinientos e veinte y tres. El año de mil e quinientos e veinte y tres fueron tiranos españoles a estar de asiento allá; y porque la tierra, como dicho es, era rica, sucedieron diversos capitanes, unos más crueles que otros, que cada uno parecía que tenía hecha profesión de hacer más exhorbitantes crueldades y maldades que el otro, porque saliese verdad la regla que arriba posimos.

El año de mil e quinientos e veinte y nueve, fué un gran tirano muy de propósito y con mucha gente, sin temor alguno de Dios ni compasión de huma-

no linaje, el cual hizo con ella tan grandes estragos, matanzas e impiedades, que a todos los pasados excedió: robó él y ellos muchos tesoros en obra de seis o siete años que vivió. Después de muerto sin confesión, y aun huyendo de la residencia que tenía, sucedieron otros tiranos matadores y robadores, que fueron a consumir las gentes que de las manos y cruel cuchillo de los pasados restaban. Estendiéronse tanto por la tierra dentro, vastando y asolando grandes e muchas provincias, matando y captivando las gentes dellas, por las maneras susodichas de las otras, dando grandes tormentos a señores y a vasallos, porque descubriesen el oro y los pueblos que lo tenían, excediendo como es dicho en las obras y número e calidad a todos los pasados; tanto que desde el año dicho, de mil e quinientos y veinte y nueve hasta hoy, han despoblado por aquella parte más de cuatrocientas leguas de tierra que estaba así poblada como las otras.

Verdaderamente afirmo que si en particular hobiera de referir las maldades, matanzas, despoblaciones, injusticias, violencias, estragos y grandes pecados que los españoles en estos reinos de Sancta Marta han hecho y cometido contra Dios, e contra el rey, e aquellas inocentes naciones, yo haría una muy larga historia; pero esto quedarse ha para su tiempo si Dios diere la vida. Sólo quiero aquí decir unas pocas de palabras de las que escribe agora al Rey nuestro señor el obispo de aquella provincia, y es la hecha de la carta a veinte de mayo del año de mil e quinientos e cuarenta y uno, el cual entre otras palabras dice así:

"Digo, sagrado César, que el medio para remediar esta tierra es que vuestra Majestad la saque ya de poder de padrastros y le dé marido que la trate como es razón y ella merece; y éste, con toda brevedad, porque de otra manera, según la aquejan e fatigan estos tiranos que tienen encargamiento della, tengo por cierto que muy aína dejará de ser, etcétera." Y más abajo dice: "Donde conoscerá vuestra Majestad claramente cómo los que gobiernan por estas partes merescen ser desgobernados para que las repúblicas se alivianen. Y si esto no se hace, a mi ver, no tienen cura sus enfermedades. Y conoscerá también cómo en estas partes no hay cristianos, sino demonios; ni hay servidores de Dios ni de rey, sino traidores a su ley y a su rey. Porque en verdad que el mayor inconveniente que yo hallo para traer los indios de guerra y hacellos de paz, y a los de paz al conoscimiento de nuestra fee, es el áspero e cruel tractamiento que los de paz reciben de los cristianos. Por lo cual están tan escabrosos e tan avispados que ninguna cosa les puede ser más odiosa ni aborrecible que el nombre de cristianos. A los cuales ellos en toda esta tierra llaman en su lengua *yares*, que quiere decir demonios: e sin duda ellos tienen razón, porque las obras que acá obran ni son de cristianos ni de hombres que tienen uso de razón, sino de demonios, de donde nace que como los indios veen este obrar mal e tan sin piedad generalmente, así en las cabezas como en los miembros, piensan que los cristianos lo tienen por ley y es autor dello su Dios y su rey. Y trabajar de persuadirles otra cosa es querer agotar la mar y darles materia de reir e hacer burla y escarnio de Jesucristo y su ley. Y como los indios de guerra vean este tratamiento que se hace a los de paz, tienen por mejor morir de una vez que no de muchas en poder de españoles. Sélo esto, invictísimo César, por experiencia, etcétera." Dice más abajo, en un capítulo: "Vuestra Majestad tiene más servidores por acá de los que piensa, porque no hay soldados de cuantos acá están que no osen decir públicamente que si saltea o roba, o destruye, o mata, o quema los vasallos de vuestra Majestad porque le den oro, sirve a vuestra Majestad, a título que dice que de allí le viene su parte a vuestra Majestad. Y, por tanto, sería bien, cristianísimo César, que vuestra Majestad diese a entender, castigando algunos rigurosamente, que no recibe servicio en cosa que Dios es desservido."

Todas las susodichas son formales palabras del dicho obispo de Sancta Mar-

ta, por las cuales se verá claramente lo que hoy se hace en todas aquellas desdichadas tierras y contra aquellas inocentes gentes. Llama indios de guerra los que están y se han podido salvar, huyendo de las matanzas de los infelices españoles, por los montes. Y los de paz llama los que, después de muertas infinitas gentes, ponen en la tiránica y horrible servidumbre arriba dicha, donde al cabo los acaban de asolar y matar, como parece por las dichas palabras del obispo: y en verdad que explica harto poco lo que aquéllos padecen.

Suelen decir los indios de aquella tierra, cuando los fatigan llevándolos con cargas por las sierras, si caen y desmayan de flaqueza e trabajo, porque allí les dan de coces y palos e les quiebran los dientes con los pomos de las espadas porque se levanten y anden sin resollar: "Andá, que sois malos; no puedo más; mátame aquí, que aquí quiero quedar muerto." Y esto dícenlo con grandes sospiros y apretamiento del pecho, mostrando grande angustia y dolor. ¡Oh, quién pudiese dar a entender de cient partes una de las aflicciones e calamidades que aquellas innocentes gentes por los infelices españoles padecen! Dios sea aquel que lo dé a entender a los que lo puedan y deben remediar.

DE LA PROVINCIA DE CARTAGENA

Esta provincia de Cartagena está más abajo cincuenta leguas de la de Sancta Marta, hacia el Poniente, e junto con ella la del Cenú hasta el golfo de Urabá, que ternán sus cient leguas de costa de mar, e mucha tierra la tierra dentro, hacia el Mediodía. Estas provincias han sido tractadas, angustiadas, muertas, despobladas y asoladas, desde el año de mil e cuatrocientos y noventa y ocho o nueve hasta hoy, como las de Sancta Marta, y hechas en ellas muy señadas crueldades y muertes y robos por los españoles, que por acabar presto esta breve suma no quiero decir en particular, y por referir las maldades que en otras agora se hacen.

DE LA COSTA DE LAS PERLAS Y DE PARIA Y LA ISLA DE LA TRINIDAD

Desde la costa de Paria hasta el golfo de Venezuela, exclusive, que habrá docientas leguas, han sido grandes e señaladas las destruiciones que los españoles han hecho en aquellas gentes, salteándolos y tomándolos los más que podían a vida para vendellos por esclavos. Muchas veces, tomándolos sobre seguro y amistad que los españoles habían con ellos tratado, no guardándoles fee ni verdad, recibiéndolos en sus casas como a padres y a hijos, dándoles y sirviéndoles con cuanto tenían y podían. No se podrían cierto fácilmente decir ni encarecer, particularizadamente, cuáles y cuántas han sido las injusticias, injurias, agravios y desafueros que las gentes de aquella costa, de los españoles han recebido desde el año de mil e quinientos y diez hasta hoy. Dos o tres quiero decir solamente, por las cuales se jusguen otras innumerables en número y fealdad que fueron dignas de todo tormento y fuego.

En la isla de la Trinidad, que es mucho mayor que Sicilia e más felice, questá pegada con la tierra firme por la parte de Paria, e que la gente della es de la buena y virtuosa en su género que hay en todas las Indias, yendo a ella un salteador el año de mil e quinientos e dieciséis con otros sesenta o setenta acostumbrados ladrones, publicaron a los indios que se venían a morar y vivir a aquella isla con ellos. Los indios recibiéronlos como si fueran sus entrañas e sus hijos, sirviéndoles señores e súbditos con grandísima afectión y alegría, trayéndoles cada día de comer tanto que les sobraba para que comieran otros tantos; porque esta es común condición e liberalidad de todos los indios de aquel Nuevo Mundo: dar excesivamente lo que han menester los españoles e cuanto tienen. Háscenles una gran casa de madera en que morasen todos, porque así la quisieron los españoles, que fuese una no más, para hacer lo que pretendían hacer e hicieron.

Al tiempo que ponían la paja sobre

las varas o madera e habían cobrido obra de dos estados, porque los de dentro no viesen a los de fuera, so color de dar priesa a que se acabase la casa, metieron mucha gente dentro della, e repartiéronse los españoles, algunos fuera, alrededor de la casa con sus armas, para los que se saliesen, y otros dentro. Los cuales echan mano a las espadas e comiençan amenazar los indios desnudos que no se moviesen, si no, que los matarían, e comenzaron a atar, y otros que saltaron para huir, hicieron pedaços con las espadas. Algunos que salieron heridos y sanos e otros del pueblo que no habían entrado, tomaron sus arcos e flechas e recógense a otra casa del pueblo para se defender, donde entraron ciento o doscientos dellos e defendiendo la puerta; pegan los españoles fuego a la casa e quémanlos todos vivos. Y con su presa, que sería de ciento y ochenta o doscientos hombres que pudieron atar, vanse a su navío y alzan las velas e van a la isla de San Juan, donde venden la mitad por esclavos, e después a la Española, donde vendieron la otra.

Reprendiendo yo al capitán desta tan insigne traición e maldad, a la sazón en la misma isla de Sant Juan, me respondió: "Andá señor, que así me lo mandaron e me lo dieron por instrución los que me enviaron, que cuando no pudiese tomarlos por guerra que los tomase por paz." Y en verdad que me dijo que en toda su vida había hallado padre ni madre, sino en la isla de la Trinidad, según las buenas obras que los indios le habían hecho. Esto dijo para mayor confusión suya e agravamiento de sus pecados. Destas han hecho en aquella tierra firme infinitas, tomándolos e captivándolos sobre seguro. Véase qué obras son estas y si aquellos indios así tomados si serán justamente hechos esclavos.

Otra vez, acordando los frailes de Sancto Domingo, nuestra orden, de ir a predicar e convertir aquellas gentes que carescían de remedio e lumbre de doctrina para salvar sus ánimas, como lo están hoy las Indias, enviaron un religioso presentado en teología, de gran virtud y sanctidad, con un fraile lego su compañero, para que viese la tierra y tractase la gente e buscase lugar apto para hacer monasterios. Llegados los religiosos, recibiéronlos los indios como ángeles del cielo y óyenlos con gran afectión y atención e alegría las palabras que pudieron entonces darles a entender, más por señas que por habla, porque no sabían la lengua. Acaesció venir por allí un navío, después de ido el que allí los dejó; y los españoles dél, usando de su infernal costumbre, traen por engaño, sin saberlo los religiosos, al señor de aquella tierra, que se llamaba don Alonso, o que los frailes le habían puesto este nombre, o otros españoles, porque los indios son amigos e cudiciosos de tener nombre de cristiano e luego lo piden que se lo den, aun antes que sepan nada para ser bautizados. Así que engañan al dicho don Alonso para que entrase en el navío con su mujer e otras ciertas personas, y que les harían allá fiesta. Finalmente, que entraron diez y siete personas con el señor y su mujer, con confiança que los religiosos estaban en su tierra y que los españoles por ellos no harían alguna maldad, porque de otra manera no se fiaran dellos. Entrados los indios en el navío, alzan las velas los traidores e viénense a la isla Española y véndenlos por esclavos.

Toda la tierra, como veen su señor y señora llevados, vienen a los frailes - quiérenlos matar. Los frailes, viendo tan gran maldad, querianse morir de angustia, y es de creer que dieran antes sus vidas que fuera tal injusticia hecha, especialmente porque era poner impedimento a que nunca aquellas ánimas pudiesen oír ni creer la palabra de Dios. Apaciguáronlos lo mejor que pudieron y dijéronles que con el primer navío que por allí pasase escribirían a la isla Española, y que harían que les tornasen su señor y los demás que con él estaban. Trujo Dios por allí luego un navío para más confirmación de la damnación de los que gobernaban, y escribieron a los religiosos de la Española: en él claman, protestan una y muchas veces: nunca quisieron los oidores hacerles justicia, porque entre ellos mesmos estaban repartidos parte

de los indios que así tan injusta y malamente habían prendido los tiranos.

Los dos religiosos, que habían prometido a los indios de la tierra que dentro de cuatro meses vernía su señor don Alonso con los demás, viendo que ni en cuatro ni en ocho vinieron, aparejáronse para morir y dar la vida a quien la habían ya antes que partiesen ofrecido. Y así los indios tomaron venganza dellos justamente matándolos, aunque innocentes, porque estimaron que ellos habían sido causa de aquella traición; y porque vieron que no salió verdad lo que dentro de los cuatro meses les certificaron e prometieron; y porque hasta entonces ni aun hasta agora no supieron ni saben hoy que haya diferencia de los frailes a los tiranos y ladrones y salteadores españoles por toda aquella tierra. Los bienaventurados frailes padescieron injustamente, por la cual injusticia ninguna duda hay se, según nuestra fee saneta, sean verdaderos mártires e reinen hoy con Dios en los cielos, bienaventurados, como quiera que allí fuesen enviados por la obediencia y llevasen intención de predicar e dilatar la saneta fee e salvar todas aquellas ánimas, e padescer cualesquiera trabajos y muerte que se les ofresciese por Jesucristo crucificado.

Otra vez, por las grandes tiranías y obras nefandas de los cristianos malos, mataron los indios otros dos frailes de Saneto Domingo, e uno de Sant Francisco, de que yo soy testigo, porque me escapé de la mesma muerte por milagro divino, donde había harto que decir para espantar los hombres según la gravedad e horribilidad del caso. Pero por ser largo no lo quiero aquí decir hasta su tiempo, y el día del juicio será más claro, cuando Dios tomare venganza de tan horribles e abominables insultos como hacen en las Indias los que tienen nombre de cristianos.

Otra vez, en estas provincias, al cabo que dicen de la Codera, estaba un pueblo cuyo señor se llamaba Higueroto, nombre propio de la persona o común de los señores dél. Este era tan bueno y su gente tan virtuosa, que cuantos españoles por allí en los navíos venían hallaban reparo, comida, descanso y todo consuelo y refrigerio, e muchos libró de la muerte que venían huyendo de otras provincias donde habían salteado y hecho muchas tiranías e males, muertos de hambre, que los reparaba y enviaba salvos a la isla de las Perlas, donde había población de cristianos, que los pudiera matar sin que nadie los supiera y no lo hizo; e, finalmente, llamaban todos los cristianos a aquel pueblo de Higueroto el mesón y casa de todos.

Un malaventurado tirano acordó de hacer allí salto, como estaban aquellas gentes tan seguras. Y fué allí con un navío e convidó a mucha gente que entrase en el navío, como solía entrar y fiarse en los otros. Entrados muchos hombres e mujeres y niños alzó las velas e vínose a la isla de Sant Juan, donde los vendió todos por esclavos, e yo llegué entonces a la dicha isla e vide al dicho tirano, y supe allí lo que había hecho. Dejó destruido todo aquel pueblo, y a todos los tiranos españoles que por aquella costa robaban e salteaban les pesó y abominaron este tan espantoso hecho, por perder el abrigo y mesón que allí tenían como si estuvieran en sus casas.

Digo que dejo de decir inmensas matdades e casos espantosos que desta manera por aquellas tierras se han hecho e hoy en este día hacen.

Han traído a la isla Española y a la de Sant Juan, de toda aquella costa, que estaba poblatísima, más de dos cuentos de ánimas salteadas, que todas también las han muerto en las dichas islas echándolos a las minas y en los otros trabajos, allende de las multitúdines que en ellas, como arriba decimos, había. Y es una gran lástima y quebramiento de corazón de ver aquella costa de tierra felicísima toda desierta y despoblada.

Es esta averiguada verdad, que nunca traen navío cargado de indios, así robados y salteados, como he dicho, que no echan a la mar muertos la tercia parte de los que meten dentro, con los que matan por tomallos en sus tierras. La causa es porque como para conseguir su fin es menester mucha gente para sacar más dineros por más escla-

vos, e no llevan comida ni agua sino poca, por no gastar los tiranos que se llaman armadores, no basta apenas sino poco más de para los españoles que van en el navío para saltear y así falta para los tristes, por lo cual mueren de hambre y de sed, y el remedio es dar con ellos en la mar. Y en verdad que me dijo hombre dellos que desde las islas de los Lucayos, donde se hicieron grandes estragos desta manera, hasta la isla Española, que son sesenta o setenta leguas, fuera un navío sin aguja y sin carta de marear, guiándose solamente por el rastro de los indios que quedaban en la mar echados del navío muertos.

Después, desque los desembarcan en esa isla donde los llevan a vender, es para quebrar el corazón de cualquiera que alguna señal de piedad tuviere, verlos desnudos y hambrientos, que se caían de desmayados de hambre niños y viejos, hombres y mujeres. Después, como a unos corderos los apartan padres de hijos e mujeres de maridos, haciendo manadas dellos de a diez y de a veinte personas y echan suertes sobrellos, para que lleven sus partes los infelices armadores, que son los que ponen su parte de dineros para hacer el armada de dos y de tres navíos, e para los tiranos salteadores que van a tomallos y salteallos en sus casas. Y cuando cae la suerte en la manada donde hay algún viejo o enfermo, dice el tirano a quien cabe: "Este viejo dadlo al diablo. ¿Para qué me lo dais, para que lo entierre? Este enfermo ¿para qué lo tengo de llevar, para curallo?" Véase aquí en qué estiman los españoles a los indios e si cumplen el precepto divino del amor del prójimo, donde pende la Ley y los Profetas.

La tiranía que los españoles ejercitan contra los indios en el sacar o pescar de las perlas es una de las crueles e condenadas cosas que pueden ser en el mundo. No hay vida infernal y desesperada en este siglo que se le pueda comparar, aunque la de sacar el oro en las minas sea en su género gravísima y pésima. Métenlos en la mar en tres y en cuatro e cinco brazas de hondo, desde la mañana hasta que se pone el sol; están siempre debajo del agua nadando, sin resuello, arrancando las ostras donde se crían las perlas. Salen con unas redecillas llenas dellas a lo alto y a resollar, donde está un verdugo español en una canoa o barquillo, e si se tardan en descansar les da de puñadas y por los cabellos los echa al agua para que tornen a pescar. La comida es pescado, y del pescado que tienen las perlas, y pan cazabi, e algunos maíz (que son los panes de allá): el uno de muy poca sustancia y el otro muy trabajoso de hacer, de los cuales nunca se hartan. Las camas que les dan á la noche es echallos en un cepo en el suelo, porque no se les vayan. Muchas veces, zabúllense en la mar a su pesquería o ejercicio de las perlas y nunca tornan a salir (porque los tiburones e marrajos, que son dos especies de bestias marinas crudelísimas que tragan un hombre entero, los comen y matan).

Véase aquí si guardan los españoles, que en esta granjería de perlas andan desta manera, los preceptos divinos del amor de Dios y del prójimo, poniendo en peligro de muerte temporal y también del ánima, porque mueren sin fe e sin sacramentos, a sus prójimos por su propia cudicia. Y lo otro, dándoles tan horrible vida hasta que los acaban e consumen en breves días. Porque vivir los hombres debajo del agua sin resuello es imposible mucho tiempo, señaladamente que la frialdad continua del agua los penetra, y así todos comúnmente mueren de echar sangre por la boca, por el apretamiento del pecho que hacen por causa de estar tanto tiempo e tan continuo sin resuello, y de cámaras que causa la frialdad. Conviértense los cabellos, siendo ellos de su natura negros, quemados como pelos de lobos marinos, y sálenles por las espaldas salitre, que no parecen sino monstruos en naturaleza de hombres de otra especie.

En este incomportable trabajo, o por mejor decir ejercicio del infierno, acabaron de consumir a todos los indios lucayos que había en las islas cuando cayeron los españoles en esta granjería; e valía cada uno cincuenta y cient castellanos, y los vendían públicamente,

aun habiendo sido prohibido por las justicias mesmas, aunque injustas por otra parte, porque los lucayos eran grandes nadadores. Han muerto también allí otros muchos sinnúmero de otras provincias y partes.

DEL RIO YUYAPARI

Por la provincia de Paria sube un rio que se llama Yuyapari, más de docientas leguas la tierra arriba; por él subió un triste tirano muchas leguas el año de mil e quinientos e veinte y nueve con cuatrocientos o más hombres, e hizo matanzas grandísimas, quemando vivos y metiendo a espada infinitos inocentes que estaban en sus tierras y casas sin hacer mal a nadie, descuidados, e dejó abrasada e asombrada y ahuyentada muy gran cantidad de tierra. Y, en fin, él murió mala muerte y desbaratóse su armada; y después, otros tiranos sucedieron en aquellos males e tiranías, e hoy andan por allí destruyendo e matando e infernando las ánimas que el Hijo de Dios redimió con su sangre.

DEL REINO DE VENEZUELA

En el año de mil e quinientos e veinte y seis, con engaños y persuasiones dañosas que se hicieron al Rey nuestro señor, como siempre se ha trabajado de le encubrir la verdad de los daños y perdiciones que Dios y las ánimas y su estado recebían en aquellas Indias, dió e concedió un gran reino, mucho mayor que toda España, que es el de Venezuela, con la gobernación e jurisdición total, a los mercaderes de Alemaña, con cierta capitulación e concierto o asiento que con ellos se hizo. Estos, entrados con trecientos hombres o más en aquellas tierras, hallaron aquellas gentes mansísimas ovejas, como y mucho más que los otros las suelen hallar en todas las partes de las Indias antes que les hagan daño los españoles. Entraron en ellas, más pienso, sin comparación, cruelmente que ninguno de los otros tiranos que hemos dicho, e más irracional e furiosamente que crudelísimos tigres y que rabiosos lobos y leones. Porque con mayor ansia y ceguedad rabiosa de avaricia y más exquisitas maneras e industrias para haber y robar plata y oro que todos los de antes, pospuesto todo temor a Dios y al rey e vergüenza de las gentes, olvidados que eran hombres mortales, como más libertados, poseyendo toda la jurisdicción de la tierra, tuvieron.

Han asolado, destruido y despoblado estos demonios encarnados más de cuatrocientas leguas de tierras felicísimas, y en ellas grandes y admirables provincias, valles de cuarenta leguas, regiones amenísimas, poblaciones muy grandes, riquísimas de gentes y oro. Han muerto y despedazado totalmente grandes y diversas naciones, muchas lenguas que no han dejado persona que las hable, si no son algunos que se habrán metido en las cavernas y entrañas de la tierra huyendo de tan extraño e pestilencial cuchillo. Más han muerto y destruído, y echado a los infiernos de aquellas innocentes generaciones, por estrañas y varias y nuevas maneras de cruel iniquidad e impiedad (a lo que creo) de cuatro y cinco cuentos de ánimas; e hoy, en este día, no cesan actualmente de las echar. De infinitas e inmensas injusticias, insultos y estragos que han hecho e hoy hacen, quiero decir tres o cuatro no más, por los cuales se podrán juzgar los que, para efectuar las grandes destruiciones y despoblaciones que arriba decimos, pueden haber hecho.

Prendieron al señor supremo de toda aquella provincia sin causa ninguna, más de por sacalle oro dándole tormentos; soltóse y huyó, e fuése a los montes y alborotóse, e amedrentóse toda la gente de la tierra, escondiéndose por los montes y breñas; hacen entradas los españoles contra ellos para irlos a buscar; hállanlos; hacen crueles matanzas, e todos los que toman a vida véndenlos en públicas almonedas por esclavos. En muchas provincias, y en todas donde quiera que llegaban, antes que prendiesen al universal señor, los salían a recebir con cantares y bailes e con muchos presentes de oro en gran cantidad; el pago que les daban,

por sembrar su temor en toda aquella tierra, hacíalos meter a espada a hacellos pedazos.

Una vez, saliéndoles a recebir de la manera dicha, hace el capitán, alemán tirano, meter en una gran casa de paja mucha cantidad de gente y hácelos hacer pedazos. Y porque la casa tenía unas vigas en lo alto, subiéronse en ellas mucha gente huyendo de las sangrientas manos de aquellos hombres o bestias sin piedad y de sus espadas: mandó el infernal hombre pegar fuego a la casa, donde todos los que quedaron fueron quemados vivos. Despobló se por esta causa gran número de pueblos, huyéndose toda la gente por las montañas, donde pensaban salvarse.

Llegaron a otra gran provincia, en los confines de la provincia e reino de Sancta Marta: hallaron los indios en sus casas, en sus pueblos y haciendas, pacíficos e ocupados. Estuvieron mucho tiempo con ellos comiéndoles sus haciendas e los indios sirviéndoles como si las vidas y salvación les hobieran de dar, e sufriéndoles sus continuas opresiones e importunidades ordinarias, que son intolerables, y que come más un tragón español en un día que bastaría para un mes en una casa donde haya diez personas de indios. Diéronles en este tiempo mucha suma de oro, de su propia voluntad, con otras innumerables buenas obras que les hicieron. Al cabo que ya se quisieron los tiranos ir, acordaron de pagarles las posadas por esta manera. Mandó el tirano alemán, gobernador (y también, a lo que creemos, hereje, porque ni oía misa ni la dejaba de oír a muchos, con otros indicios de luterano que se le conocieron), que prendiesen a todos los indios con sus mujeres e hijos que pudieron, e métenlos en un corral grande o cerca de palos que para ellos se hizo, e hízoles saber que el que quisiese salir y ser libre que se había de rescatar de voluntad del inicuo gobernador, dando tanto oro por sí e tanto por su mujer e por cada hijo. Y por más los apretar mandó que no les metiesen alguna comida hasta que le trujesen el oro que les pedía por su rescate. Enviaron muchos a sus casas por oro y rescatábanse según podían: soltábanlos e íbanse a sus labranzas y casas a hacer su comida: enviaba el tirano ciertos ladrones salteadores españoles que tornasen a prender los tristes indios rescatados una vez; traíanlos al corral, dábanles el tormento de la hambre y sed hasta que otra vez se rescatasen. Hobo destos muchos que dos o tres veces fueron presos y rescatados; otros que no podían ni tenían tanto, porque lo habían dado todo el oro que poseían, los dejó en el corral perecer hasta que murieron de hambre.

Desta hecha dejó perdida y asolada y despoblada una provincia riquísima de gente y oro que tiene un valle de cuarenta leguas, y en ella quemó pueblo que tenía mil casas.

Acordó este tirano infernal de ir la tierra dentro, con cudicia e ansia de descubrir por aquella parte el infierno del Perú. Para este infelice viaje llevó él y los demás infinitos indios cargados con cargas de tres y cuatro arrobas, ensartados en cadenas. Cansábase alguno o desmayaba de hambre y del trabajo e flaqueza. Cortábanle luego la cabeza por la collera de la cadena, por no pararse a desensartar los otros que iban en los colleras de más afuera, e caía la cabeza a una parte y el cuerpo a otra, e repartían la carga de éste sobre las que llevaban los otros. Decir las provincias que asoló, las ciudades e lugares que quemó, porque son todas las casas de paja; las gentes que mató, las crueldades que en particulares matanzas que hizo perpetró en este camino, no es cosa creíble, pero espantable y verdadera. Fueron por allí después, por aquellos caminos, otros tiranos que sucedieron de la misma Venezuela, e otros de la provincia de Sancta Marta, con la misma sancta intención de descubrir aquella casa sancta del oro del Perú, y hallaron toda la tierra más de docientas leguas tan quemada y despoblada y desierta, siendo poblatísima e felicísima como es dicho, que ellos mesmos, aunque tiranos e crueles, se admiraron y espantaron de ver el rastro por donde aquél había ido, de tan lamentable perdición.

Todas estas cosas están probadas con

muchos testigos por el fiscal del Consejo de las Indias, e la probanza está en el mesmo Consejo, e nunca quemaron vivos a ningunos destos tan nefandos tiranos. Y no es nada lo que está probado con los grandes estragos y males que aquellos han hecho, porque todos los ministros de la justicia que hasta hoy han tenido en las Indias, por su grande y mortífera ceguedad nò se han ocupado en examinar los delictos y perdiciones e matanzas que han hecho e hoy hacen todos los tiranos de las Indias, sino en cuanto dicen que por haber fulano y fulano hecho crueldades a los indios ha perdido el rey de sus rentas tantos mil castellanos; y para argüir esto poca probanza y harto general e confusa les basta. Y aun esto no saben averiguar, ni hacer, ni encarecer como deben, porque si hiciesen lo que deben a Dios y al rey hallarían que los dichos tiranos alemanes más han robado al rey de tres millones de castellanos de oro. Porque aquellas provincias de Venezuela, con las que más han estragado, asolado y despoblado más de cuatrocientas leguas (como dije) es la tierra más rica y más próspera de oro y era de población que hay en el mundo. Y más renta le han estorbado y echado a perder, que tuvieran los reyes de España de aquel reino, de dos millones, en diez y seis años que ha que los tiranos enemigos de Dios y del rey las comenzaron a destruir. Y estos daños, de aquí a la fin del mundo no hay esperanza de ser recobrados, si no hiciese Dios por milagro resuscitar tantos cuentos de ánimas muertas. Estos son los daños temporales del rey: sería bien considerar qué tales y qué tantos son los daños, deshonras, blasfemias, infamias de Dios y de su ley, y con qué se recompensarán tan innumerables ánimas como están ardiendo en los infiernos por la cudicia e inmanidad de aquestos tiranos animales o alemanes.

Con sólo esto quiero su infidelidad e ferocidad concluir: que desde que en la tierra entraron hasta hoy, conviene a saber, estos diez y seis años, han enviado muchos navíos cargados e llenos de indios por la mar a vender a Sancta Marta e a la isla Española e Jamaica y la isla de Sant Juan por esclavos, más de un cuento de indios, e hoy en este día los envían, año de mil e quinientos e cuarenta y dos, viendo y disimulando el Audiencia real de la isla Española, antes favoresciéndolo, como todas las otras infinitas tiranías e perdiciones (que se han hecho en toda aquella costa de tierra firme, que son más de cuatrocientas leguas que han estado e hoy están estas de Venezuela y Sancta Marta debajo de su jurisdición) que pudieran estorbar e remediar. Todos estos indios no ha habido más causa para los hacer esclavos de sola la perversa, ciega e obstinada voluntad, por cumplir con su insaciable cudicia de dineros de aquellos avarísimos tiranos, como todos los otros siempre en todas las Indias han hecho, tomando aquellos corderos y ovejas de sus casas e a sus mujeres e hijos por las maneras crueles y nefarias ya dichas, y echalles el hierro del rey para venderlos por esclavos.

DE LAS PROVINCIAS DE LA TIERRA FIRME POR LA PARTE QUE SE LLAMA LA FLORIDA

A estas provincias han ido tres tiranos en diversos tiempos, desde el año de mil e quinientos y diez o de once, a hacer las obras que los otros e los dos dellos en las otras partes de las Indias han cometido, por subir a estados desproporcionados de su merescimiento, con la sangre e perdición de aquellos sus prójimos. Y todos tres han muerto mala muerte, con destruición de sus personas e casas que habían edificado de sangre de hombres en otro tiempo pasado, como yo soy testigo de todos tres, y su memoria está ya raída de la haz de la tierra, como si no hubieran por esta vida pasado. Dejaron toda la tierra escandalizada e puesta en la infamia y horror de su nombre con algunas matanzas que hicieron, pero no muchas, porque los mató Dios antes que más hiciesen, porque les tenía guardado para allí el castigo de los males que yo sé e vide que en

otras partes de las Indias habían perpetrado.

El cuarto tirano fué agora postreramente, el año de mil y quinientos e treinta y ocho, muy de propósito e con mucho aparejo: ha tres años que no sabrn dél ni parece: somos ciertos que luego en entrando hizo crueldades y luego desapareció, e que si es vivo él y su gente, que en estos tres años ha destruído grandes e muchas gentes si por donde fué las halló, porque es de los marcados y experimentados e de los que más daños y males y destrucciones de muchas provincias e reinos con otros sus compañeros ha hecho. Pero más creemos que le ha dado Dios el fin que a los otros ha dado.

Después de tres o cuatro años de escripto lo susodicho, salieron de la tierra Florida el resto de los tiranos que fué con aquese tirano mayor que muerto dejaron; de los cuales supimos las inauditas crueldades y maldades que allí en vida, principalmente dél y después de su infelice muerte los inhumanos hombres en aquellos innocentes y a nadie dañosos indios perpetraron: porque no saliese falso lo que arriba yo había adevinado. Y son tantas, que afirmaron la regla que arriba al principio pusimos: que cuanto más procedían en descubrir y destrozar y perder gentes y tierras, tanto más se [illegible] crueldades e iniquidades con- — Dios y sus prójimos perpetraban. Estamos enhastiados de contar tantas e tan execrables y horribles e sangrientas obras, no de hombres, sino de bestias fieras, e por eso no he querido detenerme en contar más de las siguientes.

Hallaron grandes poblaciones de gentes muy bien dispuestas, cuerdas, políticas y bien ordenadas. Hacían en ellos grandes matanzas (como suelen) para entrañar su miedo en los corazones de aquellas gentes. Afligíanlos y matábanlos con echalles cargas como a bestias. Cuando alguno cansaba o desmayaba, por no desensartar de la cadena donde los llevaban en colleras otros que estaban antes de aquél, cortábanle la cabeza por el pescuezo e caía el cuerpo a una parte y la cabeza e otra, como de otras partes arriba contamos.

Entrando en un pueblo donde los recibieron con alegría e les dieron de comer hasta hartar e más de seiscientos indios para acémilas de sus cargas e servicio de sus caballos, salidos de los tiranos, vuelve un capitán deudo del tirano mayor a robar todo el pueblo estando seguros, e mató a lanzadas al señor rey de la tierra e hizo otras crueldades. En otro pueblo grande, porque les pareció que estaban un poco los vecinos dél más recatados por las infames y horribles obras que habían oído dellos, metieron a espada y lanza chicos y grandes, niños y viejos, súbditos y señores, que no perdonaron a nadie.

A mucho número de indios, en especial a más de docientos juntos (según se dice), que enviaron a llamar d cierto pueblo, o ellos vinieron de su voluntad, hizo cortar el tirano mayor desde las narices con los labrios hasta la barba todas las caras, dejándolas [illegible] sas: y así, con aquella lástima y dolor e amargura, corriendo sangre, los enviaron a que llevasen las nuevas de las obras y milagros que hacían aquellos predicadores de la santa fe católica baptizados. Júrguese agora qué tales estarán aquellas gentes, cuánto amor tomarán a los cristianos y cómo creerán ser el Dios que tienen bueno e justo, y la ley e religión, que profesan y de que se jactan, inmaculada. Grandísimas y estrañísimas son las maldades que allí cometieron aquellos infelices hombres, hijos de perdición. Y así, el más infelice capitán murió como malaventurado, sin confesión, e no dudamos sino que fué sepultado en los infiernos, si quizá Dios ocultamente no le proveyó, según su divina misericordia e no según los deméritos dél, por tan execrables maldades.

DEL RIO DE LA PLATA

Desde el año de mil e quinientos y veinte y dos a veinte y tres han ido al Río de la Plata, donde hay grandes reinos e provincias, y de gentes muy dispuestas e razonables, tres o cuatro

veces capitanes. En general sabemos que han hecho muertes e daños; en particular, como está muy a trasmano de lo que más se tracta de las Indias, no sabemos cosas que decir señaladas. Ninguna duda empero tenemos que no hayan hecho y hagan hoy las mesmas obras que en las otras partes se han hecho y hacen. Porque son los mesmos españoles y entre ellos hay de los que se han hallado en las otras, y porque van a ser ricos e grandes señores como los otros, y esto es imposible que pueda ser, sino con perdición e matanzas y robos e diminución de los indios, según la orden e vía perversas que aquéllos como los otros llevaron.

Después que lo dicho se escribió, supimos muy con verdad que han destruído y despoblado grandes provincias y reinos de aquella tierra, haciendo extrañas matanzas y crueldades en aquellas desventuradas gentes, con las cuales se han señalado como los otros y más que otros, porque han tenido más lugar por estar más lejos de España, y han vivido más sin orden e justicia, aunque en todas las Indias no la hubo, como parece por todo lo arriba relatado.

Entre otras infinitas se han leído en el Consejo de las Indias las que se dirán abajo. Un tirano gobernador dió mandamiento a cierta gente suya que fuese a ciertos pueblos de indios e que si no les diesen de comer los matasen a todos. Fueron con esta auctoridad, y porque los indios como a enemigos suyos no se lo quisieron dar, más por miedo de vellos y por huíllos que por falta de liberalidad, metieron a espada sobre cinco mil ánimas.

Item, viniéronse a poner en sus manos y a ofrescerse a su servicio cierto número de gentes de paz, que por ventura ellos enviaron a llamar, y porque o no vinieron tan presto o porque, como suelen y es costumbre dellos vulgada, quisieron en ellos su horrible miedo y espanto arraigar, mandó el gobernador que los entregasen a todos en manos de otros indios que aquéllos tenían por sus enemigos. Los cuales, llorando y clamando rogaban que los matasen ellos e no los diesen a sus enemigos; y no queriendo salir de la casa donde estaban, los hicieron pedazos, clamando y diciendo: "Venimos a serviros de paz e matáisnos; nuestra sangre quede por estas paredes en testimonio de nuestra injusta muerte y vuestra crueldad". Obra fué ésta, cierto, señalada e digna de considerar e mucho más de lamentar.

DE LOS GRANDES REINOS Y GRANDES PROVINCIAS DEL PERU

En el año de mil e quinientos e treinta y uno fué otro tirano grande con cierta gente a los reinos del Perú, donde entrando con el título e intención e con los principios que los otros todos pasados (porque era uno de los que se habían más ejercitado e más tiempo en todas las crueldades y estragos que en la tierra firme desde el año de mil e quinientos y diez se habían hecho), cresció en crueldades y matanzas y robos, sin fee ni verdad, destruyendo pueblos, apocando, matando las gentes dellos e siendo causa de tan grandes males que han sucedido en aquellas tierras, que bien somos ciertos que nadie bastará a referillos y encarecellos, hasta que los veamos y conozcamos claros el día del Juicio; y de algunos que querría referir la deformidad y calidades y circunstancias que los afean y agravian, verdaderamente yo no podré ni sabré encarecer.

En su infelice entrada mató y destruyó algunos pueblos e les robó mucha cantidad de oro. En una isla que está cerca de las mesmas provincias, que se llama Puna, muy poblada e graciosa, e rescibiéndole el señor y gente della como a ángeles del cielo, y después de seis meses habiéndoles comido todos sus bastimentos, y de nuevo descubriéndoles los trojes del trigo que tenían para sí e sus mujeres e hijos los tiempos de seca y estériles, y ofreciéndoselas con muchas lágrimas que las gastasen e comiesen a su voluntad, el pago que les dieron a la fin fué que los metieron a espada y alancearon mucha cantidad de gentes dellas, y los que pudieron tomar a vida hi-

cieron esclavos con grandes y señaladas crueldades otras que en ellas hicieron, dejando casi despoblada la dicha isla.

De allí vanse a la provincia de Tumbala (*sic*) ques en la tierra firme, e matan y destruyen cuantos pudieron. Y porque de sus espantosas y horribles obras huían todas las gentes, decían que se alzaban e que eran rebeldes al rey. Tenía este tirano esta industria: que a los que pedía y otros que venían a dalles presentes de oro y plata y de lo que tenían, dociales que trujesen más, hasta que él vía que o no tenían más o no traían más, y entonces decía que los rescebía por vasallos de los reyes de España y abrazábalos y hacía tocar dos trompetas que tenía, dándoles a entender que desde en adelante no les habían de tomar más ni hacelles mal alguno, teniendo por lícito todo lo que les robaba y le daban por miedo de las abominables nuevas que de él oían antes que él los rescibiese so el amparo y protectión del rey; como si después de rescebidos debajo de la protección real no los oprimiesen, robasen, asolasen y destruyesen y él no los hubiera así destruído.

Pocos días después, viniendo el rey universal y emperador de aquellos reinos, que se llamó Atabaliba, con mucha gente desnuda y con sus armas de burla, no sabiendo cómo cortaban las espadas y herían las lanzas y cómo corrían los caballos, e quién eran los españoles (que si los demonios tuvieren oro, los acometerán para se lo robar), llegó al lugar donde ellos estaban, diciendo: "¿Dónde están esos españoles? Salgan acá, que no me mudaré de aquí hasta que me satisfagan de mis vasallos que me han muerto, y pueblos que me han despoblado, e riquezas que me han robado". Salieron a él, matáronle infinitas gentes, prendiéronle su persona, que venía en unas andas, y después de preso tractan con él que se rescatase: promete de dar cuatro millones de castellanos y da quince, y ellos prométenle de soltalle; pero al fin, no guardándole la fee ni verdad (como nunca en las Indias con los indios por los españoles se ha guardado), levántanle que por su mandado se juntaba gente, y él responde que en toda la tierra no se movía una hoja de un árbol sin su voluntad: que si gente se juntase creyesen que él la mandaba juntar, y que presto estaba, que lo matasen. No obstante todo esto, lo condenaron a quemar vivo, aunque después rogaron algunos al capitán que lo ahogasen, y ahogado lo quemaron. Sabido por él, dijo: "Por qué me quemáis, qué os he hecho? ¿No me prometistes de soltar dándoos el oro? ¿No os dí más de lo que os prometí? Pues que así lo queréis, envíame a vuestro rey de España", e otras muchas cosas que dijo para gran confusión y detestación de la gran injusticia de los españoles; y en fin lo quemaron.

Considérese aquí la justicia e título desta guerra; la prisión deste señor e la sentencia y ejecución de su muerte, y la cosciencia con que tienen aquellos tiranos tan grandes tesoros como en aquellos reinos a aquel rey tan grande e a otros infinitos señores e particulares robaron.

De infinitas hazañas señaladas en maldad y crueldad, en estirpación de aquellas gentes, cometidas por los que se llaman cristianos, quiero aquí referir algunas pocas que un fraile de Sant Francisco a los principios vido, y las firmó de su nombre enviando traslados por aquellas partes y otros a estos reinos de Castilla, e yo tengo en mi poder un traslado con su propia firma, en el cual dice así:

"Yo, fray Marcos de Niza, de la orden de Sant Francisco, comisario sobre los frailes de la misma orden en las provincias del Perú, que fué de los primeros religiosos que con los primeros cristianos entraron en las dichas provincias, digo dando testimonio verdadero de algunas cosas que yo con mis ojos vi en aquella tierra, mayormente cerca del tractamiento y conquistas hechas a los naturales. Primeramente, yo soy testigo de vista y por experiencia cierta conocí y alcancé que aquellos indios del Perú es la gente más benivola que entre indios se ha visto, y allegada e amiga a los cristianos. Y vi que aquéllos daban a los españoles en-

abundancia oro y plata e piedras preciosas y todo cuanto les pedían que ellos tenían, e todo buen servicio, e nunca los indios salieron de guerra sino de paz, mientras no les dieron ocasión con los malos tractamientos e crueldades, antes los rescebían con toda benivolencia y honor en los pueblos a los españoles, y dándoles comidas e cuantos esclavos y esclavas pedían para servicio.

"Item, soy testigo e doy testimonio que sin dar causa ni ocasión aquellos indios a los españoles, luego que entraron en sus tierras, después de haber dado el mayor cacique Atabaliba más de dos millones de oro a los españoles, y habiéndoles dado toda la tierra en su poder sin resistencia, luego quemaron al dicho Atabaliba, que era señor de toda la tierra, y en pos dél quemaron vivo a su capitán general Cochilimaca, el cual había venido de paz al gobernador con otros principales. Asimesmo, después déstos dende a pocos días quemaron a Chamba, otro señor muy principal de la provincia de Quito, sin culpa ni haber hecho por qué.

"Asimesmo quemaron a Chapera, señor de los canarios, injustamente. Asimesmo Albia, gran señor de los que había en Quito, quemaron los pies e le dieron otros muchos tormentos porque dijese dónde estaba el oro de Atabaliba, del cual tesoro (como pareció) no sabía él nada. Asimesmo quemaron en Quito a Conopanga, gobernador que era de todas las provincias de Quito. El cual, por ciertos requerimientos que le hizo Sebastián de Benalcázar, capitán del gobernador, vino de paz, y porque no dió tanto oro como le pedían, lo quemaron con otros muchos caciques e principales. Y a lo que yo pude entender su intento de los españoles era que no quedase señor en toda la tierra.

"Item, que los españoles recogieron mucho número de indios y los encerraron en tres casas grandes, cuantos en ellas cupieron, e pegáronles fuego y quemáronlos a todos sin hacer la menor cosa contra español ni dar la menor causa. Y acaesció allí que un clérigo que se llama Ocaña sacó un muchacho del fuego en que se quemaba, y vino allí otro español y tomóselo de las manos y lo echó en medio de las llamas, donde se hizo ceniza con los demás. El cual dicho español que así había echado en el fuego al indio, aquel mesmo día, volviendo al real, cayó súbitamente muerto en el camino e yo fuí de parecer que no lo enterrasen.

"Item, yo afirmo que yo mesmo vi ante mis ojos a los españoles cortar manos, narices y orejas a indios e indias sin propósito, sino porque se les antojaba hacerlo, y en tantos lugares y partes que sería largo de contar. E yo vi que los españoles les echaban perros a los indios para que los hiciesen pedazos, e los vi así aperrear a muy muchos. Asimesmo vi yo quemar tantas casas e pueblos, que no sabría decir el número según eran muchos. Asimesmo es verdad que tomaban niños de teta por los brazos y los echaban arrojadizos cuanto podían, e otros desafueros y crueldades sin propósito, que me ponían espanto, con otras innumerables que vi que serían largas de contar.

"Item, vi que llamaban a los caciques e principales indios que viniesen de paz seguramente e prometiéndoles seguro, y en llegando luego los quemaban. Y en mi presencia quemaron dos: el uno en Andón y el otro en Tumbala, e no fuí parte para se lo estorbar que no los quemasen, con cuanto les prediqué. E según Dios e mi conciencia, en cuanto yo puedo alcanzar, no por otra causa sino por estos malos tractamientos, como claro parece a todos, se alzaron y levantaron los indios del Perú, y con mucha causa que se les ha dado. Porque ninguna verdad les han tractado, ni palabra guardado, sino que contra toda razón e injusticia, tiranamente los han destruido con toda la tierra, haciéndoles tales obras que han determinado antes de morir que semejantes obras sufrir.

"Item, digo que por la relación de los indios hay mucho más oro escondido que manifestado, el cual, por las injusticias e crueldades que los españoles hicieron no lo han querido des-

cubrir, ni lo descubrirán mientras recibieren tales tractamientos, antes querrán morir como los pasados. En lo cual Dios Nuestro Señor ha sido mucho ofendido e su Majestad muy deservido y defraudado en perder tal tierra que podía dar buenamente de comer a toda Castilla, la cual será harto dificultosa y costosa, a mi ver, de la recuperar".

Todas estas son sus palabras del dicho religioso formales, y vienen también firmadas del obispo de Méjico, dando testimonio de que todo esto afirmaba el dicho Padre fray Marcos.

Hase de considerar aquí lo que este Padre dice que vido, porque fué cincuenta o cien leguas de tierra, y ha nueve o diez años, porque era a los principios, e había muy pocos que al sonido del oro fueran cuatro y cinco mil españoles y se estendieron por muchos y grandes reinos y provincias más de quinientas y setecientas leguas, que las tienen todas asoladas, perpetrando las dichas obras y otras más fieras y crueles. Verdaderamente, desde entonces acá hasta hoy más de mil veces más se ha destruído y asolado de ánimas que las que ha contado, y con menos temor de Dios y del rey e piedad, han destruído grandísima parte del linaje humano. Más faltan y han muerto de aquellos reinos hasta hoy (e que hoy también los matan) en obra de diez años, de cuatro cuentos de ánimas.

Pocos días ha que acañaverearon y mataron una gran reina, mujer del Inga (1), el que quedó por rey de aquellos reinos, al cual los cristianos, por sus tiranías, poniendo las manos en él, lo hicieron alzar y está alzado. Y tomaron a la reina su mujer y contra toda justicia y razón la mataron (y aún dicen que estaba preñada) solamente por dar dolor a su marido.

Si se hubiesen de contar las particulares crueldades y matanzas que los cristianos en aquellos reinos del Perú han cometido e cada día hoy cometen, sin duda ninguna serían espantables y tantas que todo lo que hemos dicho de las otras partes se escureciese y pareciese poco, según la cantidad y gravedad dellas.

DEL NUEVO REINO DE GRANADA

El año de mil y quinientos y treinta y nueve concurrieron muchos tiranos yendo a buscar desde Venezuela y desde Santa Marta y desde Cartagena el Perú, e otros que del mesmo Perú descendían a calar y penetrar aquellas tierras, e hallaron a las espaldas de Santa Marta y Cartagena, trecientas leguas la tierra dentro, unas felicísimas e admirables provincias llenas de infinitas gentes mansuetísimas y buenas como las otras y riquísimas también de oro y piedras preciosas, las que se dicen esmeraldas. A las cuales provincias pusieron por nombre el Nuevo Reino de Granada, porque el tirano que llegó primero a estas tierras era natural del reino que acá está de Granada. Y porque muchos inicuos e crueles hombres de los que allí concurrieron de todas partes eran insignes carniceros y derramadores de la sangre húmana, muy acostumbrados y experimentados en los grandes pecados susodichos en muchas partes de las Indias, por eso han sido tales y tan as sus endemoniadas obras y las circunstancias y calidades que las afean e agravian, que han excedido a muy muchas y aun a todas las que los otros y ellos en las otras provincias han hecho y cometido.

De infinitas que en estos tres años han perpetrado e que agora en este día no cesan de hacer, diré algunas muy brevemente de muchas: que un gobernador (porque no le quiso admitir el que en el dicho Nuevo Reino de Granada robaba y mataba para que él robase e matase) hizo una probanza contra él de muchos testigos, sobre los estragos e desafueros y matanzas que ha hecho e hace, la cual se leyó y está en el Consejo de las Indias.

Dicen en la dicha probanza los testigos, que estando todo aquel reino de paz e sirviendo a los españoles, dándoles de comer de sus trabajos los indios continuamente y haciéndoles la-

(1) En el original: *Elingua*.

branzas y haciendas e trayéndoles mucho oro y piedras preciosas, esmeraldas y cuanto tenían y podían, repartidos los pueblos y señores y gentes dellos por los españoles (que es todo lo que pretenden por medio para alcanzar su fin último, que es el oro) y puestos todos en la tiranía y servidumbre acostumbrada, el tirano capitán principal que aquella tierra mandaba prendió al señor y rey de todo aquel reino e túvolo preso seis o siete meses pidiéndole oro y esmeraldas, sin otra causa ni razón alguna. El dicho rey, que se llamaba Bogotá, por miedo que le pusieron, dijo que él daría una casa de oro que le pedían, esperando de soltarse de las manos de quien así lo afligía, y envió indios a que le trajesen oro, y por veces trajeron mucha cantidad de oro e piedras, pero porque no daba la casa de oro decían los españoles que lo matase, pues no cumplía lo que había prometido. El tirano dijo que se lo pidiesen por justicia ante él mesmo: pidiéronlo así por demanda, acusando al dicho rey de la tierra; él dió sentencia condenándolo a tormentos si no diese la casa de oro. Danle el tormento del tracto de cuerda; echábanle sebo ardiendo en la barriga, pónenle a cada pie una herradura hincada en un palo, y el pescuezo atado a otro palo, y dos hombres que le tenían las manos, e así le pegaban fuego a los pies, y entraba el tirano de rato en rato y decía que así lo había de matar poco a poco a tormentos si no le daba el oro. Y así lo cumplió e mató al dicho señor con los tormentos. Y estando atormentándolo mostró Dios señal de que detestaba aquellas crueldades en quemarse todo el pueblo donde las perpetraban. Todos los otros españoles, por imitar a su buen capitán y porque no saben otra cosa sino despedazar aquellas gentes, hicieron lo mesmo, atormentando con diversos y fieros tormentos cada uno al cacique y señor del pueblo o pueblos que tenían encomendados, estándoles sirviéndoles dichos señores con todas sus gentes y dándoles oro y esmeraldas cuanto podían y tenían. Y sólo los atormentaban porque les diesen más oro y piedras de lo que les daban. Y así quemaron y despedazaron todos los señores de aquella tierra.

Por miedo de las crueldades egregias que uno de los tiranos particulares en los indios hacía, se fueron a los montes huyendo de tanta inmanidad un gran señor que se llamaba Daitama, con mucha gente de la suya. Porque esto tienen por remedio y refugio (si les valiese). Y a esto llaman los españoles levantamientos y rebelión. Sabido por el capitán principal tirano, envía gente al dicho hombre cruel por cuya ferocidad los indios que estaban pacíficos e sufriendo tan grandes tiranías y maldades se habían ido a los montes), el cual fué a buscallos, y porque no basta a esconderse en las entrañas de la tierra, hallaron gran cantidad de gente y mataron y despedazaron más de quinientas ánimas, hombres y mujeres e niños, porque a ningún género perdonaban. Y aun dicen los testigos que el mesmo señor Daitama había, antes que la gente le matasen, venido al dicho cruel hombre y le había traído cuatro o cinco mil castellanos, e no obstante esto hizo el estrago susodicho.

Otra vez, viniendo a servir mucha cantidad de gente a los españoles y estando sirviendo con la humildad e simplicidad que suelen, seguros, vino el capitán una noche a la ciudad donde los indios servían, y mandó que a todos aquellos indios los metiesen a espada, estando dellos durmiendo y dellos cenando y descansando de los trabajos del día. Esto hizo porque le pareció que era bien hacer aquel estrago para entrañar su temor en todas las gentes de aquella tierra.

Otra vez mandó el capitán tomar juramento a todos los españoles cuántos caciques y principales y gente común cada uno tenía en el servicio de su casa, e que luego los trajesen a la plaza, e allí les mandó cortar a todos las cabezas, donde mataron cuatrocientas a quinientas ánimas. Y dicen los testigos que desta manera pensaba apaciguar la tierra.

De cierto tirano particular dicen los testigos que hizo grandes crueldades, matando y cortando muchas manos y

narices a hombres y mujeres y destruyendo muchas gentes.

Otra vez envió el capitán al mesmo cruel hombre con ciertos españoles a la provincia de Bogotá a hacer pesquisa de quién era el señor que había sucedido en aquel señorío, después que mató a tormentos al señor universal, y anduvo por muchas leguas de tierra prendiendo cuantos indios podía haber, e porque no le decían quién era el señor que había sucedido, a unos cortaba las manos y a otros hacía echar a los perros bravos que los despedazaban, así hombres como mujeres, y desta manera mató y destruyó muchos indios e indias. Y un día, al cuarto del alba, fué a dar sobre unos caciques o capitanes y gente mucha de indios que estaban de paz y seguros, que los había asegurado y dado la fe de que no recibirían mal ni daño, por la cual seguridad se salieron de los montes donde estaban escondidos a poblar a lo raso, donde tenían su pueblo, y así estando descuidados y con confianza de la fe que les habían dado, prendió mucha cantidad de gente, mujeres y hombres, y les mandaba poner la mano tendida en el suelo, y él mesmo, con un alfanje, les cortaba las manos e decíales que aquel castigo les hacía porque no le querían decir dónde estaba el señor nuevo que en aquel reino había sucedido.

Otra vez, porque no le dieron un cofre lleno de oro los indios, que les pidió este cruel capitán, envió gente a hacer guerra, donde mataron infinitas ánimas, e cortaron manos y narices a mujeres y a hombres que no se podrían contar, y a otros echaron a perros bravos, que los comían y despedazaban.

Otra vez, viendo los indios de una provincia de aquel reino que habían quemado los españoles tres o cuatro señores principales, de miedo se fueron a un peñón fuerte para se defender de enemigos que tanto carescían de entrañas de hombres, y serían en el peñón y habría (según dicen los testigos) cuatro o cinco mil indios. Envía el capitán susodicho a un grande y señalado tirano (que a muchos de los que de aquellas partes tienen cargo de asolar, hace ventaja) con cierta gente de españoles para que castigase, diz que los indios alzados que huían de tan gran pestilencia y carnecería, como si hubieran hecho alguna sin justicia y a ellos perteneciera hacer el castigo y tomar la venganza, siendo dignos ellos de todo crudelísimo tormento sin misericordia, pues tan ajenos son de ella y de piedad con aquellos inocentes. Idos los españoles al peñón, súbenlo por fuerza, como los indios sean desnudos y sin armas, y llamando los españoles a los indios de paz y que los asegurahan que no les harían mal alguno, que no pelease, luego los indios cesaron: mandá el crudelísimo hombre a los españoles que tomasen todas las fuerzas del peñón, e tomadas, que diesen en los indios. Dan los tigres y leones en las ovejas mansas y desbarrigan y matan a espada tantos, que se pararon a descansar: tantos eran los que habían hecho pedazos. Después de haber descansado un rato mandó el capitán que matasen y desempeñasen del peñón abajo, que era muy alto, toda la gente que viva quedaba. Y así la desempeñaron toda, e dicen los testigos que veían nubadas de indios echados del peñón abajo de setecientos hombres juntos, que caían donde se hacían pedazos.

Y por consumar del todo su gran crueldad rebuscaron todos los indios que se habían escondido entre las matas, y mandó que a todos les diesen estocadas y así los mataron y echaron de las peñas abajo. Aún no quiso contentarse con las cosas tan crueles ya dichas; pero quiso señalarse más y aumentar la horribilidad de sus pecados en que mandó que todos los indios e indias que los particulares habían tomado vivos (porque cada uno en aquellos estragos suele escoger algunos indios e indias y muchachos para servirse) los metiesen en una casa de paja (escogidos y dejados los que mejor le parecieron para su servicio) y les pegasen fuego, e así los quemaron vivos, que serían obra de cuarenta o cincuenta. Otros mandó echar a los perros bravos, que los despedazaron y comieron.

Otra vez, este mesmo tirano fué a cierto pueblo que se llamaba Cota, y

tomó muchos indios e hizo despedazar a los perros quince o veinte señores e principales, y cortó mucha cantidad de manos de mujeres y hombres, y las ató en unas cuerdas, y las puso colgadas de un palo a la lengua, porque viesen los otros indios lo que había hecho a aquellos, en que habría setenta pares de manos; y cortó muchas narices a mujeres y a niños.

Las hazañas y crueldades deste hombre, enemigo de Dios, no las podría alguno explicar, porque son innumerables e nunca tales oídas ni vistas que ha hecho en aquella tierra y en la provincia de Guatimala, y dondequiera que ha estado. Porque ha muchos años que anda por aquellas tierras haciendo aquestas obras y abrasando y destruyendo aquellas gentes y tierras.

Dicen más los testigos en aquella probanza: que han sido tantas, y tales, y tan grandes las crueldades y muertes que se han hecho y se hacen hoy en el dicho Nuevo Reino de Granada por sus personas los capitanes, y consentido hacer a todos aquellos tiranos y destruidores del género humano que con él estaban, que tienen toda la tierra asolada y perdida, e que si su Majestad con tiempo no lo manda remediar (según la matanza en los indios se hace solamente por sacalles el oro que no tienen, porque todo lo que tenían lo han dado) que se acabará en poco de tiempo que no haya indios ningunos para sostener la tierra y quedará toda yerma y despoblada.

Débese aquí de notar la cruel y pestilencial tiranía de aquellos infelices tiranos, cuán recia y vehemente e diabólica ha sido, que en obra de dos años o tres que ha que aquel Reino se descubrió, que (según todos los que en él han estado y los testigos de la dicha probanza dicen) estaba el más poblado de gente que podía ser tierra en el mundo, lo hayan todo muerto y despoblado tan sin piedad y temor de Dios y del rey, que digan que si en breve su Majestad no estorba aquellas infernales obras, no quedará hombre vivo ninguno. Y así lo creo yo, porque muchas y grandes tierras en aquellas partes he visto por mis mismos ojos, que en muy breves días las han destruído y del todo despoblado.

Hay otras provincias grandes que confinan con las partes del dicho Nuevo Reino de Granada, que se llaman Popayán y Cali, e otras tres o cuatro que tienen más de quinientas leguas, las han asolado y destruído por las maneras que esas otras, robando y matando, con tormentos y con los desafueros susodichos, las gentes dellas que eran infinitas. Porque la tierra es felicísima, y dicen los que agora vienen de allá que es una lástima grande y dolor ver tantos y tan grandes pueblos quemados y asolados como vían pasando por ellas, que donde había pueblo de mil e dos mil vecinos no hallaban cincuenta, e otros totalmente abrasados y despoblados. Y por muchas partes hallaban ciento y docientas leguas e trecientas todas despobladas, quemadas y destruídas grandes poblaciones. Y, finalmente, porque desde los reinos del Perú, por la parte de la provincia del Quito, penetraron grandes y crueles tiranos hacia el dicho Nuevo Reino de Granada y Popayán e Cali, por la parte de Cartagena y Urabá, y de Cartagena otros malaventurados tiranos fueron a salir al Quito, y después otros por la parte del río de Sant Juan, que es a la costa del Sur (todos los cuales se vinieron a juntar), han estirpado y despoblado más de seiscientas leguas de tierras, echando aquellas tan inmensas ánimas a los infiernos; haciendo lo mesmo el día de hoy a las gentes míseras, aunque inocentes, que quedan.

Y porque sea verdadera la regla que al principio dije, que siempre fué creciendo la tiranía e violencias e injusticias de los españoles contra aquellas ovejas mansas, en crudeza, inhumanidad y maldad, lo que agora en las dichas provincias se hace entre otras cosas dignísimas de todo fuego y tormento, es lo siguiente:

Después de las muertes y estragos de las guerras, ponen, como es dicho, las gentes en la horrible servidumbre arriba dicha, y encomiendan a los diablos a uno docientos e a otro trecientos indios. El diablo comendero dix que hace llamar cient indios ante sí: luego

vienen como unos corderos; venidos, hace cortar las cabezas a treinta o cuarenta dellos e dix a los otros: "Lo mesmo os tengo de hacer si no me servís bien o si os vais sin mi licencia."

Considérese agora, por Dios, por los que esto leyeren, qué obra es esta e si excede a toda crueldad e injusticia que pueda ser pensada; y si les cuadra bien a los tales cristianos llamallos diablos, e si sería más encomendar los indios a los diablos del infierno que es encomendarlos a los cristianos de las Indias.

Pues otra obra diré que no sé cuál sea más cruel, e más infernal, e más llena de ferocidad de fieras bestias, o ella o la que agora se dijo. Ya está dicho que tienen los españoles de las Indias enseñados y amaestrados perros bravísimos y ferocísimos para matar y despedazar los indios. Sepan todos los que son verdaderos cristianos y aun los que no lo son si se oyó en el mundo tal obra, que para mantener los dichos perros traen muchos indios en cadenas por los caminos, que andan como si fuesen manadas de puercos, y matan dellos, y tienen carnecería pública de carne humana, e dícense unos a otros: "Préstame un cuarto de un bellaco destos para dar de comer a mis perros hasta que yo mate otro", como si prestasen cuartos de puerco o de carnero. Hay otros que se van a caza las mañanas con sus perros, e volviéndose a comer, preguntados cómo les ha ido, responden: "Bien me ha ido, porque obra de quince o veinte bellacos dejo muertos con mis perros." Todas estas cosas e otras diabólicas vienen agora probadas en procesos que han hecho unos tiranos contra otros. ¿Qué puede ser más fea ni fiera ni inhumana cosa?

Con esto quiero acabar hasta que vengan nuevas de más egregias en maldad (si más que éstas pueden ser) cosas, o hasta que volvamos allá a verlas de nuevo, como cuarenta y dos años ha que los veemos por los ojos sin cesar, protestando en Dios y en mi conciencia que, según creo y tengo por cierto, que tantas son las maldiciones, daños, destruiciones, despoblaciones, estragos, muertes y muy grandes crueldades horribles y especies feísimas dellas, violencias, injusticias, y robos y matanzas que en aquellas gentes y tierras se han hecho (y aún se hacen hoy en todas aquellas partes de las Indias), que en todas cuantas cosas he dicho y cuanto lo he encarescido, no he dicho ni encarescido, en calidad ni en cantidad, de diez mil partes (de lo que se ha hecho y se hace hoy) una.

Y para que más compasión cualquiera cristiano haya de aquellas inocentes naciones y de su perdición y condenación más se duela, y más culpe y abomine y deteste la cudicia y ambición y crueldad de los españoles, tengan todos por verdadera esta verdad, con las que arriba he afirmado: que después que se descubrieron las Indias hasta hoy, nunca en ninguna parte dellas los indios hicieron mal a cristiano, sin que primero hubiesen rescebido males y robos e traiciones dellos. Antes siempre los estimaban por inmortales y venidos del cielo, e como a tales los rescebían, hasta que sus obras testificaban quién eran y qué pretendían.

Otra cosa es bien añidir: que hasta hoy, desde sus principios, no se ha tenido más cuidado por los españoles de procurar que les fuese predicada la fe de Jesucristo a aquellas gentes, que si fueran perros o otras bestias; antes han prohibido de principal intento a los religiosos, con muchas aflictiones y persecuciones que les han causado, que no les predicasen, porque les parecía que era impedimento para adquirir el oro e riquezas que les prometían sus cudicias. Y hoy en todas las Indias no hay más conocimiento de Dios, si es de palo, o de cielo, o de tierra, que hoy ha cient años entre aquellas gentes, si no es en la Nueva España, donde han andado religiosos, que es un rinconcillo muy chico de las Indias; e así han perescido y perescen todas sin fee y sin sacramentos.

Fué inducido yo, fray Bartolomé de las Casas o Casaus, fraile de Sancto Domingo, que por la misericordia de Dios ando en esta corte de España procurando echar el infierno de las Indias, y que aquellas infinitas muchedumbres de ánimas redemidas por la sangre de Jesucristo no perezcan sin remedio para

siempre, sino que conozcan a su criador y se salven, y por compasión que he de mi patria, que es Castilla, no la destruya Dios por tan grandes pecados contra su lee y honra cometidos y en los prójimos, por algunas personas notables, celosas de la honra de Dios e compasivas de las aflictiones y calamidades ajenas que residen en esta corte, aunque yo me lo tenía en propósito y no lo había puesto por obra por mis continuas ocupaciones. Acabéla en Valencia, a ocho de diciembre de mil e quinientos y cuarenta y dos años, cuando tienen la fuerza y están en su colmo actualmente todas las violencias, opresiones, tiranías, matanzas, robos y destruiciones, estragos, despoblaciones, angustias y calamidades susodichas, en todas las partes donde hay cristianos de las Indias. Puesto que en unas partes son más fieras y abominables que en otras. Méjico y su comarca está un poco menos malo, o donde al menos no se osa hacer públicamente, porque allí, y no en otra parte, hay alguna justicia (aunque muy poca), porque allí también los matan con infernales tributos. Tengo grande esperanza que porque el emperador y rey de España, nuestro señor don Carlos, quinto deste nombre, va entendiendo las maldades y traiciones que en aquellas gentes e tierras, contra la voluntad de Dios y suya, se hacen y han hecho (porque hasta agora se le ha encubierto siempre la verdad industriosamente), que ha de extirpar tantos males y ha de remediar aquel Nuevo Mundo que Dios le ha dado, como amador y cultor que es de justicia, cuya gloriosa y felice vida e imperial estado Dios todopoderoso, para remedio de toda su universal Iglesia e final salvación propia de su real ánimo, por largos tiempos Dios prospere. Amén.

Después de escripto lo susodicho, fueron publicadas ciertas leyes y ordenanzas que Su Majestad por aquél tiempo hizo en la ciudad de Barcelona, año de mil e quinientos y cuarenta y dos, por el mes de noviembre; en la villa de Madrid, el año siguiente. Por las cuales se puso la orden que por entonces pareció convenir, para que cesasen tantas maldades y pecados que contra Dios y los prójimos y en total acabamiento y perdición de aquel orbe convenía. Hizo las dichas leyes Su Majestad después de muchos ayuntamientos de personas de gran autoridad, letras y conciencia, y disputas, y conferencias en la villa de Valladolid, y, finalmente, con acuerdo y parecer de todos los más, que dieron por escrito sus votos e más cercanos se hallaron de las reglas de la ley de Jesucristo, como verdaderos cristianos, y también libres de la corrupción y ensociamiento de los tesoros robados de las Indias. Los cuales ensuciaron las manos e más las ánimas de muchos que entonces las mandaban, de donde procedió la ceguedad suya para que las destruyesen, sin tener escrúpulo alguno dello.

Publicadas estas leyes, hicieron los hacedores de los tiranos que entonces estaban en la Corte muchos traslados dellas (como a todos les pesaba, porque parecía que se les cerraban las puertas de participar lo robado y tiranizado) y enviáronlos a diversas partes de las Indias. Los que allá tenían cargo de las robar, acabar y consumir con sus tiranías, como nunca tuvieron jamás orden, sino toda la desorden que pudiera poner Lucifer, cuando vieron los tráslados, antes que fuesen los jueces nuevos que los habían de ejecutar, conosciendo (a lo que se dice y se cree) de los que acá hasta entonces los habían en sus pecados e violencias sustentado, que lo debían hacer, alborotáronse de tal manera, que cuando fueron los buenos jueces a las ejecutar, acordaron de (como habían perdido a Dios el amor y temor) perder la vergüenza y obediencia a su rey. Y así cumplir con su insaciable cudicia de dineros de aquellos avarísimos tiranos, como todos los otros siempre en todas acordaron de tomar por renombre traidores, siendo crudelísimos y desenfrenados tiranos; señaladamente en los reinos del Perú, donde hoy, que estamos en el año de mil e quinientos y cuarenta y seis, se cometen tan horribles y espantables y nefarias obras cuales nunca se hicieron ni en las Indias ni en el mundo, no sólo en los indios,

los cuales ya todos o cuasi todos los tienen muertos, e aquellas tierras dellos despobladas, pero en sí mesmo unos a otros, con justo juicio de Dios: que pues no ha habido justicia del rey que los castigue, viniese del cielo, permitiendo que unos fuesen de otros verdugos.

Con el favor de aquel levantamiento de aquéllos, en todas las otras partes de aquel mundo no han querido cumplir las leyes, e con color de suplicar dellas están tan alzados como los otros. Porque se les hace de mal dejar los estados y haciendas usurpadas que tienen, e abrir mano de los indios que tienen en perpetuo captiverio. Donde han cesado de matar con espadas de presto, mátanlos con servicios personales e otras vejaciones injustas ç intolerables su poco a poco. Y hasta agora no es poderoso el rey para lo estorbar, porque todos, chicos y grandes andan a robar, unos más, otros menos; unos pública e abierta, otros secreta y paliadamente. Y con color de que sirven al Rey deshonran a Dios y roban y destruyen al Rey.

Fué impresa la presente obra en la muy noble e muy leal ciudad de Sevilla, en casa de Sebastián Trujillo, impresor de libros. A nuestra señora de Gracia. Año de MDLII.

LO QUE SE SIGUE ES UN PEDAZO DE UNA CARTA

y relación que escribió cierto hombre de los mismos que andaban en estas estaciones, refiriendo las obras que hacía e consentía hacer el capitán por la tierra que andaba. Y puesto que, porque la dicha carta y relación se dió a encuadernar con otras cosas, o el librero olvidó o perdió una hoja della que contenía cosas espantables (todo lo cual se me dió por uno de los mismos que las hacían e yo lo tuve todo en mi poder) va sin principio y cabo lo siguiente; pero por ser este pedazo que queda lleno de cosas notables, parecióme no deberse dejar de imprimir, porque no creo que causará mucho menos lástima y horror a V. A., juntamente con deseo de poner el remedio, que algunas de las deformidades referidas.

CARTA

...dió licencia que los echasen en cadena y prisiones, e así los echaron, y el dicho capitán traía tres o cuatro cadenas dellos para él, y haciendo esto y no procurando de sembrar ni poblar (como se había de hacer), si no robando y tomando a los indios la comida que tenían, vinieron en tanta necesidad los naturales, que se hallaban mucha cantidad dellos en los caminos muertos de hambre. Y en ir y venir a la costa los indios cargados de las cosas de los españoles, mató cerca de diez mil ánimas, porque ninguno llegó a la costa que no muriese, por ser la tierra caliente.

Después desto, siguiendo el rastro y por el mismo camino que vino Juan de Ampudia, echando los indios que habían sacado del Quito adelante una jornada, para que descubriesen los pueblos de los indios e los robasen para cuando él llegase con su gente, y estos indios eran dél y de los compañeros, cual docientos, cual trescientos, cual ciento, como cada uno traía; los cuales, con todo lo que robaban acudían a sus amos. Y en esto hacían grandes crueldades en los niños e mujeres. Y esta misma orden trujo en el Quito, e abrasando toda la tierra e las casas de depósito que tenían los señores de maíz, consintiendo hacer gran estrago en matar ovejas en gran cantidad, siendo la principal población e mantenimiento de los naturales y españoles, porque para solos los sesos de las ovejas e para el sebo consintía matar docientas e trecientas ovejas y echaban la carne a mal. Y los indios amigos que con él andaban, para sólo comer los corazones de las ovejas mataban mucha cantidad, porque ellos no comían otra cosa. Y así dos hombres en una provincia llamada Purúa mataron veinte y cinco carneros e ovejas de carga que valían entre los españoles a veinte e a veinte y cinco pesos cada uno, sólo para comer los sesos y el sebo. Y así, en esta desorden matando excesivamente se perdieron más de cient mil cabezas de ganado, a cuya causa la tierra vino en muy gran ne-

cesidad, e los naturales se murieron en muy gran cantidad de hambre. Y habiendo en el Quito tanto maiz que no se puede decir, por esta mala orden vino tanta necesidad, que vino a valer una hanega de maiz diez pesos, e una oveja otro tanto.

Después quel dicho capitán volvió de la costa, determinó de partirse desde Quito, para ir en busca del capitán Juan de Ampudia; sacó más de docientos hombres de pie e de caballo, entre los cuales sacó muchos vecinos de la villa de Quito, e a los vecinos que iban con el dicho capitán les dió licencia para que sacasen sus caciques de sus repartimientos con todos los indios que ellos quisiesen sacar, y ellos lo hicieron ansí, entre los cuales sacó a Alonso Sánchez Nuita con su cacique más de cien indios con sus mujeres, e por el consiguiente Pedro Lobo e su sobrino más de ciento e cincuenta con sus mujeres; e muchos dellos sacaban sus hijos, porque todos se morian de hambre. E asimismo sacó Morán, vecino de Popayán, más de docientas personas, e lo mismo hicieron todos los otros vecinos e soldados, cada uno como podia. Y los dichos soldados preguntáronle que si les daría licencia para echar en prisiones los indios e indias que llevaban, y él les dijo y respondió que *sí*, hasta que se muriesen, y después de muertos aquéllos, otros; que si los indios eran vasallos de su Majestad, que también lo eran los españoles y se morian en la guerra.

Y desta manera salió del Quito el dicho capitán a un pueblo que se llama Otabalo, que a la sazón tenía por su repartimiento, e pidióle al cacique que le diese quinientos hombres para la guerra, e ansí se los dió, con ciertos indios principales. Y parte de aquesta gente repartió entre los soldados, e los demás los llevó consigo, dellos cargados e dellos en cadenas, e algunos sueltos para que le sirviesen e le trajesen de comer; e desta manera los llevaron los soldados en cadenas y en sogas atados. Y cuando salieron de las provincias de Quito sacaron más de seis mil indios e indias, e de todos ellos no se volvieron veinte hombres a su tierra, porque todos se murieron con los grandes trabajos y excesivos que les dieron en las tierras calientes, desnaturándolos de su natural.

Y acaeció en este tiempo que un Alonso Sánchez que envió el dicho capitán por capitán de cierta gente a una provincia, topó en el camino ciertа cantidad de mujeres e de muchachos cargados de comida, e le aguardaron y esperaron sin le huir, para le dar della, e a todos los mandó meter a cuchillo de espada. Y acaeció un misterio: que un soldado, dando de cuchilladas a una india, del primer golpe se le quebró la mitad de la espada, y del segundo no le quedó sino la empuñadera, sin poder herir la india. Y otro soldado, con un puñal de dos filos queriendo dar de puñaladas a otra india, al primer golpe se le quebró e despuntó con cuatro dedos de punta, e al segundo no le quedó más de la empuñadura. Y al tiempo quel dicho capitán salió del Quito sacando tanta cantidad de naturales, descasándolos, dando las mujeres moras a los indios quél traía y las otras a los que quedaban por viejos, salió una mujer con un niño chiquito en los brazos tras él dando voces, diciéndole que no le llevase a su marido, porque tenía tres niños chiquitos y que ella no los podria criar y que se le moririan de hambre; e visto que la primera vez le respondió mal, tornó e segundar con mayores voces diciendo que sus hijos se le habían de morir de hambre; e visto que la mandaba echar por ahi e que no le quiso dar a su marido, dió con el niño en unas piedras y lo mató.

Que al tiempo que el dicho capitán llegó a las provincias de Lili, a un pueblo llamado Palo, junto al río Grande, donde halló al capitán Juan de Ampudia que había venido adelante a descubrir y pacificar las tierras; el dicho Ampudia tenía poblada una villa, llamada Ampudia, en nombre de Su Majestad y del marqués Francisco Pizarro, y en ella tenía puestos por alcaldes ordinarios a Pedro Solano de Quiñones y ocho regidores, e toda la más de la tierra tenía y estaba de paz y repartida; e así como supo que el di-

cho capitán estaba en el río fuélo a ver con muchos de los vecinos e con muchos indios de paz cargados de comida y fruta, y de allí adelante todos los indios más cercanos le venían a ver y a le traer de comer al dicho capitán. Eran los indios de Jamundí y Palo y de Solimán y de Bolo, y porque no traían tanto maíz como él quería, mandó ir a muchos españoles con sus indios e indias que fuesen por maíz, y dondequiera que lo hallasen que lo trujesen; así fueron a Bolo e a Palo, e hallaron a los indios e indias en sus casas de paz, e los dichos españoles e los que con ellos fueron les tomaron y robaron el maíz e oro y mantas e todo lo que los indios tenían, e ataron muchos dellos.

E visto esto por los indios e que les hacían tan mal tratamiento, fueron al dicho capitán a quejarse del mal tratamiento que se les había hecho, y que les volviesen todo lo que les habían tomado los españoles. Y él no les quiso hacer volver cosa ninguna, y les dijo que no irían otra vez. Y luego de allí a cuatro o cinco días volvieron los españoles por maíz y por robar los indios naturales, y visto por los indios la poca verdad quel dicho capitán les sostenía y guardaba, se alzó toda la tierra, de donde resultó mucho daño y deservicio a Dios Nuestro Señor y a Su Majestad, a causa de lo susodicho. Y así está despoblada toda la tierra, porque los han destruído sus enemigos los olomas y los manipos, que son gente de sierra y belicosa, que abajaban cada día a los llanos a tomallos y a robarlos, como los veían que andaban desamparados sus pueblos y naturaleza, y entre ellos el que más podía comía al otro, porque todos perecían de hambre. Y esto hecho, el dicho capitán vino a la dicha villa de Ampudia, donde le recibieron por general, y de allí a siete días partió para los aposentos de Lilí y de Petí con más de doscientos hombres de pie y de caballo.

Que después desto el dicho capitán envió sus capitanes a unas partes y a otras a hacer [illegible]a guerra a los indios naturales, [illegible]í mataron mucha cantidad de [illegible]e indias y les quemaron sus casas y les robaron sus haciendas: esto duró muchos días. Y como vieron los señores de la tierra que los mataban y destruían, enviaron indios de paz con comida. Y partido el dicho capitán para un pueblo que se llama Ice, con todos los indios que habían prendido los españoles en Lilí, sin soltar a ninguno, y llegando a dicho pueblo de Ice, luego envió españoles a robar y a tomar e matar todos los indios e indias que pudiesen, y mandó quemar muchas casas, y así quemaron más de cien casas. Y de allí fué a otro pueblo que se llamaba Tulilicuy, y el cacique luego le salió de paz con muchos indios, y el dicho capitán le pidió oro a él e a todos sus indios. El cacique dijo que no tenía sino poco, pero lo que tenía él se lo daría. Y luego empezaron a le dar todos todo lo que podían, y el dicho capitán daba a cada uno de los dichos indios una cédula con el nombre del dicho indio, de cómo le había dado oro, e que al indio que no traía aquella cédula que lo echaría a los perros, porque no le daba oro. Y así, con temor desto, todos los indios que tenían oro se lo dieron todo lo que podían, e los que no tenían oro se fueron al monte, e otros pueblos por temor que no los matase; a cuya causa perecieron mucha cantidad de los naturales.

Y luego mandó el dicho capitán al cacique que enviase dos indios a otro pueblo que se llama Dagua, que viniesen de paz y le trujesen mucho oro. Y llegado a otro pueblo envió aquella noche a tomar indios muchos españoles e los indios de Tulilicuy. Y así trujeron otro día más de cien personas, e todos los que podían llevar cargas los tomó para sí e para los soldados e los echaron en cadenas, donde murieron todos, y las criaturas diólas el dicho capitán al dicho cacique Tulilicuy para que los comiese. Y hoy día están los cueros de las criaturas llenos de ceniza en casa del dicho cacique Tulilicuy.

Y así se partió de allí, sin lengua ninguna, para las provincias de Calili, donde se juntó el capitán Juan de Ampudia, que le había él enviado a

descubrir por otro camino, haciendo mucho estrago y mal en los naturales, el uno y el otro, por dondequiera que iban. Y el dicho Juan de Ampudia llegó en un pueblo que al cacique dél se llamaba Bitaco, el cual tenía hechos ciertos hoyos para su defensa; e cayeron en ellos dos caballos, el uno de Antonio Redondo y el otro de Marcos Márquez, y el de Marcos Márquez murió y el otro no, y por esto mandó el dicho Ampudia que prendiesen todos los indios e indias que pudiesen, e ansí prendieron e juntaron más de cien personas e los echaron a todos en aquellos hoyos vivos e los mataron, e quemaron más de cien casas en el dicho pueblo. E ansí se juntaron ambos en un pueblo grande, e sin llamar los indios de paz ni tener lengua con que los llamar, alancearon y mataron mucha cantidad dellos, e les dieron cruda guerra. Y como es dicho, luego que se juntaron le dijo el dicho Ampudia al capitán lo que había hecho en Bitaco e cómo había echado tanta gente en los hoyos, y el dicho capitán le dijo e respondió que era muy bien hecho, e que ansí lo había hecho en Riobamba cuando entró, que es en las provincias de Quito, que echó en los hoyos más de docientas personas: e allí estuvieron dando guerra a toda la tierra.

Después desto, en la provincia de Birú o de Ancerma entró en esta provincia haciendo cruda guerra a fuego y a sangre, hasta los pozos de la sal. Y de allí envió a Francisco García Tobar adelante, dando muy cruda guerra a los naturales como de antes, y le venían los indios de dos en dos haciendo señas que querían paz de parte de toda la tierra, e diciéndoles qué querían, que si oro o mujeres o comida, que ellos se lo darían, e que no los matasen así; e ansí es verdad, según han dicho ellos después. Y el dicho Francisco García les dijo que se fuesen, que estaban borrachos e que no los entendía, y ansí volvió adonde estaba el dicho capitán, e se partieron para salir de toda la provincia, dando muy cruda guerra a los naturales, robándolos e matándolos a todos; y sacó de allí más de dos mil ánimas él y los soldados que consigo traía; e todos estos murieron en cadenas. Antes que saliesen de la población, mataron más de quinientos.

E ansí se volvió a la provincia de Calili, y en el camino, si algún indio o india se cansaba de manera que no podía andar, luego le daban de estocadas e le cortaban la cabeza, estando en la cadena, por no la abrir; e porque los otros que aquello vían no se hiciesen malos. Así, desta manera murieron todos, e por estos caminos se perdió toda la gente que sacó de Quito e de Pasto y de Quilla Cangua e Patía e Popayán e Lili e de Cali e de Ancerma, y muy gran cantidad de gente se murió. E luego a la vuelta que volvió al pueblo grande, entraron en él matando todos los que podía. Y en este día prendieron trecientas personas.

De la provincia de Lili envió al dicho capitán Juan de Ampudia con mucha gente a los aposentos y población de Lili a que prendiesen todos los indios e indias que pudiesen e se los trujesen para las cargas, porque toda la gente que había traído de Ancerma e de allí para adelante se le habían muerto, que era en gran cantidad; y el dicho Juan de Ampudia trajo más de mil personas y mató muchos. Y así el dicho capitán tomó toda la gente que hubo menester y la demás dió a los soldados, e luego los echaron en cadenas, donde todos murieron. Y así, despoblando la di na villa de los españoles y de los naturales (en tanta cantidad como parece por los pocos que han quedado), se partió para Popayán. Y en el camino dejó un español vivo, porque no podía andar tanto como los sanos, que se llamaba Martín de Aguirre.

Y llegado a Popayán pobló aquel pueblo, y comenzó a ranchear y robar los indios de aquellas comarcas con la desorden que habían hecho en las otras. Y así hizo cuño real y fundió todo el oro que se había habido e Juan de Ampudia tenía antes que él viniese, e sin cuenta y razón, sin dar parte alguna a ningún soldado, lo tomó todo para sí, salvo que dió lo que quiso a algunos que se les habían muerto los

caballos. Y hecho esto, llevando los quintos de Su Majestad, dijo que iba al Cuzco a dar cuenta a su Gobernador, y se partió para el Quito, y en el camino prendió mucha cantidad de indios e indias, e todos murieron en el camino e allá. Y demás desto, el dicho capitán tornó a deshacer el cuño real que había hecho.

Bien es aquí referir una palabra quéste de sí mesmo dijo, como aquel que no ignoraba los males y la crueldad dellos que hacía. Dijo así: "De aquí a cincuenta años, los que pasaren por aquí y oyeren estas cosas dirán: por aquí anduvo el tirano de Fulano"

Estas entradas y salidas que aqueste por aquellos reinos hizo, y esta manera de visitar aquellas gentes que vivían seguras en sus tierras, y estas obras que ejercitaban en ellas V. A. sepa y sea cierto que han hecho por la misma imagen y semejanza los españoles desde que se descubrieron hasta hoy en todas las Indias.

XV

MEMORIAL DE FRAY BARTOLOME DE LAS CASAS Y FRAY RODRIGO DE ANDRADA AL REY

(1543)

Sacra Cesárea Real Majestad.

Fray Bartolomé de las Casas y fray Rodrigo de Andrada besan las manos de Vuestra Majestad y dicen que pues Vuestra Majestad ha comenzado de hacer tan grandes mercedes (1) a aquella universidad de gentes y pueblos de aquel Nuevo Mundo de las Indias, enviándole lumbre y día de vida, y libertad con que respiren y se consuelen y escapen de la oscuridad de tantas muertes y cautiverio y calamidades como hasta ahora han padecido y padecen y padecerán hasta que lleguen a ellos y se pongan en ejecución los remedios y mercedes que Vuestra Majestad, como cristianísimo príncipe les envía, que para efecto y perfección de ellos y de todo lo ordenado y mandado por Vuestra Majestad, y finalmente de sus católicos y reales deseos, es necesario que se miren y provean las cosas siguientes:

Lo primero, que porque entre los otros agravios y tiranías con que han sido afligidos y extirpados aquellas inocentes gentes, ha sido una causa muy principal la gran pesadumbre y carga insoportable de los tributos y servicios personales y reales que les han puesto y cargado los cristianos contra toda ley humana natural y divina, sin haber consideración ni orden ni respeto ni medida, de muchas que debieran de haber tenido, así tocantes a la flaqueza y delicadez de aquellas naciones (porque son las más delicadas del mundo) y a la pobreza y poca facultad de ellas (porque son las más pobres que hay en él), como a lo que tocaba al derecho de sus naturales señores, los cuales han sido privados y despojados de hecho contra justicia y razón, quebrantada toda orden de Derecho, no menos que si fuera entre bestias, sólo teniendo respecto a la ambición y codicia que siempre tuvieron. Las cuales desórdenes y agravios e insoportables tributos, aunque algunas veces Vuestra Majestad los ha mandado moderar y alivianar, y se ha hecho algo, aunque muy poco, como fuesen tan enormes y desaforados a sus principios, todavía están y son irracionales e injustos, así por el exceso y deformidad de ellos, como por el perjuicio y agravio que los dichos señores naturales de los in-

(1) Se refiere a las Leyes Nuevas de 1542.

dios reciben, así en la obediencia y sujeción que se les quita siéndoles debida de Derecho divino y natural y de las gentes, como en los provechos y tributos que consiguientemente se les deben de sus súbditos. Y si los dichos naturales señores quieren ser obedecidos y servidos y llevar los tributos que se les deben, son los súbditos agraviados y opresos con dos y con más cargas, lo cual todas las leyes justas reprenden y abominan; todo lo cual es en aflicción y destruimiento de aquellas flacas gentes y despoblación de aquellas tierras, y en gran impedimento de la salvación de aquellas ánimas y en aborrecimiento e infamia de nuestra santa fe, y en grandes ofensas de Jesucristo, y en disminución del estado real de Vuestra Majestad en todas ellas.

Y porque nos parece que según nuestras conciencias informadas de la ley de Dios y de la experiencia que de las cosas que han pasado en aquellas tierras muy larga y muy cierta tenemos, somos constreñidos, juntamente con la fidelidad y deseo que de servir a Vuestra Majestad debemos, a descubrir y declarar lo que sentimos, para que Vuestra Majestad lo mande ver y examinar y al fin haga justicia a aquellas gentes desamparadas, solas, y sin remedio si de la clemencia de Vuestra Majestad no les va, porque no la saben ni osan pedir, ni hay quien por ellos la pida sino solos nosotros, que por sólo Dios y por su ley nos movimos a venir a pedirla; por tanto a Vuestra Majestad, humildemente, suplicamos tenga por bien de tener en este negocio esta consideración no indigna de su rectísima y justa intención, para que de raíz una materia tan delicada y peligrosa como ésta sea entendida, fundada, curada y remediada, porque de esta vez no quede cosa dudosa ni confusa, así para lo que toca a la conciencia como a la justicia en lo temporal para los presentes y que después vinieran.

La consideración es ésta: que pues ya a Vuestra Majestad constan las injusticias y estragos, tiranías, muertes de gentes y despoblaciones de tantos y tan grandes pueblos y tierras que los españoles en todas aquellas Indias han cometido y hecho, y la injusta e inicua entrada que en ellas, siempre, desde su principio hicieron contra la ley de Dios y natural y contra toda conversación humana y costumbre de racionables hombres, y contra las provisiones reales y expresa voluntad de Vuestra Majestad y de los reyes pasados, por lo cual todo cuanto hasta hoy han hecho ha sido corrupto, tiránico, violento, injusto y de ningún valor ni efecto cuanto al Derecho; de los cuales daños y grandes pérdidas, robos, muertes y despoblaciones los que los han padecido, así señores como súbditos, no han recibido satisfacción ni recompensa alguna, sin la cual los delincuentes y los que con ellos han sido partícipes, por mando o consejo o favor o ayuda, no se pueden salvar ni ver jamás la cara de Dios; y esta satisfacción y recompensa deba de ser tan grande que nadie de todos ellos ni todos juntos, ni con que tuviesen diez estados como el de Milán, no les sería posible hacerla; por ende, que ahora que Vuestra Majestad reforma tan grandes quiebras y tantos daños por la vía que le es posible (puesto que las ánimas que arden en los infiernos no se podrán remediar, ni dejar de haber perdido Vuestra Majestad quince cuentos de vasallos) por la grande parte que a Vuestra Majestad ha cabido de tantos tesoros, habidos de los maneras susodichas, tenga por bien y sea servido de remitir por muchos años los tributos que justamente se le deberán, cumpliendo Vuestra Majestad con aquellas gentes lo que les es obligado, manteniéndolos en justicia y gobernándolos según ley divina y la razón natural. Y éste es el verdadero y seguro y posible remedio que sin discrepancia alguna dan todos los santos y no santos doctores. Mandando asimismo Vuestra Majestad a los religiosos que en la predicación y conversión de aquellas gentes entendieren que tengan cuidado de persuadir a los indios que hubiere vivos de los agravios, o a sus herederos, a que de su propia y libre voluntad perdonen y remitan todo lo que en este caso se les debiere de parte de Vuestra Majestad.

Lo cual hecho y alcanzado, que fácilmente se acabará, podrá Vuestra Majestad en el foro de Dios y en el del mundo quedar descargado y seguro.

Este descargo y satisfacción dejó la serenísima reina doña Isabel, vuestra bienaventurada abuela, mandado y encargado a sus herederos y sucesores al tiempo de su muerte en su real testamento, y es ley obligatoria de precepto, y dice así: (2)

"Item, por cuanto al tiempo que nos fueron concedidas por la Santa Sede Apostólica las islas y Tierra Firme del mar océano descubiertas y por descubrir, nuestra principal intención fué, al tiempo que lo suplicamos al papa Alejandro VI, de buena memoria, que nos hizo la dicha concesión, de procurar de inducir y atraer los pueblos de ellas y los convertir a nuestra santa fe católica, y enviar a las dichas islas y Tierra Firme prelados y religiosos y otras personas doctas y temerosas de Dios, para instruir los vecinos y moradores de ellas en la fe católica, y los enseñar y dotar de buenas costumbres, y poner en ellos la diligencia debida, según más largamente en las letras de la dicha concesión se contiene: por ende, suplico al Rey, mi señor, muy afectuosamente y encargo y mando a la dicho Princesa, mi hija, y al dicho Príncipe, su marido, que así lo hagan y cumplan, y que este sea su principal fin, y que en ello pongan mucha diligencia, y que no consientan ni den lugar que los indios vecinos y moradores de las dichas Indias y Tierra Firme ganadas y por ganar reciban agravio alguno en sus personas ni bienes, mas manden que sean bien y justamente tratados, y si algún agravio han recibido lo remedien y provean, por manera que no exceda cosa alguna de lo que por las letrás apostólicas de la dicha concesión nos es injungido y mandado."

Y para asentar en aquellas gentes y tierras los derechos reales de Vuestra Majestad jurídica y seguramente, y para que sean perpetuos y suaves, a Vuestra Majestad suplicamos mande ver y examinar si es éste el camino para ello, conviene a saber, que los religiosos con los oficiales de Vuestra Majestad o con las personas que las Audiencias reales señalaren, siendo personas discretas y sabias, temerosas de Dios, y no cualesquiera, traten y contraten y asienten entre Vuestra Majestad y los dichos señores y caciques y pueblos, llamándolos a todos, que consientan de su propia voluntad y con libertad (pues a todos toca y no pueden ser privados de lo que de ley natural les compete, que es la libertad) y propio consentimiento, por que se sujeten a Vuestra Majestad sobre la manera del regimiento y gobernación temporal, que como son pueblos y vasallos libres, Vuestra Alteza ha y debe tener con ellos, dándoselo primero muy bien de entender, y sobre los tributos y derechos y rentas reales que ellos han de constituir y asignar para servir a Vuestra Majestad el tiempo adelante en reconocimiento de su real señorío que sobre ellos tiene (que sean *bona fide* puestos), cesando todo fraude y miedo e ignorancia, y conforme a Derecho y razón y justicia, y a la calidad y posibilidad de su pobreza, y en las cosas que criaren, cogieren y tuvieren, y con que los dichos tributos y rentas y derechos reales que constituyeren y se obligaren a dar, no perjudiquen a su libertad ni a los señores naturales que tienen, antes siempre sean tales y tan moderados y suaves que conozcan estar en mejor estado y ser de mejor condición por recibir nuestra santa fe, y haberse sometido so el señorío y obediencia y gobernación de Vuestra Majestad, que de antes lo eran viviendo en su infidelidad e ignorancia. Y así les será suave y ligera y amable nuestra religión cristiana y yugo y carga de Jesucristo, y no pesada, áspera y odiosa y aborrecible como hasta hoy a todos los que la han oído en todas las Indias, ha sido y hoy es.

Y porque aquellas gentes y pueblos tengan lo que es suyo y les pertenece, para con que puedan servir a Vuestra Majestad como deben y sin vejación y angustia suya, suplicamos a Vuestra

(2) En el margen aparece, de mano diferente: «no es menester leerse». (Nota de Hanke.)

Majestad restituya y ponga en su prístino estado algunas cosas que son bienes comunes de todas las comunidades y repúblicas del mundo, revocando algunas mercedes que Vuestra Majestad ha hecho a algunas personas particulares, así como son las salinas, cerros de metales, alumbres, puertos y otras cosas semejantes, para que en ellas se suelen constituir los derechos reales, y los pueblos y comunidades son agraviados y reciben gran perjuicio cuando de las tales cosas comunes, por darse a particulares personas, son privados; porque careciendo de ellas, han de sacar de sus pobrezas y sudores aquellos derechos y rentas con que han de servir a Vuestra Majestad en reconocimiento de su real señorío, y, por consiguiente, de necesidad han de ser opresos y afligidos contra razón y justicia y ley natural.

Item, a Vuestra Majestad suplicamos sea servido de mandar examinar y proveer, si justo fuere, que los que Dios y la naturaleza y el Derecho de las gentes hizo señores entre aquellas naciones gentiles, por se someter y sujetar a la jurisdicción y dominio de Vuestra Majestad, como Rey de España, no pierdan el nombre de señorío ni su jurisdicción y dominio cada uno sobre sus vasallos, pues nuestra santa fe no priva a nadie de lo que le compete de ley natural y Derecho de las gentes, antes la sagrada Escritura y ley divina se lo confirma, y se compadece bien sus particulares jurisdicciones, títulos y señoríos con la jurisdicción y señorío supremo y universal que Vuestra Majestad, como rey de España, tiene sobre todo aquel orbe, como antes se compadecen los señoríos y jurisdicciones de los condes y duques y otros particulares o cuasi particulares señores. Y sabiendo y siendo notorio a todas aquellas gentes esto, ninguno temerá ni rehusará, de los que ya se conocen ni de los que aún están por conocer, que son infinitas, de recibir la santa fe ni venir de buena voluntad al servicio y sujeción de Vuestra Alteza, y saldrán grandes números de gentes que están por los montes escondidos, que los señores y caciques tienen consigo; y entre tanto que ellos no vinieren a reconocer de su voluntad el señorío de Vuestra Majestad, nunca jamás habrá esperanza que los súbditos y vasallos vengan, antes sabrán todos perecer.

Y porque las cosas susodichas y suplicadas son cosas de grande importancia y ser y consisten en puro Derecho y justicia, y es el interese mucho, porque se trata de dominio y estado o jurisdicción de libertad o sujeción lícita, que es cautiverio de grandes repúblicas, de haciendas y de vidas, y de quitar los impedimentos a la fe y predicación evangélica, y de la conservión y salvación de inmensas ánimas, por manera que el riesgo y aventura es mucha, de cosas grandes y muy preciosas, y más que se hace sin partes y en ausencia de todos los que pretenden derecho y tan grandes y sumos intereses, y finalmente se trata de grandes perjuicios y de infinitas personas, por lo cual todo lo que se determinase en contra de lo a ellos favorables según derecho y recta justicia no les perjudicaría; por ende, a Vuestra Majestad suplicamos con toda la reverencia y devoción que podemos y debemos, sea servido de mandar mirar mucho y con suficiente mora y acuerdo sobre cada cosa y artículo de los suso apuntados y dichos, y después de mucho estudio y deliberación, como todas las cosas graves y de justicia Vuestra Majestad acostumbra mandar determinar, habrá de todo ello lo que fuere pura justicia.

Para todo lo susodicho y todas las otras cosas que a aquellos pueblos y repúblicas de los indios tocare, porque ellos al presente no tienen noticia de nuestra manera de jurgar ni saben pedir su justicia, ni defenderse, ni proponer sus causas, ni querjarse de los agravios de los españoles, tienen necesidad que Vuestra Majestad les haga merced de mandar que con cada Audiencia real y en cada gobernación o corregimiento principal, y finalmente, en cada provincia y donde pareciere que hay necesidad, haya y sea constituída con poder suficiente una buena persona sabia y temerosa de Dios, escogida con parecer de los religiosos y no sin él que procure particular y generalmente

por la defensa pro y utilidad de los indios en todas las cosas que les fueren convenientes o necesarias, pues la defensa les compete de derecho natural; la cual persona paguen los dichos indios, constituyéndoles el salario que pareciere a la dicha Audiencia real, con parecer asimismo de los dichos religiosos, mandando Vuestra Majestad solamente que la tal persona sea elegida y nombrada de la dicha manera, y que en el dicho oficio sea de todos favorecida según fuere razón y justicia.

Item, a Vuestra Majestad suplicamos tenga por bien que por el poner de los corregidores españoles no sean estorbados los dichos señores y caciques en el regimiento de sus pueblos y súbditos, según sus leyes y costumbres y maneras de gobernar, no siendo contrarias a nuestra santa fe y contra las razonables y buenas costumbres. Porque a cualquiera pueblo y gente o nación es dulce y amable su antigua manera de regimiento y gobernación, y ser regida por persona que la conozca, y de su natural, y de lo contrario es penoso y triste y aborrecible. Y esto parézca ser de derecho divino sobre el fundamento que tiene [de] ley natural. Y tiene necesidad que Vuestra Majestad ponga nuevas leyes e instrucciones y con muchas penas a los corregidores, limitándoles mucho el poder, porque no roben y opriman por diversas vías y maneras a los indios, como muchas y diversas veces han hecho los tiempos pasados y aun los presentes se presume que algunos lo harán, porque no se incurra en los inconvenientes y daños que tantas veces en daño de aquellas gentes hemos visto.

Item, porque según parezca por las leyes y ordenanzas que ahora Vuestra Majestad para remedio de aquellos pueblos y gentes han constituído y mandado hacer, por una de ellas ordena que ningún virrey, ni gobernador, ni oficial, etc., pueda tener en encomienda ni pueda encomendar indios, sino que muriendo la persona que tuviere indios sean luego puestos en la corona real; en otra determina Vuestra Majestad que los que tuvieren excesivos repartimientos les sean tasados y moderados y reducidos a una honesta y moderada cantidad; las cuales presuponen que se dejan los indios a todos los que hoy los tienen, excepto virreyes, gobernadores, y oficiales, etc., de la manera que se tenían los dichos repartimientos; de las cuales dos ordenanzas, si quedasen sin declaración y como en la corteza suenan, se seguirían los mismos daños y muertes y opresiones y despoblaciones y calamidades que los dichos indios vecinos y moradores de aquellas tierras ahora han padecido y hoy padecen, y muy más vehementes, porque más aprisa los afligirían y acabarían por la incomparable codicia de los españoles que los tienen, temiendo que Vuestra Majestad se los quitará algún día, o porque los ha tratado siempre mal, o por otras cualesquiera ocasiones (que habrá muchas cada día antes que ellos mueran) y aun por sus excesivos gastos de comer y vestir y triunfar y arrearse, como siempre se han hecho, sin consideración alguna de la cuenta que a Dios han de dar de las vejaciones que hacen por ello y muertes que causan a aquellas gentes; y por esta codicia y ambición y excesos, aunque se los dejara Vuestra Majestad perpetuos como deseaban, nunca los dejarán de matar y consumir (como ya con evidentes razones y ejemplos ante el acatamiento imperial de Vuestra Majestad hemos probado inconvenciblemente); y para excusar estos tan grandes y tan ciertos daños no bastan leyes ni penas, según la muy larga y vieja y continua experiencia nos lo enseñan que tenemos de la destrución lamentable de las grandes islas Española, y San Juan, y Cuba, y Jamaica, y sesenta islas de los Lucayos, con más de dos mil leguas en la tierra firme que han despoblado, asolado y destruído. Porque como aquellas tierras son tan largas y hay tantas provincias y rincones distintos y apartados en ellas, no pueden las justicias ser tantas ni tales, aunque sean buenos los ministros de ellas, que puedan estar en todas partes ni ver infinitas maneras de desafueros y agravios y muertes que padecen los indios; ni ellos, como está dicho, se saben ni pueden ni osan quejar ni

defenderse, por el terrible miedo que tienen plantado y entrañado en sus corazones; y así no quedarían declarados los dichos indios y gentes, en efecto, por vasallos libres de Vuestra Majestad, como lo son y es su real voluntad, y como en las dichas ordenanzas Vuestra Majestad lo manifiesta. Y finalmente, en efecto y con verdad no sería otra cosa dejárselos como ahora los tienen, sino entregarlos en las manos crueles de sus capitales enemigos, como los españoles lo son de los indios, según es notorio a todo el mundo y evidentemente se prueba, pues por su codicia han muerto y destruído, con los que ahora y cada día destruyen y matan, tantos cuentos de ánimas. Y esto, sacra Majestad, es contra todo Derecho divino y humano y natural, porque los dichos repartimientos y encomiendas de indios a los cristianos, de sí mismas y desde su principio, siempre fueron y siempre son y siempre serán injustas, inicuas y tiránicas, y contra toda razón, como sean en total acabamiento y destruición de tantos pueblos y tantas gentes, no sólo de los cuerpos, pero de las ánimas, a las cuales salvar, y defender, y convertir, y acrecentar tiene Vuestra Majestad necesitada obligación y precepto. Injusto e inicuo, impío y abominable ante Dios y sus leyes [es], que por dar de comer o sustentar en aquellas tierras doscientos o quinientos hombres temporalmente, que por sus pasados y presentes delitos merecían ser hechos polvo, se pongan en peligro de cierta muerte, de las ánimas y de los cuerpos, quinientos mil y un cuento de inocentes, dictándolos y enriqueciéndolos con sudor y jactura tan inhumana de tantos próximos.

Por todo lo cual a Vuestra Majestad humilde y encarecidamente suplicamos (y en lo suplicar y negociar somos ciertos que a Vuestra Majestad hacemos grandísimo servicio defendiendo que sus vasallos mueran y sus tierras se despueblen), sea servido, pues con su imperial clemencia se ha movido de hacer tan gran sacrificio a Dios en comenzar a remediar aquellas ánimas que esperan cada día su redención, mande declarar las dichas leyes y hacer tales provisiones e instrucciones y con tantas y tales penas y con todos los otros amparos y remedios que hallar se pudieren, para que se quite y destierre toda ocasión de ser más opresas, cautivas y afligidas y muertas aquellas naciones. Y porque la raíz ponzoñosa de la tiranía y cautiverio que las destruye en este caso es la conversación continua de los cristianos, de dejárselos en poder para que entren y hagan cuando y cómo y lo que quisieren en los pueblos de los indios, parece que el verdadero remedio de este tan dañoso peligro sería que, pues en dejarles los indios por sus vidas no se pretende sino darles de comer con que se sustenten en la tierra, Vuestra Majestad mandase que los españoles no vayan ni entren en los dichos pueblos de los indios, y que los oficiales de Vuestra Majestad les acudan con los tributos y rentas que los pueblos les habían de dar, después de tasados y moderados según las reglas de justicia y razón, dando los indios los tributos en sus pueblos, o en cierta parte cerca de ellos, porque no sean agraviados como [illegible], sobre los otros sus trabajos, por los llevar lejos. Y así habrán los españoles los emolumentos y provecho que Vuestra Majestad les quiere dar (no debiéndoselos), y escaparán sus vasallos indios de sus sangrientas manos, a quien Vuestra Majestad debe defender y amparar de los que los consumen, y gobernar suave y real y legítimamente, y convertirlos a Cristo, como dicho es.

Esta provisión y declaración será de tanta eficacia que les quitará otra manera, entre muchas, con que han perecido, conviene a saber: alquilándolos como bestias a otros españoles para las minas, y para llevar cargas ciento y docientos leguas, sin comer, aumentando los tributos reales y trabajos intolerables personales mala e inicuamente por los alquileres que les suelen dar, como infinitas veces hemos visto.

Y porque todos los indios generalmente de las provincias de Nicaragua y Honduras y muchos de Guatemala, los han consumido y acabado casi todos, según la infinidad que en las dichas provincias había, con los conti-

nuos servicios personales, no perdonando mujeres, ni niños, ni viejos, ni señores, ni súbditos, antes todos indiferentemente, desde que el niño se sabe tener sobre las piernas, han metido y tienen en aspérrima y terrible servidumbre, quitándoles y usurpándoles aun sus mismos pueblos y casas, poniendo en ellos sus estancias o granjas o labranzas, hatos de puercos y de vacas, por manera que ninguna cosa conozcan que sea suya: ni mujeres, ni hacienda, ni su libertad, ni sus personas ni vidas, gastándolas todas noches y días en servicio y provecho de los españoles, y así les tienen violentamente tiranizados; suplicamos a Vuestra Majestad que se compadezca de ellos y los libre y redima de tanta angustia y calamidad, y si Vuestra Majestad fuese servido parece (?) que sería muy justo, y al menos a todos los de aquellas provincias, Nicaragua y Honduras, Vuestra Majestad los mandase librar de todo tributo y servicio real y personal por algunos años, como concede y hace merced a los de Española y de las otras islas destruídas, para que tornasen como conejo a criar [y] restaurarse, porque no se acabe la memoria de ellos.

Lo mismo es necesario en ciertas islas, que son cuatro o cinco y están junto de la tierra firme de Honduras, que se llaman los Guanajes, donde habrá ahora veinte o treinta personas y había en ellas más de ciento y cincuenta mil ánimas.

Para tales universalmente los pueblos y gentes de aquellas Indias suplicamos a Vuestra Majestad no consienta ni permita que jamás nunca les sean impuestos servicios personales, pues generalmente son injustos y tiránicos y no debidos, y que así en los tratamientos como en los servicios, honrosos o viles, se tenga miramiento y respeto a las personas que entre ellos son nobles y de buen origen, pues las leyes justas tuvieron este miramiento y lo establecieron.

La misma necesidad padecen y tienen todos los vecinos de la provincia de Soconusco, conviene a saber, que por algunos años no paguen a Vuestra Majestad con tributos ningunos, porque están muy fatigados y disminuídos, muertos y huídos por los montes muy gran número de gentes. Esta es una provincia felicísima y maravillosa en fertilidad y grandeza, porque tiene tanta tierra y harto más graciosa y digna de ser poblada que el reino de Portugal; y con dejarlos holgar para que se restauren y reformen por algún tiempo, se saldrán infinitos indios de los montes y escondedijos (sic) a los llanos a poblar, de donde V. M. el tiempo andando será muy servido y aprovechado, porque es el ajarafe fertilísimo del cacao, donde hay grandes y ricas heredades de ello aquella provincia. Este remedio ha escrito y suplicado el virrey de la Nueva España como cosa muy importante por sus cartas a V. M., conviene a saber: que Vuestra Majestad les haga cuidado de dejarlos holgar algún tiempo para que se ayunten y sean reformados y se pueble aquella tierra. La perdición y causa principal de su destruimiento ha sido por llevarlos cargados con cargas de bestias muchos y luengos caminos y muchas leguas. Esta gente es la mejor y más mansa y doméstica de toda la Nueva España, y que los grandes agravios y tiranías de los cristianos han sufrido con grandísima paciencia, y nunca jamás resistieron a nadie, antes han dado la vida a muchos cristianos, y es mesón cada día de cualquiera vecino de ellos de los españoles que por allí aporta, y luego como supieron que era venidos a México los primeros cristianos, se fueron de su espontánea voluntad, sin ser llamados ni sabidos si eran en el mundo, a tratar paz y amor y confederación con los dichos primeros cristianos. Y de su parte hasta ahora la han cumplido y guardado, y por guardarla y cumplirla han sido muertos y destruídos, y faltan de ellos, en obra de diez y siete años, más de doscientas mil ánimas.

La misma merced desean y esperan y con mucha razón que V. M. les haga los muy pocos y trabajados y casi ya muertos indios que quedan en Panamá y Nombre de Dios, y en Natá y Acla, los cuales no creemos que llega-

rán a cien personas; y sabemos de cierta ciencia que había en aquel gran reino de Tierra Firme y Castilla del Oro, cuando fué el primer tirano que lo destruyó el año de 1514, más de un millón de ánimas, y todas las extirpó, despoblando más de trescientas y aun cuatrocientas leguas, metiéndolos a cuchillo por robarlos, y poniéndolos en aspérrima servidumbre, con diversas maneras crueldades y espantosos tormentos.

De la misma merced y real beneficio tienen necesidad todos los vecinos de las provincias de Cartagena y Santa Marta y los de Venezuela, que están todas con grandes reinos que en ellas hay, destruidas y despobladas, y en éstas han excedido los españoles sobre todos los tiranos y crueles hombres del mundo en egregias y señaladas maneras de crueldad, abrasando y consumiendo grandísima parte del linaje humano, potísimamente los hombres desalmados que han destruído a la provincia de Santa Marta. Y a éstos y a todos hicieron ventaja los crueles e infelices alemanes que han despoblado y hoy despueblan los reinos de Venezuela.

Una de las obras dignas de fuego y todo castigo que allá se han hecho, ha sido la destrucición de la isla de la Mona, que aunque es sequixa estaba llena de gente, y era en su tiempo y pudiera ser a Vuestra Majestad muy provechosa, en la cual no hay hoy cincuenta personas. Solía rentar tres y cuatro mil castellanos, y muy provechosa para la seguridad de la isla Española y aun para parte de Tierra Firme, porque es una cosa fortísima toda ella si en ella se pusiese el recaudo que convenía. Y si algún enemigo la tomase y en ella se fortaleciese, podría hacer harto daño, porque está en el paso principal de la dicha isla Española, yendo de acá y viniendo de allá, y entre la Española y San Juan. El año de veinte, o al fin de diez y nueve, estando Vuestra Majestad en Barcelona, la primera vez que a allá Vuestra Majestad vino, le suplicaron por ella y Vuestra Majestad la dió sin ser avisado de lo que convenía, y así se ha estado estos veinte y tres años cuasi escondida y gozando del fruto de ella el que la ha destruído. A Vuestra Majestad suplicamos que haga la sobredicha merced al rebuscar de indios que restan en ella, de dejándolos muchos años vivir y reformarse sin que nadie más desuelle y oprima, y aun dándoles algunas mujeres de las que se pusieren en libertad que han sido hechas esclavas injustamente, de otras tierras, que no tengan maridos, si quisieren casarse, y poblar con los que fueren solteros naturales de allí, de su voluntad. Y Vuestra Majestad mande encargar a los provinciales o de Santo Domingo o de San Francisco de la isla Española que pongan allí una casa de seis o ocho religiosos, que podrán muy bien estar, para que en la ley de Dios los enseñen y doctrinen, porque hasta hoy, con cuanto han robado a aquellos pobrecillos, nunca los han puesto un religioso que los enseñase, sino un estanciero vicioso que los chupaba y afligía y que los corrompiese y enseñase a pecar con sus vilezas y mala vida. Y sería muy bien a nuestro parecer que Vuestra Majestad mandase hacer allí una fortaleza para defensa de aquella isla Española y para otros muchos provechos que de ella saldrían, y sería la más fuerte del mundo. El español que al presente la tiene es muy demasiadamente rico y nunca la ve ni tuvo ni tiene cuidado de ella, porque ahora está en el Perú y siempre ha estado ausente, sino sólo de llevar el sudor y vidas y ánimas de aquellos inocentes, y es gran conciencia que aquél la tenga, y aun debía de ser compelido por recta justicia a que a su costa se llevase allí gente para restaurarla, pues la despobló, y hiciese el monasterio y lo que más hubiese de gastarse, pues injustamente ha llevado de allí muchos millares de castellanos.

Para que haya efecto la merced y gran benignidad que Vuestra Majestad hace a los indios, tan destrozados y perdidos que están de los muchos cuentos de ánimas que vimos por nuestros ojos en la isla Española, San Juan y Cuba, será menester que Vuestra Majestad les haga otra: y así, humildemente, lo suplicamos a Vuestra Majestad sea

servido de mandar a todas las justicias de las dichas islas que luego declaren por libres y saquen de poder de los que los tuvieren todos los dichos indios, y pues de ellos tanto provecho han sacado y con tanta crueldad y daño de los indios se han servido, usando tan mal de sus próximos, que Vuestra Majestad los mande que a su costa les ayuden a hacer sus casillas y algunas labranzas para con que se mantengan y comiencen a vivir, hasta que ellos lo tengan de suyo, pues ninguna duda hay que se puedan salvar si cuanto de ellos han tan injustamente habido, no sólo restituyen. Y dondequiera que los dichos indios quisieren allegarse y poblar, allí pueblen de su propia voluntad, cerca de los pueblos de los españoles o lejos, dondequiera que quisieren, aunque sea en los montes, porque no se ha de pretender al presente otra cosa sino que vivan, cuanto más que ellos querrán estar en lugares convenientes, teniendo por cierto que Vuestra Majestad los ha librado de aquella tan nociva servidumbre. Y si los indios que están en aquellas islas, traídos por esclavos injustamente de otras partes, quisiesen o quisieren de su voluntad ayuntarse con aquellos, no queriendo tornarse a sus tierras, podráse comenzar a hacer alguna población.

Y para que lo uno y lo otro se ponga en efecto, a Vuestra Majestad suplicamos les haga merced que en la isla Española y en la de San Juan encargue y mande al provincial de los frailes de Santo Domingo que tengan especial cuidado de los indios de aquellas dos islas, de allegarlos a pueblos y de doctrinarlos en las cosas de la fe, mandando a todas las justicias que los favorezcan en todo aquello, no se entrevinieendo en más a los indios de los favorecer y ayudar, y todo so graves penas. Y en la isla de Cuba a los religiosos de San Francisco que en alguna parte de ella están, como en la ciudad de Santiago, que tengan a cargo de los indios que por allí hubiere y lo de la villa de San Salvador, y los que hubiere en las otras villas de la isla abajo, tengan cargo la justicia dellos, con grandes penas, que no se sirvan de ellos ni excedan de lo que Vuestra Majestad manda, pues no se les puede poner otro remedio.

Y porque en la provincia de Pánuco ha habido grandes matanzas y destrucciones de grandes números de gentes en grande manera señaladas, así metidos a cuchillo muy injustamente, como haciendo de ellos infinitos esclavos, contra toda ley y justicia y llevándolos a vender a las sobredichas islas, y en la opresión y tiranía ordinaria de la ya dicha servidumbre donde los acaban, y han menester que Vuestra Majestad les haga la dicha merced, compadeciéndose de ellos como de todos los que arriba hemos dicho; a Vuestra Majestad suplicamos les conceda la misma inmunidad y merced. Y lo mismo a muchos pueblos de la Nueva España que están destruídos, así como los de Cempoal y Guazacalco y otros semejantes; y lo mismo otros muchos en los reinos del Perú y del Nuevo Reino de Granada, los cuales han sido más agraviados y más destruídos y despoblados y con más feas muertes y crueldades que todos los otros, aunque todos han sido más que nadie puede dolerse ni encarecerlo.

Y porque en el moderar de los excesivos repartimientos que Vuestra Majestad manda (y con justa causa y razón) puede haber grandes fraudes y en gran perjuicio de la Corona Real de Vuestra Majestad y de los indios, no incorporando los que debían incorporarse en la Real Corona, por dejarlos a los amigos o parientes o criados (que tienen algunos) de los oidores de las Audiencias, a quien manda Vuestra Majestad que los moderen y reduzcan a moderada y honesta cantidad, o por otra ocasión alguna (que allá hay muchas, como esta cosa sea de gran interés y de gran importancia, porque podrán dejar diez mil y quince mil castellanos de renta a quien no debían dejar doscientos); por ende, a Vuestra Majestad humildemente suplicamos sea servido de mandar remediar y proveer este peligro y gran inconveniente de la mejor manera que fuere posible para que cese. Parece que se proveería y remediaría con que las dichas moderaciones las hagan las Audiencias todos los oidores juntos, no el uno sin

el otro, con cuatro religiosos, dos de Santo Domingo y dos de San Francisco, y no sin ellos, y que mande Vuestra Majestad que cuando se enviare a Vuestra Majestad la relación de las dichas moderaciones, vengan también las cartas y relación de los dichos cuatro religiosos juntamente, sellados y cerrados, con toda fidelidad, y que sin que Vuestra Majestad vea la relación de los dichos religiosos no sean válidas ni seguras las dichas moderaciones, antes en sí sean nulas *ipso jure;* y que los religiosos sean escogidos y de los antiguos en la tierra y más viejos de edad, letrados y prudentes, y que no tengan pariente alguno que tenga indios.

En la ciudad de Guatemala están ciertos indios mexicanos y de Tlascala, vecinos de ella, los cuales trabajaron mucho con los españoles a los principios, en ayudarlos en las guerras y en muchos estos trabajos. Y el título con [illegible] lo hicieron y salieron de sus tierras para [illegible] con ellos fué por servir a Vuestra Majestad; y los tiempos pasados, sien lo Vuestra Majestad informado de esto los hizo merced por su real provisión (3) de les dar privilegios que no sirviesen a nadie, sino que del todo fuesen libres, como los españoles; y, no obstante, la dicha merced y privilegio que Vuestra Majestad les hizo, nunca jamás se la han guardado, ocupándolos y mandándoles que sirviesen no a un español, sino a toda la ciudad, en todas las obras públicas y de vanidad, así como hacer barreras para lidiar toros, y barrer las plazas, y enviarlos caminos largos con cargas y con cartas, y en otras obras, como si fueran ascriptícios, siervos y peones. Por lo cual, los dichos indios han recibido y reciben mucho agravio y se han ido y despoblado muchos, por no sufrir tantas vejaciones y servidumbres y hay ya pocos de ellos. A Vuestra Majestad suplicamos les haga merced a ellos y a los que como ellos hubiere en Chiapa, de les mandar libertad totalmente, como lo estaban, mandando so graves penas a todas las justicias y españoles ninguno sea osado de los poner en ningún trabajo ni servicio, sino que la dicha merced de nuevo se les acorde y afirme, porque sepan siquiera que cosa sea verdadera libertad y que se cumple lo que Vuestra Majestad manda a los españoles, para que ellos aprendan a obedecer cuando Vuestra Majestad algo les mandare. Y pluguiere a Dios que tan obedientes fuesen siempre los españoles en las Indias, como lo son los indios a ellos y lo serán a Vuestra Majestad (4).

Item, porque la primera y principal cosa con que se han perdido y despoblado las dichas tres o cuatro mil leguas de aquellas tierras y escandalizado todo aquel Nuevo Mundo y se ha hecho heder e infamar el nombre cristiano por tantas y tan infinitas gentes y naciones descubiertas y por descubrir que hay en él, han sido las guerras crueles e injustas que los cristianos por robarlos y hacerlos esclavos han hecho, y en todas las ordenanzas que V. M. ahora ha mandado hacer no hay ninguna en que expresamente prohiba que no se haga de aquí adelante guerra ni conquista alguna, antes en alguna de las dichas ordenanzas hay palabra de donde los sangrientos hombre podrán tomar ocasión para hacerlas (como no deseen más otra cosa por la codicia suya ya dicha) como es en aquella ordenanza que prohibe que no se hagan esclavos por ninguna causa de guerra, etc.; por ende, a V. M., humildemente, suplicamos que tenga por bien el mandar declarar expresa y distintamente, y con provisiones reales publicarse y apregonarse por todas las Indias, que su merced y voluntad es de aquí adelante que no haya conquistas ningunas, ni guerras, ni escándalos, ni estos bullicios algu-

(3) La real cédula dando este privilegio fué promulgada el año de 1539 y confirmada varias veces después. *Recopilación de las Leyes de Indias*, lib. VI, tít. I, ley 44. (Nota de Hanke.)

(4) Aparece aquí en el manuscrito, de otra mano, la siguiente nota: «Que se diga al padre fray Bartolomé de las Casas y al padre fray Rodrigo que dentro de XV días pongan por memorial y lo den en el Consejo todas las cosas que les parecen que convienen dar noticia a S. M. en las cosas principales en que entienden y lo que se debe proveer para que se vean y consulten a S. M., lo cual les dije en Madrid a XI de abril de MDXLIII.

nos en todas las partes de ellas descubiertas y por descubrir, mandando asimismo a todos los españoles que allá están, de cualquier estado y condición que sean, que trabajen por todas las vías y maneras lícitas que les fuere posible, de apaciguar y aplagar a todos los indios con quien hubieren tenido guerra, haciendo amistad y paz perpetua con ellos, notificándoles que lo hacen porque así lo manda y es servido V. M. de ello; y a los virreyes y Audiencias reales que tengan sumo cuidado y vigilancia de hacerlo cumplir. Y a todos los que fueren a descubrir por mar o por tierra, se les mande en las instrucciones que las Audiencias les dieren, que siempre trabajen sobre todas las cosas de dejar contentos y pacíficos los indios y naturales de las tierras que descubrieren, y que ninguno pueda ir sin llevar dos religiosos. Y si se quedaren con los indios los dichos religiosos, no vengan los españoles sin cartas, testimonio y relación suya para V. M. y para las Audiencias; y si no las trajeren, que por el mismo caso se presuma contra ellos haber quebrantado las leyes de V. M. e incurrido en las penas de ellas; y que las dichas provisiones y declaraciones que a V. M. suplicamos, vayan de molde incorporadas en las dichas ordenanzas.

Item, porque todos los indios de las Indias que hasta hoy han tratado y maltratado los cristianos tienen justa guerra contra ellos por los grandes agravios y violencias y tiranías y guerras injustas con que los han opreso, muerto y destruido, de los cuales daños y agravios y robos y cautiverio no han recibido recompensa ni satisfacción alguna, ni han interrumpido la guerra, que los dichos indios justa contra ellos tienen, con paz ni con tregua y con otra suspensión jurídica, antes sus violencias y tiranías son continuas y siempre *sunt in fieri et actu permanente*, por lo cual los indios pueden justamente matarlos y moverles guerra justa para recibir venganza y satisfacción de ellos, sin los amonestar y requirir ni desafiar de nuevo, cada y cuando que ellos viesen la suya, como luego nos ofrecemos a probar; y podría ser que algunas partes, no creyendo los remedios y mercedes que V. M. ahora les envía, o por ventura no queriéndolos recibir y admitir, como no los mande en las dichas ordenanzas satisfacer en nada, y en la corteza de la letra no tuviene que cesen de les mal hacer (aunque la intención de Su Majestad sabemos ser tal cual conviene y debe de ser) quisiesen hacer los dichos indios guerra y matasen algunos cristianos, entretanto que de la verdad e intención de V. M. son informados, a V. M. suplicamos que mande declarar y justificar en todas las Indias y en las gradas de Sevilla, de la manera susodicha, a todos y cualesquiera personas que sepan que en todas las dichas Indias no puede nadie tener ni hacer ni mover guerra contra los indios por estos tiempos de ahora hasta que V. M. otra cosa mande y declare, si no es aquella guerra que los Derechos llaman defensión natural *cum moderamine inculpate tutele*, conviene a saber: que si los indios vinieren a ellos, se pueden defender sus personas y mantenimientos y armas y haciendas (siendo suyas y no si las han robado a los indios), en lo cual pueden hacer todo aquello sin lo cual ellos no podrían de la muerte escaparse; pero no más, porque este es el *moderamen* que concorde [es] al Derecho natural y que aprueban todas las leyes.

Que tengan justa guerra contra los cristianos los indios es verísimo y clarísimo a todo el mundo, y pruébase fácilmente de esta manera: porque sin les haber ofendido, antes en muchas partes habiéndolos servido y acogido en sus casas y dádoles de comer y beber, con todo el bueno y caritativo tratamiento que sus mismos padres podían hacerles, han salteado, robado y cautivado, muerto y privado de sus mujeres y hijos y de todo lo que les pertenecía, vida y libertad, hasta acabarlos; en otras partes, estando en sus casas y tierras seguros, daban en ellos el cuarto del alba, quemábanlos vivos pegando luego a las casas, metían a cuchillo los que podían, robábanles el oro, los que tomaban a vida, metíanlos finalmente en perpetua servidumbre, sirviéndose de ellos hasta la muerte.

señores y súbditos, sin infinitos que con grandes tormentos mataban y despedazaban, y los otros innumerables que vendían y han vendido, desterrándolos de sus tierras y enviándolos a otras partes, donde han perecido todos esclavos.

Estas obras, no sólo a los hombres racionales, pero a las bestias mansas y domésticas causan justa guerra contra sus agresores. Y porque todos los que gobernaban por V. M. han sido tiranos y los más crueles y de quien más agravios e injusticias y violencias han recibido (sacado los que en la Nueva España han sido justos jueces, como siempre hemos sacado) y allende de esto nunca hasta hoy han reconocido a Vuestra Majestad por señor, por culpa de los mismos tiranos (y aunque lo reconocieran, no tenían aparejo ni facultad, ni libertad, ni seguridad, que no fueran muertos luego por venirse a quejar a V. M. y pedirle justicia), por estas razones y otras jurídicas, es manifiesto que nunca los dichos indios han tenido copia de juez a quien pidiesen justicia y remedio de tantos agravios y males irreparables, ni en la Nueva España tampoco mucho tiempo y veces que hubo muchos y grandes tiranos. Pues a quien falta copia de juez, la ley natural y divina y todas las leyes le dan autoridad y jurisdición, aunque sea persona particular y privada, cuanto más a grandes pueblos y repúblicas y comunidades, como son las de las Indias y que no han reconocido superior, y que tienen jurisdición justísima y les pertenece de ley natural y Derecho de las gentes, hasta que reconozcan a V. M. por universal señor (y después de reconocido V. M. lo será *in actu*, y ahora lo es *in potentia* cuanto a la noticia de ellos, y ellos no perderán sus particulares y generales señoríos, pues nuestra fe no se los quita, antes se los confirma, y se puede compadecer el señorío supremo y jurisdicción universal de V. M., en cuanto rey de Castilla, con los suyos particulares o generales, como dicho es), así que faltándoles copia de juez como les ha faltado y ahora les falta en todas las partes de las Indias (si no es en la Nueva España), tienen autoridad de juntar gentes y mover armas para defender sus casas y sus pueblos y sus jurisdicciones y estados y señoríos y dignidades, y sus tierras y patrias, de cualquiera gente extraña que se las venga a invadir y a tomar con violencia y hacer sobre guerra a fuego y a sangre, y pecarían mortalmente si no lo hiciesen y especialmente. Y con muy mayor razón y justicia la deben hacer a los españoles, matándolos y destruyéndolos hasta echarlos de sus tierras, pues saben y tienen experiencia, por las obras bestiales y crueles e inhumanas que de ellos han recibido, que son hostes y enemigos capitales y destruidores del linaje humano. Y no sólo tienen autoridad y jurisdicción para hacerles aquellas guerras que se llama de defensión natural, pero para les mover la guerra de venganza y punición, y pueden hacer justicia y venganza; y esto hasta que [a] V. M. reconozcan por supremo y universal señor y V. M. les ponga tales jueces que con efecto les administren todo cumplimiento de justicia y les mande satisfacer y recompensar los daños que han recibido, inclusive, de todas las cosas susodichas, porque consisten en puro Derecho divino y humano.

Y porque somos ciertos que servimos a V. M. en dar ocasión a que se averigüe la justicia y Derecho de aquellas gentes, a V. M. humildemente suplicamos que, pues para determinar y sentenciar en sus Reales Consejos causas de diez mil maravedís y de otras más y menos, y finalmente sobre Derecho de no mucha importancia (que perderse no se perdería mucho), se reciben informaciones de Derecho para averiguar la justicia, sea servido de mandar que en su Real Consejo de las Indias reciban las informaciones de Derecho que sobre cada artículo de los susodichos y de los que abajo se dirán decir hemos [y] mande V. M. determinar lo que se hallare por Derecho y justicia.

Así que como los dichos indios, gentes y pueblos de aquel orbe, tengan justa guerra contra los cristianos que tanto los han insultado, provocado y agra-

viado y ofendido, y los podrían justamente echar de sus tierras, pero porque V. M., como justo rey y señor de todos ellos comienza a entender la necesidad que tienen de hacerles justicia y los quiere remediar, defender y amparar, desagraviándolos y gobernándolos justa y debidamente, y por el bien y buena gobernación, conversión y manutención de ellos, conviene que los cristianos vivan en la tierra, y hasta que todo esto se les dé a entender podrá ser, como dejimos, que los indios en algunas partes muevan contra los cristianos guerras, parece ser necesario que los dichos cristianos sean mandados por V. M. [illegible] que ninguna otra guerra les compete ni pueden de derecho hacer, sino sola la defensión natural, con el dicho *moderamen inculpate tutele*. Y en esto V. M. les hará a los mismos cristianos señalada merced, porque les sacará de errores gravísimos y perniciosísimos que tienen arraigados en sus corazones, creyendo que les es lícito robar y matar y destruir aquellas gentes solamente porque son infieles, y no añadirán grandes pecados a grandes pecados, sin penitencia y satisfacción de los cuales no se podrán en ninguna manera salvar.

Item, porque en una de las susodichas reales ordenanzas V. M. manda que en los esclavos que hasta aquí se han hecho contra razón y Derecho y contra las provisiones e instrucciones dadas, que las Audiencias, llamadas las personas, los pongan en libertad, si las personas que los tuvieren por esclavos no mostraren título cómo los tienen y poseen legítimamente. Y si esta ordenanza real fuese sin declaración alguna, nacerían en las Indias grandes dificultades e inconvenientes para la libertad de los indios que injustamente han hecho esclavos, porque en cien años no alcanzaría un indio libertad ni justicia de su injusto cautiverio, porque son tantas las maldades y cautelas que en aquellas partes los cristianos idos de acá usan, y tantos los juramentos falsos que se hacen sobre esto, y los que se harán, que no habrá juez, por bueno ni discreto que sea, que pueda averiguar una verdad en este artículo señaladamente: a V. M. humildemente suplicamos que, pues esta cosa es de tan gran importancia y tan favorable en los Derechos, y será tanta gloria de Dios que a tantos agraviados con tan injusto cautiverio y de tanto tiempo se haga j u s t i c i a, restituyéndoles Vuestra Majestad a su prístina y natural libertad, V. M. sea servido de mandar recibir aquí en esta real corte la que daremos larga y verdadera información, por la cual irrefragablemente nos ofrecemos probar que desde que las Indias se descubrieron hasta el día de hoy no ha habido uno ni ninguno de aquellas gentes indianas que justa y legítimamente por los españoles haya sido hecho esclavo, ni con ningún título ni razón ni color justa se hayan servido de ninguno por esclavo; antes afirmamos que todos los que hasta el día de hoy han hecho los españoles esclavos y tenido por esclavos, los han hecho y tenido injusta y tiránica y horrendamente esclavos, y por tan feas y enormes y contra toda razón y natura maneras, que nunca, en todos los siglos pasados, ningunos hombres injustos y malos otras jamás tales inventaron. Y en ellas han ofendido a Dios e infamado su ley y religión cristiana, y traspasado las justas leyes divinas y humanas, y todos los mandamientos, instrucciones y provisiones reales de Vuestra Majestad, y han incurrido en todas las penas de plagiarios que las leyes disponen, y en otras más rigurosas, por los delitos que en esto han cometido en gran manera calificados. Y pluguiese a Dios que sólo con ellas pagasen todos.

Lo susodicho entendemos y prometemos y afirmamos probar, y mucho más de lo que menester fuere, para de lo susodicho convencerlos: y si faltáremos en la menor cláusula de todo lo dicho, queremos que nos hagan pedazos o, al menos, ser con mucho rigor castigados. Pero si lo probáremos, no pedimos otro premio sino que V. M. desde aquí mande declarar todos los indios que hay en las Indias que tienen nombre de esclavos, que estén herrados o no herrados con el hierro de V. M., por libres, y con injusta servidumbre hasta ahora agraviados, restituyéndolos con efecto,

sin ser oídos ninguno de los injustos y de mala fe poseedores que los tienen con mala conciencia (como sean públicos y notorios, como probaremos, sus delitos) a su pristina y natural libertad. Y en esto hará V. M. verdadera y pura justicia y relevará de cautiverio y de la misma muerte a infinitas personas que la padecen injustísimamente, y excusará frívolas dilaciones, injustas alegaciones, infinitas injusticias, cautelas y pecados que harán y que tienen para estorbar cosa en que tanto va. Para efecto de lo cual suplicamos a V. M. mande que en su Real Consejo de las Indias, presentes todos, se reciban y examinen los testigos que presentaremos por el interrogatorio que para ello por nosotros se dará, para probar lo que toca a algunos artículos cerca del hecho. Y asimismo que en el dicho Real Consejo se vea y examine la información que cerca del Derecho daremos, y que también se tome parecer de suficiente número de letrados, teólogos y juristas, que sean verdaderos letrados [y] no menos buenos cristianos, antes que en esto se delibere y determine definitivamente.

Y señaladamente a V. M. suplicamos mande restituir a su libertad y enviarlos a sus tierras, si ellos quisieren irse, a costa de los tiranos que los hicieron esclavos, a todos los que han venido y enviado a las islas de los alemanes de los reinos de Venezuela, los cuales hoy no cesan de extirpar aquellas provincias por esta manera, enviando navíos cargados de inocentes indios hechos esclavos. Item, todos los que se han hecho esclavos en Santa María y en Cartagena y en la costa de las Perlas, que se dice de Cumaná y Paria, con lo demás. Item, todos los que se han hecho en la provincia de Nicaragua y Honduras y Guatemala y Chiapa, porque en estas provincias han sido enormísimas las maneras que los españoles han tenido para los hacer esclavos. Las mismas tuvieron en el reino de Yucatán y Pánuco, donde fué Dios muy ofendido y aquellas tierras despobladas, principalmente por hacer esclavos.

Lo mismo suplicamos para todos los que han hecho en los tiempos pasados en las provincias de Xalisco, donde hubo grandes insultos y sin justicia, dignas de grandes penas y tormentos, hechos por los cristianos. Y aunque grandes agravios y desafueros se hicieron entonces, mayores han sido los que ahora se han hecho en aquellas provincias por haberse hecho muy injustas e inicuas guerras tan (?) sobre pensado, habiendo dado causas sobre causas y añadido agravios y violencias y tiranías sobre las pasadas, la gente que pasó de la Nueva España para descubrir y robar la tierra de Cíbola, de las otras poblaciones que ahora han destruído, estando quietas y seguras en sus casas. Por las cuales violencias y agravios los dichos vecinos y moradores de Xalisco se recogieron y hicieron fuertes en ciertos peñoles para se defender de los cristianos, donde mataron muy muchos indios, y otros muchos hicieron esclavos, a título que se habían alzado contra el servicio de Vuestra Majestad, no teniendo confusión y vergüenza de sí mismos ni temor de Dios ni de V. M., habiéndolos tiranizado hasta ahora en infinitos que de ellos han muerto, y ahora de nueva haberlos irritado con tantos males, que a ovejas que fueran hicieran morder y desesperar. A V. M. suplicamos los mande a todos luego libertar, porque se vayan a sus tierras y lleven las nuevas de las mercedes que V. M. a todos ahora les hace, porque no hay otras mejores armas con que más aína vengan de par y a su real servicio que con darles a entender que V. M. es pesante de los agravios que han recibido y que les da seguridad que de aquí adelante no los recibirán.

Entre estas cautelas ilícitas de que los españoles han muchas veces usado para poner en servidumbre perpetua a aquellas gentes, fué una color, conviene a saber, ponerlos nombres naborías de por fuerza, como haciendo escarnio de las leyes divinas y humanas, porque como nunca hubo en aquella tierras justicia, no había quien les fuese a la mano. A otros, poniéndoles unas letras en el rostro, que decían desterrado, para dar a entender que por ser malos merecían desterrarlos de la tie-

rra, y con este título henchían los navíos vendiéndolos por esclavos, mereciendo ellos con muy justa razón y justicia, por despobladores de tantas tierras y matadores de tan infinitas gentes, ser desterrados del mundo. Con verdad y sin duda de esto lo afirmamos en nuestras conciencias. A V. M. suplicemos los mande a todos los que hobiere vivos poner en su libertad, por cualquier título y con cualquier nombre que los tuvieren, porque, como dicho habemos, uno ni ninguno hay en todas las Indias que justamente hayan hecho esclavo.

Y porque entre otros desafueros y pecados que los españoles han hecho y hacen en las Indias contra aquellas mansas gentes, es traer hurtados muchos indios, así los que tienen nombre de libres como de los que llaman esclavos, a estos reinos de Castilla, y otros dejan vendidos en las islas por donde pasan, especialmente en La Habana, que es puerto de la isla de Cuba, y hay hoy en Sevilla más de diez mil, a lo que se dice, y cada día ahora no cesan de traerlos; a V. M. humildemente suplicamos les haga merced de los hacer justicia, mandando que todos cuantos indios hay en estos reinos sean declarados por libres y se vuelvan a sus tierras, a costa o de los que injustamente los trajeron y se han servido de ellos, o a costa de V. M., y ninguno quede acá, aunque quiera quedar de su voluntad, porque allá se casarán y multiplicarán y poblarán, y acá nunca hallarán con quién casarse, y un día, que esto no les faltarán, en que se vuelvan en pecados mortales, allende de otros muchos vicios y malas costumbres que ven a cada paso para imitarlos. Y lo mismo suplicamos V. M. mande proveer para los que tienen cautivos y hurtados en la dicha Habana, que los envíen a sus tierras sin quedar ninguno, so graves penas.

Y asimismo a V. M. sea servido de mandar por su provisión real, la cual se apregone en las gradas de Sevilla y en todas las Indias, que ninguno sea osado de traer indio alguno, por ninguna color que sea, con licencia ni sin licencia de visorreyes ni Audiencias ni otra justicia alguna, so pena de muerte así a los que los metieren en los navíos como a los maestros y pilotos y contramaestres y capitanes de los dichos navíos, mandando estrechamente a los dichos visorreyes, Audiencias reales y otras cualesquiera justicias no den licencia a nadie para traer alguno, general e indiferentemente. Pero cuando algún señor o cacique quisiese venir a besar las manos de V. M. y fuese cosa conveniente, que primero lo escriban a V. M. o a su Real Consejo, los visorreyes o Audiencias y los religiosos que por allá estuvieren, porque los religiosos son los que allá de los indios saben más y los que a V. M. verdaderamente sirven.

Item, porque como es muy claro y notorio a todo el mundo, por haber los españoles cargado los indios y usado de ellos como de bestias, como ahora usan, han perecido y perecen cada día infinitas ánimas; y muchas veces V. M. lo ha querido remediar poniendo tasa en las cargas, que no sean más de hasta tanta cantidad, y mandando que diesen tanto precio por ellas, y que no fuesen sino a tantas leguas; y sobre ello se han fulminado penas y amenazas, y hemos visto muchas veces y muchos años por experiencia que todo no ha aprovechado nada, y que no dejan de afligir y angustiar aquellas gentes y dejarlas muertas por los caminos de hambre y flaqueza, como por nuestros ojos hemos visto; y aun otras veces y muchas los meten las espadas por los cuerpos, cuando no pueden andar al paso de los caballos; y no hay medida en tan grandes y tan dañosos excesos, por la grande longura y anchura y rincones y partes lejanas y ocultas de las tierras; a V. M. suplicamos que por servicio de Dios mande totalmente quitar y prohibir que ningún indio sea cargado por español ninguno, en ningún caso que sea, pues es contra la naturaleza de los hombres que otros hombres les echen cargas para sus provechos y usen de ellos como de bestias. Porque por cualquiera ocasión o limitación que quede, han de pervertir toda la ordenanza que V. M. sobre [ello] ha hecho, como las otras han pervertido, y no se

puede después averiguar ni castigar, por las causas que dijimos.

Queda en la dicha ordenanza esta ocasión, conviene a saber: "O en caso que esto en algunas partes no se pueda excusar, sea de tal manera que de la carga inmoderada no se siga peligro en la vida, salud y conservación de los dicho indios, y que contra su voluntad de ellos y sin se lo pagar en ningún caso se permita que se puedan cargar" etcétera. Con esta licencia, que en algún lo puedan hacer, V. M. sea cierto que han de ser tantos los casos que nunca falten casos y perdición a los indios, y los cargarán aunque les pese, y sobre ello les darán quinientos palos y no les pagarán nada, y los míseros indios no se osarán quejar ni hallarán a quien se quejen muchas veces, por las causas susodichas. A esto no se puede oponer que ellos se cargaban y se cargan y sus señores naturales los hacen cargar. La razón es porque si ellos y sus señores los cargan, es para su provecho, y hácenlo con alegría, y las cargas no son de acémilas, como los cristianos les echan, sino chiquitas, y andan cuando quieren, y duermen cuando les place; y los españoles les hacen andar el paso de los caballos, y no les dan de comer, y sobre su cansancia muchos palos y mal tratamiento; y finalmente hácenla por su voluntad y para el propio provecho o de sus señores que aman como a sí mismos, y todo esto les es alegre y sabroso, y lo otros les es tristable y angustioso y lleno de todo tormento y miseria, como parezca (?), pues tantos han muerto por esta tan injusta causa sin lo merecer. Cuanto más que aquellas tierras son fertilísimas y donde más que en parte del mundo se multiplican las bestias, y hoy hay infinitas, y por culpa de los miserables cristianos que están mal vezados a menospreciar y tener en menos que bestias a sus prójimos, no hay muchas más.

Por ende, a V. M. suplicamos mande declarar la dicha ley, por manera que del todo cese esta tan grande vejación y peligro de morir aquellas gentes y, sobre todo, que en ningún caso del mundo, aunque a otros se permitiese (lo cual no debe de ser) se prohiba que ningún visorrey ni Audiencia ni oidor ni gobernador ni otra justicia ni obispo ni clérigo ni fraile ni oficial de V. M., ni otra persona que tenga cargo alguno, no pueda *directe* o *indirecte* echar carga chica ni grande, con su voluntad ni sin ella, a indio ninguno. Será menester que los oficiales de Sevilla manden llevar en cada navío dos pares de burras, con un padre, para todas las partes de las Indias, donde se harán infinitas acémilas, y otras bestias para cargas. Y haciéndose los caminos no habrán lugar donde no se puedan poner las cargas que fueren menester, sin matar con ellas los hombres.

Item, por cuanto los que llaman capitanes que tienen nombre de adelantados o gobernadores, a que llevaron cargo de conquistar provincias y tierras de aquellas Indias, o de descubrir por mar o por tierra y sojuzgar por guerras aquellas gentes pacíficas, inocentes, humildes y quietas, que no hacen mal a nadie, y especialmente con los que V. M. ha hecho asientos y capitulaciones, han sido y son hoy los más ofensores y desservidores de Dios y de V. M., los más crueles y sin misericordia, mayores tiranos y robadores y que más increíbles y horrendos pecados contra Dios y V. M. han cometido, robando, matando y rayendo de la haz de la tierra sin piedad ni consideración alguna a aquellas gentes, y despoblando aquellas felices y grandes tierras, como capitales enemigos del linaje humano y dañadores de millares y cuentos de ánimas, y todo su fin y su intento y sus obras que hoy y cada día hacen no es otro sino proseguir y augmentar y añadir muertes a muertes, robos a robos, pecados a pecados, estragos a estragos, despoblaciones a despoblaciones, hasta consumir y acabar de perder todo aquel orbe (de todo lo cual estamos aparejados de dar suficientísima y sobrada y verdadera información en esta real corte); y porque por una de las ordenanzas que Vuestra Majestad ahora mandó hacer, parece que los dichos tiranos y nocivos hombres, por haber hecho los dichos asientos y capitulaciones, creyendo Vuestra

Majestad que hayan sido válidas de Derecho y ser decente a V. M., como príncipe católico y justo, guárdeselas, los deja con los dichos cargos y oficios, aunque con algunas limitaciones e instrucciones que manda a las Audiencias que les pongan; y si otro remedio Vuestra Majestad no mandase poner [y] atajar tan grandes males y perdimientos de tantas ánimas, toda la mayor parte de aquel Nuevo Mundo en muy breves días despoblarían, por la rabiosa codicia y crueldad que tienen y la antigua costumbre, convertida en naturaleza, de matar aquellas gentes y no hacer más conciencia ni haber más temor de matar indios que si fuesen chinches; y porque todos los tales están absolutamente muy apartados y en muy distantes y lejanas provincias y casi inaccesibles caminos de donde han de residir todas las dichas reales Audiencias, por lo cual ni bastarán las leyes de Vuestra Majestad ni las instrucciones de las Audiencias ni las limitaciones de ningún juez, como ni han bastado hasta ahora, teniendo y llevando muchas y buenas leyes y instrucciones, ni bastó la ley y temor de Dios; por ende, a V. M. humildemente suplicamos por cosa de las más importantes al descargo de la imperial conciencia en estos negocios de las Indias y más necesaria al remedio de ellas, sea servido de mandar declarar los dichos asientos y capitulaciones por de ningún valor ni efecto, como lo son, y no ser Vuestra Majestad obligado en ninguna manera a cumplirlos ni a estar por ellos; antes es V. M. obligado a los rescindir y quebrantar y dar por ninguno por las razones siguientes.

La primera, porque por dolos y engaños y sugestiones falsas y por otras vías ilícitas los alcanzaron (como probaremos si V. M. lo manda) y así fueron subrepticios (?), afirmando falsedades y callando muchas verdades y obrepciones (?) dolosas, con grandes fraudes que para alcanzarlos, por robar aquellas tierras y matar aquellas gentes, cometieron, y por consiguiente fueron totalmente impetrados o celebrados sin verdadera ciencia y voluntad de V. M., por lo cual son nulos *ipso jure*.

La segunda, porque manifiestamente son contra la pública utilidad son en perjuicio y destrucción total de aquellos pueblos que así roban y matan y destruyen y echan a los infiernos sin fe y sin sacramentos. A la conversión y justa gobernación de los cuales y a les quitar los impedimentos de ella, Vuestra Majestad tiene terrible y estrechísima obligación de ley y precepto divino.

La tercera, porque es contra la ley natural y derecho divino, y que prohibe que con tan grande jactura de cuerpos y ánimas de los próximos, aquellos tiranos trabajen tanto de ser enriquecidos.

Item, prohiben que no se dé causa de escándalo a los pupilos y que están aparejados para recibir la fe católica. Y ellos los escandalizan y ahuyentan y les hacen blasfemar el nombre del Dios verdadero de los cristianos. Y por esto son causa eficacísima de infamar y que sea aborrecida la fe y nunca jamás haya remedio de ganar para Cristo aquellas gentes, aun las que quedaren y escaparen de sus tiranías vivas.

La cuarta, porque las dichas capitulaciones y asientos contienen en sí grande iniquidad e injusticia evidente y manifiesta, porque son causa de grandísimos pecados y ofensas de Dios, y por ellas toman autoridad de juzgar aquellas gentes, pacíficas y quietas, por guerras donde perecen infinitos inocentes sin culpa, como son todos chicos y grandes los naturales de aquellas tierras, habiendo de mandar V. M. que sean traídas por paz y amor y buenas y virtuosas obras, como ahora justa y cristianamente manda, y el contrario de ello es iniquísimo y contra la expresa voluntad y ley de Dios. Especialmente los requerimientos que se hacen son llenos de toda injusticia y iniquidad, absurdos y contra toda ley y razón, y más contra el Evangelio de Jesucristo.

Item, son manifiestamente inicuas e injustas, porque [en] ellas se les da expreso motivo y tácito mandado que maten y destruyan aquellas gentes, per-

saitiéndoles diez o quince mil castellanos que se ofrecen a gastar en la armada o conquista que entienden hacer (los cuales robaron en otras partes y hubieron con grandes estragos y muertes de infinitos hombres y personas inocentes que hicieron, y éstos aún no los gastan en servicio de Vuestra Majestad ni en un quilate de provecho de aquellas tierras, sino en triunfar y sustentar sus pompas y soberbias, y en vicios y pecados, y al cabo en destrución y despoblación de ellas), los cobren y hayan de los frutos de las tierras que conquistaren. Y estos frutos no son otros sino la sangre que derraman de infinitas ánimas, y de los robos que les roban, y de privarles de su libertad, haciéndolos y vendiéndolos por esclavos, quitándoles sus mujeres y hijos, sus propias y naturales tierras y, finalmente, acabándolos y desarraigándolos de la haz de la tierra en perpetua y diabólica y horrible servidumbre, que no puede ser en el mundo cosa más nefanda e inicua.

La quinta, porque si algunos de los dichos asientos y capitulaciones Vuestra Majestad los mandó tomar con los dichos destruidores de aquellas ánimas para remunerarles los servicios que fingían haber hecho a V. M. en aquellas tierras, este fundamento y causa de mover a V. M. a ello fué y es falsísimo, fingido y doloso y sin ninguna verdad, porque no hay hombre de todos ellos, desde que las Indias se descubrieron, que en ellas haya servido a V. M. ni a los reyes pasados en valor de un solo pelo, antes afirmamos y prometemos y nos ofrecemos a probar, desde luego, que todos juntos y cada uno de ellos han hecho tan grandes y calificados y tan inexpiables delitos deservicios y ofensas a Dios y a la Corona Real de Castilla, matando aquellas gentes y destruyendo aquellas tierras y robando tan inmensos tesoros, que cada uno merecía padecer muchas y severísimas muertes, y no bastarían a restituir lo que han robado y estragado, con los daños que han hecho, con que cada uno tuviese seis estados como el de Milán, allende de haber irritado y provocado la ira de Dios que tiene sobre estos reinos, los que sienten de estas inmanidades y perdiciones como cristianos. Pues como los dichos asientos y capitulaciones consumados carezcan de verdadero fundamento y verdadera causa de los dichos servicios, es imposible que se puedan sustentar de Derecho.

La sexta, porque dado por verdadero (lo que no es verdad) que los dichos asientos y capitulaciones hubieran sido válidos de Derecho y hechos en verdadera ciencia de V. M. y no dolosos y surrepticios (?) ni llenos de toda iniquidad, como lo son, ni simulados, por ser tan notivos y destruitivos (sic) del estado todo de V. M. en todo aquel Nuevo Mundo, que así como pestilencia crudelísima abrasan y queman y yerman todas aquellas gentes y tierras, Vuestra Majestad es obligado a los revocar y aniquilar, pues que con tan grande y vieja experiencia se conosca (?) ir creciendo y cundiendo cada día más y más esta tiranía, en perdición y acabamiento de la mayor parte del linaje humano. Porque toda persona que concede cualquier privilegio o hace cualquiera donación o comisión, especialmente príncipe a su súbdito, aunque pase en contracto y jurado, si después de hecha y concedida nace alguna justa causa o resulta un gran daño o diminución de su estado o dignidad o jurisdición, y aunque no engendre mucho perjuicio, y señaladamente si es en perjuicio del bien público de sus súbditos, no solamente lo pueda quebrantar y revocar y deshacer, pero es obligado a lo hacer, de necesidad de salvarse o no salvarse. Porque ninguno poder tiene para hacer cosa alguna en daño ni en destrucción de su dignidad ni de sus súbditos y república; y si lo hizo, tiene cumplido poder, por sola su voluntad, a deshacerlo, si para ello tiene necesidad, como dicho es.

La sèptima, porque supuesto también que los dichos asientos y capitulaciones fueran válidos y lícitos (lo que no es verdad), ni fueran dolosos, surrepticios (?), simulados, ilícitos llenos de toda iniquidad y en destrucción de tan infinitas gentes, V. M. no es obligado a los sostener ni estar por ellos, antes

a rescindirlos, deshacerlos y anularlos, porque no han cumplido aquellos injustos hombres las condiciones que en ellos V. M. les puso, ni el modo ni la causa final cómo y por qué o para qué con ellos los asentó, como es la pacificación y conversión de aquellas gentes y la predicación del Evangelio y bien temporal de aquellas repúblicas. Y esta causa final, aunque no se expresara o no se haya expresado en los dichos asientos, de necesidad se entiende y (lo que con toda reverencia y acatamiento decimos y afirmamos), V. M. no pudo ni puede dispensar en que la dicha causa final en ellos no se entienda, o ellos no sean obligados a la tener y mirar por fin, como V. M. tenga el señorío universal de aquel Mundo Nuevo final y principalmente por la dicha predicación del Evangelio, conversión y salvación de aquellas ánimas y provecho y utilidad y buen regimiento temporal de todas y cada una de las dichas repúblicas, y no de otra manera.

Item, no han guardado provisión ni instrucción, una ni ninguna, de cuantas V. M. les ha mandado dar, antes temerariamente y con muy feas desaforadas y calificadas en maldad obras y maneras, han hecho contra todo el tenor de ellas y contra toda la real y cristiana intención y voluntad de Vuestra Majestad, como luego en esta real corte probaremos.

Item, porque en lugar de las mercancías, títulos y dignidades que Vuestra Majestad les ha hecho y privilegios que les ha dado, han sido ingratísimos y cometido contra V. M. enormísimas y más calificadas ingratitudes que hombres jamás cometieron contra su príncipe en el mundo, habiéndoles muerto tantas gentes y despoblado tantas tierras, usando tan mal y tan culpable y nocivamente de los oficios, títulos, dignidades, privilegios, mercedes y gracias que se les hicieron y concedieron, por lo cual justísimamente cualquiera donación, merced y privilegio, contrato, asiento, capitulación, aunque fuese al principio justa y válida y firmada con juramento se les pudiera y debiera revocar, quitar y privar y anular por cualquiera justo príncipe: y señalada y excesivamente entre todos los tiranos de las Indias han ofendido y dannificado a Dios y a V. M., sobre todos los hombres del mundo, los tiranos alemanes que han estado y están en los reinos de Venezuela, los cuales os han despoblado sobre cuatrocientas leguas de tierra y muerto y enviado a vender a las islas Española y las demás más de dos cuentos de ánimas, donde todas han perecido. Y hoy en este día hacen y cometen y ofenden lo mismo, y os han robado dos millones de oro, y hecho mayores daños que vale toda Alemania.

Tras ellos hay otro verdugo cruel, dignísimo de todo luego; sus crueldades nunca se pensaron por juicio de hombres, y este es Benalcázar, inventor de nuevas maneras de atormentar y afligir y destruir y matar infinitas naciones por robarlas y cautivarlas. Y éste es el que ha traído y trae hoy públicamente carnecería de carne humana para mantener los perros bravos que trae amaestrados para despedazar hombres, y los ceba en ellos como si fuesen venados o puercos. Ves V. M. si en todos los siglos pasados hubo hombres que tan nefanda hazaña y provocativa de todo el furor de la ira de Dios refiriese.

Después de éste tiene su lugar en crueldades y matanzas Hernando de Soto, que está asolando aquellas partes de la Florida, como darán testimonio sus obras después que parezca. Luego se sigue el adelantado de Canaria, que lleva también capitulación y va de prisa al Nuevo Reino de Granada a acabar de estirpar y robar el rebusco que quedare de las infelices gentes que en él vivían y moraban, que han abrasado y yermado aquellos más infelices tiranos, el licenciado Ximénez y su cruel hermano, Hernán Pérez, con su infernal compañía. Este adelantado dete V. M. con brevedad grandísima echar luego de aquella tierra, como echaría de Castilla el fuego que cayese del cielo que toda la quemase y abrasase, porque es muy nocivo y codicioso y cruel y perdido hombre.

Todos los susodichos tiranos y destruidores de aquellas ánimas tan infi-

nitas, de cada una de las cuales Vuestra Majestad ha de dar estrechísima cuenta ante el riguroso juicio de Dios, y otros cuatro o cinco que tienen capitulaciones, que querrían ir a hacer lo mismo, antes que lo hagan deben de ser expelidos y privados de los dichos cargos y oficios que tienen. Y quemadas y hechas ceniza las capitulaciones y cualquiera otra escritura o provisión que en esto les favorezca, por las siete razones susodichas, y porque no se enderezan, ni pretenden, ni buscan, ni tienen por fin otra cosa sino a destruir y a robar aquellas gentes, y quitar a Dios su honra y su fe católica, infamar sólo y hacer odiosísimo su nombre en todo el mundo, y a perdición y acabamiento del estado real de V. M., tan grande y tan opulentísimo como Dios le había dado en aquellas tierras, y a poner sin ninguna duda su imperial ánima en grande y muy cierto peligro. No es razón, invictísimo señor, de esperar más experiencia de la que tenemos, pues hemos visto que estos tiranos y los que les precedieron con estas capitulaciones y asientos y con los tales cargos, instrucciones y provisiones y favores que de V. M. han injusta e indebidamente alcanzado, y por esta vía y manera de conquistar que han tenido y llevado, que toda es de Mahoma, han destruído, quemado y despoblado y hoy destruyen y despueblan tres o cuatro mil leguas de tierra que vimos llena de gentes y ahora vemos vacía.

Por lo cual, a V. M., con toda la reverencia y devoción y afección que debemos, humildemente, suplicamos, desde luego, mande revocar y declarar por ningunos, como perniciosos, injustos, abominables y contra todo derecho y razón los dichos asientos y capitulaciones, y quitar y privar los dichos hombres pecadores que los tienen, de los oficios que por autoridad o ocasión de ellos se les dieron. Pues de sí mismos son injustos, inicuos, dignos de toda revocación y nulidad, como hechos alcanzados y celebrados contra todo derecho divino, natural y humano, y condenados para destrucción y acabamiento de tan grandes y tan innumerables repúblicas. Y si no probáremos ante Vuestra Majestad y su real y excelente Consejo de las Indias, si fuera menester en contradictorio juicio, ser los susodichos asientos y capitulaciones contra la ley natural y contra la ley evangélica, y contra todo el bien público de aquel mundo, y contra el fin de Dios, y contra sus expresos preceptos, y contra el bien de toda la Iglesia universal, y ser pecado mortalísimo sostenerlos y no quitarlos y anularlos y quemarlos o de otra manera destruirlos, para que no tengan eficacia y ser alguno por el cual los dichos tiranos tengan autoridad y poder de proseguir las dichas conquistas y obras que hasta ahora y hoy hacen en aquellas gentes y tierras, que queremos que se nos ponga silencio perpetuo en lo que más pudiésemos hablar contra ellos; y si de Derecho perdemos, consentimos que nos den las penas que ellos por sus tiránicas y horribles obras padecer merecían.

Item, porque uno de los postreros con quien se tomó asiento y capitulación es Diego Gutiérrez (5), vecino de Madrid, que iba a destruir la provincia de la Nueva Cartago, que está entre Veragua y Honduras, y él ha ido ya y se le ha desbaratado y ido la gente española que llevaba, y él ha de trabajar quizá de ayudarse de otras gentes o personas de las que allá están, y juntarse han con él por codicia de robar la dicha provincia, porque ha muchos años que tenemos grandes nuevas haber en ella grandes riquezas de oro, porque entre indios se llama tabigal (7) para, que quiere decir casa de oro; y están ya los vecinos y gentes naturales de ella muy agraviados, escandalizados y en odio grande de los cristianos, por las muertes y robos y agravios que ahora pocos días ha recibieron de los españoles que allí a robar y matar fueron de Nicaragua y Panamá; y si allí tornasen por la manera ordinaria y acostumbrada injusta y no debida, asolarse ha aquella provincia.

(5) Fecha 29 de noviembre de 1540. *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y colonización de las posesiones españolas en América y Oceanía*, tomo XXIII, pp. 74-97. (Nota de Hanke.)

que es de grandísima importancia y está casi entera, de donde resultaría, sin las ofensas de Dios y perdición de las ánimas, incomparable daño y perdición al estado real de V. M., y para la comunicación y contratación y pasaje que se ha de hacer y ejercitar por el Desaguadero, que es la mejor y más provechosa cosa que V. M. tiene en todas sus Indias; por ende, a V. M. suplicamos que de las primeras se revoque la dicha capitulación del dicho Diego Gutiérrez, mandándole que no se entremeta en cosa de la dicha provincia como capitán o gobernador, sino que la deje desembarazada, como de antes lo estaba, y V. M. mande al Audiencia real que se ha de asentar en Los Confines de Guatemala, a la cual viene muy proporcionada para ser de su distrito y jurisdicción la dicha provincia de Cartago, que tenga mucho cuidado de la apaciguar y atraer al servicio de V. M., enviando buenos religiosos para ello. Y desde aquí conviene que V. M. sea servido de enviar allí una docena de religiosos que por la costa del Norte y por la del Sur, principalmente desde la villa de Natá, les den las nuevas de las mercedes que Vuestra Majestad ahora les hace de su seguridad y buen gobierno, las cuales traerán infinitas gentes de paz y al conocimiento de Dios y de V. M., que están escondidas por los montes de la mar del Sur, principalmente que llegan hasta el golfo de la provincia de Nizya (6), y esto sabemos nosotros muchos por haber estado por aquella tierra, donde sin ninguna duda se hará una señalada, provechosa e inestimable obra y de gran importancia para el estado de V. M.

Lo mismo es necesario mandar que salgan ciertos cristianos que están en el valle de Ulanche haciendo mal a aquellos vecinos naturales de él, los cuales se traerán por la dicha vía pacífica y cristiana al servicio de V. M. por los religiosos; y ésta es tierra muy rica de grandes minas y felice para poblar cristianos en ella.

En el reino de Yucatán se han hecho muy grandes desafueros y daños y escándalos y estragos, matando infinitas gentes en siete años que los malos cristianos continuos hicieron allí guerras injustas, y sacando gran número de gentes de los vecinos naturales de él y los vendieron por esclavos, sin uno ni ninguno merecerlo. Y después de los siete años de matanzas e injusticias, ahora poco ha tornaron allí cristianos y llegaron a tan reprobado sentido y menosprecio de Dios, que para que los indios les diesen esclavos (que entre ellos no los hay ni los tienen), les trujeron y vendieron ídolos para que adorasen, como si fuera otra mercadería, en tan gran vituperio, abatimiento, infamia y destrucción de la fe como Vuestra Majestad vee que esto es. Sabido por el virrey, les envió a mandar que luego saliesen, y no lo obedecieron, creyendo que están condenados a muerte, y por esto no osan salir de allí y están como encastillados, afligidos y fatigando los indios.

Suplicamos a V. M. les perdone por esta vez sus delitos y haga merced que la sentencia dada contra ellos no se ejecute, con tanto que salgan de todas aquellas provincias de Yucatán dentro de breves días y se vayan a los pueblos o villas de los españoles, porque no haya más daños.

Item, por cuanto aquellas gentes de las Indias son muchas, en número infinito, y cada día se descubren más, y las tierras grandes donde hay muchos y grandes reinos y nunca han de faltarles necesidades y negocios de mucha e inestimable importancia, tocantes a su estado y libertad y vida y conversión (especialmente teniendo tantos y tan crueles enemigos como son los españoles, que tanto trabajan siempre de les insidiar las vidas y la libertad y las haciendas, y mujeres y hijos, y todo cuanto en este mundo poseen, hasta procurarles directamente su condenación) y siempre hasta ahora han carecido de defensor, y sin ser llamadas ni oídas ni defendidas se ha tratado de su estado y libertad, y determinado muchas y diversas veces en su muy grande y irrecuperable daño y perjuicio, conviene a saber, en total perdición y

(6) Así en Hanke. Debe ser Nicoya.

destruimiento de su libertad y de sus vidas, oyendo solamente a sus enemigos y que no pretenden por sus codicias sino acabarlos y consumirlos, como parece en tantas y tales tierras como están despobladas; a V. M., encarecidamente, suplicamos y como cosa que más les conviene, delante de Dios, humildemente le pedimos y requerimos tenga por bien de les hacer en esto y guardar señaladamente justicia, conviene a saber: que en esta real corte haya un general procurador y defensor de todas aquellas naciones, persona católica y que tema a Dios, letrado y entendido y de mucha autoridad, y celoso de verdad y justicia y virtud, que las defienda y ampare y procure todo su bien espiritual y temporal ante Vuestra Majestad y su muy alto Consejo de las Indias, al cual se dé traslado de todo lo que se proveyere tocante a indios para que vea lo que conviniere suplicar y pedir al servicio de Dios y de V. M. y bien de ellas. Pues es de ley natural la defensa y a nadie justamente se le puede quitar, y vemos que para poner una blanca de sisa o pedir dineros prestados, o que hagan cualquiera servicio, a una sola ciudad, los reyes justos no lo suelen ni pueden hacer sin llamar procuradores de ella y oírles sobre ello sus necesidades y defensa. A este procurador o defensor mande V. M. asignar y señalar un muy bueno y abundante salario, el cual si V. M. no lo quisiere pagar, que no sería gran cosa, que lo paguen todos los indios; que a blanca que den habrá para cien procuradores. En esto sabemos de cierto que V. M. hará señalado servicio y sacrificio a Dios y guardará rectísima justicia a tan infinitas gentes indefensas y desamparadas. Y porná (?) V. M. dueño a sus Indias, que hasta ahora no lo han tenido; y sobre nuestras conciencias, que el estado real de Castilla sea por esta vía maravillosamente acrecentado y propagado más que nadie quizá podrá entender ni imaginar.

Item, porque desde que las Indias se descubrieron hasta ahora nunca ha habido concierto ni orden en la predicación de la fe en todas aquellas tierras, antes mucha confusión y opiniones y diferencias entre los predicadores, por haber sido muchos de ellos sin letras y sin la edad y experiencia que para tan alta obra se requiere, de donde han sucedido grandes errores en la dicha predicación y doctrina y en la administración de los sacramentos, por no llevar la orden y conveniente manera que llevarse debía para aprovechar a aquellas gentes, unos predicando a la postre lo que debe de ser primero predicado, y, por el contrario, otros bautizando adultos sin primero ser instruidos en las cosas de la fe, haciendo en esto contra el texto expreso del Evangelio y contra los santos cánones y la doctrina de todos los santos y la costumbre de la universal Iglesia; otros, dando la Santa Comunión a quien no debían, y negándola a quien la debían de dar; y lo peor es que muchos, con estar pertinaces en sus yerros, no sólo no los quieren enmendar, pero aun los defienden en los púlpitos y en otras partes con palabras escandalosas, y son causan de gran disensión y confusión, que para entre aquellas gentes rudas y que nuevamente vienen a la fe es muy peligrosa; y por esta causa se teme por todos los que de estas cosas tienen allá experiencia y noticia, que en ninguna parte de las Indias, en esas pocas donde ha habido alguna predicación y doctrina para los indios, que muy pocos de ellos están perfectamente enseñados y doctrinados y fundados en lo sólido y cierto de la religión cristiana; y porque esto redunda en gran detrimento de la fe católica y en incertidumbre de la universal Iglesia, por que es defraudada en los que recibe a su gremio, y en perjuicio grande de todas aquellas tan dóciles y aparejadas ánimas, a V. M. afectuosamente suplicamos mande proveer y remediar a tan grandes y peligrosos inconvenientes con mucha deliberación y acuerdo, pues ésta es la cosa más ardua y más alta y de mayor estima y dignidad que V. M. tiene a su cargo en las Indias, y la que es el fin principal de todo el señorío y suprema jurisdicción que Dios a V. M. en ellas ha dado.

El remedio que ha muchos, muchos

días ha, ha parecido que en esto se debía poner es que hobiese una persona en aquellas tierras eminentísima en letras y prudencia y santidad, escogida en todos estos reinos, a quien Vuestra Majestad diese gran poder y autoridad, y asimismo se le procurase del Papa, para que viese las quiebras y faltas que en lo susodicho ha habido y hoy hay, y pusiese orden en todo lo que hubiese que remediar, y a quien desde en adelante pudiesen todos los eclesiásticos, para las cosas de la predicación y conversión de aquellas gentes y lo a esto tocante, en las dudas ocurrir. Podría también hacer gran fruto juntándose con los obispos en la celebración de los concilios sinodales que celebrase cada año, según las necesidades que cada día hay e ocurren. En aquella Iglesia nueva es mucho necesario. Asimismo, porque los años pasados, a nuestra suplicación, porque referimos los defectos que se hacían correr (?) del bautismo, V. M. mandó escribir al maestro fray Francisco de Vitoria que diese su parecer sobre si se debían de bautizar los adultos sin primero ser instruídos, y él envió la determinación firmada de ocho maestros en Teología, catedráticos de Salamanca, como era gran sacrilegio si así se hiciese, la cual está en el Consejo de las Indias, sin haberse enviado donde pudiera aprovechar, a Vuestra Majestad suplicamos sea servido de la mandar publicar por todas aquellas partes, especialmente enviarla a los obispos, encargándoles que tengan gran cuidado de hacer cada uno en su diócesis que todos los que bautizaren se rijan por ella y no consientan a ninguno bautizar, como solían, indiferentemente. Y a los religiosos, asimismo Vuestra Majestad mande que no hagan otra cosa.

Fray Bartolomé de las Casas.
Fray Rodrigo de Andrada.

XVI

CARTA AL CONSEJO DE INDIAS

(21-III-1544)

Muy altos y muy poderosos señores:

Desde el martes, cuatro deste mes, que partimos desa corte, en diez y seis días llegamos a esta ciudad, por las muchas aguas y trabajosos caminos que hallamos; venido aquí, hallamos el armada para descenderse el río abajo. Aunque con blanduras de tiempo y vendaval, hasta hoy viernes no ha podido descender algún navío. La nao para ir los religiosos no se ha hallado más de hasta Santo Domingo, y acá no vinieron las cédulas tan claras que desde allí los oficiales les paguen el flete para hasta Puerto de Caballos, porque las cédulas dicen que desde aquí vayan a pagarse a Honduras, porque suponían que habían de ir en nao que fuese a desembarcar al dicho Puerto de Caballos. Las cédulas que yo truje vienen condicionalmente, si pareciere a los religiosos que será mejor ir a Guazacualco. No podrán salir de la Española por la causa dicha; por tanto, suplican a V. A. les haga merced de mandalles proveer de una cédula, porque los oficiales de la Española les paguen los fletes desde allí hasta Puerto de Caballos en caso que no hayan de ir a desembarcar a Guazacualco, como creo que no irán, y que vengan muy presto porque está el armada muy de partida.

Allende desto, los oficiales desta Casa Real de la Contratación ni tienen dineros para darme los doscientos y cincuenta ducados de que V. A me hace merced para que aquí me despache,

porque todos los dineros que había de Su Majestad, no dejando los que les habían mandado guardar para los obispos, etc., ni otro ningunos, los enviaron; y así yo estoy, allende los gastos y trabajos pasados, sin tener un maravedí para mi matalotaje, por lo cual ni he hecho ni comprado nada, ni aún sé en qué nao tengo de ir, porque no se halla cosa que no esté embarazada. Y como no tengo dineros, puedo harto menos que podría en buscar el navío en que hubiese o haya de ir. Suplico a Vuestra Alteza me haga merced, si son servidos, que yo vaya con esta armada y lleve estos frailes, de mandar enviarme una cédula para que del arca de los difuntos me den los dichos doscientos y cincuenta ducados, y ha de venir a toda y suma diligencia si yo tengo de ir agora, porque aunque venga muy presto, no verná tan temprano que no vaya harto desproveído con la priesa que tiene el armada y con lo poco que tengo para proveerme, habiendo yo de ser la despensa de las necesidades de los frailes.

Una carta recibí de la corte cómo nuestras bulas vinieron dos días después de nuestra partida della; bien parece que Nuestro Señor no me quiere pagar en este mundo algunos trabajuelos que por su amor paso, porque cierto, a mí fuera gran gloria que Vuestra Alteza me honrara y favoreciera en mi consagración para dar perfección a las mercedes que Vuestra Alteza me ha comenzado a hacer; pero doy gracias a nuestro Dios que tanta merced en ello me ha hecho, porque, sin duda, espero que me cumple más que se haga por los rincones de acá, que no en esa plaza consistorial del mundo; hasta agora no han llegado ni sé quién las trae ni cuándo llegarán. Cuando llegare, si hubiere lugar, trabajaré con el excelentísimo cardenal me haga merced de mandarme consagrar a quien fuere servido. Aún no he besado las manos de su excelentísima señoría por haber estos días estado muy ocupado desde que vine.

Asimismo no pude venir por Toledo, forzado por quien me traía las cargas. Lo cual quisiera por hablar al provincial de San Francisco, sobre los doce frailes, de los cuales solos dos están aquí, que irán en esta armada. Suplico a Vuestra Alteza le mande escribir una carta para que los despache luego los demás, si han de ir en ella, porque ya yo he hablado a los oficiales, y luego se les dará recaudo si vienen a tiempo, y si no dejaré las cédulas que les tocan al guardián de San Francisco.

Nuestro Señor prospere la bienaventurada vida y muy alto estado de Vuestra Alteza en su santo servicio, como Vuestra Alteza desea y deseamos sus muy siervos, amén.

De Sevilla, a 21 de marzo de 1544.—Siervo de V. A. que sus reales manos besa.

Fray Bartolomé de las Casas,
electo obispo.

XVII

CARTA AL CONSEJO DE INDIAS

(31-III-1544)

Muy altos y muy poderosos señores:

Hoy, domingo de Pasión, quiso Nuestro Señor darme a mí la gloria de la consagración, muy al revés de sus ignominias que tal día, según la representación de su Iglesia padeció. No sé lo que Su Majestad pretende en haberlo así ordenado, porque ni antes pudo hacerse, ni había tiempo para esperar que se celebrase después, por la prie-

su que las naos tienen: pero comoquiera quello sea, a El sean todas las glorias y gracias, pues todas las merece. El señor cardenal me ha hecho muchas mercedes en me favorecer para ello cuanto ha sido menester; de palabra, consagróme su sobrino e deudo, el obispo de Loaysia; fueron asistentes el obispo de Honduras y el obispo Torres. Y el obispo de Honduras estaba para se partir, y por me ayudar a consagrar, a mis ruegos, con su gran pobreza hobo de esperar siete u ocho días que no se partió, los cuales le quisiera yo muy bien pagar si tuviera de qué: a V. A. suplico humilmente le hagan allá la merced que se sirviere, en recompensa de lo que yo le debo, la cual yo recibiré por señalada; y sin que esta ocasión se ofreciera, tenía pensado de suplicar a V. A. le hiciese merced de mandar dar alguna manera para a él despenalle; y porque aquella iglesia, destituída de pastor y de remedio espiritual, y donde tanto se requiere haberlo, no padezca tanta soledad y penuria, lo cual humilde y afectuosamente a V. A. suplico que entre las primeras ocupaciones se entremeta esta, como cosa importantísima, de la manera que V. A. viere que mejor será aquella necesidad socorrida, porque aquélla será la que le conviene.

Estotro día, luego como llegué a esta ciudad, escribí a V. A. suplicándole me hiciesen merced de mandar proveer cómo los oficiales de esta Casa me diesen los doscientos y cincuenta ducados de que Su Majestad me hace merced, de los dineros de los difuntos, porque no tienen otros ningunos, y yo por esto me he visto en necesidad, la cual conociendo los oficiales desta Casa, me hicieron muy gran buena obra en hacer que me los prestase cierto banquero a quien yo di fianzas de pagallos dentra de treinta días. Suplico a Vuestra Alteza me haga merced de mandar despachar luego la cédula sobre ello, porque está la armada muy de priesa, y porque si se tardase mucho yo padecería gran necesidad y afrenta, porque no podría cumplir con lo que me han prestado, y el fiador recibiría muy mala obra.

Asimismo suplico a V. A. mande proveer de la cédula que han menester los frailes para que les den los oficiales de la Española el flete para Puerto de Caballos, porque no la truje sino para Guazacualco, y no podemos ir allí por ser el puerto no bueno, y la cédula otra primera y principal habla con los oficiales desta Casa que igualen el flete hasta Puerto de Caballos, y esto no pudo hacerse por falta de navío, y van a la Española, al puerto de Santo Domingo a desembarcar, y de allí se ha de tornar a fletar hasta Puerto de Caballos, para lo cual no hay mandado para los oficiales de Santo Domingo; y si allí los religiosos estuviesen mucho tiempo padecerían peligro.

Todos los cuales están aquí muy buenos y por los otros conventos, donde reciben mucho abrigo y caridad, halo hecho muy bien el provincial y el prior desta casa de San Pablo, y los demás, lo que V. A. les mandó cerca dello; todos besan las manos de Vuestra Alteza y ruegan siempre a Dios por el aumento de la vida y estado real de V. A., y especialmente el padre Rodrigo, nuestro compañero.

Suplico a V. Al. que por servicio de Dios provean como la libertad y remedio que Su Majestad proveyó y hizo merced a los indios de la isla de Cuba haya efecto antes que los acaben de destruir y matar los que los tienen, pues son y han sido de los más agraviados y afligidos, y disminuídos, de todas aquellas partes de las Indias.

Asimismo, porque ya es muerto el arcediano Alvaro de Castro, a quien Vuestra Alteza mandaba y encargaba que tuviese cuidado de los indios de la isla Española, V. A. mande proveer que se cometa a alguna buena persona religiosa o eclesiástica, porque no queden también aquéllos, tan pocos como son, sin conseguir el remedio y merced que Su Majestad les hizo. Parécemе que sería bien cometérselo, si Vuestra Alteza fuese servido, al canónigo Alvaro de León, que es canónigo de la

Vega, o Gregorio de Viguera, deán de la misma iglesia de la Vega.

Nuestro Señor augmente y prospere la bienaventurada vida y muy alto estado de V. A. en su santo servicio, amén.

De Sevilla, a 31 de marzo de 1544. Siervo de de V. A., que sus reales manos besa.

Fray Bartolomé de las Casas, obispo.

XVIII

CARTA AL CONSEJO DE INDIAS

(20-IV-1544)

Muy alto y muy poderoso señor:

Dos cartas recibí juntas de V. A.; la fecha de la postrera era primero de abril, y con ellas la cédula real cerca del fletamiento, desde la Española a Honduras, de los religiosos que Vuestra Alteza envía a aquellas provincias. Por todo beso las manos reales de Vuestra Alteza y por la merced y favor que V. A. me hizo en mandarme despachar tan presto mis bulas y ser servido de mi consagración, mandándome que la procure de alcanzar. La cual, por la divina bondad yo alcancé el domingo que se dice *dominica in passione*, aquí en San Pablo, como ya a Vuestra Alteza por otra escrita un día después he significado. Confío de Dios, Nuestro Señor, que esta dignidad en que por la providencia divina, el Emperador, nuestro señor, me ha sublimado, no teniendo yo merecimientos para ella, ni hombros para sufrilla, me ha de ser suficiente instrumento para mejor cumplir mis viejos deseos que son de hacer la voluntad de Dios en lo que Dios pretende servirse en aquellas tierras, que es que su santa fe sea predicada y las ánimas que crió y redimió le conozcan, porque sus predestinados se salven, y de hacer a Su Majestad y a V. A. muchos servicios.

Cerca de los doscientos y cincuenta ducados de que V. Al me hizo merced, los oficiales de esta Casa aún no los han hallado a cambio, pero espero que los buscarán y suplirán al cabo, puesto que con dificultad, porque como a todos consta que en esta Casa no tiene Su Majestad dineros, y que cada día le ocurren tan inmensas necesidades, no hay hombre que se atreva a dar un maravedí prestado a Su Majestad. Y verdaderamente esto es muy gran inconveniente al servicio de Su Majestad y grandeza de su imperial estado, porque como se sepa por sus enemigos que esta Casa tiene dineros o carece dellos, así le temerán o presumirán de darle enojos. Y, cierto, para que esta Casa tenga siempre muy gran crédito, del cual depende todo lo susodicho, parece que S. A. debiera de mandar que así como se tiene y cuenta por necesario lo que se gasta en tener gente de guerra y dar de comer a los que actualmente noches y días están sirviendo en su cámara y guarda de su imperial persona, a Su Majestad y a V. A., y esto siempre se suple y provee, que así hobiese en esta Casa veinte y treinta mil ducados sobrados, y con éstos tuviese de fama cien mil y doscientos mil, y que por ninguna necesidad éstos de aquí faltasen, porque para muchas cosas serían muy provechosos, y grandes necesidades se suplirían con el crédito dellos.

Lo que V. A. me manda de enviar el número y nombres de los religiosos que agora van, ya lo haré como Vuestra Alteza lo manda, al tiempo que todos los juntáremos en Sanlúcar, si Dios quisiere. Hasta agora creo que tenemos cuarenta y tres, y espero que saldrán algunos más desta provincia, de la cual

tenemos siete u ocho, pero todos los que salen no se quieren apartar de la compañía de los que vienen de Castilla, ni ir a otra parte de las Indias, sino adonde éstos van, y son personas de gran virtud y religión los que de aquí salen. Hubiera crecido el número que digo con los que de acá tenemos, si no se hobieran quedado algunos de los que de Castilla traiamos, que son más de seis u ocho. A lo que creo, dellos por desmayar, dellos por impedimentos justos que han tenido, los cuales cesando, esperamos que nos seguirán. Suplico a V. A. mande hablar al provincial, que es ya confirmado de esa provincia, que era prior de San Pablo desa villa de Valladolid, que es verdadero siervo de Dios y tiene gran celo a la honra de Dios y salvación de aquellas gentes de las Indias, induciéndole a que siempre provea de mover e enviar religiosos a aquellas partes, porque, cierto, creo quél lo hará muy colmadamente.

Y porque esta casa de San Pablo de Sevilla es muy necesaria a los religiosos que V. A. enviare siempre a las Indias, y tiene grandes gastos, allende de la mucha carera o carestía de esta ciudad, que todas las cosas valen un tercio más que en Valladolid, que es espanto, a V. A., humilmente, suplico se acuerde siempre della en hacelle mercedes y limosna de lo que fuere posible concedello, en especial de los bienes de los difuntos, porque por tan necesaria la tengo la limosna que a ella se hiciere y tan provechosa a las ánimas de los dichos difuntos, cuyos fueron los bienes, como la que se da para mantenimiento de los frailes que van y fueren a predicar el Evangelio adonde ellos mal ganaron los bienes que dejaron, porque cree V. A. que con el abrigo y buen tratamiento que aquí se hace a los religiosos, parece que comienzan a perder algo de temor de los trabajos que comúnmente estiman los frailes que hay en las Indias, y por el contrario sería contrario el efecto, y algunos desmayarían, como lo han hecho algunas veces, porque los religiosos son encogidos y salen de sus casas como vidro. Hasta agora, cierto, en esta casa ha sido mucho el abrigo y consuelo que aquí han recibido estos nuestros compañeros, siervos de Dios, del prior y del provincial, y son veinte o veinte y dos los que aquí han hospedado; suplico a V. A. se lo envíe a tener en servicio, y si hubiere lugar alguna merced y limosna para este tiempo de agora.

En esta ciudad y en todo esta Andalucía hay gran número de indios que tienen por esclavos injustamente, y cuando el licenciado Gregorio López aquí estuvo por mandado de Su Majestad, le encubrieron muchos indios, después de dado el pregón que los manifestasen: dellos teniéndolos encubiertos, y dellos llevándolos al Condado y a otras partes, y aun he sido aquí avisado de hombre que lo sabe, por descargo de su conciencia, que ha habido muchas maldades y soborno en algunas pecadoras de personas que han tenido en más tres o cuatro o diez ducados que ofender a Dios en tan grave pecado, robando la libertad y dejado a muchos indios en perpetua servidumbre, por encubrir la verdad, o amenazando a los indios que venían, o por otras vías, no haciendo saber al licenciado Gregorio López, que no lo podrá adivinar, las cosas que llegaban a su noticia y debieran notificárselas.

El remedio que parece que debería de tener injusticia tan grande, según acá sienten los oficiales desta Casa, que son personas de mucha virtud, en lo que yo he podido calar, y que temen sus conciencias, que V. A. fuese servido de mandar apregonar por toda esta Andalucía que todos los que tuviesen indios los trujesen o enviasen a esta Casa dentro de cierto término, donde no, todos fuesen habidos por libres, y con otras penas; y aquí, conforme a las provisiones que aquí hay de Su Majestad, sin dilación y de plano fuesen determinadas estas causas, con- quel que alegase título de compra, no por eso se le diese por esclavo, hasta que se averiguase de donde él primero lo había habido; porque hanlos traído hurtados todos los más, y véndenlos aquí en llegando; y que no quede en su poder el tal indio, sino depositado

y donde gane algo para vestirse y para ahorrar algo para tornallos a sus tierras, porque los hacen mil vejaciones y malos tratamientos. Y así, aquí he visto muchas cosas destas. Y cada día, como han sabido que soy venido, se hinche San Pablo de indios, creyendo que los traigo o puedo dar remedio de su captiverio y angustias que pasan, y sus amos, como lo saben, en faltando un momento de sus casas, no hacen sino darles de azotes y echarles hierros, aun los mismos quel licenciado Gregorio López dejó ni por esclavos ni por libres. Y por no alargar mucho esta carta, no cuento muchas cosas que Vuestra Alteza se dolería.

Asimismo, acerca de los que dejó en esta disposición ni por libres ni por esclavos, suplico a V. A. sea servido mandar proveer de remedio que sea finito y no infinito, como es éste, porque quedarse así hasta que mueran no sé qué remedio les podrá ser haberlos dejado ni por libres ni por esclavos, sino que los tratan cada día peor y los atormentan por esta ocasión, diciendo que son esclavos y que son perros, y que no piensen que lo quel licenciado Gregorio López les ayuda sino para confirmación de su captiverio, etcétera, con poderles más a menudo las manos; y yo he visto aquí lo que digo después que vine. Y ver estos especieros desta ciudad que fueron a trocar especias por indios y por oro, que comúnmente son los que los tienen, los fierros que hacen tratando de las guerras de las Indias, que no parecen sino leones pintados y imaginados, Vuestra Alteza juntamente se reiría y los abominaría. Lo que yo deseo que Vuestra Alteza hiciese merced a todos estos indios que quedaron de esta manera ni por libres ni por esclavos, y a todos los que deste jaez hobiere, conviene a saber, que los que los tienen muestren carta de venta, que porque es manifiesto a todo el mundo, si no es a los que tiene Dios quebrada la vista del entendimiento por su propia malicia y audacia y ambición, que no ha habido en todas las Indias guerra que tuviese autoridad pura ni verdadera de Su Majestad ni de los reyes pasados, porque nunca se guardó instrucción real que se diese en este artículo (como yo lo sé y afirmo sobre mi conciencia, y todos ellos, los quebrantadores dellas, lo confiesan), todas las guerras han sido injustas y no pudo haber esclavo justamente hecho, cuanto más que los han salteado y tomado de paz millones dellos, que esto propuesto, como verdadera verdad que es, que V. A. mandase que a todos los tales se les pusiese la carga de probar el título que tenía aquel que le vendió el tal indio, y aquél al otro, etc., hasta sacar de raíz el primero que lo hurtó y herró, o malamente hobo, y que entre tanto le sacasen el indio de poder y lo depositasen de la manera susodicha; y todo esto con tiempo limitado, porque el pleito no fuese inmortal; y, pasado, diesen al dicho indio por libre.

Pero lo que yo tomaría sobre mi conciencia y que lo pagase yo a Dios el día que me muriese, es que Vuestra Alteza mandase apregonar por todo este reino que todos los indios que en él hay fuesen libres, porque en verdad que lo son tan libres como yo.

En esta Casa de la Contratación, sacado los jueces y oficiales della, tesorero y contador y factor, que son, a lo que yo veo, los que arriba he dicho, y algunas otras personas, oficiales menudos della, veo que hay poco celo y piedad para con los indios, porque lo que a los indios toca en su favor, veo tanta mala gana de hacer, que por chica que sea una péndola, se hace con tanta pesadumbre como si fuese levantar una torre. Verdaderamente, me parece que V. A. es obligado a mandar se haga todo de balde y con gana, y si no, a dar salario a quien lo haga.

Y porque aquí hay muy extrema necesidad de una persona que procure por estos indios como por personas muy necesitadas y más que miserables, porque ellos no saben pedir su justicia, y tiénenlos tan amedrantados que los tienen aterrados en los abismos que no osan quejarse y no veo hombre que se compadezca dellos, sino que los persiga y desfavorezca y atierre y persiga, de lo cual yo soy cierto que Dios ha de hacer justicia y tomar venganza, con-

vernia que V. A. les hiciese merced de mandar salariar un hombre que fuese en esta Casa su procurador, mandándole dar toda el autoridad que para el tal oficio le conviene tener, y mandando a los oficiales que en ello le favorezcan. Y porque si para esto fuese necesario consultar a Su Majestad no padezcan estos pobrecillos el desamparo que siempre han padecido, aquí está un portero de esta Casa de la Contratación, hombre virtuoso y que se ha solido compadecer dellos, según yo he visto y los oficiales me dicen; a Vuestra Alteza suplico me haga merced y a todos los indios de mandar instituir por procurador de todos los indios que hobiere en todos estos reinos, en todo lo tocante a lo que se puede expedir en esta Casa de la Contratación y a avisar de lo que fuere menester a Vuestra Alteza y a ese Real Consejo de las Indias, dándole poder para ello a Diego Collantes, portero desta dicha Casa. Y porque lo haga con más buena voluntad, hasta que V. A. sea servido de mandarle asignar salario, yo le señalaré veinte ducados cada año porque haga lo que debe en el dicho oficio; verdad es que aunque éste es un buen hombre, sería menester para este oficio hombre de mucha más autoridad; pero por agora bien suplirá éste.

Cerca destas cosas me ha hablado Juan de la Cuadra, que fué escribano del licenciado Gregorio López, de la visita, y parécememe persona honrada y de virtud, y que siente bien las maldades que en esta ciudad pasan cerca de los agravios que a los indios se hacen. El escribe a V. A. sobre ello; a Vuestra Alteza suplico mande proveer el remedio que al presente se requiere, que lo que me dice que escribe conforme a lo que arriba he dicho.

El licenciado Bartolomé Ortiz, no trayendo en el término que le fué mandado a registrar los indios que tenía, dix que suplicó de la sentencia para ante este Real Consejo, y a vueltas de otros indios que tiene por esclavos no lo siendo, envolvió una india que claramente es libre y dada por libre por el licenciado Gregorio López, y que le fué mandado que la enviase a su costa a la isla de Cuba, de donde la sacó; y apeló también dello; y pidiendo yo agora que se supliese en ella la carta y mandado que V. A., para que se tornase en estas naos, presentó una fe de cómo en ese Real Consejo estaba su pleito en grado de apelación. Suplico a V. A. que no dé lugar a estas apelaciones y dilaciones en esta materia que tan favorable es a la libertad de los indios y de todas las gentes del mundo, porque nunca se concluirá cosa ni habrá indio que jamás alcance libertad, y que V. A. mande luego desembarazar esta india y los demás para que la tornen a su tierra.

Es gran cargo de conciencia, cierto, dejar estos indios en esta tierra, porque como no tratan sino con mozos y gente no morigerada y viciosa, y ven las tabernas llenas de gentes sueltas y sin regla ni orden ninguna, y en otros lugares públicos y llenos de malos ejemplos, por fuerza, como sean hombres, han de hacer como aquellos con quien comunican y tratan, y en sus tierras en verdad que viven muy mejor que acá ni allá muchos cristianos: suplico a Vuestra Alteza mande dar manera para que no quede hombre dellos acá.

También converná mucho que Vuestra Alteza mande enviar la razón de la provisión que V. A. mandó despachar a todas las Indias, prohibiendo que no traigan indio ninguno a estos reinos a los oficiales desta Casa, e instrución de lo que en esto deben hacer para que aquí manden y prohiban, so pena de muerte, a los maestres y marineros que ninguno sea osado a traer ni consentir traer indio ninguna acá, porque sepan cómo en este caso han de estar advertidos.

Porque creyendo que ya no había que dudar en las cédulas que V. A. ha proveído para el despacho de estos religiosos, no he querido mostrar hasta la postre la cédula que V. A. me hizo merced de proveer, para que si más de los cuarenta llevásemos sobre de matalotaje, etc.; agora que la muestro dicen los oficiales que porque no dice expresamente que pueda a los demás de cuarenta de los bienes de los difuntos, sino de lo que es a cargo del te-

sorero, que no quieren dar recaudo a más de los cuarenta por no pagallo de sus casas. Suplico a V. A. nos haga merced de mandallo luego proveer, porque no dejemos quizá diez religiosos que esperamos que llevaremos más de los dichos cuarenta, y sea luego, porque no se espera sino tiempo; el cual han estorbado las importunas y prolijas aguas que cada día ha hecho, que no han podido abajar las dos o tres de las naos. Hoy, día de Cuasimodo, ha salido el río de su madre poco menos de hasta la Cestería. Nuestro Señor prospere y aumente la felicísima vida y muy alto estado de V. A. por muy largos años, amén.

De Sevilla, a veinte de abril de mil quinientos cuarenta y cuatro.

Siervo muy siervo de V. A., que sus muy reales manos besa.

Fray Bartolomé de las Casas,
obispo de Chiapa.

Esta noche ha acaecido esto: que vino un indio a mí a quejarse que teniendo carta de libre, dada por el licenciado Gregorio López, su amo le tenía por esclavo y no le trataba sino peor que esclavo en acarrear y vender con un asno agua, y mostróme la carta de libre delante de diez o doce frailes. Díjele que se fuese hoy a la Casa de la Contratación y que allí lo remediarían los oficiales, y envié un mozo para que supiese la casa, porque si supiese su amo algo y lo atase que lo enviasen a llamar los oficiales; finalmente, sábelo su amo y tómale la carta y rómpesela y dice: "Traiga unos hierros y échenselos a este perro." Saltó el indio por una ventana y dan voces tras él: "al ladrón, al ladrón", y vienen por abajo otros y dánle de cuchilladas y un estocada por la barba, y vínose así adonde estaban unos mozos míos, y hacénlo curar y está a la muerte. Fué un mozo mío al asistente a decille lo que pasaba, y dícelo que no me maraville que maten los indios, porque los indios hurtan y hacen otros malos recaudos. Suplico a V. A. que considere cuán destituídos están de todo favor, y remedie con justicia tan grandes violencias e injusticias y tiranías, y que también conozca qué tales son las obras de los españoles para con los indios en las Indias, cuando dentro en Sevilla se atreven a hacer esto, y estotro día hizo matar un jurado a un indio a cuchilladas.

Fray Bartolomé de las Casas.

XIX

CARTA AL CONSEJO DE INDIAS

(4-V-1544)

Muy alto y muy poderoso señor:

En las cinco que a V. A. he escrito estos días pasados, dejé de escribir una cosa con la aceleración de los mensajeros y la frecuencia de las ocupaciones, que no es razón que V. A. no sepa. Y es, que porque allá se escribió que escribían los religiosos de la Nueva España, de la orden de San Francisco, que no eran ya menester ya más frailes, V. A. sepa que fué artificio del demonio por estorbar el gran daño que los religiosos le hacen en sacarle de poder las ánimas que posee en aquellas tierras. Sepa V. A. que la carta que se escribió fué por el padre fray Martín, comisario general dellos después de la muerte de aquel siervo de Dios, fray Jacobo, el que era su compañero y dejó en su lugar, el cual fray Martín escribió aquí a esta ciudad a un fray Jorge, de su orden, que está en San Francisco, estas palabras: "a vuestra reverencia no le encomiendo negocios

para la corte, especialmente para pedir frailes, por lo poco que ha que el padre fray Jacobo y yo los demandamos en carta". Esta carta vió el guardián de aquí de San Francisco, y glosó o glosaron los que lo quisieron glosar a quien lo dijeron, que el comisario de las Indias había escrito que no eran menester frailes hasta que la tierra estuviese asosegada, o porque sobraban allá: plugiese a Dios que de mil partes, una de los que son necesarios allá hobiesen ya proveído V. A.

A este fray Jorge dejó aquí encomendado el dicho padre fray Jacobo que tuviese cargo de las cosas que les tocaba de las Indias, porque ha estado allá y parece, a lo que yo veo y creo, que tiene celo al bien que allá se hace y pueda hacer. Este sería muy bien, a lo que juzgo, que tuviese cargo de sacar los religiosos que de su orden se hobiese de enviar a las Indias, y creo que se iría con ellos, especialmente estos que agora V. A. es servido querer enviar, porque la comisión y mandado que V. A. envió al padre fray Juan de la Cruz no aprovechó nada, porque su principal le estorbó que no fuese, como Vuestra Alteza le mandaba, a sacar los frailes por estas provincias. Porque los provinciales y guardianes les pesa en el ánima de dar los frailes que Vuestra Alteza les manda que den para las Indias, y especialmente el guardián de aquí, porque tiene muchos huéspedes y mucha costa. Suplico a V. A. mande proveer de sus cartas y favor para que el dicho fray Jorge entienda en esto, porque haya efecto la merced que Vuestra Alteza hace a las Indias en mandarles proveer destos religiosos. Asimismo los diez religiosos de Toledo no han venido.

Aquí se trabaja mucho y hay gran dificultad en dar la justicia a los indios que la piden, por los embarazos y cavilaciones injustas que los que los tienen por esclavos, siendo libres, les ponen y saben poner, por estar los indios tan desfavorecidos y opresos, y por sí no saber ni osar pedir su justicia. A V. A. suplico los remedie de quien los favorezca y defienda, como ya por las otras lo he suplicado; y yo tengo asignado veinte ducados cada año a uno que se llama Diego Collantes, que es portero desta Casa de la Contratación, persona de bien y virtud, solamente le falta que V. A. le mande dar poder y autoridad real por ello.

Entre otros impedimentos que acá ponen a la libertad destos, es que algunos, por dilatar, apelaron. Y aunque no se haya que el licenciado Gregorio López les otorgase la apelación, sino que les diesen el testimonio que pedían, el cual dice que presentaron en ese Real Consejo de las Indias, y muestran la fe de cómo lo presentaron (por ventura, de cómo lo dieron al secretario, y ese Real Consejo no lo había visto ni sabido) y muestran acá la dicha fe que basta para impedir la justicia; y entretanto padecen los míseros indios, allende de la ordinaria servidumbre, otros agravios de palos y malos tratamientos, como ya he escrito a Vuestra Alteza. Suplico a V. A., por servicio de Dios, mande quitar estas frívolas dilaciones y aun las apelaciones que los tales procuran dilatar, pues la materia de la libertad es en sí tan favorable, generalmente, que no consiente muchas cosas, y las otras causas sufren. Cuanto más que es notorio y manifiestísima la injusticia que a los indios siempre se ha hecho en hacellos esclavos, no lo siendo uno ni ninguno, y la corrupción y desorden que en esto y en todo lo demás ha habido en aquellas tierras, y las cosas que Su Majestad agora hizo, también provee que no se de lugar a las dichas industriosas y perjudiciales dilaciones.

Si V. A. fuese servido de me hacer merced mandarme dar en la isla Española los doscientos ducados para en cuenta de mis quinientos mil maravedís, como me los habían de dar en Honduras, V. A. me hacía doblada y singular merced, porque allí temo la necesidad por la deuda que llevo de los fletes, que son carísimos, y téngolos de pagar allí dentro de cinco días a navío que no ha de estar en Santo Domingo más de cuanto desembarque los frailes, y por ir juntamente con los frailes por los consolar, no me fleté en navío que iba derecho a Honduras,

donde no tuviera tanta costa ni tanto trabajo. Si lugar hubiere, suplico a Vuestra Alteza me haga esta merced.

El fraile lego de San Francisco que vino de Guatimala, cuyo nombre creo yo que estará allá, no han querido los oficiales desta Casa dar el matalotaje porque no viene en las cédulas que trae expresado su nombre entre los otros, y quedarse ha por esto. Suplico a V. A. se los mande, que como a los otros que él ha buscado y sacado de sus conventos por mandado de Vuestra Alteza, le den su matalotaje y lo demás, porque me parece que es persona que allá aprovechará y servirá mucho a Dios.

Desde el día de San Marcos ha hecho acá buen tiempo y está ya el río en su madre, y la víspera de la fiesta dicha llegó el río hasta las piedras de la ciudad y palmo y medio encima del principio de algunas puertas, y puso harto temor en toda ella. Quedaron tan destrozados los navíos, que tienen harto que adobar, y en Sanlúcar la nao del armada que dizque ha de ir con nosotros se iba toda a fondo por cierto daño que recibió; llévanla a Cádiz a adobar, y por esto no sé cuándo saldremos de aquí, que a todos es mucho daño. Asimismo se dice que vamos muy desfavorecidos por quitar desta flota las dos naos de armada que van a los Azores, que pudieran ir juntas con ella, al menos hasta Canaria? escríbolo a Vuestra Alteza todo esto, porque si hemos de serville y padecer por su fe en rar, V. A. se acuerde de nos hacer merced mandarnos resgatar, porque, por ventura, quiere Dios que lo que habíamos de serville y padecer por su fe en las Indias, lo sirvamos y padezcamos en tierra de moros. Y si así fuere, bien creo que será para mayor gloria suya y más bien nuestro; y, por consiguiente, le daremos con su ayuda muchas más gracias. El cual prospere la gloriosa vida y muy alto y real estado de Vuestra Alteza en ensalzamiento de su fe católica y bien de su universal Iglesia, como V. A. desea, amén.

De Sevilla, a cuatro de mayo de mil quinientos cuarenta y cuatro.

Siervo de Vuestra Alteza, que sus reales manos besa.

Fray Bartolomé.
obispo de Chiapa.

XX

NOTA SOBRE LA PERMANENCIA DE UNA INDIA EN ESPAÑA

(2-VII-1544)

Por cuanto por poder de S. M., que tengo para llevar todos los indios e indias libres a las Indias, pudiera llevar a Elvira, india natural de Santa Marta, que presente está, y ella dice que se halla bien en la Andalucía, en Jerez, con vos el doctor M. Rodríguez; por tanto, proveyendo lo más provechoso a la dicha Elvira, me parece que debe quedar con vos, el dicho doctor, como libre, con que vos os obligéis de darla de comer, beber, vestir y calzar, y más mil maravedises en cada año de los que la tuviéredes, e le mostrar la doctrina cristiana, el ejercicio de los Sacramentos, etc. A todo se obliga el dicho doctor, y así se le deja la india.—Fecha en Sanlúcar, 2 julio 1544.

XXI

CARTA AL PRINCIPE DON FELIPE

(15-IX-1544)

Muy alto y muy poderoso señor:

Llegamos a este puerto de Santo Domingo de esta isla Española a 9 deste mes de setiembre, todos muy buenos los religiosos y alegres, y trajimos muy buen viaje. Sea Nuestro Señor bendito por todo ello. Y en lo que aquí trabajamos, es en buscar navío para que nos lleve a Guazacualco, y es admirable el deseo y ansia que estos siervos de Dios tienen de verse ya ocupados en la conversión de aquellas gentes, que tanta necesidad tienen de quien les dé a conocer a su Criador y nuestro; y porque antes que de aquí nos partiéremos, escribiré a V. A. de todo más largo en esto, cesso.

Venidos aquí, hemos hallado muchas nuevas de las obras de estos cristianos viejos y nuevos, no menores que las que antes a V. A. y primero a Su Majestad hemos referido, como testigos de vista, que ponen en gran peligro el ánima de S. M. y destruye estas sus tierras y talan las gentes dellas, juntamente con infernalles las ánimas, y provocan a Dios que no alce su ira, que justamente tiene sobre estos reinos de Castilla.

Uno de los más crueles tiranos y más irracional y bestial hombre, de poco seso y peor consciencia que la de Barbarroja, es D. Alonso de Lugo, adelantado de Canaria, que dicen concuñado del comendador mayor de León, cuñado de doña María de Mendoza, su mujer. Este tirano ha hecho acá, después que vino, lo que él hizo estando acá su padre, y cosas más increíbles, porque ha tenido absoluto tiempo y lugar. Ha hecho lo que yo dije a S. M. y a Vuestra Alteza que había de hacer, y al mismo comendador mayor, y a toda esa corte hinchí desta profecía. Ha robado la honra a Dios, a S. M. y a Vuestra Alteza los dineros que ha pedido y a indios y cristianos desollado los pellejos, no dejando un solo peso de oro en todo el Nuevo Reino de Granada, que no robe para sí. Las gentes de indios, por su ambición y codicia morirán, hasta que Dios le quite la vida, o V. A. lo haga cuartos.

Veamos quién dará la estrecha cuenta que ha de tomar Dios. Y yo creo verdaderamente que la más dura y rigurosa ha de ser la que dará el comendador mayor de León, y más que a él, a aquellos que en este Real Consejo solían tener tanto respeto al comendador mayor, porque conosciendo quién era D. Alonso de Lugo por testimonio del proceso que su mismo padre hizo de sus tiránicos insultos, a sabiendas y con tanto propósito tornaron a dar el cuchillo de la justicia a un hombre tan frenético como aquel. Y porque el licenciado Serrato envía a V. A. la relación de sus nefarias obras, no quiero decir más.

Mucho temí estando en esa corte al tiempo de la elección de las personas que para regir estos reinos acá se habían de enviar, y no fué vano mi temor, porque ya comiensan a dar señal de quién eran los que fueron elegidos. El licenciado Juanes, también harto mozo y de poca autoridad, que Vuestra Alteza envió a gobernar a Cuba, son tantas las tiranías y otros delitos que desque vino ha cometido, que no sé quién tan presto le enseñó a no temer a Dios ni a su Rey, lo que acá con algún discurso de tiempo, aun los más malos adquirían. Cerca del cual, porque también allá se envía a V. A. relación, no quiero alargar más de suplicar a V. A. que mande remediallo todo con brevedad, con grandes castigos, según las maldades destos infelices hombres requieren, acordándose V. A. de que si están asoladas y perdidas estas

tierras tan inmensas, es y ha sido por falta de castigos.

Las violencias y pecados inexpiables que los cristianos de estas tierras suelen hacer, de traer hurtados indios de la Tierra Firme a vender a estas islas por esclavos, cada día las hacen; y ahora quince días o veinte entraron dos o tres navíos cargados de indios, y a la isla de Cuba van también cada día navíos cargados de ellos de esa Tierra Firme. Y en la Margarita, que es en las Perlas, está una ladronera, que no hay quien los vaya a la mano, salteando y destruyendo aquella Tierra Firme más de lo que está destruída. Por manera, que *parum est justas leges condere, nisi executioni mandentur*. Vuestra Alteza lo mande remediar por servicio de Dios: no perezcan ya más ánimas de las que están plantadas en los infiernos por esta causa, que son infinitas.

El licenciado Serrato es rectísimo y gran juez; y pluguiera a Dios que Vuestra Alteza tuviera acá siquiera cuatro como él a quien encomendar la reformación destas Indias con el visorrey que va al Perú, de quien se espera que ha de hacer lo que debe en bien de aquellos reinos. En esta isla, después que vino el licenciado Serrato, ha hecho gran fruto y hará mucho más, y ha redimido muchos millares de castellanos que estaban perdidos de Su Majestad: porque estaba esta Audiencia tal cual yo allá afirmé a S. M. y a V. A. muchas veces. Ha libertado después que vino algunos indios que tenían por esclavos: conviene a saber, los que no tenían hierro; díjome que ha consultado a V. A. sobre los que tienen hierro o están herrados con hierro, que dicen que es dado por S. M.

Ya dije a V. A. y afirmé diversas veces, que no ha habido en todas estas Indias uno ni ninguno que se haya hecho justamente esclavo, desde que se descubrieron hasta hoy, porque todo lo he visto y agora lo afirmo de nuevo. La razón es porque causa ninguna justa no ha habido para hacerles la guerra, ni tampoco ha habido autoridad de Su Majestad ni de los reyes pasados. Porque dado que en algunos casos los reyes dieron fe a falsas informaciones, engañados, y lo mismo S. M. licencia para hacer guerra con ciertas limitaciones y condiciones, V. A. sea cierto que hasta hoy nunca se guardó carta ni mandamiento, ni provisión, ni instrucción cerca desto, que S. M. y los reyes pasados diesen, como más largo dejo probado en el memorial que de nuevo firmado de mi nombre dejé en ese Real Consejo, allende que con el hierro del Rey se han hecho millares de traiciones y formas, herrándolos por diversas vías y cautelas y mañas, que cada uno que lo podía haber inventaba.

Por tanto, suplico a V. A. que mande muy bien mirar sobre esto, y que concluya ya de una vez que esta verdad sea declarada: conviene a saber, que todos los indios herrados y por herrar se declaren por libres, porque es necesaria aun para la salvación de todos los españoles o los más destas tierras, que tienen injustamente estos indios opresos, sin la cual, verdaderamente, no se podían salvar, y a V. A. hará justicia, y no quiera echar V. A. sobre su ánima los pecados que éstos hacen.

Aquí se dice que el licenciado Sandoval no ha ejecutado las leyes de Su Majestad en la Nueva España, y que no ha quitado los indios a los oficiales, que tan indignamente los tienen. Yo no lo quiero creer, pero tampoco creeré que es santo hasta que vea el testimonio que da de lo que hace, el cual espero que será bueno y cual Vuestra Alteza espera. Bien presumo, y casi soy cierto, que no hará a sabiendas cosa que no deba, pero temo las mañas y maldades de los de aquestas partes, que podrán estorbarle a que no prosiga su recta intención.

También se dice que van de la Nueva España doce procuradores a suplicar de las leyes, y entre ellos se dice que van frailes, que no lo terné por milagro. A V. A. suplico, por amor de Jesucristo, considere los motivos que tiene cada uno y por qué rodeos se palia y colora la maldad e injusticia. Tema la justicia y ley de Dios y mándeles a todos dar el pago que merecen, porque cada uno lleve de retorno,

al menos, gran confusión. Y mire Vuestra Alteza que por la menor letra que se aflojase de las leyes, sería causa que Su Majestad cosa justa nunca proveyese, siendo contra sus tiranías de los que acá están, que alcanzase su debido efecto y así pereciese poco a poco la obediencia real, y, por consiguiente, este mundo de acá.

Y si V. A. hobiese de oírlos, sea como a quien pidiese cosas absurdas y claramente malas, como estas que éstos pretenden, que no es menos que pedir que se quebrante y pierda la ley de Dios y que destruyan el linaje humano, sin que nadie les pueda punir ni estorbar. Suplico a V. A., y con todo el acatamiento que a mi Príncipe y señor debo, requiero mill veces, si fuese necesario, que los suspenda y detenga hasta que yo, como parte que soy, lo uno por la defensión de la libertad de mis ovejas, las cuales sin ella no pueden ser traídas a Dios ni yo con ellas puedo ejercer mi oficio pastoral, y lo otro, por lo que toca a mi honra, que es mi interese de haber negociado estos negocios y informado a Su Majestad, sea citado y llamado, que yo iré dentro del término que V. A. me mandare asignar a responder y resistirlos con el ayuda de Dios, y convencerles y confundirles y proballes cómo merecen ser hechos cuartos, por lo que vienen a procurar.

Y también sería razón y justicia que Vuestra Alteza en cosa tan ardua, importante y perjudicial a tantos pueblos y gentes, no se oyesen esos sus capitales enemigos, que no mueren ni sudan sino por roballos y matallos, sin que todo este orbe de los indios pusiese un procurador universal que respondiese y volviese por ellos. Y porque el navío se quiere partir, no puedo escribir más largo. Nuestro Señor alargue y prospere la gloriosa vida y real estado de Vuestra Alteza, amén.

De la ciudad de Sancto Domingo de la Española, a 15 de setiembre de 1544.

Siervo de V. A. que sus reales manos besa.

Fray Bartolomé de las Casas,
obispo de Chiapa.

XXII

PROCLAMA A LOS FELIGRESES DE CHIAPA

(20-III-1545)

Don fray Bartolomé de las Casas, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, obispo desta cibdad de Cibdad Real de los Llanos, de la provincia de Chiapa y de las provincias de Yucatán, del Consejo de Su Majestad y protector de los indios vecinos y naturales de las dichas provincias, por la presente hacemos saber a vos y a cada uno de vos los vecinos y parroquianos, así hombres como mujeres desta cibdad e provincia:

Como ya sabéis que los sanctos padres, alumbrados por el Espíritu Sancto en sus sagrados concilios, santa y justamente ordenaron que todos los perlados e pastores de la Iglesia, por sí o, siendo legítimamente impedido, por sus visitadores generales, cada un año cada cual fuese obligado a hacer ordinariamente una general inquisición e visitación y escrudiño de la vida y costumbres de todos sus súbditos, así clérigos como seglares, e del estado de las iglesias y hospitales e cofradías e de los otros lugares dedicados a culto divino, lo cual fuere endereçado al provecho de las iglesias y a salud espiritual de las ánimas, que consiste en que estén en gracia y caridad y apartadas de los vicios y pecados, en especial de los públicos y notorios, de que no se-

lamente Dios Nuestro Señor se ofende, pero también en la república se sigue mucha turbación y escándalo, dando unos a otros ocasión y ejemplo de mal vivir y pecar, por lo cual es provocada la ira de Nuestro Señor Dios y por los pecados envía sobre los pueblos muchas plagas y aflicciones hasta del todo destruillos. Por ende, acatando así lo que toca al descargo de nuestra conciencia, como por el bien y salud de vuestras ánimas y conciencias y por la prosperidad desta cibdad, nos vos exhortamos y amonestamos en virtud de santa obediencia, v[os m]andamos que todos los que algo supiéredes de lo infra escripto o de otros cualesquier vicios y pecados públicos e manifiestos nos lo vengáis a decir y denunciar.

Primeramente, si sabéis que los curas beneficiados, capellanes o sacristanes sirven bien sus oficios e iglesias, e si celebran los divinos oficios e misas a sus tiempos e como deben, o que hayan celebrado estando descomulgados, suspensos o irregulares, o que no hayan querido baptizar ni administrar los otros santos Sacramentos de noche y de día a los enfermos en sus necesidades todas las veces que sea menester, de manera que por su culpa e negligencia haya fallecido alguno sin recebir enteramente los santos Sacramentos; e si van a visitar los enfermos, e si necesario es a hacerles los testamentos, como son obligados; e si a lo menos en los domingos de cuaresma en la iglesia os han enseñado los catorce artículos de la fe, los diez Mandamientos de la Ley y las otras cosas necesarias a nuestra salvación; e si dan buen ejemplo como buenos sacerdotes e clérigos, o por el contrario lo dan malo, haciendo alguna cosa que no deban; e si han procurado la paz y concordia de nuestros feligreses, exonerándolos de enojos e pleitos.

Eso mesmo digáis si sabéis que algund clérigo o seglar tenga alguna casa o heredad o posesión de la fábrica e Iglesia o de los beneficios o capellanías o ermitas o cofadrías, enajenadas, entradas, usurpadas, rotas las lindes e quitados los mojones (1), trocadas o vendidas sin licencia del perlado, o si sabéis que las tales heredades no estén bien reparadas.

Eso mesmo digáis y denunciéis si sabéis que en toda esta cibdad e obispado haya alguna persona que vive en pecados públicos. Item, si sabéis o habéis oido decir, o si hay fama que en esta cibdad o en alguna parte deste nuestro obispado haya alguna persona que sea herética, o que tenga fama de hereje, o que no hable bien... de nuestra santa fe y religión cristiana, o de los santos Sacramentos, o de las descomuniones o censuras eclesiásticas, y que las tengan en menosprecio, o si sabéis que haya hecho, consentido o enseñado hacer algunas cerimonias e ritos judaico o gentílicos o de otros cualesquier infieles.

Eso mesmo, si sabéis de algunas personas hechiceras, encantadoras, agoreras, sortílegas, o que sabeu y usan hacer ligaturas, maleficios, encantamentos, conjuros, enjalmos, santeguando de mal de ojo, o cortando el brazo o pegando la resa o mal de culebrilla, o encomendando el ganado y las otras cosas parecidas, y entrando en cercos, y usando de adevinos, proferiéndose a ver las cosas perdidas o que están por venir; o si sabéis de algunos que tengan algunos libros de conjuros, supersticiones, herejías reprobrados en derecho por la Iglesia, o que traigan algunas nóminas breves al cuello, o en otra parte, las vengáis y vengan exhibiendo e mostrando para que sean vistas y examinadas si son buenas católicas o no.

Otrosí, digáis y denunciéis si sabéis de algunas personas que hayan cometido sacrilegio riñendo atrormente con otra en la iglesia o cementerio, o poniendo las manos injuriosamente en algunas personas religiosas, o sacando violentamente alguna persona de la iglesia y cementerio, o si han impedido la jurisdición y libertad eclesiástica, o que hayan profanado el tal cimenterio y lugar sagrado haciendo (en ellos) mercados, ayuntamientos de concejo, abdiencias o judicaturas públicas, yantares, comidas e colaciones, juegos y representaciones indecentes y vigilias

(1) En Bienvenida: mesones.

y otras profanidades prohibidas en Derecho.

Otrosí, digáis y denunciéis si sabéis que algunos jugadores y otras personas que públicamente blasfeman..., reniegan del nombre de Nuestro Señor y de sus Santos. Item, si sabéis o habéis oído decir que haya algunos escomul[gados]... de... [á]nimo endurescido, perseveran en la escomunión y no curan de absolver... [per]sonas no evitando a los escomulgados [especial]mente en los casos que... de... personas... que no se hayan confesado y comulgado una vez en cada año, en especial en este año [corrien]te.

Otrosí, digáis y denunciéis si sabéis de algunas misas, treintenarios, aniversarios que estén por decir, o generalmente de algunos testamentos, legados, mandas pías de los defuntos, que estén por decir e cumplir; todos los que tuvieren los tales testamentos e codecilos los exhiban e presenten ante nos, para ver si están enteramente cumplidos e para que se manden cumplir lo que restaren.

Otrosí, digáis y denunciéis si sabéis de alguna persona seglar, o soltero o soltera, casado o casada, que esté públicamente amancebado o amancebada, o de algunos casados que no hacen vida maritable con sus mujeres y ellas con ellos, antes están y viven apartados. Y si sabéis de algunos desposados que aún no estén velados *in facie Ecclesie* y viven juntos como casados. Y si hay algunos que estén desposados o casados siendo parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad, o que en ellos haya algún otro legítimo impedimento por do no puedan perseverar en el matrimonio, como si alguno dellos haya sido casado dos o mas veces, siendo las mujeres vivas *vel e contra*. O si sabéis de algunos mozos o otras personas que se hayan desposado clandestinamente a hurtadillas, por mano de seglares o de religiosos, contra Derecho, sin que primero se hagan las amonestaciones tres veces públicamente en la iglesia, conforme a Derecho y a la sinodal constitución del obispado de Sevilla o deste obispado.

Otrosí, habéis de denunciar y decir si sabéis o habéis oído decir de algunos renoveros, logreros e usurarios y personas que dan a logro y usura, por claras o encubiertas y cautelosas maneras. O si sabéis de algunas personas que venden pan o otra cualquier mercadería fiada, y por la dar fiada y esperar por el precio, la venden muy más cara que a luego pagar; o de algunos que dan los dineros adelantados en las compras, antes que se les haga la entera entrega de lo que compran cuando veen estar a su prójimo en mucha necesidad y que hará mal barato (2), de su hacienda, por entonces comprar más barato e a menos precio; o si dan o ponen dineros en poder de mercaderes a ganancia solamente e no a pérdida; o si el que empresta dinero a otro hace con él pacto tácito o expreso que al fin le vuelva aquello e algo más; o si el que toma alguna posesión empeñada, en fin no recibe en descuento el usufructo que rentó el tal empeño; o si algunos arriendan heredades por más del justo precio, por dar aliños en dinero con ellas, a condición que se les haya de volver enteramente los tales aliños que dieron; o de otras semejantes maneras de contratar los usurarios (3) o que tenga especie de logro o renuevo.

Item, si sabéis o habéis oído decir que se vendan los mantenimientos más caros notablemente de lo que se deben vender; o si a la misma... han harina o otra materia o mistura que hagan no debida, o si venden el vino aguado o al precio de como si fuese bueno. E si sabéis o habéis oído decir, o es fama dello, que las miserables personas, como son los indios naturales destas tierras e provincias o otras personas viudas, huérfanos y pupilos, todos los cuales son de nuestro fuero y jurisdición, han sido y son opresas y agraviadas, usurpándoles su..., poniéndoles miedo o amenazas, o poniendo las manos en ellos porque no se vengan a quejar ante nos o ante la justicia, tomándoles los hijos o hijas o mujeres, ocu-

(2) En Biermann: *Larre*.
(3) En Biermann: *contratos usurarios*.

pándoles sus tierras con sus sementeras, o tomándoles por fuerza las dichas tierras, o comprándoselas por menos precio, y por miedo que los dichos indios naturales dellos, tienen, no les osan contradecir, y así, con color de se las haber comprado, se las tienen usurpadas y tiranizadas contra toda justicia y caridad; o si les han tomado otra cualquier cosa suya contra su voluntad, o comprada la cosa a menos precio de la dicha manera. O si sabéis que les hayan llevado tributos o servicios demás de la tasa hecha, o cargado con mayores cargas de lo acostumbrado, no pagándoles lo justo y razonable que se les debe dar y co[ntra] su voluntad, conforme a las leyes que Su Majestad ha hecho agora de nuevo; o si les hayan hecho algunas otras violencias, agravios, daños y menoscabos, injurias, afrentas en sus personas y en las otras a ellas conjuntas y allegadas, o en sus haciendas de cualquiera manera, todo lo cual toca y pertenesce a ser opresas y afligidas y menoscabadas estas gentes.

Y porque todo lo que dicho es está reprobado en Derecho e viene en mucho deservicio de Dios Nuestro Señor y en gran peligro de las ánimas que la hacen y aconsejan hacer, y en mucho cargo y detrimento de nuestra conciencia, por ende nos, por la presente, amonestamos, exhortamos y en virtud de santa obediencia e so pena de excomunión mayor mandamos a vos e a cada uno de vos los susodichos, que dentro de nueve días, los cuales vos damos e asignamos por tres canónicas moniciones, que el Derecho requiere, y todos nueve por término y plazo perentorio, todos y todas que algo supiéredes de lo susodicho, o de otros cualesquier vicios y pecados públicos, lo vengáis a manifestar y denunciar ante nos, para que visto lo que así dijéredes y denunciáredes, se provea en ello lo que fuere servicio de Nuestro Señor, descargo de nuestra conciencia e bien y provecho de la salud espiritual de vuestras ánimas e conciencias. E si lo contrario de lo que dicho es hiciéredes y este nuestro mandamiento menospreciáredes, el dicho término pasado, habréis por repetidas aquellas tres dichas canónicas moniciones, como en personas contumaces y rebeldes ponemos y promulgamos en vos y en cada uno de vos sentencia de escomunión mayor, y desde agora por entonces vos descomulgamos en estos escritos y por ellos. En testimonio de lo cual mandamos dar e dimos esta nuestra carta firmada de nuestro nombre y del infra escripto notario. Dada en esta dicha cibdad, de Cibdad Real, a veinte días del mes de marzo, año del nascimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mill e quinientos e cuarenta y cinco años.

Fray Bartolomé de las Casas.
Episcopus Civitatis Regalis.

Por mandado de su señoría reverendísima, *Alonso Peña*, notario de su señoría.

XXIII

REPRESENTACION A LA AUDIENCIA DE LOS CONFINES

(22-X-1545)

Muy poderosos señores:

El obispo de la Ciudad Real de Chiapa, D. fray Bartolomé de las Casas, por cumplir con mi oficio pastoral y con mi conciencia, haciendo y cumpliendo lo que está ordenado y establecido por los sacros cánones, en especial por el canon del capítulo *Administratores*, 23 q., cuyo cumplimiento y observancia juré en mi consagración, amonesto y requiero a los muy magníficos señores presidente y oidores des-

te Real Audiencia de los Confines, que está y reside en esta ciudad de Gracias a Dios, las cosas siguientes:

Lo primero, que porque mi iglesia está opresa y mi jurisdición eclesiástica impedida y ocupada, que no puedo libremente usarla y ejercitarla por la inobediencia y rebelión de las justicias ordinarias de aquella ciudad, que Vuestra Alteza me la liberten y den manera para que en todo lo que a la dicha jurisdición eclesiástica pertenece, y en especial a los casos de inquisición, la pueda libremente usar y ejercitar, como a ello de Derecho V. A. son obligados.

Lo segundo, que V. A. me impartan el auxilio del brazo real, dado e impartido sin palabras equívocas si no muy claras y eficaces, simplemente y como quien lo ha gana de hacer, para que haya efecto, para que yo pueda castigar conforme a Derecho a todas las personas delincuentes, así seglares como eclesiásticas, que han ofendido en muchos sacrilegios y desobediencias y desacatos, que han hecho y cometido contra la reverencia que se debe a la Iglesia y a la dignidad episcopal, y en otras cosas tocantes a la honra de Dios y de su fe en aquel obispado y en la dicha cindad; porque la desobediencia y ninguna reverencia y poca o ninguna cristiandad de los alcaldes ordinarios y otras justicias y personas, yo no puedo castigarlos, ni ejercitar mi oficio pastoral.

Lo tercero, que V. A. remedie con efeto las tiranías y opresiones, fuerzas y agravios que padecen mis ovejas, los indios naturales de todo aquel obispado, de los españoles, en especial de los excesivos tributos y vejaciones, y en los servicios personales, y en cargallos como a bestias noches y días, y en tener muchos hombres y mujeres libres por esclavos, y en otras muchas injustas vejaciones que les hacen contra ley divina y razón natural, y en diminución y acabamiento de todas aquellas gentes; porque allende de perecer en los cuerpos, perecen en las ánimas. Porque como los tienen los españoles siempre en las dichas sus tiranías ocupados, no pueden los religiosos haberlos para les predicar la ley de Dios y convertirlos; y para esto es necesario que V. A. les dé la libertad que Su Majestad manda por sus nuevas ordenanzas, como a vasallos suyos y libres que son.

Lo cuarto, que V. A. declare pertenecer el conocimiento y protección de las causas de las miserables personas, como son estas gentes indianas, al juicio eclesiástico, y envíe sus provisiones reales sobre ello a los alcaldes y justicias de los pueblos, ciudades, villas y lugares, para evitar escándalo; porque como son idiotas y saben poco o nada de lo que deben a Dios y a su Iglesia, pensarán que yo me entremeto en usurpar la jurisdicción real, la cual yo defiendo y entiendo defender y reverenciar, en cuanto yo pudiere; y habrá escándalo e incurrirán en la descomunión, questá en el capítulo *Noscitti: De immunitate ecclesiarum*, y en el capítulo *Quoniam* del mismo título, en el libro sexto, y la del proceso de la Curia Romana, ques papal. Y todo esto excusará V. A. haciendo la dicha declaración, como ya les hemos pedido y requerido los tres obispos; que aquí al presente estamos de Guatemala e Chiapa e Nicaragua.

Lo quinto, que V. A. estorbe e impida que en las provincias de Yucatán no se haga guerra, ni conquista, ni entrada, ni rancherías por los españoles, como agora se hacen, e ya por otras peticiones mías he suplicado y requerido en esta Real Audiencia, y no lo han querido proveer. Agora lo torno a requerir y amonestar, porque demás de destruir aquellas gentes naturales de aquel reino de Yucatán, alborotarán y harán alzar a los indios y matar han los frailes questán en las provincias de Tezulutlán, que están de paz y los están convirtiendo y apaciguando los religiosos de Santo Domingo, y perderse ha la mayor obra y conversión que hoy hay en la Iglesia de Dios, como consta ya a esta Real Audiencia, por la probanza que en ella, por parte de los dichos religiosos se presentó, hecha ante mí y ante el obispo de Guatemala, dentro de las dichas provincias. Y desta manera, por paz y amor y buenos

ejemplos, como han comenzado los dichos religiosos de Santo Domingo, asegurarán y convertirán todas aquellas provincias que quedan, que son muy grandes.

Lo sexto, que V. A. mande tratar bien los indios y pueblos questán encorporados en la Corona Real, aunque son muy pocos; y esto que sea mandado con efecto, de manera que se haga conforme a las nuevas ordenanzas que Su Majestad hizo, y se ejecuten las penas dellas y otras mayores en los oficiales del Rey, que de industria y propósito se dice que oprimen y afligen a los cariques indios que tiene el Rey, para que pidan y renieguen de ser del Rey y blasfemen de su servicio, y los den a personas particulares, para que nunca salgan de infernal captiverio.

Lo séptimo, porque el auxilio del brazo eclesiástico es obligado a socorrer y ayudar con sus armas espirituales al brazo seglar, cuando lo ha menester, como el seglar al eclesiástico con las suyas materiales, y también por lo que toca a mi oficio pastoral, que lo tengo de usar en ambas a dos provincias, como obispo de las de Yucatán y Tezulutlán; por ende amonesto y requiero a los dichos presidente e oidores desta Real Audiencia de los Confines, que pongan en cabeza y corona de S. M. todos los indios y pueblos que S. M. manda por sus dichas ordenanzas que en la dicha su Real Corona sean incorporados. Porque Su Majestad es y ha sido muy deservido y la tierra muy dañificada en no haberse hecho; porque con parte de los tributos dellos se puede dar de comer a muchos españoles que pueblan la tierra; y por no tener de comer se van della, y aun a juntarse con los tiranos y traidores questán alzados contra el Rey en los reinos del Perú. Y porque de quitar los indios a quien S. M. manda, no se sigue escándalo ni turbación alguna, porque no son en cada ciudad sino cuatro o cinco o diez personas, a los que Su Majestad los manda quitar, antes de lo contrario se ha seguido grande escándalo y turbación y se ha infamado Su Majestad y hecho mal quisto, porque le han levantado que quita a todos los indios; porque como andan muchos españoles baldíos, y en espetial en Nicaragua, cuando hay alboroto y necesidad de hacer justicia, no acuden a favorecer la justicia real y eclesiástica, ni a las cosas del Rey, sino a quien les da de comer, como estotro día aconteció en la dicha provincia de Nicaragua, que, habiendo ciertos delitos, la justicia se halló sola, y Rodrigo de Contreras, que era el delincuente, se halló con cincuenta hombres, y así no pudo ejecutarse justicia. Y si el Rey tuviera los tributos que Contreras tiene, que son las tres partes de cuatro de la tierra, tuviera con qué dar de comer a aquellos que Contreras tiene por suyos, pues acuden a él cuando quiere. Y así está claro lo que pido, que es no quitar los indios a los particulares, porque el Rey no lo manda, sino a los oficiales, para dar de comer a quien no tiene. Y si esto hubiera entendido el pueblo, no hubiera habido tanto daño, ni pensaran los españoles que las leyes de S. M. les eran dañosas y que les quitaban la sustentación.

Todas las cuales siete cosas, con aquellas que yo más he pedido en esta Real Audiencia, tocantes a la libertad y jurisdición eclesiástica y ejecución della, y a la libertad y remedios de las injusticias y agravios de los indios de todo el dicho mi obispado, y las que justamente hemos pedido los dichos tres obispos de Guatemala y Chiapa y Nicaragua, pido y amonesto y requiero a los dichos señores presidente e oidores que las cumplan e provean y manden con efecto cumplir y proveer y remediar, como son obligados de Derecho, y como también S. M. lo manda por las dichas sus ordenanzas y tiene mandado por sus muchas reales provisiones, aun antes de agora. Para lo cual cumplir, proveer y mandar con efecto, les asigno y señalo tres meses primeros siguientes, por tres plazos y tres canónicas moniciones, conforme al dicho capítulo: el primero mes, por primera monición, y el segundo mes, por segunda monición, y el tercero mes, por tercera monición canónica; plazo y término perentorio, dentro de los cuales

sean y estén por los dichos señores presidente y oidores proveídas, cumplidas y remediadas con efecto las cosas susodichas, por mí pedidas, requeridas y amonestadas, como les manda la Santa Madre Iglesia, por el dicho capítulo *Administratores*. Los cuales dichos tres meses y términos pasados y cumplidos, no las habiendo cumplido y proveído y mandado, de manera que alcancen remedio y efecto, como las tengo pedidas, requeridas y amonestadas, protesto que en toda mi diócesis y obispado y por todas las iglesias dél denunciaré y declararé a los dichos señores presidente y oidores desta dicha Real Audiencia de los Confines, haber incurrido en sentencia de escomunión mayor, *ipso jure*, contenida en el dicho capítulo *Administratores*, y por públicos descomulgados, y por tales los mandaré evitar a todos mis feligreses, vecinos y moradores del dicho mi obispado, y también declararé haber incurrido en las otras censuras eclesiásticas en que incurren los que usurpan, impiden, violan la libertad e jurisdicción eclesiástica, en el caso o casos que viere los dichos señores haberla incurrido.

De todo lo cual, así como lo pido, requiero y amonesto como obispo y perlado de aquellas dichas provincias, pido y requiero a los secretarios, questán presentes, me lo den por fe y testimonio en pública forma. Y asimesmo, cómo primero questa carta de amonestación y amonestaciones canónicas se leyese, leí yo mismo a los dichos señores presidente y oidores el dicho capítulo *Administratores*, pido el dicho testimonio, y a los presente ruego que sean de todo ello testigos y que me den a la letra toda esta carta de amonestación, sin faltar una jota, y de muy buena letra, que se sepa muy bien leer tal. Presentada y leída a los dichos señores presidente e oidores, estando en su acuerdo. Jueves, a veintidós de octubre de mil e quinientos e cuarenta e cinco (1).

Fray Bartolomé de las Casas,
obispo de Chiapa.

«E después de lo susodicho, en veinte e seis días del dicho mes de octubre del dicho año, los dichos señores presidente y oidores, respondiendo a la dicha petición, proveyeron lo siguiente:

Cuanto al primer capítulo, quél tiene libre su jurisdicción eclesiástica, y para que libremente se la dejen usar y ejercer, se le darán las provisiones necesarias.

Cuanto al segundo, que en esta Real Audiencia se ha dado provisión para que en los casos que de derecho ha lugar, le impartan las justicias seglares su auxilio, siendo requeridos, y para este efecto se le darán las provisiones necesarias.

Cuanto al tercero, que al licenciado Rodrigo Gil, oidor desta Real Audiencia, se le ha dado provisión para que torne a tasar los indios que en aquella provincia estuvieren agraviados en la tasación que se hizo, y se han dado provisiones para que los indios tengan la libertad que su Majestad manda; y se le darán todas las que más fueren necesarias.

Al cuarto, que ya está proveído, que no ha lugar.

Al quinto, que se dará provisión, insertas las nuevas ordenanzas de S. M. que en este caso hablan.

Al sexto, que en esta Audiencia no se tiene noticia de mal tratamiento que los oficiales de S. M. hacen a los indios questán en su Real Corona; questa Audiencia se informará y proveerá cómo no sean mal tratados.

Al séptimo, que de todo lo que dice en este capítulo se ha dado noticia a S. M.; y de lo que en este caso en esta Real Audiencia se ha hecho, S. M. ha sido muy servido, y de lo contrario pudiera ser muy desservido.

Al octavo, que en esta Audiencia siempre se ha respondido a lo quel dicho obispo de Chiapa y los demás obispos han pedido, y en todo se ha proveído lo que ha parecido que convenía a la buena gobernación, teniendo respeto al buen tratamiento, conservación e instrucción de los naturales, y en ninguna cosa se ha impedido ni impedirá la libertad de la Iglesia, ni perturbado su jurisdicción; antes el dicho obispo de Chiapa ha procurado usurpar la de S. M., como parece por lo que en esta Audiencia ha pedido y procurado y acaecido. Y desto y del desacato que ha tenido se dará noticia a S. M., para que mande proveer cómo sea castigado.

Y en lo que más dice en sus requerimientos y amonestaciones, así por defecto de jurisdicción como por otras causas, es ninguno y de ningún valor y efecto; y mal contentos y a mayor abundancia apelaban de ello y de todos y cualesquier autos que cerca dello hiciere, para ante Su Santidad y para ante quien y con Derecho debían y podían los apelables, desta sobrecitación, una y dos y tres veces, y las que de Derecho debían. Y lo pedían por testimonio, y mandaban a mí, el dicho secretario, que notifique lo susodicho al dicho obispo.

Este dicho día, mes y año susodicho, yo, el dicho Diego de Robledo, escribano de la dicha Audiencia, leí la dicha respuesta al dicho

(1) Para mejor información del lector, reproducimos la *Respuesta de la Audiencia* a la petición de Las Casas.

obispo de Chiapa, D. fray Bartolomé de las Casas en su persona misma, y todo lo proveído por los dichos señores presidente e oidores de la dicha Real Audiencia, estando presente por testigo el electo e confirmado obispo de Nicaragua e Juan de Astroqui y Diego de Carabajal, portero de la dicha Real Audiencia.—*Diego de Robleda.*

XXIV

CARTA DE FRAY BARTOLOME DE LAS CASAS, OBISPO DE CHIAPA, Y DE FRAY ANTONIO DE VALDIVIELSO, OBISPO DE NICARAGUA, AL PRINCIPE DON FELIPE

(25-X-1545)

Muy alto y muy poderoso señor:

Porque por otras partes hemos escripto particularmente cada uno de nosotros a V. A. y a S. M., en ésta no entendemos de alargar más de repetir algunas cosas y también añidir otras que se han ofrecido, que debemos escrebir. Entre otras cosas, que a Su Majestad y a V. A. hemos escripto, ha sido dar relación de la perdición desta Audiencia de los Confines, de donde esperábamos ser ayudados los perlados; y ha sido tan al contrario, que ni en tiempo de Alvarado, ni de Nuño de Guzmán, ni de ninguno de los tiranos pasados, no han las iglesias y los ministros dellas sido tan afrentadas, ni se han hecho delitos tan enormes, como en tiempo destos presidente y oidores desta Audiencia.

En lo que a los indios toca, ningún remedio ni alivio han éstos dado; antes, por no complir las ordenanzas que Su Majestad hizo, siendo tan justas, para remedio y paz destas Indias y destas tierras, han sucedido y suceden cada día más agravios y opresiones a estas gentes, y mayores injusticias aún a los indios, esos pocos que son, que están puestos en la cabeza de S. M., y son más cruelmente tratados, porque digan y pidan que quieren más ser subjectos y esclavos de los cristianos españoles, que no de la Corona Real. Y estos oidores lo consienten, y creemos que les place dello por los intereses que el presidente tiene y ellos esperan.

Justicia ninguna vemos que en esta Audiencia hay, sino para solos aquellos que tocan al presidente Maldonado y a sus allegados, que son muchos, por sustentarse a sí y a su suegro y a su yerno y a sus hermanos, primos, parientes, amigos, criados, allegados; de tal manera, que tiene él y los susodichos en estas provincias más de sesenta mill indios; y para defendellos, mire Vuestra Alteza si había éste de hacer complir las nuevas leyes; y allende desto, la esperanza que tiene él y los oidores de que S. M. ha de revocar las leyes y han de repartir los indios para ser reyes y sus dioses, como lo eran. Y esté V. A. advertido y S. M. que, porque les quede poder para dar indios, allende de los que ellos esperan y tienen robados, morirán; y aún tememos que perderán las ánimas, como si la ley de Dios no se muda, como no es posible mudarse, todos ellos las tienen ya perdidas. Allende desto, este Maldonado trabaja de favorecer y encubrir los robos y tiranías de los gobernadores que han sido y ayúdase con ellos; porque, como él lo haya sido y harto defectuoso, como hallará el juez de residencia que le viniere a tomar cuenta, no haya quien a él pida: porque todos están ya, vista la miseria y poca virtud desta Audiencia, acobardados para pedir a nadie ni de nadie justicia, porque nunca han visto que salga ninguno de los agraviados con su justicia.

La Iglesia acá está perdida y abatida, y la obediencia a los perlados tan olvidada, que afirmamos en verdad que nos parece muy poco menos que estar en Alemania.

Mas sepa V. A. que el servicio y provecho de S. M. acá, si no es de boca, no lo hay más que en Francia. Y en verdad que creemos, por lo que vemos por vista de ojos, que ninguno o muy poquitos de los que acá tienen cargos del Rey, le son fieles, ni a su honra, ni fama, ni conciencia, ni hacienda, sino a su propio y particular interese destos.

Ya V. A. puede considerar qué vida será la de aquellos que las cosas arriba dichas han de defender, y han de procurar que se enmienden y cesen tan grandes pecados, como en las cosas dichas se cometen en ofensa de Dios y del Rey, contra tantos y tales y que tienen todo el poder, y son verdaderamente acá reyes; y vemos que hasta agora todos se han salido con todas las maldades, daños, injusticias, agravios y ofensas que han hecho, sin por ellas ni por ninguna dellas haber recebido castigo, y así lo piensan salir éstos. Afirmamos a V. A. y a S. M. que acá no tenéis quien verdaderamente os sirva como fielmente debéis ser servidos, sino aquellos que os sirven sin interese alguno, mas de por sólo Dios y por lo que deben a su Rey. Estos osamos decir y afirmar que somos nosotros, porque no se podrá probar el contrario, y nosotros podremos probar, aun con ellos mismos, esta verdad que aquí decimos. Y tome V. A. sólo este argumento para esto: ver cómo somos acá desfavorecidos y atribulados y estorbados en nuestros oficios pastorales, y aun aquello que S. M. nos da para sustentarnos, nos lo quitan en cuanto pueden y nos ponen mill achaques para no nos lo pagar, y así moriremos de hambre y andamos solos y no hay quien nos quiera servir ni acompañar ni ayudar, clérigos ni seglares, porque luego son también perseguidos porque se llegan a nosotros; y vivimos vida llena de mill amarguras, no por otra cosa, sino porque volvemos por Dios y por su Iglesia y porque procuramos questas ánimas que S. M. nos encomendó no perezcan, como antes de agora y siempre han perecido y perecen, y también por ver y reprehender y reprobar las injusticias que a indios y a españoles se hacen. Y más nos aclaramos: que no tiene V. A. ni S. M. quien vuelva por su hacienda, sino quien se la robe, sino nosotros.

Y porque esta vida no se puede llevar, ni es posible sufrirse, si Vuestra Alteza luego no nos remedia, para no aprovechar acá nada con tantos trabajos y fatigas, nosotros determinamos de, con la primera respuesta, dejar nuestros obispados y irnos a esos reinos a pedir justicia y remedio a S. M. y no tornar acá, hasta que se desarraigue esta tiranía, así de los indios como de la Iglesia, que está opresa, fuera de toda su libertad y perdida.

Los remedios que esperamos de Su Majestad y de V. A., es el primero, que estas nuestras ovejas, indios naturales destas Indias, nos las liberten y pongan en toda libertad, para que las podamos predicar y doctrinar y atraer al cognoscimiento de su Dios y Criador. Y esto se cumplirá con que se guarden las ordenanzas hechas, que son justísimas, con las demás provisiones reales, que por la priesa de la partida de S. M. no se pudieron hacer, que faltan muchas. Y porque la guarda destas ordenanzas y cumplimiento y ejecución dellas y las otras provisiones reales, tenemos ya luenga experiencia que estos tiranos de ministros del Rey, no sacando ya a muy pocos, y más que muy pocos, no las han cumplido, ni las han de cumplir, porque parece que el diablo se les reviste en las entrañas de ambición y cudicia, en saltando en estas tierras, y aún creemos que los mueve y lo traen revestido de allá; decimos y osamos decir a Vuestra Alteza, y a S. M. lo diremos, que para que todo lo que S. M. manda se cumpla fielmente y estas gentes no acaben de perecer, que la defensa y protección corporal dellos, y la ejecución de las leyes y ordenanzas y provisiones, hechas y por hacer, se ha de encomendar y cometer a los perlados; no a todos, sino a los que han dado o dieren muestra de no querer ser ri-

cos, sino hacer lo que deben a Dios y a su Rey. Y no es mucho que se les encomienden los cuerpos, pues que tienen sobre sí a cuestas encomendadas las ánimas.

Lo segundo, que V. A. mande que nuestra jurisdicción sea guardada y no usurpada, y la obediencia que se nos debe y privilegios y libertades eclesiásticas no violadas; y esto con eficacia y de manera que haya fruto y efecto, y el castigo dello que luego se haga por las justicias del Rey, con penas tales que las teman: no las de molde, sino muy nuevas, pues tan corruto está el mundo acá y tanta libertad hay en estas tierras para hacer todos los insultos que los hombres desalmados quieren y hacen y se suelen, como dicho es, salir con ellos.

Considere V. A. que los reyes de Castilla tienen estas tierras concedidas por la Santa Sede Apostólica, para fundar en ellas nueva Iglesia y la religión cristiana, y salvar estas ánimas; y que hasta aquí no sólo no se ha fundado, pero la que allá en esas partes había, ya se ha perdido e infamado con ella el nombre de Jesucristo, de mayor infamia que nunca la tuvo entre turcos ni moros ni alárabes, desde que se descubrieron estas Indias hasta hoy; y que es razón que se comience algún tiempo a fundar como Cristo y los Apóstoles la fundaron y nos lo dejaron por dechado, antes que nos muramos, porque no tome otro nuestro lugar en el reino de los cielos.

V. A. tenga por verdad, que para remedio destos males conviene no otra cosa, sino quitar los indios a todos cómo y de la manera que las ordenanzas lo mandan, y, desde luego, a estos tiranos gobernadores y oficiales, porque se les quite la dentera y esperanza que tienen de hacer mayorazgos con la sangre de los vasallos del Rey; y cerrada esta puerta, se cierra a todos los males.

Y V. A. crea que otra cosa más odiosa ni más enemiga, ni que a par de muertes les llegue a estos tiranos destas Audiencias y gobernadores, que se diga o se piense que se ponga un indio en la Corona Real. Y V. A. mire lo que hace, porque, como ya hemos escrito, todos cuantos acá hay, sacados muy pocos, de los que gobiernan estas tierras, se andan por alzar con el señorío dellas agora tácita y encubiertamente, y después a la clara, porque están muy ricos y cada día se hacen más y más poderosos. Y como todos deseen tiranizar estas gentes y engrandecerse con ellas, porque las cosas de acá son muy gruesas y de grandísimos intereses y riquezas, no hay ninguno que no les ayude y acuda y les favorezca, negando y renegando de su Rey, por robar y tiranizar su parte. Los remedios de todo esto, y la llave para sustentar los reyes de Castilla su señorío en este orbe, ya los hemos escrito en nuestras cartas particulares, según lo que sentimos, a S. M. y a V. A.

Estando en esta disposición, como sentimos que están todos los destas tierras, y que los tenemos por tan alzados de secreto como los del Perú, porque no obedecen ley ni ordenanza ni mandamiento de S. M. ni de V. A., sino aquellos que cognoscen o creen que no son contra sus robos y tiranías, los mayores y los menores, cada uno por su parte, tiraniza y desobedece a Dios y a la Iglesia y a su rey. Estimámoslos a todos por hombres de mal estado y incapaces de absolución, viendo como vemos que tienen tantas ánimas, siendo libres, por esclavos, y llevándoles tributos importables, cargándolos como a bestias y, finalmente, destruyéndolos y matándolos a todos, no obedeciendo ni cumpliendo las justicias ni los particulares ley ninguna de Dios y de su Rey, ni lo que la razón natural les enseña; y como a tales hemos mandado en nuestros obispados que ninguno los absuelva, por no nos ir al infierno con ellos. Y con esto y con lo demás que hemos dicho, somos aborrecidos de todos, porque todos son enemigos de Dios y de su Rey, y estirpadores del linaje humano, y despobladores destos tan grandes y tan poblados reinos y señoríos.

Aquí hemos pedido y hecho con esta Audiencia lo que nos ha parecido que nosotros a pedir y ellos a remediar eran y éramos obligados; y hemos requerido y hecho las diligencias que, segund Dios, creemos que debíamos ha-

cer. No hemos sacado fruto ninguno, sino palabras; porque ninguna provisión pueden dar que no sea contra Maldonado, presidente, por los muchos indios que tiene abarcados y robados él y los que le tocan.

El obispo de Guatimala vino aquí y nos ha hecho esperar tres meses, allende seis meses que ha que está aquí el electo obispo de Nicaragua para ser consagrado. Y venido aquí, como siempre anduvo a sabor del pueblo, y ha sido uno de los que más han ofendido en hacer injustamente infinitos esclavos, y ha tenido y tiene muchos indios esclavos y de repartimiento, ha predicado dañosa doctrina y palabras malsonantes y sospechosas, y nos ha afrentado en el sermón, en especial al obispo de Chiapa, señalándole, y diciendo quél los absolvería a los quél no absolviese; y quedó el pueblo muy consolado, porque les hizo muy ancho el camino del cielo, comoquiera que Cristo lo haya hecho y dicho ser estrecho. Y con esto se encienden y airan o indignan más contra nosotros, y se descuidan y embriagan más en los pecados. Y hales dado Dios el profeta que han menester y merecían, porque *qui nocet, nocent ad huc*. Y como este hombre sea tenido por de linaje sospechoso, tienen más sospecha sus palabras. Vuestra Alteza crea que verdaderamente en nuestras conciencias lo certificamos, porque así lo sentimos, y es que creemos que es de los más nocivos hombres éste que acá hay, y que más daño hace a las ánimas en esta materia; porque como él sepa poco, y viniese acá muy mozo, y aun cuando lo nombraron por obispo, no llegaba, según dicen, a treinta años, presume de asegurar las conciencias de los que en tan grandes pecados están de robos y tiranías, con otros mill pecados que a éstos se allegan, que los grandes letrados y siervos de Dios temblarían y tiemblan en esos reinos de confesar a uno de los que de acá van.

Mire V. A., por Jesucristo, a quién hace obispo, que los clérigos acá han hecho y hacen poco fruto, y plega a Dios que no hagan gran daño.

También este reverendo obispo de Guatimala ha escrito a Soconusco que no reciban al obispo de Chiapa por obispo, sino que supliquen de aquella cédula, porque a él dice que le compete, por cercanía, estando sesenta leguas de Guatimala y cuarenta de Chiapa, y teniendo abarcado hasta casi Nicaragua. Porque vea V. A. cómo se han mostrado acá a suplicar de las provisiones reales, y es no obedecer ni querer rey. Y en verdad que no sentimos otra cosa sino que no quieren tener rey. Ya por otras cartas he suplicado a V. A. que en Soconusco ponga obispo y en Yucatán y en Chiapa, y me deje con solas las provincias de Tezulutlán, que estaban de guerra y agora las llamamos, con razón, de la Vera Paz. Tórnolo a suplicar a V. A. muy encarecidamente, porque yo no lo puedo remediar ni andar; tanto es. Désele Vuestra Alteza al mismo obispo de Guatimala, si fuere servido, lo uno y lo otro; aunque aviso a V. A. que no estará provisto ni comunalmente provisto en su poder, sino que V. A. haga un fraile pobre obispo de allí, con que sea bueno, pues los hay.

Nosotros estamos muy pobres, porque no nos pagan ni quieren pagar lo que S. M. nos da; porque aun los doscientos ducados que truje yo el obispo de Chiapa aquí librados, por me hacer vejación, no me los ha querido pagar, hasta que el Audiencia los constriñó a los oficiales. Y los de Méjico, donde los traigo librados, todo el mundo dice que no me los han de pagar, porque allí están aquellos santos oficiales que me aman mucho. Y al obispo de Nicaragua no han querido pagar, ni esta Audiencia mandallo. Ambos estamos de un pelaje, cargados de deudas y pobreza. Y las cédulas que traemos vienen con tantos achaques y limitaciones, que no es maravilla que nos estemos sin nada, porque dicen que "todo el tiempo que estuviéremos en nuestros obispados", y si venimos aquí a procurar los remedios de nuestras ovejas, docientas leguas de los peores caminos del mundo, despoblados, muriendo de hambre, que nos suenten aquesto por falta; y así nos lo tienen, dir, que aparejo. Y ha habido personas que han ile-

vado fe de escribano cómo quedábamos fuera de nuestros obispados, para que se nos impidan los quinientos mill maravedís. Vea V. A. la vida que tenemos: peleando hombres pobres y desfavorecidos como nosotros, contra tantos que tienen muchos indios a su placer y muchos dineros en el arca, por lo cual burlan y mofan de nosotros.

Suplicamos a V. A. que nos mande pagar sin estas condiciones, y que señaladamente se nos envíe cédula que haga mención desto que aquí hemos estado, que nos lo paguen; que certificamos a V. A. que pasan de más de quinientos castellanos los que aquí hemos gastado, prestados en verdad: el de Chiapa, ciento y más, y el de Nicaragua, más de cuatrocientos y aun quinientos, y más los trabajos. Y también que cuando habiéremos de venir al Audiencia, que no nos cuenten por falta, aunque yo certifico a V. A. que antes vaya a ver ese Real Consejo de Indias, que no vea más esta Audiencia, si no estovieren en ella otros mejores y más justos presidente y oidores.

También suplicamos a V. A. que nos haga merced de, a mí, el obispo de Chiapa, mandarme librar los quinientos mill maravedís en la misma Ciudad Real, y lo que allí no bastare, se me pague en Guatimala o aquí en esta provincia de Gracias a Dios; y que venga la cédula favorable, y con pena a los oficiales que sin tardanza las paguen, y sin achaques y cautelas. Y al obispo de Nicaragua, que se le libre aquí, en esta de Honduras; el resto, que no se le pudiere pagar, en la dicha provincia de Nicaragua, porque lo trae librado en Panamá, donde hay mucho riesgo de mar y tierra. Y porque yo, el obispo de Chiapa, no pienso enviar, si lo puedo sufrir, a Méjico a que me lo paguen, por el riesgo que hay en los caminos, y porque los oficiales de allí están muy mal conmigo, suplico a V. A. que la cédula venga diciendo que todo lo que hasta entonces no se hobiere pagado se me pague, porque no haya achaques, que acá pocos son menester para no hacer lo que no quieren.

Aquí hemos sabido que esta Audiencia ha escrito a V. A. que se nos envíe juez metropolitano. Nosotros bien lo deseamos, y aún querríamos que fuese mayor que metropolitano y que hobiese un legado del Papa, del cual hay más necesidad que de otra cosa, porque pueda punir a los delincuentes en todos los obispados; porque se nos van los malhechores de unos obispados a otros, y se encastillan con los obispos que se huelgan de no guardar los cánones; y porque, si fuese menester, castigase a obispos y arzobispos si hiciesen lo que no debiesen, porque estas tierras son muy grandes, y por esto quedan todos los delictos sin ser punidos. Así que, entretanto que Vuestra Alteza provee de metropolitano y legado, suplicamos a V. A. que, si alguna comisión viniere del arzobispo de Sevilla para que tenga acá las apelaciones, que no se provea ni se envíe algund clérigo que acá nos afrente y traiga tras sí a cada paso por los cohechos que le dieron, sino que se cometa a algund obispo que las tenga y esté en lugar del arzobispo, y que éste sea persona de quien se presuma que ha de hacer lo que debe y regirse en las cosas segund Dios; porque acá hay muchos defectos en nosotros, que la mitad nos bastarían.

El obispo desta provincia de Honduras desembarcó ha ya cerca de dos meses, y sabiendo el tiempo que ha que aquí le esperamos para consagrar al obispo de Nicaragua, y habiéndole escripto todos nosotros, los tres obispos que aquí estamos, y esta Audiencia Real, rogándole que se viniese aquí, no teniendo qué hacer en San Pedro, no ha querido, con gran nota de toda esta tierra. Acordamos todos tres de alejarnos otras treinta leguas de nuestros obispados, con gran trabajo y costa de nuestras personas de ir adonde él está; y plega a Dios que allá no diga que no quiere ayudar a consagrar al de Nicaragua. Ha comenzado a hacer muchas cosas que parecen no buenas, y muchos escándalos, a lo que acá oímos; no sabemos si *justo sel injusto*. Todavía creemos que lo pudiera haber guiado mejor de otra manera, si prudencia lo guiara. Tememos que ha de ser

causa de muchos escándalos y daños; porque, a lo que sentimos, no se rige segund derecho ni razón, cognosciendo lo que de él oímos de los tiempos pasados. Y tememos que V. A. no se arrepienta de no hacelle que allá se le diera de comer, y para esta provincia se proveyera otro; porque lo uno, él tiene mucha falta de letras y falta de recogimiento, y es muy libre.

A V. A. suplicamos que mire bien que comúnmente los clérigos acá hacen poco fruto, como arriba dejimos. También nos dicen que ha ido un clérigo a esa corte, que se llama Fulano Xódar, y que ha llevado favor de Méjico y de otras personas de por aquí, porque Su Majestad le haga obispo. Suplicamos a V. A. que mire mucho en ello, antes que se haga, por las causas dichas.

Acá no nos para clérigo ninguno, por lo poco que rentan los diezmos y lo mucho que promete el Perú, y padescen nuestras iglesias mucho detrimento en el oficio y culto divino, y en especial Chiapa, que es la más pobre tierra del mundo. A V. A. suplicamos que nos haga merced de mandar dar por estos tiempos de agora cient mill maravedís a cada dignidad, siquiera hasta cuatro clérigos en cada iglesia destas nuestras de Chiapa y Nicaragua. Y que V. A. nos los envíe de allá que sean buenos, y si no, que no vengan acá, y desta manera podrán sostenerse las iglesias sin la mucha jactura que agora padecen. Y V. A. sea cierto que con menos deste salario, ni los que de allá vinieren, ni los que acá pusiéremos, si algunas tales hallásemos, no pararán: porque acá la voluntad de tener dineros es más crecida que la de por allá, aunque por allá no debe faltar.

El otro día aconteció en Chiapa una cosa de gran escándalo con el deán de allí: que por delictos que había cometido, usando mal de los sacramentos, absolviendo a los que el obispo había prohibido, que están en pecado mortal, teniendo los indios libres por esclavos, y los casados en Castilla veinte años que allí están amancebados (como yo escribí largo a V. A.), trayéndolo preso los que yo había enviado, por haber sido contumaz y rebelde a los mandamientos y descomunión que le había puesto, habiendo incurrido en ella, vinieron los alcaldes del pueblo, y apellidaron la ciudad diciendo "¡aquí del Rey!", porque los tenía ya ganados con absolver de lo que absolvía, y quitáronmelo por fuerza todo el pueblo con sus armas; y por el escándalo sobreseí en su prisión. Y él un día amaneció ido, y fuese a Guatimala, yendo descomulgado, y allí le absolvió diz que un fraile de Sant Francisco con una bula, y el obispo déjale decir misa. Al cual envié una carta requisitoria que me lo enviase preso, y, finalmente, no ha querido, antes hace por él. Y así recoge los malhechores de otras partes, y están como encastillados, y no hay remedio que se siga justicia. A V. A. suplicamos que mande proveer que de que acá se nos dé por esta Audiencia el auxilio del brazo real, para que aquél sea castigado y que la justicia me lo envíe preso, como a todos yo envié requisitoria, eclesiásticos y seglares, y esta Audiencia no ha querido darme favor para ello. Porque si aquél queda sin castigo, habiendo hecho tan grande escándalo y tan graves delictos, todos los obispos tememos muchos más trabajos, faltando la obediencia en los seglares, que acá no hay ninguna, ni en los clérigos, que es la más dañada y perniciosa.

Sepa V. A. que hoy se venden los indios en Yucatán tan descuidadamente y con solemnidad como de antes. Pero no es maravilla, pues allí tienen menos obediencia a Dios y al Rey, y menos aceptan las provisiones reales que en otras partes, como ya he escripto yo, el obispo de Chiapa, a V. A. Tampoco es maravilla que allí ni en otras partes hagan esto y otras semejantes obras, pues esta Audiencia ha ordenado y consentido que los indios que son de Su Majestad los alquilen por pregones en las plazas públicamente a quien da más, para llevar cargas de aquí a la mar, que son treinta leguas de malísimos caminos, y para las minas y todas las otras partes donde los quieren alquilar, quién da más. Es tan abominable y tan feo esto ante Dios y lo-

hombres, y han dado estos tristes oidores tan mal ejemplo en esto, que por sólo ello nos parece que deberían de ser de las vidas y haciendas privados. Hémoselo dicho, pero, como en otras cosas, hemos poco aprovechado, y excúsanse que los indios lo han escogido. Y dicen verdad, porque son las imposiciones y tiránicos tributos que les han impuesto tan graves, que hallan los indios por más descanso cargarse como bestias, que sufrir sus tiranías y las de los otros yentes y vinientes. Si ellos hicieran y cumplieran lo que S. M. por sus leyes manda, en ponelles los tributos como a hombres y como a libres, segund lo que segund ley de Dios y razon natural son obligados a dar, no les rogarían los indios que los dejasen cargar para cumplir los tributos, más que por la misma muerte.

En pago destas obras y mucha obediencia que ha tenido Maldonado a Dios y a su Rey, ha enviado a suplicar a V. A. que le haga alguna ayuda de costa, segund nos han dicho. Y bien la merece, porque de dos mill ducados que S. M. le da no gasta un cuarto de a cuatro. Y sobre nuestras conciencias decimos que, segund nos parece, es tanto lo que ha desmerecido después que es presidente, que aunque S. M. le quite cuanto acá y en esos reinos ha comprado a costa de su ley y de su Rey y de sus prójimos estos indios, y le envíe con un bordón en la mano, le hará Su Majestad mucha honra y gran merced.

Sólo el licenciado Herrera nos parece que es hombre de virtud y que merece el oficio que tiene, y no otro dellos; porque los demás, cuál más cuál menos, son como Maldonado, y a quien falta mucho seso y muchas letras y mucha virtud. Aquí está un licenciado que se llama Diego de Pineda, que fué relator y fiscal en la Audiencia de Panamá, a lo que creemos. Es hombre de virtud y justicia, y de los cargos que acá ha tenido, ha dado muy buena cuenta, y estimamos dél que teme a Dios y tiene mucha cuenta con su conciencia, y, allende desto, es muy cuerdo. Parécenos que daría muy buena cuenta del oficio de oidor si aquí Vuestra Alteza le pusiese.

Avisamos a V. A. que conviene echar destas tierras, que nunca las vean perpetuamente, muchas personas de cada pueblo, ciudad, villa o lugar, en especial de Méjico y Guatimala y Yucatán, que son ricas y bulliciosas y desvergonzadas y de poco temor de Dios y de su Rey; porque éstas bastan para inquietar y hacer alzar y rebelar estas tierras contra los reyes de Castilla. Y desta manera tuvo el comendador mayor de Alcántara, que gobernó la Isla Española, en prosperidad, quieta y tranquila y en paz aquella tierra: que en aquellos tiempos no corrían menos riesgo las Indias que agora, como yo, el obispo de Chiapa, soy de vistas testigo. De los del Perú no decimos nada, porque ninguno dellos es digno de quedar allí, ni de las vidas. V. A. verá lo que más conviene.

Con sólo esto concluimos esta materia: que conviene mucho al servicio de Dios y de S. M. y manutención del señorío real de estas Indias, que debe mucho de mirar que no se envíen acá personas para tener la justicia y cargos de gobernar estos reinos, si no fueren muy cognoscidas, temerosas de Dios y fieles a su rey, y que desto se tenga mucha expiriencia.

Suplicamos a V. A. que haga merced al obispo de Nicaragua de lo que costó la expedición de sus bulas y también de la vacante, si alguna cosa della hobiere, puesto que agora no parece nada, porque está muy necesitado; pues esta merced S. M. la ha hecho a otros, y muchas más. Y en verdad que otros obispos, con menos favor y mercedes ni ayuda, acá no han pasado como nosotros dos, pues V. A. sabe cuán poco importunos allá fuemos cerca de lo que nos tocaba, y así padecemos mucha más pobreza y necesidad que nadie. Los pasados trujeron muchos indios y muchas rentas dellos, y los tienen hoy y gozan dellos, y muchos dineros: y aunque no les habemos envidia, por ser sudor de hombres, que tanto vituperamos, pero al menos parécenos que pudiéramos traer más favor y alguna más recompensa. Y por ver el poco favor que trujimos, y en especial yo, el obispo de Chiapa,

nos tienen por acá en harto menos de lo que nos tuvieran, y así lo platican entre sí mismos.

Suplicamos a V. A. nos haga merced de nos mandar escribir y responder a todas nuestras cartas, porque veamos lo que nos conviene hacer, y si podemos, con lo que se mandare proveer acá, servir a Dios y a S. M. y descargar nuestras conciencias, que es lo que deseamos y para el fin que aceptamos los obispados, de que rigurosa y estrecha cuenta esperamos y somos ciertos de dar ante el juicio de Dios.

Nuestro Señor prospere y acreciente la bienaventurada vida e ínclito estado de V. A. Amén.

También suplicamos a V. A. nos envíe muchos frailes de la orden de Santo Domingo y Sant Francisco y Sant Augustín, porque perecen infinitas ánimas cada día en nuestros obispados por falta de quien los doctrine. Y estos frailes han de ser escogidos, como los que truje yo, el obispo de Chiapa. Si Nuestro Señor no nos llevara nueve al cielo y otros nueve que quedaron enfermos en las islas Española y San Juan, los demás hacen fruto inextimable; pero como la tierra es muy grande, no se ha cumplido, con de veinte partes, ni de treinta, una del obispado de Chiapa.

Desta ciudad de Gracias a *Dios*, a 25 de octubre de 1545.

Esperando si hemos de poder consagrar al obispo de Nicaragua, por no querer venir a ello el obispo desta provincia de Honduras.

Siervos de V. A. que sus reales manos besan.

Fray Bartolomé de las Casas,
obispo de Chiapa.

Fray Antonio de Valdivielso,
obispo de Nicaragua.

(Sobre: Al muy alto y poderoso señor, el Príncipe, nuestro señor.)

XXV

CARTA AL PRINCIPE DON FELIPE

(9-XI-1545)

Muy alto y muy poderoso señor:

Después de haber escripto estas otras cartas (y la postrera fué la que juntamente escribimos el obispo de Nicaragua y yo), viendo el poco remedio que en esta Real Audiencia tenemos para socorrer a la perdición destas ánimas, por la malicia deste presidente Maldonado y de Rogel y Ramírez, que le siguen, acordé, para descargo de mi conciencia, no dejar de hacer todo aquello que de derecho y segund los sanctos cánones debía de hacer, para cumplir con mi oficio pastoral. Y así hice una petición que contenía tres amonestaciones conformes al capítulo *administratores, vigesima tercia, questione quinta*, al presidente y oidores, amonestándoles que me libertasen mi iglesia, que está opresa y tiranizada, y la jurisdición eclesiástica, que no la puedo usar ni ejercitar, porque los alcaldes ordinarios tienen levantado contra Dios el pueblo y cuasi contra Su Majestad en lo que pueden. Y que sacasen de la tiranía y opresión en que están y perecen cada día los indios vecinos y moradores de aquel obispado, que con los tributos infernales y cargas y con otras mill vejaciones que padecen, sin interpolación alguna, los matan cada día aquellos tiranos. Lo tercero, que estorbasen las guerras y matanzas que agora se hacen en Yucatán, al sonido de los cuales va agora y se descuelga mucha *gente*, porque és-

tas son mañas del hijo de Montejo, que allí está, que destruye aquel reino, como ya largo he escripto por otras a Vuestra Alteza, que para llevar gente debe de haber echado fama que hay una provincia descubierta donde hay mucho oro y que la va a conquistar. Y como las provincias de Tezulutlán, que nuestros religiosos santos han traído de paz y al cognoscimiento de Dios, donde han hecho milagros verdaderamente, están a las espaldas de Yucatán, luego a la hora nos han de hacer alzar toda aquella tierra aquellos tiranos, y nos han de estorbar una obra que, después que los Apóstoles dejaron el mundo, otra tal no ha tenido la universal Iglesia; y plega a Dios que no sean causa que nos maten los frailes.

Lo cuarto, les amonesté a los dichos presidente y oidores que hiciesen tratar bien a los indios que están puestos en la Corona Real y se pusieren, porque los angustian y fatigan y oprimen los oficiales del Rey por que reniegues de ser del Rey, etc. Lo quinto, que pusiesen en la Corona Real los indios que Su Majestad manda por sus ordenanzas que se pongan, que son los de los gobernadores y oficiales, porque se dé de comer en los tributos dellos a muchos españoles que andan por estas provincias baldíos, que hacen muchos alborotos y daños y escándalos, diciendo que el Rey quita los indios y no les da de comer. Y esta fama han echado los que tienen más cuidado de ser ricos y señores que de servir al Rey, segund creemos. Comoquiera que el Rey no mandó quitar a nadie los indios, sino a los tiranos gobernadores y oficiales que han robado y destruído estas gentes y tierras. Y si a éstos se les hobieran quitado los indios, como Su Majestad mandaba, diérase de comer a muchos dellos en corregimientos, dellos aun en los mismos tributos, hasta consultar a S. M. Y así hobiéranse estorbado grandes turbaciones y strevimientos de palabras y obras, que se han hecho y dicho contra S. M. en estas provincias deste distrito, por no haber hecho este presidente lo que su Rey mandaba, por no dejar de sí, como he escripto, y de sus allegados, sobre setenta mill indios.

Así que estas cosas amonesté a los dichos presidente y oidores, con protestación que, conforme al dicho capítulo *administratores*, los denunciaría por descomulgados en mi obispado, porque muchas y muchas y diversas veces se lo he suplicado y pedido que lo hagan, y no lo han querído hacer, sino darme palabras. Y como este presidente Maldonado tanto le tocaba esto, y esté tan perdído y elevado en soberbia que no piensa que ha de obedecer a Dios ni a su Iglesia, y pluguiese a Dios que obedeciese a su Rey, usando solamente del cargo que del Rey tiene para robar todas estas tierras y sustentarse en la majestad y señorío que tiene usurpado sobre tantos millares de indios, díjome palabras muy injuriosas, en gran menosprecio y abatimiento e injuria y contumelia de mi dignidad, no menos que si fuera él el Gran Turco, o no fuera el triste cristiano; el cual se descomulgó papalmente, y que no puede ser absuelto por las bulas de la Cruzada, ni por otro indulto alguno, si expresa mención no hace de la extravagante del papa Sixto IV, que hallarán al cabo de la *Suma Silvestrina*, quien verla quisiere. Y allende dél, Ramírez, que es su muy allegado, habló también lo que quiso. Esto pasó en su acuerdo, estando presente el electo de Nicaragua y dos frailes que habían ido conmigo; y si me dan el testimonio que he pedido, lo enviaré a V. A. con ésta.

Babtizó Maldonado su hija, y estuvo un mes sin baptizar, contra la costumbre de la universal Iglesia, hasta que viniese el obispo de Guatimala que la baptizase, y así fué. Y hicieran tantos desatinos de fiesta cuando la llevaba a baptizar, que quedamos todos espantados, y hobo farza o juego que cantaron "la infanta que ha de ser señora de todos", y otras palabras malsonantes, en especial para este tiempo.

El electo de Nicaragua les había de hacer otra amonestación como la mía, y no osó, porque no le estorben la consagración, que estamos esperando a es-

te obispo desta provincia, que nos destruye con sus dilaciones y tardanza.

Anoche, que se contaron 25 de octubre, recibí cartas y un mensajero que me hizo mi vicario y los religiosos de la ciudad de Chiapa, cómo los alcaldes ordinarios della han hecho muchos desacatos y desvergüenzas al dicho vicario general, y le han requerido que se vaya y salga dela ciudad, si no, que le echarán della; porque quieren poner ellos un clérigo que los absuelva, pues él no los absuelve, estando como están todos en pecado mortal. Y han mandado que no le acudan con los diezmos los dezmeros, allende de decille muchas injurias. Y V. A. sea cierto, que es uno de los mejores clérigos que a las Indias han pasado, y en verdad que creo que no lo hay acá otro tal. El es siervo verdadero de Dios y teólogo y predicador, y hame escripto que no será posible esperarme, porque le echan, y ya comensará a hacer almoneda de sus alhajas. Bien creo yo que los grandes pecados de aquel pueblo no merecen tal cura como aquél.

De mí dicen que no me han de recibir, etc. Los frailes me escriben que no vaya a la ciudad derecho, sino al pueblo de Chiapa de los indios, porque allí vea lo que me conviene hacer. Allí, los alcaldes hanse entremetido en casos tocantes a la Inquisición; allí han muerto agora o quedaba para ello un escribano de la ciudad que se llamaba Santa Cruz, y el mejor seglar que creo yo que había en ella, por un hombre de mal vivir que ha requerido a esta Audiencia que echasen de allí, porque era de los más perniciosos hombres para todo el pueblo que podía ser. Aquél puso manos en el deán antes que yo allí viniese; aquél juró solennemente de me matar a puñaladas, si no le absolvía de la descomunión que incurrió por poner las manos en el dicho deán. Ha hecho otros graves delitos y afrentas a muchos del pueblo, y por no haber justicia en él, no ha sido castigado de nada, hasta que agora mató, si es ya muerto, porque en ello quedaba, al mejor hombre que allí había, como dije.

Todo procede de no haber justicia, ni cuidado, sino comer y beber sentados, y de las minas y granjerías que tienen estos pobres hombres desta Real Audiencia, y en especial las desobediencias y afrentas que se hacen a la fe y a la Iglesia, son causa muy principal estos desta Audiencia, porque ven los disfavores que éstos dan a los perlados. Y muy peor se hace en Nicaragua, como allá V. A. bien largo sabía por las cartas del obispo y de otros. Y en Guatimala también hay mucho daño, sino que el obispo no cura ni suele curar mucho destas injurias y afrentas de la Santa Madre Iglesia, porque no quiere estar mal con nadie, sino que se le torna al revés. Vea V. A. qué más cristiandad o temor de Dios y reverencia de la Iglesia hay en estas Indias que en Alemaña, y si la secta luterana si está ya nacida y criada acá. Allende de los grandes e inexpiables pecados, que son los mayores después del que se cometió en la muerte del hijo de Dios, que en el mundo se han cometido pecados, por la jactura y pérdida que en ellas ha habido de la mayor parte del linaje humano, sólo por cudicia y ambición y tiranía crudelísima, y por la infamia no remediable ni restaurable de la fe católica y del nombre de Jesucristo que dello ha salido. Estos pecados no hay en Alemaña, porque por sus herejías no tenemos en menos nuestra inmaculada y firmísima y católica fe, ni dejamos de adorar a nuestro Dios Cristo crucificado. ¡Sienta Vuestra Alteza qué vida podrá tener un obispo cristiano, y qué remedio terná, viendo cada día estas cosas nefandas, no pudiéndolas remediar y siendo obligado a poner la vida por el remedio de cada una dellas, y no viendo que hay acá justicia, ni fidelidad, ni temor que se tenga al Rey!

Ya creo que me va Dios declarando lo que debo hacer, porque así como vine acá sin tiempo ni sazón, porque ese Consejo Real de las Indias me dió más priesa de la que menester fuera, así creo que quiere Dios que torne a hinchir los cielos y la tierra de clamores y lágrimas y gemidos en esa Corte y en ese mundo, hasta que salga Lucifer destas Indias, las cuales señores y man-

da hoy mejor que nunca en los tiempos de la infidelidad más profunda destas gentes mandaba. Así que yo creo que me tengo de dar más priesa de la que pensé a ir a esos reinos, y que no tengo de poder esperar la respuesta, mando y licencia de V. A., aunque tenga de ir pidiendo por amor de Dios lo que hobiere de comer; porque estando la tierra como agora lo está, sin Dios y sin Rey, en las quinientas mill maravedís no hay para herraje para las bestias; aquí he gastado cerca de doscientos pesos de oro, y en herraje, los cincuenta. Y estando aquí estos oidores sentados, que no gastan una blanca de las quinientas mill, con las muchas granjerías que tienen, porque los mercaderes les dan el vino como les cuesta en Castilla, y los negros para las minas lo mismo, y todas las otras cosas desta manera. Y en Chiapa cuéstame a mí el vino a seis y siete pesos, o muy poco menos, no para beberlo yo, sino para las misas que los frailes dicen y para los flacos y enfermos que caen, y en otras muchas cosas de que soy obligado a les proveer, que no pueden vivir sin ellas en aquella tierra misérrima, que yo quise de mi voluntad aceptar, aunque V. A. otra mejor me daba; pero no quiero sino más que otro trabajar, pues Dios me da fuerzas: a El sean dadas gracias por ello.

He reseibido aquí cartas de ciertos frailes de nuestra orden, que están en Guajaca y han estado en Tecuantepeque, que me dicen que la provincia de Soconusco ha estado de las más perdidas y destruídas cosas de todas las Indias: y que habrá, creo que un año, que envió allí el visorrey un corregidor, que se llama Diego Ramírez, pariente o deudo del obispo de Cuenca, que es tal persona que la ha puesto en tanto concierto y descanso, que ha tornado como de muerte a vida. Dicenme que este Diego Ramírez es tan cristiano, tan virtuoso, tan discreto y tan prudente y bueno, que no creen que hay su par en esta materia de gobernar con prudencia y rectitud indios en este orbe. El cual dix que viene agora a visitar Tecuantepeque, que creo yo que está como solía y peor, porque nunca han dejado de estar allí tiranos y robadores para descargar la conciencia del marqués. A este Diego Ramírez haga Vuestra Alteza grandes mercedes, dele grandes cargos en estas tierras, pues que Dios depara uno que sea bueno, entre tan infinitos ladrones y destruidores de tantas gentes. Nunca lo he visto en mi vida, y en viéndolo le tengo de besar los pies; a éste y a Juan Méndez de Sotomayor, vecino de Guazacualco, y a un Hernando de Guzmán, que tampoco he visto, que agora va a esa corte desde Nicaragua, V. A. les encomiende toda gobernación destas provincias, en lo que toca a los indios, porque no hay otros. No confíe más Vuestra Alteza destos presidente y oidores desta Audiencia lo que toca a indios, más que encomendar a lobos hambrientos ovejas muy mansas; ni aún son dignos de gobernar cinco gallinas, sacando, como he en otras escripto, a sólo el licenciado Herrera.

No saque V. A. de la Audiencia de Méjico a Soconusco, y a la ciudad de Chiapa la meta so aquella jurisdicción como estaba, y lo mismo a Yucatán. Lo uno, porque están muy trasmano desta Audiencia, y lo otro, por la injusticia e incapacidad de los que están en ella, porque la de Méjico todavía tiene, hasta que se le acabe, mucha parte de la virtud que en ella dejó el obispo de Cuenca y prosiguió el visorrey, y mientras él allí estuviere, yo creo que será buena, con tanto que en lo que toca a lo que perjudica a las ordenanzas, ni a él, ni al visitador, ni a los ángeles del cielo, si tal dijesen, una punta de alfiler no se crea.

En ninguna manera se debría de dar licencia para salir della al licenciado Zahinos, porque hace mucho fruto en los indios. El se va por casar allá sus hijas: V. A. se las debría de casar, acá o allá, muy bien, con no dejallo salir de aquella Audiencia, porque temo que podrá ser que vaya la virtud della disminuyendo, aunque, como digo, mucho hace la presencia de tal persona, como es la del visorrey. Y digo que le haga V. A. al dicho licenciado Zahinos muchas mercedes, con que no salga de acá, que quizá no se hallará

otro tal. Y, finalmente, no hay otro bien en estas Indias, sino aquella Audiencia, y Blasco Núñez en el Perú, y el licenciado Cerrato en la isla Española y Audiencia de Santo Domingo.

Del obispo de Guajaca me escriben grandes vejaciones que hace a los frailes que le salvan el ánima, sino que no lo cognosce; a todos los avienta, que estoy espantado de su ceguedad. Siempre, desde que allí entro, lo hizo, y se mostró enemigo de religiosos, que los debría de amar y reverenciar, como sea cierto que acá ni a S. M. ni a su Real Consejo, ni a los obispos, ni a los cristianos no excusen de infinitos pecados mortales sino los frailes buenos que toman a pechos la predicación y salvación destos indios, con grandes angustias y trabajos, hambres y sedes, calores y frios.

Todos los siete frailes que enviamos a Soconusco enfermaron, y uno de ellos murió, harto necesario; gracias a Dios que no quiere servirse sino con riesgo y trabajo de sus siervos; pero no es mucho, pues en su misma gloria no quiso entrar sin su propia muerte. Bien espero en su bondad, que a los que quedan ha de hacer dar fruto ciento por uno, como lo hacen cada día.

Acuérdese V. A. que he escripto que no tengo en aquella iglesia catedral sino sólo aquel canónigo, siervo de Dios, que dejé por vicario, y aquél me echa el pueblo de allí, y que queda sola. Mientras allí yo estuviere, que será poco, diré misa rezada, y después que salga cerraré las puertas de la iglesia y quedarán cuales ellos merecen, si quizá no dejo entredicha toda la ciudad; lo cual yo bien creo, si por los grandes delitos y sarrilegios que han cometido no vienen a penitencia, como creo que por su gran soberbia y pertinacia no vernán. Sea servido V. A. de enviar de allá buenos clérigos, y, como he escripto, a cada uno haga merced de cient mill maravedís, si no, nunca pararán, y dejará Dios de ser allí servido en su real culto y divino, por no tener dineros que dar.

Después de haber llegado hasta aquí en esta carta, habiéndome dado esta Audiencia una cédula para tomar una poca de tierra, donde la hallase en aquel obispado, para hacer una estancia o granja y sembrar lo que hobiere de comer, porque no tengo de donde coma, ni para mantener dos muchachos que estén conmigo, que me la darían los indios donde yo la quisiera, o un regidor cualquiera; enviáronmela estos oidores a pedir con engaño, diciendo que para poner en el libro del acuerdo, y fué para no tornármela, por darme pena y hacer vejación. Y otro tanto hicieron al obispo de Nicaragua: mire V. A. qué vida ternemos, habiendo de comer por manos destos, que, o hemos de morir de hambre y ser perseguidos, o hemos de ser traidores a Dios y al Rey como ellos lo son, si nos concertamos con ellos. Pero yo ya entiendo lo que Dios pretende, que no he menester tierra por agora acá, porque presto, si place a Nuestro Señor, la iré a hollar allá.

Acuérdese V. A. que en las residencias que se tomaren, que venga cláusula que den residencia de las injustas guerras, y tiranías, y agravios que se han hecho a los indios, y cómo guardaron las instrucciones que S. M. les dió; porque son cosa de niñiría estas residencias que se toman acá, y escarnio de la justicia y de la honra de Dios. Mire V. A. que son casi luteranos en estas tierras muchos, y los peores son los ministros de la justicia del Rey. Remédienlo con tiempo antes que Dios destruya España, que cierto la anda por destruir. Mirad, señores, que llegan los pecados destos tiranos, y cuasi y muy cuasi traidores, hasta los ojos y oidos de Dios: catá que se despueblan cada día estas tierras y matan estas gentes: séame Dios testigo y toda su corte celestial.

Otra fuerza y agravio y afrenta me han hecho aquí estos pecadores oidores, contra toda justicia, por me vejar y porque no parezcan sus violencias y tiranías: que dándoles yo peticiones, las que me parece que convienen, no me las quieren tomar con las respuestas, como son obligados, en especial cuando no las proveen, sino dicen que les queden y no me las den: pero que me den los treslados y que las pague

por cada hoja cincuenta maravedís, no pidiéndoles yo en ellas sino lo que ellos son obligados a hacer de su oficio, pues comen el pan de su rey. Y en verdad que son obligados a restitución de lo que S. M. les da, y que no paguen los daños y deservicios que le hacen, con las mismas vidas. Así que, porque no se las quiero pagar, ni aun tengo de qué, yo me voy sin ellas. Y aunque las tuviera, no se las pagara, porque no he menester para con ellos otras armas, sino sus obras y la verdad y justicia que yo defiendo. Y por esto no envío con ésta el testimonio de lo que allí pasó, porque los secretarios son tales como Maldonado, y no me han querido darlo. V. A. les envíe a mandar que lo envíen allá, si agora quizá no lo enviaren, como ellos dicen, haciendo fieros.

Ayer sábado llegó aquí, a esta ciudad, el obispo della, y hoy domingo, octava de Todos los Santos, consagramos al obispo de Nicaragua, y mañana, si place a nuestro señor, me parto para Chiapa, y él después de dos o tres días. En verdad, que espero en nuestro señor que ha de servir mucho a Dios y a S. M. en aquella provincia de Nicaragua, aunque está una de las desvergonzadas y perdidas, así en lo que toca a Dios como a la justicia que hay en estas Indias, porque está llena de malhechores y tiranos y de grandes alborotos. Y la causa de todo bullicio principal, aunque hay otros hartos malos cristianos, se dice ser Contreras. Vuestra Alteza lo mande remediar presto; y temor tenemos que si viene por allí algún navío y capitán de los traidores del Perú, que se ha de alzar, y ningún remedio pone esta Audiencia, chico ni grande.

V. A. mande enviar a tomar residencia de hecho a Montejo en lo de Yucatán, de doce años que ha que destruye aquel reino con guerras crueles y haciendo infinitos esclavos, y agora las hace su hijo. Vale a tomar residencia Rogel, y lleva cuarenta días, y ha de ser una cosa de burla, como ha sido la que le tomó aquí. En fuerte hora vino esta Audiencia, que solíamos llorar las tiranías de uno, y agora lloramos las injusticias de tres, y el remedio para tantos males, de ninguno.

Por las otras cartas suplico a Vuestra Alteza me haga merced de descargarme de la ciudad de Chiapa y de Soconusco y de Yucatán, y que se me pase la iglesia catedral a las provincias de la Vera Paz, que son las que nuestros frailes han apaciguado, que estaban de guerra, pues es nueva cristiandad en estos indios, que nunca otra verdadera se ha hecho en estas Indias. A V. A. suplico que me haga esta merced muy grande, y haga obispo de Chiapa a otro, y de Tabasco y Guazacualco a otro, y de Yucatán a otro, y de Soconusco a otro. Y estos sean frailes pobres, escogidos y no clérigos, que destruyen en verdad estas tierras. Y guárdense de un fulano de Xódar, que va por ser obispo, con favores de los que no le cognoscen, segund dicen, y de los que lo querrían tener y vivir en todas leyes. Y si Yucatán, que está Norte-Sur derechamente con las provincias que estaban de guerra, fuere servido V. A. que yo tenga, también lo terné, con tanto que allí haya justicia y obediencia al Rey, y las ordenanzas nuevas se guarden; y si no, no quiero tener en mi obispado un solo español que tenga indios, porque todos son tiranos y ninguno se salva.

Nuestro Señor prospere y alargue la vida e ínclito estado de V. A. Amén.

Desta ciudad de Gracias a Dios, a 9 de noviembre de 1545.

Siervo de V. A., que sus reales manos besa.

Fray Bartolomé de las Casas,
obispo de Chiapa.

(Sobre: Al muy alto y muy poderoso señor, el Príncipe, nuestro señor, para [que se vea en el su] Consejo de las Indias.)

XXVI

AQUI SE CONTIENEN UNOS AVISOS Y REGLAS PARA LOS CONFESORES...

Aquí se contienen unos avisos y reglas para los confesores que oyeren confesiones de los españoles que son o han sido en cargo a los indios de las Indias del mar Océano, colegidas por el obispo de Chiapa don fray Bartolomé de las Casas o Casaus, de la Orden de Sancto Domingo.

ARGUMENTO DEL PRESENTE TRACTADO

Algunos religiosos de la Orden de Sancto Domingo, con el celo y deseo de aprovechar en las ánimas de los españoles que están en las Indias, especialmente en las confesiones, pero sin perjuicio de las propias, rogaron y encargaron algunas veces al obispo de Chiapa, don fray Bartolomé de las Casas o Casaus, fraile de la misma orden, como persona bien antigua y en las cosas pasadas en aquellas tierras muy experimentada, que les diese algunas reglas por las cuales se pudiesen guiar en el foro de la conciencia, porque a sí mismos no dañasen y a los penitentes aprovechasen como deseaban. El obispo, que también había de proveer a las necesidades (que no menores que otras eran) de su obispado, colegió el presente aviso, por el cual los confesores se rigiesen, reduciéndolo a doce reglas.

Y porque en la primera y quinta hizo mención de ser los confesores obligados antes que absuelvan, constreñir a los penitentes que den caución idónea y jurídica, y algunos religiosos lo tuvieron por áspero, pareciéndoles no ser caso de los del Derecho, por ende, para dar razón desta obligación, hizo una declaración, que nombró adición, de las dichas primera y quinta reglas; en la cual prueba evidentemente haber casos en los cuales los confesores son obligados de precepto natural y divino a constreñir a los que confiesan que hagan la dicha caución antes que los absuelvan.

Estas reglas y adición vieron y examinaron, aprobaron y firmaron cuatro maestros y dos presentados, que también son ya maestros en Teología, y son éstos: el maestro Galindo, teólogo antiguo; el maestro Miranda; el maestro Cano; el maestro Mancio; el maestro Sotomayor; el maestro fray Francisco de San Pablo.

PROLOGO

Los confesores que oyeren de confesión penitentes en las Indias o en otras partes a hombres de las Indias, de los que hobieren sido conquistadores en ellas o hobieren tenido o tienen indios de repartimiento, o hobieren habido parte de los dineros que con indios o de indios se hobieren adquerido, deben de guardar y regirse por estas doce reglas:

La primera, cuanto al presente negocio, toca tres géneros de personas pueden venirse a confesar: o son conquistadores, o pobladores con indios de repartimiento, que por otro nombre se llaman comenderos, o que tienen encomiendas de indios; el tercero es mercaderes, no todos, sino los que llevaron armas y mercadurías a los que conquistaban y hacían guerra a los indios, estando en aquel acto bélico. Si fuere conquistador y este tal se quisiere confesar en el artículo de la muerte, antes que entre en la confesión haga llamar un escribano público, o del rey, y por acto público hágale el confesor declarar, y ordenar, y conceder las cosas siguientes:

Lo primero, que haga asentar y diga que él, como cristiano fiel y que desea salir desta vida sin ofensa de Dios y descargada su conciencia, para parecer ante el juez divinal en estado seguro, elige por confesor a fulano, sacerdote clérigo, o religioso de tal orden, al cual da poder cumplido (en cuanto puede y es obligado de derecho divino y humano para que descargue su conciencia) en todo aquello que él viere que conviene a su salvación. Y que si para esto viere y le pareciere al dicho confesor que es necesario restituir toda su hacienda de la manera que a él pareciere que se debe de restituir, sin quedar cosa alguna para sus herederos, lo puede libremente hacer, como el mismo enfermo o penitente en su vida lo pudiera y debiera hacer libremente, viendo que convenía a la seguridad de su ánima. Y en este caso somete la dicha toda su hacienda a su juicio y parecer, sin condición ni limitación alguna.

Lo segundo, declare y asiente el escribano que se halló en tal o en tales conquistas o guerras contra indios en estas Indias, y que hizo y ayudó a hacer los robos, violencias, daños, muertes y captividades de indios, destrucciones de muchos pueblos y lugares que en ellas y por ellas se hicieron.

Lo tercero, declare y asiente el escribano que no trujo hacienda alguna de Castilla, sino que todo lo que tiene es habido de indios, o con indios, aunque algunas cosas tenga de granjerías, y que afirma que monta tanto lo que ha habido de indios y es en cargo a indios, con los daños que les ha hecho y ha ayudado a hacer después que está en las Indias, que no bastaría otra mucha hacienda sobre la suya para les satisfacer. Y por tanto quiere y es su última voluntad que el dicho confesor lo restituya y satisfaga todo cumplidamente, al menos en cuanto su hacienda toda bastare, como viere que a su ánima cumple; y sobre ello le encarga estrechamente la conciencia.

Lo cuarto, si tuviese algunos indios por esclavos de cualquier vía o título o manera que los hobiere habido o los tenga, luego encontinente y desde luego los dé por libres irrevocablemente, sin alguna limitación ni condición. Y pídales perdón de la injuria que les hizo en hacellos esclavos usurpando su libertad, o en ayudar, o en ser parte que fuesen hechos; o si no los hizo, por habellos comprado, tenido y servídose dellos por esclavos con mala fe. Porque esto es cierto, y sépalo el confesor, que ningún español hay en las Indias que haya tenido buena fe cerca de las guerras conquistas. La segunda, cerca de las armadas que se hicieron de las islas a Tierra Firme, a traer salteados y robados indios. La tercera, cerca del hacer y del comprar los indios que se han vendido por esclavos. La cuarta, cerca de llevar y vender armas y mercaduras a los tiranos conquistadores, cuando actualmente estaban en las dichas conquistas, violencias e tiranías. Y mandará que se les pague a los dichos indios que tuvo por esclavos, por cada mes o cada año, todo aquello que juzgare el discreto confesor que por sus trabajos y servicios e injuria hecha que se les recompense, merecían.

Lo quinto, que revoque otro cualquiera testamento o codicilo que haya hecho, afirmando que éste sólo quiere que sea válido y firme y que se cumpla como su última voluntad. Y si fuere menester también da poder al dicho confesor para añadir a esta su determinación en favor de la dicha restitución y satisfacción cualesquiera cláusula o cláusulas que viere que convengan a la salud de su ánima. Y que pueda declarar por ellas cualesquiera dudas que cerca deste negocio ocurrieren y ordenar cualquiera cosa que de nuevo ordenar conviniere para en favor y mayor descargo de su conciencia.

Lo sexto, haga juramento solemne, en forma de derecho y obligación de todos sus bienes muebles y raíces, que lo guardará y cumplirá, de estar por lo que el dicho confesor ordenare y mandare hacer de todos sus bienes sin faltar cosa alguna. Y si acaeciere escapar de aquella enfermedad, que no revocará en su vida ni al tiempo de su fin y muerte aquel testamento en todo ni en parte, ni hará declaración por otro testamento ni codicilo en contra

de lo susodicho. Y que estará mientras viviere por las reglas que el dicho confesor le diere, que abajo serán puestas, cerca de los conquistadores que no están en el artículo de la muerte. Y si contra alguna cosa de las susodichas en parte o en todo viniere, o hiciere en alguna cosa, da poder al obispo su prelado y a la justicia eclesiástica, y si menester fuere, para efecto desto a la justicia seglar, para que le castigue como perjuro y que le haga cumplir todo lo que dicho es, sin faltar cosa alguna. Y desde luego se despoja e hace cesión de todos sus bienes cuanto a esto, y los sujeta a la jurisdición eclesiástica en cuanto a constreñille al cumplimiento de todo ello, y renuncia cualesquiera leyes que contra lo susodicho le puedan ayudar.

La segunda regla es que después de hecho y firmado lo susodicho, el confesor confiese al dicho penitente, al cual mueva mucho a que tenga muy gran dolor e penitencia de sus muy grandes pecados, que son los que cometió en hacer y ayudar a hacer tan grandes daños e males a los indios, inquietándolos, robándolos, matándolos, privándolos de sus libertades, de sus señoríos, de sus mujeres, de sus hijos y de sus otros bienes, haciendo tantas viudas, tantos huérfanos, infamándolos de que eran bestias, e de las crueldades exquisitas que en ellos hizo e ayudó a hacer, y señaladamente de la infamia e aborrescimiento que ha causado del nombre de Cristo y de su santa fee. Y de la damnación de las ánimas que por él matallas antes de tiempo e quitalles el tiempo y espacio de penitencia e de su conversión, están hoy ardiendo en las llamas de los infiernos. Y también de haber sido principio e causa de la opresión e tiranía que después han padescido e padescen y padescerán en los servicios e cuotidianas vejaciones estas gentes.

Y no sólo ha de hacer penitencia de lo que por sus manos hizo, pero también de todos los males e daños que los otros con quien anduvo hicieron, porque a todos es obligado *in solidum*. La razón es porque todos los que fueron a conquistar sabían muy bien a lo que iban, e todos llevaban aquella intención, y así jamás llevaron autoridad del rey para hacer los males que hicieron; e aunque la llevaran no les valiera para escusarlos, ni hobo causa legítima para cometer las injustísimas guerras que a los indios movieron, sino sola su gran ambición e insaciable cobdicia. Y, por tanto, cada uno (al menos de aquellos que iban a saltear los indios, que estaban en sus casas seguros, para vendellos por esclavos, y suponemos aquí que ninguno llevaba buena fe, porque si alguno por maravilla se hallase, otro juicio se ha de tener con él, y deste caso harto hay escrito) es obligado a llorar lo que todos ofendieron, y a restituir todo lo que todos robaron y tan inicuamente adquirieron y los daños que hicieron, aunque no hobiese habido o gozado un maravedí de cient mil cuentos, todos cien mil cuentos es obligado a restituir.

Tercera regla, que el confesor, visto el inventario de todos los bienes del penitente, sepa y considere los lugares donde hizo y hicieron él y sus consortes o compañeros los daños y males a los indios. Y si fueren los damnificados vivos, o sus herederos, mande pagar lo que viere que conviene, haciendo instrumento público de todo lo que ordenare y mandare. Y si no hobiere vivos los dichos, restitúyalo para el bien de los mismos pueblos, si no fueren del todo destruídos, trayendo para restauralles indios de otras partes, que se avecinden en ellos, y dándoles allí con que vivan, o de qué vivan, o para con que comiencen a vivir; o libertando indios que están por esclavos mientras la tiranía y la falta del temor de Dios y de su damnación eterna no mueve a los que tienen indios por esclavos a que los liberten.

Y si esto no hobiere lugar, porque no hay pueblos que no estén ya destruídos ni aparejo para reformallos, restituya aquella hacienda destas tres maneras: o que se dedique, dipute y se expenda en hacer pueblos de españoles, si fuese tanta, a en la comarca de la tierra o provincia donde fueron hechos los daños; o en los pueblos que ya están de españoles edificados más comarcanos de

aquella provincia o provincias que ayudó a destruir, meta o arrecriente vecinos españoles pobres en ellos, y de los pobres los más virtuosos, dándoles parte de aquella hacienda con que vivan o puedan comenzar a vivir en ellos como vecinos. Y si fuera tal hacienda o haciendas que haya para todo, aplique parte dellas para que se ponga y compre renta en Sevilla para dar allí de comer y ayudar a comprar libros y otras cosas necesarias, para y mientra allí estuvieren los religiosos de las tres órdenes que con licencia del rey pasaren a predicar y doctrinar los indios a estas Indias. Puede también gastar lo tercero en traer labradores casados, pocos o muchos, según la hacienda o haciendas lo sufrieren, para que puebleu en estas tierras.

Cuarta regla: que aunque el defunto tenga ciento hijos legítimos, no les ha de dar ni aplicar un maravedí porque se les deba de derecho, ni les venga de herencia, ni tengan parte en aquella hacienda. Solamente les puede dar, por vía de limosna, lo que al confesor pareciere para sus alimentos. Podrá también darles para con que vivan haciéndose vecinos, como arriba es dicho, y podrá preferirlos a otros extraños *ceteris paribus*, y no de otra manera. La razón de la primera parte desta regla es porque ninguno de estos tales conquistadores tiene un solo maravedí que suyo sea; antes, si cada uno dellos tuviera un estado tan grande y tan rico como tiene el duque de Medinasidonia, no satisfaría a la restitución y satisfacción de lo que es obligado, y por tanto, como no tenga cosa suya, no tiene qué dejar a sus hijos ni qué heredar sus herederos.

Quinta regla: si el penitente no estuviere en estado de peligro de muerte, sino que se confesare sano, debe el confesor antes de la confesión concertarse con él y pedirle si quiere salir de toda duda y poner en estado seguro su conciencia. E si respondiere con todo corazón que sí, mándele hacer una escriptura pública por la cual se obligue a estar por la determinación de lo que el confesor de su hacienda toda ordenare y viere que conviene a su conciencia, aunque sea expendella toda. Y para lo tener y haber por firme y cumplir como el confesor lo ordenare e mandare, obligue todos sus bienes de la misma manera que está dicho en la primera regla, dando poder al obispo de aquel obispado e justicia eclesiástica para que le puedan constreñir o compeller en el foro judicial eclesiástico a lo susodicho.

Esta regla, con la primera, se prueba clara y formalmente en los mismos términos por el cap. *Super eo. de raptoribus*, donde está establecido por el Eugenio, Papa, 3.°, que los confesores no puedan absolver a los raptores, como son todos los dichos conquistadores de las Indias, si primero no restituyeren todo lo robado o dieren *restituendi, seu emendandi firmam et plenam securitatem*, etcétera. Así lo dice el texto, y pone allí graves penas al confesor que lo contrario hiciere. Pruébase también por el cap. *quanquam. de usuris*, en el libro 6.

Sexta regla: hecha la caución y seguridad jurídica que está dicha, mire el confesor y examine si el penitente es rico e si tiene pueblos de indios que le den tributo y qué renta tiene; si es renta rentada (como dicen) y cierta, distinta de la de los tributos, o que sea de granjerías. Con este tal penitente ha de hacer e ordenar y mandalle lo siguiente. Lo primero, tásele el gasto ordinario del comer, y beber, e vestir suyo e de su mujer y hijos que sean, sólo lo necesario y no más, puesto que esto no consista en indivisible, e modérele toda su casa y el dote de sus hijas conforme a la calidad de su persona si fuere baja. Y lo mismo si fuere de generoso linaje le ponga en estado muy moderado, porque no es lícito de lo ajeno vivir pomposamente, y en estado alto, con sudor de hombres prójimos que nada no le deben. Y vea lo que cada año ha menester para su sustentación moderada, solamente lo necesario, como es dicho, y no más, y aquello le señale de que se aproveche, y todo lo demás que sobrare de la renta que tiene, que no sea de indios ni de tributos dellos, sino de otra cosa que ya tenga o de granjerías, la restituya como

y de la manera que en la tercera regla se dijo, el mesmo confesor o por otra fiel mano que convenga; y lo mejor será por la del obispo, a quien dé poder el penitente para hacello, demás que le compete por derecho.

Lo segundo, que siendo vivos algunos de los agraviados en las conquistas, o sus herederos, si padesciesen necesidad, que en los indios nunca suele ser sino extrema, ha de mirar el confesor que es obligado el penitente antes padecella, aunque sea última y extrema, que no los que robó y con su tiranía puso en aquella angustia y aprieto. Esta restitución ha de ser de la hacienda que tiene, que no es (como se dijo) de tributos de indios.

Lo tercero, hale de imponer y mandar que todos los tributos que ha llevado desde que los comenzó a llevar los ha de restituir de la manera y por la razón que se dirá en la regla séptima siguiente.

Lo cuarto, le ha de mandar e imponer que no les lleve dende adelante tributo alguno, sino que los defienda y favorezca, y ayude, y haga doctrinar a su costa en cuanto pudiere, y ojalá con esto cumpla.

Lo quinto, que aunque sea caballero y de noble sangre, no tenga licencia para casar sus hijas ni hijos como caballero, sino como hombre pobre que no tiene nada suyo.

Lo sexto, si no es el penitente rico ni tiene renta de la manera dicha, no es obligado a hacer la restitución que se debe a los daños y robos de las conquistas, más de tener propósito de satisfacer si tuviere, y llorar todos los días de su vida por ello.

Lo séptimo, solamente es obligado a satisfacer a los indios y pueblos de quien lleva los tributos y ha llevado, y también por otras vías ha agraviado, como luego será dicho en las reglas séptima y octava.

Lo octavo, parte sería de satisfacción mandándole que determine de perserverar en la tierra toda su vida, a lo cual le debe tener respecto por el confesor para dalle algo más de lo necesario de los bienes que se hubieren de restituir, en caso que todos son muertos, los agraviados y sus herederos.

La séptima regla: los penitentes que no hubieran sido conquistadores, sino pobladores, y hobieran tenido o tuvieren indios de repartimiento, si estuvieren en el artículo de la muerte, mándeles el confesor restituir todo cuanto de ellos hubieren llevado de tributos y servicios a las mismas personas, si fueren vivos, o a sus herederos, o a los pueblos de donde eran, por manera que a todos los indios del pueblo o pueblos quepa parte de la tal restitución. Y esto se entienda de lo que le pareció que era bien llevado, porque no llevó más de lo que estaban tasados, aunque estuviesen bien tasados, lo cuan nunca estuvieron, sino injusta, excesiva e tiránicamente.

La razón desta regla es en dos maneras: la primera, porque todas las cosas que se han hecho en todas las Indias, así en la entrada de los españoles en cada provincia de ellas como la sujeción y servidumbre en que pusieron estas gentes, con todos los medios y fines y todo lo demás que con ellas y cerca dellas se ha hecho, ha sido contra todo derecho natural y derecho de las gentes, y también contra derecho divino; y por tanto, es todo injusto, inícuo, tiránico y digno de todo fuego infernal, y, por consiguiente, nulo, inválido y sin algún valor y momento de Derecho. Y como haya sido todo nulo e inválido de Derecho, por tanto no pudieron llevarles un solo maravedí de tributos justamente, y por consiguiente sean obligados a restitución de todo ello, por muchas y jurídicas razones que hay, que aquí por abreviar no ponemos. Las cuales cualquiera estudioso las podrá hallar si se encomienda mucho a Dios y cava muy hondo hasta hallar los fundamentos.

La segunda es porque no han cumplido con la causa final, o modo que se les puso en las cédulas de las tales encomiendas, que era y que es predicar y doctrinar estas gentes, a lo cual se obligaron y nunca por entresueños lo cumplieron ni procuraron que se hiciese, antes los más lo han estorbado como si fueran infieles. De lo que llevaron

fuera de las tasas, no hay que pensar ni dudar de ello, pues es cierto que lo robaron y mal hobieron. Y cerca desta restitución no ha lugar la limosna a los hijos ni a la viuda mujer, porque suponemos que son vivos los despojados y agraviados dueños, o sus herederos. Y contra justicia es proveer a unos con la hacienda o bienes de otros, y es cometer hurto.

Octava regla: si el penitente comendero que se confesare no estuviese en artículo de la muerte, sino sano, y con esto fuere pobre que no tenga más de lo que le dan los indios de tributo, entretanto que el estado de los indios está como está hoy abatido, que estén tasados los indios en mucho, que estén en poco, el confesor tase el estado y gasto del tal penitente de la misma manera que está dicho en la regla sexta, y mándele que no lleve más de solamente aquello, y póngale otras algunas reglas que cerca de esto le pareciere, así como que en cuanto pudiere trabaje de hacer enseñar y doctrinar por los religiosos a los indios, y él por su persona, conforme a su posibilidad, los enseñe y defienda y procure por ellos, y les ayude y favorezca ante las justicias y otras personas, y, finalmente, socorra e ayude en sus necesidades.

Item, que esté aparejado para recebir lo que del rey viniere ordenado, y en ninguna manera suplique ni de otra manera *directe* ni *indirete* resista a ley ni provisión, ni mandado que el rey proveyere en este caso, antes induzca a los demás que lo obedezcan y cumplan. Porque esto no se ha hecho ni puede hacerse sin gran ofensa de Dios, como sea resistir al bien, y descanso, y conservación, y libertad de sus prójimos los indios, lo cual es expreso contra el precepto divino que nos manda amar al prójimo, y que lo que no querríamos para nosotros no lo queramos para los otros hombres, pues nada no nos deben. Esta sustentación se le da a éste justamente porque éste pueble la tierra y acompañe la religión cristiana. Y si hobiera habido orden en las Indias y a los indios no hobieran los españoles hecho tantos estragos, muertes y daños, justamente les pudieran los indios ayudar para en la tierra ser sustentados, por sola la causa dicha de sustentar la fee y el bien que resultar podía para los indios de la presencia de los españoles cristianos.

Y si a este tal penitente le pidieren la cuarta parte de los tributos, por lo que está ordenado en la congregación de los obispos, agora pasada o celebrada año 1546, páguese de los tributos según que estuvieren tasados. Cerca de los tributos que ha llevado hasta entonces que es obligado a restituir, trabaje por sí mismo o por medio de los religiosos que los indios voluntaria y graciosamente, sin miedo, ni fraude, ni engaño, se lo remitan y perdonen y hagan caridad o limosna dello, y llore su ceguedad toda su vida. Y esta industria y remedio se debe tener para los que tienen gran obligación de restituir y no tienen de qué en estas Indias.

Todo lo que está dicho en estas séptima y octava reglas de los comenderos, se ha de entender de los mineros y estancieros españoles que en la Nueva España llaman calpisques, y con más rigor deben ser juzgados y constreñidos a la penitencia y restitución, porque han sido los más inhumanos, crueles y desalmados, y los verdugos e ministros de toda la perdición de los indios que han perecido y perecen en las minas y en los otros ordinarios trabajos.

Nona regla: cerca de los indios que se tienen por esclavos de cualquiera manera que sean hechos, o cualquiera título que sean tenidos o poseídos, comprados o habidos por herencia, o también comprados de indios, o habidos de tributo de pueblos de indios, sin alguna duda, ni escrúpulo, ni tardanza mande el confesor al penitente que luego incontinente los ponga en libertad por acto público ante escribano, y que les pague todo lo que cada año o cada mes merescieron sus servicios y trabajos, y esto antes que entren en la confesión. Y asimismo les pida perdón de la injuria que les hizo, como se dijo en la primera regla. Porque téngase por muy cierto y averiguado por quien muy bien lo sabe, que en todas las Indias, desde que se descubrieron hasta hoy,

no ha habido ni hay uno ni ninguno indio que justamente haya sido esclavo. Y el mismo juicio es de los que se compraron de los indios, porque apenas se hallará uno que averiguada y ciertamente y según derecho deba de ser dado por verdadero esclavo. Y si alguno se conosciere ser verdaderamente esclavo o hecho en guerras que los indios tuviesen entre sí o por sus leyes justas, no se entiende lo que digo de este tal.

Cerca de los indios que tenían por esclavos los españoles, que alguno dellos ha vendido, es obligado el penitente a los tornar a comprar por cualquiera precio que los pueda haber, aunque los hubiese vendido por dos y no los pudiese rescatar sino por mil. E si no tiene de qué comprallos, el Ricardo, en el 4.°, di. 15, art. 15, q. 4, ad 2, partis 2, dice que es obligado a se hacer esclavo para libertar al que injustamente vendió por esclavo. Lo cual traemos aquí porque se sepa la gravedad del pecado y la obligación de la restitución. Y debe de hacer gran diligencia por saber dónde está el tal vendido para lo libertar. Y si fueren muertos, pague lo que los vendió y más el servicio que le hicieron, y llore todos los días de su vida tan gran pecado y daño que hizo a sus prójimos. La restitución desto se dé por el ánima de aquél o aquéllos que vendió, si eran cristianos, o para las obras arriba dichas.

Décima regla: si el penitente fuere casado, hombre o mujer, si los indios que tienen por esclavos los tienen de por medio, como si los hobieron ambos durante el matrimonio, debe el confesor mandar y compeller al penitente, si es el marido, que eche suertes para que conozca y se sepa su mitad, y aquéllos pongan en libertad de la manera dicha; e mándele asimesmo el confesor que induzga a la mujer que haga lo mesmo de su parte. Pero si fuere la mujer la que se confiesa, no la puede constreñir, viviente el marido, a que liberte su parte, porque según Derecho el marido tiene la administración de la hacienda, aunque toda sea de la mujer, durante el matrimonio. Pero ha de estar dispuesta para que muriendo el marido luego ponga en libertad los que le cupieren de su parte, o si ella muriere primero, lo mesmo haga por su testamento, y mandándoles pagar los servicios y trabajos. Y entretanto, si viere que aprovechará, induzga al marido que en la vida lo hagan, e trabaje ella siempre de relevallos y tratallos como libres que son en cuanto en sí fuere. De la misma manera se ha de haber el confesor con los casados en lo tocante a los tributos de los indios de repartimiento, si fueron habidos y los tienen de por medio, y también si totalmente son della. Pero si son todos dél, conviene a saber, puestos en su cabeza, el confesor lo debe de compeller a que haga y cumpla lo que en las reglas susodichas es contenido.

Oncena regla: que los mercaderes que llevaron armas, como arcabuces, pólvora, ballestas, lanzas y espadas, y lo peor de todo, caballos, estando actualmente los españoles conquistando y tiranizando los indios, como lo están hoy e siempre lo han estado en el Perú, y lo estuvieron en la Nueva España y Guatimala, Santa Marta, Venezuela y en los otros lugares, pecaron mortalmente y son obligados a todos los males e daños que aquellos tiranos hicieron y la restitución de todo lo que robaron e tiranizaron, mataron y destruyeron.

La razón de esta regla es porque fueron partícipes y causa con los otros de aquellos males, robos y daños, por la ayuda que con las dichas armas les hicieron, y no ignoraban, poco que mucho, ser aquellas guerras y conquistas injustas, o al menos dudaron o eran obligados a dudar de la justicia dellas, y esto basta para ponellos en mala fe y para que sean reos de todo ello. Asimismo, los dineros que hobieron de las mercaderías que a aquéllos vendieron, aunque no hobiesen llevado armas, son obligados a restituir. Porque como aquellos predones e tiranos no tuviesen cosa alguna que no fuese robada, pagáronles con el oro y plata ajeno y robado e quedaron impotentes para restituir al menos aquello, en especial sien-

do las mercaderías vino y vestidos superfluos y cosas de regalos. Todo esto decimos suponiendo que no tuvieron buena fe, porque si alguno se hallase de buena fe, ríjase el tal confesor por las reglas generales que los doctores dan, y las *Sumas* están llenas dellas.

Docena regla: es que cerca de dos cosas el confesor ha de disponer al penitente que tenga en lo futuro firme propósito: la primera, que nunca jamás vaya a conquista ni guerra contra los indios, porque por estos muchos tiempos y años nunca la habrá justa de parte de los españoles contra los indios de estas Indias del mar Océano. La segunda, que no vaya al Perú mientras estuvieren aquellos tiranos levantados contra el rey, y aunque le obedezcan, mientras están destruyendo y asolando aquellas gentes e infamando cerca dellas nuestra sancta fee.

Hec ora sunt dura sermo, et quis poterit eum audire? qui voluerit ingredi arctam et laboriosam viam, que ducit ad vitam.

ADICION DE LA PRIMERA Y QUINTA REGLAS

Porque algunos ternán por duro lo que en la primera y quinta reglas se dice, conviene a saber, mandar el confesor al penitente que haga obligación o escritura públicas, etc., porque los confesores no tengan trabajo de ir a ver los derechos y razones que los doctores dan para ello, ponerse han aquí algunas cosas a esto pertenecientes. Para lo cual es de notar que de dos maneras puede el confesor pedir al penitente que haga obligación o preste caución de restituir y satisfacer lo ajeno. La primera, por obligación que a ello tenga; la segunda, porque a él le parezca, sin ser a ello obligado. Cuanto a la primera, puede ser obligado en dos maneras: la primera, por Derecho canónico, que a ello le constriña por algunas penas; la segunda, por Derecho natural y divino. Y según esto se puede pedir la dicha caución al penitente en tres maneras.

Cerca de la primera, en dos casos es obligado el confesor por Derecho canónico a pedir antes de la confesión, o al menos antes que absuelva al penitente, la dicha caución, so graves penas. El primero, a los que fueron públicos raptores, o robadores, o que pegaren fuego o violaren las iglesias, como parece en el capítulo *super eo, de raptoribus*, en las *Decretales*, donde dispone allí el texto que si los tales raptores o encendiarios o violadores de las iglesias fueren manifiestos y no restituyeren primero lo que hubieren robado, si tuvieren de qué, o no dieren firme y plenamente seguridad de restituir, no sólo lo robado, pero los daños que hubieren por causa de los tales robos causado y hecho, como allí notan los doctores, totalmente se les deniegue el sacramento de la penitencia, conviene a saber, que no se oyan de confesión, o al menos no sean absueltos, y lo demás que al dicho sacramento pertenece. Y si en su vida hasta la muerte duraren en su contumacia y dureza, y en el artículo de la muerte con humildad y dolor de su corazón el remedio del sacramento de la penitencia pidieren, si restituyeren o dieren la dicha seguridad de restituir, manda allí el Papa que se les conceda la penitencia, que quiere decir que se oiga su confesión y se absuelvan, con lo demás que toca y concierne al dicho sacramento. Pero si con corazón obstinado en su vida no hubieren hecho penitencia ni restituído y satisfecho por los robos y daños que hicieron, y en el artículo de la muerte no pudieren restituir ni satisfacer, si contrición de su corazón tuvieren, puédelos el confesor absolver y dar el sancto sacramento de la Eucaristía; pero ningún clérigo sea osado a se hallar en su entierro ni recebir limosna ninguna dellos, puesto que los pueden enterrar seglares en el cimiterio, según allí los doctores dicen. Y esto se dispone y manda allí para terror y destruición de tan gran crimen.

Dice más el texto: que si algún presbítero o clérigo fuere osado de a los tales que restituir no quieren o dar plena y firme seguridad de restituir y satisfacer como está dicho, o oírlos de

confesión en la vida, o en la muerte, y absolverlos, o se hallaren presentes a su entierro y sepultura, o recibieren dellos algunas limosnas, o si fueren partícipes de los dichos robos, deben de ser depuestos irrecuperablemente de las órdenes que tienen, y ser privados, si lo tuvieren, del eclesiástico beneficio.

El segundo caso, en que el confesor es obligado por derecho a pedir antes que confiese y absuelva al penitente la idónea caución, es cuando el penitente es público logrero, como parece en el capítulo *quanquam, de usuris*, en el libro 6. Y porque no hace a nuestro propósito, no hay necesidad de hablar más desto.

Otros casos hay en Derecho cerca de los descomulgados, que primero deben de dar caución que sean absueltos; pero porque la mayor parte pertenece esto al foro judicial eclesiástico, también, no haciendo a nuestro caso, no es menester gastar tiempo cerca dello. Lo cual parece en el capítulo *ex parte, de verborum significationibus*. Y largamente de estos casos se trata en la *Summa confessorum*, lib. 3, título 34, q. 136.

La segunda manera de obligación, para que el confesor pida o deba pedir caución al penitente, es de Derecho natural y divino. Para entendimiento de lo cual es de considerar que el confesor, de Derecho divino y natural es obligado a proveer al penitente de todo aquello en consejo, y aviso, y mando que le conviene para el bien y seguridad de su conciencia, así cerca de la evitación del mal como de la aprehensión y seguimiento del bien, como razonablemente querría y debería él querer para suplir la necesidad que en la salud del ánima padeciese, según aquello (*Math.*, 7): *omnia quecumque vultis ut faciant vobis homines, et vos facite illis*. E, por el contrario, aquello de Tobías, 4: "lo que no queremos para nosotros..." etc. *Et Math.*, 22: *diliges proximum tuum sicut te ipsum*.

Item, el confesor es juez espiritual puesto por Dios en su universal Iglesia para utilidad y provecho de las ánimas, señaladamente de aquella que en sus manos se pone en el acto de la confesión; el cual es obligado de Derecho natural y divino a juzgar justamente ejercitando justicia, que es hacer fielmente su oficio y ser siervo fiel y prudente, según aquello, *Mathei*, 24: *Quis putas est fidelis servus et prudens quem constituit dominus super familiam suam, ut det illis in tempore tritici, s., in confessione, mensuram, quam secundum iusticiam et prudentiam determinare debet. Et Apostolus*, 1 *corinth.*, 4: *Sic nos existimet homo, ut ministros Christi et dispensatores ministeriorum dei. Hic iam queritur inter dispensatores, ut fidelis quis inveniatur*. Et 1, *Pe.*, 4: *unusquisque sicut accepit gratium in alterutrum illa in administrantes, sicut boni dispensatores*, etc.

En cuanto, pues, el confesor es puesto por Dios en aquel oficio, es el tiempo y la razón o suerte donde corre el precepto de ejercitar la obra de caridad y la limosna del consejo que al penitente debe de dar, cuando está en el acto de la confesión y en cuanto es juez espiritual (como parece *De peni.*, distin. 6, cap. 1.ª) es obligado a mandar el confesor aquello que a su salud espiritual conviene en ella, y hacer justicia a la parte que fuere agraviada o despojada, mandándole hacer la debida restitución y satisfacción, de manera que haya efecto, y la sentencia que el confesor cerca de la tal restitución y satisfacción diere no sea frustratoria, sino que sea ejecutada y haya su debida ejecución. Pues si el confesor prudente ve en algún caso que conviene al ánima del penitente para salir con efecto del pecado de injusticia que hace reteniendo lo ajeno contra voluntad de su dueño, y para que sea cierta la tal restitución y satisfacción al agraviado o despojado, que antes de la confesión haga caución idónea y suficiente, manifiesto es que a ello es obligado de derecho natural y divino. Porque así querría él que lo hiciese el confesor que confesase a quien a él hubiese agraviado y despojado, y hacer justicia que sea con efecto y no frustratoria es de derecho natural y divino.

Luego casos hay en los cuales el confesor será obligado a demandar y constreñir al penitente que dé caución idó-

nea y suficiente, aun antes de la confesión de derecho natural y divino, sin los casos expresos en derecho. Tres casos al presente ocurren, en los cuales, según se colige de los doctores, el confesor paresce que será obligado de derecho natural y divino a pedir la dicha caución y constreñir al penitente, al menos antes que le absuelva, y en otros semejantes, señaladamente siendo las deudas públicas, de las cuales los despojados acreedores no pueden alcanzar justicia. El primero, cuando es mucha cantidad y grande, conviene a saber, de gran suma de dineros y cargos de la tal restitución, y esto por la gran dificultad que hay en hacer las tales restituciones y casi imposibilidad, porque, como vemos, apenas de diez mil, las hace uno. El segundo, cuando el penitente se ha confesado muchas veces y se le ha mandado por los confesores que restituya e no lo ha hecho, porque así se presume que lo hará en lo porvenir, y esta se llama vehemente presumpción (a. digna), por la cual se pida la dicha caución. El tercero, cuando el confesor viere que según las costumbres e poca devoción, o poco temor de Dios que siente en el penitente, podrá vehementemente presumir que salido de allí se dará poco por hacer la dicha restitución. Estos casos se prueban muy bien por argumento del capítulo *litteras, de presumptio*, donde allí se manda tomar caución segura, que cumpliría la pena o penitencia que se le diese en el foro judicial, a aquel de quien se presumía que no la cumpliría. Concuerda la l. *Si fidei iussor*, § fi., *ff. qui satis dare cogum.*, y la glo., en la. l. penul., *ff. de peti., heredi.*

Y no se ha por esto de entender que decimos que en el foro de la penitencia debe el confesor de pedir caución que hará la penitencia que le impusiere, al menos contra su voluntad, como dice el Panormitano en el dicho capítulo *literas*, sino que le puede pedir la dicha caución que restituirá lo que tuviese mal ganado a su dueño. Y esto se puede y debe hacer en los tres casos susodichos y en los semejantes.

Añidimos el cuarto, no menos justo y necesario que los arriba dichos, cuando el confesor viere que en algún negocio hay diversas opiniones, máxime no siendo los que las tienen de mucha pericia y auctoridad, y él tiene ciencia o opinión probable o razones suficientes, por más estudio, pericia o experiencia del tal negocio, señaladamente si en los que tienen administración de la justicia, así eclesiástica como seglar, se conoce pretender algún interese, o tener pasión o afición, y con esto lo que él sigue es en favor del bien público y de los que poco pueden, e para evitar pecados e sin justicias. E si también se ayunta a lo dicho permisión o disimulación de la justicia seglar, o por ceguedad que no sienten la gravedad del daño de las conciencias, o porque les parece que el bien o utilidad temporal de la república padecería detrimento, por manera que por vía de juicio los agraviados y despojados no tienen de la dicha temporal justicia algún remedio. Como todas las susodichas condiciones concurren en este negocio de los daños y agravios y tiranías cometidas contra los indios, el confesor, sin ninguna duda ni trepidación, debe, antes que aun en la confesión entren, mandar al penitente que le dé la dicha idónea caución y suficiente, a lo cual nos parece, sin quedarnos duda alguna, ser el tal confesor obligado de derecho natural y divino por las causas susodichas.

Y para corroboración de todo lo dicho, es de advertir que como el confesor, según fué dicho, es espiritual juez, y por consiguiente es también persona pública y oficial de la universal Iglesia en todas las cosas que conciernen a las ánimas y a su espiritual oficio, como parece en el capítulo *Ius publicum*, 1.ª distin., en el decreto donde se dice: *Ius publicum est in sacris et sacerdotibus et magistratibus*. Y lo mismo se dice en el *ff. de iusti. et iu.*, en la primera. Y por tanto puede recebir el dicho confesor obligación y obligar al penitente para otro, pidiéndole que se obligue a pagar a aquél la cantidad o contía que le pareciere que le debe, que en derecho se llama estipulación. Por la cual que-

da el penitente obligado como si hiciese la obligación ante un alcalde o escribano público, o ante el obispo. Por manera que si el penitente confiesa en la sacramental confesión que debe o es en cargo de alguna cosa a otro y no lo quisiere absolver si no le promete o hace obligación de le pagar o restituir dentro de tanto tiempo, aunque no la haga delante escribano, de aquella tal promesa, aunque sea simple promesa, o de aquella obligación, nace acción y derecho a la parte o acreedor o despojado, de tal manera que el acreedor le puede pedir aquello ante la justicia, y se lo mandará pagar como si la obligación fuese (como dije) ante un escribano público hecha. Y esto dice el Bartolo y Alejandre y Jasón en la l. 1.ª, § *huius studi; ad finem*, ff. *de iusti. et iu.*, y el *Spec.*, en el título de *instrumen. edi.*, *in* § *nunc vero aliqua. in versi. item pone quod quidam*. Y primero que todos el Innocencio en el capítulo final *de sepul.* Y pruébase por el capítulo *quanquam. de usuris*, libro 6; y Antonio de Butrio largamente en el proemio de las *Decretales*, columna penúltima, allega entre otros al Oldrado en el consejo treinta, donde entre otras muchas notables sentencias dice que el dicho capítulo *quanquam*, donde habla que el confesor pueda recebir caución, no se entiende solamente en el caso de las usuras, sino también generalmente en todos los casos pertenecientes al oficio del sacerdote.

Y finalmente es común opinión de legistas y canonistas que el confesor puede estipular y obligar a uno para que pague a otro, y nasce al tal acreedor y a todos a quien pertenesce acción y derecho de podérselo pedir (como dicho es). Y allegan los doctores el dicho capítulo *quanquam*, y traen en argumento la l. *non quasi*, ff. *rem pupilli fal. fo.* Y dicen más, que aunque el confesor no demandase caución expresa, tácitamente es visto ser dada por el penitente la hora que hace penitencia y pide la absolución al confesor, si le absuelve. La razón desto es porque no podía de otra manera hacer verdadera penitencia ni salvarse si no mandase hacer la restitución; luego tácitamente se obligó recibiendo el beneficio de la absolución. Y por esto pueden pedir y constreñir a sus herederos que la hagan si él muere, y si vive constreñille á él en el foro exterior que lo pague.

Esto trata el abad Panormitano en el dicho capítulo final *de sepulturis* en la coluna antepenúl. Pues como el confesor sea juez y persona pública puesta por Dios oficial de la universal Iglesia entre el penitente y el despojado o agraviado que carece de lo suyo contra justicia, para suplir en el foro de la penitencia los defectos y lo que no se puede librar por el foro exterior de la justicia, y pueda obligar al penitente y adquirir derecho y acción al acreedor pidiéndole caución para que el fin de la confesión se alcance, que es que el penitente salga de pecado y al despojado se le haga justicia, síguese que en los susodichos casos es obligado el confesor a constreñir al penitente, con negalle la absolución, a que preste la dicha caución como cosa necesaria, para que haya efecto la tal restitución. Y así quedará la consciencia del penitente segura, el agraviado y despojado alcanzará justicia, y el confesor cumplirá con el oficio de buen juez público, mucho peligroso, de que usa.

Y porque según vemos, las justicias seglares se dan poco por lo que los santos cánones tienen dispuesto, y por lo que según ellos y la ley de Dios pertenesce al oficio de los sacerdotes, por lo cual no querrán constreñir a los tales obligados por la estipulación del confesor, o creello en lo que dijere, por ende es necesario que si la deuda o cargo es secreta y la ignora el acreedor y no hay peligro en que lo sepa, que el dicho confesor constriña al penitente, antes que la imparta el beneficio de la absolución, a una de dos cosas:

O que haga y dé la dicha caución firmada de su mano y se obligue por ella, con testigos convenientes, de pagar y restituir dentro de cierto término aquello que es en cargo, para cumplimiento de lo cual da poder a la

justicia eclesiástica y se somete a ella, porque le puedan constreñir a la tal restitución a él o a sus herederos, dando licencia al tal confesor para que no obstante haberle descubierto aquella deuda o cargo en la confesión, pueda dar parte dello al perlado y eclesiástica justicia, o que le dé prendas que valgan la tal contía, y esto es lo mejor y más seguro cuando la deuda fuere secreta, que el acreedor la ignora. Y en este caso debe el confesor, para ejercitar su oficio más limpiamente, dar un conocimiento al penitente de cómo recibe aquellas prendas para tal fin y por tal y tal causa. Pero si la deuda es manifiesta y no hay remedio de la justicia seglar, porque según el derecho civil no puede ser aquél constreñido a pagar o restituir lo que es obligado, como hay muchos casos que según las leyes humanas nó es obligado alguno, porque, como arriba se dijo, por la ceguedad o cudicia de los ministros de la justicia o por otro respecto no se tiene por pecado o por no punible lo que debría de tenerse por tal y castigarse o al menos impedirse, pero según la ley de Dios en el foro de la conciencia no se puede tollerar ni consentir, antes se pune y se debe mandar restituir, por ende, en tal caso el confesor no cure de hacer otra cosa porque a ello es obligado, como arriba se probó, sino constreñir al penitente como dicho es, aun antes que entren en la confesión, que haga la caución idónea y bastante obligando todos sus bienes ante un escribano público, dando poder a las justicias eclesiásticas y seglares que le puedan constreñir a que restituya como se dijo en la primera regla.

O que dé fianzas llanas y abonadas sobre ello, o cuando todo faltare y le fuere imposible, hágale dar la dicha caución juratoria en forma de derecho ante el escribano, de pagar lo que debe y satisfacer de los daños que hizo a tal persona dentro de cierto tiempo. Y desta manera el confesor cumplirá con su oficio público que Dios le ha dado para provecho y utilidad de su Iglesia, y hará según Dios lo que debe.

Es la caución idónea o suficiente o seguridad firme que según derecho debe de dar, y quiere decir que se den fianzas o prendas que valgan la cantidad que a restituir o satisfacer es obligado, como parece por la ley *mandato Titii*, § últi., ff. *mandati*; *et*. l. 4, § *adiici*, ff. *de fidei commi*., lib. *et institu. de rerum divi*., § *vendite*. así lo notan los doctores y las glosas en el capítulo *quanquam* ya dicho, *in verbo idonee*; y en el capítulo *ad nostram*, el 1.°, *de iure iur*., *in verbo sufficienti*, en el capítulo final: *de pigno*., *in verbo idonee*, y en el capítulo *ex publico*. *de conversio*. *coniuga*.

Aplicando, pues, a nuestro propósito todo lo dicho cerca de las restituciones destas Indias, dos géneros hay principales de personas que son obligados a restitución en ellas, como parece por las reglas susodichas. La primera, los conquistadores, los cuales todos han sido raptores y robadores y los más calificados en mal y crueldad que nunca jamás fueron, como es a todo el mundo ya manifiesto. Y cerca destos tales determinado está en Derecho, por el dicho capítulo *super eo*, *de raptoribus*, lo que el confesor debe y es obligado a hacer, aunque no quiera, que es constreñillos a dar la caución no juratoria, sino idónea y suficiente conviene a saber, fianzas o prendas o obligación pública (como se dijo en la primera y quinta reglas, y poco antes arriba agora se ha dicho), y esto está probado por los susodichos textos. Y es aquí de considerar que nunca basta la caución juratoria, según los doctores legistas y canonistas, cada y cuando que otra se puede dar; y así se nota en el capítulo *ex parte*, *de verborum significationibus*.

La segunda manera de obligados a restitución en las Indias son los comenderos, y porque estas deudas son muchas y los agraviados, despojados, tiranizados y afligidos, que son los indios, no pueden alcanzar justicia por la ceguedad y quizá gran malicia de los ministros temporales della, no teniendo por injusto, tiránico e inicuo lo que tan contra ley natural y divina y derecho de todas las gentes en estas na-

riones se comete y siempre ha cometido, y la cantidad de lo que se ha de restituir y satisfacer es grandísima, y porque hay vehemente y cierta sospecha y jurídica presunción que nunca restituirán los tales penitentes, lo uno por la misma cegueda y aun obstinación que tienen, y lo otro por el poco temor de Dios y de su condenación que en ellos se siente; lo otro porque se han confesado muchas veces y salen tan ayunos de la verdad como cuando a confesar se pusieron, y por otras razones que arriba parescen, y más que dejamos de decir por no hacer largo proceso; por ende, cerca destos tales, si el confesor quiere hacer lo que debe y salir libre deste tan gran peligro, debe de constreñir al tal penitente a que dé la dicha caución solemne, como se dijo en las reglas séptima y octava y en las siguientes, con lo demás que en esta adición está dicho. Porque de otra manera los despojados y opresos y afligidos en sus tribulaciones, y los opresores y afligidores y despojadores, en la condenación de sus ánimas no ternán algún remedio.

Por todo lo susodicho conocerán, si conocerlo quisieren, los que tienen por áspero mandar el confesor a los culpados de tiranías penitentes en estas Indias, que hagan obligación de restituir lo robado en la muerte o en la vida antes que los confiesen, en especial siendo tan grandes las sumas y tan difíciles de restituir después de robado lo ajeno, y hechos estados desproporcionados de lo que ellos eran con la sangre de tantas gentes, cuán mal han cumplido y cumplen los confesores que no lo han hecho ni hacen con sus espirituales y públicos oficios. Por lo cual son causa de tres grandes daños y quizá nunca restituibles. El primero, al penitente que nunca hace verdadera confesión ni penitencia todo el tiempo que no restituye, y así pasa un año y otro en pecado mortal, procrastinando la restitución y satisfacción de tan grandes cargos y deudas. Y por mejor decir no la procrastinan, sino que con obstinada voluntad hacer no la quieren hasta la muerte. E ya que en el extremo de sus días alguno (porque algún confesor hizo lo que debía) mande que restituya, Dios sabe si le recebirá entonces su voluntad y la obra que cuando ya más no puede dilatalla le ofrece.

El segundo, a los despojados y robados y afligidos acreedores indios, a los cuales el confesor agravia y hace grande injusticia, como sea juez entre ellos y el penitente puesto, por Dios para remedio y lumbre de las ánimas en su Iglesia, no proveyendo de manera que la sentencia que da en el acto de la confesión, donde tiene toda su auctoridad, haya su debido efecto para que la parte agraviada, que tiene menos de lo que le pertenece, sea reducida a la igualdad y medio de la justicia, y el que tiene de más, que es el robador y agraviador, quite de sí por la restitución, lo que de más tiene que le lleva al infierno.

El tercero daño que hace es a sí mismo, que por no usar bien y justamente de su espiritual y público oficio, es ministro no prudente ni fiel a su Dios y a la universal Iglesia, de donde resultará muchas veces incurrir en el pecado mortal, como dice el Ricardo en el 4.°, disti. 18, ar. 2, q. 5, haciéndolo deliberadamente o por ignorancia *iuris affectata* o crasa, porque no es lícito a los sacerdotes ignorar su oficio; y sancto Tho., 1.ª 2.ª, q. 76, 2.° c. Y allende desto es obligado a restitución y satisfacción de lo que el penitente debía hacer de los daños que el agraviado o agraviados padecen, todo el tiempo que aquel culpado no restituye. Y esto tiene expresamente el Ricardo en la distin. 15 del 4.°, así como al médico se le imputa el daño que por impericia o negligencia suya viene al enfermo, como parece ff. *de offi. presi.*, l. *illicitas*, § *sicuti medico. Et idem dicit glo., ibi de qualibet artifice. per* § *celsus*, l. *si quis fundum; et per* § *si gemma*, l. *Item queritur*, ff. *locati.*

Lo mismo es del asesor y juez que mal sentencia o aconseja, o deja por ignorancia, o negligencia, o imprudencia, de sentenciar o aconsejar como debe. *ut in* l. *hoc edicto*, ff. *quod quisquam iuris. Quod turpe est nobili po-*

tricio ignorare iura in quibus versatur, ut ff. de origi. iur., l. 2. Porque la impericia o negligencia *equiparatur culpe, ut institu., ad* l. *aquiliam*, § *imperitia*. Y todo lo susodicho se prueba por el capítulo *Si culpa. de iniuriis et damno dato*, donde se dice: *Si culpa tua datum est damnum vel iniuria irrogata seu aliis irrogantibus opem forte tulisti, aut hec imperitia sive negligentia tua evenerunt, iure super his satisfacere te oportet, nec ignorantia te excusat si scire debuisti ex facto tuo iniuriam verisimiliter posse contingere vel iacturam*, etc. *Hec ibi*.

Y para nuestro propósito nótese en especie un maravilloso dicho de Augustí., que está registrado (14, questi. 6, cap. *Si res.*) en los *Decretos*: *Fidentissime (inquit) dixerim, eum qui pro homine ad hoc intervenit ne male ablata restituat, et qui ad se confugientem (quantum honeste potest) ad reddendum non compellit, socium esse fraudis et criminis. Nam misericordius opem nostram talibus subtrahimus, quam impendimus. Hec Augusti.* Mire, pues, el confesor si ha de temblar de no ser compañero y partícipe del crimen y pecado del que roba y destruye a los prójimos, y de la obligación a la restitución de lo robado.

Y el pobre del fraile que por salvarse dejó cuanto poseía en el mundo y no se harta de sopas, ¿que se vaya al infierno por el pecado o pecados mortalísimos que los hombres que no temen a Dios hacen, y sea obligado a restitución de los faustos, y pompas, y regalos que con la sangre de los que mataron y oprimieron sustentan y gozan?: no parece que es buen consejo no tener y remirarse no yerre en tan arduo e peligroso negocio.

Y con esto cerca desta materia concluímos: que también debe de advertir el confesor ser obligado a avisar al penitente deste y de otro caso, pecado o obligación de restitución, aunque ignore invenciblemente, y a hacelle conciencia dello, no lo confesando él, aunque diga que se ha confesado con otros confesores y no le han hecho conciencia dello; cuanto más que ninguno hay en las Indias que ignore invenciblemente, porque todos saben las tiranías y estragos, crueldades y robos que hicieron. Esto se prueba expresamente por San Augustín en el libro *De penitencia*, disti., 6, cap. I. *ubi dicit: Caveat spiritualis iudex ut sicut non commisit crimen nequitie, ita non careat munere scientie. Oportet ut sciat cognoscere quicquid debet iudicare. Iudiciaria enim potestas hoc postulat, ut quod debet iudicare, discernat. Diligens igitur inquisitor, subtilis investigator sapienter et quasi astute interroget a peccatore quod forsitan ignorat vel verecundia velit occultare. Hec ille.* Y la glosa, *in verbo investigator*, dice: *quod specialiter in penitente querendum est an hoc vel illud commiserit* (arg., 43 di., cap. *sit rector.*) Y el Señor, por Ezequiel, cap. 3, dice: *fili hominis speculatorem dedi te domui Israel.* Y en el capítulo 33: *si speculator viderit gladium venientem* (de la palabra de Dios, o del precepto divino, o del pecado mortal, o de la damnación eterna) *et non insonuerit buccina* (declarando al penitente el mal estado en que está) *et populus se non custodierit veneritque gladius* (que es el diablo) *et tulerit de eis animam, ille quidem in iniquitate sua captus est, sanguinem autem eius de manu speculatoris requiram. Hec ibi.*

¿Quién duda que cuando el confesor admite al pecador para confesalle no ejercite oficio de especulador y atalayador, y lo sea en la casa de Israel, que es la universal Iglesia? Desta materia véase el *Adria.*, *in* 4, *de sacramento confessionis*, q. 5, dubio 7, folio 88. Y más largo y mejor, *Quodlibeto*, 5, art. 2, pág. 7, ibi: *sed circa hec dicta occurit pulcherrimum dubium.*

En cuanto a la tercera manera de pedir caución, que podría ser el confesor pedir caución al penitente porque a él pareciese, sin ser obligado a darla, debe mirar mucho el confesor de no agraviar al penitente ni obligalle fuera de los sobredichos casos a que la dé, no siendo obligado. Pero también mire no haga o deje de hacer cosa contra la propria conciencia. Y en lo uno y en lo otro no con mucho trabajo, si bien advierte y considera lo susodicho

hallará reglas en ello para ver en los casos donde deba pedirla o no curar della.

LAUS DEO

A LOOR Y GLORIA DE NUESTRO Señor Jesucristo y de la Sacratísima Virgen Santa María. Fué impresa la presente obra en la muy noble y leal ciudad de Sevilla, en casa de Sebastián Trujillo, impresor de libros. Frontero de Nuestra Señora de Gracia. Acabóse a XX días del mes de setiembre. Año de mil y quinientos y cincuenta y dos.

XXVII

AQUI SE CONTIENEN TREINTA PROPOSICIONES MUY JURIDICAS

Aquí se contienen treinta proposiciones muy jurídicas, las cuales, sumaria y sucintamente, se tocan muchas cosas pertenecientes al derecho que la Iglesia y los príncipes cristianos tienen o pueden tener sobre los infieles de cualquier especie que sean. Mayormente se asigna el verdadero y fortísimo fundamento en que se asienta y estriba el título y señorío supremo y universal que los reyes de Castilla y León tienen al orbe de las que llamamos occidentales Indias. Por el cual son constituídos universales señores y emperadores en ellas sobre muchos reyes. Apúntanse también otras cosas concernientes al hecho acaecido en aquel orbe, notabilísimas y dignas de ser vistas y oídas. Colijó las dichas treinta proposiciones el obispo don fray Bartolomé de las Casas o Casaus, obispo que fué de la Ciudad Real de Chiapa, cierto reino de los de la Nueva España. Año 1552.

ARGUMENTO DE LA CAUSA DE LAS SIGUIENTES PROPOSICIONES

El obispo don fray Bartolomé de las Casas o Casaus, siendo obispo de la Ciudad Real de Chiapa, que es un reino de la Nueva España, como conociese por experiencia de cincuenta años las necesidades espirituales que los españoles han incurrido en las Indias, de las cuales no estaban libres los que vivían en aquel obispado, antes eran de los más necesitados de tener lumbre de sus errores y pecados, y que le incumbía por su oficio pastoral darles remedio para su ceguedad y peligro (lo cual no suele darse por otra vía después de la predicación y doctrina, sino por las confesiones), por esta causa ordenó una breve información, como confesionario, asignando ciertas reglas por las cuales en el foro de la conciencia se guiasen o rigiesen los confesores. Traído este *Confesionario* a estos reinos de Castilla y visto y revisto y examinado, fué aprobado y firmado por seis maestros señalados en Teología. Pero algunos émulos de la verdad, ignorantes del hecho y del derecho de las cosas pasadas en las Indias, que pretendían poner excusas y colores a obras nefandísimas, queriéndolo calumniar, tomaron por ocasión para fundarse una de las reglas dichas, imponiéndole que contenía negar el título o señorío de aquel orbe que en él tienen los reyes de Castilla, porque afirma que todo lo que en las Indias se ha hecho por los españoles nulo y de ningún valor de derecho haya sido como cosa hecha sin auctoridad de príncipe y contra toda natural justicia. Desta ocasión tuvieron las siguientes proposiciones su origen y principio.

PROLOGO DEL OBISPO DON FRAY Bartolomé de las Casas o Casaus a los muy poderosos y cristianísimos señores del Consejo Real de las Indias.

Vuestra Alteza mandó llamarme a este Real Consejo de las Indias sobre un *Confesionario* que yo hice, por el cual se rigiesen los confesores en las confesiones de españoles en mi obispado, del cual dix que resultan algunas proposiciones, según el entendimiento que le dan algunos, de las cuales se podrá inferir que los reyes de Castilla no tienen título o no buen título al imperio y señorío de que usan en aquel orbe. Y pareció a Vuestra Alteza que yo debía declarar por escripto lo que dello siento, pues muchas veces en este Real Consejo he hablado en favor dello. E porque esta es materia de gran calidad e importancia y para dar cuenta della requiere largo tratado, pues ha de venir a manos de varones doctos y personas excelentes, e yo lo he comenzado a collegir de lo que ha algunos años que he pensado y estudiado, pero porque Vuestra Alteza me da priesa por lo enviar a Su Majestad, parecióme, mucho abreviando, hacer de todo lo que según Dios y su ley cerca deste artículo alcanzo, por las siguientes proposiciones, sin proballas, el sumario presente. La prueba dellas, con lo demás, se quedará para en el dicho tratado que en breves días si place a Dios Vuestra Alteza verá en este Real Consejo presentado. Y porque necesariamente tractando desto se han de tocar cosas a nuestra santa fe concernientes, por ende, todo lo que dijere y cada parte dello someto a la corrección de la santa romana Iglesia.

PROPOSICION I

El romano Pontífice, canónicamente elegido Vicario de Jesucristo, sucesor de Sant Pedro, tiene auctoridad y poder del mismo Jesucristo, Hijo de Dios, sobre todos los hombres del mundo, fieles o infieles, cuanto viere que es menester para guiar y endereçar los hombres al fin de la vida eterna e quitar los impedimentos dél, puesto que de una manera usa y debe usar de tal poder con los infieles que nunca entraron por el santo baptismo en la santa Iglesia, mayormente los que nunca oyeron nuevas de Cristo ni de su fe, y de otra con los fieles que son o que algún tiempo fueron fieles.

PROPOSICION II

Sant Pedro y sus sucesores tuvo y tienen obligación necesaria, por precepto divino, de procurar con suma diligencia que el Evangelio y fe de Jesucristo se predique por todo el mundo a todos los fieles dél, de quien se tenga probable opinión que no resistirán la promulgación evangélica y doctrina cristiana.

PROPOSICION III

Puede y debe el romano y Summo Pontífice, por autoridad de su apostólico oficio, nombrar y señalar los necesarios y convenientes idóneos ministros de todos los estados de la cristiandad, para la consecución del dicho fin, y ponelles necesidad de precepto que acepten y ejerciten en el cargo, cuidado e oficio que para efecto desto les impusiere y ellos son obligados a lo aceptar y obedecelle como al mismo Jesucristo.

PROPOSICION IV

Entre los otros ministros para la dilatación y conservación de la fee y religion cristiana y conservación de los infieles, son muy necesarios los reyes cristianos en la Iglesia, para que con su brazo y fuerzas reales y riquezas temporales ayuden, amparen, conserven y defiendan los ministros eclesiásticos y espirituales y se pueda cómodamente proseguir e conseguir e no estorbar o impedir al susodicho fin.

PROPOSICION V

El Summo Pontífice, por la auctoridad que tiene en la tierra, de Jesucristo, puede imponer necesidad de precepto a los príncipes y reyes cristianos, y a cada uno dellos por sí solo si viere que es necesario o mucho conveniente para conseguir o para que no se impida el dicho fin, que a sus propias expensas o por sus personas reales o por sus idóneos ministros, vayan o entiendan con efecto en la expedición del susodicho cristiano fin, para lo cual puede también imponer subsidio en toda la cristiandad, el que bien visto le fuere, conforme a la necesidad o conveniencia del negocio que ocurriere de hacer y a las facultades de cada reino.

PROPOSICION VI

Ningún rey o príncipe cristiano se puede ocupar en la tal expedición (fuera del caso de extrema necesidad), sin expresa o tácita licencia y auctoridad del Summo sacerdote, Vicario de Jesucristo. Y si la necesidad es fuera del propio reino y el Papa cometiere o mandare el negocio a un solo príncipe, los demás no se pueden en cosa alguna tocante a ello entremeter.

PROPOSICION VII

Sapientísima, próvida e justamente el Vicario de Cristo, por auctoridad divina, para evitar confusión, dividió e puede dividir entre los príncipes cristianos los reinos e provincias de todos los infieles de cualquiera infidelidad o secta que sean, encomendándoles e cometiéndoles la dilatación de la santa fee, ampliación de la universal Iglesia e religión cristiana, conversión e salud de las ánimas dellos como ultimado fin.

PROPOSICION VIII

Esta tal división, comisión o concesión no la hizo ni hace ni la debe de hacer el Summo Pontífice principal e finalmente por conceder gracia ni augmentar con honra e más títulos e riquezas los estados a los príncipes cristianos, sino principal e finalmente por la dilatación del divino culto, honor de Dios y conversión e salvación de los infieles, que es el intento e final intención del Rey de los reyes e Señor de los señores, Jesucristo, antes se les impone carga e oficio peligrosísimo, del cual han de dar estrechísima cuenta en el fin de sus días ante el juicio divino. Por manera que más es la dicha división y encomienda para el bien y utilidad de los infieles, que no de los cristianos príncipes.

PROPOSICION IX

Justa y digna cosa es que aunque el premio principal de los reyes cristianos por los servicios que hacen a Dios y bien a su madre la universal Iglesia, con sus reales personas, no consista ni ellos lo deban de cudiciar en estas cosas mundanas y terrenas, porque todas ellas son de poca entidad y transitorias, sino el verdadero y ultimado reinar con Cristo, cuyo lugar y tenencia cuanto toca a lo temporal tienen en la tierra; pero que el Summo Pontífice les conceda y haga donación remuneratoria en los mismos reinos que para el dicho repetido fin les encomienda, justa cosa es; empero, sin daño y perjuicio notable del derecho ajeno de los reyes y príncipes e singulares personas de los infieles.

PROPOSICION X

Entre los infieles que tienen reinos apartados que nunca oyeron nuevas de Cristo ni recibieron la fee, hay verdaderos señores reyes y príncipes, y el señorío y dignidad y preminencias real les compete de derecho natural y de derecho de las gentes, en cuanto el tal señorío se endereza al regimiento y gobernación de los reinos, confirmado por el derecho divino evangélico. Lo mismo a las personas singulares el se-

ñorío de las cosas inferiores, y por tanto, en el advenimiento de Jesucristo, de los tales señoríos, honras, preminencias reales y lo demás no fueron privados en universal ni en particular *ipso facto nec ipso iure*.

PROPOSICION XI

La opinión contradictoria de la precedente proposición es errónea y perniciosísima, y quien con pertinencia la defendiere incurrirá en formal herejía. Es asimismo impiísima, iniquísima y causativa de innumerables robos, violencias y tiranías, estragos y latrocinios, daños irreparables y pecados gravísimos, infamia, hedor y aborrescimiento del nombre de Cristo y de la religión cristiana y eficacísimo impedimento de nuestra católica fee; muerte, perdición y jactura de la mayor parte del linaje humano, damnación certísima de infinitas ánimas, y, finalmente, de la piedad, mansedumbre y costumbre evangélica y cristiana, cruel y capital enemiga.

PROPOSICION XII

Por ningún pecado de idolatría ni de otro alguno, por grave y nefando que sea, no son privados los dichos infieles, señores ni súbditos, de sus señoríos, dignidades ni otros algunos bienes *ipso facto vel ipso iure*.

PROPOSICION XIII

Por razón precisa del pecado de la idolatría ni de otro cualquier pecado, por enorme, grande y nefando que sea, cometido en todo el tiempo de su infidelidad, antes que reciban de su propia y libre voluntad el sancto baptismo, los infieles, mayormente aquellos cuya infidelidad es según pura negación, no pueden ser punidos por ningún juez del mundo, si no fuesen de aquellos que directamente impidiesen la predicación de la fe y amonestados suficientemente no desistiesen dello por malicia.

PROPOSICION XIV

Necesario fué y obligación tuvo de precepto divino el Summo Pontífice Alejandro sexto, so cuyo pontificado fué descubierto el nuevo orbe grandísimo de las que llamamos occidentales Indias, de elegir un rey cristiano a quien impusiese oficio de proveer y tener la solicitud, diligencia e cuidado de la promulgación del Evangelio e ley de Cristo y fundación y ampliación del culto divino y universal Iglesia por todos los reinos dellas, e de la conversión y salvación de los vecinos naturales y moradores que en ellos vivían y de todo lo demás necesario y conveniente al dicho fin, y en remuneración del tal oficio y cuidado donalle la dignidad y corona imperial y soberano señorío dellas.

PROPOSICION XV

Singulares prerrogativas, más que en los otros cristianos príncipes, concurrieron en los reyes de Castilla y León, don Fernando y doña Isabel, católicos príncipes para que el Vicario de Cristo, más a ellos que a otros de toda la Cristiandad, cometiese el dicho cuidado y oficio. Que no fué otra cosa sino por auctoridad divina instituídos e investidos de la más alta dignidad que reyes jamás tuvieron sobre la tierra, conviene a saber, de apóstoles architectónicos de las Indias. Entre otras excelencias tuvieron dos, que son éstas: la una, que allende de heredar de sus progenitores el recobramiento de todos estos reinos de España de las manos de los tiranos enemigos de nuestra sancta fee católica mahométicos, con mucho derramamiento de su real sangre, ellos mismos, con sus propias reales personas, con incomparables trabajos recobraron el gran reino de Granada y lo restituyeron finalmente a Cristo y a la universal Iglesia. Otra fué que a sus propias expensas y por su

favor, expedición y mandado, tomando por medio al egregio varón don Cristóbal Colón, a quien honraron y sublimaron con título de primero almirante dellas, se descubrieron aquellas tan amplias y tan estendidas Indias.

PROPOSICION XVI

Pudo próvida, lícita y justamente el romano Pontífice, Vicario de Jesucristo, por auctoridad divina, cuyos son todos los reinos de los cielos e de la tierra, investir a los reyes de Castilla y León del supremo e soberano imperio e señorío de todo aquel orbe universo de las Indias, constituyéndolos emperadores sobre muchos reyes, tomando sus católicas personas, excelencia y dignidad real, y así eligiendo su real industria por medio convenientísimo, y aun necesario, ordenado para la consecución del susodicho cristiano fin; de la manera que la Sede Apostólica aceptó y aprobó la dignidad imperial que halló entre los infieles en el mundo, no las tiranías por donde los romanos la habían adquirido, para que el Emperador fuese abogado y defensor de la universal Iglesia, adoptándolo por hijo. La cual dignidad, si viera al Vicario de Cristo que no convenía para el bien espiritual de la Cristiandad, pudiera, sin ninguna dubda, por la misma auctoridad divina que tiene y usa en la tierra, anichilalla y consumilla, y crialla o instituilla de nuevo si no la hobiera, como tuvo poder de transferilla de los griegos a los germanos. Por la misma razón pudo prohibir la Sede Apostólica a todos los otros reyes cristianos, so pena de excomunión, que ni vayan ni envíen a las dichas Indias sin licencia y auctoridad de los reyes de Castilla, y si el contrario hacen, pecan mortalmente e incurren en la excomunión.

PROPOSICION XVII

Los reyes de Castilla y León son verdaderos príncipes soberanos y universales señores y emperadores sobre muchos reyes, y a quien pertenesce de derecho todo aquel Imperio alto, e universal jurisdicción sobre todas las Indias, por la auctoridad, concesión y donación de la dicha Santa Sede Apostólica, y así, por auctoridad divina. Y este es y no otro el fundamento jurídico y substancial donde está fundado y asentado todo su título.

PROPOSICION XVIII

Con este soberano, imperial y universal principado y señorío de los reyes de Castilla en las Indias, se compadece tener los reyes y señores naturales dellas su administración, principado, jurisdición, derechos y dominio sobre sus súbditos pueblos, o que políticos o realmente se rijan, como se compadecía el señorío universal y supremo de los emperadores que sobre los reyes antiguamente tenían.

PROPOSICION XIX

Todos los reyes y señores naturales, ciudades, comunidades y pueblos de aquellas Indias son obligados a reconocer a los reyes de Castilla por universales y soberanos señores y emperadores de la manera dicha, después de haber recebido de su propio y libre voluntad nuestra santa fee y el sacro baptismo, y si antes que lo reciban no lo hacen ni quieren hacer, no pueden ser por algún juez o justicia punidos.

PROPOSICION XX

Son obligados los reyes de Castilla, por precepto formal de la Apostólica Silla, y también por derecho divino, a con suma diligencia procurar y proveer, y enviar ministros idóneos que prediquen la fee por todo aquel orbe, llamando y convidando a las gentes dél, que vengan a las bodas y cena de Cristo, y a todo lo demás que en la segunda proposición está dicho para conseguir este fin.

PROPOSICION XXI

Tienen los reyes de Castilla el mismo poder y jurisdición sobre aquellos infieles, aun antes que se conviertan, que tener el romano Pontifice sobre ellos la primera proposición dice, tanto cuanto fuere menester, según las reglas de la recta razón, para la promoción y prosecución de aquel fin y para quitar los obstáculos, cualesquiera que sean, que lo puedan impedir.

PROPOSICION XXII

Los reyes de Castilla son obligados de derecho divino a procurar que la fe de Jesucristo se predique por la forma que él, Hijo de Dios, dejó en su Iglesia estatuída, y sus apóstoles con efecto e sin alguna falta o mengua la prosiguieron, y la universal Iglesia tuvo siempre de costumbre, y también en sus decretos tiene ordenado y constituído, y los sanctos doctores la persuaden y engrandecen en sus libros, conviene a saber, pacífica, y amorosa, y dulce, caritativa y affectivamente, por mansedumbre, y humildad, y buenos ejemplos, convidando los infieles, e mayormente los indios, que de su natura son mansísimos, y humillimos, y pacíficos, dándoles antes dones y dádivas de lo nuestro, que tomándoles nada de lo suyo. Y así terná́n por bueno y suave e justo Dios al Dios de los cristianos, y deste modo querrán ser suyos y recebir su fee católica y sancta doctrina.

PROPOSICION XXIII

Sojuzgallos primero por guerra es forma e vía contraria de la ley e yugo suave y carga ligera y mansedumbre de Jesucristo: es la propia que llevó Mahoma y llevaron los romanos, con que inquietaron y robaron el mundo; es la que tienen hoy los turcos e moros y que comienza a tener el jarife, e por tanto es iniquísima, tiránica, infamativa del nombre melifluo de Cristo, causativa de infinitas nuevas blasfemias contra el verdadero Dios y contra la religión cristiana, como tenemos longuísima experiencia que se ha hecho e hoy se hace en las Indias. Porque estiman de Dios ser el más cruel e más injusto e sin piedad que hay en los dioses; y por consiguiente es impeditiva de la conversión de cualesquiera infieles, y que ha engendrado imposibilidad de que jamás sean cristianos en aquel orbe gentes infinitas, allende de todos los irreparables e lamentables males y daños puestos en la proposición undécima, de que es esta infernal vía plenísima.

PROPOSICION XXIV

Quien esta vía osa persuadir, gran velamen es el suyo cerca de la ley divina; mayor es su audacia y temeridad que podría tener el que desnudo en carnes se pusiese voluntariamente a luchar con cien bravos leones y fieros tigres: mal ha entendido las diferencias de los infieles que en esta materia se han de suponer, para determinar contra quién se han de hacer conquistas. No lo aprendió de los preceptos de la caridad, que tanto nos dejó encargada y mandada Cristo, y no se debe haber desvelado mucho en la cuepta estrecha y duro juicio que le ha de venir por los inexpiables pecados de que es causa eficasísima.

PROPOSICION XXV

Siempre se han prohibido las guerras por los reyes de Castilla contra los indios de las Indias, desde el principio que por el almirante primero dellas fueron descubridas, y nunca jamás guardaron ni cumplieron los españoles instruición, ni provisión, ni cédula, ni mandamiento, uno ni ninguno, que los reyes les diesen, y si alguna carta o provisión real alguna vez sonó y tocó en causa de guerra, fué por las falsísimas e inicuas informaciones subrepticias que los tiranos, por robar y hacer esclavos y hacerse ricos de la sangre de los indios, a los reyes hacían.

Lo cual advertido por los reyes, muchas veces las renovaron, y sobre lo contrario luego mandaban y proveían.

PROPOSICION XXVI

Como siempre faltó auctoridad del príncipe y causa justa para mover guerra a los indios inocentes que estaban en sus tierras y casas seguros e pacíficos, afirmamos que fueron, son y serán siempre (no habiendo causa nueva) nullas y de ningún valor de derecho, injustas, inicuas, tiránicas e por todas las leyes condenadas, desde que las Indias se descubrieron hasta hoy, en ellas las conquistas. Y sólo debe bastar, por probanza, las residencias que se han tomado a todos los gobernadores y los procesos que contra ellos e otros muchos están en el archivo deste Real Consejo, y los que cada hora allá y acá de nuevo con facilidad se pueden hacer, porque esto clama ya todo el mundo.

PROPOSICION XXVII

Los reyes de Castilla son obligados de derecho divino a poner tal gobernación y regimiento en aquellas gentes naturales de las Indias, conservadas sus justas leyes y buenas costumbres, que tenían algunas, y quitadas las malas, que no eran muchas, y suplidos los defectos que tuvieren en su policía, todo lo cual se quita y suple principalmente con la predicación y receptión de la fee, que pospuesta y muy a la postre su propia utilidad real, rentas y temporal interese, aquellas gentes sean ayudadas y no impedidas en lo tocante a lo espiritual, y en su conversión y recebimiento de nuestra católica fe, y en el ejercicio de los sanctos sacramentos de la Iglesia, y también conservados en sus derechos y justicia. Y sobre esto, principalmente augmentadas y prosperadas en la vida corporal y en lo demás que a su bien temporal pertenece. Porque este es el fin, o la causa final, porque a los reyes de Castilla y León, no teniendo antes nada en ellas, les fueron por la Iglesia concedidas.

PROPOSICION XXVIII

Ninguna otra pestilencia pudo el diablo inventar para destruir todo aquel orbe, consumir y matar todas aquellas gentes dél y despoblar como ha despoblado tan grandes y tan poblados reinos, y esta sola bastaba para despoblar el mundo, como fué la invención del repartimiento y encomiendas de aquellas gentes, que repartieron y las encomendaron a los españoles, como si se las encomendaran a todos los diablos, o como hatajos de ganados entregados a hambrientos lobos.

Por esta encomienda o repartimiento, que fué la más cruel especie de tiranía y más digna de fuego infernal que pudo ser imaginada, todas aquellas gentes son impedidas de rescebir la fee y religión cristiana, por ocupallos noches y días los españoles, sus infelices tiranos comendadores, en las minas y trabajos personales y tributos increíbles, y con echalles cargas a cuestas que las lleven ciento y docientas leguas, como y peores que si fuesen bestias, y con perseguir y echar de los pueblos de los indios a los religiosos predicadores de la fee, que les doctrinan y dan conocimiento de Dios, por no tener testigos de sus violencias, crueldades, latrocinios continuos y homicidios. Por estas encomiendas y repartimiento han padecido y padecen continuos tormentos, robos, injusticias en sus personas y en fijos e mujeres y bienes los indios. Por estas encomiendas y repartimientos han perecido en obra de cuarenta y seis años, yo presente, sobre quince cuentos de ánimas, sin fe y sin sacramentos, y han despoblado más de tres mill leguas de tierra: e yo, digo, presente. Y mientras estas encomiendas durasen, yo pido a Dios que sea testigo y juez desto que digo, que no bastará el poder de los reyes, aunque estuviesen presentes, a que no perezcan, y se acaben, y consuman todos los indios como por esta vía se acabarían mil mundos sin tener remedio.

PROPOSICION XXIX

Las dichas encomiendas y repartimiento de hombres que se hace y ha hecho, según dije, como si fueran bestias, nunca fué mandado hacer desde su tiránico principio por los reyes de Castilla, ni tal pensamiento tuvieron, porque no se compadece tal gobernación inicua, tiránica, vastativa y despoblativa de tan grandes reinos, poniendo a todo un mundo en aspérrima y continua, horrible y mortífera servidumbre, con la rectitud y justicia de ningunos que sean católicos cristianos, ni aunque fuesen gentiles infieles, con que tuviesen alguna razón de reyes.

La reina doña Isabel, de inmortal memoria, que desto trató la primera, luego así como por su mandado y favor se descubrieron las Indias, al primero que envió por gobernador, que fué el dicho Almirante, y el segundo, que se llamó don Francisco de Bobadilla, y el tercero, que fué un comendador de Lares, mandó explicacísimamente que conservasen los indios en toda su paz, justicia y libertad. Lo cual, porque el dicho Almirante dió solos trescientos indios a españolas, los cuales habían bien servido a los Reyes, y dellos yo que esto digo tuve uno, quiso hundir y destruir al Almirante diciendo que qué poder tenía él suyo para dar a nadie sus vasallos; los cuales luego, estando la Corte en Granada, cuando lo de Lanjarón o Alpujarras, todos mandó que fuesen a sus tierras, libres, restituídos. ¿Qué dijera la serenísima y cristianísima reina, señores, si supiera haber repartido a los tiranos crueles, como si fueran carneros, todos, sin sacar grandes ni chicos, los universos vecinos y moradores de aquel su otro mundo, y por el tal repartimiento haber perescido (como dije) quince cuentos de ánimas, como Vuestra Alteza, señores, lo habéis visto? Estoy por decir que pusiera fuego a Castilla. Después confirmó y refirmó lo mismo al dicho segundo gobernador, Bobadilla, y después al tercero, comendador de Lares, el cual, el año de quinientos y tres, siendo yo presente, introdujo, contra voluntad y sciencia y contra los mandamientos de la dicha señora reina, esta infernal pestilencia; por la cual, porque luego murió, no se le dió al dicho comendador de Lares por los Reyes su merecida penitencia. Y, últimamente, todo lo que había mandado y proveído, lo mandó y reconfirmó en su último testamento.

Venido el Rey Católico de Nápoles el año de siete, quiso emendar tanto mal, como paresce algo en la instrucción que mandó dar a Pedrarias, que fué el primero conquistador de la gran tierra firme; pero como tuvo pocos que le diesen lumbre y dijesen verdad, a Su Alteza aprovechó poco lo que fizo. Ultimamente, Su Majestad, estando en esta villa de Valladolid en el año de quinientos y veinte y tres, por el mes de junio, teniendo información cómo el dicho repartimiento era injusto y tiránico, y ser causa de perescer todas aquellas infinitas naciones, habiendo precedido por su mandado ayuntamientos de letrados de sus Consejos y de teólogos, y de personas de muchas letras y de buena y santa vida, como Su Majestad mismo refiere, a los cuales pareció que con buena conciencia, pues Dios Nuestro Señor crió los dichos indios libres y no subjectos, Su Majestad no podía mandarlos encomendar ni facer repartimiento dellos a los cristianos (estas son palabras formales de Su Majestad) en una instrucción que envió a Hernando Cortés, que poco había que era entrado en la Nueva España por las mismas tiránicas conquistas, en la cual le mandó que no ficiese encomienda, ni repartimiento, ni depósito alguno de indios en españoles, sino que los dejasen vivir libremente, como sus vasallos en estos reinos de Castilla viven, y si cuando aquella instrucción llegase hobiese hecho algún repartimiento o encomienda, luego la revocase y los pusiese en su libertad, etcétera. (Todas estas son palabras de Su Majestad, como en la dicha instrucción real paresce.) El cual no cumplió nada, por lo mucho que a él le iba en ello.

Esta fué también final conclusión de todo el Consejo Real y ayuntamientos que se hicieron por mandado de Su Majestad cuando pasaba a Italia des-

tos reinos, el año de veinte y nueve, en tiempo que don Juan Tavera era presidente; y de todo nunca se cumplió nada. Y así como Su Majestad ha hecho tan frecuentes ausencias, y por sus muchos negocios externos no ha acabado de tener noticia de las miserias y calamidades de los indios y la maldad y ponzoña vastativa de reinos que contiene en sí este repartimiento, y cómo todo cuanto allá tiene se le pierde, y se ha envejecido y tupido esta tiránica ceguedad hasta agora. Y Dios sabe si será bastante, como es obligado, a extirparla algún día.

PROPOSICION XXX Y ULTIMA

De todo lo susodicho, en fuerza de consecuencia necesaria, se sigue que sin perjuicio del título y señorío soberano y real que a los reyes de Castilla pertenece sobre aquel orbe de las Indias, todo lo que en ellas se ha hecho, así en lo de las injustas y tiránicas conquistas como en lo de los repartimientos y contiendas (1) ha sido nulo, ninguno y de ningún valor ni fuerza de derecho, por haberlo hecho todo tiranos puros, sin causa justa ni razón ni auctoridad de su príncipe y rey natural; antes contra expresos mandamientos suyos, como consta en este Real Consejo no haberse guardado uno ni ninguno en lo tocante a esto. Y es tan notorio, que ninguna persona de cuantos hay en las Indias lo ignora. Y así entiendo la séptima regla de mi *Confesionario* que han calumniado los que parte o arte tienen, o esperan, de los robos y tiranías, y destruiciones, y perdimento de ánimas de los indios, cualesquiera que en estos reinos sean.

Esto es, señores muy ínclitos, todo lo que yo, en cuarenta y nueve años que ha que veo en las Indias el mal hecho, y treinta y cuatro que estudio el derecho, siento. La probanza y corroboración de las susodichas treinta proposiciones, yo las daré presto en romance y en latín a Vuestra Alteza, donde parecerá fundado, probado y corroborado el título que los reyes de Castilla y León tienen al Imperio universal y soberano del orbe nuevo de las océanas Indias. En lo cual espero hacer a Su Majestad y a los reyes venideros en estos reinos un no pequeño servicio.

Impreso en Sevilla, en casa de Sebastián Trujillo.

(1) *Sic*, por contiendas.

XXVIII

TRATADO SOBRE LOS INDIOS QUE SE HAN HECHO ESCLAVOS

ESTE ES UN TRATADO QUE EL Obispo de la Ciudad Real de Chiapa, don fray Bartolomé de las Casas o Casaus, compuso, por comisión del Consejo Real de las Indias, sobre la materia de los indios que se han hecho en ellas esclavos. El cual contiene muchas razones y auctoridades jurídicas, que pueden aprovechar a los lectores para determinar muchas y diversas questiones dudosas en materia de restitución y de otras que al presente los hombres el tiempo de agora tratan. Año 1552.

ARGUMENTO DEL SIGUIENTE TRATADO

El obispo de la Ciudad Real de Chiapa, don fray Bartolomé de las Casas o Casaus, como tratase e insistiese en

el Consejo Real de las Indias importunamente sobre la libertad e remedio general de los indios, y entre otras partes de sus negocios, fuese suplicar que los indios que tenían los españoles, que propiamente llamaban ellos esclavos, se pusiesen todos en libertad, allegando que ni uno, de innumerables que se han tenido e tienen, no ha habido justo ni legítimo, sino los que había injusta e inicuamente hechos esclavos, determinando el cristianísimo Consejo de tratar dello e difinillo entre sus innúmeras ocupaciones, encargó y cometió al dicho obispo que diese por escripto lo que desta materia sentía. El cual, en cumplimiento del dicho mandado e comisión real puso la siguiente conclusión con tres corrolarios que son como tres ramas que necesariamente nascen de la verdad, con sus probanzas. En las cuales muestra muy claro la justicia o injusticia con que se hicieron o pudieron hacer, en aquel orbe de las Indias, los indios que han tenido y tienen los españoles por esclavos, y la obligación que hay para libertallos.

PROLOGO DEL OBISPO PARA LOS INCLITOS SEÑORES

el Consejo Real de las Indias.

Muy poderosos señores:

Porque Vuestra Alteza me mandó que diese por escripto lo que sentía o entendía cerca de la materia de los indios que se han hecho esclavos, y con título de esclavos los poseen los españoles en las Indias, parescióme que sería a Vuestra Alteza más agradable por sus frecuentísimas ocupaciones dar mi parecer compendiosamente por la siguiente conclusión, con su prueba y corrolarios que della dependen.

CONCLUSION

Todos los indios que se han hecho esclavos en las Indias del mar Océano, desde que se descubrieron hasta hoy, han sido injustamente hechos esclavos, y los españoles poseen a los que hoy son vivos, por la mayor parte, con mala consciencia, aunque sean de los que hobieron de los indios.

La primera parte desta conclusión se prueba por esta razón, generalmente: porque la menos y menos fea e injusta causa que los españoles pudieron haber tenido para hacer a los indios esclavos, era moviendo contra ellos injustas guerras, pues por esta causa de injustas guerras no pudieron justamente hacer uno ni ninguno esclavo; luego todos los esclavos que se han hecho en las Indias desde que se descubrieron hasta hoy, han sido hechos injustamente esclavos.

La menor razón deste argumento es manifiesta lo que supone, que es no haber tenido los españoles contra los indios jamás justa guerra en ninguna parte de las Indias hasta hoy. Pruébolo desta manera. Porque nunca jamás hobo causa ni razón justa para hacella, ni tampoco hobo auctoridad del príncipe; y estas son dos razones que justifican cualquiera guerra, conviene a saber: causa justa y auctoridad del príncipe. Que no haya habido causa justa paresce, porque vistas todas las causas que justifican las guerras, ni todas ni algunas dellas no se hallará que en esta guerra concurran. Porque ni por injurias que los indios les hobiesen hecho, ni porque les persiguiesen, impugnasen, ni inquietasen (porque nunca los vieron ni conocieron), según hacen los turcos y los moros de Africa; ni porque detuviesen nuestras tierras, que en otro tiempo hubiesen sido de cristianos (porque nunca lo fueron, o a lo menos no hay noticia dello, como Africa lo fué en tiempo de Sant Augustín, y el reino de Granada, y lo es el Imperio de Constantinopla, y el reino de Jerusalem); ni tampoco porque sean hostes propios o enemigos capitales de nuestra santa fee que la persiguiesen y trabajasen cuanto en sí era destruilla, o por abiertas persecuciones o por ocultas persuasiones, dando dádivas y dones, o por otra cual-

quiera manera, forcejeando que los cristianos la renegasen con intinción de incumbrar la suya, comoquiera que en teniendo noticia della, con grande jubilación aquellas gentes indianas la recebían. Pues por sola la ampliación y predicación de la fee entre gentes e tierra de gentiles como son aquéllas, nunca hobo ley divina ni humana que guerra consintiese ni permitiese, antes la condenan todas, si no queremos afirmar que la ley evangélica, llena de todo dulzor, ligereza, blandura y suavidad, se deba de introducir como la suya introdujo Mahoma.

Otra causa que podría haber, conviene a saber, por razón de socorrer los innocentes, en este caso de agora della no es menester tractar; lo uno, porque nunca por nuestros españoles tal guerra se ha pretendido, sino matar, despojar y robar los innocentes, usurparles sus tierras, sus haciendas, sus estados y señoríos. Lo otro, porque esta guerra es de *per accidens*, y no en todas partes habría lugar, sino en muy poquitas, y en éstas no sería guerra, sino defensión. Y había de ser al modo de las guerras civiles o particulares, donde no son esclavos los que se prenden en ellas; y habríanse primero muy mucho de mirar y considerar muchas circunstancias que la justificasen, y no fuese con mas injusticia que las otras guerras, así como si por ello podrían padescer más innocentes, en cuerpos y en ánimas, que librarse pretendían, y mayores daños y escándalos, infamia, odio y aborrecimiento de la fee e impedimento de la conversión de infinitos pueblos, y otros muchos inconvenientes. Pues como por ninguna de las dichas causas (y no hay otras, y si las hay a éstas serán reducibles) los españoles no pudieron hacer contra los indios justa guerra, luego nunca tuvieron causa justa.

Que tampoco hayan tenido auctoridad del príncipe, asaz es manifiesto, porque nunca jamás hasta hoy los españoles guardaron mandato, ley, ni orden, ni instrución que los Reyes Católicos pasados dieron, ni una ni ninguna de Su Majestad en esto de las guerras, ni en otra cosa que para bien de los indios proveído se hubiese; y por una sola que se hubiese guardado, ofreceríа yo a perder la vida. Para prueba desto, véanse las residencias de todos los gobernadores pasados, y las probanzas que unos contra otros han hecho, y las informaciones que cada hora, aun en esta Corte, se pueden hacer, y hallará V. Al. que uno ni ninguno gobernador ha habido, ni hoy lo hay (sacado el visorrey don Antonio y el licenciado Cerrato de los presentes, y el obispo de Cuenca, don Sebastián Ramírez en los pasados) que haya sido cristiano ni temido a Dios, ni guardado su ley ni la de sus reyes, y que no haya sido destruidor, robador y matador injusto de todo aquel linaje humano. Luego como en todas las guerras que los españoles contra los indios han hecho haya faltado verdaderamente causa justa y real auctoridad, síguese que hayan sido todas injustas, y, por consiguiente, todos los que las han hecho, ladrones o latrúnculos y predones, como los llaman los derechos y parece en la ley *hostes*, ff. *de capti. et postlimi;* y así, que no hayan podido hacer uno ni ningún indio justamente y según derecho esclavo, ni en todas las Indias por esta vía lo haya.

Que la menos mala y menos fea e injusta causa que los españoles pudieron haber tenido e tuvieron para hacer los indios esclavos que hicieron, era y fué moviendo contra ellos injustas guerras, según las otras fueron llenas, al menos, de mayor nequicia y deformidad, pruébase por esta manera: porque todas las otras causas e vías que han tenido los españoles, sin las de las guerras, para hacer a los indios esclavos, han sido espantables y nunca vistas ni oídas tales cautelas, tales fraudes, tales dolosas maquinaciones y exquisitas inventiones y novedades de maldad, para poner en admiración a todos los hombres.

Para noticia de lo cual, aquí referiré, de muy muchas, algunas y pocas: unos, por engaños que hacía a los indios que estuviesen o viviesen con ellos, o por miedos o por halagos los atraían

a su poder y después les hacían confesar delante de las justicias que eran esclavos, sin saber o entender los innocentes qué quería decir ser esclavo. Y con esta confesión, las inicuas justicias y gobernadores pasaban y mandábanles imprimir el hierro del rey en la cara, siendo sabidores ellos mismos de la maldad.

Otros provocaban a algunos indios malos con media arroba de vino, o por una camisa o otra cosa que les daban, a que hurtasen algunos muchachos huérfanos que carecían de padre y madre, o los trajesen por engaños como para convidallos, y con una manada dellos veníanse a los españoles y hacíanles del ojo que los tomasen; los cuales los ataban y metíanlos en los navíos, o llevábanlos por tierra, e sin hierro vendíanlos por esclavos. Y aquellos plagiarios primeros o los otros segundos que los compraban, iban delante del gobernador o justicia y decían que los habían comprado por esclavos, y luego sin más averiguar los herraban.

Otros españoles iban de las islas, especialmente la Española y Sant Juan y Cuba (dando dello auctoridad y licencia la Audiencia y las justicias), con dos o tres navíos a la tierra firme y a otras islas, y de noche saltaban en tierra, y al cuarto del alba, estando los indios en su pueblo seguros en sus casas, los salteaban y pegaban fuego a las casas, mataban los que podían, y los que tomaban a vida (de muchos saltos que hacían), hinchían los navíos y traíanlos a vender por esclavos. Algunas veces los han herrado con hierro del rey en las caras, y otras en los muslos; otras, a muchos de los indios pusiéronles nombres naborías de por fuerza, confundiéndolos su misma malicia, habiendo vergüenza de llamarlos esclavos. Aunque como cosa muy segura y bien ganada, de unas manos a otras los vendían y venden, y los traspasan. Y desta manera y con esta justicia y orden y autoridad y rectitud y buena conscientia, han traído a las islas Española y Cuba y Sant Juan, de la costa de las Perlas y de Honduras, y de Yucatán y de Pánuco, y en gran manera y en inmensa cantidad y con detestables, tiránicas desvergüenzas, del infelice reino de Venezuela, y de Guatimala y Nicaragua, para llevar a vender a Panamá y al Perú, en verdad (a lo que siento y creo) más de tres cuentos de ánimas. Y ninguna vez traían en un navío trecientas o cuatrocientas personas que no echasen en la mar las ciento o las ciento y cincuenta muertas, por no dalles de comer y de beber. Porque tantos cargaban, que las vasijas que metían para agua ni los bastimentos que llevaban bastaban sino para muy poco más de sustentarse los plagiarios que los salteaban o que de los otros salteadores los compraban.

Otros, estando los indios seguros y pacíficos en sus pueblos y casas, y repartidos o encomendados sirviendo a los españoles con cuanto tienen, enviábanlos a llamar; si eran docientos hombres en el pueblo, mandaban al cacique y señor dél que les enviase luego para tal día y tal hora trecientos hombres cargados de maíz, o para que les hiciesen alguna labranza; y como el cacique se entristeciese, como no tuviese tanto y se detuviese pensando qué haría o de qué cumpliría lo que el español le demandaba y mandaba, por un día o dos que se tardase levantábale que ya no obedecía y que estaba alzado y que ya no venía a su mandado, pedía luego licencia al tirano gobernador o capitán para ir contra él con gente. Ido allá, hallábalos en sus casas o en sus labranzas trabajando, y mataba los que quería, y los demás atábalos, trayéndolos como habidos de buena guerra y luego se los herraban por esclavos.

Otros enviaban a decir a los caciques que luego viniesen cincuenta indios para trabajar en tal labranza, o que les trajesen tantas cargas de maíz, o de madera o otras cosas, y al tiempo que los querían despedir decíanles que se quedasen dellos diez o quince hombres para traer hierba a los caballos aquel día o dos; e idos los otros, los entregaban a quien ya los tenían vendidos por esclavos, y los metían en el barco o navío y así los llevaban.

Otros decían que no los vendían por esclavos, sino por naborías. Naboría quiere decir que le sirven continuamente en casa, de la misma manera que esclavo, sino que pública ni secretamente los puede vender sin pena. De manera que solamente difieren en el nombre, porque en efecto lo mismo es. Llevábalos el que los compraba en sus colleras y cadenas de hierro e transportábalos ciento y doscientas leguas, y sin tener hierro del rey los herraba en la cara con letras de su nombre. Y algunas veces los herraban con un hierro caliente, el primero que hallaban, como somos ciertos desto.

Después que se habían servido dellos, o cuando querían, vendíanlos todos por esclavos (siendo todos de los indios libres) que tenían encomendados. Cuando las mujeres y los hijos de aquéllos, que los estaban esperando para que les diesen y trujesen de comer o fuesen a hacer sus labranzas, o para gozar de la presencia las mujeres de sus maridos y los hijos de sus padres, viau volver los otros sus vecinos, preguntándoles por ellos, decíanles que quedaban para traer hierba para los caballos, que luego vernían, pero nunca los veían más de sus ojos. Considere Vuestra Alteza lo que sintirían.

Desta manera han despoblado toda la mayor parte de la provincia de Sant Miguel, que está entre Guatimala y Nicaragua. E yo por mis mismos ojos he visto llevados desta manera en cadenas. Otros algunas veces eran enviados por sus capitanes o gobernadores a los pueblos de los indios a llamarlos o a ver de qué manera estaban. Y ha acaecido venir los indios cargados de gallinas y comida y otras cosas de presentes para los españoles y toparlos en los caminos como ovejas mansas, y comenzar a dar cuchilladas en ellos, para dar a entender que estaban alzados, y después iban al pueblo donde hallaban los demás seguros y descuidados y mataban los que querían, para mostrar que los hallaban de guerra y alzados, y los otros traían presos para que se los diesen por esclavos, diciendo que los hallaban en el camino armados y les tiraron ciertas flechas, y que por eso fueron al pueblo que estaba alzado. Y aunque a los malaventurados capitanes y gobernadores esto no les pasaba por alto, porque no lo ignoraban, pero porque no pareciese que ellos lo mandaban, por temor de que en algún tiempo les habían de tomar cuenta, pasaban por ello, y destos robos y esclavos llevaban la principal parte.

Otros, después de hechas las crueles e injustas guerras, y repartidos todos los pueblos de los indios entre sí (que es por lo que siempre rabian), la primera de las tiranías e iniquidades era ésta que ellos excitaban. Decían a los caciques y señores de los pueblos: "Habéisme de dar de tributo tantos tejuelos o marcos de oró cada sesenta o setenta o ochenta días". Y esto, que fuese tierra de oro o que no lo fuese. Decían los caciques: "Daros hemos lo que tuviéremos". Y traíanles todo lo que se podían por el pueblo arañar. Respondían los españoles: "Sois unos perros y habéisme de dar el oro que pido; si no, yo os tengo de quemar". Respondían los desventurados: "No tenemos más, porque no se coge en esta tierra oro". Sobre esto le daban docientos palos; después, con grandes amenazas que les hacían y con asomallos los perros bravos o acometer que los querían quemar, los constreñían a que les diesen cada sesenta, o setenta o ochenta días, cincuenta o sesenta esclavos. Ibase de miedo el cacique por el pueblo o pueblos, si era señor de muchos, y tomaba a quien tenía dos hijos, uno, y a quien tres hijas, las dos, y a todos los que eran huérfanos y no tenían quien volviese por ellos desamparados, y juntaban su número, y no de los más ricos ni dispuestos, sino escogidos, como se lo mandaban, y de tal estatura como le daba el español una vara, y entregábaselos diciendo: "Ves aquí tu tributo de esclavos".

Los clamores y llantos que los padres y las madres hacían por el pueblo de ver llevar sus hijos a vender y donde sabían que poco habían de durar ¿quién podrá encarecellos ni contallos? Mandaba el español al cacique

que dijese a los indios que cuando los llevasen a examinar para herrallos, que confesasen que eran esclavos y hijos de esclavos, e que en tantas ferias o mercados habían sido vendidos y comprados; si no, que lo había de quemar. El cacique, de miedo, tenía harto cuidado desto, y los indios de obedecellos, aunque los hobiesen de hacer pedazos. Y acaescía ansí como llegaban los indios un tiro de piedra de donde los habían de examinar, comenzar a dar voces diciendo: "Yo soy esclavo y hijo de esclavo, y en tantos mercados he sido vendido y comprado por esclavo". Preguntábale el hombre perdido del examinador, porque también éste robaba y sabía las maldades con que estos inocentes eran así traídos y fatigados: "¿De dónde eres tú?" Respondía el indio: "Yo soy esclavo y hijo de esclavo y tantos mercados vendido y comprado por esclavo". Mire aquí Vuestra Alteza cómo venían tan bien enseñados. Finalmente asentábalo así el escribano, y con esta examinación y justicia, con el hierro del rey los herraban.

Todas estas infernales cautelas y fraudes sabían y veían los gobernadores y oficiales de Su Majestad, y ellos mismos eran los inventores primeros, y los que en ello tenían parte y que más inicua y cruelmente lo harían en los pueblos que para sí aplicaban, como tenían mayor poder y licencia y menos cuidado de sus almas. Y gobernador hubo que de una parada jugó quinientos indios que se escogiesen en el pueblo que él señalaba y que los tomasen por esclavos. Y esto se debe tener por verdad, como abajo diré más largo, que entre los indios había (ya que hubiese alguno) muy poquitos esclavos.

Otro gobernador, o por mejor decir destruidor de hombres, tirano, estando en Méjico, docientas leguas de su gobernación, jugaba docientos y trecientos y cuatrocientos esclavos, y enviaba a mandar al tirano que tenía en su lugar puesto por teniente, dándole priesa que le enviase tantos cientos de esclavos, porque tenía necesidad para pagar dineros que le habían emprestado. Este mismo, estando en su reinado (porque ni aun al rey conocía, y estuvo siete años que nunca hizo entender a los indios que había otro rey ni señor en el mundo sino él, hasta que a aquella provincia fueron frailes), juntaba trecientos y cuatrocientos y quinientos muchachos y muchachas, tomados de los pueblos los más dispuestos que en ellos hallaba, y decía a los marineros y mercaderes que a aquel puerto donde él estaba venían y andaban a este trato: "Escoged destas doncellas y destos muchachos; mira cuán hermosos son". A arroba de aceite, o de vino, o a tocino, o así de otras cosas de poca valía se los daba. Y desta manera fueron muchos los navíos que de estos corderos cargaban. Y acaesció por una yegua dar ochenta ánimas racionales, y ciento por un harto astroso caballo. A otros, sesenta o ochenta días hacían lo mismo los caciques en sus pueblos, tomando los hijos y parientes que quedaban y pagaban al tirano del español, con otros tantos, el tributo que le había señalado.

Otros, allegando los religiosos con blandura y suavidad en las iglesias para predicalles y dalles a conoscer a su Dios, teniendo la Iglesia llena de indios, venían los tiranos y tomaban de las iglesias los que querían, con gran escándalo de los indios y angustia y aflictión de los frailes, diciendo que los habían menester para llevar cargas; y sacados de allí los llevaban a herrar y señalar por esclavos.

Otros, con licencia de los gobernadores, que la habían a cada paso e comúnmente se daba a todos, por los grandes servicios que a los reyes de Castilla les habían hecho en roballes y destruílles y despoblalles aquellas tierras, y a la Iglesia de Jesucristo echando tantas ánimas a los infiernos, comenzaron y acabaron de tomar otro camino que parescía más honesto para consumir aquellas gentes, y éste fué rescatar, como ellos decían, o comprar de los mismos caciques, con temor que les ponían de quemallos vivos, que por una camisa o un sayo que le diesen, para hacer esclavos tantos indios. Los caciques, para cumplir con ellos, andaban por el pueblo sacando y destru-

yéndolo de la manera arriba dicha, haciendo lo mismo.

Esta manera de tiranía y destruición de aquellos infinitos pueblos tan horrible, se hizo tan desvergonzadamente y tan a ojos vistas, haciendo esclavos hoy los indios que ayer de sus mismos pueblos les servían, que viendo el gobernador, ya confuso de saber y consentir tanta y tan cruel injusticia, que se despoblaba tan rotamente toda la tierra, mandó que las mercedes quél hacía (porque así las llaman ellos) de dar licencia para rescatar o robar del pueblo que tenía encomendado el español tantos esclavos, que nadie lo pudiese hacer de su pueblo, sino del pueblo que a otro estuviese encomendado. Y así inventaron otra extraña cautela. Decía cada español a su cacique: "Mirad, fulano cacique, vos me habéis de dar cincuenta o cien esclavos y no han de ser de vuestro pueblo, sino de otros indios". El cacique, como sabía que no le convenía otra cosa hacer y que le iba la vida o la mala vida en ello, íbase al cacique de otro pueblo, su vecino, y decíale: "El diablo que me tiene a cargo (porque así llaman a los cristianos en la provincia de Nicaragua, donde esta maldad los tiranos hacían) me pide tantos indios para hacer esclavos y dice que no sean de mi pueblo; dámelos tú del tuyo y darte he yo otros tantos del mío". Respondía el otro cacique: "Pláceme, porque lo mismo me pide y me manda el diablo a quien me han encomendado y tengo por señor mío". Llevábanlos a herrar y decían que los habían habido, con juramento, no de los de su pueblo, sino de otros pueblos ajenos; y todos decían verdad, aunque con igual maldad e sin justicia. La cual, los peores que aquellos que esto hacían malaventurados gobernadores muy bien sabían y consentían, con que hobiese alguna color para que en algún tiempo no fuesen acusados della en la residencia. Porque de guardar fidelidad a Dios ni a su rey, ni condolerse de aquellas atribuladas gentes, ningún cuidado ni caridad tenían.

Para prueba desto, entre otras millares de cosas que de los tiranos gobernadores referir podía, digo ésta: que en la provincia de Nicaragua, llegada una cédula de Su Majestad por la cual mandaba que esclavo ninguno se herrase ni hiciese, estando un navío cargándose dellos a medio cargar, el infelice gobernador tuvo la cédula escondida hasta que lo acabasen de hinchir de indios libres, para que los llevasen a vender por esclavos como a los susodichos; y avisó a los ladrones plagiarios y destruidores de aquellas gentes que cargaban el navío de indios que los allegasen y cargasen presto, porque la dicha cédula real era venida.

En la provincia y gobernación de Honduras, que era una maravilla ver su felicidad en multitud y bondad de gente, en fertilidad y frescura, y agora es una miseria y compasión y dolor ver su despoblación y perdición y soledad y desventura, inventó otra maldad y cautela otro gobernador, no mucho menor que ésta. El debía muchos dineros de ropas y vino y otros gastos que había hecho comprando fiado de los mercaderes que andaban en esta granjería. Y estaban en el puerto ciertos navíos que esperaban la paga que les debía en esclavos. Y porque había llegado la dicha cédula de Su Majestad también a aquella provincia, que no hubiese más esclavos, movido el Emperador por muchos clamores que a su real corte destos tan execrables pecados habían llegado, no podía ya abiertamente hacer esclavos, para pagar sus trampas como solía, enviados dos capitanes, uno por la ribera de la mar y otro por la tierra adentro, mandóles que de los más seguros y pacíficos indios que hallasen como ovejas en corral en sus casas y pueblos, prendiesen y atasen. Prendieron y ataron gran número y cantidad de indios, y traídos al puerto hízoles poner en las caras unas letras que decían: "desterrado", queriendo dar a entender, para escusarse de las penas de la cédula, que aquél y aquéllos así señalados por ser malos, los desterraban por justicia, porque no convenía que quedasen en la tierra. Y por esta manera y con este título los vendió por esclavos y pagó sus deudas y envió llenos y contentos los navíos.

Este mismo gobernador, una vez entre otras, hizo para sí propio tantos esclavos de los indios libres que estaban seguros en sus pueblos, antes que fuese la dicha cédula, que de sólo el quinto pagó al rey quinientos y tantos castellanos. Lo cual no pudo ser, según los daban tan baratos (porque acontecía dar un indio por un queso), sin que fuese grande el número de ellos, y hase de presuponer que cuando él solo para sí aplicaba y hacía tantos esclavos que pagaba del quinto quinientos castellanos, ¿qué sería y a cuántos llegarían los indios que vendían los otros españoles, pues que todos desta mercaduría de todo lo que habían menester de las cosas de Castilla se proveían y desta moneda lo pagaban? Y bien parece la priesa que les dieron, porque agora ocho años, viniendo para acá, vi aquellas provincias y no había cosa más destruída ni despoblada, después de la isla Española y sus comarcanas, en todas las Indias, siendo ellas poblatísimas, y aquélla como ellas. Otros, engañando a muchos indios, persuadíanles que se viniesen con ellos a Castilla, y llegados a la isla de Cuba los vendían por esclavos, y allí hay muchos déstos en La Habana. Y otros, yendo de unas tierras a otras, a los que engañaban y llevaban consigo hacían lo mismo.

Por estas vías tan justas y tan cristianas maneras e otras muchas que dejo de decir, han sido tantas las gentes que aquellos hombres desalmados y perdidos y hijos de perdición han destruído, y tanta la corrupción y desvergüenza que en esto ejercitaron, que será muy dificultoso creello a quien no lo vió. Pero asaz es creíble, pues todos los mismos que lo hicieron, sin temor ni vergüenza lo confiesan, y todo el mundo lo sabe y lo afirma e lo dice. Y harto claro lo testifican todas las provincias de Nicaragua, toda la de Guatimala, gran parte de la de Méjico, la de Guazacualco y Tabasco, que hervía de gente, toda casi totalmente la de Pánuco, de la cual, sin otros muchos, escribió el arzobispo de Méjico a este Real Consejo haber enviado el tirano cruel que allí tuvo cargo de destruilla, llenos de gente veinte y ocho navíos. Toda también la de Jalisco, donde el gobernador hizo herrar en las caras (sin otros infinitos que él y los españoles que con él están hicieron y vendieron por esclavos de los indios de aquella provincia) cuatro mil y quinientos y sesenta hombres y mujeres, y niños de un año a las tetas de sus madres, y de dos y de tres o de cuatro o de cinco años, y otros muchos de catorce años abajo, y algunos saliéndole a recebir de paz. Y estando prohibido por provisiones reales que ya que algunos se hiciesen esclavos, ninguno se hiciese de catorce años abajo; y esta licencia o permisión que hiciesen los de catorce años arriba, dábase por las falsísimas e fraudolentas informaciones que al Consejo hacían los tiranos. Porque nunca hobo causa justa en todas las Indias para hacer uno ni ningún esclavo. Hase de entender que todos los susodichos estaban en sus tierras pacíficos, y aunque les salieran de guerra, la tenían justa contra él y contra ellos.

Parece también por la gran despoblación que por esta vía de sacar esclavos han hecho en el reino de Yucatán, donde agora al presente se han hecho muchos y los sacan cada día, llevándolos a vender a otras partes; y el que allí gobierna ha pagado algunas deudas dando indios de los mismos pueblos, libres como los demás, por esclavos. Cuando digo libres no se entienda que es a diferencia de esclavos, porque no hay alguno que sea esclavo, sino para significar que son de los pueblos que tienen los españoles encomendados para doctrinallos y salvallos.

Pues las provincias de Honduras (como está dicho) con esta pestilencia están destruídas. En la de Nicaragua anduvieron cinco o seis navíos tres o cuatro años al trato, sacando indios e llevando a vender a otras tierras por esclavos. Los alemanes a quien se dió cargo que robasen y destruyesen los reinos de Venezuela, más de veinte años yendo y viniendo navíos cargados, no entendieron en otra granjería.

Todo lo que tengo dicho es verdad, y todas las fealdades de que en esta

materia de hacer injustamente esclavos los españoles han usado se pueden aquí todas o las más dellas probar, y Vuestra Alteza tiene llenos los archivos de algunas residencias y de procesos y de avisos y quejas y cartas que todas claman esta verdad. Y pues no tienen los indios quien vuelva por ellos, y están tan lejos y tan abatidos y desmamparados que no tienen ni esperan remedio de pedir su justicia, mande Vuestra Alteza a su fiscal, como cosa que tanto importa al descargo de la conciencia de Su Majestad y de Vuestra Alteza, que haga aquí muy larga, como se puede hacer, probanza, y mándelos con justicia remediar, porque no perezcan los pocos que quedan, como los muchos en injusto captiverio han perecido.

Pues si estas maneras de hacer los indios esclavos tan injustas, tan inicuas, tan sacrílegas, tan feas y calificadas en maldad son verdaderas como lo son, y por ellas tengo por cierto que se han hecho más de cuatro cuentos de ánimas esclavos; luego más injusta y más tiránicamente y con más fealdad fueron hechos los indios esclavos por estas horrendas vías que por las guerras lo hicieron, aunque injustas. Pues si por las guerras fueron hechos esclavos injusta e tiránicamente los que por ellas fueron hechos esclavos, y uno ni ninguno pudo ser herbo esclavo como tengo probado y es verdad, luego síguese que en todas las Indias, desde que se descubrieron hasta hoy, no hay uno ni ningún indio que haya justamente y según derecho natural y divino sido hecho esclavo. Y así queda probada la primera parte de la conclusión.

La segunda parte, que dice que los españoles que poseen a los indios que tienen por esclavos que hoy son vivos, los tienen con mala conciencia, poco hay que probar, pues es cierto, según la ley de Dios, que cualquiera que tiene usurpado al prójimo su capa, si no la restituye con los daños que por tomársela le hizo, no se puede salvar, mucho menos sin comparación los españoles que tienen los indios por esclavos, si no los ponen luego en libertad y les satisfacen por la injuria y daños que les hicieron, y los servicios que ellos han habido, se podrán salvar. Porque *non dimittitur peccatum nisi restituatur ablatum* (como abajo se dirá); y así están todos en pecado mortal.

La tercera parte de la conclusión dice: que también tienen los españoles con mala conciencia los esclavos indios que hobieron de los indios. Para declaración y prueba desta parte, supongo primero estos fundamentos y principios:

El primero es que si no fué en la Nueva España, donde los vecinos della eran más que en otras partes astutos especialmente los mejicanos, muy pocos o ningunos había esclavos entre los indios. Y esto sábenlo todos aquellos que han visto y tratado en muchas y diversas partes de las Indias. El que no ha salido de Méjico e de sus alrededores, no es maravilla que sepa poco desto.

El segundo fundamento o principio es que este término, esclavo, entre los indios no denota ni significa lo que entre nosotros; porque no quiere decir sino un servidor o persona que tiene algún más cuidado o alguna más obligación de ayudarme y servirme en algunas cosas de que tengo necesidad. Por manera que indio ser esclavo de indios era muy poco menos que ser su hijo, porque tenía su casa y su hogar y su peculio y hacienda, e su mujer e sus hijos y gozar de su libertad como los otros súbditos libres sus vecinos, si no era cuando el señor había menester hacer su casa o labrar su sementera, o otras cosas semejantes que se hacían a sus tiempos, y muchas de cuando en cuando, y todo el demás tiempo tenía por sí y dél gozaban para sí, como personas libres. Allende de aquello, el tratamiento que los señores hacían a los tales siervos era blandísimo e suavísimo, como si nada les debieran. Y así, sin comparación eran más libres que a los que llaman los derechos *originarios* y *escripticios*. Y esto también es clarísimo y muy notorio, en especial a los religiosos que han penetrado las lenguas e de industria

lo han inquerido y bien sabido tratando desta materia.

Lo tercero supongo otro principio, que es que entre los indios mejicanos y Nueva España se hallaron muchas maneras illícitas de hacer esclavos, comoquiera que careciesen de conocimiento del verdadero Dios y de la noticia de la ley evangélica, que no consiente ni permite cosa ilícita y maculada con pecado. Una manera injusta fué que en tiempo de hambre (y destas pocas hemos visto en aquellas tierras, por ser fertilísimas y felicísimas) los indios ricos o que tenían maíz (que es el trigo de aquella tierra) dix que llamaban y persuadían a los pobres que les vendiesen tal hijo o tal hija y que les darían maíz para que comiesen ellos e sus hijos. Los cuales, como la servidumbre fuese tan poco penosa, porque no era sino como si los pusiesen a soldada y a pocos trabajos, e porque son obedientísimos a los que sienten ser más o tener más que ellos, dábanles un hijo o dos por cinco cargas de maíz, que sería hasta dos hanegas; y este era el común precio que daban por un indio a aquéllos, habido desta manera. Esta, cierto, no es muy justa, pues en tiempo de hambre y necesidad todas las cosas son comunes según ley natural, por la cual eran obligados o dárselo gracioso o prestado, mayormente si era la necesidad extrema.

Otra manera de hacer esclavos fué que aquel que era hallado haber hurtado cinco mazorcas o espigas de maíz, le hacía esclavo, de su propia auctoridad, aquel cuyo era el maíz. Y dicen los religiosos que esto han examinado, que con fraude y cautela y dolo muchas veces ponían diez o doce mazorcas o espigas de maíz cerca del camino, para que cualquiera que pasase por él cayese en el lazo de la dicha servidumbre. Esta también harto injusta es.

Item, todos los parientes y consanguíneos del tal ladrón (si ladrón se puede decir) se hacían por aquel delito esclavos. Esta muy peor e más injusta es.

Item, en el juego de la pelota, quien perdía era esclavo, y dix que esto era con fraude y dolo, persuadiendo, importunando y engañando los más astutos jugadores, que comúnmente eran vagabundos, y mostrábanles dos o tres mantas de algodón para acudiciar a los simples a ellas, fingiéndose que no sabían jugar, y así los llevaban por esclavos.

Item, si huía el que era esclavo destas maneras, tomaba el señor al más propincuo deudo que aquél tenía, y había de ser por él esclavo; y así nunca fenecía en diversos subjetos la tal servidumbre.

Item, cuando algún hombre libre empreñaba alguna esclava, el dueño della tomaba a aquél y a su mujer, si era casado, y habían de servirle mientras la esclava viviese, y alegaban que porque se impedía de servirle su esclava con la preñez. Y dix que esta era común costumbre en aquella tierra.

Item, si alguno tenía alguna esclava virgen y se la violaba otro, le hacía esclavo; y también, si era casado, a su mujer. Y en esto dix que había dolo y fraude, porque los amos de las esclavas mandaban que solicitasen a los estupradores que pecasen con ellas.

Item, cuando la esclava daba algo a sus padres o parientes de la casa de su amo, luego eran esclavos todos de aquel amo.

Item, muchos mercaderes hurtaban muchos muchachos, o por engaño los llevaban a otras tierras, y allí los vendían por esclavos.

Item, daban algunos mercaderes a usura el trigo que algunos pobres habían menester, y hasta tanto tiempo, y ciertas veces multiplicaban o recambiaban, y si a la postrera no podían los pobres pagar, los hacían esclavos.

Item, si moría el que debía la usura antes que la pagase y no le quedaban hijos, no pudiendo la mujer pagar, la hacían esclava.

Item, siendo tiempo de hambres, el padre y la madre vendían algún hijo, sirviendo algunos años a su amo, o si se hacía viejo e tenía hermanos o hermanas, salía él y entraba en la servidumbre otro de ellos; e si era mozo daba al amo alguna cosa a los padres.

y padres y hijos a servirle todos eran obligados. Pero cuando los padres o otro por ellos pagaba lo que se había prestado por él, luego era puesto en libertad.

Indios que se vendiesen a sí mismos había muy pocos, y los que se vendían eran los muy holgazanes, por no trabajar, los cuales voluntariamente se vendían por dos mantas de algodón; pero el servicio que habían de hacer no era más de para estar en casa de sus señores, para mandar a otros y no para trabajar.

Todas estas maneras tengo escritas en latín, que me dió el primer obispo de Méjico, varón bueno e religioso, colegidas por los religiosos de Sant Francisco, por las cuales parece bien claro cuán illícitamente los indios tenían a otros indios por esclavos.

De lo susodicho se sigue que, porque los indios eran infieles y carecían (como está tocado) de conocimiento de Dios y de la ley cristiana que sus obras reglase, y del temor de los infiernos, y de esperanza que por sus virtudes se les había de dar paraíso eternal, que así como eran corruptos y defectuosos en estas maneras injustas de hacer a sus prójimos esclavos, también se debe presumir que erraban y se corrompían en la justicia de las guerras, e por consiguiente que los esclavos que en ellas hacían podían más fácilmente ser illícitos, o no carecientes de injusticia. Porque, como dice el Apóstol, *ad ro.*, 14: *Omne quod non est ex fide, i. ex bona conscientia, peccatum est.*

Y las dichas son causas harto suficientes y aun violentas conjecturas para presumir en esto y en lo semejante contra ellos, según las reglas de los derechos que tratan de las presumptiones, como en el capítulo *ex studiis*, y en el capítulo *scribani*, con lo que allí notan los doctores *de presumptio.* Y es buena aprobación la que resulta de las conjeturas, como se trata en el capítulo *afferte* y en el capítulo *quanto. de presumptionibus*, y en otras muchas partes del derecho canónico y civil.

Lo cuarto se debe suponer otro principio: que nuestra ley cristiana y de Jesucristo, dondequiera y cuando quiera que llega a los infieles, así como manda y sustenta e conserva las buenas leyes y buenas costumbres que halla entre ellos, así también prohibe y no consiente, antes extirpa y desarraiga las malas, en especial todo aquello que es contra la ley natural en perjuicio de los prójimos, y también lo que prohibe, en los que la reciben, la ley divina. Como es que si se convierten los infieles e tienen muchas mujeres, han de dejar todas, sino una. Y si eran logreros, han de restituir las usuras; e si hurtaron la hacienda ajena, que la restituyan, como se prueba en el capítulo *Gaudeamus, de divortiis*, et capítulo *post miserabilem, de usuris*, y en los *Decretos*, cap. *judei, de consecra.*, dist. 4, y en las *distincti.*, dist. 11 y 12, y en otras partes.

Trata desto gloriosamente Sant Augustín, lib. 19, capítulo 17 y 19, *De civitate dei.* Y da la razón que es que si la Iglesia o los cristianos miembros della alguna mala ley o mala costumbre que los infieles tenían o tuviesen, aunque de palabra no la loasen, pero pudiendo impedilla la disimulasen, y más y peor si la obrasen, manifiesto es que tácitamente aprobarla parecía. Por lo cual, aun de las cosas lícitas, si de nuestras obras sale algún escándalo o ocasión de daño espiritual en que incurra nuestro prójimo, tenemos precepto de nos abstener, como parece en la 1.ª epístola *ad cor.*, capítulo 8, donde Sant Pablo amonesta y manda que de las carnes que los gentiles ofrecían a sus ídolos no comiesen los cristianos, porque no pareciesen aprobar sus dañados sacrificios, puesto que si se comieran en tiempo o en lugar que los gentiles no lo vieran o no se escandalizaran, se pudieran comer sin pecado. Y así dice él: *Videte ne forte hec licencia vestra offendiculum fiat infirmis. Si quis enim viderit eum qui habet scienciam in idolo recumbentem, nonne conscientia eius cum sit infirma edificabitur ad manducandum idolatriam? Et peribit infirmus in tua conscientia frater, propter quem Christus mortuus est.* Y más abajo dice: *Quapropter si*

scandalizat fratem meum non manducabo carnem in eternum.

Por manera que somos obligados los cristianos, de precepto divino, a estorbar en cuanto nos fuere posible la dicha ley mala o mala costumbre, o al menos no guardallo, ni obralla, porque no parezca que la aprobamos, y sin dubda ninguna pareceria y estimarse hía que la aprobábamos. Esto se prueba por aquellas palabras del Apóstol *ad ro.*, 10: *Ore autem confessio fit ad salutem.* La cual autoridad no solamente se entiende de la confesión de la fee, pero también de las otras virtudes, según Sancto Tomás, 2.ª 2.ª, q. 124, art. 5, *et ad tercium.* Así que cada y cuando que conviene, por la gloria de Dios y provecho de los prójimos, tenemos precepto de confesar la fee e dar testimonio de las otras virtudes que tenemos en el ánima, por obra o por palabras exteriores, haciendo o dejando de hacer algunas cosas que para lo susodicho convienen. Desto trata Sancto Tomás, 2.ª 2.ª, q. 3, ar. 2.

Lo 5.° se ha de presuponer que, cuando de un contrato o obra que hicieren los hombres o quisieren hacer, se dubda o debe dubdar *ser* injusta y con pecado, si la hacen sin de la verdad primero certificarse, aquellos tales no la pueden hacer sino con mala fe, que es con mala conciencia e con pecado. Esta es máxima y regla general e no disputable, por la certidumbre que tiene, aunque hubiese opiniones e razones iguales.

La razón desta regla es: porque los hombres cristianos son obligados por el Evangelio de Cristo a perder todo cuanto son e tienen antes que cometer un solo pecado, al menos mortal, según aquello de Nuestro Señor, *Luce*, 14: *Omnis qui non renuntiaverit omnibus que possidet non potest meus esse discipulus.* Y por esto, los que en duda, o dudando de la obra si es justa o injusta, o si entreviene pecado, o no la hacen, pónense en peligro de cometer el pecado, e por consiguiente la voluntad de los tales apártase de la recta razón, e posponen el amor divino, comoquiera que escojan más hacer aquella obra, con duda de incurrir la transgresión o quebrantamiento del precepto de la ley de Dios, que abstenerse de hacella con certidumbre de no pecar. Y así la duda en este caso donde se puede incurrir pecado no es ya duda, sino certidumbre e determinación que la certidumbre causa. Y esto dice muy bien Guillermo Parisiense en el lib. *De collatione beneficiorum.* Por manera que siempre somos obligados a seguir la vía segura si las otras no son seguras. Y cuando acaesciese ambas no ser seguras, aquélla se debe elegir en la cual hay menos o menor peligro. Y esta razón es fundada en las palabras de San Augustín en el libro *De penitencia*, donde dice: *tene certum et dimitte incertum.* La dicha regla y máxima es de Sancto Tomás, *Quodlibe.* 8, ar. 13, y de Alejandre de Ales, 2.ª par., questi. 29, título *de ignorantia*, membro. 8, § 3, y de otros católicos doctores. Concuerdan con ellos los sacros cánones, como parece en el capítulo *Iuvenis, de desponsalibus;* y en el capítulo *ad audientiam, de homicidio;* y en el capítulo *significasti*, el 2.°, y en el capítulo penúltimo de aquel título; y *de clerico excomunicato. Ministran.*, cap. *illud* et. 14 distin., capítulo *sicut quedam*, donde se dice: *in his vel que dubia fuerint aut obscura id noverimus sequendum, quod nec preceptis evangelicis contrarium, nec decretis sanctorum patrum inveniatur adversum.* Los decretos de los sanctos Padres y sus determinaciones arriba referidas, todos dicen que dondequiera que ocurre duda de pecado debemos tomar el camino que es seguro y dejar el dubdoso.

Lo sexto se suponga que según las reglas de los derechos humanos, confirmados por la razón y ley natural, y mucho más por la ley de caridad e cristiana, algunas veces se admiten o hacen justamente algunas determinaciones y cosas, por ciertos respectos y razones que se ofrecen, las cuales, si cesasen aquéllas, con justicia no podrían tolerarse. Y también en casos hay que mejor es y se tolera con justicia y caridad exceder y hacer algo superfluo y demasiado de lo que fuera de aquel caso hacerse debría, que o no hacer

nada o hacer menos de lo necesario y que en todas maneras convenía.

Esto acaesce cuando se ofrece alguna dificultad, o por razón de la conexidad y trabamiento que hay entre las cosas, o por ser dificultosa la separación y apartamiento y el discernir las que están mezcladas, o por razón de incertidumbre, o por razón de alguna duda. Y es regla general que cuando se ha de escoger de dos o de muchas, una, en las dudosas siempre se debe considerar, aunque en ella no haya pecado, cuál tiene menos inconvenientes y donde menos daño se pueda aventurar al prójimo. Y esta postrera regla bien se prueba por el supuesto precedente.

Cuando se ofrece, pues, la dificultad por razón de la conexidad, no se deben de prohibir a los clérigos que las madres y las abuelas y hermanas y hijas y otras semejantes mujeres no las tengan en su casa, ni apartar los padres de los hijos ni los hijos de los padres, como se prueba 81 dist., capítulo *Cum omnibus*, et 14, q. 5, capítulo *denique*, donde se dice que si no podemos remediar a uno sin dañar a otro por razón de la conexidad, mejor es no ayudar a ambos. Esto se entiende cuando los daños fuesen iguales, o el uno padeciese justamente y nos constase. Y de aquí nace aquella regla que a ninguno se debe de proveer de bien alguno con injusticia y daño de otro, en la regla *locupletari*, li. 6, con sus concordancias.

Por razón de ser dificultosa la separación y el discernir los que están mezclados, hemos de hacer bien a otros, aunque sean muchos más entre ellos, y mal a ninguno, como parece dist. 42, ca. *quiescamus*, y 13, q. 2, ca. *non estimemus*, donde se dice que hagamos bien por los defuntos, generalmente por todos, mientras no sabemos cuáles fueron malos o cuáles fueron buenos. Por esta misma razón se manda en el capítulo *sacris, de sepulturis*, que cuando están enterrados los huesos de los descomulgados con los de los fieles, que no se desentierre ninguno mientras no pudieren ser distinguidos.

Item, por esta razón nuestro Redemptor mandó que cuando no se conociesen ni pudiesen distinguir los malos de los buenos, se sufriesen y disimulasen los malos, porque mejor es que se toleren y vivan los malos, que no que injustamente algún perjuicio, daño o muerte padezcan los buenos. Desto hay muchos decretos: 11, q. 3, capítulo *Nolite recedere;* con otros textos. De aquí es que se ha de mirar mucho por razón o so color de punir al delincuente no se aflija o dañifique y padezca el innocente: *Exemplo enim grave est sic latronem requirere, ut innocentibus periculum fiat;* como en la l. 2, c. *de his qui latro. occulta.*, donde dice el Baldo: *Quod nec innocentes debent capi, nec gravari in sumptibus nec in aliquo alio* (allegat l. 1.ª, § *tribun.* eo título).

Item, *dicit quod qui facit aliquem capi qui postea apparet innocens debet puniri ad similitudinem supplitii. Et sic (inquit) per hoc fuit decapitatus quidam peruii. Quod nota. Hec Baldus.* La razón es: *Quia non debet alteri per alterum iniqua conditio afferri* (ff. *de regu. Iu.*). *Et pena suos debet tenere auctores* (l. *Sancimus*, c. *de penis;* et. ff eo titu. l. *si pena;* et capítulo *quesivit. de his fi. a maio. par.*) Por esta razón se dice en la ley: *Satius i. melius (aliqui dicunt santius) est impunitum relinqui focinus nocentis quam inocentes damnari* (ff. *de penis*, l. *absentem*). Por manera que si aquí hay diez hombres, los nueve de los cuales mataron a un hombre en realidad de verdad, y son acusados todos diez, pero no se sabe cuál es el innocente, a todos diez se han de dar por libres, porque no acaesca venir daño al que no tuvo culpa, por la dicha l. *absentem*. Por la cual también se dice *quod si non apparet quis sit legatarius, nullus erit* (l. *si fuerit*, ff. *de rebus dubiis.*) *Et si non apparet quis sit tutor, nullus erit* (ff. *de testa tutela*, l. *Duo sunt ticii*). *Et similer si non apparet quis sit interfector, nullus erit.*

Hace bien al propósito una sentencia de Sant Crisóstomo, sobre Sant Mateo, ca. pri., homelía pri., sobre aquellas palabras del evangelista: *Joseph autem vir eius cum esset justus et no-*

llet eam traducere, voluit occulte dimittere eam. Dice así: *Quia in re incerta melius est ut meretrix constituta evadat, quam ut innocens moriatur. Iustius enim est iniustum iuste evadere, quam iustum iniuste perire; quia et si reus semel evaserit, iterum potest perire. Innocens autem si semel perierit, iam non potest revocari.* Esta materia se trata bien por los canonistas en el capítulo *Significasti*, el 2.° *De homicidio*, y mejor que los otros doctores por Joannes de Anania, donde se pone una regla: *Quod ubi non agitur de pena imponenda, sed solum ut cesset administratio, in dubio debet quis iudicari irregularis, et sic omnes illi repelli, secus si ageretur ad penam imponendam, quia tunc potius deberent omnes iudicari non irregulares, et sic nullus repelli.* La razón es, y sirve para todo lo dicho y también para prueba del precedente supuesto, porque en cesar de ordenar a aquéllos juzgándolos por irregulares, porque algunos dellos mataron el hombre, no hay peligro alguno, y el daño que les viene en no ordenallos es menor inconveniente y mal tolerable, pero en dalles la pena especialmente de muerte o de otra cosa grave, es grandísimo daño; y por consiguiente vale más que el delincuente quede sin ser castigado, porque por este respecto se admite y deja de castigarse justamente, que no que el que no tiene culpa sea dañificado y agraviado. Puédese ver el Bartho. en la l. *Si in rixa*, ff. ad l. *arnel. de sica.* Y así queda la regla general probada, que cuando se ha de escoger de dos o de muchas cosas una de las dudosas, siempre se debe considerar, aunque en ellas no hubiese pecado, cuál tiene menos inconvenientes, y donde menos daño se puede aventurar al prójimo, lo que si no se hiciese habría pecado.

De aquí se sigue que como la libertad de los hombres, después de la vida, sea la cosa más preciosa y estimable, y por consiguiente sea la causa más favorable, como dice la ley: *Libertas inestimabilis res est.* Y la ley *libertas omnibus rebus est favorabilior*; ff. *De regulis iuris*: que cuando hay duda en la libertad de alguno, que si se pregunta y trata della se ha de responder y sentenciar en favor de la libertad, como parece en la l. *quoties dubia*, ff. *de regu. iu.*, cuyas palabras son estas: *quoties dubia interpretatio est libertatis, secundum libertatem respondendum erit.* Y en la l. *inter pares*, ff. *de re iudicata*; y en el ca. *ex literis, de probationibus*; et in capítulo *fi. de re iudicata*; et in capítulo *fi. de coniugio servorum*; et 12, q. 2, capítulo *cum redemptor.* Y muchas cosas contra el rigor del derecho son estatuídas en favor de la libertad: ff. *de fidei comisso liber.*, l. *generaliter*, § *Si quis servorum.* Et c. *communia de manumissis*, l. 1.° Confírmase lo susodicho por la regla general del derecho, que las cosas odiosas se han de restinguir y hacerse escasamente y con miedo, y las favorables ampliar y hacellas liberalmente: *Odia restringit, et favores covenit ampliari.* (*De regu. Iu.*, li. 6.) Porque también *promptiora sunt iura ad absolvendum, quam ad condemnandum*, como se dice en el dicho capítulo *Ex literis. De probationibus.*

Estos principios así supuestos, pruebo la tercera parte de la conclusión, y argumento así: todo aquello se tiene con mala conciencia, que el que lo tiene lo ha habido de aquel quél mismo sabe, o duda o debe y es obligado a dudar tenerlo por la mayor parte contra justicia y contra ley natural e divina. Pues los españoles que tienen por esclavos los indios que hubieron por esclavos comprados, o conmutados, o habidos de tributo, o dados de gracia, o por otra vía habidos de los indios, los hubieron dellos sabiendo, o dudando, o siendo obligados a dudar que por la mayor parte eran contra justicia y contra ley natural e divina hechos esclavos; luego los españoles que tenían por esclavos los indios en las Indias habidos de los indios, tiénenlos con mala conciencia.

La mayor desta razón es clara e ninguno duda della cuanto a la primera parte, que es cuando lo sabe. Porque como aquel de quien éste que agora tiene la cosa la hobo, no tuviese algún señorío legítimo sobre aquélla, no pudo traspasalla ni dalla de gracia o ven-

della a otro. La razón es porque no puede alguno dar ni traspasar más derecho a otro del que tiene, e si ninguno tiene, ninguno dar ni traspasar puede, según se prueba en la l. *nemo*, ff. *de regulis iur.*, y en la l. *traditio*, ff. *de acqui. rerum domi.*, y *de regulis iur. nemo*, lib. 6 et 1. q. 7, capítulo *daibertum*, et *de donati. inter virum et uxo.*, capítulo *nuper.*; y ninguno da lo que no tiene (*de iure patro.*, capítulo *quod autem*). Pues el que sabiendo que aquella cosa no es de aquel que se la da de gracia o se la vende, la compra o la recibe a sabiendas, sucede en aquel vicio con que el que se la dió la tenía; si hurtada, con el vicio de hurto, e si robada, con el vicio de robo, e ansí de los otros vicios; luego tiénela con mala conciencia.

La razón es porque comete hurto y está siempre en pecado mortal, contratando la cosa ajena contra la voluntad de su dueño, todo el tiempo que no la restituya, como parece en la l. 1.ª y en la l. *qui eu mente*, ff. *de furtis*; y en el capítulo *si res.*, 14, q. 5; y en la regla *peccatum. De regu. iur.*, lib. 6; y el ladrón *semper est in mora.*, ff. *de condictio. furti.*, l. *si pro furi.* Y esto aunque pase mil manos y en infinitas personas, todos son poseedores de mala fe, como el primero: ff. *de minoribus 25 annis*, l. *sed ubi*, y ff. *de peti. hereditа.*, l. *sed etsi*, § *si ante litem*, donde está un buen texto. Y cada uno que la tuviere es obligado a restitución, como parece en el capítulo *grovis, de restitu. spoliato*; y en la l. *in re futura*, ff. *de conditio. furtiva.*

Y no es librado della ni deja de ser poseedor de mala fe, aunque haya ley o estatuto que diga quel que comprare alguna cosa en el almoneda pública la puede hacer suya. La razón es porque no puede la ley humana disponer cosa contra la ley natural o divina, ni contra las buenas costumbres que prohiben el hurto y la posesión o retinencia de la cosa ajena contra la voluntad de su señor, porque el inferior (esto son todos los reyes) no puede establecer cosa alguna contra la ley de Dios, que es el superior de todos (8. distin., capítulo *que contra*; y capítulo final *de presumptionibus*; y 9 dist., cap. 1.º y 10 dist., cap. 1.º y 11, q. 3, capítulo *si dominus*; y capítulo *Julianus*; y 28, q. 1, capítulo *iam nunc*; y en otros muchos decretos, y en la l. *ille a quo*, § *tempestatibus*, ff. *ad senatus consul. trebel*; y ff. *de receptis arbitriis*, l. *nam magistratus*. En tanto grado que en la ley del inferior se entiende siempre exceptada la autoridad del superior (ff. *ad municipa.*, l. *imperatores*; et *de prohibita feudi aliena.*, l. o capítulo *imperialem*, § último, toloanus 2).

Y que sea obligado a restitución parece por el dicho capítulo *si res*; y la dicha regla *Peccatum*; y el dicho capítulo *gravis*. Y también los frutos que hobo de aquella cosa, como dice el dicho capítulo *gravis*; y la l. *Si navis*, § *generaliter.*, ff. *de rei vendica.* Y no puede pedir el precio porque compró la tal cosa, aunque la ley o estatuto diga que sí, por la misma razón dicha, porque es contra las buenas costumbres, por el dicho capítulo *que contra.*

Que también incurra en el mismo vicio de hurto o de robo, no solamente el que sabía la cosa que compraba ser hurtada, pero también el que dudaba o probablemente debía o era obligado a dudar (ques la otra parte de la razón mayor) y no hizo diligencia antes que la oyese o comprase en saber la verdad del hecho, que no es otra cosa sino negligencia, la cual es dejar de hacer el hombre lo que debe y puede, no parando mientes en ello, como se dice en la l. 8, titu. 16 de la primera partida; o también cuando se deja de hacer por ignorancia crasa y supina, que por otro nombre se llama improbable, pruébase por el quinto principio arriba puesto, donde se trata que nadie puede sin pecado hacer cosa en que dude haber de incurrir pecado, sin que primero salga de la duda.

Dícese ignorancia y negligencia crasa y supina cuando comúnmente se decía y se creía por los vecinos y por las personas que aquellos negocios trataban, señaladamente por las personas más doctas y al parecer más temerosas de Dios y que se les parece no pretender interese temporal, a quien con

justa razón se debe dar crédito, y aquel negligente o ignorante no quiso o se dió poco por preguntar y ser informado de la verdad, o por descuido suyo no pensaba en ello, o por simplicidad fatua, o bestial, lo ignoró, y no curó de pesquisarlos. Y esto es no dudar, debiendo y siendo obligado a dudar. Este tal es poseedor de mala fe y mala conciencia de todo aquello que con tal duda o ignorancia, o descuido, o negligencia e culpable simplicidad hizo y adquirió, etcétera.

Porque todos estos culpables defectos se igualan a malicia y dolo, según los derechos canónicos y civiles, *ut in* l. *late culpe.*; et l. *magna negligencia*, ff. *de verborum signi*; et c. *apostolice, de cleri. excommu. ministran.*; et 12, q. I, c. *Que in humanis*; et 16, q. 1. c. *si cupis*; et *de ord. ab episco. qui resigna epis.*, c. I, § fi. et c. 2. Desto trata también Hostiense *in summa*, titu. *de peni. et remissio*, § *quid depreda ementibus; verbo: Si vero emens*, etcétera.

Hace bien al propósito lo que dice Jasón más largo en la l. *quandiu*, 2 collu., 7. nú. Y en la l. siguiente, nú. 4, c. *qui admitti ad bono. posses. possunt.* Y en la 3 collu., nu. 9, ubi super, glo.: *Quod si aliquis consuluit peritiores, et habuit consilium malum, excusatur ne sibi error iuris noceat.*

Limitaba Jasón en cuatro maneras en que no es excusado. La primera, si aquél tiene oficio por el cual debe saber los derechos, como es el que se llama o es doctor o maestro. La segunda, con tanto que cuando pidiere parecer o consejo, haya consultado a muchos y no a uno, porque de otra manera no será excusado. La tercera, con que vaya a pedir el consejo o parecer de los buenos y virtuosos y cristianos y letrados, y que siente ser sin interese y alguna pasión o afición, y no de los que siente que no son tales. La cuarta, cuando pide el parecer y consejo a los que son o tiene o debe tener por sospechosos por algunas razones. En estos cuatro casos no es alguno escusado si errare por consejo de letrados, si hace contra el derecho. Y por esta semejanza se debe regir el que dudare del hecho.

He querido traer o referir estas cuatro limitaciones, porque en acordarse dellas aprovechará mucho para determinar en las dudas y negocios, especialmente tocantes a las conciencias de los que se sienten cargados y desean salir de escrúpulos y asegurarse en las cosas de las Indias; y así queda probada la mayor.

La menor tiene dos partes. La una, que por la mayor parte los indios habidos de los indios por esclavos, haber injustamente y contra ley natural y divina hechos esclavos. Esta parte asaz parece y es clara por la prueba de la primera parte de la conclusión, y por el 3 supuesto, y parecerá más clara y probada abajo. La cual ninguno niega, aun de los mismos pecadores injustos y de los que hacen por ellos. Y que si algunos había legítimos esclavos, ser muy pocos y éstos no conocidos ni determinados, y así no hay que dudar desta parte.

La segunda, que los españoles los hayan comprado y habido o sabiendo que eran injustamente hechos esclavos, o dudando, o siendo obligados a dudar dellos (que es lo mismo que dudar) por argumento del capítulo *si culpa, ibi si scire debuisti*, etcétera. *De iuiur. et dam. dat. unde scire et debere scire, sunt paria*, ff. *pro emptore*; l. *qui fundus*, § *ferus.*, ff. *Si certum peta.*, l. *quod te mihi*, in fi.; et c. *de lib. causa*, l. *fillium*; et c. *de episco. audien.*, l. *si legibus*. Pruébolo desta manera: porque todos los indios que los españoles hubieron de los indios por esclavos o fueron habidos de los tributos que les forzaban a dar, con los miedos y amenazas y fuerzas y agravios e crueles e inhumanos tratamientos que se les hacían, o de las diversas, estrañas, dolosas, nuevas en maldad e injusticia y nefandas maneras arriba dichas, en la prueba de la primera parte de la conclusión, y desto no habrá hombre que dude, por las cosas ya referidas, que sean esclavos dados y recebidos a sabiendas injustamente por esclavos, y por consiguiente que los que los tienen los tengan y posean con mala conciencia.

O los hobieron de los indios com-

prado o por rescate (como los españoles dicen) y de muchos y de los más destos es la misma razón, porque de la misma manera que los forzaban, violentaban y amenazaban que se los diesen por tributo, así forzaban y atormentaban y amedrentaban a los caciques y señores diciéndoles y levantándoles que eran idólatras (aun antes que pensasen ser cristianos) y que dirían a las justicias que adoraban y sacrificaban y tenían ídolos, porque se les vendiesen y rescatasen. Y como no tenían tantos cuantos les pedían y robaban, como parece por el primer supuesto, dábanles los indios libres de los pueblos, como se dijo en la prueba de la conclusión en la primera parte. Y hobo en esto tan desmandada y rota corrupción (como es notorio) que hobo de venir a oídos de Su Majestad el clamor y nuevas della, por las cuales mandó enviar provisión que en ninguna manera se entendiese más en rescatar.

O los hubieron de los caciques e indios que voluntariamente se los vendieron por esclavos. Y desta manera haber sido los menos y muy pocos es certísimo. Desto manifiesto es que dubdaban; y si no dubdaban eran obligados a dubdar, y por consiguiente, tomándolos y contratándolos antes de haber hecho diligente examinación, eran y fueron y son poseedores de mala fee, y los tuvieron y tienen y poseyeron y poseen con mala conciencia.

Esta secuela es cierta porque, como tanta multitud de gentes supieron los españoles haber sido injusta y pravamente hecha esclavos, y los que hobiese (si algunos había) justos, eran y podían ser tan pocos, y también indeterminados, que no se cognoscían, fueron los españoles obligados a abstenerse de los tales contratos, hasta certificarse si justamente habían sido hechos esclavos; porque por cobdicia del provecho temporal no se pusiesen en peligro de perder el ánima. Esto se prueba por lo que está dicho en el quinto supuesto, y porque no fuesen vistos aprobar en dubda lo que los infieles hacían, que era malo, como se dijo en el cuarto. Que dubdasen o debiesen dubdar, y por consiguiente fuesen obligados a no los contractar (puesto que algunos hobiese justamente hechos esclavos) aunque por lo ya dicho parece estar probado, todavía de nuevo por otras evidentes razones lo quiero probar.

La primera, porque todas las illícitas maneras que en el 3 supuesto se pusieron haber tenido los indios en hacer a indios esclavos, eran al menos en común a todos los españoles en aquellas tierras notorias, por la frecuente y vehemente fama y della nacida común y vehemente opinión que entre ellos había, por las relaciones que les hacían los indios, en que concedían haber habido entre ellos aquellas corrupciones y tiranía plagiaria en tiempo de su infidelidad, y mucho más después de haber llegado los españoles, porque como veían que tanto preciaban y tan gran diligencia ponían por tener esclavos, más se incitaban y más priesa se daban los indios malos a tiranizar y hacer injustamente esclavos, o por tenellos contentos o por lo que por ellos les pagaban. Luego dudaron y eran obligados a dudar.

Esta consecuencia parece porque la opinión común y vehemente es bastante, como la sciencia y certidumbre, para al menos dudar, según lo que dice el Baldo en la 1. *cum in antiquioribus*, q. 3, c. *de iure deliberandi*; el cual dice que la opinión vehemente y la certidumbre *equiparantur*.

La segunda razón es porque los mismos jueces del Audiencia Real que oían e juzgaban sobre esta causa de libertad y examinaban con diligencia la verdad, dieron muy muchos indios por l i b r e s, teniéndolos esclavos los hombres particulares; y afirmaban diciendo: no hallamos un indio en esta tierra que justamente sea esclavo. Y esto era público; así las sentencias que se daban por los indios en favor de la libertad, como las palabras que los jueces decían. Luego dubdaban los españoles cerca desta materia o eran obligados a dubdar.

La tercera razón es porque muchos religiosos, predicadores y confesores que sabían muy bien las lenguas y pe-

notraban los secretos de los indios, tuvieron cargo de examinar e hicieron muy gran diligencia en público y en secreto en este negocio muchas veces, y cada día en los púlpitos y fuera dellos afirmaban que no había esclavo cierto ni conocido indio, uno ni ninguno. Y a estos tales, que no les iba nada en ello ni pretendían otra cosa más de la salud de las ánimas, eran obligados los españoles a creer. Al menos bastaba, y mucho bastaba esta afirmación de los tales para causar dubda en los españoles.

Porque esta es la que se llama probable opinión, conviene a saber, cuando los más sabios y más experimentados, y más honestos y temerosos de Dios, y que menos interese pretenden, o la mayor parte dellos afirman y tienen o les parece una cosa ser verdad dañosa o peligrosa, como dice el Filósofo en el 1.° de los *Tópicos;* a los cuales son los hombres, al menos los que no tienen muchas letras, y comúnmente todos los seglares, obligados a creer y a seguir en las dubdas, señalada e infaliblemente si siguen y aconsejan aquello en lo cual no hay peligro alguno, o si lo hay es menor y de menos riesgo y daño que lo otro de que se duda; y si acaso yerran, llámase probable error, y son los que los siguen excusados; y los que no los siguen, arrimándose antes a su parecer, yerran e ignoran improbablemente, y todo daño que de allí se sigue les es imputado. Y esto tiene, sin ninguna duda, lugar en aquellos casos que los tales siguen, en lo que toca a la conciencia, el camino más seguro, desviándose de donde hay peligro. Luego bien claro está los españoles en la materia de los esclavos, al menos haber sido obligados a dudar.

La cuarta razón es porque ellos mismos vían y no podían ignorar sus propias obras, que por ser tan importunos y formidables a los indios y provocalles con miedo y con cosas que les daban a que les buscasen, vendiesen o rescatasen esclavos, los indios, que estaban en su infidelidad sin conocimiento ni amor ni temor de Dios (y aunque lo tuvieran y fueran baptizados, podían creer que pues los cristianos lo hacían y aprobaban no era malo), por cudicia de lo que les daban, o prometían, o amenazaban, se corrompían y demandaban mucho más de lo de antes a hurtar los huérfanos y engañar a los simples que podían, y también por fuerza, por lo cual hacían muchos esclavos e los vendían a los españoles cristianos. Y esta fué eficacísima causa de haber muy mayor corrupción entre los indios de hacer esclavos injustamente que antes, después que llegaron los cristianos. Por manera que no solo los incitaron y dieron causa a cometer mayores injusticias plagiarias, pero aprobaron aquellos tan grandes pecados contra lo questá dicho en el principio 4.°.

Pues como estas ocasiones, o mejor decir causas, muy propincuas de tantos males no pudiesen los españoles ignorar, dándolas ellos y siendo propias obras suyas, síguese que dudaron o eran obligados a dudar.

La quinta razón es porque contrataban con gente y personas sospechosas, contra las cuales, según la recta razón debieran de sospechar y presumir que no era justo o que podía ser injusto lo que hacían, conviene a saber, la venta y trato de los indios que les vendían y conmutaban por esclavos. Lo uno, porque eran infieles y con temor y sospecha se había de tratar con ellos, pór no ponerse en peligro de aprobar sus obras injustas, por el supuesto 4; lo otro, por las causas dichas, que les daban asaz suficientes para presumir contra ellos, como está declarado. Lo otro, por lo que sabían los españoles y era pública voz y fama haber tenido los indios entre sí, en el tiempo de su infidelidad, diversas maneras, inicuas e tiránicas, de hacer los libres esclavos. Pues como los indios fuesen sospechosos de aquel crimen plagiario, que es hacer contra justicia los hombres libres esclavos, por las razones dichas, y esto lo hacían no una vez, sino muchas, como parece en el 3 principio (lo cual, como está dicho, era pública fama entre todos); síguese que se debía de presumir y sospechar contra ellos, por aquellos al menos que con ellos contrataban, no ser legítimamente hechos los que los vendían por

esclavos, y por consiguiente la razón les debiera de inducir a dudar, y a ello eran obligados. Porque la fama pública no tiene necesidad de probanza, así como no la tienen la cosa notoria, como se nota en el capítulo *Quia nos. de appella.*, y el Baldo dice, en la l. *procidendum*, c. *de postulan.*: que la fama pública prueba la verdad y la nobleza y calidad del hombre; e lo mismo tiene en la l. 1.ª, collumna 1.ª, capítulo *de testa*; y Alejandro en la l. *de minore*, § *tormenta*, ff. *de questi.*

Y ayuda a esto un dicho de Innocencio, en el cap. *licet. de accussionibus: quod fama bona et mala probatur per auditum communem.* Pues el que es sospechoso o infamado de un crimen, tiénese por criminoso en cuanto aquel crimen, como se prueba en el capítulo *Venerabili. de offi. delega.*, y en el capítulo fi. *de accusacio*; y en el capítulo *licet. Heli. de simo.*; y allí los doctores Y porque éstos eran criminosos en aquel crimen de plagio habían de ser tenidos por tales, para temer y huir de contractar con ellos en aquellos contractos. Porque la pez no puede sino ensuciar al que con ella trata, como dice el *Eclesiástico*, 13: *Qui tetigerit picem, inquinabitur ab ea.*

Item, la presumptión del derecho también favorece a esto: que día que el que es una vez malo, siempre se presume ser en aquel pecado malo, según la regla *semel malus, de regulis iuris*, libro sexto. Como el que una vez fué perjuro, siempre se presume ser perjuro si no prueba el contrario; y el una vez descomulgado siempre se presume descomulgado, *ut in* capítulo *parvuli*, 22, questión quinta; et l. *si cui.* § *idem*, ff. *de accusa.* Y esta presunción del derecho es liquidísima probación, como dice el texto, y la regla, y los doctores en la l. *si tutor*, cap. *de periculo tuto.* Pues como los indios, no una sino muchas veces (como ya se ha dicho y probado), hiciesen injustamente esclavos, síguese que siempre se había de presumir y tener que hacían y vendían injustamente esclavos, porque según se nota en el capítulo *ad nostram, de emptio. et venditio*: que el contrato se presume ser usurario cuando el comprador solía dar dineros a usura, por la l. *si nolit*, § *qui asnidos*, ff. *de edili edicto.* Y desta manera, si el vendedor solía ser ladrón, presúmese que aquello que agora vende sea hurtado.

Pues los indios solían hurtar y hacer injustamente los hombres libres esclavos (que es ser plagiarios), luego los que a los españoles vendían, por recta razón se debían de presumir ser hurtados, y los que los vendían plagiarios. Luego obligados eran los españoles que con ellos contrataban en aquella mercaduría, al menos a dudar y aun a temer de ensuciar las almas con la pez de aquella tiranía; luego dudaron o eran obligados a dudar. Y así parece claramente que en ninguna manera pudieron ser excusados de ser poseedores de mala fee, no haciendo, primero que contratasen, muy diligente examinación si aquellos hombres que se les vendían eran justa o injustamente hechos esclavos.

Para esto hay una muy buena determinación de Jasón en la l. *quam diu*, susodicha, cap. *qui admitti ad bono, posses.*, 2. collu., núm. 7, donde dice quel que duda si contrae con alguno, no es excusado si primero no inquiere y es certificado de la condición de aquel con quien quiere hacer algún contracto, y si no hace esta diligencia, todos los males que de allí se siguieren con razón le serán imputados. Sentencia es esta para que conozcan los españoles de las Indias, por todas las obras que allá han hecho, vivir en harto peligroso e poco menos que infernal estado.

Resolviendo, pues, todo lo susodicho, al fin que pretende esta parte, digo así: que como todos los indios que los españoles tienen en las Indias por esclavos, al menos en toda la Nueva España, y en la Nueva Galicia, y en el reino de Guatimala, y en la provincia de Chiapa, y en el reino de Yucatán, y en las provincias de Honduras y en la de Nicaragua, y en todas las otras partes a donde de las susodichas los han llevado, habidos de otros indios, o por vía de tributos, o rescatados o comprados (sacados los que a sabiendas lo hicieron, de quien nadie puede dudar haber gravemente pecado), cier-

tamente dudaron o eran obligados a dudar de aquella injusticia plagiaria, y por ende tuvieron certidumbre por lo que en el 5.° supuesto fué probado, y, por siguiente, a no contratar ni comprar los dichos esclavos sin primero haber con mucha diligencia el negocio examinado. Y porque uno ni ninguno dellos lo hicieron, antes con grande cudicia cegados se precipitaron, sigúese que ignoraron, y se descuidaron, y fueron negligentes, improbablemente, y fueron en grande culpa, que a dolo y malicia se iguala; y, por tanto, sucedieron en el mismo vicio de plagiarios usurpadores de infinitas libertades; y, por consiguiente, son poseedores de mala fee, y los tienen y poseen con mala conciencia y están en mal estado, como la 3.ª parte de la conclusión canta. Lo cual está bien probado por el 5.° supuesto y por lo que demás se ha averiguado.

Confirma lo dicho el texto de una ley muy al propósito, que dice que el que es acostumbrado a comprar de los ladrones se puede tener por ladrón presumido. Está en la l. *incivilem*, cap. *de furtis*, donde dice así: *incivilem rem si desideratis ut agnitas res furtivas non prius reddatis quam potius fuerit solutum a dominis, curate igitur cautius negociari, nec non tamen in damno huiusmodi, sed et in criminis suspicionem incidatis. Hec ille.* Y los que a sabiendas compran los hombres libres hurtados, incurren en las penas de muerte y las demás que las leyes tienen establecidas contra los tales ladrones plagiarios, como parece en la l. *favia;* y en la l. fi., ff. ad l. *favi., de plagi.;* y capítulo eodem título: y para esto véase lo que se nota en el cap. I *de furtis* por los doctores. Lo mismo entiendo y así lo afirmo de aquellos españoles que a sabiendas los hubieron de los otros inmediatos a quienes los índios primero los dieron, aunque pasen mil manos.

La razón es porque no hay hombre de cuantos en las Indias están hoy que no sepan y duden o sean obligados a dudar de las injusticias y corrupciones susodichas; y si alguno, por imposible, que tuviese buena fe se hallase, aprovecharle hia para excusarle, al principio que el tal índio libre hobo por esclavo, del pecado, pero no en el tiempo de agora, que a ponello en libertad no sea obligado a llevarlo luego al Audiencia Real que lo examine. Y aun a más se extiende esta su obligación: que debe inquirir por todas las vías y maneras que pudiere para saber si fueron justa o injustamente captivos los que tienen por esclavos. Porque ya que la Audiencia lo determinase, como se podría engañar, si por otra parte la verdad se averiguase, no quedaba descargado si luego no lo pusiese en libertad, como se trata bien notablemente por Innocencio y los otros doctores en el cap. *Quia plerique de immunitate ecclesiarum.* Y allende desto no puede pedir el precio que los indios que pone en libertad le costaron, al menos a ellos mismos, sino a aquel de quien los hubo comprado.

Lo primero se prueba por la l. *incivilem*, que arriba se alegó. Lo segundo, en conciencia le es obligado a pagarle el precio aquel que primero con mala fe los hubo, por argumento de la l. *si res.*, la prl. ff. *de evictio;* y del cap. fin. *de emptio. et venditione.*

Lo mismo tengo y afirmo y así creo que se debe tener y afirmar en lo que toca a los indios que se captivaron en las guerras que entre sí mismos los indios tuviesen en tiempo de su infidelidad y los tenían por esclavos. La razón se puede asignar no una, sino muchas. La primera es porque no se sabe ni puede averiguarse si eran habidos de la parte que la guerra era justa, y es razón que los cristianos antes presumamos ser de la parte no justa, porque quizá no piensen los infieles que nos place y agrada usar y gozar de cualesquiera cosas indiferentemente, que ellos mal o bien tenían, en especial si saben ellos mismos haber habido aquéllos en guerra injusta.

Esto debemos al celo de la virtud y honra y gloria de Dios, y a la buena fama y crédito de la religión cristiana, por lo que se probó en el cuarto supuesto y por el precepto de Sant Pablo, y por mejor decir de Jesucristo, que promulgó Sant Pablo, I *ad corinth.*,

cap. 10: *Sive manducatis sive bibitis, vel aliud quid facitis, omnia in gloriam dei facite, et sine offensione estote iudeis et gentibus et ecclesie dei, sicut ego per omnia placeo, non que res quod mihi utile est, sed quod multis, ut salvi fiant.*

La segunda razón es porque en las dudas siempre se ha de seguir la vía que es segura y dejar la dudosa, y donde menos peligro, y donde menos riesgo y daño hay, en que se presuma no haber sido habidos en justas guerras, mas la presunción que hay contra los indios, por ser infieles y por haber pecado tantas veces en esta materia de hacer esclavos no legítimamente, por lo que está dicho en la quinta razón (poco antes arriba recitada), pues no se sabe la verdad, y, por consiguiente, que los tales no se deban de tener por esclavos, menos daño y menor peligro hay que no en que aquel padezca injusto captiverio, y el español que lo posee, contra quien también hay tan grandes y vehementes presunciones y en muchas cosas cerca desto se halla culpado, incurra en el ánima quizá jactura y muerte eternal.

La tercera, por razón de la dificultad que hay por la conexidad e difícil separación e incertidumbre. Manifiesto es que cient mil e quinientos mil indios, o al menos de muy muchos que los indios hayan dado de gracia o por tributos, o vendidos y conmutados a los españoles por esclavos, no se sabrá ni averiguará ni hombre de conciencia osará afirmar ser uno tomado en las guerras, e mucho menos en justas guerras de los indios, por esclavo.

Item, ya que se supiese que entre tantos millares había alguno o algunos tomados en las guerras por esclavos, ¿cómo se conocerán, separarán y distinguirán?

La cuarta, porque si quisiéramos parar en decir que se debía de diferir en dar la libertad a muchos y a tanta multitud, por inquirir el captiverio de algunos o de pocos, sería en perjuicio de los muchos, lo que no se puede según ley e justicia y caridad sufrir, antes está probado en el sexto principio que no se ha de hacer bien a unos con daño de otros. Especialmente siendo el daño de muchos tan grande como es la privación de la libertad, y el provecho de aquel que pretende haber aquellos pocos por esclavos tan poco, porque se bien de hacienda o dineros, y perdella o perdellos es mucho menos mal. Antes se ha de hacer por el contrario, conviene a saber, bien a todos, como es juzgallos en común por dignos de su libertad, aunque haya algunos entre ellos que debiesen padescer servidumbre; porque so color de punir al delincuente no padezcan injustamente tantos innocentes, como en el dicho sexto principio pareció.

La quinta, porque tratando de que algunos sean esclavos, es tratar de imponer pena y gran pena como es la servidumbre, y no se cognosce a quien se debe dar: luego todos deben de ser juzgados por libres, porque esto tiene menos inconvenientes, como en muchas partes arriba se ha notado.

La 6.ª, porque no es una misma cosa ni cierto es igual ser esclavo de los indios o ser esclavo de los españoles, como probamos en el segundo principio. Porque ser esclavo entre los indios, de los indios, es tener muy poquito menos que los propios hijos muy cumplida libertad, e la vida y tractamiento que tienen con sus propios amos es todo blando y suave; pero la servidumbre que tienen entre los españoles es toda infernal, sin ninguna blandura, sin algún consuelo y descanso, sin dalles un momento para que resuellen, y el tratamiento ordinario de injurias y tormentos durísimo y aspérrimo, todo lo cual al cabo y en breves días les es convertido en pestilencia mortal.

Pues si tanta diferencia hay de ser el indio esclavo del indio, o ser del español esclavo, y esto así tenían por sus leyes y costumbres, las cuales son justas, e valen en esta materia de servidumbre y libertad, por el capítulo *licet*, y por lo que allí notan los doctores, *de conjugio servorum*, claro está que no pudieron traspasar más derecho a los españoles que ellos tenían en sus esclavos. Pues si los españoles tan desmandada y excesiva y cruelmente se sirven de los indios, que los indios

les dieron por esclavos (aunque verdaderamente se supiese haber sido en guerras justas, justamente hechos esclavos), que al cabo en la tal inhumana servidumbre los matan, manifiesto es que todo aquel demasiado servicio les roban y usurpan y les son a pagallo obligados. Allende de la crueldad que con ellos en el tal tratamiento continuo usan, con el cual al fin los destruyen y acaban. Y por ninguna ley ni razón ni ordenanza (como tenemos por experiencia) bastaría para que moderasen ni pusiesen regla los españoles en los servicios e tractamientos que de los tales indios suelen llevar, para que no se sirviesen más dellos de lo que los indios que los vendieron les pudieron traspasar.

Por ende, cuando alguno se hallase ser entre los indios justamente hecho esclavo, en ninguna manera según justicia al español se le debe de dejar, sino que conforme al juicio de buen varón, el indio le recompense aquel derecho que el que se lo vendió o dió de gracia tenía y le pudo conceder o donar o traspasar, tomándole en cuenta todo aquello demasiado en que no tuvo derecho ni señorío sobre él, que contra justicia le usurpó. Porque si por negar el alimento necesario al que es verdadero esclavo y lo echa el señor de su casa sin dalle remedio en tiempo de enfermedad, lo tiene perdido luego, y desde entonces, según las leyes humanas *(de latina libertate tollenda*, l. única, § *sed scimus)*, y desde entonces goza el esclavo de toda su libertad, ¿cuánto más debe perder el español el poco servicio que el indio de que hablamos le debe, y el ser librado de tanto mal, pues de necesidad ha de perecer en aquella horrible servidumbre? Aunque menos que esto es lo que decimos, conviene a saber, que se le recompense en otra cosa y el indio luego comience a conoscer qué cosa es libertad.

La séptima razón es por causa de la equidad e benignidad de que en esta materia los derechos canónico y civil mandan usar; porque siempre hemos de declinar en la vía y opinión benigna, apartándonos de la rigurosa, y si ambas a dos son benignas, la que más benigna es hemos de seguir: *Quia promptiores debemus esse ad solvendum, quam ad condemnandum* (ff. *de actione, et obligo.*, l. *arrianus; et* ff. *de penis*, l. *respiciendum; et de probatio.*, cap. *ex litteris; et de transact.*, capítulo fi.; et *de rerum permuta.*, capítulo único, libro 6, cap. *de judicio*, l. *placuit;* et 26, q. 7, *tempora penitudinis)*. Et *promptiores ad misericordiam quam ad rigorem. Quia melius est prestare causas pro misericordia quam pretendere inclementiam* (86 disti., cap. *non satis)*. *Et sententia que misericordiam retot fugiendo est* (50 distin., capítulo *ponderet*). Aquella opinión se dice más benigna, que es en favor del juramento, del testamento, de la libertad, de la religión y del matrimonio. Y arguimento esto en el capítulo 2, *de cognatio., spirituali; y* en la l. *sunt persone* in fi., ff. *de religio. et sumptis. fune.* También se dice más benigna la que libra que la que ata, por la regla *odia. de regu. iur.* libro 6, en la dicha l. *arrianus*, ff. de *actio. et obliga.*

De todo lo susodicho se sigue bien claro que pues todos los derechos tanto favorecen (y con mucha razón) a la libertad, y según ellos cuando hay duda se ha de pronunciar y sentenciar en favor de la libertad, y esté probado que no se pueden conoscer ni discernir si algunos dellos fueron en justa guerra tomados, o por otra legítima razón hechos esclavos, que todos los indios de que hablamos, habidos de los indios, que tienen los españoles por esclavos, se deben luego sin tardanza, de necesidad, poner en libertad; porque sún mucho mejor y seguro es hacer libres a muchos no sabiendo determinadamente cuál es ni cuántos son, puesto que sabida la verdad, si saber se pudiese, debieran según justicia ser esclavos, que condenar a uno sólo contra justicia (debiendo ser libre) a tanto mal y daño como es la servidumbre, por la regla arriba puesta de los muchos de homicidio acusados. Cuanto más siendo tantos y tan sin número los que contra toda ley y razón fueron captivos, y a quien se les ha usurpado su libertad, de los cuales somos ciertos y de ninguno dudamos, y habiendo tan

pocos y aun pudiendo ser ningunos los que se hallaran legítimamente esclavos, y éstos incertísimos, y de mil no se hallará uno, aunque con summa diligencia los quieran discernir o buscallos.

Por manera queste es el caso donde las reglas puestas en el sexto principio tienen muy cierto lugar, conviene a saber, que algunas veces se deben admitir y admiten justamente algunas determinaciones por ciertos respectos y razones que se ofrecen, las cuales si cesasen, aquellas cosas con justicia no se podrían tolerar. Y así se tolera con justicia y caridad hacer algo demasiado, como en el caso que tenemos entre manos, antes que hacer menos de lo necesario, y de muchas cosas, seguir la que tiene menos inconvenientes; y todo esto parece por el 5.° y el 6.° supuestos.

Por todas las cosas ya dichas y allegadas creo que queda bien probada la conclusión con sus partes, que dice: todos los indios que se han hecho esclavos en las Indias del mar Océano, desde que se descubrieron hasta hoy, han sido injustamente hechos esclavos, y los españoles poseen a los que hoy son vivos, por la mayor parte, con mala conciencia, aunque sean de los que hobieron de los indios.

Desta conclusión y de sus partes y de la probanza dellas infiero los siguientes corolarios:

COROLARIO PRIMERO

Su Majestad es obligado de precepto divino a mandar poner en libertad todos los indios que los españoles tienen por esclavos.

Pruébase el corolario por tres razones. La primera, porque Su Majestad, de precepto divino, es obligado a hacer justicia, así al chico como al grande, según aquello del *Deu.*, capítulo I. y *Levítico*, 19: *Justum iuditium iudicate sive civis sit illi sive peregrinus, nulla erit distancia personarum, ita parvum audietis ut magnum*, etcétera. Y, en especial, su oficio de los reyes es librar de las manos de los calumniadores y opresores a los hombres pobres y menospreciados, y afligidos, y opresos que no pueden por sí defenderse ni remediarse, como parece por el profeta Isaías, cap. 1: *Querite iuditium, subvenite oppresso, iudicate pupillo, defendite viduam;* y Hieremías, capítulo 21 y 22, donde se dice: *iudicate mane iudicium i. prius quam aliud negocium faciatis, eruite vi oppressum de manu calumniantis, ne forte egrediatur ut ignis indignatio mea, et succendatur et non sit qui extingdat.*

Item ibi: facite iudicium et iusticiam, et liberate vi oppressum de manu calumniatoris et advenam et pupillum et viduam nolite contristari, nec opprimetis inique, etcéteras. Deste texto sacó Sant Jerónimo aquel capítulo que se pone. 23, q. 5: *Regum officium est proprium facere iudicium et iusticiam et liberare de manu calumniantium vi oppressos, et peregrinis pupillisque et viduis qui facilius opprimuntur a potentibus, prebere auxilium*, etcéteras.

Cuando estos tales no se libran, verdaderamente suele Dios encender y derramar su ira e castigar e aun destruir por esta causa todo un reino. Porque uno de los pecados que noches y días claman y llegan sus clamores hasta los oídos de Dios, es la opresión de los pobres desfavorecidos y miserables, como parece en la Canónica de Santiago, cap. 5: *Agite nunc divites, plorate ululantes in miseris vestris que advenient vobis, aurum et argentum vestrum eruginabit, et erugo eorum in testimonium vobis erit, et manducabit carnes vestras sicut ignis; thesaurizastis vobis iram in novissimis diebus; ecce merces operariorum qui messuerunt regiones vestras, que fraudata est a vobis clamat, et clamor eorum in aures domini sabaoth introivit. Hec ille.*

Pues los indios que se tienen por los españoles por esclavos están injustamente opresos y padescen fuerza y violencia de los más fuertes que ellos, calumniadores y opresores, que son los españoles, como está probado, y ningún remedio tienen, y esta tiranía consta o debe constar ya por las residencias, por infinitos procesos e muchas probanzas que se han hecho en este caso, y porque es pública voz y fama, y notoria

permanente a todo el mundo, la desorden y corrupción que ha habido en hacer esclavos, e no se ha podido ignorar, por lo que arriba está probado; luego Su Majestad obligado es de precepto divino a mandar que sean libertados, y no se debe más disimular ni admitir ni oír, antes se debe repeller con gran ignominia a cualquiera que quisiere dorar, excusar, diferir la ejecución desta justicia, pues es el hecho tan notoriamente cierto perpetrado y tan malo.

La segunda razón porque los reyes justos, aun entre los gentiles e infieles tienen o deben tener por fin, no sólo que sus súbditos vivan en paz (la cual se adquiere por hacer y ejecutar justicia, según aquello de Isaías, 32: *Opus justicie pax*), pero también en cuanto fuera posible sigan el camino de las virtudes, como el Filósofo trae, 2, 5 y 8 *Ethicorum*. Porque el fin último de cualquiera multitud ayuntada en reino o ciudad es (según el mismo Filósofo) vivir según la virtud, mucho más y con mayor razón los príncipes y reyes católicos e cristianos que sirven a Cristo, y han de servir *in timore*, son obligados a ordenar su regimiento y en cuanto en sí fuere guiar los súbditos a que vivan según la ley cristiana, quitándoles todos los obstáculos que posible les fueren quitar para que no estén en pecado mortal, que es impedimento para ser cristianos y se salvar. Esto efectuará con sus justas leyes y con administración y ejecución de la justicia, lo cual no es otra cosa sino preparar e disponer las ánimas de su reinado, como los oficiales disponen la materia para quel regimiento eclesiástico y spiritual las perfectione y llegue al estado propincuo de podérseles infundir la forma que los ha de salvar, que es la gracia del Spíritu Sancto, según aquello que dice Sant Pablo, I *ad corinth.*, 3: *ministri eius cui credidistis, et unicuique sicut dominus dedit, ego plantavi, Apollo rigavit, sed dominus incrementum dedit.* Y un poquito más abajo: *Dei enim sumus adiutores.*

Que los reyes cristianos sean obligados a enderezar los súbditos que tienen en sus reinos al servicio de Dios e vivir según la ley cristiana (en cuanto en sí fuere), y en los actos que tocan a su oficio seglar y real, trátalo Sant Augustín, libro 4, cap. 3, y libro 19, cap. 16, y más cumplidamente capítulo 7; y Sancto Tomás, libro primero, cap. 14 y 15 *De regimine principum*. Donde sanctus Tho. dice ansí: *Quia igitur vite quae in presenti bene vivimus finis est beatitudo celestis, ad regis officium pertinet ea ratione vitam multitudinis bonam procurare secundum quod congruit ad celestem beatitudinem, ut s. ea precipiat que ad celestem beatitudinem ducunt, et eorum contraria secundum quod fuerit possibile iterdicat*, etcétera. *Hec ille.*

Pues como los españoles que tienen los indios por esclavos injustamente y contra conciencia, estén siempre en pecado mortal, e por consiguiente no vivan vida cristiana y sean impedimentos para su salvación, que es el fin a que se endereza y debe de enderezar todo el regimiento y gobernación de los reyes cristianos, síguese que pues Su Majestad los puede quitar fácil e muy fácilmente (y aunque fuese con dificultad), que Su Majestad es obligado de precepto divino a mandar poner todos los indios que los españoles tienen en las Indias por esclavos en su prístina y que les han usurpado libertad, porque a su oficio real pertenesce preparar e disponer la materia, que son las ánimas, por sus leyes mandados e provisiones, y por la administración y ejecución de la justicia, quitando los impedimentos y enderezando a las virtudes, porque los ministros espirituales las puedan apropincuar y perfecionar por sus actos hierárquicos eclesiásticos y divinos, e ansí lleguen a la última disposición que se requiere para recebir la forma, que es la gracia del Spíritu Sancto.

La tercera razón es porque los reyes y príncipes temporales son obligados de derecho divino a ayudar y favorecer e impartir su favor y fuerzas temporales, cada y cuando que fueren menester, para que la Sancta Madre Iglesia crezca y su disciplina y reglas se conserven; y lo que sus ministros (que la rigen) no pueden con el sermón de la

doctrina ni con la blandura de la disciplina espiritual, en los que se llaman cristianos desobedientes y soberbios efectuar lo consiga por el terror de las armas y fuerzas que los reyes tienen y usan materiales. Y desta manera el reino celestial crezca y aproveche por industria e ayuda del reino terrenal, porque si esto no fuese, no serían necesarias dentro de la Iglesia las potestades temporales. Assi lo dice Sant Isidro en el cap. *Principes seculi*, 23, q. 5; donde dice assi: *Principes seculi nonnunquam intra Ecclesiam potestatis adepte culmina tenent, ut per eam potestatem disciplinam ecclesiasticam muniant. Ceterum intra Ecclesiam potestates necessarie non essent, nisi ut quod non prevalent sacerdotes efficere per doctrine sermonem, potestas imperet per discipline terrorem. Sepe per regnum terrenum, celeste regnum proficit, ut qui intra Ecclesiam positi contra fidem et disciplinam agunt, rigore principum conterantur; imposam quoque disciplinam quam utilitas Ecclesie exercere non prevalet, cervicibus superborum potestas principalis imponat. Cognoscant principes seculi deo se debere esse redituros rationem propter Ecclesiam quam Christo tuendam suscipiunt. Nam sive augeatur pax et disciplina Ecclesie per fideles principes, sive solvatur ille ab eis rationem exiget qui eorum potestati suam Ecclesiam tradidit. Hec ibi.*

Desto hay muchos textos de cánones, como en el capítulo I *De offi. ordi.*; y en el capítulo *Cum non ab homine. de iudici. et de cleri. exco. ministra.* capítulo 2; et *De maledi.*, cap. *statuimus*; et *De senten. exco.*, cap. *dilecto*, libro 6 y 96. distin., cap. *cum ad verum*; et 10 distin., cap. *si in auditorium*; et 11, q. I, cap. *petimus*; et 23, q. 5, cap. *de liguribus*; y en otros muchos. Pues como en las Indias la Iglesia y sus ministros que la rigen y deben regir no puedan por el sermón de la doctrina, ni por la blandura medicinal de la disciplina aprovechar ni remediar la perdición de muchas ánimas de españoles que por esta injusticia y opresión están en continuo pecado mortal, los cuales por su inobediencia y de muchos obstinada voluntad no curan, ni temen, ni estiman las amonestaciones de los perlados, ni amenazas, ni censuras eclesiásticas, en lo cual añiden pecados a pecados, y assi descrece y se mengua, y está afligida la Iglesia, padesciendo cada día grandes tribulaciones e adversidades, y para pedir socorro eficaz está lejos y muy lejos Su Majestad, y las justicias que allá tiene no lo dan, sígnese Su Majestad ser obligado a mandar poner los dichos indios (que padecen el dicho injusto captiverio) en libertad, y dar todo su favor y poner sus fuerzas temporales para que aquellos sean obedientes e salgan de pecado, y los agraviados también, que son los indios injustamente esclavos, no sean impedidos en la salud de sus ánimas, teniendo lugar y oportunidad para ser doctrinados. Y desta manera la Iglesia conseguirá por medio e industria real el fin que pretende, que por sí no puede alcanzar. Y los perlados ministros della ternán libre y desembarazado, llano y sujecto el pueblo para poder cumplidamente ejercer su oficio pastoral. Y assi queda por verdadero el primer corolario, del cual y de su prueba se sigue el otro 2.° corolario.

COROLARIO SEGUNDO

Los obispos de las Indias son de precepto divino obligados y por consiguiente de necesidad a insistir y negociar importunamente ante Su Majestad y su Real Consejo, que mande librar de la opresión e tiranía que padescen los dichos indios que se tienen por esclavos y sean restituídos a su prístina libertad, e por esto, si fuere necesario, arriesgar las vidas.

Pruébase cuanto a la primera parte, el corolario, *ratione et auctoritate multiplici. Primo sic: Episcopi omnes obligantur iure divino et consequenter de necessitate salutis ad exercendum pro viribus actus pastorales qui propre sunt pastorum seu episcoporum, ut pote, ad eorum spectantes officium, sed inter hos computantur non solum regere ac docere plebes sibi commissas et providere quantum ad spiritualia, verum etiam defendere, atque a quibuscun-*

que nocumentis, afflictionibus vel oppressionibus etiam corporalibus (maxime que impediunt vel impedire possunt propriarum ovium salutem spiritualem), preservare nec non subsidia eisdem temporalia ministrare. Ergo jure divino et necessitate salutis episcopi orbis indiarum insistere apud regem et regale consilium quatenus eius modi servitute iniusta indi oppressi reddantur pristine libertati, obligantur.

Maior patet per illud, Ioa., ulti.: *Pasce oves meas, quod est (secundum Chrisostomum super dictis verbis*, homelia 87) *fratrum curam suscipias, cura autem est vigil et onerosa, ac sollicita custodia animarum; ut De eta. et quali., c. intelligimus*, § fi., ibi: *circa curam tibi commissam, solicitudinem exercere studeas indefessam*; et *De homicidio, c. pro huma.*, § I. lib. 6, ibi: *ipsius curam beato Petro apostolo*; et ibi: *circa gregis eiusdem custodiam sollicitis excitari vigiliis*, etcétera; et *De officio archipresbiteri, c.* fi., ibi: *propter assiduam erga populi dei curam*, etcétera.

Minor vero probatur, primo per illos sex pastorales actus qui ponuntur Ezechiel, 34, *sic: requirere quod perierat, reducere quod abjectum erat, alligare quod confractum fuerat, consolidare quod erat infirmum, sanare quod egrotum erat, prout testatur ibi dominus, arguens de his pastores dicens: Ve pastoribus Israel qui pascebant semet ipsos, ex eo quod omiserant negligenter in greges predictos actus exercere, quod est greges culpabiliter atque damnabiliter non pascere. In quibus quidem comprehendi necessitates tam corporales vel temporales quam spirituales quas plebes patiuntur, manifestum est.*

Probatur etiam minor 2.ª, per verba Hieronimi super illud Proverbiorum, 24: *erue eos qui ducuntur ad mortem*, etcétera. *Exponens illa potest (inquit) mistice accipi: erue eos qui ab hereticis decipiuntur, rectam fidem predicando, libera bonorum operum exempla mostrando eos qui a male viventibus catholicis trahuntur ad interitum. Sed et si quos in certamine persecutionis lapsos vel lapsuros aspexeris, solicita hoc exortatione ad vitam restaurare sat age. Si quos fame perituros algere videris, illis dato victu et vestitu recrea.* Hec Hieronimus, *ubi patet loqui de subsidio tam temporali quam spirituali, ad que tribuenda gregibus pastores animarum obligantur.*

Tertio probetur per glosam ex Alcuino super illud: pasce oves meas. Pascere (ait glosa) est credentes in Christo, ne a fide deficiant, confortare, terrena subsidia si necesse est subditis providere, exempla virtutum cum verbo predicationis impendere, adversariis obsistere, errantes subditos corrigere. Item, probatur per dictum c. pro huma., de homicidio, lib. 6, *ubi habetur, circa gregis eiusdem custodiam solicitis excitari vigiliis et animarum saluti iugis atentione cogitacionis intendere, submovendo noxia et agendo profutura debemus*, etcétera. *Ubi non solum intendit de nocumentis spiritualibus, sed etiam corporalibus et temporalibus, ut patet.*

Sed apertius minorem, 3.ª probemus. Quia lupus cui pastor bonus quilibet debet resistere atque venientem super gregem non fugere, iuxta sentenciam salvatoris (Ioa., 10). *Non modo hereticus, vel diabolus, sed tiranus et oppressor hominum secundum S. Tho., super Ioa.*, c. 10, lec. 2, *intelligitur propter quod Greg.*, ho. 14, *super Evange. inquit: lupus etenim super oves venit, cum quilibet iniustus et raptor, fideles quosque et humiles opprimit, sed is qui pastor esse videbatur et non erat, relinquit oves et fugit, quia dum sibi ab eo periculum ingeri metuit, resistere eius iniusticie non presumit; fugit quia se sub silentio abscondit. Quibus per prophetam domini Ezechiel*, 13: *non ascendistis ex adverso nec opposuistis vos murum pro domo Israel, ut staretis in prelio in die domini. Ex adverso enim ascendere est, quibuslibet prestantibus prave agentibus ratione libera voce contraire. Et in die domini pro domo Israel in prelio stamus ac murum opponimus, si fideles innocentes contra perversorum iniustitiam ex iustitie autoritate vindicamus. Quod quia mercenarius non fecit, cum venientem lupum viderit, fugit.* Hec Gregorius. *In quibus quidem verbis satis demonstra-*

tur episcopum iure divino teneri ac sub ve damnationis eterne (si non facit) eidem comminari, ad liberationem gregis, defensionem, preservationem a quibuscumque nocumentis, afflictionibus, oppresionibus et malis corporalibus, et temporalibus, totis viribus insistere, nec non importune anhelare.

Preterea, 6.ª minor probatur decretorum autoritatibus, ut 24 distin., in Summa, ubi dicitur: sollicitum quoque et vigilantem oportet esse episcopum circa defensionem pauperum, relevationem oppressorum, tuitionem monasteriorum, quod si facere negleserit, aspere est corrigendus; et 87 distin., in Summa: Viduis autem et orphanis Ecclesie presidium implorantibus, episcopi debent adesse et contra improborum violentiam protectionis patrocinium eis negare non debent. Hec ibi. Et in ca. I, Gelasius papa dicit: licet omnibus de nobis sperantibus non debeamus in quantum possumus nos denegare, plus tamen viduarum et orphanorum causas et impensius ducimus exequendas, quas tueri a nobis vel ab omnibus divina manifestat assertio. Et in c. sequenti, i d e m Gelasius: Defensionis (ait) proprie desolatis auxilio et qui suis actibus adesse pro etatis infirmitate non possunt, exoratum pontificem decet subvenire. Quia pupillis et viduis tuitionem etiam divinitas iussit impendi, etcétera.

Et 84 distin., c. I, reprehendit Gregorius Papa quedam episcopum Paschasium quod in eo nec episcopalis ecclesia nec monasteria neque oppressi vel pauperes eius erga se dilectionis studium sentirent. Et 23, q. 5, c. *Administratores, ait Joannes Papa: administratores plane secularium dignitatum, que ad ecclesiarum tuitionem, pupillorum ac viduarum protectionem, rapaciumque refrenationes constituti esse procul dubio debent, quoties ab episcopis et ecclesiasticis viris conventi fuerint, eorum querimonias attentius audiant, et secundum quod necessitas expetierit absque negligencia examinent, et diligenti studio corrigant, etcétera. Facit c. si quis de potentibus clericum aut quemlibet pauperem expoliaverit, etcétera,* 12, q. 1, ca. *omnis etas.*

Et hoc est verum et indubitatum apud omnes qui recte atque christiane sentiunt, quod principaliter et antonomatice ac per prius ad episcopos vel ecclesiam pertinet defensio seu protectio eorum omnium qui ab iniustis hominibus iniurias, violentias, expoliationes, oppressiones, gravamina iniuste tam in rebus quam in personis patiuntur, saltem (de que nullos dubitat) quoties iudices seculares, vel malicia, vel dissimulatione sunt negligentes, ut legitur et notatur in c. licet ex suscepto; et ca. *ex tenore, ubi bona glosa; et* c. *ex parte de foro compe.; et in c. super quibus dam., in fine de verborum signi; et in c. significantibus, in prin., de offi. delega. per illos textos et per superius allegatos.*

Circa hanc materiam videatur Innocentius, notabiliter, in c. *cum sit generale, de fo. compe. Et ad propositum nostrum faciunt satis aperte ea que leguntur et notantur in ca. I, de furtis, ubi tractatur de his qui furantur homines liberos, et vendunt eos, et similiter de scienter ementibus, qui pari pena puniunt, ut in l. I, et in l. favia, et in l. fin., ff. ad l. favi. de plagiariis.*

Probatur 7.ª minor, aurea sententia sancti Thome, 2.ª 2.ª, q. 40, art. 2 ad 1, *ubi sic ait: Prelati debent resistere non solum lupis, qui spiritualiter interficiunt gregem, sed etiam raptoribus et tirannis qui corporaliter vexant, non autem materialibus armis in propria persona utendo, sed spiritualibus secundum illud Apostoli, 2. Corinth., 10: arma militie nostre non carnalia sunt, sed potentia dei que quidem sunt salubres admoniciones, devote orationes contra pertinaces, excomunicationis sententia. Hec ille in forma.*

Ad id facit quod Guilielmus in Summa virtutum et vitiorum, tomo 2, c. 11: *membrorum que faciunt ad detestationem plurium beneficiorum ubi inter sex ad que s(ecundu)m eum obligat se, qui curam pastoris suscipit, secundum in ordine ponit, s(cilicet), ad liberationem (supple) aflictorum et oppressorum, ad quod allegat illud, Prover., 24: Eruе eos qui ducuntur ad mortem,* etcétera.

Et sic his rationibus et auctoritatibus

patet veram esse minorem rationem, videlicet quod inter actus pastorales ad quorum exercitium actu efficiendum, utpote ad offitium episcoporum pertinentes obligantur de necessitate salutis, computatur et comprehenditur defensio et tuitio plebium a quibuscumque nocumentis et oppressionibus corporalibus, maxime que impediunt vel impedire possunt propriam ovium salutem spiritualem. Et quia huius modi est detentio seu oppressio, et tirannis qua indi (quos habent hispani in servos) detinentur et opprimuntur: ergo iure divino et necessitate salutis episcopi orbis indiarum tenentur insistere apud regem et regale consilium quatenus huiusmodi servitute iniusta indi oppressi, sue pristine libertati reddantur sive restituantur. Patet consequentia licet iam clarvat, quia nulla oppressio vel tirannis ipsius privatione libertatis furior vel maior, cum nihil sit in rebus humanis pretiosius, nihil inestimabilius propria hominum libertate (ut ex supra decursis apparet) aut qua efficacius ad recipiendam fidem in his qui nondum receperunt, vel si receperunt et sunt in fide novelle plantule, ne ad perfectam credentium mensuram perveniat, homines impediantur.

Secundo probatur sic 1.ª pars corollarii, tali ratione: omnes homines obligantur iure nature et divino subvenire in quantum possunt iniuriam et oppressionem passis vel patientibus. Ergo multo fortiori vinculo episcopi, etcétera. Antecedens patet, iure nature quidem, quia quilibet optaret positus in magna tribulationis angustia et calamitate quod alius sibi subveniret eumque liberaret. Ergo et ipse debet aliis facere. Quod patet per illud Math. 7: *quomodocumque vultis ut faciant vobis homines, et id facite illis. Hinc est quod naturale est omnibus hominibus ut se invicem diligant, cuius signum est quod quodam naturali instinctu homo cuilibet homini etiam ignoto subvenit in necessitate (puta) revocando ab errore vie, erigendo a casu et aliis huiusmodi, ac si omnis homo omni homini esset familiaris et amicus.*

Divino autem iure patet, Deu., 22: *non videbis bovem aut ovem fratris tui errantem et preteribis, sed reduces fratri tuo, etiam si non sit propinquus frater tuus nec nosti eum, duces in domum tuam et erunt apud te quam diu querat frater tuus et recipiat. Similiter facies de asino, de vestimento, et de omni re fratris tui, que perierit, si inveneris eam, nec negligas quasi alienam. Et* Exodi, 23: *si videris asinum odientis te iacere sub onere, non pertransibis, sed sublevabis eum. Et* Prove., 24: *Erue eos qui ducuntur ad mortem, et qui trahuntur ad interitum liberare non cesses; si dixeris vires non suppetunt, qui secretator est omnium ipse intelligit, et servatorem anime tue nihil fallet reddetque homini iuxta opera sua.* Et Eccles., 4: *Libera eum qui iniuriam patitur de mano superbi.* Et 1. Ioa., 3: *qui habuerit substantiam huius mundi, s., vel viriam corporalium vel rerum, vel favoris, seu temporalis alterius auxilii, et clauserit viscera sua ab eo, quomodo charitas dei manet in illo? Ex quibus auctoritatibus habetur quod ex precepto charitatis et divini iuris omnes indiferenter tenemur iuvare ac defendere proximam ab oppressione, iniuria seu iniusticia et malis quibuscumque secundum possibilitatem nostram, t a m corporalibus quam etiam et potius spiritualibus.*

De hoc habentur plures textus iuris can. 86. di., c. pasce; et c. non satis; et 7. q. 1. c. non inferen.; et c. fi. Dimissis aliis per multis habetur textus claros in c. dilecto, de sentencia excomu., lib. 6. ubi dicit: licet unicuique suo vicino vel prozimo pro repellenda iniuria suum impartire auxilium, immo si potest et negligit, videtur iniuriantem fovere ac esse particeps eius culpe, etcétera. Hec ibi. *Idem, per c. quante, de sentencia exco., et c. sicut dignum. de homicidio; et hoc latius sanctus Thom., in questionibus de veri., q. 3, ar. 1. c. Et est communis omnium sententia doctorum theologorum et canonistarum.*

Tunc sic: si omnes parvi et magni docti vel indocti, subditi vel prelati, private seu publice persone, tenemur indifferenter subvenire oppressis et violentium vel iniuriam seu aliud incommodum passis seu patientibus, eosque

pro uniuscuiusque viribus officii vel facultatis ex precepto legis nature divine atque charitatis liberare, certe multo magis obligantur prelati et alii magistratus seculares et ecclesiastici. Hoc patet, quia omnes homines saltem christiani ad id astringuntur precepto nature et charitatis, quemadmodum visum et probatum est, prelati vero ecclesiastici et seculares eodem precepto communi quo omnes et ulterius iustitie ligamine qua populos sibi commissos tuvri, defendere atque a malis preservare, tacito ex pacto se obligarunt. Ergo multo fortius prelati et alii constituti seculari vel ecclesiastico in dignitate ceteris hominibus, ad defensionem pauperum et oppressorum obligantur. Optimum ergo argumentum est a minori, quia si de quo minor obligatio videtur inesse et inest, ut in personis privatis, ergo et de quo maior, s. de personis constitutis in dignitate vel potestate, ut dicitur in topicis. Et habetur hoc argumentum in capi. cum in cunctis de electi.; et 38 distin., c. si in laicis; et in aliis iuris locis.

Hi namque contrahunt quasi cum Ecclesia si ecclesiastici, vel cum populo aut regno, si existunt seculares, et obligant se ex quasi contractu ad iusticiam administrandam in plebe vel regno, dum officium assumunt et acceptant regendi, ut patet in cap. nisi cum pridem, § rerum. de renuntiatione; ibi: cui, s. Ecclesie, sponse tue defigendo manum apud extraneum i. alium. Hoc est deum te fide media copulasti. De hoc cardinalis consilio, 146: incipiente sanctissimus dominus noster; et Panor. in cap. ex literis. de pignoribus, quasi in fine; et Feli. in cap. que in ecclesiarum, 14 collumna. de constitu. Similis ratio est de principibus et rectoribus secularibus populorum, quia obligantur tacite ad utilitatem querendam et incommoda precavenda seu submovenda subditorum.

Sunt enim constituti iusticie custodes, secundum Philosofum, 5 Ethi. Et publice persone astricti quidem ut reddant debitum suorum offitiorum his quibus sunt prepositi. Et hoc ex debito et precepto iusticie, ad instar tutoris qui est obligatus eo ipso quod est tutor sine aliqua promissione ad omnia utilia efficienda, et fugienda inutilia et nocia pretermittenda ut l. pro officio, et l. sequenti, cap. de admittendo. tuto. et insti. de obliga. que ex quasi contra. nascun., § tutores quoque. Et hoc ex eo tempore quo cepit esse tutor, ut dicit glo. in dic. l. pro officio: unde si non defendunt plebes sibi commissas ab invasoribus et oppressoribus que ex negligentia popularis damna contingunt, tenentur omnino reparare ultra grave pecatum, quemadmodum milites conducti ad defensionem civitatis, quecunque incommoda obveniunt conducentibus, si propter eorum non debitam defensionem patiuntur, et similiter est de nauta conducto si propter incuriam eius navis perit, de navi et de mercibus tenetur. Hec probantur per cap. si culpa. de iniuri. et damno dato.; et in l. in re mandata, cap. manda., ubi omne commissum et neglectum in re quam quis accipit in curam suam, non est culpa vacuum; et cap. de iudi., l. sancimus; et insti. de obliga. que ex quasi delic. nascun., § I.

Sunt etiam infiniti pene textus, quibus luce clarius ostenditur omnia mala, que ab inferioribus sive subditis patrantur prelatis et superioribus imputari, unde disti. 83, cap. providendum Simachus Papa: non est (inquit) grandis differencia an lethum i. mortem inferes vel admittas. Mortem n. languentibus probatur infligere, qui hanc cum possit non excludit. Similiter plagiariam servitutem aut similem calamitotem probatur infligere, si cum potest non tollit; et cap. error cui non resistitur approbatur; et cap. consentire: et cap. nihil illo pastore miserius qui gloriatur luporum laudibus, etcétera. Et 86 disti.: inferiorum culpe ordinum ad nullos magis referende sunt, quam ad desides negligentesque rectores, qui multum sepe nutriunt pestilentiam, dum austeriorem dissimulant adhibere medicinam (cap. inferiorum); et capitulo facientis culpam procul dubio habet, qui quod potest corrigere negligit emendare, scriptum quippe est, non solum qui faciunt, sed etiam qui consentiunt facientibus participes iudicantur, etcétera.

Cum ergo prelati orbis indiarum ex precepto divino et necessitate salutis teneantur fugere ac declinare, ne sint participes in peccatis mortalibus quibus detinentes indos in tirannica servitute prefata ligantur; ergo iure divino obligantur ad insistendum apud dominum regem eiusque regale consilium, ut suæ pristine libertati qua iniquе apoliati sunt, indi eius modi reddantur.

Et breviter addo alias rationes ad probandum dictam primam partem; et 3.° sit in ordine hec, videlicet: Quia episcopi tenentur iure divino impedire in quantum possunt in plebibus sibi commissis omne peccatum mortale, non solum commissum ut agatur de eo penitentia (ut patet in cap. novit. de iudiciis; cap. cum sit; et cap. licet. iam allegatis de foro competenti. cum ibi no. per doctores), verum etiam obligantur prevenire ac supplere ante consumationem peccati, ne commitatur, ut si videat episcopus aliquem vicinum precipitio vel paratum ad peccandum (93 dist., cap. disconi; 23, q. 11, cap. ipsa pietas; et 22, q. 5, cap. hoc videtur. alio quin consentire videtur. 83 distin., per totum). Et de hoc est bona glosa laudata per doctores in cap. ex litteris; et 2 de sponsali. Sed hispani predicti oppressores et detinentes in iniusta servitute prefatos indos in servos, sunt in continuo peccato mortali. Ergo ut agant de eo penitentiam et cessent a futuris peccatis prefate tirannidis, obligantur episcopi orbis indiarum insistere apud regem, ut compellat illos ad relaxandum quos iniuste detinent in ea tirannide.

Quarta ratio, episcopi omnes obligantur iure divino procurare qualiter pax, quies et unitas semper consistat et conservetur in plebe, et turbatores pacis punire, et ad pacem compellere, ut in cap. treugas, cum ibi not. per doctores. de treug. et pace; et 90 distin., cap. studendum est episcopis; et cap. placuit; et cap. si quis; et. cap. precipimus. Cuius ratio est, quia ad hoc quod homo vacet divinis, indiget tranquillitate et pace (scimus enim et evidentia facti colligimus, quod non nisi in pacis tempore, bene colitur pacis auctor, prout dicitur in textu extravagantis. super cathedram. sub titulo de sepulturis in communibus) et pax nihil sit aliud quam status tranquillus et quietus secundum Isidorum in Ethimologiis, *et secundum August.*, lib. 19, cap. 13 *et* 14 De civitate dei: *Pax est ordinata hominum concordia. Manifestum est enim quoâ in bello, vel exteriori, quod armis materialibus exercetur, vel interiori, quod odio vel rancore in discordante voluntate geritur, vel nullo modo potest homo vacare divinis, vel non bene aut meritorie vacare. Quia in primo (scilicet), extiori, vix sine peccato esse, in secundo vero nunquam poterit. Verum cum ad episcopos principaliter pertineat inducere ad divinis vacandum populos, necesse est etiam pertinere omnino impedientis et perturbantia pacem tollere, quibus principaliter incumbit secundum divinas leges, inducere populos ad pacem et amicitiam hominis ad deum, que tunc procul dubio habetur, cum omne peccatum mortale proiicitur. Finis namque principaliter legis divine, amicitia hominis ad deum est, id est charitas, secundum illud prima* ad chorinthi, I, *finis precepti est charitas, cuius effectus est pax, ut Apostolus* ad galatas, *cap. 5 dicit: fructus autem spiritus est charitas gaudium, pax et patientia, etcetera. Amicitia autem dei non habetur sine amicitia proximi secundum illud loc. in 1.° canoni., cap. 4: qui non diligit fratrem suum quem videt, deum quem non videt, quomodo potest diligere? et hoc mandatum habemus a domino deo, ut qui diligit deum, diligat et fratrem suum.*

Et ideo hanc pectoris pacem in populo sibi commisso inducere ac conservare iure divino tenentur episcopi, nec sufficit eis ut populus in pace vel tranquillitate extrinseca conservetur, quod tamen sufficit rectori temporali. Unde oportet episcopos ampliori cura, studio et vigilantiam uti, quatenus greges et oves singule amicitiam ad deum et ad homines habeant. De hoc Sanctus Th. in Summa contra gentiles, *lib. 3, capitulo 117 et cap. 12, 8; et Gey., 12 q. 99, art. 2 et 3; facit. 45, dis., cap. tria sunt. et cap. due sunt, et de consecraci., dist. 2, cap. pacem.*

Cum igitur pax sit ordinata concor-

dia hominum, ordinata vero concordia tunc inter homines dumtaxat servetur. secundum sanctum Tho., ubi immediate supra: quando unicuique quod suum est redditur, quod est iustitie, propter quod dicitur Esa. 32: opus iustitie pax, ut supra dictum est. Et hispani nostri abstulerint et actu quotidie iniuste auferant, rem tam preciosam alienam, s(ilicet) libertatem tot hominum millibus, ob idque oporteat, immo necesse sit esse inter utrosque discordiam magnam, odium grande, rancorem immortalem, vel quia (licet sapte natura indi oppressi patientissimi et mansuetissimi sint, et exparte forte ipsorum hoc de causa ut in plurimum non interveniet pecatum, quamvis non deerunt angustie, fletus, suspiria, gemitus, singultus et magni dolores, per magnitudine iniusticie, oneris, et servilis laboris) a parte tamem opprimentium nulli dubium, quin amicitia vel pax, nec ad deum, nec ad homines servetur. Et per consequens magnum pecatum mediet, cum ratione oppressionis et tiranidis, tum ratione inpedimenti, quod ipsis oppressis ac miseris indis in suscipienda et his que religionis christiane sunt, maxime ac efficaciter prestant.

Ergo episcopi oceani orbis indiarum obligantur iure divino et de necessitate salutis apud regem et regale consilium, quatenus prefati oppressi detentique iniuste ab hispanis in sepe fata horribilique servitute, sue pristine libertati prorsus restituantur, insistere. Consequentia patet, quia inter utrasque oves non est pax nec vera amicitia, nec ordinata concordia, sed discordia magna cum non servetur iusticia, eo quod non redditur libertas quibus est debita, res quidem valde preciosa illis quorum est, quibusque debetur, et contra ius et omne rationem, sublata, vel usurpata est, ac per conseguens, ad deum non est amicitia ex parte quidem opprimentium, sed grande peccatum mortale mediet. Ex parte autem oppressorum, dubia valde charitas, quod doctrina fidei et tranquillitate addiscendi, que fidei sunt, careant. Hoc de causa verisimiliter iudicando est, et tamen medendi curam et studium huis modi languoribus apud episcopos ex proprio officio esse, iure divino indubitatum est.

Quinta ratio et ultima, et hec quidem brevior superioribus est, videlicet: episcopi quicumque obligantur ex iure divino reddere rationem in extremo iudicio, non solum pro parvis et communibus hominibus suorum episcopatuum, sed etiam pro ipsis regibus seu principibus, et pro legibus seu constitutionibus eorumdem cum in spiritualibus et concernentibus animan, omnis potestas temporalis sive secularis spirituali subiiciatur ut apparet in c. omnes principes terre, et c. solite. de maio. et obedienti., et 10 disti., c. certum est. Ait Felix Papa: Certum est hoc rebus vestris esse salutare, ut cum de causis dei agitur iuxta ipsius constitutionen, regiam voluntatem sacerdotibus Christi studeatis subdere non preferre, etcétera. Et 96 dist., c. quis dubitat sacerdotes Christi regum et principum omniumque fidelium patres et magistros conseri, etcétera. Et 22, q. 3, c. si vobis, episcopis; et 96 dist., c. duo sunt, ubi dicitur in quibus tanto gravius est pondus sacerdotum, quanto etiam per ipsis regibus vel legibus hominum in divino sunt reddituri examine rationem, etcétera. Et in c. Valentinianus, ea disti.; et in multis iuribus aliis, et san. Th., 2.ª Sen., disti. 44, q. 2, ar. 3 ad 5, et 2.ª 2.ª, q. 186, ad 1. Hinc est quod in spiritualibus que pertinent ad salutem anime, leges non dedignantur sacros canones imitari, unde imperator se subiicit canonice dispositioni, ut ipse dicit in aut. ut clerici apud proprios episcopos, § pe., cola. 6, et leges dicuntur canonibus famulari, ut in c. super specula de privilegii. Cum igitur reddituri sunt rationem episcopi pro rebus et pro actibus eorum inquantum sunt actus publice persone seu potestatis regalis, manifestum est episcopis necessario incumbere, vigilare debere super actus regios concernentes temporale regimen suorum episcopatuum, ac per consequens apud regiam celsitudinem et consilium regale non perfunctorie agere, seu instare, quoties necessitas vel utilitas subditorum expetierit corporum et animarum. Et cum ille de qua in presentiarum tractamus, supra libe-

rationem videlicet innumerorum hominum a tam iniqua et horribili servitute, sit huiusmodi. Ergo ad episcopos Indiarum pertinet iure divino apud regem et regule consilium diligenter et importune super eadem re insistere, et propterea eo de iure et de necessitate salutis indubie obligantur. Et sic patet 1.ª pars corrolarii.

Secunda vero pars videlicet, que sean obligados los obispos por efectuar lo susodicho, conviene a saber, porque Su Majestad y su Real Consejo ponga o mande poner los indios dichos, injustamente hechos esclavos, en libertad; si para ello fuese necesario arresgar las vidas, *exponendo eam cunctis periculis laboribus et aliis corporalibus malis probatur: Quod ibi intervenit spiritualis mortis damnum et eterne damnationis opprimentium scilicet, hispanorum, cum sint semper in peccato mortali, et per consequens periculum etiam damnationis oppressorum, s. indorum, qui propterea quod detinentur in iniusta tirannide seu servitute, impediuntur a via salutis. Ergo tenentur episcopi pro liberandis animis utrorumque vitam corporalem quibuscumque periculis etiam mortis exponere.*

Consequentia patet per illud Jo., 10: *bonus pastor animam suam ponit pro ovibus suis. Et huius modi ratio est: quia secundum San. Th., 2.ª 2.ª, q. 185, ar. 5, in corpore: in qualibet obligatione precipue attendi debet obligationis finis. Obligant autem se episcopi ad exequendum pastorale officium propter subditorum salutem. Et ideo ubi subditorum salus exigit persone pastoris presentiam, non debet pastor nec propter aliquod comodum temporale nec etiam propter aliquod personale periculum eminens, suum gregem deserere, cum bonus pastor animam suam ponere teneatur pro ovibus suis. Hec San. Tho. Ad hoc facit 23, q. 4, c.* tres personas.

Resta de probar aquella palabra o adverbio que se dijo en este 2.º corolario: que los obispos son obligados a insistir e negociar la libertad de los susodichos cativos y agraviados indios importunamente, que quiere decir con grande solicitud y diligencia. Y baste para esto lo que Sant Pablo dice, *Ad ro.*, 17: *Qui præst in solicitudine; et* 2.ª *ad cho.*, 2, donde especialmente habla de los obispos a un obispo: *insta (inquit) oportune importune. Et infra: tu vero vigila, in omnibus labora*, etcétera. Máxime que la negligencia en el perlado todos los doctores la condenan por mortal pecado, como se nota y tracta en el c. *Ea que de offi. archidi.*, y en el c. *irrefragabili. de offi. ordi.*; *et de regula*, c. *ulti.*; *et de statu monacho.*, c. *cum ad monaste.*, § *ulti.*; *et de accusatio*, c. *qualiter et quo.*, l. 2, § *penul.*

De aquí es que no se admite la excusación del pastor si la oveja come el lobo, y dice que no lo vido o no lo supo, porque es obligado a velar y a poner en la guarda de las ovejas suma diligencia. La regla del derecho lo dice: *Non est pastoris excusatio si lupus oves comedit et pastor nescit.* Esto se prueba por la semejanza del fiador que trae Salomón en los *Proverbios*, prov. 6, que parece ser aquél el sentido que pretendió el Spiritu Sancto; y assi lo trae Sant Gregorio sobre Exequiel, homelía 11. Y en la tercera parte del pastoral, *admonitione quinta: fili mi si sponderis pro amico tuo. Defixisti apud extraneum manum tuam, illaqueatus es verbis oris tui, et captus propriis sermonibus, fac quod dico fili mi et te ipsum libera, quia incidisti in manum proximi tui, discurre, festina, suscita amicum tuum, ne dederis somnum oculis tuis nec dormitent palpebre tue, erue quasi damula de manu. et quasi avis de insidiis aucupis. Vade ad formicam o piger*, etcétera.

Si tanta diligencia debe poner el que fia a otro en deuda o bienes temporales, teniendo por acreedor al hombre, ¿cuánta será obligado a tener el que fia las ánimas, obligándose a pagar por ellas en los pecados y deudas infinitas espirituales, cobrando por acreedor a Dios? *De Jacob qui gessit officium boni pastoris, Gen.*, 31, *scribitur: Die noctuque estu vrebar et gelu fugiebat somnus ob oculis meis; super quibus verbis sic argumentatur Grego., in registro*, lib. 7, capítulo 74: *sic igitur sic laborat et vigilat qui cus-*

todiebat oves Laban, quanto labori, quantis vigiliis debet intendere, qui custodit homines oves dei? Hec ille. Ratio huius solicitudinis et exacte diligentie custodie animarum a prelatis impendende hec est, quia ubi maius periculum prescitur, ibi procul dubio est cautius et plenius occurrendum et consulendum. Ut dicitur in cap. ubi periculum, de electio, libro 6. Et hec sufficient ad probationem totius, 2.° corolarii, ex quibus monibus sequitur.

COROLARIUM TERTIUM

Docta y santamente lo hicieron los religiosos de la orden de Sancto Domingo y Sant Francisco y Sant Augustín en la Nueva España, conveniendo y concertándose todos a una, de no absolver a español que tuviese indios por esclavos sin que primero los llevase a examinar ante la real Audiencia, conforme a las Leyes Nuevas, pero mejor hicieran si absolutamente a ello se determinaran sin que los llevaran a la Audiencia.

La primera parte deste corolario asaz es clara, y probárase abundantemente, sino por no alargar tanto sola esta razón baste, porque todos los religiosos de las dichas tres Ordenes, o dellos tienen sciencia y certidumbre de las injusticias y corrupciones que en hacer los indios esclavos, así por los españoles como por los indios se tuvieron y usaron, o dellos tienen muy gran probabilidad, que se iguala a sciencia en estas cosas morales, y ofendieran gravemente a Dios y fueran obligados a restitución, si los absolvían no mandándoles los confesores que tenían sciencia o certidumbre, ponellos luego en libertad, o llevallos a la Audiencia los confesores que algo dudaban.

La razón es porque el confesor que se pone a confesar, vístese oficio de obispo y de cura y de juez espiritual, y por consiguiente es obligado como ellos a tener suficiente sciencia, prudencia y discreción y a sentenciar justa e igualmente, al menos en los casos donde hay injuria, o agravio o daño de parte. Y si en ello por poco saber o por descuido y negligencia notable yerra, como no mandando restituir lo usurpado o mal ganado, allende del pecado, él es obligado a restituirlo a la parte agraviada, y todos los daños le son imputados como al médico se le imputa el daño o muerte que al enfermo viene por su impericia o negligencia o mal recaudo. Esto parece ff. *de offici. presidis*, l. *illicitas*, § *Sicuti medico. Et idem dicit glosa: ibi de quolibet artifice alio., per* § *Celsus*, l. *si quis fundum: et per* § *si gemme*, l. *item queritur, ff. locati.*

Lo mismo es del asesor y juez que mal sentencia o aconseja, o deja por ignorancia o negligencia o impericia de sentenciar o aconsejar como debe, *ut in* l. *hoc edicto*, ff. *quod quisque iuris. Quia turpe est nobili patricio ignorare iura in quibus versatur, ut* ff. *de origine iur.*, l. 2. Y la razón de todo esto es porque la impericia y negligencia *equiparatur culpe, ut insti., ad* l. *aquili.*, § *impericia*. Y todo lo dicho se prueba bien abiertamente por el capítulo *si culpa., de iur. et damno dato*. El cual dice así: *Si culpa tua datum est damnum vel iniuria irrogata, seu aliis irrogantibus opem forte tulisti, aut hec imperitia aut negligentia tua evenerunt, iure super his te satisfacere oportet, nec ignorantia te excusat, si scire debuisti ex facto tuo iniuriam verisimiliter posse contingere vel incturam*, etcétera. *Hec ibi.*

Y hace contra los confesores y abogados y los jueces muy al propósito un texto de Sant Augustín que está en el c. *si res.*, 14. q. 6. Que el confesor tenga oficio de cura y obispo y sea juez obligado a tener gran vigilancia y hacer muchas diligencias, parece por lo que Sant Augustín dice: *Et habetur de pœnitentia, disti. 6, cap. I. Caveat spiritualis iudex ut sicut non commisit crimen nequitie, ita non careat manere scientie. Oportet ut sciat cognoscere quicquid debet iudicare. Iudicaria enim potestas hoc postulat, ut quod debet iudicare, discernat*, etcétera.

La segunda parte de este corolario, que dice que mejor hicieran los dichos religiosos si absolutamente se determinaran a que sin llevarlos a examinar a las Audiencias los libertaran,

pruébase por todo lo que arriba esta dicho, especialmente en la tercera parte de la conclusión, en la probación de la proposición menor por toda ella. Porque en la verdad no hay religioso, al menos en la Nueva España, que no tenga probable e muy probable opinión, a la cual es obligado a seguir, que todos los indios son injusta e tiránicamente hechos esclavos. Por lo cual no deben curar de las examinaciones que hacen o pueden hacer las Audiencias Reales, como haya en esto y en otras infinitas cosas cerca de oprimir y angustiar los indios y tenellos siempre en servidumbres nunca vistas, ni oídas, ni tan nuevas cautelas, fraudes y maquinaciones en las Indias, y en las Audiencias muchos defectos.

Y así concluyo por el presente la materia de los hombres infinitos esclavos, hechos en aquellos indianos reinos indebidamente esclavos, sometiendo lo que toca al derecho a la corrección y censura de Vuestra Alteza, suplicando muy afectuosamente, como obispo de un gran pedazo dellos y donde muy gran cantidad se hicieron, que Vuestra Alteza mande con mucha brevedad libertarlos, para que a tanta confusión obstinación y perdición de ánimas en este artículo se ponga remedio, que no será otra cosa sino quitar los impedimentos y disponer la humana materia por el oficio excelente e industria real, para que los prelados, como padres y maestros espirituales, con su eclesiástico y spiritual regimiento y actos hierárquicos, la perfeccionen y ennoblezcan, haciéndola capaz de recebir la gracia que por el ejercicio de los santos Sacramentos han de alcanzar, por la cual pueden salvarse, saliendo del pecado en que viven mortal, cuyo parodero, si Vuestra Alteza con tiempo dél no los libra, serán los fuegos eternales.

LAUS DEO

A loor y gloria de Nuestro Señor Jesucristo y de la Sacratísima Virgen Santa María. Fué impresa la presente obra en la muy noble e muy leal ciudad de Sevilla, en casa de Sebastián Trujillo, impresor de libros. Frontero de Nuestra Señora de Gracia. Acabóse a doce días del mes de setiembre. Año de mil e quinientos y cincuenta y dos.

XXIX

REPRESENTACION AL CONSEJO DE INDIAS, CONTRA LAS PRETENSIONES DE UN PROCURADOR ENVIADO POR LA PROVINCIA DE GUATEMALA

(1549)

Muy poderoso señor:

El obispo de Chiapa, beso las manos de Vuestra Alteza, y digo: que yo he sabido que un cierto vecino y procurador, que se dice ser de la cibdad de Guatemala, ha venido a esta corte y suplica o suplicado a Vuestra Alteza ciertas cosas en revocación de lo que el licenciado Cerrato ha ejecutado, en cumplimiento de lo que Su Majestad ha mandado y es justicia, y según la ley de Dios, para libertad y remedio de los indios de toda aquella provincia, las cuales o entre los cuales son las siguientes:

La primera, que los indios que se han dado por libres, que los españoles tenían por esclavos, se tornasen diz que a sus dueños, para que les sirvan, con obligación y fianzas que no los sacarán de la provincia ni los traspasarán o trasportarán, sino que los ter-

nán en servicio moderado, porque los vecinos quedan muy perdidos y sus haciendas no los podrían sustentar, y que de otra manera se despoblarían, etc.

Verdaderamente, muy altos señores, estos tales procuradores, que tales demandas traen, áspera repulsa y recio castigo merecían, porque habiendo cometido tan exacrables pecados y tan gravísimas violencias y tiranías contra Dios y contra los reyes de Castilla, destruyendo tantos reinos y tantas gentes, y señaladamente aquellos de Guatimala, debrían de haber vergüenza y temor de parecer ante su Rey e este su Real Consejo para dedir, no misericordia y remisión, que se les perdonasen las vidas, como merecían perdellas cada uno diez mil veces, sino para que los dejen perseverar en sus crueldades, por que acaben de consumir el resto que de sus matanzas queda, y despoblar las demás tierras, seguros de toda temporal pena. Vuestra Alteza tenga por cierto que de todas las partes de las Indias, donde más excesos y desorden ha habido en hacer injusta e inícua y malvadamente los indios ignorantes esclavos ha sido en Guatemala y Chiapa; porque no se pueden imaginar las maneras y cautelas que para hacellos tuvieron, y es increíble el número tan grande que de esclavos hicieron. Pues considere Vuestra Alteza si habiendo sido hechos esclavos iniquísimamente infinitos vecinos, indios libérrimos e inocentes, de los cuales han perecido en sus infernales trabajos y servicios de diez partes las nueve, pedir agora éste que se los torne Vuestra Alteza a dar para que permanezcan siempre en pecado mortal, como siempre han estado en él, porque siempre han usurpado la libertad y consumido las vidas de tantos prójimos suyos con su tiranía, qué demanda es la de aquéste.

A lo que dicen que se vernán, pluguiese a Dios, señores, que ninguno de los que en estas obras han sido partícipes allá quedase, porque son lo que cada uno dellos ha robado y usurpado y hoy tiene, podrá V. A. dar a cuatro muy mejores y más provechosos a la tierra que ellos; antes afirmo que conviene que ninguno quede allá si el Rey quiere tener seguras y fieles aquellas tierras, porque nunca jamás S. M. los podrá contentar, según están mal avezados de mandar y ser señores, aunque diese a uno lo que todos tienen, por mucho que fuese; y éstos entiendo que son los que se jactan de conquistadores. Gente llana y quieta y no inficionada con tanto derramamiento de sangre humana de aquellas pasadas y anatematisables conquistas, para poblar aquellas tierras, muy poderosos señores, se requiere.

No se asombren que los indios harán lévantamiento, porque es falsedad y maldad grande, que ni están para levantar la cabeza, segund ellos los han oprimido y aniquilado. Ellos son y no los indios los que hacen los alborotos y hacen levantadizos los indios. Y si se levantan, no es sino huir a los montes de sus crueldades, de desesperados; y ellos son causa de todos cuantos males ha habido y hoy hay, e de todas las perdiciones de las Indias.

Lo segundo, dis que pide que tase el perlado de aquella ciudad los indios, porque saben muy bien quél los tasará como tasó a Chiapa, para que en muy menos días pierdan todos las vidas. Porque ha tenído y tiene el obispo muchos indios, y un su hermano y otros deudos y amigos, por los cuales ha hecho y causado grandes jacturas y calamidades en aquellas provincias, y están destruídas, así por los tributos como por los muchos esclavos que él herró, de quien se había confiado el hierro del Rey.

Pide, dis, que a más que los tributos traigan los indios a cuestas a la ciudad de treinta y cúarenta léguas, donde perecen, porque allende las cargas que traen de los tributos, échase encima dellas la triste comida para treinta leguas de ida y otras treinta de vuelta, y como no puede ser sino poca, quedan muertos por los caminos. Hagan caminos y carguen bestias, pues hay hartas, y estréchense y modérense en las sacas y comercio y fruto (1), y

(1) En Fabié: en las sedas y cereros frustos

conténtense con lo que los desventurados indios pueden.

Oigo decir que se queja que por muy livianas cosas son condenados algunos en privación de los indios, etc.; Vuestra Alteza tenga por verdad que son y han sido tantos y tan graves los males, vejaciones, crueldades y sinjusticias que han hecho en los indios, que delante de Dios afirmo que justamente Su Majestad, a los que menos dañosos opresores y crueles han sido, los podría privar muchas veces, si las tuvieran, de muchas vidas.

Por todo lo cual, a V. A. suplico que tenga por bien de mirar, que los indios no son obligados a perecer todos y a consumirse por dar de comer a los españoles, ni que porque ellos estén a su placer y triunfo, buscando y acarreando los indios para ellos los tributos, queden desmamparados, y al cabo de hambre mueran sus mujeres y hijos; porque de otra manera, como hasta aquí se ha hecho, trastruécase el medio por fin y el fin por medio. La estada de los españoles en las Indias es medio ordenado para el bien de los indios como a fin; pues si este medio ha de ser para destruición de los indios, dirán los indios que nunca Dios hubiera llevado a sus tierra tales profesores de la ley de Cristo. Si los tributos de los indios de la provincia de Guatemala no bastan para cient vecinos de la ciudad de Guatemala, ni los de la Chiapa para sesenta de Chiapa, mídanse y entresáquense y no haya tantos que coman y no trabajen, y muchos se tornen a sus oficios, pues eran oficiales, y dejen de ser caballeros con los sudores y sangre de los miserables y afligidos hombres. Mire V. A. que sobra allá mucha gente española, que no la puede sufrir la tierra, por ser todos holgazanes, por la mala orden que hasta agora en ella ha habido. Y por esto muchas veces digo y suplico en este Real Consejo que la verdadera población y remedio de aquellas Indias consiste en enviar labradores, gente llana y trabajadora, que coma y sea rica y abundante con sus pocos trabajos; y no se diga que luego allá se harán holgazanes y escuderos, porque con esta (2) orden no habrá la burla que se ha tenido. La causa de dejar los oficios fué porque andaban todos a robar, y quien más robaba y podía tiranizar, más rico se veía, pero agora, bendito sea Dios, V. A. va quintando y estirpando la tiranía, etc.

Fray Bartolomé de las Casas,
obispo de Chiapa.

(2) En Fabié: *porque puesta.*

XXX

PETICION AL CONSEJO DE INDIAS

(h. 1551)

Muy poderoso señor:

El obispo fray Bartolomé de las Casas beso las manos de Vuestra Alteza (1) y suplico que porque se acerca el capítulo general que se ha de celebrar en Salamanca por la orden de Santo Domingo el día del Espíritu Santo, y Vuestra Alteza mandó al año pasado, que se había de celebrar, despachar ciertas cartas que yo llevase para el maestro general, sobre que en él se dé manera por que vayan religiosos a las Indias, de que tan inmensa necesidad hay, y sobre otras provisiones que deben de hacer para el buen regimiento y conservación de su religión en aquellas partes, y por consiguiente para

(1) En *Co. do. m. dm.:* Vuestra Majestad, lo que no se conforma con el tratamiento inicial.

el aprovechamiento de la predicación y salud de las ánimas de aquel orbe; Vuestra Alteza tenga por bien de mandar que las dichas cartas y recaudos que para este efecto yo había de llevar el año pasado, se torne a renovar y aparejar todo lo demás, que es una patente que se concedió en el capítulo provincial de Segovia, porque esté todo aparejado para dicho tiempo, y no se estorbe o tarde esta provisión por las ocupaciones que a Vuestra Alteza se ofrecerán en la instante congregación.

Fray Bartolomé de las Casas,
obispo.
(Entre dos rúbricas.)

En las espaldas dice: Del obispo que fué de Chiapa.—Que se hagan de nuevo los despachos que el año pasado se acordaron.

XXXI

AQUI SE CONTIENE UNA DISPUTA O CONTROVERSIA

Aquí se contiene una disputa o controversia entre el obispo don fray Bartolomé de las Casas o Casaus, obispo que fué de la Ciudad Real de Chiapa, que es en las Indias, parte de la Nueva España, y el doctor Ginés de Sepúlveda, cronista del Emperador, nuestro señor, sobre que el doctor contendía que las conquistas de las Indias contra los indios eran lícitas, y el obispo, por el contrario, defendió y afirmó haber sido y ser imposible no serlo tiránicas, injustas e inicuas. La cual cuestión se ventiló e disputó en presencia de muchos letrados, teólogos e juristas, en una congregación que mandó Su Majestad juntar el año de mil e quinientos y cincuenta, en la villa de Valladolid.

Año 1552.

ARGUMENTO DE LA PRESENTE OBRA

El doctor Sepúlveda, cronista del Emperador nuestro señor, informado e persuadido de algunos españoles de los que más reos y culpados eran en las destruiciones y estragos que se han hecho en las gentes de las Indias, escribió un libro, en forma de diálogo, en latín muy elegante, guardadas sus leyes o reglas y polideza de retórica (como sea tan docto y eminente en la lengua latina), que contenía dos principales conclusiones. La una es que las guerras que se han hecho por los españoles contra los indios fueron justas de parte de la causa y del auctoridad que hay para movellas, y que lo mismo se pueden y deben, generalmente, contra ellos hacer. La otra es que los indios son obligados a se someter para ser regidos de los españoles, como menos entendidos, a los más prudentes, y si no quieren, afirma que les pueden hacer guerra.

Estas son las dos causas de la perdición de tan infinitas gentes y despoblación de más de dos mil leguas de tierra, que han muerto y despoblado con nuevas y diversas maneras de crueldad e inhumanidad de los españoles en las Indias, conviene a saber: las que llaman conquistas y las encomiendas que solían llamar repartimientos.

Coloró su tractado el dicho doctor Sepúlveda con publicar que pretendía justificar el título que los Reyes de Castilla y León tienen al señorío e superioridad suprema y universal de aquel orbe de las Indias, para mejor encubrir la doctrina que quería derramar por estos reinos y por aquellos de las mismas Indias. Este su libro presentó el doctor en el Consejo Real de las Indias, suplicando con gran instancia e importunidad que le diesen licencia y auctoridad para imprimirlo. La cual le negaron por muchas veces, re-

nosciendo el muy cierto escándalo y daño que de publicarlo se recrecería. Y visto que por el Consejo de las Indias no lo podía imprimir, procuró, con sus amigos que residían en la Corte del Emperador, que le alcanzasen una cédula de Su Majestad, que lo remitiese al Consejo Real de Castilla, donde de las cosas de las Indias ninguna noticia se tenía. Al tiempo que esta cédula vino, estando la Corte y los Consejos en Aranda de Duero, el año de mil y quinientos e cuarenta y siete, llegó de las Indias el obispo de la Ciudad Real de Chiapa, don fray Bartolomé de las Casas o Casaus. El cual, sabido del tractado del doctor Sepúlveda, entendió la materia que contenía y la ceguedad perniciosísima, con los irreparables daños de que si se imprimiese sería causa; opusose contra él con todo el rigor que pudo, descubriendo y declarando el veneno de que estaba lleno y a dónde ponía su fin.

Acordaron los señores del Consejo Real de Castilla, como sabios y justos, pues la materia de que tractaba era por la mayor parte perteneciente a teología, de lo enviar a las universidades de Salamanca y Alcalá, encomendándoles que lo viesen y examinasen y firmasen si se imprimiría.

Las cuales, después de muchas y exactísimas disputas, determinaron que no se debía de imprimir, como doctrina no sana. No contento el doctor, antes muy quejoso de las universidades, acordó, no obstante las muchas repulsas que ambos Consejos Reales le habían dado, enviar su tractado a Roma, a sus amigos, para que lo hiciesen imprimir, aunque debajo de forma de cierta *Apología* que había escripto al obispo de Segovia. Porque el dicho obispo de Segovia, viendo el dicho su libro, le había, como entre amigos y prójimos, por cierta carta suya, fraternalmente corregido.

Informado el Emperador de la impresión del dicho libro y *Apología*, mandó despachar luego su real cédula para que se recogiesen y no pareciesen todos los libros o traslados della. Y así se mandaron recoger por toda Castilla. Y porque el dicho doctor hizo cierto *Sumario* en romance del dicho su libro, para que más se cundiese por el reino y gozasen dél la gente común y todos los que ignoraban latín, como su materia sea sabrosa y agradable a todos los que desean y procuran ser ricos y subir a estados que nunca tuvieron ellos ni sus pasados, sin costa suya, sino con sudores y angustias y aun muertes ajenas, deliberó el dicho obispo de Chiapa escrebir cierta *Apología*, también en romance, contra el *Sumario* del doctor, en defensa de los indios, impugnando y aniquilando sus fundamentos, y respondiendo a las razones y a todo lo que el doctor pensaba que le favorecía, declarando al pueblo los peligros, escándalos y daños que contiene su doctrina.

Pasadas muchas cosas que después sucedieron, Su Majestad mandó el año pasado de mil e quinientos y cincuenta, hacer una congregación en la villa de Valladolid, de letrados, teólogos y juristas que se juntasen con el Consejo Real de las Indias para que platicasen y determinasen si contra las gentes de aquellos reinos se podían lícitamente y salva justicia, sin haber cometido nuevas culpas más de las en su infidelidad cometidas, mover guerras que llaman conquistas.

Mandaron llamar al doctor Sepúlveda para que dijese lo que en este negocio decir quisiese, qué le parecía. El cual entró y estuvo en la primera sesión, y dijo todo lo que quiso. Llamaron desde allí adelante al obispo, y en cinco días continos leyó toda su *Apología*. Y porque era muy larga, rogaron todos los señores teólogos y juristas de la congregación al egregio maestro y padre fray Domingo de Soto, confesor de Su Majestad, de la orden de Sancto Domingo, y que era uno dellos, que la sumase, y del sumario se hiciesen tantos traslados cuantos eran los señores que en ella había, los cuales eran catorce; porque estudiando sobre ello el caso, votasen después lo que según Dios les pareciese. El dicho padre maestro, en el dicho *Sumario* puso las razones del doctor y las que contra él escribió el obispo. Después pidió el doctor que le diesen traslado del dicho

Sumario para responder a él, del cual eligió doce objeciones contra sí, a las cuales dió doce respuestas. Contra éstas hizo el obispo doce réplicas. Y esta es la razón y causa de todo este tratado siguiente.

FIN DEL ARGUMENTO

ESTE ES UN TRASLADO DE UN SUMARIO QUE POR COMISION DE LA congregación que Su Majestad mandó juntar en Valladolid el año de cincuenta, eligió el muy reverendo y doctísimo padre, maestro fray Domingo de Soto, de la *Apología* que hizo el obispo de Chiapa y leyó en la dicha congregación contra el doctor Sepúlveda.

PROLOGO DEL MAESTRO SOTO

Muy ilustres, muy magníficos y reverendos señores y padres: lo que vuestras señorías, y mercedes, y paternidades me han mandado es que reduzga en suma y en orden lo que estos señores, conviene saber, el egregio doctor Sepúlveda y el reverendísimo obispo de Chiapa, en este consultísimo Consejo han propuesto uno en contra de otro, para que el punto y las razones de su controversia, reducido todo a compendio, den mayor luz a vuestras señorías y mercedes que lo han de juzgar. Y mandáronme que no dijese aquí ni significase mi parecer, ni añadiese a la sentencia del uno ni a la del otro ningún argumento, sino que fielmente refiriese la substancia de sus pareceres y la suma de sus razones. Hícelo, pues, así, aunque si tuviera más libertad pudiera por aventura, según mi flaco juicio, dar a este compendio otro lustre: empero, resérvolo para cuando si vuestras señorías y mercedes fueren servidos mandármelo, dijere mi parecer.

El punto que vuestras señorías, mercedes y paternidades pretenden aquí consultar, es, en general, inquerir e constituir la forma y leyes cómo nuestra sancta fe católica se pueda predicar e promulgar en aquel nuevo orbe que Dios nos ha descubierto, como más sea a su sancto servicio, y examinar qué forma puede haber cómo quedasen aquellas gentes subjectas a la Majestad del Emperador nuestro señor, sin lesión de su real conciencia, conforme a la bula de Alejandro. Empero, estos señores proponientes no han tratado esta cosa así, en general y en forma de consulta; mas, en particular, han tractado y dispuesto esta cuestión, conviene a saber: si es lícito a Su Majestad hacer guerra a aquellos indios antes que se les predique la fe, para subjectallos a su Imperio, y que después de subjectados puedan más fácil y cómodamente ser enseñados y alumbrados por la doctrina evangélica del conocimiento de sus errores y de la verdad cristiana. El doctor Sepúlveda sustenta la parte afirmativa, afirmando que la tal guerra no solamente es lícita, mas expediente. El señor obispo defiende la negativa diciendo que no tan solamente no es expediente, mas no es lícita, sino inicua y contraria a nuestra cristiana religión.

Son, empero, de suponer dos cosas: la primera, que no puede guardarse tanta justicia al señor doctor como al señor obispo, porque como el doctor no leyó su libro, sino refirió de palabra las cabezas de sus argumentos, y el señor obispo leyó tan largamente sus escritos, no puede en esta relación mostrarse igualmente la fuerza de entrambas opiniones; y por ende, el que de vuestras señorías o mercedes quisiere hacer tanto estribo en esta disputa, puede ver el libro del dicho doctor. El segundo presupuesto es que como el señor obispo no oyó al doctor, no respondió por la orden que él lo propuso (ni a sólo aquello), sino pretendió responder a todo cuanto el dicho doctor tiene escripto y a cuanto a su sentencia se puede oponer, y por esto será menester sumar solos los puntos de su respuesta y las principales razones y autoridades.

Fundó, pues, el dicho señor doctor Sepúlveda su sentencia brevemente, por cuatro razones: la primera, por la gravedad de los delictos de aquella gente, señaladamente por la idolatría y otros pecados que cometen contra natura. La segunda, por la rudeza de sus ingenios,

que son de su natura gente servil y bárbara, y por ende obligada a servir a los de ingenio más elegantes, como son los españoles. La tercera, por el fin de la fe, porque aquella subjeción es más cómoda y expediente para su predicación y persuasión. La cuarta, por la injuria que unos entre sí hacen a otros, matando hombres para sacrificarlos y algunos para comerlos.

La primera razón confirmó en tres maneras: la primera, por auctoridades y ejemplos de la Sagrada Escriptura. La segunda, por autoridad de los señores doctores canonistas. La tercera, afeando la enormidad de aquellos delictos. Cuanto a las auctoridades de la Escriptura Sacra no trujo todas las que trae en su libro, sino solas dos o tres. La una, del *Deutero*, en el capítulo 20. La cual no trajo para probar que la tal guerra fuese lícita, sino para explicar el modo cómo se debe hacer: porque dice así: *quando accesseris ad expugnandam civitatem offeres ei primum pacem*, etcétera. Donde dice que si recibieren la paz y les abrieren las puertas, que no les hagan mal, sino que los resciban por tributarios; empero, si se defendieren por guerra, que a todos los varones maten sin dejar más de las mujeres y niños, aunque dijo que deste rigor no se debe del todo usar con los indios.

Y porque dice allí: *sic facies cunctis civitatibus que sunt a te valde procul*. Donde dice la glosa: *procul id est diverse religionis*, infirió que por sólo ser alguna gente de otra religión que la nuestra les podemos hacer guerra; empero, para probar esto, que por la idolatría se les puede hacer guerra, trae en su libro aquello del *Deut.*, capítulo 9: *Ne dicas in corde tuo cum deleberit eos dominus propter iusticiam meam, introduxit me dominus*, etcétera. *Cum propter impietates suas iste delecte sint nationes;* y en el capítulo 12 se mandaba a los judíos que destruyesen los templos de los gentiles y desmenuzasen sus estatuas e ídolos. Añadió el castigo que Dios hizo en Sodoma y Gomorra, para ejemplo de lo que es lícito hacer en los indios. Y, al revés, trajo también aquí de palabra lo del *Levit.*, capítulo 26, donde amenazaba a los mismos judíos que si hiciesen las abominaciones de los gentiles, también los castigaba como a ellos: *Destruam (inquit) excelsa vestra et simulacra confringam, cadetis inter ruinas idolorum vestrorum, in tantum ut urbes vestras redigam in solitudinem*, etcétera.

El señor obispo, en respuesta deste artículo trujo muchas cosas que se suman en cuatro puntos. El primero, que aquellas guerras contra los gentiles idólatras no las mandaba Dios por su idolatría, sino particularmente contra los chananeos, y jebuceos, y siete naciones de que se hace mención en el *Deut.*, capítulo 7, que poseían la tierra de promisión. La cual tierra fué prometida a Abraham y a su linaje, aunque juntamente quería Dios castigar la idolatría de aquéllos.

Esto prueba, lo primero, porque si por sola la idolatría Dios había de castigar los gentiles, no solo aquellas gentes, mas a casi todo el mundo había de castigar, pues todo estaba lleno de idolatría, y pues no mandó hacer guerra sino [a] aquellos cananeos y a las otras seis naciones, señal es que no por sola la idolatría, sino por la promesa que tenía jurada a Abraham eran estas guerras. Desto hay autoridad expresa en el capítulo 9 del *Deut.*, la cual el doctor citó cortada, donde se dan entrambas causas juntas. *Quia ille* [i.e.]: *gentes terre promisionis egerunt impie, delecte sunt intro eunte te, et ut compleret verbum suum dominus quod sub iuramento pollicitus est patribus tuis.* Trajo a propósito aquello del *Génesis*, capítulo 15, donde hizo Dios la dicha promesa a Abraham, y como que se quejaba de la dilación del cumplimiento, responde el mismo Dios: *nec dum complete sunt iniquitates amorreorum usque ad presens tempus:* donde se prueba que Dios dió aquellas tierras a los judíos por la permisión; empero, esperó a castigarlos por sus pecados. Trujo en confirmación desto, que de los otros gentiles idólatras mandó Dios en el *Deutero*, capítulo 23: *Non abominabis idumeum nec egiptum quia advena fuisti in terra eius.*

De aquí pasó a responder a la aucto-

ridad que allegó el dicho doctor del *Deutero*, capítulo 20, diciendo que porque aquella guerra que allí se significaba no era contra los de la tierra de promisión, sino contra los que eran *procul*, como dice el texto, no se podía hacer por sola la idolatría, si por otra razón no fuesen sus enemigos. Y así comienza el capítulo: *Si exieris ad bellum contra hostes tuos;* conviene a saber: o porque impidiesen el paso a los judíos o les hiciesen a ellos o a su ley otros daños o injuria. Pruébalo por el Nicolao, y más claro por el Tostado, en la q. 1.ª de aquel capítulo, y sobre el segundo libro del *Paralipo.*, capítulo 8.º Por manera que, aunque expone allí la glosa que los que eran *valde procul* eran de diversa religión, no entiende de que por sólo aquello se les podía hacer guerra, sino dijo *procul* para diferenciar de las siete naciones de la tierra de promisión que estaban cerca, porque aquellos no se les había de ofrecer ninguna paz ni hacer con ellos ningún pacto, sino que los habían de matar a todos sin haber misericordia de ninguno, y derrocalles sus templos y quebrantar sus ídolos, y quemar su hacienda. Y la razón se da en el capítulo 7, 9 y 12 del *Deutero*, que como los judíos eran templo sancto de Dios y aquellas tierras habían de ser su habitación, no había de quedar allí memoria de idolatría que los inficionase; la cual razón también da, como él allegó, sancto Th., en el 4.º de las *Sentencias*, di. 39. Empero, con los otros gentiles podrían hacer paz y no eran obligados a destruirles su idolatría. Por manera que la guerra contra los de la tierra de promisión, donde no dejaban nadie a vida, pretende que no se puede traer en ejemplo al propósito, y la que se hacía contra los otros gentiles no se podía hacer por sola la idolatría.

Y de aquí pasó a responder a las autoridades que el dicho doctor trajo aquí del *Levítico*, donde Dios castigaba a los mismos judíos por la idolatría. Y la respuesta es que de allí sólo se sigue que aquellos que una vez han recibido la ley de Dios, y después son apóstatas o idólatras, aquellos justamente pueden ser punidos. Y este dijo ser el sentido de Nicolao de Lira sobre los *Números*, cap. 31, donde dice que en la Escritura Sagrada se halla haberse movido justa guerra contra la tierra donde se blasfema el nombre de Dios. Añidió allende desto, para quebrantar en esta razón las dichas autoridades y ejemplos allegados, que los ejemplos de la Ley vieja hémoslos de admirar y no imitar en aquellos crueles castigos, como dicen los *Decretos* 2, q. 7, capítulo *nos si;* y 22, q. 2, cap. *si quis*, y es original de Sant Gregorio; et 14, q. 5, cap. *Quid dominus*, y es de Sant Augustín; allí lo puede ver quien quisiere. Y por esto respondió a lo de Sodoma, que, aunque Dios hizo aquel tan grave castigo por su secreto juicio, no es lícito por aquel pecado hacer guerra, porque de otra manera, siguiendo aquel ejemplo, también sería lícito quemar todas las ciudades con los niños innocentes, como allí se hizo.

Lo segundo, en esta misma razón, porque se allega contra él aquello de San Lucas en el c. 14: *Compelle eos intrare*, expuso aquella auctoridad según los sanctos, diciendo que no se entiende de la compulsión exterior por guerras, sino dale dos sentidos: el uno, si se entiende cuanto a todo linaje de gente que está en pecado y particularmente de los gentiles que nunca oyeron la fee, se ha de entender de la interior compulsión que Dios hace por sus inspiraciones o por ministerios de ángeles. Probólo primero por auctoridad de San Crisóstomo en el *Imperfecto*, homelía cuarenta y una, y por Santo Tomás en las disputadas *De veritate*, quistión 22, art. 9, donde dice que en aquella parábola, *fit mentio de compulsione non que est coactionis, sed efficacis persuasionis, vel per aspera, vel per lenia.* Como también lo dice San Pablo en la 2.ª Epístola *ad Timotheum*, cap. 4: *Predica verbum, insta opportune, importune argue, obsecra, increpa;* y *ad Titum*, 2: *Argue cum omni imperio.* Y lo mismo dice Dios a los ángeles y prelados que están para nuestro ministerio, como dice Dionisio en el nono capi.. *celestis hierarchie:* y Hieremías en el capítulo 24: *Nunquid non verba mea sunt*

sicut ignis et malleus conterens petras. Por manera que unas veces por adversidades, y otras por milagros, y otras por inspiraciones, y otras por palabras, compelle Dios a las veces a los endurecidos. Por lo cual dice San Augustín: *Felix necessitas que compellit ad meliora;* y Santo Tomás, en la 3.ª parte, questione 44, artículo 3, lo trata esto largo, donde dice que Dios *virtute divina animas hominum invitat, non solum iustificando et sapientiam infundendo, vel stupefaciendo*, como parerece singularmente en la conversión de San Pablo, y en la Magdalena, y en Sant Mateo, por lo cual dice Sant Augustín sobre Sant Juan, en el capítulo 14, que es mayor obra justificar un pecador que criar el cielo y la tierra.

Por manera que *compelle intrare* no significa la guerra, sino la gran virtud de Dios que mueve los corazones empedernidos de los hombres. Y en este sentido Theophilato y otros doctores dicen, explicando aquella parábola que los judíos fueron llamados blandamente, como gente que estaba dentro de la ciudad, que quiere decir en el conocimiento de la Ley, y los gentiles compellidos, porque estaban fuera, en los anchos caminos de sus pecados, y en las sepes, que son los cerramientos dellos, porque estaban en ellos como cercados y raptados.

La 2.ª exposición que trujo desta auctoridad en otro lugar más bajo fué de San Augustín. El cual en muchos lugares contra los donatistas pone la diferencia que hay entre los infieles que nunca oyeron la fe y los herejes que habiéndola recibido la dejaron: que los unos han de ser llamados blandamente, porque como nunca se obligaron a la fe por su libertad (la cual es necesaria para recebirla), no pueden ser compellidos, y los otros sí; como el que nunca hizo voto de una cosa no es obligado, pero después de haberlo hecho, ya es obligado a ella, conforme aquello del Psalmo 75: *Vovete et reddite domino deo vestro.* Donde según los teólogos la primera palabra dice consejo, y la segunda precepto. Esta diferencia declara Santo Tomás en la 2.ª-2.ª, q. 10, artículo 8; y es determinación del Concilio toledano 4, como parece en el capítulo *De judeis, distinctione* 45. Y por esto Sant Augustín contra los donatistas, como parece 23 quistión, 4.º capítulo, *Displicet;* y en otros siguientes, distinguió dos tiempos de la Iglesia, uno cuando en su niñez aún no tenía reyes ni gentes poderosas para compeller los desobedientes a la fe, y otro cuando ya se cumplió la profecía: *et adorabunt eum omnes reges terre.* Por cuya mano puede hacer la dicha compulsión. Empero, que la tal compulsión se entienda solamente de los herejes, expresamente se muestra por su Epístola 50, *Ad Bonifacium donatistam.* El cual con todos sus consortes heréticos se quejaba que no habían de ser compellidos por fuerza de justicia, sino por razones y argumentos, e por eso les trae la diferencia de la parábola evangélica y dice así: *An non pertinent ad diligentiam pastoralem et illas oves que non violenter sed blande reducte a grege aberraverunt et ab alienis reperunt posideri, inventas ad ovilem dominicum si resistere voluerint, flagelorum terroribus vel etiam doloribus revocare; presertim si apud fugitivos et predones servos fecunditate multiplicentur? Plus habet juris quod in eis dominicus character agnoscitur. Sic enim error corrigendus est ovis, ut non in ea corrumpatur signaculus redemptoris.* Donde manifiestamente habla de los herejes que *seducti a grege aberraverunt*, y añide allí San Augustín al propósito, la auctoridad de San Pablo, 2.ª *ad corinth.* 10, donde dice que primeramente: *Captivantes intellectum in obsequium Christi*, los hombres han de dar la obediencia a la Iglesia, y luego añade: *Parati sitis ulcisci omnem inobedienciam cum impleta fuerit obedientia vestra.* De donde collige San Augustín que hasta que los hombres hayan dado la obediencia a la Iglesia no se les puede castigar ninguna inobediencia, y así concluye con la parábola del Evangelio, que por aquellos que fueron primero llamados y blandamente traídos, se entienden los gentiles, y en los otros que fueron de las rías y sepes compellidos a venir, se entienden los herejes.

Citó en esta razón no sólo a los teólogos, sino también a Innocencio, ilustre doctor entre los canonistas; el cual, en el ca. *Maiores, de baptismo; et eius effectu*, sobre aquella palabra: *non compellant, et sic (iniquit) nullus est ut fiat christianus compellendus. Nec obstat quod servo dicitur ut ad nuptias invitatos compellat intrare, quia intelligitur de compulsione facta per instantiam rationis, non per severitatem gladii materialis, vel violentiam temporalem, quia executio materialis gladii est isti servo id est ordini predicatorum vel apostolis in persona Petri et domini interdicta.* Y añadiendo la otra opinión dice que se puede también entender que *iudei et similes qui fidem non habent, non sunt gladio materiali ad fidem cogendi, sed introducendi per efficatiam rationis, sed illi qui a gremio Ecclesie diverterunt ut heretici et scismatici, ad ea sunt redire cogendi, cum sint de foro Ecclesie, etiam per potenciam secularem.*

El tercer punto que derribó de aquí, fué mostrar ser falso lo que los contrarios dicen que los emperadores en tiempo de algunos santos hicieron guerra por su consejo a los gentiles por quitarles la idolatría y traerlos a la fee, y primero mostró esto ser falso en tiempo de Constantino y en tiempo de San Silvestre, por aquello de la *Historia ecclesiástica*, libro 10, cap. 6: *Pietate fretus gothos et surmathas aliasque barbaras nationes, nisi que vel amicitiis vel deditioni sua ad pacem pervenerant, in solis propiis armis edomuit, et quanto magis se religiosius deo subiecerat, tanto amplius ei deus universa subdebat.* No se puede entender que por la tal causa se les hiciese aquellas guerras, sino porque los godos andaban por el orbe infestando las gentes, y cuando hacían paz con los cristianos, como allí poco antes dice la *Historia*, no se les hacía guerra, aunque se quedasen en su idolatría. Y que algunas veces hiciesen guerra a los romanos los godos, cuéntalo Orosio en el libro 7, y Sant Augustín, *ad Heliodorum*. Lo mismo también se puede decir de los sármatas, que eran también scitas como los godos, mayormente que los godos en algún tiempo fueron arrianos, como lo cuenta la dicha *Historia tripartita*, libro 8, cap. 13, y por eso se le podía hacer guerra.

Y assí concluyó que Sant Silvestre nunca aconsejó la tal guerra por razón de la fee, donde tantos males se hacen contrarios al fin que pretende la fee, antes, como se lee en su historia y sobre el cap. *quam pio*, 10, q. 2, hacía bienes temporales a los infieles para que se convirtiesen, entendiendo que las guerras pornían en odio a los cristianos y a su fee e su ley con los gentiles, para que los blasfemasen y escupiesen antes que la recibiesen. Aquí encajó otras auctoridades del Evangelio y de Sant Crisóstomo, que venían más al propósito al 3.° fundamento del doctor Sepúlveda.

Pasemos, pues, a lo que añade de Sant Gregorio, al cual traen también los contrarios por sí. Dijo pues el señor obispo que, aunque en tiempo de Sant Gregorio hubo emperadores cristianos poderosos, nunca les aconsejó tales guerras, porque si tal les aconsejara, hobiera historia dello. Y a Inglaterra no envió armados, sino a Augustino con otros cuarenta monjes, como ovejas entre lobos, conforme al Evangelio, según parece por la *Historia de Inglaterra*, § 1, cap. 25, la cual escribió Beda; y por otras historias, y en el cap. *si gens*, distin. 56. Y la oración de aquéllos, dondequiera que entraban entre los infieles, era: "Señor, rogámoste en toda tu misericordia que te plega de alzar tu furor e tu ira desta ciudad y de tu santa casa, porque pecamos contra ti. Aleluya." Así lo escribe Beda y Juannes, diácono en aquella *Historia*. Y el mismo Augustino, en el libro 9, en la epístola 54, en el registro de San Gregorio. Y por aquí respondió a los que traen en contrario al mismo San Gregorio en el cap. *Si non*, 23, q. 4, donde los las guerras de Genandio, patricio, para dilatar la fee, porque aquellas dice que eran contra los súbditos del romano imperio, o contra sus enemigos, que impedían y blasfemaban la fee. Las palabras del texto son: *Ubi non meriturum vestrorum loquax non discurrit opinio, que bella vos frequenter*

appetere non desiderio fundendi sanguinem sed tantum dilatande causa Reipublice, in qua deum coli conspicimus loquitur, quatenus Christi nomen per subditas gentes fidei predicatio circumquaque discurreret.

El cuarto punto por donde prueba no poder ser castigadas por la idolatría, es porque no son del foro de la Iglesia, donde expuso aquella auctoridad de Sant Pablo, *prime ad coriathios*, 5: *Quid michi de his qui foris sunt judicare? nonne de his que intus sunt vos judicatis? Nam eos qui foris sunt, deus judicabit.* En las cuales palabras notó que, aunque a Jesucristo en cuanto hombre le es toda la universidad de hombres subiecta en potencia, empero, no en actu: que quiere decir que Jesucristo no quiso tomar en acto todo el poderío del mundo en cuanto hombre sobre todos los hombres, como lo tiene en cuanto Dios, más de para predicarles y enseñarles la fee; empero, para tener jurisdición sobre ellos no, hasta que estuviesen dentro de la Iglesia, cuya puerta y entrada es por la fee. Y así tiene poder en habitu y en potencia sobre todos los que pueden ser cristianos; empero, en actu no, hasta que lo sean. Porque de aquellos que no sean cristianos reservó Dios para sí el castigo, como allí dice Sant Pablo: *eos qui foris sunt deus iudicabit.* Y como la Iglesia no tenga más poder que tuvo Jesucristo en cuanto hombre, si se entremetiese a castigar los delictos de los gentiles, haría a Dios injuria usurpándole el juicio que él reservó para sí en el día del Juicio, donde Jesucristo ejercitará su universal poder en los buenos y en los malos, fieles o infieles, como lo enseña Sant Pablo, *ad hebreos*, 2, *in eo, quod ei omnia subiecit nichil dimisit*, donde se nota el poder en habitu: y siguese: *Nunc autem nec dum videmus omnia subiecta ei*, cuanto al acto. Y más claro, 1.ª *chor*, 15: *omnia subiecta sunt ei sine dubio preter eum qui subiecit ei omnia*, que se entiende cuanto al habitu; siguese cuanto al acto: *cum subiecta fuerint illi omnia, tunc ipse filius subiectus erit ei, s. patri*, que se entiende el día del Juicio. La cual diferencia explica Sancto Tomás en la 3.ª parte, questión 8, artic. 3, y questión 59, artic. 4, donde dice que los infieles, *actu non sunt de Ecclesia sed in potentia*, así respecto de Cristo, cuya virtud se extiende a salvar todos los hombres, como de parte de los hombres que por su libertad pueden venir a la Iglesia.

Citó muchos santos sobre aquellas palabras, como Atanasio, que hablando allí en persona de Sant Pablo, dice: *Neminem equidem nunc eorum, qui exteriores sunt, alloquor, id enim leges meas excederet, supervacaneum igitur Christi precepta illis iniungerem, qui extra Christi aulam devagantur, quecunque enim lex dederit, his qui sub lege sunt dederit.* Allegó también aquello de Cristo, *Luce*, 12: *O homo, quis me constituit iudicem aut divisorem super vos?*

Donde notaba Nuestro Redemptor no ser aquéllos de su jurisdición. Y Ricardo, sobre las mismas palabras, en el 4.º, distin. 1.ª, dice: *Quod vicario Christi non fuit data directo potestas super illos, qui sacramentum baptismi susceperunt, quod est janua qua intratur in Ecclesiam militantem.* Y Sancto Tomás en la *Secunda Secunde*, questión décima, por la misma auctoridad prueba que la Iglesia no puede castigar la infidelidad de aquellos que nunca recibieron la fee.

Concluyó este artículo con una illustre auctoridad de Sant Augustín in libro *De verbis domini, sermone sexto, de puero centurionis*, de donde propiamente a este propósito dice: *Fratres ad nos pertinet vobis dicere, ad vos pertinet christianis loqui. Quid enim michi de his que foris sunt iudicare, ipse apostolus illos ait, scilicet paganos: alloquimur aliquid tanquam infirmos; blandiendum est illis ut audiant veritatem. In vobis resecanda putredo est.* Donde pone la diferencia: que los gentiles se han de traer por blanduras; pero en los cristianos por fuerza se ha de quitar lo podrido. Y siguese: *si queritis, unde vincatur pagani, unde illuminentur, unde ad salutem vocentur? desirote omnes solemnitates eorum, deserite nugas eorum, et si non consentiunt veritate nostre, erubescant falsitati sue.* De la manera de vencer a los

paganos, conviene a saber, no por fuerza, sino huyendo dellos, para que se avergüencen. Y porque había quien se atrevía a ir a quebrar los ídolos de los gentiles, añade: *Nec faciatis ista quando in potestate non est ut faciatis illa: provorum hominum est, furiosorum et circumcellionum, ubi potestatem non habent servire et velle mori.* Llama *circumcelliones* a los que sin causa se ofrecían a que los matasen paganos, porque fuesen tenidos por mártires.

Y cita la auctoridad del *Deuteronomio*, capítulo séptimo, donde dice: *Cum dato vobis fuerit terra in potestate, tunc aras eorum destruetis.* Y así dice Sant Augustín: *ubi nobis non est data potestas non facimus* (como en los gentiles). *Ubi data est, non permittimus* (como en los malos cristianos idólatras). Y porque nadie piense que habla de la falta del poder cuanto al hecho, explícase que no entiende sino cuanto al derecho: *Multi pagani habent istas abominationes in fundis suis; nunquid accedemus et confringemus? Prius enim agimus ut idola in eorum cordibus frangamus quando christiani et ipsi facti fuerint aut invitant nos ad tam bonum opus aut preveniunt nos. Modo orandum est pro illis, non autem [in]cendum illis.* Y más abajo: *nonne ante nos sunt loca in quibus sunt, aut vere ignoramus ubi sunt ista?* Como quien dice: bien sabemos dónde están los ídolos; *et tamen non facimus quia non dedit in potestatem Deus. Quando dat Deus in potestatem? Quando christianus est cuius res est.* Muchas palabras añade allí Sant Augustín en esta razón, para confirmar que no tienen los cristianos poder para destruir ni castigar la idolatría de los infieles, según lo de San Pablo: *de his qui foris sunt, nichil ad nos;* hasta arrancársela primero de sus corazones para la doctrina evangélica y traerlos por la fe a nuestra jurisdición. Y confírmalo el señor obispo por el mismo Sant Pablo, que primero cuenta todas las enormidades y vicios de los gentiles, entre los cuales pone la idolatría, y discurriendo por los otros pecados añade: *Quid enim ad me attinet de his qui foris sunt judicare.* Añadió a la postre el ejemplo de los Apóstoles y de los mártires, que de ninguno se lee que destruyese los ídolos sino por la doctrina, como Sant Pablo, *Actorum*, décimo quinto, que por razón concluyó a Dionisio la falsedad de su ídolo, o por milagro, como Sant Bartolomé hizo al mesmo demonio que él saliese de su estatua y le desmenuzase.

Y por la misma razón que no les podemos quitar la idolatría, dice que ni los podemos castigar por ella, por falta de jurisdición. Y la razón que de todo esto, en general, trajo, fué porque, como los hombres no puedan vivir sin algún dios, no podemos prohibirles que honren sus dioses sin enseñarles la falsedad dellos y la verdad del verdadero Dios nuestro.

De suerte que por estos cuatro puntos respondió a la primera aprobación del doctor Sepúlveda, donde por auctoridad y ejemplo de la Sagrada Escriptura quería probar que por razón de la idolatría se les puede hacer guerra a los gentiles. Añadió otras razones, hasta doce: toda la sustancia dellas se resuelven en lo que está ya dicho contra la otra su probación, que se fundaría en la gravedad de aquellos pecados por ser contra natura. El mismo Sepúlveda se hizo un argumento: que todos los pecados son contra natura, porque son contra razón, que es contra naturaleza del hombre. Por lo cual, si por la idolatría se les pudiese hacer guerra, también podría por los otros pecados, como son hurto o adulterio. Y respondió que aunque por estos pecados no se les pudiese hacer guerra, empero, púdoseles hacer por los pecados que no tienen por pecados, ni ley que los prohiba. Contra esto arguyó el señor obispo que la infidelidad es mayor pecado que la idolatría, y no lo tienen por pecado, sino por cosa lícita y buena, y con todo eso no pueden ser castigados por la infidelidad, y es expresa doctrina de Sancto Tomás, en la 2.ª 2.ª questión 10, art. 8, et questión 12, art. 2, y de todos los teólogos.

Y que la infidelidad sea mayor pecado probólo porque la idolatría procede de ignorancia de tener aquellos por dioses, como dice Sant Pablo, *Actorum*, 17: *Quod ignorantes colitis hoc*

annntio vobis. Empero, la infidelidad positiva, de la cual hablamos, nace de soberbia, de no querer subjectarse a la doctrina de los predicadores de la verdad, *captivantes* (como dice Sant Pablo) *intellectum in obsequium Christi*, y a sabiendas e por obstinación, lo cual todo agravia el pecado de la infidelidad; por lo cual dice Sancto Tomás en la 2.ª 2.ª, questión 10, que el pecado de la infidelidad ha el día del Juicio de ser gravísimamente castigado sobre todos los otros.

A la otra tercera probación que el doctor Sepúlveda trajo por segunda, que se fundaba en la auctoridad de los canonistas que parecen decir ser lícita la guerra contra los infieles idólatras, respondió el señor obispo refiriendo seis casos en los cuales la Iglesia tiene auctoridad de hacer guerra a los tales. En aquéllos dijo que se habían de entender las opiniones de los canonistas si habían de ser verdaderas. El primero, si tienen ocupadas violentamente las tierras que antes fueron de cristianos, como la Berbería, y, especialmente, la Tierra Sancta, de la cual conquista se habla en el capítulo *quod super hiis, de voto*. Y por ende, de aquéllas se ha de entender lo que allí dicen los doctores, que se les puede castigar la idolatría.

El segundo, si con pecados graves de idolatría ensucian y contaminan nuestra fe, sacramentos, o templos, o imágines, y por ende mandó Constantino que no se permitiese a los gentiles tener ídolos donde los cristianos se pudiesen escandalizar. Y en el capítulo *in nonnullis, de iude.*, se amonesta: *que illius dissimulare non debemus opprobrium, qui pro nobis opprobria nostra delevit*. Y así lo dice Innocencio en el capítulo *maiores, de baptismo*, que la Iglesia no puede hacer guerra a los moros ni sarracenos sino en uno destos dos casos, aunque los que trae Innocencio, que por ejemplo de Dios que castigó los sodomitas, podíamos castigar todos los vicios contra natura en los infieles, no lo aprueba el señor obispo, porque dice que de los juicios de Dios (como arriba se dijo) habémonos de maravillar y no los hemos de imitar.

El tercero caso, si blasfeman el nombre de Jesucristo, o de los sanctos, o de la Iglesia, a sabiendas.

El cuarto, si también a sabiendas impidiesen la predicación della, conociendo lo que impiden, pero no porque maten a los predicadores cuando piensan que les van a hacer mal y a engañar, como lo representan cuando van con gente de armas.

El quinto caso, si ellos nos hacen guerra como los turcos.

El sexto, para librar los innocentes, no por aquella razón: *quod unicuique mandatum est de proximo suo*, ni por sus pecados contra la ley natural, sino por ser los innocentes de ley divina encomendados a la Iglesia, y ella tener cuidado de su protección. Empero añidió que si esta defensa no se puede hacer sino por guerra, mejor es disimular la tal protección, porque de dos males, el menos se ha de escoger; y mucho mayores son los daños que se siguen de la guerra a muchos más innocentes, que no que algunos pocos innocentes mueran. En estos casos dijo que se había de entender la opinión de los canonistas, y así concluyó toda la respuesta a la primera razón del doctor Sepúlveda, que por razón de la idolatría y pecados contra natura se les podía hacer guerra. Lo cual había probado por tres maneras, conviene a saber: por la auctoridad de los canonistas y por la gravedad de aquellos pecados.

La segunda razón del doctor fué porque los indios son bárbaros, *et natura servi*, a lo cual respondió el señor obispo en fin de sus escriptos, y por eso, guardando su orden, respondemos primero a la tercera razón del dicho doctor. Que fué que es lícito subjectarlos por guerra, por el fin de la fe, la cual después de subjectados se les puede más fácilmente enseñar, a la cual razón no respondió sólo en un mismo lugar ni en esta forma, sino todos sus escriptos van sembrados de argumentos desto. Y todos los argumentos se reducen a dos o tres cabezas. La primera, que como la fe no pueda demostrarse por razones naturales, sino por subjeción del entendimiento, como dice Sant Pa-

blo, *in obsequium eius*, requiérese en los que la han de recebir una pia afición (como dice Sancto Tomás) a los que la vienen a predicar e introducir, para que el ejemplo de su vida les sea testimonio del verdadero Dios, a quien sirven, y de la verdad de la fe que predican, para que más fácilmente lo crean. A lo cual todo son contrarias las guerras que preceden a la predicación para subjectarlos, por las cuales no solamente no se aficionarán a los cristianos, más los aborrecerán y escupirán en tal Dios que tales gentes sufre, y execrarán la ley que tal permite, y ternán por falsa la fee que predican (como dice el señor obispo que lo ha mostrado la experiencia en las Indias).

En confirmación de lo cual, aunque no por esta orden, sino donde trató de Sant Silvestre, dijo primero aquel documento de Nuestro Salvador Jesucristo, en el capítulo quinto de San Mateo: *sic luceat lux vestra coram hominibus ut videant opera vestra bona et glorificent patrem vestrum qui in celis est.* Sobre las cuales palabras escribe San Crisóstomo en la Homelía prima de lo imperfecto: *per illos quidem qui docent et non faciunt blasphematur Deus utpote si bene docent et melius vivant videntes gentiles dicunt: benedictus deus qui tales habet servos. Vere enim eorum est deus verus, nisi enim ipse esset iustus nunquam populum suum circa iustitiam sic teneret. Nam sciencia domini ex moribus familie demonstratur. Si autem bene docent et male conversentur, videntes gentiles dicunt: qualis est deus eorum qui talia agunt? Nunquid sustineret eos talia facientes, nisi consentiret operibus eorum? Vides quomodo Deus per malos cristianos blasphematur. Nec potest dominus bonam opinionem habere, qui malam familiam habet.* Y concluye San Crisóstomo con la auctoridad de Sant Pablo, *Ad roma.*, 2: *Unum dictum est ad populum Dei, nomen enim Dei per vos blasphematur inter gentes.* Concuerda San Augustín, en el libro *De vita cristiana*, donde dice: *sanctum esse populum suum Deus voluit, et ab omni contagione injusticie et iniquitatis alienum. Ut nichil in eo gentes quod redarguerent invenirent, sed quod admirarentur et dicerent: beata gens cuius dominus deus eorum, populus quem elegit in hereditatem sibi.*

Acumula allí Sant Augustín muchas palabras que citó el señor obispo para probar que no hay modo más apto para la conversión de los gentiles que la mansedumbre y buen ejemplo de los cristianos, ni manera más inepta que la avaricia, y braveza, y tiranía que muestran en las guerras, con las cuales, escandalizados los gentiles, aborrecen la fee y el Dios de los cristianos. Porque (como dice Sant Crisóstomo en la homelía 4.ª, sobre el segundo capítulo *ad Titum*): *nec enim ex verbis dogma verum, sed ex ipsis rebus atque vita gentiles iudicare consueverunt.* Añadió aquello de Jesucristo: *discite a me quia mittis sum et humilis corde.* Y viene al propósito aquello *ad phili.*, 2: *sitis sine reprehensione in medio nationis prave atque perverse*, donde nota a los gentiles; y *modestia vestra nota sit omnibus hominibus.* Et I, Petri. 2: *conversationem vestram inter gentes habentes bonam, ut in eo quod detractant de vobis tanquam de malefactoribus ex bonis operibus vos considerantes glorificent Deum in die visitationis.*

Trujo también el ejemplo de Jesucristo, que no envió a predicar la fee gentes armadas que subjectasen primero al mundo, sino dijo: *euntes predicate dicentes apropinquabit regnum celorum, infirmos curate, suscitate mortuos, leprosos mundate, gratis accepistis gratis date.* Con lo cual no concuerda que antes que prediquemos la fee, vamos no a curar los enfermos, sino a matar los sanos, ni a echar los demonios de los cuerpos, sino a echar las ánimas en el infierno.

Añidió el precepto del mismo Jesucristo a los mismos Apóstoles, que fuesen no como lobos a tragar ovejas, sino *tanquam oves in medio luporum*, para que no matando, sino muriendo, diesen testimonio de la fe. Donde dice Sant Crisóstomo en la homelía 34 del *Perfecto: omnem mansuetudinem eos habere jubet nec id solum sed columbe quoque simplicitatem. Et infra: magis certe atque mirabilius est mentem atque*

animum adversatorum commutare, quam gladio ipsos superare. Y añadió abajo: *erubescant igitur, qui contra facientes, quasi lupi adversarios suos persequantur cum videant innumeros lupos (hoc est gentiles) ab ortibus vinci paucissimis, videlicet a discipulis, si verte quousque sumus oves facile hostes vincimus, cum vero in naturam luporum transimus tunc superamur. Tunc enim nullum a pastore nobis patrocinium adest qui non lupos sed oves posset habere. Hec Chrisostomus.*

Acumuló el otro precepto de Nuestro Redemptor, por Sant Lucas: *nichil tuleritis in via, nec virgam, nec peram nec pecuniam.* Citó a San Hierónimo sobre Sant Mateo, adonde dice: si los predicadores de Cristo llevaran o hicieran caso del oro, estimaran los infieles que por sólo interese propio les predicahan el Evangelio, y por eso mucho menos hemos de robárselo. Porque no incurramos en lo de Sant Pablo: *qui predicas non furandum furaris; qui predicas non mechandum mecharis: execraris idola, et sacrilegium facis? qui in lege gloriaris, per prevaricationem legis, deum inhonoras.*

Exageró esto: porque sería ir a predicar la fee como Mahoma, que mandó dilatar su secta por vía de armas. Y citó a Sant Ambrosio sobre Sant Lucas, en el segundo libro, capítulo cincuenta y cuatro, donde dice: *Humilis magistri officium exequantur. Eos enim misit ad seminandum fidem, qui non cogerent sed docerent. Nec vim potestatis exercerent, sed doctrinam humilitatis attollerent. Quo loco humilitati putavit etiam pacientiam copulandam. Quia ipse (juxta testimonium Petri) cum malediceretur, non maledicebat, cum percuteretur non percutiebat.* Y más abajo dice San Ambrosio que: *cum apostoli ignem de celo petere vellent, ut consumeret samaritanos que Jesum intra civitatem suam recipere noluerunt, conversus increpans illos ait, nescitis cuius spiritus estis, filius hominis non venit animas perdere sed salvas facere.* Pues si la fee se ha de predicar con tanta mansedumbre, inicuo es enviar primero gente de guerra a subjectar las gentes. Contra los cuales Sant Gregorio (porque en su tiempo hobo semejantes guerras) dice en el 2.° libro de las epístolas, epístola 32: *Nova vero atque inaudita est ista predicatio, que verberibus exigit fidem.* Contra lo cual Jesucristo mandó a los predicadores que adonde quiera que entrasen, lo primero dijesen paz: *pax vestra revertetur ad vos.* Por lo cual dice Vincentio en su primero libro, sobre aquellas palabras de Mahoma, que dice: *se in terrore gladii et vi armorum missum fuisse. Adverte si huiusmodi predicatio ad dei prophetum debent pertinere. In quibus nichil est aliud quam fraus et violentia et humani sanguinis effusio, et quicquid prorsus latrones et viarum insidiatores faciunt, agebatur.*

Concluyó, pues, este artículo con decir que se engañan los contrarios con decir que estas guerras no se hacen para introducir por fuerza la fee, sino para subjectarlos y después predicarles. Porque a la verdad, no sólo esto es fuerza indirecta, sino inmediatamente directa, pues que dicen que en estas guerras se ha de tener intención de predicarles después la fee. Porque esto es engendralles primero miedo y fuerza para que de temor reciban vanamente la fee. Porque si unos veen los estragos, robos y muertes que sus vecinos padecen, por no padecer ellos mismos aquello, recibirán vanamente la fee, sin saber lo que reciben.

La segunda cabeza por donde el señor obispo impugnó esta razón del doctor Sepúlveda, fué porque en la predicación de la fee se incluye la predicación de la penitencia. Así se escribe, *Luce*, último: *Quoniam sic scriptum est et sic oportuit Christum pati et resurgere a mortuis tertia die, et predicare in nomine eius penitentiam in remissionem peccatorum in omnes gentes.* Y ese fué el tema de la predicación primera de Sant Juan, y después de Jesucristo. Porque como venía para redemirnos de nuestros pecados, esa fué su intención, perdonar por el baptismo todos los pecados pasados, sin castigo ninguno, y por eso en el baptismo no se impone penitencia de los pecados pasados. Y esto se ha de guardar universalmente en todas las gentes.

porque, como dice Sant Pablo, *ad romanos*, 10, y *ad galat., tertio: Non est distinctio iudei et servi; non est servus nec liber; non est masculus et femina, sed omnes unum sunt in Christo.* Y Sant Pablo a todos dice ser igualmente deudor, *grecis et barbaris, sapientibus et insapientibus.* De aquí, pues, se coge esta razón: la predicación de la fe es predicar remisión de todos los pecados pasados. Luego, aunque ellos mereciesen pena por ellos, no se les ha de castigar ni hacer guerra, sino predicarles que todo se les ha de perdonar en el baptismo. Porque *Christus non venit ut iudicet mundum, sed ut salvetur mundus per ipsum.* Y ansi se lo profetizó el profeta: *ecce Rex tuus, venit tibi mansuetus sedens super asinam.*

Esta, pues, es la respuesta del señor obispo a la tercera razón del doctor Sepúlveda, que se fundaba en el fin de la predicación de la fee.

Y verdad es que, tratando el cuarto caso, por el cual es lícito a los cristianos ofrecer guerra a los infieles, que es cuando impiden la predicación y dilatación de nuestra fe, extendió la materia más de lo que era necesario para responder al dicho doctor. Porque limitando aquel caso dijo que se había de entender, lo primero, cuando impedían la fe sabiendo lo que impedían, como los moros que tienen ya noticia de nuestra religión; empero, si nos impedían pensando que les íbamos a robar y matar como a enemigos, sin haber oído nada de nuestra fe, que lícitamente se podían defender de los nuestros y no les podíamos justamente hacer guerra. Y la segunda limitación fué que se había de entender cuando los príncipes y los señores de los infieles incitaban los pueblos a que nos impidiesen nuestra predicación. Porque si toda la república, de común consentimiento de todos los particulares, no quisiese oírnos, sino estarse con sus ritos en tierras donde nunca había habido cristianos (como son los indios), en tal caso no les podemos hacer guerra.

Y aquí se ha de advertir mucho si es verdad o no para esta consulta. Porque el mayor derecho y más fundado nuestro es el poder y facultad que Jesucristo dió a todos los cristianos de predicar el Evangelio en todo el mundo, por aquellas palabras, *Marci*, último: *Euntes in mundum universum predicate Evangelium omni creature.* Por las cuales palabras parece que tenemos derecho de ir a predicar a todas las gentes y amparar y defender los predicadores, con armas si fuere menester, para que los dejen predicar. A lo cual respondió que aunque aquél sea precepto, pero que no nos obliga a que forcemos a los gentiles que nos oyan, sino sólo para predicar si nos quisieren oír. Y para advertir a vuestras señorías y mercedes, parece que el señor obispo (si yo no me engaño) se engañó en la equivocación. Porque otra cosa es que los podamos forzar a que nos dejen predicar, lo cual es opinión de muchos doctores; otra cosa es que los podemos compeller a que vengan a nuestros sermones, en lo cual no hay tanta apariencia. Y esto es lo que él allí trató, que no los podemos forzar a que nos oyan. Y fundólo en cuatro razones: lo primero, porque los infieles no pueden ser compellidos a rescebir la fe, que es el fin de la predicación, y por la misma razón, ni oírla; porque si uno no puede ser compellido a recebir alguna religión o alguna doctrina, tampoco puede ser compellido a oírla, mayormente que la tal compulsión engendraría odio en los oyentes de la mesma fe, antes que afición para recebirla.

La segunda razón es porque los mismos infieles que viven entre nosotros tampoco los compellemos a oírnos. Confírmalo con auctoridad del Evangelio, *Matheí, et Luce*, 10, que es la tercera razón: *intrantes domum salutate eam dicentes: pax huic domui;* y más abajo: *et quicumque non receperit vos nec audierit sermones vestros, exeuntes domum vel civitatem excutite pulverem de pedibus vestris. Tamen dico vobis tolerabilius erit terre sodomorum et gomorre quam illi civitati in die iudicii.* Donde no nos manda hacer ninguna compulsión, sino dejallo al juicio de Dios. Y confírmólo por el

ejemplo de Jesucristo, que no quiso por fuerza entrar a los samaritanos que no le quisieron recebir, y prohibió que descendiese fuego del cielo sobre ellos, los cuales después recibieron la fe por una samaritana. Sobre el cual paso dice Sant Ambrosio y Beda: *denique samaritani citius crediderunt a quibus ignis arcetur.*

Añadió la cuarta razón, que pues nunca prometieron oir la fe, no pueden ser forzados a lo que no prometieron. Empero este punto examinarse ha más después en esta sapientísima consulta.

La cuarta razón del doctor Sepúlveda se funda en la injuria que los indios hacen a los innocentes, matándolos para sacrificarlos o comerlos. A lo cual el señor obispo, aunque en el 6.° caso concedió que a la Iglesia incumbía defender aquellos innocentes, empero dijo después que no era cosa conveniente ni decente defenderlos por guerras. Lo cual fundó en tres o cuatro maneras. La primera está ya tocada, que de dos males hase de elegir el menor, y que los indios maten algunos innocentes para comerlos, que es aún mayor fealdad que para sacrificarlos, es sin comparación menor mal que los que se siguen de la guerra. Donde, allende de los robos, mueren muchos más innocentes, que son los pocos que se pretenden librar. Allende desto, por estas guerras se infama la fee y se pone en odio con los infieles, que es aún mayor mal. El segundo argumento fué porque tenemos precepto negativo, no matarás, y particularísimo, *insontem et innocentem non occides* (*Exodi*, 23); el cual es más estrecho que el afirmativo de defender los innocentes. Y por esto, cuando no se puede cumplir este segundo sin ir contra el primero, antes se ha de quebrantar el segundo que el primero. Y puesto que en los combates de los pueblos en guerra justa, cuando son ciudades de enemigos, se pueden accidentalmente matar algunos innocentes, no conociéndolos ni teniendo tal intención, empero, cuando la guerra se hace para castigar algunos delincuentes, si se presume que son más los innocentes y que no se puede distinguir entre los unos y los otros, más sano consejo es dejar de hacer el tal castigo, conforme al precepto evangélico de Jesucristo, que no permitió arrancar la cizaña del trigo porque no se arrancase, a vueltas, el mismo trigo, sino quiso más que se difiriese para el agosto, que es el día del Juicio, donde sin peligro se pueden discernir los buenos y los malos y castigar los unos sin perjuicio de los otros.

La tercera manera de probar ser illícitas las tales guerras contra los que sacrifican hombres fué porque tienen alguna manera de escusa, para que no sean obligados a conocer su error luego en diciéndoselo, mayormente siendo los que se lo dicen gentes armadas que representan ir más como enemigos a robar y matar que como amigos a enseñar. Y en tanto que les escusa la ignorancia hasta que sean obligados a creer, no caen en la culpa y por ende no merecen castigo. Y que tengan alguna manera de escusa cuanto a los hombres, aunque no cuanto a Dios, parece porque aquella es probable opinión, según Aristótiles en el primero de los *Tópicos*, la que tienen los hombres más sabios. Y en el primero de la *Retórica*, capítulo 2, también dice: que aquello se ha de tener que aprueban los más prudentes. Y como aquellas naciones donde este error reina, los sabios dellos y sacerdotes y reyes y sus pasados así se lo hayan enseñado, tienen por ende alguna escusa hasta que los enseñen la verdad.

Confirmó esta razón, porque esto de sacrificar hombres es muy general en la Antigüedad, como lo cuenta Eusebio, libro cuarto *De preparatione evangelica*, donde dice que aun los príncipes solían sacrificar sus hijos por hacer mayor reverencia a los dioses. Lo mismo cuenta San Clemente, en el libro 9, de las islas orientales, que por ventura son estos indios de que tratamos. Lactancio cuenta lo mismo de los tártaros y aun de los mismos latinos, que solían sacrificar niños, y de los cartagineses dice lo mesmo. Y Plutarco cuenta de los romanos que aunque topaban bárbaros que sacrificaban hombres, no los castigaban, sino prohibían

que no lo hiciesen más. Trajo desto historias muchas a este propósito.

La segunda razón, porque no son obligados a entender sus ceguedades, porque en lumbre natural, cualquiera que concibe alguno por Dios, conoce que es cosa excelentísima a quien todos deben reverencia. Al cual por los beneficios que dél reciben y por aplacarle de las ofensas que le hacen, se le debe hacer sacrificio de la mejor cosa que hay en los hombres. Y como ésta sea la vida de los mesmos hombres, tienen algún velamen de su ignorancia y escusa en ofrecerle vidas de hombres. Digo que tienen alguna ignorancia escusable donde no hay conocimiento de la ley de gracia sobrenatural, sino sólo natural y aun añublado como está entre gentiles. Porque dando la vida a Dios, le hacen mayor subiectión y acatamiento que pueden, y por eso le ofrecen niños inocentes sin culpa. Porque aquéllos piensan que le son a él más agradables y de quien él más se sirve allá.

Lo cual aún se confirma por la Sacrada Escriptura, que para tentar Dios a Abraham de la fe y amor que tenía, le mandó que lo sacrificase el hijo que tanto amaba. Al cual ninguna injuria hacía, porque *est deus universorum et etiam vite et mortis humane*, aunque por su bondad no quiso consentirlo. Y por la misma razón mandó que todos, en el *Levitico*, que todos los primogénitos de los hombres se conmutasen y redimiesen por otro animal. Añade que *maiorem charitatem nemo habet, quam ut animam suam ponat quis pro amicis suis*. Y assí tenían alguna escusa si a Dios, a quien tanto amor se debía, por aquella manera de sacrificio le daban la vida. Y por la misma razón, las mujeres más amadas de sus maridos se enterraban con ellos. Y en nuestra religión, si la fe no corrigiese la ceguedad del amor, parece que habría quien lo hiciese.

Añadió postreramente otra razón, por la cual no se les debe hacer guerra, y es que muy más fácilmente por razón se les puede persuadir que dejen la idolatría y la arranquen de sus corazones, que no por guerra. Porque la guerra, aunque hace que no sacrifiquen en público, empero, como quedan los corazones dañados, a hurto hacen los mismos males. En esta forma, pues, respondió a la cuarta razón del doctor Sepúlveda.

Resta responder a la razón de Sepúlveda 2.ª, que se fundaba en la barbariedad de aquella gente, por la cual dicen ser de su naturaleza siervos y obligados por ende a ser nuestros súbditos. A esto respondió el señor obispo que en las escripturas profanas y sagradas se hallan tres maneras o linajes de bárbaros. La primera es, tomándo el vocablo largamente, por cualquiera gente que tiene alguna extrañeza en sus opiniones o costumbres, pero no les falta policía ni prudencia para regirse. La segunda especie es porque no tienen las lenguas aptas para que se puedan explicar por caracteres y letras, como en algún tiempo lo eran los ingleses (como lo dice el venerable Beda), que por eso procuró traducir en su lengua las artes liberales. Y Sant Gregorio dice: *ecce linguam Britanie que nichil aliud noverat quam barbarum fundere, iam dudum in dei laudibus hebrea cepit verba resonare*. Y destas maneras nunca entendió el Filósofo quo *sunt natura servi*, y que por esto se les pudede hacer guerra, antes dice, en el tercero libro de la *Política*, que entre algunos bárbaros hay reinos verdaderos y naturales reyes y señores y gobernación.

La tercera especie de bárbaros son los que por sus perversas costumbres y rudeza de ingenio y brutal inclinación son como fieras silvestres que viven por los campos, sin ciudades ni casas, sin policía, sin leyes, sin ritos ni tractos que son de *iure gentium*, sino que andan *palantes*, como se dice en latín, que quiere decir robando y haciendo fuerza, como hicieron al principio los godos y los alanos, y agora dice que son en Asia los árabes y los que en Africa nosotros mismos llamamos alárabes. Y destos se podría entender lo que dice Aristótiles, que como es lícito cazar las fieras, así es lícito hacerles guerra defendiéndonos dellos que nos hacen daño, procurándoles reducir

a la policía humana; y por aventura lo dijo por algunas gentes que eran en la conquista de Alejandro.

Por esta ocasión el señor obispo contó largamente la historia de los indios, mostrando que aunque tengan algunas costumbres de gente no tan política, pero que no son en este grado bárbaros, antes son gente gregátil y civil, que tienen pueblos grandes y casas y *leyes* y artes y señores y gobernación, y castigan no sólo los pecados contra natura, mas aún otros naturales con penas de muerte. Tienen bastante policía para que por esta razón de barbaridad no se les pueda hacer guerra.

Y así concluyó contra el dicho doctor Sepúlveda, que por ninguna de aquellas sus cuatro razones se les puede hacer guerra antes de predicarles la fe, sino que aquella guerra sería inicua y tiránica y perjudicial al Evangelio y a su predicación. Y no solamente esto, mas, como dijimos, tampoco admite que sea lícita la guerra contra los que impidiesen la predicación, si de común consensu de toda la república y de todos los particulares se impidiese, ni se les puede hacer fuerza que oyan nuestra predicación.

Preguntando a la postre qué es lo que a su parecer sería lícito y expediente, dice que en las partes que no hobiese peligro, de la forma evangélica era entrar solos los predicadores y los que les pudiesen enseñar buenas costumbres conforme a nuestra fe, y los que pudiesen con ellos tratar de paz. Y donde se temiese algún peligro, convendría hacer algunas fortalezas en sus confines, para que desde allí comenzasen a tratar con ellos y poco a poco se fuese multiplicando nuestra religión, y ganando tierra por paz y amor y buen ejemplo. Y esta dice que fué la intención de la bula de Alejandro y no otra, según lo declara la otra de Paulo, conviene a saber, para que después de cristianos fuesen subjectos a su Majestad, no cuanto *ad dominium rerum particularium*, ni para hacerlos esclavos ni quitalles sus señoríos, sino sólo cuanto la suprema jurisdición con algún razonable tributo para la protección de la fe y enseñanza de buenas costumbres y buena gobernación.

Esta es, pues, la summa y orden a que por mandado de vuestras señorías y mercedes he podido reducir el parecer destos dos señores, señaladamente el del señor obispo, que fué tan copioso y tan difuso cuantos han sido los años que deste negocio trata, y al celo y afecto con que le ha proseguido. Por lo cual a Dios primeramente y a él después se deben gracias, y también al señor doctor por su tan buen celo y diligencia y trabajo.

FIN DEL SUMARIO QUE COLIGIÓ EL REVERENDO PADRE maestro Fray Domingo de Soto de la *Apología* del obispo de Chiapa y las razones del doctor Sepúlveda.

El doctor Sepúlveda, después de visto el sumario que el dicho muy reverendo padre maestro fray Domingo de Soto hizo por comisión (como dicho es) de la congregación, coligió del doce objeciones, a las cuales respondió y a cada una dellas, y son las siguientes:

PROLOGO DEL DOCTOR SEPULVEDA A LOS SEÑORES DE LA CONGREGACION

Ilustrísimos y muy magníficos señores:

Pues que vuestras señorías y mercedes como jueces han oído al señor obispo de Chiapa cinco o seis días mientras leía el libro en que muchos años se ha ocupado y colegido todas las razones inventadas por sí y por otros, para probar que la conquista de las Indias es injusta, sojuzgando primero los bárbaros y después predicándoles el Evangelio, que es la forma que nuestros reyes y nación, conformándose con la bulla y concesión del papa Alejandro sexto han tenido hasta agora, razón es, e yo así lo suplico, que a mí, que defiendo el indulto y auctoridad de la Sede Apostólica y la justicia y honra de nuestros reyes y nación, me oyan un rato con atentos ánimos, mientras respondo breve y llanamente a sus objeciones y argucias,

que yo espero, con ayuda de Dios y de la verdad que defiendo, mostrar muy a la clara que todo lo que en contrario se trae con razones frívolas y de muy poco peso cerca de tales jueces gravísimos y doctísimos, y de quien no se ha de tener sospecha que otro ningún respecto antepone a la justicia y verdad que tanto importa. Vengo, pues, al propósito acortando palabras, porque con personas tan ocupadas en cosas muy grandes y gobernación de la república, usar de prolijidad sería poco comedimiento.

PRIMERA OBJECION

Dice primeramente que muchas otras naciones fuera de la tierra de promisión eran idólatras, las cuales no fueron destruídas del pueblo de Israel; luego las de la tierra de promisión no fueron destruídas por idolatría y, por consiguiente, no es justa causa de guerra.

A esto respondo, que por la misma razón se induciría que saltear por los caminos no es crimen digno de muerte, porque a muchos salteadores no se ha dado tal pena. Digo, pues, que los moradores de la tierra de promisión fueron destruídos por idolatrías juntamente con sacrificar hombres, como lo dice la Sagrada Escriptura, *Deute.*, cap. 9 et 12, et *Levit.*, 18 et 20. Y las otras gentes (cuyas impiedades no eran tan consumadas) podían por la infidelidad e idolatría ser por guerra subjectadas al pueblo fiel de los judíos, como declaran aquellas palabras del *Dent.*, capítulo 20: *Sic facies omnibus civitatibus que sunt a te valde procul, scilicet que sunt diverse religionis*, como declara la glosa interlineal. Las cuales palabras se siguen después de haber dicho la manera que habían de tener en hacerles guerra.

Y a lo que dice el señor obispo que la causa de destruir las gentes de la tierra de promisión no fué sino porque se cumpliese la promesa de Dios hecha a Abraham, digo que cuando Dios se la prometió, explicó la causa (*Gene.*, 15). Porque entonces no se la daba quitando a los que la tenían, diciendo que entonces aún no eran consumadas las maldades de los amorreos. Y a lo que dice que las palabras citadas del capítulo veinte del *Deutero.*, se entiende de cuando los judíos moviesen la guerra por otras causas justas, mas no por infidelidad o idolatría, digo que esto va contra la glosa interlineal, porque habiendo otras justas causas de guerra, justamente se la podía hacer, aunque fuesen de una religión.

Y a lo que dice que los ejemplos del Viejo Testamento no se han de imitar, digo que es así en algunos, mas no en los preceptos y ley naturales, que siempre y en todo lugar se han de guardar y entre todas las gentes fieles o infieles, como de la idolatría, que severísimamente fué castigada en los unos y en los otros. De los cuales preceptos y graves castigos escribe Sant Cipriano estas palabras: *quod si ante adventum Christi circa deum colendum et idola spernenda hec precepta servata sunt, quanto magis post adventum Christi sunt servanda.* Las cuales palabras están citadas 23 *questi.*, 5.ª cap., *Si audieris*. Cuanto más que nosotros no decimos que a estos indios idólatras se les ha de hacer guerra para matarlos y destruirlos como a los de tierra de promisión, sino para subjectarlos y quitarles la idolatría y malos ritos, y quitar los impedimentos de la predicación evangélica.

SEGUNDA OBJECION

A lo que dice que aquellas palabras del Evangelio, *Luce.*, 14: *compelle intrare*, no se han de referir a violencia corporal de armas, sino espiritual de exhortaciones y milagros, porque algunos así interpretan, respondo que la Sagrada Escriptura de unas mismas palabras admite diversos sentidos, como testifican los sagrados doctores, como dos y verdaderos, pero este que refieren las palabras a compulsión corporal no es mío, sino de Sant Augustín, en las epístolas 48 et 50 et última, *ad Vincent.*, *ad Bonif.*, *ad Donatum*, que están citadas, 23, q. 4, y de San Gregorio, epístola 23 del primero libro y 60

del nono, y de toda la Iglesia que sintió este sentido, no solamente por palabras, más aún por hechos, como declara San Augustín en las epístolas citadas, diciendo que la fuerza que los emperadores hicieron a herejes y a paganos la hizo la Iglesia, el cual citando en la última epístola aquellas del Psalmo: *adorabunt eum omnes reges terre*, añade: *quod quanto magis adimpletur, tanto maiore utitur Ecclesia potestate, ut non solum invitet, sed et cogat ab bonum.* La cual fuerza funda en las dichas palabras del Evangelio: *compelle intrare.* Y en la epístola 50 reprueba esta opinión de los que dicen que estas palabras se han de referir no a fuerza corporal, sino espiritual y de milagros.

TERCERA OBJECION

A lo que dice que la compulsión corporal solamente se ha de usar contra los herejes que recibieron la fe y no contra los paganos, y que Sant Augustín no habla sino de los heréticos en los lugares citados, digo que es verdad que en aquellas tres epístolas disputa contra los herejes, pero en esta misma disputa mezcla la causa de los paganos en diversos lugares, principalmente en la Epístola 48, pág. 110. Y aun de tal manera, que de la justa y mayor fuerza que la Iglesia hizo a los gentiles quitándoles la idolatría y ritos paganicos, como cosa de cuya justicia ningún cristiano dudaba, como él mesmo dice, prueba ser justa la guerra que se hace a los heréticos, ut *habetur* 23, q. 4, cap. *Non invenitur*, donde dice: *quis nostrum (scilicet catholicorum), quis vestrum (scilicet hereticorum) non laudat leges ab imperatoribus iustas adversus sacrificia paganorum*, etcétera. Y si dicen los que siguen esta opinión que aquella fuerza se hizo a los gentiles subjectos al emperador, no por eso deja de ser fuerza corporal, la cual si fuera injusta, menos se debía hacer a los subjectos que a los extraños. Cuanto más que se hizo también a los no subjectos en tiempo de Sant Gregorio, por las guerras que Genadio hacía a los gentiles, solamente porque después de subjectos se les pudiese cómodamente predicar el Evangelio, como se contiene e. *si non*, 23, q. 4, de lo cual diremos adelante. Y como se ha de hacer esta fuerza corporal para predicar a los infieles y quitarles la idolatría aunque no quisieran, así para convertirlos se ha de usar de toda blandura y amorosas persuasiones, porque de su voluntad se conviertan, que en esto ninguna fuerza ha de haber. Y esto es lo que dice el capítulo *de iudeis*; y el capítulo *qui sincera dis*, 45; y lo de Sancto Tomás y Sant Augustín: *quod nemo est ad fidem, sive ut credat compellendus.*

CUARTA OBJECION

A lo que dice que nunca los santos incitaron a los reyes cristianos que hiciesen guerra a los gentiles por quitarles la idolatría, y que no se lee que Sant Silvestre exhortase a Constantino que hiciese guerra a los paganos por tal causa, respondo que tampoco dije yo que Sant Silvestre exhortase a Constantino a hacer guerra a los gentiles, sino a que quitase la idolatría por ley, con pena de muerte y perdición de bienes, a quien más la usase, como hizo. Porque así es de creer que Constantino no hizo aquella ley, sino por persuasión de los cristianos, y principalmente del Papa Sant Silvestre que lo convirtió y baptizó, pues consta por testimonio de Sant Augustín, de que arriba hicimos mención, que aquella ley fué aprobada de todos los cristianos. Pero digo que exhortar a los reyes a las justas guerras, oficio es de perlados y principalmente del papa, como Adriano, pontífice, exhortó a Carlomagno que hiciese guerra a los longobardos; de lo cual Sancto Tomás, 2.ª 2.ª, q. 40, ar. I, ad 3, dando la causa dice: *omnis potestas vel ars vel virtus ad quam pertinet finis debet disponere de his que sunt ad finem. Bella aut carnalia in populo fideli sunt referenda sicut ad finem, ad bonum spirituale divinum cui clerici deputantur, et ideo ad clericos pertinent disponere et inducere alios ad bellandum bella iusta.*

Y por esto Sant Gregorio, como claramente parece por su carta 23 del libro primero, alabando exhortaba a Genandio, que tenía las veces del Emperador en Africa, que hiciese guerra a los gentiles para que después de subjectos cómodamente se les predicase el Evangelio. Para lo cual primero se les había de quitar la idolatría, pues él alababa este hecho en gran manera: *Satis enim exhortatur ad rem gerendam qui rem gerentem summis laudibus commendat.* Y así Sancto Tomás, 2.ª 2.ª, questione 10, arti. 11, alludiendo al hecho de Constantino, dijo: *ritus infidelium non sunt aliqualiter tollerandi. Quamvis aliquando fuerint ab ecclesia tollerati, quando erat magna multitudo infidelium, id est antequam essent principes christiani qui cogere possent.* Y en el artículo 8, declarando la causa de las guerras que Genandio hacía a los gentiles y la compulsión del Evangelio, dice estas palabras: *Infideles qui nunquam fidem susceperunt, nullo modo sunt ad fidem compellendi ut ipsi credant; sunt tamen compellendi a fidelibus (si facultas adsit) ut fidem non impediant blasphemiis vel malis persuasionibus, vel etiam apertis persecutionibus.*

Porque los infieles no subjectos a los cristianos de muchas maneras impiden la fee, porque no admiten los predicadores, antes los matan, y a los que se convierten procuran con malas persuasiones o claras persecuciones tornarlos a su error, y también con blasfemias, conviene a saber, por la idolatría. Porque, como dice él mismo en la q. 94, artículo 3, ad. 2^um^, *idolatria includit magnam blasphemiam et fidem opere impugnat.* La cual doctrina siguiendo, Nicolau de Lira, *Numerorum*, cap.° 31, dice: *Una belli iusti causa est contra terram in qua deus per idolatriam blesphematur.* Y por esto Sancto Tomás, tras aquellas primeras palabras, dice: *frequenter Christi fideles contra infideles bellum movent, non quidem ut eos ad credendum cogant, sed ut compellant ne fidem impediant.* Tomando aquella palabra *frequenter* de la dicha epístola de Sant Gregorio, y el *compellant* del Evangelio.

Y a lo que el señor obispo dice que Genandio hacía las guerras contra sus súbditos o contra sus enemigos, todo esto es falso. Porque estas gentes a quien harían guerra no eran súbditos a los romanos, sino finítimas al Imperio romano en la parte interior de Africa (como el mesmo Sant Gregorio declara al cabo de la misma epístola, diciendo *finítimas gentes*). Y que no les hiciesen la guerra por ser sus enemigos ni por otras causas, el mesmo Sant Gregorio declara diciendo que les hacía la guerra solamente para dilatar la república cristiana, y porque después de subjectos les predicasen el nombre de Cristo. De manera que así estas guerras de Genandio, como la ley de Constantino, se endereçaban principalmente a la emendación y salvación de los infieles. Porque decir que la ley de Constantino principalmente se hizo porque los idólatras no escandalizasen a los cristianos que estaban entre ellos, es claramente falso. Porque los hereticos más escandalizaban a los católicos y más les dañaban con ejemplo y con palabras, disputando cada día con ellos y teniendo nombre de cristianos; pero en la ley que se hizo contra ellos principal, se tuvo respecto a que ellos se corrigiesen y salvasen, como muestra Sant Augustín en muchos lugares de las Epístolas 48 y 50 y última, que son *ad Vincen.*, *ad Bonif.*, *ad Donant.*, que están citadas en el decreto 23, questi. 4. Y la misma razón se tuvo en la ley contra los paganos, como muestra el mesmo Sant Augustín en las mismas Epístolas, principalmente en la 48, página 116, donde dice estas palabras: *pagani magis non blasphemare possunt de legibus quas contra idolorum cultores christiani imperatores tulerunt, et tamen ex eis multi correcti et ad deum vivum verumque conversi sunt et quotidie convertuntur.*

QUINTA OBJECION

A lo que dice que el Papa no tiene jurisdición sobre los infieles, por aquella auctoridad de Sant Pablo, 1. *ad*

chorinthi., 5: *quid michi de his qui foris sunt iudicare? nam eos qui foris sunt deus iudicabit*, digo que el sentido de aquellas palabras es éste: ¿para qué tengo yo de juzgar en vano de la costumbre de los infieles que no obedecen de su voluntad como los cristianos, ni los puedo corregir contra ella? Pues yo ni la Iglesia no tenemos fuerzas temporales para ello, pero aunque yo no los juzgue, Dios los juzgará. Porque, como dice Sant Augustín en la Epístola *ad Vincent.* página 116, la costumbre de la Iglesia es que corrige a los que puede y tólera a los que no puede corregir, remitiéndolos al juicio de Dios. Y la misma sentencia dice en la Epístola *ad Marcellinum*, página 116: *Feramus (inquit) eos si corrigere non valemus qui vitiis impunitis volunt stare rempublicam, quam primi romani virtutibus constituerunt et auxerunt.* Y habla de los romanos gentiles que decían que por la religión cristiana se había perdido el Imperio romano y república.

Así que no es obra de prudente ponerse en cosa con que no pueda salir, ni oficio de apóstol pedir cuenta de su vida y que vivan cristianamente a los infieles como a los cristianos. Pero procurar que se conviertan y predicarles el Evangelio y procurar con todas sus fuerzas todas las cosas que aprovechan para este fin, propio oficio es de apóstol, como lo declara la vida del mesmo Sant Pablo y de los otros apóstoles y la muerte que por esto sufrieron. Porque esto es averiguado: que el Papa tiene poder para predicar el Evangelio y las leyes de natura que se contienen en el Decálogo, por sí o por otros, a todos los infieles del mundo, pues tiene precepto. *Mathei*, ultimo; *Mar.* 16. El cual poder, aunque principalmente es en las cosas espirituales, pero no se excluye en las cosas temporales en cuanto éstas se enderezan a las espirituales, como enseña Sancto Tomás, *De regi. prin.*, libr. 3, cap. 13. Porque dice el mesmo, 2.ª 2.ª, q. 40, ar. 2 ad 3: *potestas ad quam pertinet finis debet de his que pertinent ad finem disponere.* El cual decreto natural está explicado por la Iglesia en el título *De oficio, de lega.*, c. *preterea* et c. *prudentie*, e *suspicionis*, donde se dice que a quien se comete el negocio principal, se entiende juntamente ser cometidas todas las cosas accesorias y que se enderezan a aquel fin, y aquellas sin las cuales el negocio no se puede hacer. Y entiéndese no poderse hacer lo que no puede sin mucha dificultad: que esta es una manera de imposible, según declara Aristótiles, 5.° de la *Metafísica*. Y en cualquier negocio el fin es lo principal, y las cosas que a él se enderezan se llaman accesorias.

SEXTA OBJECION

A lo que dice que Cristo no dió poder a Sant Pedro en todo el mundo, porque él no lo tuvo en actu sino en potencia, a esto digo que el poder que fué dado a Cristo, del cual se hace mención (*Mathei*, último), fué el derecho de apacentar, y regir, y gobernar sus ovejas en toda la tierra, de donde él se llamó pastor (*Jo.*, 10), como es costumbre de la Escriptura Sagrada llamar pastores a los príncipes y reyes. El cual derecho él traspasó a su vicario (*Jo.*, 21) por aquellas palabras: *Petre, pasce oves meas.* Pues las ovejas del Señor ser no solamente los cristianos, mas también los infieles, el mesmo Cristo declara (*Jo.*, 10), diciendo: *ego sum pastor bonus et cognosco oves meas et cognoscunt me mee.* Lo cual está claro que se entiende de los fieles; y luego dice: *et alias oves habeo que non sunt ex hoc ovili, et eas oportet me adducere;* que se entiende de los infieles, como declaran los doctores. Y para atraer estas ovejas envió los apóstoles por todo el mundo, diciendo: *Ite in universum mundum et predicate evangelium omni creature* (*Mar.*, 16). Así que Cristo y su vicario tuvo esta jurisdicción en todo el mundo, como también se muestra por aquello del psalmo segundo: *postula a me et dabo tibi gentes hereditatem tuam, possessionem tuam terminos terre.*

Y decir que este poder y derecho Cristo lo tuvo en potencia y no en actu, es contradecir el Evangelio, porque

esta consecuencia es buena: non *habent actu, ergo non habent; non est actu ergo non est, simpliciter*, como enseña Aristótiles en el 9.° de la *Metafísica*. Y si dice potencia *pro habitu: qui habent habitu revera habent et actu, nam habitus est actus quidam* (Aristótiles, 2.°*De anima*, in 12, q. 49, I); como el rey de España cuando duerme o juega, derecho tiene en habitu de mandar en España, y verdaderamente y en actu es Rey, aunque entonces no ejercita el imperio.

Y al dicho de Sant Pablo, *ad hebreos*, segundo: *Nunc autem nec dum videmus omnia subiecta ei*, habla de la subjeción *per fidem*, la cual está en todos los fieles, pero por ésta no se excluye la universal de todo el mundo para hacer guardar la ley de natura y predicar el Evangelio y hacer todas las otras cosas que se enderezan a este fin.

A la auctoridad que allega, de Sant Augustín, *de puero centurionis: ad nos pertinet christianis loqui, quid enim michi de his qui foris sunt iudicare?* Digo que estas palabras se han de interpretar como arriba las interpretamos, en la respuesta de la objeción quinta. Y a lo que Sant Augustín habla en el sermón sexto, *de puero centurionis*, en lo que toca al quebrar de los ídolos, todo va enderezado contra el furor de ciertos herejes que se llamaban circumcelliones, los cuales iban a las solennidades muy célebres de los paganos, donde había gran multitud de gente, a quebrar los ídolos porque los matasen, creyendo que en aquello servían a Dios y eran mártires, como el mesmo Sant Augustín refiere en la Epístola cincuenta, *ad Bonif.*, reprehendiendo aquella locura y diciendo que no la pena hace al mártir, sino la causa. Y acá dice que no manda Dios quebrar los ídolos absolutamente, sino cuando los tengamos en nuestro poder, como hizo Daniel cuando quebró el ídolo que le dió el rey Darío en su poder (*Daniel*, 14). Y al pueblo de Israel mandó que quebrasen las estatuas, después que se hobiesen apoderado de la tierra de promisión, y no a tiempo que no se puede quebrar sin escándalo y peligro de los fieles, como era en tiempo de Sant Augustín, que había muchos idólatras e muy poderosos entre los cristianos, y si les quisieran quebrar los ídolos lo defendieran y hobiera gran alboroto entre los cristianos y geptiles. Porque aunque el emperador era cristiano, no quería usar de tanto rigor contra los gentiles como Constantino había usado. Después del cual fué Juliano apóstata, que persiguió a los cristianos. Y por la gran resistencia que hubo de los gentiles contra aquella ley de Constantino, otros emperadores disimulaban con los gentiles en el uso de los ritos, por evitar escándalos en el Imperio, como se ve por lo que escribió Sant Ambrosio en las Epístolas 30 y 31, por las cuales se ve que en sus tiempos eran poderosos los gentiles, que no solamente había muchos en el senado romano, más aún el prefecto de la ciudad era gentil, que se llamaba Símacho. Y esto es lo que dice Santo Tomás, 2.ª 2.ª, art. 11: *Infidelium ritus non sunt aliqualiter tollerandi nisi forte ad aliquod malum vitandum, scilicet ad vitandum scandalum vel decidium quod ex hoc posset provenire, vel impedimentum eorum qui paulatim sic tollerati converturtur ad fidem. Propter hoc enim et hereticorum et paganorum ritus aliquando Ecclesia tolleravit quando erat magna infidelium multitudo.* Así que Sant Augustín, que fué en tiempo de Sant Ambrosio, aunque más mancebo, dice que los cristianos no quebraban los ídolos de los gentiles porque no tenían poder ni facultad de hacerlo sin escándalo y peligro, si eran obligados por ley divina si no se pudiese hacer sin tales inconvenientes, como sería cuando los cristianos fuesen tantos y tan poderosos que lo pudiesen hacer a su salvo y sin peligro, o cuando los gentiles se volviesen a los cristianos, que entonces ellos mesmos les ayudarían a quebrar. Y así se ha de entender aquella illustre auctoridad de Sant Augustín.

Porque ser lícita y santa la fuerza de quitar la idolatría a los gentiles, a su despecho, con pena de muerte y perdición de bienes, como hizo Constantino, el mesmo Sant Augustín lo testifica con aprobación de todos los cristianos, veinte y tres cuestión, cuarto capi-

tulo, *Non invenitur;* y Sancto Tomás en el lugar *próxime* allegado, y Sant Gregorio en la Epístola 6 del nono libro, que por el tal hecho alaba mucho a Constantino.

OBJECION SEPTIMA

A lo que dice, que los señores canonistas, sobre el capítulo *quod super his, de voto*, cuando dicen que la Iglesia puede hacer guerra y castigar a los idólatras y que no guardan la ley de natura, se ha de entender si tienen ocupadas las tierras de los cristianos o blasfeman al Criador e impiden la fe, o concurriendo otras causas justas, digo que esta es manifiesta cavilación. Porque aquellos doctores dicen que por sola esta causa de no guardar la ley de natura o ser idólatras pueden ser debellados y punidos. Porque sería disparate decir que por sola la blasfemia pueden ser debellados, y no por la idolatría, que es el más grave de los pecados y contiene en sí infidelidad y blasfemia, como arriba decimos, por autoridad de Sancto Tomás, y por obra impugna la fe (2.ª 2.ª, q. 94, art. 3, *ad secundum*).

OBJECION OCTAVA

A lo que dice que estos indios no son bárbaros para que por ello puedan ser forzados a que obedezcan a los prudentes y humanos, pues no se pueden decir bárbaros los que tienen ciudades y policía; digo que bárbaros se entiende (como dice Sancto Tomás, I, *Politicorum*, lectione prima) los que no viven conforme a la razón natural y tienen costumbres malas públicamente entre ellos aprobadas; ora esto les venga por falta de la religión, donde los hombres se crían brutales, ora por malas costumbres y falta de buena doctrina y castigo. Pues ser estos hombres de poca capacidad y de pravas costumbres, pruébase por dicho de casi todos los que de allá vienen, y principalmente por la *Historia general*, libro 3.º, capítulo 6, scripta dellos por cronista grave y diligente en inquirir las cosas, y que ha estado en las islas y tierra firme muchos años.

OBJECION NONA

A lo que la guerra antes es impedimento para la conversión de los indios que no ayuda, porque por el daño que reciben tomando odio contra los cristianos, y allende deso las costumbres y vida de los soldados es tal que sus maldades bastan para tener por buena la religión que ellos siguen, digo que también el frenético toma odio al médico que le cura, y el mochacho mal criado al maestro que lo castiga, mas no por eso deja de ser provechoso lo uno y lo otro, ni se ha de dejar de hacer, como dice Sant Augustín en la Epístola 50. Y la guerra y los soldados no son para convertir ni predicar, sino para subjectar a los bárbaros y allanar y asegurar el camino de la predicación. La cual han de hacer frailes y clérigos de buena vida, doctrina y ejemplo. La cual predicación se ha de hacer con toda mansedumbre, como lo hacían los apóstoles; y esto es lo que dice Sant Augustín en la epístola 48: *Si terrerentur infideles et non docerent* [*ur*] *improbe quasi dominatio videretur, et rursus si docerentur et non terrerentur, vetustate consuetudinis obdurarentur et ad capescendam viam salutis pigrius moverentur.*

OBJECION DECIMA

A lo que dice que los infieles no pueden ser forzados juntamente a que oyan la predicación, es doctrina nueva y falsa y contra todos los otros que en lo demás tienen su opinión. Porque el Papa tiene poder y aun mandamiento de predicar el Evangelio por sí y por otros en todo el mundo, y esto no se puede hacer si los predicadores no son oídos; luego tiene poder de forzar a que los oyan por comisión de Cristo. *Nam cui committitur negocium, comissa intelliguntur ea sine quibus explicari non possit lege naturali explicata* (capítulo *suspicionis de officio delega.*). Y como dice Sancto Tomás, 2.ª 2.ª, questión 40, art. 2, ad. 3: *Potestas ad quam pertinet finis debet disponere de his* que *sunt ad finem.*

UNDECIMA OBJECION

A lo que dice que por librar de muerte a los innocentes que sacrificaban era justa la guerra, pero no se debe hacer porque de dos males se ha de escoger el menor, y que son mayores los males que se siguen desta guerra que las muertes de los innocentes, muy mal hace su señoría la cuenta, porque en la Nueva España, a dicho de todos los que della vienen y han tenido cuidado de saber esto, se sacrificaban cada año más de veinte mill personas; el cual número multiplicado por treinta años que ha que se ganó y se quitó este sacrificio, serían ya seiscientos mil, y en conquistarla a ella toda, no creo que murieron más número de los que ellos sacrificaban en un año. Y también por esta guerra se evita la perdición de infinitas ánimas de los que convertidos a la fee se salvarán, presentes y venideros. Y como dice Sant Augustín en la Epístola 75, mayor mal es que se pierda un ánima que muere sin baptismo, que no matar innumerables hombres, aunque sean inocentes.

Pues querer excusar por razones los sacrificios de víctimas humanas va tan fuera de cristiandad, que aun de los mesmos gentiles que no eran bárbaros e inhumanos eran tenidos por abominables, de lo cual escribe Plinio en el libro 30, capítulo I, estas palabras: año DCLVI *Senatum consultum factum est ne homo immoletur palamque in templos siluit sacri prodigiosi celebratio*, y desde a un poco dice: *non satis estimari potest quantum romanis debeatur, qui sustulere monstra in quibus hominem occidere religiosissimum erat*. Quinto Curtio, libro 4, dice así: *sacrum quod quidem diis minime cordi esse crediderim, nostris seculis intermissum repetendi auctores quidem erant, ut ingenuus puer Saturno immolaretur quod sacrilegium verius quam sacrum*, etcétera. También escribe Plutarcho, in *Apotegmatis*, que Gelón, tirano de Sicilia, habiendo vencido a los cartagineses, que no sacrificasen hombres: si no, que les haría guerra y los destruiría; y ellos prometieron dello hacer. Assi de lo cual también escribe Sant Augustín en el libro *Questionum super judicum*, q. 49. Así que decir que excusa la ignorancia en pecado tan contra natura y tan abominable, va fuera de toda razón. Y el ejemplo que trae de la guerra que se hace para castigar a pocos innocentes, que se debe dejar, si no se puede hacer sin castigar a muchos más innocentes, va fuera de propósito. Porque en la ciudad o pueblo donde por auctoridad pública se sacrificaban hombres, todos son culpados, pues todos consienten en ello. Digo que hacer males y daños a nocentes e innocentes es común casi a todas las guerras. Pero esto es cosa accidental y contra la voluntad del príncipe; y así que, cuando la causa es justa y el fin es sancto, y el ánimo del príncipe bueno, los pecados de los soldados, que se hacen contra su voluntad y los escusa cuanto puede, a ellos dañan y a sus ánimas, que ofenden a Dios, no al príncipe ni a la causa. De lo cual Gersón, auctor gravísimo, en las reglas morales, c. *de avaricia*, dice estas palabras: *in bellis faciendis quæ malis innumeris plena sunt, nunc ad istos innocentes, nunc ad illos sola utilitas reipub., excusat a morteli, aut evitatio damni publici notabiliter peioris quam sit damnum privatum ex bello proveniens*. Pues en esta guerra, ora se haga por la idolatría sola, ora por ella o por escusar las muertes de los innocentes que eran sacrificados, son mucho mayores los males que se evitan por la guerra que los que della se siguen, porque allende de lo demás, se evitan muertes de muchas ánimas de los que se convierten y convertirán; el cual, cuanto sea mayor que el que proviene de la guerra, declara Sant Augustín en la Epístola 75, donde dice que es mayor mal morir un ánima sin baptismo que matar infinitos hombres, aunque sean innocentes.

Y torno a decir, cuanto a la ignorancia que dice que los excusa en sacrificar hombres a sus dioses, es doctrina que no se puede sustentar entre cristianos, *salva catholica et christiana veritate*. Porque por la mesma razón se excusarían todos los idólatras del mundo, que todos estaban en aquella ceguedad de tener y honrar con sus sacrificios

algunas criaturas por dioses, los cuales son inexcusables, como dice Sant Pablo, *ad romanos*, 1: *qui cum deum cognovissent non sicut deum glorificaverunt et mutaverunt gloriam incorruptibilis dei in similitudinem corruptibilis hominis et volucrum*, etcétera. E si estos bárbaros justamente defienden su religión e idolatría, como en la summa de su libro se da a entender, y el señor obispo claramente lo dijo en su *Confesionario*, sígnese que justamente aprueban y, por consiguiente, justamente e sin pecado honran a los ídolos, pues es más grave pecado aprobar el crimen que no hacerlo. Lo cual no se sufre entre católicos, porque la idolatría es el más grave de todos los pecados a dicho de todos los teólogos, *et contra rationem naturalem*; pues la ignorancia del derecho natural a ninguno excusa, como consta entre teólogos y canonistas.

Y a lo que dice que aquella opinión de tener por bueno sacrificar hombres es probable porque la tienen los hombres más sabios entre ellos, y para esto allega a Aristótiles, digo que el Filósofo no entiende por sabios ni prudentes a los menos bárbaros, sino a los que son entre las gentes políticas y humanas, como lo declara en el primero de la *Política*, hablando de los bárbaros. Y lo de Abraham, antes hace contra él, porque no le consintió Dios sacrificar a su hijo. Y asimismo del sacrificar de los primogénitos que mandó que se sacrificasen los de los otros animales y no de los hombres, sino que se comutasen, como deduce Sant Agustín *in libro supra citato*.

Pues decir que no son obligados a creer a los que los denuncian la fe de Cristo y las leyes naturales, esto es abiertamente contra el Evangelio, *Mar.* 16: *Qui crediderit et baptizatus fuerit salvus erit, qui vero non crediderit condemnabitur*, porque ninguno condena Dios por no hacer lo que no es obligado.

DUODECIMA OBJECION

A lo que dice que intención de Alejandro papa en su bulla fué que primero les predicasen el Evangelio a aquellos bárbaros y después de hechos cristianos fuesen subjetos a los reyes de Castilla, no cuanto al dominio de las cosas particulares ni para hacerlos esclavos ni quitarles sus señoríos, sino solamente cuanto a la suprema jurisdición con algún razonable tributo para la protección de la fee y enseñanza de buenas costumbres y buena gobernación, y que así lo declaró otra bulla de Paulo tercio, digo que la intención del papa Alejandro, como se ve claramente por la bulla, fué que los bárbaros se subjetasen primero a los reyes de Castilla, y después se les predicase el Evangelio. Porque así se hizo desde el principio por instrucción de los Reyes Católicos, que se conformaron con la intención del papa siendo vivo el dicho pontífice nueve a diez años después que dió la bulla. Y sabiendo muy bien la manera que allá se tenía en la conquista, como lo han sabido todos los papas que después acá han sucedido y la han aprobado, no solamente no contradiciendo, mas dando bullas y facultades e indulgencias cada uno dellos para las iglesias catedrales que allá se han elegido, y para obispados y monasterios. Porque la bulla de Paulo 3.° no fué dada sino contra los soldados que sin auctoridad del príncipe hacían esclavos a estos bárbaros y otros muchos agravios, y los trataban como a bestias, y por eso en ella dijo que los habían de tratar como a hombres y prójimos, pues eran animales racionales.

Pues decir, como dice, que no se han de subjectar al principio, sino después de hechos cristianos, va fuera de toda razón. Porque si por una causa, conviene a saber, por protección de la fee y porque no la dejen y caygan en herejías es lícito subjectarlos, ¿por qué no será más lícito por dos causas, conviene a saber, por ésta, y primero por otra más necesaria, porque no impidan la predicación ni la conversión de los que creyeren, y para quitar la idolatría y malos ritos? Antes digo que si hubiese de haber distinción destos dos tiempos, que llevaba más camino decir que los había de tener subjectos hasta haberles predicado y quitado la

idolatría y convertido a la fee católica, y hecho esto, que es lo que pretende la Iglesia, dejallos en la libertad y señorío con que primero estaban, mas no dejarlos de subjectar al principio por no hacerles fuerza ni agravio, aunque por sus pecados e idolatría merecen ser privados, y después de dejada la idolatría y recebida la fee, hacerles fuerza y quitarles los señoríos porque no dejen la fee: sería para castigarlos por lo que no han hecho, que es contra la ley divina y natural, que sería como si algún resabido aconsejase a un príncipe piadoso que a un hombre envejecido en graves pecados e enormes delictos lo castigase sólo de palabra, y le perdonase todo lo pasado y lo recibiese por suyo en su casa, y esto hecho, ya que aquel hombre fuese enmendado, tornase a dar consejo al príncipe que lo condenase perpetuamente a galeras por la sospecha y temor que se podía tener que hombre que tanto tiempo había vivido tan mal, fácilmente se tornaría a los primeros pecados, que sería un disparate de los grandes que se pueden imaginar, perdonar los pecados cometidos y castigar los que no están hechos.

Y digo más: que conceder que después de hechos cristianos se han de subjectar a los reyes de Castilla con sus primeros príncipes, es contradecir todo lo que ha dicho para evitar la guerra. Porque si los reyes de Castilla tienen derecho, como él dice, para subjectarlos de aquella manera después de hechos cristianos, cierto es que si ellos no le quieren dar la obediencia, justamente los podrán forzar a ello, y para esto es necesaria la guerra. Luego justamente se les podía hacer por menor causa que la que nosotros decimos. Y esto es deshacer por su confesión todo lo que antes ha dicho.

Así que, si bien se considera esto y todo lo demás que escribe el señor obispo, va enderezado a probar que todas las conquistas que hasta agora se han hecho, aunque se hayan guardado todas las instrucciones, han sido injustas y tiránicas, y confirmar lo que escribió en su *Confesionario*, que más verdaderamente se podía llamar libelo infamatorio de nuestros reyes y nación, como ha parecido a los consejos de Su Majestad; y para que el Emperador se persuada a no hacer de aquí adelante ninguna conquista, en lo que Su Majestad no haría lo que debe, ni se cumpliría el mandamiento de Cristo en la propagación de la fee, como le está cometido por la Iglesia, ni aquellas miserables gentes que no están conquistadas se convertirían. Porque no habiéndolos de subjectar, no iría gente de guerra que asegurase los predicadores a su costa, como hasta agora han ido, ni a la del rey, porque tiene para otras cosas que gastar más necesarias a su reino, y aun para los de acá no bastan sus rentas. Y aunque quisiese hacer la costa y enviar gente, no hallaría hombre que quisiese ir tan lejos, aunque le diese treinta ducados al mes, que agora pónense a todo peligro y gasto por el provecho que esperan de las minas de oro y plata y ayuda de los indios, después de subjectados. Y si alguno dijese que toda la costa habían de pagar los indios, pues se hace en su provecho, esto está claro que no lo harían sino por fuerza y vencidos por guerra, es tornar a lo primero. Y así los predicadores no irían, y si fuesen no los admitirían, sino tratarlos como trataron el año pasado en la Florida a los que fueron enviados sin gente de guerra, por este mesmo parecer e inducción del señor obispo. E ya que no los matasen, no haría tanto efecto la predicación en cient años como se hace en quince días después de subjectados, teniendo libertad ellos de predicar públicamente y convertir el que quisiere, sin temor del sacerdote ni cacique. Lo cual es todo al contrario en los que no están subjectados.

Y, en verdad que el señor obispo ha puesto tanta diligencia y trabajo en cerrar todas las puertas de la justificación y deshacer todos los títulos en que se funda la justicia del Emperador, que ha dado no pequeña ocasión a los hombres libres, mayormente a los que hobieren leído su *Confesionario*, que piensen y digan que toda su intención ha sido dar a entender a todo el mundo que los reyes de Castilla

contra toda justicia y tiránicamente tienen el imperio de las Indias; mas que les da aquel título tan liviano e sin fundamento, por cumplir comoquiera con Su Majestad, que le puede hacer bien y mal más que otro ninguno.

Pues concluyendo, digo que es lícito subjectar estos bárbaros desde el principio para quitarles la idolatría y los malos ritos, y porque no puedan impedir la predicación y más fácil y libremente se puedan convertir, y para que después desto no puedan tornar atrás ni caer en herejías y con la conversación de los cristianos españoles más se confirmen en la fe y pierdan ritos y costumbres bárbaricas. Con estas respuestas me parece que he satisfecho a las objecciones y argumentos del señor obispo y de los que siguen su opinión, que casi a todo ello está respondido en mi libro y summa dél, que fué impresa en Roma, examinada y aprobada por juicio de los doctísimos y gravísimos señores el Vicario del Papa y el maestro del Sacro Palacio, y un Auditor de Rota, y alabada por común parecer de otros muchos varones doctísimos de la corte romana, como parece por la misma impresión. La cual aprobación y la concesión de Alejandro y confirmación de los otros pontífices de la manera que dije, debía de bastar para quitar toda dubda y escrúpulo a la summa que anda impresa, y al libro de que andan muchos traslados por toda España. En lo demás me remito a ello, porque en ello se trata más largamente.

DEZO CHAPIAS.

ESTAS SON LAS REPLICAS QUE EL OBISPO DE CHIAPA HACE CONTRA las soluciones de las doce objeciones que el doctor Sepúlveda hizo contra el *Sumario* de la su dicha *Apología*.

PROLOGO DEL OBISPO DE CHIAPA A LOS SEÑORES DE LA CONGREGACION

Muy illustres y muy magníficos señores, muy reverendos y doctísimos padres:

Hasta agora yo, en lo que he leído y presentado por escripto en esta ínclita congregación, he hablado en común contra los adversarios de los indios de nuestras Indias del mar Océano, sin nombrar alguno, aunque algunos conocía que trabajan y se desvelan en escrebir tractados y tener por principal negocio para escusar y defender que las guerras que se les han hecho y las que se les podían hacer, que tanta jactura y estragos, perdición de tantos y tan grandes reinos, inmensos pueblos e infinitas ánimas han causado, sean justas, y antes que aquellas gentes oigan por la predicación de la fee el nombre de Jesucristo, guerreándolas para primero subjectallas, se puede sufrir según nuestra ley cristiana. Agora me parece que se ha manifestado y declarado por principal sustentador y aprobador dellas el muy reverendo y egregio doctor Sepúlveda, respondiendo a las razones y auctoridades y soluciones de las contrarias, que para demostración y detestación de la iniquidad y tiránica injusticia de las dichas guerras, que por otro nombre llaman conquista, compillé en una nuestra *Apología*, cuya parte leí ante vuestras excelencias y señorías. Y pues ha querido descubrirse y no temió ser tenido por fautor de tan exocrables impiedades, que resultan en tan gran infamia de la fee, deshonra del nombre cristiano, jactura espiritual y temporal de la mayor parte del linaje humano, justa cosa me parece que es, descubiertamente impugnarle y para atajar el venenoso cáncer que en estos reinos, para destruición y aniquilación de aquéllos, quiere derramar, irle a la mano.

Por ende, a vuestras illustres señorías, mercedes y paternidades suplico que miren este tan importante y peligroso negocio, no como mío, pues a mí no me va más de defendello como cristiano, sino como a hacienda de Dios y de su honra y fee e universal Iglesia, y del estado espiritual y temporal de los reyes de Castilla, a cuya cuenta está tanta perdición de ánimas como han perecido y perecerán si no se cierra la puerta a este calamitoso camino de las guerras que quiere justificar el doctor Sepúlveda. Y no admita esta excelente

conclón la falacia de que usa para encubrir y dorar su nociva y cruel opinión, por lo cual muestra pretender, corroborar o defender la auctoridad dize que apostólica, y el señorío en aquellas Indias de los reyes de Castilla y de León. Porque con guerras injustas y con henchir los montes y campos de sangre innocente humana, con infamia y blasfemias de Cristo y de su fe, no puede algún cristiano lícita ni honestamente corroborar y defender la auctoridad apostólica ni el señorío de cristiano rey; antes se infama y desautoriza la Sede Apostólica, deshónrase el verdadero Dios, aniquílase y piérdese (como cada prudente y cristiano fácilmente conocerá), con lo que el doctor Sepúlveda inventa, el verdadero título y señorío del Rey.

Este título y señorío no se funda entrando en aquellas tierras y gentes robando, y matando, y tiranizando con color de predicar la fe, como han hecho y entrado los tiranos que han destruído aquel orbe con tan cruel y universal matanza de tan numerosa multitud de innocentes, sino en la pacífica, dulce y amorosa evangélica predicación, introducción, fundación y asiento no fingido de la fe y del principado de Jesucristo. Quien otro título a los reyes nuestros señores dar quiere para conseguir el principado supremo de aquellas Indias, gran ceguedad es la suya; ofensor es de Dios, infiel a su rey; enemigo es de la nación española, porque perniciosamente la engaña; hinchir quiere los infiernos de ánimas. Y porque no vayan a parar muchos en estas condenatísimas calidades, de vuestras señorías, y mercedes, y paternidades (como de cristianísimos y doctísimos) propio será poner silencio a opinión tan nociva y nefanda. Y aunque en nuestra *Apología* copiosamente a todo lo que por ella se puede traer creemos que está satisfecho y respondido, pero, pues el doctor ha renovado las que piensa ser defensas para él, dividiendo el sumario della en doce objeciones, la razón recta dicta que yo replique contra él, mostrando ser frívolas y de ningún efecto ni valor cada una de sus soluciones.

LA PRIMERA REPLICA

A lo que el reverendo doctor Sepúlveda responde, porque dije que otras muchas naciones que no era[n] de las de la tierra de promisión eran idólatras, y no mandó Dios destruillas, etcétera, infiere el doctor a mi antecedente, luego los de la tierra de promisión no fueron destruídos por la idolatría, etcétera. Digo a esta consecuencia que el doctor me la impone; porque no digo yo que no fueron destruídos por la idolatría y por los otros grandes pecados que tenían, ni por sola la promesa que hizo Dios a Abraham, como ambas a dos causas Dios asigne (cap. 9 del *Deutero.*), sino que solas ellas mandó Dios que fuesen destruídas y no las demás, que no se contenían dentro de aquellos límites, aunque también eran idólatras y pecadores, y que aquel mandamiento fué especialísimo en aquellas gentes por dos razones que asigna Santo Tomás en el 4, distinción 39, art. I, ad I; y Sant Augustín en los sermones *De tempore*, sermón 105, desta especialidad pone otra eficaz razón. Pues siendo especial el precepto, en contrario es el Derecho común. Luego mal arguye el reverendo doctor que, porque Dios mandó destruir aquellas naciones, se deba seguir que la guerra para subjectar lós indios sea justa por quitalles la idolatría, antes que oigan la predicación.

Item, qué dependencia conoció haber el doctor de que hobiese Dios mandado destruir las dichas siete gentes de Chanaán por sus pecados e idolatría y los demás, juntamente, por la promesa hecha a Abraham en el Testamento Viejo, tiempo de tanto rigor a las naciones gentiles de todo el mundo, las cuales sin alguna diferencia mandó Cristo en este tiempo de la gracia y amor que fuesen predicadas, rogadas, convidadas y por halagos traídas a Dios, ya que dejasen los ritos e idolatría, para que infiriese que por guerra los indios deban ser traídos (y mejor dijera echados y ahuyentados) para que dejen la idolatría y los impedimentos de la predicación. Manifiesto es aquí paralogizar el reverendo doctor.

Item, si dice no afirmar él que la guerra que se ha de hacer a los indios haya de ser para los destruir y matar, sino para subjectarlos, será bien saber dél si se hace la guerra sin matar o si los soldados matarán, robarán, captivarán, escandalizarán, afligirán, ahuyentarán algunos en las tales guerras, o ¿qué tantos manda el doctor que maten, captiven, roben, aflijan, escandalicen y ahuyenten por los montes, donde los coman los tigres, y no más?

Item, ¿cómo concuerda lo que dice que las otras gentes que moraban fuera de la tierra de promisión, cuyas impiedades (según él) no eran tan consumadas, podían por la infidelidad e idolatría ser por guerra subjetadas al pueblo fiel de los judíos, con aquella auctoridad del *Deutero.*, cap. 23: *Non abominaberis idumeum quia frater tuus est nec egiptium, quia advena fuisti in terra eius?* ¿Pues dónde más idolatría fué que en Egipto, de donde toda la idolatría salió?

Item, ¿qué razón dará el doctor de la diferencia que hizo Dios en el testimonio que él alega del *Deutero.*, capítulo 20, donde mandó que cuando saliesen a hacer guerra contra alguna ciudad de los questaban *procul* y lejos, conviene a saber, las de fuera de la tierra del promisión, lo primero que hiciesen fuese ofrecelles paz: pero a los moradores de la dicha tierra no podían ofrecérsela, sino extirparlos todos, chicos y grandes, a cuchillo, pues no se contenta el doctor con las razones que Santo Tomás, y Sant Augustín, y el Nicolao, y el Tostado dan? *Si quando (inquit) accesseris ad expugnandam civitatem offeres ei primun pacem. Et infra: sic facies cunctis civitatibus que a te procul valde sunt et non sunt de his urbibus quas impossessionem acceptura es. De his autem civitatibus que dabuntur tibi, nullum omnino permittes vivere, sed interficies in ore gladii*, etcétera. Luego diferencia alguna había de las siete gente channaneas a las otras que no eran de la tierra de promisión, pues esta no es razón que sea la que el doctor quisiere asignar (conviene a saber, porque no eran los pecados consumados de los de fuera de aquella tierra, y por esto dis que no los podían matar, sino subjetarlos por guerra el pueblo fiel), sino la que asignan los solemnes expositores de la Divina Escriptura, conviene a saber, el mandamiento que tenían los israelitas de Dios, que aquéllas extirpasen y con todas las otras tuviesen paz y viviesen pacíficos, como dice el Maestro de las Historias sobre el mismo paso, cap. II de su historia sobre el *Deutero.*, donde dice: *cum finitimis autem gentibus pacifici quantum possent et federati essent. Hec magister.* Y allí parece claro que nunca pudieron los judíos hacer guerra contra gentes algunas, fuera de la tierra de promisión, por la idolatría e infidelidad, sino por nueva injuria o daño que dellas hubiesen rescebido, como el Nicolao allí dice, y el Tostado, questión I, y sobre el segundo libro del *Paralipomenon*, capítulo 8, questión 5, y el Cayetano también.

Item, ¿por qué no se lee en todo el Testamento Viejo que los judíos, pueblo fiel, por sola la idolatría e infidelidad hobiesen hecho guerra contra gente alguna, fuera de la tierra de promisión? Manifiesto es que si por la infidelidad e idolatría la hubieran hecho, que estuviera escripto en algún libro de la Escriptura Divina. Pero no se hallará que de todas las guerras que los judíos hicieron contra cualesquiera gentes de las de fuera de la tierra de promisión, desde el libro del Exodo hasta la historia de los Machabeos, fuese la idolatría o infidelidad, sino las injurias y daños que rescebían, la causa. Y si alguna hay ¿por qué no la señaló el doctor? Y así parece ser muy falso lo que allega de la glosa interlineal sobre aquellas palabras: *sic facies cunctis civitatibus que a te procul valde sunt*, la cual expone: *religione diversa*. De manera que por aquella glosa quiere el reverendo doctor probar que solamente por la diversidad de la religión podían los judíos, y podemos los cristianos hoy, hacer guerra contra los infieles. Cuánto esto sea contra el Evangelio de Cristo que dijo: *euntes docete omnes gentes baptizantes eos in nomine patris et filii et spiritus sancti, docentes eos servare omnia quecunque*

precepi vobis; y aquello: *qui crediderit salvus erit, qui vero non crediderit condemnabit;* y contra toda la doctrina y obras de los apóstoles y costumbre de la Iglesia universal, júzguelo cualquiera docto cristiano.

Pero para que más claro se vea cuán al revés de lo que debe anda el doctor, la misma glosa que allega lo diga. La cual, en el mismo lugar, en las palabras precedentes, las cuales, porque no le cumplía calló, la glosa expone todo aquel texto del *Deutero.*, cap. 20, en el sentido allegórico y moral. Y puesto que el tal sentido no es argumentativo, según dice Dionisio y Sant Augustín, pero pues el doctor allega la glosa por sí, razón será que la padezca contra sí. La glosa dice sobre aquella palabra: *expugnandam civitatem idest conventicula hereticorum vel mundum vel exteriorem hominem, qui adversatur spiritui.* Y sobre aquella: *offeres ei primum pacem,* dice la misma glosa: *idest predicando pax huic domui Christum qui est pax nostra qui fecit utraque unum.* Y sobre aquellas: *sin autem sedus inire noluerit oppugnabis eum,* dice la glosa: *scripture testimoniis. et percuties in ore gladii;* dice la glosa *quod est verbum dei;* y luego, más abajo, sobre aquellas: *sic facies cunctis civitatibus que a te procul valde sunt,* dice la glosa lo que el doctor trae para su disfavor: *religione diversa;* pues a las ciudades o ayuntamientos de los herejes, según la misma glosa, no con armas, sino por la predicación se ha de ofrecer primero el mismo Cristo, que es nuestra verdadera pax, y si no lo quisieren recebir por la fee los hemos de combatir peleando contra ellos con los testimonios de la Escriptura y de la verdad, y herillos con el cuchillo que es la palabra de Dios; y añide Dios que así se hayan con todas las ciudades y ayuntamientos que son lejos de nos, conviene a saber, que están fuera de la Iglesia por la infidelidad; luego a todos los herejes, y mucho más a los que nunca recibieron la fe ni ofendieron a la Iglesia, se ha de ofrecer primero pax, declarando y dándoles noticia y conocimiento del mesmo Cristo, hijo de Dios, que es la verdad. Y la pelea contra ellos ha de ser con los testimonios de la Escriptura; y el herirlos, con el cuchillo del Evangelio en la predicación benigna, dulce, con mansedumbre y con humildad. Y que el rigor y pelear contra los tales infieles deba ser con el cuchillo de la palabra de Dios (como dice la glosa) y con ellos hayamos de matar cuando no nos quisieren recibir, muéstralo Esaías hablando de la venida de Cristo y de la misma suavísima predicación del Evangelio, cap. II: *Egredietur virgo de radice Jesse. Et infra: et percutiet terram virga oris sui et spiritu labiorum suorum interficiet impium,* etcétera. Otra guerra y muerte es esta que la que dice el doctor Sepúlveda.

Luego, ¿de donde saca el doctor argumento en la dicha glosa, porque diga *religione diversa,* que a los infieles que nunca recibieron la fe se les debe primero hacer guerra, no por más sino por la idolatría e infidelidad, o que los judíos a otras gentes algunas pudiesen por tal causa subjetar? Luego con sus mismas armas se hiere y lastima en la frente el reverendo doctor. Y es cosa de maravillar cómo para tenerse de no caer se ase de unas ramuscúculas que tampoco tienen fuerza, como verdura, o viror. Luego falso es lo que afirma que fuese causa en el Testamento Viejo ni en algún tiempo, antes ni después y mucho menos en la ley de Gracia, para subjectar los infieles por guerra, sola la diversidad de la religión.

Contra lo que dije que los ejemplos del Testamento Viejo no se han en el Nuevo de imitar, sino de admirar, como parece por muchas auctoridades de Santos y decretos de la Iglesia (2, q. 7, c. *Nos si;* et 22, q. 2, c. *si quis;* et 14, q. 5, c. *dixit dominus*), respondió el reverendo doctor que aquello no ha lugar en los preceptos de la ley natural, como en la idolatría, que fué castigada, etcétera. Digo que de ningún momento es todo lo que dice, porque no satisface a las auctoridades y razones que contra él y sus secuaces se pusieron en nuestra *Apología.* A la auctoridad de Sant Cipriano en el libro *Ad Fortunatum de exhortatione ad*

martirium, replicamos que la intención y palabras de Sant Cipriano es muy al revés de la del doctor Sepúlveda; porque lo que pretende Sant Cipriano es, porque los que una vez habían recibido la fe de los gentiles que se tornaban a idolatrar (lo cual en tiempo de Sant Cipriano acaescía cada hora), no se debía sufrir por ningún cristiano, aunque por ello padeciese muerte. Y por esto exhorta e induce al martirio; y trae aquello del *Deute.*, c. 13: *quod si rogaverit te frater tuus aut filius tuus, eamus et serviamus diis alienis, non consentias ei, et non parcet oculus tuus et manus tua erit super eum*, etcétera. Y adelante dice que si toda una ciudad de las de los mismos hebreos, no de las de los idólatras gentiles que no habían recibido la ley ni eran de los de la tierra de promisión, se contaminasen por la idolatría, toda ella fuese asolada y destruída, donde dice así: *si audieris in una ex civitatibus quas dominus deus dabit tibi inhabitare te, ibi eamus et serviamus diis alienis interficies eos*, etcétera. Donde manifiesto es hablar de los mismos hebreos, porque de los chananeos no había que dudar deber ser de los israelitas extirpados en su entrada. Menos habla de los otros idólatras que moraban fuera de la tierra de promisión, pues dice: *si audieris in una ex civitatibus quas deus dabit tibi*, etcétera. Y desta palabra, *si audieris*, comienza el c. *Si audieris* en los decretos que allega el doctor Sepúlveda, 22, q. 5. El cual sacó Graciano para probar su propósito, que fué mostrar que matar los malhechores no es contra el precepto 5 del Decálogo. Concluye, pues, Sant Cipriano docta y sanctamente arguyendo *a minori* así: si antes del advenimiento de Cristo, *circa deum colendum* era lícito y mandado por Dios que a los que apostatasen de la fe después de recebida tornándose a los ídolos, fuesen por muerte punidos, cuánto más después de Cristo venido se debe aquesto guardar. Esto es lo que dice y pretende Sant Cipriano en aquel libro, como parece allí en el capítulo quinto; y para corroborar esto trae cuán grave sea el pecado de la idolatría, y cómo Dios lo suele rigurosamente castigar, en los demás capítulos.

Luego manifiesto queda el contrario de lo que afirma el doctor, y lo probado en esta réplica debría bastar para que acerca desta materia, por tan insignes personas el doctor fuese repellido del todo, como acérrimo e injusto adversario de los indios, sin por qué y sin razón, voluntario.

LA SEGUNDA REPLICA

Cuanto a la segunda objeción que trata de la parábola *compelle intrare*, y toca el reverendo doctor de los dos tiempos que tuvo la Iglesia que asigna Sant Augustín, todo lo que responde es frívolo y falso, y no dice cosa que se deba admitir y responder a ella, y falsamente allega las epístolas de Sant Augustín; porque todas expresamente son contra él, como hable sólo de los herejes y no de los gentiles, cuanto a nuestro propósito atañe. Y esto en nuestra *Apología* está bien demostrado, que nunca la Iglesia fuerza o compelle a hacer bien alguno si no es aquel que fué prometido.

LA TERCERA REPLICA

A lo que dice en la tercera objeción, que Sant Augustín no solamente habla de los herejes, pero también de los paganos en aquellas epístolas, digo que cuando mezcla o toca de los paganos no es porque haga igual la causa de los unos y de los otros, sino que hace mención de la ley que hizo Constantino para prohibir la idolatría en sus propios súbditos. La cual ley es la primera, c. *De paganis et templis eorum*, y las demás que hicieron otros emperadores sus sucesores. Que fuesen las tales hechas contra los idólatras que eran del imperio súbditos, parece claro, lo 1.° porque Constantino dirigió la dicha ley 1.ª a Tauro, prefecto pretorio, gobernador o asistente de cierta provincia; y lo mismo las otras, los otros emperadores, como en los títulos dellas parece; y bien puede cualquiera príncipe en su reino prohibir la idolatría, como y mucho mejor que cual-

quiera otro pecado público, cesando todo notable escándalo. E lo segundo, porque fuera de su districto e jurisdición nadie tiene poder para poner leyes como es manifiesto, ff. *de jurisdi. om. judicum.*, l. finali. Lo tercero parece por la ley 1.ª, c. *de sum. trini.*, que comienza: *cunctos populos quos clementie nostre regit imperium*, etcétera. Luego no es su intención poner a los pueblos que no son sus súbditos, como allí notan los doctores. Y en el capítulo *canonum statuta, de constitato.* Luego las dichas leyes que prohibían la idolatría pusiéronlas los emperadores solamente a los idólatras que eran sus súbditos y que vivían dentro de los límites del Imperio.

A lo que añide allí el doctor, que también se hizo fuerza a los gentiles no súbditos en tiempo de Sant Gregorio por las guerras que hizo Genandio, solamente para que, después de subjetos, el Evangelio se les predicase, a esto digo con reverencia que es muy falso, como parece por las mismas epístolas que alega del mismo Santo. Porque en la que comienza: *si non ex fidei*, da gracias a Genandio patricio y alaba sus guerras Sant Gregorio porque peleando fuertemente vencía los infieles tiranos y sacábales de poder ciertos pueblos que se llamaban dacones, que de la Iglesia tenían usurpados, y también contra los herejes que los cristianos infitionaban. De lo primeros parece por aquellas palabras de la misma epístola: *plurima n. pro pascendis ovibus beati Petri apostolorum principis utilitatibus excellentiam vestram prestitisse didicimus, ita ut non parvo loca patrimonii eius propriis nudata cultoribus largitis; i. restitutis dationum vel decorum habitatoribus restaurasset*, etcétera. Claro está que en los infieles de que aquí tratamos no tiene ovejas Sant Pedro, propiamente hablando, y tampoco patrimonio ni lugares desnudos de sus propios moradores que restauralle; y que no son enemigos ni hostes de la Iglesia, pues suponemos que viven en sus reinos y tierras pacíficos, sin habernos usurpado nuestros lugares, como de aquellos dice: *hostilibus bellis*, como luego parecerá. Luego las guerras que hacía Genandio no eran por sólo para predicalles la fe subjectallos. Lo 2.º parece por el mismo Sant Gregorio en la Epístola 72, antes de aquella que escribió al mismo Genandio, donde comprehendiendo los herejes e los infieles tiranos dice: *sicut excellentiam vestram hostilibus bellis in hac vita dominus victoriarum fecit luce fulgere, ita oportet etiam inimicis Ecclesie eius omni vivacitate mentis et corporis obviare. Cum et forensibus bellis adversariis catholice Ecclesie pro christiano populo vehementer obsistitis et ecclesiastica prelia sicut bellatores domini fortiter dimicatis, notum est enim heretice religionis viros si eis (quod absit) suppetit nocendi licentia contra catholicam fidem vehementer insurgere, quatenus hereseos sue venena ad tabefaciendo si voluerit christiani corporis membra transfundant. Cognovimus enim eos contra ecclesiam catholicam domino eis adversante colla subrigere, et fidem velle christiani nominis inclinare. Sed eminentia vestra conatus eorum comprimat, et superbas eorum cervices iugo rectitudinis premat*, etcétera. Luego de los infieles hostes y usurpadores de las ciudades y tierras de la Iglesia (los cuales o eran vándalos, o mauros gentes de Mauritania, infieles y bravos, de los cuales como de los vándalos hace mención la *Historia ecclesiásti.* de Victor, obispo, li. 2, y Paulo, diácono, libro 1, c. 17 de la historia de los Longobardos) y de los herejes manicheos y arrianos (que había muchos entonces en Africa, como parece por la misma *Historia* de Victor, que trata de la persecución de Africa, los cuales la Iglesia dividían e infitionaban) en aquellas epístolas que el doctor allega, Sant Gregorio habla. Y estas guerras son las que Genandio loaba. Y por esto es lo que al cabo a Dios ruega que lo conforte, para que quitados aquellos impedimentos por las finítimas gentes o cercanas, que por ellos o no se les podía predicar o no se convertían, el divino nombre se dilatase.

Luego no eran las guerras por sólo quitar la idolatría, o para con derramamientos de sangre subjectar los in-

fieles pacíficos, como el doctor dogmatiza torciendo las auctoridades de los santos a su propósito, sin fundamento ni razon alguna, como de lo dicho queda manifiesto. Y porque esto queda en nuestra *Apología* con otras razones y auctoridades muy probado, no pasemos cerca dello más adelante.

CUARTA REPLICA

A la cuarta objeción, con la respuesta de la precedente a lo que arguye el doctor, queda en mucha parte respondido. Pero a lo que dice que es oficio de perlados y principalmente del Papa exhortar los reyes a las guerras justas, como el Papa Adriano exhortó a Carlomagno que hiciese guerra a los longobardos, digo que siempre el doctor quiere con una sola razón o auctoridad abroquelarse de todas las objeciones que claramente confunden su intención, como el que con un emplasto porfía sanar la nube que está en el ojo y la llaga del colodrillo. Al ejemplo decimos que de los perlados es y mayormente del Summo exhortar y mandar a los reyes cristianos que defiendan la sancta y universal Iglesia, y hagan guerra y destruyan, si fuere para esto menester, contra todos los que la ofenden e impugnan, como eran los tiranos longobardos y los poderosos herejes y cualesquiera infieles o personas grandes o chicas que presumieren de la infestar o fatigar. Y en este caso se cumple la profecía y el tiempo segundo de que trata Sant Augustín: *et adorabunt eum omnes reges terre*, de que mucho el doctor se gloria y piensa que se ayuda.

Pero no se sigue que sea oficio de perlados ni del Papa exhortar los reyes que sigan el camino de Mahoma, inquietando y estragando, robando, captivando, matando y asolando las gentes pacíficas y quietas (aunque infieles) que están y viven en sus tierras y reinos propios, sin ofensa nuestra ni de otra nación alguna. Las cuales, Jesucristo, pontífice máximo de quien tiene el poder espiritual y por consiguiente temporal el Papa y los perlados, le dejó encomendadas y mandado que por paz y amor y cristianas obras, conversando con ellas como ovejas mansas, aunque ellas fuesen lobos, se las trujesen a su sancta fe y metiesen en su Iglesia. Antes es oficio del sumo pontífice, vicario general de Cristo, y de los perlados, que cada uno en su obispado es también vicario del mismo Hijo de Dios, prohibir a los reyes cristianos, si quisiesen m o v e r semejantes injustas guerras, que ni por pensamiento las acometan ni las hagan, y ellos son obligados a les obedecer como al mesmo Jesucristo, so pena de pecado mortal y de cometer gran sacrilegio. Y esto por la auctoridad que trae el doctor de Sancto Tomás, 2.ª 2.ª, q. 40, arti. 1, ad. 3 (aunque al doctor hace poco provecho), donde dice que la potestad o arte o virtud a la cual pertenece el fin, debe disponer, ordenar y mandar de los medios que se han de tomar para conseguir el fin.

El fin que en las Indias y de las Indias Cristo y el Papa y los perlados pretenden y deben pretender, y los reyes también de Castilla, como cristianísimos, es la predicación de la fe, para que aquellas gentes se salven. Y los medios para efecto de esto no son robar, escandalizar, captivar, despedazar hombres y despoblar reinos, y hacer heder y abominar la fe y religión cristiana entre los infieles pacíficos, que es propio de crueles tiranos, enemigos de Dios y de su fee, como ya muchas veces contra la porfía y ceguedad del doctor habemos probado y tratado y proseguido.

A lo demás que dice de Santo Tomás, 2.ª 2.ª, q. 10, ar. 11, que allude al hecho de Constantino (según él dice): *videlicet, quod ritus infidelium non sunt aliqualiter tollerandi* en los gentiles propios súbditos, concedémoslo cuando se puede hacer sin escándalo y sin muertes e destruición de los pueblos, y sin impedimento de la conversión dellos, o sin estorbar otro gran bien como allí Santo Tomás, no por ambajes ni con glosas del doctor Sepúlveda, sino expresamente dice: y son estas sus palabras, las cuales el doctor debiera de temer referirlas y no dalles la glosa de su torcido y escuro sentido.

Dice Santo Tomás así: *Ritus infidelium non sunt aliqualiter tollerandi, nisi forte ad aliquod malum vitandum scilicet ad vitandum scandalum vel dedidium quod ex hoc posset provenire, vel impedimentum salutis eorum, qui paulatim sic tollerati converterentur ad fidem. Propter hoc enim etiam hereticorum et paganorum ritus aliquando Ecclesia tollerovit, quando erat magna infidelium multitudo.* Estas son las palabras de Santo Tomás." ¿Que más claro se puede mostrar el estilo que el doctor tiene en adulterar y retorcer las auctoridades de los santos, como hace las de la Escriptura Divina? Y por ellas también parece cuán poco vale la glosa que el doctor añide diciendo: *idest ante quam essent principes christiani qui cogere possent*; porque fuera menester que la probara.

¿Qué mayor escándalo que antes que sigan la doctrina de la fee, poner los infieles en odio y aborrecimiento y detestación della? ¿Qué mayor excidio que hacer pedazos infinitas gentes por las guerras? ¿Qué mayor impedimento de la salvación de los infieles que echar inmensas ánimas a los infiernos, y los que quedan vivos causar que nunca se conviertan; o si mostraren por miedo convertirse, que nunca perfecta, sino fingidamente crean? ¿Y dónde más multitud de infieles la Iglesia nunca tuvo a las manos y más prontos y carecientes de impedimentos para recebir la fee, y para fácilmente convertillos (si antes que les prediquen, los tiranos no los extirpan) que los indios de nuestras Indias? Luego contraria es la doctrina de Santo Tomás, que el mismo doctor Sepúlveda por sí allega, de los errores que dogmatiza. Y así las sectas venenosas con que trabaja y muere por enclavar con infamia y estorbar la ley evangélica, contra sí mismo se le vuelven y en sus mismos pechos se le afijan.

E a lo que trae de Santo Tomás en el artículo 8 de aquella questión 10, donde poniendo las causas de la guerra contra los infieles que impiden la fe, tres maneras de la impedir asigna, conviene a saber, con blasfemias o persuadiendo a otros que la dejen o que no la reciban, o por públicas persecuciones, decimos: lo primero, que falsamente levanta a Sancto Tomás que declara la causa de las guerras que hacía Genandio y la compulsión del Evangelio, porque no dice tal cosa Sancto Tomás. Lo segundo decimos, que ninguna de aquellas tres causas milita contra los indios, como es manifiesto. Y a lo que añade por Sancto Tomás en la questión 94, ar. 3, ad 2, que la idolatría incluye gran blasfemia, ya mostramos en nuestra *Apología* errar en esto, quienquiera que sea, o por ignorancia o por malicia. La razón es, porque no entiende Sancto Tomás en el primer lugar citado, ar. 8 de la questión 10, de la blasfemia que resulta de la idolatría de *per accidens*, la cual los idólatras no pretenden contra Dios hacer, antes estiman que con ella le adoran y sirven, aunque en la verdad es blasfemia resultante de la idolatría, de *per accidens tamen, hoc est, preter idolatrarum intencionem*. Y desta trata Sancto Tomás en la dicha questión 94. La cual no es punible por algún juez puro hombre, en los infieles que nunca recibieron la fe. Pruébase esto, porque los judíos y moros, en hacer los ritos y cerimonias de sus leyes, manifiesto es que blasfeman con blasfemia resultante dellas, como todo lo que hacen en sus ritos y cerimonias sea con contradición y derogación e injuria de nuestra santa fe, y así, de *per accidens*, según aquello del apóstol Sant Judas Tadeo en su canónica: *hi autem quecumque ignorant blasfemant*; empero, no los pune por ella la Iglesia, pues en ellos los tolera, puesto que son sus súbditos y lo podría muy bien y fácilmente hacer. Mas la que pune y castiga la Iglesia es aquella que los infieles moros y turcos cometen de propósito, escarneciendo y desautorizando o infamando a la fe, para impedir que los que la recibirían no la reciban, conviene saber, diciendo mal de Nuestro Redemptor Jesucristo, o de sus santos o de su Iglesia. Y désta habla Sancto Tomás en aquel ar. 8. q. 10, como allí declara el Cayetano y el doctísimo maestro Vitoria en su lectura de aquel octavo arti. Luego no por toda blasfe-

mia entiende Santo Tomás que se puede contra los infieles hacer guerra. Luego engañado está el doctor Sepúlveda, como más largo va probado en nuestra *Apología*.

Todo lo demás que allega o arreboruja el reverendo doctor de Sant Augustín en sus Epístolas y Decretos, allégalo inepta y falsamente, y es todo frívolo, porque no anda sino considerando las sentencias y doctrina de los santos para encobrir o colorar o afeitar su ponzoñosa doctrina.

LA QUINTA REPLICA

A lo que a la quinta objeción dice, poniendo el sentido y exposición que a él parece de las palabras del Apóstol (1 *ad Chorin.*, 5): *Quid michi de his qui foris sunt iudicare*, decimos que con la misma facilidad con que el doctor da la exposición de su cabeza, se ha de tener en poco, pues no da prueba; cerca de lo cual dicen los juristas: *Erubescimus cum sine lege loquimur* (c. *de collo.*, *l. illam*, etcétera). Mayormente siendo lo que dice contra el sentido que a las dichas palabras dan todos los doctores griegos y latinos. E ya probamos en la *Apología* por diez solidísimas razones y muchas irrefragables autoridades, no pertenecer a la Iglesia la punición de la idolatría ni de otro cualquiera pecado cometido en sus tierras apartadas, dentro de los términos de su insulidad, por los infieles que nunca recibieron la fe. Porque no tiene jurisdición contenciosa, fuera de seis casos que señalamos sobre ellos.

Lo que dice que: *potestas ad quam pertinet fini debet disponere de his que sunt ad finem*, es verdad, *in quantum ea que sunt ad finem proportionant fini, et ad finis consecutionem conducunt vel sunt utilia. Que vero sunt impeditiva vel etiam retardativa et longe potius si sunt destructiva finis, reiiciunt procul tanquam perniciosa et inimica fini*. Todo lo que el doctor afirma es manifestísimo destruitivo totalmente del fin que Dios y la Iglesia y los reyes de Castilla pretenden, y los reyes son obligados por los medios proporcionales c o m u n e s y cristianos a conseguir, esto es, la honra y gloria del divino nombre y plantación de la fe y salvación de todas aquellas ánimas por la predicación del Evangelio dulce, amorosa y pacífica. Ir las guerras delante del Evangelio, como el doctor afirma que fué y es el camino que para dilatar su secta llevó Mahoma, nadie de los católicos y varones prudentes ignora ofenderse la honra de Dios, ponerse en todo aborrecimiento y odio de los infieles el nombre cristiano y el mismo Cristo, ser causa eficacísima de despoblar y asolar las gentes de que están llenas aquellas Indias, e finalmente que perezcan y ardan para siempre en los infiernos ánimas infinitas, y, por consiguiente, que Dios y la Iglesia y los reyes de Castilla sean frustrados de su sobredicho fin, y que hayan efecto tan execrables males. Esto es lo que el doctor Sepúlveda tiene abrazado y constituído por su principal fin, como copiosa y verídicamente contra él y sus secuaces, en muchos tratados nuestros en latín y en romance probado habemos y en la dicha *Apología*.

LA SEXTA REPLICA

A lo que dice que yo dije que Cristo no dió poder a San Pedro en todo el mundo, porque él no lo tuvo en acto, sino en potencia, niego lo que dice, porque nunca tal palabra se hallará en toda mi *Apología*. Lo que yo dije allí y agora torno a decir es que los infieles que nunca recibieron la fee no son regularmente del foro de la Iglesia; y entre otras pruebas o probanzas que truje fué porque no son súbditos actuales de Cristo, como sea verdad que los infieles y los pecadores, por la carencia de la fee y rebelión de sus voluntades, son rebeldes e no subjetos a Cristo, según aquello *ad Romanos*, 10: *Non omnes obedient Evangelio: et Exodi*, 10: Dijo Dios por boca de Moisés a Faraón: *usque quo non vis subiici michi?* Luego no son subjetos en acto, sino en potencia, los tales, puesto que todos los hombres y criaturas del mundo sean de Cristo, aun según hombre, cuanto a la auctoridad y potestad actual que recibió de su eterno Padre

(*Math.* VI). De donde inferí que por respecto de los infieles y malos cristianos se atribuye a Cristo cierto poder o potestad in actu y otra en potencia. La 1.ª pertenece a Cristo en cuanto puede ejecutar sobre ellos su poder y jurisdicción si quiere, pero supéndela, y por esta parte se dice tenerla en hábitu, esto es, en acto primo; como el que tiene sciencia y no usa o no considera della. Deducirla ha Cristo en acto 2.º, cuando los infieles y pecadores se conviertan, o en fin de sus días de cada uno, o en el día del Juicio, cuando hará a su voluntad de todos.

Destos dos actos, primero que es hábito, y segundo que es cuando la potencia mediante el acto produce algún acto, trata el Filósofo, 2.º *De ánima*. La segunda potestad que dije tener Cristo en potencia, es por parte o respecto de los infieles y pecadores, los cuales, mientras no se convierten, manifiesto es ser súbditos de Cristo o estar para ello en potencia; serlo han en acto y con efectu si a la fee por el baptismo y a la gracia por la penitencia y caridad vinieren. La cual diferencia destas dos potestades o manera de potestad mostré por tres auctoridades de Sant Pablo, *ad hebreos*, 2, et I *ad chori.*, 15, et *ad philippenses*, 3; y también por Sancto Tomás en los mismos lugares, por sus comentarios. Traje allí también razones suficientes para corroborallo, puesto que sobre traer las dichas auctoridades, como sean expresas.

De allí se siguió los tales infieles no ser del foro y jurisdición de Cristo cuanto al efecto y acto de la manera dicha. Y por consiguiente mostré no ser súbditos ni del foro o jurisdición regularmente de la Iglesia, sino en potencia, los infieles. Entiendo esto cuanto a la jurisdición contenciosa, y entre otras razones probé la vecuela con ésta: porque la Iglesia, en tanto tiene y le compete haber o tener súbditos en cuanto son súbditos de Cristo, como sea príncipe de la cristiana república, pues de Cristo los tales infieles son súbditos en potencia por la manera dicha, luego sonlo en potencia de su república, la Iglesia. Pruébase la consecuencia porque no tiene mayor ni más eficaz poder o jurisdición la Iglesia sobre los infieles que tuvo Cristo estando corporalmente en la tierra, o que tiene hoy estando en el cielo; ni se extiende a más la auctoridad de la Iglesia de lo que la Divina Escriptura tenemos escripto y suena. Esto mostré también por sentencia de Sancto Tomás, 3, q. 8, ar. 3, ad 1, expresa, donde dice: *quod illi qui sunt infideles et si actu non sunt de Ecclesia, sunt tamen de ecclesiastica potentia, quae quidem potentia in duobus fundatur: primum quidem et principaliter in virtute Christi qui est sufficiens ad salutem totius humani generis, secundario in arbitrii libertate. Haec ille.* Donde asaz sotil y claramente Sancto Tomás toca la potestad habitual que pertenece a Cristo, que es suficiente a salvar todo el género humano, pero no vemos que lo salva todo con efecto; luego en hábito tiene aquella potencia, y la subjeción de los infieles a Cristo y a su Iglesia ser en potencia, porque tienen libertad de su albedrío para convertirse a Dios si quisieren.

Y así parece que no negamos en Cristo haber poder e jurisdición en actu sobre todos los hombres del mundo, fieles e infieles, como el doctor interpreta. Lo que negamos es que no obstante que tenga en cuanto hombre todo el divino poder que le dió el Padre para facer guardar la ley de natura y predicar el Evangelio, que no suspendiese regularmente la ejecución dél por respecto de los infieles que nunca recibieron la fe, hasta que se convertiesen o hasta el fin de sus vidas o del mundo; porque afirmamos que lo suspendió. Y esto es tener poder en hábito o en actu primero; pero de aquí no se sigue, lo que trabaja el doctor inferir, que haya Cristo concedido poder o jurisdición a Sant Pedro y a su Iglesia para punir los infieles que nunca recibieron la fe y que viven en sus tierras y reinos apartados, sin ofensa de ella. Lo cual nunca el reverendo doctor Sepúlveda probará en su vida.

De lo dicho parece no valer la consecuencia de que se gloria: *non hu-*

bent actu ergo non habent. Potest enim antecedens intelligi de actu 2.°, non autem de primo. Unde habent habitu, idcirco non bene sequitur ergo non habent simpliciter. Non est, etcétera. Quem admodum doctor egregius argumentatur?

Todo lo que más el reverendo doctor a esta sexta objeción responde, fácilmente podrá conocer cualquiera prudente resultar contra él, mayormente donde habla que los emperadores disimulaban con los idólatras, aun siendo los que eran sus súbditos, por evitar escándalo y los daños que por quitar la idolatría nescesariamente se habían de seguir. Y esto es parte no chica de lo que contra su opinión traemos difusamente en nuestra *Apología;* pero si la idolatría se pudiese destruir sin escándalo y peligro y daños y estorbos en los súbditos y en los no súbditos, ¿quién podrá negar ni dudar, si no fuese idólatra, que aniquilarla justo efecto sería? Y por tanto, antes confiese el doctor lo que decimos, que nos contradiga.

LA SEPTIMA REPLICA

A lo que se ayuda de los señores canonistas sobre el capítulo *quod super his de voto*, que dicen que por sólo pecar contra natura y por la idolatría pueden ser los infieles debelados e punidos y que decir que se ha de entender si blasfeman el nombre del Criador en las tierras que antes fueron de cristianos es cavilación, respondo engañarse como en lo demás el doctor Sepúlveda. Porque las razones que yo a esto en mi *Apología* doy, son suficientísimas para glosar los canonistas. Lo cual ellos hicieran si fueran vivos. Porque de su doctrina, entendida como la entiende el doctor, no se sigan grandes e intolerables absurdidades, extirpaciones de pueblos y reinos, infamia y horror de la fee e otras cosas de tan doctos varones indignas. Cuanto más que no entienden los doctores canonistas que a los infieles pacíficos e que no tienen infidelidad, sino solamente la que llaman los teólogos *pure negativa*, porque sean idólatras y tengan otros nefandos vicios luego se hayan de asolar y meter a cuchillo. Porque si por la predicación y doctrina de la fee, predicada por la forma que Cristo estableció, se quitan y destierran la idolatría y todos estos vicios, como experimentamos en los indios cada día, de lo cual el doctor Sepúlveda está bien ayuno, ¿cómo pudieron doctores tan graves decir ni sentir que por guerra los hobiesen, antes de la predicación, de destruir? Cierto, probabilísimo es que si tales infieles como los indios, distantísimos de los turcos y moros que en sus tiempos había y conocían, hobiera y conocieran, nunca lo que el doctor siembra dijeran ni sintieran. Luego falso testimonio es el que levanta el reverendo doctor a los señores canonistas.

LA OCTAVA REPLICA

A lo que repite de bárbaros, lo que repetir al doctor no convenía, porque ni entiende a Sancto Tomás e disimula con la doctrina de su Aristótiles en su *Política*. Y así decimos que los indios son bárbaros de la segunda especie, de cuatro que asignamos con verdad en nuestra *Apología*. Y de los que trata el Filósofo en el tercer libro, no de los del I de la *Política*, como lo fueron e hoy son muchas naciones muy políticas y prudentes, e como, según Sant Crisóstomo, fueron los tres Reyes Magos y fueron nuestros pasados los españoles, como Trogo Pompeyo en el fin del libro 44, y de toda la historia, testifica, donde dice: *nec prius perdomite provintie iugum hispani accipere potuerunt, quam Cesar Augustus perdomito orbe victricia ad eos arma transtulit populumque barbarum ac ferum legibus ad cultiorem vite usum traductum in formam provintie redegit. Hec ille.*

Y pues la gente española era pueblo bárbaro y fiero, de preguntar es al reverendo doctor si fuera bien y lo aconsejara él, que los romanos hicieran repartimiento dellos, dando a cada tirano su parte como se ha hecho en las Indias, para que cogiendo el oro y plata que entonces España tenía pereciesen todos nuestros abuelos en las ánimas y cuerpos, como el doctor con su fe-

nos tienen por acá en harto menos de lo que nos tuvieran, y así lo platican entre sí mismos.

Suplicamos a V. A. nos haga merced de nos mandar escrebir y responder a todas nuestras cartas, porque veamos lo que nos conviene hacer, y si podemos, con lo que se mandare proveer acá, servir a Dios y a S. M. y descargar nuestras conciencias, que es lo que deseamos y para el fin que aceptamos los obispados, de que rigurosa y estrecha cuenta esperamos y somos ciertos de dar ante el juicio de Dios.

Nuestro Señor prospere y acreciente la bienaventurada vida e ínclito estado de V. A. Amén.

También suplicamos a V. A. nos envíe muchos frailes de la orden de Santo Domingo y Sant Francisco y Sant Augustín, porque perecen infinitas ánimas cada día en nuestros obispados por falta de quien los doctrine. Y estos frailes han de ser escogidos, como los que truje yo, el obispo de Chiapa. Si Nuestro Señor no nos llevara nueve al cielo y otros nueve que quedaron enfermos en las islas Española y San Juan, los demás hacen fruto inestimables; pero como la tierra es muy grande, no se ha cumplido, con de veinte partes, ni de treinta, una del obispado de Chiapa.

Desta ciudad de Gracias a Dios, a 25 de octubre de 1545.

Esperando si hemos de poder consagrar al obispo de Nicaragua, por no querer venir a ello el obispo desta provincia de Honduras.

Siervos de V. A. que sus reales manos besan.

Fray Bartolomé de las Casas,
obispo de Chiapa.

Fray Antonio de Valdivielso,
obispo de Nicaragua.

(Sobre: Al muy alto y poderoso señor, el Príncipe, nuestro señor.)

XXV

CARTA AL PRINCIPE DON FELIPE

(9-XI-1545)

Muy alto y muy poderoso señor:

Después de haber escripto estas otras cartas (y la postrera fué la que juntamente escrebimos el obispo de Nicaragua y yo), viendo el poco remedio que en esta Real Audiencia tenemos para socorrer a la perdición destas ánimas, por la malicia deste presidente Maldonado y de Rogel y Ramírez, que le siguen, acordé, para descargo de mi conciencia, no dejar de hacer todo aquello que de derecho y segund los sacros cánones debía de hacer, para complir con mi oficio pastoral. Y así hice una petición que contenía tres amonestaciones conformes al capítulo *administratores, vigessima tercia, questione quinta*, al presidente y oidores, amonestándoles que me libertasen mi iglesia, que está opresa y tiranizada, y la jurisdición eclesiástica, que no la puedo usar ni ejercitar, porque los alcaldes ordinarios tienen levantado contra Dios el pueblo y cuasi contra Su Majestad en lo que pueden. Y que sacasen de la tiranía y opresión en que están y perecen cada día los indios vecinos y moradores de aquel obispado, que con los tributos infernales y cargas y con otras mill vejaciones que padecen, sin interpolación alguna, los matan cada día aquellos tiranos. Lo tercero, que estorbasen las guerras y matanzas que agora se hacen en Yucatán, al sonido de los cuales va agora y se desenelga mucha gente, porque es-

herejes de las leyes que los emperadores habían hecho contra ellos a petición de la Iglesia. Las cuales, aunque al presente les eran duras de sufrir, como los azotes a los frenéticos, pero después, cobrada la sanidad, conocido su error y convertidos, se gozaban con ellas. El cual dice: *hoc enim contigit donatistis quod accusatoribus sancti Danielis, sicut enim in illos leones sic in istos conversae sunt leges.* Y un poco más abajo: *magis per eis sunt iste leges quae illis videntur adverse quum multi per illas correcti sunt et quotidie corrigiuntur, et se esse correctos atque ab illa furiosa pernicie liberatos gratias agunt.* Y más abajo: *molestus est enim et medicus furenti frenetico et pater indisciplinato filio*, etcétera.

Luego poco vale al doctor traer contra los indios lo que Sant Augustín trae de los herejes, pues los herejes pueden ser por fuerza reducidos a la fe que por el baptismo prometieron, como ya sean súbditos de la Iglesia; los indios no, porque no son súbditos, en tanto que el baptismo no recibieren, y así no son frenéticos, conviene a saber, obstinados y pertinaces. Lo mismo decimos que no son hijos o muchachos mal criados, de aquellos que por azotes a la Iglesia incumba traerlos a la escuela, porque primero es necesario que sean por el baptismo hijos de la Iglesia; pero mientras no son hijos, no incumbe ni puede la Iglesia por azotes y con violencia traerlos, según aquello I *ad chor.*, 5: *Quid michi de his qui foris sunt iudicare?*, sino por halagos y dulce, mansa, blanda, pacífica, amorosa y cristiana conversación, yendo a ellos como ovejas entre lobos, no como lobos y ladrones robadores entre mansísimas y simplicísimas ovejas, como tiene la Iglesia precepto de su príncipe, maestro y Redentor (*Mathei*, 10; *et Luce, 10*), y como los Apóstoles lo hicieron y toda la Iglesia universal siempre lo acostumbró. Y por esto Sant Augustín, en el sermón *de puero centurionis*, exponiendo las dichas palabras: *quid michi de his qui foris sunt*, y en otros muchos lugares, y la glosa ordinaria y todos los sanctos doctores griegos y latinos dicen sobre ellas: *his scilicet infidelibus blandiendum est, non irascendum ut per amorem et dulcedinem possint Christo lucrari.* Y así también lo enseña Sant Gregorio en la 15 Epístola del libro 11, y está en los *Decretos*, distin. 45, capítulo *qui sincera intencione extraneos a christiana religione ad fidem cupiunt recta perducere blandimentis debent, non asperitatibus studere, ne quorum mentem reddita ratio a plano poterat revocare, pellat procul adversitas*, etcétera. Y en la epístola 34 del libro I dice también, porque no se crea que lo dijo acaso: *eos enim qui a religione christiana discordant, mansuetudine, benignitate, ad monendo, suadendo ad unitatem fidei necesse est congregare, ne quos dulcedo predicationis et pretentus futuri iudicii terror ad credendum invitare poterat, minis et terroribus repellantur. Oportet ergo ut ad audiendum de vobis verbum dei benigne conveniant, quam austeritatem que supra modum extenditur expavescant. Hec Gregorius.* ¿Qué más claro testimonio puede hallarse contra las calumnias del reverendo doctor que éste?

Item, Sant Dionisio, en la Epístola *ad Demophilum monachum*, cuasi al cabo: *doceri quippe ignaros decet non supliciis affici, sicut et cecos non cruciamus, sed ad manum ducimus.* Y un poco más abajo: *hoc igitur ingentis horroris est quod is quem Christus summe bonus errantem in montibus requirit, fugientemque revocat et vix repertum sacris humeris revehit abs te affligitur, repudiatur, abiicitur.* ¿Buscar Cristo por los montes la oveja errante y que de miedo huye, como son los simples y mansos infieles, y después de con trabajos, apenas y con dificultades hallada, echársela sobre sus hombros es señal que a los que nunca recibieron la fe y nunca nos ofendieron que plaze a Cristo que vayan sus cristianos a lanzadas y a estocadas tras ellos para los convertir a la fe, como afirma el doctor Sepúlveda?

Policarpo, mártir y sancto discípulo de Sant Juan Evangelista, en una Epístola que escribió a los filipenses dice también: *omnes vos invicem subiecti estote conversationem vestram consi-*

derantes irreprehensibilem in gentibus, ut ex bonis operibus vestris et vos laudem accipiatis et dominus in vobis non blasphemetur. Ve autem illi per quem nomen domini blasphematur. Sobrietatem ergo docete omnes in qua et vos conversamini, etc. ¿Será conversación irreprehensible y obras entre los infieles loables para que los cristianos reciban dellos alabanza y Cristo no sea blasfemado antes de la predicación de la fe, meter a cuchillo los infieles y por las guerras y en las guerras haciéndolos pedaços? ¿Son éstas obras de templança y sobriedad, en las que hemos de conversar y enseñar los cristianos? ¿Y si huiremos el día de nuestro juicio de aquel *ve*, que es amenaza de sempiternal dañación, si tal vía para predicar la fee lleváremos? ¿Y si podrá escapar de aquel *ve* cualquiera que tal vía persuadiere y solicitare?

Queda, pues, hien claro cuánto acierta el doctor en traer para probar ser lícito hacer guerra a los indios antes de predicalles la fe por causa de convertillos, solamente la semejança del frenético y del muchacho mal criado. Después de muertos, robados, angustiados, atemorizados y escandalizados, captivos, sus mujeres e hijas violadas y deshonradas, y puestos en odio de la fee y de la religión cristiana, que son obras todas estas de los soldados, ¿qué allanamiento del camino será este que el doctor ha inventado? Si no fuere allanar y asegurar los robos y captiverios e usurpaciones violentas que hubieren hecho; y esto es todo lo que pretenden los tiranos. ¿Qué fruto podían hacer después de cometidas estas obras tales los clérigos de buena vida y frailes, como dice que hacían los Apóstoles? ¿Y esta secta no vuelve a herir al reverendo doctor, pues dice cómo hacían los Apóstoles? ¿Enviaban los Apóstoles, como quiere enviar el doctor, ladrones, robadores, matadores, viciosos, abominables tiranos delante?

Item, añide más el doctor, y esto es lo que dice Sant Augustín en la Epístola 48: *Si terrerentur infideles et non docerentur, improba quasi dominatio videretur. Et rursus si docerentur et non terrerentur vetustate consuetudinis obdurarentur*, etcétera. Pregunto ¿para qué pone, de su casa, *infideles*? No dice tal palabra Sant Augustín, sino solamente: *si terrerentur et non docerentur*, llevando su propósito adelante, hablando de los herejes donatistas. Lo cual parece por el título de la Epístola y por toda ella. El título dice: *Beati Augustini ad Vicentium donatistam et rogatistam de correctione multorum hæriticorum ex affectu gaudentis*, etcétera. Luego no habla indiferentemente de los infieles; de manera que es menester miralle a las manos en lo que escribe, y también lo que dice con la lengua, leyendo lo que allega el señor doctor. No quiero decir más a esto, porque sería mucho alargar. Lea el reverendo doctor mi *Apología* y hallará estar respondido a todas sus calumnias prolijamente.

DECIMA REPLICA

A lo que dice a la décima objeción, que el Papa tiene poder y precepto de predicar el Evangelio por sí y por otros en todo el mundo, concedémoslo; pero la consecuencia que infiere el reverendo doctor, conviene a saber, que puedan ser forzados los infieles a oír la predicación, no está del todo muy clara, y harto más delgada indagación de la verdad de la que hace el doctor, conviene hacerse para que della se haga evidencia. Porque vemos que Cristo, Hijo de Dios, cuando envió los Apóstoles a predicar, no mandó que a los que no quisiesen oírlos hiciesen fuerza, sino que se saliesen pacíficamente de aquel lugar o ciudad y sacudiesen el polvo de sus pies sobre ella, y reservó la pena de aquéllos para su final Juicio, según parece en el capítulo 10 de Sant Mateo.

Item, cuando en la ciudad de Samaria, a su misma persona real y divina no quisieron los samaritanos recebir, y los Apóstoles pidieron licencia para quemallos con fuego del cielo (que fuera de más eficacia que las guerras que el doctor favorece), los reprehendió ásperamente sobre ello, porque no había venido (dijo él) a perder las ánimas que el doctor quiere echar en

los infiernos, sino a salvallas, como parece por Sant Lucas, cap. 9. En los cuales dos testimonios se incluyen dos argumentos valedísimos y fortísimos en las Sagradas Letras, de donde habemos de tomar forma y doctrina para enderezar y ordenar nuestras vidas y componer nuestras costumbres. Uno es *ab exemplis*, y el otro es *ab auctoritate negative*. Aunque esto postrero tiene poca entidad en las cosas civiles contenciosas, pero muy grande en la Divina Escriptura. De los cuales usó Nuestro Salvador cuando vido que convenía para nuestra instrución, y usa la Iglesia, y los Concilios, y los sanctos doctores. Por el primero se arguye desta manera afirmativa: los hombres virtuosos, sabios y prudentes, y mucho más los santos, hicieron tales obras en ésta y en esta manera en que son imitables; luego nosotros las debemos hacer y en ellas imitallos. Por el segundo se arguye así: los hombres virtuosos y prudentes, en tal y en tal materia, que concierne a la edificación de la vida, mayormente cristiana, y conservación de la buena conciencia por la guarda de la Ley de Dios, no hicieron esto, donde si conviniera no lo dejaran de hacer, y huyeron tales y tales inconvenientes; luego nosotros debemos de no hacerlo y aquéllos y los semejantes debémoslos huir.

Del primero, *ad exemplis afirmative*, usó nuestro Salvador por Sant Mateo, cap. 12, defendiendo a sus discípulos contra las calunias de los judios, diciendo: "No leístes qué hizo David cuando tuvo hambre, que entró en el templo y comió los panes de la proposición, que nadie podía llegar a ellos?" Por este ejemplo probó que a los discípulos fué lícito coger de las espigas para comer, aunque fuese sábado. Del segundo usó por Sant Juan, cap. 8. Allí: *Hoc Abraham non fecit*. Y la Iglesia usa deste: nunca Cristo ni sus Apóstoles concedieron perdón sino a los que se corregían y enmendaban; luego ni nosotros lo debemos de conceder, conviene a saber, absolviendo a los que están en pecado mortal (24, q. I, cap. *legitur*, et I, q. 2, cap. *quam pio*). Y en el Concilio libertin., cap. 6: Si alguna particular persona quebrare los ídolos a los idólatras por fuerza y contra su voluntad, y por aquella causa fuere allí muerto, porque en el Evangelio no está escrito ni se halla que los Apóstoles lo hayan en algún lugar hecho, plácenos y determinamos que aquél tal no se ponga en el número de los mártires. Y Sancto Tomás, en la 2.ª 2.æ, q. 10, art. 12, arguye también, *per locum ab auctoritate negative*, diciendo así: la costumbre de la Universal Iglesia es de gran auctoridad, más que los dichos de algún santo, Jerónimo o Augustino; pues la Iglesia no acostumbré a baptizar los niños hijos de los infieles contra voluntad de sus padres; luego nosotros no lo debemos hacer. Por manera que de lo que hicieron o no hicieron los prudentes, y sabios, y virtuosos hombres, y mucho más de lo que obraron y huyeron o evitaron los sanctos, y sobre todos nuestro Dios y Salvador y sus Apóstoles, debemos de hacer o dejar de hacer, obrar o evitar nosotros, y por ejemplo de aquello imitando y haciendo lo que ellos hicieron, y dejando de hacer lo que ellos dejaron, habemos de ordenar nuestras vidas y reformar nuestras costumbres. Porque de otra manera no dijera Sant Pablo, *ad ephesi*, 5: *Estote imitatores dei sicut filii charissimi. Et ad philippenses*, 3: *imitatores mei estote fratres et observate eos qui ita ambulant sicut habetis formam nostram*, etcétera. Y San Gregorio: *omnis christiani actio, nostra est instructio*.

Y la razón por la cual debemos seguir los ejemplos de los virtuosos y buenos en el obrar o dejar de obrar, es porque los que son virtuosos y buenos son sabios en las cosas agibles y de costumbres (como más dirigidos y cercanos de la razón), la cual es regla rectísima de nuestras obras. Por esto dice el Filós., 2.º de las *Éticas*, que el medio de la virtud es aquel que según los sabios determinaren. Y los sabios se entienden no según la razón especulativa, sino la práctica, y por respecto de las cosas agibles. Y en el 6.º de aquella obra prueba que a los dichos y determinaciones de aquéllos, en la virtud

debemos sin otra prueba ni testimonio asentir o conceder, como asentimos a las demostraciones en las sciencias matemáticas. Pues como sin comparación los santos y siervos de Dios, mayormente los Apóstoles, fuesen y sean sabios en la virtud, y en infinita distancia Cristo, sabiduría del Padre, manifiesto es que habemos de seguir los hechos de Cristo y de sus secuaces según ellos obraron o dejaron de obrar, y por aquellas reglas informar y reglar nuestra vida y componer nuestras costumbres.

Cristo, pues, cuando envió los Apóstoles a predicar, dió forma de lo que habían de hacer en caso que no los quisiesen oír ni recebir, y ésta fué que les sacudiesen el polvo de los zapatos en testimonio de su pecado, y no que los forzasen a oír, lo cual si viera ser conforme a razón, no lo dejara de enseñar, mandar y decir; y esto por la obra mostró ser malo en la reprehensión de Sant Juan y Santiago: luego temeridad y presunción y gran pecado será que nosotros hagamos el contrario. Y así parece que no es doctrina nueva ni falsa lo que digo, como calumnia el doctor, sino católica y cristiana. Y no son contrarios a esto los varones doctos que tienen por verdadera mi opinión; porque una cosa es tener poder la Iglesia para quitar los impedimentos que maliciosamente se pusieren a la predicación, y otra muy diferente forzar los infieles a que oigan, contra su voluntad, la predicación. Porque lo primero, lícitamente, puede hacerse; lo postrero, no. Y desta manera no difiere lo que ellos sienten de lo que yo afirmo, sino sólo en desviarse el muy reverendo doctor de la recta razón.

Y, finalmente, que quiera que sea deste artículo, en nada por ello se perjudica a los indios esta objeción, porque ninguna resistencia ponen a oír la doctrina evangélica si se la predican sin muertes, y robos, y tiranías, como lo manda Jesucristo y lo requiere la purísima, rectísima y mansuetísima cristiana religión; otra cosa es si la quieren dar como dogmatiza el doctor. Porque, en tal caso, hacen bien no queriendo oírla y en perseguir y hacer pedazos a los que se la dieren, y en juzgar della como de cosa mala y contraria de toda razón.

UNDECIMA REPLICA

A lo que responde a la undécima objeción, donde digo que si para librar los innocentes que fuesen opresos, se hubiese de hacer por guerra, más innocentes perecerían, y que de dos males o daños el menor se ha de escoger, y el doctor dice que mal hago la cuenta, pues cada año en la Nueva España se sacrificaban más de veinte mil personas, y en treinta años que ha que se ganó se han escapado seiscientos mil: digo, lo primero, que entremos en cuenta el doctor y yo. Lo segundo digo que no es verdad decir que en la Nueva España se sacrificaban veinte mil personas, ni ciento, ni cincuenta cada un año, porque si eso fuera, no halláramos tan infinitas gentes como hallamos. Y esto no es sino la voz de tiranos, por excusar y justificar sus violencias tiránicas y por tener opresos y por desollar los indios, que de la vendimia que hicieron restaron por esclavos, y tiranizallos. Y esto pretenden los que los quieren favorecer, como el doctor y sus secuaces. Lo tercero digo que ha contado muy mal el doctor, porque más con verdad podemos y muy mejor decir que han sacrificado los españoles a su diosa muy amada y adorada dellos, la cudicia, en cada un año de los que han estado en las Indias después que entraban en cada provincia, que en cien años los indios a sus dioses en todas las Indias sacrificaban. Esto los cielos, y la tierra, y los elementos, y las piedras lo testifican y claman, y los tiranos mismos que lo perpetraron no lo niegan, porque véase cuán rebosantes de gentes todos aquellos reinos, cuando en cada uno entrábamos, estaban, y que tales los tenemos hoy parados, pues están destruídos y extirpados. Vergüenza grande y vituperiosa confusión debíamos haber, ya que temor de Dios nos falta, querer colorar o excusar obras tan execrables y nefandas, teniendo delante los ojos más tierra en luengo y en ancho que hay

en toda Europa con parte de Asia, que por haber bienes y riquezas con suma crueldad, injusticia y tiranía robadas y usurpadas hemos despoblado, yermado y asolado en obra de cuarenta e cinco o cuarenta y ocho años; las cuales plenísimas vimos y poblatísimas de humanísimas gentes estaban.

Y si esto considerase amorosamente y con caridad el doctor Sepúlveda muy reverendo, conosceria hacer yo mejor cuenta que él hace. Y sería bien que respondiese si llora los que morían sin baptismo por los indios sacrificados, que eran diez o ciento, y que fueran mil y diez mil, lo cual es falso, cómo no le lastima el alma y se le rasgan las entrañas y quiebra el corazón sobre veinte cuentos de ánimas que han perecido en el tiempo restado, sin fe e sin sacramentos, que según tan dispuestas para recebir la fe los hizo Dios, se hobieran salvado, y por quitalles el tiempo y espacio de su conversión y penitencia los españoles despedazándolos contra toda razón y justicia, sólo por roballos y cativallos, se condenaron.

Lo 4. digo que me impone el señor doctor lo que dice: que yo quería excusar por razones los sacrificios de las víctimas humanas, siendo aún por los gentiles (dix que) que no eran bárbaros e inhumanos, tenidas por abominables. Y tráelo Plinio, libro 30, c. 1. Lo que yo digo no es escusallos ante Dios, porque no sé lo que dellos Dios se juzga, como su juicio sea inescrutable, sino quiero probar por evidentes razones, padecer ignorancia y error probable para no creer a la primera voz ni a muchas que los cristianos les digan, ser contra ley natural o pecado sacrificar hombres, y por consiguiente no pueden con justicia ser por esto punidos por hombres o por juicio humano. Y afirmo más, que nunca serán obligados a creer a algún predicador de nuestra santa fe, yendo acompañado de hombres tiranos, gente de guerra, robadores y matadores, como querría introducir el doctor.

Y decir esto que él dice es más ajeno de cristiandad que no lo que yo digo, que es lo contrario, como conocerá y concederá cualquiera que sea discreto cristiano. Y más digo: que no fácilmente se les puede probar ser contra ley natural ofrecer a Dios verdadero (o falso, si es tenido y estimado por verdadero) en sacrificio, víctimas humanas; antes, por buenas y probables y casi inconvencibles razones se puede persuadir el contrario. Las cuales se pusieron en nuestra *Apología* a la larga y se leyeron en presencia de muchos teólogos y letrados, y por algunas dellas convencieron ciertos bárbaros a los mismos romanos cuando les prohibieron que no sacrificasen hombres, como cuenta en sus *Problemas*, página 465, Plutarco. Y ellos mismos, los romanos, viéndose vencidos y en gran manera de Aníbal atribulados, para aplacar los dioses que estimaban estar contra ellos airados, sacrificaron un francés y una francesa y un griego y una griega en el foro boario, como allí dice Plutarco y Tito Livio, en el 2.° libro de la 3.ª década. Y en Italia, por las necesidades que de hambres y otros infortunios padecían, fueron convencidos a dar las primicias de los hombres en sacrificio, aunque se les hacía de mal, según refiere Dionisio Sículo halicarnaseo en el lib. I de la *Historia de los romanos*. Y los franceses usaban mucho este sacrificio, mayormente cuando se veían en algunas graves enfermedades o en otros peligros de muerte, como los de las guerras. Y la razón que daban era porque les parecía que para remediar o salvar la vida de los hombres, si no se ofrecía vida de hombres no se aplacaban los dioses inmortales. Así lo testifica Julio César en sus *Comentarios*, libro 6. *De bello gallico*, donde dice así: *Natio est omnium gallorum admodum dedita religionibus atque ob eam causam qui sunt affecti gravioribus morbis quique in preliis periculisque versantur, aut pro victimis hominis immolant aut se immolaturos vovent quod pro vita hominis nisi vita hominis reddatur non posse deorum immortalium numem placari arbitrantur. Publiceque eiusdem generis habent instituta sacrificia.* Estas son sus palabras. Y no hubo nación en el mundo, o muy pocas

menos de todas (y la misma España, como muestra Strabo, libro 3, *de situ orbis*) que no usase ofrecer a los dioses sacrificio de víctimas humanas, inducidos por la razón natural. Porque a Dios eso y más se le debe por todos los hombres, y aunque estudie el doctor algunos más días de propósito de los que ha estudiado, no hará evidencia que sacrificar hombres a Dios verdadero (o falso, si es por verdadero estimado) sea contra ley natural, *scelus, a omni lege positiva divina vel humana.*

A lo que añide el reverendo doctor, que matar innocentes en las guerras justas es cosa accidental, o siendo el ánimo del príncipe bueno no se imputarán los pecados, etcétera, respondo que cuando en las guerras justas se matan innocentes sin pecado, es de *per accidens*, o accidentalmente. Y para que sea de *per accidens* y escusables se requiere que en ninguna manera pueda ponerse fin a tal guerra justa ni alcanzarse la victoria, si aquel acto no se hace del cual acaesce morir o matar los innocentes con los nocentes o culpados. Así como cuando es necesario combatir y derrocar una fortaleza, donde acaesce haber y perecer algunos niños. Pero si para conseguir la vitoria no es necesario combatirla, mayormente habiendo noticia cierta o probable que allí hay innocentes, ya no es de *per accidens*, sino de *per se*, y principal intento matar los innocentes que allí muriesen. Y por tanto, el príncipe si lo mandase y todos los que lo ejecutasen pecarían mortalmente, y serían y son obligados a restitución de los daños todos y sin verdadera penitencia no se salvarían. Y la razón es porque como la guerra y los actos que en ella necesariamente se hacen (como son muertos y robos y los demás) sean obras de *per se* malas, nunca jamás se han de mover si no es a no poder más y con pura necesidad. Así lo dice Sant Augustín, 23, q. 1.ª, c. *Noli: Pacem habere voluntatis est, bellum autem necessitatis.* Y Nicolao, papa, q. 8 de aquella causa, c: *Si nulla urget necessitas, non solum quadragesimali tempore sed omni tempore est a prelii abstinendum*, etcétera. Y sola esta circunstancia de la necesidad excusa que no sean pecados mortales aquellos actos de *per se* malos y deformes *alias.*

Pues como en el caso propuesto no haya necesidad de combatir la fortaleza, manifiesto es imputarse las muertes y daños no sólo de los innocentes, pero aun de los nocentes. Porque desde entonces es injusta la tal guerra, según la verdadera sentencia de los más seguros teólogos. Así es en el caso de las Indias, que no hay necesidad alguna de mover guerra. Porque para quitar y extirpar los vicios que tienen los indios de matar para sacrificar hombres, que era en pocas partes (y aunque fuera en muchas), con sola la predicación del Evangelio y no con guerras crueles muy fácilmente se les quitan. Y por tanto, como haya certidumbre moral que hay entre ellos infinitos innocentes, como son innumerables niños y mujeres y adultos que no conocen aquellos vicios ni los aprueban, sin pecar mortalísimamente y obligación a la restitución de todos los daños, es imposible por la causa que dice el doctor hacerse la guerra.

La auctoridad que allega del Gerson es muy contraria de su propósito y hace harto más, si lo mira con ojos tranquilos, por lo que yo contra él afirmo, pues que dice: *sola utilitas reipublice excusat a mortali aut evitatio damni publici notabiliter peioris quam sit damnum privatum ex bello proveniens.* Manifiesto es ser mayor y peor daño la infamia de la fe y horror de la religión cristiana que resulta de las iniquísimas guerras que el doctor quiere que vayan delante del Evangelio, el impedimento de la salvación de muchos, la dañación que luego incurren los que luego los tiranos despedazan y matan, la muertes de infinitos innocentes que de aquellos pecados no tienen culpa, aun en las tierras donde se cometen, como son niños y mujeres, labradores y otros que no lo cometen, e otros muchos que no lo cometerían si por los príncipes y sacerdotes no fuese introducido e mandado.

Item, la ocasión y arguyo e animosidad que de nuevo cobran los tiranos

para siempre robar y captivar e oprimir aquellas gentes y desear hacerles guerra, sin hacer escrúpulo que cometan pecado, por lo que siempre andan y viven en estado de pecado mortal. Todo lo cual es manifiesto ser grande bien público, que no los pocos inocentes que por causa de sacrificallos perecen, como en nuestra *Apología* hemos irrefragablemente probado. Y siempre le acaesce al reverendo doctor esto: que las auctoridades que por sí, contra la recta e propia inteligencia dellas retorciendo las trae, de recudida vengan por recta vía, medio por medio, a parar en contrario de su porfiado intento.

A lo que más el egregio doctor arguye, que si aquellos idólatras o bárbaros justamente defienden su religión e idolatría (como yo dix que digo, y en mi *Confesionario* claramente lo testifico), síguese que justamente e sin pecado honran los ídolos, etcétera, respondo que torno a decir que, supuesto el error o la errónea consciencia que tienen los idólatras de que aquellos dioses son verdadero Dios, o al que tienen por Dios verdadero en ellos honran y veneran, no solamente tienen justa, o si es mejor decir, probable causa de defender su religión, pero que de tal manera son a ello obligados de derecho natural, que si no lo hacen hasta si fuere menester perder las vidas por la defensa della y de sus ídolos o dioses, pecan mortalmente e se irán al infierno por sólo aquel pecado. La razón es, sin otras muchas que en nuestra *Apología* se asignaron, porque todos los hombres somos obligados naturalmente a amar y servir a Dios más que a nosotros mesmos, y por consiguiente a defender su honra y culto divino hasta la muerte inclusive, *pro loco et tempore*, según aquello *ad Romanos*, 10: *Ore autem confesio fit ad salutem*, donde así lo notan los doctores y Santo Tomás, 2.ª 2.æ, q. 3, ar. 2. Y parece por la muerte de todos los mártires. Y no hay alguna diferencia cuanto a la obligación de los que conocen el verdadero Dios, como somos los cristianos, a los que no lo conocen, con que tengan o estimen por verdadero a algún Dios, como no hay diferencia del que huye de conocer la mujer ajena por no cometer pecado de adulterio quebrantando el precepto del Decálogo 6.º, al que creyese y estimase que era obligado a conocer la mujer y que si no lo hiciese quebrantaba el divino precepto. Manifiesto es que si no la conociese, que pecaba mortalmente, puesto que se engañe. La razón es porque la consciencia errónea liga y obliga igualmente como la consciencia recta, *licet non eodem modo. Quia conscientia recta ligat simpliciter et per se, erronea vero per accidens, et secundum quid. In quantum scilicet apprehenditur ut bonum, quod malum est. Unde si fiat peccatum non evitat, si autem non fiat peccatum incurritur, secundum sanctum Thomam*, 1. 2.æ, q. 19, ar. 5 et 6; et 2.º *Sententiarum distinctione*, 39, q. 3, ar. 3, *per totum*, y en otras partes.

Pues como los idólatras estimen y aprendan ser aquellos ídolos el verdadero Dios, o que en ellos se sirve y adora o se debe servir y adorar el verdadero Dios, porque en la verdad, el concepto universal suyo no se endereza ni va a parar sino al verdadero Dios, según Sant Juan Damasceno y Gregorio Nacianceno y San Augustín y Boecio y Santo Tomás y todos los sanctos que desta materia tratan, conozcan también por razón natural el primer principio *agendorum*, que pertenece al sindéresis, conviene a saber, que a Dios se ha de obedecer, honrar y servir y lo tengan íntegro los infieles, síguese que estante la falsa estimación y error dicho y ligación de la consciencia, que son obligados a defender su Dios o sus dioses que tienen por verdadero Dios, y su religión, como nosotros los cristianos lo somos a defender el nuestro verdadero Dios y la cristiana religión, y si no lo hacen que pecan mortalmente, como nosotros pecaríamos si no lo hiciésemos ocurriendo caso de necesidad. En esto falta la semejanza: que nosotros, haciéndolo merecemos, y ellos, haciéndolo incurren la eternal dañación. Porque haciéndolo o no haciéndolo hacen contra el precepto divinal. Y entendiendo Tullio ser obligados todos los hombres por derecho natural

a defender su Dios o dioses teniéndolos por verdadero Dios, blasfema de los franceses diciendo en la oración undécima que tuvo por Marco Fontero, que degeneraban y eran estraños de todas las otras naciones, porque no hacían guerra por defensión de sus dioses, el cual dice así: *An istos nationes (scilicet gallorum) religione iusiurandi ac meta deorum inmortalium in testimoniis dicendis conmoveri arbitramini? Que tantum a terrarum gentium more ac natura disentiunt, quod cetere pro religionibus suis bella suscipiunt, iste contra omnium religionem*, etcétera. *Hec ille.* Y así no se sigue lo que el doctor infiere, que justamente y sin pecado puedan honrar y servir los ídolos e idolatrar, porque justamente o con probabilidad los defiendan o sean obligados a defendellos. Y porque su merced no advirtió la naturaleza del error que los idólatras padecen y la materia de la conciencia errónea, por eso en su argumento paralogizó.

A lo demás que dice de la opinión probable, etcétera, digo que aquélla se dice opinión probable entre cualquiera nación, no por respecto de las reglas de razón *simpliciter*, sino porque así parece y lo usan y aprueban los expertos en algún negocio o arte, aunque acaezca errar.

Idem, los tenidos por más sabios y más prudentes entre cualquiera gente y de quien los menores y populares son regidos y gobernados, puesto que en la verdad aquéllos yerren y no sean sabios ni prudentes por respecto de la recta razón, mayormente por respecto de la fee y ley divina. Porque no hay virtud verdadera sino donde hay verdadero conocimiento de Dios, como Sant Augustín dice. Por esta manera dicen los juristas que *communis opinio inducit errorem probabilem, ut in ca. único.* iuncta glosa *de postula. prelato*, libro 6, et l. 2, *ff. de jur. et fac. igno.* Pregunto al reverendo doctor si los romanos eran gente política y humana según él, y si había entre ellos prudentes, filósofos y sabios. Luego lo que aquéllos aprobaban hacían y seguían, probable se podía decir, aunque fuese error y grande. Pues la opinión de los dioses y de la idolatría seguían y aprobaban bien cumplidamente los romanos, luego entre ellos y su nación podía decirse probable; porque los menudos y plebeyos no han de ir a preguntar a los prudentes de otras naciones si lo que hacen o introducen sus mayores es probable cuanto a la recta razón. Luego no se dice la opinión probable por respecto de las reglas de razón *simpliciter*, sino porque así paresce y así lo usan y aprueban los que son estimados por más sabios e más prudentes en cualquiera nación. Luego vacuo es de substancia y entidad todo lo que el reverendo doctor por sí trae en cualquier artículo de esta materia.

A lo que más dice que lo que traigo de haber mandado Dios a Abraham que le sacrificase su hijo, más es contra mí, digo que muy mal lo prueba con decir que no le consintió Dios que se lo sacrificase. Pregúntole: ¿para qué se lo mandó Dios sacrificar? Cierto, allende del gran misterio que quiso significar, y la prueba de la obediencia que quiso de su siervo hacer, también para dar a entender que todo se le debe y que si al cabo no consintió matárselo, fué por la condescendencia de su infinita bondad y por compasión que hubo de Isaac. Esta razón se prueba por el voto de Jepté, para cumplimiento del cual sacrificó a su hija. Lo cual hizo, aunque indiscretamente, viendo que Dios lo había mandado a Abraham, como dice allí el Tostado (*Iudicum*, II, q. 48 y q. 52). Y por la misma Escriptura Sagrada parece aprobar Dios aquel voto y el cumplimiento dél, como parece en la Epístola de Sant Pablo a los hebreos, c. II, donde entre los santos numera el Apóstol a Jepté. Y también lo que dice (*Judi.*, II) de Jepté, que antes que Jepté hiciese el voto vino sobre él Espíritu del Señor, y después de todo le dió Dios victoria de sus enemigos, por la consecución de la cual había votado. Por todo lo cual parece haber Dios aceptado el tal voto y por consiguiente habelle placido el sacrificio de hombres. Por los dichos argumentos y testimonios de la Escriptura no osa Sant Augustín determinarse a culpar del to-

do a Jepté, como parece en las cuestiones suyas sobre el libro de los Jueces, questi. 49, la misma que allega el doctor por sí. Así que pues Jepté creyó agradar con el tal voto a Dios, al menos después de votado y por los tres argumentos dichos, parece que Dios no lo reprobó, no es mucho que los infieles creyesen que ofrecer hombres a Dios, o a los que tenían por Dios, sea cosa a Dios debida y agradable. Y si no consintió que Abraham el hijo al cabo sacrificase, fué no porque no se le debiese, sino por su infinita bondad y por su compasión de Isaac, y aun porque tenía determinado de tomar dél su carne. Lo mismo en parte decimos de los primogénitos que mandó que le ofreciesen de los hombres cuando quiso que los redimiesen por el cordero o por los siclos, o por los palominos o tórtolas (*Exodi*, 13 et 34; *Levi.*, 27; *Nume.*, 8, et *Luce*, 2).

A lo postrero desta objeción digo que de aquí al día del Juicio nunca serán obligados algunos infieles, ni cuanto a Dios, ni cuanto a los hombres, a *creer* la fe de Jesucristo, si los denunciadores della fueren gente de guerra, matadores, robadores, tiranos, como querría y muere por introducir el doctor Sepúlveda. Y mientras no fueren los denunciadores y predicadores varones virtuosos y en la vida verdaderos cristianos y sin compañía de tiranos, nunca correrá contra los infieles, mayormente los indios y los semejantes, aquello del Evangelio: *qui vero non crediderit condemnabitur*, puesto que por otros pecados que sin fee no se pueden remitir, se pueden ir y se irán al infierno.

DUODECIMA REPLICA

A la final objeción, son tan enormes los errores y proposiciones escandalosas contra toda verdad evangélica y contra toda cristiandad, envueltas y pintadas con falso celo del servicio real, dignísimas de señalado castigo y durísima reprehensión, las que acumula el doctor Sepúlveda, que nadie que fuese prudente cristiano se debría maravillar si contra él no sólo con larga escriptura, pero como a capital enemigo de la cristiana república, fautor de crueles tiranos, estirpador del linaje humano, sembrador de ceguedad mortalísima en estos reinos de España, lo quisiéramos impugnar. Pero lo más modesto que pudiéremos, según la ley de Dios nos obliga, respondiendo brevemente a cada partícula de las que aquí toca, su gran confusión será confirmada.

A lo que dice primero que la intención del papa Alejandro fué que los indios primero fuesen subjetados por guerra que llama conquista el doctor en todos sus escriptos en romance y en latín (salva su reverencia) es gran falsedad. Esto parece por las cláusula de la Bula de la concesión, donde en la narrativa sobre la cual funda el Sumo Pontífice todo su fin, que es la conversión y salvación de aquellas ánimas, dice así: *invenerunt scilicet nuncii vestri certas insulas et terras firmas in quibus quam plurime gentes pacifice vicentes inhabitant.* Y más abajo: *Hortamur vos quam plurimum in domino et per sacri lavacri susceptionem qua mandatis apostolicis obligati estis et viscera domini nostri Jesuchristi attente requiremus ut cum expeditionem huius modi omnino prosequi et assumere horthodoxe fidei zelo intendatis, populos in huius modi insulis et terris degentes ad christianam religionem suscipiendum inducere velitis et debeatis.* Y más abajo: *Et in supra mandamus vobis in virtute sancte obedientie (sicut etiam pollicemini, et non dubitamus pro vestra maxima devotione et regio magnanimitate vos esse facturos) ad terras firmas et insulas predictas, viros probos, deum timentes, doctos, peritos et expertos, ad instruendum incolas et habitatores prefatos in fide catholica et bonis moribus imbuendum destinare debeatis omnem debitam diligenciam in premissis adhibentes. Hec ibi in forma.* Pues si sabía el papa Alejandro, por relación de los mismos Reyes, que habían hallado los descubridores que a descubrir aquel orbe enviaron, que las gentes dél vivían pacíficas, ¿cómo había el Papa de exhortar los reyes que las subjetasen

primero por guerras, y aprobar la que llamamos conquista, y después predicarles el Evangelio, como el reverendo doctor en sus tratados afirma?

Item, si el Papa conjura por el sagrado baptismo que recibieron y por las entrañas de Jesucristo a los Reyes, donde les pone un precepto, que induzcan las dichas gentes pacíficas a que reciban la religión cristiana, ¿de dónde saca el reverendo doctor que la intención del Papa fué inducir a los Reyes a que primero los subjectasen por guerra que se les predicase el Evangelio?

Idem, si impone necesidad por otro formal precepto a los Católicos Reyes el Sumo Pontífice allí: *Et insuper mandamus vobis in virtute sancte obedientie*, etcétera; que envíen a las Indias varones probos, temerosos de Dios, doctos, peritos, expertos para instruir a las dichas pacíficas gentes, ¿cómo collige de la bulla de la dicha concesión el doctor que el papa Alejandro aprobase (posponiendo la predicación de la suave ley evangélica a los robos, violencias, muertes, despoblaciones de pueblos y perdición de gentes) la sangrienta conquista? ¿Por qué no puso y expresó el doctor las palabras o cláusulas de la bulla donde el Papa mostrase aprobar tan inicua y mahomética vía? Manifiesto es andar el doctor peligrosamente engañado.

Y para que no se dude jamás de su yerro y engaño, véase y nótese lo que allí luego el doctor añide, levantando a los Reyes Católicos un gran testimonio por Su Majestad no sufrible, y quiéreselo vender por servicio, conviene a saber, que conformándose los Reyes con la intención del Sumo Pontífice, siendo aún el mismo Alejandro vivo, por su real provisión dix que mandaron subjetar los indios por guerra desde el principio. Que levante el reverendo doctor a los Reyes la infame máldad susodicha, pruébese lo primero por la primera instruición que como católicos mandaron dar al primer almirante cuando la primera vez después que descubrió las Indias lo enviaron con labradores y gente pacífica, no a conquistar, ni robar, ni matar las gentes, sino a poblar y edificar e cultivar la tierra, y atraer por mansedumbre, por dulce y edificatoria conversación, por obras de caridad y amor aquellas gentes domésticas, humildes, mansas y pacíficas. Para efecto de lo cual, en el primer capítulo de la dicha primera instruición dicen los Reyes así:

"Primeramente, pues a Dios Nuestro Señor plugo por su sancta misericordia descubrir las dichas islas e tierra firme al Rey e a la Reina nuestros señores por industria del dicho don Cristóbal Colón, su almirante visorrey e gobernador dellas, el cual ha hecho relación a Sus Altezas que las gentes que en ellas halló pobladas conoció dellas ser gentes muy aparejadas para se convertir a nuestra sancta fe católica, porque no tienen ninguna ley ni seta; de lo cual ha placido y place mucho a Sus Altezas, porque en todo es razón que se tenga principalmente respecto al servicio de Dios, Nuestro Señor, y ensalzamiento de nuestra sancta fe católica. Por ende, Sus Altezas, deseando que nuestra sancta fe católica sea augmentada y acrecentada, mandan y encargan al dicho almirante, visorrey e gobernador, que por todas las vías y maneras que pudiere, procure y trabaje atraer a los moradores de las dichas islas y tierra firme a que se conviertan a nuestra sancta fe católica. Y para ayuda dello, Sus Altezas envían allá al devoto padre fray Buyl, juntamente con otros religiosos que el dicho almirante consigo ha de llevar. Los cuales, por mano e industria de los índios que acá vinieron, procuren que sean bien informados de las cosas de nuestra santa fe, pues ellos sabrán y entenderán ya mucho de nuestra lengua, e procurando de los instruir en ello lo mejor que ser pueda. Y porque esto mejor se pueda poner en obra, después que en buena hora sea llegada allá el armada, procure y haga el dicho almirante que todos los que en ella van, e los que más fueren de aquí adelante, traten muy bien e amorosamente a los dichos indios, sin que se les haga enojo alguno, procurando que tengan los unos con los otros conversación y familiaridad, haciéndose las mejores

obras que ser puedan. Y asimismo el dicho almirante les dé algunas dádivas graciosamente de las cosas de mercaduría de Sus Altezas que lleva para el rescate, y los honre mucho. Y si caso fuese que alguna o algunas personas trataren mal a los indios en cualquiera manera que sea, el dicho almirante, como visorrey e gobernador de Sus Altezas, lo castigue mucho, por virtud de los poderes de Sus Altezas que para ello lleva", etcétera.

Estas son las palabras formales de Sus Altezas. Juzguen ahora vuestras señorías, y mercedes, y paternidades, si funda bien su intención el doctor Sepúlveda, y si será razón de creer lo que afirma, y qué respuesta mereceríu, y aun qué pago de los Reyes. Si teniendo relación los Reyes que las gentes de las Indias eran pacíficas y aparejadas para se convertir, y mandando al primer almirante al principio, y la primera vez y en la primera instrución que dabán, que por todas las vías y maneras que pudiese los procurase a la fe convertir, y para provocallos mejor a ello les ofreciese y diese, graciosamente, de las mercaderías de su misma real hacienda que enviaban para rescatar o conmutar por oro, y plata, y perlas, y que honrase mucho a los indios, y que los españoles los tratasen muy bien y amorosamente, y a los que mal los tratasen castigase bien; diga el doctor ¿cómo levantó a los Reyes Católicos, que al principio las tiranías detestables que él contra Dios y su ley aprueba, que llama conquista, mandaron hacer? Mandar tener sumo cuidado por todas las vías y maneras que pudiesen convertirlos, honrarlos mucho y dalles de sus rescates y mercaduríus dádivas, graciosamente, para provocallos a recebir la fe; mandar que tratasen los españoles con ellos amorosamente, y a quien el contrario hiciese fuese muy bien castigado, ¿son palabras de donde se pueda colegir que los Reyes mandasen hacer guerras y conquistar los indios antes de predicarles el Evangelio? ¿O para qué después de puestos en odio racionabilísimo de la fe y de los que se la llevaban, convertirlos y a la religión cristiana haberlos de traer? Cierto mejor entendieron los Reyes Católicos la intención del Papa que el doctor, pues adulterándola (como hace todas las auctoridades) querría darla a entender.

Lo segundo se prueba en esto su engaño y error, por una cláusula del testamento de la misma serenísima reina doña Isabel, que debía tener entendida la intención del Papa, sin horruras de pasión, algo mejor que el doctor, la cual dice así:

"Item, por cuanto al tiempo que nos fueron concedidas por la santa Sede Apostólica las islas y tierra firme del mar Océano, descubiertas y por descubrir, nuestra principal intención fué, al tiempo que lo suplicamos al papa sexto, Alejandro, de buena memoria, que nos hizo la dicha concesión, de procurar de inducir y traer los pueblos dellas y los convertir a nuestra santa fe católica, y enviar a las dichas islas y tierra firme, prelados, y religiosos, y clérigos, y otras personas doctas y temerosas de Dios, para instruir los vecinos y moradores dellas en la fe católica, e los enseñar y dotar de buenas costumbres e poner en ello la diligencia debida, según más largamente en las letras de la dicha concesión se contiene; por ende suplico al rey mi señor muy afectuosamente, y encargo, y mando a la dicha princesa, mi hija, e al dicho príncipe, su marido, que así lo hagan y cumplan, e que este sea su principal fin, y que en ello pongan mucha diligencia. Y no consientan ni den lugar que los indios vecinos e moradores de las dichas Indias e tierra firme, ganadas e por ganar, reciban agravio alguno en su personas ni bienes, más manden que sean bien y justamente tratados. Y si algún agravio han recibido, lo remedien y provean por manera que no excedan cosa alguna de lo que por las letras de la dicha concesión nos es inimngido y mandado." *Hec illa in forma.*

¿Parece a vuestras señorías, mercedes y paternidades que se conforma mejor la serenísima Reina con la intención del Papa y la de Dios, mandando tan afectuosamente la paz y mansedumbre y amor para convidar y atraer

a la fe a los indios, que no el doctor con violencias, tiranías y guerras? Luego engañadísimo anda el doctor y engañar quiere a esta insigne consulta, y adular e destruir quiere a los reyes futuros, y al presente que es Su Majestad.

Muchas otras cédulas e instrucciones, cartas reales, y provisiones, y leyes hechas en diversos tiempos por los reyes pasados y por Su Majestad están en los archivos del Consejo Real de las Indias, por las cuales se impiden y estorban las guerras y mandan que a los indios ni se les haga guerra ni algún mal tratamiento, sino que por vía pacífica y amorosa se les quite el temor que tienen de ver los españoles tan fieros, y de tener experiencia de sus crueldades, como ellos sean gente tan humildes y mansos, para que sin sobresalto, voluntaria y graciosamente, oigan la predicación evangélica y se aficionen a nuestra cristiana religión. Porque ningún otro impedimento tienen, sino el miedo y malas obras de los españoles, para recebir nuestra santa fe. De aquí se sigue claridad de otro engaño y ceguedad del doctor Sepúlveda, porque debería saber que todos los daños y robos, matanzas y despoblaciones de más de tres mil leguas de tierra felicísima y poblatísima, siempre las hicieron y perpetraron los tiranos en aquellas Indias sin auctoridad de los reyes de Castilla, antes todo ha sido hecho contra sus expresos mandados y prohibiciones, como demostramos en nuestras *Treinta proposiciones* que hicimos para declaración y defensa de nuestro *Confesionario*, y en otros nuestros tractados. Y, por tanto, el artificio del reverendo doctor queda sin algún fulcimiento verídico, desvanecido e anulado. En nuestra *Apología*, larguísimamente respondimos, donde podían tener color los cavillos del muy reverendo doctor a todas las cláusulas de la bulla del papa Alejandro.

De lo dicho también se sigue no sólo ser inicuo, pero absurdo y fuera de todo propósito razonable lo que dice allí el doctor luego adelante, conviene a saber, que en aprobación de la dicha guerra y conquista tiránica el Papa concedió bullas, e facultades, e indulgencias para eregir iglesias, catedrales, e obispados, e monasterios, e otras cosas espirituales. Cuánto convenga Cristo con Belial, e cuánto sea esto al propósito, júzguenlo vuestras señorías y mercedes e paternidades.

Tan buen concordar o asemejar es lo que allí se sigue por el doctor, haciendo igualdad de dos tiempos, o de dos casos: el uno, subjetar los indios antes de recebir la fe; el otro, después de recebida de su espontánea voluntad. Donde arguye e supone ser más necesaria causa o tan necesaria el quitar los impedimentos a la predicación de la fe (los cuales los indios nunca pusieron ni pondrán de *per se*, que es decir si no les dieren causa o ocasión para ello) y el conservarlos en la fe después que la hubieren recebido, que es el segundo tiempo o caso. Por consiguiente, hace igualdad del derecho o precepto que tenemos a la predicación de la fe a los que nunca la recibieron, al de la conservación della en los que la hubieren recebido. En todo lo cual manifiesto es su engaño, no considerando la mucha diferencia que entre sí tienen los dichos dos tiempos o casos, y la desigualdad, por consiguiente, al derecho o precepto que para proseguir ambos a dos cuidados nos obliga.

Porque cuanto a lo primero, sólo tenemos derecho o precepto para les predicar, e para todos los medios a la predicación e ley evangélica proporcionables y necesarios, dentro de los cuales no se contienen ni entra el guerrear, robar, captivar y matar. Pero cuanto al conservar, e sustentar, e defender la fe en los que la hubieren recebido, más grueso e pingüe derecho e más estrecho precepto tenemos. La razón es porque ya nos incumbe de necesidad, sustentar, corroborar, conservar y defender la fe en aquellos que la recibieron, mayormente siendo recientes en ella, como fácilmente se les pueda con errores o herejías o por apostasía corromper. Mas a la predicación della no tenemos tan estrecha la obligación, comoquiera que no sepamos si la querrán los tales infieles recebir, pues cuelga de su voluntad, y no los podamos forzar

a recebirla. Por el segundo caso, derecho o precepto (que es más estrecho y más obligatorio, como dicho es) fué más decentísima y necesaria causa que la del primero, por la cual la Sede Apostólica justa y próvidamente se pudo mover a conceder y donar el supremo y universal principado y señorío de aquel orbe, sin quitar, empero, a los señores naturales ni a los pueblos el suyo, a un rey católico que en ella los mampare y conserve; pero no es tanto por sólo el derecho de les predicar. La razón potísima y principal de la diferencia, sin la de arriba, es porque a recebir la fe la Iglesia no puede forzallos, pero a retenella sí.

Item, antes que los infieles se bapticen no son súbditos de la Iglesia, como arriba está tocado y en nuestra *Apología* muy largamente probado. Y así, hablando *simpliciter et absolute* no les puede poner ni quitar señor ni ellos obedecelle, sino muy de *per accidens*, en algún caso muy particular, como si impidiese aquel tal señor sólo él la predicación de la fee; pero después de convertidos, muchas más razones hay por las cuales puede la Iglesia ejercer su jurisdición temporal en ellos, como en súbditos, como es de sí manifiesto. Y ésta es universal, conviene a saber, si viese que era necesario o muy conveniente a la conservación y defensa de la fee y religión cristiana y a proveer a los casos e peligros futuros, muy bien e justamente, por auctoridad de su oficio apostólico e lugar que tiene en la tierra de Cristo, lo puede hacer. Mayormente, cuando fuese con tan poco perjuicio y con tan muchas utilidades para los mismos naturales señores e para todos los pueblos, como es poner sobre todo aquel orbe un supremo y universal monarca, o como imperial señor, que los ordene, rija, y gobierne, y ponga cristianas y universales leyes con que en el Estado temporal se mejoren, y en el espiritual e cristiano se conserven y sustenten. Y en caso que después de cristianos no quisiesen el tal supremo señor recebir y obedecer (lo cual en los indios, mayormente los pueblos, no ha lugar, porque de su naturaleza son mansísimos, humildes e obedientes), no se sigue por eso que se les puede hacer guerra (como el doctor Sepúlveda dice) mientras ellos permaneciesen en la fee y en la observación de la justicia. La razón es, porque siempre se ha de tener respecto al fin e causa final por el cual el tal supremo e universal señor se les pone, que es su bien e utilidad, y a que no se les convierta el tal supremo señorío en daño pernicie y destrución. Porque si así fuese, no hay que dudar, sino que desde entonces inclusivamente sería injusto, tiránico e inicuo el tal señorío, como más se endereçase al propio interese y provecho del señor que al bien e utilidad común de los súbditos. Lo cual, de la razón natural y de todas las leyes humanas e divinas, es aborrecido y aborrecible. Y en este sentido entiendo y declaro e limito la décimanona proposición de mis treinta proposiciones, donde digo que son obligados los reyes y señores e comunidades de aquel orden de las Indias a reconoscer por señores soberanos, monarcas y emperadores a los reyes de Castilla.

La razón de lo susodicho es, porque dado que por no recebillos pecasen, pero para evitar el escándalo y daños irreparables que de necesidad de las guerras se seguirían, y por salvar el dicho fin, que es el bien de todas aquellas gentes, espiritual y temporal, sin pecado gravísimo mortal no pueden ser a ello por guerras constreñidos. Por ende, la vía o camino cristiano y razonable para introducir, y asentar, y perpetuar el dicho principado y soberano señorío sobre aquellos reinos, que nuestros ínclitos Reyes deben y son obligados a tener y poner por obra, es la vía pacífica, amable, amorosa y cristiana, ganando por amor y buenas y oficiosas obras los ánimos y voluntades de aquellas gentes, señores y súbditos. Los cuales, sin tardanza ni duda, vernán los brazos abiertos, con bailes y danzas, a se subjetar y servirles prompta y liberalmente, como desto tenemos larga y cierta experiencia e noticia.

Esta materia hemos largamente explicado en muchos nuestros tratados que en latín y romance habemos escripto, y en especial uno que hecimos

sobre mostrar el verdadero y jurídico título que los reyes de Castilla y León tienen al dicho soberano y universal principado de las Indias. Y porque el doctor no advierte todos los suso puestos principios que tocan al hecho y al derecho, ni la diferencia de los casos o tiempos ya dicha, y el fin a que el tal señorío, y la entrada en él, y la gobernación, y todas las otras cosas que con los indios y cerca de los indios se ordenan y deben ordenar como medios para conseguir su fin, que es (como está dicho) el bien, y utilidad, y prosperidad, y crescimiento de solos ellos por eso le parece al doctor que yo deshago por mi confesión (según él dice) lo que una vez había dicho. Y no es la causa otra sino que él (según suele) lo cavilla, por fingir color tal cual de donde quiera que cogerla pueda, para disculpar o afeitar su intento y celo fraudolentísimo.

E de lo dicho se sigue ser falso un supósito que allí adelante toca el doctor, conviene a saber, que los indios, por sus pecados de idolatría, merecen de su libertad y señorío ser privados. Si supone que no son señores de sus estados, y señoríos, y haciendas, o que son privados *ipso iure;* porque, si así lo entiende, no debiera de advertir el reverendo doctor seguirse de su posición, en razón de buena consecuencia, una gruesa herejía condenada de muchos años atrás, conviene a saber, afirmar y defender que el señorío civil temporal en la fee o en la gracia sea fundado. Y este herético error hobo su origen en la primitiva Iglesia, como dice Sant Jerónimo en sus comentarios sobre la Epístola *ad Titum*. El cual después renovaron algunos, ya condenados, y en estos días la extendió Lutero. Contra lo cual, la Divina Escriptura llama los reyes infieles, idólatras e pecadores reyes, como a Senacherib, Nabuchodonosor, Achán y otros muchos en muchos lugares. Y Salomón no fué privado del reino, aunque idólatra abominable. Pero si habla de sólo que por sus pecados cometidos dentro de su infidelidad, *sunt privandi ab homine puro*, esto es falso, como probamos en la *Apología*, por auctoridades y razones inconvencibles, porque sólo a Dios queda esto reservado, que puede anichilarlos, pero no lo hace por su gran misericordia.

A lo que dice que si bien se considera todo lo que yo digo y escribo va enderezado a probar que todas las conquistas que hasta agora se han hecho (aunque se hayan guardado todas las instruciones) han sido injustas y tiránicas, y confirmar lo que escribí en mi *Confesionario*, etcétera; digo, a lo primero, que dice su merced gran verdad, y así torno a redecir que todas las conquistas y guerras que desde que se descubrieron las Indias, hasta hoy inclusive, se han hecho contra los indios, fueron siempre y han sido injustísimas, tiránicas, infernales, y que han sido peores y en ellas se han cometido más deformidades y con más ofensas de Dios que las que hacen los turcos e moros contra el pueblo cristiano. Y todos los que en ellas se han hallado han sido predones iniquísimos, salteadores y crueles tiranos, e cometieron en hacellas gravísimos e inexpiables pecados, e todo cuanto en ellas hobieron y adquirieron fué y es violento, robado y salteado y tiranizado. Por lo cual, ello, con todos los daños que no pueden ser numerados, ni estimados, ni es posible pagarlos, porque irreparables, son todos *in solidum* a restitución obligados. Y no se pueden salvar si en cuanto les fuere posible no los restituyen, y satisfacen por ellos, y lloran todos los días de su infelice vida, tan grandes y nunca otros tales ni tantos vistos ni oídos pecados. Y añido más: que el egregio doctor y otra cualquiera persona que los quiera justificar o excusar pecan mortalísimamente, y es a la misma restitución obligado, como estorbador de la salvación de algunos tiranos que harían penitencia, y de la satisfación que recibirían los que restan vivos o sus herederos, de los tiranizados, si él con su nueva e perniciosa doctrina no los estorbase.

A lo segundo digo que, como afirmé en nuestras *Treinta proposiciones* y parece por lo un poco más arriba explicado, nunca los reyes de Castilla pasados, ni Su Majestad presente, mandaron

dar instrución, ni cédula, ni provisión por la cual se hiciese guerra ni conquista de *per sé*, y, principalmente, contra los indios, e nunca tal pensaron. Y si por alguna instrución o provisión parecía que daban lugar a que guerra se hiciese, fué de *per accidens*, conviene a saber, supuestos mill engaños y falsedades, así del derecho como del hecho, que a los reyes se harían por los mismos tiranos y por los que tenían en sus tiranías parte y defendían por esto o excusaban los tiranos. Y cuando eran dello advertidos los reyes, luego con otras provisiones contrarias lo revocaban y enmendaban. Y así cuantos latrocinios, violencias, estragos, muertes, perdiciones de cuerpos y ánimas de más de veinte cuentos de hombres que los susodichos tiranos han despedazado, y tres mil leguas de tierra que han destruido y despoblado, los han hecho y cometido sin auctoridad de los reyes de Castilla, antes contra sus muchos expresos prohibitorios mandados, como arriba queda probado.

Y más añido: que si, como el doctor afirma, los Reyes por imposible (lo cual no es cosa que pueda caer ni deba pecarse de las conciencias e reales ánimos de los Católicos Reyes, ni de Su Majestad, ni de su cristiano y vigilantísimo Consejo de las Indias que hoy es) dieran tales instruciones y provisiones para que de *per se* y principal intento se hicieran las susodichas guerras e conquistas e hoy se hiciesen, sólo por el título que el doctor Sepúlveda finge, sin alguna nueva causa justa, que ni entonces las hechas se justificaran ni las que hoy se hiciesen serían justificadas ni excusadas, e los Reyes Católicos pasados pecarían mortalmente, e Su Majestad hoy de tal pecado no se excusaría, y fueron y serían *in solidum* a la restitución y satisfación susodicha obligados. Y estos son los servicios que el muy reverendo doctor hace a Su Majestad e a los señores de su Real Consejo de las Indias, tan pestilentemente lisonjeándolos y cegándolos.

Y plugiese a Dios que advertiese el doctor las grandes ofensas que con esta su porfía a Dios hace, por el daño que causa a la dilatación de su sancta fee y por las pérdidas temporales a los Reyes de Castilla, y por los nocumentos de toda España e contra la salud y salvación temporal y espiritual de aquellas infinitas ánimas hace. La razón es, aunque de muchas que hay todas cesarán, porque aunque hobiera escriptura e doctrina de santos que expresamente su errada e maldita opinión favoreciera (cuanto más que todo es contra él), por el escándalo grande que causa e incentivo que da, o pone a los que siempre anhelan y están aparejados para robar, e matar, e captivar aquellas gentes desamparadas, lo había de callar e disimular.

Esto paresce, sin otras muchas auctoridades de la Escriptura y de los sanctos que hay, por una sentencia notable de Sant Basilio en sus *Morales*, conviene a saber: *Quod licet a scriptura vel res vel verbum aliquod concedatur; ea tamen missa fieri debet quandocunque ex simili re, alii vel alacriores ad precatum fiant, vel ad recte facta lentiores. Hec ille.* Item, dice más en otra sentencia: *Evidens argumentum est aliquem charitatem Christi adversum proximum non habere, si fecerit aliquid quod eius vel rem vel animum offendat et fidem impediat; licet genere ipso quod fiat concessum fit a scriptura. Hec Basilius.* Cuanto más debiera el doctor cesar de proseguir y porfiar, lo que tanto detesta y reprueba toda la Divina Escriptura y toda la doctrina de los santos, y toda la razón natural y prudencia virtuosa de razonables hombres, y toda la costumbre cristiana de la universal Iglesia.

Pero porque no conosce el doctor los daños y males que causa tan mortíferos y que tanto comprehenden, e la necesidad que para impedimento e remedio dellos había de mi *Confesionario*, que está firmado de cuatro maestros doctísimos en Teología, que son el maestro Galindo, el maestro Miranda, el maestro Cano, el maestro Mancio e dos presentados, el presentado fray Pedro de Sotomayor y el presentado fray Francisco de Sant Pablo, regentes del Collegio de Sant Gregorio de Valladolid, los cuales ya son maestros, parécele que se puede llamar li-

bello infamatorio; y su libro que se lo han condenado las dos universidades de Salamanca e Alcalá, por doctrina perniciosa e no sana, e los Consejos Reales negado la impresión dél, cuatro o cinco veces que lo ha intentado, por el cual infama la fe de Jesucristo e toda la religión cristiana, trabajando e porfiando que se introduzga por guerras y robos y matanzas, como la ley de Mahoma, soltando la riendas a toda España, para que sin pensar, ni curar ni estimar que robar y matar y echar a los infiernos inmensas gentes, no tengan por pecado.

Item, causando que Su Majestad y los reyes venideros, a quien persuade que lo consientan e autoricen, sean por los reyes y reinos comarcanos estimados e tenidos por injustos y no buenos cristianos.

Item, anichilando la estima e opinión ante todo el mundo, infamando de bestias e carecientes de razón de hombres, e que los puedan cazar o montear como animales brutos incapaces de doctrina e llenos todos de nefandos pecados, a tan infinitas naciones, siendo, contra innumerables, testimonio falso este su libro (o libello digo); con todas estas tan egregias y tantas calidades quiere el muy reverendo doctor Sepúlveda que no sea infamatorio, sino que permanezca y se lea como escriptura sagrada en Cátedra. Dejo de decir la gran temeridad que ha tenido en enviallo a imprimir a Roma (donde no entienden, por carecer de muchos principios del hecho, la venenosa ponzoña de que está lleno, cubierta de aquellas sus fitiçias colores retóricas, contra la condenación que dél hicieron las dos Universidades, e la denegación de los Reales Consejos susodichos). Si el Vicario del Papa y el maestro del Sacro Palacio y los demás de quien se gloría que aprobaron su libro, fueran informados de cuanta falsedad y nequicia en sí contenía, y cuán nocivo e impeditivo del Evangelio, y cuánto sea desproporcionado a la innata bondad, razón, docibilidad, simplicidad y mansedumbre natural de las gentes de las Indias, no es de creer que tan insignes varones como deben de ser fueran tan sin consideración y tan enemigos de sí mismos y de la verdad, que osaran dar lugar a que doctrina tan escandalosa y mortífera, por la impresión fuera publicada.

Dice otra no menor absurdidad que muchas de ser oídas por orejas discretas y pías, no digna, antes detestada y abominada, como llena de mundo y de seglaridad, *quasi hominis qui ea que dei sunt non sapit*, conviene a saber, que no habiendo de conquistar y subjetar los indios por guerra, no irían (dizque) soldados a su costa como hasta agora han ido, ni a la del rey, porque lo que tiene ha menester para los reinos de acá, y aunque quisiese a su costa gente, no hallaría por treinta ducados cada mes quien quisiese ir, y agora pónense a todo peligro y gasto por el provecho que esperan de las minas de oro y plata e ayuda de los indios, después de subjetados, etcétera. Estas todas son palabras del doctor Sepúlveda. ¿Qué más claro puede mostrar el doctor lo poco que entiende cerca del hecho desta materia en que tanto ha querido a ciegas zahondar? ¿Y lo mucho que muestra ir no con mucha vista contra el derecho humano y divino y razón natural? Por manera que confiesa que no pasa alguno a las Indias sino por sojuzgar y captivar aquellas gentes y servirse dellas tiránicamente. Esto dice en romance, aunque con palabras equívocas. Y esto es lo que favorecer el doctor pretende, como parecerá.

Que entienda nada del hecho parece, porque debiera saber el doctor, antes que en esto se precipitara, que una de las principales y más eficaces causas porque se han robado, despoblado y destruído tantos y grandes reinos en las Indias, y de donde han procedido los desacatos y rebeliones contra su natural rey, ha sido por dejar ir los tiranos que se ofrecían hacer armadas y conquistas a su costa. Aunque no con los dineros de las heredades que acá tenían, sino de los robos y depredaciones y despoblaciones que en unas partes cometían, para hacerse adelantados, robando y destruyendo otras. Y esto

está ya por Su Majestad y su Real Consejo de las Indias muy experimentado e revisto e tenido por inicuo e malvado.

Item, yerra el doctor más cerca del hecho, porque hay tanta gente que quiere ir a las Indias de balde, que uno de los trabajos que se han tenido desde el año, al menos de quinientos en la Contratación de Sevilla, y desde algunos años acá también en el Consejo, ha sido sufrir las importunidades de pedir para pasar a las Indias licencia.

Item, debiera de saber el muy reverendo doctor que las tierras de todo aquel orbe son fertilísimas y utilísimas para ser ricos todos los que quisieren ayudarse sin desollar indios. Y la gente provechosa labradora, e no holgazana como la de guerra, es para allá, y ésta basta para que los indios que no son apaciguados de las tiranías que han padescido de los españoles, no vengan a hacer a los religiosos daño. Cuanto más que nunca vienen, o por maravilla, si no los inquietan y buscan.

Item, debría más saber del hecho el doctor, que nunca los indios jamás hicieron mal a cristianos sin que primero muchos agravios e daños incomparables hubiesen recebido dellos. Ni aun en este caso jamás ofendieron a frailes cuando eran certificados de la diferencia que había dellos a los seglares, y del fin que pretenden los unos al que buscan los otros. Porque son por la mayor parte de su naturaleza pacíficos, mansuetísimos e innoxios.

Item, debría de advertir el doctor muy reverendo, que no es cosa razonable ni proporcionada con discreción, querer apaciguar y hacer camino para predicarles, yendo tiranos con ejército cruel e turbulento a los que están en excesiva manera escandalizados, agraviados y asombrados de los males y estragos que han padescido, sino, de las más propincuas tierras o provincias donde hay pueblos de españoles, los religiosos, por medio de indios pacíficos que ya conocen e tienen experiencia e confianza dellos, negociándolo, como hecimos nosotros los frailes de Santo Domingo, que desde Guatimala con esta industria trajimos de paz y hemos convertido (adonde hay hoy, a gloria de Dios, maravillosa cristiandad, lo cual ignora el muy reverendo doctor) las provincias que por esta causa mandó nombrar el Príncipe de la Verapaz. Las cuales, por las guerras injustas que les habían los españoles hecho, estaban con mucha razón e justicia bravísimas y alteratísimas, y el primero que entró en ellas y las apaciguó fué el bienaventurado fray Luis, que mataron en La Florida, de cuya muerte se quiere ayudar el reverendo doctor Sepúlveda. Pero aprovéchale poco, porque aunque mataran a todos los frailes de Santo Domingo, y a Sant Pablo con ellos, no se adquiriera un punto de derecho más del que antes había, que era ninguno, contra los indios. La razón es porque en el puerto donde lo llevaron los pecadores marineros, que debieran desviallos de allí como iban avisados, han entrado y desembarcado cuatro armadas de crueles tiranos, que han perpetrado crueldades extrañas en los indios de aquellas tierras, y asombrado, escandalizado e inficionado mill leguas de tierra. Por lo cual tienen justísima guerra hasta el día del Juicio contra los de España y aun contra todos los cristianos. Y no conociendo los religiosos ni habiéndolos jamás visto, no habían de adevinar que eran evangelistas, mayormente yendo en compañía de aquellos que a los que tantos males e jacturas les han hecho, eran en gestos y en vestidos y en las barbas y en la lengua semejantes, y vían comer y beber y reír, como naturales amigos, juntos. Y si los marineros llevaran al dicho padre fray Luis a la parte donde aquí habíamos comunicado y determinado y el sameto llevaba delante sus ojos, no lo mataran, como parece que los otros religiosos sus compañeros requirieron al piloto que los pusiese más abajo o más arriba, en otras provincias, y echando achaques que primero querían ir a tomar agua a la isla de Cuba, dió con ellos en la Nueva España, donde hacer otra cosa no pudieron.

Y puesto que en otra provincia los mataran (aunque no los mataran) no

es inconveniente, porque otros mejores que ellos y que los que hay hoy en el mundo mataron los infieles por la misma demanda. Y esto es disposición divina e decentísima, que mueran por el Evangelio algunos siervos suyos. Porque más ayudan después de su muerte preciosa para la conversión de los infieles, que acá trabajando y sudando ayudar pudieran. Y así esperamos en Dios que fray Luis Cáncer, que era gran siervo de Dios, ayuda e ayudará para la conversión e salud de aquellos que la muerte le dieron. Porque como no sepan lo que hacen, e según su estimación no matan frailes ni siervos de Dios, sino a sus enemigos capitales, de quien tantos males recibieron, Dios Nuestro Señor los ha de mirar con ojos de misericordia por los merecimientos del felicísimo fray Luis.

Y esta es la recta vía divina e forma real de predicar el Evangelio y convertir las ánimas por el mismo Dios establecida e aprobada, no la que el doctor persuade, contraria por toda ley divina natural, razonable y humana reprobada. Y si pór ella no se convirtieren los fieles de las Indias en este año, convertirlos ha Dios, que murió por ellos, el otro año, e si no de aquí diez años. Y no debe presumir el reverendo doctor de ser más celoso que Dios, ni darse más priesa para convertir las ánimas que se da Dios; bástele al señor doctor que sea como Dios, pues Dios es Maestro y él discípulo. Y por tanto, conténtese su merced con persuadir esta vía y forma que instituyó Cristo Dios, e no inventar otra que el diablo inventó e su imitador y apóstol Mahoma con tantos latrocinios y derramamiento de sangre humana siguió. Y así parece estar engañado cerca de lo que concierne al hecho el muy reverendo doctor Sepúlveda.

Que lo esté también cuanto al derecho, no menos parecerá claro. Esto se prueba, dejadas otras muchas razones, que aun por su diálogo y sumarios en romance y en latín se ven muy claras, lo 1.°, porque todo el derecho de los reyes de Castilla y León al supremo principado de aquel orbe de las Indias, pone y coloca el doctor en las armas y en tener nosotros más fuerzas corporales. El cual siempre fué y es hoy dondequiera que señorearon y señorean tiranos. Lo 2.°, está engañado cuanto al derecho, porque da señales de sentir no ser obligados los reyes de Castilla y León, por razón de se haber encargado de la predicación del Evangelio y conversión y buen gobierno de los reinos y repúblicas de aquellas Indias, a poner todos los gastos necesarios para este fin. Y negar esto es desservir e ofender a los reyes, muy peligrosamente lisonjeallos, engañallos y echallos a perder. Y estos gastos aun de sus rentas e tributos destos sus reinos los debieren poner, si de otra parte no hobiera, por la dicha razón de se haber dello encargado. Cuanto más lo serán obligados de tantos tesoros como han habido y reciben de aquellas Indias cada día.

Lo 3.° está engañado en el derecho, porque parece preposterar y pervertir el doctor la orden natural, haciendo del medio fin y de lo acesorio principal. El fin de todo este negocio y lo que tiene Dios por principal es la predicación de la fe e dilatación de su Iglesia, no por los desiertos y campos de aquellas tierras, sino por aquellas gentes naturales dellas, convertiéndoles y salvándoles las ánimas. Lo acesorio y menos principal es los bienes temporales y que se aprovechen los españoles que allá fueren, de lo cual el reverendo doctor muchas veces en sus escriptos como de fin principal echa mano. Quien esto ignora, muy poquito es su saber, y quien lo negare, no es más cristiano que Mahoma, sino sólo de nombre. Dice que la esperanza de las minas de oro y plata y de la ayuda de los indios los lleva allá; y así lo creo yo bien y verdaderamente, p o r q u e siempre por sus obras lo han mostrado, porque ni los lleva la honra de Dios ni el celo de su fe, ni el socorrer y ayudar a salvar sus prójimos, y tampoco servir a su rey, de que ellos siembre con falsedad se jactan, sino sola su codicia y ambición, por tiranizár señoreando los indios, que desean que los repartan, como si fuesen bestias, por repartimiento perpetuo, tiránico e infernal, que no es otra cosa, hablando en

romance, sino despojar y echar o desterrar los reyes de Castilla de todo aquel orbe y quedarse ellos con él, usurpándoles e tiranizándoles por buen estilo su supremo y real principado.

Y esto es lo que el muy reverendo doctor Sepúlveda favorece con todas sus fuerzas, aunque no creo verdaderamente que siente el mal que hace. Contra esta ceguedad y plaga e para estorbar estos otros innumerables males, y porque los reyes de Castilla no pierdan las Indias, e porque la total perdición de tantas gentes y despoblación de tan luengas tierras no haya efecto, como presto lo habrá, e para impedir los azotes que Dios da e más crueles que ha de dar por ellos a toda España, como tengo experiencia dellos, desde cincuenta años atrás, pongo treinta y cinco años ha tanta diligencia en esta corte. Y a esto endereso todos mis trabajos, no como el doctor me impone para cerrar las puertas de justificación ni a deshacer los títulos que los reyes de Castilla tienen a aquel supremo principado. Cerro las puertas a los títulos falsos, de ninguno entidad, todos vanos, y ábrolas a los jurídicos, sólidos, fortísimos, verdaderos, católicos y de verdaderos cristianos. Y para buscallos, fundallos, corroborallos y declarallos, algo más que el doctor y de más tiempo creo que he trabajado. Y desto dará manifiesto testimonio lo que hallarán escripto cerca dello en nuestro especial tratado. Para la consecución deste fin o fines, desterrando de aquellas tierras y destos reinos tan insensibles o no sentidos pecados, compuse mi *Confesionario*.

DEO GRATIAS.

A loor y gloria de Nuestro Señor Jesucristo y de la Sacratísima Virgen Santa María, su Madre. Fué impresa la presente obra en la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla, en casa de Sebastián Trujillo, impresor de libros. Frontero de Nuestra Señora de Gracia. Acabóse a X días del mes de setiembre. Año de mil e quinientos e cincuenta y dos.

XXXII

CARTA AL CONSEJO DE INDIAS

(25-X-1552)

Muy poderosos señores:

Razón es de aviar a V. A. de los defectos que por acá hay, que resultan en irreparables daños a aquellas Indias, pues Dios parece que me ha dado por oficio de llorar siempre duelos ajenos, los cuales, cierto, no me duelen menos que si fuesen propios míos. Estas cosas, señores, de por acá se guían y despachan como lo merecen los grandes pecados e infidelidad desventurada de las Indias, porque *qui nocet, nocet ad huc et qui in sordibus est, sordescat ad huc*.

Es una cosa de burla y escarnio de toda justicia y verdad y claridad lo que pasa por acá, que ya haya estado diez meses esta flota en cuajarse y despacharse, y que de tal manera se hayan cargado y atestado las negras naos de armada que habían de pelear, y la más azolvada y sobrecargada la capitana, por codicia del diablo y de su hermano, que no hayan podido salir con cuanta agua hay en la mar; y por no descargar unas, no sé cuántas toneladas, esperando, aunque pesase a la naturaleza, diz que habían de salir habiendo menester un diluvio, con otras mil abominaciones que acá pasan. Han esperado hasta que viniesen los vendavales, y han venido tan recios que se han hecho pedazos unas con otras naos, y al fin dieron dos a la costa perdidas,

pudiendo ya haber navegado a las Indias, por la gran culpa de los que la tienen.

Es una lástima ver la gente perdida que por aquí anda, hombres y mujeres muriendo de hambre, que son sobre cinco o seis mil personas, siendo ocasión de que por la necesidad que padeden se cometan muchos y grandes pecados. Y quién duda que no sean obligados a restitución de todos los gastos y daños que han venido a una flota como ésta, de sesenta y tres o cuatro naos, y los que más hiciere el Rey e toda ella, y de los perjuicios que por esta causa se recrecieron a todas las Indias, pudiendo haberse despachado dos y tres meses a... a lo mité... señores, muy gran necesidad hay de remedio y de orden por acá: V. A. lo ponga; que torno a decir, que es burla y perdición lo que por acá se hace.

Los frailes, de angustiados y atribulados de tan prolija y pesada dilación, se me han vuelto: embarqué sólo catorce de treinta y tantos, y estuvieron diez o doce días embarcados, y por estas carracas, grandes y embarazadas de cargadas, no poder salir del puerto, tornélos a desembarcar, porque no se comiesen el matalotaje, y no sé qué tantos me quedarán.

Ha treinta y cinco días (o algo más) que vine y los truje aquí a Sanlúcar, teniendo por cierto que saliera las naos dentro de diez días; y por sustentallos, he gastado, en verdad, en estos días que digo, más de ciento y treinta ducados; y digo verdad que son más de setecientos ducados los que por esta ocasión he gastado después del principio de enero que llegué a Sevilla, y estoy perdido que no se si terné con qué tornar a esa corte; y por tener tesón de desocupar lo que he comenzado, y porque si no hobiera estado presente uno ni ninguno hobiera quedado, no lo he osado desamparar.

Los frailes franciscos han padecido grandes angustias y trabajos, y muchos se han tornado de atribulados; y los dos que los guían, que son fray Lorenzo y el fraile chequito, han sido mártires. Son siervos grandes de Dios, y las lágrimas que en mi presencia han derramado eran suficientes para quebrantar las entrañas.

Estas naos de don Alvaro y todas las naos grandes, para esta navegación de las Indias, son destruición de las Indias y destos reinos, y habíanlas de quemar todas, que tablas dellas no quedase.

A muy buen tiempo vino el criado de V. A. para que no fuesen los frailes que iban al Nuevo Reino, y fué cosa divina estorbar que pasasen, porque es una cosa perdida. A esa corte va el fray francisco, vicario; mándale V. A. dar cuenta de muchas cosas de que se ha aprovechado y hecho dineros de alguna ropa y cosas de que se hobieron de los dineros que V. A. manda proveer al padre fray Pedro de Miranda. Fray Josephe viene del Nuevo Reino y queda en los Azores; aquél se ha de aventar más aún que a estotros, y yo aseguro, señores, que V. A. vean cómo va a parar a Roma a buscar y traer otros tan subrepticios despachos como los que trajo estotra vez engañando al cardenal de Santiago. V. A. mande proveer por amor de Dios al embajador que esté en esto sobre aviso, porque en verdad que es cosa muy importante y necesaria; más vale que no haya en las Indias frailes, que tales frailes; y el contrario desto es grande engaño. Cosas de los diablos vienen agora contra los mercenarios, que V. A. sabrá. *Meluis enim est paucos habere bonos, quam multos* ministros malos, dice Sant Clemente en un decreto.

Acuérdese V. A. de cuánto he suplicado en ese Real Consejo que no se dejasen pasar a las Indias, y mayormente al Perú, gente de capa negra y holgazana y que ha de comer de los sudores de aquellos malaventurados indios; agora verá V. A. cómo lo siente el visorrey don Antonio de Mendoza; y plega a Dios que no sea lo que yo ha muchos años que he profetizado.

No sé cuándo estas naos saldrán. Por no perder lo trabajado esperaré hasta que salgan los frailes que me quedaren, y no me quejaré de mí mismo, gloria sea a Dios, el cual prospere el illustrísimo e ínclito estado y personas dignísimas de V. A. en su servicio, amén.

De Sanlúcar de Barrameda, a veinte y cinco de octubre de mil quinientos cincuenta y dos.

Siervo de V. A. que sus manos besa.

El obispo,
Fray Bartolomé de las Casas.

Tornada la brisa y el mejor tiempo del mundo y por sola una nao, se detiene toda la flota; y torno a decir que es una gran maldad la que aquí pasa: tres días ha que hace brisa, que aunque a Dios la pidieran con lágrimas y ayunos, no la merecieran.

XXXIII

TRATADO COMPROBATORIO DEL IMPERIO SOBERANO Y PRINCIPADO UNIVERSAL QUE LOS REYES DE CASTILLA Y LEON TIENEN SOBRE LAS INDIAS

Tratado comprobatorio del imperio soberano y principado universal que los reyes de Castilla y León tienen sobre las Indias, compuesto por el obispo don fray Bartolomé de las Casas o Casaus, de la Orden de Santo Domingo. Año 1552.

PROLOGO DEL OBISPO DON fray Bartolomé de las Casas o Casaus para el muy alto y muy poderoso señor, el príncipe de las Españas, don Felipe, nuestro señor.

Muy alto e muy poderoso señor:

Los días pasados fué movido por el real e vigilantísimo Consejo de las Indias, con el celo de que es adornado del honor de Dios Nuestro Señor y la entrañable fidelidad de servir a Su Majestad, que diese por escripto lo que algunas veces por palabra ante él presencialmente había mostrado yo sentir en pro y afirmación del legítimo título que los reyes de Castilla tienen al supremo e universal principado de las Indias, por haber salido algunos (a quien no era muy sabroso negociar yo ante Su Majestad y Vuestra Alteza que cesasen los estragos y perdiciones que se han perpetrado en las gentes de aquellas tierras) con decir que detestándolos y abominándolos ásperamente, como las detesto y abomino, y enticndo así lo hacer todo el tiempo que tuviere vida, pongo duda y detraigo en alguna manera el derecho y título real susodicho.

Para efecto de lo cual, dando testimonio de la verdad que según Dios y su santa ley en este caso siento, presenté treinta proposiciones desnudas de prueba, no con más de aquella que por sí mesmas demuestran, derivándose necesariamente la una de la otra, porque se metió mucha priesa por las enviar a Su Majestad, con la consulta que a le sazón iba.

Después acá, en proseguimiento de aquello y de mi deseo, que es hacer algún servicio a Dios, ocurriendo a las calumnias de algunos que, o por no penetrar bien la verdad, o porque apetecen contrarios fines, presumen a los reyes (que de su propria e innata generosidad y noble naturaleza son de ánimos y sentidos clementes y simples, y juzgan a todos por las reglas de lo que conocen en sí), so especie ficticia e pintada de servilles, ofrecerles poción venenosa y tan amarga, e quizá mortífera, que no sólo a los reinos corrompen e les son causa de angustiosas calamidades y dolorosa perdición, pero a las mismas personas reales causan venir en manifiestos peligros e irreparables detrimentos (de las cuales fraudulentas sugestiones, que inficionan, cuanto en ellos es, las reales e piadosas inclinaciones, y depravan los estudios virtuosos de los príncipes, se quejaba aquel poderosísimo rey Artajer-

jes, y por otro nombre gran rey Asuero, como parece en el libro de Esther). Así que, muy alto señor, yo puse por obra la probanza de todas o de las más de las trienta proposiciones, reduciéndola so este brevísimo compendio, sacadas de otro mayor volumen en el cual de cada una está más particularizada, expresando aquí solamente la décimaséptima e décimaoctava, porque toda la sustancia desta materia se resuelve, como en sus principios o fines, a estas dos.

El título suyo me pareció que debía este ser: Tractado comprobatorio del imperio soberano y principado universal que los reyes de Castilla y León tienen sobre las Indias, cuasi suponiendo que ya está de sí claro y probado, pues la Santa Sede Apostólica lo concedió, y que no sirve para más de explicar las razones porque pudo ser concedido.

En este tractado pretendo, principalmente, cumplir con mi conciencia usando del ministerio que parece la Divina Provincia haberme cometido, previniéndome tantos años ha (porque pasan de cincuenta) en que tuviese larga noticia y ocular experiencia de las cosas de las Indias, y que advirtiese lo hecho en ellas y lo que se debía hacer, confiriéndome asimismo deseo que las desórdenes que cometer en ellas he visto, tuviesen remedio.

Y porque los que más el remedio impiden e más nocivos a ellas son, es cierto ser aquellos que faltándoles verdad e justicia, lo falso y lo injusto, con mezcla y ofuscación de lo que parece ser favorable al servicio de Su Majestad, mayormente al derecho que tiene a aquel orbe, trabajan de colorar, siendo en la verdad contra todo su servicio y provecho espiritual y temporal (como terná por cierto cualquiera cristiano prudente), por ende, lo segundo que espero conseguir es que se manifiesten los errores de los que tan temerariamente afirmar osan que el derecho y principado de los reyes de Castilla sobre aquellas Indias se funde o haya de fundar en armas y en poder más, entrando en ellas como entró y fundó el suyo Nembrot, que fué el primer cazador y opresor de hombres (como cuenta la Escritura Sagrada), y como lo fundaron aquel gran Alejandre, y los romanos, y todos los que fueron tiranos famosos, y como hoy el turco invade y fatiga y oprime la cristiandad.

Cuánto éstos que tal sentencia dicen, desirvan y ofendan la sinceridad y amor de justicia de los reyes de Castilla, no es dificultoso de juzgar. Para prueba de lo cual añíden errores a errores, e traen otras cosas absurdas y nefarias, indignísimas de ser oídas por oídos cristianos ni razonables. Porque esta es propria condición de los que andan desviados de la virtud o de la verdad, que por excusar una culpa o defender un error, cometen otras peores e acumulan muchos más.

Otros hay que asignan otros más honestos títulos, aunque merescedores de no mucho menor repulsa e reprensión y aun escarnio, como los que dicen que porque somos más prudentes, o porque estamos más cercanos, o porque los indios tales y tales vicios tienen, los podemos sojuzgar, e otros semejantes, con que totalmente derruecan lo que piensan levantar.

Porque a Su Majestad lo susodicho constase, e como cristianísimo e justísimo discerniese lo limpio de lo impuro, y lo justo de lo inicuo, representándosele la fuerza de la verdad y cognociese quien con buena voluntad le sirve, e quien por su proprio apetito e particular utilidad, con improbables invenciones, nuevos títulos de sus Indias le finge, con esperanza de antes irle a besar las manos de lo que he podido, lo tuve hasta agora guardado. Pero porque presentallo a Vuestra Alteza, Su Majestad será servido, pues donde anda vive tan ocupado, a Vuestra Altera humildemente suplico lo reciba en su lugar, e con la sabiduría e benignidad que de Su Majestad ha heredado, lo lea, y examine, y discierna, y cognozca lo que Su Majestad hiciera, pues al fin, cuando la divinal Providencia tiene ordenado, Vuestra Alteza el mismo derecho imperio e principado felicemente (según esperamos) ha de heredar. Y si pareciera ser cosa

conveniente que fuera destos reinos se deba publicar, yo lo daré en latín, con que Vuestra Alteza me lo mande. Y si ni en romance ni en latín mereciere ser publicado, poco se perderá, porque solamente lo hice imprimir porque Vuestra Alteza lo leyese con más facilidad. Cuya gloriosa vida y real estado acreciente e prospere Nuestro Señor con señalada prosperidad. Amén.

CONCLUSION PRIMERA

Los reyes de Castilla y León tienen justísimo título al imperio soberano e universal o alto de todo el orbe de las que llamamos océanas Indias, e son justamente príncipes soberanos y supremos, y universales señores y emperadores sobre los reyes y señores naturales dellas, por virtud de la auctoridad, concesión y donación, no simple y mera, sino modal *id est, ob interpositam causam*, que la Sancta Sede apostólica interpuso y les hizo. Y este es, y no otro, el fundamento jurídico y sustancial donde estriba y está colocado todo su título.

CONCLUSION SEGUNDA

Con este soberano, imperial e universal principado y señorío de los reyes de Castilla y León sobre las Indias, se compadece tener los reyes y señores naturales de los indios su administración, jurisdición, derechos y dominios sobre sus pueblos súbditos, o que política o realmente se rijan.

Para prueba de la primera conclusión supongo esta verdad católica y que por fe tenemos por fundamento y principio:

El Papa romano y Sumo Pontífice, canónicamente elegido y entronizado en la apostólica Silla, es sucesor de Sant Pedro y vicario soberano e universal de no puro hombre, sino hombre y Dios Jesucristo, e tiene su poder sobre todo el mundo que contiene y comprende fieles e infieles, y sobre los bienes y cosas temporales y estados seglares dellos, tanto y no más cuanto le pareciere según recta razón que es menester e conviniente para guiar y enderezar o encaminar los hombres fieles o infieles (aunque diferentemente), a los unos e a los otros, en el camino de la vida eterna, y, por consiguiente, para quitar los obstáculos e impedimentos de la consecución della, lo cual es decir *in ordine ad finem spiritualem*.

De la primera parte desta verdad y principio ningún católico cristiano duda, conviene a saber, quel Sumo Pontífice sea sucesor de San Pedro e vicario de Cristo, Hijo de Dios vivo, y que tenga plenísimo poder en la tierra sobre todo el mundo, al menos sobre todos los fieles que recibieron agua del sancto baptismo, como se prueba por aquellas palabras, *Joannis*, último: *pasce oves meas; et Mathei*, 16: *Super hanc petram edificabo Ecclesiam meam et tibi dabo claves regni celorum, et quodcunque ligaveris super terram*, etcétera. *et Luc.*, 22: *Tu aliquando conversus confirma fratres tuos. Et de maio. et obedi., cap. solite*, § *nos autem de transla., prelo., cap. Quanto; ibi: soli beato Petro et per ipsum successoribus suis, et ibi romanus pontifex que non puri hominis, sed veri dei vicem gerit in terris; et cap. licet; ibi: qui successor est Petri et vicarius Jesuchristi; et de iudiciis*, cap. *Novit; et ut Eccle. bene.*, cap. *ut nostrum; et expressissime de homi.*, cap. *pro humani.*, lib. 6. Y en otros innumerables textos y capítulos.

De que tenga poder el romano Pontífice sobre los infieles podría haber alguna duda, por algunas auctoridades que hay de la Sagrada Escritura, e también de muchos doctores teólogos e canonistas que parece sonar el contrario; pero, en la verdad, no son contrarias. Lo cual probamos así.

Todos los infieles del mundo son, lo primero, ovejas de Cristo; son miembros también suyos; son, eso mesmo, súbditos o subiectos en potencia o en hábito cuanto a esto, e así, Cristo es pastor, es cabeza y cura de todos los infieles. Todo esto a su manera. Luego el Papa, vicario de Cristo, es a la suya pastor, cabeza y cura o perlado, de todos los infieles. El antecedente se prueba, conviene a saber, que Cristo sea pastor, por aquello de San Juan (Joan-

nis, 10): *Alias oves habeo que non sunt ex hoc ovili, et illas oportet me adducere, et vocem meam audient, et erit unum ovile et unus pastor.* Es también cabeza de los infieles, como parece 1.° *ad Thimote.*, 4: *est salvator omnium hominum maxime fidelium.* Luego también los infieles, por la natura de aquella dictión *maxime*, que es implicativa o inclusiva, de la cual tratan los canonistas, *in* cap. *ad abolendam de filii. presbi.*; y por los legistas en la l.ª *qui se patris.*, cap. *unde liberi*; y en otras partes de ambos a dos Derechos.

Salvar los hombres pertenece a Cristo en cuanto es cabeza de todos los hombres, según enseña Santo Tomás, 3.ª par., q. 8, art. 3; los cuales, aunque no son en actu de la Iglesia, que es cuerpo de Cristo, cuyo es cabeza (según aquello *ad efesios*, 4: *crescamus in illo per omnia qui est caput Christus, ex quo totum corpus*, etc), son, empero, los infieles del cuerpo de la Iglesia en potencia, conviene a saber que pueden entrar y encorporarse en ella. El cual poderío o potencia está fundada en dos principios, como allí dice Sancto Tomás, *in responsione ad* 1. El primero e principal en la virtud de Cristo, que es suficientísima para salvar todos los hombres del mundo. El segundo es la libertad y aptitud del libre albedrío, por la cual todas las racionales criaturas son capaces y aptas a poder ser reducidas o atraídas al cognocimiento y fee católica de Cristo e a la vía de la verdad.

Puédese también decir Cristo cabeza de los infieles en actu, por la interior influencia de su gracia, en cuanto muchas veces invisiblemente los retrae de muchos males que harían, o les inspira buenos deseos e los dispone para que oída la doctrina de la fee, la resciban, illuminando, inmutando y moviendo las mentes e voluntades de los hombres a que hoy entiendan e quieran lo que ayer ni entendían ni querían, haciendo que a la precedente inclinación mala, suceda otra buena inclinación, como Sancto Tomás enseña en las cuestiones disputadas *de veritate*, q. 22, art. 8, *in corpore*. Y esto extendimos largo en nuestra *Apología* contra los adversarios de los indios. Luego Cristo es cabeza de los infieles.

Que sea también cura es manifiesto por el cuidado singular que de cada criatura racional que por su divina providencia tiene más que de las otras criaturas, mayormente de sus predestinados. A los cuales provee por otra más excelente manera que a los otros, en cuanto no permite cosa venir contra ellos que les impida su salvación: *quoniam diligentibus deum omnis cooperantur in bonum (Ad roman.*, 8). Y por esto dice San Pedro (1, Petri): *omnem sollicitudinem vestram in ipsum proiicientes, quoniam ipsi cura est de vobis. Et Sapien.*, 12: *cui cura est de omnibus.* Desto trata largamente Sancto Tomás, 1.ª par., q. 22, art. 24, y en la *Summa contra gentiles*, libro 3, capítulo 11.

Y aunque actualmente Cristo, por su divinal providencia, tenga cuidado continuo de inspirar buenos pensamientos a los infieles, impedir los malos, proveer las ocasiones de su conversión e salvación, y finalmente, instigarlos al bien e apartarlos del mal, más o menos según sus profundos e inscrutables juicios, empero, por parte dellos son súbditos de Cristo en hábito o en potencia, por carescer del verdadero cognoscimiento suyo, que es por la fee, del amor e obediencia, que es por la caridad, e por esto no son súbditos o subiectos suyos en actu. Así parece por San Pablo, *ad filipen.*, 3, donde dice: *secundum operationem qua possit sibi subiicere omnia*; y *ad hebreos*, 2, *in eo: quod omnia sibi subiecit nihil dimisit non subiectum ei.* Esto dice cuanto *ad potestatem et autoritatem*, según aquello de Sant Mateo, cap. últi.: *Data est mihi omnis potestas in celo et in terra.* Y síguese allí luego, en la autoridad del apóstol: *Nunc autem nedum videmus omnia subiecta*, etc. (conviene a saber, cuanto al acto, efecto y la ejecución de aquella potestad). Porque los infieles y hombres pecadores no son subiectos a Cristo agora, sino cuando vienen en su cognoscimiento por la lumbre de la fe, y en su amor y obediencia por el calor y hervor de la

caridad. Pero en la fin del mundo le serán en actu y perfectamente, buenos y malos, subiectos: los buenos, cuanto a la salud eternal en la gloria, y los malos, cuanto a la perdición y la pena en los infiernos. Desto tracta Sancto Tomás en la 3.ª par., q. 59, ar. 4, y en los comentarios sobre las epístolas de San Pablo, en los lugares citados.

Por manera que, según las auctoridades allegadas y otras que dejamos, cierta potestad o poderío se atribuye a Cristo en actu, y alguna en potencia o en habitu, por respecto de los pecadores infieles y malos cristianos. Y así los infieles solamente son subiectos a Cristo en potencia o en habitu. Es, pues, Cristo pastor, cabeza y cura y perlado de los infieles, y esto por creación, redempción, interior gubernación y universal preparación y vocación por la predicación y noticia del Evangelio de que les provee cuando tiene dispuesto y ordenado su tiempo, como Sant Ambrosio dice, libro 2, c. 6, *De vocatione omnium gentium*, y Sant Augustín, libro 10, c. 32, *De civitate dei*.

La consecuencia está muy bien clara como el antecedente, conviene a saber, que el Summo Pontífice sea también pastor, cabeza, perlado y cura de los infieles a su manera, en actu en ciertas cosas y en otras en potencia. Lo primero se prueba porque el Papa es vicario de Jesucristo, que es pastor, cabeza, cura y perlado de los infieles, y el Papa tiene sus veces plenísimamente en la tierra; luego el Papa es lo mesmo a su manera. Así lo dice Sancto Tomás, 3. par., q. 8, art. 6, *per totum*: que el Papa y los otros perlados son cabezas en cuanto tienen, usan y ejercitan las veces de Cristo, según aquello (2.ª *ad chorin.*, 2): *Nam et ego quod donavi si quid donavi propter vos in persona Christi. Et illud*, 2.ª *ad chorin.*, 5: *pro Christo legatione fungimur tanquam deo exhortante per nos*. Ítem, en cuanto son miembros de la cabeza, que es Cristo. Esto es de Sancto Tomás.

Son también el Papa y los perlados pastores, según San Agustín (*super Joannem*, cap. 10 tractatu 46): *si prepositi Ecclesie pastores sunt, quomodo unus pastor est? Nisi quia sunt illi unius membra pastoris*. Lo mismo dice *de verbis domini, sermone* 50. Pues Cristo es cabeza y pastor de los infieles a su manera, luego también lo es el Papa a la suya.

Lo segundo se prueba la consecuencia, por los actos y operaciones que el Papa es obligado a ejercer cerca de los infieles. Lo primero, en cuanto es pastor y son sus ovejas, porque lo son de Cristo por la manera dicha, es obligado a las llamar, inducir, convidar y atraer por la predicación del Evangelio; y después de llamadas, inducidas, convidadas e atraídas, apacentallas e guiallas y conservallas en el camino de su salvación. Esto afirma San León, papa, en el sermón tercero de su ordinación, donde, entre otras excelencias que induce de San Pedro, dice: *de toto mundo unus Petrus eligitur, qui et universarum gentium vocationi et omnibus apostolis cunctisque Ecclesie partibus preponatur etcètera. Hec ille*. Donde paresce que el Sumo Pontífice, por la institución de Cristo, así como es perlado de todas las partes de que consta la universal Iglesia, de la misma manera es elegido para sobre todos y ante todos los perlados tener cuidado de la vocación y llamamiento e conversión de todas las gentes infieles. A lo cual son obligados los sumos pontífices por precepto divino de Jesucristo, según aquello (*Joannis*, último) que Cristo mandó al primer vicario suyo, San Pedro: *pasce oves meas*. No distinguiendo entre unas ni entre otras, como argumenta Inocencio, 3, *in cap. solite. de maio. et obedi: et non designasse aliquas, est assignasse omnes*.

Como también dice San Bernardo, libro 3.º *De consideratione* al Papa Eugenio. *Item, illud Mathei, ulti.: et Marci, ulti.: Euntes docete omnes gentes, baptizantes eos in nomine patris et filii et spiritus sancti; docentes eos servare omnia que precepi vobis. Et Luce, ulti.: Eritis mihi testes in omni Judea et Samaria usque ad ultimum terre*. Y los mismos apóstoles dijeron (*Actuum*, 10): *Precepit nobis dominus predicare populo et testificari quia ipse est qui constitutus est a deo iudex vivorum*

et mortuorum. Y en el cap. 13: *Ecce convertimur ad gentes. Sic enim precepit nobis dominus, posui te in lucem gentibus ut sis in salutem usque ad extremum terre*. Y que sea necesidad de precepto, testifícalo San Pablo claramente (1.ª *ad chorin.*, 9): *Necessitas enim mihi incumbit. Ve enim mihi est si non evangelizavero*.

Por manera que por las susodichas palabras, *pasce oves meas* y *euntes docete omnes gentes*, fué dada (según los santos) potestad y oficio de pastores y de apostolado e predicación a los apóstoles, principalmente a San Pedro y a sus sucesores (como dijo San León), por Cristo, e tienen oficio e derecho, carga y obligación necesaria, por divina ordinación, e así de derecho divino, de predicar y dar orden que se predique por idóneos ministros el Evangelio a todas las gentes infieles del mundo, de quien se tuviere probable opinión que recibirán la cristiana doctrina, y tener cuidado e solicitud, que son actos de cura, e procurar cuanto fuere posible que resciban la fee y se conviertan los infieles a su verdadero obispo y pastor, Jesucristo; como decía San Pedro (*prima Petri, secundo*) a los que se habían convertido: *Eratis sicut oves errantes, sed conversi estis nunc ad pastorem et Episcopum animorum vestrorum*.

Pues como Jesucristo haya cometido y dado cargo y oficio e cuidado e impuesto necesidad y precepto a San Pedro y a sus sucesores, los summos pontífices, de buscalle, llamalle, inducille, atraelle, convidalle, apacentalle y conservalle las otras sus ovejas, que son los infieles, y estos son actos de pastor y obispo espiritual, síguese que el Sumo Pontífice es pastor y obispo de todos los infieles. Pues en cuanto es cabeza en lugar de Cristo, es obligado a influir y mandar o constituir la orden, modo y vía que se debe tener en administrar y asentar o introducir en las tierras de los infieles el culto divino e la religión cristiana, constituir los convenientes y necesarios ministros para ello, cómo se siembre, crezca y se dilate, y amplíe, conserve e defienda la fee e la Iglesia y reino de Cristo en todas las partes e reinos del mundo, porque fué constituído pastor, cabeza, perlado y cura, por la manera dicha, sobre todos los hombres del mundo.

Esto es lo que canta la Iglesia en la fiesta de San Pedro: *Tu es pastor ovium et princeps apostolorum; tibi tradidit deus omnia regna mundi*. Esto confirma Sant Crisóstomo, *super Matheum: filius que patris est et ipsius filii potestatem Petro ubique terrarum concessit, et homini mortali omnium que in celo sunt dedit auctoritatem dando eidem claves ad hoc, ut Ecclesiam ubique terrarum amplificet*. Y sobre Sant Juan, homelía 85, *Jacobum loculiter in loco terminat: Petrum autem totius orbis ordinat magistrum et doctorem*. Y sobre los *Actos de los apóstoles: Petrus a filio super omnes qui filii sunt potestatem accepit non ut Moises in gente una, sed in universo orbe*. Todo esto dice San Chrisóstomo y trálelo Sancto Thomás en el opúsculo 1, *contra errores grecorum*, para probar el poder altísimo del Papa.

Pues si Cristo dió a San Pedro su poder y del Padre en todas las tierras para que por todas amplié su Iglesia, luego poder le dió para esto sobre los infieles. Item, si de todo el orbe le constituyó maestro y doctor, luego también de los infieles. Item, si recibió poderío sobre todos los que son de Dios hijos en todo el orbe, y los infieles son todos de Cristo, luego sobre ellos también recibió auctoridad y poderío.

Por esta influencia exterior le puso por nombre Cristo *Cephas* (*Joannis*, 1), que quiere decir cabeza, como parece en los *Decretos*, 22ª disti., cap. 2. Los perlados y los príncipes, en tanto se dicen y son cabeza de sus pueblos en cuanto por la exterior gubernación, a semejanza de la cabeza del cuerpo natural por los sentidos exteriores, que es la vista e oídos y los demás, el hombre todo es gobernado en sus actos y obras exteriores, derivan su influencia en los pueblos, como en miembros, la orden, y asiento, y concierto de la policía e ministros que la han de regir, que deben tener, según aquello del profeta Amós, cap. 6: *optimates capita populorum*.

Y según los juristas, buena consecuencia es del cuerpo natural al mistico, como se prueba en el cap. *Quoniam plerisque. de offi. ordi.; et* 19. distin. cap. *Ita dominus*. Porque el cuerpo mistico imita al natural como el arte a la natura, según parece en el 2.° de los *Físicos;* y por los legistas *in* l. *adoptio., ff. de adoptioni*. Pues como los actos exteriores susodichos, deba el Summo Pontifice, vicario inmediato e singularisimo de Jesucristo, influir e producir en y cerca de los infieles, y estos son actos e influencia de cabeza mistica, síguese que el Summo Pontifice es cabeza, a su manera, de los infieles, como Cristo lo es dellos a la suya.

Difiere la semejanza de ser cabeza el Papa y los otros perlados a la de Christo, según Santo Tomás, 3.ª par., *ubi supra;* lo primero, porque la influencia de Cristo, cabeza, en sus miembros, es interior e invisible; la del Papa y de los demás perlados, exterior e visible. Lo segundo, porque no depende de otro alguno, sino de sí mismo, cuya humanidad, por estar conjuntísima con la persona divina, tiene virtud de justificar con su gracia los hombres e de influille los buenos y santos deseos, quitalles los impedimentos y allegalles y ofrecelles ocasiones e oportunidades de su conversión, según aquello de Sant Pablo *ad roma.*, 8: *Quos prescivit et predestinavit hos et vocavit, et quos vocavit hos et iustificavit*, etc. Pero el Sumo Pontifice y los otros perlados, no por su propria virtud, sino por virtud de Cristo, tienen eficacia y entidad espiritual sus actos e influencia cerca de los miembros cuyas cabezas son. Lo tercero, porque ser cabeza Cristo viene de su divina e propria auctoridad; el Papa y los demás son cabezas en cuanto tienen y ejercitan las veces de Cristo. Lo cuarto, Cristo es cabeza de todos los hombres del mundo de la manera que al cuerpo de la Iglesia pertenecen, según todo lugar y en todo tiempo e todo estado; el Papa y los demás, según algunos especiales lugares, como los obispos de sus obispados, el Papa de la manera que pertenecen a la universal Iglesia; pero esto es en el tiempo, e no más de su pontificado. Y también según estado determinado, conviene a saber, en cuanto los hombres en este mundo viven, que es estar en estado de caminantes o viadores. Lo de uno es de Santo Tomás.

De lo dicho se sigue ser el Papa cura universal de todos los infieles de su tiempo. Esto afirma San Bernardo expresamente, libro 3 *De consid.*, columna 2, hablando al Papa Eugenio: *Ergo si conoscis sapientibus et insipientibus, non dominatorem, sed debitorem te esse, curandum summopere tibi et tota vigilantia considerandum, quomodo et qui non sapiunt sapiant, et qui sapiunt non despiant et qui desipuere resipiscant. At nullum genus insipientie infidelitate. Ergo et infidelibus debitor es, iudeis et grecis, et gentibus. Interest per inde tua dare operam quam possis ut increduli convertantur ad fidem, conversi non avertantur*, etc.

Parece también, porque cura no es otra cosa, según los doctores la definen magistralmente, sino *vigil et onerosa, nec non sollicita custodia animarum commissa alicui ut curet ne pereant sed salventur*, etc. La cual definición o descripción se colige de muchos textos del Derecho, así como *de etate et quali.*, cap. *intelligimus*, § fi., *ibi: circa curam t i b i commissam sollicitudinem exercere studeas indefessam;* y *de homicidio*, cap. *pro humani.*, libro 6: *ipsius curam beato Petro, et ibi: circa gregis eiusdem custodiam sollicitis excitari vigiliis, et animarum saluti iugis attentione cogitationis intendere, submovendo noxia, et agendo profutura debemus, ut excluso a nobis negligentie somno nostrique cordis oculis diligentia sedula vigilantibus, animas deo lucrifacere sua nobis cooperante gratia valeamus*, etcétera. *Ecce quam onerosa et vigilis cura.*

Ciertamente, si a Cristo pertenecen los infieles, por ser otras ovejas suyas que por industria e cuidado, y solercia e diligencia del Summo Pontifice, principal y arquitectónicamente deben ser al ovile o aprisco de la universal Iglesia traías, a la cual pertenecen en potencia por la voluntad e virtud di-

vina, y en aptitud de la capacidad e libertad del libre albedrío de las racionales criaturas (como fué dicho), y ha de trabajar que sin fee e sin sacramentos no perezcan, quitando los impedimentos desta salud e poniendo los adminículos y convenientes para ella, sin alguna duda, el Sumo Pontífice, vicario de Cristo, se debe tener (porque lo es) por cura universal *antonomatice* y *architectonice* de todos los infieles que hay en el mundo en su tiempo. Y así le dió Dios a San Pedro e a sus sucesores todo el universo mundo por perrochia e por territorio y diócesis. Así lo dice San Crisóstomo, super *Joannem*, homelía 87: *Nam cum magna Christus Petro communicasset, orbis terrarum curam demandasset. Hec ille.* Y más largo San Bernardo, libro 2.° *De considera.*, al Papa Eugenio: *Stat ergo inconcussum privilegium tuum tibi tam in datis clavibus quam in ovibus commendatis. Acippe aliquid quod nihilominus prerogativam confirmat. Ibi discipuli navigabant, et dominus apparebat in littore, sciens Petrus quia dominus est, in mare se misit et sic venit ad ipsum aliis navigio pervenientibus* (Ioa., ulti.) *Quid istud? Nempe signum singularis potentie et pontificii Petri, per quod non navem unam ut ceteri quiquam suam, sed seculum ipsum suscepit gubernandum*, etc. *Hec Bernardus.* Es luego el Summo Pontífice cura del mundo, donde fieles e infieles caben, puesto que diferentemente ha de gobernar los unos y los otros, como por lo dicho parece y parecerá por lo que se dijere.

También de lo dicho arriba se sigue ser perlado dellos, y ellos en cierta manera ser sus súbditos y subiectos, aunque no de hecho ni en actu, sino de derecho divino en potencia y en hábito. Y puede usar y ejercer en ellos y cerca dellos su jurisdición, con la distinción y limitación siguiente:

Que porque, según los juristas, la jurisdición se divide en voluntaria y coercitiva; la voluntaria es de tal natura que por ella no pueden los que no quisieren obedecella ser constreñidos, y por esto se llama voluntaria, porque es entre volentes, cuando las partes son contentas que el tal juez entre ellos juzgue, y extiéndese a los forenses y que no son súbditos, con que consientan en ella.; y en cuanto al mismo juez es necesaria, porque sería punido si no la ejercitase queriendo las partes.

Otra jurisdicción hay coercitiva e contenciosa, que quiere decir forzosa, que se puede ejercitar por el juez en los que propriamente son súbditos, aunque les pese e no quieran sufrilla.

Cuanto, pues, a la primera, que es voluntaria, desta el vicario de Cristo, Summo Pontífice, puede usar y ejercer en todos los infieles del mundo que fueren en su tiempo e hallare voluntarios directa y principalmente, empero, sin coacción ni fuerza alguna, conviene a saber, enviándolos a convidar y a rogar y persuadir que vengan por el recibimiento de la fee y del santo baptismo a las bodas del Hijo de Dios, Jesucristo, por medio de idóneos ministros, siervos de Dios, verdaderos predicadores del Evangelio. La cual si recebir no quisieren, no los puede compeller ni ejercitar en ellos, por esta causa, violencia ni dar pena alguna. Porque Cristo no dejó mandado más de que se predicase, y enseñase, y manifestase su Evangelio a todas las gentes, indiferentemente, y se dejase a voluntad libre de cada uno creer o no creer si quisiese; y la pena de los que no quisiesen creer no fué corporal ni temporal en este siglo alguna, sino *qui vero non crediderit condemnabitur (Marci, ulti.)* Y así la reservó para su final juicio.

La razón es porque la costumbre antiquísima, general y natural que la Divina Providencia siempre tuvo y tiene en la gobernación de su mundo es mover, disponer y llevar todas las cosas a sus fines suavemente, sin violencia, sin pesadumbre, sin desplacer y sin tristeza dellas alguna. Y porque entre todas las naturas tiene Dios singularísima providencia e cuidado singular de los hombres, formados a su imagen y semejanza, y los hizo tan libres y señores de sus actos e de sí mismos, dotándolos del libre albedrío y de una libérrima voluntad que por ninguna

fuerza ni vía puede ser forzada, y el creer es acto de la voluntad; por tanto, no quiso la bondad infinita que por su santa fee (que proveyó para salud y salvación de los hombres y para perficionar la naturaleza) se quebrantase su regla y providencia universal y natural, haciendo fuerza o poniendo temor a alguno que no quisiese recebirla contra su inclinación natural, sino remitírselo a su querer y voluntad. Porque así como los hombres se perdieron por ella, por ella misma se reparasen. Y, por tanto, dar la fe por fuerza o haciendo fuerza es contra la razón de la justicia, que importa rectitud de la voluntad, como Santo Tomás dice, 3.ª par., q. 44, art. 3.

Desto asignamos otras razones e auctoridades, y desta jurisdición voluntaria cómo convenga y se aplique al oficio pastoral del vicario de Cristo y de los otros perlados, cuanto a la predicación de la fe, tractamos largo en nuestra *Apología* contra los adversarios de los indios, y en otras partes en romance y en latín.

Cuanto a la jurisdición contenciosa, puede por auctoridad de Cristo, e así divina, el Summo Pontífice usar y ejercer contra todos los infieles del mundo, no siempre ni en todo caso, sino por ciertas causas que pusimos en la dicha nuestra *Apología*, e abajo se tocará lo que al presente tractado fuere necesario. Resta luego probado, el Papa Summo Pontífice, vicario de Cristo, sucesor de San Pedro, ser pastor, cabeza, cura y supremo perlado en potencia y en hábito, e también en alguna manera en acto de todos los infieles del mundo, de derecho divino. En acto, *simpliciter*, cuanto a la jurisdición voluntaria, y en cuanto a la contenciosa o forzosa, en caso. En hábito y en potencia, en cuanto los infieles todos pueden ser por la predicación del Evangelio atraídos al cognoscimiento de Dios e recibiendo el baptismo ser cristianos.

La otra parte del principio arriba puesto dice que el Papa tiene poder sobre las cosas temporales y estados seglares en todo el mundo. Esta probámoslo primero, generalmente, por muchas razones. La primera, porque esta conclusión es de todos los doctores teólogos e juristas, ninguno discrepante aunque sea de los que mucho excedieron derogando la preminencia e poder soberano divino de la Sede Apostólica (en lo cual harto errónea y temerariamente se desvergonzaron algunos), que el Summo Pontífice, vicario de Cristo, tiene poder de derecho divino para disponer, e juzgando entremeterse de todos los bienes temporales y estados seglares del mundo, cuanto conviniere para enderezar los hombres al fin espiritual y eterno, que es la bienaventuranza para la cual fueron criados. Y, finalmente, cuanto las cosas temporales y seglares pueden servir o impedir a las espirituales y a los medios que son necesarios o convinientes para la consecución del dicho sobrenatural fin. Y para prueba desto bastante cosa sería traer testimonio de los que más la potestad de la Sede Apostólica, cuanto a esto, derogaron en sus escritos. Los cuales, convencidos de la misma razón y de las divinas autoridades, no pudieron negallo.

De entre los teólogos, fué Joannes de Parisiis, en su tractado *De potestate regia et papali*, cap. 7, y Guilielmo Okam, que más se desvergonzó en sus *Diálogos* y en el *Tractado de las ocho cuestiones*, q. I, cap. 7. Donde cerca desto artículo, convencidos, conceden que el Papa tiene poderío e jurisdición sobre las cosas y estados temporales en algunos casos: *in quibus (inquiunt) aliquo modo potest dici necessario respicere regnum celorum, puta in casu in quo necesarium esset quod Papa de aliquibus temporalibus disponeret pro peccato aut periculo vitando vel aliquo opere de necessitate agendo*, etc. Esto dice Okam. Entre los legistas o juristas, es Antonio de Rosellis, en el tractado *De potestate imperatoris et papa*, cap. 12 *et* 13, *rationem* folio 12, ubi sit: *quod papa in administratione divinorum et directionis animæ cunctos habet submissos, et etiam in temporalibus in quantum ancillantur spiritualibus vel in consequentiam veniunt*, etcétera. *Hæc ille*. Y, finalmente, amigos y enemigos, la conclusión dicha no niegan, antes confiesan y afirman y asaz

se tracta y disputa e concluye por católica en el cap. *Novit de iudi.*, y en el cap. *per venerabilem. extra qui fili. si legi.*, y en el cap. *causam*, el 2.° del mismo título; y en el cap. *ad apostolice de re iudi.*, libro 6; y en el capítulo *grandi. de supple. negli. prela.*, libro 6; y en el cap. *pro humani. de homi. eo libro;* y en otras muchas partes de los Derechos. Y esto baste por la razón primera.

Lo segundo se prueba la dicha conclusión por esta razón. Las obras de Dios son perfectas, como se dice, *Deutero.*, 32; y, por tanto, cuando quiera que divinalmente se concede alguna potencia o poder a alguna persona, necesariamente habemos de conceder que se le conceden todas aquellas cosas que son necesarias para la ejecución de aquel poder o potencia y con que congruamente consiga sus efectos, porque de otra manera parresce que habría defecto en las obras de Dios. Esto parece muy bien en las cosas naturales, como en los animales, que se les dan los miembros, con los cuales puedan las potencias del ánima salir y efectuar sus actos y efectos. Esta es razón de Santo Tomás, en el 4.° de las *Sentencias*, distin. 24, art. 2, q. 1, *in corpo*. La cual trae para probar que en el sacramento de las órdenes necesariamente se confiera gracia *gratum faciente*, porque así como la tal gracia se requiere de necesidad para que dignamente los sacramentos el hombre reciba, así es necesaria para que dignamente los sacramentos dispense.

Pues como la Divina Bondad y Majestad haya concedido a San Pedro y a sus sucesores tan poderosa y admirable potencia con las llaves de los cielos que le concedió, que lo constituyó por cabeza y cura y pastor e gobernador del mundo universo (según ha comenzado arriba a aparecer, y abajo más esta espantosa potencia, por encarecimiento de los santos parecerá), y convenga en muchos casos y aun sea necesario algunas veces y muchas para enderezamiento de las ánimas en las cosas espirituales y al último fin, tocar y tractar de las cosas y estados temporales, manifiesto es haber dado y concedido a Sant Pedro y a sus sucesores la sanctísima Trinidad tales fuerzas y tanto poder, que cada y cuando fuere menester para el dicho fin, tracte y se entremeta, juzgue y disponga de las cosas seglares y estados temporales, porque las obras de Dios han de ser y son siempre perfectas.

Confírmase la dicha razón por otras sentencias de Santo Tomás, el cual, en la 3.ª par., q. 2, ar. 4, enseña que a los que Dios elige para algún oficio, negocio o ministerio, de tal manera los dispone, adorna y apareja con todas y de todas las cualidades y condiciones necesarias, que para lo que los elige sean idóneos ministros; según aquello (2.ª *ad chori.* 3): *Idoneos nos fecit ministros Novi Testamenti. Hec ille.*

Item dice más el sancto doctor, libro 4, cap. 74, *Contra gentiles*, al propósito: *quod ad divinam liberalitatem pertinet, ut cui confertur potestas ad aliquid operandum, conferentur et ea sine quibus huiusmodi operatio convenienter exercere non potest. Hec ille.* Donde lo dice bien claro.

Pues como Dios haya elegido a San Pedro y a sus sucesores por pastor y cabeza y cura e perlado supremo y universal, cuanto a las cosas espirituales de todos los hombres del mundo, y así ministro suyo en el Nuevo Testamento, que es este tiempo de la gracia, sin alguna duda, a su divina liberalidad e perfición convino y perteneció que lo dispusiese, preparase y ordenase e hiciese idóneo ministro, confiriéndole, dándole y concediéndole todo aquel poder y potestad, con todas las otras necesarias prerrogativas y que ninguna cosa le faltase, para el regimiento y gobernación y para augmento, ampliación e dilatación de su universal Iglesia, dirección y encaminamiento de todos los hombres del mundo en el fin de la vida eterna. Por lo cual dijo Cristo (*Luce*, 22) a San Pedro y a sus discípulos: *Ego dispono vobis sicut disposuit mihi pater meus regnum.* Dispuso Dios Padre a Cristo, Dios Hijo, en cuanto hombre, con todas las perfeciones necesarias para la redención del mundo y para la edificación e limpieza de su Iglesia, que celebró desde

mando su preciosa sangre porque los dignos alcanzasen su celestial reino. Luego Cristo dispuso a sus discípulos, mayormente a San Pedro, con todas las perfeciones que necesarias eran para la conversión e guiamiento de los hombres del mundo en la entrada desta universal Iglesia, porque della los dignos alcancen la entrada del reino de los cielos.

Pues algunas veces será y es necesario disponer, enderezar y ordenar los bienes y estados temporales, o para promover, inducir, guiar los hombres al susodicho fin y a los medios necesarios, por los cuales se ha de conseguir, o para quitar e impedir los obstáculos e impedimentos en que se puede tropezar y estorbar los hombres en el camino dél; luego síguese que al que Dios dispuso y ordenó para guiador universal, pastor y doctor de todos los hombres del mundo en orden de la vida eterna, e para ello le dotó y proveyó del poder y perfeciones necesarias, que confesemos haberle sin duda dotado e proveído de perfeción y poder e autoridad en los casos que conviniere, para el encaminamiento e dirección de los hombres al dicho soberano fin, plenariamente sobre los bienes y estados seglares y temporales, e así disponer de las cosas humanas cuanto viere que conviene para que puedan los hombres ir a gozar de los bienes futuros e divinos. Y así compete al Papa, vicario de Cristo, el poder y autoridad sobre los bienes y estados temporales de derecho divino, comoquiera que lo haya elegido e dispuesto el Hijo de Dios, universal rey y señor de todas las criaturas temporales y espirituales, humanas y divinas.

La 3.ª razón: al Papa, Summo Pontifice, vicario de Cristo, pertenece de derecho divino disponer y encaminar los hombres al susodicho último fin de la vida eterna, en cuanto son ordinables, disponibles y dirigibles al dicho beatífico fin, y por consiguiente considerar y juzgar sus obras, acciones y operaciones humanas, cualesquiera que fueren o puedan ser, cuando se pusieren en razón de convenientes o inconvenientes, impeditivas o retardativas del dicho último y etèrno fin, según se colige de todo lo arriba dicho; luego mucho más pertenece al Summo Pontifice de derecho divino juzgar e disponer de los bienes y estados temporales en cuanto pueden ayudar o desayudar para la consecución del dicho sobrenatural fin; por la regla del Derecho: *Cui committitur id quod est maius, minus etiam quod ordinatur ad illud videtur fuisse commissum* (16, q. 2, cap. 1.°, et 12, q. 1, cap. *precipimus: et decimis*, cap. *ex parte*), *Item, cui committitur principale, intelligitur committi et accessorium* (*De regul. iur.*, cap. *Accessorium*, lib. 6, con sus concordancias). Pues como se haya cometido divinalmente al summo sacerdote dirigir y encaminar los hombres del mundo para que alcancen la vida eterna, y considerar y tractar y juzgar de sus operaciones en cuanto pueden desviar y estorbar el camino della, y esto es principal y cosa mayor, síguese haberse cometido divinalmente al summo sacerdote poder plenísimo para tractar, disponer y juzgar de los bienes temporales y estados seglares, que por grandes y supremos que sean, son de menor precio, de menos valor y entidad e importancia que los hombres y que los actos de los hombres. Y así puede imperar y constreñir al buen uso y ejercicio dellas, prohibiendo el mal uso o abuso en cuanto (como dicho es) puede ayudar o estorbar o retardar la consecución del dicho sobrenatural fin, y así, en caso, y no regularmente, como abajo algo más se tocará.

Esta fué sentencia expresa de Sant Bernardo en el libro 1.° *De consideratione ad Papam Eugenium*, donde dice así: *In criminibus non in possessionibus potestas vestra*. Et infra: *denique ubi necessitas exigit, sed aliud est incidenter excurrere in isto, causa quidem urgente, aliud ultro incumbere istis*, etc. Y así nunca, sino con necesidad, en caso necesario e mucho urgente, tractar o juzgar o disponer de los bienes y estados temporales que tienen sus propios dueños, el summo vicario de Cristo se debe ocupar o entremeter.

La 4.ª razón: porque así como en la

colación o comisión de lo principal es entendida la colación de lo accesorio, aunque dello no se haga expresa mención, y en la colación o comisión de lo mayor se entiende cometerse lo menor que a aquello mayor es ordenado, y en la colación de algún oficio o regimiento y gobernación se entiende haberse cometido e colado todas aquellas preminencias y cosas sin las cuales el oficio o regimiento o gobernación no puede usarse o ejercitarse, como parece por el capítulo 1.°; y en el capítulo *preterea*, con sus concordancias: *de officio delegati.*, donde se disputa y concluye esta propria materia; así en la colación o comisión del poder o potestad e autoridad espiritual que el Hijo de Dios cometió y coló a Sant Pedro, a quien hizo su generalísimo e universalísimo vicario, e a sus sucesores en todos los reinos de todo su mundo, necesariamente se incluyó la comisión e colación de la potestad o poder sobre las cosas temporales y seglares, cualesquiera que sean en todo él, cuanto necesario fuere para la promoción y consecución y conservación de los bienes espirituales, e a la dirección de los hombres del mundo para el reino de los cielos y de la salud sempiterna. Y así en la comisión y colación de las llaves del reino de los cielos por aquellas palabras: *pasce oves meas* (Ioannis, ulti.). *Potissimum quo ad clavem iurisdictionis, inclusa est atque interveniis traditio seu collatio clavium terrenorum et temporalis iurisdictionis in vim euisdam necesarie consequentie, modo quo dictum est. Nec oportebat aliquid exprimère de collatione regni terreni sive iurisdictionis temporalis. Quvque insunt, et si non dicantur expressa et dicta non immutant vel addunt* (c. *de fidei iusso.*, l. 3.°, in fi.; et ff. *de condi.*, et *de mostra.*, l. *conditiones que extrinsecus*; et ff. *de legu.*, I. 1. 3.°). Por semejante manera argumenta Santo Thomás (3.ª par., q. 59, ar. 4, in. cor.) para probar que a Cristo, en cuanto hombre, le fué colada potestad sobre todas las cosas humanas. Donde dice así: *cuicumque committitur principale, committitur et necessorium. Omnes autem res humane ordinantur in finem beatitudinis que est salus eterna ad quam homines admittuntur vel repellentur iudicio Christi, ut per Mathei*, 25; *et ideo manifestum est, quod ad potestatem iudiciariam Christi pertinent omnes res humane. Hec sanctus Thomas.*

El mismo argumento milita y podemos hacer para probar pertenecer la disposición y juicio de las cosas humanas (causalmente, como ya es dicho) al Romano Pontífice, a quien está cometido el encaminamiento de los hombres para el reino de los cielos, como ha parescido.

Confírmase todo lo dicho por sentencia del Filósofo (1.° *Ethico.*, et 2.° *Phis.*) y sirva por 5.ª razón, donde dice que el arte o potencia o virtud a la cual pertenece el principal, endereza, manda y ordena al arte o potencia a quien pertenece el segundario y menos principal fin, ordenado al último y más principal fin. Como parece que el arte militar o de la caballería, que tiene por fin la victoria, manda y ordena al arte que enseña a cabalgar a caballo, a la jineta o a la brida, y ésta a la frenetativa, o que labra los frenos; y el arte de regir la ciudad, que es la más principal de las artes (como parece 1.° *Ethicorum*) manda y ordena todas las otras. *Nam illorum s[ilicet] finium principalium gratia, istos, s. fines minus principales persequimur*, dice él. Pues como las cosas temporales y estados mundanos y seglares, como menos principales sean ordenadas (aun según los filósofos y el mismo Filósofo, I.° *Ethi.*, y en el libro *Magnorum moralium*) a las espirituales, como son las virtudes, la sabiduría, la justicia, la virtud y el bien vivir, en las cuales (según él) consiste la felicidad, como más nobles, más principales y potísimas, mayormente a la salud que los cristianos creemos y esperamos sempiterna, manifiesto es el ordenar, regular y la dirección e juicio de aquéllas, pertenecer a quien pertenece tratar, juzgar, enseñar y predicar de aquéstas. Luego al summo vicario de Jesucristo pertenece juzgar y ordenar las cosas humanas y temporales cada y cuando que ser menester a la promoción de la

espirituales e divinas, o a quitar los impedimentos que las pudieren impedir, acesciere.

Que lo mismo pueda y sea en los bienes y estados de los infieles, que es lo 2.° principal, pruébase por muchas razones. Lo 1.°, porque el Summo Pontífice es pastor, cabeza, cura y perlado de los infieles en hábito, y es obligado a dar obra y poner diligencia e solicitud cuanto fuere posible para serlo en acto, enviándolos por la predicación a llamar, convidar, atraer y convertir y endereçar y enraminar para que por el baptismo se ayunten y encorporen en la universal Iglesia, para que della consigan el fin eterno.

Item, es obligado el vicario de Cristo a dilatar, difundir, ampliar por el mundo la fe católica, culto divino e religión cristiana, todo lo dicho de derecho y precepto divino, pues a todo esto pueden los actos y operaciones humanas de los infieles, y las cosas temporales y estados mundanos que tienen, ayudar o desayudar para la consecución o impedimento del dicho fin, y así ponerse so razón de convenientes o inconvenientes; luego necesario es conceder haber dado Dios a su vicario Summo Pontífice poder y autoridad divina para en tal caso juzgar e disponer, ordenar, regular, dirigir de los actos e operaciones e mucho más de los bienes y estados y cosas temporales e humanas de los infieles.

Lo 2.°, porque al Summo Pontífice pertenece influir como cabeza en las mismas personas de los infieles por los actos exteriores y operaciones que arriba se dijeron, y como pastor e cura y perlado dellos; luego también de sus operaciones y de sus bienes y estados, no de todos ni siempre (como se dirá), sino de aquellos y cuando se pusieren so razón de convenientes o inconvenientes por respecto y relación de la dicha influencia y sus exteriores actos. Pruébase la consecuencia por el argumento *sumpto a maiori*.

Lo 3.°, Cristo eligió y proveyó, adornó y perfirionó a su vicario universalísimo y lo constituyó idóneo ministro del Nuevo Testamento, y los infieles de su tiempo pertenecen, cuanto a los susodichos actos que cerca dellos ha y es obligado de ejercitar, al Nuevo Testamento, pues en ellos y entre ellos se ha de predicar, fundar, dilatar y ampliar la fe católica y la universal Iglesia. Si no tuviese poder de Cristo en caso que fuese necesario para promoción desto y para quitar los impedimentos, para ordenar, regular y endereçar los actos humanos e bienes temporales y estados de los infieles, como esté probado y sea claro que estas cosas pueden ayudar y desayudar a lo susodicho, seguirse hía que en muchos casos y en muchas partes del mundo que tocasen y fuesen necesarias a la ampliación de la universal Iglesia, al honor divino y a la salud de infinitas ánimas, no sería el vicario generalísimo de Jesucristo idóneo ministro constituido por la providencia divina en el Nuevo Testamento. Pues esto es absurdísimo y lleno de grandes inconvenientes, luego poder y auctoridad tiene el Summo Pontífice para ordenar y dirigir e juzgar de los actos y operaciones y bienes temporales y estados humanos de los infieles, *per argumentum a vitatione absurdi quod est validissimum in iure... bal, in l. Pomponius, 2 et 3, colu., ff. de nego. gest.*

Lo 4.°, las gentes infieles son heredad propria de Jesucristo, por el Eterno Padre concedida en alguna remuneración de sus trabajos y fatigas, según aquello del psalmo 2.°: *postula a me et dabo tibi gentes hereditatem tuam et possessionem tuam terminos terre.* Y para tomar posesión della en todo el mundo y en la redondez de la tierra, constituyó por vílico y mayordomo mayor universal señaladamente a San Pedro y a sus sucesores, como dice San Bernardo en el libro... *De consideracione*, al Papa Eugenio: *Exi in agrum domini tui (i. in mundum), non ut dominus, sed tanquam villicus.* Y en el 3.° lib.: *Eis (s. apostolis) tu successisti in hereditatem. Ita tu heres, et orbis hereditas, dispensatio tibi super illum credita est, non data possessio. Si pergis usurpare et hanc contradicit tibi qui dicit meus est orbis terre et plenitudo eius. Possessionem et dominium, cede huic, tu curam*

illius habe; pars tua hec: ultra ne extendas manum, etcétera. Pues en la aprensión desta posesión puede haber de parte de los actos y de los bienes y estados temporales de los infieles indebida e maliciosa resistencia, luego poder debió de dar Cristo, rey poderosísimo, a su vilico el Summo Pontifice para juzgar y regular e también reprimir (cuando viere que conviene) los actos y operaciones indebidas, y por consiguiente los estados y bienes de las gentes infieles.

No contradice a lo dicho el auctoridad de Sant Pablo (I.ª *ad chor.*, 5): *Quid mihi de his qui foris sunt iudicare*, porque allí Sant Pablo entiende regularmente de los pecados que precisamente cometen los infieles dentro de los límites de sus reinos y tierras y en su infidelidad, que no tienen relación a los actos e operaciones que el Summo Pontifice y los ministros de la Iglesia, como pastor, cabeza y cura y perlado dellos es obligado a influir, ejercitar y proveer cerca dellos. Nos hablamos aquí de sus actos y operaciones y de sus estados e bienes, en cuanto caen debajo de convenientes o desconvenientes, ayudantes o desayudantes a la consecución del dicho fin, los cuales tienen relación a los actos pastorales que el vicario de Cristo es obligado a obrar cerca dellos. Porque en éstos, en el dicho caso le son súbditos en acto; pero en los otros no, sino en potencia o en hábito, como asaz puede por todo lo dicho parecer e abajo más parescerá y muy más largo está en la dicha nuestra *Apología* tractado y explicado.

Y así queda la segunda partícula de nuestro principio (que dice tener poder el vicario de Cristo sobre todo el mundo que contiene e comprende fieles e infieles, y sobre los bienes y cosas temporales y estados seglares dellos) probada y averiguada.

La otra partícula del suso puesto principio y que es taxativa de la ya dicha, contiene tanto y no más cuanto el Summo Pontifice viere y le pareciere según recta razón, etc., algo parece ya por lo arriba deducido. Pero pruébase también desta manera.

Lo I.º, porque las jurisdicciones son distinctas, como parece en el capítulo *causam*, el 2. extra.: *Qui fili. sint legi*; allí: *nos attendentes quod ad regem pertinet non ad Ecclesiam de talibus possessionibus iudicare, ne videamur iure regis anglorum detrahere*, etcétera. Et in cap. *Novit. de iudi.*; *et de appella.*, c. *Si duobus*; et 10 dist., cap. *Quoniam*; et 96 dist., c. *Duo.*; et *de consecra., dist. 3.ª, cap. celebritatem*, in fi.

Lo 2.º, porque regularmente la mies se que son las cosas temporales y seglares, no es donde el Summo Pontifice deba poner la hoz, que es la jurisdición, como Sant Bernardo enseña al Papa Eugenio, libro I.º *De consideratione: In criminibus (inquit) non in possessionibus potestas vestra, propter illo siquidem et non propter has claves accepistis regni celorum, prevaricatores excluuri, non possessores. Habent hec infima et terrena iudices suos reges et principes terre. Quid fines alienos invaditis? Quid falcem vestram in alienam messem extenditis?* Y siguense las palabras que arriba posimos: *denique ubi necessitas exigit*, etc. *Hec Bernardus*; y lo que arriba poco ha se dijo: *si pergis usurpare et hanc, contradicit tibi qui dicit: meus est orbis terre, possessionem et dominium cede huic; tu curam illius habe; pars tua hec: ultra non extendas manum.* Luego tanto y no más de lo que fuere necesario, y así en caso, y no regularmente.

Lo 3.º, porque el poderío e auctoridad que Cristo concedió y colló a San Pedro, principal y finalmente fué y es ordenado para dirigir y encaminar los hombres a la vida eterna, que es lo verdadero y último que Dios pretende por fin. Así parece por las palabras de Sant Bernardo. Item, por lo que dice Sant Crisóstomo sobre los *Actos de los Apóstoles: Sicut n. a patre Christus ad salutem omnium mittitur cum potestate plena super omnes, sic a Christo Petrus et eius Ecclesia ad omnium salutem mittit. Hec Chrisostomus.* Las mismas palabras dice Sant Cri., *super illlud Mathe.*, 16: *tibi dabo claves*, etc.

Por manera que toda la potestad o poderío que Cristo dió a San Pedro y a sus sucesores, se refiere como a último fin al reino de los cielos, conviene a saber, es ordenado al gobierno y dirección del mundo, de tal manera que los hombres alcancen el reino de los cielos para que se consiga la salud de las ánimas, por quien Cristo murió; y por consiguiente ordenado a los medios por los cuales (como son la predicación de la fe y la doctrina y el ejercicio de los sacramentos) el reino de los cielos se adquiera por ellas, y en el camino dél perseveren y sean conservadas. Y porque todas estas es manifiesto ser bienes y cosas espirituales y sobrenaturales, dentro de las cuales no son comprendidas las posesiones y bienes o estados temporales, por consiguiente no están so la potestad de Sant Pedro ni de sus sucesores regularmente y *absolute*, sino en cuanto pueden ser referidas en algunos casos a las espirituales, conviene a saber, en cuanto pueden ayudar o desayudar la consecución de lo espiritual y eterno, y así en caso, o *causaliter*, como asaz queda declarado.

Por esto, en la promesa del Summo Pontificado, señaladamente dijo a Sant Pedro nuestro Redentor: *tibi dabo claves regni celorum;* no dijo *regni terrenorum.*

Esto determina el mismo sucesor de Sant Pedro, sacerdote máximo Inocencio III, en el capítulo *Per venerabilem, § rationibus, extra: Qui fil. sit legi.*; allí: *verum etiam in aliis regionibus certis causis inspectis temporalem iurisdictionem causaliter exercemus. Ergo non regulariter nec in omni casu nec in omni causa.* Luego manifiesto queda el Summo Pontífice poder juzgar y ordenar e poner su hoz en la mies de las cosas temporales y estados e bienes seglares tanto y no más de lo que le pareciere según la recta razón que es menester y es necesario o muy conveniente para guiar los hombres en el camino de la vida eterna. Y si esto es así verdad (como lo es) cerca de los actos humanos e bienes y estados temporales de los cristianos, sobre quien el Summo Pontífice, vicario de Cristo, tiene plenísima potestad e poderío actual, en muchas más cosas y en muchos más casos que sobre los infieles, mucho más verdad terná y tiene, conviene a saber, que tanto y no más deba ejercer su jurisdición temporal en los actos e bienes y estados de los infieles, cuanto conducible y provechoso fuere y pudiere servir para los atraer y convidar e reducir a la fe cristiana y al servicio e obediencia de Cristo, y así alcancen el último e felice fin, comoquiera que el poder que sobre ellos y cerca dellos tiene, lo tenga en potencia o en hábito y no en acto, como fué declarado arriba e algunas veces dicho.

Otra particula del dicho principio tiene que diferentemente se han de guiar los fieles e infieles en el camino de la salvación. Désta, ninguno de los que son doctos en la ley divina evangélica querrá dudar, ni de los que los sacros cánones tuvieren aun en la superficie de la letra entendidos. Porque a todos es manifiesto que de diversa manera deben ser guiados los que están dentro de la Iglesia por el sancto Sacramento del baptismo y profesaron ser cristianos, conviene a saber, que por grado o por fuerza les conviene hacer obras de cristianos y guardar los preceptos divinos y eclesiásticos, a que por voto solemne se obligaron, y de diversa los infieles.

Porque por ruego y halagos, con suavidad y mansedumbre, con dalles antes mucho de lo nuestro que tomalles nada de lo suyo, huyendo señaladamente toda ocasión de avaricia, como Sant Pablo huía, e toda materia de mal ejemplo y escándalo, deben ser al rescebimiento de la sancta fee atraídos, dirigidos y a que sean fieles y se encorporen en el cuerpo e gremio de la universal Iglesia rogados, convidados y provocados. Todo esto contiene la forma que Cristo estableció e impuso a los apóstoles, obligándolos a que la guardasen y observasen para el traer y convertir los infieles, así como los obligó e constriñó por su divino precepto a que los predicasen y convertiesen; y así la guardaron y practicaron, e la universal Iglesia después de-

llos subidos a los cielos siempre la guardó y practicó, como está claro.

La razón es porque cuando alguna cosa se manda por precepto efectuar como fin, en virtud de aquel precepto se manda tomar y usar de los medios necesarios para conseguir aquel fin. Por lo cual dijo el Filósofo (2.° *Physicorum*): *finis imponit necessitatem his quæ sunt ad finem*. Desto tracta Sancto Tomás (2.ª 2.æ, q. 44, ar. 1.° y en otras muchas partes). La vía pacífica, amorosa, humilde, cristiana, ejemplar, sin nota o sospechosa de cudicia, donativa y beneficiativa, que es alectiva y provocativa para convidar a que sean cristianos los infieles, es la forma y medio necesario que se debe tomar y practicar por los que tienen oficio o cargo de predicarles y ganarlos a Cristo.

Y esta es la que dejó establecida en su Iglesia, y los que no la guardan no meten los infieles, ni ellos entran por la puerta, e por tanto ladrones son y fures: robar, matar, señorear y despedazar y condenar las ánimas pretenden. Esto guardó Cristo, como paresce por todo el discurso de su vida: ésta mandó guardar a sus apóstoles, como está escrito por Sant Mateo, cap. 10, y Sant Lucas, cap. 9 y 10, y Sant Ambrosio lo dice allí. Esta guardaron los apóstoles e discípulos inviolablemente, según se ve en las epístolas de Sant Pablo y en los *Actos de los apóstoles* y en las vidas y leyendas dellos. Esta declaró y estatuyó de nuevo y ejercitó la universal Iglesia. Esta ensalzaron, magnificaron todos los doctores, sanctos y varones illustres. Y porque en otros tractados, en latín escritos, y en la dicha nuestra *Apología* larguísimamente desta necesaria forma de convertir los infieles habemos escripto, por abreviar este compendio, quedando declarada con brevedad la diferencia de guiar e dirigir los fieles e infieles al fin eterno, baste lo dicho.

La última partícula de nuestro principio dice que tiene poder y auctoridad el Summo Pontífice para quitar los impedimentos de la consecución del susodicho fin. Esta es asaz clara. Porque a una virtud o potencia pertenece proseguir uno de los contrarios y evitar el otro: apetecer el bien y declinar y huir el mal, como parece que la medicina obra la sanidad y excluye e destierra la enfermedad. Así, el que pretende algún fin, cualquiera que sea, de dos cosas es naturalmente movido: la una es la fuga y remoción de todo aquello que le puede ser impedimento para llegar o alcanzar el fin y hacerle desviar del fin. La otra es aprehensión y tención de aquello que es ductivo y suficiente para le causar o llevarlo a la consecución del fin. Y esto es según las dos partes integrales de la natural justicia, por las cuales se adquieren las virtudes, conviene a saber, huyendo o declinando del mal, y haciendo e aprehendiendo el bien. Por manera que cuando a alguno incumbe por oficio efectuar o hacer alguna obra por fin, así como de necesidad de justicia es obligado a conseguir por sus obras y operaciones aquel fin, así tiene la misma obligación de quitar todos los impedimentos que le pueden impedir o retardar dañosamente la consecución del mismo fin. Porque en otra manera sería causa privativa del riesgo o perdición del dicho fin, no removiendo lo que prohibe, según parece en el 8.° de los *Físicos*.

Aquél es causa privativa de algún bien, conviene a saber, de estorbar que no se consiga aquel bien, a quien por especial ley y así como por oficio o por pacto o por estipendio le incumbe o compete proveer que se alcance y consiga algún bien. Y este tal está obligado por precepto y necesidad de justicia, y por consiguiente de necesidad de no se salvar, no quitando los dichos impedimentos. Desto tracta Sancto Tomás, 2.ª 2.æ, q. 79 ar. 1.°, in cor.; et ar. 2, in cor.; et ad 2 et 3; et 4, q. 69, ar. 1.°, y en otras partes. Pues como al Summo Pontífice incumba y pertenezca por razón del supremo y excelente oficio, pontificado e vicaría universal que tiene de Jesucristo, dirigir los hombres fieles e infieles e ordenallos en el camino de la verdad, por donde han de ir a conseguir la bienaventuranza, que es el último bien y fin de las racionales criaturas, y a esto es obligado por precepto divino y necesidad de justicia

como arriba probado es, y sobre todo y para todo lo que ayudare a esto, como idóneo ministro por Dios instituído, tenga poderío e auctoridad plenísima, síguese que por la misma necesidad e precepto de justicia, es obligado a quitar cuanto posible le fuere los impedimentos que a los hombres fieles o infieles, en el camino de la eterna salud, para que no la alcancen pueden ocurrir. Pues estos impedimentos suelen ocurrir por causa de los bienes y estados temporales; luego al Summo Pontífice pertenece de derecho divino y por su oficio e apostolado summo, e así de necesidad de justicia, quitar los impedimentos que por los dichos bienes y estados temporales se ofrecieren, en fieles o en infieles, el camino de la salvación impedir, puesto que diferentemente cuanto a los unos y cuanto a los otros, como arriba queda dicho.

DESTO Y DE LO YA DEDUCIDO y probado arriba, la siguiente proposición corolaria se sigue:

Certísima cosa es en el romano Pontífice ser tal y tanto poder e jurisdicción concedida por Cristo e así de derecho, o por derecho divino, que pueda privar cualquiera señor o rey infiel de su señorío e jurisdicción e dignidad real, cuanto es de parte del rey o señor infiel, salvo el derecho ajeno, e mucho más puede el tal señorío e jurisdicción limitar, regular o restringir, y esto en caso que viere ser necesario a la predicación y dilatación de la fe y vocación e dirección de los mismos infieles, para que cognozcan e aprehendan su verdadero e sobrenatural fin, o para obviar y evitar los impedimentos ciertos o probables de la dilatación de la fe e de la conversión y salvación dellos. Pero si para la consecución del susodicho fin no es necesario o muy conveniente, en ninguna manera pueden ser por derecho de sus estados, dignidades y jurisdicción privados ni despojados, porque sería contra derecho natural e divino.

La primera parte desta proposición, que se extiende hasta aquella palabra y salvación dellos, inclusive (exceptas algunas particulas que se declararán), pruébase por muchas razones y autoridades. Lo primero, porque así sea *proporcionabiliter* el oficio que Cristo coló a Sant Pedro e a sus sucesores, de ser pastor, cabeza, cura y perlado de todos los hombres del mundo cuanto a la redención dél. Esto parece por aquellas palabras, *Ioannis*, 20: *Sicut misit me pater, scilicet, ad redimendum genus humanum, et ego mitto vos ad conversionem humani generis.* Y por San Lucas, 22: *Ego dispono vobis, sicut disposuit mihi pater meus regnum; videlicet ut precium per passionem et mortem pro mundo redimendo solverem et Ecclesiam sanctificarem, secundum illud ad ephesios*, 5: *Christus dilexit Ecclesiam et se ipsum pro ea tradidit, ut illam sanctificaret mundans eam*, etcétera. *Vobis autem ut eam, s. per vestram predicationem ex diversis gentibus adunetis et colligatis, iuxta illud* Esai., 49: *posuit te in lucem gentibus ut sis in salutem usque ad extremum terre.*

La cual auctoridad los apóstoles declararon entenderse dellos y ser profecía de sí mismos, así como lo fué de Cristo, *proportionabiliter* (*Actuum*, 13). Donde dijeron a los judíos indignos: *Ecce convertimur ad gentes. Sic enim precepit nobis dominus: posuite in lucem gentibus*, etc. *Et* Esai., ulti.: *Mittam ex eis qui salvati fuerint ad gentes qui non audierunt de me et non viderunt gloriam meam, et adducent omnes fratres vestros de cunctis gentibus*, etcétera.

Parece también la proporción, por lo que Sant Cirilo, en el libro *Thesaurorum*, dice: *sicut Christus accepit a patre ducatum et sceptrum Ecclesie gentium, s. per passionem et ignominiosam mortem, quia per crucis victoriam meruit potestatem et dominium supra gentes; secundum illud* Apocalip., 2: *Qui vicerit dabo illi potestatem et dominium supra gentes, sicut et ego accepi a patre meo, ita et Petro et eius diadochis, i. successoribus non minus sed plenissime commisit, quatenus ipsi in evangeliis et epistolis mundo huic predicando ecclesias et prelatos ordinando*, etcétera. Esto dice Cirilo.

Muéstrase también porque el fin que Dios, toda la Santísima Trinidad, tuvo, y efecto final que pretendió sacar de la pasión y muerte de Jesucristo, fué la redempción y salvación del linaje humano, mayormente de los predestinados, según aquello de Sant Juan, capitulo 3.°: *Sic deus dilexit mundum ut filium suum unigenitum daret.* Y aquello, *Luc.*, 19: *Filius hominis venit querere et salvare quod perierat.* Et Mathei, 20: *Filius hominis venit dare animam suam pro multis.* Y el mismo fin y pretensión de Cristo es por la predicación e publicación de su Evangelio, que había de ser hecha por los apóstoles, convertir y salvar todos sus escogidos, e así no es más de un solo fin.

Y no difieren los dichos dos oficios de Cristo Redemptor y de San Pedro, apóstoles y sus sucesores, publicadores e promulgadores de la redempción, cuanto al efecto último, sino que Cristo pagó el precio de la redempción del mundo con su sangre preciosa, y los apóstoles denunciaron al mundo haberse pagado, y exhortaron a los hombres viniesen a gozar dél.

Y así, la final salvación de los que han de ser salvos tuvo por bien Cristo de no efectuarla solo, sino mediante la industria e sudores, trabajos y solicitud de sus ministros. Por lo cual osó decir San Pablo (I. *chorin.*, 3): *Dei enim adiutores sumus.* Y Sant Crisóstomo sobre aquellas palabras, *sicut misit me pater ego mitto vos*, dice: *Nullum habetis impedimentum et propterea que iam facta sunt (ac si dixisset quia iam precium redemptionis per meam passionem solutum est) et propter meam vos mittentis dignitatem. Quare hoc dicitur? Eorum animas erigit et suam proponit auctoritatem. Siquidem suum eis relicturus erat ministerium, etc. Hec Chrisostomus.*

Pues cierta cosa es que Cristo tuvo plenísimo poderío y potestad sobre todas las cosas y estados temporales del mundo, y en tanto grado, aun en cuanto hombre, que si viera que era menester, mientras estuvo en el mundo para efectuar la redención del linaje humano, pudiera mudar todos los reinos del orbe, partiéndolos e dividiéndolos, haciendo de uno muchos, o juntándolos, constituyendo de muchos unos, y fulminar sentencias de deposición de los emperadores, reyes e príncipes dellos, y substituir por ellos otros, y todo aquello que le pareciera convenir a la promoción e a la vitación de los impedimentos que pudieran impedilla (todo esto, como dicho es, aun en cuanto hombre); luego por la misma razón el Summo Pontífice, su vicario universal, si viere convenir para la promoción, publicación e promulgación del Evangelio, por la cual los infieles han de ser llamados convidados y convertidos, e así efectuada su conversión y salvación, que es el fin único que Cristo tuvo y que el Summo Pontífice tiene, o para quitar los impedimentos dél, potestad y auctoridad tiene del mismo Cristo para mudar los reinos de los infieles, juntallos o dividillos, e para fulminar sentencias de deposición de los reyes, príncipes y señores dellos, y poner y substituir otros nuevos, fieles o infieles, según viere que más conviene poner en lugar dellos.

Y aunque esta consecuencia con la menor son bien claras por lo suso deducido, e nadie pueda dudar dellas que tenga el juicio claro; pero expresamente, en sus propios términos, entre los teólogos las ponen los doctísimos y de clarísimos ingenios maestros fray Francisco de Victoria en la primera relección *De potestate ecclesiastica* en aquella cuestión: *utrum potestas spiritualis sit supra potestatem civilem circa finem.* Y el maestro fray Domingo de Soto en el tratado *De dominio*; y entre los juristas, Pedro Betrardo, en su tratado *De origine iurisdictionum*, questione 4.ª. Confírmase por este ejemplo: Si todo el pueblo cristiano eligiese a un infiel por emperador (estando dentro solamente de los límites del derecho natural e divino), cierto sería verdadero emperador, porque la infidelidad no repugna los temporales señoríos e principados, como sean de derecho natural y de las gentes introducidos, a los cuales no deroga el derecho divino, como Santo Tomás prueba, 2.ª 2.ª, q. 10, art. 10, y en otros lugares, e largamente en otras partes habemos deducido.

Pero el Papa, por auctoridad de su apostólico oficio e vicaría de Cristo, por razón de que sería peligroso y escandaloso, y de la fe impeditivo, y de la religión cristiana inhonorativo y ofensivo, podía muy bien mandar que aquel emperador no fuese obedecido y dar sentencia de privación y declararlo por privado: y desde entonces, el que antes era legítimo emperador, su principado imperial habría perdido. Desto hay un buen argumento en el capítulo *Venerabilem: de electione*. Allí: *Nunquid si princeps non solum in discordia sed etiam in concordia sacrilegum quemcunque, vel excommunicatum in regem, tyrannum, vel fatuum, hereticum aut paganum nos inungere, consecrare aut coronare hominem huiusmodi deberemus*, etc. *Hec ibi*. Luego el Summo Pontífice tanto poder e jurisdición tiene de Derecho divino, que si viere que conviene para la predicación de la fe y conversión de las gentes, etc., y para quitar los impedimentos della pueda privar cualquiera rey o príncipe infiel de su principado y real dignidad, etc.

Lo segundo, se prueba la dicha primera parte de la proposición: Cristo eligió y crió al romano Pontífice idóneo ministro del Nuevo Testamento, confiriéndole toda la idoneidad, poder, jurisdición y potestad necesaria para la predicación del Evangelio, dilatación y ampliación de la fe e religión cristiana e plantar el culto divino por todo el mundo, e para quitar los impedimentos della, y, por consiguiente, sobre todos los bienes y estados temporales, como está probado, pues pueda acaecer que algunos reyes e príncipes infieles a sabiendas y por malicia impidiesen la tal predicación de la fee, etcétera. Luego poder e jurisdición tiene el Papa del mismo Jesucristo para privar y deponer los príncipes infieles cada y cuando viere que es nocesario o muy conveniente para la promulgación de la fee o para quitar los impedimentos della. Porque de otra manera no fuera idóneo del todo ministro del Nuevo Testamento ni le hubiera Cristo provisto de suficiente poder o potestad, e fuera gran falta para su Iglesia, lo cual es imposible.

Comoquiera que Cristo tanto amó a su Iglesia, que con su sangre precioue en hábito, o en potencia, en *actu*, a sa la lavó y hermoseó para que quedase sin mácula e sin ruga, y, por tanto, perfectamente de todo lo necesario la dejó provista, también pareciera faltar de su liberalidad al principal ministro, que dejó en su lugar sobre todos los hombres del mundo por pastor y cabeza, comoquiera que a su divina liberalidad pertenezca a cada cosa que confiere facultad para hacer alguna operación, confirille también todo el cumplimiento de aquellas cosas sin las cuales aquella operación convinientemente no se podría ejercer, como arriba por Sancto Tomás fué dicho. Y este es un caso en que el Summo Pontífice puede y debe usar contra los infieles de la contenciosa jurisdición, deduciendo la jurisdición y poder que tiene en hábito, o en potencia, en *actu* a semejanza del presidente de la provincia, que, a veces, la jurisdición que tiene en potencia o en hábito, por respecto de los estraños no subjetos a su actual jurisdición, la estiende y ejercita en ellos, que es reducilla en acto, por razón de alguna culpa que en su territorio cometen, como parece en la l. 3.ª, ff. *de off. presidis*. En tal caso puédense decir súbditos a su actual jurisdición: *Neque enim unde sint distinguuntur*, como allí se dice. Por esta manera, aunque los infieles no sean del territorio y foro de la Iglesia regularmente, como arriba se tocó y en nuestra *Apología* largamente tenemos por muchas razones y auctoridades probado: empero, por razón de algunos delictos e ciertos casos que redujimos a seis, mayormente cometidos contra la república cristiana, el Summo Pontífice tiene potestad de derecho divino para poderlos juzgar y castigar.

Lo tercero, se prueba la dicha 1.ª parte así. El Summo Pontífice es pastor, cabeza, cura y perlado de todos los infieles en lugar de Cristo, y necesitado por precepto divino a influir como cabeza y a ejercitar los actos de pastor, y cura, y perlado, como fué probado; luego si acaesciese algún rey o señor infiel contrariar a los dichos

actos de pastor e cura, etc., puede el Summo Pontífice, por auctoridad de su apostólico oficio, e así divina, fulminar en el tal rey o señor infiel sentencia de privación y deposición de su estado, porque cualquiera juez tiene poder y auctoridad del Derecho, concedida para constreñir y apremiar a los que impiden su poder o jurisdición y actos de su oficio, como parece en el cap. 1.° *de officio delega.*, con sus concordancias.

Lo cuarto, se prueba por esta razón: Cristo Redentor mereció, por la victoria de la cruz (como arriba se tocó), alcanzar el señorío, y poder, y honra, y gloria sobre todas las gentes para que todas le crean, adoren, sirvan y tengan por verdadero Dios, y así le sean subjectas en *actu* por el conoscimiento de la fee, y amen por la verdadera caridad, al menos sus escogidos y predestinados, que están dispersos por todas las partes, y gentes, y lenguas, y pueblos del mundo, según aquello de San Juan, cap. II: *Jesus moriturus erat non tantum per gente, s. iudeorum, sed ut filios dei (per predestinatam adoptionis gratiam) qui erant dispersi congregaret in unum, s. ovile.*

Pues estos electos tales se han de coger y entresacar de todas las gentes, y no sabemos cuáles son los escogidos, e no por otra manera de ley e curso común y ordinario (salvo lo que Dios puede hacer), sino por la solicitud e cuidado, y mando, y ordinación del vicario de Cristo, constituyendo ministros, enviando promulgadores y denunciadores idóneos e cuales convengan constituir para ministerio e apostolado tan eminente y necesario, que llamen, conviden, rueguen y amonesten a todas las gentes en común, a que de su propria voluntad se vengan y subjecten a Cristo, su redentor y salvador, recibiendo sobre sí su suave yugo, según aquello de Isaías, 2.°, a la letra: *fluent ad eum omnes gentes et ibunt populi multi et dicent: Venite ascendamus ad montem domini et ad domum dei Jacob, et docebit nos vias suas*, etc.; y este llamamiento y convite, predicación e amonestación, y aceptación del cristiano yugo de los pueblos y gentes, puede ser impedido por algún rey o príncipe de los infieles; luego poder dió Cristo a Sant Pedro e a sus sucesores para quitar el tal impedimento. Y no habiendo otro, no parece otro mejor ni tal medio o remedio que privallos de su dignidad real y su señorío e substituir otros por ellos. Luego el Summo Pontífice, en algún caso, puede privar los reyes infieles. Porque de otra manera, según el curso común que Dios tiene constituído en su Iglesia de convertir las gentes, nunca Cristo alcanzaría su principado y señorío en este mundo, que por el triunfo de la Cruz y muerte mereció, y su heredad y posesión de que lo dotó Dios Padre, diciendo: *dabo tibi gentes hereditatem tuam et possessionem tuam terminos terre* (Psal., 2.°): en todas o en la mayor parte de las gentes, lo cual sería gran inconveniente.

Lo quinto, al Summo Pontífice, de *iure divino* pertenece tener cuidado de dirigir, enderezar y encaminar los infieles por la predicación y actos susodichos al último fin, en cuanto son ordinables e dirigibles a él, y, por consiguiente, de sus obras y operaciones cuando se pusiesen so razón de conviniente o inconviniente del dicho último fin; no de la manera que las obras de los que ya son cristianos, porque en éstos, de cualquiera pecado mortal pueden ser corregidas, como parece en el cap. *Novit. de iu.*; pero no de cualquiera pecado a los infieles, como largamente probamos en nuestra *Apología*, sino de aquellas obras que pueden impidir el principio y puerta de la entrada de la fe, por la cual se debe venir al fin, y esta puerta es el oír, porque *fides ex auditu, quomodo credent ei quem non audierunt? (ad roma., 10).*

En cuanto esta puerta puede ser impedida maliciosamente por diversas vías, tiene el Summo Pontífice potestad de Cristo de la manera que arriba se ha repetido. Pues si algún rey o príncipe infiel impidiese la oportunidad y comodidad del oír de sus pueblos maliciosamente, haría obras y operaciones que cayesen so razón de inconveniente, y estorbo a la fe y a la consecución

del sobrenatural fin; luego al Summo Pontifice pertenece y tiene poder de Cristo para juzgar y privar de su señorío e dignidad real a cualquiera rey o señor infiel que tales operaciones hiciese.

Lo sexto y último se prueba lo mismo por auctoridad expresa de San Augustín, en el 1.° *de libero arbi.*, capítulo 6, donde hablando de la fijura, firmeza e immutabilidad de la ley eterna (por la cual todas las cosas del Universo conviene ser ordinatísimas e que en nuestras mentes es impresa) dice así: *Si populus sit bene moderatus et gravis communisque utilitatis diligentissimus custos, in quo unusquisque minoris rem privatam quam publicam pendat; nonne recte fertur lex qua huic tali populo liceat creare sibi magistratus per quos sua res id est publica administretur? Porro si paulatim deprovatus idem populus rem privatam reipublice preferat habeat venale suffagium corruptuique ab eis qui honores amant; regnum in se factiosis alias regimen in se flagitiosis sceleratisque committat, nonne item recte siquis tunc extiterit vir bonus qui plurimum possit, adimat huic populo potestatem dandi honores, et in paucorum vel etiam unius redigat arbitrium.* Et infra: *an potest aliquando iniustum esse ut modestus et gravis populus ipse sibi magistratus ereet, dissolutus vero et nequam ista licentia careat.* Et infra: *nam si populus ille quodam tempore iuste honores dedit, quodam rursus iuste non dedit, hec vicissitudo temporalis ut iusta esset ex illa eternitate tracta est qua semper iustum est grovem populum honores bene dare, levem non dare*, etc. *Hec Augustinus.*

De las cuales palabras claramente se colige que si siempre y en todo lugar es justo que el pueblo que antepone el provecho e utilidad privada y particular a la de la república, se le pueda quitar el poder o auctoridad de criar reyes o gobernadores que lo rijan, por aquel que pueda mucho, el cual se ha de entender poder de derecho, no de hecho sólo, como se dirá. La cual auctoridad y poder de elegir reyes compete a cualquiera pueblo libre, de ley natural y derecho de las gentes, como paresce por la l. *ex hoc iure.*, ff. *de iusti. et iur et institu. de iure na. et gen. et civi.*, § *sed et quod f incipi.*, *et* ff. *de consti. princip.*, l. 1.ª; *et de origi. iur.*, l. 2.ª, *novissime; et* 7, q. 1 cap. *sicut ergo; et* cap. *Moises.*

Y así, cualquiera rey o príncipe infiel o el mismo pueblo que persiguiese la fe y religión cristiana o impidiese maliciosamente su ampliación e dilatación, sólo por odio della (no si fuese por causa de los escándalos, y males, y daños recebidos de la gente cristiana, como acaesce en las Indias, porque allí cesa la causa, e si estorbasen la predicación de la fee no es por ella, sino porque huyen los robos e tiranías de los cristianos, e así tienen en esto invencible ignorancia); así que el que por pura malicia y horror de la fe *precise*, sin otra causa, la impidiese, puede ser por el Papa, vicario de Cristo, privado (porque es la persona que mucho puede, por tener tan summo y plenísimo poder suyo sobre todos los principados terrenos, de derecho divino, e por la auctoridad de la misma ley eterna vestida de carne, a quien siempre han de abtemperar y estar subjectas e ser ordenadas todas las cosas, como Sant Augustín allí dijo), así como a contrario e destruidor del bien público, que prefiere la utilidad o pasión privada y particular a la pública, y en su lugar y silla substituir e asentar otro, o otros, según mejor visto al vicario de Cristo para el pueblo y utilidad pública le fuere.

Pues ninguna mayor ni igual utilidad puede ofrecerse al pueblo infiel que la predicación e noticia de la fee, por la cual ha de alcanzar la eterna salud. Y así el que la impidiese de la manera dicha impidiría el gran bien, antes el mayor bien de los bienes públicos e comunes, y, por consiguiente, no se podrá decir el tal diligentísimo guardador del bien público, sino desperdiciador e destruidor de toda la república.

Pues como al Papa pertenesca, en cuanto le fuere posible, quitar todo impedimento y obstáculo de la fee y de la dilatación della y culto divino, e de la conversión de los infieles, síguese te-

ner poder de Jesucristo para privar y deponer cualquiera rey o señor infiel, que tal fuere, de su dignidad y estado real, e quitalle todo su señorío e jurisdición y traspasallo a otro rey o príncipe cristiano o infiel, según mejor visto le fuere, que para el susodicho fin será más oportuno e conveniente señor.

Lo mismo decimos por el Summo Pontífice poderse hacer en caso que no fuese el tal señor o príncipe de directo contra la fee o impidiese la dilatación della, sino que fuese tirano e cruel que injustamente oprimiese e disipase su reino y en daño notable o destruición del pueblo emplease su potestad. La razón desto es porque la tal opresión, o disipación, o perdición del pueblo resultaba o podía resultar indirectamente en impedimento de la fee y en daño de las ánimas, en cuanto los del reino, ocupados en las angustias e violencias que padecían, mal podían en algún tiempo deliberar ni vacar a oir las nuevas de la predicación de la fee y de la religión cristiana. Como parece en el pueblo de los judíos, que fatigados y afligidos, opresos por las tiranías de Faraón, no podían vacar al culto divino y servicio de Dios; por lo cual no les dió Dios ley ni preceptos, ni orden, ni forma de los ritos y cerimonias de la religión en que le habían de servir y venerar, hasta que salieron del captiverio (como Santo Tomás, 2, q. 98, art. 6, 2, dice). Y así dijeron Moisés y Aarón al rey Faraón: *dimitte populum meum ut sacrificet mihi in deserto (Exodi*, 5). Item, muriendo y disminuyéndose los del reino con las aflicciones, trabajos y tormentos que padecen, piérdense muchos que si oyeran la cristiana doctrina entraran en la universal Iglesia, y quizá la eterna salud alcanzaran. Y así indirecta, aunque eficasmente, se hace perjuicio a la Iglesia e impídese la fee y religión cristiana.

También si el tal reino e república solamente padesciese daño y detrimento temporal, el Summo Pontífice, que es el buen varón que puede mucho y más que otro de Derecho en todo el mundo, como a ninguno se haya encomendado todo, sino a él por aquel cuyo es el mundo; y por tanto, ninguno presida en su lugar en todo sino él (como por lo arriba dicho parece), y esto de Derecho divino, e haya de influir y proveer en cuanto pudiere por los actos exteriores de gobernación dicha a los infieles, como a súbditos suyos, para los disponer a las cosas de la fe y quitalles los impedimentos posibles, porque es obligado, constándole por el oficio apostólico que tiene, a socorrer a los opresos y afligidos infieles, mandando amonestar los tales príncipes que se enmienden; donde no, privarlos y deponerlos y otros en su lugar sustituir. Y para efecto del remedio dello puede el Summo Vicario de Cristo, a los que no se emendasen y resistiesen, por guerra mandar compeller, cometiendo la ejecución della a cualquiera cristiano príncipe que tuviese por bien de nombrar o escoger. Ponderando, empero, primero dónde habría mayor daño, o en disimular los tales defectos y opresión, porque eran pocos los oprimidos o no grandes las opresiones, o en mover la guerra contra los opresores.

Lo primero se prueba porque todo príncipe o señor puede y debe o es obligado a *defender* sus súbditos y los derechos y bienes dellos, como se prueba *extra. de ordi. cogni.*, cap. 2, *et de restitu. spol.*, cap. I, *et de appella.*, capítulo *dilectis*. E allí Innocen. et Hostien., 23, q. 2, cap. *dominus noster*. Et Hostien. *De treuga et pace*, cap. I, et 23, q. 8, cap. *scire vos oportet*. Pues como todos los infieles sean sus súbditos, al menos en habitu y en potencia, y el actual pastor cura y cabeza suyo, por los actos susodichos síguese ser obligado a los socorrer y defender cuanto pudiere.

Lo segundo, que es la excepción que dice que se debe ponderar primero cuál será mayor daño, etc., también clara parece. Porque si por las guerras que por favor y liberación de los opresos se moviesen, hobiesen de perecer o ser más atribulados los opresos de lo que por la opresión que remediar se pretende padecían, manifiesto es que mover guerra por su favor e liberación sería contra razón e justicia, por-

que ya no tenía razón de remedio, sino de daño mayor. De aquí es que puesto que cuando algún reino, pueblo o ciudad padece opresiones o molestias de algún tirano, lo podrían los tiranizados justamente impugnar, y por librarse de su importable yugo matarlo, según Tulio en el 3.° lib. *De offici.*, que dice: *nulla est n. societas nobis cum tyranno sed potius summa distractio. Neque est contra naturam spoliare eum si possis quem honestum est necare*, etcétera. Empero, si en pretendello hacer nasciese tal escándalo que por ello más el pueblo fuese vejado y damnificado, cierto es que la tal agresión sería contra natura, injusta y mala, y contenía gran deformidad.

La razón es porque siempre se ha de tener por hito e fin el bien común del pueblo, o a su menor mal, a lo cual todas las otras cosas y actos se han de ordenar como a bien divino, como el Filósofo (I.°, *Ethicorum*) dice. Y nadie tiene licencia ni poder que sea persona pública o privada para hacer cosa alguna de la cual pueda nacer una punta de perjuicio al bien común contra voluntad del pueblo, tácita o expresa. Esto confiesa San Pablo de sí mismo (2.ª *ad chor.*, 10 *et ulti.*): *Agam (inquit) sm. potestatem quam dedit nobis dominus in edificationem et non destructionem.* Donde Sancto Tomás expone: *dedit inquam mihi dominus potestatem hanc specialem ad convertendum gentes in edificationem, s. Ecclesie, et non in destructionem, sicut faciunt pseudo abutentes potestate eis data in contrarium eius ad quod data est.* Y en el último capítulo también Sancto Tomás dice: *Deus autem dedit mihi hanc potestatem, s. ligandi atque solvendi in edificationem non in destructionem, s. ut vos edificemini et non ut destruamini.* Todo esto dice Sancto Tomás.

Y finalmente, todo oficio de cualquiera príncipe o regente espiritual o temporal sobre pueblo libre, se ordena como a fin al bien del pueblo que rige, como enseña el Filósofo en el 8.° de las *Ethicas* y en diversos lugares de la *Politica*, y Tulio en el libro I.° *De officiis*, y Sant Augustín, lib. 4.°, capítulo *De civi. dei*, y Sancto Tomás en el 2.° de las *Sen.*, dist. 44, q. 1.ª *ad* 1, et q. 2; y en el opúsculo 20, lib. 3.°, cap. 10 y 11 *De regimi. prin.*; y en el opúsculo 21, *Ad ducisam Brabantie*, dice: *considerare debetis quod principes terrarum sunt a deo instituti non quidem ut propria lucra querant, sed ut communem utilitatem procurent.* Y en el lugar alegado, cap. 10 *De regi. prin.*, dice de los Summos Pontífices: *quod ad hoc ordinatur eorum potestas et cuiuslibet domini ut prosint gregi. Unde e merito pastores vocantur quibus vigilantia incumbit ad subditorum utilitatem. Alias non sunt legitimi domini, sed tyranni ut probat Philosophus. Unde dominus utitur in Ioane quadam importuna interrogatione, ter querens a suo successore beato Petro, quod si ipsum diligit gregem pascat, Petre (inquit) amas me? pasce oves meas (Ioa.*, 21). *Quasi in hoc consistat tota pastoralis cura profectus videlicet gregis. Hoc supposito quod pro utilitate gregis agatur, sicut Christus intendit, omne super greditur dominum, s. potestas papalis.*

Estas son palabras de Sancto Tomás. Véase el santo doctor en el 2.° de las *Sen.*, donde agora se alegó; y en la q. 2.ª, ar. 2 ad 1.°; y en la 2.ª 2.ª, q. 62, ar. 8, *in corpo.*, et q. 42, ar 2.° ad 3.°. Y finalmente, cristianos y gentiles concuerdan en esto, y hay muchas leyes en el Derecho común que lo manifiestan, en especial en los *Auténticos*, e también muchos cánones, que los príncipes son obligados y todos los que rigen espirituales o temporales a procurar el bien público y anteponcllo al particular y al suyo propio, como a fin a cuya consecución se ordena y enderezan sus oficios poder y auctoridad. Porque el fin, según el Filósofo (I.° *Ethic.*), *in capiendo et in conservando bonum gentis et civitatum pulchrius est atque divinius.* Desto se pueden ver los doctores en el cap. *Licet.*, sobre la glosa *De regula*. Y en el capítulo *bone.*, el 1.° *de postula. prela.*; y en el cap. fi. *de voto*; y en la l. 1.ª, ff. *solu. matri*. Por consiguiente, para procurallo, guiallo, ordenallo y conser-

vallo, no hay duda que tengan plenísima poder, como asaz ha parescido.

Tornando al propósito, nombrado el príncipe cristiano para ejecución del dicho ministerio, puede el vicario de Cristo y debe prohibir a cualquiera otro cristiano príncipe que no se impida ni entremeta en cosa dello y los unos y los otros son obligados de precepto divino a guardar y cumplir sus mandamientos y obedecelle en ellos, como al mismo Jesucristo, según dice San Cirilo en el libro *De los tesoros: cui, s. Summo Pontifici omnes iure divino caput inclinant et primates mundi tanquam domino Jesuchristo*, etcétera. *Hec Cyrillus.* Y Santo Tomás lo confirma en el 1.° *De regimine principum* y en otras partes de sus obras.

Y puesto que socorrer los opresos e atribulados y que padescen fuerza y agravios de otros que más pueden injustamente, pertenesca y comprehenda a todos los hombres del mundo, personas privadas e públicas, grandes y chicos, de ley natural y también por precepto común de caridad e divino, e por esto cualquiera varón poderoso (como son los príncipes) podría y debría y sería obligado a librarlos, pero a ninguno en todo el orbe pertenece así de derecho, como juez e persona pública, sino al Summo Pontifice. La razón es porque a él sólo está encomendado el mundo, y él solo es pastor, cabeza, cura, perlado e juez dél, y a él pertenece sólo influir e proveer a todos los hombres, y sobre todos tiene jurisdición espiritual, della en *actu*, della en *habitu*, y para el ejercicio e conservación della toda la necesaria espiritual, como arriba queda muy bien probado. Pero todos los otros príncipes del mundo son en aqueste caso personas privadas y particulares; porque ni el emperador en cuanto emperador fuera del Imperio, ni los reyes fuera de sus reinos pueden ejercer un quilate de jurisdición en parte alguna regularmente. Dije regularmente, porque en algún caso la pueden ejercitar fuera de sus territorios, como teniendo justa guerra contra otros fuera de sus reinos, dondequiera que están sus ejércitos, como tractan los doctores en la l. *Cunctos populos*, c. *de summa trini.*; y Cin.; y el Baldo después dél, en la l. *Prefec. provintie*, § *de offi. presid.* Y alegan la clemen. 1.ª, *de foro compe.*

Lo susodicho se prueba porque el imperio tiene límites, los cuales fuera de la Iglesia universal no se extienden, como parece en el aut. de *non alienandis, vel permuta. rebus Eccle.*, § 2, colla. 2, *unde lex imperatoris ligare non pot[est] nisi illos quos romanorum lex tenet et Ecclesie catholice sanctio, que extra Ecclesiam non est imperium. Ita inquit Hostiensis in summa, titulo qui filii sint legi. Allegat dictum autenticum.* Desta materia dejimos más largo en nuestra *Apología*. Pues mucho menos se estienden los términos de los reinos fuera de sus territorios, como sean en el mundo distintos por la l. *ex hoc iure*, § *de iusti. et iur.* Y por tanto, el emperador fuera de su imperio y los reyes fuera de sus reinos ninguna jurisdición alcanzan, porque son personas privadas y particulares: *quibus ius extra territorium proprium dicere vel leges dare non licet. Et regimen publicum, dominium, aut iurisditionem, administrationemve assumere in alieno territorio presumentibus, procul dubio non paretur impune. Ut in* l. fi., c. *de iuris. om. iudi. Neminem namque posse legem ponere nisi subditis manifesti iuris est; ut in* l. 1.ª, cap. *de summa trini.*, *et* l. fi., cap. *de incestu. nupti.*; *et* l. 3 *de offi. presi.*; *et* cap. *A nobis*, el 2.° *de senten. excom.*; *Quinimo manu armata usque ad internitionem potest eis resisti, tanquam hostibus et alieni regni invasoribus, et alterius regis preminentie ac iurisdictionis violatoribus, usurpatoribus et tyrannis. Offendunt n. regiam maiestatem seu dignitatem illius provintie seu regni, quicunque territorium alienum invadunt.*

Por lo cual dice el Baldo en la l. *decernimus*, c. *de sacrosanc. Ecle., in prin.*, que como los reyes sean constituídos por auctoridad del Derecho de las gentes, como parece en la d. l. *ex hoc iure*, si otro alguno en el reino ajeno tomare o usurpare dominio contr voluntad del proprio rey, aquel tal tirano, porque los usurpados ser

tiranías se llaman. Estas son palabras del Baldo.

Ad propositum ergo redeundo patet, quod solus Papa universalis Christi Vicarius, cum in universo orbe, simpliciter et absolute (et nemo alius ut sic) [illegible] vir bonus plurimum potens (de quo Augustinus loquitur) qui de iure divino et legis eterne auctoritate gratia promovendi et dirigendi homines in beatitudinis finem, predicande fidei, divulgandi nominis Christi, ampliandi eius cultus divini, nec non disponendi et ordinandi et preparandi rem publicam cuiuscunque gentis vel nationis fidelis vel infidelis. Fidelis quidem ut inviolabiliter fidem christianam observent, et ea qui promiserunt in baptismo; infideles autem nationes ut ad fidem suscipiendam disponantur et expeditiores reddantur et optime preparentur, dimissis seu reiectis aut sublatis saltem directis et propinquis probabilibus impedimentis, potest tanquam idoneus minister dei in Novo Testamento, iudex universalis et publica persona loco Christi uti sua iurisdictione coerciva in toto terrarum orbe, atque omnimodam potestatem in quemcumque exercere, ac depositionis privando eum in totum vel in partem dominio, iurisditione, potestate, dignitateque regia ferre sententiam, si tamen (ut prefatum est) viderit expedire aut necessarium esse ad fidei et religionis christiane promotionem, conservationem, defensionem, hominumque in finem beatitudinis directionem, necnon ad impedimentorum eiuscemodi remotionem cognoverit, quemadmodum poterat ipse dominus Jesuschristus.

Et per consequens universi alii mundi homines, reges, principes, vel etiam imperator in quantum imperator quantumque prepotentes existant de facto, sunt de iure ab hac universali cura, iurisdictionem, officio, et administratione seclusi, nisi in casu necessitatis extreme alicuius terre vel provintie si eis constaret ex debito charitatis, hoc tamem casu facere deberent tanquam private persone non publice, quemadmodum alias tenentur ad cetera misericordie opera, ubi non appareret alius qui suppleat. In quo etiam quidem casu, ubi per Papam iam provisum extitisset aut providere vellet alicui publice persone puta regali vel etiam private munus eiusmodi indecens, nullo modo sese de huiusmodi possunt intromittere.

Tum, 1.° quia iam sunt extra debitum et obligationem qua ad subveniendum proximis eruendumque eos a morte, oppressione aut alia iniusta calamitate obligantur ex charitatis precepto. Est enim iam qui suppleat et provideat ex officio et debito charitatis simul et iustitie, scilicet proprius curatus, pastor universalis et prelatus omnium hominum loco Christi.

Tum 2.° quia solum Petrum et successores illius deus constituit vicarium universalem et ministrum idoneum Novi Testamenti cum potestate plena, m a x i m a et omnimoda iurisdictione temporali et spirituali, pastorem insuper, curatum, caput super omnia et super gentes, et totus mundus est ei pro diocesi, territorium et parrochia, et nullum alium, unde ad ipsum xpectat solum loco Dei ac Christi eius curam habere de omnibus mundi hominibus, et influere tanquam caput secundum exteriorem gubernationem actu in spiritualibus et per consequens causaliter in temporalibus in omnes, modis quibus supra monstratum est. Si quis autem post eius prohibitionem absque licentia eius vel commissione de huiusmodi se occuparet extra regnum cuiusque, profecto mitteret falcem in messem non suam et offenderet papalem maiestatem, iudicium et officium apostolicum indebite usurparet turbans opus divinum (argu. cap. cum ad verum, 96 dist., et cap. Quoniam, 10 distin., cum suis concordan.), incurret quoque omnes penas quas talibus indixerit.

Tum, 3.°, quoniam si quilibet de facto se de talibus intromitteret, sepe occurrent plures, unde magna dissensio contentio, et confusib, turbationes et scandalum pernicionum possent oriri, et eorum ad invicem de facto potentium qui hoc niterentur efficere, et gentibus quibus subvenire aut alias commodare vellent. Quod patet, quia impedirent eorum utilitatem publicam, que sine

pace atque quiete minime haberi potest, et per consequens precluderent eis conversionis et salutis viam, unde per hoc entia male disponerentur quod est contra naturalem rerum inclinationem et legem eternam, que vult omnia esse ordinatissima. Sicut enim cum plures unius navis volunt esse magistri, que contentio facile potest navi esse naufragii et submersionis causa, ita quando plures conantur administrationi vel officio, quod uni convenit vel per unum utiliter fieri poterat, se immiscere, necesse est causam esse destructionis totius reipublice. Sic dicit Tullius (1.° *Officiorum*). *Similiter (inquit) facere qui inter se contenderent, uter potius rempublicam administraret, ut si naute certarent quis eorum potissimum navem gubernaret et ab ipsa natura nullus in dominio vel potestate desiderat nec facile tolerat consortem* (23, q. 7, cap. *Quod autem*). *Unde Hieronimus: in navi unus gubernator, in domo unus dominus, in quovis g r a n d i exercitu unum signum spectatur*, etc. (c. *In apibus*, 7, q. 1.ª, *et* c. *unum*).

Ad vitandum igitur ista et infinita alia inconvenientia, providit lex eterna et sapientia patris induto carne, ut unicus esset vicarius suus universalis loco sui super orbem universum, qui omnium tam magnorum quam parvorum rector, director et moderator prorsus existeret, quatenus universa in hoc mundo visibili quoad fieri posset, essent ordinatissima. Reliquitur e r g o quod ubi Papa in huiusmodi providerit aut munus tale alicui commiserit, sive providere voluerit, nemo potentium de ovili Christi cuius modi christiani principes universi existant, possit, aut debeat de iure, de dispositione, provisione, sive subventione tali se sollicitum reddere. Et hactenus de 1.ª *parte propositionis.*

DE LA PRUEBA DEL PRINCIPIO Y DE LA DE ESTA PROPOSICION HASTA AQUI SE SIGUE ESTE COROLARIO

Lícita y justamente pudo la Sede Apostólica y romano Pontífice repartir o dividir entre los reinos cristianos que para ello le plugo elegir, la parte del mundo que poseen los infieles, o donando o concediendo o cometiendo a cada uno los reinos e provincias que bien visto le fué, puesto que diferentemente según la diversidad de los infieles. Y por consiguiente, los otros reyes cristianos a quien no se dió parte, contra la dicha división no tienen qué decir.

Pruébase la 1.ª parte deste corolario así:

Lo 1.º, el romano Pontífice (como está probado arriba) es cabeza, pastor, perlado y cura no menos de los infieles que de los fieles; los unos para introducillos en la fe y en la universal Iglesia, y los otros para sustentarlos después de traídos e conservallos en ella. Y así tiene oficio y obligación por su pontifical vigilancia e providencia de llamar, convidar y atraer por la predicación evangélica las otras ovejas de Cristo, que son todos los infieles, y por las tierras e reinos dellos promulgar el Evangelio y plantar e dilatar la fe e culto divino. Pues para efecto de esto ha menester nombrar, elegir e constituir ministros idóneos e convenientes, porque él no lo puede por sí efectuar ni lo debe hacer. Porque según San Bernardo, lib. 2.º *De consideracione* al Papa Eugenio, sólo por la consideración e providencia mandando y dando forma y orden a los ministros lo debe proveer. *Exi (inquit) in agrum domini tui. Exi in mundum. Ager enim est mundus, isque tibi creditus. Exi in illum non tanquam dominus sed tenquam villicus videre et probare unde exigendus es rationem. Exi dixerim quibusdam tue passibus intente solicitudinis et solicite intentionis. Neque enim ipsi apostoli qui iussi sunt ire in orbem universum, totum orbem circuierunt presentia corporis, sed mentis providentia*, etc. *Hec Bernardus.*

En este sentido, en el 4.º lib. de aquella obra dice al Papa que es doctor de las gentes, y entre todos los ministros que la Iglesia universal tiene de los más principales e que para el dicho efecto e fin más pueden ayudar y servir por sus fuerzas reales e rique-

zas temporales, son los cristianos príncipes, como de sí parece y abajo en la probación de la 1.ª conclusión más parecerá. Luego lícitamente pudo la Sede apostólica para el dicho efecto, a cada rey cristiano de los que le plugo elegir, señalalle ciertos reinos e provincias de los infieles, porque tuviese particular cuidado en lo que cerca dellas se hobiese de ordenar e disponer: y esto llamamos dividir o repartir.

Pruébase esta consecuencia por la necesidad que de la industria y poder y riquezas de los reyes la dicha Santa Sede tenía para la consecución y efecto del dicho fin. Porque manifiesto es que para enviar o proveer de la doctrina evangélica e dar lumbre de la fe a los infieles, mayormente a reinos lejanos, incógnitos e distantísimos, numerosos de gentes y poderosos de fuerzas, necesaria cosa era tener noticia dello, descubrir las tierras, indagar y escudriñar (cuanto pudiese hacerse sin escándalo) las calidades e condición de las naciones dellas; quitar varios e muchos inconvenientes e impedimentos; ordenar y proveer muchas e diversas cosas que a esto conciernen. Pues para esto todo o para la mayor parte dello no cualquiera consejo, prudencia o sabiduría, providencia, industria, valor, poder, fuerzas o riquezas, sino de poderosos reyes se requerían e hoy requieren, luego lícita e justamente la Sede apostólica pudo entre los reyes cristianos que para esto le plugo elegir, repartir o dividir los dichos reinos de los infieles, provincias y tierras.

Lo 2.º, se aprueba la dicha 1.ª parte: la Sede apostólica tiene en Cristo plenísimo poder y (lo que más aún es) tiene necesidad de precepto de cercar y salir al campo del mundo con su consideración y providencia (como dijo Sant Bernardo) para doctrinar, llamar, convidar y atraer todas las gentes infieles dél, conviene a saber, ordenar y proveer de ministros para la promulgación del Evangelio e conversión de los infieles: luego tuvo y tiene también poder para escoger e tomar los lícitos y cristianos medios que para ello son y fueren menester. Esto parece porque cuando alguna cosa se manda, impone o se concede, son vistos haber sido impuestos, mandados y concedidos todos los medios lícitos, por los cuales se ha de conseguir aquello *(per id quod legi, et no. in. l. ad rem movilem. et l. ad legatum, ff. de procura.; et facit l. oratio. per argu. a contrario sensu. ff. de sponsali.)*. Pues un principalísimo y necesario medio, para divulgación y ampliación de la fe y universal Iglesia e conversión de las gentes infieles, es el descubrimiento e indagación de los reinos e incógnitas tierras y conocimiento de las gentes y pueblos dellas, etc.; y ninguna persona de la universal Iglesia es bastante para esto poner en obra ni lo hacer; lo uno, por falta del mucho consejo, sabiduría y providencia que es menester; lo otro, por mengua de auctoridad, fuerzas y poder; lo otro, por penuria de inmensas expensas y tesoros que se requieren expender, si no son los poderosos príncipes y reyes cristianos della; luego la Sede apostólica poder tuvo amplísimo para entre los reyes cristianos los reinos de los infieles distribuir, dividir o conceder.

Lo 3.º se prueba, porque tanto puede cualquiera persona que tiene derecho, poder y jurisdicción sobre alguna gente o pueblo, mayormente rey o príncipe, cometer, dividir, dar, conceder de lo que es dividible, cometible, dable y concedible, para bien e utilidad del pueblo o del reino, a otras personas privadas o públicas, cuanto derecho e jurisdición en la cosa que divide, comete, da o concede cierto es tener (ff. *de acqui. re. domi., l. traditio.; et c. de pe., l. 2; et c. quod autem, in fi.: de iure patro.; et c. Nuper. de dona. inter vir. et uxo.; et c. qui pro sua iuris. dare darive pos. l. unica; et* l.ª q., *7 daibertum)*. *A contrario sensu*, no digo que todo el derecho que tiene puede dar, sino cuanto fuere menester para bien del reino y la pública utilidad. Pues la Sede apostólica e romano Pontífice, como rey e príncipe universal en el mundo, tiene poder, derecho e jurisdición sobre todos los infieles e sobre sus reinos cuanto fuere necesaria y conveniente a la predicación de la fe, dilatación y ampliación de la mi-

versal Iglesia y culto divino, y conversión dellos, y los dichos sctos de descubrir las tierras y cognoscer los reinos y tener noticia de las gentes, disponer los medios, quitar los impedimentos (que los reyes solos pueden hacer), son necesarios; e así la dicha división y concesión es necesaria para esto. Luego lícitamente, la Sede apostólica, la dicha división e repartimiento para la predicación de la fe y dilatacin de la universal Iglesia y conversión de los mismos infieles pudo hacer. Y así la 1.ª parte del corolario queda probada.

Dijose donando o concediendo o cometiendo, porque estos tres términos tienen su diferencia en los Derechos (como en otras partes hemos escripto) y de cualquiera dellos podía la Sede apostólica usar en la dicha división o repartimiento según más le pluguiese y pareciese al favor e utilidad de la fe y religión cristiana y conversión de los infieles convenir. Porque todo lo que divide y reparte es suyo, por tener en todo jurisdición, según el común modo de hablar de los juristas, que la tierra y reinos se dicen ser de aquel que tiene sobrellos jurisdición. Y a este modo se tiene respecto ff. *de verborum significationibus, l. ut alphenus, et l. anniculus, et l. pupillus, § territorium, et § verbum suum; et l. verbum illud pertinere. Facit* capítulo 1.º *de postula. prela., et ibi bo. glo. in verb. terrum, notat hoc cardi. et ceteri in clementina unica, de iude. et sarrace.* Pues como sea cuanto a esto y de la manera dicha el mundo suyo, e a la dicha Sancta Sede incumba para bien y consecución del dicho fin ordenar y proveer lo que es necesario y conveniente, síguese que aquello que mejor le pareciere puede escoger, y ha lugar aquello, *quod quilibet in re sua est moderator et arbiter, l. in re mandata, c. mandati; et l. dudum, c. de contrahe. emptio.; et l. nemo externus, c. de iude.*

Todo lo dicho se confirma y averigua por ejemplos y efectos que cerca desto hizo la Santa y Apostólica Sede, temiendo certidumbre que por auctoridad de su apostólico e divinal oficio lo pudo hacer, y así *de iure*, comoquiera que se pueda decir que tenga y contenga en su pecho todos los derechos divinos e humanos. *Ut in* cap. 1.º *de consti., lib. 6; et l. omnium, c. de testamen., et c. de his qui ut indigni., l. penult.* Y esto por los doctísimos varones que siempre tiene y debe tener cerca de sí, *ut in d.* cap. 1.º, *nota, et in l. hummum,* cap. *delegi.; et no.* Panor. *in* cap. *tum ex litteris. de in integrum resti., in 5.º colum.* Y así, por la dicha potestad y autoridad y por la necesidad que del favor e ministerio de los príncipes cristianos de la Iglesia, para efecto y consecución del dicho fin tiene, parece haber la Sede apostólica donado a Carlomagno el reino de Hierusalem, como tracta el Bartholo, y los doctores después dél en la *l. liber homo.*, ff. *de verbo. obliga.*; y en la *l. id quod apud hostes, ff. delega.*, 1.º; y por los canonistas en el capítulo *Abbate, de re iudica.*, lib. 6. Y toda Africa dividió entre los reyes de Castilla y de Portugal, el cual también tiene toda la Etiopía y las partes que le competen en la que llaman la India de Portugal, y aún es de creer haberle hecho donación o comisión o concesión dello la Sede apostólica, pues se llama rey dello. Y así, por la misma potestad y auctoridad e por la razón y causa y necesidad susodicha, concedió y donó vera y realmente todo aquel orbe que llaman nuevo de las Indias (como abajo se mostrará) a los reyes de Castilla y León.

Pero hay mucha diferencia entre aquestas donaciones, por lo cual dijimos en el corolario diferentemente según la diversidad de los infieles. Y es esta: que las donaciones del reino de Hierusalem y de los de Africa y los semejantes, usurpados y detenidos tiránicamente por los infieles cuales son los moros e turcos, hostes públicos y enemigos, manifiestos perseguidores nuestros y de nuestra católica fee, cuando de aquellos reinos faltase dueño y del legítimo señor sucesor, pertenece a la Sede apostólica de derecho divino e por auctoridad de su presidencia universal y apostolado e la jurisdición que en el mundo alcanza, pro-

veer a los tales reinos de príncipe y rey cristiano, y éste en favor de la fee religión cristiana y culto divino.

Argumento es de esto en el cap. *Venerabilem., de electio.* Item, es caso expreso en Derecho en el cual la Sede apostólica se puede entremeter y se entremete a ejercitar inmediatamente la jurisdición temporal, conviene a saber, cuando el reino o el imperio está vacuo que no se halla superior, como parece en el cap. *Licet ex suscepto*, con lo que allí se lee y nota por los doctores. Esto entiendo entretanto que los que tienen derecho de elegir sucesor, eligen y lo tienen presente, por lo que abajo se dirá. Y así, al que la Sede apostólica nombrase o eligiese, aquél sería rey de aquel tal reino (del usurpado digo) a quien faltaba dueño o heredero legítimo dél, y así acaesció en Carlomagno, y lo son los reyes de Castilla y de Portugal en la parte que de los reinos de Africa les cabe. Pero si vivieran los dueños y señores dellos o sus sucesores cristianos, a ellos se les había de restituir. Porque aunque se los hayan usurpado los enemigos, no por eso pierden el derecho y acción que tienen al señorío e jurisdición que en sus reinos tenían, por la injusta violencia y despojo que padecieron, como parece en la dicha l. *Id quod apud hostes, ff. de delega.*; y allí los doctores; y el Bartholo en el dicho tractado *De Insula*.

Lo mismo puede la Sede apostólica donar y conceder los reinos de los herejes a reyes católicos cristianos (*ut c. de here. in aut.: si vero dominus temporalis; et in aut. de consue. contra lib. Eccle.*, § *si vero dominus temporalis, colla.* 10) y ponelles precepto que los guerreen y extirpen, cuando se puede hacer sin gravísimas jacturas, matanzas y daños. Porque aquellos tales reinos se dicen estar vacuos o vacantes, y destas dos maneras inmediatas de reinos vacantes, conviene a saber, de los infieles que tienen nuestras tierras usurpadas, y de los herejes habla el Baldo en la repetición de la l. única que comienza, según él: *si sex*; aunque no comienza así agora en el código, c. *de iure liberorum*, donde dice de los primeros, en la 5.ª columna: *Hodie ubicunque jurisdictiones vacant ut in regnis infidelium apud quos non est vera dignitas, nec naturalis dignitas, nec naturalis jurisdictio occupanti, conceditur catholico, ut fuit in regno Hispanie ut no. glo. decret. Hec Baldus.* Y la glosa debe ser la del capítulo *Adrianus, in verbo per singulas, 63 dist.*, que dice: *quod reges Hispanie cum non subessent imperio regnum ab hostium faucibus eruerunt. Hec glosa.* Donde parece que habla el Baldo de los infieles, hostes y enemigos de la fe, usurpadores de los reinos cristianos, pues dice: *ut fuit in regno Hispanie.* Y así hablan y entienden todos los juristas cuando hablan que contra los infieles es justa la guerra en el capítulo *quod super., de voto* y en otras partes, porque no conocieron en sus tiempos otros infieles como ahora conocemos. De donde ha procedido la confusión que ahora ocurre y algunos siembran ampliando lo que los doctores afirman de los moros e turcos, perseguidores del nombre cristiano e violentos poseedores de los reinos de la Cristiandad, a los infieles que nunca supieron que hobiese en el mundo gente cristiana, ni eran obligados a lo saber, y por consiguiente que nunca la ofendieron.

De los segundos, que son los herejes, añide allí el Baldo: *et idem si esset aliquis rex christianus cum fieret hereticus, num cum perdat iurisdictionem ut vocet, concedendum est catholico occupanti, quia hoc ex iure gentium nascitur quod est impossibile (ff. de iusti. et iure).* Esto dice el Baldo. También el Bartholo en el dicho tractado *De Insulo* dice que infinitos reinos fueron desta manera concedidos, que antes eran del pueblo cristiano, y muchas tierras que los enemigos de la fe usurparon, los cuales la Sede apostólica no debe de sufrir que estén así en poder de los enemigos. Lo 1.º, porque nos restituyan nuestras tierras, que con injuria nos las tienen usurpadas; lo 2.º, porque nos satisfagan de la injuria que nos hicieron ellos o sus pasados en violentamente usurpárnoslas; de lo cual se tracta 23, q. 2, cap. *domi-*

nus noster. Lo 3.°, porque no contaminen y ensucien con sus sordes de cerimonias e vilezas de vicios las tierras que por la cristiandad, y mayormente la Tierra Santa, por la vida y milagros de Nuestro Redemptor y misterios de nuestra redempción, fueron a Dios consagradas. Y esto trata Inn. en el capitulo *Maiores, de baptismo*; y en el capitulo *quod super his, de voto*, y los otros doctores. Lo 4.°, por quitalles o adelgazalles las fuerzas para que no tengan osadía de nos molestar o impugnar, lo cual se proveería con al menos forzallos a que reconosciesen el dominio de la Iglesia. Y esto es lo que dice Hostiensis en el dicho capítulo, cap. *quod super, de voto*. Argumento desto: *quia non solum attenditur quod est, sed etiam quod esse potest, eo quod eventus sunt in hominum consideratione (l. pater filio, ff. de heredi. insti.; l. ait facto., § eventus, ff. de penis eum similibus). Et illud: melius est ante tempus occurrere, quam post vulnerationem remedium adhibere (l. fi., c. in quibus cau. in integ. resti.; et l. 1.°, cap. quando liceat uni si judi. se vindi., cum similibus)*.

Por todas estas cuatro causas es justa la guerra contra los tales infieles, y por tanto la Iglesia la confirma y aprueba, e por ellas hace a los reyes la dicha donación y concesión. Y después de vencidos y subjectados, puédeseles quitar y poner en su o de su libertad el yugo de servidumbre que bien visto a los reyes fuere, como a siervos que son. Puesto que siempre se ha de tener respeto a la caridad que Cristo nos encomendó, y que no seamos causa que por nuestro rigor aborrezcan nuestra fee y cristiana religión. Y en cuanto a moverles guerra, también se ha de mirar si es mayor el daño y pesan más los males que de moverla se seguirían, que los bienes que desean sacarse. Y esto si ellos holgasen de vivir quietos y con nuevas injurias no nos afligiesen y fatigasen. De todo esto tratamos en nuestra *Apologia* largo.

Muy diferente de las dichas es la donación, y concesión, y la razón della, que hizo e hiciere a los reyes cristianos la Sede Apostólica, de los reinos y tierras que tienen y poseen los infieles que nunca la fee recibieron ni oyeron, ni si eran cristianos en el mundo supieron ni creyeron, como clara parece la razón de la diferencia. Lo primero, porque no se funda sobre que tengan los tales infieles nuestros reinos e tierras, como sean proprios suyos e, por consiguiente, libres y exemptos de toda subjeción de otro superior, sino los suyos, y de todo obedencial reconocimiento. Lo segundo, ni se funda sobre injuria ni daño que nos hayan hecho. Lo tercero, ni porque nos impugnen, infesten o molesten, ni sean enemiges de nuestra fe. Lo cuarto, ni porque ensucien o contaminen con sus vicios y cerimonias nuestras tierras, porque no ensucian sino las suyas, *et nihil ad nos de his qui foris sunt iudicare* (1.° *ad chorin.*, 5).

Resta luego que no se funda ni estriba la donación de los reinos de los tales infieles que la Sede Apostólica hizo y hace o hiciere a los cristianos príncipes, sino sobre la promulgación del Evangelio e dilatación de la fe y conversión y salud de los mismos infieles, e para bien temporal y espiritual dellos. Y esta es la causa y razón última y final della, como abajo más largo diremos y probaremos. Y para esto no son menester violencias ni guerras, sino paz y amor, mansedumbre, vida cristiana y caridad; la entrada pacífica y que convide a nos creer y a recibirnos con paz; la gobernación temporal que en ellos se asentare, real y natural, sin perjuicio ni daño de sus personas, bienes y libertad, toda ordenada, principalmente, para su provecho y utilidad, como de personas libres que sólo se nos encomiendan para las convertir e salvar. Y así parece la diferencia que en estas donaciones hay.

Cuanto a la última parte del corolario, que es secuela de lo demás, conviene a saber, que a los otros reyes cristianos a quien la Sede apostólica deste repartimiento no dió parte, no tienen qué decir o se querellar, parece, por lo que arriba se trató en la precedente sexta razón, que a la Sede apostólica e Vicario de Cristo está encomendado el mundo y no a otro, e se dice ser

todo suyo por razón de la universal jurisdicción que tiene sobre todo. Y por tanto puede conceder y repartir de lo suyo a los que quisiere para ello elegir, conceder y repartir, y a otros no. Mayormente que a los príncipes y reyes católicos, que para cometelles tanto ministerio eligió, algunas especiales razones para que más en ellos la Sede apostólica pusiese los ojos que en otros, puesto que hubiese muchos cristianos príncipes en la universal Iglesia dignos y fieles para esto, halló. Por ende, ninguno tiene razón de se querellar, y así queda expedido el corolario.

Tornando a la prueba de la proposición, díjose dentro desta primera parte della, cuanto es de parte del rey, o príncipe, o señor infiel y salvo el derecho ajeno, que todo es uno, porque si él sólo impidiese la fe o fuese tirano, justamente sólo él debería de ser privado; pero no perdían sus legítimos sucesores el reino y dignidad que según sus leyes justas y costumbres no reprobadas por ley o razón natural le habían de suceder después de la muerte. Sucesores digo, o los hijos si por sucesión el reino se heredaba, o el pueblo del derecho de elegir, si por elección sucedía. La razón natural es porque sin culpa ninguno debe ser punido estando dentro de los límites del Derecho natural. Si los hijos son privados de la sucesión o herencia de los padres delincuentes por el crimen de herejía o *lese maiestatis*, aquello es por razón o ordinación del Derecho civil o canónico, el cual no ha lugar en nuestro caso porque no obliga a los que no son súbditos o vecinos de aquel reino o ciudad, y mayormente a los infieles que están fuera de la universal Iglesia, como parece en el cap. *Gaudemus, de divortiis*; pues el Derecho civil no los puede ligar porque *ius civile dicitur, quod quelibet civitas vel populus ipse sibi ius constituit, id ipsius populi vel civitatis est, vocaturque ius civile quasi ius propriium ipsius civitatis vel populi, ut sunt statuta terrarum que iura municipalia dicuntur, ut c. de emancipa., liber., l. 1.ª*

El pueblo romano constituyó, para sí y para las otras naciones que habían subjectado, el Derecho civil, el cual, por comprehender gran parte del orbe que les era subjecto, llamáronlo Derecho común; pero no se sigue que los reyes y provincias infinitas, que nunca supieron ni oyeron quién eran los romanos, fuesen obligados a vivir según él, sino según las leyes y costumbres que cada una provincia o reino tenía, y éste era su Derecho civil de cada uno. Y así fueron muchos y diversos derechos civiles, según parece expreso ff. *de iusti. et iur., l. pluribus modis; et institu. de iur. na. gen. et civil.*, § *sed ius quidem civile*, donde se distingue el Derecho de los atenienses al de los romanos, por manera que, en nuestro caso, ni los hijos deben perder la sucesión de los reinos si los padres fuesen culpados, porque según la ley natural (por la cual han de ser juzgados en ese artículo y no por las leyes civiles), *filius non portabit iniquitatem patris* (Exequiel, 18). Y también según la razón natural que pretenden las leyes civiles, y es porque el reino no viene de padre a hijo por razón o derecho del mismo padre, ni por medio activo ni productivo alguno paterno, sino del mismo reino y de la costumbre que por el bien de la república introdujo que los hijos a los padres reyes sucediesen. Al propósito dice una ley: *quod pater delinquendo nihil iure adimere potest liberis, nisi ea que ab ipso proventura essent ad eos si ab intestato succederent, ut hereditas. Ea vero que non a patre, sed a genere, vel civitate vel a natura rerum tribuuntur, liberis firma manent, nec per aliqua crimina amittuntur. Ita dicit lex* 3.ª, ff. *de interdictis et relega.* Desto tracta largamente Terra Rubea *in tractatu contra rebelles*, art. 1.º, *primo tractatu, conclusio* 23, *cum sequentibus.*

Digo que tampoco el pueblo debe perder su derecho de elegir sucesor no habiendo legítimo heredero o teniendo costumbre de elegir, si no fuese que el pueblo todo pecase de tal manera que mereciese perder el dicho derecho. La razón es porque la elección de los reyes e de quien hubiere de regir los hombres y pueblos libres, pertenece a los mismos que han de ser regidos, de

ley natural y Derecho de las gentes, sometiéndose ellos mismos al elegido por su propio consentimiento, que es acto de la voluntad que en ninguna manera puede ser (como fué dicho arriba) forzada, comoquiera que los hombres todos al principio nasciesen y fuesen libres y todas las otras cosas también, *ut l. manumissiones*, ff. de *iusti. et iur.* Y así como a los hombres es natural querer vivir en sociedad e ayuntamiento de reino o ciudad por suplir sus necesidades, que no pueden por sí solos, como prueba el *Filósofo* en el 1.° de la *Política*, así les es natural buscar y escoger quien los rija por remediar y suplir su necesidad. Porque como lo primero sea natural, todo lo demás que para aquello es necesario le es también natural. Así lo dice Sancto Tomás, libro 3.°, cap. 11 *De regi. principum*.

Esto se funda en la doctrina del mismo Filósofo, 3.° *Politicorum* donde dice que si algún varón está en la ciudad que exceda en la virtud a todos los della, éste debe ser en ella como Dios entre los hombres, y la naturaleza dél ser tal a quien todos los demás de su propria voluntad se le deben subjectar e obedecelle, y él ser su rey perpetuo en aquella ciudad. Estas son sus palabras. Si de su voluntad, luego por su propria consentimiento debe ser hecha esta elección. La cual se colige asaz de las leyes civiles, según parece *ff. de origi. iur., l. 2.°, § Deinde cum essent; et § Novissime; et* ff. *de constitu. prin., l. 2; et de iusti. de iur. natu. gen. et civi., § sed et quod prin.; et insti. de rerum divi., § singulorum*. Y también por los sacros cánones, *ut* 8, q. 1.°, capítulo *Moyses; et ibi bona glo.; et* capítulo *licet; et* cap. *si ergo; et* 96 distin., cap. *legimus*.

Pues como a los hombres libres nadie pueda contra su voluntad a otro subjectar, y tampoco sin culpa suya, de lo que les pertenece de Derecho natural, sin que ofenda el mismo natural Derecho y confunda las reglas que tiene en el mundo establecidas la ley eterna, que quiere que todas las cosas sean ordinatísimas, como pareció arriba por San Augustín, sino que cada uno tenga libertad de subjectarse al principio a quien quisiere, antes que tenga elegido señor; síguese que si el elegido le falta y su sucesión, que tiene derecho de elegir otra vez, y que yéndole a la mano quitándole su elección, no mereciendo por su culpa perdella, es forzalle su consentimiento e inclinación natural, que ninguna cosa es más innatural, como parece por el Filósofo, 5.° *Metha.*, donde dice que toda fuerza e violencia es triste y lamentable.

La razón pone allí Sancto Tomás, porque es contra la natural inclinación de las cosas naturales, y en los hombres es impeditiva del propósito en la prosecución de los movimientos voluntarios, e así es impedida la voluntad, pues por todo aquello que es contrario a la voluntad nos entristecemos. Porque la tristeza no es si no de aquellas cosas que no queriendo nos vienen. Y toda cosa triste es odiosa y horrible, porque la natura en cuanto puede huye lo triste y apetece lo alegre, como enseña el Filósofo, 8.° de las *Ethicas*. Concuerda la l. *nihil consensui tam contrarium (qui et bone fidei iudicio sustinet) quam vis aut metus, que comprobare contra bonos mores est (l. nihil,* ff. *de regu. iur.)*. Luego quitando la elección a los pueblos que no la merecieron perder, serle hía cosa violenta, triste, horrible, odiosa y lamentable, porque contra su inclinación natural y de lo que por Derecho natural les pertenece, e, por consiguiente, sería contra el Derecho natural y la ley eterna, y hacérseles hía grande e muy notable injusticia.

Esta conclusión tiene en sus propios términos Petrus de Palude, en el tractado *De potestate Pape*, art. 4.°, *ad* 1.° *argumen.*, donde dice: *quod si subditi non meruerunt perdere ius eligendi, non potest Papa sine eis alium substituere*. Donde habla habiendo sido privado por el Papa el príncipe o rey indigno por sus culpas de reinar. Harto bien concuerdan los Sacros Cánones, fundados en la susodicha razón natural, que proveyeron que los obispos no se den sin elección del clero y petición del pueblo, porque *si plebs episcopum non optatum accipiat in vita*,

contemnat et odiat eum, ut 63 distinción, cap. *ulti; et* 61 distin., cap. *Nullus invitis episcopus*, etc.; *et* 62 distinción, cap. 1.°; *et* 23 distin., cap. *in novo. Et utrobique dicitur: nulla ratio sivit ut inter episcopos haberentur qui nec a clericis sunt electi nec a plebibus sunt expediti*, etc. *Hec ibi.*

Por lo susodicho parece que Joannes de Maioris no advirtió bien en la sentencia que puso en el 2.° de las *Sentencias*, distin. 44, q. 3, cuando dijo que si entre los indios no fuese real la policía, conviene a saber, que no la rigesen reyes, sino por vía política, que por muchos o por pocos por elección del pueblo fuese regida, el que descubriese aquellos reinos podría él tomar el reino para sí (quiso decir ser señor dellos inmediato); pero si tienen rey natural e quisiere ser cristiano, que no sabe cómo nadie les pueda quitar el reino. Estas son sus palabras, harto gruesa e indigestamente tractando de materia tan delgada y no menos peligrosa, como mostramos en nuestra *Apología*. Por lo cual, los varones doctos y temerosos de Dios deben mucho mirar en negocios peligrosos no se contentar por dicho de un solo doctor, que ni prueba lo que dice ni según debiera digirió lo que determinó, hablando muy de lejos, como quien presume atinar o adevinar teniendo las reglas del Derecho natural y del Evangelio, e doctrina de otros doctos varones y demás auctoridad en contrario.

Díjose más en aquesta parte, que mucho más puede el Papa el señorío de los tales infieles restringir, limitar o regular en caso que viere ser necesario a la predicación de la fe, etc. Esta partícula está bien clara: *per locum a maiori arguendo affirmative, ut in autentica multo magis, c. de sacrosan. Eccle.; et* cap. *cum in cunctis, de elec. io.* Pruébase también por la regla del Derecho, *et est quoddam brocardum, cui licet quod est plus licet utique quod est minus (De regul. iur.*, libro 6, *cui licet: et ff. eo titu., l. non debet).* Pónese ejemplo: si el hombre por permisión de la ley puede matar al adúltero, que es más, mucho mejor puede deshonrralle o hacelle otras injurias (ff. *de adulte., l. nec in ea., § ius occidendi). Item qui potest radicitus enervare, fortius qualitatem restrictivam seu taxativam ullicere (ff. de iure iuran., l. videmus, § qui iuravit).* Pues si el Summo Pontífice, pareciéndole que es necesaria o mucho conveniente a la predicación de la fee e dilatación de la religión cristiana, puede por auctoridad de Cristo privar los príncipes infieles de su real dignidad y señorío, síguese tener poder para que lo pueda en tal caso restringir, limitar y regular.

Cuanto a la última parte desta corolaria proposición, que dice que si para conseguir el ya repetido fin espiritual, que es la promulgación de la fee y culto divino, y salud de las ánimas, no es necesario o muy conveniente, en ninguna manera pueden por derecho ser despojados de sus estados, e dignidades, e jurisdicción los príncipes y reyes infieles, conviniera para confusión de algunos de los adversarios y ostensión de su temeridad, cuánta haya sido en ponerse a escribir libelos no de menos infamia que los más famosos o infamatorios contra infinitos innocentes no dignos de tales oprobios, en materia que tan mal habían visto y discernido, por ofrecer a su rey errores dañosísimos por verdad, peligros certísimos por seguridad, irreparables jacturas por ganancia y prosperidad, todo figmentado o fermentado y paliado con estruendo de hacerle servicio, conviniera, digo, traer aquí grande tractado. Pero porque el Real Consejo de las Indias quiso mucho que se abreviase, sólo baste dar esta razón, conviene a saber, porque ni el Sumo Pontífice, ni otro príncipe alguno de cuantos hay en la tierra (lo que, con toda reverencia y el acatamiento debido de su divinal y apostólica preeminencia y majestad, y so su censura y determinación salva, decimos), no puede sin legítima causa a fieles ni a infieles de sus señoríos e preminencias reales, jurisdicciones, haciendas públicas ni particulares, despojar o privar. Entiendo aquí hablar de los infieles que tienen sus tierras y reinos apartados y que no los usurparon a los cristianos ni hay memoria dello.

La razón de lo dicho es porque los

príncipes infieles y las personas particulares, aunque sean infieles (porque de los fieles no digamos), sus estados, dignidades, jurisdiciones y señoríos, y los bienes públicos y particulares los tienen y les pertenecen por autoridad del Derecho natural y Derecho de las gentes, del natural derivado, y por el Derecho divino evangélico, mayormente confirmados. Contra los cuales Derechos, ni contra cualquiera dellos, ni el vicario de Jesucristo ni otro cualquiera príncipe, por alto y poderoso que sea espiritual o temporalmente, tiene poder para hacer cosa en que sean violados. Y esto en breves palabras, ingenuamente confiesa San Pablo en la sucautoridad arriba alegada, 2.ª, *ad Cor., ulti.: Non possumus enim aliquid adversus veritatem id est iustitiam, sed pro veritate, i [id est] pro iustitia.*

Que de ley natural, y de divina y natural justicia, pertenezcan los dichos estados, jurisdiciones, dignidades e bienes públicos y particulares a los infieles, pruébase, cuanto a los bienes y cosas inferiores del hombre, desta manera. Aquello es a cada cosa de las criadas natural y se le debe por divinal y natural justicia, y así de ley o Derecho natural, como cosa suya, que Dios en su primera criación dió, y aplicó, y ordenó a cada cosa según la razón y condición de su naturaleza. Pues todas las cosas inferiores del hombre ordenó Dios y sometió al servicio y provecho de los hombres, según aquello *Genes.*, 1.º: *Faciamus hominem ad imaginem et similitudinem nostram et preait piscibus maris, et volatilibus celi, et bestiis terre. Et infra: replete terram et subiicite eam et dominamini*, etcétera. Y en el psalmo 8.º: *Omnia subiecisti sub pedibus eius oves et boves*, etc. *Et Deutero.*, 4.º: *Ne videas solem et lunam et cetera astra et amore deceptus adores ea, que creavit dominus deus tuus in ministerium cunctis gentibus que sub celo sunt.*

Luego a todos los hombres, así infieles como fieles, pertenecen como cosas suyas y ordenadas para ellos todas las cosas criadas inferiores del hombre, por divina justicia, y así de ley natural y natural justicia. Esta consecuencia pone y certifica San Dionisio, 8.º *De divi. nominibus: Oportet videre in hoc veram dei esse iustitiam quod omnibus tribuit propria secundum uniuscuiusque existentium dignitatem, et uniuscuiusque naturam in proprio salvet ordine et virtute.* Y el Filósofo, alcanzando por razón natural esto, en el 2.º de las Éticas, dice: *Nos sumus finis quodammodo omnium, et* (1) ..... natural y justa del hombre, y pone ejemplo en la caza de los animales silvestres, por la cual (dice él) aplica el hombre a sí lo que naturalmente es suyo. Y desto tracta largamente Santo Tomás en el primero libro por muchos capítulos *De regimine principum.* Luego verdad es pertenecer de ley natural y de justicia divina a los infieles el señorío de las cosas todas inferiores al hombre, también como a los fieles, estando dentro de los límites del Derecho natural, porque sin diferencia las crió Dios para todos, que sean públicas o comunes o particulares. Y pues Dios no hizo diferencia entre los hombre cuanto a los beneficios naturales, que por su bondad infinita y gratuita voluntad general y universalmente hizo comunes a todos, por tanto, a ningún hombre fué ni es permitido hacer cuanto a esto entre los hombres diferencia.

Que lo mismo sea cuanto a las dignidades, estados reales y jurisdiciones, conviene a saber, que les pertenezca de Derecho y ley natural, pruébase, por la misma manera, así. A cualquiera cosa que es algo natural o le pertenece de ley o Derecho natural, también le es natural y le pertenece de ley o Derecho natural todo aquello sin lo cual lo primero y principal no podría tenerlo o alcanzarlo o conservarlo. Esto es verdad porque la naturaleza nunca falta en las cosas necesarias, como el Filósofo prueba en el tercero *De anima.*

Pues natural cosa es a los hombres ser sociales y vivir en compañía y ayuntamiento de otros hombres, los que llamamos villas o lugares, reinos o ciudades, lo cual parece claro porque un

(1) El texto subsiguiente falta en el original impreso.

hombre solo no es bastante a proveerse de todas las cosas que son a la vida necesarias, como prueba el Filósofo, 1.° *Politicorum*, y parece por la experiencia que no puede ser labrador juntamente y zapatero, ni herrero, ni sastre, ni albañil, ni carpintero, ni médico, ni boticario, ni defenderse solo de las fieras bestias, y mucho menos de los hombres malos que lo quisieren oprimir e mal hacer, y obviar a muchos otros peligros y necesidades que cada día de nuevo a los hombres ocurren y vemos que padecen y cada día padecemos: luego aquello y aquellas cosas todas sin lo cual o sin las cuales la dicha sociedad humana o ayuntamiento, ciudad, reino o lugar no podría ser conservada, son al hombre naturalmente convinientes y necesarias.

Pues una dellas es tener quien presida y gobierne y rija todo el dicho ayuntamiento o sociedad, porque sin quien la rija o gobierne no se podría conservar, antes se desharía y confundiría y desperdiciaría y destruiría, según aquello de los proverbios de Salomón, capítulo 11: *Ubi non est gubernator populus corruet;* luego haber en los reinos o ciudades o comunidades quien ordene, rija y gobierne los hombre, que llamamos reyes o gobernadores, pertenece y es conveniente y necesario a los hombres de ley e de Derecho natural. Esta consecuencia se prueba desta manera: porque estando juntos muchos hombres, y cada uno, como es natural cosa, procura lo que a él solo y a sus cosas cumple, si no hubiese alguno que tuviese cuidado de lo que al bien común de todos convenía, manifiesto es que toda la comunidad se desparcería, en cuyo ayuntamiento y conservación de estar juntos los vecinos della, el bien común de todos (por lo que arriba se ha probado) consiste. Así como el cuerpo del hombre o de otro cualquiera animal, si no tuviese alguna potencia o virtud que rigiese toda la comunidad de los miembros (y ésta es, según Santo Tomás, el corazón o la cabeza), desfallecería. Porque no son una cosa lo propio y lo común, porque según lo propio difieren los miembros, pero según lo común son ayuntados. Y por tanto es necesario que allende de aquello que mueve e tiene cargo de procurar lo propio, haya quien mueva y tenga cargo del bien común y de todos.

Y así, por todas estas razones y otras, prueba el Filósofo en el primero de la *Política*, que cuando muchas cosas se ordenan a una, siempre se ha de hallar naturalmente una que a todas las otras encamine, ordene y rija. Pone ejemplo en la universidad de los cuerpos, que todos son regidos y ordenados, según la orden que puso la divina Providencia, por el primero de los cuerpos, que es el cielo; y al cuerpo humano rígelo el ánima; y entre las partes del ánima, que son la irascible y concupiscible, son regidas por la razón. Es luego verdad que en toda multitud, por natura se requiere que haya quien la rija, y por consiguiente ser de ley natural que en cualquier ayuntamiento de hombres, reino, ciudad, villa o lugar, haya quien los rija.

Es luego de Derecho natural, como cosa necesaria a la conservación de la sociedad y compañía humana, que son los reinos e ciudades y otras comunidades de los hombres, tener reyes y gobernadores que los rijan y gobiernen y tengan mucho cargo del bien común y de todos los súbditos.

Aquél decimos ser rey, a quien se le cometió y encomendó la suma y el total poder y autoridad de las cosas humanas por la comunidad o reino que lo eligió, según Santo Tomás, lib. 1, capítulo 14 *De regi. prin.* Y confírmase todo lo dicho porque la naturaleza proveyó de producir algunos hombres aptos y dispuestos para regir, como los que son prudentes de ingenio, como el Filósofo prueba en el 1.° de la *Política*, e otros que no son tan sabios, para ser regidos.

Y porque uno de los principales actos, o el principal de todos, del poderío del rey es juzgar o discernir las causas, como se dice en el cap. *Regum officium*, 23, q. 5, y el juicio es recta determinación de aquello que es justo, e así juzgar es determinar el Derecho, de allí viene que la potestad o poderío de juzgar se dice o llama juris-

dición, del pronunciar el Derecho, y el derecho de poseer la tal potestad, como parece en el cap. *Ius dictum est.*; *de verb. signi.* De aquí es que a todo rey o rector de cualquier multitud ayuntada o comunidad, de necesidad le compete tener jurisdición como cosa necesaria para el ejércicio del poderío e gobernación real. La cual le confirió toda la comunidad en quien estaba como en su fuente originalmente, como parece ff. *de orig. iur.*, l. 2, § *deinde cum essent, et* § *novissime*; y en otras partes del Derecho común.

De lo dicho se sigue a los infieles pertenecelles de Derecho natural todos los estados e dignidades e jurisdiciones reales en sus reinos e provincias de Derecho y ley natural, como a los cristianos, y cerca desto ninguna diferencia se puede asignar. La prueba desto es porque, sin diferencia, infieles o fieles son animales racionales, y por consiguiente competelles y serles cosa natural vivir en compañía de otros, y tener ayuntamientos, reinos, lugares y ciudades, y por consiguiente tener gobernadores y reyes y competerles tenellos, y los que lo son pertenecelles de ley y Derecho natural. La razón y prueba es porque el Derecho natural es común a todos los hombres del mundo, y entre todas las gentes poco más o menos siempre se hallará, como se dice en el decreto, distinción 1.ª: *Ius naturale est commune omnium nationum*, etcétera. Luego verdad es competer a los infieles en sus reinos y provincias tener y ser reyes y reinos, y mando y jurisdiciones sobre sus súbditos, de Derecho y ley natural, que llamen reyes o rectores, caciques o tatoanes o otro cualquier nombre que tengan; e tienen todo cuanto poder los reyes ará entre nosotros los cristianos platicamos o leemos en las leyes y costumbres tener los reyes.

Compete asimismo a los hombres, pueblos y ayuntamientos tener reyes o gobernadores, y a los que las tales dignidades y oficios e preeminencias tienen, les pertenece de Derecho de las gentes, lo cual probamos así. Como la necesidad de vivir los hombres en compañía los compeliese a juntarse, y por consiguiente, a tener quien los rigiese, no pudo ser de otra manera tenello, como todos fuesen libres y no uno más señor del otro que el otro de aquél, sino que todos o la mayor parte conveniesen y se concertasen en uno, en escoger o elegir alguno que conociesen ser más prodente o más esforzado y señalado por la naturaleza en alguna especial gracia o virtud, o también de quien hobiesen en algunas necesidades que les acaeciesen algún beneficio rescebido o le pudiesen recebir, aquél por rey o rector sobre todos elegian, y de su propia voluntad y consentimiento se le sometian. Y ésta fué la primera causa y motivo que los pueblos y gentes tuvieron para elegir por reyes a unos más que a otros, como trae el Filósofo en el libro 3.º, cap. 11, y libro 5.º, cap. 10 de las *Políticas*, e abajo se referirá.

Y porque las gentes, por la lumbre y razón natural, conoscian esto serles cosa conveniente y necesaria, y por ello venian en concierto y común consentimiento de así elegir e someterse por la propria e común utilidad a las tales excelentes personas, y así lo comenzaron todas las gentes a usar porque fácilmente caian en ello; por eso se dice aqueste uso o costumbre ser Derecho de las gentes.

No es otra cosa Derecho de las gentes sino algún uso razonable y conveniente al bien e utilidad de las gentes, que fácilmente cognoscen por la lumbre natural, y en él todos consienten como en cosa que les conviene, como las justas comutaciones, compras y ventas y otras semejantes necesarias, sin las cuales los hombres unos con otros vivir no podían. Y así el Derecho de las gentes se dice ser al hombre natural porque se deriva de la razón y ley natural, o tiene la fuerza y vigor quel Derecho natural, porque es de aquellas conclusiones comunes que se derivan del Derecho natural inmediatamente, como de sus principios, según enseña Santo Tomás, 1.ª 2.ª, q. 95, art. 4.º, *in cor.*; et *ad* 1.º; et 2.ª 2.ª, q. 32, art. 3.º

De la manera dicha se dividieron por las tierras las gentes y se ayuntaron en lugares, hicieron ciudades, constituyé-

ronse los reinos y fueron criados los reyes, como se prueba en la ley *Ex hoc iure*, ff. *de iustitia et iure*, donde el texto dice: *Ex hoc iure dispersæ sunt gentes, et regna condita*, etc. Con lo que allí se nota por los legistas, en especial el Baldo. Desta manera el pueblo romano eligió al emperador y le concedió su potestad, y le cometió el imperio e su jurisdición, como parece en la l. 2.ª, § *deinde cum essent; et* § *Novissime*, ff. *de origi. iur.; et* ff. *de consti. princip., l.* 1.ª; y en otras partes del Derecho civil; y 93 distin., cap. *Legimus;* y en otras partes del canónico.

Es luego verdad, que tener reyes los pueblos y los reinos, y ser reyes los que dellos fueron elegidos, es de Derecho de las gentes, e así justamente les compete las tales dignidades y estados, porque el tal Derecho es derivado de la razón y Derecho natural.

Que lo probado comprehenda todas las gentes y, por consiguiente, los infieles, poco hay que probar, porque las cosas que son de Derecho de las gentes son comunes a todas las naciones. Así lo dice la l. 1.ª, § *ius naturale*, ff. *de iusti. et iure: Quod naturalis ratio inter omnes homines constituit, id apud omnes gentes custoditur, vocaturque ius gentium. Et* 1.ª distin., cap. *ius gentium*, donde dice Sant Isidro: *quod ideo vocatur ius gentium, quia eo fere omnes gentes utuntur.* Luego entre los infieles, los reyes, y los reinos, e la jurisdición, y las dignidades, y los reales estados justamente los tienen e justamente reyes son, pues los tienen y poseen por autoridad del Derecho de las gentes derivado de la ley o Derecho natural.

Resta ver cómo sean los tales reyes e los tales reinos, estados y dignidades e jurisdiciones de los infieles, o que entre los infieles hay, confirmados por el Derecho divino, mayormente por el Evangelio. Esto parece porque (*Exodi*, 20) se prohibe todo hurto y toda rapiña, y fuerza, y agravio, y toda cosa hecha contra justicia contra cualquiera prójimo, generalmente. Y *Deut.*, 5.º: *Non concupisces uxorem proximi tui, non domum, non agrum, non servum, non ancillam, non bovem, non asinum, et universa quæ illius sunt.* Y en el Decreto 14, q. 5, desde el principio hasta el cap. *Penale.*, inclusive.

Por el evangélico más abundante se prueba, *Mathei*, 22, donde Cristo mandó pagar el tributo a César, que era emperador gentil e idólatra. Y Sant Pablo, *Ad roma.*, 13: *omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit, quæ non est potestas nisi a Deo*, aunque la tengan infieles, como lo eran entonces todos los reyes de la tierra, e idólatras y malditos. Y dice abajo: *Ideoque necessitate subditi estote, non solum propter iram, id est propter timorem pœne, sed propter conscientiam*, conviene a saber, porque sería contra conciencia y, por consiguiente, pecado mortal negar la obediencia a los reyes y señores infieles, porque se les haría injuria o injusticia, como tengan el señorío y potestad ordenada y concedida por Dios, pues toda potestad es de Dios y concedida por Dios, porque fieles o infieles todos reinan por Dios, según aquello (Prov., 8): *Per me reges regnant, et legum conditores iusta decernunt. Per me principes imperant, et potentes decernunt iustitiam.* No dijo más de fieles que de infieles.

Por ende, negando la tal obediencia sería y es resistir a la orden que tiene Dios establecida en su mundo: *Itaque qui resistit potestati, Dei ordinationi resistit*, y, por consiguiente, la dañación tiene cierta: *Qui autem resistunt, ipsi sibi damnationem acquirunt.* Luego pecado es mortal, porque la dannación no se incurre sino por pecado mortal.

Dice luego más abajo: *Ideo enim tributa prestatis;* porque así lo manda Dios, que puso la tal orden: *ministri n. Dei sunt, in hoc ipso servientes.* Ministros son de Dios teniendo los tales oficios, y en ellos les sirven gobernando los pueblos, aunque sean idólatras y ofendan en ello a Dios. Concluye luego el Apóstol: *Reddite ergo omnibus debita: cui tributum, tributum: cui vectigal, vectigal; cui timorem, timorem; cui honorem, honorem.* Por manera que a los reyes y señores, aunque sean infieles, les son debidos de Derecho natural los tributos y derechos

que les competen, y el temor, y la reverencia y honra que como a reyes se les debe de dar (1, *Pet.*, 2): *Deum time te; regem honorificate.*

Concuerda San Pablo con la sentencia, que pronunció Nuestro Redemptor, pasada en cosa juzgada y sobrepensando *(ut ita dicam)*, siendo interrogado sobre el caso mismo, difiniendo que a César se le pagase el tributo. Tórnalo a encomendar y mandar el mismo Apóstol (1.ª *ad Thimo.*, 6): *Quicumque sunt sub iugo servi, dominos suos omni honore dignos arbitrentur*, donde manda a los cristianos que obedescan a los señores e príncipes infieles. Lo cual muestra luego por lo que añide: *qui autem fideles habent dominus, non contemnant que fratres sunt.* Y así lo declara la glosa, y Sancto Tomás, y todos los Sanctos que allí escribieron. Sant Pedro (1, *Pet.*, 2), exhortando a los cristianos que diesen a los infieles tal ejemplo de vida, que alabasen a Dios y la predicación, dice: *conversationem vestram (inquit) inter gentes habentes bonam, ut in eo quod detractant de vobis tanquam de malefactoribus, ex bonis operibus vos considerantes glorificent Deum in die visitationis.* Añide luego por conclusión: *Subiecti igitur estote omni humane creature propter Deum sive regi quasi precellenti, sive ducibus tanquam ab eo missis, que sic est voluntas Dei, subditi estote dominis, non tantum bonis et modestis, sed etiam discolis:* Donde manifiesto es hablar de los señores infieles, como entonces todos los reyes y señores fuesen infieles.

Sancto Tomás también, sobre la Epístola 1.ª, *ad chor.*, cap. 6, expresamente dice que es contra Derecho divino impedir a los súbditos, aunque fuesen cristianos, que no parezcan o vayan a juicio si son llamados ante los príncipes o jueces infieles. Luego, por Derecho divino y evangélico, son confirmados los estados, dignidades, señoríos y jurisdicciones, reyes y reinos de los infieles.

Podemos asignar una razón que Sancto Tomás trae en la 2.ª 2.ª, q. 104, art. 6, y es porque la fe de Jesucristo y ley evangélica es principio y causa de justicia, según aquello *(Ad roma.*, 3): *iustitia autem Dei per fidem Jesuchristi in omnes.* Pues los señoríos, reinos y estados de los infieles, y otros bienes temporales, pertenecen a los reyes infieles e a los demás, de Derecho natural y de las gentes, y así de natural justicia, como está visto; luego la fe de Jesucristo y su Evangelio debió de rectificar (1) y confirmarles los señoríos y estados y bienes susodichos.

Item, la fe no destruye ni quita la orden que según natura está puesta en el mundo, pues la orden de naturaleza requiere que los inferiores sean subjectos a sus mayores y superiores, y guiados y gobernados por ellos, y ésta comprehende todos los hombres infieles también como los fieles, porque lo que es natural a una especie, a todos los individuos de aquella especie comprehende y se extiende; luego la fee de Jesucristo no revocó los señoríos, ni privó los señores infieles que por orden de naturaleza son puestos para regir los inferiores, que son los súbditos.

Otra razón: la ley divina evangélica y fe de Cristo, la divina Providencia concedió a los hombres, fieles e infieles, de gracia, y así se llama dignísimamente ley de gracia; para remedio de los infieles por la mayor parte, porque cuando el Hijo de Dios vino al mundo, harto pocos eran los fieles. Fué concedida también para perfeción y sóplir los defectos que ya tenían los hombres por la obscuridad y envejecimiento de la ley de natura, pues la gracia no destruye ni empeora, sino aviva y hace tener mayor claridad y perficiona la ley de natura (como es máxima en Teología), y las cosas que la razón natural introdujo para direción y utilidad de los hombres, pertenecen a la ley natural, porque todo aquello es de ley e precepto natural, a lo cual naturalmente los hombres, según recta razón, se inclinan: una de las cuales es a vivir en compañía de hombres, como son las ciudades y pueblos, y, por consiguiente, a todas las cosas que para aquello son necesarias (como queda probado y enseña Sancto Tomás, 1.ª 2.ª, q. 94, artículo 2, cor.). Luego la fe de Jesucristo y ley Evangélica, de necesidad ha-

(1) *Sic*, por *ratificar*.

bian de establecer y rectificar los estados y señoríos, e dignidades y reyes, e reinados de los infieles, pues fueron introducidos por la inclinación humana natural, como cosas muy convenientes y necesarias a su común utilidad, movidos los hombres a ello por la lumbre de la razón natural y así de Derecho natural.

De las cosas probadas y cerca de este artículo arriba dichas, parece manifiesto el error de Hostiensis, o de quien se lo impone, en el cap. *Quod super his, de voto*, donde dicen que dice que sólo por haber venido Christo al mundo, *ipso iure* o *ipso facto*, fueron privados todos los infieles de sus señoríos, jurisdicciones, dignidades, honras, reinados y Estados. Cosa absurdísima, vanísima, sin fundamento alguno de razón, ni de autoridad; y no sólo de oídos cristianos, pero aun de hombres campesinos, por poco de razón que alcancen, indignísima; antes digo que es iniquísima, escandalizativa y turbativa de todo el linaje humano, estorbativa de la salud de los hombres, porque infamativa del nombre y ley sin mácula e religión y yugo ligero de Jesucristo. ¿Qué ánimos podrían tener los príncipes infieles y los súbditos infieles, de quien todo el mundo rebosaba cuando vino Cristo? ¿Y qué afecto, amor y voluntad tuvieran entonces los infieles y tienen ahora los que hoy son, a Cristo, Redemptor del mundo, y fee y religión cristiana; cómo la amarían y desearían recibir; qué estima concebirían de la rectitud e justicia de la ley de gracia y de su legislador, Cristo, cuando tuviesen noticia que con su venida en el mundo fueron privados de sus estados, honras, dignidades, jurisdicciones y señoríos? ¿No deshonran estos que tal opinión osan tener, y levantan falsísimo testimonio a Jesucristo, afirmando que con su venida fueron privados absolutamente todos los señores infieles de sus bienes, y honras, y señoríos? ¿Qué mayor escándalo; qué mayor ponzoña; qué más eficaz causa para revolver y alborotar todo el mundo, y qué tan grande impedimento para la promulgación del Evangelio y fundación de la fee, pudiera ser que aquéste? ¿Con qué alegría fueran rescebidos los predicadores, apóstoles, y discípulos, y ministros del Evangelio por los infieles?

¿Concuerda con esto lo que Cristo mandó que predicasen primero a las gentes, conviene a saber: *Euntes autem predicate, quae appropinquavit regnum celorum, gratis accepistis gratis date. Nolite possidere aurum neque argentum*, etc. (*Mathei*, 10)? ¿Cómo entienden los que esto tienen aquello quel mismo Redemptor dijo a San Juan Bautista, cuando con profunda humildad y por reverencia de tanta majestad, no quería sufrir a baptizalle: *sine modo, sic n. decet nos implere omnem iustitiam* (*Ioa.*, 1.°)? Si vino a cumplir y ejercitar toda justicia, ¿cómo privó en su venida a los reyes y señores infieles de sus Estados y bienes reales, perteneciéndoles por natural justicia? ¿Y aquello, *Joannis*, 10: *Ego venit ut vitam habeant et abundantius habeant?* Y habiendo vivido toda su vida en obras y palabras, y en todo sus actos, sin dar materia ni ocasión de escándalo a ninguno que careciese de malicia para que con razón pudiese ser reprendido, por lo cual dijo (*Joan.*, 8): *Quis ex vobis arguet me de peccato?*

Y si no quiso dar licencia a sus apóstoles para recebir ni tener oro ni plata, porque no pensasen las gentes que predicaban el Evangelio por adquirir hacienda, según dice San Jerónimo sobre San Mateo, cap. 10, ¿cómo había de privar los reyes infieles de sus bienes y dignidades? Y si San Pablo (porque no se tomase ocasión de murmurar de su predicación y se pusiese ofendículo al Evangelio) no quiso pedir la comida necesaria que se le debía por derecho natural e divino, sino trabajar con sus propias manos para se mantener, y a los que con él predicando trabajaban, como él refiere (1.ª *ad chor.*, 9; *Actuum*, 20), ¿cómo Cristo había de privar en su sancto advenimiento de sus estados y señoríos los reyes y señores infideles, de que tan vehemente y eficaz murmuración y ofendículo y abominación había necesariamente de nascer en todo el mundo para su Evangelio?

Y si Dios Padre no perdonó a su pro-

prio y glorioso Hijo, queriendo que por nosotros y por todos los hombres, fieles e infieles, muerte tan dolorosa muriese, ¿qué le quedó que con él no nos diese? Así argumenta San Pablo (*ad roma.*, 8): *Proprio filio non pepercit, sed pro nobis omnibus tradidit eum, quomodo non etiam cum illo omnia nobis donavit?* Pues si con su Hijo dió a todos los hombres todo cuanto tenía, ¿cómo privó con su venida los estados, bienes, y honras, y señoríos de los infieles?

¿No hacen estos que tan impía y detestada opinión tienen, mentirosa la Iglesia, que por muchos días celebrando el nascimiento y fiesta de la niñez de Cristo, nos manifiesta, y enseña, y afirma, cantando de voz en cuello contra Herodes, el cual por temor (creyendo que como se decía ser Cristo rey de los judíos nascido) de perder el reino quería matar a Cristo; exprobando lo dice, que no vino a quitar a nadie los temporales y transitorios reinos, sino a dar los celestiales y eternos? *Hostis Herodes* (dice ella) *impie Christum venire quid times. Non eripit mortalia qui regna dat celestia.* Por manera que si fuera verdad la falsedad que éstos osan decir, la Iglesia nos engañara en lo que contra Herodes afirma, y esto es imposible.

Por manera que no sólo error ciego, y detestable, y sacrílego es afirmar lo que dicen que dice Hostiensis; pero es formal herejía, y quemaran vivo a quien con pertinacia lo defendiere. La prueba es porque la tal posición es directamente contra las auctoridades expresas del Evangelio y de la Santa Escriptura, y contra la doctrina de la Iglesia, que es regla infalible de lo que hemos de creer y tener, a la cual quienquiera que no se allegare será hereje. Así lo dice Sancto Tomás, 2.ª 2.ª, q. 5, 3, cor.: *Quicunque non inheret sicut infallibili et divine regule doctrine Ecclesie que procedit ex veritate prima in scripturis sacris manifesta, est hereticus. Et in* 4.° *sent.*, distin. 21, q. 1, art. 1, q. 1, cor., donde dice: *quod Ecclesie autoritate quicunque resistit, heresim incurrit.* Cualquiera que resiste a la auctoridad de la Iglesia, incurre herejía.

Es también la tal opinión contra doctrina expresa de Sancto Tomás, en la 2.ª 2.ª, q. 10, art. 10, cor.; y en la q. 12, art. 2; y en la q. 66, art. 8 ad 2. Y débese allí de notar una egregia y divina distinción que allí pone el Gaetano. Y el mismo Sancto Tomás, en el 4.°, De las *Senten.*, distin. 39, art. 2 ad 3. Y es también contra la doctrina y auctoridades de todos los sanctos y de la mayor parte de los canonistas que siguen a Inocencio, en el capítulo *Que in ecclesiarum de constitu.*, que hablaron desta materia, como en otras partes habemos largamente colegido y probado.

Caen también los errantes susodichos en otro falso fundamento, y que es una de las herejías antiguas, como dice Sant Jerónimo claramente en la Epístola *ad Titum*, creyendo que por la idolatría o infidelidad, o por otro pecado cualquiera mortal, se pierda la jurisdicción o los estados y señoríos, como también dogmatizan los nuevos herejes. Porque la verdad católica es que ni por la idolatría ni por la infidelidad, en los que nunca recibieron la fe, se pierde lo susodicho, estando dentro de los límites del Derecho natural e divino. Y si agora se pierde no es sino por ordinación de la Iglesia en los que son sus súbditos por el baptismo, y no por pecado mortal cualquiera, ni cualquiera persona, sino solos los apóstatas de la fee y los inficionados del pecado de la herejía.

Lo dicho se prueba en dos maneras. La primera, porque los beneficios de la gracia, solos, pierden los hombres y les priva Dios por los pecados; pero no los beneficios naturales y que la orden de naturaleza requiere, como son el ministerio y guarda de los ángeles, que la orden natural requiere, que es que por los medios se gobiernen las cosas ínfimas, y las unas y las otras por el ánima de Cristo. De lo cual véase Sant Augustino, en el libro 3.°, cap. 3.° *De trinitate*, gloriosamente.

Tampoco priva Dios a los malos del beneficio del sol ni del agua que llueve: *Qui solem suum oriri facit super*

bonos et malos, et pluit super iustos et iniustos (Mathei, 5); ni del mantenimiento corporal, pues no sólo a los hombres, pero a las bestias lo administra, según aquello del psalmo trigésimoquinto: *Homines et iumenta salvabi o domine*. Desto tracta Santo Tomás, 1.ª 2.ª, cuestión 98, art. 4 ad 3. Y San Dionisio, en el libro *De divinis nominibus*, dice que ni los demonios fueron privados de los beneficios naturales.

Y hace harto al caso, para confusión de los adversarios, la sentencia de Sant Augustín en las cuestiones del Viejo y Nuevo Testamento, cuestión 35, donde así dice: *Quod gentilem in potestate tamen positum honorificamus, licet ipse indignus sit, qui dei ordinem teneas et imaginem dei habens, gratias agit diabolo, potestas enim egit que meretur honorem. Nam ideo Pharaoni future famis somnium revelatum est. Et Nabuchodonosor aliis secum assistentibus solus filium dei vidit in camino ignis (Danielis, 3). Non utique merito suo qui in idolo se adorari voluit, sed merito ordinis regalis. Hec Augustinus.* Y Graciano prueba lo mismo, 3, q. 7, capítulo final, en los *Decretos*.

Luego la idolatría ni otro algún pecado no pervierte o destruye la orden natural, que consiste en que los súbditos obedezcan y sean regidos de sus reyes y señores, y los reyes y señores (aunque idólatras infieles y pecadores) tengan sus estados, dignidades y señoríos. Luego por la idolatría, ni por otro algún pecado, los infieles reyes no son privados de sus estados, etc.

La segunda razón: la Escritura Sagrada, que no habla ociosa ni vanamente, nombra e tiene por reyes a los idólatras gentiles e infieles, como paresce por todos los libros historiales mayormente della. Porque si no los tuviera por reyes, no los nombrara ciertos reyes. Y lo que más es: Saúl, Salomón, Achaz y todos los reyes de Israel e muchos del tribu de Judá, que mucho más que las naciones gentiles e infieles por la idolatría ofendieron, empero, la Escriptura llamó y tuvo por reyes, y reyes sin ser privados hasta la muerte permanecieron. Véase cerca desto Sancto Tomás en los lugares alegados arriba, y en el 4.º de las *Senten.*, distinción 20, cuestión 4, art. 4, q. 4, cor., donde dice: *quod per peccatum mortale, non amittit homo iurisdictionem.* Y en la distin. 39, suponiendo tener jurisdicción los infieles idólatras, dice que si se prohibe por algún Derecho positivo, entre los infieles, que no se pueda contraer matrimonio con infieles de otra secta, que la prohibición impedirá que no sea matrimonio. Luego si entre los infieles hay Derecho positivo y de tanta eficacia que puede prohibir o impedir el matrimonio, leyes hay e jurisdicción entre ellos.

Y así parece la muy gruesa y palpable ceguedad, y temeraria porfía, de los que lo contrario dicen, comoquiera que ni en el Testamento Viejo ni en el Nuevo, ni por ejemplo de nuestro Redemptor, ni de los apóstoles, ni discípulos, ni por ordinación ni costumbre de la universal Iglesia, ni por doctrina de algún doctor sancto y que tenga crédito y auctoridad en tal materia, ni por canon eclesiástico, ni por ley humana o temporal conste ni se haya visto ni oído que fuese determinado que *ipso iure*, ni por sentencia, los idólatras fuesen o sean privados de sus bienes, dignidades, estados y señoríos.

Dije arriba, según dicen que dice Hostiensis, porque yo creo que no habló Hostiensis tan generalmente que comprendiese los infieles que carecían de las causas sobre que él se fundó, sino de los que tuvo noticia que había en su tiempo, como eran los turcos y moros, mayormente los que tiránicamente usurpada la Tierra Sancta, y España, y Africa tenían, según en un tratado especial que en latín yo compuse (salvando y declarando la intención de Hostiensis por razones y auctoridades del mismo y de los doctores canonistas que le siguen,) muestro.

Queda, pues, declarado tener los príncipes y reyes infieles sus estados, dignidades, jurisdicciones y señoríos, y los otros temporales bienes públicos, y las personas privadas los suyos particulares, justamente, y pertenecelles de Derecho natural y de las gentes, confirmados por divino Derecho antiguo y evangélico, y dar dello testimonio

la santa madre Iglesia, y afirmallo los doctores santos, y, por consiguiente, ser herejía decir con pertinacia el contrario de lo arriba deducido.

Lo cual así supuesto, como ningún poder haya en la tierra que sin causa legítima pueda ir contra, ni quebrantar los susodichos Derecho natural y de las gentes e divino, de necesidad se ha de seguir que, sin violación dellos, el Summo Vicario de Cristo ni otro algún príncipe puede privar ni despojar sin causa legítima y razonable de sus honores, dignidades, jurisdicciones, señoríos, ni bienes, ni derechos generales, públicos, comunes o particulares a los señores, o reyes, o súbditos infieles. Entiendo de los infieles que tienen sus tierras, y provincias, y reinos apartados, que a cristianos no las usurparon ni hay dello memoria.

Hace mucho a la prueba desto una determinación del Baldo en el libro de los feudos, título *De pace constantie*, § *in nomine Christi, ubi ait quod ad esse exercitii huius iurisdictionis supreme in papa circa statum temporalium, papa debet procedere tanquam deus qui est veritas. Unde requiritur causa, ergo non subsistente causa cessat iurisdictio. Quia quando causa requiritur tanquam fundamentum iurisdictionis, oportet causa inesse et veram et discussam esse, alias iudicium est nullum ipso iure. Et est doctrina Innocentii extra de foro compe., cap. cum sit generale; et* cap. I *de foro compe.*, libro 6, *in novel.; et de rescriptis*, capítulo *super litteris; per Innoce., de offi. delega.*, cap. *cum super* ôb...

Todo esto es dicho del Baldo. Véase para esta materia el Felino, el cual larguísima y doctísimamente habla en el cap. *Que in ecclesiarum*, 9 colu., *in* 3.ª *declaratione*, donde lo tracta. Y esto baste para dar razón, cómo sin causa declarada de la fee del pueblo cristiano, tampoco como los fieles pueden ser por ningún poder de los que hay en la tierra, privados o despojados de sus bienes, derechos, señoríos, jurisdicciones, dignidades ni honras, ni los pueblos de su libertad, ni de su elección activa ni pasiva cuando les faltan sus inmediatos señores, salva la suprema y universal, o soberana potestad, o jurisdicción de que puede o pudo disponer el vicario de Jesucristo en favor de la fee y de la promulgación del Evangelio, y dilatación e conservación de la universal Iglesia, juzgando y determinando con recta razón que así conviene, como hizo la Sede Apostólica en las Indias, que la concedió y cometió a los reyes de Castilla y León, católicos y cristianísimos.

LA PRUEBA DE LA PRIMERA CONCLUSION

El principio primero, con su probación y la proposición corolaria con la suya supuesto, probamos la primera conclusión, conviene a saber, que los reyes de Castilla y León tienen justísimo título al Imperio y soberano principado de las Indias por la donación y confesión apostólica. Y probámoslo por muchas razones.

La primera, el Papa, vicario supremo y universal de Jesucristo, tiene todo aquel poder en la tierra sobre todas las cosas, bienes y estados temporales, y personas y actos de los hombres fieles o infieles, cuanto fuere necesario o muy conveniente para la promulgación, introducción, dilatación, ampliación y conservación de la fee, culto divino y religión cristiana, y para procurar y efectuar la vocación y conversión de los infieles; luego poder tiene para elegir ministros los que necesarios y convenientes para el tal ministerio ser viere, y dalles toda la autoridad que convenir le pareciere. Todo esto asaz queda probado arriba y repetido algunas veces.

Pues entre los ministros convenientes y necesarios que Cristo para su Iglesia menester tiene, son los príncipes cristianos, y aun de los muy necesarios, para que con su brazo y fuerzas reales, e riquezas temporales, ayuden, mampuren, defiendan, conserven los ministros eclesiásticos y espirituales, e así se pueda cómodamente y con eficacia proseguir, e conseguir, e no estorbar el dicho fin; luego el summo vicario de Cristo tuvo poder plenísimo de Cristo,

y así por Derecho divino, de nombrar y elegir, y constituir por ministros para que ayuden y mamparen, defiendan y conserven los predicadores del Evangelio y los otros ministros necesarios, eclesiásticos y espirituales, con su brazo y fuerzas realles e riquezas temporales, en la predicación, y promulgación e ampliación de la fe y religión cristiana, e conversión de los infieles de las Indias, algún rey o reyes cristianos que fuesen poderosos y ricos príncipes, y para investillos de toda la dignidad e autoridad soberana y real que para el dicho cargo y oficio e cuidado fuese necesaria, y ésta es constituirlos por soberanos príncipes e monarcas de todo aquel orbe.

Que sean los príncipes y reyes, mayormente cristianos, ministros de Dios convinientes y necesarios en la universal Iglesia, arriba se tocó en la prueba de la primera parte del corolario; y allende lo dicho, parece, lo primero por el *Libro de la sabiduría*, cap. 6.°: *audite reges terre et intelligite, quoniam data est a domino potestas vobis, et virtus ab altísimo, que cum essetis ministri regni illius*, etc. Y San Pablo, *Ad ro., 13*, llama ministro de Dios al rey fiel o infiel: *minister n. dei est*, dice él.

Lo segundo se prueba por San Isidro, hablando de los reyes cristianos, 23, q. 5, capítulo *príncipes*, donde se dice: *príncipes seculi nonunquam intra Ecclesiam potestatis adepti culmina tenent, ut per eandem potestatem, disciplinam ecclesiasticam muniant. Ceterum intra Ecclesiam potestates necessarie non essent, nisi ut quod non prevalent sacerdotes efficere per doctrine sermonem, potestas hoc imperet per discipline terrorem. Sepe per regnum terrenum, celeste regnum proficit. Et infra: cognoscant príncipes seculi deo se debere reddituros esse rationem, propter Ecclesiam quam Christo tuendam suscipiunt. Nam sive augeatur pax et disciplina Ecclesie per fideles príncipes, sive salvatur, ille ab eis rationem exigit, qui earum potestati suam Ecclesiam tradidit.*

Lo tercero se prueba por Sant Agustín, en las epístolas *Ad Donatum et Ad Vicentium*. Y regístranse por Gracia-no, 23, q. 4, cap. *disciplet, et* cap. *Non invenitur;* y en el cap. *Quando;* y en otras partes contra los herejes: *Intendat charitas vestra quid dicam, que hoc pertinet ad reges seculi scilicet christianos, ut temporibus suis pocatam velint matrem suam Ecclesiam habere unde spiritualiter nati sunt*, etc. Y allí trueta de los tiempos que tuvo la Iglesia: el uno, cuando los príncipes del siglo eran enemigos y la perseguían, y a Cristo en ella; y el otro, cuando le son ministros contra los que la persiguen y le sirven en dilatalla y defendella. Hace también el cap. *Regum officium;* y el cap. *Administratores;* y otros allí en la cuestión 3.ª.

Que al rey que la Sede Apostólica eligiese y nombrase para el dicho ministerio de la predicación de la fe y consecución del dicho fin, fuese necesario investillo de la superioridad y soberano principado y monarquía perpetua de todas aquellas Indias, constituyéndolo como emperador sobre muchos reyes, pruébolo por las siguientes razones.

La primera, porque como el tal rey que este ministerio había de usar y ejercer, había de tratar, y persuadir, y algunas veces amonestar y amenazar, y otras prohibir, por obviar inconvenientes y estorbos que podían ocurrir a reyes y príncipes y grandes señores, y fuera de su propio reino era persona privada y careciente de jurisdición, como ningún rey fuera de su reino, ni el emperador fuera de su imperio, tenga jurisdición alguna (como se probó arriba, en la razón postrera de la prueba de la primera parte de la proposición), manifiesta cosa es que se requería que el tal rey fuese para el dicho ministerio persona pública y no privada, e tuviese jurisdición y mando en las cosas que se hubiesen de hacer, para efecto del dicho ministerio y consecución del dicho fin.

Pues para tener jurisdición y mando, debida cosa era que la Sede Apostólica lo invistiese de dignidad suprema y soberana sobre aquellas gentes y pueblos, porque a rey tal como alguno de los que en aquel tiempo eran reyes católicos, sublimes y de tanta y

excelente dignidad y auctoridad, no convenía dalle comoquiera jurisdición, como a un simple comisario, sino honrallo, sublimallo con dalle, y concedelle, y envestille de una cuasi corona imperial. Y esto manifiesto es ser cosa necesaria como medio subetancialísimo y proporcionado para conseguir el dicho fin, como assaz de sí claro parece. Y no hay duda ninguna la Sede Apostólica tener para ello plenísimo poder, como lo tuvo para le encomendar el dicho ministerio, según arriba todo esto es ya probado.

La segunda razón es porque muchas e diversas cosas debían y habían de ocurrir, así para el descubrimiento e indagación de las tierras y gentes dellas (como arriba se dijo) como para la promoción de los bienes espirituales, para la promulgación de la fee e introdución e asiento de la cristiana religión, y encaminamiento y vocación e conversión dellas, como también las temporales, que son asentar orden cristiana y concierto político apurado en aquellas repúblicas conveniente y proporcionado al culto divino y cristiano, fundando y asentando justas leyes y fueros, y buenas costumbres donde faltasen, e aprobando y declarando, y confirmando las que justas y razonables tuviesen, e vituperando y prohibiendo las irracionales y malas, y todo lo demás que concierne la justa e legítima gobernación, como para la remoción de los impedimentos e inconvenientes que a ambos a dos géneros de bienes era verisímile y probable cosa ocurrir e impedir el dicho ministerio y fin.

Todo lo cual fuera imposible hacerse ni efectuarse sin potestad pública, que llaman los juristas jurisdición, y ésta no convenía ser sino soberana y alta por dos razones ya tocadas. La una, porque el príncipe o rey cristiano, que para este ministerio se había de nombrar, no podía ser sino grande y poderoso señor, y no era decente cosa darle cargo de negocio tan sumo como a un comisario. La otra, porque había de tractar y negociar con grandes señores e muchos reyes.

La tercera razón, cuanto a la perpetuidad es, porque este cuidado, oficio y ministerio, que por la Sede Apostólica quería encomendarse y cometerse al rey o príncipe cristiano que determinaba escoger, no podía en breves tiempos ser del todo efectuado y concluído. Lo cual parece por la grandeza de aquel orbe de las Indias, que tiene sobre diez mil leguas de costa, o playa, o ribera de mar, de inmensas gentes y naciones plenísimas descubiertas, y que cada día no cesan de se descubrir. Por manera que sin duda es perpetuo o cuasi perpetuo, asaz en cuanto al sembrar y derramar por la predicación y doctrina de la fe, para comenzar a fundar la Iglesia en los principios. Luego necesario fué y es que la tal potestad, y jurisdición, y principado se concediese al tal rey perpetuo. Pues para perpetualla convenía ser criado el tal rey y constituído por la Sede Apostólica monarca perpetuo de aquellos reinos y soberano príncipe. Luego para la consecución y efecto del dicho fin, por medio del tal ministerio, necesario fué que la Sede Apostólica invistiese al tal príncipe de la dignidad imperial sobre todas aquellas gentes y señoríos, e así fuese perpetuo.

La cuarta, dondequiera que la razón es perpetua o siempre milita, perpetua debe ser la disposición, pruébase por la l. *quod dictum*, ff. *de poctis; et* capítulo *Cum cessante, de appel.; et* capítulo *Etsi Christus, de iur. iur.; et* cap. *si rector provi., l. si quis, cum utrobique notatis a contrario sensu*. Pues la razón de la disposición e institución del tal rey e príncipe por la Sede Apostólica sobre aquellas tierras y reinos, y de la comisión y donación del tal imperio, que fué y es proveer la predicación del Evangelio y fundación e dilatación de la universal Iglesia y culto divino, y a la conversión de las gentes dellas y provecho espiritual y temporal suyo, y quitar los estorbos e inconvenientes de todo esto para la conservación, permanencia y manutenencia de los que se convierten, como siempre los tiernos y nuevos en la fe y religión cristiana convenga ser ayudados, y sostenidos, y roborados (como arbolicos recién puestos) hasta

que en ella se antigüen y envejezcan, y todo esto es sin duda o perpetuo o cuasi perpetuo, o la razón dello diuturna, o perpetua, o cuasi perpetua, por la grandeza casi infinita (como fué dicho) de las tierras y gentes sinnúmero dellas; luego necesario fué que la Sede Apostólica proveyese de ayudador, favorecedor, sostenedor, defensor y conservador perpetuo, instituyendo el tal rey sobre todo aquel mundo por universal monarca y soberano rey o príncipe perpetuo.

La quinta razón, porque para la expedición de tan summo y arduo negocio y apostólico oficio, y que tan diuturnamente había y era necesario durar, eran menester necesariamente hacer summas e inmoderadas e inmensas expensas, y éstas, cualquiera rey, por rico que fuese, no pudiera largo tiempo sufrir, y por ende, de necesidad convino quel Summo Pontífice proveyese la mejor y más apta y conveniente manera para que los dichos gastos se hobiesen, que parece poder haber, como fué, criar y constituir al tal rey de todo aquel orbe soberano príncipe. Porque si arase y trillase, conviene a saber, pusiese por obra y trabajase de cumplir su ministerio por los actos y obras susodichos, gastando de las haciendas y rentas de su reino, con la esperanza de lo que justa y debidamente había de coger de los frutos de aquellos reinos y tierras, sostuviese los dichos grandes gastos y expensas inmoderadas, que le había de ser necesario a los principios (como se hicieron) hacer.

Así lo dice San Pablo, 1.ª *Ad chor.*, 9: *Nam propter nos utique scripta sunt, quoniam debet in spe qui arat arare, et qui triturat in spe fructus percipiendi*, etc. Luego necesario fué que aquel rey a quien summo y costoso diuturno negocio por la Sede Apostólica se cometía, porque lo pudiese no solamente comenzar, pero hasta perficionallo proseguir, por la misma santa Sede Apostólica fuese por príncipe soberano sublimado y constituído.

Lo sexto se prueba ser necesario porque, puesto que cualquiera cristiano príncipe que la Iglesia santa para este divino cargo y oficio eligiera, era obligado a obedecer a la santa Sede Apostólica y cumplir sus mandamientos, si le impusiera, habiendo dello necesidad, que a su costa, de lo que le sobrara de las rentas de su reino propio, pusiera por obra el dicho apostólico ministerio (como si se lo mandara el mismo Jesucristo, según dijo arriba y dirá abajo San Cirilo; y Santo Tomás lo mismo afirma también, libro 1.º, capítulo 14 *De regi. principum;* y en la bula de la concesión destas Indias a los reyes de Castilla, dice el mismo Summo Pontífice: *hortamur vos quam plurimum in domino, per sacri lavachri susceptionem qua mandatis apostolicis obligati estis*, etc.; y sobre las epístolas de Sant Pablo, 2.ª *Ad chor.*, 11, lección 2, in fine, et *Ad philipen.*, 4.º *circa finem*, dice Sancto Tomás que para proveer las necesidades de una patria puede el Papa imponer subsidio a las otras partes del mundo): así que aunque (como dije) el Papa pudiera imponer al tal rey que a su costa hiciera lo que a este negocio convenía, y el rey era obligado a lo obedecer, pero decentísima, y antes digo justísima, y debida obra fué que la santa Sede Apostólica y summo vicario de Cristo concediese y donase al rey a quien el susodicho ministerio imponía, el summo principado de aquellos reinos, por donación casi remuneratoria del cuidado, solicitud y trabajos grandísimos y mayores peligros que con el oficio y ministerio onerosísimo que le encomendaba le ofrecía, ocupándose noches y días en la provisión, gobernación e influencia exterior, cerca de los bienes espirituales y temporales, que como cabeza universal de tantas y tan numerosas repúblicas había sobre ellas de influir.

Y esto parece haberse dado a entender en las dichas letras de la concesión, cuando el Papa dijo: *Et ut tanto negocii provinciam apostolice gratie, largitore donati, libentius et audatius assumere motu proprio.*

Deberlo así hacer la Sede Apostólica pruébase por Derecho natural y divino. Del natural parece porque por Derecho natural se debe a la virtud el premio dar, según la calidad y cantidad

della se merece, y a la mayor, mayor grado de galardón se le debe. Pues para regir pueblos y reinos más virtud que para otro virtuoso ejercicio se requiere, y para muchos reinos mucho mayor; y así quien bien y perfectamente lo rige por ob y por hecho, de gran virtud sin duda resplandece, por lo cual prueba el Filósofo juntamente con su comentador, en el 1.° de las *Éticas*, que la arte de regir los reinos y las ciudades es la más honorable y excelente de las artes, y la más divina, así como el bien común es excelente y divino y llámalo summo bien humano: *et in capiendo (inquit) et in conservando*, etc; luego mayor premio y galardón el rey que bien rige, por ley natural debe haber. Pues en esta vida no hay otro tal ni mayor que dársele pueda, sino la honra, reverencia y veneración que los súbditos (que reciben tan summo beneficio como esta buena y justa gobernación) dan a sus superiores en señal de reagradecimiento. Porque no tienen otra cosa más preciosa que darles; y por esto damos la gloria y honra a Dios. Así lo dice el Filósofo, 4.° *Ethicorum: maximum autem horum id ponendum est quod diis tribuimus, et quod maxime affectant qui in dignitate sunt et quod rerum preclarissimarum precipuum est, id est honor, maximum enim id externorum honorum.*

El cual honor y gloria, naturalmente, desean los buenos príncipes, no por la misma honra y gloria, como si fuese suficiente premio de la virtud, sino porque aquella honra y gloria es señal e indicio de la virtud y del beneficio que los súbditos reciben, porque para provecho de los pueblos quieren ser estimados por benívolos y por buenos. Así lo dice Aristóteles, *ubi supra*, y en el 1.° de la *Retórica: honor est benefactive glorie signum seu indicium, honorantur enim maxime qui beneficia contulerunt, deinde qui conferre possunt.* Luego a los príncipes se debe por ley natural *ser* honrados y reverenciados, como premiados e galardonados con el mayor premio que en esta vida conferírseles puede. Y esto parece confirmar el Derecho divino, promulgándolo San Pedro (1.° *Petr.*, 2): *Deum timete regem honorificate.*

Teniendo, pues, esta natural, rectísima y justa consideración el vicario de Cristo, Summo Pontífice, Alejandro sexto, so cuyo pontificado las Indias se descubrieron, conviene a saber, que imponía cargo y oficio laboriosísimo al rey que determinó para ello nombrar y elegir, y éste fué los reyes de Castilla y León (como abajo parecerá), en que tanto habían de sudar y desvelarse sobre no solamente proveer a aquellas infinitas gentes de predicadores del Evangelio, de perlados e otros ministros eclesiásticos, e así de todas las cosas espirituales, casi subrogados e instituídos apóstoles arquitectónicos, en lugar y en el oficio de la misma Sede Apostólica, pero también en la influencia exterior, como cabeza, por la gobernación justa temporal, reformando y ordenando tantas gentes e tantos pueblos, y tan extendidos y amplísimos reinos en sus costumbres, quitando poco a poco las horruras e defectos de sus policías que necesariamente se siguen y resultan, como en todas las otras naciones del mundo, de la infidelidad, e fundando, asentando y arraigando la limpia, justa e ligítima manera de vivir que trae consigo y enseña la fee y la cristiandad. Y que esto, por ley natural, merecía ser reconocido y remunerado con honor e reverencia por los que tantos beneficios recibían, y no se pudiera efectuar como convenía sino reconociendo superioridad suma y real, síguese que el Papa, romano Pontífice, como padre, cabeza, pastor, cura y perlado universal de todo el orbe y de aquellas gentes, por auctoridad y poder del mismo Jesucristo, dictándolo la razón y ley natural como cosa justísima y debida a los Reyes de Castilla y León, les pudo y debió dar, y les dió y confirió la suprema dignidad e imperio universal sobre todos los reyes y señores de aquellas Indias, para que todos los reconozcan, honoren, veneren, reverencien y tengan por príncipes supremos y superiores, que es lo que por señal e indicio de su virtud, y de algún agradecimiento, y remuneración de sus tan insignes beneficios,

más precioso les puede ser ofrecido y conferido. Porque *omnis iustus labor premium meretur et illud requirit et expectat (l. et virtutum, c. de statu. et imagine; l. contra publicum, c. de remiti.; l. bene asrnone, c. de quadri. pres.; l. nemo, c. de offi., § ne autem in aut. de iudi. cola., 6, cap. fi. 7, q. 1, cum simil.*

Hizo también el Summo Pontífice lo que todas aquellas gentes y pueblos por razón natural movidos hicieran si el bien y utilidad espiritual y temporal que los reyes siempre obrar en ellos y cerca dellos han pretendido y pretenden con su imperial gobernación y r e a l potestad, cognosciera. Porque, como enseña el Filósofo en el 3.°, capítulo II, y en el 5.°, cap. 10 de la *Política*, y arriba lo tocamos, la primera causa que las gentes tuvieron para constituir y criar los reyes, fué la grandeza de los beneficios que en ellos hicieron, y confirieron, y que eran poderosos para les conferir y bien hacer. Así lo dice graciosamente él: *ut ergo dissimus regia potestas instituta est secundum optimatum gubernationem. Est enim secundum dignitatem vel per virtutem propiam, vel generis, vel beneficia collata, vel per ista simul ac potentiam; omnes enim qui maxima beneficia in civitates gentesque contulerunt, vel qui eam facultatem habuerunt ut conferre valerent, hoc honore potiti sunt.* Y luego añide allí diversos beneficios que los tales hicieron o eran poderosos hacer. *Alii (inquit) bello conservatis populis ne in servitutem devenirent quemadmodum Codrus, alii a servitute liberatis ut Cyrus, alii quod condidissent urbem, vel quod regionem acquisissent, quemadmodum lacedemoniorum et macedonum et molossorum reges. Vult autem rex esse cultos ut qui divitias habent nihil iniustum potiantur, nec etiam populus officiatur contumeliis. Hec in forma Philosophus.*

Pues ¿quién más puede conferir tales beneficios, por guerra, cuando fuere menester conservar aquellos pueblos no caigan en manos y servidumbre de sus enemigos, si algunos entre sí y de las mismas gentes de las Indias en perjuicio vivieren de sus vecinos, o que moros, o turcos, o de otras naciones a ellos quisieren venir, e para librallos de los captiverios y daños que presentes parecieren, e para edificarles ciudades ordenadas y proveídas donde aprendan, y se induzcan e aficionen, y ejerciten al culto divino y usen de los sanctos Sacramentos, y en artes mecánicas e liberales sean instruídos, los mamparen y conserven en paz e justicia, con otros muchos temporales y políticos beneficios, que los católicos reyes de León y Castilla?

Luego por natural justicia debió la Sancta Sede Apostólica conferir, donar y conceder a los Católicos Reyes de Castilla la suprema jurisdicción, alto y soberano señorío de todo el orbe de las Indias, pues le injungía y mandaba tener cargo de la conversión e salvación, y ordenación, y justo y legítimo gobierno de todas las Indias, oficio grandísimo, laboriosísimo y peligrosísimo. Y así, por esta razón y por la principal presente, y dentro della otros muchos apuntamientos para prueba della, es manifiesto los reyes de Castilla y León tener justo título y ser soberanos príncipes de las Indias. Confirma todo lo dicho Sant Pablo, y enseña ser debido por ley natural y también por derecho divino *(prima ad chorinthios, 9)*: *Quis militat stipendiis suis unquam? Quis plantat vineam et de fructus eius non edit? Quis pascit gregem, et de lacte gregis non manducat?* Y esto cuanto a la ley natural, que dicta y enseña que a los bienhechores, mayormente, que trabajan por todo el bien común y república, que de toda ella reciban beneficio y servicio.

Cuanto al Derecho divino, añide más San Pablo: *an et lex hec non dicit? Scriptum est enim in lege Moysi: non alligabis os bovis triturantis. Nunquid de bovum cura est deo? An propter nos utique hec dicit? Propter nos utique scripta sunt, quoniam debet in spe qui arat arare. Si nos vobis spiritualia seminavimus, magnum est si nos carnalia vestra metamus? Et infra: Ita et dominus ordinavit his qui evangelium annunciant, de evangelio vivere*, etc. Luego es también de Derecho divino. Arar es (según la glosa y también Santo To-

más) romper o disponer los corazones con la reja de la palabra de Dios y otros adminículos, y trillar, apartar las ánimas de las cosas terrenas, discerniendo las virtudes de los vicios, mostrando la diferencia que hay de lo mundano y transitorio a lo divino.

Ayudaron a que se moviese a hacer la dicha donación el Summo Pontífice dos prerrogativas que tuvieron más que otros algunos cristianos príncipes, dignísimas por natural razón, a que la susodicha preminencia e imperial dignidad sobre todo aquel orbe les fuese conferida. La una, que allende que heredaron de sus progenitores el celo de la defensión y ampliación de la fe, recobrando estos reinos de España, sacándolos por fuerza de armas, desde muchos siglos atrás, de las manos de los tiranos y de la fe católica enemigos, con mucho derramamiento de su real sangre, sus personas mismas, con incomparables trabajos, gastos y peligros, recobraron el reino de Granada, restituyéndolo finalmente a la universal Iglesia de Jesucristo.

La otra fué que con el mismo celo divino de ampliar la fee católica y la honra del mismo Redemptor, como cristianísimos, teniendo indicios por nuevas y ofrecimiento del egregio varón don Cristóbal Colón, que había en el mundo gentes infieles que podían al cognocimiento y servicio de Cristo ser convertidas y traídas, las enviaron a descubrir a sus propias y grandes expensas e con su favor y expedición, enviando al dicho don Cristóbal, a quien por ello sublimaron y honraron con título de único Almirante de aquellos mares; e así aparecieron e se ofrecieron a la Iglesia universal por los reyes de Castilla las Indias. Luego meritísimamente e por razón natural y por reglas de la ley divina, el Summo Pontífice fué movido a conceder y donar el soberano imperio e principado de aquel orbe a los católicos reyes de Castilla.

De estas causas o prerrogativas, en su bula de la dicha concesión hace mención el Vicario de Cristo. De la primera, allí: *unde cum ad hanc sanctam Petri sedem divino favente clementia (meritis licet imparibus) evocati fuerimus cognoscentes vos tanquam veros catholicos reges et principes quales semper fuisse novimus et a vobis preclare gesta toti pene orbi notissima demonstrant, ne dum id exoptare (s. fidem catholicam exaltare) sed omni conatu, studio et diligentia, nullis laboribus, nullis impensis, nullisque parcendo periculis etiam proprium sanguinem effundendo efficere ac omnem animum vestrum omnesque conatus ad hoc iam dudum dedicasse, quemadmodum recuperatio regni Granate a tyrannide sarracenorum hodiernis temporibus per vos cum tanta divini nominis gloria facta testatur; digne ducimur non inmerito et debemus illa vobis etiam sponte et favorabiliter concedere per quae huiusmodi sanctum et laudabile ac inmortali deo acceptum propositum in dies ferventiori animo ad ipsius dei honorem et imperii christiani propagationem prosequi valeatis.*

Y así parece allí en aquellas palabras: *digne ducimur non imfherito et debemus*, el Romano Pontífice conoscer deber por natural razón y también por la ley divina (porque intervenía la honra de Dios y exaltación e dilatación de su fe), hacer la dicha gracia y donación a los dichos reyes de Castilla.

Síguese a las dichas palabras luego lo que toca a la segunda prerrogativa. *Sane accepimus quod vos qui dudum animum proposueratis aliquas insulas et terras firmas remotas et incognitas ac per alios hactenus non repertas querere et invenire ut illarum incolas et habitatores ad colendum redemptorem nostrum et fidem catholicam profitendum reduceretis. Et parum infra: volentes desiderium adimplere vestrum dilectum filium christoforum colon virum utique dignum et plurimum commendandum ac tanto negocio actum cum navigiis et hominibus ad similia instructis non sine maximis laboribus et periculis et expensis destinatis. Et infra: qui tandem (divino auxilio facta extrema diligentia in mari oceano navigantes certas insulas remotissimas et etiam terras firmas que per alios hactenus reperte non fuerant) invenerunt, in quibus quam plurime gentes*

pacifice viventes et (ut asseritur) nudi incedentes nec carnibus vescentes inhabitant.

Y así parece que por industria, favor y expensas grandísimas de los dichos católicos reyes don Fernando y doña Isabel, de dignísima memoria, tiene hoy e goza las Indias la universal Iglesia e pueblo cristiano. Luego decentísima e, por mejor decir, justísima obra fué necesaria y debida, que la Sancta Sede Apostólica e summo vicario de Cristo, dictándolo así la natural justicia, concediese y donase a los dichos Católicos Reyes de Castilla y León el summo principado, jurisdicción alta y real o imperial dignidad, superioridad sobre todo aquel orbe de las Indias.

Y, por consiguiente, verdadera es la primera parte de la conclusión, conviene a saber, los reyes de Castilla y León tener justísimo título e ser supremos príncipes de aquel indiano mundo, por autoridad e concesión de la Sede Apostólica.

La segunda razón principal, para prueba de que la Sede Apostólica tuvo plenísimo poder de Cristo para elegir y nombrar un rey cristiano a quien cometiese aqueste oficio e ministerio, y para efecto dél constituíllo por soberano príncipe de las Indias, y, por consiguiente, a los Católicos reyes de Castilla, como está dicho, es ésta. La Sede Apostólica tuvo poder plenísimo de Cristo para recebir, admitir, prohijar, formar, regular, autorizar y conservar en aquel estado, dignidad, preeminencia e superioridad al emperador y dignidad imperial que halló introducida en el pueblo romano de los gentiles, aceptándolo por hijo, abogado, propugnador y ministro, conservador y protector de la universal Iglesia y pueblo cristiano, porque vido que convenía y era necesario para el bien e utilidad, prosperidad, augmento, defensión y conservación de la cristiandad.

Item, tuvo poder el Summo Pontífice y Sede Apostólica, si viera que no convenía para el bien e utilidad espiritual o temporal, en orden a aquel fin de la cristiandad, casalla, quitalla, subvertilla, consumilla y totalmente aniquilalla o crialla también de nuevo, e instituílla si no la hobiera. Y de todo esto, ninguno que sea católico cristiano podrá dudar, como asaz queda probado arriba por muchas razones y autoridades; luego habiendo agora la misma y aun mayor necesidad, descubierto ya otro mundo de gentiles, mucho mayor que el que acá teníamos e sabíamos, lleno de muchas más gentes y reinos poblatísimos, donde y en quien se ha de introducir, fundar, ampliar y conservar la Iglesia, religión y culto verdadero de Cristo, ¿quién dudará que la Sede Apostólica no tenga el mismo plenísimo poder o potestad para que pareciendo al Summo Pontífice e juzgando haber la misma e mayor necesidad, como la hay (como por todo lo declarado y probado arriba parece) por proveer a la predicación e promulgación del Evangelio y edificación de la Iglesia, y conversión y salud de tan infinitas gentes, y enmienda y mejoría de aquellas sus policías, asentando y fundando policía cristiana e otros mil bienes espirituales y temporales dellas, criar e instituir un monarca cristiano e soberano príncipe y otro emperador sobre muchos reyes a quien todos reconozcan por superior, como por aceptación y consentimiento tácito o expreso de la sancta Iglesia e vicario de Cristo, antiguamente los reyes de, por acá lo hacían? Ciertamente, ninguno que sea letrado o prudente y cristiano lo dudará.

Corrobora y confirma esta razón segunda, y las que se traen para su prueba, los ejemplos de las obras que la sancta Iglesia y apostólica silla en la misma materia e cerca del mismo imperio, por autoridad de su pontificado efectuó. El Papa Adriano o León III transfirió la dignidad imperial (porque le ocurrió legítima causa, conviene a saber, porque los griegos no socorrieron la Iglesia en tiempo que era afligida de tiranos), transfirió, digo, el Imperio de los griegos en la persona de Carlomagno, e así en los germanos. Lo cual se hizo en el año del señor de setecientos y setenta y seis años, según parece por las historias. Y el Papa Gregorio V ordenó y constituyó que la

elección del emperador fuese celebrada por siete príncipes de Alemania, e así permaneciese en Alemania el imperio romano, como parece por el capítulo *Venerabilem; de electio.*

¿Y quién podrá dudar si no fuere no cristiano, que si pareciese a la Sede Apostólica ser necesario o mucho conveniente al bien e utilidad, paz y conservación del pueblo cristiano, y quieto y buen estado y crecimiento de la Iglesia universal, que con el mismo poder e autoridad de Cristo no pudiese libérrimamente transferir la silla imperial y autoridad de elegir emperador en otra cualquiera gente que quisiese nombrar o escoger cristiana? Cierto, ninguna duda hay, y así lo afirma Santo Tomás, lib. 3.° cap. 17, y 18, y 19. *de reg. prin.*

Haber podido hacer todo lo susodicho la Sede Apostólica, en lo que toca al imperio, pruébalo allí Santo Tomás por estas razones: Lo primero, *de iure divino, quia (inquit) videtur voluisse Christus in verbis superius introductis, s. tu es Petrus et super hanc petram*, etc. Las cuales palabras introdujo el santo doctor para probar la divina y maravillosa potestad de Sant Pedro y de sus sucesores en el cap. 10 del dicho libro.

Lo segundo, *de iure naturali*, porque supósito (dice Santo Tomás) el Papa tener el primer lugar en el principado, necesario es decir que sea cabeza de donde todos los movimientos y sentidos desciendan en el cuerpo místico. De donde tenemos que toda influencia de gobernación y regimiento dependa de la autoridad del Vicario de Cristo. Esto es de Santo Tomás. Entiéndese esto cuanto a la confirmación, y aprobación, y regulación de las jurisdicciones y estados, y gobernación de los reyes temporales, que han de ser ordenadas para el bien y utilidad espiritual del pueblo cristiano, y esta regulación y formación pertenece al Papa, como está dicho y probado arriba, y abajo se dirá más.

Dice más abajo Santo Tomás: lo semejante acaesce en el rey o príncipe de todo un reino, que para conservación del reino se amplía su poder sobre los súbditos poniendo servicios de más de las rentas ordinarias, destruyendo fortalezas o ciudades para conservación de todo el reino. Mucho, pues, más pertenece y puede hacer el summo y supremo príncipe, conviene a saber, el Papa, por el bien de toda la cristiandad. Todas estas palabras son de Santo Tomás.

Luego por el bien e utilidad, fundación, ampliación, conservación de aquella nueva Iglesia, y buen estado en aquellas partes de la cristiandad, e infinitos nuevos cristianos con que cada día la vemos crecer y augmentar, púdose ampliar el divino poder de la Sede Apostólica, cedido por Jesucristo, Dios y Hombre, para bien y augmento de su Iglesia, e así con su amplísimo y divinal poder e por autoridad del Derecho divino y natural, pudo criar de nuevo una dignidad suprema y necesaria en aquel otro mundo a la semejanza de la imperial, como la que acá en este otro halló, aceptó e confirmó e porhijó; y conferilla, concedella y donalla en algún rey cristiano católico el que de los cristianos la dicha santa Sede nombrara, escogera o señalara, según que le pareciera, de quien la pudiese confiar para que fuese príncipe de todos, y sobre todos los reyes y señores de aquel orbe monarca, pues es mucho mayor y más extendido y distante de los ojos de la Sede Apostólica y rebosante de gentes que el de acá.

Este rey escogido y nombrado e señalado entre todos los católicos de la cristiandad por la santa Sede Apostólica para este apostolado y dignidad, fueron los reyes de Castilla y León con sus sucesores, por las prerrogativas que entre todos los príncipes cristianos tuvieron de la cristiandad, como arriba fué tocado y abajo parecerá. Y así es de creer (como dijo Santo Tomás) que lo quiso y aceptó así Jesucristo, y para este ministerio, por su voluntad del beneplácito los eligió. Luego justísimo título tienen al imperio universal de las Indias los reyes de Castilla y León. Hace mucho a este propósito lo que escribe el cardenal Alejandrino en los *Decretos*, cap. *Constantinus*, 12 columna, 96 distinción: *Videatur que satis*

pulchre ac diffuse ad confirmationem predictorum loquitur.

De lo deducido y concluído en esta segunda razón se sigue no impedir a lo por la sancta Sede Apostólica instituido, y en este caso determinado, si le arguyere, que como aquellos señoríos y estados que los reyes y señores naturales de aquellos reinos y provincias tienen, los tengan y les pertenezcan de Derecho natural y de las gentes, confirmados por el Derecho divino y evangélico (según arriba en la prueba de la última partícula taxativa de la corolaria proposición se probó, y en otra parte habemos aún más irrefragablemente probado), y por tanto, que siendo ellos reyes y señores libres y así príncipes supremos, cada uno en su reino no recognoscientes superior, que sería y es perjuicio dellos y de sus súbditos ponelles la Sede Apostólica e vicario de Cristo rey otro alguno a quien recognozcan por monarca o superior. Porque, según tratan y concluyen los legistas en la l. *imperialem*, § *preterea ducatus. Per Fredericum*, en los feudos, y los canonistas en el capítulo *Dilecti; et in* cap. *humilis. ext. de maio. et obedi. post Hostien.; et in* cap. *cuditis. de prescrip. post Innocen.*; y el Bal., in lib. *Feu.*, titulo *si de feu. fuer. contro. inter domi. et agna.*, § *in generali; et Alexan., in* l. *sepe*, 75 columna, ff. *de re iudi.* Donde todos dicen: *quod interest subditorum quod eorum dominus sit liber ut non cogantur habere plures dominos.* Y a él mismo también le va mucho en ser libre (*argu. d. cor. humilis; et in l. non tantum*, ff. *de appella.*, etc.).

A esto respondemos que verdad es que perjuicio alguno viene a los reyes e súbditos en recognoscer a otro por superior cuanto a la libertad, que tanto es amada de todas las criaturas, porque en muchas cosas no pueden los tales reyes y pueblos lo que querrían y harían, como es mover guerra justa contra sus enemigos, la cual sólo pertenece al príncipe supremo, como parece 23, q. 1, cap. *Quid culpatur; et* cap. *ut armorum usus*, l. 1, libro II. Ni pueden hacer leyes generales u otras cosas semejantes; pero en este caso, el summo Vicario de Jesucristo pudo ponerles superior príncipe cristiano que fuese monarca en aquel orbe, no embargante que algo se les quite y disminuya de su libertad, por estas dos razones.

La primera, porque, sin alguna duda, es tanta la recompensa que por aquel perjuicio se les da en ponelles por superior príncipe cristiano, que antes se les confiere mucha más libertad de la que ellos tenían, mayormente a los pueblos y comunidades. Porque como por la infidelidad padezcan muchos y grandes defectos en sus policías, por bien concertadas y regidas que las tengan, necesaria cosa es que muchas leyes tengan o no justas ni razonables, o no tan justas como deberían ser, y costumbres groseras y bárbaricas. Pues predicándoles la fee y doctrina cristiana, y poniéndoles leyes justas y conformes a la natural y divina, y adaptables a la religión cristiana, quitándoles las del todo bárbaras e irracionales, apurándoles y reformándoles las que tuvieren alguna horrura de injusticia y barbariedad, dejando lo que tuvieren bueno, cómo tienen muchas buenas y otras en mediana manera buenas. Ítem, excusándoles algunas guerras que solían tener cuando algún cacique o rey suyo salía bullicioso.

Ítem, quitalles las opresiones, que algunos señores, cuando salían soberbios o cudiciosos, o ni los regían tan moderada y justamente para utilidad y provecho del reino como según la razón natural eran obligados. Ítem, prohibilles los pecados públicos que aborrece la naturaleza, que públicamente, creyendo que les es lícito, mayormente sacrificar los inocentes y comer carne humana, donde acaesciere haberlos. Porque no es verdad, sino gran falsedad y testimonio perniciosísimo que les levantan quien los infama, generalmente, diciendo que son todos destos vicios contaminados. Porque no en todas partes, antes en muchas, nunca tal hicieron, como tenemos probado en nuestra *Apología* y en otros tractados, y esto todo el mundo lo sabe. Y son infinitas las gentes y los reinos grandes donde nunca se halló tal contamina-

ción o plaga, como toda la isla Española, que es mayor que toda España, y la isla de Cuba, e Jamaica e Sant Juan, y cuarenta o cincuenta islas de los Lucayos, y el reino de Yucatán, que dura cerca de trecientas leguas; y a lo que hasta agora creemos, toda la Florida, que tiene más de mil leguas, y grandes reinos en el Perú, y en otras muchas partes de aquella vastísima tierra firme.

Así que, con tantos y tales bienes, provechos y utilidades que con la superioridad de los reyes de Castilla les pudieron y pueden venir, bien se les recompensa y mayor libertad se les confiere y da, que pesa el poco perjuicio susodicho, que parece quitarles algo de la misma libertad. Y hace a este propósito la sentencia de Santo Tomás en el 2.° de las *Sentencias*, distin. 44, q. 1, art. 3, ad 1, et q. 2, art. 2, ad 1, donde dice: *quod illa prelatio que est ad utilitatem subditorum, libertatem subditorum non tollit nec ullum preiudicium affert libertati dum subditi ad bonum prepositi non ordinantur, sed e converso regimen prepositi ad bonum subditorum, unde non incongrue se eorum servos appellant. Hec S. Thomas.* También hace la de San Augustín, libro 4, capítulo 3 *De civitate dei: utile est ut boni longe lateque diu regnent. Neque hoc tam ipsis quam illis utile est quibus regnant. Hec ille.*

Cuanto más que aun este perjuicio por la mayor parte no es del pueblo, sino del señor o rey que no terná tan suprema y absoluta licencia de mandar, el cual, por ser interese de uno, se ha de posponer, y dél no curar, por el bien público que se sigue al pueblo por la mayor parte, el cual siempre (como está dicho arriba) se ha de preferir e anteponer a todo particular.

La segunda razón es porque puede cualquier príncipe en su reino quitar lo que pertenece a alguno, puesto que le pertenezca y tenga de derecho natural y divino, con tanto que sea con justa, y razonable, y legítima causa, y recompensándole lo que le quita con otra cosa que lo valga. Luego mucho más lo puede hacer el príncipe de los príncipes, que es el Papa, con el poder grandísimo que inmediatamente tiene de Jesucristo. Esta conclusión es de todos los juristas; de los canonistas en el cap. *que in ecclesiarum. de constitucionibus;* y en otros muchos tratados. Y por los legistas en la l. *Item si verberatum, ff. de rei vendi.;* y en la l. fi., cap. *si contra ius vel util. publi.;* el Barto., en el prœmio *Digestorum...* 2 colu., y en otras muchas partes. Es también de Santo Tomás, como pareció arriba, en el libro 3.°, cap. 10 e 11 et 19 *De regi. principum.*

La causa justa y legítima que todos los doctores asignan para que el príncipe pueda perjudicar a alguno en lo que es suyo es el favor e utilidad del bien público, por adquisición e conservación del cual, todo particular se ha de posponer, como arriba fué probado, mayormente por los príncipes y que tienen de las repúblicas cargo. Entre todas las causas favorables y que conciernen al bien e utilidad común y pública, son las espirituales: el honor de Dios, la exaltación de la fe, culto divino, religión cristiana, dilatación y ampliación de la universal Iglesia, conversión e salud de las ánimas. *Potissima enim est ratio que pro religione facit,* dice la l. *sunt persone, in fi., ff. de religio. et sumptib. funerum.; et cap. in fidei favore. de hereti.,* libro 6; *et* cap. *cum infirmitas. de peni. et remissio. cum suis concordantiis.* Por lo cual dice Hostiensis, in cap. *magne. de voto: quod utilitas reipublice maxime ecclesie dei et salutis animarum est utilitati private in omnibus preferenda, hinc est:* que si la utilidad de la república temporal y el favor de la fe y de la religión cristiana concurriesen y entre sí contrariasen, quel favor de la fe e las cosas espirituales se han de preferir: *tanquam unum potentius et dignius, et utilitas temporalis sive favor temporalis reipublice lumine privilegii carebit, quia nulla maior ratio quam illa que pro religione facit ut dictum est. Pro hoc facit doctrina Bartho. et aliorum in auct. quas actiones,* cap. *de sacrosan. Ecele. quod privilegiatus utitur privilegio contra privilegiatum, quando suum privilegium est potentius, per l. verum.,* § fi.; cognós-

cese cuál sea el más especial y favorable entre dos especiales y favorables, según Filipo probó en el cap. *ut officium. de hereti.*, lib. 6, cuando el uno más favorece o está más cercano al bien y utilidad pública.

Pues manifiesto es favorecer más la república la exaltación de la fee e dilatación de la Iglesia universal, y religión cristiana, y salud de las ánimas, que otro algún bien temporal que pueda venir a la república, cuanto la causa del señor es más digna que las de los siervos, y las ánimas más preciosas que todos los bienes temporales del mundo (d. cap. *cum infirmitas; et* 12, q. 1, *precipimus; et* cap. *de sacrosan. Eccle., l. fancimus)*; pues si todo príncipe supremo en su reino tiene poder concedido por la república para con causa legítima poder agraviar e privar de sus propios bienes algún súbdito e hacer otro perjuicio, e la principal es el bien e utilidad común de toda la república, y entre las causas que conciernen e favorecen al bien de las repúblicas es la potísima y que a todas sobrepuja en dignidad y excelencia, e por tanto a todas siempre y en todo lugar debe ser preferida y antepuesta, el honor y honra de Dios y las cosas que le tocan espirituales, síguese que el Summo Pontífice, vicario de Dios y hombre vivo (cuyo poder es concedido no de cualquiera repúblicas, sino inmediatamente del mismo Jesucristo, y así en su lugar es en todo el universo mundo soberano, rey e príncipe), puede suficientísimamente por la dilatación e conservación de la fe, honor y culto divino, ampliación de la universal Iglesia, conversión, salvación y salud de tantos millones de ánimas, engendrar y causar a los reyes y príncipes de aquel orbe algún perjuicio, subalternándolos y sometiéndolos, cuanto a la suprema e alta preminencia y jurisdicción de los Católicos reyes de Castilla, para que los reconozcan e tengan desde adelante por soberanos príncipes. Y esta es la causa legítima, potísima e justísima por la cual el Summo Pontífice puede disponer y entrometerse a juzgar de los bienes y estados del mundo temporales, como arriba está probado, y es católica y verdadera sentencia de todos los doctores, ninguno que tenga crédito e sea cristiano discrepante.

Confirmamos lo dicho con lo que arriba fué determinado, que puede el Papa privar los dichos infieles de sus señoríos, si viese que para el fin dicho fuese necesario; y mucho más restringilles, limitalles y regulalles sus estados, señoríos y jurisdicción. Pues sometellos a príncipes tan cristianos para bien e provecho suyo y utilidad universal de todas sus repúblicas, no es privallos de sus estados e señoríos, porque no hay causa legítima para lo hacer ni puede por derecho hacerse, repugnante el Derecho natural y divino (como arriba se probó algo largamente), sino reguláreslos, limitárselos e restringírselos para su bien, utilidad e prosperidad pública, dictándolo así la ley eterna, que quiere y enseña que todas las cosas estén e sean ordinatísimas. Y supuesto que por los católicos reyes se asiente y ponga en aquellos reinos gobernación legítima e justa, útil e provechosa e conservativa de aquellas gentes, sin alguna duda es la tal restricción e limitación, donación e concesión, justísima. Luego no impide ni limita en este negocio nuestro el argumento tocado.

Pero es aquí de notar que los reyes católicos de Castilla, por esta concesión, donación e superioridad soberana que por virtud dellas la Sede Apostólica les confirió, no alcanzan mayor poder ni auctoridad sobre aquel orbe de las Indias, que la misma Sede Apostólica; ni la misma Santa Sede, que la que Cristo del eterno Padre recibió. Y ésta, puesto que fué plenísima sobre todos los cielos e la tierra, y cuanto a la colación de la auctoridad e potestad la tuvo Cristo actual, desde el instante de su concepción, empero, cuanto al efecto y ejecución de aquella potestad e auctoridad, plúgole e plácele suspendella y tenella en hábito para con los infieles e pecadores que por sus pecados e infidelidad no son en acto sus súbditos, como arriba se dijo.

Por ende, concedemos que los reyes de Castilla y León tienen sobre todas

aquellas gentes indianas infieles, mientras infieles fueren, su poder y potestad en hábito, como el Vicario de Cristo a su manera y el mismo Cristo a la suya la tienen. La razón es porque mientras son infieles no pueden ser forzados ni usarse con ellos de la jurisdicción contenciosa o forzosa en actu, como estén fuera totalmente de la Iglesia y, por consiguiente, no sean súbditos della ni de algún miembro suyo, si no fuese por razón de los impedimentos de la fee o por alguno de los seis casos que pusimos en nuestra *Apología*, como allí parece, y algo también arriba en la corolaria proposición.

Resta, pues, que la jurisdicción que los Católicos reyes de Castilla y León entre aquellas gentes pueden usar en actu, entretanto que no son cristianos y entran en la Iglesia universal recibiendo el sacramento del Baptismo, es del todo voluntaria o semejante a la voluntaria, conviene a saber, convidándolos e induciéndolos por la predicación e doctrina evangélica a que quieran recebir nuestra santa fee, e atrayéndolos con halagos, amor, paz y mansedumbre, obras cristianas y de buen ejemplo, según la forma que Cristo para convertir los infieles en su Iglesia estableció, para que de grado nos quieran oír y voluntaria, e alegre, y provechosamente la resciban.

Pero después de que la fe y baptismo hayan recebido, tienen los dichos Católicos reyes su poder perfecto en actu, y pueden usar y ejercer la jurisdición contenciosa, como en sus súbditos, en todo caso y causa, según pueden en los ya convertidos y que son cristianos, prefiriendo siempre la utilidad y bien común de aquellas gentes y pueblos a la propria suya, como toda su autoridad y universal principado se ordenen (según arriba fué dicho) a bien de aquéllos como a fin.

Pruébase todo lo dicho, lo primero: Cristo, de quien depende todo el poder y jurisdición, estableció en su Iglesia que a los infieles que nunca rescibieron ni oyeron la fe no se les haga fuerza (*Mathei*, 10): *Euntes autem predicate dicentes, quia appropinquabit regnum celorum; infirmos curate, mortuos suscitate*, etc. *Et infra: Intrantes autem in domun salutate eam dicentes: pax huic domui. Ecce ego mitto vos sicut oves in medio luporum*, etc.; *et discite a me quia mitis sum et humilis corde. Et Joa.*, 13: *Exemplum enim dedi vobis ut quemadmodum ego feci ita et vos faciatis*, etc. Y por darnos ejemplo tiene por bien de tener su poder y jurisdición, cuanto al ejercicio, para con los infieles, en hábito. Y otras muchas auctoridades hay desto en el Evangelio, y por San Pablo y en los *Actos de los apóstoles* y de doctores sanctos.

Lo 2.° se prueba, porque la Sede Apostólica todo el poder y jurisdición que tiene en los bienes y estados y cosas temporales y seglares, aun entre los infieles cristianos y dentro del territorio de la Iglesia, es en hábito, como se lee y nota en el *c. novit. de judiciis*; y en el *c. per venerabilem. extra qui fi. si. leg.* por todos los doctores (y algunas veces arriba se ha tocado); luego mucho más lo terná cuanto a la jurisdicción contenciosa en hábito, regularmente, por respecto y cuanto a los infieles, sobre quien no tiene regularmente tan plenario poder ni en tantos casos, como estén fuera de los límites de la Iglesia por todas las maneras de estar fuera, según aquello (1.° *ad chor.*, 5) *quid mihi de his qui foris sunt iudicare*. Por lo cual dice el cardenal Zambarelo, en la *Clemen. pastoralis, in 2, notabili de re judicata: quod potestas pape concernit populum christianum tantum, et sic non concernit sectas aliorum, cum nihil ad nos de his qui foris sunt. Hec ille.* Y así los infieles, de la jurisdición de la Iglesia están muy más distantes que los cristianos; luego entretanto que son infieles y no se convierten, regularmente la Sede Apostólica debe usar con ellos la jurisdición voluntaria.

Lo 3.° se prueba porque el poder que el summo vicario de Cristo tiene sobre los bienes y estados temporales y seglares (como arriba queda probado) es indirecto y *per quandam consequentiam*, conviene a saber, en orden y por respecto de las cosas espirituales, y en cuanto para la consecución de aquéllas

es necesario, pues para con los infieles que nunca la fe recibieron ni la oyeron, no tiene que hacer en las cosas espirituales, más de mandar predicársele, que la forma que Cristo en su Iglesia dejó mandada y señalada, y ésta, necesariamente, ha de ser pacífica, amorosa, alectiva, provocativa, mansa, suave y blanda, porque la recepción y aceptación de la fe por los infieles ha de ser voluntaria, como el creer sea acto de la voluntad que no puede ser forzada. Luego todos los actos que para la introducción o promulgación de la fe, la Sede Apostólica cerca de las cosas, bienes y estados temporales y seglares debe hacer (entretanto que los infieles la fe no resciben y en la universal Iglesia no entran por la recepción del Sacramento del Baptismo, no ocurriendo por parte de los infieles alguna culpa maliciosa para impedir la fe, o algún caso de los que en la dicha *Apología* señalamos), necesario es que sean conformes y semejantes a los de la jurisdición voluntaria.

De aquí es que como los reyes Católicos de Castilla resciban el poder y auctoridad de la Sede Apostólica y sucedan en su oficio y apostolado, cuanto a esto, y sean subrogados, la cual tiene sobre los tales infieles su poder y auctoridad en hábito entretanto que no son cristianos, luego también los reyes Católicos, en el entretanto, lo tienen solamente en hábito, y por consiguiente la jurisdición que cerca de aquellos infieles pueden actualmente usar y ejercitar mientras no son fieles, es la voluntaria o semejante a la voluntaria.

La consecuencia se prueba, lo primero, porque los reyes de Castilla y León son, en este caso, de la Sede Apostólica subrogados; luego su poder e jurisdición debe saber o imitar la naturaleza de la del subrogante y no más.

Lo segundo, porque los dichos señores reyes son como casi legados y coadjutores de la Sede Apostólica; luego deben reglar los actos que hicieren según las reglas y voluntad e comisión della y del Pontífice Romano, como parece in cap. *sane. de offi. deleg.*; *et* cap. *super lris. de res.*; *et in* c. *ut nostrum ext. ut eccleiast. bene.*; *et de sen. excu.*, c. *a nobis*, d. 2; *et* 11, q. 3, cap. *tunc vero est. Quia iustum est ut inde unusquisque sumat regulas magisterii, unde honoris consecrationem acceperit ut per concilium toletanum* II, *et habetur* 12 distin. *in* cap. *de his.*

Lo tercero, por la regla: *is qui in ius succedit alterius eo iure quo ille uti debet. Ergo non maiori (de regu. iur.*, libro 6; *et* ff. eo., *l. qui in ius; et l. aliud).* Si la Sede Apostólica, pues, no tiene más, en los infieles que nunca recibieron ni oyeron la fe, del poder e jurisdición contenciosa o coerciva en hábito, entre tanto que son infieles, fuera de los susodichos casos; luego los reyes de Castilla y León, que suceden cuanto a esto en su Derecho, no la terrán sino en hábito e así la deben usar, como quien la tiene en hábito. La razón de las dichas reglas y razones es la que se pone en la otra regla del Derecho: *nemo potest plus iuris transferre in alium, quam sibi competere dinoscitur.*

No suele transferir o conceder la Sede Apostólica mayor potestad o derecho en alguno que de Cristo recibió o Cristo le confirió y concedió. Pues sobre todos los tales infieles que nunca la fe recibieron ni oyeron, ni ofendieron a la universal Iglesia en alguno de los dichos seis casos, no recibió la Sede Apostólica de Cristo (salva su final censura y determinación) sino el poder e jurisdición en hábito; luego no transfirió ni concedió la Sede Apostólica a los reyes de Castilla y León sobre todos aquellos infieles, entretanto que no son cristianos, otra jurisdición y poder, cuanto a la contenciosa, sino en hábito. *Quia nemo dat quod non habet de iure patro.*, cap. *Quod autem*, 1, q. 7, *daibertum. de donatio. inter vir. et uxo.*, cap. *Nuper; et* ff. *de acquiren. rerum domi.*, *l. traditio; et* ff. *de usufruc.*, *l. quod nostrum.* Luego manifiesto queda que la jurisdición y poder que los reyes Católicos sobre aquellas gentes de todo aquel orbe de las Indias tienen, por la Sede Apostólica concedido, entretanto que no son cristianos, fuera de los dichos seis casos, es cuanto al poder e jurisdición coerciva o

contenciosa, poder e jurisdición en hábito, e por consiguiente, la jurisdición que con ellas y cerca dellas pueden actualmente usar en él, entretanto, es o debe ser voluntaria o conforme a la voluntaria. Desta jurisdición voluntaria, cómo sea o deba de ser, en este nuestro caso, voluntaria o semejante a la que llaman los juristas voluntaria, largamente en la dicha nuestra *Apología* y en otros tractados hablamos y probamos.

La tercera principal razón para demostrar la Sede Apostólica tener y haber tenido poder plenísimo de Jesucristo para constituir por príncipes supremos sobre aquellos reinos a los reyes de Castilla, es ésta. El que tiene obligación y es constreñido por precepto de Derecho natural o divino a hacer o producir algún acto, poder y auctoridad tiene por el mismo Derecho natural e divino para lo producir y efectuar, o, por consiguiente, para todo lo a aquello conveniente y necesario. Porque de otra manera sería obligallo Dios a lo imposible, lo cual es anatema decirlo, como San Jerónimo dice en el libro *De simbolo*. Pues el Summo Pontífice y Sede Apostólica tiene obligación y es constreñido y obligado, por precepto del Derecho natural y divino, a proveer y dar obra que la fe se predique e dilate, y funde e amplíe la religión cristiana y culto divino por aquellos reinos y tierras, e que se conviertan aquellas ánimas; luego poder también tuvo por el mismo Derecho natural y divino para nombrar y constituir los ministros convenientes e necesarios (pues éstos son los más, o de los más necesarios, para este tal y tan importante y necesario negocio), algún príncipe o príncipes cristianos (como arriba queda todo probado): luego la Sede Apostólica y Summo Pontífice, por Derecho natural o divino, tuvo poder para constituir y elegir por supremos príncipes de las Indias los dichos señores reyes de Castilla, como ministros e instrumentos y medios idóneos, convenientes y necesarios para conseguir el susodicho fin, todo lo cual queda largamente arriba probado.

De aquí se sigue que no solamente tuvo poder completísimo la Sede Apostólica para nombrar y constituir sobre aquellas gentes y tierras un príncipe por soberano, que fuese cristiano, pero que por precepto del mismo Derecho natural e divino, a lo constituir, de necesidad de su apostólico oficio, el Sumo Pontífice fué constreñido y obligado.

Pruébase este corolario: la Sede Apostólica y vicario de Cristo, de Derecho natural e divino, por razón del oficio apostólico que tiene de Cristo, es obligado a proveer y ordenar que la fe se predique, y el culto divino e religión cristiana y la Iglesia universal se amplíe por aquellas tierras, y aquellas gentes se traigan por la promulgación del Evangelio a Cristo (como por todo lo arriba deducido queda probado); luego también por el mismo precepto natural e divino es obligado a todos los medios e instrumentos y personas y ministros necesarios. Pues de los más o entre los más convenientes y necesarios instrumentos, medios, personas y ministros para conseguir el dicho fin, es poner e constituir sobre todo aquel orbe un príncipe cristiano, como parece por los actos y operaciones de quitar los impedimentos y allegar e disponer los convenientes e adminículos que para la consecución del dicho fin el tal príncipe conviene y es necesario que haga, y en la segunda razón fueron declarados: luego por precepto natural e divino, la Sede Apostólica y Summo Pontífice fué obligado a criar y constituir sobre todo aquel orbe un príncipe soberano, cristiano. Este rey cristiano fueron los reyes de Castilla.

Ambas a dos consecuencias se prueban desta manera evidentemente. Porque por el mismo precepto que alguno es obligado a conseguir algún fin, es asimismo de necesidad constreñido y obligado a buscar y tomar los medios e instrumentos necesarios para la consecución de aquel fin, según trae el Filósofo en el 7.° de la *Política*, así como el médico que por su oficio es obligado en cuanto pudiere a dar sanidad al enfermo, por consiguiente, es obligado de necesidad a dar tal medicina, que cure y que sane. Así lo enseña Sancto Tomás, 2.ª 2.ª, q. 44, art. I: *Preceptum*

(inquit) importat rationem debiti; in tantum ergo aliquid cadit sub precepto, in quantum habet rationem debiti. Est autem aliquid debitum dupliciter: uno modo per se, alio modo propter aliud. Per se quidem debitum est in uno quoque negocio id quod est finis, quae habet rationem per se boni. Propter aliud autem est debitum in quod ordinatur ad finem; sicut medico per se debitum est ut sanet; propter aliud autem ut medicinam det ad sanandum, etc. *Hec Sanctus Thomas.*

Pues el fin del Summo Pontifice, y a cuya consecución es de precepto natural y divino (en cuanto le fuere posible) obligado, es la predicación, fundación, ampliación e conservación y manutencia de la fe, del culto divino e religión cristiana por aquel orbe, e llamamiento y conversión de aquellas ánimas, y entre los instrumentos y ministros e personas para conseguir este fin necesario era, y fué, y es un príncipe cristiano, como está probado; luego el Summo Pontifice la misma obligación por el mismo Derecho natural e divino tuvo de proveer, criar, constituir, preponer sobre todo aquel indiano mundo un rey o emperador cristiano que fuese por todo él soberano príncipe. Este tal rey fué, por las prerrogativas dichas de suso, el rey de Castilla y León con sus sucesores.

Y así podremos muy razonablemente decir que los reyes de Castilla y León son príncipes soberanos de todas las Indias por autoridad del Derecho divino. Pues el poder del vicario de Dios, Cristo, que lo instituyó, le compete de Derecho divino, y fué obligado a instituir y criar un rey cristiano para la consecución del dicho fin, de Derecho divino. Y esto parece mostrar claramente el Romano Pontífice cuando dijo en la bula de la dicha concesión: *auctoritate omnipotentis dei nobis in beato Petro concessa ac vicariatus Iesuchristi qua fungimur in terris ac de apostolice potestatis plenitudine, omnes insulas et terras firmas cum omnibus illarum dominiis, iuribus, et iurisdictionibus, vobis heredibusque et successoribus vestri Castelle e Legionibus regibus in perpetuum tenore presentium donamus, concedimus et assignamus, vosque et heredes ac successores vestros prefatos illarum dominos facimus, constituimus et deputamus*, etc.

La cuarta y última razón principal, eficacísima y divina, la cual sola pudiera bastar (por la cual se prueba la Sede Apostólica y Romano Pontífice haber tenido y tener poder plenísimo de Cristo, e así de *iure divino*, para criar, sublimar y constituir a los reyes de Castilla y León sobre aquel universo orbe de las occeanas Indias por soberanos príncipes), es ésta: porque Cristo, Dios y Señor del Universo, dejó en su lugar, por vicario universal suyo en la tierra, con todo su plenísimo poder, al Romano Pontífice, cuanto conviniese para bien de su fe y de su Iglesia, a la cual proveyó perfectísimamente de todo lo necesario, mucho mejor y más complidamente que a la Sinagoga, de quien dijo por Isaías, cap. 5: *Quid est quod debui ultra facere vineae meae, et non feci?* Así, con instituir un vicario universalísimo, dejó proveído a todos los casos que en el mundo pudiesen ocurrir cerca del bien de su fe y universal Iglesia. Porque no convenía que cada cosa particular la expresase Jesucristo, sabiendo que habían de ocurrir infinitas, porque no pudieran en infinito papel ni se hobieran de poner por escripto. Por manera que para edificación, ampliación y conservación de su tan amada viña, que es su Iglesia, dejó Cristo a su Vicario poder y auctoridad sin limitación ni medida. Y por esto, lo mismo que Dios podía efectuar estando en este mundo corporalmente presente, puede hacer cerca de la dicha dilatación y adunación de la Iglesia, y después de adunada e ayuntada, para su conservación, el Summo Pontífice. Esto se prueba porque el Papa es subrogado en lugar de Dios en todo el mundo. Pues el subrogado sabe a la natura de aquel en cuyo lugar se subroga (l. *si cum*, § *qui iniuriarum*, ff. *si quis cau.*, l. 1.°, § *hec actio*, ff. *si quis testa. lib. esse iussu. fuer.*; et cap. *Ecclesia. ut lite paden.*, con sus concordancias. Luego el Papa y el poder del Papa sabe a la natura de Dios y representa a Dios en la tierra (cap. *Quanto de*

transla. prela.; cap. *ut nostrum. ut eccles. bene.*; cap. *fundamento*, § *decet. de elec.*, lib. 6, *cleme.*, 1, § 1, *de magist.*; cap. *pro humani. de homi.*, libro 6.

Y, por consiguiente, como Dios, cuya es toda la tierra y su plenitud, como dice el salmista, 23, puede en toda la redondez de la tierra y en todas las cosas della todo aquello que puede Dios, con tanto que sea para edificación y ampliación y conservación de su Iglesia. Este sublime y admirable poder se muestra en aquellas palabras (*Mathe.*, 16): *tu es Petrus et super hanc petram edificabo ecclesiam meam.* En este nombre Pedro (según exponen los sacros doctores San Hilario y San Augustín, como refiere Santo Tomás, libro 3, cap. 10 *De regi. prin.*), Cristo quiso que entendiésemos el poder de Sant Pedro, porque de la piedra que es Cristo, como dice San Pablo, cuya confesión primero Sant Pedro había ya dicho, fué llamado Pedro, para que, según cierta participación divina, el nombre y la potestad en sí adquiriese y mereciese oír: "...y sobre esta piedra yo edificaré mi Iglesia". Esto dice Santo Tomás. Como si dijera: "todo mi poder y señorío pongo en ti, Pedro, para bien y utilidad de mi Iglesia."

De cuatro cláusulas que tiene aquella autoridad, *tu es Petrus*, etc., tracta a este propósito Sancto Tomás en los capítulos siguientes de aquel libro. De aquí es lo que Scoto, en el tractado *De perfectione statum*, q. 9, dice: *quod Papa est vicarius Christi non solum in quantum Christum fuit Ecclesie prelatus, sed in quantum fuit totius mundi dominus, et quod de statu et bonis hominum potest ordinare. Hec ille.*

Así lo refiere Troilo Malvicio en el tractado *De canonizacione sanctorum*, dubio 2; el Baldo en el proemio Gregorii, en fin de la 3.ª colu.; y en la 4.ª dice que el Papa, *est dominus dominorum et quecunque potestas est sub celo, est in summo pontifice.* En la l. *rescripta*, cap. *de precib. impe. offer.*, dijo: *quod omnes dignitates omnemque potestatem quam habuerunt patriarche solus papa habet.* Hosti., en el dicho cap. *quanto. de transla. prelat.*, dice que Dios y el Papa hacen uno y sólo y el mismo tribunal.

A este propósito, los doctores ponen y atribuyen al Papa, vicario de Jesucristo, cierta potestad, que llaman generalísima: *que fuit transfusa in Petrum et sucessores a Christo*, 21 distinción, cap. *in novo.*; *de transla.*, cap. 1.: *et secundum hanc est dominus orbis in spiritualibus et temporalibus.* Entiéndese de la manera susodicha, por la cual ningún perjuicio se hace ni engendra a los príncipes del mundo.

De aquesta potencia tracta Ioanes de Lignano, y refiérelo el cardenal en la Clemen. *Ne romani.*, § *irritum*, 3.ª colu., *de elec.* Por este admirable y sobrenatural poder conferido de Cristo en el Papa, se llama y dice admirable, *o pape, que est interiectio admirantis, vere admirabilis est, quia vices dei gerit in terris. Inde dixit ille Anglicus in poetria nova: Papa stupor mundi; et circa finem: Qui maxima rerum, nec deus es nec homo quasi neuter es inter utrumque. Hec ille.*

No es maravilla que sea admirable, pues San Augustín deste poder, en un sermón de San Pedro y San Pablo, que comienza: *fortis et humilis*, se admira: *O mira (inquit) potentia et ineffabilis gracia salvatoris, quis plebium piscatorem, apostolorum facile credéret principem et regibus obistere, reges sanctificare, regnis omnibus imperare, mundum refrenare legibus, demones calcare pedibus, iubere virtutibus, celum hominibus aperire cum vellet, claudere cum placeret, inmortale regnum conversis donare, negare perversis, merito mundi cognoscere, culpas et crimina hominibus relaxare. Hec ille.* Luego el Papa es admirable.

Sant Cirilo, en el libro *De los tesoros* pulquérrimamente la potestad del Papa muy a la larga declara. *Dedit filius dei Petro plene et perfecte claves regni celorum. Quoniam sicut ipse accepit a patre ducatum et sceptrum ecclesie gentium ex Israel egrediens super omnem principatum et potestatem et super omne quodcunque est, ut in eius nomine genua cuncta curventur, plenissimam potestatem, sic et Petrus et eius diadochis hoc est successori-*

bus, non minus sed plenissime commisit et coram apostolis et evangelistis loco sui ipsius caput Ecclesie en medio eorum statuit. Quatenus ipsi in Evangeliis et in Epistolis mundo huic predicando, ecclesias et prelatos ordinando, sanctificarent que a domino audierunt et receperunt affirmantes in omni doctrina Petrum loco domini et eius Ecclesiam, ut in omni loco, in omni capitulo et sinagoga, in omni electione et affirmatione quicquid solvendum et statuendum foret, ipsius auctoritate approbarent ipsum vocantes cepham hoc est caput. Et infra: atque indubitater Ecclesie tradidit, super omnes prepositos et episcopos, super omnes principatus Ecclesiarum, nec non et apostolorum. Et infra: sed ut membra maneamus in capite nostro apostolico trono romanorum pontificum, a quo nostrum est querere quid credere et quid tenere debeamus; ipsum venerantes ipsum rogantes pro omnibus, quoniam ipsius solius est reprehendere, corrigere, et statuere, disponere, et solvere et loco eius ligare qui ipsum edificavit, et nulli alii (quod stuum est) sed ipsi soli dedit, cui omnes iure divino caput inclinant, et primates mundi tanquam Christo domino Jesu obediunt iuxta quod scriptus est in ps(almus) 131: introibimus in tabernaculum eius, et adorabimus in loco ubi steterunt pedes eius. Ipse homo cui homini tota trinitas ad salutem adest filiorum plenissimam dedit potestatem, quam unum trium assumpsit, quam in unitate persone transuexit ad patrem super principatum et potestatem ut adorent eum omnes angeli dei Quod totum dimisit per sacramentum et potestatem Petro et eius Ecclesie super omnem huius mundi principatum et potestatem ut sicut in celo adoratur ab universis, sic et eius locus pedum eius veneretur ab universis, et ibi ipsum Chritum adorent, per manus Ecclesie Christi dono et iura recipientis. Hec omnia Sanctus Cyrilus.

Donde parecen asaz las divinas prerrogativas del poder de Sant Pedro y que no menor potestad Cristo dió a Sant Pedro y a sus sucesores sobre todos los principados y señoríos del mundo, para bien de su Iglesia, que la que recibió él mismo en cuanto hombre del eterno Padre, y así fué plenísima. La cual potestad se amplía y se ampliará y puede ampliar en infinito, cuantas veces y en cuantos casos el summo vicario de Cristo viere convenir al buen estado de la universal Iglesia, como arriba trujimos de Santo Thomás, libro 3, cap. 19 *De regimi. princi.* Y aplica lo de Jeremías, cap. I. Al cual, en persona del vicario de Cristo dijo el Espíritu Santo: *Ecce constitui te super gentes et regna, ut edellas, et destruas et disperdas;* en los infieles, por la doctrina e predicación evangélica, los vicios, pecados e idolatría, y en los fieles, si fuere menester, por punición y castigo: *et edifices et plantes,* la fe y las virtudes. La misma autoridad de Jeremías expone y aplica del Papa, San Bernardo, en el libro *De consideratione,* y por tanto no fué menester que Cristo expresase los casos y negocios, que habían de ocurrir infinitos, como fué dicho.

Hace a este propósito un símile que tractan los legistas en la l. *Si homine,* ff. *mandati.*, por el Barth., y Bal. allí; y por el Jasson *in* l. *non solum,* § *morte.*, 21 colu., ff. *de no. ope. num.; et in l.* 1.ª, c. *de percib. impe. offeren.;* por el abad Panor., en el cap. *at si clerici,* § *de adulteriis,* 5.ª colu.; *et in* cap. fi., 14 colu., *de consuetu.;* y el Fel. en el cap. I, 13 colu. *de constitu.* Donde todos afirman, por aquella l. *si hominem,* que cuando ocurre algún caso no pensado por el príncipe o no proveído por la ley, puede aquel que es vicario o procurador general hacer, aun contra lo ordenado por el superior, de donde concluyen que el obispo, por grande y urgente y necesaria y no pensada o proveída causa por el Derecho, puede no solamente dispensar, pero hacer constitución o estatuto contra los cánones.

De aquí es, por este semejante, que cuando viéremos que el Romano Pontífice hace y provee cosas grandes, insólitas, nuevas, difíciles y como miraculosas, no vistas y que parecen ser sobre las fuerzas e poder a los hombres concedido, siendo en edificación, aumento e conservación de la fe y culto

divino, e para el buen estado de la universal Iglesia, no debemos de reprendellas, o de ellas detraer, puesto que tengamos licencia de nos admirar; *quod deus talem potestatem dedisset hominibus*. Porque por su plenísimo y sobrenatural poder (*como a él bien visto le fuere*) puede hacellas, como sea vicario de Dios vivo, señor universalísimo.

Siendo, pues, tan poderoso el poder y auctoridad de la Sede Apostólica y romano Pontífice, como participada de la piedra fortísima e divina, y así subrogado e que sabe la natura del mismo Cristo Hijo de Dios vivo, y no menor la haya de Cristo San Pedro rescebido, que del Eterno Padre la rescibió el Hijo, como dijo San Cirilo, según la igualdad de proporción de la manera que arriba se dijo, y así lo hiciese señor del mundo en lo espiritual y por consiguiente de lo temporal, de la forma susodicha, con la potestad soberana generalísima, por la cual puede resistir a los reyes, sanctificar los príncipes, imperar todos los reinos, al mundo refrenar con leyes, y los méritos dél cognoscer, como San Augustín también dijo, y por consiguiente fué sobre los reyes y reinos perlado e juez constituido, e se haya ofrecido justísima causa necesaria y urgentísima e caso novísimo de la promulgación de la fe cristiana, dilatación grandísima por aquel orbe nuevo distantísimo de la universal Iglesia e culto divino, el cual antes de agora ni semejante a éste e con las comodidades que ha menester no se haya visto, y el Papa sea vicario y procurador de Dios en la tierra generalísimo, síguese haber tenido poder divino plenísimo para imperar en aquellos reinos, resistir cuando fuere menester a los reyes dellos, refrenarlos con ciertas leyes e cognoscer de sus méritos y moderalles o restringilles su poder o jurisdición, conforme a los límites de la jurisdición coerciva o contenciosa, en los casos que conviniere ponerla en actu, y de la voluntaria que al Papa pertenecer, en el primer principio y su aprobación, y como también en la proposición, fué decidido.

Y finalmente, para sanctificar los reyes de Castilla, conviene a saber, criallos, nombrallos, subrogallos y constituillos para edificación e ordinación de las iglesias e dilatación y manifestación del nombre divino, por apóstoles e predicadores, cabeza, pastores, y en alguna manera perlados y curas, arquitectónicos en lo espiritual y temporal, e así soberanos monarcas y príncipes, con todo el poder y auctoridad que la misma Santa Sede tiene para efecto e consecución de aquel fin sobre todo aquel universo amplísimo y extendido orbe de aquellas océanas Indias. Y este es y no otro el fundamento fortísimo, más que todas las duras y firmes peñas, sobre el cual tienen los dichos Católicos reyes de Castilla y León asentado y colocado cerca dellas su ministerial principado y real señorío, conviene a saber, en el divino poder del Papa, comunicado al Papa de Cristo y del Papa a los Reyes, y así les compete por autoridad del Derecho divino. Por tanto, de aquí adelante ninguno debe poner duda en esta justicia, y tampoco deben vaguear fingiendo varios títulos.

Porque unos dicen que el título es porque a los españoles compete aquel orbe por cercanía. Otros, que porque somos más prudentes que las gentes que en ellos vivían. Algunos, que porque dice Hostiensis que todos los infieles fueron hechos indignos e inhepaces por el advenimiento o en el advenimiento de Cristo. No falta quien diga y afirme que porque son bárbaros y porque comen carne humana, o porque oprimen los inocentes, o porque son idólatras o cometen vicio contra natura, podemos irlos a conquistar, y así son nuestras las Indias. Los cuales y cada uno dellos cuán leves y de cuán poca entidad e momento sean, cognoscerlo han no solamente los que son letrados en cualquiera facultad, pero si falta interese o afición, todos los en mediana manera entendidos.

Porque a los primeros se puede responder que más cercanos están los portugueses, como parece por Lisboa y esa costa de Portugal y las islas de Cabo Verde y de las Azores. A los segundos, que más sabios y de más excelentes ingenios son que nosotros muchas otras

naciones, mayormente los griegos y los africanos y asianos, como dice el Filósofo, 7.° lib. *Politicorum*, cap. 7, y Ptolomeo en su *Cuadripartito*, li. 2.°, y Vegecio, *De re militari*, lib 1.°, capítulo 2; e así como ya todas aquellas provincias sean de turcos y moros, competerles han de Derecho natural, por ser más prudentes e ingeniosos, y por consiguiente, contra justicia, nosotros las Indias, como ajenas y propias de los que honran y sirven a Mahoma, poseeríamos.

Al dicho de los terceros, que procede de mucha falta de consideración imponer tal opinión a Hostiensis, porque si bien se penetra e distingue la letra de Hostiensis, no quiso decir que actualmente hubiesen de ser en universal todos los infieles de los bienes temporales y señoríos e jurisdicciones indignos, sino algunos por algunas especiales culpas cometidas contra el pueblo cristiano; e si todos entendió, fué cuanto a la indignidad del desmerecimiento, como largamente habemos probado en un tractado que hecimos en latín declarando la opinión de Hostiensis, de que arriba hecimos mención.

A los postreros, que presumen de fundar este principado y señorío supremo de los reyes de Castilla sobre que son bárbaros, decimos: que cuando les mostráremos tener pueblos y ayuntamientos, lugares y ciudades, reyes y señores, y ordenada policía, y en muchos reinos muy buena policía, y en algunos mucho mejor que la nuestra, cuanto se puede tener entre infieles (como todo esto es manifiesto), entonces y desde luego quedarán por errados e por no haber entendido al Filósofo cuando tracta de bárbaros convencidos, y harto vano quedará este título.

Item, cuando les probáremos que si en una parte comían carne humana y en otra sacrificaban innocentes, y en otra con el vicio de contra naturaleza se contaminaban, y en muchos millares de leguas ninguna maldad de éstas había, y en aquéllas no todos, sino muy pocos por respecto de los que no lo hacían, preguntóles: ¿en qué fundamento y sobre qué título este principado estribaría? Manifiesto es que en la grande y felicísima isla Española, que es mayor que toda España, ni en la isla de Cuba, que es tan luenga como de Valladolid a Roma, ni en la isla de Sant Juan, ni en la que llaman de Jamaica, ni en las islas de los Lucayos, que son más de cuarenta, ningún vicio de los sucodichos se cometía. Y de la tierra firme, en el reino de Yucatán, que dura docientas e ochenta leguas, y en los reinos del Perú, que son grandes, y en más de mil leguas de la Florida, y en otras muchas partes de la dicha tierra firme, sabemos por muy cierto y es así verdad (y aun los mismos enemigos de los indios lo confiesan) no haber destas miserias e contaminaciones algún rastro, memoria, ni noticia. Luego si éstos fuesen o alguno dellos el título y causa sobre la cual se fundase aqueste principado y superioridad sobre aquel orbe de los reyes de Castilla, manifiesto es que de unas partes, y de las menores y muy poquitas, y aun de aquéllas, dentro de un pueblo, de diez personas y no de diez mil serían soberanos príncipes, y de todo aquel orbe muy poquito menos que todo no lo serían. Y esto es el servicio que aquéstos, enormísimamente cerca de la verdad errantes, con color e ficción de servir presumiendo mostrar o justificar o fundar el dicho título, hacen a los reyes de Castilla.

Resta luego, pues, no ser otro ni poder ser título justo, ni cristiano, ni verdadero, ni lícito, sino solamente aquel que la Sede Apostólica y el vicario de Cristo asignó por título e causa justísima, conviene a saber, el precepto y necesidad que impuso a su Iglesia, o a la cabeza della universal, pastor y cura y prelado principalmente della, que es el Summo y Romano Pontífice, de dar noticia de su nombre por la promulgación del Evangelio a todas las gentes, e ampliar su culto y religión, y su universal Iglesia por todas las tierras, para consecución de lo cual (que es lo que pretende Dios por último fin, como sean necesarios ministros, y los más eficaces, como más poderosos y ricos, sean los príncipes) necesariamente nombró, eligió, crió y subrogó en su

lugar, con todo el poder y auctoridad necesaria para tan excelente y necesario ministerio, la dicha Sancta Sede Apostólica y Summo Pontifice, los reyes de Castilla y León, confiriéndoles por oficio y dignidad cuasi apostólica ser cabeza real y pastores cuidadosos y vigilantes, y soberanos príncipes sobre todo aquel dicho vastísimo orbe de las océanas Indias.

Y como el poder de la Iglesia para consecución deste soberano fin sea divino e infinito, así este título que tienen los dichos ínclitos reyes a las Indias, y sobre que fundan su intención (cuanto a aquel principado y ministerial señorío), es divino, y quiero decir que son soberanos príncipes de aquel orbe por auctoridad del derecho divino, como abiertamente queda deducido.

AQUI SE PONE LA INSTITUCION apostólica del principado de las Indias a los reyes de Castilla.

Que este sumo y divino poder y auctoridad de la Santa Silla y Romano Pontifice haya producido, efectuado y puesto en acto, criado, constituído y conferido en los dichos señores Católicos reyes de Castilla y León la susodicha dignidad y principado soberano y universal de aquel orbe de las Indias, parece manifiesto por el decreto puesto en bula plomada de la concesión y donación, expedido y proveído de su propria voluntad, *motu proprio* y cierta ciencia, usando de toda la plenitud de su potestad, por el Papa sexto Alejandro, que en aquel tiempo en la Silla Sancta y Apostólica presidía. El cual decreto, después de haber en la narrativa declarado el fin y causa final que a producir y efectuar la dicha concesión y donación le movía, e impuesto el modo y oficio de apóstol universal de aquellas Indias, y carga laboriosa y peligrosa de las sanctificar, y alumbrar, y traer a Cristo, con la predicación de la ley Evangélica, divina, con precepto de adjuración que les hizo allí: *hortamur vos quam plurimum in domino et per sacri lavacri susceptionem, qua mandatis apostolicis obligati estis, et viscera misericordie domini nostri Jesu Christi attente requirimus, ut cum expeditionem huiusmodi omnino prosequi et assumere prona mente orthodoxe fidei zelo intendatis, populos in huiusmodi insulis et terris degentes ad christianam religionem inducere velitis et debeatis, nec pericula nec labores ullo unquam tempore vos deterreant firma spe fiduciaque conceptis, quod deus omnipotens conatus vestros feliciter prosequetur.*

Y luego, cuanto a la colación e investidura del susodicho apostolado y principado imperial en los ya nombrados señores reyes, conviene a saber, don Hernando y doña Isabel, de gloriosa memoria, dice así: *Et ut tanti negotii provintiam apostolice gratie largitate donati liberius et audatius assumatis motu proprio non ad vestram vel alterius pro vobis super hoc nobis oblate petitionis instantiam, sed de nostra mera liberalitate et ex certa scientia ac de apostolice potestatis plenitudine, omnes insulas et terras firmas inventas et inveniendas, detectas et detegendas versus occidentem et meridiem fabricando et construendo unam lineam a polo artico scilicet septentrione ad polum antarticum scilicet meridiem, sive terre firme et insule invente et inveniende sint versus Indiam aut versus aliam quamcunque partem, que linea distet a qualibet insularum que vulgariter nuncupatur de los Azores et Cabo Verde, centum leucis versus occidentem et meridiem. Itaque omnes insule et terre firme reperte et reperiende, detecte et detegende a prefata linea versus occidentem et meridiem cum per alium regem aut principem christianum non fuerint actualiter possesse usque ad diem nativitatis domini nostri Jesu Christi proxime preteritum quo incipit annus presens millessimus quadringentesimus nonagesimus tertius quando fuerunt per nuncios et capiteneos vestros invente alique predictarum insularum, auctoritate omnipotentis dei nobis in beato Petro concessa ac vicariatus Jesu Christi qua fungimur in terris, cum omnibus illarum dominiis, civitatibus, castris, locis et villis turribusque, et juris-*

dictionibus, ac pertinentiis universis vobis heredibusque et successoribus vestris Castelle et Legionis regibus, in perpetuum tenore presentium donamus, concedimus, et assignamus, vosque et heredes ac successores prefatos illarum dominos cum plena, libera, et omnimoda potestate, auctoritate, et iurisdictione facimus, constituimus, et deputamus, etc.

Y así queda probada la primera conclusión, conviene a saber, que los reyes de Castilla y León tienen justísimo título al imperio soberano de todo aquel orbe, de las que llamamos occánas Indias, y son justamente príncipes universales y soberanos señores y emperadores sobre los reyes y señores naturales dellas, por virtud de la auctoridad, concesión y donación de la Santa Sede Apostólica y Romano Pontífice, e así por auctoridad divina.

DE CÓMO NINGUNO DE LOS REYES CRISTIANOS PUEDEN CONTRATAR EN LAS INDIAS

De aquí se sigue que todos los otros reyes e príncipes cristianos del mundo son del comercio y contratación y de otro cualquiera derecho por cualquiera razón y causa en las Indias dichas, sin expresa y especial licencia de los reyes de Castilla, excluidos. Lo uno, porque ya los reyes son señores dellas, e ninguno puede tractar ni contratar, ni tiene derecho para lo hacer en reinos y tierras ajenas, sin beneplácito y consentimiento del rey o señor dellas, a quien pertenece la guarda e conservación, provisión y vitación de los peligros y daños de sus reinos, como es manifiesto y es buen argumento el texto de la l. *mercatores, c. de commerciis et mercato*, donde se prohibe que ninguno de los romanos vaya a contratar con los persas, que no estaban bien con *ellos: ne videantur romani exploratores arcanorum regni alieni quod non convenit*, dice aquel texto, e allí lo nota el Baldo. Desto trata el Bal., en el capítulo 1, título *de forma fidel. in usibus feudo.*, y otros doctores en otras partes.

Lo segundo, por la prohibición que por el suso referido decreto hizo, poniendo descomunión y precepto el Papa, donde dice así: *ac quibuscumque personis cuiuscunque dignitatis etiam imperialis et regalis, status, gradus ordinis, vel conditionibus sub excomunicationis late sententie pena (quam eo ipso si contra fecerint incurrant) districtius inhibemus, ne ad insulas et terras firmas inventas et inveniendas detectas et detegendas versus occidentem et meridiem, fabricando et construendo lineam a polo artico ad polum antarticum sive terre firme et insule invente et inveniende sint versus Indiam aut versus aliam quamcunque partem, que linea distet a qualibet insularum que vulgariter nuncupantur de los Azores et Cabo Verde centum leucis versus occidentem et meridiem ut prefertur, pro mercibus habendis vel quavis alia de causa accedere presumant, absque vestra ac heredum et successorum vestrorum predictorum licentia speciali; non obstantibus quibuscunque. Et infra: in illo a quo imperia et dominationes ac bona cuncta procedunt confidentes, quod dirigente domino actus vestros si huius modi sanctum et laudabile propositum prosequamini brevi tempore cum felicitate et gloria totius populi christiani vestri labores et conatus exitum felicissimum consequentur*, etc. *Hec ibi.*

Donde parece pecar mortalmente y ser descomulgado cualquiera príncipe cristiano y cualquiera extranjero que sin beneplácito y licencia especial de los reyes de Castilla va de propósito a las dichas Indias por cualquiera causa, si le consta del dicho precepto y descomunión, puesto por el Papa.

Lo tercero se prueba por las razones que para vitar los inconvenientes que pueden suceder, arriba, en la sexta prueba de la proposición corolaria, se pusieron y alegaron.

Lo cuarto se prueba por la última partícula y su probación del primer principio, conviene a saber, tener plenísimo poder el Pontífice Sumo para quitar todos los impedimentos que la consecución del dicho fin pueden impedir o estorbar. Y esto cuanto a poder la Sede Apostólica por auctoridad di-

vina, que tiene y usa en la tierra, del omnipotente Dios y hombre Jesucristo, constituir los reyes de Castilla y León por soberanos príncipes de las Indias, y cuanto a con efecto haberlos así constituído e sublimado por su concesión e donación, y Sus Altezas con sus sucesores serlo, sin alguna hesitación y duda, baste.

Dije en el fin de la primera conclusión que la tal donación y concesión fué modal, no simple, ni absoluta, ni mera. Esto se prueba por dos razones. La primera, porque (como en la exposición y prueba de la última partícula de la proposición corolaria fué deducido) el vicario de Jesucristo y otro cualquiera (por supremo que sea) príncipe, no puede (lo que con toda reverencia es nuestra intención decirse) juzgar ni entrometerse, ni hacer perjuicio a fieles e mucho menos a infieles en los estados y bienes temporales sin causa legítima; luego la donación y concesión que en aquel orbe a los reyes de Castilla hacía, como tuviese dueño y dueños, e así, en tener muchos superiores, hobiese a los naturales reyes e pueblos dél de ser grave y penoso, y, por consiguiente, se les causase perjuicio, causa legítima en que aquel perjuicio e gravedad se les recompensase, necesariamente requería. Y así no ha lugar, en este caso, la donación simple, absoluta o mera, que es cuando no se hace por causa alguna, sino por la propia voluntad del que le place hacerla.

Lo segundo se prueba por la misma bula y decreto de la concesión y donación dicha, que asignando la causa final y poniendo el modo, como se verá luego, lo testifica. De la donación, pues, modal o *sub modo id est ob interpositam causam*, que denota (según Hostiensis *in Summa, titul. de donationibus, § quot sint.*) imponerse alguna obligación para que algo se haga o no se haga por causa final de la cosa donada o concedida, dice el Bartholo en la l. *quibus diebus, § termilius, ff. de condi. et demonstra., quod modus est moderatio quedam, vel qualitas dispositioni adiecta eum qui honoratur gravans in tempus dispositionis perfecte, per oneris appositionem. Vel sub aliis verbis, modus est in vitatio ad quandam remunerationem vel ad impletionem loco eius quod factum est, hoc est, quando continetur onus explicandum ab eo ad quem refertur id est donatorium. Hec ex Bartholo, ubi, supra. Et in extravagant., ad reprimendum in verb. ne ex eorum. Et est aliquo modo conditio, sed non proprie, quia conditio proprie dationem suspendit et fit per ly si, unde ea non impleta donatio non valet. Modus autem eam non suspendit et fit per ly ut, sicut notat glosa in cap. verum, extra de condi. apposi. unde talis donatio statim tenet*, cap. *de dona. sub modo*, l. 1, 2 *et* l. *fi.*

Pues en las letras apostólicas de la dicha concesión y donación está impuesta carga, oficio y cuidado a los reyes de Castilla de introducir la fe católica y religión cristiana en aquellas tierras, e procurar la conversión de aquellas gentes y con necesidad aún de dos preceptos; luego la dicha donación fué modal, *vel sub modo tanquam cause finalis.*

Que esté impuesta carga, y oficio, y cuidado a los reyes de Castilla en las letras de la dicha concesión y donación, asaz por lo arriba tratado está ya visto. Y que sea puesta la obligación por dos preceptos, pruébase: porque el uno se muestra en aquella palabra, *hortamur vos quam plurimum in domino per sacri lavacri susceptionem (qua mandatis apostolicis obligati estis) et viscera misericordie domini nostri Jesu Christi attente requirimus*, etc. Estas son palabras de adjuración, que no es otra cosa sino inducir a alguna persona, si es inferior, mandando, y si es superior suplicando, a hacer o no hacer alguna cosa por invocación de alguna cosa sacra, como el Apóstol (*Ad roma.* 12) conjura los fieles: *obsecro vos per misericordiam dei*, etc. Y la Iglesia conjura a Nuestro Redemptor Jesucristo diciendo: *Per crucem tuam*, etc. Y tiene fuerza de precepto si se hace por alguna necesidad, al inferior, si es súbdito, por el superior, según Sancto Tomás, 2ª 2.ª, questión 90, artículo 1; y el Ricardo, 3.° senten., distinction 37, artículo 3, question 2.

Pues el Papa es superior sobre todos

l : reyes del mundo, como tenga el lugar de Cristo, e conjura los reyes de Castilla con invocación del sacro bautismo y por las entrañas de Jesucristo, que ninguna cosa otra es más sagrada, y por grandísima necesidad de la predicación de la fe y la conversión de infinitas ánimas; luego precepto y necesidad les puso. Lo mismo parece por la palabra *hortamur*, que tiene fuerza de precepto cuando la materia sobre que se pone es poderosa e necesaria, según dice la glosa y los doctores en la clementina I, *de testibus*, *in verbo exhortamur*, y en otras partes del Derecho.

El otro precepto es formal allí: *et insuper mandamus vobis in virtute sancte obedientie (ut sicut etiam pollicemini et non dubitamus pro vestra maxima devotione et regia magnimitate vos esse facturos) ad terras firmas et insulas predictas, viros probos et deum timentes, doctos, peritos et expertos ad instruendum incolas et habitatores prefatos in fide catholica, et bonis moribus imbuendum destinare debeatis, omnem debitam diligentiam in premissis adhibentes. Hec ibi in forma.*

Luego con dos preceptos el Papa obligó a los serenísimos reyes. Y los reyes aceptaron los dichos preceptos, y por su propria promisión y pollicitación, hecha al vicario de Cristo, a complir el dicho cargo y oficio e cuidado se obligaron, y del cumplimiento dello se hicieron deudores, y, por consiguiente, fué celebrado entre la Sede Apostólica y los reyes cierto pacto. Porque *pollicitacio est solius offerentis promissio* (ff. *de pollicita.*, l. 3) *ut quando consensus eius cui fit promissio non extat acceptans sed est absens, transit tamen in pactum quando is cui quis pollicetur per nuncium vel per literas acceptat, quia ibi iam est duorum consensus* (l. *pactum*, ff. *de pollicita.*). *Ad hoc glosa in clementi. Romani principes, in ver. polliceor; de iur. iurun.; et Panor., in cap. cum iuramento, de homici. Obligatur ergo qui ex pollicitatione, quando pollicetur civitati, universitati, clero, Ecclesie, vel pauperi alicuius loci, et ex causa puta ad rem dei vel huiusmodi, secus si fiat sine causa vel aliis a predictis etiam cum causa, quia non obligatur, nisi pretextu promissionis aliquid acceperit* (ff. *de pollici.*, l. 1, § 1). *Facit glo. in cap. scimus*, 12, q. 1, *que dicit quod ex pollicitatione facta deo potest quis convenire. Allegat* 22, q. 5, *cap. iuramenti. Sic ex nuda pollicitatione facta reipublice (allegat. d. l. 1.*[*]). *Facit cap. ex parte, de censi; et* Panor. *in prohemio Decretalium, et in d. cap. ex parte.*

Cum igitur principes nostri pollicitati fuerint romano pontifici ut patet ibi, sicut etiam pollicemini, etc.; et sic Ecclesie dei universali et cum magna immo maxima omnium finali causa utpote ad dilatandum divinum honorem per totum orbem illum, et ad trahendas per fidei predicationem ad Christum et introducendas in eius ovile, i. Ecclesiam, tam innumeras oves alias id est infideles nationes, et pretextu eiusmodi promissionis seu pollicitationis tantum et tam grandem honorem et commodum ut puta dominium seu fastigium regale et imperiale totius illius orbis tam vasti tamque opulenti plenique diviciis et thesauris ingentissimis ab ipso vicario dei quasi pro stipendio vel premio receperit dono, et super hec omnia romanus pontifex regiam acceptaverit per litteras predictas pollicitationem, sequitur quod principes nostri hispaniarum remanserint insolubili et perpetua obligatione ligati etiam in exteriori, foro ratione pacti celebrati, et quantum ad conscientiam pariter per duo precepta necessario ad predicta implenda obligantia. Unde postremo patet reges nostros civiliter et naturaliter simul remansisse ad id obligatos. Et de hoc hactenus.

Tornando, pues, a la prueba de la consecuencia principal, conviene a saber, que la dicha donación fuese y sea modal, como causa final, muéstrase y ponerse ha en latín para los letrados juristas.

Lo primero se prueba por la narrativa, o por las palabras enunciativas, o por el prosemio de la dicha bula papal, la cual comienza así: *Inter cetera divine magestati beneplacita opera et cordis nostri desiderabilia, illud profecto potissimum existit, ut fides ca-*

tholica et christiana religio nostris presertim temporibus exaltetur et ubilibet amplietur et dilatetur, animarumque salus procuretur ac barbare nationes deprimantur et ad fidem ipsam reducantur. He aquí el fin que Dios pretende potísimo, y su vicario sobre todo desea, conviene a saber, que la fe y religión cristiana sea ensalzada y magnificada, dilatada y ampliada, y la salud de las ánimas procurada.

Y siguese en la bula: *Unde cum ad hanc sacram Petri sedem divina favente clementia (meritis licet imparibus) evocati fuerimus conoscentes vos tunquam veros catholicos reges et principes quales semper fuisse novimus et a vobis preclare gesta toti pene orbi notissima demonstrant, ne dum id exoptare sed omni conatu, studio et diligentia, nullis laboribus, nullis impensis, nullisque parcendo periculis etiam proprium sanguinem effundendo efficere ac omnem animum vestrum, omnesque conatus ad hoc iam dudum dedicasse, quemadmodum recuperatio regni Granate a tyrannide sarracenorum hodiernis temporibus per vos cum tanta divini nominis gloria facta testatur; digne ducimus non immerito et debemus illa etiam sponte et favorabiliter concedere, per que huiusmodi sanctum et laudabile ac inmortali deo acceptum propositum in dies ferventori animo ad ipsius dei honorem et imperii christiani propagationem prosequi valeatis, etc.*

De las cuales palabras parece asaz claro que la exaltación, ampliación, dilatación de la fe católica y cristiana, religión y honra y gloria del divino nombre, y la salud de las ánimas, que entre todas las obras agradables a la divina majestad y más deseadas por el corazón del summo Pontifice son las más potísimas y más excelentes, y también que para efectuallas se endereçaba y dedicaba el deseo y conato y diligencia de los Católicos Reyes, fueron de la dicha donación y concesión final causa; en aquellas palabras: *digne ducimus non immerito et debemus illa etiam sponte et favorabiliter concedere, per que huiusmodi sanctorum et laudabile propositum illa s. dignitatem regalem et imperialem supremam super universum orbem illum tunquam medium necessarium seu valde conveniens ad consecutionem huiusmodi finis, etc. Unde datum est beneficium propter officium (c. finali, de rescriptis, lib 6). Verba enim enunciativa que finalem causam sapiunt inducunt tacitam dispositionem sui effectus, ut ff. 7, c. de fal. cau. adiecta. lega. Et illa proprie est enunciatio que continet veritatem, et tunc fit propter se quando terminatur ad se et non ad aliud, secundum Baldum ibi in prin., et in 3 col.; et dicit idem: quod causa finalis probatur etiam per prohemium in quo apponitur dictio quia, supple vel ut l. fi., ff. de heredi. instituen.; et ista causa finalis vocatur causa finiendi. Et est obiectum intellectus, sicut signum est obiectum visus, et portus est obiectum navigantium; et quicquid agimus propter finem agimus. Hec Baldus; ubi etiam dicit (2 colu.) quod illa est causa finalis de cuius radice emanat obligatio (ff. de conditio. in debiti, l. domus.) Hec ille.*

Cum igitur in prohemio vel prefatione sive etiam in verbis enunciativis dictarum literarum apostolicarum prefate donacionis seu concessionis apponatur expresse regibus nostris onus inducendi nomen Christi, et dilatandi fidem catholicam in terris illis, et ut gentes incole illarum inducantur ad suscipiendum christianam religionem, implendum quidem ac explicandum per vos eorumque industriam, studium, solertium, diligentiam, iussum et ordinationem, nec non ex his vel ex radice holumemanet sive oriatur obligatio regum nostrorum (ut satis ex dictis patet) sequitur quod talia verba enunciativa vel prohemialia sapiant causam finalem et inducant tacitam dispositionem sui effectus i. quod imponant necessitatem sui effectus qui est ut in illo indiarum orbe nomen salvatoris inducatur et gentes illiuscemodi fidem christianam suscipiant, hoc est, quod de necesitate reges nostri ad eiusmodi effectus producendos vel efficiendos obligentur prebendo quoad potuerint operam efficacem. Et per consequens apparet quod propter hunc effectum vel efficiendum motus fuerit vicarius

Christi ad concedendum donandumque regnorum illorum principatum supremum, alias non concessurus aut donaturus, quoniam nec de iure posset id facere (ut multis per totum istum tractatum decursis apparet): ergo prefata concessio seu donatio non mera, non absoluta, sed modalis, i. onerata onere gravissimo implendi ac producendi effectum laboriosissimum et mirabilem Christi, s. fidem christianamque religionem per universum orbem illum introducere, fundare, ampliare, conservare, conservationem denique gentium innumerabilium totis viribus procurare et sic tandem ob causam interpositam finalem.

2.°, quod sit modalis et propter causam finalem probatur, quia secundum iura tunc est causa finalis quando id quod exprimitur in viam cause respicit utilitatem tam alterius quam partium (l. titio centum, ff. de conditio. et demonstra.): puta dono tibi centum ut inde facias capellam in tali ecclesia vel huiusmodi. Cum igitur in casu nostro id quod summus pontifex exprimit et mandat obnixe clarissimis regibus nostris, et onus quod imponit, respiciat utilitatem non unius hominis solum aut unius ecclesie vel populi, verum etiam Ecclesie universalis, fidei catholice, cultum divinum et honorem atque conversionem innumerabilium populorum, consequens est ut hec causa esse alia non possit nisi finalis et consequenter ut predicta donatio vel concessio fuerit modalis et ob causam.

3.° probatur: tunc est causa finalis, quando exprimitur pius actus in viam cause (l. si quis pro redemptione, capitulo de donatio; et l. si ego., ff. de iure dotí.; et Bar., in l. 2, § fin., ff. de don.). Sed in casu nostro exprimitur satis pius actus quinimo piissimus quo nullus potest magis esse pius; ergo causa hec est finalis.

4.° probatur ubicunque non potest esse alia ratio, illa censetur causa finalis (l. quamvis, ubi glo., cap. de fidei commis.) unde qui legat iter ad fontem, videtur legare et haustum (ff. de servi. ru. pre., l. item si). Sed cum papa non habeat iurisdictionem in temporalibus vel circa temporalia et status seculares seu mundanos nisi propter spiritualia seu in ordine ad spirituale (ut supra late probatum est) et preficiens reges nostros in principes supremos toti orbi illi reges et principes nullum recognoscentes superiorem habenti, et sic miserit manum seu disponeret de rebus magnis, hoc est, de statibus regalibus et dignitatibus, honoribus, temporalibus et secularibus; ergo non potuit hoc esse nisi propter magnam causam et hanc oportet censeri finalem, s. propter bonum spirituale.

5.° probatur quia ubicunque lex exprimit causam, illa censetur finalis (glo. est notabilis ut dicunt iuriste in. l. cum tali, ff. de condi. et demonstra.; quam ad hoc ponderat Angelus in l. sciendum, ff. de edi.). Sed lex vel dispositio sedis apostolice per litteras apostolicas exprimit causam ut iam patet; ergo censetur finalis. Non est ergo prefata concessio seu donatio simplex, absoluta, seu mera, sed modalis ut est late probatum. Et confirmantur predicta, quia modus cognoscitur per ly ut, sicut patet in legibus de illo loquentibus (cap. de dona. que sub modo., l. 1, 2 et 3); *et in litteris memoratis prefate donationis apostolice sepe repetitur ly ut; quam ad modum patet ibi: ut ipsum nomen salvatoris nostri in partibus illis inducatur. Et ibi: ut eum expeditionem huius modi, etc. Et ibi: ut tanti negotii provintiam apostolice gratie largitate donati liberius et audatius assumatis, etc. Est igitur ista donatio modalis. Et sic expediti sumus omnino de nostra conclusione prima.*

PRUEBA DE LA SEGUNDA CONCLUSION

Cuanto a la segunda conclusión, que dice que con el soberano principado imperial y universal de los reyes de Castilla se compadece tener los reyes y señores naturales de los indios sobre sus pueblos e reinos su jurisdición, administración, derechos y señoríos, pruébase brevemente dejando para en otra parte hacer más difusa la prueba: lo primero, porque los reyes y señores naturales de aquel orbe no pierden su señorío sin alguna culpa nueva, sola-

mente por la concesión y donación apostólica susodicha, como les pertenezca por Derecho natural, confirmado por el divino evangélico (según fué probado en la prueba de la última partícula de la proposición corolaria), puesto que por su bien proprio e utilidad común de todos los pueblos de aquel orbe, justamente la Sede Apostólica, con ponelles por superior a quien recognozcan, un cristiano príncipe, la jurisdicción e potestad que absolutamente poseían se les haya restringido. Luego sólo en aquella restricción, regulación o limitación, y en lo a ella concerniente, dejan de ser lo que antes eran, libres príncipes; pero cuanto a todo lo demás, en ninguna cosa se les perjudica. Por aquel símile e argumento de la teórica del Derecho, que dice: *exceptio firmat regulam in casibus non exceptis* (l. *nam quod liquide*., § *fi*., l. *respon*., ff. *de penu. lega; et in* l. *quesitum*, § *denique, in fi.; et ibi Bartho*., ff. *de fundo instructo.; et* 32 q. 7 cap., *dominus; et in* cap. 2. *de coniugio leproso, cum similibus*). Pues si por la concesión y donación apostólica, son universales señores de aquel orbe, como lo son los reyes de Castilla y los reyes y señores naturales de los indios, no pierden administración, jurisdición, derechos y dominio que tienen sobre sus pueblos; luego darse debe posibilidad que se compadesca tener sus estados, jurisdición y administración, etc. (salva la excepción y limitación dicha), con el soberano, imperial e universal principado y señorío que los dichos Católicos reyes de Castilla y León tienen sobre todo aquel orbe de las Indias.

No obsta, ni impide si se dijere que las letras o decreto de la bula y donación apostólica no hace mención desta excepción ni que a los naturales señores les quede algún estado, administración, jurisdición alguna o señorío, sino absolutamente hablando dice: *cum omnibus illarum s. insularum et terre firme dominiis civitatibus, castris, locis, et villis, turribusque et iurisdictionibus, ac pertinentiis universis vobis heredibusque et successoribus vestris Castelle et Legionis regibus in perpetuum tenore presentium donamus, concedimus*, etc., donde parece privar todos los señores de sus estados, jurisdiciones y señoríos.

A esto respondemos que nunca Dios quiera que tal cosa se diga del vicario de Cristo; lo uno, porque como el Summo Pontífice proceda y deba de proceder en todas las cosas como el mismo Dios (según dijo arriba, en la probación de la última partícula de la corolaria proposición, el Baldo), y que para tener ser jurídico y válido el ejercicio de la jurisdicción del Papa, cerca de las cosas temporales, requiérese haber causa verdadera e cierta, como sea todo el fundamento della, y en este caso no la haya para privar sin culpa los dichos señores naturales, infieles, más de para el bien universal público de aquellas gentes, restringirles o limitarles sus estados e jurisdición, porque no es más menester para la predicación de la fe e fundación del culto divino y ampliación de la religión cristiana; por ende, no es de creer que tal entendiese el Romano Pontífice. Lo otro, porque si los tales señores se privasen de sus estados, engendrarse hía, no sólo en ellos, pero en todos los pueblos y gentes de aquel orbe, gravísimo escándalo, aborrecimiento y odio contra la fe, infamia de la ley de Cristo, porque la estimarían por injusta e inicua, porque quitaba sin causa probable que ellos entendiesen, los estados y señoríos, honras e dignidades a sus proprios dueños, sin haber hecho porqué, e así nunca se aficionarían ni amarían rescebir la fe, y si la rescibiesen, no sería sino forzados y de mala gana, como con razones evidentes y auctoridades expresas de la divina Escriptura, y de glosas della e doctores sanctos, tenemos en otras partes muy irrefragablemente probado.

Todos los cuales inconvenientes e impedimentos y escándalos, infamias e jacturas de la fe y de la conversión de las ánimas, es el Summo Pontífice obligado, de precepto y Derecho divino, a quitar, como arriba se vido. Luego no se debe pensar, y menos decir, que el summo Pontífice, con tal concesión y donación, privase los señores naturales

de sus estados e jurisdicción, y derecho, y señorío, pues que Dios nunca lo hizo estando corporalmente presente, ni hoy lo haría. Porque con su fe e con su gracia no revocó la ley natural ni lo que por auctoridad della a los hombres competía, antes lo confirmó y estableció, porque así para ser precisada, estimada e amada su religión cristiana convenía, como también queda en la dicha parte última de la proposición corolaria determinado evidentemente.

Esta consecuencia se prueba, lo primero, porque no sería otra cosa sino usar de su potestad, *in destructionem, non in edificationem*, contra lo que San Pablo dice: no haber recebido poder de Cristo en su Iglesia para destruir, sino para edificar (2.ª *Ad chori.*, 10 *et ulti*).

Lo segundo, porque la Sede Apostólica por sus leyes, constituciones o donaciones no suele sin causa legítima ir contra lo que es de ley natural e divina, antes protesta, *usque ad animam et sanguinem* sustentarlo, conservallo y defenderlo (25, q. I, cap. *sunt quidam*).

Lo tercero, por lo que todos los canonistas, sin faltar alguno, en el capítulo *que in ecclesiarum, de constitut.*, dicen: el Papa no poder privar los infieles de sus estados, dignidades y jurisdicciones sin causa legítima, tampoco como a los fieles. Lo cual es sentencia también de todos los teólogos estudiosos del Derecho natural y divino. Pues fuera de la dicha restricción y limitación de los estados y jurisdicciones de aquéllos no se ofrece causa (sin culpa nueva) legítima, como parece por todo lo arriba dicho: luego no se debe pensar, y menos se debe decir, que la Sede Apostólica, por la dicha donación y concesión, privase los reyes y señores naturales de sus estados, jurisdicciones, derechos ni señoríos.

Lo cuarto, porque aunque confesamos que el Papa y el emperador, en cuanto emperador, puede criar de nuevo y suprimir o aniquilar las dignidades en los que son sus súbditos, como se nota en el capítulo *cum accessissent, de constit.*; pero esto tiene verdad y se entiende cuando del todo las tales dignidades son vacantes y no hay vivo dueño a quien pertenezcan, conviene a saber, cuando son en abstracto. Mas si están en sustancia o en contreto, que es cuando a alguno de derecho pertenecen, no se pueden suprimir y aniquilar sin legítima causa, *que ius acquisitum alteri non potest princeps supprimere. Item, princeps de perpetuo potest tacere corruptibile non tamen in preiudicium alterius, licet dicatur esse dominus que intelligitur illud quo ad bonum et naturale regimen ne iniuriarum nascatur occasio unde iura nascuntur, ut* cap. *unde ul.*, l. *meminerint*. Todo esto dice el Bal. *in canilio* 227 del primer volumen.

Lo quinto, por lo que dice Dominico de Sancto Geminiano en sus *Consejos*, consejo 11, que cuando el Papa concede algún derecho nuevo, no entiende quitar el derecho que primero a otro pertenecía, porque siempre se entiende *sine preiudicio iuris alicuius, ut in capitulo super eo, de offi. delega.; et de rescrip.*, cap. *quamvis; et* cap. *si propter tua debita* (lib. 6). *Et quod plus (inquit) est etiam si apponat verbo se referentia ad vicium de preterito dicendo, quod non possit obiici vitium precedens, quia per hec verba generalia non est intentio pape auferre ius alteri quesitum in re vel ad rem nisi hoc specifice dicat (d. c. quamvis; et de consue.*, cap. *cum olim*). *Hec Dominicus.*

A la objeción decimos que no era necesario en las letras apostólicas hacer mención de la dicha excepción, ni señalar que a los señores les dejaba sus señoríos. Lo primero, por las razones principales que luego se alegarán, de la compadecencia de los estados y administración de los dichos señores naturales con el soberano señorío y monarquía de los reyes de Castilla.

Lo segundo, porque lo que de suyo se está, y se supone, y se tiene por conocido y entendido, superfluo es y no necesario expresarlo ni referirlo. *Quia que insunt et si non dicantur expressa et dicta non immutant vel addunt* (capítulo de *fidei iusori., et mandato.*, l. 3. *in fi.*, ff. *de condi., et de monstra.*, l. *conditiones extrinsecus de lega.*, l. 1. 3; *videatur Andreas de Isern. de prohibi.*

sua aliena., § preterea inter duos fr., per frede., 7 col., in prin.).

Lo tercero, porque nunca en duda se ha de presumir que la Sede Apostólica por sus bulas, rescriptos, concesiones, gracias o provisiones entiende hacer perjuicio a alguna persona tercera, así lo protesta en muchos lugares, como en el cap. *super eo. de offi. delega.*, donde dice el Papa: *non tamen nostre intentionis est alieni preiuditium generare; et* 22, q. 2, cap. *primum est., de offi. ordi.*, cap. *licet; et de decimis*, cap. *ex multiplici; et de rescrip.*, capitulo *ad aures*. La razón es porque no nazcan las injurias de donde los derechos y la justicia nasce, como se dice en la l. *meminerit*, cap. *unde vi. ne. s. inde nascantur iniurie, unde iura nascuntur; et* l. *omnium*, cap. *de testa. Et non debemus id facere, a quo tenemur alium prohibere; et qui nos tenetur defendere, non debet nos impugnare* (cap. *unico extra. debatis exlib. ven.*, ff. *si ser. ven.*; l. *alterius*, ff. *de condi. indebi.*

De aquí es que los rescriptos o otra cualquiera cosa que de la Sede Apostólica emanare, siempre se ha de interpretar de manera que no pueda salir de ellos perjuicio a alguno, ni enormemente sea agraviado (*d. c. super eo; et* cap. *ecce.*, 99 d.; *et* cap. *cum olim. de consuv.; et* cap. *de eman., l. nec nunus*. Y la razón es, según el Baldo en el cap. *cum olim*, dicho, porque la concesión de la cual se sigue alguna absurdidad, *dicitur concessio captiosa* (*ff. de trans.*, l. *cum aquilia.; et ff. de here. insti.*, l. *illa institut.; et* l. *illa autem.*) *Et ideo papa non concedit litteras cum preiuditio alieno. Preterea nihil debet fieri ad emulationem* (*ff. de operi. publi.*, l. *opus*). *Et privilegium unius non debet usurpare ius alterius* (*ff. de vul. subst.*, l. *ex facto*); *nec naturalem facultatem impedire* (*ff. de oper. liber.* l. *libertas negotiatori*). *Hec Baldus. Item, privilegia et concessiones intelliguntur fieri sine alterius iniuria* (l. 2, § *si quis a princ.; et* § *merito. ff. ne quid in lo. publi.; et* l. *si decem.*, cap. *de statua et imagi.*, l. *cum filius, ff. de milita. testa.*). *Item aliorum honores non debent aliis nocere* (cap. *de statua et imagi.*, l. *a.*). *Iniquum enim est aliquid ob uno iniuste sufferre ut detur alteri* (cap. *non est.* 1, q. 1). Y dice el Baldo en el dicho cap. *super eo quod papa non vult alicuius suum detrahi* (*ut* l. 2. ff. *qui su. vel ali. iur.*): *Et ideo verba rescripti recipiunt limitationem a iure communi et omnes clausule apposite in rescriptis restringuntur ad inter litigantes. Et licet in litteris sit remota apellatio, tamen possunt omnes appellare quorum interest.*

Item possent se opponere omnes quos negocium tangit, licet non fiat mentio de illis (*secundum Bernar., argu. in* l. 1, ff. *quibus rebus ad eundem iudi. ea*).

Item forma rescripti non est semper servanda secundum Bernar., videlicet quando lederetur ius tertii qui non est nominatus in rescripto, quod est mente tenendum. Hec omnia Baldus in d. cap. *super eo, quod propter hec dicit esse valde notabile. Ad hoc habemus unam legem per Magnum Gregorium canonizatam, que habetur* (cap. *de preeib. imper. offer.*) *inter sacros canones registratam* (25, q. 2, cap. *imperiali*) *ubi habetur quod rescripta contra ius elicita omnibus iudicibus precipimus refutari, nisi forte sit aliquid quod non ledat alium et presit petenti vel crimen supplicantibus indulgeat. Hec ibi, ubi est bona glosa.*

Por manera que no es intención de los príncipes, e mucho menos del de la universal Iglesia, que es el Papa, perjudicar ni quitar el derecho y menos las honras, dignidades, estados ajenos sin legítima y cierta y discusa o examinada y necesaria causa, y así siempre se han de restringir, limitar e interpretar sus provisiones, concesiones y gracias hechas por sus bulas sacras.

Pues como para la predicación e promulgación del Evangelio, e dilatación de la Iglesia, e conversión y salud de aquellas ánimas baste ser nuestros Católicos reyes soberanos señores y emperadores sobre todos los reyes y señores de aquel orbe, quedando con sus señoríos y estados, de la manera ya dicha restringidos y limitados, e si hobie-

sen de quedar por el tal supremo y soberano principado dellos del todo privados y despojados, seguirseles hía gravísimo y no disimulable perjuicio e daño, e, por consiguiente, grande escándalo e infamia, y aborrecimiento, y detestación de la fee, e serja tenida por inicua y abominable la religión cristiana, consiguiente y necesaria cosa es que la tal concesión, donación y las letras y bulas, por el tenor de la cual la hace y concede el Papa, se deban de así entender, interpretar y declarar, puesto que en las dichas letras no se exprese ni se declare. Porque seguirse hían, del contrario, muchas y grandes absurdidades, inconvenientes e inhumanidades, e lo que para favor y bien de aquellas gentes, todas chicas e grandes personas, bajas y altas, era proveído como para fin, convertírseles hía en gran perjuicio e daño contra aquello, *quod favore aliquorum est introductum non debet in eorum odium retorquiri* (l. *quod favore*, cap. *delegi: et* l. *nulla iuris, ff. eo ti.)*, donde se dice: *nulla iuris ratio aut equitatis benignitas patitur, ut quæ salubriter pro utilitate hominum introducuntur, ea nos duriore interpretatione contra commodum ipsorum producamus ad severitatem. Hæc ibi.* Y esto sin legítima y necesaria causa. Y válido es en Derecho el argumento *ab evitando absurdo vel a vitatione absurditatis et inconvenientis, vel iniustitiæ aut inhumanitatis, cum sumatur a discretione naturali secundum Baldum in consilio 29, 3.° voluminis, in penul. et ulti. colu., et in l. Pomponius, 2 et 3 colu., ff. de negot. gest., et in aut. sed novo iure, in fi., c. de episcopo. et cleri. ubi dicit quod hic modus argumendi a vitatione seu sequela absurditatis est multum utilis*, etcétera. *Hæc ille.*

Grande absurdidad sería el odio y aborrecimiento de la fe, infamia de iniquidad e injusticia de la ley de Cristo e religión cristiana, de que ninguna duda hay que en los corazones de los reyes y señores, e también de todos los pueblos se engendraría, e no menos sería grande inhumanidad e injusticia privar y despojar sin nueva culpa los señores e reyes naturales de aquel orbe, solamente por la dicha concesión e donación, pudiéndose ambos compadecer y sufrir de sus estados, dignidades, jurisdiciones y señoríos. Luego no impide ni obsta en este caso a lo susodicho no haber hecho el Papa expresa mención en su decreto, letras apostólicas o bula de la suso tocada excepción, conviene a saber, que a los señores e reyes naturales se les quedaban su antigua dignidad, derechos, jurisdición y señorío.

La 2.ª razón principal de compadecerse ambos a dos señoríos, el alto universal y soberano y de supremos príncipes que compete a los reyes de Castilla, y el menor e inmediato de los reyes y señores antiguos de los indios, es porque son de diversas especies los tales señoríos, e así no repugnan que dos personas concurran *simul et semel* en el señorío de una sola cosa. Uno en la universidad de todos, y otro *in singularibus rebus*. El texto es claro en la l. I, § *per hanc*; el 2 ff. *de rei vendi., ubi grex in universo potest esse in dominio directo alicuius, et tamen singularia capita illius gregis sint in dominio directo alterius.* Y por aquel texto determina el Bartolo que el emperador se decía ser señor del mundo cuando los reyes estaban subjectos a él, y en aquella parte del mundo que sojuzgaron los romanos (porque nunca tuvieron sino harto poca). E así se entiende la l. *de precatio., ff. ad* l. *rhodiam de iacto* y la l. *bene a Zenone, c. de quadri. præscri.* Empero, los señoríos de los reyes y de los singulares o particulares eran de cada uno que los adquirió y tenía justamente. Lo mismo tiene el Bartolo en la extravagante *ad reprimendum, in verbo totius orbis.* Y en el principio de los *Digestos*, y el Angel, et Ioannes de Imola en la l. *si heredis servus, ff. delega.*, 1; y Alex. en la l. 1, c. *unde legiti.*

Y así se limita por los doctores la l *si possideri*, § *ex contrario*, ff. *de acqui. posses.*; y la l. *si ut certo*, § *si duobus vehiculum*, ff. *comodati*, que dicen que dos personas no pueden ser señores de una cosa sola *in solidum*, porque esto es verdad si lo fuesen cada uno en particular, pero si el uno

en universal y el otro en particular, muy bien lo pueden ser, como parece en la dicha l. I, § *per hanc*, ff. *de rei vendi*. Por esta misma manera se compadece que los reyes de Castilla y León sean constituídos universales y soberanos señores de todo aquel orbe de las Indias, por la dicha concesión y donación de la santa Sede Apostólica, e que cada señor e rey natural lo sea de su reino y provincia, y cada particular de su hacienda y de sus cosas, sin que impida el un señorío al otro.

Ejemplo tenemos desto claro, que el rey libre en su reino tiene señorío supremo y universal en una heredad; el duque o el conde, en aquella misma tiene el señorío más bajo y particular: el labrador, si posee civil y naturalmente, tiene el señorío directo y útil: pero si civilmente solo, y otro natural, aquél tiene el directo. El enfiteota o usufructuario o feudatario solamente tiene el útil, y así son muchos dominios de una sola cosa, pero de diversas especies, por lo cual no se impide uno a otro. Así se tracta y nota por los juristas en la d. l. *possideri*, § *ex contrario*.

Tenemos otro más excelente y soberano ejemplo en Cristo, Redemptor del mundo, príncipe soberano de todos los reyes de la tierra (*Apo.*, 1 y ca. 19), rey de los reyes y señor de los que señorean: empero, su reinado y señorío no impide a los hombres que son reyes y señores de la tierra que no sean reyes y señores de sus reinos, ni a los particulares del señorío de sus cosas, considerando el dominio por diversos respectos. Porque el señorío de Cristo es divino y el de los hombres es humano, e así difieren en especie diversa, porque de una manera reina Cristo sobre todos los hombres, y de otra los reyes hombres sobre sus hombres. Y así se compadece ser rey Cristo en el mundo, sin que impida los reyes del mundo.

La 3.ª razón principal es y se prueba cuanto a la jurisdición, la cual, puesto que es en su sustancia indivisible, comoquiera que por parte no se pueda explicar (*ut ff. familie here.*, l. *in hoc iudicio*), y también porque no se puede definir media jurisdición, empero bien tiene grados y especies por las cuales se puede dividir y tenerse por muchos *in solidum*, como parece por la división de los magistrados y jueces, que unos están subalternados a otros, *ut in auten. de defensoribus civitatum*, § *et iudicare, colla.* 3. Y así, sobre un pueblo y reino pueden compadecerse muchos jueces que tengan *in solidum* jurisdición, como muchas causas subordinadas y subalternadas unas y otras. Y puédese decir *iurisdictionis*, como dice el Baldo *in c. uno delegatorum*, 3 *col. de offi. delega.*

Por esta manera las jurisdiciones que tienen y ejercitan los inferiores, cada uno según su grado, son jurisdiciones de la jurisdición del emperador en el imperio, y del rey o príncipe en su reino, porque della en los demás depende, como nota el Baldo *in titul. de allodiis, 2 col., in usib. feu., ubi ait: quod omnis iurisdictio est principis: nam ipse est qui iurisdictionem tribuit magistratus creando vel confirmando vel prestando auctoritatem creandi vel confirmandi (ff. de offi. prefec. urbi.*, l. 1, § *cum urbem; et in aut. de defen. civi.*, § *interi., colla.* 3). *Et in* 6 colu. *infert Bal. iurisdictiones esse apud principem tanquam apud fontem a quo fluunt et refluunt sicut fluvia ad mare fluunt. Itaque ab eo per concessiones et commissiones et confirmationes fluunt, sed ad eum refluunt per appellationes, nullitates et querelas, de quibus cum princeps incipit cognoscere omnibus aliis est impositum silentium, ut no. Innocen. de constitu.*, cap. *cum M. Ferrarien*, etc. *Hec Baldus.*

Y así concurre el príncipe en el ejercicio de la jurisdición con todo otro cualquier señor inferior de su reino que tenga jurisdición, *simul y semel*, por lo cual la jurisdición del rey en su reino y del emperador en su imperio se compadece con las jurisdiciones de los inferiores, como la del Papa con la de todos los otros perlados del mundo, sin que se impidan la una a la otra, por ser de diversas especies y naturalezas. Por esta razón también se nombra el emperador señor del mundo, y cada rey que no recognosce superior en su reino, conviene a saber,

por la universal jurisdición y fuente della que en ellos es, como en las dichas leyes *de precatio.*, y *bene a Zenone*, y 7, q. 1, cap. *in apibus*, parece. Desta materia tractan largamente los doctores en el d. § *ex contrario*; y últimamente el Jason en la col. 17 y 18, y el Baldo en la l. *imperialem*, § *pretrea ducatus, de prohi. feu. ali. per freder.*, y en los lugares alegados. Y el Panor., en el consilio 84 del primer volu., 3 col., y otros en otras partes.

Luego, por esta manera, la jurisdición de los reyes y señores naturales de las Indias, como de inferiores, y la de los reyes de Castilla como príncipes supremos e universales emperadores, en cuyas personas subjectó y repuso, como en fuente de jurisdición, la Sede Apostólica la jurisdición universal e superioridad de todos los reinos de aquel orbe, justa y buenamente se pueden compadecer, sin que impida la una a la otra, como dice nuestra segunda conclusión.

De donde se sigue que después de recebido el baptismo y hechos cristianos los reyes, príncipes naturales y pueblos de aquellos reinos, cuando consigue su efecto plenariamente la dicha apostólica concesión y donación, los reyes de Castilla son en aquellos reinos fuente de toda la temporal jurisdición, de quien dende adelante mana y se deriva de nueva manera toda la jurisdición y poder que los reyes y señores naturales tienen o tuvieren sobre sus pueblos y gentes en aquellas Indias. Y fué y es y será formada, conviene a saber, perfecionada por la jurisdición e auctoridad concedida por el vicario de Cristo a nuestros Reyes Católicos, como cosa informe e imperfecta que antes era, por la infidelidad y barbarismo que a ella se sigue, padecían. Y esto es de dos maneras: la una, ratificándola y perficionándola con aprobación en nombre de la Iglesia. Porque toda potestad e jurisdición humana es imperfecta e informe, si por la espiritual no se informa y perfeciona. Y esta información es ratificarla y aprobarla. Porque la potestad e jurisdición que tienen los infieles, aunque es y tiene origen de la inclinación de la naturaleza, e así de ley natural, y, por tanto, justa y legítima, empero, es informe mientras por la espiritual no es aprobada y ratificada, porque *ubi sana doctrina non est, non potest esse iustitia* (24, q. 1, cap. *ubi sana*).

La formación o información es por dos vías: la una, por la forma de la virtud de la fe, porque así como ninguna virtud es perfecta virtud sin fe (como dice San Augustín en el dicho capítulo, *ubi sana*), así ninguna potestad ni jurisdición es perfecta sin fe; no que sea nulla o illegítima (como prueba Gratiano, 3, q. 7, cap. ulti., por ejemplo de Saúl y de David, pecadores, y de Salomón y Achab, idólatras, los cuales, empero, legítima potestad y jurisdición tenían, como largo arriba se dijo); pero no es rara y perfecta la jurisdición en los infieles, así como el matrimonio entre ellos es legítimo y verdadero, aunque no es rato ni perfecto (28, q. 1, § *Item illud Augustini*).

La segunda formación es por aprobación y ratificación por la potestad espiritual que tiene plenísima el vicario de Cristo. Porque cuanto quiera que alguno tenga fe, no por eso del todo tiene la potestad y señorío formado ni perfecto, si por la espiritual no es ratificado, aprobado por justamente adquirido, habido y poseído. Por lo cual se solían ungir los reyes, no sólo en la señal de la fe y de la santidad que en ellos se requiere, pero también para en señal de examinación, ratificación, aprobación y conformación, ut *extra, de sacra unctione*, cap. *unico*. Por esto dice Hugo de Sancto Victor, *quod in Ecclesia dei sacerdotalis dignitas regalem potestatem et sacrat et sanctificat et benedicit et format per institutionem. Ac si diceret quod eam examinando probat, et si iuste habita fuit benedicendo confirmat et confirmando instituit, in quantum dat ei operandi modum et formam secundum exigentiam finis quae ipso sacerdotalis dignitas intendit, s. ipsam felicitatem eternam.* Y esto todo se prueba por la clementina *romani principes, de iure iuran.*

Así que, pues como la espiritual potestad haya instituído a los dichos Católicos reyes por soberanos príncipes

de todos aquellos reinos, concediéndoles toda la necesaria potestad e jurisdición, e cuasi subrogándolos en su lugar, y así *sapiant naturam subrogantis, ut in l. 1, § hec actio; et ibi Bar., ff. si quis testa., liber esse iussus fuerit; et cap. Ecclesie, s. marie; et ibi Henri. Boic. et alii ut lite pendet. Unde reges nostri quantum ad temporalia et in multis etiam quo ad provisionem spiritualium, ut de mittendis evangelii predicatoribus, providendis prelatis et dignitatibus, edificandis ecclesiis et multis aliis huiusmodi fungantur officio summi pontificis seu sedis apostolice, atque iure simili utantur, tam quo ad onus quam quo ad commodum (argu. l. unice, cap. de collegio; et carthopratis, lib. II). Consequens est ut reges nostri potestatem ac iurisdictionem predictorum naturalium dominorum iuste examinando probent, et in his que iuste acquisierunt approbent et ratificent nec non eis novum modum et formam operandi secundum exigentiam christiani finis tribuant, et sic quod erat informe forma quodammodo spirituali ratificent et perficiant.*

La segunda manera de dar forma a la potestad y jurisdición de los señores naturales de aquellas gentes, es cuanto a lo temporal, porque se les da y dará nueva forma y manera de regir y gobernar sus pueblos, quitando y supliendo los desperfectos que en la suya vieja tenían, después de venidos a la fe, e antes quitando los impedimentos para que puedan a ella venir. Y esto cada día el rey nuestro señor, don Carlos, que al presente reina, y su Real Consejo de las Indias se desvelan en efectuar e cumplir. Y esto baste para la breve probación de la segunda conclusión.

Díjose al cabo della, "o que política o realmente se rija", porque la misma razón es de lo uno y de lo otro. Porque si se compadecen los señoríos de los señores naturales de los indios, que fueron por los pueblos al principio elegidos, también es necesario decir que se compadezca, y aun mucho mejor, el derecho de los mismos pueblos (de donde el de los señores tuvo principio y origen), que tienen concedido por la ley de natura para quien los gobierne y rija elegir. Esto queda ya probado en la prueba de la primera parte de la proposición corolaria, que se infirió del primer principio arriba.

Y porque se han tractado en este libro cosas tocantes a nuestra santa fe, como son las que hablan del poder y jurisdición de la Sede Apostólica, que tenemos y creemos por fe como sea sobrenatural y divina, por ende, de todo lo dicho y que más en esta materia y en otra dijéremos, sometemos, y a nos con ello, al juicio y determinación de la misma Apostólica Silla.

Cum placuerint domino vie hominis, inimicos quoque eius convertet ad pacem (Proverbiorum, 16).

DEO GRATIAS

A LOOR Y GLORIA DE NUESTRO Señor Jesucristo y de la sacratísima Virgen Santa María, su Madre. Fué impresa la presente obra en la muy noble e muy leal ciudad de Sevilla, en casa de Sebástián Trujillo, impresor de libros. Acabóse a ocho días del mes de enero. Año 1553.

XXXIV

INFORME AL CONSEJO DE INDIAS SOBRE EL LICENCIADO CERRATO Y LAS ENCOMIENDAS DE GUATEMALA

(¿h. 1552?)

Muy poderosos señores:

Mandó Vuestra Alteza que declarase quién encomendó los indios que tiene Diego de Robledo, secretario de la Audiencia de los Confines; digo que se los encomendó Cerrato, solo o él con los oidores, según todos los que de allá escriben y los que acá vienen dicen. Dícese más: que de acá se le envió cierta cédula dándole licencia para que pudiese tener indios. Vuestra Alteza vea cómo esta cédula se envió o quién la negoció. Item, es manifiesto que el dicho Diego Robledo, secretario, nunca tuvo indios sino después de secretario; sábenlo el tesorero Castellanos, que está aquí y Cristóbal Lobo, vecinos de Guatimala, y Francisco Girón y cuantos vienen de allá, que están en España hartos. Valen los indios que tiene cuatrocientos pesos de oro.

Mandó también Vuestra Alteza que informe a qué personas, parientes o deudos ha dado el licenciado Cerrato indios; digo que según lo que escriben de allá por notorio y sábenlo los vecinos susodichos y otros vecinos que están en estos reinos, que son Juan de Chaves y Juan Pérez de Ardón y Luis de Fuentes, maestrescuela de Guatimala, ha dado repartimientos de indios el licenciado Cerrato a un hermano suyo que se llama el doctor Cerrato, en la provincia de Nicaragua; unos pueblos que eran de dos capitanes que se llamaban Machuca y Calero, que se llaman de Ninderi, el uno que yo sé muy bien que es señalado pueblo, que se dice que renta por la tasación tres mill y quinientos pesos de oro; y lo peor que es, que hizo al dicho su hermano protector de los indios teniendo él indios.

Dió más el dicho licenciado Cerrato a Nicolás López, casado con una nieta suya, dos pueblos poderosos, al menos el uno cognozco yo que se llama Ciguatlacán (1) y por otro nombre Sanctana, que está en la ciudad de San Salvador, que me parece que lo querría tanto allá como a Tordesillas acá, que no se puede decir la felicidad suya y de la tierra que tiene alrededor, y estos pueblos eran de Antonio de Campo, uno que vino a Valladolid y suplicó en este Real Consejo sobre cierto hespital; y que para mí tengo yo por cierto que no lo dejó el dicho Antonio de Campo sin que le diesen muchos dineros, y quirá más de tres mill y quinientos pesos de oro de minas, y según ellos son, téngolo por cierto, y más por la riqueza suya de cacao y otras muchas cosas.

Item, dió más el dicho licenciado Cerrato a Sancho Cano, su yerno, casado con su hija, un gran repartimiento de indios en la villa de San Miguel, que eran del capitán Avilés; dicen que renta cada uno más dos mill pesos de oro, y bien lo creo, porque aquel Avilés fué siempre allí teniente muchos años ha, y yo lo vide allí muy poderoso robador.

Item, dió el licenciado Cerrato a un criado suyo que se llama Fuenmayor, que llevó de la Isla Española, en la misma villa de San Miguel un buen repartimiento; no sé lo que renta.

Más dió a un Vallecillo, criado o amigo suyo que llevó de la isla Española, dos repartimientos en la villa de Cumayagua, que dix que rentan más de quinientos pesos de oro. Este Vallecillo dix que enviaba preso a esta corte

(1) En Bataillon: Cigontecán.

Clavijo, el gobernador de Panamá, porque dix que había hecho allí robos y cohechos y otros delictos, y huyóse del navío y fuése a Cerrato y recibiólo con los dichos repartimientos. Ha consentido, dix, que traspasar algunos repartimientos de unos en otros, lo cual nunca se hace sino vendiendo los indios.

A lo tercero que Vuestra Alteza manda, que declare los repartimientos excesivos, lo que siento de Guatimala es lo siguiente: Juan de Gurmán, primo o sobrino del licenciado Maldonado, tiene de renta cuatro mill pesos de oro.

Tiene Martín de Guzmán, hermano del dicho licenciado Maldonado, dos mill pesos de oro.

Tiene don Francisco de la Cueva, de grandes repartimientos, cuatro mill pesos de oro. Creo que éste y Juan de Guzmán tienen los pueblos de los Izalcos que llaman, que los querría más que la villa de Carmona, mayormente cuando allí llegó Alvarado, que robó y destruyó aquellos reinos, que le pidieron albricias los españoles que primeros los vieron, que había descubierto otra ciudad de México.

Tiene Juan López dos mill pesos de renta.

Tiene Francisco Calderón dos mill pesos de renta.

Tiene una viuda que fué mujer de un Becerra mill y seiscientos pesos de renta.

Tiene Gómez Díaz de Reguera mill y quinientos pesos de renta.

Tiene un menor hijo de Sancho de Barahona dos mill pesos de renta.

Tiene el menor hijo de Gonzalo de Ovalle mill y setecientos de renta.

Hay muchos vecinos viejos y conquistadores, que es el más infame título que pueden tener, aunque ellos lo tienen por gran honra, y son más de veinte o treinta, a ciento y a ochenta y a docientos y a trecientos pesos, por lo cual padecen muy gran necesidad y viven vida atribulada y angustiada; suplico a Vuestra Alteza que, quitando de los que mucho tienen, se acrezciente a los que aun, como dije, cierto, el maíz les falta, y así podrán vivir todos y la tierra se asentará y perpetuará, con que Vuestra Alteza no consienta que hombre de todos ellos no entre en los pueblos, ni calpisque, ni negro, ni hombre suyo, ni mucho menos sus mujeres, porque ésta es la raíz de consumir y asolar los indios, y mientras ésta no se quitare y desarraigare, Vuestra Alteza tenga por cierto que los indios han todos de perecer y la tierra quedar perdida y malaventurada, como lo está la isla Española y los reinos y provincias demás.

El obispo,
Fray Bartolomé de las Casas.

XXXV

RESPUESTA AL OBISPO DE LOS CHARCAS SOBRE UN DICTAMEN DE ESTE ACERCA DE LOS BIENES GANADOS POR CONQUISTADORES Y ENCOMENDEROS

(h. 1553)

Reverendísimo señor:

Dos cartas he recibido de pocos días acá de vuestra señoría, y con cada una un parecer de vuestra señoría cerca de la hacienda que trajo Lope de Mendieta, que Dios Nuestro Señor perdone, y por sus cartas vuestra señoría manda que le escriba mi parecer. Yo quisiera tener más espacio y mejor disposición para lo hacer, porque aun en la cama me tomaron las primeras cartas, y las segundas, un día creo que des-

pués que me levanté. Pero por hacer lo que vuestra señoría manda, y porque no piense que a sabiendas no quiero responderle, como abajo diré, brevemente referiré algo de lo que me pareciere.

En la diferencia que vuestra señoría hace entre conquistadores y pobladores que no conquistaron, tiene vuestra señoría mucha razón; porque así es justo hacerse, porque los conquistadores, que son los que se hallaron en las guerras hechas por españoles contra indios, fueron tiranos, injustos, inicuos, más injustos y más inicuos e impíos que son los turcos que conquistaron a los pueblos cristianos; porque más nefanda y deforme de razón y más contra ley natural y divina y humana fueron sus obras, y con mayores ofensas de Dios; porque más infamatorias son de la fe y ley de Jesucristo y cometidas con mayor y más inespiable crueldad. Y estos tales no solamente son obligados a restituir de lo que robaron y ayudaron a robar *in solidum*, digo, y los daños y estragos que en aquellas tierras hicieron y destrucción de tantos reinos, para cuya restitución y recompensa no bastaría que un rey vendiese su reino, de los de acá de la cristiandad, para que ellos restituyesen; pero son también obligados a todos los tributos tasados y no tasados, y robos y daños que hacen y hicieron los comenderos agora y hasta la fin y perdición y acabamiento de aquellas tiranizadas gentes, que presto se acabarán, como han despoblado ellos y sus tiranos antecesores en los otros reinos y provincias de los indios sobre más de tres mil leguas de tierra, que estaba pobladísima. Así que esta es la etimología o interpretación de los conquistadores.

Lo que toca a los comenderos, cuasi claro vuestra señoría cognocer podrá la obligación general que a restituir tienen, por lo tocado. Cuanto a las particularidades y exquisitas maneras de tiranizar y agraviar a aquellos indios, que tan cruel e infernalmente han tenido, y que se añaden a la gravedad de su general pecado, muy bien me parece lo que vuestra señoría notifica dellas: porque ninguno las podrá divinar ni aun imaginar, como vuestra señoría, que las ha visto, las refiere. Es bien que el confesor discreto o necio que se pusiera a confesar hombre que trae dineros de las Indias las sepa; porque, no comiendo ni bebiendo dellos, se vaya al infierno con él. Así que, señor, los comenderos que solamente son comenderos y lo han sido hasta agora y no conquistadores, no se engañe vuestra señoría y téngalos por tiranos muy averiguados. Y la razón es porque sucedieron en la tiranía de los tiranos conquistadores; y la razón desta razón fundamental es ésta. Porque aquellas gentes son libres de ley y Derecho natural, y no deben ni debieron cosa alguna a los españoles ni a otra nación alguna, y por guerras ni justicias fueron sojuzgados cruel y tiránicamente; y después de así sojuzgadas y tiranizadas, fueron puestas contra justicia natural y divina en la más extrema servidumbre que pudo ser imaginada, como es el repartimiento y las encomiendas, que ni los diablos del infierno pudieran otra tal inventar.

Y vuestra señoría declara bien esto por las particulares vejaciones que dellas refiere que ha visto. Y si las que yo sé, justásemos con ellas, no habrá hombre que las crea y que no juzgue ser obras de puros diablos; pero nadie las creerá. Las cuales encomiendas de sí misma son malas, pravas y de intrínseca deformidad, discordantes de toda ley e razón. Porque dar o repartir hombres contra su voluntad, ordenándolos para bien y utilidad, aunque fueran [de] santos, como si fuesen atajos de ganados; y no diez, ni ciento, ni un lugar de veinte vecinos, ni una ciudad de diez mil, ni una provincia ni un reino solamente, sino ciento y doscientos reinos, y todo un orbe, mayor y mucho mayor que el de acá; y a la vuelta desto, privarles a los reyes de sus reinos y a los príncipes y señores naturales de sus señoríos, ¿qué mayor pravidad, deformidad, iniquidad, impiedad y tiranía infernal? Y como todo esto se haya hecho así en la entrada o *ingressu*, que fueron las conquistas, como en el *progressu*, que es el dicho infernal repartimiento y encomien-

das, con tan grandes perjuicios y tan estupendos y nunca oídos y otros tales daños, imposibles de reparación de sin ser llamados, oídos, defendidos ni vencidos, y sin causa alguna justa ni colorada de justicia, más de la pura y ciega ambición y avidísima cudicia de los españoles, todo cuanto se ha hecho en todas aquellas Indias ha sido perpetrado contra todo Derecho natural, divino y humano, y, por consiguiente, ha sido nulo, ninguno y de ningún momento y entidad, como si lo hiciera el turco. Y así como el turco, cuando nos usurpa alguna ciudad, o tierra o reino de la cristiandad, en la entrada es tirano, que también llama él conquista, y nos es obligado a restitución de lo que nos roba y daños que nos hace, y también de los tributos que nos lleva después de sojuzgados, si así nos repartiese entre sus turcos y encomendase a ellos, como hacemos y hemos hecho a los indios, lo cual aún no lo hace tan mal, siempre serían poseedores de mala fe y tiranos violentos y obligados a restitución; así, de la misma manera son los comenderos violentos tiranos y poseedores de mala fe, y obligados a los indios a restitución, no digo de los tributos demasiados y sin tasa y de las exquisitas maneras de robar y oprimir a los indios, como vuestra señoría dice, y yo sé otras muchas más, que déstos ¿quién podrá dudar?, sino de los tributos que estuviesen tasados y puestos en razón, y que no llevasen más una blanca dellos. Déstos digo que son obligados a los restituir a los indios hasta el último cuadrante. *Tum quoque primus ingressus hispanorum fuit tiranicus violentissimus; tum etiam talis modus distribuendi homines liberos repugnans omnium consensum; immo ipsa ratione naturali qua addicuntur perpetue ac deterrime servituti, unde ordinantur ad alios homines perinde sicut animalia bruta; quo etiam principes et reges naturales propriis sedibus spoliantur seu pelluntur, injuste, inicue, tiranice et deterrime est. Est etiam repletus quam plurimis aliis deformitatibus intrinsicis, que ipso reddunt iniquissimium et impissiimum et generali flamma plusquam dignum, quod dico verissimum, non solum quia factum hoc fuit sine aliqua regia auctoritate, sed propria tiranorum temeritate (de quo nullus dubitat) sed etiam si facta fuissent per imposibile omnimoda regis facultate seu etiam potestate, nihil etiam omnium sic facta de jure valerent.*

Ratio est, quod princeps supremus nihil facere vel ordinare potest contra id, quod prohibentur leges naturales et divinae, nec in damnum totius populis, quam etiam minus in prejudicio et detrimento totius tam vasti orbis. Astringitur namque princeps, si est quidlibet privatus, servare naturale dictamen, rationes et quod precepit lex divina; si quid contra huiusmodi leges facit, ut talis ingressus, qui fuit latronum et predonum, jure fieret; nec similiter progessus (hoc est) ut taliter nationes illae, veluti greges armentorum, dividirentur inter hispanos per prefatas commendas, et si declisset, nihil de jure factum fuisset.

Itaque si post factum probasset aut dissimulasset (sicut hactenus simulavit aut permisi), nihil ex inde juris quam ante prefati predones et succesores eorum in predictis commendis tiranicis habuissent; cuius ratio est, quia princeps, tam humanus quam supremus spiritualis vel temporalis, non potest de nihilo aliquid facere, id est, id quod est nullum vel nihil jus naturalis; nullatenus potest validare, unde clausula, quae a principibus solet apponi: supplentes omnes defectus, intelligitur dumtaxat de defectibus juris positivi, non autem potest supplere defectus juris divini aut naturalis secundum communiter doctores juristas in multis locis juris utriusque. Unde si ab hinc in mille annos dictae commendae vel indorum distributio prefata durarent, quod Rex noster velle vel permittere vel etiam de plenitudine potestatis eas justificare aut approbare, nihilominus forent tiranice atque jure naturali et divino damnatae, quia non firmatur tractu temporis, quod de jure ab initio non subsistit et fuit nullus ut dicitur in regula iuris neque longinqua usurpatio jus aliquod facit, ut 9 dist, c. illud, et c. 10ª dist., c. contra morem: et in c.

principatus: dicitur principatus quod aut seditio extortortus aut ambitus occupavit, etiam si moribus aut actibus non ofendit; ipsius tamen initii sui est pernitiosus exemplo, et difficile est ut bono peragantur exitu que malo sunt incoata principiio.

Cuanto más, señor obispo, ofendiendo tanto, no sólo en el principio, pero en el medio y fin; y ojalá hubiesen fin sus ordinarias y continuas tiranías y maldades de esos tiranos. Así que tenga vuestra señoría a los comenderos por puros y averiguados tiranos por lo dicho. Y añada para más claridad: queriendo el Rey sacarlos de la tiranía en que estaban, poniendo los indios en libertad, por haber sabido de muchos letrados que adjuntó para ello, que era obligado a hacerlo, porque si no lo hiciera no se podía salvar, no obedecieron sus leyes y mandamientos, antes con mano armada se desvergonzaron a le resistir dellos abiertamente, y todos, chicos y grandes, de secreto, por no dejar de la mano los indios.

Y puesto que algunos después fueron en ayudar que los traidores fuesen vencidos, considere vuestra señoría si lo hicieron de balde, y los que quedaron sin paga, juzgue si la quisieran en indios recibir. Por manera, que la *permisión* o disimulación, que al presente hay por el Rey, no hace justo lo inicuo, porque, *quod permittimus, non approbamus, sed tolleramus inviti, quia malas hominum voluntates coercere non possumus.* Como dice el decreto, 31, *q. 1, c. hac ratione.* Y así siempre están en pecado mortal. Y porque sea ir contra torrente, como vuestra señoría dice, decir que los tributos no son lícitos, no porque se calle o no se quite dejaran de ser tiranos y violentos, y muriendo en aquel estado que viven, teniendo los indios y llevándoles los tributos sin hacer penitencia y sin restituirlo, se irán a los infiernos, y los confesores con ellos que los absolvieron, y los obispos que los pusieren.

Y sepa más vuestra señoría, que *violentia tirani semper est in fieri et in actu permanenti*, y nunca se purga la tiranía porque los opresos estén quietos; porque si lo están, es por falta de fuerzas: lo que es manifiesto en los indios.

Y lo que vuestra señoría dice más: que decir que no pueden llevar los tributos los tales, es por la misma razón afirmar que el Rey no puede tampoco llevarlos, esto, señor, es muy errado paralogismo, porque *non est eadem ratio de rege et de hispani particularibus, qui contra jussa et leges ac instructiones regales, semper omnia fecerunt, uno sine lege procul dubio semper vixerunt.* Y aun negando también que en caso y casos que el Rey no les guardase justicia, y no les librase de la opresión y tiranía que padecen, que pueda llevar los tributos, no se sigue que se niega tener justo título y ser supremo Príncipe y tener la universal jurisdicción sobre todas las Indias. En estas cosas muchos errores y ceguedades han en muchos acaescido. Y sepa más, que el concurso de letrados y sabios que ha habido, y vuestra señoría dice, siempre han determinado y concluído y abominado y detestado estas pestilentes encomiendas. Holgarme hía que vuestra señoría viese más veinte razones impresas que andan por allá mías; y aun para esto bastaría que viese las treinta proposiciones que vuestra señoría aquí vido y firmó y dijo que lo contrario de ellas era herejía.

Por todo lo dicho, vuestra señoría verá, si verlo quiere, lo que se debe determinar en la hacienda de Lope de Mendieta: porque creo que dello he hecho evidencia. La restitución se ha de hacer en el Perú a los mismos despojados, que son todos o muchos vivos, o a sus herederos, o a los pueblos dellos, o a los más cercanos, o cuando todo esto faltase, en la misma tierra en obras públicas, de que muchos de los indios, que por allí hubiese, se aprovechasen. Y esta es sentencia de Santo Tomás en el 4.° *Sent.*; hacerla así es burlería y tornarlos a robar otra vez y guay del letrado o confesor que tal aconseje.

Con lo dicho creo que he respondido a lo que vuestra señoría cerca de su compendio me escribió que le escribiese: y esto es lo que por verdad evan-

gélica tengo. Todo lo contrario tengo por error diabólico y engaño pernicioso de las ánimas, que quizá se convertirían: digo de los tales tiranos que sin duda ellos se van a los infiernos, y dudar de esto no dudo sino que es dudar de lo que nos enseña la fee y de la verdad evangélica.

El obispo *D. Fr. Bartolomé de las Casas.*

XXXVI

CARTA AL PRINCIPE DON FELIPE (1)

(20-VI-1555)

Muy alto y muy poderoso señor:

Entre los grandes reinos que Vuestra Majestad en aquel orbe de las Indias tiene, una de las principalísimas cosas y calificada en felicidad, fertilidad y riqueza y sitio es la grande isla Española, de las propiedades y grandeza de la cual algunas veces informé a Vuestra Majestad. Y por carta después escribí algo della. La llave es de todas las Indias, allende las cosas dichas. Y si estuviese en población la que merece tener, porque es más capaz que toda España, y en provisión y favor y ayuda real de los vecinos prosperada, para que en ella los que hoy viven y los que se podrán avecindar, puedan tener cierta su manera de vivir, solamente con ella Vuestra Majestad sea cierto que podría ser el mayor príncipe de los cristianos, y, por consiguiente, todas las Indias tendría segurísimas de cualesquiera adversarios. Y certifico a Vuestra Majestad que según el conocimiento que por tan diuturna experiencia de las cosas de aquellas partes Dios me ha dado, que ningún rey cristiano ni infiel sin licencia de los reyes de Castilla osase enviar naos ni hombres suyos allá.

Las necesidades que al presente aquella isla padece son grandes: tiene extrema necesidad de que Vuestra Majestad ponga los ojos sobre ella para la remediar. Envía procurador a besar las manos a Vuestra Majestad y a informarle dellas para que se las remedie que se llama Baltasar García, que la presente lleva y suplicará por las cosas que le encargaron. Helas yo visto y testifico a Vuestra Majestad que son en gran manera necesarias. Parecióme que era obligado a encarecerlas a Vuestra Majestad, como cosa que mucho cumple a su real servicio. A Vuestra Majestad suplico las considere como a tales, porque ser tales, siempre las hallará. Cuya vida gloriosa y real estado prospere Nuestro Señor en su santo servicio, como Vuestra Majestad desea siempre. Amén.

De Valladolid, a 20 de junio de 1555.

Siervo de Vuestra Majestad, el obispo *Bartolomé de las Casas.*

(1) En el sobrescrito: Al muy alto y poderoso señor el rey de Inglaterra y príncipe de España, nuestro señor—obispo de Chiapa.

XXXVII

CARTA AL MAESTRO FRAY BARTOLOME CARRANZA DE MIRANDA

(VIII-1555)

Muy reverendo y charísimo padre nuestro:

La carta de V. P. de 6 de junio, de Antoncort, recibí a 20 deste mes de julio, por manera que tardó mes y medio: harto me pesa de tanta tardanza, porque, aunque he escrito a V. P. muy largo y al P. fray Juan, y agora poco ha con un hombre honrado, procurador de la isla Española, que se llama Baltasar García, si la hubiera antes recibido, antes hubiera respondido a los puntos que V. P. toca en ella, que son de grande importancia, no dejando de creer que al Rey y a V. P. tengo escrito lo mismo, sino que yo no soy digno por mis pecados y por los de las Indias, de saberlo bien declarar. Y ninguna duda yo tengo, sino que es azote que Dios nos da, por las ofensas que en ellas le hemos hecho, que esta verdad tan clara no la veamos desnuda de mill embarazos, sino enmarañada y envuelta en tupida y tapiada confusión.

Primero que comience a responder a los puntos de la carta de V. P., quiero decir y presuponer cuatro cosas. La primera, que considere V. P. por amor de Dios y persuada, haciendo entender al Rey que tenga este negocio de las Indias, que quiere agora determinar, por la cosa más importante y más peligrosa, y de donde más daño y más bien temporal se le ha de recrescer, de cuantos hoy tiene príncipe fiel o infiel de los del mundo, y en cuanto a lo espiritual de las que más riesgo le ha de venir a su ánima y más también podrá recrescer, y que es también la que quizá tiene Dios más cerrada a sus ojos, si así se puede decir; y que está esperando a dónde va a parar la determinación del Rey, para por allí medirle la felicidad o infelicidad suya.

La segunda es que no olvide V. P. de proseguir con todas sus fuerzas el principio, que Dios le inspiró, del estorbo que puso a la perdición de aquel orbe que se celebrara en Inglaterra, si V. P. no dificultara el negocio y dificultándolo no fuera causa de que se enviara a tratar en España. Y esto en gran manera conviene que V. P. procure que en Inglaterra ni en Flandes no se determine, sino que viniendo el Emperador o el Rey acá, se junte toda España; y que cosa tan grande se haga con grandes personas presentes y en presencia de la persona Real, y con morosa y morosísima deliberación.

¿Quién no terná por sospechosa y dudosa determinación, y no más que temeraria presumpción, si algo se determina en Inglaterra, donde el Rey tiene tres o cuatro personas que le aconsejan, que sabemos que son hombres y no previlegiados de Dios, para que no puedan errar en perjuicio y daños irreparables de aquel orbe tan grande, donde tantas gentes y generaciones hay, y que tan agraviadas y aniquiladas tan grande parte dellas han sido y hoy son las que restan, sin ser oídas, llamadas ni defendidas, tratándose de entregarlas perpetuamente a sus capitales enemigos, que las han destruído; y que estos consejeros ni sepan el hecho ni tampoco el Derecho; dejando el propio Consejo que el Rey tiene en España, para sólo aqueste negocio constituído, que cada hora trata del hecho por infinitas relaciones que de allá le vienen, y estudia el Derecho, a lo menos más que los que están en Inglaterra, y van

entendiendo algo ya dello, advirtiendo en la gran ceguedad que hasta agora han tenido? Si este tan gran negocio se yerra ¿será excusado por ignorancia invencible?

Ha sesenta años y uno más que se roban y tiranizan y asuelan aquellas inocentes gentes, y cuarenta que reina el Emperador en Castilla, y nunca las ha remediado sino a remiendos, después que yo vine a descercenar lo que tenían los tiranos, que acá estaban, por sus propios intereses encantado; ¡y que se quiera agora tratar con tanta priesa de su colorado y fingido remedio, arrinconándose en Inglaterra o en Flandes los Reyes de Castilla! Creo que aunque se acertase, sería de los hombres por gran yerro tenido y de Dios aborrescido y punido. Cuanto más que soy tan cierto que cosa buena en este negocio en Flandes ni en Inglaterra no se determine, como lo estoy de que Dios, com sea verdadera justicia y no menos infalible, ha de quitar las Indias a los reyes de Castilla, si lo que pretenden los infelices, que tal les aconsejan, ignorantes del bien, de Dios, y de lo que temporal y espiritualmente conviene a sus Príncipes, que por sus ojos y por su lumbre los escogieron, aquello se determina. Porque escrito está, *regnum a gente in gentem transfertur propter iniustitias, et iniurias et contumelias ac diversos dolos.*

¿Dónde tantas ni tan calificadas injusticias, injurias, contumelias, y tan diversos y varios, ni tan nefarios dolos y maldades, y ni en tanta variedad o diferencia de estados y sexos y condiciones y edades y personas cometidas, como los de los reinos de las Indias? Quiten, Padre, S. M. y S. A. los ojos de seis o siete millones que sacar pretenden de los pellejos, vidas y ánimas de los indios, para suplir sus necesidades y desempeñar la corona de España, y entonces no se darán tanta priesa a determinar la total destruición de los reinos de las Indias, en Flandes o Inglaterra.

¿Y qué obligación tienen, Padre, los desdichados, opresos, tiranizados, aniquilados, paupérrimos, los que nunca otros tan pobres de muebles y raíces jamás en el universo mundo se vieron ni oyeron ni fueron, vecinos de las Indias, para llorar y suplir las necesidades de los Reyes y desempeñar la corona de Castilla? ¿No tienen harto que gemir y llorar y pedir a Dios justicia y venganza de los mesmos reyes de Castilla, que con su autoridad, aunque no por su voluntad (pero esto no les escusa), han sido hasta agora, desde que las Indias fueron descubiertas, hechos pedazos por las guerras injustísimas, invasos, acometidos contra toda razón y justicia, que a todas las guerras de los infieles y bárbaros, y de las mesmas bestias, en crueldad, en fealdad, en injusticia, en iniquidad, en horror y espanto han escedido; y después dellas los pusieron en tanta miseranda y deploranda y nunca otra pensada infernal servidumbre, que es este repartimiento de hombres, como si fueran bestias, que los tiranos doraron con llamarlos encomiendas; en el cual, sobre veinte cuentos y veinte y cinco de ánimas han sin fee y sin sacramentos perescido? ¡Y que agora traten de nuevo los Reyes de dejarles en ellos perpetuamente, para que no quede dellos memoria ni vestigio! ¿No habrá, Padre, quien desengañase a estos nuestros católicos príncipes, y les hiciesen entender que no tienen valor de un real en las Indias que puedan llevar con buena conciencia, consintiendo así, no digo permitiendo, sino consintiendo, *consensu expreso non interpretativo*, padescer tan amarga y desesperada vida en tan último captiverio, sin las muertes y perdiciones pasadas, a tantas multitudes de gentes y pueblos de indios? Pero vamos adelante.

Lo tercero, Padre, digo que mire V. P. que todos los que le hablan de medios en esta materia, no pretendea poner remedio en las Indias, sino sucar y dorar o encubrir el veneno de la tiranía, de los que millones han prometido que puede sacar el Príncipe, o por su temeraria presumptión y ceguedad, o por la parte que piensan de haber para sí o para sus deudos, criados o amigos de lo que se repartiere en las Indias, y para esto dificultan a V. P. el verdadero remedio y tractan

de medios, que son nefarios y dañados y por toda ley y razón extremos, y querrían blandearlo para que concuerde con ellos. Esté por Dios V. P. recatadísimo e muy advertido.

Lo cuarto, presupongo que reduzga V. P. a su memoria lo que muchas veces en la cátedra hobo leído, tratando de prudencia, y es el Filósofo en el 6.° de las *Éticas*, y en otras partes, que como el fin sea *optimum quid in rebus, ita error circa finem est omnium pessimus*. Y este error cerca del fin, verdaderamente ha sido la causa eficacísima de la destruición de las Indias, y así agora parece que persevera para las acabar en Inglaterra. El fin, Padre, de haber podido juridicamente los reyes de Castilla tener que entender en las Indias, ¿no es la conversión y salvación de aquellas gentes, y todo su bien y prosperidad espiritual y temporal? Creo dirá V. P. que no fué ni pudo ser otro el fin, y así lo dió por escripto aquel hidalgo, que le pidió parecer de lo que había de hacer en las Indias, que acá me remitió, conviene a saber: "que los españoles que pasan a las Indias han de pasar por bien de los mismos indios, etc.". De manera que el poder enviar el Rey gente alguna a las Indias españoles, y querer tener, no digo tomar, la superioridad de la jurisdición sobre los reyes naturales de las Indias, y entrar y estar españoles en las Indias y todo lo que demás hiciere, ordenare y proveyere, ha de ser todo medio y medios ordenados para provecho no del Rey ni de los españoles, sino del bien espiritual y temporal de los indios, y no en una punta de alfiler ha de ser ni puede ser para perjuicio dellos.

Y si el provecho del Rey y de los españoles se pone por hito y por fin, y los indios y tan grandes reinos y tierras ajenas, y tantas generaciones y multitudes de hombres racionales, y tan infinitas policías, muy mejor ordenadas que todas las nuestras (salva la fee que lo perficiona todo, sino en cuanto sin fee pueden vivir y vivieron siempre todos los que carescieron della, gentiles) por medio, para conseguir el traer al Rey millones de las Indias, y los españoles ser allá todos reyes en servicio y en riquezas; este error pésimo y horrendo, tiránico e infernal, será condenado por toda razón natural y humana, y mucho más por la cristiana filosophía. Y esto, no habiendo riesgo ninguno de las personas de las gentes infinitas, ni abatimiento de sus estados, ni perdimiento de sus haciendas; y sin esto, digo, pudieran ser medio para aquel fin, *per impossibile*, sólo por la desorden que se siguía contra la razón natural que el contrario dicta, fuera error pésimo, y de hombres que usan de razón y justicia no digno.

Pues, Padre, que esta preposteridad y horribilidad tan errada y de Dios tan contraria, e indigna de pretender el provecho del Rey y las riquezas y grandeza de los españoles, por fin ultimado, *etiam postposito* a Dios y toda la universidad de aquellas naciones y reinos, se haya tomado por medio, como si fueran cabras o cabrones que estuvieran en los campos sin dueños, desde que las Indias, en mala hora para España, se descubrieron, hasta hoy inclusive, ¿será bien ponerlo en disputa? Si ha sido, que hoy se mire con el ojo derecho, en Inglaterra ni en Flandes, a tomar y prender el que es fin por fin, y el medio por medio, a V. P. lo remito.

Que repartiendo los indios a los españoles, como se han repartido y reparte hoy el Rey desde Inglaterra, como a D. Francisco de Mendoza e a un don Juan de Alagón (después diré la historia deste), y los que dió también a Alderete, sea usurpar el fin por medio y medio por fin, no quiero decir agora otra razón, porque después diré otras cosas, sino que considere el fructo y efectos que dello, para la salud espiritual y temporal de los indios, ha salido, pues tantos millares de leguas han despoblado los españoles, llenas de gentes, por este repartimiento, que han perecido. Millares de leguas, digo, porque pasan de tres mill; digo y torno a decir, porque V. P. dice en su carta que [si] son muertas tantas gentes como yo digo.

Ciertamente no hay razón de que hombre se maraville que lo que digo

sea increible, pues lo dijo primero el Spíritu Sancto, por Abacuch: "*Opus factum est in diebus nostris, quod nemo credet cum narrabitur.* Y creo que no se escribió más por otra cosa que por encarecer la gran maldad desta tan universal jactura del linaje humano, que tan gran parte dél, por estos repartimientos ha perecido. Y harto mal es y ha sido que haya cuarenta años que yo estas despoblaciones afirmo delante reyes y príncipes y sus Consejos, millares de veces, diciendo por ellas ser todo el mundo tirano, y que no se haya puesto diligencia en averiguar el contrario, y averiguado, constreñirme, a, en confusión mía, me desdecir de lo afirmado. Pero mire, Padre, cómo aún está hirviendo la sangre de los vecinos y moradores, que ayer no cabían en muchas partes, regiones y reinos de las Indias, y son vivos muchos de los matadores y destruidores del linaje humano, que las despoblaron; y están los archivos del Rey llenos de procesos y relaciones y residencias y otros innumerables testimonios destas matanzas, y de los innúmeros millares que había en la isla Española, mayor que toda España, y Cuba, y Jamaica, y otras más de cuarenta islas, que de gentes rebosaban, que no hay en ellas hoy mamante ni piante; en las cuales hay más tierra que de aquí a Persia, en cuadro, y dos veces más en la Tierra Firme. Y hoy en este día, lo mismo se comete, lo mismo se asuela, lo mismo se destruye y tiranisa con este repartimiento, y todo aquel orbe se va cumdiendo y acaba, y no hay hombre viviente, si no fuere mentecapto, que ose negármelo ni que el contrario diga.

Así que V. P. crea que no encarezco una de diez mill partes, y que no excedo en llamarlos a todos grandes tiranos, toque a quien tocare, pese a quien pesare. Porque si este nombre de tiranos, yo, con el rigor que he tenido (si parece rigor a los que lo oyen) no lo hobiera entablado, aunque se ha hecho poco en cuarenta años, hobiérase hecho nada en llevarlo blandeando como juego de niños. Y es verdad que no ha creo que quince días, que me fué dicho por persona del Consejo de las Indias, espantado de lo que agora en él destas tiranías horribles se ve y oye y se tracta, que me lo había de demandar Dios, porque no hacía en no dar cada hora clamores al mundo, e ir a Inglaterra con un bordón mendigando, la mitad de lo que era obligado, pues Dios me había puesto negocio tan pío y tan arduo en las manos. ¡Oh, qué dijera si hobiera visto, Padre, lo que cerca de sesenta años ante mis ojos corporales ha pasado y se ha perdido!

Así que, tornando al propósito desta primera razón, en que digo que se consideren los efectos que han salido deste repartimiento, que son de tantas tierras y reinos totales despoblaciones y estragos, y que para no matarlos no han bastado millares de leyes, instrucciones, mandamientos, amenazas y penas que los Reyes han siempre inviado, debría ésta sobrar para que en dejárselos un día sólo, cuanto menos perpetuárselos, no se pensase.

Dije arriba, querer tener los reyes de Castilla, no tomar la superioridad de la jurisdición sobre los reyes naturales de las Indias, porque quererla tener supone llevar para entrar en ella el camino que Dios por su ley evangélica tiene ordenado, y por donde el Hijo de Dios primero anduvo y sus apóstoles le siguieron, y la Iglesia universal tuvo siempre de costumbre, conviene a saber: por paz y mansedumbre proponerles el fin a que todo se ha de ordenar, y a lo que los Reyes de Castilla envían gente allá, y que por las obras esteriores conozcan de la gente que no hay otro intento, falsedad ni maldad, ni matar ni robar. El tomar la tal superioridad supone violencias y guerras, robos, estragos y matanzas, que es la puerta y principio y camino por la que se ha entrado, comenzado, proseguido y andado hasta hoy. Supone también impedimento y destruición del fin, *et qui destruit finem, destruit omne bonum*, según dicen los que filosofan. Y por consiguiente, usúrpase y perviértese la orden natural, haciendo del fin medio y del medio fin. Y así, *abutitur potestate sibi concessa seu tra-*

dita, et proinde, etc.: unde quod favore illarum gentium, immo fidei ampliande ac ecclesie catholice dilatande pie ac provide constitutum est, in earum odium, dispendium et excidium versum est contra iuris communis regulam, que dicit: quod favore quorundam constitutum est quibusdam casibus ad lesionem eorum nolumus inventum videri; et alibi: nulla iuris ratio, aut aequitatis benignitas patitur; que ut salubriter pro utilitate hominum introducantur, ea nos duriore interpretatione contra commodum ipsorum producemus ad severitatem. His ergo suppositis ad vestre paternitatis supposita sermo vertendus est.

A lo primero que V. P. supone, que aquí no se ha de boquear de vender ni comprar los indios, sino que todo lo que se hobiese de hacer sea graciosamente lo que convenga más a la gobernación y perpetuidad de la tierra, y con fin de premiar los que en ella han servido a Dios y al Rey, y dar salario para la sustentación de los que fueren necesarios para la conservación de la religión, a lo primero respondo, padre: que *vox hoc, vox quidem Jacob est, manus autem Esau.* Apostaría yo de acertar de la mina donde este oro salió y el crisol *ubi conflatum fuit.* ¿Sabe V. P. qué industria entre otras tenían y tienen hoy en las Indias para vender los repartimientos de que tractamos, una y cien veces, cuando alguno de aquellos tiranos se quiere venir a estos reinos, desque tiene ya la bolsa heredada y los indios desollados? Que vende ciertas haciendas que tiene, o labranzas, o huertas, o ganados, o yeguas, o caballos, que valdrán mill o dos mill o cuatro mill castellanos a lo más, y dale el otro por ella diez o doce y quince mill castellanos por ella, y hacen su carta de venta pública que le vende tal y tal hacienda por tanto, y lo principal que le vende es los indios, que se tracta entre solos ambos a dos. Entra el nuevo comedero hambriento y sediento de la sangre de aquellos desdichados inocentes; juzgue V. P. si pensará y trabajará de sacar dellos sólo lo que le costaron. Y esto se hace cada día y cada hora, y sabiéndolo y disimulándolo y aun dando licencia secreta para ello las justicias que el Rey tiene allá que algunas veces tienen en la venta parte o arte. Lo mismo hacen de los indios particulares que tienen por criados libres, y véndenlos por esclavos diciendo que le vende la camisa que aquel indio tiene vestida por cuarenta o cincuenta castellanos. Mire V. P. qué escarnio de la ley natural y divina y de la justicia que el Rey a tener en aquellas Indias es obligado.

Así que, padre, paréceme lo mismo que así quieren confiar la venta de los indios de S. A. y M. esos que ahí le sirven y aman; que todo se requiere hacer graciosamente lo que convenga más a la gobernación de la tierra. Y esto es entregar perpetuos a los matadores los indios desmamparados, y por esta sola dennos los tiranos seis o siete millones el primer año; después será lo que Dios quisiere al segundo y tercero y cuarto. ¿Qué mayor afrenta se puede hacer a Dios y a su ley por un príncipe cristiano, qué mayor ni más digno de temporal y eternal punición, vituperio y escarnio? Y este tráfico, padre, ¿no lo ve Dios, aunque venga enmascarado? ¿Y puédenlo ignorar aquellos que llamamos de Sayago? Maravillado estoy de V. P. si este sacrificio no ha penetrado y si como me lo ha boqueado. No es éste el camino para que sea la tierra perpetuado, sino para que la que resta por despoblar, en breves días quede yermada.

A la segunda palabra que dice vuestra paternidad, o dicen los celosos del servicio de SS. MM., de salvarles las ánimas y desempeñarles a España, conviene a saber, con el fin de premiar los que en la tierra han servido a Dios y al Rey, *ecce pater*, otro perniciosísimo engaño. Ruego yo a Dios que en todos cuantos servicios los españoles han hecho en las Indias a Dios y al Rey, ni en cuantos en todo el universo mundo semejantes se hacen, nunca fray Bartolomé de las Casas tenga grande ni chica parte. Ya he dicho e afirmado a S. A. muchas veces, y lo dije y afirmé a S. M. por sacarlos de tan grande error, otras muchas que, sobre mi conciencia, y que el día de mi

muerte y en el último del juicio yo se lo pagase si se engañasen en creer y tener por infalible verdad haber hecho los españoles a los reyes de Castilla en las Indias, desde luego que se descubrieron, hasta hoy, inclusive, los más nocivos, más dañosos, más perniciosos a su hacienda y a su ánima y a su fama, deservicios que jamás a sus príncipes hicieron vasallos, y que si se sufriera con la piedad cristiana a tanta multitud hacerlos cuartos, los males y daños que les han hecho no le pagaran. Por eso pierdan cuidado los reyes de Castilla de pensar que a hombre de cuantos en las Indias han sido conquistadores y que han sido en subjetarle indios, deban de remunerarle valor de un cuarto; antes los Reyes han de ser de Dios castigados, porque rigurosamente no los han castigado. A sólo el que las descubrió y no a otro son los reyes de Castilla en inestimable cargo, de lo cual no le han pagado. Mucho deben a los que han sustentado su real nombre en el Perú contra los traidores que se le han levantado, pero no les han de pagar con darles los tristes indios desmamparados, para que los pesen en la carnicería como si fuesen vacas, o puercos o otros ganados, y si V. P. tuviese por bien leer este capítulo a Su Alteza y aun toda esta carta, me holgaré dello.

La otra palabra que contiene este primer supuesto, que dice salario para sustentar los españoles que fuesen allá necesarios, después trataré de ello.

Al segundo supuesto, que dice ser necesario dar asiento en la gobernación de las Indias, espiritual y temporal, y si no, que como se ha destruído tan grande parte dellas, con la que hoy hay se destruirán todas, y que para esto es de ver qué orden terná menos inconvenientes, porque cualquiera que se diere terná algunos; a esto, padre, respondo que si en breve no se pone orden y remedio perpetuo en la gobernación de las Indias, todas en breves años quedarán tan rasas y desiertas como quedó y está la grande isla Española, donde conocí yo cinco reyes y cinco reinos, mayores cada uno que el reino de Portugal, y sobre tres cuentos de ánimas, y así más de tres mill leguas en las otras partes, que, como he dicho, están despobladas y perdidas. Pero añado, padre, que la orden que tiene menos inconvenientes y contiene el verdadero remedio de tantos males, y los reyes de Castilla creo yo, como creo en Dios, ser de precepto divino, a ponerla por guerra y mano armada, si no pudieren por paz, etiam con riesgo y peligro de todo lo temporal que tienen en las Indias obligados, es sacar los indios de poderío del diablo y ponerlos en su prístina libertad, y a sus reyes y señores naturales restituirles sus estados.

Tres cosas tengo aquí de probar. La primera, que sacar de poder de los españoles los indios, que es revocar todas las encomiendas o repartimientos, sea el verdadero remedio de tantos males. Pruébolo por muchas razones: la primera, porque por ellas han perescido tantas gentes y despobládose tantas tierras, como está dicho y todo el mundo sabe. La segunda, porque supuesta la ambición y codicia incurable y nunca sanable de los españoles, es imposible dejarlos de consumir y matar, ni bastarán leyes ni penas, como nunca bastaron muchas que se les han puesto para se lo impedir, como pruebo por evidentes y necesarias razones, en la tercera razón de mis veinte, que vuestra paternidad allá tiene, y por caridad que la vea, y vea lo que dice el Consejo Real en su parecer, que el otro día le invié con el susodicho procurador de la isla Española, y mire vuestra paternidad que no soy yo el que digo aquello, ni me hallé yo en estos reinos el año de 29 que aquello se hizo.

La tercera, porque sin causa ninguna justa son privados de su libertad natural, siendo pueblos y gentes libres y teniéndolos repartidos en los españoles hombres y mujeres, viejos y niños, sanos y enfermos, chicos y grandes, señores e súbditos, son reducidos a miserrima servidumbre. Y no sólo de un señor, que es el tirano comendero, pero a sus mozos y a sus esclavos negros, a sus hijos y a todos cuantos aquellos en familiaridad y servicio y parentesco pertenescen. Todos los roban, todos los

comen, todos los afligen, todos los amedrentan, de todos tiemblan y a todos sirven; y sobre todo los angustian y atormentan y desuellan, cuando las señoras mujeres de los infelices comenderos se van a holgar y recrear a los pueblos, que con ellos verdaderamente no se han menos cruelmente que si fuesen víboras o tigres. Ha acaecido señora déstas dar tantos azotes con sus mismas manos, teniendo delante a quien pudiera mandarlo, a una india, hasta que la india expiró antes que ella de darle azotes se hartase.

Lo cuarto, porque los reyes y señores naturales son privados de su señorío y dignidades y estados reales, y puestos en el más abyecto y vituperioso estado que se puede imaginar, y si algo de los servicios y tributos los opresores y desventurados indios faltan, que no pueden cumplir, o en ello se tardan, los caciques, reyes y señores, a palos y bofetadas y cepos y cadenas y azotes lo suelen llorar. Y quien tenía diez y veinte mill, y ducientas y trecientas mill ánimas de hombres súbditos, se va por leña al monte, y la reina, su mujer, al río por el agua, e los príncipes e infantes, tan príncipes e infantes como los de Castilla, salva la fe que los de Castilla tienen y bondad cristiana, van a cavar, no con azadas, porque no las alcanzan, sino con un palo tostado, y con sus mismas manos hacen sus miserrimas y paupérrimas labrancillas y sementeras de grano, para tener un poco de pan. Y Boecio dice: *Infelicissimum genus infortunii est, fuisse felicem.* Y este tormento les debría bastar sin que tuvieran otro. Mas no se puede, padre, encarecer lo que allá pasa, ni entender ni creer acá.

Lo quinto, porque tener los españoles los indios repartidos, que llaman encomendados, esles impedimento eficacísimo para recibir la fe y ser cristianos, por muchas razones; pero baste decir tres, por no alargar.

La una, porque no tiene Dios mayores contrarios ni enemigos de su fe en esto, que los mismos a quien están repartidos o encomendados, porque resisten a los frailes y no los pueden más ver que al diablo, porque no vean sus tiranías, impiedades y robos y palos y azotes y aflicciones y muertes que en los indios hacen. Y como los indios conocen que no hay quien los mampare sino los frailes, descúbrense a ellos. Los frailes claman a las justicias o las escriben acá, y así se sabe, y dan algunos remedios, aunque no aprovechan nada, y es todo burla, como se los dejen y no se los quiten. Y por esto mueren y trabajan los tiranos que en los pueblos que tienen no entren frailes. Y no ha muchos días que un tirano dijo a un fraile bueno de San Francisco en Guatemala, que hacía pleito homenaje a Dios, que si no salía de su pueblo dentro de dos horas, que le había de dar de puñaladas, y así se hobo de salir con su compañero el fraile. Y para cumplir con la predicación y decir que tiene proveídos sus indios de quien los enseñe, para estorbar que no le entren frailes, toma un clérigo idiota, a quien da ciento o ciento y cincuenta castellanos, que, dejadas las abominaciones que hacen vendiendo los Sacramentos públicamente y mill más ejemplos, dando al que más cruelmente les roba y aflige y amedrenta y tiraniza con nombre y oficio de padre, ¿será mentira, padre, o gran pecado nombrar a estos comenderos por su tan propio y debido nombre, tiranos?

La otra, porque andan todos comúnmente tan corridos y desterrados de sus pueblos y casas, por los montes y tierras ajenas, alquilándose y trabajando y muriendo por llegar y traer los tributos, que no tienen un momento de espacio ni descanso para vacar a oír la predicación ni doctrina, ni a oír misa y recibir los santos Sacramentos. ¿Qué diré de mantener sus mujeres y hijos? Y así muchos, andando en esto, cómenlos tigres, y desterrados de sus casas, mujeres e hijos, perescen. Digo verdad delante de Dios, que sabe que la digo, que pasando por un pueblo, donde había un monasterio de Franciscos, el padre fray Rodrigo y yo, nos dijo el guardián a ambos o a mí, que había confesado aquellos días diez y nueve viudas, que había un año y dos que sus maridos habían ido a buscar los tributos y que nunca más habían

vuelto. ¿Parece a V. P. que se consigue bien el fin que Dios pretende sacar de la superioridad de los reyes de Castilla y de la ida de los españoles a las Indias (que pluguiera a Dios que nunca ellos allá hobieran ido) con estos repartimientos que bautizaron con nombre de encomiendas?

La tercera, porque con estas manifiestas maldades, tan crudas opresiones, tan desaforadas injusticias, tan contrarias a nuestra sancta fe y religión cristiana, blasfeman, y no es posible, sino por nuevo y divino milagro, como me han escrito nuestros religiosos que están en Chiapa, que los indios crean, viendo la contrariedad tan grande y tan pública y manifiesta de las obras de los cristianos, a lo que se predica de la rectitud y suavitud de la ley evangélica, conosciendo ser tres o diez o veinte frailes abyectos, pobres, rotos, vestidos de jerga, que mendigan lo que han de comer, y toda la multitud de los que se llaman cristianos, ricos, vestidos de seda, en poderosos caballos, a quien todos reverencian y acatan y temen, hacer el contrario de la ley de Dios y que prohibe la fe. ¿Cómo aquellas gentes, padre, han de creer y no blasfemar della, teniéndola por horrible, dura, pesada, mentirosa y tiránica? Y así todos estamos sospechosos que no hay en ellos verdaderos cristianos, y que de puro miedo nos muestran que creen, sino son a los que Dios quiere prevenir y infundir su fe por exquisito, porque así lo diga, y nuevo, divino milagro.

Lo sexto principal es porque por los dichos repartimientos les han quitado y derrocado totalmente su regimiento, gobernación y policía; porque como a los reyes y señores despojaron de sus estados y jurisdición, y los abatieron a ser como uno de los más opresos y malaventurados, antes más que ninguno abatidos, amenguados, afligidos y atormentados, quedaron todas las multitudes de sus súbditos y vasallos sin caudillos y sin a quien tengan acatamiento, temor ni respeto, sin regla y sin ley, desmamparados. Y como sabeen que los españoles no tienan más cuidado sino de se servir dellos y haber los tributos y provechos que pretenden de sus trabajos, cada uno es libre para idolatrar y para cometer cualesquiera vicios y pecados, sin que persona del mundo les vaya a la mano. No quiero traer razones por no hacer muy largo tratado, pero éstas considere V. P. qué son ciertas, verdaderas y tan manifiestas, que ninguno de todos cuantos han ido a las Indias las ignoran, ni es posible haberlas ignorado.

Esto, padre, es, y en esto consisten las encomiendas y repartimientos de indios en aquellas tierras, muy diferentes de las encomiendas de Calatrava o Alcántara o Santiago. Y porque a menos palabras reduzca definición o descripción dellas, el repartimiento y encomiendas que en las Indias hay de indios dados a los españoles desde el año de mill quinientos y cuatro que se comenzó, hasta agora dura, y ha durado en todas las gentes mansas, humildes, pacíficas, sin ofensa de nadie, vecinos y moradores libres, naturales de muchos y grandes reinos, que tenían sus reyes y señores naturales que las regían y gobernaban. Después de sojuzgadas por guerras crueles, sin justicia ni legítima causa, por gente otra extraña más fuerte y armada, por carescer ellas de caballos, hierro y artillería y armas para defenderse, fueron y son repartidos y desparcidos sin diferencia, reyes y súbditos y vasallos, y puestos en servidumbre durísima, en la cual noches y días, hasta que las vidas acaban, son ocupados y imposibilitados a vacar en ejercicio de racionales hombres, y mayormente de la fe cristiana. Estas, padre, son las propiedades, *que loco generis et diferentie nature*, y ser de las dichas encomiendas y repartimientos esencialmente declaran; y no me lo crea vuestra paternidad si no se lo probare.

El testigo sea Hernán Cortés, que después, por estas obras, hicieron marqués del Valle, el cual, en las cédulas de las encomiendas que él daba, decía así: "Por la presente se deposita en vos, Pedro Martín Aguado, vecino de la villa de Sant Esteban del Puerto, al señor y naturales de los pueblos de Tantoguebe y Guanchimar y Tanecuci,

que visitó Francisco Ramírez, para que vos sirváis dellos y os ayuden en vuestras haciendas y granjerías, conforme a las ordenanzas que sobre esto están hechas y se harán; y con cargo que tengáis de los industriar en las cosas de nuestra santa fe católica, poniendo en ello toda vigilancia y solicitud posible y necesaria.—Fecha en esta villa de Santisteban del Puerto, a primero de marzo de 1523 años. Hernando Cortés. Por mandado de su merced, Alonso Villanueva."

Note V. P. qué doctrina y predicación podría hacer y dar Pedro Martín Aguado a *gente infiel que a rudimentis fidei* había de ser enseñada. Otra quiero referir más antigua de la isla Española, en tiempo del rey don Fernando, el año de catorce, cuando ya se andaba por el rebusco, acabada la vendimia de aquella isla:

"Yo, Rodrigo de Alburquerque, repartidor de los caciques e indios en esta isla Española, por el Rey e la Reina, nuestros señores, por virtud de los poderes reales de SS. AA. que tengo para hacer el repartimiento e encomendar los dichos caciques e indios y naborías de casa a los vecinos y moradores de la dicha isla, con acuerdo y parecer, como lo mandan SS. AA., del señor Miguel de Pasamonte, tesorero general en estas islas y Tierra Firme, por Sus Altezas, por la presente os encomiendo a vos, Nuño de Guzmán, vecino de la villa de Puerto de Plata, al cacique Andrés Naibona con un nitaino suyo, que se dice Juan de Baracoa, con treinta y ocho personas de servicio, hombres veinte y dos, y mujeres diez y seis; encomendándosele en el dicho cacique cinco niños que no son de servicio, que registro; encomendándosele asimismo dos naborías de casa, que registro, los nombres de los cuales están declarados en el libro de la visitación y manifestación que se hizo en la dicha villa ante los visitadores y alcaldes dellas. Los cuales vos encomiendo para que vos sirváis dellos en vuestras haciendas e minas y granjerías, según y como Sus Altezas lo mandan, conforme a sus ordenanzas, guardándolas en todo y por todo, según y como en ellas se contiene. E guardándolas, vos los encomiendo por vuestra vida y por la vida de un heredero, hijo o hija, si lo tuviéredes; porque de otra manera SS. AA. no vos los encomiendan, ni yo en su nombre vos los encomiendo. Con apercibimiento que vos hago, que no guardando las dichas ordenanzas, vos serán quitados los dichos indios, y el cargo de la conciencia del tiempo que los tuviéredes y vos sirviéredes dellos, vaya sobre vuestra conciencia y no sobre la de SS. AA., demás de caer e incurrir en las otras penas dichas y declaradas en las dichas ordenanzas. Fecho en la ciudad de la Concepción, a 20 días del mes de diciembre de mill y quinientos catorce.—Rodrigo de Alburquerque.—Por mandado del dicho señor repartidor, Alonso de Arce."

Si supiere V. P. qué ordenanzas eran éstas holgarse hía de verlas, las cuales tengo yo aquí e impresas en aquel tiempo, de molde, todas o injustísimas o imposibles, o las que en favor de los indios eran, nunca guardadas. Una de ellas era que a los indios que trabajaban en las minas, sino en cavar y hacer las labranzas de los españoles y otros inmensos trabajos corporales, les diesen los domingos y Pascuas uno libra de carne, y todos los otros días cazabi, que es el pan de raíces, y ajes, que son como nabos, y ají, que es la pimienta. ¿Parece a V. P. que estarían aquellos estómagos bien fortificados para sufrir estar todo el día al sol y toda la vida cavando?

¿Parece a V. P. que era granado el rebusco que de la vendimia quedaba, cuando de tan grandes y poderosos pueblos que había en la Española, encomendaban el año de catorce veinte y dos hombres, diez y seis mujeres, y siete viejos y cinco niños, que no eran de trabajo? ¿Parécele que aprovechó algo la superioridad de los reyes de Castilla sobre aquella isla y las demás, y la entrada de los españoles en ellas a tantos cuentos de almas, que para siempre arderán en vivas llamas?

Y sepa V. P. que después que yo ando en estos negocios, que es desde el año susodicho de catorce, ha añadido a las cédulas de las encomiendas y re-

partimiento, cada gobernador en la provincia que asoló, ciertas cláusulas coloradas, menos feas en las palabras, como esta: "Os encomiendo a vos, Fulano, el señor de tal pueblo, con sus subjetos, para que os ayudéis dellos en vuestras minas y granjerías, etc."; e otros vocablos hermoseados que parescía justificarlas; pero la sustancia o ser de la encomienda jamás se ha mudado, sino antes cada día ha empeorado, y así están hoy, y poco aprovechan leyes ni provisiones, ni penas que enviamos, ni horcas que enviá-emos.

Podríamos inferir de la difinición o descripción susodicha si, como queda puesta, es verdad ser la dicha encomienda, *intrinsece mala, itague nullo modo et in nullo casu potuit justificari, atque per consequens per nullam potestatem humanam posse concedi vel dari. Et nimirum pars affirmativa mihi, ni fallor, est indubitabilis, videlicet fore de se et intrinsice mala. Quam sic censeo esse probandam.*

Primo, ille modus gubernandi, homines liberos est de se et intrinsice malus, per quem liberi homines sine justa causa privantur sua naturali libertate. Sed per dictas commendas, distributiones sive repartimiento indorum ad hispanos, gentes ille universe privantur sine causa justa sua naturali libertate, immo toto esse quod habent, ut patet per thenorem scedularum que debantur de dictis commendis et per rationes supra positas; ergo dicte comende sive distributiones o repartimientos sunt de se et intrinsice male. Quod autem sine justa causa clarior est ratio quam ut indigeat probari. Non enim propter cuasam fidei, aut religionem christianam introducendam vel propalandam, cuius potissima omnium est in ominbus ratio, quia potius per eiusmodi commendas fides non modo efficaciter impeditur, verum etiam generaliter blasphematur, ut est supra probatum; neque propter illarum gentium policias meliorandas, cum modus predictus regendi homines liberos sit manifesti tirannidis, immo irrationabilior cunctis barbaricis et prorsus bestiales; utpote qui cunctas indorum policias turbaverit, confuderit, labefactaverit, et certo certius deleberit omnes.

Secundus, ille modus regendi, etc., est de se intrinsice malus, quia naturales reges, principes et dominos a suis deiecit regiis honoribus et dignitatibus, privat dominiis et iurisdictionibus, et ponit in horrenda servitute et amarissima calamitate. Sed commende ille ac distributiones sunt huiusmodi, ergo etcetera.

Tertius, ille modus gubernandi populos liberos est de se et intrinsice malus, per quem fides impeditur, religio christiana infamatur, Christus verus christianorum Deus tunquam iniquus et crudelis legislator habetur odio, ab infinitis populis, linguis et nationibus, et innumeris viis blasphematur, etc. Et hoc modo ex multis supra relatis multiplex alia potest formari ratio ad predictam partem affirmativam probandam. Sed de his satis.

Las cuales razones entiendo que militan para que por ninguna vía, ni en ningún caso, ni con cuantas limitaciones, leyes, ni penas, ni colores quisieren adornar y embaflurnar las dichas encomiendas, ni el Rey puede darlas, ni los que las reciben de ir a los infiernos serán excusados. *Non obstat*, padre, decir que acá los caballeros tienen vasallos, porque este es diabólico engaño. *Quia licet supponamus in his regnis potuisse antiquis temporibus a regibus Hispaniarum concedi talia, et modo tolerari, de illis tamen longe diverse est et distantissima, nec non multiplex ratio.* Y una dellas, y no la pequeña, es que tienen sus reyes y señores inmediatos, a quien no se les puede en un pelo perjudicar en sus estados y señoríos, gobernaciones y jurisdiciones. Al propósito dicen los juristas: *Interest subditorum non habere plures dominos, et que eorum dominus sit liber.* Y así sóbrales la soberana jurisdición de los reyes de Castilla o superioridad, *que vix potest tolerari*, como no haya otra causa para tolerarla, sino la predicación de la fe. Y mire V. P. en esto que aquí digo, que hay mucho que pensar y penetrar, si hemos de reglarnos por la ley cristiana, que no consiente un solo pelo o repelo en nuestros actos,

si nos hemos de salvar. Y por caridad que V. P. en esto me desengañe si estoy engañado.

Pásome a lo segundo que tengo de probar, conviene a saber, que sacar los indios de poder de los españoles, sus matadores, tenga menos inconvenientes. Para prueba de lo cual, supongo aquello que arriba queda tractado y probado, y V. P. tiene por verdad averiguada, conviene a saber, que el título que los reyes de Castilla tuvieron y tienen para tener que entender en las Indias, y el fin que han siempre de pretender y procurar, posponiendo su propio interese y de toda España, cuanto más el de los particulares españoles que allá pasan, es la utilidad y bien común espiritual y temporal de los indios. Este es el hito al cual todos los actos de su entrada y estada o enviada y gobernación allá son obligados a ordenar y enderezar. Y de tal manera han de tener siempre aquesto fin por principal, que si algún riesgo se atravesase a perder algo o al dicho bien y utilidad de aquellas indianas gentes y a sus reinos, espiritual, corporal o temporal, o al bien y utilidad de los reyes de Castilla, temporal, y de los españoles temporal, corporal o espiritual, se ha de postponer lo temporal de los Reyes y lo temporal, corporal y espiritual de los españoles, por salvar lo temporal, corporal y espiritual de aquellos reinos y naciones.

Deberse postponer lo temporal y corporal por salvar lo espiritual, nadie que sea cristiano lo duda, si sabe qué sea orden de caridad. Lo temporal, por lo temporal, en este caso la razón misma lo dicta, por lo que está dicho; pues todo lo temporal de los Reyes y de los españoles han de ser medios ordenados para la consecución del bien, aun temporal y corporal, cuanto más espiritual de los indios, que es el fin a que todo, como dicho es, se ha de enderezar.

Hay otra razón, porque lo temporal y corporal de los españoles es en *su* poco, y extiéndese a pocos, *ceteris paribus*, como ellos sean pocos, aunque sea toda España; pero lo temporal y corporal de aquellas naciones comprehende a innumerables números de pueblos y pobladores de aquel tan grande orbe, en cuya comparación es un rinconcito toda España. Puédese añadir tercera razón, porque lo temporal de los españoles es todo habido en los reinos y tierras de los indios, donde ellos no tenían por derecho y justicia cosa, y los reyes de los indios justamente les pudieran prohibir en ellas la entrada y estada y el sacar dellas su oro y su plata y cosa de provecho alguna, como el rey de España prohibe y debe prohibir, cuando le pareciere, sin dar cuenta a nadie, que no se saquen de sus reinos caballos ni oro ni plata ni cosas semejantes para Francia, y el rey de Francia lo mismo de los suyos no se saque para España nada. Pero que el rey de Castilla pueda y deba postponer la salud corporal y espiritual de los españoles a la corporal y espiritual de los indios, vecinos y moradores de aquel orbe, cuando ambas no pudiesen salvarse, a prima haz esto duro parecerá quizá a algunos; mas si bien se mira, no es duro. La razón es más de una: la primera, porque la conversión y salud espiritual y corporal de los indios y de todos aquellos tantos reinos tienen encomendadas los reyes de Castilla por fin principal allá, como éste sea el título y causa final para los Reyes poder tener que hacer en aquellos reinos, como está dicho, y no la de los españoles allá ni a la espiritual tampoco acá. Porque a los reyes principal ni directamente no incumbe tener cuidado de las ánimas de los súbditos, mas de lo que toca a la paz y buenas costumbres morales, y no todas, sino las civiles que disponen a bien vivir políticamente. Como ni las leyes que hacen pretenden más; puesto que el rey cristiano mucho debe hacer, en cuanto pudiere, para excusar pecados y en ello ayudar; pero el cuidado, cargo y oficio que se ha dado y cometido a los reyes de Castilla por la Iglesia, y ellos por su voluntad y policitación solemne sobre sí han tomado, principal y directamente es para trabajar con summa diligencia, postpuestas todas las cosas, de convertir y salvar aquellos millones de millones de ánimas,

que para ser convertidas y ganadas para Jesucristo están muy aparejadas, proveyendo y enviando a todos los rincones de aquel orbe y teniendo en ellos predicadores, perlados y todo género de ministros espirituales, haciendo iglesias y monasterios, hospitales y lo demás que para plantación y conservación, honra, favor y auctoridad del culto divino y de la religión cristiana fuere conveniente, y no sólo necesario. Todo a fin y principalmente endereçado (después de a honra y gloria de Dios), a conversión y salud de aquellas indianas ánimas.

La segunda razón es porque como Jesucristo, Hijo de Dios, haya igualmente por los indios, también como por los españoles, derramado su sangre, y se crea que de todas las gentes, la divina bondad y misericordia esté determinada coger y sacar el número de sus predestinados, *nec apud ipsam existat ullo modo acceptio personarum*, considerando y comparando también el exceso del infinito número de aquellas ánimas, al tan poquito de los naturales de este rincon de España, parece poder piadosamente creer que sin comparación exceda el número de los que ordenó llevar al cielo de España. Y así parece que los reyes de Castilla tienen mayor obligación, aunque faltara la razón y obligación especial precedente, a procurar la conversión y salud de aquellas gentes, que la de los españoles *ceteris paribus*.

La tercera, que de todas las contrarias objeciones será y es peremptoria, es ésta: que como los españoles que han ido y están en las Indias (no puedo decir con verdad absolutamente por la mayor parte, sino todos, porque si uno, o diez, o ciento desta maldad se hayan escapado, que no osaría afirmar ser tantos, no es de hacer caso, porque *quod parum vel quasi nihil est, nihil videtur esse*) hayan cometido y cometan hoy *propria sponte* y por su propia culpa tantas y tan grandes y crueles injusticias contra aquellas gentes que nunca los ofendieron ni se lo merescieron, les hayan hecho tantos daños, muertes y males, como está dicho y al mundo es manifiesto, por las cuales merescan mill muertes, necesariamente se sigue que queriendo el rey de Castilla remediar los agravios y males que los indios de los españoles resciben, y librarlos del captiverio y opresión que padecen, debe postponer cualquiera riesgo que a los españoles, tan delicuentes y culpados pecadores, temporal o corporal y espiritual venirles pudiere, por librar aquellos tan grandes reinos y gentes tan infinitas innocentes, de las manos de aquellos sus opresores y matadores, que son causa que tantas gentes perescan temporal y corporal y espiritualmente. Todo esto así supuesto, fácil cosa será ver cuál es la orden que tiene menores inconvenientes, que no es otra sino librar aquellas gentes de manos de los españoles, que cada día las destruyen y matan, pospuesto cualquier riesgo y pérdida temporal del provecho que los reyes de Castilla en las Indias tienen, y todo lo temporal y corporal, muertes de los cuerpos y también damnación de las ánimas de los españoles, pues ellos mismos son la causa de su misma perdición temporal y corporal y espiritual por su propia malicia, como por lo dicho paresce.

Y esto se confirma, porque regla es divina, y della se deriva razonable regla humana, que todo gobernador o provisor universal permite justa y súbitamente menores inconvenientes, males y daños en su república, como V. P. apunta, por excusar los más perniciosos y mayores. Manifiesto es ser menores inconvenientes aventurar y perder el Rey todo lo temporal que tiene en las Indias, y los españoles lo corporal, que son las vidas, pues son dignos de cruel muerte, y lo espiritual, que son las ánimas, pues viven siempre en pecado mortal, lo uno por tener tiranizadas todas aquellas gentes y matarlas y destruirlas, y lo otro, por no obedecer los mandamientos y leyes de su rey, que quería ponerles orden y librar los opresos de su tiránico poder, como parece por las Leyes Nuevas por el Emperador fechas (y por conservarse en su tiranía se levantaron y levantan contra él), que dejarlos perseverar en su malicia, perpetrando tan afrentosa ignominia para Dios y su cristiana religión, y para el

el Rey jactura y perdición de tan gran parte del linaje humano, matando y asolando tan infinitas gentes, despoblando tantos y tan estendidos reinos como se contienen en todo aquel Nuevo Mundo, echándolos a los infiernos por morir sin fee y sin sacramentos. Y esto claro, creo, que más que el sol está, y baste lo dicho para prueba de lo segundo, que dije que probar quería.

La prueba de lo tercero, conviene a saber, que el Rey sea obligado de precepto divino a poner con efecto y luego la orden susodicha, que es sacar aquellos pueblos y gentes de poder de los españoles, etc., traerla para V. P. seríame imputado con razón a gran yerro. Pero para si algún caballero seglar esta mi carta viere agora o en algún tiempo, traigo las presentes autoridades y razones.

Et quidem, I.°, illud Isaie, *1: Querite iuditium, subvenite oppresso, iudicate pupillo, defendite viduam, etc. Et* Hieremie, *21: Expresse Dominus loquens regibus inquit: Iudicate mane iuditium et eruite vi oppressum. Et capitulo sequenti: Hec dicit Dominus: facite iuditium et iustitiam, et liberate vi oppressum de manu calumniatoris et advenam et pupillum et viduam nolite contristari, neque opprimatis inique, etc. Ubi Hieronimus, in commentariis, libro 4.°, ex quo habuit ortum capitulum illud Regum officium, 23. q. 5: Regnum officium est propium facere iuditium et iustitiam, et liberare de manu calumniantium si oppressos, et peregrinis et viduis que facilius opprimuntur a potestatibus, prebere auxilium; et ut curam eis preceptorum Dei maiorem injiceret, intulit, nolite contristari, ut non solum eripiatis, sed ne patiamini quidem ut vestra conniventia, id est interpretativo consensu, negligentia vel simulatione, eveniat eos ab illis contristari, etc. Si, inquit, hoc feceritis, oh reges Juda, tenebitis pristinam potestatem. Hec propheta et Hieronimus.*

Item, Proverb., *24: Erue eos qui ducuntur ad mortem, et qui trahuntur ad interitum liberare non cesses. Si dixeris vires non suppetunt, qui scructator est omnium, ipse intelligit, et conservatorem anime tue nihil fallit, reddetque homini iuxta opera sua. Et* Eccles., *4: libera eum, qui iniuriam patitur de manu superbi. Et* Ecequiel, *34: Exprobatur a Domino pastoribus (id est principibus et rectoribus populorum secundum glosam ibi) qui quod infirmum erat non consolidabant, quod egrotum non sanabant, quod confractam non alligabant, et quod abiectum non reducebant, et quod perierat non querebant. Et dispersе sunt, inquit, oves mee et facte sunt in devorationem omnium bestiarum, id est, predonum et crudelium tiranorum.*

Quod si rex pius et christianus legibus uteus impedire tot mala tamque facinora et vastationem vehementissimam illius orbis, nec non purgare regna illa tam sceleribus iniustis, et nocivis predonibus, hostibus quidem et iactura generis humani non potest, necesse habet ut armorum providentia et rigore impediat, purget et tollat. Ferro enim necesse est ut abscindantur vulnera que fomentorum non recipiant meliora. Regia enim maiestas legibus et armis decorata, utroque tempore bellorum scilicet et pacis recte habet populos gubernare, quatenus princeps in regno non solum legibus calumniarum iniquitates expellat, sed in hostilibus preliis victor evadat, et faciat tam iuris religiosissimus quam victis hostibus magnificus triunphator, ut habetur in prohemio Institutionum, Manifestum est enim quod si legibus rex inhibere mala, et oppressiones sive calumnias subditorum propter inobedientiam vel potentiam tiranorum non potest, tenetur per violentiam, potentiam, et vires bellicas etiam personaliter bello asistendo, et cum suo periculo illa tollere. Nam si in hoc belli certamine fideliter mortuus fuerit, regna illi celestia et his qui ei obtemperaverint minime negabuntur.

Et propterea dicitur Eccles., *7: Noli querere fieri iudex, nisi valeas virtute irrumpere iniquitates, ne forte extimescas faciem potestis, et ponas scandalum in agilitate tua. Virtute quidem in regibus armorum, qua possit sibi subiugare superbos et rebelles, ac dissipare omne malum intuitu suo* (Prov., 20). *Et ibi: Dissipat impios rex sapiens, et incurvat super eos fornicem, id est,*

triumphat de eis (fornix enim erat arcus triumphalis, qui antiquitus erigebatur victori, etc.); ut patet 1.° Regum, 15, in gestis Saulis: quod si rex, hec adhibire tempestive remedia neglexerit seu simulaverit, profecto apud Deum rerum tot malorum et perditionem tam impie et universalis effici dubitabit nemo. Mortem namque languentibus probatur infligere qui hanc cum possit non excludit, et error cui non resistitur approbatur; et consentire videtur errantibus, qui ad resecándo que corrigi debent non ocurrit; et non solum qui faciunt, sed etiam qui consentiunt, participes iudicantur. Et libat domino prospera qui ab afflictis pellit adversa. Negligere enim cum possit perturbare perversos, nihil enim est aliud quod fovere, nec caret scrupulo consentionis occulte, qui manifesto facinori desinit obviare. Et probat odisse civitia qui condemnat errantes; et latrum pandit delinquentibus aditum qui fingit cum pravitate consensum. Et nichil prodest alicuo non puniri proprio, qui punicndus est de alieno peccato, etcétera; ut 83 dist., per totum, et 86, di....

Perdone V. P. tanto hablar en algarabía, la cual sabe mejor que yo: no sé cómo en ello me he descuidado. Finalmente, digo, padre, que ninguna duda tengo, ni creo que terná hombre que no tenga interés en las Indias o de ellas lo espere, si sabe las cosas de allá, que ningún remedio hay para extirpar las maldades y matanzas que los españoles hacen en aquellas gentes, y para que del todo no las acaben, sino que el Rey señoree los españoles, no sufriéndoles sus facinerosísimos pecados y destrucciones en aquellas miserandas gentes, ni por ruegos ni blanduras, como ha parescido, sino por guerras terribles, sojuzgándolos, pues es poderoso para ello, y gaste todo lo que de allá quiere que acá le venga; pues un solo real de allá no puede acá traer, hasta que esté remediado y bien gobernado aquello. Y tengo por cierto y por averiguada verdad estas dos cosas: la una, sojuzgar por guerra aquellos tiranos del Perú, porque en todas las otras partes de todas las Indias no hay lanza enhiesta ni la puede haber por éstos muchos años, aunque sean ciento, contra el Rey, sino que todos se escudan y favorecen con los del Perú, supuesto que no hay otro remedio; y sojuzgados, poner los indios en su libertad y reformar tanta desorden y confusión como han puesto en aquellas tierras. Y la otra, no traer blanca de allá hasta que el remedio dicho se cumpla, y no puede el Rey dejar de hacer esto so pena de gran pecado mortal: por eso tengamos encantado al Rey, y su confesor échese a dormir a placer. Y ha de tener el Rey una guarnición de quinientos hombres que vivan con él, a quien dé salario para conservación de su justicia, como tiene acá, mandando, so pena de muerte, que nadie tenga arcabuz, sino los de la guarnición; y así no habrá hombre que ose pensar en alzarse. Y séame Dios testigo y el mundo todo, que si desta manera, desde luego, no se sojuzgan aquellos traidores, juntamente con ser tiranos crueles, por guerra y destruyéndolos, digo que se han de engrosar de tal manera, que cuando el Rey acuerde, le echen del todo fuera, y será justo juicio de Dios.

Un ejemplo quiero traer aquí notable, que cuenta en su historia el sancto arzobispo de Florencia, tercera par., título 22, c. 7, in prin.: que a ruego del emperador Sigismundo, el papa Martino V envió por legado al cardenal Ragusino, sancto hombre, a Bohemia, para convertir y reducir a la fe los herejes, que entonces comenzaban y allí había, el cual, no pudiendo hacer fructo en ellos y viendo su obstinación y dureza de cerviz, persuadió al Emperador que los metiese todos a cuchillo, antes que más creciesen e inficionasen toda la tierra; pero el Emperador, por compasión que hubo dellos y porque era su propio reino, pensó, el tiempo andando, sin guerra, poco a poco traerlos. Pero ellos de tal manera crecieron, que ayuntando grande ejército, hicieron tales estragos y crueldades en los que su error no consentían, que aquel reino en breve tiempo fué todo herético, no por más de porque con tiempo, cuando eran no muchos, no los trabajaron de sojuzgar por guerra, co-

mo el sancto cardenal legado decía. Y esto cuanto al segundo presupuesto de vuestra paternidad. De los demás, en breve me expediré.

Cuanto al tercero, que V. P. supone que se han de distinguir las gobernaciones, la temporal para el Rey y la espiritual para el obispo, digo, padre, que este supuesto supone un grande engaño, que han hecho entender a vuestra paternidad. No es, padre, menester distinguir las gobernaciones, porque distinguidas están. El engaño es decir o pensar que las dichas encomiendas o repartimiento hobiese habido origen para que los españoles enseñasen los indios en la dotrina cristiana. Esto es falso, sino por el contrario, conviene a saber, que quien lo inventó, estando yo presente, el año de 1504, no pretendió proveer a los indios de dotrina, porque bien sabía él que seglares mundanos, viciosos, idiotas, como todos los españoles entonces eran, y que tenían tanta necesidad o muy poquita menos de doctrina, y con más dificultad, a lo menos de sus costumbres corruptas, se habían de convertir, que de su infidelidad pura negativa, los indios que no tenían en la isla Española memoria de ídolos ni de otro vicio que les impidiese, porque eran todos simplicísimos. No pretendió, digo, proveer a los indios de dotrina, sino a los españoles de riquezas y servicio con destruición de los indios, porque cada un año vía que se disminuían, y nunca les puso remedio, porque si no era sacarlos de aquella tiranía, otro remedio no tenían. Y para sustentarlos en ella, dióles esta color: que los enseñasen el Avemaría. ¡Mire qué dotrina para los que no entendían si era palo o piedra, o de comer o beber, el Avemaría! Esto verá V. P. largo con la undécimo razón de las veinte que allá tiene. Así que, padre, no hay necesidad de tratar de distinguir las gobernaciones, porque ellas se están distintas, sino quitar aquel oprobio de la fe y pestilencia del linaje humano, bastaría, como está dicho.

A lo cuarto que V. P. supone, conviene a saber, que los señores naturales de los indios, reyes y caciques han de ser restituídos en sus señoríos antiguos, en su libertad y señorío de sus haciendas, ellos y los indios, este supuesto, padre, es tan verdad, que el cielo no es más verdaderamente cielo, ni yo más verdaderamente hombre; y así es imposible *aliter se habere*, según la ley natural y la ley positiva, vieja y nueva de Dios. Por tanto, si no son restituídos, como el supuesto suena, no hay poder humano sobre la tierra que de violentísimo y tiránico y lleno de toda injusticia y malicia y pecados gravísimos mortales lo pueda escapar. Pero, padre, si los reyes naturales y señores de los indios han de ser restituídos en sus señoríos antiguos y libertad y señorío de sus haciendas, como V. P. supone, y es gran verdad, ¿cómo se compadece que al rey de Castilla le han de dar el salario que daban a Moctezuma, tan gran rey como aquél, y a otro semejante señor? Si al rey de Castilla dan aquel salario, o se lo quitan a Moctezuma, o sin aquél los vasallos de Moctezuma sirven con otro tanto al rey de Castilla. Si lo privan dél, ¿cómo se restituye su estado real y señorío y libertad y señorío de su hacienda? Si a los vasallos de Moctezuma se les impone otro tanto, ¿cómo se podrá sufrir con ley cristiana y equidad natural que *subditi homines liberi duplice graventur honore*, que aun las leyes humanas de los emperadores gentiles lo aborrecen y prohiben, porque cognoscieron ser contra razón y ley natural? Pero pásome de aquí al quinto supuesto, de V. P.

Dice V. P. en el quinto supuesto que el rey de Castilla ha de ser reconocido por supremo señor de todas las Indias descubiertas, para fundar y conservar la religión cristiana, y para esto y por ello le han de dar su salario, como lo daban a Moctezuma o a otro señor. Cuanto a la primera parte deste supuesto, digo, padre, que el rey de Castilla ha de ser recognoscido en las Indias descubiertas por supremo príncipe y como emperador sobre muchos reyes, después de convertidos a la fe y hechos cristianos los reyes y señores naturales de aquellos reinos y sus súbditos los indios, y haber sometido y subjetado al yugo de Cristo, consigo

mismos, sus reinos, de su propia voluntad, y no por violencia ni fuerza, y habiendo precedido tractado y convenencia y asiento entre el rey de Castilla y ellos, prometiendo el rey de Castilla con juramento, la buena y útil a ellos superioridad, y la guarda y conservación de su libertad, sus señoríos y dignidades y derechos y leyes razonables antiguas; ellos (los reyes y pueblos digo), prometiendo y jurando a los reyes de Castilla de recognoscer aquella superioridad de supremo príncipe, y obediencia a sus justas leyes y mandamientos.

Cuanto a la segunda parte, que es del salario que V. P. dice, lo que yo, según la ley natural y Derecho y costumbre siempre y universalmente guardada y usada de todas las gentes, de muchos años acá tengo muy pensado y leído y estudiado y probado e hallado y entendido, es que los reyes de las Indias, supuesto que la susodicho superioridad de los reyes de Castilla les es útil y provechosa a sí mismos y a sus reinos para reconocimiento della y universal principado y señorío sobre ellos, de los reyes de Castilla, con sola una joya, con que cada año les sirvan, tiene cumplido efecto, como el rey de Túnez quedó por vasallo del Emperador con servirle con ciertos caballos o ciertas joyas, que llaman parias, con que cada año como a superior le servía. Y los reyes pasados de Castilla recibían parias muchas veces en señal de vasallaje de los reyes de Granada, y no tenían más que hacer con ellos ni con sus súbditos y pueblos. Y cierto, harto diferente era el derecho que los reyes de Castilla tenían al reino de Granada, pues era suyo, y aquellos reyes moros usurpado lo tenían, y el Emperador al rey de Túnez, pues le había con su poder y gentes y expensas restituído en el reino, que el derecho que hoy tenemos al señorío universal de las Indias. Y si los reyes de las Indias quisieren traspasar en los reyes de Castilla el derecho y señorío que tienen sobre las minas de oro y plata, perlas y piedras y las salinas, que son suyos propios, como sea comúnmente por todas las gentes por derechos reales a los reyes establecidos, harán a nuestros reyes señalados servicios. Y estas minas y mineros y salinas a nuestros reyes concedidos por los reyes de las Indias, no les pueden llevar justamente más un maravedí de servicio sin su voluntad a ellos ni a sus súbditos indios. Y así parece y creo evidentemente, que ni se les pueden quitar sus rentas y servicios a Moctezuma ni a los otros reyes y caciques, ni agraviar con dos cargas a sus súbditos los indios, y pueden reservar para sí justamente ciertas minas, las que les parecieren, para sí mismos; y de las que dieren a los reyes de Castilla, si hicieren sacar metales para sí, o los indios sus súbditos los cogieren, no serán obligados a pagar quintos o derechos a los reyes de Castilla, si los reyes y los pueblos de las Indias no consintiesen expresamente de su propia voluntad, en abdicar de sí e ceder todo el derecho que ellos tenían, y se obligasen a pagar los dichos quintos a los reyes de Castilla. Pero no cediéndolo expresamente por ningún contrato ni obligación general que de sí hiciesen, quedan ingenuos y libres, como lo son antes de haber cedido y abdicado el dicho derecho; ni sería bien visto. Concedidos los dichos mineros a los reyes de Castilla, y los almozarifazgos y derechos de la mar y de la tierra que pagan los españoles de las mercaderías, y los demás que pagaren los españoles vecinos y otros mill provechos que han y habrán de aquellas tierras que son de los indios, quedan asaz bien salariados los reyes de Castilla por el cuidado que tuvieren de ser causa de introducir y conservar la fe en aquellos reinos de las Indias. Porque no es razón ni lo quiere por su ley Jesucristo, que más cara se les notifique la fe a los indios, que se predicó y notificó a nación del mundo y a nosotros los de Castilla.

Los gastos que hacen o hicieren los reyes de Castilla en poner Audiencias, visorreyes, gobernadores y otros ministros de justicia, no los hacen, padre, por los indios, que son pacíficos y simplicísimos; porque con un gobernador que esté en quinientas leguas, sobra a los indios, porque no de las justicias

del Rey, sino de sus reyes y caciques han de ser regidos. Y porque les han quitado su gobernación e puesto españoles, los han totalmente destruído. Así que, por los indios, que no han menester Audiencias, sino por los españoles, que nunca viven quietos y sin barajas y pleitos, haciendo mal unos a otros, han menester los reyes de Castilla poner Audiencias y virreyes, y otras muchas justicias; y son a ponerlas obligados, y muchas más cada día para defender los indios de los españoles, que, como consta a todo el mundo, los roban, oprimen y afligen y fatigan, destruyen y matan, como lo han hecho hasta agora y cada día, más que puede ser creído. Y por tanto, los reyes de Castilla tienen obligación grandísima, a costa suya y no de los indios, más de lo dicho, de proveer las dichas justicias para defensa de los indios, pues tal gente tan mal morigerada, inquieta, indómita, escandalosa, tan cudiciosa y soberbia y que tanta ansia tiene de usurpar lo ajeno y oprimir las gentes libres, que le pone en necesidad de poner tantas justicias, consiente pasar a las Indias.

Esta, padre, si no soy bestia, es la puerta para entrar en cualquier principado y señorío legítimamente, y de la que (*Joannis*, 1.°), habló Cristo por ésta, entiendo, y por las reglas de justicia, conversando con los súbditos, que el principado y señorío es de Dios y de todas las leyes divinas, razonables y humanas, en todo tiempo e lugar aprobado, y cada día más y mejor prosperado. Pero del que entra *aliunde* saltando por los corrales, dice San León, papa: *Principatus, quem aut seditio extorsit, aut ambitio occupavit etiam si moribus aut actibus non offendit (quanto magis si actibus, et moribus gravissime offendit) ipsius tamen initii sui est pernitiosius exemplo; et difícile est ut bono peragantur exitu, que malo sunt inchoata principio, i. q. i. c. principatus.* Por aquella puerta habían de entrar los reyes de Castilla en las Indias, pero no entraron sino por la muy demasiadamente contraria, y por el contrario camino han andado y conversado: aunque no por culpa de sus reales personas, sino por haber sido perniciosamente deservidos y engañados de los que hasta agora les han aconsejado. Y V. P. penetre y considere y amplíe a lo justo y bien largo, que es lo que según Dios y recta justicia de lo aprobado, en buenas consecuencias, se sigue o seguir puede. Y sería gran servicio que al Rey, nuestro señor, se le haría, que V. P. y todos los que le amamos sin propio interese nuestro y deseamos su real prosperidad, deste paralogismo le desengañásemos, por que comience a pensar en remediar tan irreparables daños, y no a coacervar de nuevo, a los viejos por España causados en aquellas infelices gentes, otros mayores, y la última de las calamidades e injusticias.

Al sexto presupuesto de V. P., que contiene que son los españoles para los indios y para su policía necesarios, especialmente para la religión, digo que también deseo que Dios nos guarde de otra ceguedad y maldad diabólica, con que coloran esta su execrable tiranía, por los mismos españoles inventada, habiendo infamado a los indios que son bestias, por hallarlos tan mansos y tan pacíficos, y sin caballos y armas de hierro para resistirles. Y, como dije arriba, plugniese a Dios que en lo que toca al temporal regimiento, España estuviese como las Indias estaban, tan bien regida y tuviese tan buena policía: ¿dónde mayores poblaciones, o al menos tantas en número y muy grandes hobo en lo poblado del mundo como en las Indias? La gran ciudad de Méjico, que contenía sobre docientos mill vecinos, y la de Tlascala y Mechuacán y Tepeaca y Tezcuco, y otras infinitas de la Nueva España y Guatimala, y la del Cuzco, y en todas las partes de las Indias, donde se contenían tantos cuentos de gentes y comunidades de infinitas multitudes ayuntadas, que vivían en compañía en sus pueblos y ciudades, si no tuvieran policía, que no es otra cosa sino orden de todos los estados, conformes unos con otros, y ejercicio de justicia, ¿como tantos años se pudieran en aquellos tan grandes ayuntamientos y compañías pacíficas conservar? ¿Hallára-

mos, cuando allá por nuestros y nuestro mal entramos, tan grandes ayuntamientos de gentes juntas en sus pueblos y ciudades, si no tuvieran orden de policía, paz y concierto y justicia? No se puede conservar ni durar república o ciudad alguna, ni vivir multitud de hombres juntos sin las dichas virtudes, como parece por el Filósofo en sus *Éticas* y *Políticas*, y a todo hombre prudente sea notorio.

Luego no tienen, padre, los indios necesidad para su policía de los españoles; luego decir los que dicen y afirman, que tienen necesidad los indios dellos para su policía, ¿qué otra cosa es sino achaques y fictos colores para robarlos y oprimirlos, y tenerlos en servidumbre y conservarse en las encomiendas y sus tiranías? Antes digo a V. P. con verdad que para tener los indios enteros y restaurarse en sus humanas y temporales policías, no había de quedar hombre español en las Indias. Y ¿quién ha confundido y desordenado y dejarretado y totalmente aniquilado las policías humanas de los indios, y buenas, según que podían tener gentiles, sino los españoles, habiendo puesto tanta confusión y desorden, cual nunca fué puesta en el mundo en estos ni en los pasados siglos? Así que, padre, no preste V. P. a tanta falsedad y maldad oídos.

Cuanto a lo de la religión, también digo que si fuera posible distinguir y apartar esta repugnancia de términos de estar y no estar los españoles en las Indias, estar para mantener y conservar la superioridad y señorío soberano en ellas de los reyes de Castilla, y no estar por que no impidan y corrompan la fe y religión de Cristo con sus obras corruptísimas y ejemplos mortíferos, echarlos todos de allá, si no fueran algunos escogidos, para que recibieran los indios la fe y costumbres cristianas y se arraigaran en ella, afirmo delante de Jesucristo ser necesario, y que fuera la cosa mejor proveída que pensarse podía. Porque vea V. P. cuán necesarios han sido y hoy són los españoles para conservar en la religión los indios. La prueba desto, arriba la he dicho.

Y porque suele Dios tener de costumbre en estos negocios por muchas vías y maneras probar todo lo que digo, como millares de veces, después que ando en esta demanda, he visto, con ésta envío una carta que recibí hoy ha cuatro días, de la Nueva España, de un religioso augustino, varón santo y que es un caballero de la sangre del Emperador, flamenco, y que siendo seglar tuvo mucha auctoridad en su corte, según acá me han dicho. Por la cual bien claro nocoscerá V. P. cuáles son las encomiendas y qué fruto sale de ellas, y las obras de los españoles, y cuán necesarios son para plantar la religión cristiana en aquellos desdichados indios. ¡Oh cuán lejos, padre, están en Inglaterra destas verdades los que presumen dar consejo a su rey en esta materia de indios! Por manera, que, por fuerza, han de confesar los adversarios, de la misma verdad compelidos, ser los españoles, no sólo no provechosos en las Indias, pero perniciosos para la policía de los indios; y para que sean traídos a la fe y en la religión cristiana enseñados, perniciosísimos.

Resta luego solamente haber necesidad dellos en las Indias para sustentar y conservar en ellas el principado y soberano señorío y jurisdicción universal de los reyes de Castilla; sólo deste bien y no de otro alguno participan los indios ocasionalmente de la estada de los españoles en las Indias. Si por esto han de ser obligados los indios a mantener y enriquecer con su sangre, y en tantas opresiones y angustias, perdiendo las vidas y consumiéndose todo aquel orbe, a todos los españoles que van de Castilla, no creo que hombre que crea en Dios y no sea privado de razón habrá que esto diga. Pues, pareciendo, padre, como parece todos y tan grande parte han perecido, y sin fe y sin sacramentos y desesperados, y según tememos, aun los bautizados, en aborrecimiento de Jesucristo por ser Dios de los españoles, ¿qué bien reportarán, que se les habrá pagado, de haber estado españoles en las Indias y teniendo dellas el señorío universal y soberana superioridad los reyes de Castilla?

De todo lo que queda dicho se puede colegir lo que se debe responder a

este punto, y digo así: que para sustentación del señorío y superioridad de los reyes de Castilla en las Indias, no se requiere ni es menester que vayan ni moren en ellas todos los millares de españoles que rabian por ir de Castilla. Basta para esto que en cada reino haya tres o cuatro pueblos, proporcionablemente con tantos vecinos, según las comarcas y el número de las poblaciones que el tal reino tuviere de indios. Guatimala es un reino de sesenta u ochenta leguas en cuadro, y había en él inmensidad de pueblos de indios, y hay tres pueblos en todo de españoles: la ciudad de Santiago, de obra de ciento y pocos más vecinos, y San Salvador, de cincuenta, Sant Miguel de treinta, y aun no creo pasan de veinte y cinco; y el reino de Chiapa tiene otras cuasi otras tantas leguas, y no tiene más de la ciudad de Chiapa, que será de cincuenta, y aun creo que no llega a tantos vecinos. Para gente desnuda, en cueros, padre, y sin armas algunas, pocos ejércitos son menester para tenerles pacíficos, mayormente a nación tan humilde y mansa de su naturaleza, como son los indios. A estos españoles, padre, que no son muchos, ni son menester muchos (supuesto que los reyes y señores naturales de las Indias traspasan el derecho que tienen a sus minas de oro y plata y piedras preciosas y salinas y otros derechos reales, en los reyes de Castilla, y por esta causa tienen otros muchos intereses y provechos de aduanas y almojarifazgos, como se dijo arriba, y otros muchos que pueden tener y tendrán cada día), obligados son los reyes de Castilla a darles de las rentas que del oro y plata y de las otras cosas tuvieron, alguna parte con que se ayuden y comiencen a granjear, y no son obligados los indios. La razón es, y no una:

La primera, porque por esta causa final se concedió a los reyes de Castilla aquella honorífica dignidad real y cuasi como imperial, de ser sobre muchos reyes soberanos príncipes.

La segunda, porque por esta misma causa final les traspasan los dichos derechos de los mineros, que son riquezas infinitas, los reyes de las Indias.

La tercera, porque por esta misma causa final se da lugar a que vivan los españoles en las Indias, reinos ajenos, donde gozan de las tierras de los indios que son felicísimas, en las cuales hacen grandes y ricas heredades, edificios, ingenios de azúcar, plantan huertas, ponen morales, de que hacen seda, y árboles de cañafístola y otras especies de arboledas, ocupan grandes tierras y campiñas para sementeras, toman montes y florestas, sacan ríos y aguas, crían inmensidad de ganados y de toda especie de bestias y otras infinitas maneras de granjerías que tienen, de que aquellas tierras son capaces, de donde amontonan grandes riquezas, que nunca ellos ni sus pasados las tuvieron. Luego, bien y sobre bastantemente pagados los tienen los indios, si algún provecho de estar allí indirectamente les viene.

La cuarta, porque los reyes de Castilla son obligados estrechísimamente a sobrellevar los indios, reyes y súbditos, de toda carga y pesadumbre de pedirles dineros, como todos, altos y bajos, sean paupérrimos, porque no estimen que la fe y predicación de ella se les vende, como hoy lo tienen, y siempre lo han tenido por cierto. Y por evitar esto San Pablo trabajaba de sus sudores y por sus manos mantenerse, porque pidiéndolo a los que predicaba, temía poner ofendículo y estorbo al Evangelio; y para que los infieles que venían a la fe para su conversión y salvación no tuviesen impedimento, en lo cual siempre la Iglesia universal ha tenido mucho tiento; y escrito está por el Concilio 5.° Cartaginense, *necesse est ut ab illis eorum perditio requiratur quorum spolicia pertimescentes a baptismi gratia, et sic a fide se subtraxerunt.*

La quinta, que quita toda duda de que los indios sean obligados a sustentar el número limitado de los españoles que son necesarios para conservación del dicho principado universal de los reyes de Castilla, ni a dar o contribuir para ello un maravedí, sino los reyes de Castilla, es haber traído los Reyes tan estupendos e inauditos tesoros, y millones de oro y plata y perlas y riquezas de aquellas Indias, con tan

espantosos y no creíbles daños, estragos y perdición de tantos millones de gentes y pueblos, y reinos, que por esta causa, sin culpa suya ni razón han perecido. Y a esto, en razón y fuerza de necesaria restitución y satisfación, son los reyes de Castilla constreñidos.

Y esta sustentación, para el número de los españoles que fueren necesarios, será mucho menos costosa de lo que la hacen los que muestran servir mucho al Rey los que pluguiese a Dios no le desirviesen más y destruyesen la hacienda que podría tener lícitamente. La razón de no ser costosa mucho, padre, es esta, y avise V. P. al Rey que mire en ella, porque si la pone, desde luego conocerá que es verdadero y fijo señor de las Indias.

Ponga en Méjico trecientos hombres de guarnición, a quien dé a docientos y trecientos ducados cada año, y tierras y montes y aguas y otras cosas, que se podrán dar sin perjuicio de los indios, según la calidad de la persona de cada uno, que habrá allá y acá diez mill que alcen las manos a Dios; y a éstos no perpetuos, por eso no engañen al Rey, sino temporales, por su voluntad, hasta que el Rey vea lo que durarán, según las necesidades, prohibiendo, como arriba dije, so pena de muerte, que nadie tenga arcabuz sino estos criados del Rey. Y éstos pagará con lo que tienen de renta diez u doce comenderos. Y para esta primera necesidad, aunque los indios no son obligados a pagarlo, como tengo probado, ellos de su propia voluntad los darán, persuadiéndolos los frailes, hasta que el Rey tenga bien subjetos los españoles. Y esta guarnición puesta, ponga todos los indios en libertad, y con esta alegría le servirán con la sangre, si fuere menester, y le darán dos y tres millones. Y de los españoles que ya están ricos, quererse han venir algunos a Castilla, quitados los indios, y dejarán vendidas sus haciendas, porque no las pueden traer consigo, y comprarlas han otros que se querrán quedar sin hacer mudamiento; y así estará poblada la tierra con sólo tener el Rey allí esta guarnición que le hace señor della. Y estos trecientos hombres, no sólo tienen docientos o trecientos pesos o ducados que el Rey les diere, porque no es como acá, que dándoles tres ducados a cada uno de las guardias no tiene más, porque allá, con solos éstos, puede entender en mill granjerías de tierras y sementeras y mercaderías, donde se hacen los hombres ricos con poco caudal que tengan, por la grosedad de las tierras. Estos solos bastan para tener seguros desde el principio de la Nueva España hasta Nicaragua, que son quinientas leguas.

En el Perú, sojuzgados aquellos tiranos y traidores por guerra o por otra vía, ha de poner quinientos, y aquéllos bastan para toda la tierra que tienen poblada, o por mejor decir, destruída los españoles, donde viven. Este es, padre, el verdadero y primer medio para ser señores los reyes de Castilla, de las Indias, y poder sacarlas de tiranía y asentar la orden y gobernación que mejor les pareciere, y que tiene, como está dicho, menores inconvenientes: así se perpetuará la tierra.

A lo séptimo y postrero que vuestra paternidad dice, por las cosas dichas parece claro la respuesta, conviene a saber: no ser medio sino diabólico, pernicioso y condenado por toda ley de razón y extremos, dar uno ni ningún repartimiento perpetuo ni temporal, aunque fuese por una hora, porque es privarlos de su libertad, y a los reyes y señores de sus señoríos, con todas las otras deformidades que en sí contiene, como arriba queda dicho; y finalmente, no es otra cosa sino entregarlos a frenéticos que tienen en las manos agudos cuchillos, y por tanto, el Rey ni el Papa no tienen poder más que una persona privada para ello. Y desengáñese del todo V. P. y los que a V. P. engañan y al Rey con decir que no dándoles jurisdicción civil ni criminal sobre los indios, estarán remediados, que fué la cautela y maldad con que ciertos que vinieron de la Nueva España engañaron al confesor, el padre fray Pedro de Soto, y al Emperador, habiendo tres veces pedídoles que no hablasen en el repartimiento, y habiendo venido de las Indias salariados de los tiranos de Méjico contra los in-

dios (al menos dábanles un ducado para comer cada día), y los desdichados de los indios desmamparados, sin que nadie viniese a defenderlos: obra proporcionada a quien se llamaban cristianos; los cuales hicieron entender al confesor, que si bien se miraba no pedían nada, pues no pedían jurisdición alguna civil ni criminal, como si la hobieran tenido los tiranos hasta entonces o la hubieren menester para destruirlos, como los han en todas las Indias destruído. Y así alcanzaron una cédula y cédulas, quebrantando las leyes, cuya tinta aún no enjuta estaba, y que no espirasen las encomiendas en la primera vida, como disponían las leyes, y otras cosas inicuas, que el día que ambos murieren verán la candela que para atinar el camino del cielo entonces adquirieron. Esta historia, ya en otras cartas al Rey y a V. P. la he escripto.

Todas las otras condiciones y leyes y penas que V. P. dice, por caridad que no cure dellas, porque son inventadas por Satanás y sus ministros para ofuscar o encandilarlos en esta miseranda jactura del linaje humano inexpertos, y encubrir la ponzoña mortífera deste repartimiento y nefandas encomiendas. Cuando V. P. quisiere o el Rey, que todo lo que en esta carta o tratado digo, tocante al Derecho, se lo dé probado por toda ley natural y divina y también por humanas y canónicas leyes, yo se lo daré más cumplido que lo afirmo; y lo que toca al hecho, poco trabajo costará sacar millares de testimonios de los archivos deste Consejo. A lo demás que V. P. toca en su carta, en otra responderé, que va distinta désta, y así acabo, por agosto de 1955.

XXXVIII

SUPLICA AL CONSEJO SOBRE LA EVANGELIZACION DE TAMPICO Y TAMAULIPAS

(h. 1555)

Muy poderosos señores:

El obispo que fué de Chiapa besa las manos de Vuestra Alteza y suplico plega saber cómo he recibido cartas de un religioso de San Francisco que se llama fray Andrés de Olmos, antiguo en edad y en estada en la Nueva España, y que ha hecho grandes frutos en los indios, mayormente en los que tienen la tierra más trabajosa que otra, donde no pasa fraile que lo pueda sufrir, y esta es las provincias que están desde la Vera Cruz hasta Pánuco, que es aspérrima tierra. Y sabe muy bien las lenguas, porque ha veinte y cinco años y más que está allá. Este me escribe que ha ido a un pueblo que se llama Tampico, el más propinco a los chichimecas, una legua de la barra cerca del río de Pánuco, y otro pueblo, treinta leguas de allí, hacia la sierra, que se llama Tamaholipa, que serán de hasta cincuenta vecinos cada uno, los cuales están en cabeza de Su Majestad, y como están en frontera y en peligro, en especial el pueblo de Tamaholipa, porque vienen muchas veces los chichimecas y les hacen guerra, y otros pueblos de por allí, y que por remediar aquellas ánimas que pereces por falta de doctrina, pidió licencia a la orden, y con autoridad del virrey, y fué a hacer en el dicho pueblo de Tampico una casa. Pero el provincial dijo que está lejos para poder visitarlos, y para que le de frailes para hacer por allí casas, escribe al general de su orden. Dice que estando allí algunas casas, se pueden traer de paz muchos indios de los chichimecas. Y éstos traídos, se podrá entrar por allí a la Florida, que está muy propinqua. Sobre lo cual me escribe larga relación, la cual convenía que Vuestra Alteza la

viese, porque se coligirían muchas cosas della para la provisión de aquellas provincias necesarias. Dícenme que lo primera suplica a Vuestra Alteza que a los dichos dos pueblos de Tampico y Tamaholipa, que están en la Corona Real, que son paupérrimos, que por su pobreza demasiada, el año pasado Diego Ramírez los visitó y les quitó mucha parte de los tributos, que Vuestra Alteza les haga merced de que por algunos años no tributen cosa alguna, si no fuere una manta por reconocimiento del supremo señoría de Su Majestad; porque dice que les basta harto la pobreza en que viven y el peligro en que cada día por los dichos indios de guerra están. Y asimismo que Vuestra Alteza dé su carta real para que todos los indios que están esparcidos, aun los que no son de guerra, sino que andan escondidos por miedo de los tributos, y también los chichimecas que se vinieren a poblar, o cerca de estos dichos pueblos, o en sus mismos asientos o tierras, que se vinieren de paz, que no tributen cosa alguna por algunos años. Y dice que desta manera los mismos dos pueblos atraerán y pacificarán mucha gente, y que los religiosos que allí estuvieren lo ayudarán y trabajarán mucho, y por esta vía se podrán remediar aquellas ánimas y abrirse entrada para la Florida.

Convenía que Vuestra Alteza mande escribir al provincial de San Francisco de la Nueva España, que en todas maneras dé para estas casas, que sean al menos dos, algunos religiosos, pues tanto fruto se espera de ellos sacar.

Escribe asimismo que por muchas causas y comodidades y grandes bienes y para también ayudar a lo susodicho, que la villa de Pánuco se pase al dicho pueblo de Tampico, porque allá se trata mucho con el virrey, el cual está en ello, y ha respondido que ha escrito a Vuestra Alteza sobre ello. Suplico a Vuestra Alteza, si no se ha visto, que se vea y se le responda lo que se deba hacer; porque si conviniere pasarse, se comience a poner en obra temprano, pues de todo Dios se servirá, y no será poco el servicio y provecho que el ánima y la hacienda de Su Majestad recebirá. El obispo que suplica.

En el dorso: Del obispo que fué de Chiapa sobre lo de Pánuco.

R(espuesta): que en lo que toca a la mudanza de Pánuco informe el Presidente y oidores, y si hay algo acerca déste, se traiga luego: y en lo del tributo de lo que Diego Ramírez viabó, se traigo lo que se escribe.

En los que nuevamente se sujetasen, que se les haga gran favor y por diez años no tributen ni serán encomendados y los toma el Rey en su corona real.

En lo del monasterio, que se escriba a la Audiencia, recomendándoles que provea de favor y la acordada para los edificios.

Y en los indios fugitivos y quiere reducir, la acordada para la Nueva Galicia.

XXXIX

MEMORIAL AL REY EN FAVOR DE LOS INDIOS DE LA NUEVA ESPAÑA

(¿h. 1555?)

Muy poderoso señor:

El obispo que fué de Chiapa beso las manos de V. A. y suplico plega saber, cómo por aviso que tengo de la Nueva España por cartas, todos los indios della padecen nuevas opresiones, vejaciones y angustias, por las nuevas calumnias e invenciones de los comenderos, que no se hartan de chupallos la sangre; y si V. A. no les va a la mano, ellos los acabarán, como han hecho [con] tan grandes y luegan tierras, y así me lo escriben diversos religiosos y personas seglares a quien se debe dar crédito. Y las mismas angustias y más recias padecen los indios que están en cabeza de S. M.; y andamos acá muriendo por que se pongan en su real cabe-

za, y no medran, mas antes tienen peor estado, por ser los oficiales no de más estrechas conciencias que los demás, según muestran por el poco consuelo y favor y descanso que dellos los indios reciben.

Ellos y los comenderos han inventado que se tornen a visitar los pueblos y contar los indios dellos, alegando que cuando los visitadores pasados los visitaron, se escondieron muchos dellos por no tributar, y que aquello se les debe como si fueran bienes de las viñas de sus padres, o de rentas muy bien ganadas, o de esclavos de Berbería, que por sus lanzas hobieran captivado. El Audiencia, que está bien aparejada para favorecer y hacer ricos a los españoles, más que para sobrellevar y adelgazar las intolerables cargas angarias y perangarias quepadecen los ya desollados, e infinitos que con esta vida del todo los cueros, con perdella, les han quitado, lo han mandado como se lo pidieron ejecutar. Y a esto ha ayudado la cédula que V. A. mandó, por las informaciones falsas que acá se escribieron, despachar. De donde ha sucedido que se les han quitado lo poco que tenían o les quedaba para tener en sus comunidades para suplir muchas necesidades, como para obras públicas y salarios de gobernadores y otros oficiales, y costas *culto divino*, y mantenimiento de los religiosos y otros gastos tales, por manera que ninguna cosa les queda, sino que todo lo que alcanzan y todo el ser que tienen ha de ser para cumplir los tributos de los comenderos que se están en Méjico pompeándose. Y de los primeros que han sido más agraviados son los pueblos de Guaxocingo y Tepeaca, que están en la cabeza real, los cuales han clamado y claman que los desagravien; pero hales aprovechado nada, y así están y estarán, porque se da la voz al fiscal y porque trabaja de mostrar que sirve a S. M., en el cual servicio plega a Dios que yo no tenga parte, antes me la dé Dios en las lágrimas y angustias del indio desventurado, que ni sabe ni osa quejarse, ni pedir su justicia, y ya que la pida y ose pedirla, no se le hace.

Allégase a sus trabajos y pobreza, que muchos de los indios *macehuales* no tienen tierras que labrar, y alquilan tierras que son de los indios principales propios, por las cuales pagan otro tributo, y así son cargados y vejados con dos cargas de tributos, y sabe Dios lo que se les sigue de angustias más por estas causas.

Asimismo padecen los indios de aquella Nueva España otra vejación e injusticia gravísima: que viniendo los años trabajosos y estériles por falta de aguas, o por la mucha langosta que nace, o por enfermedades y muertes de la gente, vienen de sus provincias y tierras, con los trabajos que se pueden considerar, a referir sus angustias y pedir relajación de los tributos; el remedio que hallan en la Audiencia es que mandan citar al fiscal, si los indios están en cabeza del rey, o al comendero, y envían personas que vayan a averiguar si aquello es verdad; y traída la averiguación, mandan dar traslado al fiscal o al comendero, y así hácenlo pleito ordinario, y los indios que vienen de treinta y cuarenta y cincuenta leguas, con lo que han de comer en Méjico a cuestas, ¿qué remedio ternán, y que han de pagar al procurador y al letrado?

El remedio desto es que V. A. mande que el visorrey o el Audiencia mande de su oficio por fieles personas que se averigüe la verdad cuando vinieren tales quejas, y determinen según derechos lo que en ello les pareciere, y aquello valga, sin que haya pleito ni se dé lugar a suplicación, ni haya dilación alguna, con la cual agentes *(sic)* padecen grandes injusticias y agravios. Padecen otros grandes daños comúnmente con la dilación de todos los pleitos, que se gastan, y por esperar el fin del pleito, allí se mueren fácilmente, o por venir de tierra caliente o de fría, etc. Conviene que, al menos, cuando estuvieren los pleitos conclusos, sean a todos preferidos. uplico a V. A. los mande remediar con justicia.

El obispo que suplica.
(Rubricado.)

En el sobre: Del obispo de Chiapa que fue. Que se proveerá lo que convenga.

XL

SOLICITUD AL CONSEJO DE INDIAS, PARA QUE SE NOMBRE PROCURADOR DE LOS INDIOS DEL PERU A DIEGO DE OCAMPO

(¿h. 1555?)

Don fray Bartolomé de las Casas, obispo que fué de Chiapa, digo que los indios del Perú tienen necesidad de una persona que sea su procurador en la ciudad de los Reyes, para que vuelva por ellos y alegue su derecho, y a quien acudan en sus agravios; porque los indios por sí mismos casi nunca piden justicia, por más agraviados que estén, y si alguna vez la piden, o no la alcanzan, o con muy gran dificultad. La razón es porque los indios no saben leer y escribir, ni saben la lengua española, y los españoles ningún caso hacen dellos, mas antes los menosprecian, y así no los oyen. Allende desto, dícenles en las Audiencias que aleguen su justicia por demandas y respuestas, lo cual ellos no saben hacer, ni tienen posibilidad para pagar al procurador y al escribano y los demás derechos. Y por esto es necesario que un procurador procure y solicite sus causas, el cual conviene que sea persona de quien conocidamente se sepa que vuelve por los indios y les es aficionado, de los cuales hay muy pocos.

En la ciudad de los Reyes hay un hombre que se llama Diego de Ocampo, muy hábil, el cual procura por los indios siempre, sin ser su procurador, sino por la obligación que tiene a cristiano. A éste conocen ser tal, aun los que están en esta corte vecinos del Perú. A este Diego de Ocampo sea Vuestra Alteza servido mandar nombrar por procurador de los indios en aquella Audiencia de la ciudad de los Reyes, y dalle bastante poder para ello, señalándole algún partido, cual V. A. fuere servido, en lo cual recibirán los indios gran merced de V. A.

XLI

MEMORIAL-SUMARIO A FELIPE II

(1556)

Muy alto y muy poderoso Rey y señor:

Aunque muchas veces, por la clemencia y dignación de Vuestra Majestad, ha tenido por bien hacer merced de ser informado de cerca, de las cosas de las Indias, pero por la instante necesidad que se ofrece, suplico a Vuestre Majestad sea servido sufrir que reduzca a su memoria real, en suma, lo que en diversos tiempos he significado y humildemente suplicado a Vuestra Majestad reciba lo que dijere como de aquel que se tiene por fiel súbdito y criado de Vuestra Majestad y de los reyes de Castilla pasados, y que no pretendo ningún fin sino decir verdad y obviar a los mayores e irreparables daños que pueden imaginarse, así a estos reinos como al estado real de Vuestra Majestad.

Sepa que ha cerca de sesenta años

que trato y conozco las Indias y he visto por mis ojos, estando allí presente, todas las cosas que en las principales han acaecido, y considerándolas miraba en ellas, y entiendo la obligación que como cristiano y como fiel a los reyes de Castilla tenía, para darles relación de lo que estaba muy distante de sus ojos, y que lo encubrían los que eran obligados a avisar, por cuya falta y defecto vía yo que aquellos tan grandes reinos se perdían; y que no era posible que reyes católicos y benignos lo permitieran, si de la perdición que digo tuvieran noticia, determiné con muchos trabajos, así de mar como de tierra, y con grandes gastos propios míos (porque a la sazón era clérigo), de venir, y vine el año de quinientos y quince a informar al Rey Católico, vuestro bisabuelo, y suplicarle pusiese remedio. Al cual informé; y determinó de remediar las perdiciones de aquellas Indias que aún no eran tantas como después, por falta del remedio, han sido. Y porque lo determinó a tratar en Sevilla, yendo allá, en el camino plugo a Dios que murió. Después de muerto, con el cardenal de Toledo, don fray Francisco Jiménez, que sucedió en la gobernación, acabé, hecha larga relación, que enviase el remedio, y por falta de los escuderos que envió, quedó por hacer.

Venido Su Majestad, muchas veces le hice relación de cómo aquellas gentes perecían; y mandado Su Majestad hacer muchas congregaciones de letrados y personas, en todas facultades doctísimas, yo presente en esta villa de Madrid, y en la ciudad de Valladolid y en Zaragoza y en Barcelona, en diversos tiempos, y otras por mandato de Su Majestad ayuntadas, estando yo ausente (como desde Barcelona, cuando Su Majestad se iba a coronar el año veintinueve, mandó hacer al Consejo Real, siendo presidente el cardenal don Juan de Tavera). Y en todas, las unas y las otras, se ha determinado que por ninguna vía, razón, color ni manera se permitiesen los repartimientos de los indios, dados a los españoles, que llamaron (por encubrir la ponzoña y maldad que en sí los dichos repartimientos contienen) encomiendas. Y Su Majestad, vistos los pareceres y determinación de tan calificados y tantos letrados, ha mandado y corroborado con instituciones, con mandamientos y con leyes y con penas (dándoles autoridad de como si hubiesen sido hechas en Cortes Generales), revocando y anulando los dichos repartimientos o encomiendas, como pestilencias perniciosas que ha destruído y despoblado tan largas y tan innumerables gentes y tierras. Por las cuales, allende las ofensas inexpiables que se han hecho y hacen a Dios, matando y destruyendo tan gran parte del linaje humano, la fe católica es infamada e impedida y tantas ánimas infinitas perecen sin fe y sin sacramentos. Y a los reyes de Castilla y a toda España es y ha sido la mayor pérdida y jactura que nunca en el mundo ha acecido a príncipe o rey, ni a alguna provincia o reino, y esto, con todo lo que yo siempre he negociado y pretendido cuarenta y un años y hasta hoy, que es año de mil y quinientos y cincuenta y seis, como el mundo todo sabe, y a esto vine y he tornado muchas veces ido y venido de las Indias, dando noticias a Su Majestad de cómo sus preceptos y mandamientos y leyes no se cumplían, y cómo todo aquel orbe perece y perecía.'

Ahora que Vuestra Majestad (muy alto señor) comienza a reinar y le ha dado Dios todas aquellas Indias pacíficas de españoles, que han sido los que han turbado y destruído hechos cuartos (tiranos y traidores juntamente, por las rebeliones y traiciones que a Su Majestad, por querer poner el susodicho remedio que se pretende, han tenido) ha venido a mí noticia que un fulano de Ribera ha ofrecido a Vuestra Majestad, de parte de los españoles que han tiranizado y destruído aquellos reinos del Perú (por alzarse con ellos, por alguna colorada manera, desde que han visto que abiertamente cuantas veces lo han intentado, no han con su intento salido) siete o nueve millones, porque Vuestra Majestad les dé los dichos repartimientos perpetuos y los indios (reyes y señores y súbditos) por vasallos, con jurisdicción civil y crimi-

nal, alta y baja, y mero mixto imperio, dando alguna color que será más provecho para los indios y así se perpetuará aquella tierra y conservará en vuestro real servicio. Hame parecido, excelentísimo señor, ser obligado por la fidelidad que debo a Dios y después de Dios a Vuestra Majestad, por Derecho natural y divino, de suplicar a Vuestra Majestad tenga por bien de no lo hacer, por las razones siguientes:

Lo primero, que porque este negocio es el más arduo y de mayor importancia y riesgo (si se yerra) que príncipe de los del mundo cristiano ni infiel trató ni determinó, y de donde podrá Vuestra Majestad más servicio y alegría recibir, no habiendo determinado, y mayor dolor y arrepentimiento de haberlo hecho (si no sale como a Vuestra Majestad los que lo procuran dicen); requiérese para lo deliberar, según parece, que Vuestra Majestad estuviese en España y mandase llamar procuradores de Cortes y todos los estados de ella, pues a estos reinos tanto va en que el señorío de aquellas Indias sea firme y perpetuo en los reyes de Castilla y no se ponga en peligro de perdello, como será manifiesto a cualquiera prudente que en ello con moralidad y sin pasión mirare, y hallará que la pérdida de él comenzará por esta vía, que aquellos que los negocian concluir con Vuestra Majestad querrían. Y cierto, muy poderoso señor, donde se trata de ajenar más tierra que hay de Valladolid a Roma y Alemania, no parece que Vuestra Majestad lo debe fiar de pocos juiciosos, aunque sean muy sotiles, pues es manifiesto que a los que Vuestra Majestad persuaden y aconsejen que esta venta y enajenación puede o debe hacer, ni vieron ni conocieron, ni saben qué son, ni qué valen las Indias, ni en qué consiste la perpetuidad ni conservación de ellas.

Lo segundo, porque debe Vuestra Majestad (como cristianísimo) de reducir a su real memoria que las Indias no eran de los reyes de Castilla, ni debían cosa alguna a los reyes de Castilla, y que sólo por voluntad de Dios y por concesión de su Vicario y autoridad de su Iglesia se comenzaron aquellos reinos y aquellas infinitas gentes, de que estaban llenos, a los reyes de Castilla, para que los convirtiesen y ganasen con la predicación de la fe a Jesucristo, y para que los conservasen en sus estados y en sus haciendas, administrándoles (como universal y soberano rey dellos), justicia. Y que según ley natural y divina deben ser llamados y citados y avisados y oídos y que ellos informen de lo que conviene a su derecho. Pues aqueste caso es donde se trata de su gran perjuicio, como es que Vuestra Majestad los venda por dineros a los que siempre han sido sus capitales enemigos y a quien, como al mundo es notorio, los han destruido. Y por la ley natural y divina y por las leyes de Vuestra Majestad en estos reinos, no hay juez grande ni chico, superior o inferior, que condene a un hombre, por bajo que sea, a que pague ciento maravedises y mucho menos a que pierda toda su libertad ni al señor su estado ni mucho menos la vida (como aquellas gentes que si Vuestra Majestad las vende, todas las cosas dichas han de perder), sin que primero sea llamado, oído y defendido, y al cabo vencido. Porque así llamados y oídos y sabido que Vuestra Majestad las desea hacer merced de sacallos del cautiverio y tiranía que en poder de los españoles padecen, ellos servirán con mayores tesoros e intereses a Vuestra Majestad que los que inicua y malignamente comprarlo quieren, prometen.

Lo tercero, porque cosa justa y razonable es que, pues aquellas gentes son libres y nunca merecieron ser cautivas (como los Reyes Católicos declararon y el Emperador muchas y diversas veces lo declaró, con parecer de sus Consejos y letrados), y de su voluntad, desean ser súbditos de Vuestra Majestad, que Vuestra Majestad los reciba y no los venda a particulares, porque manifiesto está cuánto más alegres viven los pueblos y cuánto mayor amor tienen a sus reyes y cuán más prontos están a poner las vidas y las haciendas por su servicio, los que están en la Corona Real, que los que viven so el regimiento de los particulares señores.

Lo cuarto, porque verdaderamente,

muy poderoso señor, el título o color que los que pretenden persuadir a Vuestra Majestad que haga esta enajenación de aquellos reinos se los dé a ellos por dineros, diciendo que así le asegurará y perpetuará la tierra y se conservarán los indios teniéndolos como suyos propios vasallos perpetuos, es falsísimo y ellos son dignos de gran castigo por querer engañar a Vuestra Majestad con falsedades a su real estado tan nocivas. Esto parece a lo de la seguridad y perpetuidad de la tierra, que dicen. Porque manifiesta cosa es que si en el Perú hay ocho o diez mil hombre baldíos españoles, que solamente se sufren y sostienen, que no se levantan y hacen alborotos y desatinos con la esperanza que tienen que vacará algún repartimiento y se lo dará Vuestra Majestad, por lo que dicen que han servido: si la tierra y los repartimientos todos, que no pasan de cuatrocientos, se dan a cuatrocientos o a quinientos o a que sean mil, y estos perpetuos para sí y para sus herederos, desque los siete mil vean perdida su esperanza ¿serán tan religiosos y modestos que lo reciban en paciencia por amor de Jesucristo? ¿No está claro que han de desesperar y amotinarse y matar los encomenderos y aun desacatar al visorrey y Audiencia de Vuestra Majestad y hacer mil bollicios, mayormente que los que más no tienen qué comer, son caballeros y que han contra los traidores a Vuestra Majestad servido? Y los demás, o muchos de los que tienen los indios y están ricos, son los que en las rebeliones pasadas más culpados han sido. ¿será esto, muy alto señor, asegurar y pacificar la tierra, o antes de tiempo perdella toda y perecer más presto los indios?

A lo que dicen que tratarán mejor, como cosa propia, de los indios, es cautela infernal y maldad gravísima: porque es tanta su soberbia y ambición, y tan desproporcionados los estados en que se han subido, que ni los indios que tienen, ni doblados que tuviesen, bastan para sus desaforados y desordenados vivires y servicios, y no miran más de sustentar sus estados presentes, vivan o mueran los indios. Y allende esto, ellos ya ven que esta venta que trabajan, que Vuestra Majestad les concede, es violenta, contra toda razón y justicia, y que han de temer que Vuestra Majestad o el rey que después viniere (constreñidos de su conciencia) quiera removellos y excluillos de lo que ahora les vende. Y otro cuidado no ha de ser el suyo, sino de allegar riquezas, con muertes y angustias de los indios, y arraigarse en estos reinos de Castilla, y así, en brevísimos días, darán la cuenta de todos los indios que han dado ellos y los otros, de dos mil leguas que han despoblado de islas y tres mil leguas de Tierra firme.

Con estas dos falsedades, muy alto señor, coloradas y parecen tener mucha razón engañan aquellos puros tiranos y los que los favorecen, a Vuestra Majestad y a los que no tienen de ellos y de sus obras e intenciones (no ocultas, sino manifiestas), experiencia, cuando dicen que será asegurar la tierra, y los indios, como cosa propia, se conservarán dándoselos perpetuos.

Lo quinto, sí, con cuantas leyes y mandamientos y penas en ellos puestas, que los reyes pasados y el Emperador han hecho, no han podido estorbar tantas muertes de indios, tantos estragos de innumerables pueblos y gentes de que estaban llenos, que de estos repartimientos (pravas e ignominiosas y detestables pestilencias que llamaron encomiendas) han procedido y el Emperador no fué poderoso a hacer moderar los insoportables tributos con que asuelan y destruyen aquellas gentes, quedándoles solamente de mil partes diez, y por no le querer sufrir, se alzaron y se rebelaron contra su rey, siendo traidores segunda vez, después que Vuestra Majestad se los haya vendido y ellos comprado y con jurisdicción civil y criminal, mero mixto imperio, ¿cómo sufrirán que Vuestra Majestad ni sus Audiencias se los tasen y moderen cuando los desamparados indios fueren de ellos agraviados, fatigados y desollados?

A lo sexto: que si ahora, no teniendo jurisdicción civil ni criminal, mero mixto (porque para matallos no la han

habido menester), no osan los amedrentados y pusilánimes indios irse a las justicias de Su Majestad a quejar de los robos y vejaciones y agravios gravísimos y daños irreparables que cada hora les hacen, por los tormentos, palos y azotes, aun a los caciques y señores naturales con quien ellos bien podieran vivir, que les dan, por los cuales les tienen entrañado miedo y horror, ¿cómo osarán quejarse a las Audiencias (que están ciento y doscientas leguas y quinientas también) de que los encomenderos tengan jurisdicción civil y criminal y puedan abiertamente como jueces ahorcarlos?

A lo séptimo: si estando la Audiencia de Valladolid diez leguas y la corte presente o muy cerca, y el Consejo Real y Vuestra Majestad también, que todo anda dentro de ochenta leguas, cuando más lejos está, y siendo los hombres de España, que osan quejarse, aunque sean los más simples labradores, y traer pleito con los señores que los tienen por vasallos, nunca cesan, por la mayor parte, de ser fatigados y desollados de los señores, y la tercera parte de los pleitos que hay en las chancillerías son entre señores y vasallos (y otros muchos hay que no se osan quejar), y nunca se acaban de deshacer los agravios que padecen, ¿cómo desagraviarán las Audiencias de las Indias, estando tan distantes como está Roma de Valladolid, y otras más que Belgrado de Sevilla, y Vuestra Majestad tres o cuatro mil leguas de mar? ¿Qué justicia y qué remedio alcanzarán los agraviados indios?

A lo octavo: porque si teniendo los repartimientos y indios hasta aquí por voluntad de Su Majestad, y cada día se los quitaba el que gobernaba, por muy chica causa o que se le antojaba, no consentía que entrasen los religiosos a predicar a los indios en los pueblos porque no supiesen sus robos y vejaciones y tiranías con que oprimen los indios, porque los religiosos avisarían a las Audiencias y a los que gobiernan, y escríbenlo al Consejo, y sabido el Consejo provee de visitadores, y sobre que no impidan la predicación de la fe, nunca están los visorreyes y Audiencias sino en continuo combate con ellos sobre esto, ¿cómo dejarán, muy alto señor, entrar los religiosos a predicar, de que hayan dado nueve millones y comprado los indios por vasallos y esclavos perpetuos, y Vuestra Majestad les haya concedido jurisdicción civil y criminal y mero imperio mixto? ¿Y cómo cumplirá Vuestra Majestad con el precepto que tiene de Dios de convertir aquellas g e n t e s y traerlas a Cristo?

A lo noveno: porque cuando los hijos y herederos de éstos se vean tan ricos y señores y entiendan que sus padres conquistaron la tierra y la compraron a Vuestra Majestad por tantos millones, no habiendo conocido a rey ni sabido qué sea obediencia y la fidelidad que se ha de guardar, más que la lumbre de sus ojos, al Rey, y habiéndose criado en tanta riqueza, exención y señorío, y sin crianza ni cristiandad ni temor de Dios, ¿por qué habían de tener quién les predique y encamine en vía de salvación? ¿En qué ternán levantarse, y este poco de nombre que Vuestra Majestad en aquella tierra tenía, desecharlo y olvidarlo de sí, desconociendo y aborreciendo oír nombre de rey?

Verdaderamente, si Vuestra Majestad tal venta permite, grandísima y eficacísima ocasión se tomará de aquellos que ni temen ni temerán a Dios, ni tendrán en mucho a Vuestra Majestad desservir y desagradar.

A lo diez: porque contra Derecho natural y divino es entregar los pueblos y gentes sin culpa suya a sus capitales enemigos. Estos son los españoles; y que lo sean, véanse las crueles, injustas guerras que le han hecho, los estragos espantables y nuevas maneras de ellas que en ellas han ejercitado, los cautiverios y servidumbre durísima en que los han puesto; los reyes y señores que han muerto a tormentos, usurpado y tiranizado sus señoríos, dignidades y estados y puesto en el más abatido estado a los que de ellos han dejado vivos, cual jamás hombres menospreciados se vieron; y que siempre han procurado y ahora lo pretenden de presente, que se los den perpetuos. Fá-

cil cosa es probar ser éstos sus enemigos crueles; pues no es cosa decente ni lícita a rey católico y de tan católicos progenitores nacido como Vuestra Majestad, que venda tantos inocente a tan crueles nocentes y enemigos.

A lo once: porque si en todo tiempo que Su Majestad reinó, por las ocupaciones y ausencias que fuera de estos reinos tuvo y por le encubrir la verdad los que eran obligados a decírsela, padecieron aquellas gentes de todos aquellos reinos tantos males, destrucción, disminución y perdición, la cual sabida por Su Majestad el año de cuarenta y dos quiso, como clementísimo rey, remediarlos, para lo cual mandó juntar muchas y notables personas de sus Consejos, con arreglo de los cuales hizo muchas justas leyes y por ellas determinó que las gentes todas de aquel orbe fuesen libres y estas pestilenciales encomiendas se quitasen, como injustas y tiránicas se deshiciesen, lo cual todo no aprovechó ni pudo Su Majestad hacer más que alzarse contra su Real Audiencia aquellos traidores; los cuales, por defensa de sus tiranías y traición le mataron a su visorrey, y por dicho y predicación de los religiosos siempre han dado esperanza que Su Majestad los había de remediar (digo a los indios), viendo, pues, que Vuestra Majestad, comenzado a reinar, de quien les había de crecer en confianza, por ser hijo de tal padre, no solamente no da libertad ni desagravio de tan irreparables agravios y servidumbre tan dura, pero que de nuevo los vende y da perpetuos, y con jurisdicción alta y baja con mero mixto imperio, pasará que, si antes en secreto y a escondidas los azotaban y matahan por temor de la pena, lo hagan aquello y mucho más, como jueces, públicamente, sin que cosa de impedimento tengan, ni haya quien les ose decir "mal hacéis" ni les vaya a la mano. ¿Qué nuevas les irán a gentes tan angustiadas y opresas? ¿Qué consuelo recibirán o qué desesperación incurrirán cuando sepan que por tantos millones Vuestra Majestad los ha vendido a sus enemigos tan averiguados y de que se consideren perpetuos sus esclavos, sin esperanza de nunca salir de vida tan infernal? ¿Qué harán los malaventurados indios?

A lo doce: suplico a Vuestra Majestad que mire que hace la mayor cosa y que más sonada y encarecida y en cada rincón hablada y notado será entre turcos y moros, indios y cristianos, y que lo hace en principio de su reinar, y que, vendiendo tan grandes estados, aunque fuera por los mayores precios del mundo, parece ser indecente a su real nombre y conservación de su gloriosa fama y autoridad, y que todos los que en ella le aconsejan (aunque tengan buena jurisdicción) no alcanzarán los inconvenientes que en efecto hay, ni penetrar lo que vale, ni lo qué es lo que piensan hacen venable o vendible.

A lo trece: sería bien, muy poderoso señor, que diesen razón los que dan parecer a Vuestra Majestad que haga tan gran barato de cosa tan grande, o estiman que aquellas tierras hallamos llenas de gentes o si son dehesas de ganados. Item, si dijeran que de gentes y hombres racionales, respondan si estiman o creen que Vuestra Majestad tenga más derecho a aquellos reinos que a estos de nuestra España. Si dijeren que más derecho o mayor tienen a aquellos, no creo, porque lo contrario de mostrarles está en la mano. Si tanto, claro está que no puede perjudicar a sus sucesores; y pues en los reinos de acá no puede el Rey enajenar los hombres libres, ni las rentas reales, porque son inalienables e imperdibles y porque en ello perjudica a sus sucesores, luego ni los de acullá. Y afirmo a Vuestra Majestad que podemos decir sin salir un punto de la verdad, que mucho menos se pueden enajenar los hombres libres, reyes y señores y súbditos de las Indias.

A lo catorce: porque si Vuestra Majestad tiene necesidades, causadas por estos reinos o por otros señoríos que tiene por acá, de ellos debe sacar el socorro para remediallas, y no vender aquellas gentes libres, que ni las causaron ni jamás nos debieron nada, antes lo que les debemos jamás ni a la

fin del mundo será pagado, ni es ni será pagable. Y las leyes de las Partidas, que están escritas en romance, dicen que cuando el rey tuviese necesidad, se ayude de sus súbditos, pero no que ose enajenallos.

Esta ley es de estos reinos y es fundada en razón justa y natural, porque lo que se vende, jamás nos puede socorrer ni aprovechar, como el árbol que se corta, o el de que se coge siempre fruto; y cultivándolo, se trata de conservar.

A lo quince: porque, aunque a los reyes, por alguna urgentísima necesidad, se permita (para bien de sus reinos) enajenar cosa dello, pero no les es permitido ni pueden, sin quebrantar el Derecho natural, enajenar cosas grandes, como si dijésemos una grande ciudad o otras cosas notables. La razón es porque resulta en perjuicio del reino y contra el bien común y universal utilidad, contra el cual bien común no hay en la tierra poder espiritual ni temporal que lo pueda hacer dispensable. Pues Vuestra Majestad, según acá se dice (si no lo levantan), determina de enajenar perpetuamente más tierras y reinos y gentes que hay de Valladolid a Roma y de Roma a Alemania y de Alemania a Francia, y con toda España y más seis veces que Constantino Magno hizo a la Iglesia Romana donación, que no puede ser hecha cosa de mayor perjuicio de todos aquellos reinos y contra todo su indispensable bien y utilidad común; luego adviertan los que a Vuestra Majestad lo persuaden y aconsejen, que ni hay causa urgentísima ni urgente ni jamás de aquí a mil años se ofrecerá para que ni un solo indio libre de las Indias se pueda enajenar.

A lo diez y seis: porque ya que estuviese averiguado que Vuestra Majestad podía aquello que le compran los tiranos enajenar, es razón vea Vuestra Majestad si lo persuaden con malicia, o con ceguedad lo hacen; y es que lo que vale ciento y doscientos millones, le hagan entender que con siete queda bien pagado.

A lo diez y siete: porque notorio es en España y en el mundo que estos reinos fueron por guerras justas recobrados de los árabes y mahometanos que nos los tenían usurpados, pero no se halla ni se hallará (con ser todo lo que de ellos se ganaba prenda y bien ganado, y muchos varones aguerridos y esforzados de que procedieron los ilustres linajes de España merecieron grandes mercedes por sus señaladas hazañas y trabajos) que desde el rey primero don Pelayo, con todos los reyes que hasta Vuestra Majestad sucedieron y pasaron, diesen y enajenasen de cien partes una de lo que Vuestra Majestad quiere ahora enajenar a tiranos que os han (señor muy alto) más ofendido y deservido y a Su Majestad y a los Reyes Católicos pasados, que jamás ofendieron a su rey hombres en el mundo nacidos.

A lo diez y ocho: porque no se lee que algún rey pasado en España, por grande necesidad que tuviese (aunque las tuvieron siempre grandes, puesto que enhasen pechos y aumentasen tributos y derechos), pero nunca vendieron ni enajenaron vasallo, ni chico ni grande lugar, siendo todos reyes pobres y cercados de mil angustias y adversidades; no parece que Vuestra Majestad, siendo tan poderoso rey y señor, debe pensar en poco ni mucho de las Indias enajenar. Y poderoso es Dios, que puede sacar a Vuestra Majestad por mil vías de esta y de otras necesidades.

A lo diez y nueve: porque ya que Vuestra Majestad determina socorrerse, para las instantes necesidades, de los bienes de los indios, mándeselas notificar y póngalos en libertad y restituyan a los caciques y señores naturales en sus estados y señoríos, y ellos se comprarán y darán los millones que aqueste fulano de Rivera tan inicuamente promete para comprallos y de esta manera suplirá Vuestra Majestad muy gran parte de sus necesidades al presente, al menos en el tiempo que Rivera pide de plazo, que, según dicen acá, son cuatro años, y quedarle han a Vuestra Majestad los tributos ordinarios que justamente le hubieren de dar y libres sus vasallos, y no desapropiará de hacienda perpetua y tan gran-

de, pues es manifiesto que aquellos que compran aquellos reinos no tienen los millones que prometen, sino que los han de sacar de los cueros y vidas de los indios, y en ellos los han de matar. Y los religiosos harán esto muy mejor que nadie; y todos serviremos y ayudaremos en ello, aun desde acá.

Y para asegurar la tierra, no de los indios, sino de los españoles, Vuestra Majestad ponga una guarnición (que la pagará con treinta repartimientos de los que hoy tienen aquellos tiranos) y todos los que no tuvieren buenos pensamientos temblarán. Y suplico a Vuestra Majestad que no menosprecie aquese parecer, sino que lo mande a quien sabe las cosas de los indios y desea servir fielmente a Vuestra Majestad, examinar; porque hallará que no es otro el verdadero remedio de la seguridad de las Indias y sustentarse su real estado en ellas su señorío.

Al veinte y último y que principal de todas las razones dichas es: porque tiene Vuestra Majestad, desde ahora que es el principio de su reinar, más necesidad de lumbre y del socorro de Dios que otro rey del mundo, por estar en medio de muchas tribulaciones en que quizá rey estuvo de sus predecesores, de las cuales no se suelen librar los reyes, con abundancia de dineros, y mayormente cuando hay sospecha que no son bien habidos, sino por sólo el ayuda y favor de Dios. Y por esto debe Vuestra Majestad estar muy temeroso de hacer cosa en que se indigne y enoje contra su real persona Dios. Y aunque este negocio fuese dudoso (lo cual no es a lo que han sudado muchos años sobre penetrar su verdad) debe Vuestra Majestad seguir esta parte que yo aquí persuado, que es la más segura y donde menos inconvenientes y riesgo (ya que se errase) hay, como juzgará quien tuviere los ojos claros; antes se hallará que ésta es la segura y su contraria la dudosa, peligrosa e irreparablemente dañosa. E yo espero en Dios que, tarde o temprano, Vuestra Majestad ha de conocer que yo le he dicho siempre y digo la verdad: que ando por más simple y sincero camino que los que le afirman el contrario.

Y plega al poderoso Señor Dios prosperar el ínclito y real estado de Vuestra Majestad como Vuestra Majestad desea, en gloria y honor divino y bien y prosperidad de su universal Iglesia y de estos sus reinos. Amén.

XLII

REPRESENTACION AL CONSEJO SOBRE LOS INDIOS DE GUATEMALA

(h. 1557)

Muy poderoso señor:

El obispo que fué de Chiapa beso las manos de V. A. y suplico les plega saber las necesidades grandes que padecen las gentes y naturales de las provincias de Guatemala y Honduras y Nicaragua, y tengan por bien de las remediar.

Y una general, es las grandes cargas que tienen de los tributos, de que cada día son más agraviados, así con la cantidad como con la calidad, forzándolos a dar de lo que no tienen ni pueden haber de sus tierras.

Estos moderó en lo más de la provincia de Guatemala el licenciado Zorita, como justo y temeroso de Dios; y después los otros dos oidores, a título de Audiencia, como hombres parciales y amigos de los comenderos, le revocaron todo lo que había hecho.

Enviaron después de venido a aque-

lla Audiencia, el que llaman doctor Mejías, de la provincia de San Salvador, donde luego, en llegando, procuraba casarse más que ver las carestías de los indios; por que se vea qué cosas podía en aquella tierra hacer, cobrando a encomenderos por deudos y amigos; y dejó los indios en mayores angustias y opresiones que estaban.

En las cosas que hizo, mandó que diesen los indios cierta cantidad de pescado cada semana, no habiendo ríos ni mar dentro de diez y doce leguas.

En cierto pueblo o pueblos, mandó que por tasa fuese la mitad del pueblo a trabajar en las milpas o estancias debajo de comenderos, tres veces en el año, y que por trabajo de tres días les pagasen a cada uno un real, estando prohibido por V. A. que no haya servicios personales. Y con un real ¿cómo comerá y dejará a su mujer y hijos de comer, habiendo de ir diez y doce leguas, y quizá muchas más, a trabajar a la hacienda del español?

Mandó que el comendero y el cacique repartiesen los tributos a los indios, en lo cual habrá mil vejaciones y agravios y robos. Mandó con pena a los indios que no vendiesen las gallinas por más de un real, valiendo a dos reales, y si no quisiesen venderla a real, dió licencia que los españoles se la tomasen por fuerza. Mire Vuestra Alteza qué reglas guardarán los españoles, dándoles el oidor tal licencia.

Escriben los religiosos muy rhincadamente que se suplique a V. A. mande tasar los indios todos, los de aquel distrito, por cabezas, y en todas las Indias es cosa necesaria que así se mande, porque con la mala vida que padecen se van muchos a los montes, otros y muchos por esta causa o de enfermedades se mueren. Y si agora diez años había en un pueblo dos mil tributarios, agora no hay quinientos, y carga sobre estos quinientos todo el tributo que aquéllos, que siempre fué crecido, pagaban; y así viven y mueren desesperados. Y esto también hanlo así escripto de distritos y provincias de la Nueva España. Esto debe V. A. ordenar que de acá vaya determinado que así los tasen, pues es claro el agravio y daño que aquellas gentes reciben, y no ha menester remitillo a quien por la mayor parte se debe presumir que nunca hacen ni harán sino el contrario de lo que V. A. manda. Y de esto tampoco son menester probanzas, pues Vuestra Alteza tiene experiencia y lo saben.

Item, muchas veces se ha suplicado e importunado a V. A., por las grandes importunidades que de todas las Indias envían los religiosos, que provea de protectores, usando mal deste vocablo; por lo cual V. A., entendiendo el vocablo según lo que significa, siempre lo ha rehusado por los inconvenientes que parece que dello se seguirán. Cayendo agora en el engaño, digo que no se pide y suplica sino que ponga un juez que juzgue de los agravios que los españoles a los indios hacen, y éste resida en cada pueblo o villa o ciudad de los españoles, aunque sea donde hobiere Audiencia, porque no han de ir con las quejas al Audiencia por cada cosa o cada paso. La razón es porque como en los tales pueblos sean siempre alcaldes ordinarios los comenderos, ¿qué justicia pueden hacer a los indios agraviados de españoles, siendo ellos los que mayores agravios a los indios que tienen encomendados hacen? Manifiesto es ser por los Derechos justa y dignamente sospechosos y recusados, aunque sean tantos: así que por jueces se suplica a V. A. y no por protectores, aunque el vocablo nos haya obscurecido, a los cuales mandará V. A. conceder la jurisdicción que tuviere por bien y pareciere necesaria.

Otro intolerable agravio y daño padecen los gentes de las provincias de Guatemala y su distrito, y en toda la Nueva España, y así debe ser en las otras partes; y este es el repartimiento o pernesmiento de los indios que se hace para que se vayan a alquilar y trabajar en las haciendas de los españoles. Vienen los indios de diez leguas a la ciudad o al pueblo, métenlos en un corral, como si fuesen carneros o otras bestias, y allí un alguacil reparte a un español tantos y a otros tantos. Aquél los toma de los cabellos violentamente y los lleva como si llevase a una bes-

tia, y en llegando a su casa, quítale la manta que trae con que se cubre y déjalo en cueros, diciendo que porque no se le huya. Tiénelo en los trabajos que quiere ponerlo sin dalle de comer, durmiendo en un portal, muerto de frío, y de la comida que el triste indio trae, que son unos bollos de maíz, que a dos días se les hace dar, está en esto una semana, y al cabo dánle dos reales, con que se vuelve a su mujer y hijos, que halla hambrientos, o enfermos, o muertos. Y muchos, por no poder sufrir los trabajos y mala vida, que de frío, desnudos y de hambre padecen, déjanse las mantas y vuélvense huyendo a sus casas y tierras. Cosa es ésta, muy poderosos señores, tan cruel y tan inhumana, que si Vuestras Altezas la viesen, se asombrarían y no sufrirían tan intolerables males.

El remedio, señores, destos males, contra razón natural ejercitados, es que pues aquellas gentes son libres y nunca nos ofendieron, antes nosotros a ellos los habemos asolado, y por asolallos no han perdido su libertad, que Vuestra Alteza provea y mande que los caciques y señores naturales de los indios tengan cuidado de cada mes o cada semana mandar a cierto número de indios, según el pueblo fuere, de los más cercanos a las cibdades de los españoles, vayan y se pongan en los tianges o plazas; y que el español que hobiere menester algunos oficiales o peones para hacer las obras de sus casas, vaya y se concierte con los mismos indios cuánto les dará de jornal; y sea libre al indio pedille lo que quisiere, y poco o mucho, lo que se contrataren, aquello le pague según la voluntad de ambos, pues éste es contrato de *jure gentium* y de ley natural, y no claudicará de ninguna parte, como siempre ha claudicado hasta agora, de parte de los españoles, contra toda natural justicia y con toda iniquidad. Y pues no hay reino en todo el mundo ni en ninguna nación de él, donde esta razón y justicia no se guarde, Vuestra Alteza no consienta que aquellos malaventurados indios sean más tiempo en esto agraviados. Y proveyéndose y mandándose desta manera, yo afirmo a Vuestra Alteza que no falte quien ayude y haga las obras de los españoles y que muchos más de los que quieran hallarán.

Asimismo ya se han notificado a Vuestra Alteza las persecuciones que el oidor Mejías ha hecho y hace cada día a los religiosos de Santo Domingo que residen en la provincia de Guatemala, y cómo los ha inquietado y estorbado en el ejercicio apostólico que traen y cómo están para despoblar aquella provincia por dar lugar a su maldad, y consta a Vuestra Alteza la vida que aquél tiene, y cómo es oprobio de aquella Audiencia Real estar aquel hombre en ella. Suplico a Vuestra Alteza con suma brevedad lo mande remediar con suspendelle, entre tanto que Vuestra Alteza provee que se le tome residencia; porque cada día me vienen cartas por Méjico y por diversas partes, de que no cesa de causar mil escándalos y vejaciones a los frailes. No sea causa que aquella provincia quede descampada, porque según son los religiosos que en ella están, será una de las mayores jacturas que sobre ella en cien años quizá verná, y por ventura por ello Dios más de veras que la otra vez hundirá.

El obispo que suplica.

XLIII

CARTA AL REY, EN FAVOR DE LA ISLA ESPAÑOLA

(20-II-1559)

Muy alto y muy poderoso señor:

Con la estima que tengo y aun conocimiento de lo que a Vuestra Majestad y a su estado real en las Indias toca, escribo algunas veces a Vuestra Majestad lo que la misma conciencia me impele, y deseo que Vuestra Majestad conozca de los bienes que Dios le ha dado en aquellas partes; porque tengo certidumbre, que ninguno tiene Vuestra Majestad en su servicio y de los que comen su pan y gozan sus grandes y cotidianos cuidados, que esto alcanzan ni le pueden dello avisar, como nunca la hayan visto ni tratado, ni saben lo que vale y cuán digno es todo dé ser muy estimado y de remediar, mas que saben del Cairo, que podrán decir que han oído haber Cairo.

Yo, muy alto señor, que nací y me ha puesto Dios para siempre llorar duelos ajenos, teniendo noticia desde el descubrimiento de aquellas Indias y visto su principio, medio y fin, no puedo dejar, mientras el ánima me dure en las carnes, de avisar a quien debo, después de a Dios, toda fidelidad, lo que sé que conviene a su ánima y estados y haciendas, y también viendo perder un mundo como aquél, tan grande, lleno de inmensas naciones, que podrían ser remediadas y ayuntadas en el gremio de la Iglesia, y después en las celestiales moradas, que es otra cosa que palabras. Y esto hago pudiendo vivir como otros viven, sin entender en ello, aunque por ventura no sin riesgo de su salvación. Y podré mejor decir que yo no la tenía a menor, sino mayor, por haberme dado Dios más noticia de todo lo dicho que a nadie.

Dicho han a Vuestra Majestad que yo hago daño a su real hacienda, por decir y negociar que Vuestra Majestad tome para sí todas aquellas gentes tan maltratadas antes que las acaben. Creo que está claro, y más que claro, que el que muere y trabaja cuarenta años, señor, con los roces de Castilla, suplicando e importunando que impidan que no le maten *sus* infinitos vasallos, que a la hacienda real no hace ningún daño. Pero al cabo, serenísimo señor, yo soy cierto que cuando todos nos moriremos se verá claro quién ha hecho a su Rey y a la real hacienda y a la Iglesia y a la mayor parte del linaje humano más daño.

Entre las otras cosas que yo he deseado mucho dar a entender a Vuestra Majestad es el valor y riqueza y felicidad de la isla Española, si Vuestra Majestad se desocupase para tener della más cuidado y del remedio que le es no sólo conveniente, pero necesario. Esta es la llave de todas las Indias, y las Indias es el mundo, y teniendo aquella isla, cual conviene y puede con poco trabajo y menos gasto estar, tiene Vuestra Majestad el mundo dentro de su mano apretado. El remedio della y todo lo dicho es poblarla de gente labradora y llana, que en estos reinos sobra. Y esto digo que se hará con que no gaste Vuestra Majestad quince o veinte mil ducados cada año y no más de por diez años, y hará en ello Vuestra Majestad un gran reino mayor que el de España, que en pensarlo tiemble el rey de Francia.

Lo otro es que a los vecinos que ahora en ella están, Vuestra Majestad les dé abrigo de libertad, que es muy poco soltarles por el presente todo lo que ahora dan de almojarifazgo para Vuestra Majestad, aunque Vuestra Majestad tenga más necesidades, porque es dar a logro para en breve recibir servicio muy redoblado y muy colmado. Porque yo digo a Vuestra Majestad verdad, que me escriben de allá muchos frailes y seglares, que están para des-

poblarla por las grandes necesidades que padecen de muchas partes. Y porque tornan a enviar al mismo procurador a besar las manos de Vuestra Majestad por todos y suplicarle les haga las mercedes que tienen por necesarias para su real servicio de conservar, y dirá todo lo que yo he apuntado más largo, yo no quiero me alargar más.

Si el arzobispo de Toledo, cuando no era más de maestro Miranda, estuviera en la corte de Vuestra Majestad, más me alargaría por cartas. Y con sólo esto quiero acabar, suplicando a Vuestra Majestad que ponga dueño a aquellas Indias, pues son suyas, porque cierto no lo tienen. Digo esto con verdad. Item, suplico a Vuestra Majestad que en las provisiones que hace del Perú esté muy regateado, porque no se han hecho como conviene al servicio de Vuestra Majestad, cuya real persona y alto estado Nuestro Señor prospere, como Vuestra Majestad desea siempre. Amén.

De Valladolid, a 20 de febrero de 1559.

Siervo de Vuestra Majestad que sus reales manos besa, el obispo

Fray Bartolomé de las Casas.

XLIV

CARTA DE LEGADO DE LA "HISTORIA GENERAL DE LAS INDIAS" AL COLEGIO DE SAN GREGORIO, DE VALLADOLID

(XI - 1559)

Esta *Historia* dejo yo, fray Bartolomé de las Casas, obispo que fuí de Chiapa, en confianza a este collegio de Sanct Gregorio, rogando y pidiendo por caridad al padre rector y consiliarios dél, que por tiempo fueren, que a ningún seglar la den para que, ni dentro del dicho colegio, ni mucho menos fuera dél, la lea por tiempo de cuarenta años, desde este de sesenta que entrará, comenzados a contar; sobre lo cual les encargo la consciencia. Y pasados aquellos cuarenta años, si vieren que conviene para el bien de los indios y de España, la pueden mandar imprimir para gloria de Dios y manifestación de la verdad, principalmente. Y no parece convenir que todos los colegiales la lean, sino los más prudentes, porque no se publique antes de tiempo, porque no hay para qué ni ha de aprovechar.

Fecha, por noviembre de 559. *Deo gratias.*

El obispo, *fray Bartolomé de las Casas.*

XLV

CARTA AL CONSEJO DE INDIAS

(Sin fecha)

Muy poderosos señores:

El obispo que fué de Chiapa besa las manos de Vuestras Altezas y suplica tengan por bien de se acordar de los agravios y mala vida y muertes que cada día padecen los indios que están opresos en la pesquería de las perlas, como se ha probado ante este Real Consejo. Y porque muchas veces se ha querido remediar y no ha habido efecto, siguen las mañas y cautelas que los españoles opresores de aquellas gentes han tenido y tienen para permanecer en aquella crueldad, sin temor a Dios ni compadecerse de tales angustias que sus próximos sostienen en tan

dura servidumbre; por ende, ningún remedio se puede poner, si no es quitando totalmente aquel tan inicuo ejercicio y por toda ley condenado, pues tanto estrago ha hecho y hace en gran parte del humano linaje. Y con esto se cumplirá con la ley que el Emperador, nuestro señor, que haya santa gloria, hizo el año de cuarenta y tres, y principalmente con la divina y natural que prohibent (sic) servicios y granjear los hombres con tan gran jactura de otros.

Determinó el Emperador que si sin daño de los indios no se pudiesen pescar las perlas, que cesase la pesquería. Y cierto, es pecado mortal exponer el prójimo a peligro de morir y adonde reciba gran daño de su salud por cualquiera bien temporal, y mucho mayor si padece peligro en el ánima, como todo concurre en la dicha granjería, muriendo aquellas gentes sin fe y sin sacramentos; de la muerte de las cuales habemos de dar cuenta el día del Juicio.

El obispo que suplica.

XLVI

MEMORIAL DEL OBISPO FRAY BARTOLOME DE LAS CASAS Y FRAY DOMINGO DE SANTO TOMAS

(h. 1560)

En nombre de los indios del Perú, contra la perpetuidad; y ofrecen servir con lo mismo que los españoles y cien mil ducados más; y si no hubiere comparación de lo de los españoles, servirán con dos millones, pagados en cuatro años, con las condiciones que ponen.

Lo que suplicamos a S. M. del Rey, nuestro señor, nos, el obispo D. fray Bartolomé de las Casas, y el Mtro. fray Domingo de Santo Tomás, provincial de la Orden de Santo Domingo en las provincias del Perú, por parte y en nombre de los caciques, señores naturales y sus pueblos de las provincias de aquel reino o reinos que comúnmente se llaman el Perú, por virtud de los poderes que de muchos dellos tenemos y de todos los demás caciques e indios vecinos del dicho reino, por quien aquéllos, debajo de mancomunidad, prestan voz y caución de rato, es lo siguiente:

Lo primero, que por cuanto a su noticia de todos los caciques y sus pueblos de aquel reino ha venido que Su Majestad, con falsas informaciones e importunas persuasiones de algunos que procuraban su propio particular interese, había tractado, estando en Inglaterra y en Flandes, o ya concedido y determinado de dar perpetuos los pueblos con sus caciques y indios vecinos de dicho reino, a los españoles que los tienen en repartimiento o encomienda, por cierto servicio de oro y plata que le prometían hacer, y aun tan excesivo, que les les era imposible cumplir; lo cual oído, todos los dichos caciques y pueblos han tenido por aspérrimo, porque con ello si S. M. lo hiciese, tienen por cierto no solamente su cautiverio perpetuo, y de pueblos y gentes libres que son, hacelles esclavos, pero su cierto acabamiento y total perdición. Y que desto no haya duda ninguna, pudese bien conoscer y averiguar, pues con tantas leyes y mandamientos y prohibiciones que los reyes de Castilla han puesto para que los tratasen bien, los han casi ya acabado, según la infinita multitud de mortales de que estaban llenas aquellas tierras, cuanto más los podrán peor tratar y acabar si tienen título de haberlos comprado. De donde cuántos

males procederán pereciendo tanta gente, y cuántos daños al estado de Su Majestad en aquellos reinos, fácil será de ver. Y porque los demás se callen, al menos cinco grandes e irreparables daños se seguirán al estado de Su Majestad en aquellas tierras.

El uno, que perderá y se quedará sin muy gran número de fieles vasallos, como son y serán los caciques e indios. El segundo, que perderá todas las rentas, o todas las más, al menos aquellas que sacarán los comenderos de los indios, ya que los indios viviesen; y así no queda a S. M. de qué haga merced a los que lo sirvieren, y menos para juntar ejército, si se levantaren algunos tiranos. El tercero, que no será parte para tener la tierra en justicia, ni las Audiencias estarán seguras, ni la podrán ejercitar. El cuarto, que viéndose aquellos con vasallos, y por consiguiente soberbios, presuntuosos y poderosos, ternán cada hora mil motivos y tentaciones para se alzar, como lo han mostrado, sin tener tanta y aun ninguna ocasión, como vean que S. M. no queda más rey ni señor que de los caminos, y aun esto le quitarán. El quinto, que S. M., haciéndolo, no cumple a la obligación que tiene de mantener en justicia aquellas gentes, prosperallas y augmentallas, mayormente dando orden con efecto para que se conviertan y sean cristianas; porque, cierto, entonces ninguna cristiandad habrá.

Para que todos estos irreparables y gravísimos males y daños e inconvenientes cesen, y los bienes y provechos sus contrarios se sigan de necesidad, y S. M. los alcance, los dichos caciques y pueblos, informados allá de algunas buenas personas que ven cuánto aquellos reinos se dañificarán, nos enviaron sus poderes, como dicho es, para que por ellos y en sus nombres podamos informar a S. M. de todo esto, y si nos pareciere, ofrecerle en su nombre y servirle con todo aquello que deban, según su posibilidad. De los cuales poderes usando, nos, el dicho obispo, y padre Mtro. Fr. Domingo de Santo Tomás, según que de derecho más y mejor podemos usar, ofrecemos en el dicho nombre a S. M. que los dichos caciques y sus pueblos servirán con todo aquello que los españoles se averiguare *bona fide* y sin algún fraude que se ofrecieren a dar, y, sobre todo, añadirán cien mill ducados de Castilla; y si no hobiere comparación de lo de los españoles, servirán a S. M. con dos millones de ducados en cuatro años: de ducados de Castilla en oro y plata.

Con esto servirán en el dicho tiempo, con tanto que S. M., como rey justo y católico, tenga por bien de les prometer, y con efecto guardarles inviolablemente, por sí y por sus sucesores, para siempre jamás, mandándoles dar todas las cartas y provisiones necesarias, con todas las firmezas y corroboraciones y juramentos que los reyes justos y cristianos suelen cuando contratan, hacer y dar, las cosas siguientes:

Lo primero, que S. M. prometa y conceda, que después que se hubieren acabado las vidas y tiempo que los comenderos que al presente tienen encomiendas de indios, han de gozar de ellos, ahora ni en ningún tiempo dé ni consienta, ni permita dar ni enajenar ningún repartimiento de cuanto hoy hay en todas aquellas provincias del Perú, así de los que están en su Corona Real al presente, como de todos los que están encomendados a los españoles, por ninguna manera de subjeción ni enajenamiento que sea, como es vasallaje o encomienda, o en feudo, ni repartimiento, ni en otra, si otra alguna hay, sino que siempre sean y estén inmediatamente en la Corona de Castilla, como lo están las ciudades y pueblos realengos de estos reinos de España.

Lo segundo, que porque los españoles son siempre del bien de los indios contrarios, por su propio interese, y en especial lo son y han de ser impedidores de aqueste negocio y concierto, que han de estorbar por cuantas vías pudieren que los indios no paguen a Su Majestad ni puedan pagar este servicio; por tanto, es necesario que se prohiba que ningún comendero entre por ninguna causa ni razón en los pueblos de los indios que tienen encomendados.

ni sus mujeres, que son las más crueles y perniciosas, ni negro, ni criado, ni otra persona suya, sino que los tales pueblos de indios les pongan sus tributos en los lugares donde por las tasaciones fuere determinado, porque de ordinario tienen de robar y afligir más los indios que con los tributos, cuanto más agora lo harán por estorbar este servicio.

Lo tercero, que los pueblos e indios que hoy están o estuvieren en cabeza del rey, y los que se fueren poniendo en ella, paguen a S. M. no más de la mitad de los tributos que hoy pagan; y esto es muy gran servicio que Su Majestad recibe, y beneficio de su real hacienda, porque por el servicio que los españoles se ofrecían a le hacer, se despojaba de los vasallos y de todas sus rentas que aquéllos le habían de dar; y por el que los indios hacen se queda con los vasallos todos y con la mitad de las rentas, y queda señor y con posibilidad de premiar los que le sirvieren, y castigar los que no le obedecieren.

Lo cuarto, que si algún pueblo o pueblos de los encomendados a españoles y de los de S. M. se hallaren agraviados en tener demasiados tributos, y fuere así verdad, o por ser el año estéril, o porque los indios se han por muerte disminuído, se tasen y desagravien, imponiéndoles el tributo que según razón debieren pagar.

Lo quinto, que como fueren vacando los pueblos y repartimientos, los menos principales se vayan reduciendo a los más principales, según la orden antigua de policía que tenían en tiempo de los reyes ingas, porque en esto consiste toda su conservación, y de otra manera no se pueden conservar, como se ha visto claro.

Lo sexto, que cuando no hobieren de tratar los negocios generales tocantes al estado de sus repúblicas, que se convoquen procuradores de los pueblos y sus comunidades, para que lo entiendan y consientan si fueren cosas útiles, o den razón de lo contrario, como lo solían hacer en tiempo de sus reyes ingas, y se acostumbra en las Cortes acá de España.

Lo séptimo, que S. M. haga merced y dé privilegios, como los tienen de ley natural, que los señores más principales de aquel reino sean libres y francos, y no paguen pechos, ni sean obligados a otra servidumbre, como los caballeros e hijosdalgo de acá en España, como los tenían y gozaban en tiempo de sus reyes ingas; y se les den sus armas e insignias, y de todo esto gocen sus herederos y mayorazgos, porque no se pierda su antigua generosidad.

Lo octavo, que no se permita tomar a los pueblos en común, ni a los vecinos indios en particular, tierras ni aguas, ni otras cosas concejiles ni particulares, de aquí adelante, pues es contra razón y justicia natural; en lo cual hasta ahora se les han hecho grandes agravios; y las heredades y cortijos, que allá llaman chácaras, que hasta agora se les han tomado, con perjuicio suyo notable, se les tornen a los pueblos y vecinos indios; y las que no con tanto perjuicio, se midan y regulen conforme a la comisión o concesión que los gobernadores primeros y justicias concedieron y limitaron; porque so color de esto las han ensanchado y usurpado notabilísimamente.

Todo lo cual por S. M. concedido, y por los caciques y pueblos cumplido, cesan los cinco daños e inconvenientes arriba tocados, y se siguen los bienes sus contrarios. El primero, que gana Su Majestad grandísimo número de vasallos, no sólo los que hoy son, pero los muchos que multiplicarán con el buen tratamiento y favores que Su Majestad les hará, y con el gran contentamiento y alegría y consuelo que dello recibirán, considerando que son librados de quien los ha destruído y casi aniquilado y los había de acabar. El segundo, que gana S. M. la mitad de las rentas que siempre le han de pagar, de las cuales, enajenándolos a los españoles, ninguna cosa había de llevar, como queda probado. Lo tercero, que Su Majestad será en aquellos reinos poderoso, como rey e señor, para ejercitar y administrar justicia a indios y a españoles, y podrá remunerar y premiar los dignos y que merecieren es-

tar en la tierra, y vastigar y punir los que incurrieren en crimen que por muerte o destierro se hobieren de echar de ella. Lo cuarto, que cesarán los bulliciosos y malos motivos y orgullosas soberbias y ambiciones que los españoles, teniendo indios, cada hora tienen y les nacen para rebeliones, porque cada uno estima de sí poder ser rey, por la libertad grande que allá han conseguido, por estar tan lejos de su rey. Y para asegurar este peligro, va la vida que allá no haya español poderoso; y esto saben bien los que cognoscen aquellas tierras, y la presunción que en ellas cobran los españoles. Lo quinto, que será más apacible y menos odiosa esta incorporación de todos los indios en la Corona Real a la mayor parte de los españoles, porque dándose perpetuos a los comenderos, solos se contentarán ellos, que es la menor parte, y todos los demás quedan descontentos por verse sin esperanza de haber encomiendas, ni de haber otro provecho, por no quedar al Rey rentas o indios en que aprovecharlos, pero quedándose S. M. con la mitad de las rentas, y más con los vasallos, tiene, como está dicho, hacienda y oficios con que aprovecharlos, y también para poder poner guarnición en aquella tierra, que es muy necesaria para sustentar su real estado y ejercer justicia en ella. Lo sexto, terná S. M. oportunidad para libremente cumplir la obligación que tiene a la buena gobernación y conservación y conversión de aquellas gentes, porque estando en su Real Corona, con el buen tratamiento que se les hará y libertad que gozarán, ternán más tiempo y oportunidad para oír la predicación y vacar a las cosas divinas, como han menester todos los que profesan la religión cristiana.

Y porque en aquella tierra hay muchas sepulturas que tienen grandes riquezas, y éstas no las quieren descubrir los caciques porque no les tomen sus riquezas y tesoros los españoles, que mande S. M. por edicto público que ningún español toque en ellas en descubriéndolas los indios, y de todo el oro y plata y piedras preciosas quieren dar a S. M. la tercia parte, y que a ellos les queden las dos.

Todo esto decimos y ofrecemos y suplicamos de parte de aquellas gentes, señores y súbditos, los que aquí firmamos, como dicho es.

El obispo,
Fray Bartolomé de las Casas.

Fray Domingo de Santo Tomás.

Item, ha de dar S. M. provisiones y todo el favor necesario a la persona o personas que fueren necesarias para tratar libremente este negocio con los indios de parte de los indios, ante escribano de S. M., cual las dichas personas eligieren, porque los españoles lo han de estorbar, como está dicho, por temores y amenazas, por todas las vías que pudieren.

El obispo,
Fray Bartolomé de las Casas.
(Rubricado.)

Fray Domingo de Santo Tomás.

XLVII

CARTA A UN CONSEJERO

(4-III-1563)

Muy ilustre señor:

Ya debe vuestra merced (1) saber cómo acepté ser juez en estos pleitos de los señores condes de ese estado que vuestra merced tiene en depósito, cuanto a ciertos actos que les resta para lo que pretenden hacer en el pleito que traen; y sabe Dios con cuánta pena y estorbo de mis negocios yo lo hice, por ver la necesidad que tenían de

(1) En Co. da. in.: *Vuestra Majestad.*

abreviar negocio tan trabajoso y que tan prolijo les ha sido y dado tanta fatiga. Yo he hecho todo lo que acá ha sido necesario hacer. Hanme rogado que vaya a ese pueblo a acabar lo principal, lo que me ha sido harto más pesado; yo iré, placiendo a nuestro señor, esotra semana por servillos y ayudallos en cosa tan necesaria.

Va con ésta un criado mío y lleva las libranzas de aquestos señores de circuito y cuscate y nueve ducados que se me deben a mí y a los oficiales que hay en estas ocupaciones; vuestra merced me hará merced de lo mandar despachar luego, y lleva mi carta de pago, y porque estos señores están imposibilitados a pagar los dichos salarios, como vuestra merced podrá toda su hacienda y vuestra merced della haya de suplicarlo todo; por tanto, a vuestra merced suplico que me avise si yendo allá o estando allá mandará que se paguen los dichos salarios de cada uno, lo que durare el negocio, con libranzas de los dichos señores; porque con que vuestra merced lo diga estaré contento y los que en este ejercicio me ayudan. Y Nuestro Señor la muy ilustre persona y estado de vuestra merced prospere en su servicio, como vuestra merced desea siempre. Amen.—De Madrid, a 4 de marzo de 1563.

A servicio de vuestra merced muy presto.

El obispo,
Fray Bartolomé de las Casas,
(Entre dos rúbricas.)

XLVIII

CARTA A LOS DOMINICOS DE CHIAPA Y GUATEMALA

(1563)

Muy reverendos y carísimos padres míos:

Nuestro Señor sea siempre en las ánimas de vuestras paternidades y alumbre sus entendimientos, y encienda sus voluntades con su amor, como desean, para que con su santa vida y clara y cristiana doctrina den claridad y animen a que indios y españoles de esa su apostolado conozcan sin error al verdadero nuestro Dios y Señor, y al camino para hallalle y gozalle, corriendo por los mandamientos divinos cada día con crecimiento de la gracia divina.

Los días pasados, padres míos, envié a vuestras reverendísimas una carta grande, que cuando en Inglaterra un pesador de los tiranos del Perú, llamado D. Antonio de Ribera, comenzó a engolosinar al Rey, nuestro señor, viéndole necesitado de dineros, ofreciéndole muchos millones de castellanos o ducados, porque les vendiese los repartimientos o encomiendas de las gentes de aquellos reinos (la cual venta, si pasara, no quedara indio en todas esas Indias que no fuera enajenado y vendido, si Dios no lo impidiera por medio del maestro Miranda, su ministro), una carta digo que escribí al dicho maestro, respondiendo a ciertas preguntas sobre las objeciones que allá le ponían los que la venta procuraban, porque como no tuviese plena información del hecho ni aun del derecho, parece que atollaba en la materia, no se le ofreciendo las soluciones a la mano tan presto. Yo, para mostrar, según lo que cerca desto me parece por muchos haber colegido, que el Rey, con cuanto poder Dios le ha dado en la tierra, no podría, sin grande ofensa de Dios y perdición destas gentes, tratar de tan gran mal y menos ponerlo en efecto, considerando que toda esta venta se

fundaba en aquellas encomiendas, llevándolas adelante con perpetuidad, como ellos nombran y desean, procuré de probar, a mi parecer, ser malas y detestables *intrinsice et sic habere pravitatem annexam*.

Esta carta vieron primero los regentes de nuestro Colegio, que agora son maestros, los padres fray Felipe de Meneses y fray Juan de la Peña y otros doctos colegiales, a los cuales, platicando y disputando algunas veces en coloquios familiares, no podía convencellos, porque nunca o pocas veces desta manera se averiguan, o al menos se conceden, las verdades; pero después que vieron la carta me vinieron a conceder que yo tenía razón, y que eran las dichas encomiendas de sí malas. Vino en estos días el maestro Cano a ser regente superior al Colegio; díle la carta que la viese: vídola y leyóla, y díjome: "Basta, que vuestra señoría tiene evidencia dello". Envié la carta al padre maestro Miranda, y escribióme fray Joan de Villagarcía, su compañero, que era y es muy docto y también católico cristiano, aunque todavía está preso hasta quel negocio del arzobispo se acabe (el cual no es hereje, por la misericordia de Dios), me escribió estas palabras: "Mill veces hemos hablado el padre nuestro y yo en vuestra carta grande, y dice que en su vida vido cosa que más le agradase". Y el maestro me escribió: "Vide vuestra carta y hame parecido muy bien; y digo que tengo lo que vos tenéis, y deseo lo que vos deseáis".

Y no sé yo, padres, qué hombre medianamente docto y aun indocto, si entiende los términos, habrá que, viendo el tenor y forma de las cédulas de las encomiendas, que dicen: "Encomiéndaseos a vos fulano el señor o cacique y natural de los pueblos, etc., para que os sirváis dellos en vuestras granjerías y minas, etc.), que supuesto *quod sic res se habeat* como la cédula dice, que no se diga a voces que son intrínsecamente malas.

Así que aquesta carta envié a vuestras reverendísimas creyendo que hacía algo en avisar de lo que sentía para que mirasen por sí. Escribiéronme vuestras reverendísimas su parecer del capítulo provincial de Guatimala, y después del de Chiapa. Luego como vi sus cartas, propuse de respondelles a su tiempo, largo, porque luego no pude por lo mucho que siempre tengo en qué ocuparme. Lo cual, queriendo agora comenzar, torné a ver mi carta grande; y como por ella y por las respuestas vuestras reverendísimas cognoscen que tenía suficientes razones para persuadilles lo que tengo entendido y aun probado, y que con dos o tres argumentos truncados y particulares, trabajan probar lo contrario en cosa tan pesada, mice padres, dejéme de este cuidado creyendo queste trabajo sería en vano.

Yo creo, padres míos, que con sancta y virtuosa y caritativa intención se mueven a decir e escrebir lo que alcanzan, y que más se holgaran de sentir conmigo, porque sé que me aman, si fuera materia que sus entendimientos lo pudieran sufrir, que no por el contrario. Y cierto, yo digo de mí lo mismo, porque personas que yo tanto estimo *in utroque honore*, y por acá tanto ensalso, arrearme hía yo mucho, que lo que digo o escribo les contentase y fuese por ellos aprobado; pero, padres, ha sesenta y un años que vide comenzar estas tiranías e ir creciendo siempre y augmentándose hasta hoy; y sé que hoy en todas las Indias se cometen, y selo como si presente fuese por las muchas y continuas cartas y relaciones y clamores que de muchos cada día recibo de todas esas partes (si no es desa provincia, que deben estar los comenderos sanctificados), y así tengo más que otro noticia y sciencia del hecho, y ha cuarenta y ocho años que trabajo de inquirir a estudiar y sacar en limpio el derecho; creo, si no estoy engañado, haber ahondado esta materia hasta llegar al agua de su principio. Yó he escripto muchos pliegos de papel y pasan de dos mill en latín y en romance, de los cuales han visto muchos los más doctos teólogos de acá y se han leído a la letra en las cátedras de las universidades de Salamanca y de Alcalá, y en nuestro Colegio muy largamente. Y el maestro y padre fray Domingo de Soto, que haya gloria, todo

lo que acaecía ver o oír de mis escriptos lo aprobaba y decía que él no sabría en las cosas de las Indias decir más que yo, sino que lo pornía por otro estilo; el cual se halló con el maestro Miranda y el maestro Cano, en la congregación que el Emperador mandó juntar en el año de 1551, donde leí la *Apología* que hice contra Sepúlveda, que tiene sobre ciento pliegos de papel en latín y algunos más en romance, en la cual tuve y probé muchas conclusiones que antes de mí nunca hombre las osó tocar ni escrebir, e una dellas fué no ser contra ley ni razón natural *seclusa omni lege positiva humana vel divina*, ofrecer hombres a Dios, falso o verdadero (teniendo el falso por verdadero) en sacrificio; con otras que constuvieron todo lo más dificultoso, duro y que más escuece acá y allá, desta materia, y él y todos los teólogos con los demás juristas quedaron muy satisfechos, y aun podía con juramento afirmar (sin temor de caer en arrogancia vana), que algunos se admiraron. Y porque después el dicho padre maestro (que Dios haya) escribió la obra *De justitia et jure*, y después sobre el 4.°, quien tuviere noticia de todo lo pasado, por los dichos sus escriptos lo cognoscerá muy cognoscido.

Así que, carísimos padres, *si gloriari coram Deo oportet, sed non expedit quidem*, según la imperfección mía y del mundo, al menos alguna ocasión tenía para ello, considerando no haber dado Dios a hombre vivo ni muerto (y esto por sola su bondad y sin merecimiento mío) que tuviese noticia y ciencia del hecho y del Derecho, por los muchos años que dije, sino a mí, en las cosas de esas Indias. Y por tanto, padres míos, no deben estar vuestras reverendísimas sin temor que podrá haber sido que yo haya descubierto un poco más de peligro de las conciencias de los españoles de esas Indias y de los que los confiesan, que vuestras reverendísimas, que les faltan muchos quilates para llegar a lo puro del Derecho, y millares para experimentar todo el hecho. Porque esto no está así expreso en las partes de Sancto Tomás, puesto que ninguna proposición desta materia afirme, por rigurosa y dura que sea, que no la pruebe por principios cogidos de su doctrina.

Esto supuesto, porque querría ahorrar papel y tiempo, quiero responder en breve a sus soluciones de mis argumentos o manifestación de lo que en este negocio sienten.

Echaron primero mano vuestras reverendísimas del ejemplo que puse, conviene a saber, que así como el logrero que llevaba ciento antes, y después, queriéndose justificar o pensando que se justificaba, llevaba diez, era obligado a restitución de los diez como de los ciento; así los comenderos que antes robaban mill, y después, o por los sermones de los religiosos, o porque los dictaba la conciencia, o porque se los tasaban, mal que les pesase, en menos, determinaron de llevar y llevaron ciento, son obligados a restitución. A esto dicen vuestra reverendísimas que el ejemplo conceden, porque concluye, pero niegan la semejanza; y dan la razón, porque los tributos antiguos eran tiránicos, infernales y sin tasa, excesivos, y los de agora son justos, porque son muy tasados y limitados. Aquí, padres míos, falta entender el fundamento de por qué son justos los de agora y tiránicos los pasados. Y si vuestras reverendísimas mandan, poco hace al caso ser muchos o excesivos y no tasados, o pocos y tasados los tributos, porque el ladrón, aunque le tasasen que no pudiere hurtar más de diez (como hobo leyes entre algunas gentes bárbaras del mundo), no por eso dejaba de cometer hurto y ser de mala fe poseedor de lo ajeno.

Así que, a mi parecer, no se había de negar la similitud, que es más propria que la de un huevo a otro, sino el supuesto sobre que se funda. Y de no advertir cuál es éste, padres, ha procedido la ceguedad y errores intolerables que han sido causa de estar sotterrada la justicia de esas gentes y de robarse y tiranizarse y asolarse todas las Indias, y por consiguiente de la perdición de tantas ánimas de los matadores por su malicia y tiranía, y de los tristes muertos, que por caer en tan crueles manos como las nuestras fueron

infelicísimos, porque si no les quitásemos el espacio de su conversión y penitencia, quizá en algún tiempo los remediara Dios, conforme a aquello que Cristo dijo, *quia si in Tiro et Sidone etc. forte penitentiam egissent*, etc., y por estos pecados que los comenderos, siendo primero conquistadores han en estas tierras cometido, temo *ne forte faciat Deus vobis patres adherere linguam vestram palato quia illi non merentur ex precedentibus sceleribus illuminari et audire veritatem.*

Es el punto, padres, que aquí se supone, haber entrado los españoles en todas las partes de esas Indias como crueles tiranos que han sido; y hecho las obras que yo he visto y vuestras reverendísimas han oído, de la manera quizá que se hay en las fábulas o patrañas de *Amadís de Gaula:* y, por consiguiente, ha sido todo cuanto en ellas se ha hecho, de Derecho natural, divino y humano, nullo, inane, inválido y como si lo hiciera el diablo, como en la verdad lo hizo, tomando por ministros a esos tiranos. Lo que esto, padres, supone, pueden vuestras reverendísimas adevinarlo, y si lo adevinan, serles ha esta questión más que la lumbre clara. Y esto pretendo yo dar a entender en la 7.ª regla, razón primera de mi *Confesionario*, y si esto es verdad, como lo es, y vuestras reverendísimas no mostraran el contrario (y plega a Dios que por ella o por su semejante sea yo sacrificado), ni una blanca sola pueden llevar los comenderos, si no es usurpada. Y esto, aunque no tengan entrada ni salida en los pueblos en mucho ni en poco, como vuestras reverendísimas pintan, los encomenderos desas provincias de Chiapa y Guatimala, y algún tiempo veremos esta verdad clara, al menos el día que nos muriéremos o el del juicio final.

Y si ser comenderos deste distrito el día de hoy no es otra cosa (según vuestras reverendísimas dicen), sino tener acción y título para cobrar lo que el Rey había de haber, *iam paulo ante tacite huic articulo responsum dedi vos.* Pero sepan vuestras reverendísimas que en todas las Indias no es ser comenderos el día de hoy sino lo que yo afirmo, y lo que era hoy ha cincuenta y cinco o seis años, cuando estas tiránicas y mortíferas encomiendas, yo presente, se constituyeron. Y que cuanto al hecho pase así cada día, tengo mil testimonios y clamores de todas esas Indias, de aquellos a quien yo soy obligado a creer.

Cuanto al Derecho, que sean malas de sí, *patet: tum primo*, porque los señores y reyes naturales están despojados injusta y tiránicamente de sus señoríos, de sus jurisdicciones, derechos y de sus vasallos, y viven la más triste y desventurada y abatida y desamparada vida que nunca hombres que deseasen de sus legítimos estados jamás vivieron. *Tum 2.º*, porque todos los pueblos y los vecinos dellos tienen perdida su libertad, estando debajo de un faraónico y peor captiverio, reconosciendo por superiores, y sirviendo a los comenderos, *quod jura horrent: quæ dicunt interesse subditorum non habere plures dominos et quod eorum dominus sit liber.* Y sobra para prueba destolas seis razones que puse en la carta grande para el maestro Miranda, respondiendo a su segundo supuesto, y mucho más que abundante las veinte.

Y que en este distrito, padres, haya tanta santidad, y que sin perjuicio de los caciques y señores vivan los comenderos yo me maravillo, mayormente yéndose todos, o los más, a estar las cuaresmas en los pueblos de los indios como me escribe el padre fray Tomás de Cárdenas, definidor del mismo capítulo. Gentil devoción les enseñarían, en especial si llevaban sus mujeres consigo. Item, el padre fray Tomás de la Torre me escribe que están opresos. Item, díganme vuestras reverendísimas cómo se compadece lo que el mismo padre fray Tomás de la Torre me dice, lo que no sería sin parecer de los más de Vuestras reverendísimas. Y es verdad, porque yo tengo sciencia dello, que toda la perdición desa tierra temporal y espiritual e empedimento de la doctrina ha causado quitar a los caciques y señores naturales el gobierno de sus indios. Dirán vuestras reverendísimas que culpa del Audiencia y no por las encomiendas, que teniendo so-

hre si los comenderos los caziques y señores, los súbditos han de reconnoscer y tener obediencia a muchos, y esto es perjuicio de todos ellos y de su libertad, y por consiguiente, *gravantur onere multiplici*. E así, aunque se les diese su gobierno, los señores naturales ni los pueblos y maceguales no son libres habiendo comenderos, tomando las encomiendas como ellas siempre han sido y hoy son, fuera de ese districto, estando a lo que vuestras reverendísimas dicen y afirman.

Confírmase lo dicho, porque los señores y los súbditos tienen a los comenderos por sus inmediatos señores y tiemblan delante dellos como si tuviesen presentes a todos los diablos vivos y visibles, y por esto están y estarán subjetos: y callarán no osando quejarse de cuantos robos y vejaciones, no sólo los comenderos, pero sus esclavos negros quisieren hacerles, como tenemos antiquísima experiencia. Reconfírmase, por ejemplo, que en la Nueva España han dado el Audiencia a los señores naturales algún gobierno de los pueblos; y por no sufrir las angustias y tiranías que por mill maneras padecen de los comenderos y testimonios que les levantan que roban a los maceguales, han ido al Audiencia a dejar los oficios, diciendo que no quieren serlo. Pues todo esto, o la mayor parte dello, no es remediable, porque las Audiencias favorezcan los caziques y castiguen los comenderos que hicieron agravios a ellos y a sus indios, según tengo muy bien probado y hago evidencia dello en la 7.ª razón de mis veinte supuestos, según dije que las encomiendas tengan su ser según siempre han tenido. Luego iniquísimas son las encomiendas *intrinsice*.

Y porque esto se dió a entender muy claro, y por razones y autoridades al Emperador en la congregación del año 1542, en Valladolid, hizo las leyes por las cuales mandó quitar las encomiendas; y porque se levantaron aquellos tiranos (juntamente con ser traidores) en el Perú, cesó la ejecución dellas, y, por consiguiente, padres, tenellas hoy es permisión, y poco excusa a los de ese distrito que en paz vivan. Todos los ladrones y tiranos desean y procuran vivir en paz, y así querer el Rey quitar las dichas encomiendas, prueba muy suficiente ser malas de sí. Y para esto lean vuestras reverendísimas la 19.ª razón de las veinte, y verán cuántas veces y con cuánto acuerdo fueron detestadas y mandadas revocar. Y si lo que allí se toca, vuestras reverendísimas hobieran bien visto y considerado, no me escribieran algo de lo que en aquella su carta dicen.

Si todas, padres, las encomiendas de las Indias se tornasen como las que vuestras reverendísimas dicen de *ese* districto, que los encomenderos no tengan en los pueblos entrada ni salida más de recebir los tributos que el Rey les da en los indios, ya, padres, dejarán de ser encomiendas *en sustancia*, y sólo ternán nombre de encomiendas. Y así, suponiendo cosas (cierto que vuestras reverendísimas debrían de huir la conclusión que pretenden), podrían alguna razón tener, y quizá más declararé abajo.

Et tunc insurgit talis questio: utrum Rex noster aliqua tributa indis imponere possit et ea concedere hispanis. Hispani autem salvo conscientia recipere ac sibi retinere. Item, alia questio an indi teneantur in conscientia et si non tributa ordinaria prestare saltem aliquam recompensam facere hispanis, supposito quod aliquorum presentia esse censetur ad commodum ipsorum indorum necessaria. Rursus 3.° non immerito potest queri an esto quod indi nolint contribuere pro illa compensa licite possint ad eam reddendam compelli.

Ad primam dico salva veritate fidei et juris naturalis et divini: Regem nostrum nullo modo posse tributa indis incitis imponere. Probatur primo ex ratione de qua supra scilicet nullitatis: tum 1.° propter injustum ingressum et tyrannicus hispanorum a principio detectionis istius orbis quia per bella et invasiones injustas et omni damnatus juri in quamlibet eius partem. Tum 2.° propter eorum progressum, id est gubernationem iniquam et vere tyrannicam qua usque modo possi sunt dictam servitutem scilicet repartimiento vel comen-

dam quam vocarunt, ad quam eis miseris gentibus subsecuta sunt infinita gravissimaque nocumenta et ineffabilia mala, ut apparet per earum diminutionem terrarumque ac magnarum regionum quæ plenissime mortalium erant populationum. Et hæc sola ratio est sufficientissima. 3.° probatur quod omnia illa facinora perpetrata sunt per gentem hispaniram quam misit vel ire permisit Rex noster ad orbem illum ob quod inclitus Rex naturali divino et humano jure tenetur pro omnibus damnis, incommodis, rapinis, spoliis, violentiis, injuriis, stragibus usurpatis dominiis, vastationibus terrarum, universis regnis, populis et incolis eorum per hispanis illatis resarcire atque satisfacere. Nam post quam curam prefati orbis a summo Christi vicario super proprios humeros assumpsit, ad quam per sollicitationem propria sponte se illi obtulit et obligavit, profecto tenebatur Rex noster gentes illas pacificas maxime a nostratum sevitia preservare et tales nuntios vel ministros destinare qui eas in pace foverent, non bellis et violentiis turbarent et irritarent, adducerent mansuetudine vitaque christiana ad Dei cultum et devotionem; regis nostri non autem ab hujusmodi execrabilibus operibus longe fugarent. Non injuriis et damnis afficerent aut propriis bonis et dominiis libertateque spoliarent, sed donis sive muneribus ad amorem christianorum allicerent et in justitia et propriis juribus conservarent.

Quamquam enim regibus nostris hispaniarum semper displicuerint violentiæ rapinæ et tyrannides quæ gentes illi perpesse sunt a nostratibus, non propterea a restitutione sunt deobligati. Incumbebat enim celsitudine suæ prospicere incolis et habitatoribus naturalibus ipsius orbis ne paterentur talia. Potissimum quia non semel aut bis et iterum dumtaxat, sed millies significatum et reclamatum est regibus nostris totum orbem illum perditum ire propter tyrannidem nostratum quæ per sexaginta et plures annos usque in presentem diem duravit, nec tamen remedium appositum est efficax. Omne namque commissum et neglectum in re quam quis accepit in curam suam non est culpa vacuum (l. in re mandata, c. mandati; et c. si culpa de injur. et dam. dato). Tenentur igitur Reges nostri de omnibus damnis rapinis, thesauris, cedibus, etcétera, satisfacere integraliter gentibus illis tot tamtaque mala passis, etiam si de raptis et usurpatis nihil commodi ad celsitudinem suam prorsus pervenisset. Quanto fortius quod infinita et inopinabilia pondera auri et argenti lapide preciosi ingentesque divitiæ ad eos ex hac tyrannide pervenerunt. Imputantur n. ei qui opere malorum hominum utitur (ff. de actio et obliga.. l. ex maleficio et insti. de obliga. quæ ex quas i. delic. nascuntur § finali). Sibi n. debet imputare qui tales elegit aut misit. (ff. de minor, l. cum mandati; et c. de pericul. nomina, l. única. lib. II.°). Et probantur etiam hæc per ea quæ leguntur et no. in c. de resti. spolia ubi l. an. post Host. in verbo hominibus: dominum teneri de violentia per homines suos illata. Quemadmodum episcopus tenetur ad restitutionem damnorum iuste dolorum vel injuriose per vicarium suum longe. amplius principes seculi tenentur de delictis suorum officialium vel hominum cum potentiores sint ad obviandum malo.

Ex hac ratione concedentur represaliæ quandoque a jure naturali et gentium contra dominum vel civitatem non facientem justitiam de suis qui extraneos damnificaverunt, ut in c. dominus noster. 23, q. 2 et in c. si pignorationes de injuria et dam. dat., lib. 6, cum utrobique nota per doctores. Circa predicta videntur Sanctus Thomas, 2.ª 2.æ, q. 62, art. Cum igitur.

Rex noster hispaniarum ad tot tamtaque restituenda, et pro damnis illatis satisfaciendum teneatur populis et incolis prefatis orbis quæ tamen nunquam etiam si regna propria venderet poterit ad purum nec restituere nec pro eis in minimo quidem satisfacere. Sequitur Regem nostrum nullo modo posse tributa indiis invitis imponere nec ab eis exigere vel unum obolum, sed reges hispaniarum obligantur de necessitate salutis, summa cum diligentia procurare omnem utilitatem spiritualem et temporalem illarum gentium quæ extant

usque ad finem mundi propriis sumptibus quantumque fuerint magni. Quod si aliquid ab incolis invitis exigerent violentum et tyrannicum erit, et addetur magnum crimen criminibus maximis. Ex quibus, patres mei, liquido apparet suppositum vestrum scilicet licere regi nostro ab ipsis nationibus tam lesis commodum aliquod reportare esse falsum. Apparet quoque non posse presumi pro rege ut dicitis, cum evidenter per predicta constet de contrario.

Ex quibus sequitur 1.° corolario: talia tributa vel quidquid exactum vel extortum fuerit regem nostrum hispanis non posse concedere probatur quia nemo plus juris transferre in aliud potest quam ipsi habet (ff. de regul. jur., l. nemo facit: l. traditio, ff. de adqui. rerum domi.); et species furti est de alieno largiri ultra domini voluntatem (ut ff. de furtis, l. si pignore., § 1). Sequitur, 2.° nec ipsos hispanos tributa illa posse retinere per regem sibi assignata. Probatur quia sunt res aliena ab invitis dominis injusta extortæ sive sublatæ. Unde hispani ea recipientes, ut sibi retineant, furtum committunt eas propriis dominis invitis contractantes (ff. de fur., l. 1; et in c. l.° eo titulo, per doctores).

Ad 2.am questionem iam dicimus supponendo h a n c distinctionem scilicet. quod hispani qui tributa illa suscipiunt aut sunt vel fuerunt de numero eorum qui prænominata mala gentibus illis intulerunt. Et tunc indi nihil eis tenentur in conscientia; quin potius hispani ipsi cum patratores extiterint et rei predictorum omnium malorum et principales in criminibus, ut pote contra leges regias mandata et prohibitiones illa committerent, et proinde potius quod Rex noster ad restitutionem et satisfactionem jam dictam quilibet eorum in solidum indis lesis obligentur manifestum est, post integram vel sibi possibilem restitutionem male ablatorum et damnorum satisfactionem, teneri de necessitate salutis inedi ad perpetuum eligere in illo orbe ai quo perpetuo habitare, in ibi propriis expensis in illis potissimum provintiis vel illis propinquioribus quarum habitatores necarunt vel alias oppresserunt et damnificaverunt.

Probatur primo quia sicut illi fuerunt in causa quod Christus et sancta eius ecclesia tot millibus hominum nationibus propinquissimis ad fidem carent; qui nisi eos necarent tollentes eis spacium conversionis et penitentia, Deum in brevi cognoscerent, Deum laudarent eique servirent, atque proinde domus sactæ fuissent constructæ, id est ecclesiæ in quibus divina celebrarentur misteria; ita isti (licet maxime peccatores extiterint) saltem per id quod sibi possibile est satisfaciant in hoc quod assistant aliis fidelibus et ministris evangelii et cultus divini jugiter comittentur q u a t e n u s ecclesiæ construantur et jam constructæ non deserantur, ne honor divinus minuatur ipsis hispanis recedentibus, sicut jam factum conspeximus. Manifestum enim est quod licet impossibile eis sit resarcire damna exequo quæ fidei et ecclesiæ Dei intulerunt et etiam gentibus tot millibus ob eis occisis et quæ modo sunt in inferno, ut puta quia in sua infidelitate decesserunt, tamen ad satisfaciendam modo sibi possibili obligati permanserunt. Sic docet S. Thomas, 2.° 2.æ, q. 62 ar.° 1.°

Tum 2.°, quia sicut propter scelera et crudelia opera hispanorum fides catholica infamis facta est apud nationes illas, et nomem Christi horribilem atque blasfemabilem reddiderunt: nec non fuerunt efficaci impedimento ne per totum illum orbem facile dilataretur sed potius sub quam paucissimis limitibus evarectaverunt, inquam, tum in eis fuit: ita huiusmodi homines peccatores tenentur in ei necessariæ atque possibilis satisfactionis perpetuo propriis sumptibus, absque hoc quod ab indiis vel a l.ege nostro vel unum obolum accipiant, residere in eisdem provintiis quas vastarunt aut in earundem convicinis aut saltem in aliqua parte illius Indiarum orbis dare que operam totis viribus quatenus exemplis, bonis auxiliis, exhortationibus laboribus et etiam pecuniis si abundaverint fides Christi ab incolis magni pendatur, ut pote primum et magnum Dei donum et divinum nomen reverentur etc. His consonant quæ in 6.am 7.° et 8.° Confessionarii nostri

regulis quamvis satis lente et remisse diximus.

Si autem hispani quibus ordinaria tributa exacta vel potius extorta ab indis ordinatione regis nostri deputantur, nihil indis nocuerunt aut in expeditionibus iniustis quas vocant conquistas, vel alias, en los repartimientos o de otra manera, sed quod de novo ad illum novum orben gratia quærendi victum et sibi aggregandi divitias transmigrarunt in illo, vel ad tempus vel perpetuo habitaturi, tunc si hujusmodi homines fide optima se ad habitandum perpetuo in aliquo loco cum cæteris astringerent, puto indos propter commodo sui ipsorum spirituales ac temporalen hispanis eiusmodi: vel in assignandis terris pro edificiis erigendis aut pecoribus suis pascendis, vel in aquis dividendis, scilicet fluminibus ad publicum vel privatum usum, vel in pecuniis sive in aliquibus suppellectilibus ad recompensam aliquam in conscientia teneri. Lege namque natura obligamur benefactoribus nostris vicem reddere ac benefacere. Huic nimirum hominum genere fatemur Regem nostrum posse ac debere aliquam remunerationem facere in stipendium de bonis si quæ in eiusmodi urbe legitime haberet. Nam nisi de voluntate libera regum vel dominorum naturalium et populorum nemo hisponorum juste habere potui nec potest passum pedis terra aut aliquid eorum quæ in toto illo indiarum orbe continentur absque peccato furti aut rapinæ vel damnatæ tyrannidis prout alibi late scripsimus.

Nec obstant his ea quæ in nostro Tractatulo comprobatorio *ad roborationem universalis principatu regum hispaniarum super orbem ipeum disseruimus quam illa vera quidem sunt et locum habere intelligentur si hisponorum ingressus et progessus non tyrannicus sed legitimus fuisset et in utroque servatus esset ordo naturalis juris; quæ res semper deficit. De quo alias plenius idcirco patres mei animodvertite: quod nondum ad fundum huius tam periculosæ tumque contemptæ ac pro nihilo reputatæ questionis venistis.*

Ad 3.^m^ vero questionem respondemus quod in casu quo indi nolent predictam recompensam facere, non licebit alicui propterea eos ad eam compellere aut super huiusmodi molestare. Probatur hoc primo per rationem illam universalem, scilicet nullitatis, 2.° probatur quia precepto Christi iubemur fidem quam gratis accepimus gratis dare aliis (Mathe., 10). *Solum n. concesit predicatoribus fidei sum cibum a volentibus dare: accipere in quamcumque civitatem intraveritis et susceperint vos; manducate quæ apponuntur vobis: et curate infirmos.* (Luc., 10.) *Ubi patet uniusculiusque audientium predicationem fidei arbitrio de cibo predicatoribus dando reliquisse. Nec adhibuit penas si cibum negarent. Hoc apparet per Apostolum* (2 ad Corinthos. II.°), *qui non excomunicavit chorinthos nec inflexit eis penam ullam temporalem nolentes ex avaritia providere Apostolo et sociis de necessariis. Unde ad verecundiam eorum de huiusmodi gloriabatur in domino dicens: Quam gratis evangelium Dei evangelizari v o b i s: alias ecclesias spoliavi accipiens stipendium, id est cibum, ad ministerium vestrum. Et cum essem apud vos et egerim, nulli onerosus fui. Nam quod mihi deerat supplesserunt fratres qui venerunt ex Macedonia. Et in omnibus sine onere me vobis servavi et servabo etc. Interdum quoque laborasit manibus quærens cibum et alia necessaria pro se et sociis: ne quibus predicabat gravis haberetur.* (Actuum. 20). *Argentum et aurum aut vestem nullius concupivi sic ipsi scitis, quam adea quæ mihi opus erant et his qui mecum sunt ministraverunt manus istæ. Omnia ostendi vobis, quam sic laborantes oportet suscipere infirmos etc.*

3.° probatur Christus non adiecit penam temporalem vel spiritualem in hoc mundo lucendam sed in alio, si non reciperent predicatores nec ipsam fidem (Math., 10): *si non receperint vos, exeuntes foras domo vel civitate: excutite pulverem de pedibus vestris, amen dico vobis etc. Et Marci, ult.°: qui vero non crediderit condemnabitur. Ergo nec si predicatoribus vel hispanis predicatores comitantibus pro quibuscumque beneficiis in se collatis vicem non rediderint, aut recompensationem non fa-*

verent, sint compellendi aut molestandi indi. Peccarent certe indi predicatoribus necessaria vite non ministrando: peccatum tamem illud per homines non est punibile, sed in alio seculo per ipsum Deum dumtaxat, etc.

Quod autem vestre paternitates aiunt Regem posse aliquam partem vendere indigenarum cum jurisditione, re vera, patres mei, ego demirari vestram probitatem et prudentiam non cesso: qualiter ausi estis talia et quidem mente cogitare, nedum ore proferre manuque scribere, cum nimirum tyrannica existant, utpote contra communem populi utilitatem qui et finis cuiuscumque vel politice vel regalis gubernationes et sic adversari naturali et gentium inmo et divino juri, et omnium sane sententie doctorum tam theologorum quam juristarum. Et hoc non modo alienare velle minimum quicquam de indigenis istius orbis in quo valde tenue jus Rex noster adipisci nocitur, verum etiam in regnis his hispaniarum super que jus pinguius videtur ab antiquis temporibus habuisse.

Sed patres charissimi, quia vos video carere de hac materia primis principiis, nolo amplius circa huiusmodi contendere vobiscum. Capiatis tandem obsecro unum non minus notum in omni juri quae triangulum habere tres angulos, etcétera, geometris, videlicet: nulli principum aut regum quamtumcumque supremo de mundo licere vel statuere vel ordinare aliquid in prejudicium aut detrimentum populi sine subditorum eorum consensu libero non requisito. Quod si fecerit nihil omnino velebit de jure, etc. Supponitis patres dilectissime idem importare et esse, vendere aut alienare homines liberos cum jurisdictione quod jurisdictionem delegare vel commitere. In quo apparet qualiter acu. rem ipsam attingitis vel apprehenditis ut dicitur. Valete.

Fray Bartolomé de las Casas.

XLIX

PETICION AL CONSEJO DE INDIAS

(¿1563?)

Muy poderosos señores:

El obispo de Las Charcas (1) suplica a Vuestras Altezas, y porque la iglesia de la ciudad de La Paz, que es una de las de su obispado, está caida de tal manera que no se puede decir misa en ella, por defecto de la cual se celebra misa en un bohío o choza de paja, como parece por esta probanza que con esta se presenta; que Vuestras Altezas tengan por bien de mandar ayudar con alguna limosna para que la dicha iglesia se reedifique, para que el culto divino en ella se pueda celebrar, donde Dios será servido y los vecinos de aquella ciudad recibirán merced señalada.

El obispo,
Fray Bartolomé de las Casas.

(1) Era fray Domingo de Santo Tomás.

L

TRATADO DE LAS DOCE DUDAS

El muy illustre y reverendísimo señor don fray Bartolomé de las Casas, de la Orden de Santo Domingo, obispo de Chiapa, declaró y dió resolución a las doce dudas, en este tratado contenidas, concernientes al bien de las conciencias de los reyes de Castilla y León y a las de los españoles que viven y vivirán en las Indias, y a la salud espiritual y buena gobernación y conservación de los indios, habitadores naturales de aquellas tierras, a fin de que Nuestro Señor y su sancto nombre sea alabado, y su sancta fe católica dilatada, recebida y ensalzada *in seculo seculorum. Amén.*

ARGUMENTO DEL SIGUIENTE TRACTADO

Un religioso de la orden de Sancto Domingo, docto y celoso de la religión cristiana y de toda virtud, pasó a las Indias, en especial a los reinos del Perú, con propósito de ayudar en la conversión de aquellas gentes naturales dellos. Ocupóse algunos años en la predicación del Evangelio, en que hizo mucho fructo. El cual, viendo la opresión y servidumbre que padescen las dichas gentes, y oído el principio de la entrada de los españoles en aquellas tierras, y el modo como los sojuzgaron, y considerando la causa que para ello tuvieron o pudieron tener, item, la pasmada inadvertencia que todos los estados de las personas de nuestra nación que están allá tienen, que no se hable ni se entienda el peligro y daños de las conciencias que todos allá padescen, mayormente los perlados y religiosos, que más son obligados a velar, escudriñar y saber y declarar al pueblo la verdad; los unos, por el oficio pastoral, y los otros, por el título de las letras que profesaron; sobre lo cual se ofrescieron muchas dudas, *pro* y *contra*, y redújolas a doce, no fáciles de determinar, con el susodicho celo, pues, de virtud, y propósito de aprovechar a los indios que padescen los males, y a los españoles que los hacen, determinó de tornarse acá y pone llas a letrados de diversas facultades, y de todos collegir (si fuese posible) una conforme sentencia y testimonio de verdad.

El primero a quien las dudas propuso fué al sobredicho señor obispo de Chiapa, don fray Bartolomé de las Casas, de la orden de Santo Domingo. Porque, según fama, tuvo su señoría gran inteligencia desta materia, de grandes días y años atrás. El cual, respondiendo a cada una de las dudas, compuso este tractado (1).

RESPUESTA DE DON FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS A LA CONSULTA QUE SE LE HIZO SOBRE LOS SUCESOS DE LA CONQUISTA DEL PERU EN 1564

1.ª duda: de los tesoros de Caxamalca.

Los reinos del Perú son muy grandes: llámase Perú desde el reino de Quito, inclusive, hasta el reino de Chile, exclusive. Son mil leguas de tierra en largo, y en ancho por partes hay [quinientas leguas, y por partes] más de seiscientas. Los indios de estos reinos del Perú, todos eran gentiles idólatras. Parte de ellos adoraban al sol, y otros a las piedras, y otros a los cerros, etc. Los cuales indios, antes que los españoles fuesen al Perú, nunca hicieron injuria a español ninguno, ni a la Iglesia de Dios, ni a ningún cristia-

(1) Todo lo que antecede falta en la edición de Llorente.

no jamás. Porque aquellas tierras eran incógnitas, de las cuales, hasta que los españoles fueron allá, no se tenía noticia alguna, porque están de la otra parte de la Equinocial, hacia el Sur.

Los españoles fueron a estos reinos del Perú en el año de 1531 con el deseo de poseer mucho oro y plata y ser muy ricos. Entrados en el Perú, prendieron a un señor natural de aquellos reinos, que se llamaba Athabaliba, sin dar el Athabaliba causa alguna para ello, sino que le prendieron para matarle, y fin de poseer el reino del Perú más pacíficamente y tenerlo por suyo sin impedimento alguno. Preso el dicho Athabaliba, prometió a los españoles de darles una casa llena de oro y plata porque le soltasen. Los españoles prometieron de soltalle si cumplía lo que había prometido. El Athabaliba lo cumplió y les dió una casa llena de oro y plata labrada; el cual tesoro los españoles partieron entre sí y dieron el quinto de todo ello al rey de España, y no le guardando la palabra los dichos españoles al dicho Athabaliba, le dieron garrote, y después de muerto le quemaron, levantándole que de allí donde estaba, mandaba juntar gente para matar los dichos españoles.

Supuesta esta relación, es la primera duda.

1.ª duda.

La duda es si es obligado cada español, de aquellos que se hallaron en la prisión y muerte del dicho Athabaliba (los cuales no fueron docientos), a restituir todo el oro y plata que todos tomaron, o si está cada uno obligado solamente a restituir la parte que le cupo, o nada.

2.ª duda: del tiempo que no hubo tasa en los tributos.

Cuando las Indias se descubrieron, el Papa Alejandro VI encomendó el descubrimiento de ellas a los reyes de Castilla y León, para que con su cristiandad y poder enviasen predicadores a aquellas tierras que convirtiesen y atrajesen aquellas gentes (2) a la fe de Jesucristo. El Emperador (que en gloria sea) enviaba con buenas y santas instrucciones (3) sus capitanes a estas tierras para fin que los indios fuesen cristianos; los capitanes y la demás gente no guardaban las dichas instrucciones, mas antes procuraban haber, por fas o nefas, todo el oro y plata que podían, para volver ricos a España.

Y así, muerto Athabaliba (señor principal en el Perú), de los españoles, unos se vinieron con aquellas riquezas, que hobieron en la muerte del rey, y otros se quedaron allá, en el Perú, a fin de ser más ricos, de los cuales algunos viven hoy día. Con la fama de tan grandes riquezas fueron muchos españoles al Perú, y ellos allá iban por la tierra adentro, subjectando por fuerza de armas a los indios y haciéndoles tributarios y aun cuasi esclavos, porque les tomaban cuanto tenían, sin dejalles un grano de maíz. Y repartíanles entre sí desta manera: que el capitán daba a cada soldado un repartimiento de los pueblos que le parecía: a uno daba veinte pueblos de indios, y a otro daba treinta, y así a los demás. De manera que unos soldados llevaban cada año, de los indios que el capitán les había dado, diez mill pesos; y otros soldados llevaban treinta mill; y otros llevaban cincuenta mill: finalmente, cada uno llevaba todo cuanto podía sacar de sus indios, sin haber tasa alguna en los tributos. Y desta manera fueron los españoles subjectando toda la tierra del Perú y repartiéndola entre sí. Y hoy día se hace desta manera en Chille y en las demás regiones que de nuevo se descubren. Y si algunos indios se ponían a defender su tierra, los españoles, como son más valientes, los mataban, y los indios, no pudiendo más, se subjectaban. Y desta manera están hoy día los indios del Perú subjectos.

Llevaron los soldados encomenderos los tributos, así como tengo dicho, sin tasa, en los reinos del Perú, como trece o catorce años.

Es la duda si estos encomenderos es-

(2) En Llorente: *predicadores a aquellas gentes.*

(3) En ms. 3.226: *intenciones.*

tán obligados a restituir cada uno de ellos todo lo que llevó en este tiempo a sus indios. Y si estará cada uno obligado a restituir *in solidum* todo lo que llevaron todos en este tiempo, o si (4) se podrá quedar con lo que llevó.

3.ª duda: del tiempo de las primeras tasas en los tributos.

Después deste tiempo, viendo los religiosos y otras personas celosas de la honra de Dios, la crueldad tan grande que en aquellos reinos pasaba, persuadieron a los oficiales del rey que se pusiese alguna manera de tasa en los tributos de los indios, de manera que no fuesen tan agraviados, sino que supiesen tener una manta por suya para se cubrir, y un celemín de maíz para comer. Y así se puso una manera de tasa en la tierra desta manera: que los tasadores mandaron que diese cada repartimiento de indios a su encomendero todas las cosas que habían menester para su casa: y esto a instancia de los mismos encomenderos, los cuales pidieron todas cuantas cosas imaginaron ser necesarias para una casa. Y tantas les concedieron los tasadores, permitiendo que las llevasen, no pudiendo hacer otra cosa (porque se levantara la tierra si no condescendieran los tasadores con los soldados encomenderos dándoles lo que pedían); y así mandaron dar en cada tasa mucho oro y plata, muchos vestidos, muchos toldos, muchos manteles, muchos costales, muchas mantas de caballo, mucho trigo, mucho maíz, muchos carneros (5), muchas ovejas, muchos puercos, muchas gallinas, muchas perdices, mucho pescado fresco y salado, muchas alpargatas, mucho sebo, muchas esteras, sillas, bateas, mucha coca y otras muy muchas cosas. Finalmente, todas cuantas cosas pidieron los encomenderos les concedieron los tasadores.

Los cuales, como digo, no tasaron los tributos en lo justo, porque no se alzase la tierra, sino el repartimiento que daba treinta mill, tasáronlo en veinte mill: no porque veinte mill fuese lo justo, sino porque fuesen los indios relevados de aquellos diez mill, y así lo dijeron los tasadores por muchos días.

Lo 2.º se ha de notar cerca desto, que estas encomiendas, aunque las hicieron los oficiales del rey, empero, era contra la voluntad del rey, y de los mismos oficiales. Porque así el rey como sus oficiales permitieron estas encomiendas y las tasas, porque no se rebelasen los españoles y se alzasen con la tierra.

Lo 3.º se ha de notar que en las cédulas de las encomiendas que les daban a los soldados, les mandaban los tasadores que (6) tuviesen doctrina en sus indios: de los cuales encomenderos, algunos tenían un clérigo, y otros no tenían ninguno en sus indios.

Es la duda si está obligado cada uno destos soldados encomenderos a restituir todo cuanto llevó a sus indios, estando así como digo tasados los tributos, o si están obligados a restituir alguna cosa y no todo; y si se ha de juzgar de otra manera del que tuvo clérigo en sus indios, que no del que no lo tuvo.

4.ª duda: de las tasas que hay hoy día en el Perú.

Con estas tasas que tengo dicho se han quedado los más encomenderos hasta el día de hoy. El virrey, marqués de Cañete, y la Audiencia han retasado algunas de aquellas tasas, quitando algunas cosas por desagraviar los indios, aunque siempre las tasas quedan muy excesivas. Algunos encomenderos tienen un clérigo en sus indios; otros tienen dos, y otros, ninguno, ni otra persona que doctrine los indios. Algunos encomenderos tienen bastante doctrina; otros tienen la mitad de la necesaria, porque en algunos repartimientos hay solamente un clérigo o fraile y son menester tres sacerdotes. Da el comendero al sacerdote 300 ó 400 pesos y él quédase con lo demás: algunos con diez mil, y otros con más, y otros con menos.

(4) En Llorente: *todos, o si.*

(5) En Llorente: *de caballo, muchos carneros.*

(6) En ms. 3.226: *los mandaban que.*

Algunos repartimientos tienen la mitad de los indios infieles, que no están baptizados ni se quieren baptizar, los cuales infieles tributan a los encomenderos igualmente, como los fieles que están baptizados. Y de estos encomenderos, algunos tienen las encomiendas dadas por el virrey voluntariamente o por la Audiencia, y no por los gobernadores antiguos; de manera que a muchos soldados han dado los oficiales del Rey las encomiendas voluntariamente, y otros las tienen contra la voluntad del Rey y de sus oficiales, a los cuales se les permite tenerlas y no se habla en ellas, y ellos piensan que es con voluntad del rey por los servicios que le han hecho. Esto se permite así porque no se alcen con la tierra, y en este estado está hoy el Perú.

Es la duda si serán obligados a restituir estos encomenderos, y si el que tiene bastante doctrina en sus indios podrá llevar toda la tasa, o cuánto podrá llevar.

5.ª duda: de los que tratan con los encomenderos.

Destos encomenderos que tengo dicho sale casi todo el oro y plata del Perú, porque destos lleva el mercader las dos barras del paño y sedas; y el letrado la barra por abogar; y el escribano por su escribir; y el médico por curar; y el sastre los cient pesos de la hechura de los vestidos; y los criados los 500 pesos de sus salarios; los religiosos los docientos pesos de misas y otras limosnas.

Supuesto lo dicho en las primeras cuatro dudas, y supuesto que las tierras destos encomenderos eran de los indios, y ellos se las han tomado, y las viñas las plantaron con los indios y en las tierras de los indios, y los ganados que tienen los crían con (7) los indios y en los reinos de los indios, de manera que no solamente los tributos, mas también las haciendas que tienen y granjerías parece que son de los indios, por ser, como tengo dicho, suyo.

Esto supuesto así, es la duda si todas estas personas que tratan con estos encomenderos, están obligados a restituir los dineros que de ellos reciben. Item, se ha de presuponer que hay muchos oficiales en el Perú que no saben que los encomenderos llevan mal llevados los tributos, ni saben que las haciendas que los tales tienen son mal habidas. Aunque es verdad que casi todos los demás españoles del Perú tienen (8) alguna duda de las haciendas de los tales encomenderos (9), por lo que oyen en los púlpitos a los predicadores y por lo que comúnmente se dice. O si (10) podremos absolver a los mercaderes, médicos, letrados, sastres, criados, escribanos, religiosos, etc. (11), que de los dichos encomenderos llevan dineros.

6.ª duda: de las minas de oro y plata.

Cuando los españoles fueron al Perú, había algunas minas descubiertas en aquellos reinos, como las minas de Porco y otras muchas: de las cuales, algunas eran de Guainacápac, el señor de aquella tierra, y otras eran de indios particulares, de donde sacaban el oro y plata que les tributaban al mismo Guainacápac. Después que los españoles fueron al Perú, se han descubierto en aquellos reinos muchas minas, así de oro como de plata, de las cuales algunas han descubierto los indios, y otras, los españoles; unas acaso, y otras, de propósito, buscándolas.

Todas cuantas minas hay hoy en el Perú que valgan algo, han tomado para sí los españoles, así las que estaban descubiertas como las que ellos descubrieron. Y las que no son de personas particulares son del rey de España. Y de tal manera las poseen, que ni el rey ni los españoles particulares dejan sacar a otro alguno metal de sus minas. Destas minas que se han descubierto después que los españoles fueron al Perú, algunas son antiguas, como de veinticinco años, y otras se descubren

(7) En Llorente: *los han con.*

(8) En Llorente: *sobre oficiales tienen.*

(9) En Llorente: *duda de ello por.*

(10) En ms. 3.226: *encomenderos. O si.*

(11) En ms. 3.226: *criados, etc.* En Llorente: *letrados, escribanos.*

agora, y muy buenas, como las de Guzmanga.

Todas cuantas minas labran y descubren los españoles y han labrado y descubierto hasta el día de hoy, se tiene por cierto que es contra la voluntad de los indios, por dos razones: lo primero, porque estas minas están en sus tierras, y, por tanto, parece que son, y así se cree, que las tienen (12) los indios por suyas, aunque no las gozan. Mayormente, que no hay palmo de tierra en el Perú que no esté dividido entre los pueblos de los indios, según dicen los que se han informado desto. Lo segundo, se tiene por cierto ser contra su voluntad, porque todo el oro y plata que se saca destas minas, lo sacan los indios, a las cuales los españoles les hacen ir por fuerza; en lo cual sienten grandísimo agravio e intolerable trabajo los indios; los cuales, si no lo defienden es porque no pueden. También se ha de notar que los españoles están, y han estado hasta hoy, en el Perú siempre contra la voluntad de los indios, aunque en el día de hoy hay en el Perú veinte pueblos de españoles entre chicos y grandes, sin los de Chille, lo cual permiten los indios porque no pueden más.

El rey de Castilla y León tiene una bula concedida por Alejandro VI, en la cual el Pontífice le concede el descubrimiento de las Indias, como se dijo en la 2.ª duda, para que el dicho rey de Castilla y León hiciese predicar la fe de Jesucristo en aquellas tierras, y administrase justicia. Para lo cual los indios dan bastantísimos y aun muy excesivos tributos sin que les tomen las minas que ellos tienen en sus tierras, de las cuales se han de aprovechar para pagar sus tributos y para las demás cosas que quisieren.

Esto supuesto, hay tres dudas: la primera es si el rey de España puede tener allí alguna mina, de la cual para sí pueda sacar oro y plata. La segunda es si los españoles pueden tener en aquellos reinos algunas minas. La tercera duda es, si de alguna mina de las que había en el Perú antes que los españoles fuesen allá, pueden llevar el rey y los españoles algún metal, o si serán obligados a restituir a los indios así la plata y oro que hasta hoy se ha sacado (13), como las mismas minas.

7.ª duda: de los tesoros de las sepulturas

Los indios del Perú, cuando se enterraban, antes que fuesen cristianos, tenían costumbre en su entilidad (a lo menos los que eran grandes señores), de enterrar consigo sus riquezas, como oro y plata, ropas las mejores que tenían, esmeraldas, vasos, ollas, cántaros y otras muchas vasijas de oro y de plata. Hacían esto por dos razones: lo primero, por parecerles que era honra, así para los que morían como para los que quedaban vivos, tener sepulturas muy ricas y de gran pompa. Lo segundo, porque pensaban que todas aquellas riquezas habían de tener en la otra vida, y así les parecía que quien llevaba consigo mucho, sería en la otra vida muy honrado y muy tenido y rico, y quien no llevaba nada consigo en la sepultura, que sería en la otra vida muy pobre y abatido. Y por esta causa había sepulturas muy ricas, de padres, de abuelos, de bisabuelos, etc. Hanse hallado, desde el año de 54 hasta el día de hoy, más de quinientos mill ducados en las sepulturas de sólo un pueblo que se llama Trujillo. De los cuales, más de los cuatrocientos mil han tomado los españoles.

Destas sepulturas, algunas tienen dueños, porque son sepulturas de hombres cuyos hijos o nietos son vivos y tienen gran cuenta con ellas; otras hay que son tan antiguas que no saben los indios cuyas son; solamente saben que eran de señores de aquel pueblo, de los cuales ninguna memoria hay. Los españoles andan a buscar estas sepulturas contra la voluntad de los indios, y hanse tomado todas las descubiertas, y hoy en este día las buscan con gran diligencia.

Es la duda si los españoles son obligados a restituir todo lo que sacan de estas sepulturas. Y si hay diferencia de

(13) ... se ha batido.

las que tienen dueños a las que no los tienen, de suerte que se puedan quedar con los tesoros de las sepulturas que no tienen dueños particulares. Y si están obligados a restituir, a quién se ha de hacer la restitución.

8.ª duda: de las cosas ofrecidas a las guacas.

Guaca llaman los indios del Perú cualquier lugar a donde está alguna cosa que ellos adoran, y así llaman guaca el cerro que adoran y al lugar donde está la piedra que tienen por Dios, y el pozo a donde se lavan para sacrificar al demonio, y algunas veces se toma el todo por la parte, y así llaman guaca a cualquiera cosa que adoran: guaca llaman la misma piedra que adoran, y a la fuente, y al árbol, etc.

A estas guacas ofrecían los indios del Perú en su gentilidad, cuando eran infieles, mucho oro, mucha plata y muchas ropas buenas, muchas vasijas de oro y plata, muchas piedras preciosas. Entre otras guacas que había en el Perú, la más principal era el templo del sol, en la ciudad del Cuzco. El cual templo hoy es monesterio de Santo Domingo. En este templo del sol había muy grandes riquezas de oro, y plata, y otras cosas de gran precio dedicadas para el culto del sol, al cual adoraban los ingas, que es la gente principal del Perú. Todas estas riquezas tomaron los españoles, con otros grandes tesoros que han tomado de otras muchas guacas, como la de Pachacámac. Y así, en cada pueblo de los indios se hallan estas guacas, cuyas riquezas son increíbles.

La duda es si los españoles que tomaron los grandes tesoros destas guacas, están obligados a restituir todo lo que tomaron. Y si lo están, a quién se ha de hacer la restitución.

9.ª duda: de las chácaras (14) del Inca.

El inca Guainacápac, rey del Perú, en cada pueblo de los indios había señalado un pedazo de tierra buena para sí. El cual pedazo de tierra se llamaba, y llama hoy día, la *chácara* del inca, porque *chácara* quiere decir heredad. Inga era su nombre del rey, aunque todos los de aquella tierra que precedieron y sucedieron se llamaron ingas, como antiguamente los reyes de Egipto se llamaban Faraón.

Estas chácaras señaló el Inga para que en ellas le sembrasen los indios el maíz que le habían de dar de tributo. El cual maíz, o se lo llevaban a su corte, que estaba en el Cuzco, o se lo ponían en depósitos en los pueblos de los mismos indios, para cuando él mandase disponer dello.

Este inga Guainacápac (cuyos nietos hoy son vivos) era señor natural y legítimo de algunas provincias del Perú, como del Cuzco, y de otras dicen que no, sino que por tiranía, por fuerzas de armas subjectó muchas provincias en el Perú y las hizo tributarias sin causa ninguna. Solamente tuvo por fin, según dicen, señorear aquellos reinos, y en todas las provincias que señoreó y conquistó señaló el pedazo de tierra para sí, como está dicho. Los españoles, cuando fueron al Perú repartieron entre sí todas las chácaras del Inga, que es lo mejor de la tierra, y estas chácaras son hoy sus heredades, y en éstas han hecho casas, plantado viñas, cercado huertas, etc.

Es la duda, si son obligados a restituir y a quién se hará la restitución.

10 duda: de la toma del Cuzco.

Cuando los españoles fueron al Perú, iban por la tierra adentro subjectando los indios, como se dijo en la segunda duda, y cuando llegaron al Cuzco pusiéronse los indios en defensa de su pueblo, y como no pudiesen resistir a los españoles desampararon la cibdad, que era pueblo principal en el Perú, y huyéronse fuera della. Los españoles, como entraron, tomaron todo el despojo de aquella cibdad, en la cual hallaron muy grandes riquezas, especialmente en el templo del Sol (como fué dicho en la octava duda), y también en el templo de la Luna, y repartiéronse entre sí las casas de aquella cib-

(14) En ms. 3.226: *cácharas*.

dad, las cuales eran muy buenas y están hoy día en pie las paredes, y estarán, porque son de piedra, fortísimas.

Muchos españoles, después, acá dentro, han edificado muy grandes edificios dentro de las paredes de aquellas casas, sobre las mismas (15) paredes. Porque las casas de los indios era de paja la techumbre, y también eran todas sencillas, y los españoles han edificado de teja y doblado las casas, y hechos grandes corredores y entresuelos. Aunque muchas de las casas de los indios están hoy en pie y estarán, porque son buenas. Habrá que viven los españoles en la ciudad del Cuzco veinticinco años.

También les tomaron los españoles a los indios las heredades que tenían en aquel valle, sin les dejar un solo pie de todo él de tierra, y repartiéronlas entre sí. Las cuales heredades hoy día tienen los dichos españoles de aquella cibdad, y valen (16) mucho. A los indios vecinos y naturales de aquella cibdad no les han restituído cosa alguna; los cuales viven hoy día en los cerros, al derredor de la cibdad, y labran en los mesmos cerros, despojados (17) del propio valle.

Las casas que los españoles tomaron a los indios eran del rey Guainacápac, los cuales andaban con él en su corte.

Es la duda si los españoles están obligados a restituir aquellas casas y aquellas heredades a los indios, o si se podrán quedar con ellas, pues ningún escrúpulo tienen, pareciéndoles que como ya hay allí iglesia catedral, y obispo, y cuatro monesterios de cuatro órdenes, que se podrán quedar con ellas.

11.ª duda: del señorío del Inga.

Guainacápac era el señor del Perú. Reinaba dende Chille hasta Quito por espacio de mil leguas. Era muerto cuando los españoles fueron al Perú, en el cual tiempo vivían dos hijos suyos, conviene a saber, Atabaliba y Guáscar, y otros muchos. Mas estos dos, Atabaliba y Guáscar, eran los señores y reinaban cuando los españoles fueron al Perú. Los cuales entre sí tenían guerra, o sobre todo el reino, o sobre cierta provincia de los indios canares. Estos dos señores y todos los hijos de Guainacápac son ya muertos, aunque son vivos muchos nietos del dicho Guainacápac. De los cuales, muchos, viendo el mal tratamiento que les hacían los españoles, se fueron a unas montañas y se metieron en una provincia que llaman Andes, detrás de unas sierras altas, adonde adoran hoy al sol y le tienen por Dios, como antes que los españoles fuesen al Perú.

De los cuales, a uno que se llama Tito, tienen hoy día los indios por rey allá en los Andes, y acá fuera también. Este Tito tiene su corte y trae su gente de guardia. Este y todos los demás nietos de Guainacápac se están en aquellas montañas por no servir a los españoles, como sirven los demás indios del Perú. Aunque todos ellos desean ser cristianos y salir de allí, si acá, fuera de aquellas montañas, entre los españoles les diese el rey de España de comer. Y contentarse hían si les diese a cada uno un repartimiento como a un encomendero español. Este Tito escribió muchas cartas al (18) provisor del Cuzco, habrá dos años, en las cuales le rogaba mucho le fuese a ver a los Andes, diciendo que tenía que tratar con él. Y el dicho provisor fué allá y le hizo poner muchas cruces allí en los Andes, y le rogó hablase por él al virrey para que le diese de comer, porque él quería salir de allí y ser cristiano.

Es la duda si está obligado el rey de España a sacar este inga llamado Tito de allí y dalle el reino del Perú, guardando para sí el señorío universal y supremo poder para coercelle y reprimille si se rebelase, o podrá con buena conciencia dejalle estar en los Andes como ahora está, privado de su señorío.

Algunos dicen que no será bien que se le dé el señorío y reino por dos re-

(15) En Llorente: *edificios sobre aquellas mismas.*

(16) En Llorente: *españoles y valen.*

(17) En Llorente: *hoy día en los cerros, despojados.*

(18) En Llorente: *escribió al.*

zones: la una, porque se levantará con la tierra; lo otro y segundo, porque perturbará los indios ser cristianos. Otros dicen que conviene que salga, y responden a los primeros diciendo que no se puede levantar con la tierra, porque en el Perú hay hoy más de seis mil españoles, de los cuales sólo ciento bastan para matar todos los indios de aquella tierra, pues poco más de ciento subjectaron todo el Perú, a lo menos no fueron doscientos. A lo segundo, responden diciendo que antes si el Inga saliese, serían cristianos todos los indios de los Andes que ahora son infieles, y los de fuera de los Andes serían muy mejores cristianos que son agora. La razón es porque los indios son muy obedientes a sus señores naturales y muy amigos de imitalles, y como fuese buen cristiano el rey Inga, todos serían buenos cristianos y muy mejores que son agora. Porque muchos son idólatras, aunque están baptizados, por verse muy abatidos y privados del proprio rey, y porque su rey es hoy día idólatra, pues todos los indios tienen a este Tito por rey.

Cerca desta materia es de notar otro punto, y es que Guainacápac, abuelo de este Tito, fué legítimo rey de algunas partes del Perú, de las cuales fueron reyes sus antepasados. Mas algunas provincias del Perú las subjectó el dicho Guainacápac y las hizo tributarias sin causa, así como los españoles han subjectado todo el Perú y héchole tributario sin causa.

12.ª duda: de la buena fe que alegan algunos soldados.

Los españoles que han pasado al Perú, especialmente los primeros descubridores de aquella tierra, han hecho allá grandes males, así como fué matar a Atabaliba y tomalle sus tesoros (como dejimos en la 1.ª duda), quemar, y aperrear, y cortar las cabezas a muchos indios; hacer todos los indios tributarios y al principio esclavos, porque aunque no se rendían, empero, en todo lo demás no diferían de esclavos, sin haber recebido nunca injuria de los indios; y finalmente, han hecho otras muchas cosas abominables.

Es la duda si en algunos españoles de éstos pudo haber buena fe y ignorancia invencible de que hacer aquellos males fuese pecado, de suerte que la buena fe les excuse de la restitución destos males que han perpetrado.

Algunos españoles alegan haber tenido buena fe y ignorancia, y que (19) no pensaban que pecaban en matar a los indios y tomalles sus haciendas y hacellos tributarios, etc., diciendo que eran infieles idólatras, enemigos de Dios, y así los tenían como a perros. Por otra parte, parece que no puede haber ignorancia invencible cerca de los diez mandamientos, conviene a saber, que el matar no sea pecado, aunque sea matar idólatras; y que el robar no sea pecado, aunque el robo se haga a infieles; y que el quemar pueblos sin causa ni razón no sea pecado, aunque los vecinos sean gentiles.

RESPUESTA

Estas dudas contienen en sí toda la dificultad de la materia que se trata de las Indias, por cuyas soluciones verídicas, si Dios tuviere por bien de me dar lumbre y favor para responder a ellas conforme a su ley y mandamientos, sin alguna duda se descubrirá y conocerá un abismo de errores perniciosísimos que hasta hoy han permanecido en España desde que aquel nuevo orbe de las Indias se descubrió, en detrimento de muy gran parte del linaje humano que dentro de él hallamos que vivía. Y, por consiguiente, parecerá el peligro que muchos habemos incurrido: dellos, por ignorancia crasa; de ellos, por afectada, que es no querer ser enseñados ni recebir doctrina de lo que ignoraban; dellos, y los más, por pura y consumada malicia.

Todos estos inconvenientes tuvieron su origen o de ignorar o de no curar mucho los siguientes principios. Para responder, pues, a las siguientes dudas, invocada la divina gracia, y sólo con-

(19) En Ubeeste: *fe y que.*

fiando del supremo auxilio, dos cosas diré lo más breve que yo pudiere, aunque muy poderosa sea la materia, la cual mucho más tiempo y aun capacidad requiría. La primera, pues, será poner ciertos principios fuertes y verdaderos, que de necesidad se han de suponer para las dichas soluciones. La segunda, infiérese han algunas conclusiones responsivas (20) a las dudas, submetiendo a mí, con todo lo que dijere, a la determinación de la Santa Iglesia o a su cabeza, que es el Romano Pontífice.

PRINCIPIO PRIMERO

Todos los infieles, de cualquiera secta o religión que fueren, o por cualesquiera pecados que tengan, cuanto al Derecho natural y divino, y el que llaman Derecho de las gentes, justamente tienen y poseen señorío sobre sus cosas, que sin perjuicio de otro adquirieron. Y también con la misma justicia poseen sus principados, reinos, estados, dignidades, jurisdiciones y señoríos.

Pruébase aquesto principio, cuanto al señorío de las cosas, por aquello del *Génesis*, 1.°: *Faciamus hominem ad imaginem*, etc. *Et præmit piscibus maris et volucribus coeli et bestiis universæ terræ*, etc. *Et infra: replete terram, et subjicite eam, et dominamini piscibus maris*, etc.; *et* (salmo 8), *loquens de homine, omnia (inquit) subjecisti sub pedibus ejus*, etc.; *et* (salmo 113): *cœlum coeli Domino, terram autem dedit filiis hominum. Et* (Philosophus, 2.° Ethicorum) *summus finis quodammodo omnium est utimur tanquam propter nos omnibus quæ sunt. Et* (1.° Polith., *dicit*) *quod possessio rerum exteriorum est homini justa et naturalis, ponens exemplum in venatione animalium.*

Cuanto al dominio jurisdicional de principados, reinos, estados, dignidades y gobernación de los hombres sobre otros hombres, pruébase también ser Derecho natural, de esta manera. Cuando alguna cosa es a otra natural, todo aquello le es también natural, de necesidad, sin lo cual aquella cosa no se puede alcanzar. Porque la naturaleza no falta en las cosas necesarias, según enseña el Filósofo (3.° *De anima*). Y da la razón, conviene a saber: pues vivir los hombres, unos en compañía de otros, vida política, como en lugares y cibdades, es a los hombres natural, según el mismo Filósofo (1.° *Polit.*) (21). Porque de vivir un hombre solo, o una casa de marido y mujer y hijos sola, no se podría sustentar ni vivir mucho tiempo, por las muchas necesidades que ocurren, las cuales no puede uno ni pocos remediar ni suplir. Luego todo aquello que para sustentar aquella compañía fuere necesario, serle ha natural, y debersele ha de Derecho natural. Y esto es (y principal entre otras cosas) tener quien rija y gobierne aquella compañía y sociedad, y tenga carga del bien común. Porque siendo muchos ayuntados sin tener quien los rija, habría gran confusión, como está claro, y por el consiguiente la sociedad se desharía, no se pudiendo conservar, contra lo que la naturaleza pretende, dando a los hombres inclinación natural de vivir en compañía. Y esto muestra Salomón (*Prov.*, 21): *Ubi non est gubernator, populus corruet.*

Este regente o gobernador no puede ser otro sino aquel que toda la sociedad y comunidad (22) eligió al principio, o eligiere de nuevo adonde no estuviere elegido (*ut ff. de orig. jur., l. 2, § deinde cum essent; et § Novissime; et 93, d. c. Legimus; et quod notatur in l. Ex hoc jure, ff. de just. et jur.*). Y éste así tiene toda la jurisdicción, mero, mixto imperio, cuando no reconoce a otro por superior, como todos los reyes libres, según que largamente tractan los juristas en la dicha *l. Ex hoc jure*, y en el cap. *Que in ecclesiarum, de constit.*, y en otras partes.

Luego haber rey o rector (o como

(20) En Llorente: *respectivas*.

(21) En Llorente falta todo lo que antecede, desde *para vivir*.

(22) En ms. 3.236: *toda la comunidad*. En Llorente: *toda la sociedad y compañía*.

quiera que se llame) en cada reino o cibdad, o comunidad (23) ayuntada para vivir políticamente, es a los hombres absolutamente y en universal, así fieles como infieles, natural y de Derecho natural, como lo que es natural a cada especie de las cosas es a todas común y a cada una en particular natural, y así, lo que es de Derecho natural a los hombres, es común y natural a todos ellos, fieles e infieles, pues todos ellos son de una especie y naturaleza, y no más hombres, cuanto a lo natural, los unos que los otros, según parece 1.ª dist., cap. *Jus naturale.*

Pruébase también por el Derecho de las gentes, el cual es común a todos, fieles e infieles. *Quo jure omnes fere gentes utuntur.* 1.ª dist., cap. *Jus gentium; et l. ex hoc jure, iam dicta, ibi: Disperse sunt gentes et facta sunt regna,* etc. *Scilicet per populi electionem.*

Parece también porque la Sagrada Escriptura (que no habla ociosamente) nombra en muchos lugares del Nuevo y Viejo Testamento reyes a los infieles que gobiernan y gobernaban los reinos de los infieles. Y dejados los demás, véase Daniel, 2.º, adonde Daniel, reconociendo a Nabuchodonosor, idólatra, por rey puesto por Dios, dice: *Tu rex regum es, et Deus cœli regnum et fortitudinem et imperium et gloriam dedit tibi,* etc.

De aquí es lo que San Augustín dice en las quest. del Nuevo y Viejo Testamentos (q. 35): *Quo ratione David Saulem postquam Deus ab eo recessit Christum dominum vocat et honorem defert ei. Non nescius David divinam esse traditionem in officio ordinis regalis. Idcirco Saul in eadem adhuc traditione positum honorificat, ne Deo injuriam facere videretur, qui his ordinibus honorem decrevit. Dei enim imaginem habet, sicut ejus Christi. Quandiu ergo in traditionem est, honorandus est, si non propter se, propter ordinem. Unde apostolus (Ad rom.,* 13): *Potestatibus sublimioribus subditi estote. Non est potestas nisi a Deo, quæ enim sunt, a Deo ordinata sunt. Hinc est quod regem gentilem in potestate positum honorificamus, licet ipse indignus sit, quia Dei ordinem contemnens gratias egit diabolo. Potestas enim exigit quod mereatur honorem (secundum Nazianzenum). Ideo Pharaoni futuræ famis somnium rebellatum est; et Nabuchodonosor, aliis secum assistentibus, solus filium Dei vidit in camino ignis, non utique merito suo, qui in idolo se adorari voluit, sed merito ordinis regalis (Hæc Augustinus.).*

Y así parece que los reyes de los infieles, cuanto quiera que sean idólatras y pésimos, de Derecho natural y divino y de las gentes, son verdaderos reyes y se les debe el reino y el imperio y la fortaleza y la gloria, conviene a saber, la excelencia, honra (24) y reverencia, y orden real, porque mientras en aquel estado y dignidad suprema estuvieren, representan la imagen de Dios. Luego cualesquiera infieles, de cualquiera secta y religión que fueren, justamente tienen y poseen el señorío de sus cosas y de sus estados y dignidades, y son reyes de Derecho natural y divino y de las gentes. Y de esto Santo Tomás, 2.ª 2º, q. 10, art. 10; y sobre la epístola 1.ª *ad corin.*, capítulo 6, dice: *quod esset contra jus divinum impedire subditos et christianos ne compareant quoties vocati fuerint coram principibus vel judicibus infidelibus.*

Aquél decimos ser rey a quien la suprema potestad y jurisdición del gobierno es cometida por el pueblo o comunidad o reino.

COROLARIO

De lo dicho se sigue que el que las cosas de los infieles hurta o roba, y mucho más si sus estados, jurisdiciones y señoríos les usurpa sin causa justa, comete hurto y rapiña, y de esto ninguno dudará.

PRINCIPIO II

Cuatro diferencias hay de infieles: la primera diferencia es de los infie-

(23) En Llorente: *ciudad, sociedad.*

(24) En ms. 3.226: *excelencia y gloria.*

les que moran entre los cristianos y son subjectos a los reyes cristianos, como son los judíos y moros que solían vivir en Castilla, que llamamos moros mudéjares. De estos infieles hay muchas leyes y decretos eclesiásticos y seglares, como parece por todo el título *de judeis et sarracenis*, en las *Decretales*, y también en los *Decretos* y en las leyes humanas, *ut c. de Judeis, et c. de paganis*, etc. Estos tales infieles, como vivan debajo del señorío y jurisdición de los reyes cristianos, son súbditos de ellos, *de jure* y *de facto*, y así son obligados a guardar las leyes justas que les pusieren, viviendo según ellas como todo súbdito las del príncipe o superior debajo de cuya jurisdición vive, como de sí parece y están los Derechos canónicos y civil llenos dello.

Cuatro maneras hay de súbditos según los Derechos: una, por razón de la habitación y vivienda; la segunda, por razón del origen o nascimiento propio o de nuestro padre; la tercera, por razón de delicto, como si alguno ofende en tierra y jurisdición ajena o hace algún contracto; la cuarta, por razón de pleito, homenaje y vasallaje, como son los que tienen algún feudo, etc.

La segunda diferencia de infieles es de los infieles que tienen las tierras y señoríos de los cristianos *de facto*, contra (25) Derecho, por sola fuerza y violencia, como son los turcos y moros de Africa y de la Tierra Sancta, y parte de Hungría y de otras partes y reinos que fueron de la cristiandad. Desta segunda especie y diferencia son los turcos, que impugnan la república cristiana con todas sus fuerzas, matando y captivando los miembros de Cristo, como cada día lo vemos, cuyo fin principal es impedir y destruir la fe y nombre de Cristo y dilatar su nefanda secta. Y estos son propiamente enemigos de la fe cristiana. Estos, por razón de las ofensas y daños que contra el pueblo cristiano cometen, son súbditos de la Iglesia *de jure*, aunque no *de facto*, por su gran potencia.

Contra éstos tiene la Iglesia cuatro vías jurídicas para hacelles guerra y mal. La primera, *jure recuperationis*, para cobrar los reinos y tierras que nos usurparon injustamente, como se prueba 23, q. 2, cap. *Dominus noster; et* q. 4, cap. *fortitudo; et* q. 8, cap. *Dispar.; et* cap. *igitur; et* cap. *in timore; et* cap. *Hortatu; et* cap. *Olim causa de restitutione spoliatorum*. La segunda, *jure defensionis*, y ésta es clara porque aun a una persona particular es lícito defenderse (*l. ut vim., ff. De just. et jur.*). La tercera, *jure vindicte sive ultionis*, porque cualquiera príncipe que no reconoce superior puede no solamente mover guerra para se defender y cobrar lo que le fué usurpado, empero, castigar a los que le hicieron injuria (23, q. 1, cap. *quid culpat.*; et q. 2, cap. 1). La cuarta, *jure liberandi christianos oppressos quos captivos detinent* (*Ut* q. 3, cap. *Maximianus, et per totam illam questionem; et* q. 5, cap. *Regum officium*).

La tercera especie de infieles es de los herejes y apóstatas, los cuales son súbditos *de jure* de la Iglesia y del Sumo Pontífice, y de los otros perlados espirituales. La razón es por el voto solemne que hicieron recebiendo el santo baptismo, en el cual todo baptizado promete y protesta creer en Dios Trino y Uno y tener la fe de Jesucristo, como se prueba en el cap. *Prima, et cap. Postquam, et cap. Primum interrogent., et cap. Postquam vos, et capitulo Cathecumenum; de conse., d. 4.*

Por tanto, la Iglesia justamente los pune y castiga privándolos, *ipso jure vel ipso facto*, de todos sus bienes temporales o espirituales, de sus estados, honras y dignidades, de todo señorío y jurisdición real o imperial (como parece, cap. *Cum sint leges de hereti., lib. 6.; et cap. vergentis, et cap. excomunicamus, et* § *ex eodem titulo; et cap. de hereti., lib. 4.*; y en otros muchos lugares) y en otras muchas penas que ambos a dos Derechos dan a los herejes. Y así son incapaces de toda jurisdicción (cap. *quicumque*,, § *Heretici, eod. tt.*, *lib. 6:* y S. Tho? *2.ª 2.ae, q. 12, art. 2.°*. Y así los reinos de los herejes se dicen ser vacantes, y

(25) En ms. 3.236: *cristianos contra.*

como cosa que no tiene dueño, el Papa suele y puede concederlos a algún rey cristiano, que los ocupe y posea como cosa propia cuya; *ut per tot. titulum de Hereti., presertim in d. c. excomunicamus, § monent; et in cap. fi.; et cap. Presidentes; et cap. Accusatus, § seculares potestates; et cap. Statum*, el 1.°; *et cap. ut inquisitiones, eodem titulo, lib. 6.*

La cuarta especie y diferencia es de aquellos infieles, los cuales, ni tienen tierras usurpadas que hayan sido nuestras y con injuria nos hayan despojado dellas, ni en algún tiempo nos hicieron daño, ni injuria, ni mal alguno, ni tengan propósito de hacello; item, que ni al presente, ni en los siglos pasados fueron súbditos al imperio cristiano, ni de algún miembro de la Iglesia, *de jure ni de facto*, en ninguna manera, como hay muchas naciones en el mundo libres de todos estos achaques. Mayormente, si se hallasen algunos paganos gentiles que tienen sus tierras apartadas de las nuestras, las cuales antes que otras gentes ocuparon. Y así, todas las naciones que no ofenden ni ofendieron la república cristiana, ni la religión cristiana en ninguna manera, ponemos en esta cuarta especie. Y, por el consiguiente, con ellas, ni con alguna de ellas, no tenemos qué hacer. *Quia nihil ad nos de his qui foris sunt judicare* (1.ª *ad cor.*, 5), mas de amallas como a nosotros mismos y procurar con doctrina y buenos ejemplos traellas y ganallas a Cristo *(De penit., dist. 2, cap. charitas*, el 2.°).

Tienen todas éstas sus reinos, sus señoríos, sus reyes, sus jurisdicciones, altas y bajas, sus jueces y magistrados y sus territorios, dentro de los cuales usan legítimamente y pueden libremente usar de su potestad, y dentro dellos a ningún rey del mundo, sin quebrantar el Derecho natural, es lícito sin licencia de sus reyes o de sus repúblicas entrar, y menos usar ni ejercitar jurisdición ni potestad alguna. Todo esto queda probado por el principio primero y por todos los canonistas en el capítulo *Que in Eccles. de Const.* y Inoc. en el cap. *Quod super his, de voto; y* más claro que otros juristas, Baldo en la l. *Decernimus*, cap. *de sacrosancta Ecclesia*, donde dice así: *Provintiæ quæ consueverunt regi per principes et reges debent esse sub eorum dominio naturali, et id est jure gentium (ff. de Just. et jur., l. Ex hoc jure). Et si alius accipit ibi dominium contra voluntatem regis vel principis, ille est tyrannus. Et ideo usurpatoria dominia vocantur tyrannidæ.* Esto dice Baldo. Y hace bien a este propósito lo que dice Bartholo en la l. *Hostes, ff. de capti. et post. limi.*: que algunos pueblos son con quienes no tenemos paz ni guerra, ni otra cosa que hacer, y pone ejemplo en los que moran en la India; y concluye así: *quod nihil ad nos de his qui foris sunt*, conviene a saber, los que viven fuera de nuestros términos y territorios si no nos ofenden por alguna de las maneras dichas, y mucho menos con los que nunca conocimos si eran en el mundo.

Confírmase lo susodicho por una ley, harto razonable, que de la gente de Persia y del reino y rey de los persas hace mención, por la cual se prohibe que los romanos no vayan a mercadear, porque no se sospeche que el pueblo romano quería, so color de comercio, escudiñar los reinos ajenos: *Ne alieni regni quod non convenit (inquit) scrutentur archana. Hæc ibi* (l. *Mercatores, cap. de comertiis et mercato)*, donde confiesan los emperadores Teodosio y Honorio ser ajeno el reino de los persas del pueblo romano.

No quiero dejar de referir lo que nota el Bartholo en la l. *christianis*, cap. *de pagan. et temp. eorum*, que a los moros no se debía hacer guerra si no tuvieran usurpada la Tierra Santa. Ni a los turcos, si no impidieran el paso a los cristianos que iban con ejército a recobralla. *Cum ergo contendunt aliquod turbulentum et jure contrarium quia non permittunt nos ire ad illos, ideo Ecclesia indicit eis bellum, alias non indiceret.* Estas son sus palabras. Pañeñe por ellas que en tiempo de Bartholo no tenían los turcos tanto poder o tanta malicia como agora para perseguir al pueblo cristiano. Pues si con

los moros y con los turcos habemos de ser pacíficos, si no damnifican a la Iglesia o a los cristianos, mucho menos tenemos que hacer con las otras gentes que pusimos en esta cuarta especie, pacíficas, que mal no nos hicieron, habitantes en tierras remotísimas y incógnitas a los cristianos.

De esta cuarta diferencia de infieles, más clara y distintamente que todos, habló Cayetano sobre la 2.ª 2.ª, q. 66, art. 8, de la cual señaladamente dice así: *Quidam sunt infideles qui nec de jure nec de facto subsunt secundum temporalem jurisdictionem principibus christianis, ut si inveniantur pagani qui nunquam imperio christiano subditi fuerunt, terras inhabitantes in quibus christianum nomen nunquam fuit: horum namque domini quamvis infideles, legitimi tamen domini sunt, sive regali, sive politico regimine gubernentur. Nec propter infidelitatem sunt a dominio suo privati, cum dominium sit ex jure positivo et infidelitas ex jure divino, quod non tollit jus positivum. Et de his nullam scio legem quo ad temporalia contra hos: nullus rex, nullus imperator neque Ecclesia romana potest movere bellum ad occupandas terras eorum, aut subjiciendum eos temporaliter, quia nulla subest causa justi belli, cum Jesus Christus rex regum (cui data est omnis potestas in coelo et in terra) miserit ad capiendam possessionem mundi non milites armatos milites, sed sanctos praedicatores, sicut oves inter lupos. Et infra: unde gravissime peccaremus si fidem Christi per hanc viam ampliare contenderemus. Nec essemus legitimi domini illorum, sed magna latrocinia committeremus, et teneremur ad restitutionem utpote injusti bellatores aut occupatores. Haec Cayetanus.* El cual, en lo que dice, muestra bien comprehender todas las calidades que tienen los infieles desta cuarta especie, y así diferir mucho de las otras tres especies.

Y que las naciones de las Indias sean desta cuarta especie está muy claro; y que tengan y posean sus reinos y tierras, de Derecho natural y de las gentes, no reconosciendo algún superior, *de jure* ni *de facto*, fuera de sí mismos, como los hallemos en posesión dellos y con tantos principados y señoríos sobre tan grande número de gentes, las cuales obedecían y servían a sus reyes y señores, los cuales ejercitaban en ellos toda jurisdicción libremente, y toda potestad, alta y baja sin que nadie fuese poderoso para les ir a la mano, y sus reinos, tan apartados de los nuestros, y así muy ajenos de ofender a nos ni a la Iglesia, ni a la fe católica, ni a miembro alguno della. Por lo cual ninguno puede dudar ser de la cuarta especie.

Confírmase esto por un nuevo decreto de Paulo III. El cual, en su bula plomada, que comienza *SUBLIMIS DEUS SIC DILEXIT HUMANUM GENUS*, etc., *decernens ac declarans: Indos nostros et omnes alias gentes ad notitiam christianorum in posterum deventuras, licet extra fidem Christi existant, sua tamen libertate ac rerum suarum dominio privatos vel privandos non esse, immo libertate et dominio huius modi uti, potiri, et gaudere libere et licite posse, neque in servitutem redigi debere. Ac quicquid secus fieri contigerit irritum et inane esse, nullisque roboris vel momenti; ipsosque Indos et alias gentes verbi dei predicatione et exemplo bone vite ad dictam fidem Christi invitandos fore autoritate apostolica, per presentes decernimus et declaramus.*

Estas son palabras del dicho decreto, en las cuales asaz se da a entender ser estas naciones y las semejantes desta cuarta especie de infieles, y, por el consiguiente, no haber causa en ellas de las que concurren en las otras tres especies de infieles para subjectallas ni para tener que hacer con ellas, en bueno ni en malo. Y así ningún rey, ni emperador, ni la Iglesia les puede hacer guerra ni por alguna manera molestallas. Y este decreto de Paulo III verifica y confirma la católica doctrina de Cayetano, que arriba fué puesta. Esta distinción que habemos hecho de estas cuatro maneras de infieles, es muy ne-

cesaria a cualquiera que hobiere de tratar la materia de las Indias.

PRINCIPIO III

La causa única y final de conceder la Sede Apostólica el principado supremo y superioridad imperial de las Indias a los reyes de Castilla y León, fué la predicación del Evangelio y dilatación de la fe y religión cristiana, y la conversión de aquellas gentes naturales de aquellas tierras, y no por hacerlos mayores señores ni más ricos príncipes de lo que eran. Pruébase este principio, lo primero, porque el Summo Pontífice no se suele entremeter en disponer de las cosas de los seglares sin verdadera causa y necesaria, y esto aun dentro de la Iglesia, entre los cristianos, como es manifiesto por los teólogos en el 2.° de las *Sentencias*, distinción 44; en especial S. Tho. 2.ª 2.ª, q. 88, art. 11; y en el libro 1.° *De regim. prin.*; Pedro de Palud., lib. *De pot. papæ*, q. 23; y otros doctores en diversos tractados que sobre la materia escribieron. Y por los canonistas en el cap. *novit. de judiciis; et in* capítulo *per venerabilem, extra qui filii sint legitimi; et in* cap. *que in ecclesiarum de constit.*; y por los legistas en la l. fin., cap. *si contra jus et utilitatem publicum*.

Pues los reinos y gentes de aquel orbe de las Indias, y todos los infieles de la 4.ª especie, ni cuanto a lo espiritual ni cuanto a lo temporal son subjectos a la Iglesia ni a ningún miembro della, porque ni tienen tierras ni han hecho daño ni injuria a la Iglesia ni a ningún cristiano, sino que totalmente son libres; luego mucho menos se entremetió ni entremeterá el Summo Pontifice en disponer de los bienes temporales de los tales infieles, sin causa, pues ninguna hubo ni pudo haber, de Derecho, verdadera y justa (26), supuesto todo lo susodicho, sino la predicación de la fe y la conversión de los mismos infieles. Luego la causa única y final de conceder la Sede Apostólica el principado supremo y superioridad de las Indias a los reyes de Castilla y León, fué la predicación de la fe y la conversión de aquellas gentes (27).

Lo 2.° se prueba el dicho tercer principio; por las palabras del Summo Pontífice en la bula de la concesión, el cual dice así: *Cupientes ut ipsum nomen salvatoris nostri in partibus illis inducatur, hortamur vos qui plurimum in domino per sacri lavacri susceptionem quo mandatis apostolicis obligati estis, et viscera misericordiæ Domini nostri Jesu Christi attente requirimus, ut cum expeditionem hujusmodi omnino prosequi et summere pronamente orthodoxæ fidei zelo intendatis, populos hujusmodi insulis et terris degentes, ad christianam religionem suscipiendam inducere vellitis et debeatis*, etc. Por las cuales palabras está claro haber sido la causa total de la dicha concesión de las Indias a los reyes de Castilla y León, la predicación del Evangelio y dilatación de la fe y conversión de aquellas gentes.

PRINCIPIO IV

La Sancta Sede Apostólica, en conceder el dicho principado supremo y superioridad de las Indias a los Católicos reyes de Castilla y León, no entendió privar los reyes y señores naturales de las dichas Indias de sus estados y señoríos, jurisdicciones, honras y dignidades, ni entendió conceder a los reyes de Castilla y León alguna licencia o facultad por la cual la dilatación de la fe se impidiese y al Evangelio se pusiese algún estorbo y ofendículo, de manera que se impidiese o retardase la conversión de aquellas gentes.

Pruébase este principio 4.°, lo primero, por lo dicho en el 2.°, conviene a saber, porque aquellas gentes están fuera de toda jurisdicción temporal y espiritual de la Iglesia y de todo miembro de ella, como fué probado.

Lo segundo se prueba por lo que fué dicho en el tercer principio, conviene

(26) En Llorente: sin *causa verdadera*.

(27) En Llorente: *Luego nuestro principio 3.° es verdadero, que la causa única y final*, etc.

a saber: ser única y final causa de la dicha concesión la predicación de la fe y conversión de aquellas gentes, pues ésta no es suficiente causa para privar los infieles de sus bienes, reinos, estados, honras, dignidades y señoríos, porque sin privarlos de estos bienes se puede predicar la fe y conseguirse la conversión de las gentes; antes privarlos de sus señoríos es impedimento eficacísimo para predicar la fe y para que se conviertan las gentes, pues así se les da motivo para tener la ley de Cristo y religión cristiana por injusta y mala, y, por consiguiente, de tenella odio y aborrecimiento; y al Rey del cielo, que la fundó, por tirano y enemigo del linaje humano. Y por el justo miedo que tendrían de perder sus bienes, y estados, y haciendas (28), tendrían justo derecho de hacernos guerra y destruirnos. Luego la Sede Apostólica no entendió por la dicha concesión privar a los reyes y señores naturales de las Indias de sus bienes, estados, etc.

Lo 3.° se prueba, porque si el Summo Pontífice por la dicha concesión entendiera privar a los infieles de sus estados y señoríos, etc., fuera poner eficacísimo impedimento a la predicación del Evangelio y conversión de los dichos infieles. Antes era buen medio para que de la conversión de los infieles se siguiera darles más bienes y añadirles más reinos (si cómodamente se pudiera hacer), porque para alcanzar un fin hanse de poner los medios proporcionados y convenientes, y huir todo lo que puede estorbar la consecución de tal fin, como dice Aristóteles (2.° *Phisico.*).

Lo 4.° se prueba porque el Summo Pontífice, por sus leyes y constituciones, privillegios y donaciones no pretende ni acostumbra quitar a nadie lo que le pertenece de Derecho natural, divino y de las gentes; mas antes protesta guardallo inviolablemente, *usque ad sanguinis effusionem*. Como se prueba 25, q. 1, cap. *sunt quidam*. Luego no quiso quitar a los indios sus estados, los cuales les pertenecen de Derecho natural, divino y de las gentes, como se probó en el primer principio. Lo cual se confirma por lo que dice Dominico de Santo Geminiano, consil., 11, donde dice que cuando el Papa concede algún derecho de nuevo, no se entiende que sea su intención quitar el derecho que alguno antes tenía, más antes siempre se entiende que es sin perjuicio ajeno (29) cuando el Papa concede alguna cosa, *ut in capitulo sup. eo de offi. delega; et de rescrip., cap. quamvis; et cap. si propter tua debita, lib. 6. Hec Dominico.* Y puédese añadir *ne inde nascantur injuriæ unde juro nascuntur (l. meminerint, cap. de si et armata.*

PRINCIPIO V

Los reyes de Castilla y León, después que se ofrecieron y obligaron por su propia policitación a tener cargo de proveer cómo se predicase la fe y se convirtiesen las gentes de las Indias, son obligados de precepto divino a poner los gastos y expensas que para la consecución del dicho fin fueren necesarios, conviene a saber, para convertir a la fe aquellos infieles hasta que sean cristianos, y no pueden compellir a los indios con pena alguna a que se los paguen, ni todos ni parte de dichos gastos, si ellos de su voluntad no los quisieren pagar.

La 1.ª parte deste principio se prueba porque cualquiera rey católico es obligado de precepto divino a ensalzar, y dilatar, y defender la fe católica y religión cristiana, a su costa, no solamente de dineros, pero si fuere menester perder por ello la vida, mayormente si el Summo Pontífice por precepto se lo mandase. Esto se prueba porque cualquiera fiel cristiano está obligado, según toda su posibilidad, a confesar la fe con actos exteriores, según (30) aquello *ad romanos*, 10: *corde creditur ad justitiam, ore autem*

(28) En Llorente: *sus estados y haciendas*. En ms. 3.226: *sus bienes y estados*.

(29) En ms. 3.226: *perjuicio alguno*.

(30) En Llorente falta todo lo que antecede, desde *según toda*.

confessio fit ad salutem. Et Marci, 8; *et Luc.*, 9 *et* 12: *qui me confessus fuerit coram hominibus*, etc.; *et qui me erubuerit coram hominibus, hunc filius hominis erubescet cum venerit in majestate sua* (esto es, cuando se ofrece caso que la honra de Dios se disminuye).

Pues el rey de Castilla y León es cristiano; luego estará obligado a confesar, ensalzar y defender la fe católica, mayormente si se lo manda el Summo Pontífice. Pues así es que el Summo Pontífice puso precepto a los reyes de Castilla y León de predicar el Evangelio en las Indias, y de dilatar y plantar la religión cristiana en aquella tierra, y ellos lo aceptaron; luego serán obligados a la costa hasta que se conviertan los indios.

Pruébase esta *subsumpta* por las palabras de la bula de la concesión de las Indias, la cual dice así:

Insuper mandamus vobis in virtute sanctæ obedientiæ, sicut pollicemini et non dubitamus pro vestra maxima devotione et regia magnanimitate vos esse facturos ad terras firmas et insulas prædictas viros probos et Deum timentes, doctos peritos et expertos ad instruendum incolas et habitatores prefatos in fide catholica et bonis moribus imbuendum, destinare debeatis, omnem debitam diligentiam in præmissis adhibentes, etc. Y así el Papa obligó a los reyes de Castilla y León a la predicación de la fe y conversión de aquellas gentes. Luego obligóles a las expensas que para conseguir aquel fin eran menester.

Pruebo esta consecuencia, porque puesto precepto del fin, necesariamente se sigue ser puestos de los medios, sin los cuales no se puede conseguir el tal fin. Así lo dice el Filósofo (2.° *Phisi.*) y S. Tho. 2.ª 2.æ, q. 44, art. 1.°; y materia es también de juristas *in capitulo* 1.°, et *cap. preterea de offi. delega.* Pues las expensas y gastos son medio necesario para la predicación del Evangelio. Esto todo tiene muy mayor fuerza, supuesto que los mismos reyes de Castilla y León se convidaron a ello, y lo prometieron hacer, según parece por las palabras referidas.

La segunda parte del principio, conviene a saber, que si aquellas gentes, después de haberles predicado la fe y ellos recibídola no quisieren pagar las expensas y gastos que los reyes hubieran hecho en la tal predicación, no pueden ser compelidos a la paga, pruébase: lo primero, porque Cristo, nuestro Redentor, solamente nos concedió poder recibir la comida diciendo, *dignus est operarius cibo suo*. Sobre las cuales palabras dice S. Hierónimo, *tantum accipite quantum vobis in victum et vestitum necessarium est*. Mas no nos concedió licencia para que pudiésemos tomar por fuerza los gastos del comer ni del vestir, sino para recibillo si nos lo diesen (31).

Lo segundo se prueba, porque el summo Pontífice es obligado de precepto divino a hacer predicar el Evangelio por todo el mundo, según aquello: *Euntes in mundum universum, predicate Evangelium omni creature (Marci. ult.); et Mathe., ult.: docete omnes gentes.* Y San Pablo (1.° *ad corin.*): *nam et si evangelizavero non est mihi gloria, necessitas enim mihi incumbit: ve enim mihi est, si non evangelizavero.* Luego la predicación del Evangelio es cosa que se les debe a los infieles de precepto divino. Luego no se les pueden pedir los gastos de la predicación si ellos no los quisieren pagar. A lo menos no pueden ser compellidos con alguna pena a pagarlos.

Pruebo esta última consecuencia, porque por pagar el hombre lo que debe a otro no le es lícito pedir las expensas al acreedor. Pues el Papa y los demás prelados de la Iglesia son deudores de convertir las gentes, que cuanto a esto son sus acreedores, según lo del Apóstol (*ad Roma.*, 1): *Græcis ac barbaris, sapientibus et insipientibus debitor sum, itaque in me promptum est et vobis qui Romæ estis evangelizare.* Y S. Ber., lib. 3.° *De consideratione ad Euge.*, dice: *quia si cognoscis sapientibus et insipientibus non dominatorem sed debitorem te esse, curandum summo opere tibi est tota vigilantia considerandum quomodo et qui non sapiunt sapiant, et qui sapiunt non*

(31) En ms. 3.226: *dándomelo.*

desipiant, et qui desipuere respiscant. At nullum grave insipientiae infidelitate maius, ergo et infidelibus debitor (32) *es judaeis et graecis et gentibus. Interest proinde tua dare operam quam possis ut increduli convertantur ad fidem; converti autem non aventantur. Haec Bernardus.*

Lo tercero se prueba porque si a los infieles les pidiésemos las expensas, pensarían que les predicábamos por la granjería de la ganancia y no por salvarles las almas. Así lo dice San Hierónimo, *super Matheum: si apostoli acciperent aurum et argentum, viderentur non causa salutis hominum praedicare, sed lucri. Haec ille.* Y la glosa sobre aquello, *Corint.*, 12: *Non quaero quae vestra sunt, sed vos*, dice: *Non quaerebat Apostolus datum, sed fructum, ne quis venditor Evangelii putaretur. Haec illa* (33).

De manera que solamente permitió Cristo a los predicadores de su Evangelio que recibiesen de comer y de vestir, mas no permitió que se les pidiese, compeliéndoles a ello con alguna pena. Así como no quiso que en este mundo fuesen los hombres compellidos a recebir el Evangelio, mas antes reservó el pecado de los tales para sí en el día del Juicio: *qui autem (inquit) non receperint vos neque audierint sermones vestros exeuntes foras de domo vel civitate, excutite pulverem de pedibus vestris; amen dico vobis tolerabilius erit terrae Sodomorum et Gomorreorum in die judicii quam illi civitati (Mathe., 10).*

Lo última se prueba porque S. Pablo no descomulgó a los corintios, como pudiera, después de recibida la fe, ni les puso alguna otra pena temporal, los cuales, por su propia avaricia, no quisieron proveerle de comida a él y a sus compañeros, y no hizo más de dárselo en cara como a desagradecidos diciendo: *Quoniam gratis Evangelium Dei evangelizavi vobis, alias ecclesias expoliavi, accipiens stipendium vel cibum ad ministerium vestrum et cum essem apud vos et egerem, nulli onerosus fui. Nam quod mihi deerat, supplerunt fratres qui venerant de Macedonia, et in omnibus sine onere me vobis servavi et servabo.* Y algunas veces trabajó por sus manos para comprar de comer para sí y para los que consigo tenía. *Nocte et die operantes ne quem vestrum gravaremus (1.ª Thess., 2).* Y estando en Mileto dijo a los que había predicado: *argentum et aurum aut vestem nullius concupivi sicut ipsi scitis. Cum ad ea quae mihi opus erant et his qui mecum sunt ministraverunt manus istae.* (Act., 20.)

Contra lo que habemos dicho en este principio (34) hay un argumento, y es que no solamente de Derecho divino, más aún de Derecho natural, se debe la comida y sustentación al predicador, por lo que dice el Salvador *(Mathei, 10)*: *Dignus es operarius cibo suo. Et S. Pab. (1.ª ad corin., 9): Nemo militat*, etcétera, *usque stipendiis suis. Non alligabis os bovi triturenti*, etc. Y la razón es porque a cualquiera que sirve al bien común, de Derecho natural se le debe lo necesario a la vida. Luego esta segunda parte del principio es falsa.

A esto se responde que es verdad que al predicador se le debe la sustentación de Derecho divino y natural, y los infieles, después de convertidos, son obligados a dar tal sustentación al predicador y (35) no se la dando, pecan como desagradecidos. Empero aquel pecado no es punible por hombres en esta vida con ninguna pena, sino en el otro mundo por Jesucristo, el cual se reservó para sí este pecado. Porque (36) aunque esta obligación sea de Derecho natural es empero como la obligación antidotal que nace de aquella natural equidad que dicta que agradezcamos y hagamos bien a quien bien nos hace, de la cual tratan los legistas en la l. *sed in lege*, § *consuluit*, *ff. de peti. here.*, *et in c. Cum officiis de testamenti*: empero de ella no nace ni compete ac-

(32) En Llorente: *respicant. Debitor.*

(33) En Llorente falta todo lo que antecede, desde *Y la glosa.*

(34) En ms 3.226: *dicho, hay.*

(35) En Llorente: *obligados a dárselo y*

(36) En Llorente falta lo que antecede, desde *es punible.*

ción alguna: *nec potest deduci in compensationem (l. hoc jure, § penúlt., ff. de donatio).* Y por tanto, ninguno puede ser compellido a pagar la deuda que por esta obligación ha contraído; así como ni a dar limosna al pobre que vive en extrema necesidad, y así de las otras obras de misericordia, a las cuales está obligado todo hombre de Derecho natural y divino, más no puede ser castigado por los hombres el que nos los hace, porque el tal castigo reservólo Cristo para sí, dejando las tales obras a la libertad de cada uno y a su libre albedrío. De la misma manera decimos de la sustentación que se debe al predicador, que nadie puede ser compellido a ella cuando el tal predicador no fué llamado de aquellos a quien predica. Porque si fuese llamado y concertado, de otra manera se había de juzgar.

PRINCIPIO VI

Adhoc quod rite ac recte i. sine injuria, et cum debitis circumstantiis reges nostri summi Indiarum principatus justam possessionem adipiscantur; necessario requiritur ut interveniat consensus regum et populorum orbis præfati, ita ut libere consentiant institutioni seu donationi regibus nostris per apostolicam sedem factae.

Probatur hoc principium, 1.° sic: Sedes apostolica, per dictam institutionem seu donationem non privavit gentes illas suis dominiis, juribus, dignitatibus, regalibus statibus et jurisdictionibus; ea vel maxime quia ad illas pertinent de jure naturae et gentium ut potuit supra; ergo non privavit eos libertate et iis quae ad libertatem pertinent, quia libertas non bene pro toto venditur auro, cujus nulla est estimatio (ut in l. libertas, ff. de regulis juris); sed ad libertatem spectat maxime consentire vel non consentire in alienum regem vel dominum, cum per hoc deducantur reges liberi et populi in servitutem, reges quidem recognoscendo superiorem, quod regibus liberis est maximum onus, populi autem cogantur duplicem pati servitutem (et hoc est maximum prejudicium utrorumque). Est namque subjectio et juramentum fidelitatis, quaedam species servitutis, et qui subest jurisdictioni alicuius, dicitur quasi servus illius (ut ff. de usufruct., l. cuius, § 1; et l. cum servus, in fine; et ibi doctores; c. de servis fug.; et in c. cum olim, el 2.° de privil). Ergo necesse est ut omnes quibus prejudicantur simul consentiant (ut in c. omnes, de constit.; et in regula quod omnes tangit de reg. jur., in 6.°); ergo ad hoc quod rite ac recte, etc.

2.° *sic: gentes Indiarum erant liberae de jure naturae et gentium eo tempore quo eas reperimus, reges et principes habentes, non recognoscentes superiorem, exercentes jurisdictionem etcétera, sicut alii reges de mundo; ergo sine consensu libero et bene placito eorum non potest eis dari alius novus rex, alioquin fieret eis violentia et gravissima injuria; et ex consequenti talis principatus esset violentus, usurpatus et tyrannicus (ut probatur 1, q. 1, c. principatus; et l. decernimus, c. de sacrosan. eccle.).*

3.° *sic: Quando tractatur de prejuditio multorum, oportet omnes quos tangit vocari et consensum liberum ab eis obtineri, alioquin nihil valebit quod agetur, ut patet apud juris peritos. Sed si constituaretur rex noster in regem Indianis nationibus de jure aut de facto, esset prejuditium multorum cum obligarentur saltem civiliter quoad forum judiciale et judicium humanum ad gravissimum onus, et ad solvendum debitum intolerabile utpote recognoscere in regem et dominum hominem ignotum sibi, extraneae nationis, barbarae ac ferae, quidem prima facie, et propterea suspectum, valde prestare obedientiam, subjectionem, reverentiam, redditus, collectas, servitia, caeteraque jura regalia; ergo oportet vocari omnes reges et populos illarum regionum, et illorum consensum liberum expostulari ab eis et obtineri.*

Haec consequentia ex dictis constat et probatur ex Baldo in l. nam ita demum, ff. de adoption., et glo. ibi sumit argumentum, quod quando rescripta impetrantur, debent intervenire qui per rescriptum lederentur (ff. de nat.

re., l. fi.: et ff. de minor., l. in cause., § causa; et in autent. ut spon. lar., § ad haec, colla. 8.

Haec quae dicta sunt patent in duobus primis regibus populi Israelis, in David scilicet et Saul. Nam (ut 1.° Regum, 10, habetur), licet Saul primus fuisset unctus in regem per Samuelem ex precepto Domini, per quam unctionem jus et titulum ad regnum erat adeptus, oportuit tamen institui et acceptari a populo in regem, et tradidi sibi possessionem regni. Nec enim ausus fuit Saul jurisdictionem regiae potestatis exercere nec poterat jure pleno, antequam populus electioni de se factae consentiret, regnique sibi possessionem redderet.

Idem reperitur in rege 2.°, David, qui licet unctus fuisset in regem a propheta Samuele de mandato Dei (ut dicitur 1.° Regum, 16) non tamen ausus est potestatem regiam exercere statim post mortem Saulis, neque assumpsit sibi regnum, quamvis sciret se esse a Deo electum et unctum in regem, antequam consensu et auctoritate populi esset constitutus rex; 1.° in Ebron per tribum Juda (2.° Regum); 2° deinde venerunt universae tribus Israel ad regem in Ebron, et percussit cum eis foedus in Ebron coram Domino; unxeruntque David in regem super Israel etcétera. Haec in glo.: Ecce qualiter David ultra electionem et unctionem domini indiguit acceptatione et traditione possessionis regni per liberum consensum. Ergo verum est principium sextum.

PRINCIPIO VII

La primera entrada que hicieron los españoles en las Indias y en cada provincia y parte dellas, desde que se descubrieron en el año de 1492 hasta hoy inclusive que somos en enero, año de 1564, fué mala y tiránica; y asimesmo el progreso y desorden del gobierno que por todo aquel orbe pusieron.

Pruébase la primera parte de este principio, lo 1.°, porque en la primera entrada nunca guardaron la orden del Derecho natural y divino y humano. Porque como la causa única y final de su navegación en aquellos mares y entrada en aquellos reinos ajenos no fuese ni pudiese ser otra sino la predicación de la fe y conversión de aquellas gentes, requeríase por el orden natural y divino que lo primero que de parte de los que entraron se hiciese y a las gentes se ofreciese fuese paz. Pruébase esto por S. Mateo, c. 1.°, y por San Lucas, y por S. Marcos, donde Jesucristo puso precepto que los cristianos que fuesen a convertir infieles, lo primero les ofreciesen paz: *intrantes autem in domum salutate eam, dicentes pax huic domui*, etc.

Supone la predicación de la fe y conversión de las gentes, paz. Porque (según dice una extravagante, *in corinibus, tit. de usuris*): *scimus et evidentia facti colligimus quod non nisi in pacis tempore bene colitur pacis auctor.* Y así debía de ser la primera entrada de los españoles en las Indias pacífica. La cual entrada no fué pacífica sino de guerra como dice la primera duda. Luego verdadero es nuestro principio 7.°

Lo segundo: la orden de Derecho natural y divino requería que la entrada en aquellos reinos fuese de espacio y no apresurada, sino poco a poco y con mucho tiento, porque no se turbasen los reyes y gentes (37) de aquellos reinos, viendo gentes tan nuevas, barbadas y al parecer en el aspecto fieras; porque todas las cosas nuevas y no acostumbradas de su natura causan turbación, porque parecen mayores males de lo que son y menos remediables (como dice S. Agustín, lib. 2 *Confes.*) y bien se prueba esto por la l. *observare*, § *antequam*, *ff. de officio proconsulis*, donde se manda que cuando fuere proveído alguno por asistente o gobernador en alguna provincia o ciudad, avise primero a los ciudanos cómo va y que los gane la benevolencia con significarles que va para su utilidad y provecho, etc. Y la razón de la ley ella la declara: *Plerumque enim incerta et inopinata turbant provintiales et actus impediunt ingressus*, etc. Pues la entrada que hicieron los españoles en las Indias no fué poco a poco ni des-

(37) En ms. 3.226: *los reinos y gentes.*

pacio, sino muy apresurada y sin tiento, dándose priesa a matar y robar, como parece claro a quien quiera que sabe algo del descubrimiento de las Indias y consta también por la breve relación que en las dos dudas primeras se hace, etc.

Lo tercero requiría la orden del Derecho natural y divino que aquella entrada fuese sin culpa, sin daño y perjuicio de los indios, que no saltasen en tierra los españoles sin licencia tácita o expresa de los reyes naturales y de los pueblos. Porque si contra voluntad de ellos entrasen, mayormente si expresamente se les prohibiese la entrada por obras o por palabras, entonces sería injuriosa la tal entrada, y justamente los reyes y pueblos de aquella tierra tenían guerra contra los españoles como contra enemigos, porque cualquiera rey y señor libre puede por autoridad del Derecho natural y divino y aun humano prohibir la entrada en su reino a cualesquiera personas extrañas y no conocidas, presumiendo que vengan con intención de escudriñar lo flaco y los secretos de la tierra, para después usurpalla. Y esta prohibición assaz se prueba por lo que dijo Joseph a sus hermanos, aunque por afligillos, pero con color razonable: *Vos (inquit) speculatores estis, ut videatis infirmiora terrae per salutem Pharaonis, etc. (Gene.,* 42). Y los consiliarios del rey Amón daban esta misma razón sospechando de David, como era hombre belicoso, que los mensajeros que envió para le consolar sobre la muerte de su padre, fuesen con aquel color a conocer los lugares más dispuestos para le entrar con guerra, y así dijeron al Rey: *Tu forsitam putas quod David honoris causa in patrem tuum miserit qui consolarentur te, neque animadvertis quod ut explorent et investigent et scrutentur terram tuam venerint ad te servi eius.* (1.° *Paralipo.*, 19). Esto también se prueba por la l. *mercatores, c. de comer. et mercato;* y en la l. *ut vim, ff. de just. et jure.*

Lo cuarto requiere la orden del Derecho natural y divino y muy principalmente que los españoles que fuesen con los predicadores de la fe, pues otra ninguna causa tienen legítima para ir a aquellas tierras ajenas, sino ayudar a la conversión de aquellas gentes, vivan cristianamente y que sea tal su conversación y ejemplo, que aquellos infieles se muevan y animen a ser cristianos y alaben a Dios que tal gente les envía para convertirlos. Esto se prueba Math., 5: *Sic luceat lux vestra coram hominibus ut videant opera vestra bona et glorificent patrem vestrum qui in coelis est. Et 1.° Petri, 2: Conversationem vestram inter gentes habentes bonam ut in eo, qui detractant de vobis tanquam de malefactoribus ex bonis operibus vos considerantes glorificent Deum in die visitationis. Et Chrisost., super Mathe., ait per illos qui docent et faciunt magnificatur Deus. Per eos autem qui docent et non faciunt, blasphematur. Si bene doceant et melius faciant, videntes gentiles dicunt: benedictus Deus qui tales habet servos; vere enim eorum deus, verus Deus est. Nisi enim ipse esset justus, nunquam populus eius justitiam sic teneretur, nam disciplina domini ex moribus familiae demonstratur. Si autem bene doceant et male conversentur, videntes gentiles dicunt: Qualis est deus eorum qui talia agunt? Numquid sustineret eos talia facientes, nisi consentiret operibus eorum?* Y sobre la 1.° *ad Thimo.*, 3, dice otras palabras semejantes. Pues cómo vivan y hayan vivido hasta el día de hoy los españoles en las Indias, puédese colegir de las dudas que están propuestas, aunque en ellas se dice muy poco de lo que es.

Lo quinto requiere la orden del Derecho natural y divino que los españoles, dondequiera que llegasen, declarasen a los gentiles la causa de su venida a aquellas tierras, que era su conversión de los mismos y a dalles noticia de un verdadero Dios y criador de todo. Item, que la fe se predique por los que tienen hecha profesión de ella, y según la forma que Cristo dejó establecida, conviene a saber, de gracia, mansa y amorosamente.

Lo último que se requiere y requiría para la justificación y firmeza del señorío de los reyes de Castilla y León sobre las Indias, es que se celebrase

cierto pacto y concierto entre Sus Altezas o sus oficiales en su nombre y los reyes y pueblos de las Indias, prometiendo los reyes de Castilla gobernallos justamente y guardalles sus estados, dignidades, leyes, costumbres y libertades que no sean ni fuesen contra nuestra fe. Y de parte de los reyes y pueblos de los indios, ofreciesen libremente, sin fuerza ni miedo alguna, obediencia y fidelidad a Sus Altezas y algún tributo en señal de señorío universal, jurando ambas a dos partes de cumplir todo lo tractado y concertado.

La razón de esto es porque cualquiera pueblo o gente libre que se determina subjectarse al gobierno o jurisdicción de alguno, puede pedir y asentar las condiciones que quisiere, como no sean contra la razón natural. Porque cualquiera particular, queriendo enajenar sus cosas proprias puede por la misma natural razón poner las leyes y condiciones que le pareciere, con que sean razonables, porque en ello a nadie hace injuria. Luego más lícito será hacer esto a un pueblo, y mucho más a un reino, y mucho más a un mundo, como són las Indias.

Esto se prueba todo, *c. mandati, l. in re mandata, ubi dicitur quod in re propria quilibet est moderator, dispositor et arbiter. Et in c. 1.° de probatio, tractatur hoc.* De esta orden del Derecho natural se trata in *genere* en la clementina *Pastoralis*, « allí Joan de Immola, *de re judicata;* y los doctores canonistas en el *c. in causis*, titulo de *re judicata;* y en la l. *princeps, ff. de legibus*, y en la l. *prohibitum*, y en la l. *justas; et in l. defensionis facultas, c. de jure fisc.*, lib. 10.

Pues que los españoles no hayan guardado en su entrada esta orden del Derecho natural, está claro; y todo el mundo lo sabe y se colige de la breve relación de las dudas que al principio fueron puestas.

Cerca de la segunda parte deste principio, conviene a saber, que el progreso hasta el día de hoy es y haya sido malo, también se prueba por la relación de las doce dudas, aunque pudiéramos decir muchas cosas de las que hoy día pasan en las Indias y de las que han pasado, las cuales dejamos de decir por no dar fastidio a los lectores desta obrecilla (38). Digo que se pudieran decir cosas con verdad tan nefandas y abominables que espantaran al mundo. Una cosa sola diré en general, y es que los españoles se sirven de los indios en todas las Indias, y mucho más en los reinos del Perú, muy peor que de esclavos comprados y vendidos, y esta es la verdad, y que los indios son peor tratados y más fatigados y afligidos que los esclavos; porque al esclavo dale su amo de comer y vestir y cúrale cuando está enfermo, y a los indios no les dan los españoles de comer ni de vestir, ni les curan cuando están enfermos, y hácenles trabajar de día y de noche; y esta es la verdad.

PRINCIPIO VIII

A lo menos desde el año de diez, a este de mil y quinientos y sesenta y cuatro (en que por la bondad de Dios ahora estamos) no ha habido ni menos hay hoy día hombre en todas las Indias que haya tenido ni tenga buena fe, ni se pueda excusar con ella cerca de cuatro cosas. La primera, cerca de las guerras que se han hecho de parte de los españoles a los indios en todas las partes de las Indias. La segunda, cerca de las entradas o descubrimientos que se han hecho y se hacen cada día. La tercia, cerca del comprar y vender los esclavos indios tomados en las dichas guerras. La cuarta, cerca de las mercaduríias que se llevaban y vendían a los que ejercitaban las dichas guerras, así como arcabuces, pólvora, ballestas y, sobre todo, caballos, los cuales han sido más nocivos a los indios que otra ninguna arma.

Pruébase este principio, lo 1.°, porque desde el año de diez a esta parte se clama en los púlpitos y se disputa en las universidades y colegios, y se remedia con provisiones de los reyes, conviene a saber: que hacer guerra a los indios es injusticia, y que los di-

(38) En ms. 3.226: *de la respuesta destas dudas.*

neros que vienen de las Indias son robados, y que las obras que hacen y han hecho los españoles en aquella tierra son obras de tiranos enemigos de Dios. Y el dicho año de diez fueron a la Isla Española frailes de Santo Domingo, personas religiosas y letrados, los cuales, viendo la destruición de los indios y cómo con las aflliciones de los españoles se iban acabando, luego el año de once muy claramente lo predicaron y detestaron, condenando todo lo hecho y lo que se hacía, por tiránico y abominable. Vinieron nuevas a España, y los religiosos en proseguimiento de su verdad. Hiciéronse en Burgos (donde a la sazón estaba el rey don Fernando) grandes ayuntamientos de letrados sobre el caso. Pareció al rey don Fernando todo (39) lo hecho en aquellas islas malo y perverso, y de la misma manera a los demás. Así se hicieron ciertas leyes y ordenanzas, aunque aprovecharon poco; lo cual todo fué público y notorio en España. Después (40) cuanto más tierra se iba descubriendo y destruyendo los españoles la Tierra Firme, tanto más vinieron religiosos de buen celo, dando clamores a los Reyes y a los que por ellos gobernaban, que pusiesen remedio en aquel estrago, que (41) perecían aquellas gentes por la codicia y ambición de los españoles.

Hubo ayuntamientos de letrados en Madrid, en Valladolid, en Aranda de Duero, en Zaragoza, en Barcelona. Esto fué en el año de 16, y en el año de 18, y el año de 19 y el año de 20, en La Coruña; y el año de 26 en Granada; y el año de 29; y el año de 42, adonde se hicieron las nuevas leyes en Valladolid y después en Barcelona; luego en Madrid, y después, el año de 51, en Valladolid (42). En estos tiempos se hicieron muchas y grandes provisiones por mandado de los Reyes y de los que por ellos gobernaban, y en especial en tiempo del Emperador, que en gloria sea, donde prohibían las grandes crueldades y ponían orden cómo las Indias se remediasen.

Item, en estos tiempos hobo disputes sobre estos negocios, públicas, condenando estos estragos. Hobo escritos de respuestas y preguntas dadas por letrados. Hobo confesores que no querían absolver a los que querían pasar a las Indias ni a los que venían de allá con dineros. Y todo esto era público y notorio en toda la España, y se clamaba por las plazas que todo el dinero que venía de las Indias era mal ganado, pues en las Indias no había ninguno que ignorase ir cada día provisiones reales para en favor de los indios y en estorbo de los tormentos e injusticias que les hacían. Y luego que llegaban a noticia de los españoles, blasfemaban del Consejo del Rey, diciendo que no sabían lo que proveían, y por todas las vías que podían las impedían que no se ejecutasen, hasta del todo perder la vergüenza y fidelidad que debían a su Rey, y se alzaron, matándole a su virrey Blasco Núñez en los reinos del Perú, en batalla campal, porque quiso poner en ejecución las dichas leyes y provisiones buenas que llevaba del Rey para aquella tierra. Y, finalmente, se ha determinado por los más doctos teólogos de España, clérigo y frailes, ser malas las obras de los españoles en las Indias; y que todo lo que viene de allá es mal habido y obligado a restitución. A lo menos ninguno duda que no sea dudoso y haya presunción de injusticia cuanto de ella se trae.

Luego esta fué a lo menos duda probable que obligaba a todos los que querían ir a las Indias a inquirir y saber la verdad, preguntando a los más sabios y siervos de Dios antes que pasasen a aquellas partes; luego culpados fueron, o de ignorancia afectada, si a sabiendas y por malicia lo dejaron de saber, lo cual agrava el pecado, o de ignorancia crasa, la cual no excusa el pecado, ni la restitución que debe ser hecha, y por consiguiente no tuvieron buena sino mala fe. Porque mientras en esta duda estaban eran obligados a abstenerse de todas aquellas obras y

(39) En ms. 3.226: *al rey todo.*
(40) En Llorente: *aprovecharon poco. Después.*
(41) En Llorente: *remedio, que.*
(42) En ms. 3.226 falta lo antecedente, desde *Y después en Barcelona.*

de la participación de los dineros dellas y con ellas y por ellas adquiridos, porque no se pusiesen por ello en peligro de pecar mortalmente, si injusto después pareciese. Porque regla es de los doctores que en las dudas se ha seguir de necesidad la parte segura, por no se poner en peligro. *Cum qui amat periculum peribit in illo (Eclesi.*, 3).

Lo 3.° se prueba el dicho principio, porque para que un soldado se exruse del pecado y de la obligación a restitución en la guerra injusta, cuando no es claramente injusta, sino que hay duda de la justicia de ella, requiérese que el tal soldado sea llamado y mandado por su rey ir a la tal guerra, porque si el mismo soldado, aunque sea súbdito del Rey, se ofrece a ir a la guerra sin ser mandado, será obligado a la restitución de las muertes y robos, etcétera, de la injusta guerra, porque era obligado a inquirir la justicia de la tal guerra, pues había duda y no le mandaban ir a ella. Pues que las guerras de las Indias fuesen injustas contra los indios, por lo menos tenían duda todos los españoles, y por otra parte el Rey no les mandaba ir a ella, sino ellos se ofrecían (y si algunos dicen que el Rey se lo mandaba, dícenlo por excusar sus hechos mas no porque así fuese, porque consta que Cortés se ofreció y Pizarro se ofreció, y así los demás); luego por esta vía no pueden tener excusa alguna ni buena fe que les excusase del pecado y restitución, y las instrucciones que llevaban los que así iban a las Indias, no eran para matar y robar los indios, sino para los convidar a que fuesen cristianos y atraellos a la fe de Jesucristo, sino que no las guardaban jamás. Y es cosa muy cierta que siempre los que han ido a las Indias quisieron ir ellos de su propia voluntad, y aun trabajaron muy mucho por haber licencia para pasar allá, así como trabajan el día de hoy, que hay hombre aquí en Madrid que dió por una licencia, pocos días ha, cincuenta ducados a una persona porque se la alcanzase.

Lo cuarto se prueba el dicho principio, porque cerca de los diez mandamientos no puede haber ignorancia invencible que excuse, y por el consiguiente buena fe, que el matar no sea pecado, y el fornicar y el hurtar no sea pecado (43). Pues los españoles en las Indias mataban, fornicaban, hurtaban y privaban los hombres de su libertad y hacienda, y hoy en este día se hace esto que digo; luego no pueden tener buena fe que los excuse de ser obligados a restitución y del pecado mortal.

De los que compraron y vendieron indios esclavos no hay que dudar, porque sabían los que los compraron cómo habían sido hechos esclavos con las injusticias susodichas.

Cuanto a los mercaderes que llevaron a las Indias mercaderías dañosas para los indios, como son los cuatro géneros de armas que fueron puestos en este principio, pruébase también porque los mismos mercaderes, de su propia voluntad, movidos por cobdicia de las riquezas que de aquellos reinos venían, se entremetieron a llevar las dichas mercaderías en tiempo que los españoles hacían guerra a aquellas gentes (44), sin ser llamados ni mandados de su príncipe, y no curaron de informarse de hombres doctos y temerosos de Dios si era lícito o no, siendo tan notorios los clamores que en la Corte se daban por esta causa, las disputas de los letrados, los sermones de los predicadores que lo reprobaban y contradecían, y asimismo las obras crueles y de sí tan malas que en las Indias se hacían; de las justicia de las cuales, a lo menos, habían de dudar, y si verdad quieren confesar, ellos mismos las juzgaban por abominables. Por donde, culpados fueron mortalmente y son obligados a restitución *in solidum* de todo lo robado, pues ellos fueron los que más en las guerras ayudaron en perdición de aquellas gentes. Y aunque no llevaran mercaderías, sino mantenimientos, y se los dieran de limosna a los españoles que estuvieran puestos en extrema necesadida, pecaran mortalmente.

La razón es porque les ayudaban a

(43) En Llorente falta lo que antecede, desde *y el fornicar*.
(44) En Llorente: *a los indios*.

hacer tan nefandas obras; antes les habían de quitar toda sustentación, porque somos obligados a impedir los males que se hacen a nuestros prójimos por las vías que pudiéramos. *Non est grandis differentia, an luetum inferas vel admittas; mortem enim languentibus probatur infligere, qui hanc cum possit, non excludit (83 dist., in prin.); et Eccles., 12, dict: bene fac humili, et ne dederis impio. Et Sq*ª. *g.*ª, *c. non omnis dicitur: utilius esurienti panis tolletur, si de cibo se artus justitiam negligat, quam esurienti panis frangatur, ut injustitia seductus aquiescat. Haec ibi. Quae sententia est Augustini ad Vincen. Donatum.* Luego los mercaderes no pudieron tener buena fe y no los pudo excusar ignorancia, como sean en todo más astutos y sepan primero que otros las cosas que pasan en la corte y pasaban en las (45) Indias, y aun ellos son (46) los primeros que tienen aviso de las cosas del mundo; y aun los reyes no saben las nuevas tan presto.

1.º Conclusión a la primera duda.

Todos los españoles que se hallaron en la prisión y muerte de Atabaliba cometieron gravísimos pecados mortales de injusticia.

Pruébase esta conclusión, lo 1.º, porque los dichos españoles fueron perfectamente tiranos, por querer usurpar el reino ajeno; porque ese es tirano, el que usurpa el reino ajeno (47). Pues la tiranía es pecado mortal, luego pecaron mortalmente.

Lo 2.º, pecaron mortalmente porque mataron a un rey sin causa, y así mataron un inocente cuanto a ellos; aunque el dicho rey fuese *alias* muy pecador; empero, era rey que no reconocía superior, y ellos no tenían jurisdición sobre él (48), y así cometieron pecado de homicidio. Pues el homicidio es pecado mortal, luego pecaron mortalmente.

Lo 3.º se prueba porque cometieron rapiña, que es mayor pecado mortal que no el hurto; el cual cometieron en robarle sus tesoros y reinos.

Lo 4.º, porque fueron total causa de los daños que los indios entonces y después padecieron, los cuales daños son irreparables, y son: lo primero, que murió Atabaliba, el rey. Lo segundo, privaron a sus sucesores de aquellos amplísimos reinos que eran suyos. Lo tercero, murieron en la prisión de Atabaliba injusta e inocentemente siete mil indios, según dicen. Lo cuarto, fueron los indios despojados de sus haciendas. Lo quinto, fueron puestos en durísima servidumbre, sirviendo a los españoles, en la cual están hoy día y estarán hasta que Dios ordene otra cosa. Luego cometieron gravísimos pecados mortales.

Esto queda probado por los dos primeros principios, adonde se dijo que los infieles son señores de sus casas, haciendas, estados, reinos, dignidades, etcétera, así como lo son los cristianos, de Derecho natural y divino y de las gentes.

Lo 5.º, pecaron mortalmente, porque hicieron ser odioso y aborrecible el nombre de cristiano y de Cristo en aquella tierra por sus malas obras, y fueron causa que muchas gentes no se convirtiesen a la fe de Jesucristo, mas muriesen sin fe, gentiles, así como lo eran, y se fuesen a los infiernos.

2.º Conclusión a la primera duda.

Los dichos españoles que se hallaron en la muerte de Atabaliba (los cuales no fueron doscientos) son obligados a restituir los reinos del Perú a los herederos de Atabaliba o a quien de derecho, o según su costumbre, lo había de haber, so pena de condenación eterna.

Pruébase esta conclusión, lo primero, porque restituir no es otra cosa sino hacer y guardar justicia tornando (49) a cada uno lo que tenía menos de lo que había de tener, pues cada uno es obligado a guardar justicia so pena de

(45) En Llorente: que pasan en las.
(46) En Llorente: y aquellos son.
(47) En Llorente falta lo que antecede, desde porque etc.
(48) En Llorente falta lo que antecede, desde y así mataron.

(49) En ms. 3.236: volviendo.

condenarse. Luego la restitución de lo que injustamente se tomó es necesaria para la salvación. Pues aquellos españoles injustamente tomaron el reino a Atabaliba y a sus herederos, luego si se quieren salvar, son obligados a la restitución del dicho reino.

Lo 2.° se prueba porque cualquiera que esté en pecado mortal es obligado a salir de él lo más presto que pudiere, según aquello, *Ecclesi.*, 21: *Quasi a facie colubri fuge peccatum.* Pues no solamente peca mortalmente el que hurta o roba o dañifica a su prójimo, empero también reteniendo lo ajeno contra la voluntad de su dueño. Luego para salir del pecado que cometieron en quitar el reino a cuyo era, es necesario que restituyan el dicho reino a quien de derecho se le debe.

Confírmase lo dicho, porque cualquiera que tiene lo ajeno es obligado a lo restituir por precepto negativo *(Ad roma.*, 13): *Nemini quidquam debeatis. Et Levit.*, 19. De lo cual trata S. Tho., 2.ª, 2.ae, q. 62, ar.° ult.°, et 4.° *Sent.*, dist. 15, q. 1, ar.° 5, *quest. vincula*, 1.ª

Lo 3.°, todo lo que es de precepto divino ha de cumplir el hombre que se quisiese salvar, según aquello de San Matheo 19: *Si vis ad vitam ingredi serva mandata.* Pues la restitución de las cosas robadas es de precepto divino *(Exod.*, 20. et *Math.*, 19: *Non furtum facies)*, por la cual prohibición general se prohibe cualquier nocumento que se hace al prójimo en su hacienda, como dice S. Thomás, 2.ª 2.ae, q. 122. ar.° 6 ad 2 et 14, q. 5 c. *penale*, pues en detener lo ajeno contra la voluntad de su dueño, se hace nocumento y daño al prójimo; luego si la restitución de lo robado no se hace, no se puede salvar el que así robó lo ajeno.

Lo 4.°, cualquiera que tuvo voluntad determinada de hurtar, aunque no hurtase ni pusiese por obra la tal voluntad, pecó mortalmente y es obligado y reo á la damnación eterna, hasta que satisfaga a Dios con la penitencia. Luego cualquiera que por obra hurtó o robó está obligado y es reo a la condenación eterna hasta que satisfaga al prójimo a quien ofendió, tomándole su hacienda. Pues no puede satisfacer el que usurpó el reino ajeno si no le restituye a cuyo es; luego los dichos españoles están obligados a restituir el dicho reino.

Lo 5.° pruébase por aquella sentencia *(Levit.*, 19): *Non morabitur opus mercenarii tui in domo tua usque mane.* La cual autoridad (según S. Tho.) se ha de entender en todas las otras restituciones, porque de todas parece ser una razón. Aunque en el caso de que vamos hablando hay mayor obligación por ser lo robado cosa de inmenso precio, y los damnificados padecer increíble agravio. Confírmase eficacísimamente por lo que dice S. Augustín, 14, q. 6, c. *Si res*, donde dice: *Si res propter quam peccatum est, reddi potest et non redditur, penitentia non agitur sed simulatur, quia non dimittitur peccatum nisi restituatur ablatum. Et in c. falsas, de penitentia, dist. 5, et c. si culpa de injur. et dam. dat.*

3.° Conclusión a la primera duda.

Los dichos españoles que se hallaron en la prisión y muerte de Atabaliba son obligados a restituir todo el oro y plata y las demás riquezas que hobieron en la dicha prisión de Atabaliba, conviene a saber, la casa de oro y plata que les dió por su rescate, y las demás cosas con el demás oro y plata que allí hubieron.

Esta conclusión tercia se prueba con las seis razones que se probó la 2.ª conclusión, las cuales seis razones y cada una de ellas directamente prueban esta conclusión.

4.° Conclusión a la primera duda.

Los dichos españoles que se hallaron en la prisión y muerte del dicho Atabaliba están obligados a restituir todos los robos y daños que hicieron los españoles que después fueron a aquellos reinos, que fué despojar a muchos grandes señores de sus honras, dignidades, señoríos, riquezas, vasallos y haciendas, y de privar a todos los demás indios de sus haciendas y libertad, po-

niéndolos en la servidumbre de los repartimientos.

Pruébase esta conclusión, lo 1.°, porque cualquiera que es causa de algún daño que se siguiere a alguno, está obligado a la restitución de tal daño, según la regla de Cristo (*Mathei*, 18): *Necesse est ut veniant scandala, verum tamen ve homini illi per quem scandalum venit.* Porque *qui causam damni dat, damnum dedisse videtur (ut in c. egressus.; et in c. si culpa de injuriis et damno dato).* Como si una persona o algunas personas hiciesen mal a algún príncipe, el cual para vengarlo moviese guerra a todo un reino, de todos los daños, muertes y estragos (50) que aquel reino padeciese, serían las tales personas reas y culpadas: argumento 23, q. 2, c. *dominus noster*, y en el dicho c. *Si culpa*. Dice así: *Si culpa tua datum est damnum vel injuria irrogata, seu aliis irrogantibus opem forte tulisti aut haec imperitia tua, sive negligentia evenerunt, jure super his satisfacere te oportet, neque ignorantia te excusat si scire debuisti ex facto tuo, injuriam vero similiter posse contingere vel jacturam.* Hace para esto mucho el capítulo *hi quoscumque*, y el cap. *placuit*, el 2.° §, q. 1: *Nihil enim interest an occidat quis, an causam mortis praebeat (ff. dat., l. Cornel. de sicariis).* De aquí es lo que S. Jerónimo dice que las penas de Arrio aún no están terminadas, porque aún no se ha concluído el número de los que por aquella herejía se han de perder. Confírmase lo dicho por la l. *qui occidit.*, § *in hac, ff. ad leg. aquil*, y por la l. 1.°, § *sed et si, ff. si quadrupes paup.; ff. ad l. aquil.; l. si servus* § *penúltimo; et ff. de servo corrup., l. necatis*, § 1.°

5.° Conclusión a la primera duda.

Los dichos españoles que prendieron y mataron a Atabaliba con todos los demás que allí se hallaron (los cuales no fueron doscientos) son obligados a restituir cada uno dellos *in solidum* los reinos del Perú a quien de derecho se deben, y los grandes tesoros del reste del dicho Atabaliba, y todos los daños que entonces y después acá se han hecho. Digo que cada uno es obligado a restituir todo lo sobredicho, si se sabe que los demás no lo han restituído, sin la cual restitución no se pueden salvar, pudiéndola hacer.

Pruébase esta conclusión, lo 1.°, por aquella máxima de S. Thom. 2.ª 2.ª, q. 62, ar.° 7: *Quicumque est causa injustae acceptionis vel damnificationis, tenetur ad restitutionem.* Pues todos los españoles que allí se hallaron fueron juntamente causa total de la prisión y muerte del rey, y de los robos y daños que entonces y después acá se han hecho, y ninguno de ellos, ni diez, ni veinte, ni treinta, ni aun (51) cincuenta, osaran acometer aquel hecho, y así todos acometieron, todos mataron, todos robaron, todos causaron los males que habemos dicho; luego cada uno dellos es obligado a todo, que es *in solidum*.

La 2.ª razón, porque todos y cada uno dellos fueron con una misma ciencia y un mismo deseo y propósito, porque todos sabían y querían y quisieron ir a lo que iban, y fueron con una misma ambición y cobdicia a hacer guerra y sojuzgar y robar aquellos reinos y gentes que ningún mal les habían hecho. Y así les robaron su oro, su plata, sus reinos, sus haciendas, su libertad; luego todos y cada uno dellos están obligados a restituir todos los daños que fueron dichos en la 2.ª, 3.ª y 4.ª conclusiones.

Esta consecuencia se prueba, lo 1.°, porque *obligatio restituendi consequitur ipsum consistentem auferre vel damnificare, et hoc in proposito competit eis quorum actiones vel opera cooperantur ad omnes res inferendas et ad omnia damna inferenda, et fuit directe causa unicae voluntatis et operationis quae totum bonum auferetur et totum damnum infertur, licet quilibet fuerit causa partialis. Et sic eorum causalitas est circa totum, et propterea quilibet tenetur ad totum (ut patet per legem ita vulneratus, § fin., ff. ad l. aquil.;*

(50) En ms. 3.226: *muertes y robos.*

(51) En Llorente: *ni diez ni cien.*

et l. si plures. ff. arborum furtim sciarum).

3.° *Probatur conclusio: Si plures trabem dejecerint, et illa aliquem oppresserit omnes tenentur (l. aquilia, et l. item mela, § si plures. ff. ad l. aquil.). Et per l. Vulgaris, § Si duo, ff. de furtis; ubi sic dicitur: Si duo, plures vel unum lignum furati sunt, quod et singuli tollere non potuerunt, dicendum est omnes eos furti in solidum teneri, quamvis id contrectare nec tollere solus posset; et ita utimur, nec enim dici potest pro parte furtum fecisse singulos, sed totius rei universos. Et sic fiet singulos furti teneri. Hæc ibi. Et in dicto § fin. dicitur sic: Cum plures trabem alienam furandi causa sustulerint quam singuli ferre non possint, furti actiones omnes teneri existimantur. Hæc ibi. Et in glossa ibi dicitur, omnes in solidum teneri. Et allegatur l. vulgarit. § penúlt.°. Ergo tenentur in solidum ad damna supradicta.*

6.° Conclusión a la primera duda.

Los dichos españoles que se hallaron en la prisión y muerte de Atabaliba fueron fementidos, como hombres sin fe y sin verdad.

Pruébase esta conclusión, lo 1.°, porque contra los enemigos y contra quien tenemos justa guerra, somos obligados a guardar la palabra *quia contra naturalem equitatem est, pacta non servare (ut in l. conventionum, ff. de pactis; et l. postliminium, § inducit; et l. non dubito, ff. de captivi et postlimi.).* Y por el c. *noli., 23 q. et glo. in c. utilem, 22 q., 2; y S. Tho., 2ª 2.ª, q. 40, ar.° 3. Sunt enim quaedam jura bellorum et foedera inter ipsos hostes servanda; ut dicit Ambrosius in libro de officiis.* Pues cuanto más eran nuestros españoles obligados a guardar y cumplir la fe y prometimiento que hicieron al sobredicho rey Atabaliba de soltallo de tan injusta prisión, pues él cumplió lo que les prometió por redimir su vejación, en darles la casa de oro y de plata, etc. Y aunque le soltaran, todavía eran obligados a restituir la casa de oro y plata hasta el último cuadrante, porque la prisión fué injusta y tiránica, y estando preso, prometiendo cuanto tenía era inválido, como es manifiesto a los que saben algo de los Derechos.

A quién se haya de hacer la restitución de todas las cosas sobredichas está claro, y tratarse ha en la duda 8.ª. Entre tanto, decimos que cada cosa se ha de restituir a su dueño o a sus herederos, si los hay; y no los habiendo, hase de hacer la restitución en pro del pueblo cuyos eran los bienes tomados.

7.° Conclusión a la primera duda.

Desde la hora que los dichos españoles prendieron al dicho Atabaliba, adquirieron derecho de justa y continua guerra los hijos y herederos de Atabaliba, y los pueblos de aquellos reinos, contra todos los españoles, como contra públicos enemigos. El cual derecho de mover justa guerra les durará hasta el día del Juicio, si no se interrumpe por alguna de cuatro vías: o por paz, o por tregua, o por satisfacción posible, o por remisión que hagan los que recibieron los daños, de su propria voluntad, sin fuerza ni miedo; esto es, cuando cese la opresión y tiranía que al presente hay en aquella tierra.

Pruébase esta conclusión, lo 1.°, porque *omne justum bellum est illud quod indicitur vel causa defensionis vel causa coertionis sive propulsationis malorum hominum, ne injurias vel damna sibi non nocentibus inferant, vel causa recuperationis r e r u m raptarum, vel causa recompensationis lesionum vel damnorum quae illata sunt, vel causa ultionis injuriarum recepturum, vel causa necessitatis ut pax et libertas adquirantur aut defendantur: ut in c. apud veros dei cultores, 23, q. 1; et c. noli. De 1.° patet in l. ut vim, ff. de just. et jur., et in c. dilecto de sen. excom., lib. 6. ubi dicitur: Cum omnes leges omniaque jura vim vi repellere cunctisque se defensare permittant. Et in c. significasti, el 2.° de homicidio.*

Y la razón natural de esta defensa es porque toda sustancia, naturalmen-

te, apetece su conservación según su naturaleza, según S. Thomás, 1.ª 2.ª, q. 94, ar.° 2, y lib. 3, c. 3, *cum genti*: donde dice que, *omnia agentia naturalia quantum habent de virtute tantum resistunt corruptioni quae est malum, per quod unumquodque non potest in proprio esse conservari sed corrumpi.* Vemos por experiencia que una piedra, por su dureza (que es su potestad), resiste en cuanto puede a toda cosa que la quiere corromper. *Et Boetius, lib. 3: jam vero quae dura sunt ut lapides adherent tenacissimis partibus suis; et ne facile dissolvantur resistunt. Et infra: Sed cuique natura, quod convenit nedum manere possint, intereant elaborat.*

Pues si es aun a las cosas insensibles natural el apetito de conservarse en su ser y resistir, en cuanto pueden, a todo contrario que las puede corromper (que no es otra cosa sino defenderse), ¿cuánto más es natural a los hombres la defensión de su ser, o que sea el ser natural o político? *Ergo justum est bellum, causa defensionis.*

La segunda causa justa es por causa de coerción y resistencia a quien quisiere hacer mal; que casi es la misma causa que la precedente. De ésta hace mención el cap. 1.°, 23 q., 2: *ibi, justum est bellum propulsandorum hostium causa.*

La 3.ª es para recuperar lo que injustamente fué tomado, o para recompensar los males y daños recibidos; *de qua in dicto c. 1; in c. Dominus noster, eodem q. et ca.*

La cuarta es por causa de punir y castigar las injurias y daños recibidos. *De qua etiam fit mentio in dicto c. Dominus noster, ubi dicitur: justa bella definiri solet quae ulciscuntur injurias,* etcétera.

Esto así presupuesto, pruébase la conclusión de esta manera. Justísima guerra será aquella donde concurren todas cuatro causas de justa guerra. Pues en el derecho que aquellas gentes tienen contra los españoles después que prendieron a Atabaliba, concurren todas cuatro causas; luego la tal guerra contra los españoles será justísima. La mayor está clara. La menor pruébase, cuanto a la primera causa, que es *jure defensionis*, porque siempre han estado y están hoy día los indios opresos más que se puede decir y se da a entender por las cuatro primeras dudas, y aun por todas ellas.

Cuanto a la segunda, pruébase cuasi por la misma manera, porque como aquellas gentes de las Indias reciben cada día increíbles daños y vejaciones, pueden de Derecho natural impedir y resistir a quien se los hace, y procurar y trabajar que los dichos daños no vayan adelante.

La tercera causa, que es *jure recuperationis*, nadie negará que la haya, pues les han tomado el reino y la hacienda y la libertad, etc.; a lo cual todos tienen derecho y action como a causa propria, pues es todo lo susodicho suyo, y por fuerza se lo han tomado. De esta causa dice Tulio *in Philippic., 7: Nulla justior causa belli gerendi quam servitutis depulsio. Unde apud Romanos primo pro libertate urbis, deinde pro dominio est pugnandum*, según dice Policrato, lib. 8, c. 5. *Et Salustius in Cathilinario: Nemo bonus nisi cum anima simul amittit libertatem.*

La cuarta causa es *ratione ulciscendi injurias*, pues que haya esta causa en el derecho que los indios tienen de hacer guerra a los españoles es muy manifiesto, porque han recibido y reciben grandes injurias. Lo uno, porque les mataron su rey y con él seis o siete mil hombres sin causa. Lo 2.°, hanles usurpado el reino. Lo 3.°, tomáronles los grandes tesoros del rescate de Atabaliba, con otros muy muchos después acá. Lo 4.°, están puestos en la durísima servidumbre de los repartimientos; las cuales todas son injurias enormes. Luego justísima guerra tienen los indios y tendrán para siempre (52) contra nosotros.

Lo 2.°, se prueba la conclusión, porque los propios reyes y señores del Perú están privados y desposeídos de sus reinos y señoríos, y son tributarios y aun esclavos de los españoles, en efec-

(52) En ms. 3.226: *justísimamente podrán los indios tener guerra para siempre.*

to, ya que no en el nombre; de manera que el rey está privado de sus vasallos y hecho tributario, y los vasallos privados de su rey y opresos. Pues durante tal privación de los reinos y señoríos y la opresión de los vasallos, los que habían de ser reyes y sus herederos, obligados son a liberar sus súbditos y la tal opresión, *quod probatur*, porque el rey es cabeza y los vasallos son el cuerpo, pues la cabeza está obligada cuanto en sí fuere a proveer y ocuparse en el gobierno del cuerpo, para adquirir el bien y resistir el mal de los miembros; luego estará obligado el tal rey, si por razón no puede promover el bien de los miembros y evitar el mal, a hacer guerra y morir en ella, si necesario fuere, por sus súbditos. Lo uno, por su propio interés: que se le causa injuria y daño por no tener sus vasallos libres para ordenar de ellos lo que convenga al reino (*ut l. etsi partus, § 1.°, ff. quod met. causa; et l. si servus, c. de his qui ad Eccle. confug.*). Lo otro, por evitar las injurias y daños de los súbditos: las cuales injurias (53) siempre están in actu, y siempre padecen. Y así tienen derecho los señores de hacer guerra contra el tirano y también tienen el mismo derecho los súbditos, *ut notatur c. de vi, et vi armat., l. 1.°, § penúl., in glo.; et ff. de bo. eo., l...; et ff. de capti. et postlim., l. nihil interest. Precipue quod tyrannus est interfector tot personarum quot redigit in servitutem (ut 22, q. 4, c. inter cætera, § sed et cum his; et ibi glo). Et Bal. in l. data opera, c. qui accusat non potte., penul. colu.; et homini vivo continuo infertur injuria personali dum aufertur ei libertas. Unde vis quotidie committitur et quotidie nascitur, ideo quotidie resisti potest.* Luego los dichos herederos del reino, por esta vía tienen derecho continuo de hacer guerra a los españoles.

3.° *Probatur conclusio* de parte de los vasallos, porque la misma obligación que tiene el rey de librar sus vasallos, tienen los vasallos de librar al rey (54) *quoniam jus principis et jus subditorum ad paria judicantur; ut in c. 1.° de forma fidel.; et 24, q. 5, c. de forma, ubi dicitur quo eadem fide tenetur et est obligatus dominus suo subdito vel vasallo quemadmodum et vasallus domino.* Y hay muchos derechos que hacen a esto. Lo 1.°, por la fidelidad que juran los pueblos a los reyes. Y sin que la jurasen, se la deben guardar de Derecho natural; por el cual Derecho natural son más obligados los súbditos a libertar y socorrer a su rey, aunque aventurasen en ello la vida, que no a sus mismos padres. La razón es porque el rey es cabeza de todo el cuerpo místico, que es el reino, por el bien común, que es más divino, según el *Filósofo* (7.° *Ethicor.*). Para el cual bien común nace cada uno más que para el particular. *Unde dicitur quod homo magis nascitur patriæ, quam patri.* Y por esto dice la ley que *tuitio sine disciplina castrorum antiquior fuit civibus et parentibus Romanis quam caritas liberorum (l. postliminium, § filius, ff. de capti. et postlimi). Unusquisque enim patriæ suæ nascitur (ut l. 1.° § generaliter, ff. de vim. in posses. mittend.). Licet liberis necare parentes qui venerint ad patriam delendam, et converso licet parentibus (l. minime, ff. de religione et sumptibus funerum).*

De aquí es que cualquiera súbdito, en cuanto sus fuerzas bastaren, es obligado a no desamparar su rey y a favorecelle en sus adversidades y guardallo y defendello como (55) a cabeza de la patria, aunque sea con riesgo de la propria vida y de su mujer y hijos; porque así vemos que enseña la naturaleza, que el brazo y la mano se exponc a ser cortados por la cabeza; y es buen argumento del cuerpo natural al místico, *ut in l. adoptio., ff. de adop.; et in c. qui plerique de offi. ordinar.* Y no solamente los súbditos están obligados a poner la vida por su rey, más aun también por recuperación de su estado y dignidad, por las mismas

(53) En Llorente falta lo que antecede, desde *y daños*.

(54) En Llorente falta lo que antecede, desde *de librar sus vasallos*.

(55) En Llorente: *a favorecelle como*.

razones; porque sin los bienes temporales (mayormente sin el estado y dignidad) no puede ser rey ni sustentarse para el gobierno de todo el reino.

De lo que está dicho se sigue y es verdad que no solamente los señores del Perú convocando gentes y ayuntando ejércitos p u e d e n justísimamente matar y aniquilar a los españoles sin dejar memoria dellos, empero cualquiera indio particular justísimamente lo puede hacer, por la misma autoridad, durmiendo o velando, por detras o por delante, o comoquiera que se le ofresca oportunidad para ello.

La razón es porque tienen justísima guerra contra los españoles, y en justa guerra cualquiera particular lo puede hacer por la causa general; porque cualquiera del pueblo o comunidad o reino puede matar al tirano o tiranos por las maneras dichas, porque ya son desafiados por toda la república o tácita o expresamente.

De expresse quidem aut publice diffidato, scilicet nominatim, patet in Bannito; de tacito autem diffidato, id est, de eo qui vere est hostis civitatis vel regni qui per vim vel oppressionem usurpavit principatum in populo libero, civibus invitis vel ad consentiendum coactis, et tamen propter eius potentiam nemo audet ad liberationem populi aspirare: cuius tyrannide durante, populus vel regnum videtur illum diffidasse et pro publico hoste habuisse, ac per consequens data intelligitur cuilibet de populo potestas licite illum vel illos necandi. S. Tho. (2.ª Sent., dist. 44, ar.ª pen.ª ad ultimum), dicit quod quando non est recursus ad superiorem, laudabiliter tyrannus (qui per violentiam vel metum se fecit dominum civibus invitis vel ad consensum coactis) occiditur a persona privata. Haec ille.

Cum igitur illi Indorum populi liberi sint et fuerint, et eorum principes et domini quibus cura eorum fuerit ab ipsis communitatibus et populis, seculis retro-actis commissa, potuerint et possint leges condere utpote habentes omnimodam potestatem et jurisdictionem, merum mixtum imperium de jure naturae et gentium incumbatque illis cogere et ordinare quicquid ad bonum commune promovendum et ad malum vitandum conveneril, tuerique ab hostibus et corruptoribus easdem respublicas; et Hispani sint eis tam acerrimi hostes et extirpatores illarum gentium, et innumerarum communitatum quas tot injuriis, caedibus, stragibus, tormentis, spoliationibus, servitute et damnis non reparàbilibus affecerunt et hodie afficiunt, sequitur posse ac debere in eos animadvertere gladio bellico atque ulcisci omnes injurias et damna quae ab eis sunt perpessi, delinquentes et perniciosos ipsos morte, captivitate, spoliatione ac expulsione a patria et regnis alienis quae tyrannice occuparunt, puniendo.

8.ª Conclusión a la primera duda.

Aunque aquellas naciones del Perú hubieran reconocido al rey de Castilla y León por superior (lo cual las dichas naciones nunca hicieron, ni tal reconocieron jamás, como se probó en el 6.º principio) aún les fuera lícito mover guerra contra los españoles, sus enemigos, y contra los jueces gobernadores y oficiales del rey, y matallos y por guerra satisfacerse de los daños e injurias que de ellos han recibido.

Pruébase esta conclusión, porque en esta tierra, como en las demás partes de las Indias, no se les ha guardado justicia a los indios, y hasta agora los jueces, gobernadores y capitanes les han sido más perniciosos y nocivos y más crueles, como parece por las doce dudas que fueran al principio puestas, aunque por ellas se dice muy poco de lo mucho que ha pasado. Pues dondequiera que no hay juez que haga justicia, *vel de jure, quia sunt populi liberi, vel de facto, quia superior non facit justitiam, quam non vult aut negat vel simulat facere quod perinde est ac si nullus esset (ut in c. 2 de translat. prelat.), vel necessitas eminens non dat locum ad adeundum judicem propter periculum in mora, et non potest haberi recursus ad superiorem, licitum est quibuscunque etiam recognoscentibus superiorem, propria auctoritate arma sumere et bellum mo-*

vere, quia tunc non faciunt illi, sed lex naturalis, cuius auctoritas faciunt illi (56). Unde contra errantem a clave justitiae nullum est remedium nisi manus armata, ut dicit Bal. in l. data opera, c. his qui accusare non possunt, penul. colu.; et allegat l. ut vim, ff. de just. et jur.; et in l. si quis ad se, c. ad l. juli. de vi publi. Et haec est materia longa quae principaliter tractatur in l. prohibitum, c. de jure fis., lib. 10, ubi vide Bartho.

Y porque las causas del derecho que tienen los indios para nos hacer justa guerra duran para siempre, y no se interrumpen por ninguna de las cuatro maneras que fueron puestas en la conclusión séptima, síguese que el derecho de hacernos guerra será también perpetuo hasta que se interrumpa por una de las cuatro maneras. *Probatur quia vis et injuria personalis continue et incessanter infertur et usurpatur sua libertas naturalis et premuntur servitute tam domini quam subditi. Ideo uterque possunt semper bello injuriam propulsare.* Y lo que primero necesariamente se requiere para que se interrumpa el derecho que tienen los indios es que cesen las injurias y vejaciones que padecen, y se quiten los repartimientos, los cuales son su perdición; porque en tanto que los dichos repartimientos no se quitasen, ni aprovecharía paz ni tregua ni satisfacción para quitar el tal derecho, sino sola la remisión. La razón es porque siempre habría justa causa, pues siempre habría las opresiones que ahora hay. *Et regula est quod peccati venia non datur nisi correcto. (De regul. jur. regla peccati, in 6; et 24, q. 2, c. legati, et de scisma, c. 1, lib. 6).* Cuanto a la satisfacción, *intelligendum est de possibili quia impossible esset vis secundum equitatem reddere pro quibus restituere et satisfacere tenentur.*

1.ª Conclusión a la segunda duda.

Todos los españoles de quien habla esta segunda duda cometieron gravísimos pecados mortales en llevar los tributos que llevaron y en hacer las conquistas y entradas que hicieron.

Esta conclusión se prueba por algunas de las razones de la 1.ª conclusión a la primera duda, conviene a saber: lo primero, porque fueron perfectamente tiranos, usurpando el señorío a los señores naturales y poniendo a los indios en gran servidumbre, privándoles de su libertad. Pues la tiranía es pecado mortal, y privar a los hombres de su libertad es pecado mortal mayor que no robarles su hacienda, cuanto más preciada cosa es la libertad que la hacienda, *quia libertas nullo auro venditur.*

Item, se prueba esta conclusión por las 3.ª, 4.ª y 5.ª razones de la dicha 1.ª conclusión a la primera duda, porque entraron matando, robando y poniendo en servidumbre aquellas gentes, como públicos enemigos, sin les haber hecho injuria ni daño, etc.

Item se prueba esta conclusión porque fueron perfectos robadores, despojando a los reyes y señores naturales de sus estados, dignidades, jurisdicciones, señoríos, honras y haciendas, y les hicieron sus tributarios y aun sus esclavos, y lo mismo y mucho más a todos los demás indios, a los cuales todos pusieron en el más vil y abatido y menospreciado estado que jamás gentes se vieron, conviene, a saber, en el estado de los repartimientos, en el cual están hoy día, adonde ocupados en los excesivos tributos que pagan y en el servicio personal no pueden vacar y darse a las cosas divinas. Luego pecaron mortalmente.

2.ª Conclusión a la segunda duda.

Los españoles de esta segunda duda son obligados a restituir todo el oro, plata, esmeraldas, ropas, ganados, maíz y todas las demás cosas que tomaron a los indios, andándoles conquistando y haciendo guerras o entradas que llaman los españoles.

Esta conclusión se prueba con las seis razones que se probó la 2.ª conclusión a la primera duda, *quia sunt et*

(56) En Llorente falta lo que antecede, desde *illi, sed.*

fuerunt perfecto tyranni, y no tuvieron más derecho para hacer aquellos males que tienen hoy el rey de Francia para hacer los mismos males y robos a España, y mucho menos por ser las gentes incógnitas y que ninguna injuria jamás nos habían hecho.

3.ª Conclusión a la segunda duda.

Los dichos españoles son obligados a restituir todos los tributos que llevaron hasta el último grano de maíz, todo aquel tiempo que no tuvieron tasa.

Pruébase esta conclusión por las mismas razones que se probó la segunda precedente conclusión desta misma duda. Porque ningún derecho tuvieron para llevar los dichos tributos más que el que tienen hoy día los reyes para llevar los mismos tributos a los mismos indios. Esta respuesta presupone el primer principio, adonde se dijo que los infieles son señores de sus haciendas, dignidades, rentas, señoríos, etcétera, de Derecho natural y divino y de las gentes, así como los cristianos, y decir lo contrario es herejía formal. Lo segundo lo presupone el 2.º principio y lo en él determinado en la diferencia de los infieles, etc. Presupone también el 3.º, 4.º y 5.º principio. Y porque allí está dicho, no es cosa que aquí se diga: *vide ibi*.

4.ª Conclusión a la segunda duda.

Los dichos españoles están obligados *in solidum* a restituir, cada uno de ellos todo lo que todos tomaron en las guerras que hicieron a los indios; todo aquello, conviene a saber, que se dijo en la 2.ª conclusión precedente desta duda. Item, está obligado cada uno dellos *in solidum* a restituir todos los tributos que todos llevaron.

Esta conclusión se prueba por las tres razones con que se probó la 5.ª conclusión de la primera duda, aplicadas a esta conclusión y por todo lo que allí se dijo, porque uno ni pocos no se atrevieran a sojuzgar aquellas gentes ni a hacer entre sí el dicho repartimiento, si todos juntos no fueran; y más siendo todos de una misma voluntad y pretendiendo todos un fin. Luego todos fueron causa total de los dichos repartimientos, y por el consiguiente, de los tributos que se llevaron mal llevados. Y así todos son obligados y cada uno *in solidum* a restituir todo lo que todos ellos llevaron, no estando los indios tasados.

5.ª Conclusión a la segunda duda.

Los dichos españoles son obligados a restituir las tierras que tomaron a los indios, las cuales se llaman *chácaras*, aunque hayan en aquéllas edificado casas, plantado viñas, hecho huertas o aprovechádose dellas para otras cosas.

Esta conclusión se prueba porque así como injustamente robaron los tesoros y las otras cosas muebles a sus propios poseedores, así también con la misma injusticia y violencia tomaron la tierras y heredades a los dichos indios o a los señores o a los particulares, y fueron en ello tiranos, y por el consiguiente, si son obligados, so pena de eterna damnación, a restituir los bienes muebles, más obligació tienen a restituir los bienes inmóviles y raíces. Y así hasta un palmo de tierra no pudieron tomar sin pecar mortalmente ni lo pueden tener por suyo sin condenarse, porque cometieron hurto y rapiña con violencia, si los reyes ingas, cuyos son aquellos reinos, no se las diesen graciosamente, o algún dueño particular quisiese de su voluntad dárselas.

De aquí se sigue que todos los edificios públicos de ciudades, villas y lugares, y los que particulares personas edificaron, como son estancias, caserías y heredares, viñas, huertas, dehesas, etc., todos están en las tierras ajenas, o de los dichos reyes ingas, o de los indios particulares, y todos se poseen por nosotros tiránicamente, y somos poseedores injustos, obligados a restitución de todo. Y nunca se justificará esta injusta posesión si los reyes del Perú o sus herederos y los dueños particulares no nos los concedieren graciosamente. Antes todo lo edificado

tenemos perdido y es de los señores o súbditos cuyos eran los suelos adonde se edificó o plantó, etc.

1.°, *quia aedificium regulariter cedit solo, ut insti. de rerum divi., § cum autem in suo.*

2.°, *quia aedificans in alieno solo scienter et mala fide, sicut nos Hispani, perdit partem rei suae, scilicet materiam (si eam posuit), et dicitur delinquere (inst. eod. tit.°, § ex diverso, et qua ratione; et Barth. in l. rem, § sed in alias, ff. de rei vendi.) Et potest destrui propria auctoritate domini soli. Bartho. et docto. in l. sed si intra, ff. de servi. vel urba. pred.; et in l. quemadmodum. ff. ad l. aquil., § 1, c. Et aedificium debet tolli sumptibus illicite aedificantis (Specul. de cessione actis, § ut aut.).* Y esto supuesto que los españoles lo hubieran edificado, cuanto más que todo lo edificaron los indios a su costa y con sus trabajos, constreñidos y forzados por los españoles, así como los hijos de Israel edificaron las ciudades en Egipto forzados por el tirano Faraón.

1.° Conclusión a la tercera duda.

Los españoles tasadores de aquellos tributos hicieron bien y ante Dios merecieron (si lo hicieron a buena fe), en tasarlos en aquello que les pareció que los tiranos sin amotinarse sufrirían, pues no podían más hacer, permitiendo los tales tributos y no mandándolos.

Pruébase esta conclusión, porque en tasallos como los tasaron, no pudiendo hacer otra cosa, hicieron bien a los indios en descargarles de aquellos diez mil, o lo que les quitaron de lo que antes de ser tasados daban, porque quitar mal o hacer menos mal en alguna manera es hacer bien según el Filósofo en sus *Ethicas*. De aquí es que podemos aconsejar a uno que está aparejado para cometer algún gran mal, que se contente con hacer otro menor. Así como si estuviese uno determinado a matar a un clérigo, podríamosle aconsejar que se contentase con darle de palos. Y al usurero, que no lleve tanta usura al pobre como al rico.

Díjose en la conclusión si los tasadores lo hicieron a buena fe, porque si interviniera ruego o amistad o algún propio interese o de parientes o amigos, etc., pecaron los tasadores mortalmente y fueron obligados a restituir todo aquello que menos sin escándalo de los tiranos pudieran y debieran tasar. Y así, para escaparse los tasadores de pecado mortal y de ser obligados a restitución, habían de tener respecto a sólo el daño mayor que a los indios opresos pudiera recrecerse si los españoles contra el Rey se rebelaran.

2.° Conclusión a la tercera duda.

Hechas las tasas de los tributos por los tasadores, los encomenderos no pudieron llevar un solo grano de maíz más de lo que así fué tasado, y mucho menos de lo que no fué tasado, sino que están obligados a restituir todo lo que llevaron tasado y no tasado.

Pruébase esta conclusión por el principio 7.° que arriba fué puesto, conviene a saber: porque los españoles en la entrada que hicieron en las Indias fué contra el Derecho divino y natural y fueron perfectamente tiranos, como se dijo y se probó en el 7.° principio; y así, lo que hicieron, todo fué nulo, ninguno y de ningún valor, y así no pudieron llevar un solo grano de maíz, por ser su entrada violenta y tiránica.

Lo segundo, se prueba esta conclusión porque los repartimientos que se hicieron son malos, perversos, de perversa manera de regir y contra todo Derecho natural y divino; antes es tiránico y, por el consiguiente, nulo, ninguno y de ningún valor. Pruébase lo primero: aquella manera de gobernar pueblos libres es contra Derecho natural y es tiranía que priva a los súbditos de toda su hacienda y de toda su libertad; pues los repartimientos y encomiendas del Perú son de esta manera, que los encomenderos privan a los indios de toda su hacienda

y de toda su libertad, luego los tales repartimientos son tiránicos.

La mayor pruébase por la definición de *tyrannis*, que es *gubernatio ad propriam dumtaxat utilitatem gubernantis*. La menor se prueba porque los encomenderos hacían a sus indios que les diesen todo cuanto oro y plata tenían y ropas preciadas y, finalmente, cuanto tenían; y esto no lo niegan los españoles. Item, se servían de sus indios más que no de esclavos, echándolos a minas para que les sacasen oro y plata, y cada uno echaba los que quería, ciento o docientos, etc. Hácenles labrar para sí grandes sementeras y algunas veces las van a labrar 20 leguas y más lejos. Hácenles hacer muchas ropas, cada uno gran cantidad, como luego abajo se dirá; curar muchos caballos, llevar cargas a cuestas 20 leguas y 60, y a las veces van mill indios cargados, y ellos han de llevar la comida para sí, porque el encomendero nunca se la da.

Y, finalmente, porque conste a cualquiera que lo quisiere saber, para probación de esta menor, pornié aquí una tasa del Perú de las que hicieron los tasadores sobredichos; la cual tasa es de quinientos indios de tributo que tienen casa, hijos y mujer, etc., los cuales fueron y obligados a dar por los tasadores cada un año lo siguiente. Son en la cibdad de Arequipa.

"Primeramente, c i e n t o y ochenta carneros de los naturales del Perú. Vale cada uno ocho pesos." Un peso es lo mismo que un ducado en esta cuenta que hacemos. Rescatan los indios estos carneros de una provincia que se llama Chucuito, que está de allí 40 leguas, porque estos indios en su tierra no tienen estos carneros.

"Item, trescientas piezas de algodón." Es cada pieza un manta y una camiseta de un indio; vale cuatro pesos y algunas veces cinco.

"Item, mil fanegas de maíz." Vale allí a ducado.

"Item, ochocientas y cincuenta fanegas de trigo." Vale a dos pesos una fanega.

"Item, mil gallinas." Vale cada una dos tomines. Ocho tomines son un peso.

"Item, mil costales con sus sogas." Vale cada uno peso y medio o dos pesos.

"Item, sesenta cestos de coca." Vale cada uno ocho pesos lo común en cualquier pueblo.

"Item, cien pañizuelos de mesa." Son de algodón.

"Item, treinta puercos de año y medio o desde arriba."

"Item, cincuenta arrobas de camarones", que es cierto pescado.

"Item, quinientas arrobas de pescado."

"Item, cinco arrobas de lana."

"Item, cuarenta cueros de lobo marino adobados y cuarenta por adobar."

"Item, dos arrobas de cabuya."

"Item, tres toldos", que llaman tiendas. Vale cada uno 20 ó 25 pesos.

"Item, ocho tablas de manteles."

"Item, dos mill cestos de ají." Vale cada cesto un peso.

"Item, dos arrobas de ovillos de algodón para alpargatas."

"Item, nueve mantas de caballo."

"Item, tres arrobas de sebo para candelas."

"Item, quince indios de servicio personal para cada día en casa del encomendero."

"Item, ocho indios para las huertas del encomendero."

"Item, ocho indios para la guarda de los ganados del encomendero."

Esta es una de las tasas del Perú, y no es la mayor, sino que hay otras muy mayores respecto de los indios que tienen. Por aquí se podrá entender si es buen modo de gobernar el que pusieron los españoles haciendo los repartimientos en los cuales a los indios hicieron esclavos, porque toda su vida se ocupan en trabajar para la tasa, y faltando alguna cosa, luego el cacique y señor le echan en la cárcel o le pisan la boca. Y esto allende de otros mill géneros de servicios que hacen a los encomenderos, como es hacerles casas, plantalles viñas, cercarles huertas, criarles muchos caballos, servirles en los ingenios de azúcar y otros

innumerables servicios. Luego privados son los indios de sus haciendas y libertad; luego tiránica y abominable es esta manera de gobernación y, por el consiguiente es ninguna y de ningún valor. Luego no pueden llevar un solo grano de maíz los encomenderos, aunque están tasados los tributos.

La segunda razón que prueba la conclusión es esta: aquella manera de gobernar es tiránica y perversa que priva a los señores de sus estados y dignidades jurisdiccionales y de su propia libertad. Pues los repartimientos y encomiendas del Perú son de esta manera, luego son tiránicas. La mayor está clara por lo dicho, porque toda gobernación de gente libre se ha de enderezar al bien temporal o espiritual de los gobernados (Arist., 3.° *Polit. et* 8.° *Ethic.*). Luego cuando los gobernadores ninguna otra cosa pretenden sino su propio interese, y a los que son gobernados hacen ser esclavos, son tiranos los tales gobernadores. La menor está probada por lo que acabamos de decir ahora en la segunda razón, conviene a saber, porque todos los señores y reyes naturales son privados de sus súbditos y son puestos en dura servidumbre, porque ellos tienen cuenta de recoger los tributos de los demás indios y acudir con ellos al encomendero, y en faltando, luego son puestos en la cárcel y peor tratados que negros, porque les dan de coces y les pisan la boca, etc. Luego es tiranía todo. Pruebo esta consecuencia porque privar a una persona particular de su capa es hurto y robo y tiranía. Luego con mayor razón lo será privar a un señor de un estado injustamente y sin causa.

Lo 3.°, aquella manera de gobernar es inicua y tiránica, por la cual los hombres se consumen y se mueren en lugar de multiplicarse. Los repartimientos y encomiendas son desta manera, luego son tiranía. La mayor se prueba porque el gobernador que rige alguna gente libre es obligado (según Santo Tomás, lib. 1.°, c. 15, et lib. 3.°, capítulo 3.° *De regimine principum*), en cuanto pudiere, a la conservación del bien común y su augmento y multiplicación de las gentes que rige y gobierna. La menor se prueba por las muchas y grandes provincias que hoy están despobladas aun en el Perú, como en los Llanos; y en muchos pueblos particulares adonde había tres mill indios no hay mill, como en Chincha, Capachica, Hilabaya y otros repartimientos. La consecuencia está clara.

Lo 4.°, aquella manera de gobernar hombres libres es abominable y tiránica, por la cual los infieles tienen por sospechosa la fe, y tienen a la religión cristiana por justa y mala, y a nuestro Dios por malo y cruel. Las encomiendas y repartimientos son desta manera; luego tal modo de gobernar es tiranía. Pruebo la menor, en que está la dificultad: lo primero, por las historias de las Indias, adonde se dicen muy muchas cosas a este propósito.

Lo segundo se prueba, porque viendo los indios nuestras malas obras y los malos tratamientos de los repartimientos, no se quieren convertir, y muchos de los que se baptizan lo hacen fingidamente. Y consta esto porque el año de 60, en el Cuzco, ciertos indios alcaldes hicieron descubrir quinientas y tantas *guacas* (que quiere decir adoratorios), todas en el Cuzco y legua y media alrededor, a las cuales adoraban los indios hasta entonces y podría ser que adoren hoy también, con haber obispo en la dicha cibdad y iglesia catedral, y cuatro monasterios de frailes, y muchos clérigos, y haber cristianos en el Perú desde el año de 1531. Y es común dicho de los indios malos decir: "ya yo me hago y soy un poco cristiano porque sé hurtar y sé jurar y aprendo a jugar, etc". Y cuando a los indios les predicamos la humildad de Jesucristo y su pobreza, y cómo padeció por nosotros, y cómo se huelga Dios con los pobres y con los que menosprecian el mundo, piensan que les mentimos. Porque luego nos arguyen diciendo que los españoles han venido a ser ricos a las Indias y a ser señores de los indios, y que huyendo de la pobreza de España fueron a tomalles a ellos sus tierras.

Las mujeres viudas que hay hoy en

las Indias por haber ido los maridos a buscar para el tributo al tirano encomendero y no (57) haber vuelto, no hay cuenta y nadie lo creerá.

Luego tiránica y abominable manera de gobernar son las encomiendas, y por el consiguiente son en sí ningunas y de ningún valor. Luego son obligados los encomenderos a restituir todo lo que llevaron a sus indios; que es lo que pide la duda.

Lo quinto, se prueba la conclusión, porque los dichos tasadores no hicieron las tasas por asegurar las conciencias de los encomenderos dándoles a entender que podían llevar los tributos tasados, sino solamente tuvieron respecto en hacer las tasas, a desagraviar en algo a los indios, como dice la relación de la tercera duda. Y que solamente tuviesen este fin los tasadores, lo avisaron a los dichos encomenderos. Y el arzobispo de los Reyes (que fué uno de los tasadores) dijo haber permitido que se llevasen aquellos tributos tasados, y no mandádolo; lo cual se hizo *ad evitandum majus malum*. Y lo mismo dijo muchas veces el obispo que es ahora de las Charcas (que también fué tasador). Los cuales tasadores no tasaron los tributos en lo justo, porque no se alzasen los españoles con la tierra, lo cual fuera muy mayor daño para los indios, porque en las guerras todos perecen; y aun con todo eso, se alzó Francisco Hernández en el Cuzco, porque los tasadores moderaron el servicio personal que tenían de los indios. Luego no pudieron llevar los tributos, que es lo que pregunta la duda. Esta conclusión se prueba también por la siguiente.

3.ª *Conclusión a la tercera duda.*

Las encomiendas y repartimientos de que hablamos siempre fueron contra la voluntad de los reyes de Castilla, como pésima gobernación, desde que fueron inventadas en la isla Española, sin autoridad de los Reyes Católicos.

Pruébase lo primero, porque no se hallará que jamás los Reyes Católicos diesen poder para las introducir, sino que un gobernador de la isla Española las introdujo de su propia autoridad; y esto está probado de molde en la razón undécima, en el libro contra las encomiendas.

Lo 2.º, porque muerto el Rey Católico, los gobernadores cardenal arzobispo de Toledo, don Francisco Ximénez y el Adriano, que después fué Papa, las mandaron deshacer el año de 1516, y esto se hallará en los libros de aquel tiempo.

Lo 3.º se prueba, porque venido el Emperador (que santa gloria haya) se determinó, año de 1520, en La Coruña, que se quitasen las encomiendas, como inicuas.

Lo 4.º, por la instrucción que el mismo Emperador envió el año de 1523 a Hernando Cortés, que estaba entonces en la Nueva España, en la cual dice y manda así entre otros capítulos:

"Otrosí, por cuanto por larga experiencia habemos visto que de haberse hecho repartimientos de indios en la isla Española y en otras islas que hasta aquí están despobladas, e haberse encomendado e tenido los cristianos españoles que las han ido a poblar, han venido en grandísima diminución, por el mal tratamiento e demasiado trabajo que les han dado, lo cual allende del grandísimo daño e pérdida e diminución que en la muerte de los dichos indios ha habido y el gran deservicio que Nuestro Señor dello ha recibido, ha sido causa y estorbo para que los dichos indios no viniesen en conocimiento de nuestra santa fe católica, para que se salvasen. Por lo cual, vistos los dichos daños que del repartimiento de los dichos indios se sigue, queriendo proveer y remediar lo susodicho y en todo cumplir principalmente con lo que debemos al servicio de Dios Nuestro Señor, de quien tantos bienes y mercedes habemos recibido y recibimos cada día, y satisfacer a lo que por la Santa Sede Apostólica nos es mandado y encomendado por la bula de la donación y concesión, mandamos platicar sobre ello a todos los del nuestro

(57) En Llorente: *el tributo y no.*

Consejo, juntamente con los teólogos religiosos y otras personas de muchas letras y de buena y santa vida que en nuestro corte se hallaron, y pareció que nos, con buena conciencia (pues Dios Nuestro Señor crió los dichos indios libres y no subjetos), no podemos mandarlos encomendar ni hacer repartimientos de ellos a los cristianos, y así es nuestra voluntad que se cumpla. Por ende, yo vos mando que en esa dicha tierra no fagáis ni consintáis hacer repartimientos, encomiendas e depósito de los indios en ella, sino que los dejéis vivir libremente como mis vasallos en estos nuestros reinos de Castilla. Y si cuando ésta llegare hubiéredes hecho algún repartimiento o encomendado algunos indios a algunos cristianos, luego que la recibiéreis, revocad cualquiera repartimiento o encomienda de indios que hayáis hecho en esa tierra a los cristianos españoles que a ella han ido y estuvieren, quitando los dichos indios de cualquier persona o personas que los tengan repartidos o encomendados, y los dejéis con entera libertad, etcétera."

Esto está formalmente en la dicha instrucción, salvo que el tirano no entró hacer cosa de las que se le mandaron, antes repartió lo mejor para sí de lo primero (58) y después a los demás compañeros que en tiranizar aquellos reinos fueron con él.

Lo quinto se prueba en una cláusula de la una capitulación que el Emperador asentó con el licenciado Lucas Vázquez de Ayllón, que fué por gobernador de la Florida el año de 1524, que dice así:

"Otrosí, nos suplicásteis que pues los indios no se pueden con buena conciencia encomendar, ni dar por repartimiento para que sirvan personalmente, y se ha visto por experiencia que de esto se han seguido muchos daños y asolamiento de los indios y despoblación de la tierra en las islas y partes donde se ha hecho, mandase que en la dicha tierra no hobiese repartimiento de indios, ni sean apremiados a que sirvan en servicio personal, si no fuere de su grado y voluntad, y pagándoselo, como se hace con los otros nuestros vasallos libres e la gente de trabajo en estos reinos: mando que así se cumpla e que vos tengáis dello e del buen tratamiento de los dichos indios mucho cuidado."

Lo 6.° se prueba la conclusión por lo que el Consejo Real, siendo presidente de él el cardenal arzobispo de Toledo, don Juan Tavera, por mandado del Emperador, yéndose a coronar desde Barcelona el año de 1529, determinó diciendo así:

"Otrosí, parece que los indios no se encomienden de aquí adelante a ningunas personas; e que todas las encomiendas se quiten luego; e que los indios no sean dados a los españoles so este ni otro título, para que los sirvan ni posean por vía de repartimiento ni en otra manera, por la experiencia que se tiene de las crueldades y excesivos trabajos y falta de mantenimiento o mal tratamiento que les han hecho y hacen sufrir, siendo hombres libres, donde resulta acabamiento y consumación de los dichos indios, y despoblación de la tierra, como se ha hecho en la isla Española."

Y en otros capítulos dijeron que Su Majestad prohibía que no se diesen por (59) vasallos a otras personas perpetua ni temporalmente, "porque se debe creer que en efecto sería traerlos (60) a la misma servidumbre y perdición que ahora padecen u otra peor, y no se debe hacer fundamento en las ordenanzas, prohibiciones y penas que se hicieren en favor de los dichos indios, pues la experiencia nos muestra que las que hasta hoy están ordenadas, que son muy buenas, ninguna se ha guardado ni hasta provecimiento para excusar los dichos daños y malos tratamientos, poniendo a los indios debajo de la subjeción de particulares que no sea del Rey."

Esto dijeron al pretexto los del Con-

(58) En *Llorente*: *del principio.*

(59) En *Llorente*: *Su Majestad no les debía dar por.*

(60) En *Llorente*: *traer los.*

sejo Real, donde hobo entonces señaladas personas.

Lo último, se prueba la conclusión por las Leyes Nuevas que el Emperador estableció en la congregación que mandó juntar en Valladolid, qde fué muy solemne, de letrados escogidos en todos sus Consejos, y perlados y caballeros, el año de 1542, adonde hubo grandes razones y disputas de una parte y de otra, y, finalmente, se determinó que se hiciesen nuevas leyes para el buen gobierno de las Indias; por una de las cuales se mandó "que dende en adelante, ningún virrey ni gobernador, ni Audiencia, ni descubridor, ni otra persona alguna pudiese encomendar indios por nueva provisión (61), ni por renunciacin, ni donación, ni por venta, ni otra cualquiers forma, ni por vacación ni herencia, sino que en muriendo la persona que tuviere indios, sean puestos en la Corona Real, etc.".

La razón de todas estas prohibiciones de los Reyes fué y es porque no pueden por ninguna vía justificar las dichas encomiendas y repartimientos sin pecar mortalmente, como sean aquellas gentes libres, y por las encomiendas captivos y puestos en servidumbre, según fué dicho en la probación de la segunda conclusión desta duda. Y el Emperador mismo, informado de teólogos y personas de buena vida, confiesa que con buena conciencia no se pueden encomendar. Es luego verdad que las encomiendas y repartimientos han sido siempre contra la voluntad y ordenación y mandato del rey de Castilla, como tiránica gobernación, sino que los españoles por mañas y cautelas y desacatos que han usado contra el mandato del Rey, se han hecho fuertes con ellas y en ellos, y algunos gobernadores han disimulado con las tales instrucciones y ordenanzas por sus propios intereses, o porque ellos tenían repartimientos, o porque sus deudos o amigos los tenían, o por otro respecto perverso. Y así muchos gobernadores están obligados a restituir lo que llevaron los tiranos, pues no hicieron lo que debían, que era desagraviar los indios, como el Rey lo mandaba.

Aunque los reyes permitan estas encomiendas, no por eso son excusados los tiranos, porque el Rey permítelas por que no se levanten con la tierra, como cada día lo amenazan, de lo cual se seguiría mayor daño a los indios, los cuales en las guerras de los españoles perecen todos. Y permitirlo no es aprobarlo, *quia lex humana dicitur aliqua permittere non quasi ea approbans, sed quasi ea dirigere non valens, secundum illud, Augustini, lib. 1.° De libero arbitrio: Lex quæ populo regendo scribitur, recte multa permittit quæ per divinam providentiam vindicantur. Et S. Tho. 1.ª 2.æ, q. 93, ar.° 3.° ad 3m.* De esta manera permite la Iglesia que haya mujeres públicas pecadoras; y las leyes antiguas permitían las usuras. Empero, no dejan los tales pecadores de estar en mal estado y de ser obligados a restitución de lo que roban y han robado de esta permisión, como dice el canon 31, q. 1, c. *Hoc ratione quod permittimus nollentes permittimus, quia malas hominum voluntates ad plenum prohibere non possumus.* Luego los encomenderos no dejan de estar en pecado mortal y obligados a restituir, aunque les fuesen permitidas las encomiendas. Y hace a este propósito contra ellos lo que dice Baldo en la l. *Decernimus, c. de sacrosan. Eccle.*: que si el príncipe permite a uno (aunque gobierne bien la provincia) por no poder sojuzgarlo y castigallo, aquel (62) tal es propio rebelde a su rey, y es tirano y comete *crimen lesæ majestatis, ut l. 1 et 2, c. ad leg. Jul.* Por tanto, vean los encomenderos el estado en que están.

4.° *Conclusión a la tercera duda.*

Los encomenderos que tuvieron doctrina de clérigos o frailes en su repartimiento, no son obligados a restituir a los indios el salario que les dieron a los tales clérigos o frailes, ni lo que con ellos gastaron.

(61) En Llorente: *menor provisión.*

(62) En Llorente: *sojuzgarlo, aquel.*

Pruébase esta conclusión, porque el tal salario y gastos de los sacerdotes se gastó en utilidad y provecho de los mismos indios, como si el encomendero por su mano restituyera aquella cantidad a los indios.

5.ª Conclusión a la cuarta duda.

Que los encomenderos tengan bastante doctrina o no la tengan bastante, y que los indios estén retrasados una y muchas veces, son obligados a restituir todo lo que llevan y han llevado, excepto aquello que gastaron con las personas que doctrinaron los indios.

Esta conclusión queda probada por las razones de la 2.ª conclusión de la duda tercera, adonde se dijo que las tales encomiendas son de ningún valor, y que por razón de ellas no se puede llevar un solo grano de maíz a los indios. Item, porque ni el virrey ni los oficiales ni jueces reales ni el mismo Rey puede dar ni justificar las dichas encomiendas, como está dicho en la solución de la precedente duda y en las demás.

1.ª Conclusión a la quinta duda.

Todas las personas nombradas en esta duda que con sus oficios no ayudan o aprovechan por alguna manera a los indios, sino sólo a los españoles, pecan mortalmente y son obligados a restituir a los indios todo lo que los encomenderos les dieron o por salarios, o por jornal, o galardón, o por satisfacción, o de gracia.

Pruébase la conclusión, porque es regla universal de todos los doctores teólogos y juristas que el que está obligado a restituir todo lo que tiene, porque es robado por usuras (63) o de otra manera, de manera que si restituyese todo lo que debe, no le quedaría nada, este (64) tal no puede enajenar cosa alguna de lo que posee, por algún título que sea si por aquello que enajena es menos poderoso para restituir lo que está obligado; por manera que de aquello que tiene no puede donar ni hacer gracia, ni casar los hijos ni ponerlos al estudio, ni hacer limosna, si no fuese al que tiene extrema necesidad, ni hacer o dotar capellanías, ni edificar iglesias, ni monasterios, ni dar a religiosos, ni pagar salarios a criados si no le sirven en provecho de los despojados, de manera que por su servicio se acreciente la hacienda del amo tanto como es el salario que llevan. Ni puede gastar en comer, ni en vestir, sino solamente aquello sin lo cual no puede vivir él y su casa.

La razón de todo esto es porque no tiene cosa suya de que lo pagar, y a ningunos es lícito vivir de lo ajeno contra la voluntad de su dueño. Y pues él ni lo puede dar ni enajenar sin pecado mortal, porque comete hurto, síguese que ninguno de los donatarios o tratantes con él lo puede recibir sin pecado mortal, porque todo aquello es ajeno y no de aquél, y el que contrata lo ajeno contra la voluntad de su dueño comete hurto *(ff. de fur., l. 1.ª)* Luego obligados están los tales a restituir lo que reciben por cualquiera de estos títulos. De donde se sigue ser obligados a restituir las personas siguientes todo lo que llevaron a los que no podían pagar con la hacienda que tenían, lo que habían robado, conviene a saber: los que recibieron alguna joya o cosa de precio de balde; y el que compró o conmutó si no le dió tanto valor como era la cosa comprada o trocada; y el que recibió el empréstito, si algo de ello se disminuyó; los hijos y hijas que se casaron con dotes y dineros de aquél y lo que gastaron en el estudio; y el maestro que recibió algo porque les enseñó; y el pobre que recibía limosna fuera de la razón de extrema necesidad; y el capellán que sirvió la capellanía, y los sacerdotes las pitanzas de las misas; y los que le indujeron (65) con eficacia a que hiciese iglesias o monasterios, y los religiosos que recibieron libros u otras limosnas; y los médicos lo que llevaron por curarlo; y los oficiales, albañiles,

(63) En Llorente: *restituir por usuras.*
(64) En Llorente: *quedaría, este.*
(65) En Llorente: *introdujeron.*

carpinteros, sastres, zapateros que por los trabajos y oficios llevaron sus jornales; los escribanos y abogados, los criados a quien paga sus estipendios, como está dicho, y los carniceros y otros cualesquiera que le vendieron la comida con que habían de vivir y mantenerse.

Todos estos, y si algunos más hubiere que llevaren parte de la hacienda de aquél, por cualquiera manera que la lleven, pecan mortalmente y son obligados a restituir lo que llevan, si no tiene otra cosa alguna de más (como dijimos) de lo ajeno para lo suplir. Esto se entiende si estas personas sobredichas saben, por ser público, que aquél no pagará lo que ha robado con todo cuanto tiene, o dudan de ello, porque en estas dudas son obligados a inquirir la verdad, y entretanto que la inquieren y saben, hanse de guardar de recibir cosa de aquella hacienda. Y si no, no son excusados (como se dijo en el principio 8.ª), porque se ponen en peligro de cometer hurto. Porque regla es de los doctores, que cualquiera que tiene conciencia, dudando ser la cosa ajena, es obligado a la restituir, si no hace diligencia de saber si la tal cosa es suya. Esta es doctrina de Alexandro de Ales, 4.ª parte, q. 86, membro 3, art.º 4, § 5, adonde dice así: *Qui comedunt vel in alios usus convertunt aliquid de usura vel furto scienter, sive sint religiosi sive alii, tenentur ad restitutionem et etiam si dubitent an sint hujusmodi, similiter tenentur ne committant se discrimini. Habetur enim pro regula quod quicumque habet conscientiam de re quae sit aliena, tenetur illam restituere.*

2.ª Conclusión a la quinta duda.

La mujer y los hijos de los que toda la hacienda que tienen es robada, no pueden comer ni vestirse de la tal hacienda sin ser obligados a restitución de lo que así comieren y vistieren; de manera que son obligados (66) a buscar otra manera de vivir por todas las vías posibles, y no la hallando, podrían tomar solamente lo necesario para las vidas.

Pruébase esta conclusión, porque de lo ajeno, contra la voluntad de su dueño, ninguno puede comer ni vestir sin cometer hurto y ser obligado a restitución; es cosa clara.

3.ª Conclusión a la quinta duda.

Las personas que así comieren de lo ajeno y vistieren, no teniendo otra alguna manera de vivir, están obligados, si por herencia o por otra alguna vía viniesen a tener hacienda, a satisfacer y restituir lo que así comieren y vistieren.

Pruébase esta conclusión porque aquello que así comieren y vistieren no era suyo, luego serán obligados a restituir lo que así gastaron.

4.ª Conclusión a la quinta duda.

Los religiosos y predicadores, si amonestan en sus sermones a los que tienen lo ajeno, que restituyan y hagan penitencia, y lo mismo en las confesiones y pláticas familiares, pueden comer y haber las cosas necesarias estrechamente.

Pruébase esta conclusión por el *c. cum voluntate, § 1 de senten. excom.*, donde se dice: *Predicatores quoque qui penes excommunicatos vel alios alienarum rerum detentores in predicationibus quasi gerunt causam vel curam eorum ad quos res ipsae spectare noscuntur, elemosinas licite possunt ab illis recipere, presertim si alias non valeant in illo loco sustentationem habere. Haec ibi. Et de hac causa, c. ex parte; et 11, q. 3, c. quoniam multos; et ff. de nego. gest., l. 2; et l Pomponius; et l. sedan.* Y la razón es porque los tales predicadores son como procuradores de los damnificados, como dice la ley y les hacen muy mayor provecho de lo que gastan.

Empero, estas limosnas entiendan los doctores que han de ser no más de lo necesario, y en tanto que tengan esperanza probable que restituirán los que

(66) En Uberente falta lo que antecede, desde *a restitución*.

tienen lo robado o por usuras mal ganado; y si no hay tal esperanza, no son excusados de la restitución los tales predicadores. Item, si no son parte que, por lo que así gastan, sean impotentes para restituir o en todo o en gran parte los deudores (Argm., 2, q. 6, c. *anteriorum*, § *illud*).

5.° Conclusión a la quinta duda.

Si los tales predicadores y confesores no exhortan y persuaden a los que tienen lo robado a que restituyan y hagan penitencia, clamando y diciendo siempre la verdad, no pueden comer ni llevar un solo maravedí sin ser obligados a restitución de todo lo que comieren y llevaren.

Pruébase esta conclusión, porque la causa y razón por donde los tales religiosos pueden comer y vestirse lo necesario, es porque amonestan y exhortan a los obligados a restitución a que restituyan con efecto, y negocian y procuran la causa de los damnificados, pues cesando esta causa cesa el efecto *ut in c. cum cessante de opella.; et l. odigere. § quamvis, ff. de ju. patro.*

Lo segundo, pruébase la conclusión, porque son participantes en el crimen y en el robo con los delincuentes y cometen hurto en aprovecharse de lo ajeno contra la voluntad de su dueño.

Lo dicho en estas cinco conclusiones, todo ello se colige de los doctores siguientes: de S. Tho., opusc. 19, c. 7, y del *Quodlib.*, 12, q. 30; Alexan. de Ales, 4.ª parte, q. 86, memb. 3, ar.° 4.°, § 6.°, et ar.° 5.°, *per totum*, donde largamente comprende todo lo dicho. Petrus Palud., 4.° *Sent.*, d. 15, q. 2, ar.° 3.°, et q. 3, ar.° 5.°, conclusione 1.ª et 2.ª; Henrico de Gaudovo, *Quodlib.*, 4, q. 27; Adriano, 4.° *Sent.*, *in De restitutione an liceat mercari cum usurario, ibi: hoc igitur supponente*, etc. Cayetano en su *Summa, verb. restit., ibi 3.° casus*. El maestro y padre fray Domingo de Soto *in tract. De justitia et jure*, lib. 6, q. 1, *in responsione ad argumenta*, artículo 2.°. Estos y otros muchos doctores (que por abreviar no se ponen aquí) dicen todo lo que habemos dicho en la respuesta de esta duda quinta.

Y porque los encomenderos, como arriba dijimos, no tienen suyo un solo grano de maíz, mas antes son obligados a restituir todo cuanto tienen, y muchos no pagarían el día de hoy, aunque tuviesen un reino mayor que España, según se puede colegir de lo que se respondió a las tres dudas primeras, síguese que todas las personas que contratan con los tales encomenderos cometen hurto y, por el consiguiente, pecan mortalmente, por contratar lo ajeno contra la voluntad de su dueño (*ff. de fur., l. 1.°*).

La segunda razón por que pecan mortalmente es porque comunican y consienten con los encomenderos en el acto de pecado mortal, el cual cometen enajenado aquello que dan, *quia digni sunt morte non solum qui faciunt, sed etiam qui facientibus consentiunt (Ad roma., 1.°)*. Así lo dice Alexandro de Ales, *inquiens: Fur vel raptor peccat mortaliter si dat vel vendit rem furtivam vel raptam; peccat etiam mortaliter recipiens eam gratis vel emens a furis, sciens eam furtivam, saple vel dubitans, ut superius dixit, nisi valde el sint necessaria utpote in ultima necessitate, quae dat occasionem peccati mortalis ipsi furi; sicut peccat mortaliter qui accipit pecuniam ad usuram, nisi necessitate, cum det occasionem peccati mortalis usurario.*

Cuanto a la restitución que sean obligados, la razón es porque en aquello que reciben son menos poderosos los encomenderos para restituir a los indios; y los que en esto más ofenden son los mercaderes (67) que les venden cosas superfluas, como sedas, granas, paños finos y cosas de regalos para sus comidas y armas de toda especie, con las cuales se fortifican en su tiranía.

6.° Conclusión a la quinta duda.

De todas las heredades que fueren al presente de cristianos, ahora las posean sus dueños, ahora otros que no

(67) En Llorente falta lo que antecede, desde para restituir.

sean sus dueños, se debe el diezmo a la Iglesia y le pueden llevar los ministros de ella licitamente.

Pruébase esta conclusión, porque los diezmos débense de Derecho natural, confirmado por la institución de la Iglesia (como dice S. Thomás, 2.ª 2.ae, q. 87, ar.° 1.° et ar.° 2.°) los cuales se deben a los ministros de la Iglesia. Luego, aunque la tierra sea robada, se debe de ella diezmo y puede la Iglesia llevar el diezmo della. La razón de esto es porque el diezmo es deuda real, *ideo sequitur possessorem (ff. de poctis, l. inter debitores; et c. sine censis vel reliquis, l. 1.° et in c. cum sit; et c. de terris; et c. pastoralis de decimis.*

7.° Conclusión a la quinta duda.

Los diezmos personales de cosas injustas no se pueden llevar sin cometer hurto, como de la guerra injusta, del hurto y de la rapiña, de la usura, de la simonía, de las injustas imposiciones de tributos y de la injusta sentencia y cosas semejantes que con injusticia se adquirieron; ni se debe dar diezmo ni recibirlo y mucho menos se debe ofrecer en sacrificio, ni limosna para el culto divino.

La razón de esta conclusión es porque no es otra cosa sino aprobar los pecados que en adquirir aquello se cometieron, *secundum Innoc.* y *Hostiense in c. ex transmissa de decimis*, § *et utrum prescibi possit.*

8.° Conclusión a la quinta duda.

De las heredades que son de los infieles, aunque las tales heredades posean los cristianos, no puede la Iglesia llevar diezmo dellas. Pruébase esta conclusión porque de lo robado no se puede hacer limosna ni sacrificio, ni dar diezmo contra la voluntad de su dueño. Pues las tales heredades son robadas a los infieles, luego de ellas no puede llevar diezmos la Iglesia. Pruébase esta consecuencia porque el fruto que de las tales heredades llevan los españoles, son obligados a restituirlo a los indios cuyas son las heredades, y en las cuales habían de sembrar los indios infieles sus sementeras; luego son obligados los españoles a restituirlo.

Lo 2.° se prueba porque los diezmos danse para los ministros de la Iglesia. Pues los infieles, cuyas son las tales heredades y lo que en ellas se coge, no tienen ministros eclesiásticos que sean obligados a sustentar con diezmos y ofertas (68), luego no son obligados los infieles a dar los tales diezmos, y, por el consiguiente, no los puede llevar la Iglesia.

Lo 3.°, quien edifica en lo ajeno contra la voluntad de su dueño, pierde lo edificado; luego, por la misma razón, quien siembra la heredad ajena contra la voluntad de su dueño, pierde lo sembrado, pues el propio dueño había de sembrar la tal heredad, y aunque no la hubiera de sembrar. El antecedente, conviene a saber, que el que edifica en lo ajeno pierda lo edificado, pruébase por las *Instit. de rerum divi.*, § *cum autem in suo, et* § *ex adverso, et* § *qua ratione; et Bart. in l. in rem*, § *sed si alius, ff. de rei venditione.* La consecuencia pruébase porque es la misma razón del que edifica en lo ajeno y de quien siembra la heredad ajena contra la voluntad de su dueño.

9.° Conclusión a la quinta duda.

Pecan mortalmente los religiosos y eclesiásticos que de los encomenderos reciben cualesquiera limosnas y dones, así para edificios de las iglesias y monasterios, como para el servicio de altar de plata y oro y alhajas, y los que admiten capellanías y que hacen capillas y lugares adonde se entierren.

Pruébase esta conclusión, lo 1.°, porque comunican con los encomenderos en un acto que es pecado mortal, que es ofrecer a Dios lo que Su Majestad muy mucho aborrece, que es el sacrificio de lo robado, porque no es otra cosa sino, cuanto en ellos es, afrentar a Dios e injuriallo y escarnecello, dándole aquello que tanto aborrece. *Probat.*

(68) En Llorente: *efectos.*

Esai.: Si ego dominus diligens judicium et odio habens rapinam in holocausto. Et Eccles., 34: Inmolatis ex iniquo oblatio est maculata, et non sunt beneplacitæ subsannationes injustorum: dona iniquorum non probat altissimus, neque respicit in oblationes eorum neque in multitudinem sacrificiorum eorum propitiabitur peccatis. Qui offert sacrificium (69) *ex substantia pauperum, quasi qui victimat filium in conspectu patris sui. Hæc ibi.*

Pues subsanar no es escarnecer y mofar: ¿y qué honra y placer recibirá el padre de quien por honrarlo le hiciese al hijo delante de sus ojos pedazos? Y así dice la glosa: *valde detestabile est sacrificium quod orbati patris dolori comparatur.* Pues quien es causa que se escarnezca Dios y se le ofrezca sacrificio detestable, ¿quién duda que comete pecado mortal? Pues *digni sunt morte non solum qui faciunt sed qui facientibus consentiunt (Ad roma., 1.°).*

Lo 2.°, porque hacen contra los cánones y ordenaciones de la Iglesia en cosa de gran importancia 100 dist., c. *oblationes desidentium fructum nec in sacrario nec in gazophilatio recipiantur. Similiter dona eorum qui pauperes opprimunt, a sacerdotibus refutanda sunt. Et c. eorum; et 14, q. 5, c. Immolans. Et exprese in c. super eo de raptori., ubi prohibetur sacerdotibus elemosinas accipere a publicis raptoribus sub privatione ordinum et beneficiorum irrecuperabiliter. Et comparantur tales sacerdotes illis qui participant de rapina. Una eadem pena infligitur his et illis, secundum Hostiensem; ubi glo.: ergo sicut illi peccant mortaliter, et quia ex gravitate pene argitur gravitas culpæ, juxta illud Deut., 25: pro mensura delicti erit plagarum modus: et deponi ab ordine et privari beneficio est gravis pena quæ non infligitur ab Ecclesia nisi propter peccatum mortale, ideo sacerdotes recipientes elemosinas et oblationes a publicis raptoribus, quales sunt isti de quibus loquimur, peccant mortaliter.*

Lo 3.° *peccant mortaliter*, porque son causa que los encomenderos sean menos poderosos para restituir lo que han llevado, por aquello que gastan en las dichas limosnas y sacrificios que hacen, lo cual es cometer hurto, como todos los doctores alegados dicen. *Item, quia contractant res alienas, contra voluntatem dominarum quod est peccatum mortale.*

Lo 4.° *peccant mortaliter, quia præbent occasionem quod pauperes a quibus illa bona sunt ablata vel extorta, facilius moriantur. Nam ut dicit Alexandre de Ales: Per ipsos non stat quin pauperes quibus restitutionem rerum suarum impediunt, moriantur fame, et cooperatores sunt homicidii. Unde dicitur Eccles., 34: panis egentium, vita pauperis est; qui defraudat illum homo sanguinis est. Quod profecto nusquam gentium verificatum est sicut in pauperrimis indianis nationibus* (70) *quorum multi fame pereunt et hoc est verissimum.* Y si los religiosos y eclesiásticos no recibiesen las tales limosnas y dádivas sino que a los tales españoles como a étnicos y públicos pecadores, los echasen de la comunión, como eran obligados por el Derecho divino, los afligidos cobrarían su hacienda; porque los españoles, de confusos, se la restituirían o en todo o en parte.

Lo 5.°, pecan mortalmente los tales sacerdotes, porque engañan las almas de los que tienen las haciendas de los indios, porque aprueban el estado de los tales y dan a entender que aquello es suyo de los encomenderos, pues lo reciben. Contra los cuales dice Dios por Hieremias, c. 6: *A minore quippe usque ad majorem homines avaritiæ student; a propheta usque ad sacerdotem cuncti faciunt dolum et curabant contritionem filiæ populi mei cum ignominia dicentes: pax pax, et non erat pax.* Y S. Augustín *in Ept.° ad maced.; et refertur* 14, q. 6, c. 1., *ait: illud fidentissime dixerim eum qui pro homine ad hoc intervenit ne male ablata restituat, et qui ad se confugientem quantum honeste potest, ad reddendum non compellit, socium esse fraudis et criminis. Nam misericorditer talibus*

(69) En Llorente falta lo que antecede, desde *erum.*

(70) En Llorente: *pauperrimis Indis.*

opem nostram subtrahimus quam impendimus. Haec ille. Nam tales nihil aliud faciunt ut ait Ezechiel, c. 13, nisi consuere pulvillos sub capite, ut in peccatis obstinatius quiescant, s u p e r quem locum, Gregorius, lib. 18 Moral., c. 13, inquit: quisquis ergo male agentibus adulatur pulvillum sub cubito vel cervicali jacenti ponit, ut qui corripere ex culpa debuerat, in ea fultus dum laudibus mollitus quiescat. Haec ille. Hoc habetur 46 dist., c. sunt non nulli; et 43 dist., c. Sit rector, ubi multa ad propositum. Sic ergo faciunt isti, qui merito animarum deceptores debent apellari. Et quod scelestius est quod quidam eorum, non solum rapta accipiendo a tyrannis injuste illa tacite justificant et approbant, sed etiam viva voce non verentur verbis et rationibus sine ratione deffendere ac laudare.

Lo 6.°, pecan mortalmente, porque los confiesan y absuelven y dan el Santísimo Sacramento de la Eucaristía sin hacer mención de tantos robos y daños, cuanto a la restitución; pues dar los sacramentos a los que consta ser indignos y públicos pecadores es pecado mortal, *cum est dare sanctum canibus, etc., et prohibetur per c. super eo de rapto.*

Lo último, pecan mortalmente *quia cum illi commendatarii sint publici peccatores, deberent sacerdotes negare illis catholicam* (71) *sepulturam, ut in dicto c. super eo apparet. Ubi ex gravitate penae arguitur gravitas culpae.*

10.° Conclusión a la quinta duda.

Obligados son los prelados de las iglesias catedrales y parroquiales y los perlados de las órdenes a poner personas temerosas de Dios que tasen y aprecien los edificios de las iglesias y monasterios, y también las tierras y los solares en que fueron edificados, y también las tierras y los solares en que fueron edificados, y los trabajos y materiales que los indios pusieron. Y el valor de todo aquello débenlo restituir a los indios cuyos eran los solares, y a los indios que hicieron los tales edificios.

Pruébase e s t a conclusión, porque aquellos solares juntamente con los edificios que en ellos se hicieron son de los indios, y contra su voluntad se los tomaron, como queda dicho. Luego pecaron mortalmente y son obligados los que mandan en las tales iglesias a restituirlos, para salir del pecado. Mas, porque las iglesias y monasterios son ya dedicados a Dios, no deben volver más a los usos profanos, sino débense así dejar. Empero, hase de restituir a los indios todo el precio de las tierras y edificios y del trabajo. Así lo dice San Augustín, c. 1, 14 q., 16: *Si vero (inquit) rem alienam quis consecraverit, non eamdem sed estimationem eius restituere debet.* Y S. Gregorio determinó esto mismo en su *Registro*, lib. 7, c. 18; el cual, como se quejasen ciertos judíos que un obispo les había tomado sus sinagogas y hécholas iglesias, mandó que las tales sinagogas se apreciasen y que el tal precio se les diese a los judíos, y que no se deshiciesen las iglesias que así estuviesen hechas.

Dije a los perlados, como obispos, etcétera, porque a ellos pertenece hacer restituir lo mal ganado y lo que se detiene con pecado, como parece por el capítulo *sicut*, el 5.° *de jure jur., cum ibi notatis per doctores* y en el c. *novit de judiciis; et Hostiensis, in c. a nobis*, el 2.° *de sent. excom.*

Item, porque contratan cosas ajenas contra la voluntad de su dueño, que es cometer hurto. Item, no hacen justicia a los agraviados, lo cual es pecado mortal. Item, dan mal ejemplo a los encomenderos y les impiden tácitamente que nos restituyan, porque como ven que los perlados y los frailes tienen sus iglesias y monasterios en los dichos lugares usurpados, cuyos edificios se hicieron también con sangre de los indios, piensan que ellos no son obligados a restituir lo que tienen de indios; y si viesen que los eclesiásticos restituían a los indios lo que se les han tomado, verosímil cosa es que se moverían muchos a restituir a los indios lo

(71) En ms. 3.226: ecclesiasticam.

que les han tomado; o a lo menos no vivirían tan descuidados, ni morirían tan mal aventurados.

11.ª Conclusión a la quinta duda.

Todos los religiosos y otras cualesquier personas que con color vera o fingida de socorrer a sus padres o hermanos o deudos en sus necesidades piden a los dichos encomenderos limosnas y las envían o traen a estos reinos, pecan mortalmente y son obligados a restitución, y no les excusa que tengan licencia de sus perlados.

La razón es porque ya está probado en la respuesta de la 3.ª duda que los encomenderos no tienen cosa que no sean obligados a restituir; y basta haberse probado que a las iglesias no pueden aún hacer limosnas ni dar un ornamento, etc., ni para otra cualquiera obra, por más pía que sea, fuera de extrema necesidad, y aunque las personas para quien se pidiese la tal limosna padeciesen muy grande necesidad, porque por muy grande que la padezcan no será tan grande como la que los indios padecen, la cual es primera y extrema, o casi extrema, por (72) falta de lo que les han robado.

Dijose que no les excusa la licencia de sus perlados, porque no se la puede dar sin que pequen mortalmente, porque son participantes en el robo.

1.ª Conclusión a la sexta duda.

El rey de España y los españoles tienen las minas del Perú contra la voluntad de los reyes y de los indios particulares.

Pruébase esta conclusión, lo 1.º, porque teniendo los indios a los españoles por públicos enemigos y destruidores de su nación, y al rey de Castilla por los mismo, creyendo que todas las injusticias y tiranías que padecen proceden de su voluntad y mandato, manifiesto es que les ha de pesar mortalmente que se aprovechen de sus minas de oro y de los otros bienes de su tierra.

Lo 2.º, porque no solamente les tomamos sus minas de oro y de plata, etcétera; empero porque les hacen los españoles a los indios sacar el tal oro y plata por fuerza de las dichas minas, con (73) increibles trabajos adonde muy muchos mueren, lo cual no puede ser por su voluntad.

Lo 3.º, porque es cierto o probable presunción, según los Derechos, que los que viven opresos debajo de tiranía siempre tienen justo miedo, y por el consiguiente siempre repugna su voluntad a cuanto cerca dellos hacen los tiranos, aunque por obras y palabras parezca que consienten en ello. *Nihil enim consensui contrarium magis quam vis aut metus que comprobare contra bonos mores est (ff. de regu. iur., l. nihil consensui; et ff. de judiciis, l. 2). Sic presumitur quis aliquid dare invitus, quantumcumque sponte det, perhorrescens officium judicis (ut in l. 1.ª, c. ne rustici ad ullum obsq., lib. 10; et c. de salvo hospi., l. única). Humani enim moris est illum timeri cuius judicio et voluntate nunc erigitur quis, nunc deprimitur (16, q. 2, c. visis).* Y siempre dura este justo miedo en cuanto el tirano es poderoso. Pues como aquellas gentes están opresas y debajo de cruel tiranía, luego padecen justísimo miedo. Luego aunque por obras o por palabras parezca que consienten en que el rey de Castilla y los españoles tengan minas y de ellas saquen oro y plata, no se les ha de creer, según los Derechos.

2.ª Conclusión a la sexta duda.

El rey de Castilla y León no puede tener mina de oro ni de plata ni de otro metal ni de esmeraldas ni de otras cosas algunas en el Perú, sin licencia y voluntad libre de los reyes del Perú o de sus herederos, ni el rey de Castilla las puede dar a otro alguno.

Pruébase la conclusión, porque los reyes del Perú y sus herederos son re-

(72) En ms. 3.236: *primera y extrema*, por.

(73) En Llorente: *por fuerza con.*

yes supremos de aquellos reinos por Derecho y ley natural y divino y de las gentes, pues por hacerse cristianos no han perdido sus estados reales ni han reconocido al *rey* de Castilla y León por universal príncipe y Emperador. Luego el rey de Castilla no puede tener minas en aquella tierra sin licencia de los reyes naturales. La mayor está probada en el primero principio, y también en el segundo, adonde está probado ser de fe que entre los infieles hay verdaderos reyes y señores con jurisdicción alta y baja, y con señorío, así como entre los cristianos, etc. La menor se prueba, porque *gratia non destruit naturam, sed perficit. Et charitas non est principium dominii quae est heresis Joannis Hus.* Y el Papa no privó a los tales reyes de sus señoríos y tierras, porque no tuvo causa, como se probó en el 4.° principio.

Lo 2.°, nunca reconocieron al rey de Castilla por señor, como lo declara el 6.° principio. Y no obsta que el rey de Castilla y León, nuestro señor, rija y gobierne aquellos reinos y se diga señor o príncipe universal de aquel orbe, porque la Sede Apostólica lo haya instituido con sus antecesores y sucesores en favor de la fe; porque se requiría y era necesario para adquirir la tal superioridad y posesión, se guardase la orden del Derecho natural y divino, como se dijo arriba en el principio 7.°, lo cual nunca guardaron los españoles que han pasado a aquellas partes, porque entraron, como habemos dicho y refieren las dos primeras dudas. Y así el rey Inga y sus herederos están hoy en gran injusticia despojados de sus reinos y estados reales. Y por el consiguiente, el (74) rey de Castilla no ha entrado en aquellos reinos según el Derecho natural y humano requiría; lo cual ha sido por culpa de los españoles que allá han pasado, y también de los que ha enviado Su Alteza para administrar justicia en aquella tierra. Luego sin licencia de los reyes naturales, no puede tener minas en aquella tierra.

(74) En Lluente: *Y así el rey.*

3.° *Conclusión a la sexta duda.*

Los españoles particulares que viven hoy en el Perú no pueden tener minas en aquella tierra ni de oro ni de plata ni de otras cosas, sin licencia de los reyes del Perú. Y lo que hasta agora han llevado, son obligados a restituirlo todo.

Pruébase esta conclusión, porque si al rey de Castilla y León no es lícito, mucho menos lo será a los españoles particulares. Porque si algún título ellos tuvieran para poseer las dichas minas, procediera del título que tiene el Rey; mas ya queda probado cómo aquellos reinos son de los indios, y contra su voluntad se los han tomado, juntamente con las minas.

4.° *Conclusión a la sexta duda.*

Que las minas de oro y de plata y de otros cualesquier metales y cosas preciosas que estuviesen descubiertas cuando los españoles entraron en aquellos reinos, o que se descubriesen después de entrados, o que las descubriesen los indios o los españoles, comoquiera que sea, los dichos españoles cometieron hurto y rapiña y son obligados a restituir todo el oro y plata y todas las demás cosas que de ellas sacaron, so pena de eterna condenación.

Pruébase esta conclusión, porque como aquellos reinos sean de los reyes naturales de ellos, como queda probado en el principio 1.° y 2.°, y sin licencia dellos no podíamos escudriñar la tierra para ver y saber lo que había en ella, según lo muestra el principio 7.°, ninguna diferencia se puede asignar entre las descubiertas y no descubiertas, ni entre las que descubrieron los indios y las que descubrieron los españoles, pues ni por la entrada que hicimos, ni porque nos entremetimos a buscar las no descubiertas, o a robar las que ya se habían descubierto, no adquirimos una punta de alfiler de derecho. Antes, si alguno, por alguna razón, tuviéramos, por haber sido nuestra entrada y progreso tan inicua e injustamente, totalmente lo hubiéramos

perdido. Esto se prueba, 25, q. 2, c. *ita nos; et de decimis, c. suggestum; et de immunit. Eccle., c. ult.; et ff. de furt., l. itaque justo.* Y expresamente tiene esto mismo el padre fray Domingo de Soto, lib. 5.° *De just. et ju., q. 3, ar.° 2.°*.

Que los dichos españoles sean obligados a restitución de lo que de las dichas minas han llevado, pruébase porque son de los indios, como las demás cosas de aquellos reinos, o de los reyes, o de los señores, o de los indios (75) particulares de aquella tierra. Porque toda la tierra estaba repartida, como la pregunta dice; y por el consiguiente, todo lo contenido en ella, lo cual nosotros les habemos tomado por fuerza, como públicos robadores. Luego somos obligados en conciencia a restituírselas, so pena de eternal condenación, y juntamente todo lo que de ellas habemos habido. Esto está probado arriba muchas veces, mayormente en la conclusión 5.° a la 2.° duda.

5.° Conclusión a la sexta duda.

El rey de Castilla y León es obligado de precepto divino y natural a proveer de personas idóneas que prediquen y doctrinen y administren los sacramentos a los indios, así a los convertidos como a los infieles, y a hacer los templos y iglesias y mantener los ministros necesarios del culto divino, sin que a los indios se pidan diezmos ni primicias, por estos tiempos de ahora, ni que paguen tributo ni otra cosa que valga un maravedí, si de su voluntad los indios no quisiesen contribuir algo para ello.

Pruébase esta conclusión, lo 1.°, por la obligación que Su Majestad tiene de proveer que se predique la fe, como en el 5.° principio queda dicho.

Lo 2.°, por los grandes tesoros que de tantas injusticias como han padecido los indios, les han venido.

Lo 3.°, por la gran obligación que tiene nuestro rey a restituir no solamente lo que los reyes pasados y él mismo ha llevado, empero de todo lo que los robadores han robado. Y esto se prueba, porque ha enviado el rey a aquellas tierras malos ministros, los cuales no han hecho justicia a los indios y por esto está obligado a la restitución de los daños que ellos causaron, así como el obispo está obligado a la restitución de los daños que hizo su oficial o vicario; luego con mayor razón los reyes, pues son muy más poderosos para castigar sus oficiales y estorbar los males.

Esto se prueba, 3.° *Reg.*, 20, *ubi dicitur: quia dimisisti virum dignum morte, anima tua erit pro anima eius. Et c. licet Heli, de simonia, dicitur: ad corrigendum subditorum defectus, tanto diligentius debet princeps aut prelatus assurgere, quanto damnabilius eorum offensas deserit incorrectas. Et Policratus, lib. 7, c. ult.°, dicit: Tenetur princeps de omnibus et omnium autor esse videtur, quia cum omnia possit corrigere, eorum merito particeps est que noluit vel neglexerit emendare. Haec ille. Et S. Tho., 2.ª 2.ª, q. 6. ar.° 7,* confirma lo dicho, diciendo: *principes qui tenentur custodire justitiam in terra, et per eorum defectum latrones increscunt, ad restitutionem tenentur. Haec ille. Unde generaliter tenetur dominus quando familia sua vel officiales sui delinquunt in illo officio in quo dominus est prepositus. Est enim tunc quod imputetur domino si non elegit, seu proposuit familiam honestam, ut l. 1.°, § familia, ff. de publi. Item, quia princeps est custos justitiæ, dicitur enim (Sapientiæ, 6): quia cum essetis ministri regni eius, non custodistis justitiam. Haec omnia notantur per doctores in c. 1.° de resti. spoli, ubi Joannes Andreas post Hostiensem dicit: dominum teneri de violentia per homines suos illata;* (76); *et etiam imputatur si quis opera malorum hominum utitur (ff. de actio. et obliga., l. ex maleficio; et insti. de obliga. § quia ex quasi delicta nascentur finali imputatur enim ei qui tales elegit. (ff. de minori., l. cum mandato); et l. 2, c. de pericul. nomi., lib. 11; et c. de*

(75) En Llorente: *reinos, o de los indios.*

(76) En Llorente falta lo que antecede, desde *dominum.*

pericul., l. unica, cod. lib., pro quo et est textus in autentica judices sine quo § licet eos; et 86 d., c. inferiorum culpae et facientis culpam.

Dije los diezmos no deberse llevar ni pedirse por los tiempos de ahora, lo uno, porque aquellas gentes que ya son convertidas aún están bamboleando en la fe y piensan que los predicadores les han engañado viendo las malas obras de los españoles, y los que están por convertir no se convertirán viendo que allende de los excesivos tributos que pagan, les hacen pagar el diezmo a Dios, que es otro tributo, y así pensarán que Dios también tiraniza como los hombres, o pensarán que les vendemos el Evangelio y por sojuzgarlos y tomarles su oro y sus haciendas, les llevamos el Evangelio allá. Y lo otro, porque en la primitiva iglesias, bien trescientos años después de los Apóstoles, no se trataba de diezmos; tanto era el cuidado que los perlados tenían de traer almas a Cristo. Y esto es mucho de notar, y hallarse ha que en el concilio Niceno se juntaron 218 obispos con otros muy muchos abades y presbíteros con sus sirvientes, y no teniendo para ir a él, los pueblos proveyeron de cabalgaduras y lo necesario a todos, y el emperador Constantino los sustentó a todos, todo el tiempo que duró el concilio, como refiere Nicéforo en su *Historia escolástica*, lib. 8, c. 14.

1.° Conclusión a la séptima duda.

Cualquiera que tomare o mandare tomar los tesoros de las sepulturas que tienen herederos de los indios del Perú, o alguna cosa de precio de las dichas sepulturas, comete hurto y está obligado a restituir a los indios todo lo que tomare.

Pruébase esta conclusión, lo 1.°, porque los tesoros y cosas de las tales sepulturas tienen dueños y no son bienes derelictos. Pues tomar los bienes ajenos contra la voluntad de sus dueños es pecado mortal, y el que los toma está obligado a restitución, luego el que tomare o mandare tomar aquellos tesoros pecará mortalmente y estará obligado a restitución de lo que tomare. La menor de esta probación está muy clara; toda la dificultad está en la mayor, conviene a saber, que aquellos tesoros tengan dueños, lo cual se prueba así. Porque muchas sepulturas de los dichos reinos tienen herederos, conviene a saber, o los hijos y herederos del difunto, o nietos o sucesores; y de éstas no hay que dudar sino que tienen dueños y están clamando los indios y procurando que los españoles no sepan de las tales sepulturas, porque no se los tomen. Y que los tesoros y riquezas de las sepulturas (77), que se sabe cuyas son, ó hay memoria de las personas que en ellas pusieron los tales tesoros tengan dueños, pruébase, porque las personas que mandaron sepultar aquellos tesoros consigo, hiciéronlo por alcanzar el mayor bien temporal que hay en el mundo, que es honra y fama y gloria, y vivir siempre en la memoria de los hombres. Las cuales cosas alcanzaron y compraron con los tesoros que pusieron o mandaron poner en sus sepulturas, las cuales honras son parte, según el Filósofo *(1.° Retho.)*, de la felicidad, a la cual, naturalmente, se inclina el apetito humano. Y quien a los defuntos les priva y despoja de las riquezas de sus sepulturas, los despoja también de su fama, honra y gloria del mundo, y memoria de vivir entre los hombres. Pues el que a los difuntos despoja de estas honras, obligado es a restitución; luego las riquezas de las tales sepulturas no son bienes derelictos: dueños tienen, que son los difuntos o los parientes y descendientes vivos.

Lo 2.° se prueba de parte de los vivos, porque la honra y fama de los defuntos es también honra y fama de los (78) vivos, hijos o parientes de los tales defuntos, así como la infamia, deshonra y afrenta de los defuntos, es también deshonra y infamia de los vivos, sus hijos o parientes que quedan de los tales defuntos; luego (79) el que

(77) En Llorente falta lo que antecede, desde *porque no*.

(78) En Llorente falta lo que antecede, desde *defuntos*.

(79) En Llorente: *o parientes; luego*.

despoja a los defuntos de las riquezas de sus sepulturas, y por el consiguiente de su fama y honra, también quita a los vivos aquella honra y fama, y así les hace muy gran injuria. Luego los bienes y riquezas de las tales sepulturas no son bienes derelictos: dueños tienen, que son los defuntos que en sus sepulturas los mandaron poner a los vivos herederos que los tienen allí para se honrar con ellos, como dineros en caja para sus necesidades.

Confírmase esto, porque el Hijo de Dios no menospreció la gloria de su sepultura, de la cual dice Esai., c. 11: *et erit sepulchrum ejus gloriosum.*

Lo 3.° se prueba *a signo;* cuando las cosas que se hallan son muy preciosas y de gran valor, y no se sabe quiénes sean los dueños, es señal que sus dueños no las dejaron por derelictas, dondequiera que se hallen, según la intención de los que las pusieron y de sus sucesores, por lo cual debe y es obligado el que las halla a creer que no carecen de dueños. Pues las cosas que se hallan en las dichas sepulturas son de gran precio, porque son oro y plata y joyas y alhajas, etc., con las cuales sepulturas tienen gran cuenta los herederos; luego no son bienes derelictos, sino que tienen dueños.

Lo 4.° se prueba por los lugares adonde se hallan aquellos tesoros, que son las sepulturas, muy bien cerradas y guardadas, y fortalecidas con grandes máquinas de tierra sobre ellas, etcétera, porque no se las tomasen los ladrones y robasen. Y así lo dice el profeta Baruch, c. 6, que antiguamente lo hacían así los gentiles y aun los fieles que conocían a Dios.: *Aut sicut ad sepulchrum adductum mortuum ita tutant sacerdotes hostia clausuris et feris ne a latronibus spolientur, scilicet thesauris ibi cum corporibus reconditi.* Así lo dice allí la glosa: *Antiquitus (ait) in sepulchris potentium ponebantur pretiosa propter quod claudebantur fortiter et cum diligentia ne a latronibus extraherentur.* Luego es señal que aquellos tesoros que así se ponían no era con intención de dejarlos por derelictos.

Lo 5.° se prueba porque si alguno hallase en la ribera de la mar una caja llena de ropas o joyas de oro y plata, etcétera, no debe presumir que la tal caja fué allí dejada por derelicta, sino que fué echada de algún navío por alijarle y que tiene dueño la tal caja, y por el consiguiente que está obligado el que la tal caja hallase, a restituirla a sus dueños si pareciesen, etc., y a no se quedar con ella.

Todo esto se confirma por lo que pasa entre los cristianos: pregunto si los caballeros y grandes señores que tienen capillas en algunas iglesias, en las cuales tienen (80) muchas cosas de precio, como arneses, escudos, banderas, armas de oro y de plata, tumbas cubiertas de paños de seda y brocado, si los muertos que las mandaron allí poner, y los vivos, sus descendientes y herederos, las tienen *pro derelictis.* Y si el que aquello hurtase o quitase por fuerza, si haría injuria a los muertos y a los vivos, sus herederos y parientes. Manifiesta cosa es que no solamente a los muertos, mas también a los vivos harían gran injuria, porque los tales tesoros no son de los tesoros propiamente dichos, los cuales son bienes derelictos y son del que los halla, cuya definición pone la ley única, c. *de thesauris,* lib. 10, *ubi dicitur: Thesaurus est pecunia ab ignotis dominis vetustiori tempore abscondita, cuius depositionis non extat memoria. Et instit. de rerum divin., § thesauros, dicitur ab ignotis dominis, id est ab aliquibus hominibus fuit pecunia abscondita qui nunquam eam reperierunt et ibidem longissimo tempore permansit in tantum quod jam per oblivionem exivit a possessione et dominio hominum.* Así lo declara Joanes de Platea en la d. l. única.

Lo último se prueba, porque no solamente es contra ley natural y divina tomar los dichos tesoros contra la voluntad de sus dueños y herederos, empero es también contra las leyes humanas que lo prohiben y ponen grandes penas contra los que abren las se-

(80) En Llorente falta lo que antecede, desde *que tienen.*

pulturas ajenas, como parece *ff. de sepul. viola.*, q. 2; adonde se pone pena de muerte en el § *Adrianus; et c. eod. tit.°, l. pergit audatia.* Y en las leyes de Castilla lo mismo se prohibe y castiga con pena de muerte, como consta en la l. 2, tít.° 18, lib. 4 del *Fuero Real;* y en el *Fuero Juzgo*, l. 1.° y 2.°, tít.° 2, lib. 11, adonde se ponen estas palabras. "El que quebrantare sepulcro de muerto y sacare alguna cosa de allí, muera por ello: y si no sacare nada, peche cien sueldos de oro, la mitad al Rey, y la otra mitad a los parientes del finado." Valía cada sueldo de oro ciento y tres ducados, como dice la glosa en la l. 1.°, tít.° 5.°, lib. 2.° del *Fuero*.

2.° Conclusión a la séptima duda.

Los españoles que tomaron tesoros o cosas de precio de las sepulturas que no tuvieren dueños ni herederos en los reinos del Perú, son obligados a restituir todo cuanto sacaren de las dichas sepulturas hasta un maravedí.

Pruébase esta conclusión, 1.°, porque aquellos reinos son de los indios, como se probó en el principio 1.° y 2.°, y los españoles por haber ido a ellos, no han adquirido derecho alguno a ellos, como se probó en el principio 7.°, sino que los indios son señores y propietarios de los dichos reinos, y por el consiguiente de todos los tesoros y riquezas de ellos, de derecho natural y de las gentes, y ninguna otra gente del mundo lo es. Luego sin su voluntad y libre consentimiento, ni los españoles ni otra gente del mundo puede buscar y tomar los dichos tesoros y riquezas de los dichos reinos.

El antecedente es manifiesto. La consecuencia se prueba, porque tomar las cosas ajenas contra la voluntad de sus dueños es hurto o rapiña, y está prohibido por precepto divino (*Exo.*, 20, *et in prin.° Decretorum*). Esto afirma el padre maestro fray Domingo de Soto (81), lib. 5 *De justitia et jure*, q. 3, *ubi sic ait: Dubitare tamen hic quis posset propter nostrates qui ad occidentalem continentem auri gratia advolant an liceat cuicumque unius nationis ad aliam quesitum aurum peregrinari? Apparet enim id unicuique eadem ratione licere, postquam jure gentium non fuerunt res iste divise. Respondetur tamen hoc dumtaxat jure non esse omnino licitum nisi incolæ ipsi consentiant aut pro derelictis eosdem thesauros habeant. Nam omnes regiones jure gentium divisæ sunt, ideo licet gentibus illius regionis res illæ communes sint; tamen non possunt advenæ incolis invitis eosdem res usurpare. Neque enim valent galli hoc de causa ad nos penetrare, neque nos ad illos ipsis invitis. Hæc ille.*

Pues que nuestros españoles no hayan tenido licencia de los ingas, reyes del Perú, ni de los demás señores particulares, para tomar los dichos tesoros, pruébase por la entrada que hicieron al Perú, como dicen las primeras dudas, y por el progreso que siempre hacen, poniendo a los indios en muy dura servidumbre. Luego obligados son a restituir a los indios todo cuanto han sacado de las tales sepulturas.

Hay otra razón que convence para probar que nunca tuvieron los españoles la tal licencia, y es el tratamiento que a los reyes y súbditos han hecho después que pasaron a aquellas [partes], porque les han privado y despojado de sus estados, señoríos, jurisdicciones, dignidades, haciendas y, lo que es peor, de su libertad. Luego no se puede presumir por alguna vía que los españoles estén en las Indias con licencia de los indios, ni que saquen los tesoros que tenían en estas tierras escondidos.

Y finalmente, la razón de esta conclusión y de la precedente es porque los españoles han usurpado aquellos reinos y enseñoréádose de ellos contra toda razón y derecho, y son perfectamente tiranos, y así no tienen en las Indias cosa que no sea de los indios.

1.° Conclusión a la octava duda.

Los españoles que viven o han vivido en los reinos del Perú, son obligados a restituir todo el oro y plata y las demás cosas de precio que toma-

(81) En Llorente: *afirma de Soto.*

ron o hobieron de los templos y adoratorios de los indios, los cuales adoratorios se llaman *guacas* en lengua del Perú, si son vivos los que allí pusieron aquellos tesoros o sus herederos.

Esta conclusión se prueba, porque los tales bienes ofrecidos a las *guacas* son de los indios, y los españoles se los han tomado contra su voluntad; luego son obligados a restituírselos. Que sean de los indios, pruébase, porque los indios los pusieron allí y no perdieron la posesión y señorío de ellos. La razón es, porque si a los ídolos los ofrecían, era con tácita condición *s(cilicet)*, si era el verdadero Dios. Porque el natural entendimiento y conocimiento que tenían los gentiles, aunque confuso, era buscar el verdadero Dios. Empero, si no lo era, no se lo ofrescieran. Y ahora, por la fe, conociendo que eran engañados y haber ofrecido por error aquellas cosas al demonio, es manifiesto quedar en ellos el señorío y posesión de los tales bienes. Porque si entonces les preguntaran: "Dad acá, ¿si estos ídolos no son Dios, es vuestra voluntad desapropiaros destos bienes?" Sin duda, respondieran (82) que no. *Quia nemo presumitur frustra jactare suum*, mayormente tan grandes tesoros *(ut l. componas, ff. de operibus libertorum; et l. cum de indebito, ff. de proba., in fine)*. Luego no perdieron los indios el dominio de las tales cosas. Y por el consiguiente, el que se las tomare, estará obligado a restituirlas.

Lo 2.° se prueba, porque cuando uno da a otro alguna cosa, creyendo que se la debe y que de otra manera no se la daría, no pierde el dominio de la tal cosa, porque todo error induce repetición. *Et ita indistincte intelligitur l. cuius per errorem, ff. de reg. jur.; et c. de conditione indebiti, l. 1.ª, et I cum et soluta; et ff. eodem per totum illum titulum.* Pues como los indios creyesen que aquellos ídolos eran verdadero Dios al cual se debe lo que le ofrecemos, sígueese que no perdieron el dominio de aquellos tesoros, porque tuvieron error en la paga que hicieron; luego son señores de ellos los que los pusieron allí o sus herederos.

Algunos han querido decir que las tales riquezas se dan a las iglesias. La razón es, porque los indios ya traspasaron el dominio de las tales cosas en el ídolo que tenían por verdadero Dios y por el consiguiente en el verdadero Dios transfirieron el dominio (83), pues aquella era su intención. A esto se responde que los indios no entendían que el verdadero Dios se ofendía de aquellos sacrificios, mas antes entendían que le agradaban; los cuales, si entendieran lo contrario, por ninguna vía los ofrecieren, y así renunciaron el señorío de sus cosas debajo de condición, conviene a saber, si las tales cosas aplacían y eran gratas a Dios; empero, entendiendo que eran dadas y ofrecidas a ídolos en ofensa suya, lo cual si supieran en ninguna manera las ofrescieran, no perdieron el dominio (84).

2.° Conclusión a la octava duda.

Los tesoros que no tienen dueños ni herederos y las demás riquezas, joyas, ropas y otras alhajas débense restituir a los indios y no se pueden los españoles quedar con los tales bienes.

Esta conclusión se prueba con las razones que se probaron las conclusiones 1.ª, 2.ª y 3.ª de la sexta duda; y también con las razones que se trajeron en la 2.ª conclusión en la séptima duda y por lo dicho en la conclusión precedente (85), conviene a saber, porque los españoles tienen los reinos del Perú usurpados y tiranizados y habidos por fuerza de armas, de los cuales están despojados injustamente los indios, porque son suyos de Derecho natural y de las gentes. Luego todo lo que poseen los españoles en aquellas

(82) En Llorente: *les preguntaron si no sirvió aquellos ídolos Dios, era su voluntad desapropiarse de aquellas bienes, respondieran.*

(83) En Llorente falta lo que antecede, desde *y por.*

(84) En Llorente: *a Dios; y como eran ofrecidas a Dios, no perdieron el dominio, porque si tal supieran no las ofrecieran.*

(85) En Llorente: *6.° duda y por lo dicho en la conclusión precedente.*

partes es de los indios, y por el consiguiente están obligados a restituírselo los dichos españoles.

La restitución de las riquezas que no tienen dueño, ofrecidas a las *guacas*, y las riquezas de las sepulturas que tampoco tienen herederos, débense restituir en provecho de los indios de aquel lugar o provincia adonde se hallan las tales *guacas* y sepulturas; ora sea en la comunidad para cosas de la comunidad y bien común, ora sea para las iglesias de los indios; finalmente, en aquello que más provecho recibieren los indios.

Lo mismo decimos de todas las demás cosas de los indios que no tienen dueños ni herederos, las cuales se deben restituir en provecho de los indios del pueblo o provincia de donde fueron tomados, en provecho de la comunidad, porque de esta manera más cierto las habrán sus dueños que no si fuesen restituidas en otras partes, y no pueden ser restituídas a otras (86) gentes fuera de las tales tierras de donde fueron tomadas. Así lo dice S. Th., 4.° *Senten.*, d. 15, q. 1.ª, art.° 5.° q. 3.ª ad 3m, *ubi dicitur, quod quando aliqua civitas destruitur, seu cum aliqui depredantur, si illi quorum res sunt et receperunt damnum vel nesciunt vel sunt mortui, debent illa restitui pauperibus illius villae vel in alios usus communitatis illius civitatis expendi, suum arbitrium epi. vel illorum ad quos pertinet cura illius civitatis. Concordant canonistae in c. cum tu de usuris.* Y en el *c. sicut dignum de homicid.* En especial, Hostiensis *ait: quando aliqua civitas vastata est injuste, et praeda magna in ea facta, et nesciuntur superstites qui passi sunt dammum, eo casu restitutio debet fieri pauperibus illius loci in quo datum est dammum, vel cuius habitator erat is cui faciendo erat restitutio, quoniam melius est quod vicini utilitatem exinde sentiant quam extranei (arg. c. de servit., l. 2, in fine; et l. preces provintiae) quoniam verisimilius est quod inter illos inveniatur is cui damnum datum est vel heres eius quam inter extraneos. Haec Hostiensis.*

1.ª Conclusión a la novena duda.

Los españoles son obligados a restituir a los indios todas las tierras que les han tomado; y no las restituyendo, no se salvarán.

Esta conclusión está probada por lo que se dijo en la 6.ª duda y en la 7.ª y 8.ª, conviene a saber, porque aquellas tierras son de los indios, y hánselas robado los españoles, tomándoselas por fuerza; luego no se pueden salvar si no las restituyen. La mayor está probada en el 1.° principio y en el 2.°; la menor consta del hecho. La conclusión es de fe, supuesta la verdad del antecedente, porque ninguno que tenga lo ajeno contra la voluntad de su dueño se puede salvar si no lo restituye, pudiéndolo restituir.

La restitución de estas *chácaras* se ha de hacer desta manera: las que eran del Inga particulares, hanse de restituir a sus herederos; las que eran de los concejos, a los concejos y comunidades de los pueblos; las de los particulares indios hanse de restituir a ellos o a sus herederos. Esto está claro.

2.ª Conclusión a la novena duda.

Por decir los españoles que Guainacápac era tirano y que por fuerza había usurpado muchas provincias de aquellos reinos, no son excusados de la restitución de las tales *chácaras*, mas antes son achaques de tiranos.

Pruébase esta conclusión, lo 1.°, porque si Guainacápac, por haberse enseñoreado de algunas provincias por fuerza, era (87) tirano, siendo infiel, muy mayores tiranos somos nosotros, por habernos enseñoreado de todas aquellas Indias; y no solamente de dos otras provincias, y oprimimos harto más a los indios que no Guainacápac, según dicen los indios. Y es manifiesto esto porque cuando los españoles entraron en el Perú, había en aquellos reinos

(86) En Llorente: *fuesen restituídos a otras gentes.*

(87) En Llorente: *provincias era.*

dos o tres veces más indios que hay hoy día, los cuales habemos nosotros disminuído con los excesivos trabajos: y si Dios no lo remedia, los acabaremos antes de muchos años. De manera que, juzgando nosotros a Guainacápac, nos condenamos a nosotros *In quo enim alterum judicas, te ipsum condemnas sit S. Pabl., (Ad rom., 2)*. De manera que, según el dicho de nuestros españoles, sería lícito hurtar al ladrón y tenerlo por suyo el que lo hurtase, pues ellos no dan otra disculpa de su pecado sino decir que Guainacápac tenía tiranizado el reino.

Lo 2.°, ¿cómo saben los españoles que Guainacápac tenía tiranizado el reino? ¿Oyéronlo por ventura ante juez competente, siendo citado y llamado para que diese cuenta de cómo había ganado aquellos reinos, y que faltando en la probanza fuese sentenciado y condenado por tirano en contradictorio juicio?

Lo 3.°, dado que Guainacápac hubiese sido tirano, no hay parte para que de ello se queje ni pida pertenecerle alguno de aquellos estados; antes lo lloran todos por el gran gobierno que en todos tenía (otro, cierto, que no el nuestro) y el día de hoy los que por nuestros pecados no se han convertido le hacen sacrificio como a Dios.

Lo 4.°, dado que Guainacápac fuera tirano, lo que podían hacer los españoles y cualquiera rey, era hacelle restituir y sacalle de su poder los que injustamente tuviese opresos y ponerles en libertad con el reino o provincia que dél queja tenía, según aquello *Eccles.*, 4.°: *libera eum qui injuriam patitur; et Isai.*, 1.°: *subvenite oppresso; et Hiere.*, 21: *Eruite vi oppressum de manu calumniantis; et 22, c. idem dicitur.* Empero, ningún rey le podía castigar, por falta de jurisdicción, pos ser el Guainacápac rey que no reconocía superior. Y, finalmente, comoquiera que fuera, eran obligados los españoles a oírle sus descargos a él o a sus herederos que eran vivos, antes que procediesen a ningún otro acto. *Nemo enim in auditus privandus est, ut ff. de re milita., l. 3.°, § si ad diem; et 2 q. 1, c. in primis; et Actuum, 25 dicitur non est consuetudo romanis damnare aliquem hominem priusquam is qui accusatur praesentes habeat accusatores, locumque se defendendi accipiat ad abluendo crimina quae ei objiciuntur.*

Lo 5.°, que de Derecho común todo poseedor, mayormente en los señoríos antiguos de los reinos y cibdades y comunidades presumen ser señores los que tienen posesión pacífica de aquellos estados, *ut in l. possessione, c. de probatio.; et l. cum res.* Y hasta que uno sea convencido de su tiranía, no se le puede quitar lo que tiene. Cuanto más que se presume que Guainacápac tenían bien tenidos aquellos reinos, pues tan buena gobernación tenía en ellos, la cual excedía sin comparación a la que nosotros habemos puesto en ellos. Y nuestra tiranía no se excusa alegando la suya; en lo que por ventura levantamos falso testimonio.

Conclusión a la décima duda.

Los españoles que se hallaron en la toma y usurpación del Cuzco y en el repartir de las casas y edificios entre sí y las tierras y heredades, pecaron mortalmente y son obligados a restitución a los ingas y a sus herederos y a los demás indios particulares cuyas eran las casas y *chácaras*. Y cada español es obligado *in solidum* a todo ello, aunque no hubiese recibido parte del robo. Item, los que han edificado casas en la dicha cibdad son obligados a restituir lo edificado.

Esta conclusión, con todas sus partes se prueba por las mismas razones que se probó la 1.ª conclusión a la primera duda, y por lo que se dijo en la 2.ª y 5.ª conclusiones (88) de la dicha primera duda, y por las probaciones de la 5.ª conclusión a la segunda duda. Y pruébase eficazmente con esta razón: la guerra que tuvieron los españoles con los indios en la toma del Cuzco, fué injusta y abominable de parte de los españoles y fué muy justa de parte de los indios. Luego los españoles pecaron mortalmente y son obligados a restituílles todo cuanto les tomaron.

(88) En Llorente: cuestiones.

El antecedente se prueba por muchas razones. Lo 1.°, porque los indios en la dicha guerra no pretendían más que la defensa de sus personas, hijos y mujeres, y libertad de su patria. Los españoles pretendían ser señores de aquella cibdad y de todas las personas que en ella había, sin habelles dado los indios causa una ni ninguna para ello, porque a ningún cristiano habían injuriado jamás. Pues defender su patria (89) a cada uno le es lícito y es obligado, pudiendo, de Derecho natural, luego verdadera es nuestra conclusión.

Lo 2.°, se prueba ser injusta por tres vías: lo uno, porque ninguna causa hubo de parte de los españoles más que querer señorear, de manera que no hubo injuria de parte de los indios, sin la cual injuria todas las guerras son injustas, *nam justa bella definiri solent quae ulciscuntur injurias, etc., dicit Aug., in lib. 83 Questionum.*

Lo 2.°, faltó la recta intención que se debe tener en la guerra, conviene a saber, por hacer justicia de las injurias recibidas y recuperar lo usurpado.

Lo 3.°, faltó la autoridad del príncipe, porque el rey de España nunca dió poder a los españoles para que hiciesen guerra a los indios que estaban pacíficos y quietos en su tierra sin habernos hecho injuria. Lo cual parece así por las provisiones que arriba se trajeron emanadas del Emperador, de gloriosa memoria. Luego son obligados a restitución de lo que tomaron.

Pruébase esta consecuencia, porque aquello fué rapiña, que es tomar por fuerza lo ajeno contra la voluntad y en presencia de su dueño. Pues los robadores obligados son a restituir lo que roban, so pena que no se salvarán; luego la conclusión es verdadera. Y porque esta conclusión se prueba con todo cuanto está dicho arriba, por tanto la dejamos por cosa muy clara.

1.° Conclusión a la undécima duda.

El ínclito y cristianísimo rey de Castilla y León es obligado de necesidad de salvarse a procurar por todas las vías y medios proporcionados posibles a traer al rey y señor heredero del Perú, nieto de Guainacápac, a tierra de cristianos, donde él y su gente se conviertan a la fe, el cual está huído con su ejército en las montañas llamadas Andes.

Esta conclusión se prueba por el principio 4.° y 5.°, donde queda probado que la causa final de conceder la Sede Apostólica el sumo señorío de las Indias a los reyes de Castilla y León, fué la predicación de la fe y la conversión de aquellas almas, a lo cual Sus Altezas, por su pollicitación, se obligaron, y allende de su promesa les impuso el sumo Pontífice precepto formal porque lo cumpliesen, como se dijo arriba, principio 5.°, y les obligó a pecado mortal; lo cual se probó también en la conclusión quinta a la sexta duda.

2.° Conclusión a la undécima duda.

El Rey Católico de Castilla, nuestro señor, está obligado, de necesidad de salvarse, a restituir los reinos del Perú al Inga nieto de Guainacápac, digo al que fuere heredero de los dichos reinos. Y es obligado a dar a los demás señores lo que fuere suyo.

Pruébase esta conclusión, porque los españoles tienen tiranizados aquellos reinos que eran de su abuelo de Guainacápac, cuyos herederos legítimos son vivos, conviene a saber, Tito y otros tres o cuatro nietos del Guainacápac, de los cuales al Tito han seguido (90) los indios que con él están en los Andes, por (91) rey, y también los que están entre los españoles, fuera de los Andes, por tal le tienen y acatan, como la duda dice.

Pues como estén aquellos reinos tiranizados (según queda probado en el principio 7.° y en la 2.ª conclusión a la tercera duda), y este rey y señor, con los demás, por el consiguiente estén despojados de sus reinos contra justicia, y aquellos españoles sean súbditos

(89) En Llorente: *tierra.*

(90) En ms. 3.226: *elegido.*

(91) En ms. 3.226: *están por rey.*

de nuestro Rey, los cuales con su autoridad y en su nombre, aunque contra su voluntad, hayan usurpado aquellos reinos y héchose señores de ellos, perpetrando tantas violencias, injusticias y muertes, y síguese que es obligado a restituir aquel señor natural en sus reinos y a todos los demás en sus casas y haciendas, de necesidad de salvarse. Esta consecuencia está bien probada en la 2.ª conclusión a la sexta duda.

Lo 2.º, pruébase la conclusión, porque el cristianísimo rey de España está obligado a hacer justicia a aquellas gentes que de sus súbditos españoles han sido y son irreparablemente agraviados, y hacer justicia está en precepto, y no hacella es pecado mortal. Luego está obligado a quitar el agravio que padecen los indios, restituyéndole en sus reinos.

Lo 3.º, porque todo el tiempo que no los restituye en sus reinos, o lo disimulare, es participante y consentidor de los pecados y de los robos que aquellos españoles hacen, *cum digni sunt morte non solum qui faciunt sed etiam qui consentiunt facientibus (Ad roma., I). Et decretis per multos canones dicitur non solum qui faciunt, sed etiam qui consentiunt facientibus participes judicantur. Et libat domino prospera qui ab afflictis pellit adversa. Et negligere perturbare perversos cum possit, nihil aliud est quam fovere. Nec caret scrupulo consentionis occultae qui manifesto facinori desinit obviare (86 dist, c. facientis culpam; et 23 d., c. error., et c. consentire; et 11 q., 3 c. qui consentit; et 83 q. 3. c. ostendit; et 24, q. 3, c. qui aliorum; et in c. sicut dignum, § illi etiam de homicidio.*

Lo 4.º, porque no restituyendo aquellos reyes y señores en sus estados, interpretativamente sería ratificar y aprobar aquellos grandes pecados, como si de propósito nuestros reyes los mandaran hacer, mayormente habiéndose cometido en su nombre, de lo que aquellos tiranos se jactan. *Ratificans enim homicidium vel spolium nomine suo factum tenetur ac si mandasset (vide glosam in l. 1.ª § sed et si cum quis. ff. de vi et vi armata, ubi est tex. expressus diceae: rati habitionem equiparari mandato; et ibi Bartho., et Bal. in l. fi. c. ad Macedonem et Paul de Castro in Consiliis, consil. 163). Et quod ratificatio equiparetur mandato, notatur in l. si quis mihi bona, § Justum, ff. de adquirendo here.; et in regula rati habitio., de reg. jur., in 6.*

Lo 5.º, porque cierto no parece sino que el Rey les hace espaldas a los españoles de las Indias y les es castillo (92) roquero y guarnición, con que se defienden y están seguros en su tiranía, sin darle acostamiento alguno, sino de balde. Porque de millón y medio, o cerca, que llevan de los repartimientos que tienen cada un año, el Rey no lleva blanca, y esto deberían mirar y remediar (aunque no fuese sino por la honra del Rey) los que tratan desto, sin que hubiese respeto alguno al temor de Dios. Y así parece grande el engaño que el Rey recibe, que siendo obligado, como lo es Su Majestad, a dar cuenta a Dios por los pecados de tiranía que aquéllos cada día cometen, y a restituir lo que ellos roban, que no lleva de aquello un solo peso.

3.º *Conclusión a la undécima duda.*

Si restituyendo el rey de España a los reyes del Perú en sus reinos se rebelasen los encomenderos contra el mismo Rey, no queriendo dejar los repartimiento que tienen, es obligado el dicho rey de España a hacerles guerra y morir en ella si necesario fuese, por librar aquellas gentes inocentes que tienen opresas.

Pruébase esta conclusión, porque a los reyes de Castilla y León están encomendadas aquellas gentes de las Indias, y los mismos Católicos Reyes a ellas se obligaron de su voluntad, como se dijo en los principios 3.º, 4.º y 5.º. Y pues aquellas gentes son sin culpa y los españoles son destruidores dellas, obligados son los Reyes a librar aquellas gentes y castigar los españoles. *Dicitur enim, 13 q., 8 c. scire vos oportet quod nunquam ab aliquibus homines nostros sinimus opprimi, sed*

(92) En Llorente: y es consentimiento.

si necesitas ulla occurrerit particulariter vindicamus (93). *Quia nostri gregis in omnibus ultores esse debemus et precipue adjutores. Haec ibi. Et 23, q. 2, c. dominus noster; et de ordi. cogni., c. 2; et de resti. spol., c. 1; et de apella., c. delectis, et ibi Innoc. et Hostiensis et tex. in extravagan. Joan., 22. de majo. et obedi., ubi dicitur: Ecclesiae romanae suorumque subditorum dispendia dissimulare non possumus, quin postquam nobis cognita fuerint adversus ea opportunis remediis occurramus. Haec ibi* (argumentum *ff. de dolo, l. cum aliquis; et ff. de off.° presti., l. praeses*, la segunda), pues siendo así como es (según el Derecho divino y natural, y según los sacros cánones y leyes) y no debe dormir la severidad y castigo durísimo aunque sea con muerte de todos ellos, porque se ha de anteponer el bien y vida de tan infinitas gentes y la salvación dellas y el favor de la fe, que aquéllos impiden y aun la tienen infamada por todo aquel orbe, al bien de aquellos españoles. *Parcendum enim multitudine non est nec severitate detrahendum aut misericordia delinquentibus impendenda, ubi non cessatur a sceleribus et obstinato animo in incorrigibilitate persistum* (23, q. 4, c. *non potest*). Y S. Tho., 2.ª 2.ª, q. 109, ar.° 1: *ad quintum dicit: quod peccatum principis quem sequitur multitudo tolerandum est, si sine scandalo multitudinis puniri non potest, nisi forte esset tale peccatum principis quod magis noceret multitudini, vel spiritualiter, vel temporaliter quam scandalum quod inde oriretur.*

Pues los pecados de aquellos españoles son tan grandes y tan dañosos a tan gran muchedumbre de gentes en lo temporal y espiritual, luego no se ha de curar del escándalo que a ellos, aunque sean muchos, sucediere para la salvación y amparo de tan innumerable gente. Allende de los textos citados, hay otras muchos que dicen esto *ut 45 dist., c. sed illud.* Y se nota en el c. *ut constitueretur, 50 d., et in c. comensationes, 44 dist.; et glo. in c. questiones*, el 2.°, q. 7; *et glos., et doctores in c. ex parte de transactionibus.*

Item, se prueba esta 3.ª conclusión. *Exodi, 22: maleficos non patieris vivere. Et Deutero., 19: non misereatis eius, sed animam pro anima. Et 3.° Regum., 20, dicitur ad Achab regem: quia dimisisti virum dignum morte de manu tua, erit anima tua pro anima eius et populus pro populo eius. Et 1.° Regum, 15: Quia Saul pepercit Agag regi, nec fecit vindictam in amalechitas, sicut Deus praeceperat, amotus est a regno et tota eius posteritas.*

Heli, sacerdote, porque no castigó a sus hijos con rigor, sino blandamente los reprendió, los cuales eran injuriosos a los hombres y impíos a Dios, y robaban lo que podían y así impedían los hombres de los sacrificios y del culto divino; y oídas estas obras, díjoles el padre: *Quare fecitis res hujusmodi quas ego audio, res pessimas ab omni populo, nolite filii mei etc.* Y porque no los hizo matar como lo merecían, mereció oír de Dios y por el profeta: *Honorasti filios tuos magis quam me, et idcirco juravi domui Heli quod non expietur iniquitas domus eius victimis et muneribus usque ad sempiternum.* Por lo cual permitió Dios que se viniesen los filisteos y matasen sobre 30.000 hombres de Israel y los hijos de Heli, y tomaron el arca del testamento y la profanaron. Lo cual oído por Heli, cayó de angustia de la silla donde estaba y murió, y fué al cabo a los infiernos, según la glosa (1.° *Reg.*, c. 2 y 4). Trátase 47 d., c. *sicut tri.*, § *Necesse est, ubi ait Gratianus, quia Heli falsa pietate superatas delinquentes filios ferire noluit, apud districtum judicem semetipsum cum filius crudeli damnatione percussit, unde ei divina voce dicetur: honorasti filios tuos magis quam me.*

¿Pues quiénes son más impíos a Dios y que más hayan impedido su divino culto y sacrificios que hoy resplandecieran en aquellas tierras por la fe, y quiénes más injuriosos a los hombres y más nocivos que los españoles de las Indias? Y informar, pues, de esto al Rey, nuestro señor, para que saque

(93) En Llorente: *particulares indemus.*

aquellas gentes de la tiranía de los españoles, aunque fuese con gran riesgo de su persona real, es hacerle muy gran servicio y tener cuenta con su ánima a que sea felice siempre en la bienaventuranza. Luego verdadera es nuestra conclusión (94).

ADVERTENCIA

La orden que se debe tener en sacar al Inga, rey del Perú, de los Andes adonde está.

Lo primero, que vaya aquel clérigo que fué provisor del Cuzco, al cual ya conoce aquel señor, y algunos religiosos de los más prudentes, buenos y sabios en la lengua que hubiere allá, y lleven cartas selladas de Su Majestad, y algunos dones que le envíe como del Rey, y de su parte le digan que ha sabido los males y daños que le han hecho los españoles a él y a sus predecesores y a los demás, de lo cual le ha mucho pesado; y que ha determinado, en cuanto posible fuere, remediar todo lo que tuviere remedio, como por la obra verá. Los cuales le prometen de su parte toda la seguridad y libertad para su persona y para sus deudos y para los demás, y esté ya señalada cierta provincia adonde pueble, y ciertos pueblos de indios que le sirvan, de los que le fueren más agradables, y lo mismo a los otros señores que con él están, según la calidad de sus personas, prometiéndole Su Majestad que aquéllos serán suyos, y más que le entiende dar.

Traídos, pues, a tierra de cristianos, predicárseles ha nuestra santa fe católica, muy despacio y muy bien, según la forma y manera que nos dejó Jesucristo, la cual recibida de su voluntad, fácilmente serán persuadidos cómo dentro della se (95) contiene que creamos la excelencia soberana y poder divino que Cristo, Nuestro Señor, comunicó a su Vicario el sumo Pontífice. De aquí convendrá que por los predicadores se haga la diligencia que arriba se dijo en la última razón del 7.° principio, con lo demás que se dijo; convirne a saber: que sean persuadidos él y los demás a que presten consentimiento y acepten la promoción e institución que la Sede Apostólica hizo a los reyes de Castilla y León de aquel imperio universal. Lo cual requiere que le sea declarado que está en su mano consentir o no consentir, y que cese todo el miedo y todo engaño. Porque si lo hay, por chico que sea, no haremos nada porque todo rebosará de nulidad. Y pues andamos por asegurar la conciencia de los reyes de Castilla y que toda España comience a recibir de las Indias alguna cosa bien ganada, necesario es que se tenga gran cuidado que todo se haga con gran sinceridad.

Aceptada la promoción apostólica, deben intervenir las condiciones y contratos de entrambas partes que en el principio 7.° se apuntaron, conviene a saber: que el Rey, nuestro señor, prometa el buen gobierno de aquellas gentes, y prometa de guardarles sus leyes, fueros y costumbres que no fueren contra la fe y religión cristiana; que se le darán y restituirán todos los pueblos que agora tiene Su Majestad y los que los encomenderos poseen, pero éstos, como fueren vacando. Item, que los términos de las ciudades y villas de los españoles y los ejidos de ellos se restrinjan y estrechen cuanto fuere posible, no los alargando más de lo muy necesario, y lo mismo los sitios de las iglesias y monasterios y lugares píos; y lo demás se restituya y deje para los indios cuyas eran las tierras o chácaras donde aquellos edificios se asentaron, si son vivos, y si no, a sus herederos, y si no los tuvieron, al mismo rey Tito Inga, para que los reparta entre los que le pareciere; donde pueblen y labren sus sementeras y apacienten sus ganados. Item, se restituya el valor de aquellos suelos y de lo edificado con trabajo y a costa de los indios y también el valor de los edificios que no hicieron ni trabajaron los indios, sino que los españoles los hicieron con ne-

---

94) En Llorente falta lo que antecede, desde luego.

95) En Llorente: voluntad, dentro de la cual se.

gros o con otros que no fuesen indios, de los cuales por maravilla se hallará uno. La razón es porque aquéllos ya no son suyos, sino de los indios, por haberlos edificado en suelo ajeno, y así los tienen perdidos, como se dijo arriba en la 5.ª conclusión a la 2.ª duda, y en la conclusión 10.ª a la 3.ª duda.

De parte del rey Inga y de los pueblos deben prometer a los reyes de Castilla y León reverencia y perpetua fidelidad y lealtad, y en reconocimiento de su universal señorío, servirle los reyes Ingas y sus sucesores cada año con ciertas parias de oro y plata, las que fueren según las leyes naturales razonables. Y al cabo de todas estas condiciones y contratos, que se juren por ambos a dos partes con toda sinceridad y cristiandad. Harán ciertos actos jurídicos por los cuales protesten recibir a Su Majestad por superior monarca o protector, y a los sucesores de Castilla y León, quedando ellos en lo demás en su entera libertad, y de aquello le den pacífica posesión en aquellos reinos, y desde entonces en adelante le reconozcan por superior.

Pueden ser persuadidos por los religiosos que perdonen de su libre voluntad la hacienda que a los reyes de Castilla han traído y habido de las Indias, porque sería cosa dificultosa volver y restituir allá tantos navíos de oro y plata como han venido a España: y dándoles a entender cómo de aquí adelante será parte de la restitución lo poco que llevarán los dichos reyes de España, aunque lo que han de llevar ha de quedar señalado y concertado.

Item, deben ser persuadidos a que perdonen las injurias y afrentas y muertes y malos tratamientos que los españoles les han hecho: las destrucciones y estragos etc.; porque esto, con muchos dineros, no se podría restituir. Y desta manera comenzarían los españoles a tener seguridad en el Perú y a salir de tan grande desasosiego y confusión como hay en aquellos reinos.

Esta es la orden y puerta que, según el Derecho natural y divino, se debe tener para entrar los reyes de Castilla y León en el imperio o superioridad de aquellas Indias, y aprehender su posesión jurídica, y tener en ellas y sobre ellas actual jurisdicción. Lo que hasta aquí se ha hecho y lo que se hiciere sin lo que habemos dicho, ni ha tenido ni tiene ni tendrá jurisdicción ni valor alguno, sino el título sólo desnudo. *Cum hactenus rex noster habuit jus ad rem, non autem in re, id est, habuit jus ad superioritatem illorum regnorum, non tamen habuit jus in principatu quia deerat ei consensus regum et populorum illius orbis, ut probatum fuit in 6.° principio. Et insuper obstabat omnino ingressus et progressus tyrannicus Hispanorum, ut in 7.° principio et in 2.° conclusione ad 6.m dubium dictum est. Et quoniam quae hactenus gesta sunt in orbe illo fuerunt prorsus invalida de jure quippe cum facta fuerint per tyrannos. Idcirco oportet denuo fundare omnia quae ad inclitum statum illum pertinent.*

Resta que respondamos a los dos argumentos que la duda contiene, cerca de (96) aquellos que no querrían que el rey Inga fuese restituído en sus reinos. El un argumento es porque dicen que siendo Tito Inga, se alzará con la tierra. A esto respondo, lo 1.°, que lo dicen por estarse ellos en la tiranía, y porque no querrían dejar lo que tienen mal habido. Lo 2.°, digo que si ciento y setenta hombres, poco más o menos, bastaron a prender al rey Atabaliba, el cual consigo tenía más de cuarenta mil hombres, según dicen, y después bastaron para sojuzgar tan inmenso número de gentes como en aquellos reinos había, habiendo ahora en ellos sobre seis o siete mill españoles y tantos caballos y arcabuces, y todo género de armas, y no haber la mitad de los indios que entonces había, ¿cómo les pasará por el pensamiento rebelarse?

Al 2.° arg.° que hacen, diciendo que aquel rey Tito impedirá y perturbará a sus gentes las cosas de la religión cristiana, decimos que antes les ayudará. Y aunque otra razón no hubiera más

(96) En Llorente: *contiene de.*

del bien que se seguía en lo espiritual a los indios, fuera bastante para ser restituído en el reino, porque él les persuadirá a ser cristianos, y hasta en tanto que él no saliere de allí y fuere cristiano, los indios del Perú no serán de veras cristianos, porque le aman y le reverencian y obedecen tanto, aun allá dentro donde está, que por no ser él cristiano no lo son los demás. Lo 2.°, digo que por el mismo caso que viesen a su Rey cristiano y en su estado y dignidad, comenzarían a cobrar afición a la fe y amor a las cosas de nuestra religión, viendo que ya cesaban las vejaciones pasadas.

Mas estando la tierra en el estado en que hoy está, será gran milagro de Dios que algún indio se convierta, porque en nosotros ven todo lo contrario de lo que predicamos y enseña nuestra fe. Pues ven qué somos señores de sus haciendas, estados y señoríos, y de sus personas, y que ninguna otra cosa pretendemos en aquellos reinos, sino aquesto sólo.

8.° Conclusión a la duodécima duda.

Todos los españoles que la pregunta dice, no tienen buena fe ni jamás la tuvieron más que tuvieron (97) los gentiles que mataban y despedazaban los mártires y que tienen hoy los turcos en perseguir la gente del pueblo cristiano, ni más invencible ignorancia.

Esta conclusión queda probada asaz en el principio 8.°; y el que aquella probación negare o della no se contentare, bien merece ser desechado desta disputa.

Cómo se haya de hacer la restitución de las cosas que no tienen dueños, ahora sean ropas, ahora dineros, oro o plata, ahora ovejas, etc., díjose en la conclusión 2.° de la 8.° duda.

FINIS HUIUS TRACTATUS.

(97) En Llorente: *fe que jamás la tuvieron los.*

LI

MEMORIAL AL CONSEJO DE INDIAS

(h. 1565)

Muy poderosos y soberanos señores:

El obispo que fué de Chiapa besa a V. A. las manos y suplico tenga por bien con atención oír lo que dijere, etcétera.

A V. A. ya consta, y a toda España y por todas las Indias es notorio, cómo ha muchos años que ando en esta [real corte] y ante este Real Consejo de las Indias, negociando y procurando el remedio de las gentes y naturales de las que llamamos Indias, y que cesen los estragos y matanzas que en ellos se hacen contra toda razón y justicia. Y puesto que la voluntad de los reyes que en estos reinos por estos tiempos han reinado y sus consejos ha sido proveerlos de justicia y conservarlos en ella, y no consentir que les fuesen hechos daños y agravios, y así lo han mostrado por sus muchas leyes y provisiones, pero llegadas allá no se han cumplido, por la grande y desmedida codicia y ambición de los que allá han pasado, mayormente de los que aquellas gentes han ido a gobernar, porque los unos y los otros siempre han engañado a los reyes con muchas y diversas falsedades, y no avisando de cómo aquellas gentes perecían, por los insultos que en ellas se hacían y el mal gobierno que desde el principio se les había puesto, pretendiendo sus propios intereses solos, y otros por la mis-

ma causa con rebeliones, alborotos y desobediencias que han cometido contra la fidelidad que debían a su rey natural. Y así, de días en días y de años en años se han ido entablando y arraigando y olvidando las dos especies de tiranía con que habemos asolado aquellas tan innumerables repúblicas: la uno en nuestra primera entrada, que llamaron conquista, en aquellos reinos, no nuestros, sino ajenos, de los reyes y señores naturales, en cuya pacífica posesión los hallamos. La otra fué y es la tiránica gobernación, mucho más injusta y más cruel que la con que Faraón oprimió en Egipto a los judíos, a que pusieron por nombre repartimientos o encomiendas, por la cual a los reyes naturales habemos violentamente, contra toda razón y justicia, despojado a los señores y súbditos de su libertad y de las vidas, como todo el mundo sabe, y de donde se han seguido tanta confusión y ceguedad e insensibilidad en los entendimientos y conciencias de todos los estados de nuestras gentes de aquellas tierras, que los más están en estado de eternal dañación, porque están en pecado mortal, como son los que se glorían de haber aquellas naciones conquistado, y los encomenderos, y todos los confesores que los absuelven y comunican los sacramentos, echando las piedras preciosas a los puercos, sin dejar a los indios en su libertad para que se vuelvan a sus señores naturales, cuyos súbditos o vasallos son, y sin restituir todo cuanto les han robado, y satisfacer irreparables daños que los señores y súbditos de nosotros han recibido.

Y porque los reyes son obligados en cuanto en sí fuere a quitar los impedimentos temporales que estorban la salvación de sus súbditos, mayormente aquestas dos especies de tiranía, por las cuales perecen cada hora tantas gentes en cuerpos y en ánimas, que tienen los reyes nuestros señores a su cargo; por ende, no remediándolos, ninguna duda hay entre los que profesan y guardan la ley de Dios, que todos los pecados que se cometen tocantes a esto en todas aquellas Indias y daños e inconveniente infinitos que de allí se siguen, y la obligación a restitución dellos resulte sobre la conciencia de S. M. y de este Real Consejo, y que no puedan llevar un solo maravedí de provecho de aquellos reinos, sin obligación de restituir. Y porque todas estas cosas son gravísimas y muy nuevas, según la ceguedad e insensibilidad susodicha, para la cura de la cual, porque se confundan los que en aquel mal estado viven, con tanta ofensa de Dios y perdición de tantas ánimas, y daños también grandísimos de Su Majestad, convenía y es necesario que S. M. y V. A. tengan por bien de mandar juntar congregación de letrados teólogos, pues es propia materia, y juristas de todos dos consejos, como muchas veces el Emperador, que haya santa gloria, para particulares negocios de las Indias mandó juntar, en la cual se vean y examinen las conclusiones que yo tengo aparejadas para ello, y las probanzas y razones y autoridades de ellas, y lo que en ella se terminare se publique en las Indias. Y si lo que arriba se ha dicho del mal estado en que todos los dichos viven se declarare por tal, los confesores estarán avisados, y por esta vía, sin escándalo y alboroto, se podrán librar aquellas gentes de las manos de aquellos que las tienen tiranizadas, y el rey de España ser con efecto señor dellas universal, lo que ahora no es sino de nombre, porque se las tienen usurpadas: porque al fin son cristianos, y un día que otro podrán tornar en sí, viendo que no los admiten a los sacramentos, como pecadores incapaces dellos, y que en un punto han de ser en los infiernos sepultados.

Dejo de decir los muchos y grandes bienes espirituales y temporales que desta congregación y declaración resultarán. Uno será que se hará justicia a gentes tan enormemente agraviadas; otro, la seguridad de las conciencias de todos los estados de allá y algunos de acá; otro, que los reyes de España podrán ser actualmente príncipes universales de aquel orbe; otro, que desde entonces podrá ser que venga algún dinero a España sin obligación de restitución, lo que nunca hasta

hoy ha venido ni una sola blanca. Otro provecho no digno de olvidar es que quizá la divina justicia no derrame sobre todos estos reinos su terrible furor, y lo revoque o lo retarde. Con esta suplicación que al cabo y remate de mi vida presento ante V. A., y con las dichas conclusiones en dos tratadillos que a S. M. ofrecí los días pasados, creo haber cumplido con el ministerio en que Dios me puso de procurar el remedio de tantos y tan inmenso número de agravios ante el juicio divinal. Aunque por lo poco que han aprovechado por mis muchas negligencias, temo que Dios me ha de castigar. Y resolviendo lo que en esta materia entiendo probar son las siguientes conclusiones:

La primera, que todas las guerras que llamaron conquistas fueron y son injustísimas y de propios tirados.

La segunda, que todos los reinos y señoríos de las Indias tenemos usurpados.

La tercera, que las encomiendas o repartimientos de indios son iniquísimos, y de *per se* malos, y así tiránicas, y la tal gobernación tiránica.

La cuarta, que todos los que las dan pecan mortalmente, y los que las tienen están siempre en pecado mortal, y si no las dejan, no se podrán salvar.

La quinta, que el Rey, nuestro señor, que Dios prospere y guarde, con todo cuanto poder Dios le dió, no puede justificar las guerras y robos hechos a estas gentes, ni los dichos repartimientos o encomiendas, más que justificar las guerras y robos que hacen en los turcos al pueblo cristiano.

La sexta, que todo cuanto oro y plata, perlas y otras riquezas que han venido a España, y en las Indias se trata entre nuestros españoles, muy poquito sacado, es todo robado. Digo poquito sacado, por lo que sea quizá de las islas y partes que ya habemos despoblado.

La séptima, que si no lo restituyen los que lo han robado y hoy roban por conquistas y por repartimientos o encomiendas y los que de ello participan, no podrán salvarse.

La octava, que las gentes naturales de todas las partes y cualquiera dellas donde habemos entrado en las Indias tienen derecho adquirido de hacernos guerra justísima y raernos de la haz de la tierra, y este derecho les durará hasta el día del Juicio.

Estas conclusiones prueba el autor larguísimamente en el libro que dió a Su Majestad.

Esta petición se leyó en pleno Consejo de Indias, en presencia del P. Fr. Hernando de Barrionuevo, comisario en corte y después obispo de Chile, y del P. Fr. Alonso Maldonado, religioso de San Francisco, y del P. M. Fr. Alonso de la Veracruz, de la Orden de Santo Augustín, que estando en corte los cuales metieron la dicha petición en nombre del señor obispo, que estaba malo, y en su nombre. Y esta es la verdad, y a esto ninguna cosa proveyeron, sino dijeron que lo verían.—FR. ALONSO DE LA VERACRUZ.

(Copia moderna.)

LII

CLAUSULA DEL TESTAMENTO QUE HIZO EL OBISPO DE CHIAPA, DON FRAY BARTOLOME DE LAS CASAS

Yo, Gaspar Testa, escribano público, uno de los del número de la villa de Madrid y su tierra por la Majestad Real, y su escribano y notario público en todos los sus reinos y señoríos, doy fe y verdadero testimonio a todos los que lo presente vieren e oyeren, cómo ante mí, como tal escribano, y en presencia de siete testigos que a ello se hallaron presentes, en el monesterio de Nuestra Señora de Tocha (Atocha), de la Orden de Sto. Domingo de los Predicadores, extramuros de esta villa, en diez y siete días del mes de marzo del año pasado de mil y quinientos y sesenta y cuatro años, el Rmo. Sr. don fray Bartolomé de las Casas, profeso en la dicha Orden, obispo que fué de Chiapa de las Indias del Mar Océano, estante y residente en el dicho monasterio, presentó una escritura cerrada y sellada, la cual dijo que era su dispo-

sición e memorial y postrimera voluntad, y por tal dijo que otorgaba y otorgó lo en ella contenido, para que valiese e hiriese fe en juicio y fuera dél, y lo firmó de su nombre, e asimismo lo firmaron algunos de los testigos, y por los que no supieron firmar, lo firmó uno de los dichos testigos, e yo, el dicho escribano, lo signé y firmé.

Después, en esta villa de Madrid, a treinta e un días del mes de julio de este año de mil y quinientos y sesenta e seis años, ante el Sr. licenciado Palomino, teniente de corregidor de esta dicha villa y su tierra, y por ante mí el dicho escribano, pareció presente el R. P. fray Juan Bautista, profeso en la dicha Orden, procurador general del colegio de S. Gregorio de la dicha Orden de la villa de Valladolid, como albacea y testamentario que fué y quedó del dicho señor obispo, e dijo que el dicho señor obispo era fallecido de esta presente vida, el cual en su vida había hecho y otorgado su testamento y postrimera voluntad *in scriptis*, cerrado y sellado por ante mí el dicho escribano e de siete testigos que a ello se hallaron presentes [el] pidió al dicho señor teniente que habida información de ello, le mandase abrir, leer y publicar el dicho testamento, para que se guardase y cumpliese según como en él se contenía. Y por el dicho señor teniente visto, mandó que pareciesen ante él los testigos, de cuyos nombres estaba firmado el dicho sobrescrito, e dándole información de cómo era fallecido el dicho señor obispo, proveería en el caso lo que fuese justicia.

E así luego incontinenti el dicho P. Fr. Juan Bautista presentó por testigo a dos de los testigos de la dicha suscrición y sobrescrito del dicho testamento, porque los demás no pudieron ser habidos, y dellos se tomó y recibió juramento en forma de derecho. E siendo preguntados al tenor de lo susodicho, dijeron y declararon que sabían que el dicho señor obispo, que el día, mes e año contenido en la suscrición y sobrescrito, estando en su seso y juicio natural, había otorgado la dicha escritura cerrada y sellada por su testamento y última voluntad, y lo que dentro de ella estaba escrito, y reconocieron ser sus firmas las contenidas en el dicho sobrescrito, e dijeron que sabían que el dicho señor obispo era fallecido e pasado desta presente vida.

Y visto por el dicho señor teniente, mandó abrir y leer y publicar el dicho testamento, el cual fué abierto, leído y publicado delante de muchas personas que a ello se hallaron presentes, por el cual dicho testamento consta y parece que hay unas cláusulas en que manda que se recojan todos los libros y cartas tocantes a los indios, su tenor de la cual, y de la cabeza e pie del dicho testamento es este que se sigue:

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre e Hijo y Espíritu Santo, un solo Dios verdadero: el obispo fray Bartolomé de las Casas, porque todo fiel cristiano debe dar testimonio de sí mismo al tiempo de su fin y muerte cuanto en sí fuere con la gracia de Dios, y en aquel paso tan peligroso ocurren muchos y grandes impedimentos, y por eso antes que en él me vea, digo que protesto morir y vivir lo que viviere en la santa fe católica de la Santísima Trinidad, Padre y Hijo y Espíritu Santo, creyendo y teniendo, como creo y tengo, todo aquello que cree y tiene la Santa Iglesia de Roma, y en esta fe y creencia protesto y afirmo que quiero vivir lo que me resta de la vida y hasta el fin della, que es la muerte inclusive, quiero en esta santa fe morir. E porque por la bondad y misericordia de Dios, que tuvo por bien de elegirme por su ministro sin yo se lo merecer, para procurar y volver por aquellas universas gentes de las que llamamos Indias, poseedores y propietarios de aquellos reinos y tierras, sobre los agravios, males y daños nunca otros tales vistos ni oídos que de nosotros los españoles han recibido contra toda razón e justicia, y por reducillos a su libertad prística de que han sido despojados injustamente, y por librallos de la violenta muerte que todavía padecen, y perecen, como han perecido, y despobládose por esta causa muchos millares de leguas de tierra, muchos de ellos en mi presencia, y he trabajado en la corte de los reyes de Castilla, yendo y viniendo de las Indias a Castilla, y de Castilla a las Indias muchas veces, cerca de cincuenta años, desde el año de mil e quinientos catorce, por sólo Dios e por compasión de ver perecer tantas multitudes de hombres racionales, domésticos, humildes, mansuetísimos y simplicísimos, y muy aparejados para recibir nuestra santa fe católica y toda moral doctrina, y ser dotados de todas buenas costumbres, como Dios es testigo que otro interese nunca pretendí; por ende digo que tengo por cierto y lo creo así, porque creo y estimo que así lo terná la Santa Romana Iglesia, regla y mesura de nuestro creer, que cuanto se ha cometido por los españoles contra aquellas gentes, robos e muertes y usurpaciones de sus estados y señoríos de los naturales reyes y señores, tierras e reinos, y otros infinitos bienes, con tan malditas cruel-

dades, ha sido contra la ley rectísima inmaculada de Jesucristo y contra toda razón natural, e en grandísima infamia del nombre de Jesucristo y su religión cristiana, y en total impedimento de la fe, y en daños irreparables de las ánimas y cuerpos de aquellas inocentes gentes; e creo que por estas impías y celerosas e ignominiosas obras, tan injusta, tiránica y barbáricamente hechos en ellas y contra ellas, Dios ha de derramar sobre España su furor e ira, porque toda ella ha comunicado y participado poco que mucho en las sangrientas riquezas robadas y tan usurpadas y mal habidas, y con tantos estragos e acabamientos de aquellas gentes, si gran penitencia no hiciere, y temo que tarde o nunca la hará, porque la ceguedad que Dios por nuestros pecados ha permitido en grandes y chicos, y mayormente en los que se arrean o tienen nombre [de] discretos y sabios, y presumen de mandar el mundo, por los pecados de ellos, y generalmente de toda ella, aún está, digo, esta oscuridad de los entendimientos tan reciente, que desde setenta años que ha que comenzaron a escandalizar, robar e matar y extirpar aquellas naciones, no se haya (1) hasta hoy advertido que tantos escándalos y infamias de nuestra santa fe, tantos robos, tantas injusticias, tantos estragos, tantas matanzas, tantos cautiverios, tantas usurpaciones de estados y señoríos ajenos, y, finalmente, tan universales asolaciones y despoblaciones hayan sido pecados y grandísimas injusticias.—El obispo. *Fray Bartolomé de las Casas.*

Asimismo hice donación al dicho Colegio de S. Gregorio de todas mis escrituras en latín y en romance, que se hallaren escritas de mi letra, tocantes a la materia de indios, y la *Historia General de las Indias*, que tengo también escrita en romance de mi mano. E fué mi intención que en ninguna manera saliese del Colegio, si no fuese para la imprimir, cuando Dios ofreciere el tiempo, quedando siempre los originales en el Colegio; lo cual pido y ruego al muy R. P. rector e a los padres consiliarios que por tiempo fueren, que así lo tengan por bien de hacer, sobre lo cual todavía les encargo las conciencias, que en el Colegio se guarden e defiendan.

E porque yo he recebido gran multitud de cartas mensajeras de diversos y muchos religiosos de las tres Ordenes y de otras muchas personas, y de casi todas las Indias, avisándome de los males y agravios e injusticias que los de nuestra nación hacían e hacen hoy, consumiendo y destruyendo aquellas gentes naturales de ellas, sin culpa alguna con que nos hayan ofendido, y en ellas me exhortaban encarecidamente que ante los Reyes y su Consejo procurase el remedio de ellas; e porque estas cartas son testimonio de la verdad que yo siempre y por muchos años por misericordia de Dios he defendido, de las injusticias, injurias e violencias, opresiones e calamidades y muertes que aquellas gentes de nosotros han padecido, e será y servirá como historia probada por muchos y dignos de fe testigos; por ende pido por caridad al muy R. P. rector del dicho Colegio de S. Gregorio que comiende algún colegial menos ocupado, que de las que dejé en el Colegio en nuestras celdas y de las que acá tengo, que he recibido e recibo cada día, haga un libro juntándolas todas por la orden de los meses y años que se me enviaban, y de las provincias que venían, y se pongan en la librería del dicho Colegio *ad perpetuam rei memoriam*, porque si Dios determinare destruir a España se vea que es por las destrucciones que habemos hecho en las Indias y parezca la razón de su justicia. Esta copilación comenzó a hacer un prudente colegial, puesto que no hubo lugar para acabarlo.

Hice esta escritura por fin de febrero de mill e quinientos y sesenta y cuatro; quiero que valga según tengo dicho, y la hojuela que dentro della se hallare, cerca de lo que por ella limitare o alargare, que estuviere de mi letra e firmada de mi nombre; e también otro cuadernillo o cédula que que-

(1) En Izaibaleta, ser ya *de ésta*, con advertencia a pie de página: «El original *diría, tal vez, no se haya hasta hoy advertido.*»

la firmada de mi nombre y escrita de mi letra, que queda fuera de esta escritura, en que declaro algunas cosas cerca de mi entierro, y quedará también sellada de mi sello el mediano. Si alguna duda o dudas nacieren cerca de todo lo suendicho o parte, pido por caridad al padre rector que fuere del dicho Colegio de S. Gregorio, que con los Padres consiliarios, según les pareciere, lo interpreten, que con su determinación me contento. — El obispo, *Fray Bartolomé de las Casas.*

Lo cual todo que dicho es, yo, el dicho escribano, hice sacar y saqué del dicho testamento, según y como en él estaba escrito, bien y fielmente, sin añadir ni mengnar en él cosa alguna, en esta villa de Madrid, a catorce días del mes de agosto, año del Señor de mill e quinientos y sesenta y seis años, que fueron presentes a lo ver sacar, corregir y concertar con el original, Pedro Romero y Juan de Monesterio, vecinos de la dicha villa. Aquí este mío signo atal. GASPAR TESTA, escribano.

LIII

PETICIÓN A SU SANTIDAD PIO V

Qué cosas son necesarias para la justificada forma de promulgar el Evangelio y hacer lícita y justa guerra contra los gentiles, en el libro que presenté a V. B. lo tengo bien declarado, y también espero añadirle algunas otras. A V. B. instantísimamente suplico, por la sangre de nuestra Redención, que mande examinar el dicho libro, y si fuere justo estamparle, porque no se oculte la verdad en destrucción y daño de toda la Iglesia, y venga tiempo (el cual por ventura está ya muy cerca), en que Dios descubra nuestras manchas, y manifieste a toda la gentilidad nuestra desnudez.

Porque son muchos los lisonjeros que ocultamente, como perros rabiosos e insaciables, ladran contra la verdad, a V. B. humildemente suplico que haga un decreto en que declare por descomulgado y anatematizado cualquiera que dijere que es justa la guerra que se hace a los infieles, solamente por causa de idolatría, o para que el Evangelio sea mejor predicado, especialmente a aquellos gentiles que en ningún tiempo nos han hecho ni hacen injuria. O al que dijere que los gentiles no son verdaderos señores de lo que poseen; o al que afirmare que los gentiles son incapaces del Evangelio y salud eterna, por más rudos y de tardo ingenio que sean, lo cual ciertamente no son los indios, cuya causa, con peligro mío y sumos trabajos, hasta la muerte yo he defendido, por la honra de Dios y de su Iglesia. Y en mi libro tengo probado bien claramente que todas estas cosas son contra los sacros cánones y leyes evangélica y natural, y también lo probaré más evidentemente, si fuere posible, porque lo tengo clarísimamente averiguado y concluído.

Porque la experiencia, maestra de todas las cosas, enseña ser necesario en estos tiempos renovar todos los cánones en que se manda que los obispos tengan cuidado de los pobres captivos, hombres afligidos y viudas, hasta derramar su sangre por ellos, según son obligados por ley natural y divina, a V. B. humildemente suplico que renovando estos sacros cánones, mande a los obispos de Indias por santa obediencia que tengan todo cuidado de aquellos naturales, los cuales, oprimidos con sumos trabajos y tiranías (más que se puede creer), llevan sobre sus flacos hombros, contra todo Derecho divino y natural, un pesadísimo yugo y carga incomportable, por lo cual es necesario que V. Sd. mande que los dichos obispos defiendan esta causa, poniéndose por muro de ellos, hasta derramar su sangre, como por ley divina son obligados, y que en ninguna manera acepten las tales dignidades, si el Rey

y su Consejo no les dieren favor y desarraigaren tantas tiranías y opresiones.

Abiertamente e injustamente [*parece faltar aquí algo*] que el obispo ignore la lengua de sus súbditos, y no trabaje de aprenderla con todo cuidado. Por tanto, a V. B. suplico humildemente que les mande aprender la lengua de sus ovejas, declarando que son a ello obligados por ley divina y natural, porque por momentos suceden muchos y pésimos, indignos en la presencia de Vuestra Santidad, por despreciar los obispos de aprender la lengua de sus feligreses.

Grandísimo escándalo y no menos detrimento de nuestra santísima religión es que en aquella nueva planta obispos y frailes y clérigos se enriquezcan y... y magníficamente, permaneciendo sus súbditos recién convertidos en tan suma e increíble pobreza, que muchos por tiranía, hambre, sed y excesivo trabajo c a d a día miserabilísimamente mueren. Por lo cual a V. Sd. humildemente suplico que declare los tales ministros ser obligados por ley natural y divina, como en efecto están obligados, a restituir todo el oro, plata y piedras preciosas que han adquirido, porque lo han llevado y tomado de hombres que padecían extrema necesidad y hoy viven en ella, a los cuales, por ley divina y natural, también son obligados a destribuir de sus bienes propios.

(No hay fecha ni firma. Copia moderna.)

INDICE ONOMASTICO Y TOPONIMICO

Aarón: 371.
Abacuch, profeta: 433.
Abraham: 74, 296, 307, 309, 316, 319, 337, 338.
Acla, villa: 187.
Acbab, rey: 422, 533.
Achaz, rey: 348, 390.
Adriano I, papa: 310, 334, 398.
Adriano de Utrecht, cardenal: 3, 113, 513.
Africa: 131, 258, 307, 311, 323, 377, 378, 390, 488.
Agag, rey: 533.
Aguirre, Martín: 180.
Agustín, San: 44, 50, 248, 256, 267, 268, 280, 286, 289, 297, 298, 299, 300, 301, 303, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 319, 320, 321, 322, 324, 326, 329, 330, 331, 332, 335, 336, 357, 367, 370, 372, 374, 381, 389, 390, 392, 401, 407, 409, 422, 487, 496, 501, 502, 515, 520, 521.
Agustín, monje: 299.
Alagón, don Juan de: 438.
Albia, cacique: 170.
Alburquerque, Rodrigo de: 29, 436.
Alcalá de Henares, villa: 294, 345, 470.
Alcuino: 382.
Alderete: 432.
Alejandro, jurista: 243, 273, 430.
Alejandro VI, papa: 27, 47, 50, 80, 180, 253, 295, 308, 316, 318, 338, 340, 341, 395, 411, 479, 482.
Alejandro Magno: 308, 361.
Alemania: 50, 68, 164, 199, 229, 231, 399, 455, 459.
Ales, Alejandro de: véase Hales, Alejandro de.
Almagro, Diego de: 132.
Almagro, Diego de (el Mozo): 132, 135.
Almarán, secretario: véase Pérez de Almarán, Miguel.
Alonso, don, cacique: 161.
Alpujarras, las: 256.
Alvarado, Alonso: 66.
Alvarado, don Pedro de (hispalense): 66, 149, 150, 151, 152, 153, 222, 425.
Alvaro, don, capitán: 389. Véase Bazán, don Alvaro de.
Amán: 187.
Ambrosio, San: 85, 86, 304, 306, 313, 354, 365, 504.
Amós, profeta: 353.
Ampiés, Juan de: 29.
Ampudia, Juan de: 177, 178, 179, 180.
Ampudia, villa: 178, 179.
Anacaona, cacica: 146.
Anania, Joanes de: 270.
Anconina, provincia: 180.
Andalucía: 207, 212.
Andes, los: 484, 531, 534.
Andón, provincia: 170.
Andrada, fray Rodrigo de, O. P.: 181, 203, 205, 436.
Angelus: 416, 420.
Apóstol: véase Pablo, San.
Aragón: 137.
Aranda de Duero, villa: 294, 409.
Arce, Alonso de: 438.
Arce, Diego de, vendor en la isla de San Juan: 29.
Arequipa, ciudad: 511.
Aristóteles: 84, 85, 88, 274, 280, 285, 306, 307, 312, 313, 316, 327, 328, 332, 361, 365, 372, 381, 383, 384, 385, 395, 396, 405, 420, 432, 447, 486, 492, 493, 506, 512, 525.
Arn, Juan de: véase Hern, Juan de.
Arrio: 303.
Arzobispo de Méjico: véase Zumárraga, fray Juan de.
Arzobispo de los Reyes (fray Jerónimo de Loayza, O. P.): 513.
Asia: 307, 334.
Astroqui, Juan de: 222.
Asuero, rey: 317, 351.
Asunción, pueblo de la: 10.
Atahualpa (*Atabalibe* y *Atabalica*): 61, 110, 169, 170, 479, 481, 485, 501, 502, 503, 504, 505.
Atanasio, San: 300.
Augusto, César: 328.
Avilés, capitán: 424.
Ayllón: véase Vázquez de Ayllón.
Azores, islas de los: 212, 349, 402, 409, 411, 412.
Azua, villa: 57, 65.

Badelio, licenciado: véase Vadillo, Juan de.
Baldo de Ubaldis, Pedro: 269, 273, 275, 373, 374, 378, 396, 398, 400, 407, 408, 412, 415, 417, 419, 430, 421, 422, 489, 495, 506, 508, 515, 532.
Baoruco, provincia: 57.
Barahona, Juan de, niñino: 438.
Barahona, Sancho de: 425.
Barbarroja: 215.
Barcelona, ciudad: 89, 125, 147, 176, 188, 454, 499.
Barrionuevo, Francisco de: 57.
Barrionuevo, fray Hernando de: 538.
Bartolo (*de Sasso Ferrato*), El: 76, 245, 270, 357, 378, 401, 408, 418, 416, 417, 430, 488, 489, 508, 510, 519, 532.
Bartolomé, San: 301.

Baruch, profeta: 526.
Basilio, San: 344.
Bazán, don Alvaro de: 349.
Becerra, fulano: 425.
Beda, el Venerable: 86, 299, 306, 307.
Behechio, cacique: 140.
Belgrado: 457.
Belial: 341.
Benalcázar, Sebastián de (implícito): 150, 177 ss., 181, 199.
Berbería: 302.
Berlanga, fray Tomás de, O. P., obispo de Panamá: 59, 60, 66.
Bernardo, San: 354, 356, 357, 360, 362, 363, 375, 376, 408, 419, 493, 494.
Bertardo, Pedro, jurista: 367.
Bitaco, cacique: 180.
Bobadilla, Francisco de, comendador: 72, 253, 256.
Boccio: 85, 336, 436, 505.
Bogotá, cacique: 172.
Bogotá, provincia: 170.
Bohemia: 443.
Bolo, pueblo: 179.
Bonifacio, conde: 309.
Bono de Quejo, Juan (implícito): 160, 161.
Boyl, fray Bernal: 389.
Britania: 307.
Burgos, ciudad: 98, 499.
Butrón, Antonio de: 265.
Buyl, fray: véase Boyl, fray Bernal.

Cabo Verde, islas de: 400, 411, 412.
Cabrero, Martín, camarero del Rey: 29.
Cádiz, ciudad: 212.
Cairo, ciudad del: 463.
Cajamarca, pueblo: 478.
Calderón, Francisco: 425.
Calero, capitán: 424.
Cali, provincia: 174, 180.
Calili, provincia: 179, 180.
Campo, Antonio de: 424.
Canaán: 19.
Canarias, islas: 82, 212.
Cáncer, fray Luis, O. P.: 346, 347.
Cano, fray Melchor, O. P.: 235, 348, 470, 471.
Cañete, marqués de: véase Hurtado de Mendoza, don Andrés.
Caonabó, cacique: 139, 140.
Capachica, provincia: 512.
Carabajal, Diego de: 222.
Cardenal, arzobispo de Sevilla: 182. Véase Loaysa, fray García de.
Carlomagno: 300, 304, 307, 308, 398.
Carlos V, emperador: 1, 46, 68, 176, 263, 294, 423, 430, 445, 449, 455, 456, 458, 473, 479, 499, 513, 514, 515, 531, 537.
Caronoha, villa: 425.
Cartagena, provincia: 107, 160, 171, 174, 185, 196.
Carranza de Miranda, fray Bartolomé O. P.: 235, 430, 464, 468, 470, 471, 472.
Casas, Bartolomé de las: passim.
Castellanos Francisco de, tesorero de Guatemala: 424.
Castilla: passim.
Castilla del Oro, provincia: 189.
Castro, Alvaro de, arcediano de la Vega: 265.
Castro, Baltasar de: lugarteniente de Lope Conchillos en la Española: 28, 29.
Castro, Pablo de: 532.
Cayetano o Gaetano: véase Vio, Tomás de.
Cempoala, provincia: 189.
Cenú, provincia del: 40, 41, 42, 160.
Cerrato, doctor: 424.
Cerrato, licenciado: véase López de Cerrato, Juan.
César, Julio: 334.
Ceynos, Francisco, licenciado: 232.
Cibao, provincia: 139.
Cíbola, provincia: 198.
Cibuneyes, pueblo: 14.
Cicerón, Marco Tulio: 306, 372, 376.
Cigualteán (o Santa Ana), pueblo: 424.
Cigurayos, provincia de los: 139.
Cipriano, San: 309, 321, 322.
Cirilo, San: 366, 378, 394, 407, 408, 409.
Ciro, rey: 396.
Cisneros, cardenal: Véase Jiménez de Cisneros.
Ciudad Real de Chiapa: 69, 215, 218, 226, 249, 257. Véase Chiapa.
Clavijo, Sancho de, gobernador de Panamá: 425.
Clemente, San: 306.
Cozzacoalcos (*Guazacoalco*): 189, 203, 205, 214, 234, 264.
Cobos, don Francisco de los: 213.
Cochilltmacu, general inca: 170.
Codera, cabo: 162.
Codro: 396.
Colima, provincia: 149.
Colmenero, Juan: 76.
Colón, don Cristóbal: 29, 30, 72, 102, 139, 253, 256, 339, 340, 397.
Colón, don Diego: 30.
Collantes, Diego, portero de la Casa de la Contratación: 209, 211.
Comayagua, villa: 428.
Comendador mayor: Véase Ovando, Nicolás de.
Comendador mayor de Calatrava: Véase Núñez de Guzmán, don Pedro.
Comendador mayor de León: 213. Véase Cobos, don Francisco de los.
Concepción, villa de la: 28.
Conchillos, Lope secretario: 28, 29, 30, 31.
Constantino, emperador: 299, 302, 310, 311, 313, 314, 322, 324, 439, 525.
Constantinopla: 258.
Contreras, Rodrigo de: 220, 234.
Córdoba, ciudad: 329.
Cortés, Hernando: 115, 148, 256, 437, 438, 500, 513.
Coruña, La, ciudad: 499, 513.
Costa, pueblo: 173.
Cozopanga, gobernador de Quito: 170.
Crisóstomo, San Juan: 299, 302, 307, 309, 303, 304, 328, 355, 357, 363, 367, 497.
Cromberger, Jácome, impresor: 119.
Cruz, fray Juan de la, O. F. M.: 211.
Cuadra, Juan de la, escribano: 209.
Cuba, isla: 3, 5, 10, 11, 12, 14, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 33, 39, 56, 79, 81, 97, 103, 106, 107, 136, 142, 153, 185, 188, 189, 195, 205, 209, 213, 214, 260, 264, 346, 401, 430, 431.
Cueva, Francisco de la: 425.
Cumaná, provincia: 122, 194.
Cumaná, provincia: 122, 194.

Cuzco, ciudad del: 132, 181, 446, 483, 484, 512, 530, 534.

Chamba, cacique: 170.
Chapera, cacique: 170.
Chaves, Juan de: 424.
Chiapa, provincia y ciudad: 190, 194, 219, 225, 227, 229, 231, 232, 234, 275, 291, 292, 437, 448, 469, 470, 472. Véase Ciudad Real de Chiapa.
Chile, reino: 479, 482, 484.
Chinca, provincia: 512.
Cholula, ciudad: 147.
Chucuito, provincia: 511.

Dagua, provincia: 179.
Daitama, cacique: 172.
Daniel, profeta: 313, 330, 487.
Darién, provincia: 89, 41, 107, 143.
Darío, rey: 313.
David, rey: 332, 422, 487, 496, 497.
Desaguadero de Nicaragua, río: 66, 201.
Díaz de Reguera, Gómez: 425.
Dionisio, San: 330, 383, 390.
Dionisio Halicarnasseo: 297, 334.
Domínico de Santo Geminiano: 418.
Duero, río: 139.
Dulce, río: 42.

Ebro, río: 139.
Egipto: 74, 320, 483, 510, 537.
Elvira, india de Santa Marta: 212.
Enrique, cacique: 57, 65.
Esaú: 484.
Escipión (*Cipión*) Africano: 84.
España: 5, 30, 32, 34, 36, 38, 43, 44, 58, 61, 62, 66, 67, 71, 76, 84, 87, 94, 99, 108, 109, 111, 117, 119, 126, 131, 137, 143, 147, 164, 166, 168, 175, 233, 252, 313, 318, 328, 335, 338, 334, 345, 346, 348, 390, 397, 401, 410, 424, 430, 432, 433, 434, 440, 441, 446, 454, 455, 457, 458, 459, 465, 464, 466, 467, 485, 499, 509, 512, 534, 535, 536, 537, 540.
Española, isla: 4, 5, 10, 12, 14, 23, 24, 28, 29, 31, 33, 34, 36, 39, 55, 59, 60, 65, 66, 72, 75, 79, 81, 82, 90, 93, 97, 100, 103, 106, 107, 109, 110, 115, 116, 119, 135, 136[2]137 *et.*, 141, 142, 143, 146, 153, 154, 161, 162, 163, 185, 188, 189, 190, 205, 206, 211, 213, 215, 228, 229, 260, 264, 410, 424, 425, 429, 430, 433, 435, 438, 444, 463, 499, 513.
Esther: 351.
Estrabón (*Strabo*): 335.
Etiopía: 377.
Eugenio III, papa: 238, 354, 356, 357, 360, 362, 363, 375.
Europa: 334.
Eusebio de Cesárea: 306.
Ezequiel: 248, 282, 288, 380, 521.

Felino, El jurista: 285, 391, 408.
Felipe I de España: 27, 80, 106.
Felipe II de España: 134, 232, 229, 350, 429, 430, 453, 469.
Félix, papa: 287.
Fernández de Oviedo, Gonzalo: 329.
Fernando el Católico: 5, 10, 27, 28, 30, 65, 82, 90, 93, 100, 101, 106, 107, 108, 113, 252, 256, 464, 499, 513.
Filipo: 402.
Filósofo, El: véase Aristóteles.
Flandes: 430, 431, 432, 465.
Florida, La: 115, 166, 167, 199, 317, 346, 401, 410, 450, 451, 524.
Francia: 38, 223, 459, 463, 509.
Fuenmayor, fulano: 424.
Fuentes, Luis de, maestrescuela de Guatemala: 484.

Galindo, maestro: 255, 344.
Garay, Francisco de: 10.
García, Baltasar: 429, 430.
García, Juan: 157.
García Tobar, Francisco: 180.
Gattinara, Mercurino Arborio de, gran canciller: 40.
Gaudovo, Henrico de: 318.
Gelasio, papa: 283.
Gelón de Sicilia: 315.
Genandio, patricio: 299, 310, 311, 323.
Gerson, Juan Charlier: 315, 335.
Gigantes, isla de los: 79, 136.
Gil, Rodrigo, licenciado: 221.
Girón, Francisco: 424.
Gomora, ciudad: 286, 494.
González Dávila, Gil, contador de la Española: 31.
Graciano: 322, 390, 392, 422, 533.
Gracias a Dios, ciudad y provincia: 219, 226, 229, 234.
Granada de Nicaragua, ciudad: 61, 62, 66, 67, 68.
Granada, ciudad y reino: 71, 72, 300, 171, 253, 256, 258, 397, 415, 445, 499.
Grande, río: 178.
Gregorio Nacianceno: 536.
Gregorio V, papa: 398.
Gregorio, San: 282, 288, 297, 299, 304, 307, 309, 310, 311, 314, 323, 330, 332, 419, 521.
Guacanagarí, cacique: 139.
Guadalquivir, río: 139.
Guainoura, pueblo: 150.
Gualnarápar: véase Hualna Cápac.
Guajaca: véase Oaxaca.
Guanahatabeyes, nación: 14.
Guanajas, islas: 187.
Guanchimar, pueblo: 437.
Guarionex, cacique: 139.
Guáscar: véase Huáscar.
Guatemala: 66, 68, 107, 112, 126, 150, 151, 152, 174, 186, 190, 194, 201, 212, 219, 225, 226, 227, 228, 231, 241, 260, 261, 264, 275, 290, 291, 292, 346, 424, 425, 436, 446, 448, 460, 461, 462, 469, 470, 472.
Guazacualco: véase Coatzacoalcos.
Guillermo, Parisiense: 268, 283.
Gutiérrez, Diego: 200, 201.
Guzmán, Hernando de: 232.
Guzmán, Juan de: 425.
Guzmán, Martín de: 425.
Guzmán, Nuño de: 153, 154, 155, 222, 432.

Habana, provincia de la: 11, 25, 142, 195, 264.
Haití, isla: 142. Véase Española.

Halen (Aller), Alejandro de: 268, 517, 518, 520.
Haro, Juan de, tesorero de la Isla de San Juan: 30.
Hatuey, cacique: 142.
Heli: 533.
Hernández Girón, Francisco: 518.
Herodes: 389.
Herrera, Diego de, licenciado: 228.
Higuamamá, cacica: 140.
Higueroto, cacique: 162.
Higüey, provincia del: 140.
Hilabaya, provincia: 512.
Hilario, San: 407.
Hojeda, Alonso de: 29.
Homero: 134.
Honduras: 49, 107, 130, 151, 186, 187, 194, 200, 203, 206, 211, 226, 260, 264, 275, 460.
Honorio, emperador: 489.
Hostiense, El (Enrique de Susa): 64, 272, 371, 379, 389, 390, 400, 401, 407, 409, 410, 413, 519, 520, 521, 524, 529.
Huaina Cápac: 481, 483, 485, 529, 530, 531.
Huáscar: 484.
Huéjocingo: 452.
Hugo de San Víctor: 422.
Hungría: 498.
Hurtado de Mendoza, don Andrés, marqués de Cañete: 480.
Hoz, Juan: 523.

Ica, pueblo: 179.
Imola, Juan de: 430, 498.
India de Portugal: 377.
Indias: passim.
Inglaterra: 290, 430, 431, 432, 465.
Inocencio: 245, 275, 276, 283, 299, 302, 371, 391.
Inocencio III, papa: 364, 379, 421, 489, 519.
Ipilcinga, provincia: 149.
Isaac: 337, 338.
Isabel la Católica: 7, 27, 28, 30, 72, 80, 93, 100, 101, 103, 106, 141, 183, 272, 276, 280
Isabela, ciudad: 139.
Isaías (Eusebio): 81, 279, 293, 321, 366, 369, 406, 442, 526, 530.
Isern, Andrea de: 418.
Isidoro, San: 281, 286, 296, 392.
Isla, Pedro de: 82.
Italia: 256, 284.
Italones, Los, pueblo: 423.

Jaén: 288, 434.
Jalisco, provincia: 153, 154, 155, 264.
Jamaica, isla de: 4, 5, 10, 11, 22, 25, 28, 29, 33, 39, 79, 81, 106, 136, 137, 166, 185, 301, 410, 433.
Jamundí, pueblo: 179.
Jaraguá, provincia: 103, 140.
Jardín del Rey y Jardín de la Reina, islas: 11
Jasón, patriarca: 245, 272, 273, 408, 422.
Jepté: 337, 338.
Jerusalén: 279, 297, 408, 442, 520, 530.
Jesabolán: 157.
Jerónimo, San: 86, 279, 282, 304, 332, 348, 373, 388, 405, 442, 493, 494.
Jerusalén: 46, 129, 137, 258, 377.
Jiménez de Cisneros, fray Francisco: 3, 5, 113, 151, 213.
Jiménez de Quesada, Gonzalo (implícito): 172, 173, 199.
Joanna de Anania: 270.
Joannes Andreas: 524.
Jorge, fray: 211.
José, patriarca: 47, 269, 497.
Josephe, fray: 349.
Juan Bautista, San: 388.
Juan Bautista, fray, O. P.: 539.
Juan Damasceno, San: 306.
Juan Evangelista, San: 282, 284, 288, 298, 304, 312, 330, 332, 338, 352, 355, 357, 361, 366, 367, 369, 388, 390, 403, 446.
Juan, papa: 283.
Juanes, diácono: 299.
Juanes, licenciado: 213.
Judas Iscariote: 157.
Judas Tadeo, San: 323.
Julián, conde don: 111.
Juliano el Apóstata: 513.
Juvenal: 85.

Labán: 288.
Lactancio, Firmiano: 306.
Lanjarón, villa: 256.
León de Nicaragua, ciudad: 61.
León III, papa: 398.
León, San: 354, 355, 446.
León, Alvaro de, canónigo: 205.
Lignano, Juan: 407.
Lili, pueblo: 178, 179, 180.
Líbico: 409.
Loaysa, fray García de, O. P., cardenal, arzobispo de Sevilla, presidente del Consejo de Indias: 60, 132, 204, 205, 226.
Loaysa, don Diego de, obispo modrusense: 205.
Lobo, Cristóbal: 424.
Lobo, Pedro: 178.
López, Gregorio, licenciado: 207, 208, 209, 210, 211.
López, Juan: 425.
López, Nicolás: 424.
López de Cerrato, Juan, licenciado: 213, 214, 219, 290, 434, 435.
Lorenzo, fray: 349.
Lucas, San: 82, 268, 297, 300, 304, 305, 309, 330, 332, 352, 359, 365, 366, 367, 493, 496.
Lucayas, islas de las: 6, 10, 11, 12, 13, 79, 81, 82, 136, 163, 185, 401, 410.
Lugo, don Alonso Luis de: 199, 213.
Luiren, Martín: 68, 542.

Llano del Perú: 512.

Macalonga, luc: 320
Macedonia: 494.
Marlborough, capitán: 424.
Madrid, villa: 69, 176, 434, 469, 499, 500, 538, 539, 541.
Madrigal, don Alonso de (El Tostado): 296, 320, 337.
Magistro de las Historias (Pedro Comestor): 320.
Magdalena, provincia: 138.
Magnesia, provincia: 139.
Mahoma: 68, 200, 234, 239, 301, 324, 326, 513, 547.

Mejor, Juan: 382.
Maldonado, Alonso, licenciado: 222, 225, 228, 229, 230, 232, 234, 410, 425.
Maldonado, fray Alonso, O. F. M.: 538.
Malvicio, Troilo: 407.
Mancio del Corpus Christi, maestro: 235, 344.
Marco Fontero: 337.
Marcos, San: 96, 305, 312, 316, 357, 476, 493, 496.
Margarita, isla: 14.
María Magdalena, Santa: 298.
Marién, provincia: 139.
Márquez, Marcos: 180.
Marroquín, Francisco, licenciado, obispo de Guatemala: 219, 225, 227, 230, 291.
Martín V, papa: 443.
Martín Aguado, Pedro: 437, 438.
Mateo, San: 82, 93, 96, 243, 269, 285, 296, 300, 304, 305, 312, 327, 330, 331, 332, 352, 353, 354, 361, 363, 365, 367, 386, 388, 390, 403, 407, 476, 493, 496, 497, 502, 503.
Matienzo, licenciado: véase Ortiz de Matienzo, Juan.
Mauritania: 323.
Mazuelo, fulano: 29.
Mejías, Antonio, doctor, oidor de los Confines: 461.
Méjico, ciudad y reino: 76, 131, 133, 147, 148, 149, 151, 153, 154, 155, 156, 176, 187, 225, 226, 227, 228, 232, 262, 264, 265, 425, 446, 449, 452, 462.
Méndez de Sotomayor, Juan: 232.
Mendieta Lope de: 425, 428.
Mendoza, don Antonio de, virrey de la Nueva España: 131, 132, 133, 157, 187, 201, 232, 259, 349.
Mendoza, don Francisco de: 133.
Mendoza, Francisco de: 432.
Mendoza, doña María de: 296.
Menores, fray Felipe de, O. F.: 470.
Michoacán, reino: 131, 154, 446.
Milán, ducado: 182, 196.
Mileto: 494.
Miranda, maestro: véase Carranza de Miranda, fray Bartolomé.
Miranda, fray Pedro de: 349.
Moctezuma: 148, 149, 444, 445.
Moisés: 326, 355, 371.
Mona, isla de la: 188.
Monesterio, Juan de: 541.
Montejo, Francisco de: 155, 156.
Montejo, Francisco de (hijo): 230, 234.
Morán, fulano: 178.

Nabucodonosor: 343, 390, 487.
Naco, provincia: 150, 151.
Naibona, Andrés, cacique: 438.
Nápoles: 113, 256.
Natá, provincia: 122, 187.
Nemrod (*Nembrot*): 352.
Nerón: 148.
Nicaragua: 60, 64, 68, 107, 122, 143, 145, 146, 186, 187, 194, 200, 219, 220, 226, 227, 231, 232, 250, 261, 263, 264, 275, 424, 440, 460.
Nicéforo: 525.
Nicolao de Lira: 297, 311, 320.
Nicoya, provincia: 122, 201.
Nicuesa, Diego de: 29.
Ninderí, pueblo: 434.
Niza, fray Marcos de: 169, 171.
Nizar, Francisco de: 29.
Nombre de Dios, provincia: 187.
Nueva Cartago, provincia: 200, 261.
Nueva España: 63, 65, 90, 107, 110, 131, 132, 133, 147, 153, 154, 156, 157, 158, 175, 187, 189, 192, 194, 210, 214, 260, 241, 249, 256, 265, 266, 275, 289, 290, 293, 315, 333, 346, 446, 447, 449, 4500, 451, 452, 461, 473, 518.
Nueva Galicia: 255, 451.
Nuevo Reino de Granada: 122, 126, 171 ss., 174, 189, 199, 213, 349.
Núñez de Balboa, Vasco: 30.
Núñez de Guzmán, don Pedro, comendador mayor de Calatrava: 30.
Núñez Vela, Blasco: 233.

Oaxaca (*Guajaca*): 131, 232.
Obispo de Cuenca: véase Ramírez de Fuenleal, don Sebastián.
Obispo de los Charcas: véase Santo Tomás, fray Domingo de, y San Martín, fray Tomás de.
Obispo de Guatemala: véase Marroquín, don Francisco.
Obispo de Méjico: véase Zumárraga, fray Juan de.
Obispo de Nicaragua: véase Valdivieso, fray Antonio de.
Obispo de Panamá: véase Berlanga, fray Tomás.
Ocaña, clérigo: 170.
Ocampo, Diego de: 433.
Ockham, Guillermo: 358.
Oldrado: 248.
Olid, Cristóbal de: 170.
Olmos, fray Andrés de, O. F. M.: 450.
Orosio, Paulo: 299.
Ortiz, Bartolomé, licenciado: 209.
Ortiz de Matienzo, Juan, licenciado: 29.
Otavalo, pueblo: 178.
Ovalle, Gonzalo de: 423.
Ovando, fray Nicolás de: 29, 33, 93, 100, 101 ss., 106, 108, 140, 141, 228, 236.
Oviedo: véase Fernández de Oviedo, Gonzalo.
Oviedo, Juan de: 30.

Pablo, San: 48, 85, 86, 93, 123, 129, 243, 267, 268, 276, 280, 283, 286, 288, 297, 298, 300, 301, 302, 304, 305, 311, 312, 313, 316, 326, 327, 332, 337, 346, 353, 355, 356, 363, 364, 365, 367, 372, 383, 386, 387, 388, 389, 392, 394, 396, 403, 407, 413, 418, 448, 476, 490, 494, 530.
Pachacámac, pueblo: 483.
Palacios Rubios, Juan López de: 30.
Palo, pueblo: 178.
Palude, Pedro de: 381, 491, 516.
Panamá, provincia: 59, 60, 64, 66, 131, 145, 146, 187, 200, 226, 228, 260.
Panormitano, El: 245, 285, 377, 414.
Páuco, provincia: 149, 153, 154, 189, 194, 260, 264, 450, 451.
Paria, provincia: 40, 41, 42, 160, 161, 191.
Paris, cacique: 142.

Paris, Juan de: 358.
Pasamonte, Miguel de, tesorero en la Española: 28, 29, 436.
Pascasio, obispo: 283.
Pasto, provincia: 180.
Patia, provincia: 180.
Paulo III, papa: 308, 316, 490.
Paulo, diácono: 323.
Paz, fray Matías de, O. P.: 10.
Pedrarias Dávila: 30, 101, 107, 143, 186, 256.
Pedro, San: 250, 282, 299, 303, 312, 323, 326, 327, 332, 353, 354, 355, 356, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 366, 367, 369, 374, 387, 393, 399, 407, 408.
Pelayo, rey: 459.
Peña, fray Juan de la: 470.
Pérez de Almazán, Miguel, secretario: 28, 29.
Pérez de Ardón, Juan: 421.
Perlas, costa de las: 122, 160, 194, 274, 299.
Perlas, isla de las (Cubagua): 162.
Persia: 433, 489.
Perú: 58, 59, 60, 61, 64, 66, 80, 107, 110, 122, 131, 132, 133, 146, 153, 156, 165, 168, 169, 170, 171, 174, 176, 188, 189, 220, 221, 227, 228, 233, 241, 242, 260, 349, 401, 410, 428, 435, 443, 449, 453, 454, 456, 464, 465, 466, 469, 473, 478, 479, 480, 491, 492, 493, 494, 495, 498, 501, 502, 503, 505, 507, 509, 510, 511, 512, 522, 523, 527, 528, 529, 531, 532, 534, 535.
Perú, pueblo: 179.
Pineda, Diego de, licenciado: 228.
Pío V, papa: 541.
Pizarro, Francisco: 61, 132, 168, 169, 178, 509.
Plasencia, ciudad: 113.
Pietra, Joanes de: 536.
Plinio, Cayo, el Viejo: 315, 334.
Plutarco: 306, 315, 334.
Policarpo, San: 330.
Ponce de León, Juan: 29, 30.
Popayán, provincia: 174, 178, 180.
Portugal: 137, 139, 367, 378, 409, 435.
Ptolomeo, Claudio: 410.
Puerto de Caballos: 203, 205.
Puerto de Plata: 55, 56, 58, 138.
Puerto del Príncipe: 12, 13.
Puerto Real: 139.
Puerto Viejo: 60.
Puna (Puná), isla: 168.
Purria, provincia: 177.

Quillacinga, provincia: 180.
Quito, provincia: 132, 170, 174, 177, 178, 180, 191, 478.
Quinto Curcio: 317.

Ragusa, cardenal: 443.
Ramírez, Diego, corregidor: 232, 451.
Ramírez, Francisco: 428.
Ramírez de Fuenleal, don Sebastián: 63, 90, 116, 117, 232, 259.
Ramírez de Quiñones, Pedro, licenciado, oidor de las Audiencias de los Confines: 229, 230.
Redondo, Antonio: 180.
Reyes, Ciudad de los: 132, 453.
Reyes Católicos: 72, 77, 96, 103, 316, 339, 340, 344, 398, 411, 415, 455, 513.
Ribera, Antonio de: 454, 459, 469.
Ricardo, El: 241, 242, 300, 413.
Riobamba, provincia: 180.
Río de la Plata, provincia: 167.
Robledo, Diego de, escribano: 221, 424.
Rodrigo, conde don: 111.
Rodríguez, M., doctor: 212.
Rogel, Juan, licenciado, oidor de la Audiencia de los Confines: 229, 234.
Roma: 38, 136, 142, 148, 294, 318, 345, 410, 455, 459.
Romero, Pedro: 511.
Rosellis, Antonio de: 358.
Rosellón, condado del: 145.

Salamanca, ciudad: 203, 292, 294, 345, 470.
Salomón: 45, 53, 64, 99, 111, 134, 288, 343, 381, 390, 422, 486.
Salsas, villa: 55.
Samaria: 331, 334.
Samuel: 496.
Sánchez, Alonso: 178.
Sánchez, Francisco, escribano: 67.
Sánchez Nuita, Alonso: 178.
San Cristóbal de la Habana: 11, 25. Véase Habana, La.
Sandoval, licenciado: Véase Tello de Sandoval, Francisco.
San Juan, isla de: 45, 11, 23, 28, 29 ss., 39, 79, 81, 106, 136, 137, 141, 161, 162, 166, 185, 188, 189, 229, 260, 401, 410.
San Juan, río: 174.
Sanlúcar de Barrameda: 206, 212, 349, 350.
San Miguel, provincia: 261.
San Miguel, villa: 424, 448.
San Pablo, fray Francisco de, maestro: 235, 341.
San Román, fray Francisco de, O. F. M.: 143.
San Salvador, ciudad y provincia: 162, 424, 448, 461.
San Salvador (Cuba), villa: 189.
Santa Marta, provincia: 40, 49, 76, 107, 138, 139, 160, 165, 166, 171, 198, 194, 212, 241.
Santa Cruz, escribano: 231.
Santiago de Cuba, villa: 189.
Santiago de Guatemala, ciudad: 290, 448. Véase Guatemala.
Santiago el Mayor: 329, 333.
Santisteban del Puerto, villa: 437, 438.
Santo Domingo, ciudad: 7, 31, 59, 100, 159, 203, 205, 211, 215, 235, 233.
Santo Tomás, fray Domingo de, O. P., obispo de los Charcas: 425, 465, 466, 468, 477, 512.
Saúl: 390, 422, 443, 487, 496, 533.
Sayago, comarca: 434.
Scoto, Juan Duns: 407.
Segismundo, emperador: 443.
Segovia, ciudad: 295.
Senaquerib, rey: 343.
Sepúlveda, Juan Ginés de: 298 ss., 299, 302, 304 ss., 318 ss., 348, 471.
Serrato, licenciado: Véase López de Cerrato.
Sevilla: 4, 13, 26, 37, 39, 79, 113, 119, 121, 126, 129, 131, 136, 137, 138, 139, 147, 177, 191, 195, 196, 204, 206, 210, 212, 217, 236, 249, 257, 290, 329, 346, 348, 349, 423, 434, 467.
Sicilia: 160.
Sidón, ciudad: 472.

Sigüenza, cardenal de: véase Loaysa, fray García de.
Silvestre, San: 299, 303, 310.
Símaco: 285, 313.
Sixto IV, papa: 290.
Socomusco, provincia: 187, 225, 232, 238, 254.
Sodoma: 296, 494.
Solano de Quiñones, Pedro: 178.
Solimán, pueblo: 179.
Sosa, Lope de: 41, 42.
Soto, fray Domingo de, O. P.: 294, 295, 308, 367, 470, 524, 527.
Soto, Hernando de (implícito): 167, 199.
Soto, fray Pedro de: 449.
Sotomayor, maestro: 235, 344.
Strabo: Véase Estrabón.

Tabasco, provincia: 234, 254.
Tamaulipas, pueblo: 450, 451.
Tampico, pueblo: 450, 451.
Tancaney, pueblo: 437.
Tantoguebe, pueblo: 437.
Tapia, Cristóbal de, veedor en la Española: 31.
Tapia, Francisco de: 31.
Tauro, prefecto: 322.
Tavera, don Juan, cardenal: 257, 454, 514.
Tehuantepec, provincia: 232.
Tello de Sandoval, Francisco, licenciado: 214.
Teodosio I, emperador: 489.
Teófacto (*Theophilatus*): 298.
Tepeaca, ciudad: 148, 446, 452.
Terra Rubea, jurista: 380.
Testa, Gaspar, escribano: 538, 541.
Tetzcoco, ciudad: 446.
Tezulutlán, provincia: 219, 220, 225, 290. Véase Verapaz.
Tierra Firme: 30, 31, 32, 33, 34, 39, 49, 60, 66, 75, 79, 101, 107, 112, 122, 128, 143, 168, 148, 214.
Tierra Santa: 302, 390, 488, 489.
Tiro, ciudad: 472.
Tito, inca: 484, 485, 531, 534, 535.
Tito Livio: 334.
Tlaxcala, ciudad: 190, 446.
Tobías: 243.
Toledo, ciudad: 79, 147, 204, 211.
Tolilicuy, provincia: 179.
Tomás de Aquino, Santo: 64, 85, 86, 247, 268, 280, 282, 283, 284, 286, 287, 288, 297, 298, 300, 301, 302, 303, 310, 311, 312, 313, 314, 319, 320, 324, 325, 326, 327, 328, 332, 336, 353, 354, 355, 356, 358, 359, 361, 365, 368, 371, 372, 373, 381, 383, 384, 385, 387, 389, 394, 396, 399, 401, 405, 406, 407, 408, 413, 428, 470, 475, 487, 488, 491, 493, 502, 503, 504, 505, 507, 512, 515, 518, 519, 524, 529, 533.
Tordesillas, villa: 424.
Torre, fray Tomás de la: 472.
Torres, don Pedro de las, obispo de Córdoba: 205.
Tostado, El: Véase Madrigal, don Alfonso de.
Trinidad, isla de la: 122, 160.
Trogo Pompeyo: 328.
Trujillo (Perú), ciudad: 482.
Trujillo, Sebastián, impresor: 177, 239, 257, 290, 348, 423.
Tulio: Véase Cicerón, Marco Tulio.
Tumbala, provincia: 169, 170.
Túnez: 445.
Tuxtepec (*Tutepeque*), provincia: 149.

Ulanche, valle: 201.
Ultatlán, ciudad: 151.
Urabá, golfo y provincia: 160, 174.

Vaca de Castro, Cristóbal, licenciado: 132, 133.
Vadillo (*Badillo*), Juan de, licenciado: 58.
Valdivieso, fray Antonio, O. P., obispo de Nicaragua: 210, 222, 225, 226, 228, 229, 230, 253, 254.
Valencia, ciudad: 126.
Valladolid, ciudad: 10, 69, 136, 142, 147, 176, 207, 256, 293, 294, 295, 344, 410, 424, 429, 454, 455, 457, 459, 464, 499, 515.
Vallecillo, fulano: 434.
Vázquez de Ayllón, Lucas, licenciado: 29, 115, 514.
Vega, Juan de, veedor en Cuba: 29.
Vega Real, provincia: 139.
Vegecio, Flavio Renato: 410.
Vela, cabo de la: 122.
Velánquez, Sancho, licenciado: 29.
Velázquez de Cuéllar, Diego: 29.
Venezuela: 67, 107, 122, 164, 165, 166, 171, 188, 194, 199, 241, 260, 264.
Veracruz, ciudad: 450.
Veracruz, fray Alonso de la, O.S.A.: 538.
Veragua, provincia: 200.
Verapaz, provincia: 225, 234, 346. Véase Tezulutlán.
Vicario de Chiapa (Perera, Juan): 231, 233.
Víctor: 228.
Viguera, Gregorio de, dean: 206.
Villagarcía, fray Juan de: 470.
Villalobos, Marcelo de, licenciado: 29.
Villanueva, Alonso: 438.
Vincentio, El: 304.
Vio, fray Tomás de, O. P. (Cayetano o Gaetano), cardenal: 286, 320, 325, 389, 490, 518.
Vitoria, fray Francisco de, O. P., maestro: 203, 325, 367.

Xaraguá, provincia: Véase Jaragua.
Xalisco: Véase Jalisco.
Xódar, fulano, clérigo: 227, 254.

Yucatán: 49, 54, 80, 150, 155, 194, 201, 215, 219, 220, 225, 227, 228, 229, 230, 232, 234, 260, 264, 273, 401, 410.
Yumaisi, provincia: 12.
Yuyapazi, río: 164.

Zacarías, profeta: 155.
Zahinos, licenciado: Véase Ceynos, Francisco.
Zamberlo, cardenal: 405.
Zaragoza, ciudad: 147, 454, 499.
Zorita, licenciado, oidor de Guatemala: 460.
Zúñiga, Iñigo de: 30.
Zumárraga, fray Juan de, O. F. M., obispo y arzobispo de México: 264, 267.

INDICE GENERAL

PÁGINAS

NUESTRA EDICIÓN ... IX

I.—Representación a los regentes Cisneros y Adriano ... 3
II.—Memorial de remedios para las Indias ... 5
III.—Memorial de denuncias ... 27
IV.—Memorial de remedios para las Indias ... 31
V.—Memorial de remedios ... 35
VI.—Petición al gran canciller acerca de la capitulación de Tierra Firme ... 40
VII.—Carta al Consejo de Indias ... 43
VIII.—Carta al Consejo de Indias ... 36
IX.—Carta a un personaje de la corte ... 59
X.—Carta al Emperador ... 68
XI.—Entre los remedios ... 69
Primera razón ... 70
Razón segunda ... 72
Razón tercera ... 76
Razón cuarta ... 77
Razón quinta ... 78
Razón sexta ... 80
Razón séptima ... 84
Razón octava ... 91
Razón nona ... 93
Razón décima ... 98
Razón undécima ... 100
Razón duodécima ... 109
Razón trece ... 109
Razón décimacuarta ... 112
Razón décimaquinta ... 113
Razón décimasexta ... 114
Razón diecisiete ... 114
Razón décimaoctava ... 115
Razón décimanona ... 115
Razón vigésima ... 117
XII.—Memorial de remedios ... 120
Cerca de los indios ... 120
Cerca de la vivienda de los españoles ... 120
Cerca de los esclavos ... 121
Cerca de las conquistas y descubrimientos ... 121
XIII.—Representación al Emperador Carlos V ... 123
XIV.—Brevísima relación de la destrucción de las Indias, colegida por el obispo don fray Bartolomé de las Casas o Casaus, de la Orden de Santo Domingo. 134
Argumento del presente epítome ... 134
Prólogo ... 134

PÁGINAS

Brevísima relación de la destrución de las Indias ... 135
De la isla Española ... 137
Los reinos que había en la isla Española ... 138
De las dos islas de Sant Juan y Jamaica ... 141
De la isla de Cuba ... 142
De la Tierra Firme ... 143
De la provincia de Nicaragua ... 145
De la Nueva España ... 147
De la provincia e reino de Guatimala ... 151
De la Nueva España, y Pánuco, y Jalisco ... 153
Del reino de Yucatán ... 155
De la provincia de Santa Marta ... 158
De la provincia de Cartagena ... 160
De la costa de las Perlas y de Paria y la isla de la Trinidad ... 160
Del río Yuyaparí ... 164
Del reino de Venezuela ... 164
De las provincias de la Tierra Firme por la parte que se llama La Florida. 166
Del Río de la Plata ... 167
De los grandes reinos y grandes provincias del Perú ... 168
Del Nuevo Reino de Granada ... 171
Lo que se sigue es un pedazo de una carta ... 177
Carta ... 177
XV.—Memorial de fray Bartolomé de las Casas y fray Rodrigo de Andrada al rey. 181
XVI.—Carta al Consejo de Indias ... 203
XVII.—Carta al Consejo de Indias ... 204
XVIII.—Carta al Consejo de Indias ... 206
XIX.—Carta al Consejo de Indias ... 210
XX.—Nota sobre la permanencia de una india en España ... 212
XXI.—Carta al príncipe don Felipe ... 213
XXII.—Proclama a los feligreses de Chiapa ... 215
XXIII.—Representación a la Audiencia de los Confines ... 218
XXIV.—Carta de fray Bartolomé de las Casas, obispo de Chiapa, y de fray Antonio de Valdivielso, obispo de Nicaragua, al príncipe don Felipe ... 222
XXV.—Carta al príncipe don Felipe ... 229
XXVI.—Aquí se contienen unos avisos y reglas para los confesores ... 235
Argumento del presente tractado ... 235
Prólogo ... 235
Adición de la primera y quinta regla ... 242
XXVII.—Aquí se contienen treinta proposiciones muy jurídicas ... 249
Argumento de la causa de las siguientes proposiciones ... 249
Prólogo del obispo don fray Bartolomé de las Casas o Casaus a los muy poderosos y cristianísimos señores del Consejo Real de las Indias... 250
Proposición I ... 250
Proposición II ... 250
Proposición III ... 250
Proposición IV ... 250
Proposición V ... 251
Proposición VI ... 251
Proposición VII ... 251
Proposición VIII ... 251
Proposición IX ... 251
Proposición X ... 251
Proposición XI ... 252

PÁGINAS

Proposición XII ... 252
Proposición XIII ... 252
Proposición XIV ... 252
Proposición XV ... 252
Proposición XVI ... 253
Proposición XVII ... 253
Proposición XVIII ... 253
Proposición XIX ... 253
Proposición XX ... 253
Proposición XXI ... 254
Proposición XXII ... 254
Proposición XXIII ... 254
Proposición XXIV ... 254
Proposición XXV ... 254
Proposición XXVI ... 255
Proposición XXVII ... 255
Proposición XXVIII ... 255
Proposición XXIX ... 256
Proposición XXX y última ... 257
XXVIII.—Tratado sobre los indios que se han hecho esclavos ... 257
Argumento del siguiente tratado ... 257
Prólogo del obispo para los ínclitos señores el Consejo Real de las Indias. 258
Conclusión ... 258
Corolario primero ... 279
Corolario segundo ... 281
Corolarium tertium ... 289
XXIX.—Representación al Consejo de Indias contra las pretensiones de un procurador enviado por la provincia de Guatemala ... 290
XXX.—Petición al Consejo de Indias ... 292
XXXI.—Aquí se contiene una disputa o controversia ... 293
Argumento de la presente obra ... 295
Prólogo del maestro Soto ... 295
Prólogo del doctor Sepúlveda a los señores de la Congregación ... 308
Primera objeción ... 309
Segunda objeción ... 309
Tercera objeción ... 310
Cuarta objeción ... 310
Quinta objeción ... 311
Sexta objeción ... 312
Objeción séptima ... 314
Objeción octava ... 314
Objeción nona ... 314
Objeción décima ... 314
Undécima objeción ... 315
Duodécima objeción ... 316
Estas son las réplicas que el obispo de Chiapa hace contra las soluciones de las doce objeciones que el doctor Sepúlveda hizo contra el *Sumario* de la su dicha *Apología* ... 318
Prólogo del obispo de Chiapa a los señores de la Congregación ... 318
La primera réplica ... 319
La segunda réplica ... 322
La tercera réplica ... 322
Cuarta réplica ... 324

PÁGINAS

La quinta réplica ... 326
La sexta réplica ... 326
La séptima réplica ... 328
La octava réplica ... 328
La nona réplica ... 329
Décima réplica ... 331
Undécima réplica ... 333
Duodecima réplica ... 338
XXXII.—Carta al Consejo de Indias ... 348
XXXIII.—Tratado comprobatorio del imperio soberano y principado universal que los reyes de Castilla y León tienen sobre las Indias ... 350
Prólogo del obispo don fray Bartolomé de las Casas o Casaus para el muy alto y muy poderoso señor, el príncipe de las Españas, don Felipe, nuestro señor. ... 350
Conclusión primera ... 352
Conclusión segunda ... 352
De la prueba del principio y de la de esta proposición hasta aquí se sigue este corolario ... 375
La prueba de la primera conclusión ... 391
De cómo ninguno de los reyes cristianos pueden contratar en las Indias. 412
Prueba de la segunda conclusión ... 416
XXXIV.—Informe al Consejo de las Indias sobre el licenciado Cerrato y las encomiendas de Guatemala ... 424
XXXV.—Respuesta al obispo de los Charcas sobre un dictamen de éste acerca de los bienes ganados por conquistadores y encomenderos ... 425
XXXVI.—Carta al príncipe don Felipe ... 429
XXXVII.—Carta al maestro fray Bartolomé Carranza de Miranda ... 430
XXXVIII.—Súplica al Consejo sobre la evangelización de Tampico y Tamaulipas ... 450
XXXIX.—Memorial al rey en favor de los indios de la Nueva España ... 451
XL.—Solicitud al Consejo de Indias para que se nombre procurador de los indios del Perú a Diego de Ocampo ... 453
XLI.—Memorial-sumario a Felipe II ... 453
XLII.—Representación al Consejo sobre los indios de Guatemala ... 460
XLIII.—Carta al rey en favor de la Isla Española ... 463
XLIV.—Carta de legado de la «Historia General de las Indias» al Colegio de San Gregorio, de Valladolid ... 464
XLV.—Carta al Consejo de Indias ... 464
XLVI.—Memorial del obispo fray Bartolomé de las Casas y fray Domingo de Santo Tomás ... 465
XLVII.—Carta a un consejero ... 468
XLVIII.—Carta a los dominicos de Chiapa y Guatemala ... 469
XLIX.—Petición al Consejo de Indias ... 477
L.—Tratado de las doce dudas ... 478
Argumento del tractado ... 478
Respuesta de don fray Bartolomé de las Casas a la consulta que se le hizo sobre los sucesos de la conquista del Perú en 1564 ... 478
1.ª duda: de los tesoros de Cazamalca ... 478
2.ª duda: del tiempo que no hubo tasa en los tributos ... 479
3.ª duda: del tiempo de las primeras tasas en los tributos ... 480
4.ª duda: de las tasas que hay hoy día en el Perú ... 480
5.ª duda: de los que tratan con los encomenderos ... 481
6.ª duda: de las minas de oro y plata ... 481
7.ª duda: de los tesoros de las sepulturas ... 482

PÁGINAS

8.ª duda: de las cosas ofrecidas a los guacas ... 483
9.ª duda: de las chácaras del Inca ... 483
10.ª duda: de la toma del Cuzco ... 483
11.ª duda: del señorío del Inga ... 484
12.ª duda: de la buena fe que alegan algunos soldados ... 485
Respuesta ... 485
Principio primero ... 486
Corolario ... 487
Principio II ... 487
Principio III ... 491
Principio IV ... 491
Principio V ... 492
Principio VI ... 493
Principio VII ... 496
Principio VIII ... 498
Advertencia.—La orden que se debe tener en sacar al Inga, rey del Perú, de los Andes adonde está ... 534
LI.—Memorial al Consejo de Indias ... 536
LII.—Cláusula del testamento que hizo el obispo de Chiapa, don fray Bartolomé de las Casas ... 538
LIII.—Petición a Su Santidad Pío V ... 541

Indice onomástico y toponímico ... 543